

Fuentes históricas
Constitución
de 1917

1831-1915



III

Fuentes históricas
Constitución
de 1917

1831-1915



III



LA CONSTITUCIÓN NOS UNE

Fuentes históricas
Constitución
de 1917

III

1831-1915

César Camacho

Coordinador general

Jorge Fernández Ruiz

Coordinador académico



CEDIP
CENTRO DE ESTUDIOS DE DERECHO
E INVESTIGACIONES PARLAMENTARIAS

MAPorrúa
librero-editor • México

342.72
C7581

Fuentes históricas, Constitución de 1917 / coordinador general, César Camacho ; coordinador académico, Jorge Fernández Ruiz -- 2ª ed. -- México : Cámara de Diputados, Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias : Miguel Ángel Porrúa, 2017
IV vol. : 21.5 × 28 cm. -- (La Historia)

Contenido: Vol. III. Documentos históricos desde el año 1831 a 1915 -- 728 p.

Nota: La primera edición de esta obra lleva por título "Fuentes históricas de la Constitución de 1917", consta de tres volúmenes.

ISBN 978-607-524-167-8 VOLUMEN III
ISBN 978-607-524-164-7 OBRA COMPLETA

1. Derecho constitucional -- México -- Historia -- Fuentes. 2. México -- Constitución, 1917 -- Historia. 3. Historia constitucional -- México

Coeditores de la presente edición

CENTRO DE ESTUDIOS DE DERECHO E INVESTIGACIONES
PARLAMENTARIAS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, LXIII LEGISLATURA
MIGUEL ÁNGEL PORRÚA, librero-editor

Segunda edición, noviembre del año 2017

© 2017

MIGUEL ÁNGEL PORRÚA, librero-editor
Amargura 4, San Ángel
Delegación Álvaro Obregón
01000, CDMX, México

Derechos reservados por
características tipográficas
y de diseño editorial

Proyecto y dirección editorial

Miguel Ángel Porrúa | Aldonza María Porrúa

Asesoría histórico-bibliográfica

Rafael Estrada Michel

Investigación
documental y edición

Gabriela Pardo | Ana Treto | Ana Rojas

Diseño

Verónica Santos

Procesos editoriales

Héctor Lizárraga | Paola Martínez | Alejandra Rivas
Mónica Beltrán | Pamela Rodríguez | Moisés Yrizar
Gerardo Cruz | José Luis Martínez | Antonia Peralta
Teresa Santana | Rosario Arias

Imagen de portada: Jorge González Camarena
Nacimiento de la patria, 1971, óleo sobre tela.
Museo Casa Carranza. Reproducción autorizada por el INAH

Derechos reservados conforme a la ley
ISBN 978-607-524-164-7 OBRA COMPLETA
ISBN 978-607-524-167-8 VOLUMEN III

Queda prohibida la reproducción parcial o total, directa o indirecta del contenido de la presente obra, sin contar previamente con la autorización expresa y por escrito de GEMAPorrúa, en términos de lo así previsto por la *Ley Federal del Derecho de Autor* y, en su caso, por los tratados internacionales aplicables.

MAPorrúa
Librero-editor-México

IMPRESO EN MÉXICO • PRINTED IN MEXICO
LIBRO IMPRESO SOBRE PAPEL DE FABRICACIÓN ECOLÓGICA CON BULK A 80 GRAMOS
WWW.MAPORRUA.COM.MX

Contenido

Volumen III

El Catecismo político de Mora <i>José M. Murià</i>	15
Catecismo político de la Federación Mexicana. José María Luis Mora Año de 1831	19
La Constitución de 1836 <i>Jorge Vargas Morgado</i>	55
El momento histórico, <i>p. 55</i> El proceso constituyente 1835-1836, <i>p. 57</i> Análisis de las Leyes Constitucionales de 1836, <i>p. 58</i> Primera Ley, <i>p. 59</i> Segunda Ley, <i>p. 60</i> Tercera Ley, <i>p. 63</i> Cuarta Ley, <i>p. 64</i> Quinta Ley, <i>p. 65</i> Sexta Ley, <i>p. 66</i> Séptima Ley, <i>p. 67</i> Comentarios no conclusivos, <i>p. 68</i>	
Bases y leyes constitucionales de la República Mexicana (Las Siete Leyes) México, 30 de diciembre de 1836.....	69
Tejas y el expansionismo de los Estados Unidos <i>Gaspar Montes Melo</i>	97
El tratado de París de 1783, <i>p. 97</i> La compra de la Luisiana en 1803, <i>p. 97</i> El Tratado Adams-Onís de 1819, <i>p. 98</i> El Tratado Guadalupe-Hidalgo de 1848, <i>p. 98</i> El destino manifiesto, <i>p. 102</i> La doctrina Monroe, <i>p. 102</i> La compra de la Mesilla, <i>p. 103</i> Conclusión, <i>p. 103</i> Fuentes consultadas, <i>p. 103</i>	
Declaración de la independencia de Texas Washington, 2 de marzo de 1836	105
Las Bases de la Organización Política de la República Mexicana. Bases Orgánicas de 1843 <i>Juan Carlos Cervantes Gómez</i>	109
Introducción, <i>p. 109</i> Contexto histórico para la formación de las Bases, <i>p. 110</i> Antonio López de Santa Anna, <i>p. 111</i> Las Bases de Tacubaya, <i>p. 112</i> El Constituyente de 1842, <i>p. 114</i> La Junta Nacional Legislativa, <i>p. 117</i> Contenido de las Bases, <i>p. 118</i> Reformas a las Bases Orgánicas de 1843, <i>p. 122</i> Fuentes consultadas, <i>p. 123</i>	
Bases de organización política de la República Mexicana México, 12 de junio de 1843.....	125

El Acta de Reforma de 1847	
<i>Antonio Rosalío Rodríguez Berrelleza</i>	145
Planteamiento, p. 145 Contexto histórico, p. 145 Corriente ideológica, p. 148 Diputados del Congreso de 1846, p. 149 Voto particular de Otero, p. 150 Acta de Reformas de 1847, p. 152 Datos biográficos, p. 157 Fuentes consultadas, p. 158	
Acta Constitutiva y de Reformas de 1847	
<i>Alberto Pérez Dayán</i>	159
Fuentes consultadas, p. 169	
Dictamen de la mayoría de la Comisión de Constitución y voto particular de uno de sus individuos	
México, 5 de abril de 1847	171
Voto particular, p. 171 Proyecto, p. 188 Acta de Reformas, p. 189	
Proyecto de ley de garantías presentado por José María Lafragua al Congreso Constituyente	
México, 3 de mayo de 1847	193
Acta Constitutiva y de Reformas	
Palacio de gobierno federal en México, 21 de mayo de 1847	197
El Estado y las garantías sociales	
Congreso de San Luis Potosí, Año de 1847	201
Establecimiento de las Procuradurías de Pobres Intervención del legislador Ponciano Arriaga en el Congreso de San Luis Potosí, p. 201 Exposición de motivos y proyectos de ley, p. 201 Intervención ante el dictamen, p. 204	
Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales del Senado, sobre la Ley Constitucional de Garantías Individuales de 1849	
<i>Jorge Humberto Chavira Martínez</i>	
<i>Alejandra González Reynoso</i>	211
Introducción, p. 211 Garantías individuales, p. 212 Protección de los derechos individuales, p. 213 Análisis Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales del Senado, sobre la Ley Constitucional de Garantías Individuales 1849, p. 214 Libertad, p. 215 Seguridad, p. 216 Propiedad, p. 216 Igualdad, p. 217 Conclusiones, p. 217 Fuentes consultadas, p. 218	
Proyecto de Ley de Garantías Individuales formulado por los senadores Otero, Robredo e Ibarra	
Sala de comisiones del Senado. México, 29 de enero de 1849	219
Libertad, p. 224 Seguridad, p. 225 Propiedad, p. 226 Igualdad, p. 227 Caso de Excepción, p. 228 Disposiciones generales, p. 228	
Bases para la organización de la República, hasta la promulgación de la Constitución	
Palacio nacional de México, 22 de abril de 1853	229
Reflexiones sobre la historia constitucional de las federaciones mexicana y argentina (con motivo del 100 aniversario de la Constitución de Querétaro de 1917)	
<i>Antonio María Hernández</i>	233
Introducción, p. 233 Breve análisis de la historia constitucional mexicana (hasta 1917), p. 234 Breve análisis de la historia constitucional argentina (hasta 1860), p. 239 Las similitudes en el proceso histórico constitucional de ambos países, p. 251 La trascendencia histórica de la Constitución de Querétaro de 1917, p. 256	

El Plan de Ayutla	
<i>Efrén Chávez Hernández</i>	257
La revolución de Ayutla, p. 257 Contexto histórico, p. 259 La dictadura santanista, p. 259 El general Juan Álvarez, p. 261 Conclusiones, p. 262 Fuentes consultadas, p. 263	
Plan de Ayutla	
Ayutla, 1 de marzo de 1854	265
Plan de Acapulco	
Acapulco, marzo de 1854	271
Comentarios al Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana	
<i>Margarita Palomino Guerrero</i>	275
Fuentes consultadas, p. 282	
Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana	
Palacio Nacional de México, 15 de mayo de 1856	285
Las Leyes de Reforma y la Constitución de 1917	
<i>José Luis Camacho Vargas</i>	303
Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos del 12 de julio de 1859, p. 307 Ley de Matrimonio Civil, del 23 de julio de 1859, p. 307 Ley Orgánica del Registro Civil o Ley sobre el Estado Civil de las Personas, del 28 de julio de 1859, p. 308 Ley sobre Libertad de Cultos, del 4 de diciembre de 1860, p. 308 Fuentes consultadas, p. 314	
Leyes de Reforma. Ley del 25 de junio, 1856. Desamortización de bienes eclesiásticos	
México, 28 de junio de 1856	315
Reglamento de la ley de 25 de junio de 1856, p. 319 Ratificación del Congreso, p. 322	
Influencia de las Leyes de Reforma en la Constitución de 1917	
<i>Héctor Benito Morales Mendoza</i>	325
Antecedentes, p. 325 Las Leyes de Reforma, p. 328 Las Leyes de Reforma en la Constitución de 1917, p. 334 Fuentes consultadas, p. 336	
Proyecto de la Constitución Política de la República Mexicana de 1857	
México, 16 de junio de 1856	337
Decreto del Congreso Constituyente que ratifica el Decreto de 25 de junio sobre desamortización de bienes y corporaciones civiles y religiosas	
México, 25 de junio de 1856	349
La declaración de los derechos del hombre, de 1789, en la Constitución de 1857	
<i>José Luis Soberanes Fernández</i>	351
La Constitución de 1857, p. 351 La Constitución de 1917, p. 371 Concordancia de las constituciones de los estados con la general de la República, p. 374	

La Constitución de 1857	
<i>Sadot Sánchez Carreño</i>	383
Antecedentes, p. 383 Contexto histórico, p. 384 Congreso Constituyente, p. 386 Contenido normativo, p. 389	
Aportaciones y desafíos, p. 395 Fuentes consultadas, p. 396	
Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos	
México, 5 de febrero de 1857.....	397
La reelección y el restablecimiento del Senado en la Constitución de 1857	
<i>Jesús Galván Muñoz</i>	411
Las vicisitudes de la reelección, p. 414 El restablecimiento del Senado, p. 416 Fuentes consultadas, p. 425	
Plan de Tacubaya	
Tacubaya, 17 de diciembre de 1857.....	427
Plan de Ayotla	
Ayotla, 20 de diciembre de 1858.....	429
Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos	
Palacio del gobierno nacional de Veracruz, 12 de julio de 1859.....	431
Ley sobre Libertad de Cultos	
Veracruz, 4 de diciembre de 1860.....	439
El presidente Juárez y la Triple Alianza Presidencia de Juárez, primer periodo	
<i>José Pablo Martínez Gil</i>	453
Proclama de Juárez al volver a la Ciudad de México	
México, 10 de enero de 1861.....	459
Reformas a la Constitución Política de la República Mexicana de 1857	
México, enero de 1861-noviembre de 1911.....	461
Enero 24 de 1861. Número 5165, p. 461 Abril 14 de 1862. Número 5600, p. 462 Abril 29 de 1863. Número	
5858, p. 463 Noviembre 20 de 1868. Número 6457, p. 463 Enero 16 de 1869. Número 6507, p. 463	
Abril 17 de 1869. Número 6571, p. 464 Septiembre 25 de 1873. Número 7200, p. 465 Noviembre 13 de 1874.	
Número 7311, p. 466 Mayo 5 de 1878. Número 7778, p. 470 Mayo 17 de 1882. Número 8580 (bis), p. 471	
Junio 2 de 1882. Número 8619, p. 471 Octubre 3 de 1882. Número 8654, p. 472 Mayo 15 de 1883.	
Número 8782, p. 473 Diciembre 15 de 1883. Número 8885, p. 474 Mayo 29 de 1884. Número 8985, p. 474	
Noviembre 26 de 1884. Número 9104, p. 475 Diciembre 12 de 1884. Número 9117, p. 475 Noviembre 22 de	
1886. Número 9718, p. 476 Octubre 21 de 1887. Número 9975, p. 476 Diciembre 20 de 1890, p. 477	
Abril 24 de 1896, p. 477 Mayo 1 de 1896, p. 479 Junio 10 de 1898, p. 480 Mayo 22 de 1900, p. 481	
Mayo 14 de 1901, p. 481 Mayo 14 de 1901, p. 482 Octubre 31 de 1901, p. 482 Diciembre 18 de 1901, p. 483	
Diciembre 18 de 1901, p. 483 Noviembre 24 de 1902, p. 484 Mayo 6 de 1904, p. 485 Junio 20 de 1908, p. 486	
Noviembre 12 de 1908, p. 487 Noviembre 27 de 1911, p. 488	
Decreto del Gobierno sobre Libertad de Imprenta	
México, 2 de febrero de 1861.....	489

Tratado de Londres	
Londres, 31 de octubre de 1861	493
Tratado de la Soledad y circular anexa	
México, febrero de 1862.....	495
El tratado de Miramar	
Miramar, 10 de abril de 1864.....	497
Artículos adicionales secretos, p. 498	
Estatuto provisional del Imperio Mexicano	
<i>Esperanza Loera Ochoa</i>	499
Introducción, p. 499 Aspectos internacionales que influyeron en México, p. 500 Quién era Fernando Maximiliano José María de Habsburgo-Lorena, p. 502 Los mexicanos frente a la monarquía, p. 504 El Segundo Imperio mexicano, p. 507 El Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, p. 511 Adiós, mamá Carlota, p. 513 Fuentes consultadas, p. 514	
Estatuto provisional del Imperio Mexicano	
México, 1 de abril de 1865	515
Proclama de su Majestad el Emperador	
México, 2 de octubre de 1865	523
Garantías individuales de los habitantes del Imperio	
México, 1 de noviembre de 1865	525
Libertad, p. 525 Seguridad, p. 526 Propiedad, p. 528 Igualdad, p. 529 Disposiciones generales, p. 529	
Derechos y obligaciones de los habitantes y ciudadanos del Imperio	
México, 1 de noviembre de 1865	531
Decreto sobre la libertad del trabajo en la clase de jornaleros	
México, 1 de noviembre de 1865	535
Ley para dirimir las diferencias sobre terrenos y aguas entre los pueblos	
México, 1 de noviembre de 1865	537
Ley sobre Terrenos de Comunidad y de Repartimiento	
México, 26 de junio de 1866.....	539
Ley para castigar los delitos contra la nación, el orden, la paz pública y las garantías individuales	
México, 25 de enero de 1867	543
Manifiesto del Presidente de la República al ocupar la capital	
México, 15 de julio de 1867.....	547
Manifiesto a todos los oprimidos de México y el universo	
Chalco, 20 de abril de 1869.....	549

Don Porfirio. ¿Una extraña luz en la sombra?	
<i>Eduardo Luis Feher Trenchiner</i>	553
Lágrimas y recuerdos: Oaxaca, México, París, p. 554 ¿Porfirio Díaz? ¿No es una muy buena persona?, p. 558	
Fuentes consultadas, p. 566	
Plan de la Noria	
La Noria, noviembre de 1871	569
Planes de Tuxtepec y Palo Blanco	
Palo Blanco, 25 de noviembre de 1876	573
Programa del Partido Liberal Mexicano	
<i>Thais Loera Ochoa</i>	575
Introducción: Ricardo Flores Magón, un pensador avanzado para su tiempo, p. 575 Diferencias entre	
el pensamiento de Madero y Flores Magón, p. 578 Conclusiones, p. 587 Fuentes consultadas, p. 588	
Huelga de Cananea	
Cananea, Sonora, 1 de junio de 1906	591
Programa del Partido Liberal y Manifiesto a la Nación	599
Exposición, p. 599 Programa del Partido Liberal. Reformas constitucionales, p. 609 Mejoramiento y fomento	
de la instrucción, p. 609 Extranjeros, p. 609 Restricciones a los abusos del clero católico, p. 609	
Capital y trabajo, p. 610 Tierras, p. 610 Impuestos, p. 610 Puntos generales, p. 611 Cláusula especial, p. 611	
Reforma, libertad y justicia, p. 611	
Río Blanco, John Kenneth Turner	
Río Blanco, 3 de diciembre de 1906	615
La entrevista de James Creelman a Díaz. <i>El Imparcial</i>	
Castillo de Chapultepec, 4 de marzo de 1908	619
Plan de San Luis	
<i>Ángel Zarazúa Martínez</i>	625
Presentación, p. 625 Francisco I. Madero. Breve referencia, p. 627 Revisión de la obra <i>La sucesión presidencial</i>	
en 1910. <i>El Partido Nacional Democrático</i> , p. 629 Carta enviada por Francisco I. Madero a Porfirio Díaz, p. 633	
Plan de San Luis, p. 635 Análisis del Plan de San Luis, p. 641 Epílogo, p. 650 Fuentes consultadas, p. 652	
Plan de San Luis	
San Luis Potosí, 5 de octubre de 1910	655
Plan de Ayala del 28 de noviembre	
<i>Magdalena Díaz Beltrán</i>	661
Introducción, p. 661 Breve reseña de los planes político-revolucionarios en nuestra historia mexicana, p. 662	
Contextualización en el tiempo, p. 663 Contenido literal del Plan de Ayala, p. 666 Análisis de	
este manifiesto, p. 670 Trascendencia del Plan de Ayala en materia agraria, p. 672 Conclusiones, p. 674	
Fuentes consultadas, p. 675	
Para después del triunfo, <i>Regeneración</i> ,	
Ricardo Flores Magón	
<i>Regeneración</i> , 28 de enero de 1911	677

Plan Político Social: proclamado por los estados de Guerrero, Michoacán, Tlaxcala, Campeche, Puebla y el Distrito Federal Sierra de Guerrero, 18 de marzo de 1911	679
Plan de Ayala Ayala, 28 de noviembre de 1911.....	681
Plan de Guadalupe <i>Emigdio Julián Becerra Valenzuela</i>	685
Contexto histórico, p. 685 Datos biográficos de José Venustiano Carranza Garza, p. 687 Corriente ideológica, p. 690 Plan de Guadalupe del 26 de marzo de 1913, p. 691 Adiciones al Plan de Guadalupe del 12 de diciembre de 1914, p. 692 Reforma al Plan de Guadalupe del 15 de septiembre de 1916, p. 695 Conclusiones, p. 697 Fuentes consultadas, p. 698	
Plan de Guadalupe Piedras Negras, 26 de marzo de 1913.....	699
Reformas al Plan de Ayala Morelos, 30 de mayo de 1913.....	707
Ratificación al Plan de Ayala San Pablo Oxtotepec, 19 de junio de 1914.....	709
Pacto de Torreón Torreón, Coahuila, 8 de julio de 1914.....	713
Reformas al Plan de Guadalupe, p. 715	
Adiciones al Plan de Guadalupe y Decretos dictados conforme a las mismas Veracruz, 12 de diciembre de 1914.....	717
Ley del 6 de enero de 1915, que declara nulas todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, otorgadas en contravención a lo dispuesto en la Ley 25 de junio de 1856 Veracruz, 6 de enero de 1915.....	721
Ley agraria del general Francisco Villa León, 24 de mayo de 1915.....	725

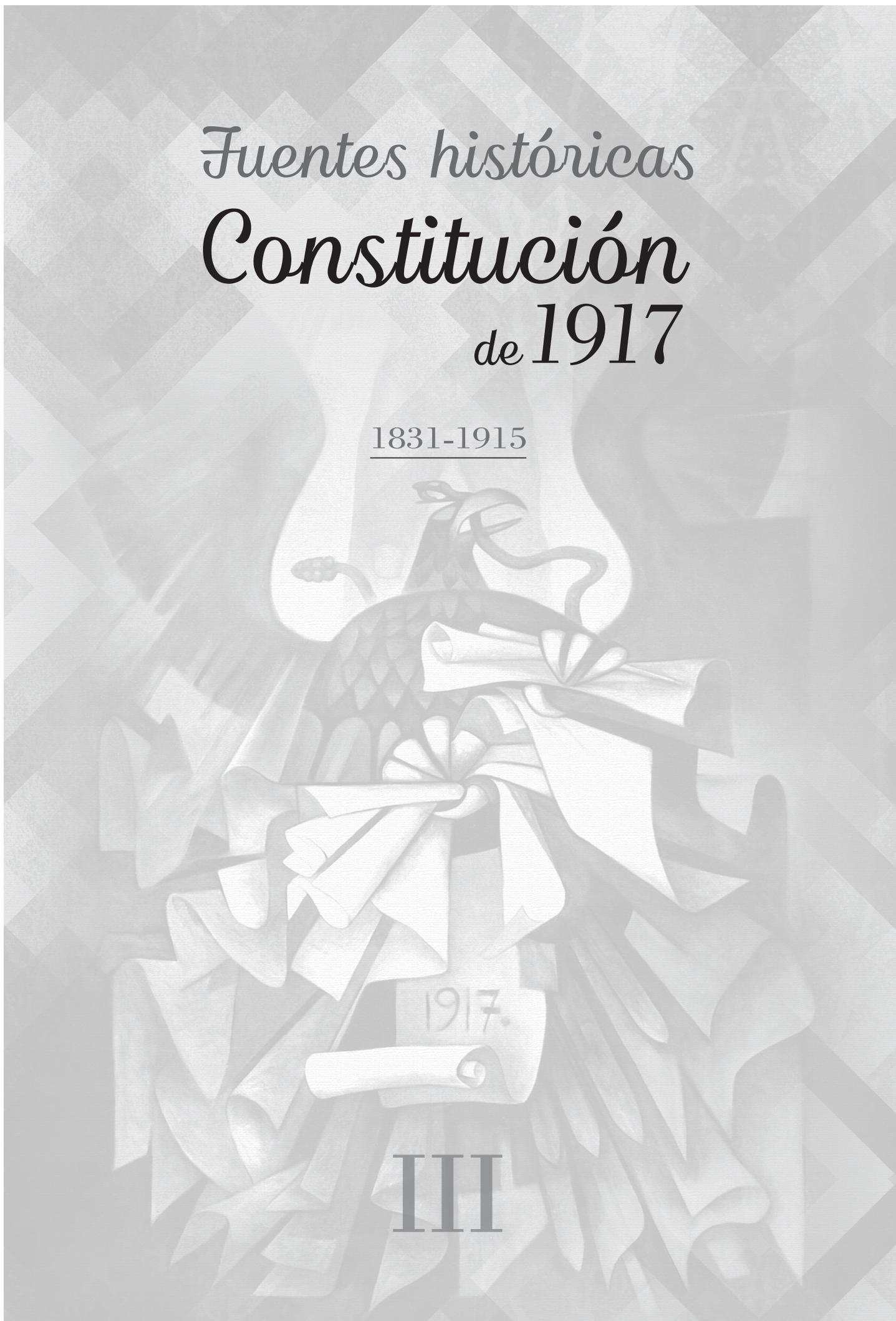


Fuentes históricas
Constitución
de 1917

1831-1915

1917.

III



N.E. Para facilitar la lectura, en los cuatro volúmenes que integran la obra: *Constitución de 1917. Fuentes históricas*, se actualizó la ortografía de los documentos originales y se respetó su notación fonética.

El Catecismo político de Mora

José M. Muria*

A la memoria de José G. Zuno.

A LA MITAD del trayecto desde el año de 1794, cuando nació en Chamácuero de Comonfort, en el actual estado de Guanajuato, hasta su muerte en París en 1850, como una suerte de parteaguas, se halla el año de 1821, cuando se consumó la independencia de nuestro país. Ello sitúa a nuestro personaje entre quienes recibieron con gran ilusión y optimismo el advenimiento de la liberación de su patria y, en su caso concreto, ayudado por sus muchos años de vida y sus fuertes raíces en “provincia”, con una gran vocación federalista.

Su nombre completo, según quedó estampado en 1812 en el diploma que lo acreditó como bachiller, fue Joseph María Servín de la Mora Díaz Madrid, conocido ahora con otro más sencillo: José María Luis Mora. Pero es el curioso caso de que “Luis” no apareció hasta 1827, sin que podamos explicarnos de dónde salió.¹

Precisamente en el referido año de 1821 inició una veloz carrera periodística en publicaciones de relieve en su tiempo como *El Sol*, *La Libertad* y *El Águila* y que, con la ayuda de su empeño y de la buena formación que traía, aunque fuera religiosa y colonial, de la Escuela Real de Querétaro y del Colegio de San Ildefonso de la Ciudad de México, según Charles A. Hale, diez años después sería reconocido como el teórico más importante “del partido de la reforma nacional, campeón del anticlericalismo” y poseedor de una visión utilitarista muy clara del progreso social.²

Su vida en la gran ciudad lo mantuvo al margen de la turbulencia insurgente, pero a partir de 1820 se apoderó de él una verdadera “euforia constitucional” a favor de la famosa “Pepa”, proclamada en Cádiz en 1812.

Recuérdese que la primera vigencia de dicha Carta gaditana resultó ser muy breve. Primero, porque su implementación fue entor-

*Historiador, escritor, catedrático, articulista y académico, especializado en la historia, geografía y cultura de Jalisco.

¹Charles A. Hale. *El liberalismo mexicano en la época de Mora: 1821-1853*, México, Siglo XXI, 1972, p. 74, nota 1.

²*Loc. cit.*

pecida lo más que pudieron las fuerzas conservadoras de España y América y después, a poco de haberse logrado, Fernando VII regresó a España de su cautiverio en Bayona y, lo primero que hizo al desembarcar en Valencia, el 4 de mayo de 1814, fue abolir todo lo que se hubiera acordado y establecido desde que Napoleón lo apresó, junto con su padre, en 1808.

Pero recuérdese también que, seis años después, en 1820, la rebelión del coronel asturiano Rafael Riego en España, iniciada el primer día de este año, obligó al monarca a jurar la llevada y traída Constitución y convertirla en la suprema ley de todo el vasto imperio. Ni la Carta ni riego sobrevivieron al año de 1823, pero por lo que hace a México ya no volvería atrás.

Es normal el entusiasmo del joven Mora por dicho documento, pues se establecían en él muchos principios convenientes no sólo a las colonias americanas sino también a quienes, sin saber precisar bien a bien lo deseado, anhelaban una generalizada transformación social.

Esta fue precisamente la razón por la cual los partidarios en México del antiguo régimen procuraran darle carpetazo a los cambios procediendo precisamente a la separación de España, pero cuando esto sucedió y, sobre todo, cuando Iturbide se proclamó Agustín I, no sólo se había difundido lo suficiente el espíritu de la dicha Carta gaditana, sino que, además, habían empezado a circular los preceptos federales de la Constitución de los Estados Unidos de América, aunque fuera, según se dice, mediante una mala traducción de ella que se hizo en Puebla.

Mora y colaboradores, entendieron que el federalismo norteamericano se asemejaba, por ejemplo, a los principios que dieron lugar al establecimiento de las diputaciones provinciales en la América española que, además de soslayar una buena dosis del espíritu colonial, representaban el derecho de las diferentes provincias de gobernarse a sí mismas con una crecida dosis de autonomía.

Estos tiempos, hasta la promulgación de la primera Constitución mexicana, a finales de 1824, son los que marcan el distanciamiento definitivo de Mora con la jerarquía eclesiástica, a pesar de que estaba a cargo de la cátedra de Filosofía en San Ildefonso —o precisamente por eso.

Como lo señala Jesús Reyes Heróles, Mora marcó la pauta de lo que habrían de esgrimir los liberales para establecer la separación de la Iglesia del Estado, con base en que, al prescindir del patronato eclesiástico y del concordato con la Santa Sede, se podría “no sólo afirmar la potestad civil y la supremacía del poder político, sino realizar la cabal secularización de la sociedad”.³

Fue la época en que el todavía joven Mora emprendió también sus estudios de abogado, cuyo título le fue concedido por la Audiencia del Estado de México después de presentar un brillante examen que demostró conocer perfectamente el contenido de la Constitución que se acababa de promulgar.

A su simpatía por Cádiz y por el federalismo, cabe agregar su entusiasmo también por el liberalismo constitucional esgrimido por el francés Benjamin Constant en su famoso curso de política constitucional publicado en el idioma nativo de este entre 1816 y 1820. También influyó en Mora su folleto *Reflexions sur les institutions*, editado en 1810.

Como defensor de los preceptos de la Constitución fue que Mora publicó en 1831 el breve texto titulado *Catecismo político de la Federación mexicana*, que se publica a continuación.

La palabra “catecismo” tiene aun hoy, es verdad, como lo tuvo originalmente, una fuerte connotación eclesiástica, pues precisamente con intención doctrinal se han elaborado

³Jesús Reyes Heróles, “Los orígenes”, *El liberalismo mexicano*, t. I, México, Fondo de Cultura Económica, 1974, p. 317.

muchos textos con este título, a base de preguntas y respuestas. Pero lo cierto es que un “catecismo” es también, en sentido estricto, una suerte de sinónimo de compendio, sumario o resumen... Asimismo, precisamente para enseñar preceptos religiosos a niños o personas de instrucción limitada, se recurría a preguntas y respuestas sencillas y precisas, en espera de que estas fuesen simple y sencillamente memorizadas por los alumnos sin esperar de ellos razonamiento alguno...

Como lo estableció Kant, el método del interrogatorio o “erotemático” podía ser de dos modos: el “dialógico” o “socrático” que, según Abbagnano, pretende aprovechar “la razón del interrogado”, y el “catequístico” que se dirige solamente a la memorización, como corresponde a lo que tiene que aceptarse sin mediar ningún tipo de discusión ni de análisis.

Pero es cierto también que en el siglo XIX los positivistas mostraron predilección por esta forma de enseñar. Es emblemático el famoso *Catecismo positivista* de Augusto Comte, ariete de dicha doctrina, mismo que data de 1852. Pero hubo otros anteriores como el de Saint-Simon, quien preparó su *Catecismo de los industriales* (publicado en 1824), y también el de José María Luis Mora, que fue dos décadas anterior al de Comte.

Su intención es difundir el conocimiento de la Carta Magna de 1824, así como su espíritu federalista y en buena medida democrático, y hacerlo con un texto breve y eficaz. Asimismo, no es remoto que haya recurrido también a las preguntas y respuestas debido a su experiencia cuando él mismo fue catequizado en Querétaro y hasta en San Ildefonso, pero, eso sí, con un sentido totalmente distinto que no debieron ver con agrado sus maestros-curas, máxime que los positivistas con frecuencia entendían su credo como una suerte de “religión científica” destinada a erradicar y sustituir a la religión católica.

Cabe reconocer que, a pesar de su extraordinaria evolución intelectual, Mora no deja de manifestar en algunos momentos una cierta rigidez propia del pensamiento religioso. Tal es el caso, por ejemplo, de su concepción, hoy día muy relativa por parte de los mejores pensadores, de conceptos como “justo”, “verdadero”, “bueno”, “legal”, etcétera. Vale subrayarlo: hay ocasiones en que Mora es llevado por sus propios razonamientos a flexibilizar un poco estos términos, pero también lo es que hay ocasiones en que resulta categórico y rígido.

También debe asentarse que difícilmente podía haber sido de otro modo en su tiempo y condición, en tanto que, tomando en cuenta precisamente sus circunstancias, sorprende la modernidad de muchos de sus argumentos, principios y razonamientos.

No cabe duda de que don José María Luis Mora fue un hombre que se adelantó a su tiempo, aunque no dejó de influir sobremanera en el que le tocó vivir.

Aun hoy, la lectura de este *Catecismo político de la Federación mexicana* constituye una gran ventana para el conocimiento y el entendimiento de aquella Constitución, cuya importancia, por cierto, es mayor de lo que mucha gente opina en el camino seguido para forjar el pensamiento constitucional mexicano moderno y la idea de un país más justo que sigue motivando a muchos.

Sorprende, por tanto, que este *Catecismo*... haya sido soslayado por algunos estudiosos de la obra de Mora.⁴ ¡Qué bueno que ha sido tomado en cuenta en esta recopilación de raíces de la Constitución que ahora nos rige!

[Zapopan, Jal., 5 de febrero de 2017]

⁴Vgr. J. Natalio González en su “Prologo” a *Revista Política*, México, Guaranía, s.a. pp. VII-XXI.



Catecismo político de la Federación Mexicana

José María Luis Mora*

1831

TEXTO ORIGINAL

Año de 1831

CAPÍTULO PRIMERO | De la Independencia de la Nación Mexicana

Pregunta: ¿Qué cosa es la Nación Mexicana?

Respuesta: La reunión de todos sus individuos bajo el régimen y gobierno que han adoptado.

Pregunta: ¿Cómo se formó la Nación Mexicana?

Respuesta: Pasando del estado de colonia al de Nación independiente.

Pregunta: ¿Qué quiere decir, que la Nación Mexicana fue primero colonia?

Respuesta: Para contestar esta pregunta se debe explicar primero lo que es colonia. Entre los pueblos poderosos del mundo, muchos por el deseo de engrandecer su dominio, por el de propagar sus principios religiosos, o por el de deshacerse de una parte de su población, que ya era excesiva y no bastaban a mantener, se han apoderado de regiones distantes y han fundado en ellas nuevos pueblos, que se han llamado colonias, mientras han estado sujetos y subordinados a la Nación que las fundó y a la cual se da la denominación de metrópoli.

Pregunta: ¿Si por lo dicho México fue colonia, cuál fue su metrópoli y quién su fundador?

Respuesta: La metrópoli de México fue la monarquía española y su fundador el conquistador don Fernando Cortés, que en el año de 1521, después de haber destruido el imperio de los aztecas, estableció la dominación española y dio

principio a la existencia de un pueblo, que se formó de la mezcla de los antiguos habitantes, de los nuevos dominadores, y en alguna parte de los negros esclavos transportados de la África.

Pregunta: ¿Cuánto tiempo fue colonia el pueblo mexicano, y por qué no se hizo antes independiente?

Respuesta: El 13 de agosto de 1521, quedó enteramente arruinado para no restablecerse jamás el imperio de los aztecas, y el 27 de septiembre de 1821 lo fue para siempre la dominación española; así es que México fue colonia el dilatado periodo de trescientos años un mes y catorce días; no se hizo antes independiente porque no tenía voluntad ni poder bastante para serlo, pues ni conocía los bienes de la independencia, y de consiguiente no podía apetercerlos, ni tenía la masa de población y de luces necesarias para gobernarse por sí mismo, sacudir el yugo y repeler las agresiones extrañas: en una palabra, ni había opinión pública a favor de la independencia ni voluntad general por conseguirla.

Pregunta: ¿Qué cosa es opinión pública?

Respuesta: La opinión pública no es otra cosa que la convicción universal de una verdad debida a su examen y discusión. Cuando en un pueblo se ha debatido por mucho tiempo una doctrina, y en el debate lejos de perder ha ganado terreno en la convicción de los hombres hasta llegar a persuadir a la mayoría, entonces está formada la opinión pública sobre ella.

*Fuente: Texto del documento publicado en *Derechos del pueblo mexicano*, Cámara de Diputados, XLVI Legislatura, Primera edición, VIII tomos, México, 1967.

Pregunta: ¿Pues qué no es bastante para la opinión pública la convicción universal?

Respuesta: No, porque ésta puede ser muy compatible con el error, si no han precedido un examen prolijo y una discusión calmada. Todos los días vemos que los pueblos, lo mismo que los hombres, se arrepienten de sus errores y los corrigen, y esto depende de que no tenían formada sobre ellos una verdadera opinión.

Pregunta: ¿Qué cosa es voluntad general?

Respuesta: Es el deseo de proporcionarse un bien que ha manifestado ser tal la opinión pública.

Pregunta: ¿Es justo todo lo que quiere la voluntad general?

Respuesta: Sí lo es cuando ella está fundada en una verdadera opinión pública; pero si sólo descansa en voces populares, o se dirige contra personas o clases determinadas, entonces es esencialmente injusto.

Pregunta: ¿Cuando la voluntad general es justa debe prevalecer y ser obedecida?

Respuesta: Sin duda, y la dificultad sólo consiste en conocerla de un modo seguro e inequívoco.

Pregunta: ¿Cuántos y cuáles son los órganos de la voluntad general?

Respuesta: Son dos, uno común, pacífico y ordinario, otro turbulento, peligroso y extraordinario: el primero es el voto de los representantes del pueblo, y el segundo la insurrección para destruir un obstáculo que se opone a la voluntad general. Me explicaré: en un pueblo o Nación grande no es posible que todos y cada uno de los que la componen den su voto sobre las leyes, así porque no tienen ni pueden tener la instrucción que para ello se requiere, como porque sería una operación casi imposible el consultarlos a todos; para obviar estos inconvenientes se ha inventado que los pueblos nombren por sí mismos unos apoderados que los representen, obligándose aquéllos a estar y pasar por lo que éstos determinaren, mas como podría suceder que acordasen cosas contrarias a la voluntad de sus comitentes, se ha establecido igualmente que no duren perpetuamente en su encargo, sino que se renueven en periodos fijos a fin de que el pueblo pueda remover a los que crea que se han opuesto a su volun-

tad, y nombrar a aquéllos de quienes espere que la hagan valer. Este es el órgano de la voluntad general y el medio seguro de hacerla efectiva en las naciones que han adoptado el sistema representativo; pero en las que son regidas por un gobierno absoluto, si el que manda no acierta a conocerla, o aunque la conozca rehúsa conformarse con ella, el pueblo no tiene más arbitrio para que se cumpla su voluntad, que el de la insurrección para deponer al que no quiere cumplirla.

Pregunta: ¿Según esto toda insurrección será la expresión de la voluntad general?

Respuesta: No, porque hay muchas que son contrarias a ella y efecto sólo de la fuerza.

Pregunta: ¿Y cómo se conocerá que esto es así?

Respuesta: Si los sublevados no llegan a vencer, o si después de haber vencido no pueden mantenerse, sin duda que no tienen en su apoyo la voluntad general; mas si sucediere lo contrario, es cierto que les favorece.

Pregunta: ¿Según eso cuando se emprende una insurrección nadie puede estar seguro de que lo que por ella se pretende alcanzar sea conforme a los deseos del público?

Respuesta: Así es, y por eso los pueblos que gozan del sistema representativo, sólo en un caso remotísimo deben usar de este derecho, y aun los que están sometidos a un régimen absoluto, sólo deberán revolucionarse cuando los males que sufren no sólo sean de aquellos que atacan u obstruyen de cerca la prosperidad nacional, sino que hayan sido conocidos hasta por las últimas clases, y éstas se hallen convencidas de que no hay otra esperanza de remedio.

Pregunta: ¿Pues qué no basta que la clase ilustrada de una Nación conozca la necesidad de revoluciones contra el gobierno para que la insurrección sea justa?

Respuesta: No, porque nadie debe ni tiene derecho para hacer feliz a otro contra su voluntad, ni libertarlo de males aunque sean efectivos cuando está con ellos bien hallado, y esto es lo que sucede cuando algunos pocos quieren hacer reformas de cuya utilidad, aunque verdadera, no se halla convencida la mayoría de una Nación: entonces las reformas no pueden tener otro apoyo

que el de la fuerza, y este medio es injusto a la par que insubsistente, pues aunque de pronto se triunfe, a la larga se ve que prevalece la opinión y voluntad de la mayoría.

Pregunta: ¿El pueblo mexicano tenía derecho para constituirse en Nación independiente?

Respuesta: Sí, porque se hallaba ya en el caso de serlo, pues teniendo bastante fuerza para subsistir por sí mismo, no necesitaba ya del apoyo que le había prestado su metrópoli.

Pregunta: ¿Pues qué es lo que hace a los pueblos impotentes o incapaces de gobernarse por sí mismos?

Respuesta: Su debilidad, un terreno muy limitado, la falta de industria o de capitales, las producciones del país desconocidas o todavía no apreciadas en el resto del globo; pero más que todo, su despoblación y escasez de luces. Cuando el pueblo se hace industrioso y rico, la población crece y las luces se propagan, entonces ha llegado la época de su independencia.

Pregunta: El pueblo mexicano en 1810 era más rico y poblado, y de consiguiente más poderoso que en 1821, ¿por qué pues no se hizo independiente en la primera época y sí en la segunda?

Respuesta: Porque aunque el poder físico que consiste en la población y riqueza fuera indisputablemente mayor en 1810, el moral, que consiste en el convencimiento de las ventajas de la independencia y en el deseo de obtenerlas, lejos de ser general era casi ninguno pues se hallaba concentrado en pocas personas. No fue así en 1821: entonces aun la clase ínfima del pueblo conocía, apreciaba y deseaba los bienes consiguientes a la independencia, y por eso, entonces se efectuó no sólo sin oposición sino con aplauso general.

Pregunta: ¿Cómo se hizo independiente el pueblo mexicano?

Respuesta: Haciendo uso del derecho de insurrección en las dos épocas mencionadas, la primera se frustró porque no estaba dispuesta para este gran cambio, y en la segunda por razón contraria se realizó y llevó al cabo el plan, que sirvió de base al pronunciamiento, en la parte en que declaraba a la Nación independiente de España.

Pregunta: ¿Qué cosa es plan, y qué, pronunciamiento?

Respuesta: Plan de insurrección política es el conjunto de providencias que pretende obtener o medidas que trata de realizar y llevar a efecto el que se pronuncia por él. Pronunciamiento es el acto por el cual declaran los que se ponen en insurrección, que llevarán a efecto, contra las órdenes del gobierno y de todo el que intente oponérseles, los artículos o disposiciones contenidas en el plan proclamado.

Pregunta: ¿Y siempre que se usa del derecho de insurrección se procede así?

Respuesta: Cuando a este acto, turbulento por su naturaleza, procura darse algún orden, se hace todo esto, pues de lo contrario, como no se sabe a punto fijo el designio de los que se pronuncian, ni éstos quedan comprometidos a ninguna cosa determinada, nadie puede abrazar una cosa que no conoce, ni adherirse a un acto que después del triunfo podrá tener una mala terminación, y un desenlace inesperado.

Pregunta: ¿Se han hecho muchos pronunciamientos en la República?

Respuesta: Sí, para desgracia de ella misma, pues a excepción de dos o tres a lo más que a vuelta de mil desgracias le han proporcionado bienes reales y positivos, los demás lejos de serle útiles le han causado males inmensos.

Pregunta: ¿El plan y el pronunciamiento de Iguala trajo algunos bienes al pueblo mexicano?

Respuesta: Es el único que sin perjudicarlo en nada le ha causado inmensos bienes, pues le dio el ser político que no tenía, haciendo que tomase lugar entre las Naciones de la Tierra.

Pregunta: ¿Cuál fue el resultado del triunfo del pronunciamiento de Iguala?

Respuesta: La creación de una Nación nueva conocida hoy día con el nombre de Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO SEGUNDO | De la Nación Mexicana, sus partes constituyentes, su forma de gobierno y religión

Pregunta: ¿Qué es lo que forma en el día la Nación Mexicana?

Respuesta: El Territorio y la población del antiguo virreinato de Nueva España, de la capitán general de Yucatán, el de las comandancias de las provincias internas de Oriente y Occidente, y el de la Alta y Baja California, con los terrenos e islas adyacentes en los mares Atlántico y Pacífico.

Pregunta: ¿Cuál es la forma que para su gobierno ha adoptado la Nación Mexicana?

Respuesta: La representativa republicana federal.

Pregunta: ¿Cuál es el gobierno representativo?

Respuesta: Aquél en que el Poder Legislativo está confiado en todo o en parte a personas elegidas por el pueblo y amovibles a su voluntad en periodos fijos.

Pregunta: ¿Por qué dice en todo o en parte?

Respuesta: Porque en las monarquías moderadas hay sistema representativo y sólo una parte del cuerpo representativo es popularmente electa, a saber la Cámara baja, porque la alta o de Pares es compuesta de los nobles que asisten a ella perpetuamente por los derechos de su clase.

Pregunta: ¿Cuál es el sistema republicano?

Respuesta: Son nombrados mediata o inmediatamente por el pueblo, cuyas funciones no son perpetuas, y que son personalmente responsables por el abuso que de ellas pueden hacer.

Pregunta: ¿Cuál es el sistema federal?

Respuesta: Aquél en que se hallan reunidos varios gobiernos que son independientes en el ejercicio de ciertas funciones de la soberanía, y dependientes de uno general en el ejercicio de otras.

Pregunta: ¿En qué consiste el despotismo?

Respuesta: En la reunión de todas estas facultades en una sola persona o corporación.

Pregunta: ¿Según eso el sistema representativo, el republicano y el federal pueden ser despóticos?

Respuesta: Sin duda, porque en cualquiera de ellos puede reunirse en una persona o corporación el poder de dictar leyes, el de ejecutarlas y el de aplicarlas a los casos particulares.

Pregunta: ¿Pues cuál es el sistema libre?

Respuesta: Aquél en que están divididos estos tres poderes.

Pregunta: Explicadme, pues, el sistema de gobierno de la Nación Mexicana con arreglo a los principios asentados.

Respuesta: El sistema de gobierno de la Nación Mexicana es federativo, porque consta de un gobierno general y de los particulares de los Estados, soberano aquél y éstos, puesto que en uno y en otros se ejercen aunque sobre distintos puntos los tres Poderes. Legislativo, Ejecutivo y Judicial, que constituyen la soberanía; es republicano porque así en los Estados como en el gobierno general, los funcionarios públicos son electivos, personalmente responsables y no perpetuos, con excepción de los jueces; es representativo porque el Poder Legislativo se ejerce por representantes electos popularmente y amovibles en periodos fijos; finalmente es libre, porque ni en el gobierno general ni en el de los Estados se reúnen en ninguna persona o corporación los tres ni aun dos de los Poderes Políticos.

Pregunta: ¿Cuáles son las partes integrantes de la Federación Mexicana?

Respuesta: Los Estados, el distrito y Territorios.

Pregunta: ¿Cuántos y cuáles son los Estados, cuántos y cuáles son los Territorios?

Respuesta: Los Estados son veinte, a saber: Chiapas, Chihuahua, Coahuila y Texas, Durango, Guanajuato, México, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Puebla de los Ángeles, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Jalisco, Yucatán y Zacatecas. Los Territorios son: Colima, Tlaxcala, Santa Fe de Nuevo México y el que se forma de las Californias Alta y Baja.

Pregunta: ¿Qué cosa es Territorio?

Respuesta: Es una porción de terreno poco poblado y que carece de los elementos necesarios para gobernarse por sí mismo como lo hace un Estado.

Pregunta: ¿Pues qué autoridad gobierna los Territorios y por qué tiempo?

Respuesta: El gobierno federal los tiene a su cargo mientras adquieren por sus progresos las disposiciones necesarias para constituirse en Estados independientes.

Pregunta: ¿Cuáles son estas disposiciones?

Respuesta: La ley no las determina; pero en general se puede decir que deben tener población numerosa, rica, industriosa e ilustrada, a lo menos hasta el grado que sea bastante para sobrellevar

las cargas que trae consigo un gobierno y desempeñar los puestos y empleos que en él deben crearse.

Pregunta: ¿Cuál es el Distrito Federal?

Respuesta: La Ciudad de México con los pueblos y Territorio comprendido en un círculo cuyo radio sea de dos leguas de extensión y la tenga por centro.

Pregunta: ¿El Distrito Federal tiene autoridades propias como los Estados?

Respuesta: No, es regido por las autoridades federales como los Territorios.

Pregunta: ¿Pues en qué se distingue de éstos?

Respuesta: En que los Territorios carecen precisamente de los elementos necesarios para ser Estados, y el distrito puede tenerlos como los tiene actualmente; y en que los Territorios pueden llegar a ser Estados con el tiempo y el distrito no.

Pregunta: ¿De cuántos modos se puede crear un Estado?

Respuesta: De dos: o formándolo dentro de los límites de otro ya existente, o elevando a Estado a un Territorio; para hacerlo del último basta la declaración del Congreso General, pero para lo primero deben observarse otras formalidades.

Pregunta: ¿Cuáles son éstas?

Respuesta: El que la división de un Estado en dos se haga por un acuerdo que haya sido aprobado por las tres cuartas partes de los miembros presentes en cada una de las Cámaras que componen el Congreso General, y ratificado por igual número de las legislaturas de los Estados de la Federación.

Pregunta: ¿Y el Congreso General no puede formar de dos Estados uno?

Respuesta: Sí puede, mas para esto se necesita que se lo pidan sus respectivas legislaturas.

Pregunta: ¿Qué influjo tiene el Distrito en el gobierno general?

Respuesta: Nombra con arreglo a su población, los diputados que le corresponden y éstos tienen siempre voto.

Pregunta: ¿Cuál es el influjo de los Territorios?

Respuesta: El de nombrar, sea cual fuere su población, un diputado a lo menos, que tendrá voto cuando represente más de cuarenta mil almas, y el derecho de informar y hablar solamente cuando represente menos.

Pregunta: ¿Cuál es la religión de la Nación Mexicana?

Respuesta: La católica, apostólica, romana.

Pregunta: ¿Qué quiere decir que una religión es la de un pueblo?

Respuesta: Que la profesa la totalidad o una parte muy considerable de sus miembros y el gobierno costea los gastos de su culto.

Pregunta: ¿Pues qué el gobierno no puede mandar a sus súbditos que profesen tal religión?

Respuesta: No, porque la del gobierno como en Inglaterra puede no ser la verdadera, y entonces los súbditos deberían seguir la falsa.

Pregunta: ¿Y el gobierno puede prohibir el ejercicio público de alguna religión?

Respuesta: Eso sí puede, y aun en algunas circunstancias conviene que lo haga.

Pregunta: ¿En la República Mexicana está prohibido el ejercicio público de otro culto que no sea el católico romano?

Respuesta: Sí, así está prevenido en su Constitución.

CAPÍTULO TERCERO | Del Poder Legislativo de la Federación

Pregunta: ¿En qué consiste el Poder Legislativo?

Respuesta: En la facultad de dictar leyes.

Pregunta: ¿Y qué es ley?

Respuesta: La ley es una regla general, a la cual deben sujetarse las acciones humanas; ella debe ser dictada por autoridad competente, y prescribir cosas justas y conducentes al bien general.

Pregunta: ¿Pues qué la ley no es la expresión de la voluntad general?

Respuesta: No; lo primero, porque la generalidad de los hombres que son miembros de una Nación, pueden querer cosas injustas; lo segundo, porque dicha voluntad puede ser de cosas y casos particulares, y lo tercero, porque no siempre es autoridad competente. El ejemplo más claro que se puede dar de los desórdenes que algunas veces son efecto de la voluntad general, es el odio que una Nación profesa a otra su rival, a virtud del cual pretende subyugarla. Esta voluntad general

existe realmente; ella sin embargo es enteramente ajena de la justicia, es incompetente pues se termina a un pueblo extraño, y suele tener por objeto la suerte de algún particular del pueblo enemigo que es injustamente atropellado. En vista de esto, no parece posible que haya todavía quien diga que la ley es la expresión de la voluntad general.

Pregunta: ¿Pues cuál es la autoridad competente para dictar leyes a un pueblo?

Respuesta: La que establece la Constitución del mismo, sea cual fuere, pues es la única legal.

Pregunta: ¿Y si la Constitución del pueblo es viciosa, o ha sido impuesta y es sostenida por la fuerza, también en este caso será legal la autoridad que ella establece para dictar leyes?

Respuesta: Sin duda, pues ninguna Constitución puede existir si sólo cuenta con el apoyo de la fuerza de algunos pocos; mas si se supone que la fuerza es de todos, entonces no es posible decir en qué consiste su ilegalidad, pues cuenta con el consentimiento general.

Pregunta: Si el consentimiento general es necesario para que sea legal la Constitución de un pueblo, ¿cómo se dice que la ley no es la expresión de la voluntad general?

Respuesta: Porque aunque para que exista una ley sea indispensable la voluntad expresa o tácita de todos, ella por sí misma no basta cuando lo que todos quieren es contrario a la justicia o no es regla general.

Pregunta: ¿Cuál es la autoridad establecida por la Constitución Federal Mexicana para dictar las leyes?

Respuesta: El Congreso General dividido en dos Cámaras.

Pregunta: ¿Qué cosa es Cámara?

Respuesta: Es una sección o parte del cuerpo Legislativo, sin cuyo consentimiento la otra no puede dictar leyes.

Pregunta: ¿Para qué se divide el cuerpo Legislativo en dos Cámaras? ¿No sería mejor que constase de una sola?

Respuesta: No, porque para establecer leyes o reglas generales, se necesita lentitud, calma y meditación, y nada de esto es posible por el orden común conseguirlo en una sola Cámara, en que algún orador fogoso y elocuente puede en un mo-

mento de calor y de entusiasmo sorprender a sus compañeros y hacer que voten sin examen medidas desacertadas que produzcan una ley inicua o fuera de propósito. Este temor se aleja mucho con las dos Cámaras, porque debiendo ser discutidas las leyes dos, tres y aun cuatro veces, y siempre en distintos periodos de tiempo, son de necesidad más examinadas, hay menos motivo para temer que sean obra de las pasiones, y por lo mismo esperanzas más fundadas del acierto.

Pregunta: ¿Cuáles son las dos Cámaras que componen el cuerpo Legislativo de la Federación?

Respuesta: La de Diputados y la de Senadores.

Pregunta: ¿Cómo se forma la Cámara de Diputados, y de qué se compone?

Respuesta: La Cámara de Diputados se compone de los representantes de los Estados, Distritos y Territorios, correspondiendo un diputado a razón de ochenta mil almas, o de una fracción que exceda de cuarenta mil.

Pregunta: ¿Cada cuándo se eligen los diputados?

Respuesta: Cada dos años, el primer domingo de octubre, y el día 1 de enero siguiente entran a funcionar saliendo todos los que antes componían la Cámara, y renovándose ésta del todo por el ingreso de los nuevos.

Pregunta: Si la población sirve de base para la elección del número de diputados, ¿cuáles son los medios que la ley establece para conocerla?

Respuesta: Un censo general de la Federación que debe formarse cada diez años.

Pregunta: ¿Qué cosa es censo?

Respuesta: Es un registro, lista o nómina de los habitantes de alguna Nación, Estado, ciudad o pueblo.

Pregunta: Cuando falta alguno de los diputados perpetuamente ¿cómo se le reemplaza?

Respuesta: Para este caso son los diputados suplentes que se eligen en el mismo día y en seguida de los propietarios, siendo su número igual a la tercera parte de éstos.

Pregunta: ¿Qué condiciones se requieren para ser diputado?

Respuesta: Varias: 1a. ser ciudadano en el ejercicio de los derechos de tal; 2a. tener veinticinco años cumplidos al tiempo de la elección; 3a. ser

nacido en el Estado, Distrito o Territorio que elige, o avecindado en él por dos años inmediatamente anteriores a la elección; 4a. no ser presidente, vicepresidente ni miembro de la Suprema Corte de Justicia, ni empleado de Hacienda cuyo cargo se extienda a toda la Federación; 5a. no ser gobernador, comandante general, juez de circuito o distrito, comisario general, arzobispo, obispo, gobernador de mitra, provisor ni vicario general en el Estado que es electo. Estas condiciones deben tener para desempeñar el cargo de diputados los nacidos en la República; mas los que carecen de esta circunstancia deben tener además ocho años de vecindad en la Nación y ocho mil pesos de bienes raíces o una industria cuyos productos sean del valor de mil pesos anuales; a no ser que sean nacidos en Territorio de alguna de las nuevas naciones americanas que habiendo sido sus colonias se han hecho por fin independientes, pues entonces les bastan tres años de vecindad y los requisitos que se exigen a los mexicanos por nacimiento. A los militares que con las armas sostuvieron la independencia del país aunque hayan nacido fuera de la República, no se les exige sobre las condiciones prescritas a los nacidos en ella, más que ocho años de vecindad.

Pregunta: Si como se ha dicho pueden ser electos diputados por un Estado no sólo los nacidos sino también los que están avecindados en él, ¿qué se hace cuando una misma persona es electa en un lugar por razón del nacimiento y en otro por vecindad?

Respuesta: En este caso subsiste la elección de la vecindad y no la del nacimiento; es decir, que el electo se estima diputado de la sección de que es vecino, y el hueco que resulta en la de su nacimiento se llena por el suplente.

Pregunta: ¿Cómo se forma y de quiénes se compone la Cámara de Senadores?

Respuesta: Esta Cámara se compone de los representantes que con la denominación de senadores eligen los Congresos de los Estados cada dos años. Los senadores son dos por cada uno de los Estados de la Federación, duran cuatro años en sus funciones y se renuevan por mitad cada bienio saliendo el más antiguo y quedando el que lo es menos.

Pregunta: ¿Cómo se suplen las faltas perpetuas de los senadores?

Respuesta: Por nueva elección que hace el Estado a que correspondía el senador, y sólo por el tiempo que a éste faltaba para cumplir su misión.

Pregunta: ¿En qué día y de qué modo se hace la elección?

Respuesta: El día 1 de septiembre de cada bienio la legislatura de cada Estado a mayoría absoluta de votos hace la elección, y después remite testimonio de la acta al presidente del Consejo de Gobierno para que éste la presente en las juntas preparatorias. Para remplazar una vacante la elección se hace en cualquier día.

Pregunta: ¿Qué calidades se requieren para ser senador?

Respuesta: Las mismas que para ser diputado, y además la de tener treinta años cumplidos al tiempo de la elección.

Pregunta: Y si una misma persona es electa senador y diputado, ¿qué elección debe preferir?

Respuesta: La que fuere primero en tiempo.

CAPÍTULO CUARTO | De las funciones económicas o peculiares a cada una de las Cámaras

Pregunta: ¿Qué funciones son propias de las Cámaras?

Respuesta: Las económicas y las generales. Las económicas son aquellas que corresponden a cada una de las Cámaras en particular, y las generales aquellas que se ejercen en común y por el concurso de ambas.

Pregunta: ¿Y cuáles son las funciones económicas?

Respuesta: Son también de dos clases, unas semejantes y otras desemejantes, de la primera clase son las de calificar las elecciones de sus respectivos miembros, las de hacer las veces de gran jurado, las de arreglar sus secretarías, nombrar los empleados de ellas, cuidar y ejercer alguna jurisdicción en el edificio de las sesiones, conceder licencias temporales o exonerar perpetuamente a los miembros de la Cámara.

Pregunta: ¿Qué quiere decir o qué importa la calificación de los miembros de una Cámara?

Respuesta: Como para las elecciones así de diputados como de senadores se han establecido ciertas leyes que arreglan la elección y las calidades que deben tener los electos es necesario antes de admitirlos en la Cámara examinar si se han cumplido estas leyes, y esto lo hace de derecho cada Cámara con los miembros que le pertenecen sin intervención de la otra.

Pregunta: ¿Qué quiere decir que las Cámaras se erigen en gran jurado?

Respuesta: Para responder a esta pregunta es necesario dar alguna idea de lo que es jurado. En todos los pueblos libres, en las acusaciones criminales a lo menos, se hace distinción entre la cuestión de hecho y la de derecho; la primera se somete a la decisión del jurado y la segunda a la del juez. la cuestión de hecho consiste en examinar si fulano ha hecho tales actos de que es acusado, y la de derecho es si estos actos están o no prohibidos por la ley, y en caso de estarlo qué pena les corresponde. El jurado que decide la cuestión de hecho, se compone de cierto número de ciudadanos sacados por suerte de entre aquellos que tienen las calidades designadas por la ley. El jurado es grande o pequeño: toda acusación criminal es presentada primero ante el gran jurado, y en él sólo debe examinarse si los documentos en que está apoyada fundan con alguna probabilidad la existencia de un hecho prohibido por la ley, y cometido por el acusado; si el gran jurado estima infundada la acusación allí para todo el procedimiento, pero si la declara fundada, pasa al pequeño jurado y éste decide definitivamente si existe el hecho y si el autor de él es aquél a quien se le imputa; entonces el juez declara si el hecho es un crimen y procede a imponerle la pena que la ley designa al que el jurado decide haberlo cometido. Sentados estos principios, debe saberse que en cualquiera de las Cámaras, y sólo ante alguna de ellas, pueden ser acusados los secretarios del despacho, los ministros de la Corte Suprema de Justicia, los gobernadores de los Estados por infracción de las leyes generales, y el presidente de la República. Este funcionario y sus ministros deberán ser acusados precisamente ante la

de diputados, cuando los hechos que motiven la acusación hayan sido de acuerdo con el Senado o por consulta del Consejo de Gobierno. El vicepresidente siempre debe ser acusado ante la Cámara de Diputados, éstos ante la del Senado, y los senadores ante aquélla. la Cámara ante la cual se intenta la acusación, debe limitarse a las funciones de gran jurado, es decir, a calificar si es fundada la acusación para que después se vea la causa ante el tribunal competente, y esta calificación se hace por los dos tercios de votos de los miembros presentes.

Pregunta: ¿Cuáles son las funciones económicas desemejantes en cada una de las Cámaras?

Respuesta: En la de Diputados, las de recibir exclusivamente las iniciativas del gobierno y todas las que se hicieren sobre contribuciones; en la de Senadores, la de aprobar o desechar los nombramientos hechos por el presidente para las oficinas generales de hacienda, comisarías generales, legaciones, consulados y empleos de la armada, ejército permanente y milicia activa, de coroneles para arriba. Esta aprobación debe prestarla el Consejo de Gobierno en el receso de las Cámaras.

CAPÍTULO QUINTO | De las facultades del Congreso General

Pregunta: Ya que han sido explicadas Las funciones peculiares a cada una de las Cámaras, decidme: ¿cuáles son las que se ejercen en común y se llaman generales?

Respuesta: Las de dictar leyes y decretos.

Pregunta: ¿En qué se distinguen las leyes de los decretos?

Respuesta: En que las primeras arreglan puntos generales y los segundos versan sobre casos particulares, y como los cuerpos legislativos, aunque sus funciones primarias y principales sean las de dictar leyes, siempre tienen que decidir algunos casos particulares, de aquí viene la necesidad de facultades para dictar también decretos. Las dispensas de ley, los indultos particulares, las elecciones y nombramientos, por ejemplo, son la materia de los decretos; así como la formación de

códigos, el arreglo de oficinas y el de todos los ramos de la administración lo son de leyes.

Pregunta: ¿Qué objetos debe proponerse el Congreso General al dictar las leyes y decretos?

Respuesta: Sostener la independencia nacional y procurar la seguridad de la República en sus relaciones exteriores, conservar la unión federal, y la paz y el orden público en el interior de la Federación, evitando que los Estados entren en guerra unos con otros, mantener la independencia que los Estados tienen por las leyes de su erección, y sostener su igualdad proporcional de derechos y obligaciones.

Pregunta: ¿Sobre qué puntos o materias ejerce sus facultades legislativas el Congreso General?

Respuesta: A cuatro pueden reducirse los ramos sobre que debe legislar, a saber: 1o. Relaciones Interiores; 2o. Relaciones Exteriores; 3o. Hacienda; 4o. Guerra.

Pregunta: ¿Cuáles son sus facultades legislativas en el ramo de relaciones interiores?

Respuesta: Las de admitir en la Unión Federal nuevos Estados o Territorios que antes no hayan pertenecido a la República; crear nuevos Estados, o formándolos de los ya existentes o erigiendo en tales los Territorios; arreglar definitivamente sus límites cuando ellos no lo hayan hecho por convenios particulares, y dar reglas para el comercio que se haga de un Estado a otro o con las tribus de las Naciones bárbaras. Es también de este ramo todo lo relativo a la creación y arreglo de las oficinas y tribunales de la Federación, al número y a la dotación de sus plazas, lo mismo que a las calidades y condiciones que deben tener sus funcionarios; conceder premios o recompensas a los beneméritos de la patria, y amnistías o indultos a los delincuentes cuyos delitos pertenezcan al conocimiento de los tribunales de la Federación; establecer reglas para la naturalización de extranjeros en toda la República y para arreglar en ésta todo género de bancarrotas o quiebras, e igualmente fijar y determinar los pesos y medidas, el valor, tipo, ley y denominación de la moneda.

Pregunta: ¿Qué quiere decir que el Congreso General debe arreglar el comercio de un Estado a otro, y por qué debe hacerlo?

Respuesta: Como los Estados de la Federación son independientes entre sí, ninguno de ellos puede prescribirle al otro leyes ni reglas a que deba sujetarse, y como por otra parte las relaciones mutuas de comercio que han existido entre ellos hasta aquí o que puedan existir en adelante deben sujetarse a ciertas leyes, es necesario que ellas sean dictadas por un Poder Legislativo que tenga derecho de legislar en los Estados, el cual no es ni puede ser otro que el Congreso de la Unión.

Pregunta: Pues qué ¿los Estados no podrían arreglar por convenios su mutuo comercio como lo hacen las naciones enteramente independientes?

Respuesta: Absolutamente sí, podrían, pero no es conveniente que así lo hagan, lo primero porque muchas veces no pudiendo convenirse o faltando a lo pactado entrarían en guerras que necesariamente destruirían la Federación; lo segundo, porque se harían prohibiciones de importar o exportar los frutos de un Estado a otro, y así los Estados que están sin puertos no podrían despachar sus producciones al extranjero, ni tener comercio con él, y los que son litorales tampoco podrían introducir los que de éste recibiesen.

Pregunta: Pues, y la ley de quiebras y bancarrotas ¿por qué debe dictarla el Congreso General?

Respuesta: Porque siendo lo más frecuente que las casas de comercio tengan relaciones en diversos Estados, es indispensable que cuando la autoridad pública haya de dar punto a los negocios de una de ellas, sea por una ley que obligue a todos los Estados, para evitar el embarazo que a semejante terminación opondrían las leyes diversas y aun opuestas que sobre la materia dictarían las legislaturas particulares si para ello estuviesen facultadas.

Pregunta: Y la facultad de arreglar la moneda ¿por qué debe pertenecer al Congreso General?

Respuesta: Porque siendo esta mercancía uno de los medios más usuales y frecuentes de hacer el comercio extranjero, y el signo más común de los valores, debe salir garante de su legitimidad, y de consiguiente, debe pertenecer exclusivamente su arreglo al poder que contrae estos em-

peños con las Naciones extrañas, y éste no es otro que el federal. Lo mismo debe decirse del arreglo de pesos y medidas, pues no siendo este uniforme en toda la República, el comercio de la Nación sufre mil retardos y embarazos para la reducción de unas medidas a otras, y el extranjero carece de una regla única y fija a que atenerse.

Pregunta: ¿Qué cosa es el tipo y la ley de la moneda?

Respuesta: El tipo de la moneda es todo lo que constituye su forma, es decir, el tamaño, los grabados que debe llevar en el anverso, reverso y canto, y la figura que debe tener la pieza. Para entender lo que es la ley de un metal precioso debe saberse que los comprendidos en esta denominación, se hallan todos más o menos mezclados con otro vil que se llama liga y no se computa en el valor de la pieza, así pues, ley de la moneda es la proporción que hay entre los metales de que se compone con relación a su peso: por ejemplo, si en una pieza que tiene diez y seis adarques, quince son de metal precioso y uno de liga, la ley de esta moneda es de quince a uno. Cuando se dice pues que el Congreso General debe fijar la ley de la moneda, se da a entender que debe establecer la proporción que ha de haber en ella entre el metal precioso y el que sirve de liga.

Pregunta: ¿Para qué puede crear y dotar oficinas y tribunales el Congreso General?

Respuesta: Las primeras para administrar los negocios que le corresponden, y los segundos para juzgar las causas de la Federación.

Pregunta: Pues ¿qué la Federación tiene causas propias?

Respuesta: Sí, todas aquellas que pertenecen a los negocios de la competencia de los poderes generales, y que se hacen rigurosamente contenciosas, y por esto pueden indultar de los delitos que son de este género aunque todavía no están fijados éstos ni aquéllas.

Pregunta: Y el arreglo de la naturalización de extranjeros ¿por qué pertenece al Congreso General?

Respuesta: Porque se trata de admitirlos al ejercicio y goce de los derechos de miembros de la República, y no precisamente de un Estado en particular.

Pregunta: ¿Qué otras atribuciones tiene en el ramo de relaciones interiores el Congreso General?

Respuesta: Las de fomentar la ilustración y prosperidad de la República y arreglar la administración interior del distrito y Territorios.

Pregunta: ¿Cuáles son los medios que le están asignados en la Constitución para fomentar la ilustración y prosperidad de la Nación?

Respuesta: En cuanto a la prosperidad pública, el Congreso está facultado para la apertura de caminos y canales, sin perjudicar el derecho que para formar los suyos tienen los Estados; lo está exclusivamente para el establecimiento de postas y correos, y para asegurar por un tiempo limitado a los inventores, perfeccionadores e introductores de algún ramo de industria, la propiedad de su invención, perfección o introducción.

Pregunta: ¿Qué derecho hay y qué utilidad puede resultar de estos privilegios exclusivos?

Respuesta: El derecho es el de propiedad que cada uno tiene sobre lo que es obra suya, de su trabajo o de su industria; es el derecho que el carpintero tiene a la mesa que fabricó, y el herrero a la chapa y llave que forjó, la utilidad es muy grande porque sólo de esta manera se harán introducciones que no pueden reintegrar de los costos al empresario, si cualquiera puede apoderarse de los medios de acción que han costado desvelos, caudales y trabajos a la invención ajena. En cuanto a la ilustración, puede promoverla el Congreso General por los mismos medios que los Estados, es decir, estableciendo colegios y cátedras de enseñanza con especialidad en lo concerniente a las ciencias necesarias para la instrucción y arreglo del ejército y armada; esta facultad es sin perjuicio de la que para lo mismo tienen los Estados. Además, a los autores de obras literarias puede asegurar la propiedad de sus producciones en los mismos términos que a los propietarios de algún ramo de industria.

Pregunta: ¿Puede por algún otro medio el Congreso General promover la ilustración?

Respuesta: Sí, por medio de la libertad de imprenta cuyo arreglo le pertenece exclusivamente.

Pregunta: ¿Qué cosa es libertad de imprenta?

Respuesta: El derecho de exponer al público por medio de la prensa sus propias ideas sin ne-

cesidad de aprobación ni previa censura, aunque con la obligación de responder a la autoridad pública del abuso que de su ejercicio pueda hacerse.

Pregunta: ¿La libertad de imprenta es la misma o distinta de la de pensar?

Respuesta: Es la misma libertad de pensar fundada en un principio de eterna justicia, a saber: que los actos del entendimiento, como necesarios por su esencia y considerados en el orden metafísico no son susceptibles de moralidad, no pueden contarse entre los crímenes ni delitos, y es de justicia que sean libres en el orden político.

Pregunta: ¿Pero, la libertad de imprenta no da lugar a que se escriban muchos despropósitos?

Respuesta: Sí, mas también proporciona que se digan ciertas verdades importantes que aunque amargas a los gobiernos, no por eso dejan de ser muy útiles al público, y por esto aquéllos más o menos siempre son enemigos de ella, cuando éste la defiende hasta el último aliento.

Pregunta: ¿Pues no es un medio de fomentar la sedición la libertad de imprenta y no la ha producido muchas veces?

Respuesta: No, por el contrario, cuando a los hombres se les permite quejarse de lo que real o aprendidamente sufren, lo regular es que se contenten con esto; mas si la autoridad se lo impide, entonces se irritan de que no pueda sufrir una censura que necesariamente le impone freno porque saca a plaza sus desaciertos o maldades, y en este caso es en el que se traman las conspiraciones y se proyecta seriamente derribarla; así es claro que no el ejercicio de la libertad de imprenta, sino el abuso de la autoridad es lo que provoca la sedición. Además, con la libertad de imprenta, el gobierno no sólo tiene un medio infalible de ilustrarse en la opinión del público, que jamás debe ignorar ni seguir muy de lejos, sino también un conducto seguro para saber lo que se trama contra el orden público en tiempos revueltos, pues rarísima vez deja de traslucirse algo por los papeles públicos; y un gobierno que sabe o sospecha la existencia o principio de una conspiración, tiene mucho adelantado para impedir la o sofocarla.

Pregunta: Pero ¿qué no puede abusarse de la libertad de imprenta?

Respuesta: Sí, lo mismo que de la libertad de la palabra; y así como a nadie por el temor de este abuso se le prescribe que pida licencia para hablar ni aprobación de lo que va a decir, sino que se le castiga si por este medio infringe las leyes, de la misma manera se debe proceder con el que imprime. Además, si hubiese de prohibirse todo aquello de que se puede abusar, nada hay de que pudiera hacerse uso sin licencia previa, por la sencilla razón de que de todo, aun de lo más sagrado, se puede hacer un uso bueno o malo.

Pregunta: Pues ¿por qué todos los gobiernos se quejan de la libertad de imprenta y procuran arruinarla o hacerla ilusoria?

Respuesta: Porque la censura siempre ha sido dolorosa para el que es objeto de ella, y por justa que sea siempre parece excesiva al que la sufre. Esto no quiere decir que muchas veces no sea infundada y las más descomedida; pero en el primer caso se puede contestar a ella, y en el segundo es necesario despreciar la desatención de su autor. Con una poca de tolerancia para recibir las lecciones siempre amargas de la censura, y alguna filosofía para desentenderse de un lenguaje descomedido, serían como en Inglaterra menos frecuentes las quejas de los gobiernos.

Pregunta: Pues ¿qué es lícito y permitido decir que son defectuosas las leyes, y las operaciones de los gobiernos desacertadas?

Respuesta: Sin duda, pues para encomiar al gobierno y las leyes del país también hay libertad en Constantinopla. Así es que uno de los signos característicos de los gobiernos libres y el distintivo entre ellos y los que no lo son, es la facultad de hacer patentes, de palabra o por escrito, los defectos de las leyes y los errores o extravíos de la autoridad.

Pregunta: Pero si se demuestra que las leyes son malas y los gobiernos ineptos o perversos, no serán obedecidos éstos ni aquéllas, y entonces ¿cómo podrá sostenerse el orden público?

Respuesta: Las leyes y los gobiernos mientras no hayan sido legalmente cambiados siempre deben de ser obedecidos, y por eso no le es lícito

a un escritor pedir que se les niegue la obediencia: censurar una ley o una autoridad, es pedir su reforma o variación; éste y sólo éste es el objeto político de la libertad de hablar y escribir, y el que excede de él es un sedicioso que debe ser castigado como perturbador. Pero sucede algunas veces que los gobiernos se obstinan en sostener ciertas leyes o providencias que ya la imprenta, convenciendo al público, ha demostrado son perjudiciales, y son como tales condenadas por la opinión general; cuando en semejantes circunstancias se altera el orden, la culpa no es del escritor que hace uso de su derecho, sino de la autoridad que rehúsa ceder en aquello que debía. Por regla general, sujeta a muy pocas excepciones, puede asegurarse que cuando un pueblo en masa rompe con su gobierno y le niega la obediencia, los depositarios de la autoridad son los únicos culpados, pues los pueblos están siempre más dispuestos a sufrir y sólo se sublevan cuando ya las vejaciones son insoportables. La insurrección casi siempre es un crimen, porque los bienes que ella puede procurar rarísima vez compensan los inmensos males que causa, y por lo mismo deben ser severamente castigados los que se ponen al frente de ella, y más los que por no ceder a tiempo y en lo que es justo, la provocan con el abuso de la autoridad de que son depositarios.

Pregunta: ¿Por qué el Congreso General debe ser el único que arregle la libertad de imprenta?

Respuesta: Porque este precioso derecho como nuevo entre nosotros tiene todavía muchos enemigos que podrían hacerlo más fácilmente ilusorio en el Congreso de algún Estado que en el general, en el que es muy difícil que una mayoría de los representantes de la República pueda ser alucinada o seducida para ello.

Pregunta: ¿Qué quiere decir que el Congreso General es la legislatura particular del distrito y Territorios?

Respuesta: Que debe funcionar en estas secciones de la República, como lo hacen las legislaturas particulares en cada uno de sus respectivos Estados, es decir, dictar todas las leyes que fueren necesarias para el arreglo de su administración y gobierno interior.

Pregunta: ¿Cuáles son las facultades del Congreso General en el ramo de relaciones exteriores?

Respuesta: Pueden reducirse a dos: la de dar instrucciones para la celebración de Concordatos y la de establecer relaciones con las potencias extranjeras o romper las ya establecidas.

Pregunta: ¿Qué cosa es concordato?

Respuesta: Es un convenio entre la silla apostólica y el gobierno de una Nación católica romana para el arreglo de las cosas eclesiásticas y el ejercicio del patronato.

Pregunta: ¿Pues qué cosa es patronato?

Respuesta: La respuesta a esta pregunta es muy difícil por no estar todavía exactamente definida esta palabra; pero en general, puede decirse que consiste en el derecho de nombrar o presentar personas para el desempeño de los beneficios o empleos eclesiásticos. Desde muchos siglos atrás lo eclesiástico está tan mezclado y confundido con lo civil, que ha hecho necesarios estos arreglos o concordatos para evitar disputas y controversias peligrosas entre la cabeza de la iglesia y los gobiernos de las Naciones.

Pregunta: Pues ¿en qué consiste esta mezcla?

Respuesta: En que el clero ejerce funciones civiles y el gobierno eclesiásticas. que el clero ejerza funciones civiles es una cosa muy clara, pues el derecho de arrestar, de imponer penas temporales y de obligar a sus súbditos a la obediencia por una fuerza exterior y material, es puramente civil. Es igualmente cierto que los gobiernos han ejercido y ejercen funciones eclesiásticas, pues lo son indisputablemente el nombramiento o presentación de las personas que deben gobernar la iglesia y la sobrevigilancia que ejercen sobre ellos, no sólo en el cumplimiento de sus obligaciones civiles sino también en el de las eclesiásticas. Estos derechos mutuos adquiridos a virtud de la costumbre se han arreglado, restringido o ampliado posteriormente por los concordatos, reduciéndose a términos claros, fijos y precisos.

Pregunta: ¿Por qué el Congreso General debe dar instrucciones para el arreglo de las relaciones de la República con la silla apostólica, y no está facultado para hacer lo mismo respecto del resto de las Naciones extranjeras?

Respuesta: Porque aunque el pontífice romano, considerado como rey de Roma, sea para la República una potencia extranjera, no lo es considerado como cabeza de la iglesia, ni lo son los asuntos que se han de tratar con él, y que por otra, son de su naturaleza pertenecientes al Poder Legislativo.

Pregunta: ¿Cuáles son las funciones del Congreso General con respecto a las relaciones que deban contraerse con las potencias extranjeras?

Respuesta: Las de aprobar los tratados que con ellas se celebren y declarar la guerra contra ellas.

Pregunta: ¿Por qué el Poder Legislativo debe aprobar semejantes tratados?

Respuesta: Porque siendo ellos, una vez celebrados, ley que obliga a los súbditos de la Nación, no pueden tener fuerza obligatoria, si no están sancionados por el Poder a que corresponde legislar.

Pregunta: ¿Y el derecho de declarar la guerra por qué corresponde al Congreso General?

Respuesta: Porque semejante declaración importa el aumento de contribuciones, el levantamiento de tropa y la derogación de los tratados y obligaciones contraídas con la Nación a que se declara la guerra, puntos todos legislativos.

Pregunta: ¿Cuáles son los tratados de paz?

Respuesta: Aquéllos en que se fijan y arreglan las condiciones con que ha de cesar la guerra.

Pregunta: ¿Cuáles son los tratados de alianza?

Respuesta: Aquéllos por los que se estipula entre dos o más Naciones reunir sus fuerzas en todo o en parte para obrar de concierto con el fin de obtener un objeto determinado.

Pregunta: ¿Cuáles son los tratados de neutralidad armada?

Respuesta: Aquéllos en que se estipula con Naciones que están en guerra no tomar parte en sus contiendas, armándose para resistir con la fuerza a las que intentaren turbar una resolución semejante.

Pregunta: ¿Cuáles son los tratados de amistad y comercio?

Respuesta: Aquéllos en que se establecen las relaciones y derechos que cada una de las partes contratantes debe acordar a los súbditos

de la otra, así en el orden civil como en el modo y términos en que debe efectuarse el tráfico.

Pregunta: ¿Cuál es el objeto y fin general de los tratados?

Respuesta: El de la utilidad y ventajas recíprocas. Como las Naciones en el día no pueden vivir aisladas, sino que tienen puntos necesarios de contacto, para no chocar en ellos cada momento deben arreglarlos previamente con precisión por convenios fundados en la utilidad recíproca, y esto es lo que llamamos tratados.

Pregunta: ¿Tiene alguna otra facultad el Congreso General en el ramo de relaciones exteriores?

Respuesta: Sí, la de dar reglas para conceder patentes de corso y para declarar buenas o malas las presas de mar y tierra. Por el derecho de gentes una Nación que está en guerra con otra puede hacer suyas las mercancías pertenecientes a súbditos de la Nación su contraria, y uno de los medios de hacer este perjuicio en el tráfico marítimo, es el de las patentes de corso, que no son sino un documento en el cual consta que el patrón de tal buque se halla autorizado por la Nación N para apresar todos los buques y mercancías pertenecientes a los súbditos de su enemiga. Como las presas que se pueden hacer por el corso deben sujetarse a ciertas reglas, que versando sobre el modo de mantener o perder la propiedad son necesariamente legislativas, al poder encargado de estas funciones es al que corresponde dictarlas.

Pregunta: ¿Cuáles son las atribuciones del Congreso General en el ramo de guerra?

Respuesta: Las de designar la fuerza permanente y activa que fuere necesaria para la defensa de la República, disponer de la entrada o estación de las tropas extranjeras.

Pregunta: ¿Qué se entiende por ejército de la Nación?

Respuesta: Las fuerzas de mar y tierra. A las primeras se llama armada y a las segundas simplemente ejército.

Pregunta: ¿Y qué es lo que constituye las fuerzas de tierra?

Respuesta: La milicia permanente, la activa y la local. Milicia permanente es aquella parte del ejército que siempre está sobre las armas, es decir, en servicio así en paz como en guerra;

activa es la que por su destino debe sólo hacer servicio en tiempo de guerra o en alguna otra circunstancia en que lo determinare el Congreso General. Estos dos ramos de la fuerza pública están inmediata y únicamente sujetos a los Poderes de la Unión, no así la milicia local, que por el orden común y ordinario, está exclusivamente sujeta a las autoridades de los Estados, y sólo en un caso extremo puede disponer de ella por tiempo determinado el gobierno federal, y precisamente con el permiso de las Cámaras de la Unión.

Pregunta: ¿Por qué el Congreso Federal debe fijar la fuerza de mar y tierra?

Respuesta: Porque es el único que puede ser económico en imponer a los ciudadanos la obligación de un servicio muy gravoso para los que lo hacen y lo pagan, y por otra parte peligroso a las libertades públicas. Los gobiernos siempre tienen una propensión irresistible al aumento del ejército, que por lo común se convierte en sus manos en medio de destrucción, sirviendo más de una vez para miras ambiciosas, cosa que a lo menos por el orden común, no es de temerse en los cuerpos legislativos.

Pregunta: ¿Qué es lo que tiene que hacer el Congreso General en la formación del ejército?

Respuesta: Designar la fuerza que debe formar, señalar a cada Estado el contingente con que debe contribuir y formar los reglamentos a que debe sujetarse.

Pregunta: ¿Por qué debe dictar el Congreso General el reglamento para la milicia local?

Respuesta: Porque teniendo ésta en algunos casos que obrar como parte del ejército, si no se hallara disciplinada bajo unas mismas reglas, la diversidad de táctica produciría el desorden y confusión en todas las operaciones de la campaña y no se podría establecer un plan uniforme de ataque o de defensa.

Pregunta: ¿Y sólo en este punto está sujeta la milicia local a los poderes supremos?

Respuesta: En él solamente, pues en todos los demás lo está a los de los Estados.

Pregunta: ¿Cuáles son las facultades del Congreso General en orden a los ejércitos extranjeros?

Respuesta: Las de permitir o negar el paso por el Territorio de la Nación a las tropas de tierra, y

la estación por más de un mes a sus escuadras en los puertos de la República.

Pregunta: Y; ¿por qué el gobierno no debe tener esta facultad?

Respuesta: Porque el gobierno puede tener miras poco favorables a la Nación en la concesión de semejante permiso, como serían las de un aumento de poder o las de algún cambio de Constitución, cosa mucho menos temible en los representantes de la Nación.

Pregunta: ¿En el ramo de Hacienda, qué facultades tiene el Congreso General?

Respuesta: La primera y principal consiste en fijar anualmente los gastos generales, establecer contribuciones para cubrirlos, arreglar su recaudación, determinar su inversión y tomar cuentas al gobierno.

Pregunta: ¿Por qué el cuerpo Legislativo debe acordar los gastos generales y hacer todo lo contenido en la respuesta anterior?

Respuesta: Porque como la sociedad no se sostiene sino por la suma de las contribuciones, que son parte de la propiedad de cada uno, los contribuyentes tienen un derecho indisputable para que no se gaste más de lo necesario, como sucedería si el que hubiera de determinar los gastos fuese distinto del que los tenía de pagar, y por la misma razón, tienen derecho para tomar cuentas al gobierno que es el administrador de las contribuciones; mas como sería imposible que todos los contribuyentes pudiesen reunirse para estas operaciones, por eso están encargados de ellas sus representantes, o lo que es lo mismo, los miembros del cuerpo Legislativo.

Pregunta: ¿Y cómo debe procederse para el ejercicio de tan importantes como complicadas funciones?

Respuesta: Lo primero que debe hacerse es ver cuáles son los establecimientos necesarios para el sostén de la Nación; acordados éstos, examinará cuánto puede ascender su costo y qué gastos, a más de los comunes y ordinarios, pueden ofrecerse extraordinariamente; concluido este conjunto de operaciones, que se llama presupuesto, se pasa a procurar los medios de cubrirlo, que son las contribuciones, o lo que es lo mismo, la parte que cada uno cede de su propiedad para los

gastos comunes; calculado su producto y cotejado con el presupuesto, se decretan hasta aquel tanto o cantidad que sea necesario para cubrirlo, y después se exige la cuenta de su inversión al que las administró.

Pregunta: ¿Y qué los gastos deben siempre acordarse en conjunto o por presupuesto?

Respuesta: Sin duda, pues éste es el único modo de nivelarlos con los productos de las rentas; lo demás es exponerse a que no haya con qué hacerlos, o falte para cosas más necesarias. Este proceder, que en un particular sería un despilfarro, no merece otro nombre en el cuerpo Legislativo, el cual tiene que fiarse de lo que le diga su administrador o ministro, a riesgo de que lo engañe si no se toma el trabajo de saber cómo están sus gastos con relación a sus rentas, y cumplir de esa manera la primera y más importante de sus obligaciones. Las cuentas deben también tomarse en periodos fijos, pues nadie puede dudar que administrador a quien no se le exigen, será un milagro que no acabe con una quiebra.

Pregunta: ¿Cada cuándo debe acordarse el presupuesto, votarse las contribuciones y examinarse la cuenta?

Respuesta: La Constitución sabia y justamente previene que sea cada año, y este periodo es bastante, pues de un año para otro pueden variar considerablemente los gastos de una Nación, haciéndose necesarios algunos nuevos y dejando de serlo algunos antiguos. Esta obligación es de preferencia a todas las otras, pues así como en una familia lo primero de que se ha de tratar son los medios de subsistir, de la misma manera debe procederse en una Nación que no es sino una familia más grande.

Pregunta: Y si los gastos de una Nación exceden a sus recursos ¿qué deberá hacerse?

Respuesta: Cuando el deficiente sea debido a circunstancias pasajeras que han destruido momentáneamente la riqueza pública, y hay esperanzas fundadas de que ésta se repondrá, puede ocurrirse a un préstamo y contraer una deuda sobre el crédito de la Nación; mas si el deficiente es debido a causas permanentes e invariables, los préstamos lejos de sacarla del pantano la sumirán más en él hasta acabar con su existencia.

Así es que para evitar este caso, el único medio es disminuir gastos haciendo economías, pues así no se compromete el crédito ni se echa sobre la posteridad una carga cuyos beneficios han sido sólo para la generación que la impone. Pero si se supone que aun después de hechas todas las economías posibles, los recursos de un pueblo no bastan para sus gastos, entonces es claro que semejante reunión de hombres no puede ser una Nación independiente.

Pregunta: ¿Y el gobierno puede por sí mismo contratar estos préstamos?

Respuesta: No, se necesita la autorización o confirmación del cuerpo Legislativo, pues no siendo ellos en sí mismos sino un caudal adquirido por el crédito de la Nación, que debe reintegrarse de las contribuciones que para ello se impongan, la autoridad a que corresponde la imposición de contribuciones es la que debe arreglar las cláusulas y condiciones de semejantes contratos, y designar las garantías de su pago. Ella es también la que debe reconocer la deuda pública y señalar los medios para consolidarla y amortizarla.

Pregunta: ¿Tiene algunas otras facultades el Congreso General?

Respuesta: Sí, la de dictar todos los decretos y leyes que sean necesarias, y no ataquen la administración interior de los Estados, ni destruyan la división de poderes. *Pregunta:* ¿Y el Congreso General podrá conceder al gobierno de la Unión facultades extraordinarias?

Respuesta: Si semejantes facultades no contrarían ningún artículo constitucional, es claro que puede hacerlo; mas entre nosotros por facultades extraordinarias siempre se ha entendido la cesación total o parcial de las garantías constitucionales, a virtud de la cual el Ejecutivo queda investido de un poder a discreción más o menos absoluto, y la concesión de semejante facultad es un abuso de autoridad, no sólo porque se hace ilusoria la Constitución y con un solo decreto vienen a tierra todas las barreras levantadas contra el absolutismo, sino porque de hecho, consta que el Congreso General Constituyente, propuesta esta facultad para las Cámaras bajo de diversos aspectos, constantemente la desechó y así quedaron sin ella.

CAPÍTULO SEXTO | De la formación de las leyes

Pregunta: ¿Se deben observar algunas formalidades para la formación de las leyes?

Respuesta: Sí, las que están prescritas en la Constitución. Las leyes comienzan por una iniciativa de ley, que consiste en un proyecto compuesto de una o muchas proposiciones para el arreglo de alguno de los ramos comprendidos en las facultades de las Cámaras. Entre las iniciativas de ley unas son necesarias y otras voluntarias. Las necesarias son aquellas que no pueden dejar de tomarse en consideración y discutirse hasta aprobarlas o reprobarlas; las voluntarias son las que pueden admitirse o no a discusión. El gobierno general y las legislaturas de los Estados tienen sus iniciativas necesarias de ley; los diputados y senadores la tienen voluntaria cada uno en su respectiva Cámara.

Pregunta: Y ¿qué los particulares no tienen iniciativa de ley?

Respuesta: No, los particulares sólo pueden influir en la formación de las leyes ilustrando su materia por la imprenta o haciendo uso del derecho de petición.

Pregunta: ¿En qué consiste el derecho de petición?

Respuesta: En la facultad de representar.

Pregunta: ¿Y este derecho puede ejercerse con las armas en la mano?

Respuesta: De ninguna manera, semejante modo de obrar es un acto sedicioso, destructor del orden público y de toda subordinación. Él envuelve en sí mismo la amenaza de obtener, si no de grado, por fuerza lo que se pretende, y por este medio se destruye la libertad de las deliberaciones y se minan las bases del edificio social. El que semejante abuso se haya cometido con frecuencia entre nosotros, ni lo autoriza ni lo disculpa, puesto que no por eso varía su naturaleza ni los perniciosos efectos que son sus resultados.

Pregunta: ¿Qué curso se da a las iniciativas de ley que se presentan?

Respuesta: Si son voluntarias se les dan dos lecturas con diferencia de algunos días, entre una

y otra; después de la segunda se pregunta si se admiten a discusión, pasándose a la comisión respectiva si la resolución fuere afirmativa y desechándose si fuere negativa. Si la iniciativa fuere necesaria se pasa desde luego a la comisión sin otro trámite.

Pregunta: ¿Para qué se pasan los proyectos de ley a una comisión?

Respuesta: Para que ésta los medite, los rectifique y complete, allanando las dificultades que puedan entorpecer o hacer confusa la discusión, y reduciéndolos a proposiciones tan sencillas que aun los menos instruidos puedan encargarse de la conveniencia o inconveniencia que pueda haber en admitirlas o desecharlas. Cuando la comisión ha hecho todo esto, presentando su dictamen, se señala día para discutirlo. Llegado éste se examina primero el todo del proyecto, si le falta o le sobra algo, y si están bien combinadas sus partes entre sí lo mismo que con el todo; esto se llama discutirlo en lo general. Después se descende al examen de las proposiciones, considerando a cada una de ellas aislada y por lo que es en sí, y esto se llama discusión de los artículos en particular. Los ministros y los miembros de la Cámara son los oradores, usando de la palabra por el orden con que la piden, y alternando sucesivamente los que están en pro y en contra.

Pregunta: ¿Qué es lo que se hace cuando un proyecto ha sido desechado en una Cámara, y qué cuando ha sido aprobado?

Respuesta: Los proyectos desechados en una Cámara no se pueden volver a proponer sino hasta las sesiones ordinarias del año siguiente; mas los que fueren aprobados en ella deben pasar a la otra Cámara en la cual se hace lo mismo que en la primera; si en ella son también aprobados se pasan al gobierno pero si son desechados vuelven a la Cámara de su origen, en la que no pueden ser reproducidos si no tienen en su favor las dos terceras partes de los votos presentes, y cuando esto se verifique la Cámara revisora no puede desecharlos definitivamente, si así no lo acordaren las dos terceras partes de sus votos presentes. En caso contrario, debe pasarlos al gobierno para que los publique.

Pregunta: ¿Y qué todos los proyectos que pasan por estos trámites son ya leyes que debe publicar el gobierno?

Respuesta: No, porque el presidente puede todavía oponerse a ellos dentro de diez días contados desde su recepción. Si esta oposición es a un proyecto que haya sido dos veces revisado en ambas Cámaras, para reproducirlo no se necesita más que el que sea nuevamente aprobado con dos tercios de votos en la Cámara de su origen, y con la simple mayoría en la revisora; pero si ha sido una sola vez discutido en ambas Cámaras, se necesita que sea nuevamente aprobado en cada una de ellas por los dos tercios de los votos; en cualquiera de estos casos el presidente debe publicarlo como ley.

Pregunta: ¿A qué fin van y vienen tantas veces los proyectos de ley de una a otra Cámara y del Congreso al gobierno?

Respuesta: Para que sean más examinados y se eviten los errores inevitables en los acuerdos precipitados. Además, el gobierno que es el que debe poner en ejecución las leyes, pulsa más de cerca sus dificultades, debe ser escuchado y atendido cuando tenga por conveniente el exponerlas, y como mientras más sean los obstáculos y la resistencia contra un proyecto, mayores seguridades deben tenerse de que él es practicable, por eso, a proporción de que aquélla se aumenta, mayor debe ser el número de voto que lo confirmen.

Pregunta: ¿Cuáles son los trámites que deben observarse para interpretar, reformar o revocar las leyes y decretos?

Respuesta: Los mismos que están prescritos para su formación pues si en ésta se han adoptado por cuanto se creen necesarios para procurar y conseguir el acierto, éste no podrá obtenerse de otro modo en su interpretación y revocación.

Pregunta: ¿Con qué formalidades se han de pasar los acuerdos de una a otra Cámara y de ambas al gobierno?

Respuesta: Las Cámaras se comunican entre sí por medio de comisiones que llevan los mensajes de una a la otra y así se remiten muchas veces los proyectos de ley, pero el orden establecido por regla general para su remisión es el de despa-

charlos en paquete cerrado con el extracto de la discusión. Al gobierno deben ir los acuerdos que tengan la aprobación de ambas Cámaras, firmados por sus respectivos presidentes y por un secretario de cada una de ellas.

CAPÍTULO SÉPTIMO | Del tiempo, lugar y duración de las sesiones del Congreso General

Pregunta: ¿El Congreso General debe residir siempre en un mismo lugar?

Respuesta: Por el orden común debe estar siempre en el Distrito Federal; pero por circunstancias extraordinarias puede trasladarse a otra parte temporal o perpetuamente.

Pregunta: ¿Y el Congreso está siempre en el ejercicio de sus atribuciones?

Respuesta: No, pues tiene periodos de sesiones y periodos de receso. En el tiempo que está en sesiones debe haberlas todos los días menos los festivos. El periodo de las sesiones es ordinario o extraordinario: en el primero se puede ocupar el Congreso de todos los asuntos propios de sus atribuciones, éste comienza el de enero, se cierra el 15 de abril y se puede prolongar por treinta días útiles; en el periodo de las sesiones extraordinarias, el Congreso sólo puede ocuparse de los asuntos que se le hayan señalado, tomándose el tiempo que fuere necesario para esto.

Pregunta: ¿Y qué no es mejor que el Congreso General esté en sesiones todo el año?

Respuesta: Es más cómodo para los representantes de la Nación y más útil para el público el que haya recesos, para que en ellos puedan reunirse las comisiones con más calma y meditar los proyectos de ley que deban presentar sin la premura con que se hace en el tiempo de las sesiones. Por otra parte, la puntualidad en asistir y el empeño en dedicarse a las tareas legislativas rebaja muchos grados cuando son sin interrupción, y estas funciones entre todas las de un gobierno son acaso las que más necesitan para ser bien desempeñadas de dedicación y calor patriótico de los legisladores.

Pregunta: ¿Pero por la convocación extraordinaria no puede estar reunido el Congreso en sesiones todo el año?

Respuesta: Es verdad, y por lo mismo no debe hacerse semejante convocación sino pocas veces, en casos muy apurados y por un periodo muy corto, pues de lo contrario, se hace ilusoria la disposición constitucional que quiso limitar los trabajos legislativos a la menor parte del año.

Pregunta: ¿En qué número deben reunirse los miembros de las Cámaras para constituirse, abrir las sesiones y deliberar?

Respuesta: Para todo esto se requiere la presencia de más de la mitad de los miembros que componen cada una de ellas.

Pregunta: ¿Quién y por qué medios puede obligar a los miembros de las Cámaras a presentarse para que se verifique la apertura de las sesiones?

Respuesta: Los diputados presentes en cualquier número, se hallan facultados para usar hasta de los medios compulsivos a fin de obligar a los ausentes a que asistan.

Pregunta: ¿Y no convendría que el gobierno tuviese esta autoridad?

Respuesta: No, porque el cuerpo Legislativo debe estar en sí mismo y en sus miembros en absoluta independencia de toda otra autoridad, y especialmente de la del gobierno.

Pregunta: ¿Hay algunos actos preliminares a la apertura de las sesiones de las Cámaras?

Respuesta: Sí, los de las juntas preparatorias.

Pregunta: ¿Qué cosa son las juntas preparatorias, y cuáles sus atribuciones?

Respuesta: Las juntas preparatorias consisten en la reunión de los miembros de cada Cámara para elegir presidente y secretarios, y deliberar en todo aquello que conduce a remover los obstáculos que impidan o dilaten la apertura de las sesiones del Congreso.

Pregunta: ¿Y tienen otras atribuciones las juntas preparatorias?

Respuesta: En la renovación de las Cámaras tienen la de calificar los poderes de los miembros que deben entrar nuevamente en cada una de ellas.

Pregunta: ¿Y qué importa esta calificación, o a qué se reduce la facultad que hay de hacerla?

Respuesta: Como para la elección de diputados y senadores se han dictado ciertas leyes a que debe arreglarse, es necesario antes de que sean admitidos los electos al cuerpo Legislativo, certificarse de que estas leyes se han observado, y esto se hace por la calificación de la junta preparatoria.

Pregunta: ¿Y las dudas que sobre esto se ofrezcan, están sujetas a la resolución de la junta?

Respuesta: Las dudas de hecho sí, las de ley no. Así es que si se duda si N, electo diputado, tiene la edad de 25 años prescrita por la ley, la junta es competente para resolver esta cuestión; pero si la duda es de si estos 25 años deben ser cumplidos o solamente empezados, la junta excedería sus atribuciones si procediese a resolverla.

Pregunta: ¿Pues qué debe hacer la junta con un miembro cuya elección ha sido hecha bajo una duda de ley?

Respuesta: Excluirlo de la Cámara, porque la duda de ley hace dudosa la facultad de los electores para elegirlo, y facultad dudosa no puede dar por resultado un nombramiento cierto, único que puede ser válido.

Pregunta: Y una vez admitidos los miembros del Congreso a funcionar en alguna de las Cámaras, ¿podrán de nuevo suscitarse dudas sobre la validez de su elección?

Respuesta: No, porque todas las cuestiones prácticas deben tener un término, y cualesquiera que sean los defectos de una elección, la ley los subsana todos desde el momento en que ha pasado el tiempo de hacerlos valer.

Pregunta: ¿Hay alguna otra cosa que saber acerca del Poder Legislativo de la Federación?

Respuesta: Todo lo que de él se puede decir constitucionalmente, está ya dicho, y se debe pasar al Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO OCTAVO | Del Poder Ejecutivo de la Federación Mexicana

Pregunta: ¿Qué se entiende por Poder Ejecutivo?

Respuesta: La facultad de poner en práctica las leyes emanadas del cuerpo Legislativo y las sentencias de los tribunales. El Poder Ejecutivo

es un ramo de la soberanía, y se puede decir que es el eje sobre el que gira toda la máquina política, que recibe de él todo su movimiento y acción, pues de nada sirven las mejores leyes ni las sentencias más justas y acertadas si aquéllas no se ejecutan y éstas no se ponen en práctica. La actividad y la fuerza son los atributos esenciales de este poder, que jamás podrá constituirse de otra manera.

CAPÍTULO NOVENO | De las personas en quienes se deposita el Poder Ejecutivo de la Federación y del modo de elegir las

Pregunta: ¿Qué autoridad está encargada del Poder Ejecutivo de la Federación?

Respuesta: El presidente de la República y su ministerio.

Pregunta: ¿Quién tiene autoridad y denominación de presidente?

Respuesta: La persona que para ello haya sido electa.

Pregunta: ¿A cuál de los cuerpos constituidos en la República corresponde hacer esta elección?

Respuesta: A las legislaturas de los Estados.

Pregunta: ¿Y no sería mejor que la hiciese el Congreso General?

Respuesta: No, porque el Poder Ejecutivo debe tener alguna independencia del Legislativo, la que no es compatible con que reconozca en éste el principio de su existencia política. Además, siendo el Poder Ejecutivo el más temible de todos por ser dueño de la fuerza, a los Estados debía darse una garantía de que nada tenían que temer del gobierno supremo, y no es posible concebir otra más adecuada al intento que la de dejar en sus manos la elección de la persona que debe desempeñarlo.

Pregunta: ¿Cómo se elige al presidente de la Federación?

Respuesta: Cada cuatro años el día 1 de septiembre, la Legislatura de cada Estado a mayoría absoluta de votos, sufraga por dos personas, las cuales deberán ser residentes dentro de la República; pero una de ellas fuera del Territorio del Estado. En seguida se saca testimonio del acta de

elección y se remite al presidente del Consejo de Gobierno en pliego certificado. El día 6 de enero siguiente al de la elección, en presencia de ambas Cámaras, se abren los pliegos de elección, y se nombra en la de Diputados una comisión compuesta de uno por cada Estado; ésta informa lo que le ocurre sobre la legalidad de la elección, o la habilidad de los electos, y presenta el resultado de la regulación de los votos. La Cámara de Diputados procede entonces a declarar la elección, si ya viene hecha, o a hacerla, en caso contrario, la elección puede venir hecha en su totalidad, puede venir hecha en parte o puede no venir hecha.

Pregunta: ¿Cuándo se dice que viene hecha totalmente la elección?

Respuesta: Cuando dos de las personas postuladas reúnen la mayoría absoluta de los votos de las legislaturas. En este caso, si los dos tienen dicha mayoría e igual número de votos, la Cámara elige uno de ellos para presidente y el otro queda de vicepresidente. Si los dos tienen la mayoría, pero con desigual número de votos, el que lo tenga mayor es el presidente y el otro es el vicepresidente.

Pregunta: ¿Cuándo se dice que viene hecha parcialmente la elección?

Respuesta: Cuando uno solo de los postulados reúne la mayoría absoluta de los votos de las legislaturas, y el que se halla en este caso es declarado presidente, procediéndose por la Cámara a elegir vicepresidente.

Pregunta: ¿Cuándo se dice que no viene hecha la elección?

Respuesta: Cuando ninguna de las personas postuladas reúne la mayoría absoluta de los votos.

Pregunta: ¿Qué reglas debe observar la Cámara en este caso para hacer la elección de presidente y vicepresidente?

Respuesta: La primera es que la Cámara no puede elegir ni uno ni otro de estos funcionarios, sino entre los postulados por las legislaturas, tomando para elegir presidente los dos que tengan mayor número de votos. la segunda es, que si hay más de dos que se hallen en este caso, se deben excluir por votación todos los que excedieren de este número, para que la elección se

verifique entre dos precisamente. la tercera es que toda igualdad o empate no será decidida por la suerte, sino cuando no lo haya sido por dos votaciones consecutivas, la cuarta, que todas las votaciones serán por Estados. La votación de vicepresidente que debe seguir a la de presidente está sujeta a las mismas reglas.

Pregunta: ¿Para qué es que las legislaturas postulan dos personas en la elección de presidente y vicepresidente? ¿No sería mejor que estos funcionarios se eligiesen separadamente?

Respuesta: Como el fin primario y principal que se ha intentado en la Constitución es que el jefe del gobierno sea, sin intervención de otra autoridad, nombrado por las legislaturas de los Estados, y como la mayoría que decide la elección es más fácil obtenerla postulando por dos que por uno, de aquí proviene la adopción de esta medida.

Pregunta: ¿Y para qué se exige que uno a lo menos de los postulados por las legislaturas sea residente fuera del Territorio del Estado?

Respuesta: Porque si pudieran votarse en cada legislatura dos residentes en el Territorio de la misma, el espíritu de provincialismo haría que la elección fuese frecuentemente singular en cada caso, es decir, que cada uno votaría por los suyos, y entonces tal vez no sólo no se obtendría para ninguno la mayoría absoluta, pero ni aun la pluralidad, lo cual sería, como se ha dicho, contra el espíritu de la Constitución, de que la elección de presidente en cuanto sea posible sea hecha exclusivamente por las legislaturas de los Estados.

Pregunta: ¿Por qué la Cámara de Diputados debe ser la única que intervenga en todos los actos relativos a la elección de presidente?

Respuesta: Porque se ha querido que el origen del gobierno de la Federación sea lo más popular posible, y como lo es más por la intervención exclusiva de la Cámara de Diputados que por el concurso de ambas, de aquí ha provenido que se haya acordado así.

Pregunta: ¿Para qué deben examinarse los actos de la elección y la habilidad de los electos?

Respuesta: Porque la elección puede viciarse y ser nula por cualquiera de estos dos capítulos, pues aunque las legislaturas tienen derecho de nombrar, es siempre con sujeción a las leyes, y

éstas pueden infringirse así en los actos mismos que constituyen la elección, como haciéndola recaer en persona excluida por ellas, y tanto por uno como por otro motivo deben declararse nulos los votos o excluirse los electos por alguno o algunas legislaturas.

Pregunta: ¿Y qué condiciones se necesitan para ser presidente o vicepresidente de la República?

Respuesta: Se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, mayor de treinta y cinco años y residente en el país.

Pregunta: ¿Cuánto tiempo debe durar el presidente?

Respuesta: Cuatro años sin que pueda ser inmediatamente reelecto.

Pregunta: ¿Y por qué se prohíbe la reelección inmediata?

Respuesta: Porque el presidente podría abusar del influjo que le da su puesto para procurarse la continuación en él.

Pregunta: ¿Qué tiempo deben durar el presidente y vicepresidente?

Respuesta: El ejercicio de las funciones de ambos debe terminar en el periodo de cuatro años sin que pueda prolongarse ni un día, pues en el caso de que los nuevos electos, por alguna circunstancia no se presenten a prestar el juramento, o no se hubieren hecho las elecciones constitucionales, el Ejecutivo debe pasar a otras manos y cesar en él los que han cumplido su tiempo.

Pregunta: ¿Y por qué son tan rígidas en este punto las disposiciones de la ley fundamental?

Respuesta: Porque las precauciones contra la ambición nunca serán bastantes en un pueblo nuevo, y si se permitiese la continuación en el mando a los que están para dejarlo, no sería extraño que tratasen de impedir las elecciones de los que deben remplazarlos, o deshacerse de los electos directa o indirectamente. Esta tentación queda sin fuerza por el hecho de no poder continuar en el gobierno los que no tengan sucesor, cuando ha concluido su tiempo.

Pregunta: ¿Hay algún caso en que el presidente antes de concluir su tiempo pueda ser separado del ejercicio de sus funciones?

Respuesta: Sí, cuando se halla imposibilitado física o moralmente.

Pregunta: ¿En qué consiste la imposibilidad física o la moral de una persona para gobernar la República?

Respuesta: La imposibilidad física es la que proviene de la ausencia, enfermedad grave o muerte, contando entre las enfermedades la demencia total o parcial, pues lo es semejante estado proveniente del trastorno físico de los órganos del cerebro. La imposibilidad moral es la que proviene de las leyes o de la voluntad de los hombres. Así, pues, cuando el presidente es enjuiciado y queda suspenso de los derechos de ciudadano, está moralmente imposibilitado de continuar en el mando por disposición de las leyes. La imposibilidad moral, que proviene de la voluntad de los hombres, es la que resulta de su resistencia justa o injusta a obedecer a tal persona, pues cuando todos o una mayoría muy considerable oponen esta resistencia, es de hecho que la persona no puede gobernar, porque le falta el principal apoyo del gobierno, que es la voluntad de los que lo han de obedecer o permitir que sea obedecido. A Fernando VII, a los generales Iturbide y Guerrero, les faltó la voluntad de sus súbditos para gobernar y dejaron de hacerlo; a Napoleón le faltó la de las potencias aliadas, sin cuyo permiso no podían elegir jefe del gobierno los franceses, y le sucedió lo mismo. Cuando las cosas llegan a este estado son impertinentes las cuestiones de derecho.

Pregunta: ¿Qué autoridad está encargada en la República de pronunciar el fallo legal sobre la imposibilidad del presidente?

Respuesta: En la Constitución nada hay determinado sobre esto, pero por analogías se debe inferir que corresponde al Congreso General. En primer lugar él la ha ejercido las dos veces que entre nosotros se ha ofrecido el caso, con los generales Iturbide y Guerrero; él está autorizado para conocer de la habilidad de los electos antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, y por lo mismo parece que debe serlo para calificar la inhabilidad en que hayan podido incurrir después de haber entrado en ellas; últimamente es sabido que el ejercicio de cualquier acto de autoridad que la ley fundamental no atribuye a nin-

guno de los poderes públicos, corresponde por principio general al Legislativo.

Pregunta: ¿Qué autoridad debe suplir las faltas del presidente de la Federación Mexicana?

Respuesta: El vicepresidente debe empuñar las riendas del gobierno en todas las faltas temporales o perpetuas del presidente.

Pregunta: Y si el vicepresidente está igualmente imposibilitado ¿qué debe hacerse?

Respuesta: Si las Cámaras no están reunidas, el Consejo de Gobierno debe nombrar dos personas que en unión con el presidente de la Corte Suprema de Justicia se encarguen del Poder Ejecutivo hasta las próximas sesiones. Pero si el Congreso General las tiene abiertas, la Cámara de Diputados, votando por Estados, debe nombrar un presidente temporal, mientras se dicta un decreto para que los Estados elijan personas que desempeñen estos puestos por el tiempo que resta hasta el periodo ordinario de la elección.

Pregunta: ¿Cuándo deben tomar posesión de sus destinos el presidente y vicepresidente?

Respuesta: El día 1 del mes de abril siguiente a su elección, si ésta es la del periodo ordinario; pero si fuere hecha extraordinariamente, luego que fuere declarada válida.

Pregunta: ¿En qué consiste el acto de posesión?

Respuesta: En prestar el juramento ante las Cámaras si estuvieren reunidas, o ante el Consejo de Gobierno si se hallaren en receso.

Pregunta: ¿Y qué abraza este juramento?

Respuesta: El compromiso de guardar y hacer guardar la Constitución y leyes generales, y el de cumplir fiel y legalmente con las obligaciones de su encargo. Esta fórmula, aunque es a primera vista muy sencilla, comprende cuanto se puede desear, y si ella no es una garantía de un buen gobierno, tampoco lo será otra más contraída y determinada.

CAPÍTULO DÉCIMO | De las prerrogativas, atribuciones y restricciones del Presidente

Pregunta: ¿Tiene el presidente de la Federación Mexicana algunos privilegios o exenciones del derecho común?

Respuesta: Sí, la de no ser enjuiciado sino por declaración de alguna de las Cámaras de haber lugar a la formación de causa, y por sólo los delitos de traición contra la independencia o forma de gobierno de la Nación, cohecho o soborno, y por los actos que tiendan a impedir las elecciones de las Cámaras, las de presidente y vicepresidente, o el que a su tiempo entren a funcionar los electos para estos destinos.

Pregunta: ¿Por qué el presidente no debe ser enjuiciado por otros delitos durante el tiempo de su encargo?

Respuesta: Primeramente, porque con mucho fundamento se supone que no los cometerá; lo segundo, porque aunque así sea, la Nación sufriría más por estas acusaciones que deben producir una suspensión en el primer magistrado, y excitar la ambición de los que deberían reemplazarle; ambición que ya sabemos de lo que es capaz, pues ha hecho que se emprendan cosas más difíciles que una acusación contra el depositario de la autoridad suprema.

Pregunta: ¿Y que el presidente cuando haya dejado de serlo no podrá ser acusado por los delitos comunes y aun por los de traición?

Respuesta: Sí, pero esta acusación no podrá intentarse después de pasado un año de haber concluido su cargo, y precisamente deberá hacerse ante las Cámaras.

Pregunta: ¿El vicepresidente tiene a su favor algunas exenciones del derecho común?

Respuesta: Sí, la de no poder ser acusado durante su encargo por ningún delito, sino ante la Cámara de Diputados.

Pregunta: ¿En qué se funda este privilegio?

Respuesta: En que siendo el vicepresidente quien debe entrar al ejercicio del supremo poder en defecto del presidente, éste podría concebir celos de aquél y suscitarle una persecución para imposibilitarlo, lo cual no será tan fácil si las acusaciones se hacen ante la Cámara de Diputados, que como la más popular, se supone con razón estará siempre más dispuesta a reprimir los atentados del Poder.

Pregunta: ¿Cuántas y cuáles son las facultades del presidente de la Federación?

Respuesta: Pueden reducirse a cinco clases: 1^a las de nombrar para todos los destinos públi-

cos; 2^a las de dirigir las negociaciones diplomáticas; 3^a las de disponer de la fuerza armada; 4^a las de invertir los caudales públicos; 5^a las de la economía y orden interior de la Federación. Al presidente por los medios que pone a su disposición el ejercicio de estas atribuciones, corresponde la ejecución de las leyes después de haberlas publicado y mandado circular a todos los puntos de la Federación, y expedido los decretos que deben arreglar su ejecución.

Pregunta: ¿Pues qué la facultad de expedir decretos no es exclusiva del cuerpo Legislativo?

Respuesta: No, porque hay algunos que corresponden al gobierno, tales como los que son necesarios para la ejecución de las leyes; pero los decretos de este género deben ser precisamente del orden gubernativo, aunque algunas veces es sumamente difícil señalar la línea divisoria entre unos y otros; inconveniente que se ha pulsado en todos los gobiernos que admiten la división de poderes, y del cual no es fácil salir, siendo acaso imposible una clasificación exacta de los actos que a cada uno de los Poderes públicos corresponden.

Pregunta: ¿Cuáles son las atribuciones del presidente en orden a los nombramientos para los destinos públicos?

Respuesta: Entre los puestos públicos hay algunos que tienen el carácter de comisiones, y a todos los que los obtienen los puede remover libremente el presidente, mas no tiene igual libertad respecto de todos en cuanto a su nombramiento. Así es que puede nombrar y destituir libremente a los secretarios del despacho, comandantes generales, gobernador del Distrito y jefes políticos de los Territorios, pero para los nombramientos de los enviados diplomáticos y cónsules, a pesar de ser comisiones, necesita el consentimiento del Senado.

Pregunta: ¿Por qué el presidente debe nombrar y destituir libremente a los secretarios del Despacho?

Respuesta: Porque no pudiendo él por sí mismo hacer que sus órdenes sean obedecidas sin la firma de uno de ellos, si no estuviera facultado para removerlos, llegaría al caso de que no pudiese dictar orden ninguna, pues los ministros con la seguridad de que no serían destituidos, rehusarían

firmarlas todas; de este modo lo precisarían a hacer cosas contrarias a su voluntad y opinión, y entonces ellos y no el presidente, serían los que gobernasen. La Constitución ha querido que todos los actos del gobierno emanasen del presidente, y si dispuso que no tuviesen valor ninguno sin la firma de algún ministro, fue con el objeto de que quedando éste responsable, rehusase autorizar los actos inconstitucionales de aquél. Mas como puede suceder que el ministro se rehúse a prestar su firma aun para aquellos actos que no traen consigo responsabilidad, el presidente debe quedar expedito para llamar otro que se preste a hacerlo, el cual no encontraría ciertamente, si la autorización que se le pide fuese tal que comprometiese su responsabilidad. Por este mecanismo quedan perfectamente combinados los dos extremos que quiso conciliar la Constitución, es decir, la libertad del presidente para todos aquellos actos que no sean contrarios a las leyes, y la imposibilidad de poner en ejecución los que sean una violación de ellas. En cuanto a la destitución de los jefes políticos y comandantes generales, como ellos son los agentes inmediatos del gobierno y pertenecen a la clase de comisiones de confianza, por sólo el hecho de que el presidente llegue a perder la que tenía de ellos, debe quedar expedito para removerlos.

Pregunta: ¿Y por qué los agentes diplomáticos no pueden ser nombrados sino con consentimiento del Senado?

Respuesta: Porque la clase de negocios que van a tratar, y son propios de su comisión, exigen que tengan la confianza no sólo del gobierno, sino también de la Nación, y por lo mismo es conveniente que cuenten con la aprobación de algún cuerpo cuyo origen sea popular, pero al mismo tiempo que participe de los intereses del gobierno. Con esta precaución se evitan dos extremos igualmente peligrosos; el primero es, que los agentes del poder, como que no son perpetuos en el mando, vean para lo futuro y se procuren con perjuicio de la Nación algunas ventajas en las transacciones diplomáticas; y el segundo es que esta clase de negocios no queden entorpecidos por la constante oposición de un cuerpo siempre celoso de la autoridad del Ejecutivo, cual debe serlo la Cámara

de Diputados, que casi siempre estaría reprobando los nombramientos del gobierno, lo cual es menos presumible del Senado.

Pregunta: ¿Qué otra facultad tiene el presidente sobre nombramientos?

Respuesta: La de hacerlos con consentimiento del Senado, para jefes de las oficinas generales de Hacienda, comisarías generales y empleos militares del ejército y armada, de coroneles para arriba, y sin este consentimiento para todos los demás.

Pregunta: ¿Y por qué se exige el consentimiento del Senado para los que se expresan en la respuesta anterior?

Respuesta: Porque una de las cosas que más conviene evitar es el favoritismo, especialmente para los puestos elevados, lo cual se logra con que el nombramiento no sea exclusivo del gobierno, sino que se halle repartido entre él y el Senado.

Pregunta: ¿Pero en los puestos inferiores, no puede tener lugar el favoritismo que queda precavido en los superiores con la necesidad de la aprobación del Senado?

Respuesta: Dos cosas hay que decir a esto; la primera, que la parcialidad del gobierno no puede ser tan perjudicial en la provisión de los puestos inferiores; la segunda, que tampoco tiene tanto lugar en dicha provisión como se cree vulgarmente, pues por las leyes, todos o casi todos los nombramientos se hacen por temas que se presentan al gobierno.

Pregunta: ¿Qué cosa es terna?

Respuesta: Es la presentación que hace alguna autoridad al gobierno de tres personas, para que entre ellas elija la que le acomode para la provisión de un empleo.

Pregunta: ¿Y el gobierno tiene derecho para remover los empleados que ha nombrado?

Respuesta: Entre nosotros no puede hacerlo sino a virtud de una sentencia pronunciada previa una causa formalmente seguida, si no es en aquellos empleos que tengan el carácter de comisiones de que antes se ha hablado.

Pregunta: ¿Y puede el gobierno suspender a los empleados en el ejercicio de sus destinos?

Respuesta: Puede hacerlo de dos maneras: o mandándoles formar causa, y entonces la suspensión dura por todo el tiempo que aquélla, o

gubernativamente y por vía de corrección, y en este caso no puede pasar de tres meses. Mas como la suspensión sola, lejos de ser castigo, sería un descanso para el empleado, el gobierno tiene también facultad para privarlo por este tiempo de la mitad del sueldo que le está asignado.

Pregunta: ¿Y qué ventajas trae a la administración esta facultad del gobierno?

Respuesta: Supuesto que no puede remover libremente a todos los empleados, como parece que debía ser, la facultad de suspenderlos aunque sea por corto tiempo, suple en alguna manera la falta de la otra.

Pregunta: ¿Acerca de los empleados, tiene el gobierno alguna otra facultad?

Respuesta: Sí, la de declararles los retiros y pensiones.

Pregunta: ¿Pues qué no puede concedérselas por sí mismo?

Respuesta: No ciertamente, porque esto supone aumento de gastos y como se ha dicho en otra parte, la designación de ellos corresponde al cuerpo Legislativo.

Pregunta: ¿Qué cosa es retiro, y qué jubilación?

Respuesta: Ambas palabras significan una misma cosa, aunque con relación a distinto género de empleados, y explican la asignación vitalicia de una suma, o por haber servido el tiempo que las leyes prefijan, o por haberse inutilizado en el servicio; a los militares se les declara retiro, y a los empleados civiles jubilación. Hay otras pensiones que también debe declarar el gobierno, no a la persona sino a la familia huérfana del empleado o militar, y éstas se llaman Montepío, que se toman de un fondo formado de lo que a cada uno se ha deducido en vida de su sueldo, para socorro de su familia después de su muerte.

Pregunta: ¿Cuáles son las facultades del presidente en el ramo de Hacienda?

Respuesta: Las de distribuir los caudales públicos conforme a las leyes, formar el presupuesto de gastos y rendir la cuenta del año anterior.

Pregunta: ¿Por qué en la facultad de distribuir los caudales de la Federación que tiene el presidente, se añade que ésta ha de ser conforme a las leyes?

Respuesta: Porque la facultad de acordar gastos, por regla general, es exclusiva del cuerpo Legislativo: se dice por regla general, porque el presidente puede hacerlo en algunos casos que ocurren de pronto, y en negociaciones que son secretas y de las cuales antes de concluirse no puede ni debe dar cuenta al Congreso. Para esta clase de negocios comunes a todo gobierno, y que por lo general son diplomáticos, se designa cierta suma, que se llama de gastos secretos y ésta puede invertirse libremente por el presidente.

Pregunta: Qué, ¿hay algunas negociaciones que pueda ocultar el gobierno al Congreso General?

Respuesta: Sí, todas aquéllas en que el éxito depende del secreto. Mas este derecho de ocultación es sólo temporal, y mientras el negocio está pendiente, pues concluido debe dar cuenta si se le pide, para que se pueda examinar si se ha excedido o no de sus facultades.

Pregunta: ¿Cuáles son las facultades del presidente en el ramo de guerra?

Respuesta: Declararla, hacerla, suspenderla y concluirla. Para declararla, como se ha dicho ya, se necesita precisamente un decreto del Congreso General.

Pregunta: ¿Y qué importa la facultad de hacer la guerra?

Respuesta: La de disponer de la fuerza armada para distribuirla donde convenga, la de dar patentes de corso, la de ocupar los puntos militares y fortificarlos, y la de formar las divisiones y ejércitos, nombrándoles los comandantes y generales, a cuyas órdenes deben hacer el servicio, y ésta es la razón porque el presidente se halla autorizado para todo esto.

Pregunta: Según lo dicho, ¿el presidente sólo podrá ejercer estas facultades en tiempo de guerra?

Respuesta: No, puede hacer uso de alguna o de todas aun en tiempo de paz, pues el modo de que no haya guerra es estar prevenido para hacerla, y esto se consigue por el ejercicio de semejantes facultades.

Pregunta: ¿Qué importa la facultad de suspender la guerra?

Respuesta: El hacerlo en todo o en parte por treguas o capitulaciones.

Pregunta: ¿Qué cosa es tregua?

Respuesta: La suspensión de hostilidades por cierto tiempo; ésta puede ser total o parcial; es total, cuando se concierta para todos los puntos donde se hace la guerra, y es parcial, cuando se limita a alguno o algunos solamente.

Pregunta: ¿Y qué cosa es capitulación?

Respuesta: Es el arreglo en que constan las condiciones con que dos divisiones o ejércitos enemigos han convenido, la una en conceder tal ventaja o desocupar tal punto, y la otra en aprovechar las cesiones que la primera se ha visto obligada a hacerle.

Pregunta: ¿Qué importa la facultad de concluir la guerra?

Respuesta: La de acabar con el enemigo, o celebrar con él un tratado de paz.

Pregunta: ¿Y qué quiere decir acabar con una Nación enemiga? ¿Es acaso el dar muerte a cuantos la componen?

Respuesta: No ciertamente, sino el destruir su gobierno y subyugarla; pues como la querella no es entre individuos sino entre Naciones, y el enemigo no es el hombre sino el gobierno, en el momento en que éste ha sido destruido, aquél no debe ya sufrir, ni ser víctima de una guerra que no provoca personalmente.

Pregunta: ¿Cómo se concluye la guerra por tratados de paz?

Respuesta: Celebrando estos convenios, no para tiempo determinado, pues entonces, como hemos dicho, serían una tregua, sino para siempre. Al efecto se arreglan todos los puntos de diferencia, y esto sucede comúnmente, no según la justicia, sino según la fuerza que hace más o menos respetables a las partes contratantes. Así es que si las fuerzas son iguales, las cesiones son mutuas y equivalentes; pero si son notablemente desiguales, la Nación más poderosa arranca a la más débil cuanto puede convenirle sin pararse en el perjuicio que pueda causarle, y la que se halla en este caso tiene que hacer cuantos sacrificios se le exigen para no perderlo todo.

Pregunta: ¿Cuáles son las facultades del presidente en el ramo de relaciones exteriores?

Respuesta: Celebrar concordatos con la silla apostólica, dirigir las negociaciones diplomáticas

con las potencias extranjeras, celebrar con ellas todo género de tratados, recibir sus enviados y ministros guardándoles todos los fueros que les corresponden por la ley de las Naciones o por empeños particulares contraídos con ellas. Como sobre tratados y concordatos ya se ha dicho lo bastante cuando se trató del Poder Legislativo, se omite el repetir aquí este punto, y sólo es necesario advertir que ni unos ni otros pueden ser ratificados ni tener valor ninguno sin la aprobación del Congreso Nacional.

Pregunta: Y en la economía interior de la Federación ¿cuáles son las facultades del gobierno?

Respuesta: La primera es la de oponerse por una vez a los acuerdos de ley o decreto de las Cámaras, en cuyo caso éstos no pueden ser reproducidos sino por un número de votos muy superior a aquél con que fueron dictados la primera vez, como ya se ha dicho anteriormente. La segunda es la de convocar al Congreso General a sesiones extraordinarias si tuviere por necesaria esta medida y en ella estuvieren conformes las dos terceras partes del Consejo de Gobierno.

Pregunta: ¿Por qué se exigen tantos requisitos para la convocación del Congreso a sesiones extraordinarias?

Respuesta: Porque siendo contrario al espíritu de la Constitución el que las haya, a no ser en caso muy urgente y necesario, se han querido tomar todas las precauciones posibles para impedir el abuso de esta facultad.

Pregunta: ¿Qué importa la facultad concedida al presidente para cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente por los tribunales de la Federación y que se ejecuten las sentencias de éstos?

Respuesta: Nada hay más difícil que la respuesta a semejante pregunta: el gobierno por las leyes vigentes y por la naturaleza del sistema no puede injerirse en el fondo de las causas, no puede pedirles ni aun para instruirse en ellas ni prevenirle al juez que practique u omite tales o cuales diligencias; todo esto es cierto, y así parece que esta facultad del gobierno, no importa otra cosa que el derecho de acusar a los jueces que estime morosos o prevaricadores, el de poner a disposición de los tribunales todo género de

delincuentes, el de exhortarlos al pronto despacho de las causas, y pedir a lo más, una noticia general de lo que se adelanta en ellas. Hasta ahora no existe una explicación precisa de esta facultad del gobierno, y siendo la materia tan delicada convendría que se diese cuanto antes. En cuanto a la obligación de hacer que se cumplan las sentencias conforme a las leyes, hay la misma dificultad, pues si es cierto que los tribunales deben proceder y fallar con independencia del gobierno, no lo es menos que éste puede oponerse a ciertos actos o procedimientos ilegales, como lo serían el del tormento, el de tener en lugares malsanos a los reos, el de condenarlos a penas que no autorizan las leyes y otros muchos casos que pueden fácilmente ocurrir. El medio único de fijar el sentido de estas atribuciones y resolver las dudas que sobre ellas se suscitan es la formación de códigos.

Pregunta: ¿En qué se funda la facultad de conceder o negar el pase a los rescriptos y bulas pontificias?

Respuesta: En que semejantes documentos pueden contener disposiciones que sean contrarias a la libertad e independencia de la Nación o a la forma adoptada para su gobierno. Como estos actos de autoridad emanan de un poder que no se halla sometido a la autoridad nacional, y como en ellos pueden mezclarse medidas políticas con el nombre de religiosas —cosa que por desgracia ha sucedido no pocas veces—, es necesario que la autoridad civil los examine antes de que sean admitidos, y los retenga en el caso de que contengan disposiciones civiles, pues aunque éstas no sean en todas ocasiones perjudiciales, siempre se verifica que hay una usurpación de autoridad que debe ser reprimida.

Pregunta: Y ¿por qué el gobierno y no el Congreso es el que debe obrar en el caso?

Respuesta: Porque éste es un asunto de relaciones exteriores, y el gobierno es el único representante de la Nación para con las potencias extranjeras. Mas como las disposiciones contenidas en los rescriptos, bulas o breves, pueden ser sobre puntos que toquen a alguno de los tres poderes políticos, la Constitución le impone al gobierno la obligación de proceder, de acuerdo

con el Congreso General, para conceder o negar el pase, si la materia fuere sobre puntos generales o legislativos; la de oír al Senado, o en sus recesos al Consejo de Gobierno, si versare sobre puntos gubernativos, y la de consultar a la Corte Suprema de Justicia si la materia fuere contenciosa. Por estos medios se logra no sólo que el gobierno se ilustre y proceda con acierto, sino también que cada uno de los poderes públicos intervenga en las cosas que le son propias.

Pregunta: ¿Y la bula, breve o rescripto que el gobierno retenga, podrá ser obligatoria a los súbditos de la República?

Respuesta: De ninguna manera, por dos razones: la primera, porque si el gobierno tiene derecho para retener, este derecho ha de producir sus efectos, y éstos no pueden ser otros que la de impedir la obligación de lo retenido; la segunda, porque ninguna ley puede tener fuerza sin ser promulgada, ni pueden ser obligatorios los actos judiciales y gubernativos sin ser previamente notificados, y como la denegación del pase o la retención de los rescriptos pontificios impide la promulgación en los actos legislativos, y la notificación en los otros, de aquí es que no pueden ser obligatorios.

Pregunta: ¿El presidente debe tener algunas restricciones en el uso de su autoridad?

Respuesta: Indudablemente, y por regla general se puede asegurar que los funcionarios públicos no pueden legalmente hacer otra cosa que aquello para lo cual se hallan expresamente facultados. Las personas particulares son libres para hacer todo lo que la ley no les prohíbe; los funcionarios públicos, al contrario, sólo pueden hacer aquello para lo que la ley los faculta, pues no existiendo sino por ella, ni teniendo otros derechos que los que ella les concede, su acción se halla naturalmente limitada a las facultades que les han sido otorgadas. de aquí es que un funcionario público jamás podrá convencer que obra legalmente por sólo el hecho de probar que la ley no le prohíbe hacer tal o cual cosa, pues necesita hacer ver que la ley lo faculta para ello. Esta doctrina es muy importante, pues los más de los excesos y atentados del poder se procuran siempre disculpar partiendo del principio errado de que

pueden hacer sus agentes todo aquello que no les está prohibido.

Pregunta: ¿Pues a qué fin y con qué objeto se fijan ciertas restricciones al uso y ejercicio de la autoridad, si su acción se halla limitada a sólo las facultades fijadas en la Constitución o las leyes?

Respuesta: Aunque el principio que se ha sentido sea cierto, sin embargo, se ha querido asegurar más su aplicación prohibiendo expresamente ciertos excesos de autoridad que la experiencia ha enseñado ser demasiado frecuentes en los depositarios del Supremo Poder Ejecutivo, y por esto para precaverlos además de la limitación general se han impuesto al presidente ciertas restricciones particulares que constan en la Constitución Federal. La primera es que no pueda mandar en persona la fuerza armada de la República sin consentimiento del Congreso General, y en sus recesos del Consejo de Gobierno, por las dos tercias partes de sus votos, y separándose del gobierno que debe entregar al vicepresidente.

Pregunta: ¿Qué razón se ha tenido presente para no dejar a la libre elección del presidente el encargarse del mando personal de las fuerzas de la República?

Respuesta: Por el orden común, el jefe del gobierno no debe convertirse en general sino dirigir en grande la defensa de la República; mas como podría suceder que su persona fuese importante en el ejército por los conocimientos que tuviese o prendas que lo adornasen, de aquí es que la Constitución ha dejado abierta la puerta para este caso, aunque con las precauciones que dicta la prudencia, así para que el presidente no se haga señor de la República convirtiendo contra ella las fuerzas que se le confiaren, como para que el gobierno no se paralice y quede abandonado por la ausencia del que lo debe desempeñar. A lo primero se ocurre por el consentimiento que se exige del Congreso General o del Consejo de Gobierno, pues no es probable que ninguna de estas corporaciones lo preste, si para ello no ve una necesidad, o advierte miras ambiciosas en el que lo solicita. El segundo mal se precave haciendo que el presidente deje el gobierno por el tiempo que se halla en el ejército; así nada se paraliza, entorpece ni retarda, y además se disminuyen nota-

blemente los medios que podía tener un ambicioso bajo cuyas órdenes se hallasen el gobierno y el ejército para dominar a su patria.

Pregunta: ¿Cuál es la segunda restricción a las facultades del presidente?

Respuesta: La de no privar a nadie de su libertad ni imponerle pena alguna.

Pregunta: Pues, y en el caso de que esté para estallar una conspiración, el gobierno lo sepa, y no pueda reprimirla sino por el arresto de los conspiradores, ¿deberá abstenerse de hacerlo?

Respuesta: No, porque la Constitución lo autoriza para arrestar cuando tal cosa sucediere, mas para evitar una detención arbitraria y para que el reo sea juzgado imparcialmente, se manda que lo entregue en el término preciso de cuarenta y ocho horas al tribunal designado con anterioridad por la ley para juzgarlo.

Pregunta: Pues ¿qué mal resultaría de que el gobierno no tuviese esta limitación?

Respuesta: No uno, sino muchos y muy graves. Si el gobierno pudiese arrestar indefinidamente o imponer pena por sí mismo, ya nadie tendría libertad para oponerse a sus intentos, pues ninguno querría exponerse a ser víctima suya, y como las miras del gobierno pueden ser perjudiciales, y lo serían sin duda si se hallase investido de este poder, pues con él se alentaría a intentar más de lo que solicita sin él; de aquí es que ha sido necesario impedir que lo tuviese, o arrancárselo si se ha apoderado de él.

Pregunta: ¿Pero la seguridad individual no corre el mismo riesgo con la autoridad que para arrestar e imponer penas tienen los tribunales?

Respuesta: Cuando éstos están bien constituidos, el procedimiento es sencillo y los delitos y penas están fijados con precisión y exactitud, entonces nadie tiene que temer si no es culpado. Cuando todas estas cosas o algunas de ellas faltan, los tribunales, es verdad que no son una garantía de la inocencia, pues hay lugar en ellos a la arbitrariedad, pero siempre son menos temibles que el gobierno, pues además de que no tienen la fuerza inmensa de que éste es dueño, están siempre sujetos a algunas fórmulas de procedimiento, que son una garantía aunque débil de la libertad del ciudadano.

Pregunta: ¿Cuál es la tercera restricción del presidente?

Respuesta: La de no poder ocupar, para los usos públicos se entiende, la propiedad de ninguna persona o corporación, ni impedirle el uso o aprovechamiento de ella.

Pregunta: Pues ¿qué cosa es propiedad?

Respuesta: El derecho que cada uno tiene sin perjudicar al ajeno, para disponer de lo que ha hecho suyo por los medios que las leyes permiten.

Pregunta: Pues ¿qué yo no puedo disponer absolutamente de mi propiedad?

Respuesta: Si con el uso que yo hago de ella perjudico el derecho de otro, no me es lícito disponer de ella: por ejemplo, yo soy dueño de mi casa y de mi sable, pero no podré quemar la primera si de aquí ha de resultar el incendio de la del vecino, ni mover el segundo de modo que prive a otro de la vida, cosas ambas que perjudican al derecho ajeno y que las leyes reprueban.

Pregunta: ¿Y por qué el presidente no puede privar a nadie de su propiedad?

Respuesta: Porque es una pena gravísima con la que el gobierno podría intimidar y aun castigar a los ciudadanos, si no se prestaban a sus miras.

Pregunta: Y qué ¿en ningún caso puede el presidente ocupar la propiedad ajena?

Respuesta: En una evidente y notoria necesidad, puede hacerlo, pero no sin aprobación del Senado o del Consejo de Gobierno. Los casos de esta necesidad es difícil enumerarlos, pero se pueden presentar algunos ejemplos de ellos *v.g.*; puede haber algunos puntos de importancia militar que son de propiedad particular y que haya necesidad de ocuparlos y fortificarlos para defender el país o impedir que el enemigo se apodere de ellos; mas como el presidente podría abusar de esta facultad para aprovecharse de la propiedad ajena, o a lo menos para perjudicar a su dueño, por eso se ha establecido en la Constitución que no pueda ejercerse sino con el consentimiento de personas interesadas en evitar el abuso, cuales son las que componen el Senado.

Pregunta: ¿Y que cuando sea indispensable ocupar alguna propiedad particular, el dueño debe perder su valor?

Respuesta: De ninguna manera, la finca debe apreciarse por peritos nombrados por la parte y el gobierno, y éste debe entregar al dueño su valor, ya que se ve precisado a sufrir los perjuicios que se le irrogan con la pérdida de su finca.

Pregunta: ¿Qué otra restricción tiene el presidente de la República?

Respuesta: Este funcionario y el vicepresidente no pueden durante su encargo y un año después salir del Territorio de la Nación sin licencia del Congreso General. la razón de esto es bien clara, pues pudiendo ser acusados por los actos de su gobierno en los cuatro años de sus funciones, y por todo género de delitos en el quinto, no parece debe permitírseles eludan la responsabilidad por su ausencia, sino cuando conste que no hay cosa que la motive a la autoridad que debe encausarlos, es decir, a las Cámaras del Congreso General.

CAPÍTULO ONCE | Del Consejo de Gobierno

Pregunta: ¿Qué cosa es el Consejo de Gobierno?

Respuesta: Es un cuerpo compuesto de los senadores más antiguos de cada Estado, que sólo existe en el receso de las Cámaras.

Pregunta: ¿Quién preside este cuerpo?

Respuesta: El vicepresidente de la República, y en su defecto un presidente temporal que debe elegirse cada vez que se instale de entre los miembros que lo componen.

Pregunta: ¿Cuáles son las facultades del Consejo de Gobierno?

Respuesta: Lo son todas las que ejerce peculiarmente el Senado en los actos del gobierno, tales como prestar su consentimiento a los nombramientos de empleados.

Pregunta: ¿Y no tiene a más de esto otras?

Respuesta: Sí, y una de ellas es la de velar sobre la observancia de la Constitución y las leyes, formando expediente sobre cualquier caso que en esta materia pueda ocurrir para dar cuenta al Congreso en las próximas sesiones. Lo es también el consultarle de oficio o a solicitud del mismo gobierno en todo aquello que estime conducente al ejercicio de sus atribuciones, con especialidad

en lo relativo a la observancia de la Constitución y leyes generales. También debe recibir el juramento y poner en posesión del mando a los miembros del Poder Ejecutivo, y acordar por sí mismo o a petición del gobierno la apertura de las sesiones extraordinarias, designando los asuntos de que en ellas debe ocuparse el Congreso General.

Pregunta: ¿Cuál es la utilidad de la existencia de un cuerpo como el Consejo de Gobierno?

Respuesta: La de reemplazar en muchos casos la falta de las cámaras para funciones que les son propias y que en muchos casos deben ejercerse cuando ellas estén en receso; también debe haber quien vigile la observancia de las leyes y pueda ilustrar al gobierno en los casos ocurrentes que ofrezcan alguna dificultad, para que el gobierno no siga en ellos de buena o de mala fe el dictamen de personas privadas que podrían aconsejarle cosas en las que próxima o remotamente saliese perjudicada la Nación.

CAPÍTULO DOCE | De los ministros o secretarios del despacho

Pregunta: ¿Qué cosa son los ministros o secretarios del despacho?

Respuesta: Son los primeros agentes y, como lo dice su nombre, ministros del gobierno en el despacho de todos los ramos de la administración, responsables por todas las providencias que firmen y obligados a autorizar con su nombre todos los actos de la administración.

Pregunta: ¿Cuántos deben ser los secretarios del despacho?

Respuesta: La Constitución sólo previene que los que determine una ley, pero actualmente son cuatro: el de Relaciones Interiores y Exteriores; el de Justicia y Negocios Eclesiásticos; el de Hacienda, y el de Guerra y Marina.

Pregunta: ¿Qué calidades se requieren para ser ministro del Despacho?

Respuesta: La común de ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, y la especial de ser precisamente nacido en el Territorio de la República. La Constitución ha querido que los primeros funcionarios de la Nación ofrezcan una garantía a la

independencia del país en su mismo nacimiento, pues aunque por caso raro podrá suceder que alguna persona de origen extraño tenga más amor a la República que los nacidos en ella, por el orden común debe suceder lo contrario, y las leyes deben establecerse por las reglas generales, y no por sus excepciones.

Pregunta: ¿Los ministros tienen alguna obligación especial sobre las generales del despacho?

Respuesta: Sí, la de dar cuenta anualmente a las Cámaras a la apertura de sus sesiones ordinarias, por medio de una memoria del estado en que se hallan los negocios de su respectivo ramo. La publicidad es la mayor garantía de la administración, y ésta se consigue por medio de las memorias mandadas presentar.

CAPÍTULO TRECE | Del Poder Judicial de la Federación

Pregunta: ¿Qué cosa es el Poder Judicial en una sociedad?

Respuesta: La facultad de aplicar las leyes a los casos particulares ocurrentes en materias contenciosas, y que versan sobre la adquisición, ejercicio o privación de los derechos particulares.

Pregunta: ¿Qué, no es lo mismo la aplicación que la interpretación de las leyes?

Respuesta: No ciertamente, pues aunque estas dos funciones se han confundido con bastante frecuencia, se distinguen esencialmente. Interpretar una ley es fijar en ella un concepto que no existía, y de consiguiente imponer una obligación nueva y anteriormente desconocida. La aplicación de la ley es el acto por el cual se declara que tal hecho está comprendido en ella, o lo que es lo mismo, que pertenece a los que la ley manda, permite o prohíbe, la interpretación de la ley tiene un efecto general, permanente y duradero. El efecto de la aplicación es singular y sólo para el caso determinado que la provocó, no pudiendo hacerse extensivo a todos los de su clase; por eso la interpretación pertenece al Poder Legislativo y la aplicación al Judicial.

Pregunta: ¿Pues qué debe hacer un juez cuando la ley por la cual deba decidirse algún caso no está clara?

Respuesta: Si la ley fuere prohibitiva, debe fallar en favor del que se supone infractor, pues no siendo conocida ni cierta la obligación que ella impone, tampoco puede ser delincuente el que hizo lo que no se sabe si ella prohíbe; en materia civil debe formar su opinión y fallar por los principios generales de derecho, y en todo caso debe exponer su duda al legislador, pero nunca arreglar su fallo en el caso que la provocó a la resolución dada, pues entonces las leyes tendrían un efecto retroactivo, obligarían antes de formarse y sin estar suficientemente promulgadas.

Pregunta: ¿En qué consiste el Poder Judicial de la Federación?

Respuesta: En la aplicación que hacen sus tribunales de las leyes de la Unión a los casos ocurrentes.

Pregunta: ¿Cuáles son los tribunales de la Federación?

Respuesta: La Corte Suprema de Justicia, los Tribunales de Circuito y los juzgados de distrito.

Pregunta: ¿Cómo se forma la Corte Suprema de Justicia?

Respuesta: Eligiendo las legislaturas de los Estados once ministros y un fiscal, que son los magistrados de que se compone; la elección se hace en un mismo día por el mismo orden que la de presidente, y la Cámara de Diputados la declara o completa, ateniéndose a las reglas que están prescritas por la Constitución, y son casi idénticas a las que sirven para la elección de presidente.

Pregunta: ¿Qué condiciones se requieren para ser miembro de la Corte Suprema de Justicia?

Respuesta: El ser nacido en el Territorio de la República o en alguna de las antiguas posesiones de la América española, que sin pasar al dominio de otra potencia se han hecho independientes; el ser mayor de treinta y cinco años, y el ser instruido en el derecho. la primera condición es una garantía del afecto a la independencia, la segunda, de la madurez de juicio que con dificultad se tiene en menor edad, y es requisito necesario en un magistrado; y la tercera es una condición esencial para poder fallar con acierto en materia

en que se cometerían mil errores sin el conocimiento del derecho.

Pregunta: ¿Los magistrados de este Supremo Tribunal, ejercen sus funciones temporal o perpetuamente?

Respuesta: Su duración es perpetua; y no pueden ser separados de su destino, sino por causa legalmente probada y sentenciada; ni suspendidos, sino por acusación legalmente intentada, y esta regla es general para todos los demás jueces, pues sólo de esta manera son de algún modo independientes del gobierno.

Pregunta: ¿Pues qué necesidad hay de que los jueces sean independientes del Poder Ejecutivo?

Respuesta: Mucha, y muy grande, pues los ciudadanos no tienen otra garantía contra los atentados del Poder Ejecutivo que la independencia del Judicial, sin la que la seguridad individual, la propiedad y el honor de los particulares, estarán siempre a disposición del gobierno y sujetos a sus caprichos; pues un juez que tiene algo que esperar o temer ha de estar siempre y naturalmente dispuesto a complacerlo. Éste es el motivo porque el gobierno siempre tiene una tendencia natural a someter a los jueces, pues sólo de esta manera puede tener a su disposición los ciudadanos y avasallarlos todo con menoscabo de la libertad pública; y si aun, con la precaución de no poder ser separados los jueces de sus destinos, todavía suelen ser instrumentos del poder para algunas iniquidades e injusticias, no es posible dudar que sin ella todo sería opresión.

Pregunta: ¿A qué autoridad pertenece el conocimiento de las acusaciones intentadas contra los miembros de la Corte Suprema de Justicia?

Respuesta: A un tribunal que se forma del modo siguiente: la Cámara de Diputados en el primer mes de las sesiones ordinarias de cada bienio, debe elegir votando por Estados veinte y cuatro personas que tengan las condiciones que se requieren para ser miembros de la Corte, y que no lo sean del Congreso General; llegado el caso de formar este tribunal, la misma Cámara, y en sus recesos el Consejo de Gobierno, saca por suerte un fiscal y un número de personas igual al de los magistrados que componen la primera sala

de la Corte, y de la misma manera se procede para todos los que fueren necesarios en el curso del proceso. Por esta medida sabia, el Primer Tribunal de la Nación queda enteramente independiente de los atentados del poder y libre para pronunciar sus fallos con toda imparcialidad.

Pregunta: ¿Cuáles son las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia?

Respuesta: En general, son las de fallar sobre los puntos contenciosos de la Federación, y en particular, son las que constan de la Constitución y se irán exponiendo por su orden. Todas las diferencias que hubiere de Estado a Estado, entre un Estado y los súbditos de otro, y entre personas residentes en diversos Estados, no pueden terminarse pacífica y judicialmente sino por tribunales que sean comunes a las partes contendientes, y éstos no son ni pueden ser otros que los de la Federación, a los cuales la Constitución reserva el conocimiento de esta clase de negocios; así es que a la Corte Suprema de Justicia le corresponde conocer de ellos en primera instancia, apelación o súplica en el modo y forma que las leyes determinan o determinaren en lo sucesivo. Por la misma razón y en clase de tribunal supremo, conoce y debe conocer de todas las competencias que se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados y entre los de diversos Estados. El espíritu de cavilosidad de los litigantes y la oscuridad, confusión e incertidumbre de las leyes del procedimiento hacen casi necesaria esta facultad, que en otro orden de cosas sería superflua o de un uso muy raro. Ella es peligrosísima, especialmente si los que han de fallar no tienen los miramientos y circunspección debida, pues por su abuso se pueden sacar las causas de sus tribunales naturales, y trastornar por este medio toda la Federación y la independencia de los Estados, y por eso conviene que el ejercicio de tan peligrosa atribución se fije en un tribunal como la Corte de Justicia, que se compone o debe componerse de los hombres más sensatos y circunspectos.

Pregunta: ¿Por qué la Corte Suprema debe consultar al gobierno de la Federación sobre retención o pase de los rescriptos pontificios en materias contenciosas?

Respuesta: Porque siendo el supremo tribunal de la Nación debe saber si los actos de la corte romana sobre esta materia son o no conformes a las leyes del país, en orden al procedimiento y derechos que establecen éstas en lo civil y criminal.

Pregunta: ¿Y sobre los contratos celebrados por el supremo gobierno o sus agentes, por qué debe fallar?

Respuesta: Porque no habiendo derecho para que los particulares contratistas sufran las injusticias de la parte más poderosa que es el gobierno, ni tampoco para que se eximan de las obligaciones que han contraído, es muy justo que cuando haya contienda un tribunal verdaderamente independiente, y al mismo tiempo supremo para conciliar la dignidad del gobierno, falle sobre ella.

Pregunta: ¿De qué otras causas debe conocer este tribunal?

Respuesta: De las del presidente y vicepresidente de la República, de las civiles y criminales de los secretarios del despacho, de las de los diputados y senadores, y de las de los gobernadores de los Estados por la infracción de la Constitución y leyes generales.

Pregunta: ¿Y aunque las personas de que se ha hecho mención pertenezcan a clases de fuero privilegiado, debe conocer de sus causas la Corte Suprema?

Respuesta: Indudablemente, y entonces con más razón, pues si promueven cosas que estén en oposición con las pretensiones de las clases privilegiadas a que pertenecen, tendrán en los tribunales de su fuero no jueces, sino enemigos irreconciliables, porque ya se sabe lo que son las clases, cuando se toca a lo que llaman sus privilegios. Así se haría ilusoria la independencia de los ministros, diputados, senadores, etcétera, que es el fin porque se ha establecido que sean juzgados por la Corte Suprema, y lejos de representar y promover los intereses de la Nación y ver por ellos, se convertirían aun contra su opinión en agentes de las clases privilegiadas a que pertenecían. Este tribunal debe también conocer de los negocios civiles y criminales de los agentes diplomáticos y cónsules, que para las relaciones

exteriores nombrare la República, por la razón sencillísima de que siendo responsables al gobierno supremo, personas de primer rango en el orden político, deben ser juzgados por los tribunales de la Federación, y por aquellos que tengan relación con el alto puesto que ocupan.

Pregunta: ¿A qué más se extiende el conocimiento de la Corte Suprema de Justicia?

Respuesta: A las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, y contrabandos, a los delitos u ofensas cometidos contra la Federación, a los cometidos en alta mar por mexicanos, y a los que fueren infracción de la Constitución y leyes generales.

Pregunta: ¿Cuáles son las causas de almirantazgo?

Respuesta: Las que se suscitan sobre negocios de marina, como las relativas a la propiedad de los buques y sus cargamentos, a los contratos sobre conducción marítima de efectos, sobre naufragios, etcétera.

Pregunta: ¿Cuáles son los delitos cometidos en alta mar?

Respuesta: Los de la tripulación y pasajeros en el tiempo de viaje marítimo.

Pregunta: ¿Cuáles son las ofensas contra la Nación?

Respuesta: Los delitos cometidos contra el cuerpo entero de la sociedad que alteran o tienden a alterar la paz, el orden público o el crédito de la Nación, tales como las conspiraciones, sublevaciones, falta de fe pública o traición de los agentes diplomáticos, y otros de esta clase.

Pregunta: ¿Y de todas estas causas debe conocer la Corte Suprema en primera instancia?

Respuesta: De algunas sí, y de otras no, sino los tribunales inferiores de la Federación.

Pregunta: ¿Cuáles son éstos?

Respuesta: Los tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito.

Pregunta: ¿De qué se componen los tribunales de Circuito?

Respuesta: De un juez letrado y un promotor fiscal, nombrados ambos por el gobierno, a propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia, y de dos asociados, según las leyes dispongan.

Pregunta: ¿Qué condiciones se necesitan para ser juez de Circuito?

Respuesta: Las de ser letrado ciudadano de la Federación y de treinta años cumplidos.

Pregunta: ¿Cuáles son los asuntos del conocimiento de estos tribunales?

Respuesta: Las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, contrabandos, crímenes cometidos en alta mar y los que sean ofensas de la Nación, causas de cónsules y las demás civiles en que la Federación sea interesada y el valor de la cosa que se litiga exceda de quinientos pesos, de estos negocios debe conocer en primera o segunda instancia, según dispongan las leyes.

Pregunta: ¿Qué cosa son los juzgados de Distrito?

Respuesta: Los tribunales de primera instancia de la Federación.

Pregunta: ¿Quién debe desempeñar el juzgado de Distrito?

Respuesta: Un juez letrado nombrado por el presidente a propuesta en tema de la Corte Suprema de Justicia. La persona que haya de ocupar este puesto deberá ser ciudadano de la Federación de veinte y cinco años cumplidos.

Pregunta: ¿Cuáles son las atribuciones de este juzgado?

Respuesta: Las de conocer en primera instancia de todas las causas que en apelación deben llevarse al juzgado Circuito, y de aquellas en que estando interesada la Federación, el valor de la cosa litigada no exceda de quinientos pesos.

CAPÍTULO CATORCE | Reglas a que debe sujetarse en todos los Estados la administración de justicia

Pregunta: ¿Qué quiere decir que en cada uno de los Estados de la Federación Mexicana se dará entera fe y crédito a los actos, registros y procedimientos de los jueces y demás autoridades de los otros Estados?

Respuesta: Que se tendrán por documentos auténticos y legales, capaces de hacer fe en juicio sin necesidad de nueva autorización ni otros requisitos, de modo que una información, un tes-

tamento, una escritura y una sentencia ejecutoriada deben surtir sus efectos no sólo en el Estado donde se formaron estos instrumentos sino también en toda la Federación. Esta disposición es convenientísima, pues aunque los Estados son independientes entre sí hasta cierto punto, no conviene que lo sean en éste, porque entonces los particulares tendrían que sufrir mucho en sus negocios, y las relaciones de comercio, de familia, etcétera, que hay entre los habitantes de diversos Estados, se hallarían expuestas a una parálisis frecuente y, de consiguiente, perjudicial a la prosperidad pública, que siempre se halla en razón directa de la frecuencia de las comunicaciones y de la pronta expedición de los negocios. Ésta es la razón porque el Congreso General debe dictar las leyes para uniformar estos actos, registros y procedimientos.

Pregunta: ¿Por qué la infamia en que incurre un delincuente, no debe transmitirse a su familia y posteridad?

Respuesta: Porque siendo una pena impuesta en castigo de un hecho personal en que no ha tenido parte sino el que lo cometió, es muy justo que sólo recaiga sobre éste y no sobre su inocente posteridad y familia.

Pregunta: ¿Qué quiere decir que la pena de confiscación queda prohibida?

Respuesta: Que nunca podrá imponerse por ningún delito en clase de pena, y esto es muy justo, pues si al delincuente no se le quita la vida, tampoco se le debe privar de los medios de subsistir en su clase; y si se le hace morir, su familia tampoco debe quedar privada de los bienes a que tiene derecho por los servicios que ha prestado el delincuente. Así es que sólo deben ocuparse los bienes del criminal cuando su delito traiga consigo responsabilidad pecuniaria, lo cual se hace por una acción civil y no en clase de pena, debiendo tomar de ellos solamente aquella parte que baste para satisfacer la responsabilidad contraída.

Pregunta: ¿Qué cosa es juicio por comisión, y qué ley retroactiva?

Respuesta: Juicio por comisión es aquél en que los jueces se nombran para conocer de tal causa individualmente considerada. Ley retroac-

tiva es aquélla por la cual se pretende arreglar actos ya pasados, haciendo personalmente responsables a sus autores. la ley que declarara delitos los actos que la habían precedido y eran lícitos antes de ella, sería una ley retroactiva.

Pregunta: ¿Y por qué se prohíben los juicios por comisión y las leyes retroactivas?

Respuesta: Los juicios por comisión se prohíben porque cualquiera que sea la autoridad en la que se deposite la facultad de nombrar semejantes jueces, puede abusar de ella haciendo que los nombrados sean tales que absuelvan al delincuente o condenen al inocente. Las leyes retroactivas son inicuas porque hacen delito lo que no lo es, pues delito es la infracción de un deber, y éste no existe sino con posterioridad a la ley que ha prohibido la acción que lo constituye.

Pregunta: Y el tormento ¿por qué está prohibido?

Respuesta: El tormento se acostumbró en otro tiempo como medio de proporcionar pruebas, arrancando por el dolor y el temor, la confesión de los delincuentes; pero la más superficial reflexión basta para convencerse que este medio, sobre atroz y bárbaro, es el menos adecuado para llegar al conocimiento de la verdad, pues el que fuere débil confesará lo que no es cierto y del fuerte nada se sacará.

Pregunta: ¿Y por qué se manda que nadie sea detenido sin algún indicio de ser delincuente?

Respuesta: Porque todo hombre tiene siempre a su favor la presunción de inocente que no puede ceder sino a alguna cosa en contrario, tal como el indicio de ser culpado, y como no se debe interrumpir la libertad personal, que es uno de los mayores bienes del hombre, mientras esta presunción subsista, de aquí es que no debe procederse a la detención sino en el caso expresado. Pero si un indicio es bastante para la detención por un corto tiempo que se reputa poco mal, no lo es para una detención indefinida que sería un gravamen intolerable, y por eso la Constitución sabiamente ha prevenido que si los indicios no han salido de la esfera de tales a las sesenta horas, ni milita otra cosa que ellos contra el presunto reo, éste sea puesto en libertad.

Pregunta: ¿Por qué está prohibido el allanamiento de las casas y registros de papeles de otro modo que el que disponga la ley?

Respuesta: Porque al delincuente no se le ha de tratar con arbitrariedad ni hacer más mal del que fuere necesario, y el registro de papeles lo mismo que el cateo de las casas es una cosa gravosísima para el que la sufre, en atención a que pueden descubrirse muchos secretos que le con vendría tener ocultos, y como se presume que la ley proveerá a todo esto, por eso se previene que sólo se verifique en el modo y forma que ella disponga.

Pregunta: ¿Por qué se prohíbe el tomar juramento a los delincuentes cuando declaran sobre hechos propios?

Respuesta: Porque es de presumir que muchas veces profanen este sagrado medio de investigación, jurando en falso por el interés vivísimo que tienen en desfigurar u ocultar los hechos.

Pregunta: ¿Y con qué fin se previene que no se puedan entablar demandas formales en lo civil ni en lo criminal sobre injurias, sin hacer constar que se ha intentado previamente la conciliación legal?

Respuesta: Porque la sociedad está interesada en cortar cuanto sea posible, todo género de pleitos, que siempre alteran la paz y el reposo de las familias, y como uno de los medios de lograrlo es la conciliación legal, de aquí viene la prevención de que preceda ella para entablarlos. Por la misma razón, se previene que a nadie se le puede impedir el terminarlos por medio de jueces árbitros, nombrados por las partes, cualquiera que sea el estado del juicio, pues éste es un medio pacífico que ocurre, si no a todos, a muchos de los inconvenientes expuestos.

Pregunta: ¿Y por qué se han prescrito todas estas reglas a los Estados, que ellos podrían haber adoptado sin necesidad de semejante precepto?

Respuesta: Porque eran muy recientes las prácticas y hábitos contrarios establecidos bajo la dominación española, y por lo mismo, era de temer algún abuso de los Estados en materias que constituyen las primeras bases de la libertad pública y seguridad personal.

Pregunta: ¿Cuáles son las bases dadas en la Constitución Federal para el gobierno de los Estados?

Respuesta: La de la división de poderes con prevención de que el Legislativo no pueda depositarse en una sola persona; la de que las legislaturas de cada Estado se compongan de individuos electos popularmente y amovibles en periodos determinados; la de que la persona o personas en quienes se deposite el Poder Ejecutivo no subsistan perpetuamente en su encargo, y la de que todas las causas civiles y criminales propias del conocimiento de los Estados, se vean en los tribunales establecidos por la Constitución de cada uno de ellos, hasta su última instancia y ejecución de la última sentencia.

Pregunta: ¿Y para qué se hacen estas prevenciones a los Estados?

Respuesta: Para que en todos ellos se establezca el sistema representativo republicano, del cual son constitutivos esenciales todas las disposiciones de que se acaba de hacer mención.

Pregunta: ¿Pues qué podría resultar de que algún Estado no estableciese para su gobierno el sistema representativo o el republicano?

Respuesta: La falta de uniformidad en los hábitos, costumbres e ideas políticas y morales que siempre trae consigo la diversidad de gobierno, de aquí resultaría la falta de unidad en la Nación, por la poca coherencia de sus partes integrantes y la facilidad de que se rompiesen los vínculos que las unen y constituyen la Federación; pues ellos quedarían muy débiles por sólo el hecho de que las instituciones de los Estados no estuvieran modeladas por unos mismos principios, y hubiese en ellos diferencias esenciales. Por este mismo principio, los Estados deben reconocer un centro común en ciertos puntos que están marcados en sus obligaciones y restricciones.

Pregunta: ¿Y cuáles son las obligaciones de los Estados?

Respuesta: La primera, es la de organizar su administración interior conforme a las bases dadas en la Constitución Federal, sin poderse oponer en

nada a las disposiciones consignadas en ella. La segunda, es la de publicar por medio de sus gobiernos respectivos, sus constituciones, leyes y decretos, pues las leyes sólo pueden ser obligatorias en cuanto se saben, y no pueden saberse, sino en cuanto se publican. La tercera, es guardar y hacer guardar las leyes de la Unión, entre las cuales se deben enumerar los tratados celebrados con las potencias extranjeras, pues ellos son una ley obligatoria para toda la Nación. La cuarta es, de proteger a sus habitantes en el uso y ejercicio del derecho de imprimir sin previa censura, y de cuidar que se observen las leyes generales sobre la materia. Las razones que fundan todas estas obligaciones se han expuesto largamente en sus respectivos lugares.

Pregunta: ¿Y por qué se previene en la obligación quinta y sexta, que se entreguen los fugitivos y criminales de un Estado, a la autoridad del mismo que los reclame?

Respuesta: Porque no siendo los Estados Naciones diferentes, no tiene en ellos lugar el derecho de asilo, que por fomentar la impunidad de los criminales, a la par que las desavenencias entre las autoridades sería sumamente perjudicial.

Pregunta: ¿Y qué se previene en las otras obligaciones de los Estados?

Respuesta: El contribuir proporcionalmente al pago de la deuda pública; remitir anualmente a las dos Cámaras del Congreso General una nota comprensiva de los ingresos y egresos de sus rentas, del estado de todos los ramos de agricultura, industria y comercio, con expresión de los medios de fomentarlos, y también, una nota del estado de población, indicando el modo de aumentarla; últimamente, se previene que se remita al gobierno general y a cada una de las Cámaras, copia autorizada de las leyes y decretos de los Estados. Nada es más justo que el que los Estados contribuyan al pago de la deuda pública, contraída bajo el crédito de la Nación; ella se ha contraído e invertido o debido invertirse, en la creación y sostenimiento del cuerpo entero de la República, sin lo cual no habría Estados, ni de consiguiente, éstos gozarían del rango y prerrogativas que les corresponden. Las notas estadísticas en un país en que hasta hace muy pocos años nada se sabía

de esto, son de una importancia muy grande para la administración general, y de suma dificultad para el gobierno supremo, cuando para el de los Estados es una cosa más sencilla. Últimamente, la remisión de las leyes y decretos de las legislaturas particulares, como que en ellas puede haber algo contrario a lo dispuesto en la Constitución Federal, debe hacerse para su revisión, que deberá limitarse precisamente a este punto, sin que el Congreso General pueda ni deba injerirse en la conveniencia o inconveniencia intrínseca de las medidas acordadas en ellas, pues sus facultades no llegan a tanto.

Pregunta: ¿Cuáles son las restricciones de los poderes de los Estados?

Respuesta: Las que demandan la existencia y la paz interior de la Federación, lo mismo que la libertad y comercio interior: así es, que los Estados no pueden imponer derecho alguno de puerto ni contribuciones sobre importaciones y exportaciones. Si semejantes derechos pudieran ser de los Estados, habría entre ellos una desigualdad monstruosa, pues los marítimos reportarían solos las utilidades del consumo de efectos extranjeros, o el comercio sería muy gravado si los centrales impusiesen nuevas contribuciones a los efectos que ya las habían sufrido en el puerto. Se prohíbe a los Estados que tengan tropa de línea ni buques de guerra sin el consentimiento del Congreso General, por la facilidad de abusar de esta fuerza, o para sustraerse de la obediencia al gobierno supremo, o para entrar en guerra con otro Estado. Como los Estados no tienen carácter ninguno público fuera de la República, se les prohíbe igualmente el entrar en transacción ninguna de comercio, de guerra o de paz con potencias extranjeras; pero como puede suceder que los que se hallan en los límites de la República sean repentinamente invadidos, y la defensa es el primero de los derechos de un pueblo, por eso se les declara la facultad de hacerla en este caso, sin más condición que el dar aviso inmediatamente al gobierno supremo. También se les prohíbe entrar en transacciones mutuas de Estado a Estado sin consentimiento del Congreso General o aprobación posterior, si se tratare de límites, la razón es obvia y sencilla, pues semejantes contratos o

transacciones podrían alterar notablemente el orden interior de la Federación, o producir discordias y proyectos que debilitasen la acción del poder supremo, a todo lo cual se ocurre con semejantes limitaciones.

CAPÍTULO DIECISÉIS | De la observancia, interpretación y reforma de las leyes constitutivas

Pregunta: ¿Qué garantías se deben establecer para la fiel observancia de la Constitución?

Respuesta: La más segura y eficaz es la responsabilidad de los funcionarios públicos y el castigo de los infractores, cosas por cierto bien difíciles cuando los destinados a cuidar de su observancia son los mismos que la violan; pero en el orden legal no hay otros medios de sostenerlas.

Pregunta: ¿Y puede alguno ser dispensado del cumplimiento de la Constitución?

Respuesta: No, porque entonces se haría completamente ilusoria y nada sería fijo ni estable en la organización social. Mas como pueden suscitarse dudas sobre el sentido del texto de las leyes constitutivas, es necesario que el cuerpo legislativo se halle facultado para resolverlas, y por eso está así dispuesto en la misma Constitución.

Pregunta: ¿Cuándo y cómo se podrá variar la Constitución?

Respuesta: Las leyes orgánicas ni deben ser absolutamente invariables ni tampoco estar sujetas a cambios frecuentes. No lo primero, porque aunque se hayan procurado simplificar mucho, siempre se contienen en ellas algunas disposiciones que no se puede asegurar hayan de estar para lo sucesivo en conformidad con los hábitos e ideas de la Nación a que se dan. Tampoco lo segundo, porque las variaciones continuas, y mucho

más si son totales, harán que la estabilidad que sólo puede dar el tiempo, y la costumbre que él solo puede formar, jamás se llegue a obtener. Por estas razones en la Constitución mexicana se prescriben tres cosas sobre cambio de leyes fundamentales: primera, que éste no se haga sino hasta pasados seis años; segunda, que no pueda ser total sino precisamente parcial; tercera, que se sujete a ciertas formas peculiares a este género de leyes, para evitar la precipitación en materia tan delicada.

Pregunta: ¿Y los cambios que se hagan en la Constitución, podrán extenderse hasta privar a los Estados de las facultades que se les han declarado?

Respuesta: De ninguna manera, pues además de que entonces la Federación que supone la existencia política de los Estados podría acabarse dentro de muy pocos años, el Congreso General, haría de necesidad muchas variaciones en las Constituciones de los Estados, para lo cual carece absolutamente de facultades.

Pregunta: ¿Y cuáles son las formas establecidas para las variaciones constitucionales?

Respuesta: La primera, es que no las puedan iniciar sino las Legislaturas de los Estados que son o deben suponerse, interesadas en mantener el sistema; la segunda, es que una legislatura en el segundo año de sus sesiones haya de declarar si son admisibles; y la siguiente en las ordinarias del primer año, las acuerde o deseche definitivamente sujetándose en todo a las demás formas establecidas para la expedición de las leyes comunes. Estas precauciones, si no aseguran del todo el acierto, alejan mucho los temores de que se proceda por precipitación o por espíritu de partido; pues no es fácil que lo haya, cuando dos legislaturas deben intervenir en la confección de estos cambios.



La Constitución de 1836

Jorge Vargas Mongado*

EL MOMENTO HISTÓRICO

MÉXICO, en 1836, se encontraba subyugado por la estéril lucha interna entre federalistas y centralistas, masones todos pero del rito escocés los centralistas y del rito yorkino los federalistas, de ambas bandas germinaron lo que serían los partidos conservador y liberal,¹ ambos compartían la agria exclusión de los otros, la delirante búsqueda de la eliminación del contrario, la afición por la asonada, el levantamiento y la ausencia total de la generosidad patria que se requiere para formar un país pródigo e independiente, todo ello actuando al margen de la voluntad y de la consciencia de la sociedad. Erika Pani opina que:

...los políticos creyeron poder construir una nación que no existía. Recurrieron a la ingeniería constitucional —con dos actas constitutivas, tres constituciones, unas bases orgánicas y otras administrativas—, a la mecánica del pronunciamiento y a la marrullería electoral, a la prensa partidista, a la organización política y a la movilización militar. Echaron mano de la codificación, de la educación y de la represión para ordenar a una sociedad que se mostraba refractaria.²

Los dos partidos querían imponerse sobre el otro, de modo que ninguno consideró siquiera redactar un texto constitucional que como lo señala Sartori fuera *neutral*,³ que dejara al flujo democrático periódico la determinación del derrotero que en cada ciclo político debía tomar el gobierno nacional.

*Doctor en Derecho de la Empresa por la Universidad Complutense-Universidad Anáhuac. Catedrático en la Facultad de Derecho de la universidad La Salle y en las universidades Iberoamericana (Puebla), Cristóbal Colón (Veracruz) y Universidad Anáhuac.

¹José Gamas Torruco, *El federalismo mexicano*, México, SEP, Colección SepSetentas, núm. 195, 1975, pp. 54-55.

²Erika Pani, *Nación, Constitución y reforma, 1821-1908*, México, FCE, 2010, p. 13.

³Giovanni Sartori, *Ingeniería constitucional comparada*, México, FCE, 3ª ed., 2003, p. 217.

En este contexto se emitió la Constitución de 1836, que llevara por nombre *Leyes Constitucionales* y que es conocida como las Siete Leyes.

En el año de la Constitución que se comenta hubo dos presidentes interinos, uno fue el general Miguel Barragán, quien promulgó las Bases Constitucionales y la primera de las Siete Leyes en diciembre de 1835, este hombre pidió licencia al cargo el 27 de febrero de 1836 por motivos de salud y murió el primero de marzo siguiente.

Solicitada la licencia por el general Barragán, se designó como nuevo interino al abogado jalisciense José Justo Corro, a él correspondió la promulgación de las Leyes Constitucionales el 30 de diciembre de 1836.

Artemio de Valle-Arizpe afirma que ambos eran hombres austeros y honestos, de vida sencilla,⁴ lo que impide tajantemente observarlos como organizadores del mal.

El año de 1836 fue de diametrales contrastes en lo internacional, por una parte, se logró el colosal éxito de que España reconociera a México como “nación, libre, soberana e independiente” en el Tratado de Madrid firmado el 28 de diciembre de aquel año, en ese instrumento se otorgaron mutuamente el trato de nación más favorecida, lo que significaba un estatus comercial muy positivo y también digno de celebrarse.⁵

En el mismo sentido, un mes antes, la Santa Sede reconoció a México como nación independiente el 29 de noviembre del propio año.⁶

El triste contraste lo presenta la guerra de Texas que desembocó en la pérdida de aquel territorio.

Se ha opinado por comentaristas superficiales que la Constitución del 36 provocó la separación de Texas, eso es una falsedad completa, independientemente de la opinión que sobre el proceso de reforma y sobre la Constitución objetivamente tengamos, no hay fundamento para afirmar que causaron tan drástico efecto.

Lo cierto que el abandono de la región por parte de las autoridades y la inexplicable permisión para colonizar por parte de extranjeros fueron las semillas para tan infausto resultado, esto se confirma si se analizan las fechas de los sucesos, por una parte las Bases Constitucionales de 1835 se proclamaron el dos de octubre de 1835, la primera de las Leyes Constitucionales se promulgó el 15 de diciembre del mismo año y las Leyes Constitucionales completas se promulgaron el 30 de diciembre de 1836, así entonces, cómo se puede afirmar que rebelión de los colonos en Texas se debió a la Constitución de 36 cuando el movimiento independentista se fraguó con la convocatoria a una primera convención el primero de abril de 1833 y a una segunda convención para el 7 de noviembre de 1835, en ambas se produjeron exigencias al gobierno nacional que vislumbraban su auténtica intención,⁷ la cual se reveló el 2 de marzo de 1836 en que, en la ciudad de Washington, se declaró la independencia de Texas, así pues, no se puede atribuir a las Leyes Constitucionales la separación de ese territorio.

La historiografía norteamericana nos da otra explicación, Morrison, Commager y Leuchtenburg, refieren que uno de los principales factores que condujeron a la separación de Texas fue la inseguridad de los “empresarios” avecindados en la propiedad de sus esclavos, tanto fue

⁴Artemio de Valle-Arizpe, *El Palacio Nacional de México*, México, Compañía General de Ediciones, 2ª ed., pp. 270 y ss.

⁵Toribio Esquivel Obregón, *Apuntes para la historia del derecho en México*, México, Porrúa, 1947, pp. 37-38.

⁶Toribio Esquivel Obregón, *op. cit.*, p. 821.

⁷*Diccionario Porrúa de historia, biografía y geografía de México*, México, Porrúa, 5ª ed., 1986, tt. P-Z, pp. 2914 y ss.

de esa manera que a la independencia de la región se legalizó la esclavitud, la cual había sido abolida en México desde el principio mismo del movimiento de independencia encabezado por el cura Miguel Hidalgo.⁸

EL PROCESO CONSTITUYENTE 1835-1836

El Congreso de la Unión que se reunió el 4 de enero de 1835 fue de mayoría sustancial conservadora, seguramente como reacción contraria al intento fallido de reforma eclesiástica y militar⁹ encabezado por Valentín Gómez Farías, vicepresidente en funciones en los años 1833 y 1834, actuación política de la que difícilmente podríamos hallar sustento en la Constitución vigente en la época para su justificación.

El Congreso así reunido, se dispuso a analizar si tenía atribución suficiente para reformar la Constitución, es decir, para hacerlo sin seguir el procedimiento que la propia Constitución del 24 establecía, mismo que, sin duda, no era sencillo de recorrer. La conclusión inicial fue que el Congreso sí podía reformar el texto de la ley fundamental en función del principio democrático electoral que lo había configurado, pero sin poder ir en contra del Artículo 171 de la Constitución que establecía, entre otros puntos, el sistema federal para la República.

El trabajo político continuó desarrollándose de tal suerte que para el segundo periodo de sesiones del Congreso se acordó que dicho Congreso, actuando como asamblea única, tendría el carácter de constituyente y en tal consideración, libre de cualquier atadura.¹⁰ Esta determinación condujo a la expedición de las “Bases Constitucionales” el 2 de octubre de 1835, las cuales no eran una Constitución sino el entendido previo de qué elementos y lineamientos habría de tener el nuevo dispositivo constitucional a cuya redacción de dirigieron de inmediato.

¿Fueron contrarias al orden constitucional de la Constitución del 24 estas Bases Constitucionales? Indudablemente sí, como lo fueron también las sucesivas reformas de corte constitucional de 1842 y de 1847; como lo fueron las leyes de reforma respecto de la Constitución de 1857, o como lo fue el plan de Agua Prieta respecto de la Constitución de 1917.

La primera de las Siete Leyes se promulgó el 15 de diciembre de 1835 y las seis restantes, en texto refundido con la primera, lo fueron el 30 de diciembre de 1836.¹¹

Cabe en este punto hacernos la pregunta acerca de si las Leyes Constitucionales de 1836, conocidas como Las Siete Leyes fueron realmente una constitución.

Esta cuestión no es de fácil e inmediata respuesta.

Las Leyes Constitucionales afirman en el proemio que “los representantes de la nación mexicana, delegados por ella para constituirla del modo que entiendan ser más conducente

⁸Cfr. Samuel Eliot Morison, Commager, Henry Steele y Leuchtenburg, William E., *Breve historia de los Estados Unidos*, México, FCE, 2ª ed. en español de la 7ª en inglés, 1980, pp. 304-305.

⁹Dentro de las acciones emprendidas por el gobierno se incluyó la supresión de la Universidad, aspecto que no revela las mejores intenciones de los reformadores. Cfr. Fuente Mares, Vicente, *Valentín Gómez Farías Padre de la Reforma*, México, Comité de Actos de Conmemoración del Bicentenario del Natalicio del Dr. Valentín Gómez Farías, 2ª ed., 1981, p. 99.

¹⁰Manuel González Oropeza, opina que esa resolución la tomó “por sí y ante sí”, *La reforma del Estado federal. Acta de reformas de 1847*, México, UNAM, 1998, p. 9.

¹¹El tema del proceso legislativo de la Constitución de 1836 se consultaron los libros de Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1803-1982*, México, Porrúa, 11ª ed., 1982, p. 202; y de Gamas Torruco, José, *El federalismo mexicano*, México, Secretaría de Educación Pública, Colección SepSetentas, núm. 195, 1975.

para su felicidad, ...”, así entonces actúa el congreso constituyente como si no existiera constitución y orden legal básico alguno y se dieron a la tarea de construir uno con enteras libertades, aún respecto de las Bases Generales de 1835 ya comentadas, consecuentemente no se toman el cuidado de abrogar la Constitución de 1824 o hacer observación alguna sobre aquella constitución, simplemente “constituyen” a la nación.

De esta manera, habría que quedar entendidos de que si bien el instrumento no se llamó Constitución sí tuvo la intención y sentido de serlo.

Ahora bien, doctrinariamente, ¿fue una Constitución?

Para Giovanni Sartori las constituciones son “formas que estructuran y disciplinan los procesos de toma de decisiones de los Estados”¹² y agrega que la Constitución es una “estructura de gobierno que enfrente, entre otras cosas, la necesidad de gobernar”.¹³

Considerando los anteriores puntos habría que responder que la de 1836 sí fue una constitución.

Para Diego Valadez la Constitución es: “es un complejo normativo que regula la organización y ejercicio del poder, las relaciones entre los detentadores y los destinatarios del poder; las relaciones entre los integrantes del cuerpo social, los procesos *legiferantes* los medios y procedimientos de adjudicación, y las garantías del sistema normativo”.¹⁴

Frente a este concepto habría que reiterar la respuesta afirmativa, las Siete Leyes sí fueron una Constitución.

Para Justo Sierra, el refundador de la Universidad Nacional, las cuestiones constitucionales, “o son la fórmula práctica del modo de vivir de una nación, o no son nada y nada merecen ser”.¹⁵

En este último sentido definitivamente la de 1836 no fue una Constitución pues no tuvo la sobriedad y funcionalidad de ser “fórmula práctica” del modo de vivir de nuestras instituciones pues nunca alcanzó esa condición.

Para ser equitativos hay que agregar que ninguna de las constituciones mexicanas del siglo XIX alcanzaron la eficacia y la eficiencia en la modulación tersa de la vida institucional, política y social, prueba de ello fueron la multiplicidad de estatutos constitucional, de guerras de principios, de exclusión de los antagonistas políticos y demás fenómenos de la época, inclusive, se podría estimar que la Constitución de 1917 no ha logrado ser la “fórmula práctica” de vida social si se atiende a la facilidad y frivolidad con que se ha reformado incesantemente.

ANÁLISIS DE LAS LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836

Proemio

El párrafo introductorio del texto hace lacónica referencia al nombre de Dios Todopoderoso y la consideración de los congresistas constituyentes de que cuentan con la potestad otorgada por la nación para *construirla del modo que entiendan ser más conducente*.

¹²Giovanni Sartori, *op. cit.*, p. 217.

¹³*Ibidem*, pp. 217-218.

¹⁴Citado por Miguel Alejandro López Olvera y Baltazar Pahumba Rosas, *Nuevos paradigmas constitucionales*, México, Novum, 2014, p. 33.

¹⁵Citado por Daniel Cossío Villegas, *La Constitución de 1857 y sus críticos*, México, Secretaría de Educación Pública, Colección SepSetentas, núm. 98, 1973. p. 32.

La anterior es la altanera autocomplacencia de todo partido o coalición que se hace con el poder de hecho y con ella justifican toda reforma, siempre parcial, porque de no serlo no se requeriría del quebrantamiento del orden establecido.

Cada una de las siete leyes desarrollaba temas específicos y su articulado era independiente, hecho que enfatiza el nombre del instrumento constitucional.

PRIMERA LEY

Derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República

La primera ley constitucional desarrollaba los temas de nacionalidad, extranjería y ciudadanía, así como los derechos y obligaciones de cada uno de ellos.

La nacionalidad seguía el criterio del derecho de sangre por vía masculina y el derecho de suelo para caso de los nacidos en el país de padres extranjeros. Se preveía igualmente la nacionalidad por naturalización de los avecindados.

Como derechos de los mexicanos se señalaban los propios de las actuaciones en la investigación y en el proceso penal y *el derecho de imprenta*, que no encuentro objeción alguna de entenderlo como el actual derecho de expresión.

También preveía el derecho a la protección de la propiedad y el derecho a una debida indemnización en caso de lo que ahora llamamos expropiación.

Todos los anteriores derechos se disponían en términos similares o equivalentes a los contenidos en la Constitución de 1824.

Las obligaciones de los nacionales eran el pago de tributos fiscales y la defensa de la patria, equivalentes a la primera, a la actual obligación de pago de contribuciones y, la segunda, probablemente equiparable a la presente obligación de alistarse en el servicio militar y en la guardia nacional.

También existía la obligación de profesar la religión católica, al igual que se estatuyó en la Constitución federalista precedente, compromiso que ahora sería inaceptable por cualquier persona medianamente cabal pero que en la época era comprensible dado que se venía de una estructura colonial de una sola religión, de manera que la fe católica era, en la época, un elemento fundamental de la identidad nacional.

La ciudadanía se tenía por ser nacional y tener una renta anual mínima de cien pesos, curiosamente la referida ciudadanía no se adquiría con la mayoría de edad, sino que en la menor edad estaba suspendida. La ciudadanía también se suspendía por el estado de sirviente doméstico, por causa criminal y por no saber leer.

Los derechos del ciudadano eran votar y ser votado y sus obligaciones eran el empadronamiento, ejercer el voto y desempeñar los cargos electorales.

Los extranjeros contaban con el respeto a los derechos naturales, que eran una suerte de derecho de gentes y a los beneficios que los tratados pudieran otorgarles.

SEGUNDA LEY

Organización de un Supremo Poder Conservador

El tema del Poder Conservador establecido por el instrumento constitucional de 1836 ha sido particular y mordazmente objeto de ataques, reproches y burlas, pero no ha sido sometida esa institución a un análisis sereno e imparcial, ha resultado útil para hablar despectivamente de la corriente conservadora del siglo XIX, para confirmar su desorientación política además de, por supuesto, su falta de patriotismo.

Como ejemplo de dicha actitud cito al muy justamente celebrado comentarista político y jurídico Emilio Rabasa Estebanell, quién en su obra *La Constitución y la Dictadura*, comenta acerca de la entonces colosal competencia reservada por la Constitución al Poder Conservador que:

La seriedad cómica de estos preceptos que debió reflejarse en los miembros del gran Poder, entre asombrados y satisfechos, no pudo dejar a los demás funcionarios una tranquilidad muy completa, y como la panacea no dio muestras de eficacia en la gobernación del país, no tardó el disgusto en hacerse camino ni la hostilidad en ostentarse.¹⁶

Tan desproporcionado desprecio proveniente del autor citado —que, por cierto, sirvió al usurpador Victoriano Huerta— nos hace dudar de la imparcialidad del juicio proferido.

Quisiera ahora intentar una reflexión objetiva de la institución, que fue una novedad en las Leyes Constitucionales y que no se repitió en los subsiguientes cuerpos legales fundamentales que de alguna u otra manera han regido los órganos básicos de gobierno de nuestro país.

Las atribuciones del Supremo Poder Conservador se listaban en el Artículo 12 de la Segunda Ley Constitucional y eran las siguientes:¹⁷

1º. Declarar la nulidad de una ley o decreto dentro de dos meses después de su sanción, cuando sean contrarias a artículo expreso de la Constitución, y le exijan dicha declaración o el Supremo Poder Ejecutivo o la Alta Corte de Justicia, o parte de los miembros del Poder Legislativo en representación que firmen diez y ocho por lo menos.

2º. Declarar, excitado por el Poder Legislativo o por la Suprema Corte de Justicia la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo, cuando sean contrarios a la Constitución o a las leyes, haciendo esta declaración dentro de cuatro meses contados desde que se comuniquen esos actos a las autoridades respectivas.

3º. Declarar en el mismo término la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos poderes, y sólo en el caso de usurpación de facultades. Si la declaración fuere afirmativa, se mandarán los datos al tribunal respectivo para que sin necesidad de otro requisito, proceda a la formación de causa, y al fallo que hubiere lugar.

4º. Declarar por excitación del Congreso general, la incapacidad física o moral del Presidente de la República, cuando le sobrevenga.

5º. Suspender a la Alta Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos Poderes Supremos, cuando desconozca alguno de ellos, o trate de trastornar el orden público.

¹⁶Emilio Rabasa, *La constitución y la dictadura*, México, Tip. de Revista de Revistas, 1912, p. 18.

¹⁷Se ha respetado la ortografía de la época.

6°. Suspender hasta por dos meses (a lo mas) las sesiones del Congreso general, o resolver se llame a ellas a los suplentes por igual término cuando convenga al bien público, y lo excite para ello el Supremo Poder Ejecutivo.

7°. Restablecer constitucionalmente a cualquiera de dichos tres Poderes, o a los tres, cuando hayan sido disueltos revolucionariamente.

8°. Declarar excitado por el Poder Legislativo, previa iniciativa de alguno de los otros dos Poderes, cuál es la voluntad de la Nación, en cualquiera caso extraordinario en que sea conveniente conocerla.

9°. Declarar excitado por la mayoría de las Juntas departamentales, cuando está el Presidente de la República en el caso de renovar todo el ministerio por bien de la Nación.

10°. Dar o negar la sanción a las reformas de Constitución que acordare el Congreso, previas las iniciativas, y en el modo y forma que establece la ley constitucional respectiva.

11°. Calificar las elecciones de los Senadores.

12°. Nombrar el día 1º de cada año diez y ocho letrados entre los que no ejercen jurisdicción ninguna, para juzgar a los ministros de la Alta Corte de Justicia y de la Marcial, en el caso, y previos los requisitos constitucionales para esas causas.

El ya citado y reconocido jurista Emilio Rabasa, abrumado por las atribuciones del Poder Conservado, observó que: "...intérprete infalible de la voluntad de la nación, cuyos miembros, poseídos del furor sagrado de los profetas, declararían la verdad suprema para obrar el prodigio de la felicidad pública".¹⁸

Quizá tan cáustica opinión provenga de que el Artículo 17 de la Segunda Ley disponía que "Este Supremo Poder no es responsable de sus operaciones más que a Dios y a la opinión pública...", pero la burla acerca del furor sagrado parece excesiva, esencialmente a lo que se refiere la norma es a la definitividad de las resoluciones del elevado órgano, circunstancia que ha existido, existe y existirá en todo orden jurídico, de modo que, por decirlo así, los ministros de la Suprema Corte actual no serán responsables ante Dios pero sus decisiones, acertadas o disparatadas son definitivas.

Probemos otra ruta de acceso al tema, la institución tenía la finalidad de proteger la supremacía de la Constitución, este objetivo queda claro desde la primera fracción del artículo antes transcrito, en ella se le atribuye la potestad de declarar la nulidad de una ley o decreto dentro de dos meses después de su sanción, cuando sean contrarias a artículo expreso de la Constitución, es decir, la voluntad de crear un órgano vigoroso que ocluya todo cauce de violación a la ley fundamental no lo encontramos ni aun en el juicio de amparo, que años más tarde aparecería en el panorama jurídico mexicano.

Solamente, quizá, hasta que se le atribuyeron a la Suprema Corte de Justicia la resolución de las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales por reforma de 31 de diciembre de 1994, encontramos que se dispuso una vía para resolver, hasta cierto punto, los conflictos suscitados entre órganos públicos en función de su desempeño constitucional.

Hay que llamar la atención acerca de la peculiaridad de que el Poder Conservador, como ahora la Suprema Corte en las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales, actuaba a petición de un órgano público fundamental.

¹⁸*Ibidem*, pp. 17-18.

Así entonces, la visión y la intención del constituyente de aquella época fue noble y, claramente, precursora en México.

También fue vanguardista el encargar la protección de la supremacía constitucional a un órgano de máximo nivel orgánico no perteneciente a los tres poderes tradicionales, fórmula que, si bien algún experimento hubo en Europa en el siglo XIX, no ha tenido presencia ni desarrollo en el mundo, sino hasta que el gran Hans Kelsen ideó, desarrolló y dirigió el Tribunal Constitucional austríaco.

Todo ello sucedió con motivo del encargo que se hizo a Hans Kelsen de idear una vía para salvaguardar la preeminencia de la norma constitucional, entregado a tal tarea, el jurista austriaco propuso precisamente la creación de un órgano no ubicado dentro de la estructura orgánica de los poderes Legislativo, Ejecutivo o Judicial, hecha la tarea la explicó así:

No es pues el Parlamento mismo quien puede contarse para realizar la subordinación a la Constitución. Es un órgano diferente a él, y, por consiguiente, también de cualquier otra autoridad estatal, al que es necesario encargar la anulación de los actos inconstitucionales esto es a una jurisdicción o tribunal constitucional.¹⁹

El propio autor agrega:

Su independencia frente al Parlamento como frente al gobierno es un postulado evidente, puesto que son precisamente, el Parlamento y el gobierno, los que deben estar, en tanto que órganos participantes del proceso legislativo, controlados por la jurisdicción constitucional.²⁰

Es decir, la creación de un órgano constitucional, independiente de todo poder constituido, cuya única tarea es la garantía de la supremacía de la constitución fue vanguardista y en dicho sentido debería ser mejor juzgada.

Felipe Tena Ramírez consigna que para la mayoría del Congreso Constituyente que lo creó el Conservador sería “el árbitro suficiente para que ninguno de los tres poderes pudiera traspasar los límites de sus atribuciones”.²¹

Manuel Herrera y Lasso observa con agudo tino que la institución que se viene comentando que: “tuvo el tino de ser el intento inicial de lo que en el léxico de hoy llamaríamos el control de constitucionalidad”.²²

Es verdad que el Poder Conservador no era explícitamente un tribunal y por ello no sería orgánicamente comparable a los tribunales constitucionales actuales, pero su calidad de órgano ajeno a los tres poderes tradicionales lo asemeja indudablemente el esquema de los mencionados tribunales constitucionales, que, por cierto, no tenemos uno en México y seguramente sería de gran utilidad para la vida política, jurídica y social de la nación.

De la lectura de los doce párrafos que componen el Artículo 12 que se viene comentando, observamos que, salvo lo establecido en el número 4, en el que se le encomendaba la declaración de incapacidad al presidente de la República; en el 11, que le atribuye al Conservador

¹⁹Hans Kelsen, *La garantía jurisdiccional de la constitución (La justicia constitucional)*, México, UNAM, 2001, p. 52.

²⁰Hans Kelsen, *op. cit.*, pp. 55-56.

²¹Felipe Tena Ramírez, *Leyes fundamentales de México 1808-1982*, México, Porrúa, 11ª ed., 1982, p. 202.

²²Manuel Herrera y Lasso, “Centralismo y Federalismo (1814-1843)”, en *Derechos del pueblo mexicano*, México, Porrúa, 2ª ed., 1978, t. I, p. 631.

la responsabilidad de calificar las elecciones de los Senadores, y en el 12, la designación de letrados para el enjuiciamiento de los jueces de la Alta Corte, las restantes atribuciones se ubican claramente en la tarea de sostener la Constitución como norma fundamental.

Estructuralmente el Poder Conservador se componía de cinco individuos electos por votación indirecta, característica que ahora encontramos injustificada, pero en la época era la misma vía para nombrar a los Ministros de la Corte.

Para ser integrante del Conservador se requería ser mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de los derechos de ciudadano, tener cuarenta años de edad, tener capital que produjera un renta mínima anual de tres mil pesos —este requisito que ahora encontramos extravagante, en la época era usual, desde la Constitución de Cádiz había disposiciones en ese sentido—, y haber sido presidente, vicepresidente, senador, diputado, secretario de despacho o ministro de la Suprema —como ya se ha dicho, no era propiamente un tribunal, como vemos, era más bien un órgano político.

Hay muy pocos datos acerca del funcionamiento de este Poder, hecho que podría ilustrar su escaso desempeño práctico. Estuvo vigente hasta el año de 1843 en que modificó nuevamente el régimen constitucional en cuyo elenco institucional no se contó más con la figura del Poder Conservador.

TERCERA LEY

Del Poder Legislativo, de sus miembros y de cuánto dice relación a la formación de las Leyes

La Constitución de 1836 conservó la estructura bicameral no obstante que abandonó el régimen federal y sumió uno central, esto llama la atención en razón de que los senadores en el anterior sistema federalista representaban a las entidades federativas y en el nuevo sistema centralista no existieron más las entidades federativas.

Pues bien, la Cámara de diputados se integraba por representantes de elección directa por cada 150 mil habitantes, teniendo cada departamento derecho a, por lo menos, un representante.

Los senadores, que eran 24, se elegían por un mecanismo ciertamente complejo que consistía en que el presidente en junta de ministros, la Cámara de Diputados y la Suprema Corte confeccionaban sendas listas de 24 individuos, las tres listas se enviaban a las Juntas Departamentales quienes emitían su voto respecto de los 72 propuestos y era el Poder Conservador en que hacía la calificación de la votación.

Los diputados tenían un ejercicio de cuatro años y los senadores de seis y las Cámaras sesionaban en dos periodos, uno iniciaba el primero de enero y el segundo iniciaba el 1 de julio, ambos eran de término variable.

La iniciativa de ley estaba en el campo atributivo del presidente de la República, de los diputados, de la Suprema Corte de Justicia, en lo relativo a su ramo a las Juntas Departamentales en lo referente a impuestos, educación pública, industria, comercio, administración municipal y variaciones constitucionales.

La Cámara de Diputados siempre era Cámara de origen y el Senado sólo revisor, lo cual variaba el mecanismo establecido en la Constitución anterior.

Ambas Cámaras tenían atribuciones exclusivas y atribuciones concurrentes y sucesivas para el conocimiento y votación de proyectos de ley y decreto.

En cuanto a las atribuciones del Congreso General, además de emitir la legislación nacional y de conocer y aprobar los temas financieros del país, peculiarmente contaba con la potestad de aprobar, reprobado o reformar las disposiciones legislativas que dicten las juntas departamentales, atribución de nada claro ejercicio pero que venía a ser una suerte de instancia revisora de la actividad legislativa de aquellas juntas.

Existía la previsión de una Diputación Permanente, pero tenía muy escasas limitadas a la citación a sesiones y el licenciamiento de sus miembros para ausentarse de la capital cuando hubiere receso de sesiones.

CUARTA LEY

Organización del Supremo Poder Ejecutivo

El Ejecutivo se encargaba a un presidente de la República que era designado a través de un procedimiento complejo y abigarrado que consistía en que el propio presidente saliente, con el Consejo y los ministros; el Senado y la “alta Corte de Justicia”, propondrían a la diputación ternas para ocupar el cargo, la Cámara de Diputados escogería a tres para formar la terna definitiva que se remitiría a las Juntas departamentales para su votación, resultando designado el que obtuviera más votos. La Constitución de 1824 tenía un proceso electivo algo más sencillo, pero básicamente similar, lo que resulta interesante pues no obstante que se estructuraba un sistema central de poder, se concedía participación a las juntas departamentales para actuar como si de congresos locales se tratara, lo que sin duda debe atenuar los reproches sobre las leyes constitucionales que se comentan.

Para ser presidente se requería la nacionalidad por nacimiento, tener 40 años —cinco más que en la Constitución precedente—, tener un capital que produjese una renta anual mínima de cuatro mil pesos —ángulo posteriormente muy criticado—, tener experiencia en cargos superiores civiles o militares, no tener condena por malversación y residencia en el país. Su duración sería de ocho años, el doble de la dispuesta en la del 24.

Las prerrogativas y atribuciones del Ejecutivo si bien se encuentran más detalladas, en lo general, son equiparables a las existentes en la época constitucional previa.

La nueva constitución encargaba los negocios de la administración a ministros y no a secretarios, dichos ministros eran responsables de su actuación, sin señalarse frente a quién, lo que es propio de la figura ministerial, pero hay que anotar que los secretarios del despacho instituidos por la Constitución del 24 también lo eran, por lo que lo reformado parecería haber sido únicamente el nombre.

Esta Constitución del 36 conservó la institución del Consejo de Gobierno, figura que provenía de la Constitución de Cádiz de 1812 y de la tradición regia de España, cuerpo de contextura corporativa en tanto daba cabida a la participación y opinión de clases o grupos sociales significativos, usanza que perduró hasta que la Constitución de 1857 la abandonó.

El Consejo de Gobierno estaba integrado en la Constitución que se comenta por trece miembros, dos eclesiásticos, dos militares y los restantes se elegían de las demás clases y

el presidente los seleccionaba de una lista de 39 individuos propuestos por la Cámara de Diputados.

Las atribuciones del Consejo, esparcidas en el texto constitucional, consistían en dar consejo y, en ocasiones, apoyo a las resoluciones del presidente de la República.

QUINTA LEY

Del Poder Judicial de la República Mexicana

En el plano del Poder Judicial nacional la Constitución del 36 los cambios señalables son los siguientes:

El Poder estaba integrado por una Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Superiores de los Departamentos, que sustituían a los Tribunales de Circuito y los Jueces Subalternos de Primera Instancia, que obraban en lugar de los Jueces de Distrito, todos ellos inamovibles de por vida.

Este Poder representó una variación mayor atendiendo al hecho de que dejarían de existir los jueces comunes del sistema federal, quedando orden jurisdiccional en una estructura unitaria.

La Suprema Corte de Justicia asumió una gran cantidad de atribuciones, entre ellas las causas y contiendas en que se involucraran la nación, los titulares de los Poderes nacionales, era una especie de casación o tercera instancia en los juicios comunes ventilados ante los jueces subalternos y los tribunales Superiores; además de las tradicionales atribuciones para dirimir competencias judiciales.

Para ser elegible Ministro de la Suprema el candidato debía ser letrado —a diferencia de la constitución anterior en que era suficiente estar instruido en la ciencia a juicio de la legislatura que lo propusiera—, además de la nacionalidad y edad de cuarenta años. El presidente, en junta de Consejo y de Ministros, proponía una lista de nueve individuos, lo mismo hacían el Senado y la Suprema Corte, quedando en manos de la diputación la elección de los miembros de la Corte de entre los propuestos de la manera dicha.

Los Tribunales Superiores Departamentales se integraban por cada departamento y se componían de magistrados y fiscales, debiendo ser letrados y dejándose su elección a lo que dispusiera una ley secundaria.

Sus atribuciones consistían fundamentalmente en ser segunda instancia en los juicios ordinarios.

Los Juzgados Subalternos de Primera Instancia estaban a cargo de jueces, que debían ser letrados y su modo de designación se remitió en una disposición transitoria a lo que la ley dispusiera.

La competencia de estos juzgados era, esencialmente, lo relativo a los juicios civiles y penales. En donde no había jueces de este rango los alcaldes tenían competencia para conocer supletoriamente ciertos casos.

Estas materia civiles y penales dejaron de ser materia común, que desapareció, y pasaron a ser materia nacional, lo cual los críticos contemporáneos no pueden fácilmente criticar considerando que la legislación laboral y penal de nuestra época es, legislativamente, materia

federal y la civil, al momento de redactar el presente texto, está en análisis de convertirse también en legislación nacional, parecería que aquel fue un régimen central con tintes federales y el actual es un régimen federal con brochazos centralistas.

Acerca de la migración de la migración de la estructura previa a la nueva en disposición transitoria se ordenó que los que en el momento fueran magistrados y jueces serían respetados en el cargo.

El o, mejor dicho, los fiscales en los distintos niveles judiciales pertenecían al Poder Judicial, tal como fue antes y como continuó siéndolo hasta la reforma constitucional ya iniciado el siglo XX en que el procurador vino a integrarse a la estructura orgánica del Poder Ejecutivo, por cierto, esa es la razón que, hasta la fecha, la normación constitucional de la mencionada Procuraduría General, futura Fiscalía General, continúa ubicándose en el capítulo IV del Título Tercero de la Constitución, que es el que normaliza del Poder Judicial y no, como sería lógico, dentro del capítulo II del propio Título, que corresponde al Ejecutivo Federal.

SEXTA LEY

División del Territorio de la República y Gobierno interior de sus pueblos

En el presente apartado la Leyes Constitucionales presentaron el cambio más controversial de cuantos haya propuesto y establecido, pues abrogó el régimen federal y diseñó uno central, que en muchos aspectos no fue tan radical el cambio, como hemos venido observando, los cuales, a falta de una exposición de motivos honesta y clara, no conocemos qué diagnóstico ni qué reflexión condujo a imponer el canje de forma de Estado, lo que nos queda como certeza es la pugna que la mezquindad de los dos partidos políticos de la época que fueron mutuamente excluyentes y jamás respetuosos de la distinta forma de pensar.

Pues bien, las Entidades Federativas que la Constitución federalista de 1824 creó artificialmente, la de 1836 las desapareció y transformó en departamentos, sin que necesariamente correspondieran los segundos con las primeras dado que se dejó a una ley posterior la delimitación de los aludidos departamentos.

Por cierto, el Artículo 1 de la presente Ley es el único de todo al texto que hace referencia a las Bases Orgánicas de 1835 y lo hace mencionando que de acuerdo con aquellas el país se dividiría en Departamentos.

Bien, la estructura judicial de los antiguos Estados desapareció.

Los congresos locales fueron sustituidos por las juntas departamentales, estas no obraban en función de un régimen constitucional local pero legislaban en lo relativo a la educación, las cargas tributarias, la industria, el comercio y la administración municipal adicionalmente contaban con la atribución de iniciar leyes ante el Congreso nacional además de las atribuciones en las designaciones de funcionarios nacionales que se han relatado en comentarios anteriores, todo lo cual no era poca cosa.

Sus miembros, que eran siete, se elegían de la manera que lo eran los diputados y duraban en el cargo cuatro años.

Subsistía la figura de gobernador, eran nombrados por el gobierno nacional considerando para el efecto las ternas que las Juntas departamentales propusieran, durando en el compromiso ocho años.

Subsistían los ayuntamientos que eran, ¡oh, feliz noticia!, electos popularmente, lo que los hacía incuestionablemente, como tradicionalmente sucedió desde la colonia, en los órganos gubernativos más auténticos de todo el elenco de instituciones públicas.

Cabe la observación de que el partido liberal no tenía mucha inclinación o afecto por la institución municipal, como reflejo de ello no encontramos en la Constitución de 1857 la inclusión de disposición alguna que creara y regulara en lo básico a la institución, fue don Venustiano Carranza quien en 1914 modificó —por un decreto propio— el Artículo 109 de la Constitución para establecer al municipio como base de la división territorial y de la organización política de los Estados,²³ es decir, esta Constitución fue noble en el tema municipal.

Los ayuntamientos estaban encargados de los servicios públicos inmediatos, como hasta la fecha.

La Constitución del 36 estableció la figura del prefecto, que era una especie intermediación entre el gobernador y los municipios de su competencia, en este segmento ha sido particularmente criticada la ley fundamental de entonces, pero habría que señalar que 1825, la Constitución del Estado de México,²⁴ que se expidió estando vigente el sistema de federal, estableció la figura para dicha entidad federativa, posteriormente se constitucionalizó en 1836 como se ha descrito y permaneció en el país hasta que don Venustiano Carranza la derogó de manera definitiva en la reforma al Artículo 109 hecha en 1914, a la que ya se hizo referencia, en aquella reforma se prohibió la existencia de autoridades intermedias entre el gobierno estatal y municipal, precepto que se incluyó y subsiste —hasta ahora— en la fracción I del Artículo 115 de la vigente Constitución.

SÉPTIMA LEY

Variaciones de las Leyes Constitucionales

La séptima y última Ley Constitucional era la más breve y regulaba dos campos:

Por una parte, la obligación de todo funcionario de prestar juramento de guardar y hacer guardar la Constitución.

Y en otra, establecía como mecanismo de reforma constitucional uno mucho más sencillo que el previsto en la Constitución del 24, el cual consistía en el proceso legislativo ordinario agregado con la sanción o dictamen favorable del Supremo Poder Conservador.

No se permitía que en sus primeros seis años de vigencia se tramitara reforma alguna, medida que en esta época de reformas tan apresuradas y baladíes francamente se echa de menos, se antoja una moratoria de 10 años por lo menos en cualquier reforma constitucional.

De cualquier modo, no se tiene referencia de que el proceso modificatorio se hubiere llevado a cabo.

²³Cfr. *Los derechos del pueblo mexicano*, México, Porrúa, 2ª ed., 1978, t. VIII, p. 309.

²⁴Francois-Xavier Guerra, *México: del antiguo régimen a la revolución*, 2ª ed., 9ª reimp., México, FCE, 2012, p. 122.

Disposiciones transitorias

De estas disposiciones sin mayor relevancia llama la atención la falta de alusión a la Constitución de 1824, no la abroga, no la critica, nada, en fin, como si no existirá.

COMENTARIOS NO CONCLUSIVOS

Las llamadas Siete Leyes fueron una de las innumerables manifestaciones del desconcierto político imperante en México durante el siglo XIX, desconcierto que de distintas formas aún padecemos.

No parece justo señalar que la Constitución del 36 fue intrínseca y objetivamente maliciosa o errada, planteaba una forma de Estado central que en otros países ha sido exitosa, en todo caso tuvo el defecto de todas las constituciones de esa centuria, que consistió en que no representó un acuerdo político que diera una fórmula práctica en los términos definidos por Justo Sierra.

La novedosa figura del Poder Conservador, seguramente la más comentada de su texto, fue premonitoria en la forma planteada en este texto.

La Constitución comentada y, en general, los hechos y documentos del siglo XIX, requieren de un análisis objetivo y sereno, sin dictámenes prejuiciosos que de inicio sentencien quienes fueron los buenos patriotas y quienes los execrables traidores, pues esas visiones maniqueas ya resultan ridículas, la nueva reflexión hará madurar al país y nos hará crecer espiritualmente como personas.

JVM



Bases y leyes constitucionales de la República Mexicana (Las Siete Leyes)

1836

TEXTO ORIGINAL

México, 30 de diciembre de 1836

Año de 1836

El 30 de Diciembre de 1836 fueron sancionadas y publicadas las siguientes leyes constitucionales:

“Primera secretaría de Estado.— Departamento del interior.— El Excmo. Sr. presidente interino de la república mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

EL PRESIDENTE INTERINO de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que el Soberano Congreso nacional ha decretado las siguientes

LEYES CONSTITUCIONALES

En el nombre de Dios Todopoderoso, trino y uno, por quien los hombres están destinados a formar sociedades y se conservan las que forman; los representantes de la nación mexicana, delegados por ella para constituirla del modo que entiendan ser más conducente a su felicidad, reunidos al efecto, en congreso general, han venido en decretar y decretan las siguientes

LEYES CONSTITUCIONALES

Primera | Derechos y obligaciones
de los mexicanos y habitantes de la república

Art. 1. Son mexicanos:

I. Los nacidos en el territorio de la república, de padre mexicano por nacimiento o por naturalización.

II. Los nacidos en país extranjero de padre mexicano por nacimiento, si al entrar en el derecho de disponer de sí, estuvieren ya radicados en la república, o avisaren que se resuelven hacerlo, y lo verificaren dentro del año, después de haber dado el aviso.

III. Los nacidos en territorio extranjero de padre mexicano por naturalización, que no haya perdido esta cualidad, si practican lo prevenido en el párrafo anterior.

IV. Los nacidos en el territorio de la república de padre extranjero, que hayan permanecido en él hasta la época de disponer de sí, y dado al entrar en ella el referido aviso.

V. Los no nacidos en él, que estaban fijados en la república cuando ésta declaró su independencia, juraron la acta de ella, y han continuado residiendo aquí.

VI. Los nacidos en territorio extranjero, que introducidos legalmente después de la independencia, hayan obtenido carta de naturalización con los requisitos que prescriben las leyes.

Art. 2. Son derechos del mexicano:

I. No poder ser preso sino por mandamiento de juez competente, dado por escrito y firmado, ni aprehendido, sino por disposición de las autoridades a quienes corresponda según ley. Excep-

*Fuentes: ACN/Instituciones coloniales/Historia/vol. 562, pp. 171-218.

Colección de las leyes fundamentales que han regido a la República Mexicana y de los planes que han tenido el mismo carácter, 1821-1857, Ed. facsimilar, Miguel Ángel Porrúa, 2009.

túase el caso de delito *infraganti* en el que cualquiera puede ser aprehendido, y cualquiera puede aprehenderle, presentándose desde luego a su juez, o a otra autoridad pública.

II. No poder ser detenido más de tres días por autoridad ninguna política, sin ser entregado al fin de ellos con los datos para su detención a la autoridad judicial, ni por ésta más de diez días, sin proveer el auto motivado de prisión. Ambas autoridades serán responsables del abuso que hagan en los referidos términos.

III. No poder ser privado de su propiedad ni del libre uso y aprovechamiento de ella en todo ni en parte. Cuando algún objeto de general y pública utilidad exija lo contrario, podrá verificarse la privación, si la tal circunstancia fuere calificada por el presidente y sus cuatro ministros en la capital, por el gobierno y junta departamental en los departamentos, y el dueño, sea corporación eclesiástica o secular, sea individuo particular, previamente indemnizado a tasación de dos peritos, nombrado el uno de ellos por él, y según las leyes el tercero en discordia, caso de haberla.

La calificación dicha podrá ser reclamada por el interesado ante la suprema corte de justicia en la capital, y en los Departamentos ante el superior tribunal respectivo. El reclamo suspenderá la ejecución hasta el fallo.

IV. No poderse catear sus casas y sus papeles, si no es en los casos y con los requisitos *literalmente* prevenidos en las leyes.

V. No poder ser juzgado ni sentenciado por comisión ni por otros tribunales que los establecidos en virtud de la constitución, ni según otras leyes que las dictadas con anterioridad al hecho que se juzga.

VI. No podersele impedir la traslación de su persona y bienes a otro país cuando le convenga, con tal de que no deje descubierta en la república responsabilidad de ningún género, y satisfaga por la extracción de los segundos, la cuota que establezcan las leyes.

VII. Poder imprimir y circular, sin necesidad de previa censura, sus ideas políticas. Por los abusos de este derecho, se castigará cualquiera que sea culpable en ellos, y así en esto, como en todo lo demás, quedan estos abusos en la clase de

delitos comunes; pero con respecto a las penas, los jueces no podrán excederse de las que imponen las leyes de imprenta mientras tanto no se dicten otras en esta materia.

Art 3. Son obligaciones del mexicano:

I. Profesar la religión de su patria, observar la constitución y las leyes, obedecer las autoridades.

II. Cooperar a los gastos del Estado con las contribuciones que establezcan las leyes y le comprendan.

III. Defender la patria y cooperar al sostén o restablecimiento del orden público, cuando la ley y las autoridades a su nombre le llamen.

Art. 4. Los mexicanos gozarán de todos los otros derechos civiles, y tendrán todas las demás obligaciones del mismo orden, que establezcan las leyes.

Art. 5. La cualidad de mexicano se pierde:

I. Por ausentarse del territorio mexicano más de dos años sin ocurrir durante ellos por el pasaporte del gobierno.

II. Por permanecer en país extranjero más de dos años después de fenecido el término de la licencia, sin haber ocurrido por la prórroga.

III. Por alistarse en banderas extranjeras.

IV. Por aceptar empleos de otro gobierno.

V. Por aceptar condecoraciones de otro gobierno, sin permiso del mexicano.

VI. Por los crímenes de alta traición contra la independencia de la patria, de conspirar contra la vida del supremo magistrado de la nación, de incendiario, envenenador, asesino, alevoso y cualesquiera otros delitos en que impongan las leyes esta pena.

Art. 6. El que pierda la cualidad de mexicano, puede obtener rehabilitación del congreso, en los casos y con los requisitos que establezcan las leyes.

Art. 7. Son ciudadanos de la República mexicana:

I. Todos los comprendidos en los cinco primeros párrafos del artículo 1, que tengan una renta anual, lo menos de cien pesos, procedentes de capital fijo o mobiliario, o de industria o trabajo personal, honesto y útil a la sociedad.

II. Los que hayan obtenido carta especial de ciudadanía del congreso general, con los requisitos que establezca la ley.

Art. 8. Son derechos del ciudadano mexicano, a más de los detallados en el art. 2 e indicados en el 4:

I. Votar para todos los cargos de elección popular directa.

II. Poder ser votado para los mismos, siempre que en su persona concurren las cualidades que las leyes exijan en cada caso.

Art. 9. Son obligaciones particulares del ciudadano mexicano:

I. Adscribirse en el padrón de su municipalidad.

II. Concurrir a las elecciones populares, siempre que no se lo impida causa física o moral.

III. Desempeñar los cargos concejiles y populares para que fuese nombrado, si no es que tenga excepción legal o impedimento suficiente, calificado por la autoridad a quien corresponda según la ley.

Art. 10. Los derechos particulares del ciudadano se suspenden:

I. Durante la minoridad.

II. Por el estado de sirviente doméstico.

III. Por causa criminal desde la fecha del mandamiento de prisión hasta el pronunciamiento de la sentencia absolutoria. Si ésta lo fuere en la totalidad, se considerará al interesado en el goce de los derechos, como si no hubiese habido tal mandamiento de prisión; de suerte que no por ella le paren ninguna clase de perjuicio.

IV. Por no saber leer ni escribir desde el año de 846 en adelante.

Art. 11. Los derechos de ciudadano se pierden totalmente:

I. En los casos en que se pierde la cualidad de mexicano.

II. Por sentencia judicial que imponga pena infamante.

III. Por quiebra fraudulenta calificada.

IV. Por ser deudor calificado en la administración y manejo de cualquiera de los fondos públicos.

V. Por ser vago, mal entretenido, o no tener industria o modo honesto de vivir.

VI. Por imposibilitarse para el desempeño de las obligaciones de ciudadano por la profesión del estado religioso.

Art. 12. Los extranjeros introducidos legalmente en la República, gozan de todos los dere-

chos naturales, y además, los que se estipulen en los tratados, para los súbditos de sus respectivas naciones; y están obligados a respetar la religión, y sujetarse a las leyes del país, en los casos que puedan corresponderles.

Art. 13. El extranjero no puede adquirir en la República propiedad raíz, si no se ha naturalizado en ella, casare con mexicana, y se arreglare a lo demás que prescriba la ley relativa a estas adquisiciones. Tampoco podrá trasladar a otro país su propiedad mobiliaria, sino con los requisitos y pagando la cuota que establezcan las leyes.

Las adquisiciones de colonizadores, se sujetarán a las reglas especiales de colonización.

Art. 14. La vecindad se gana por residencia continuada de dos años en cualquiera población, manifestando durante ellos a la autoridad municipal, la resolución de fijarse, y estableciendo casa, trato, o industria provechosa.

Art. 15. La vecindad se pierde por trasladarse a otro punto, levantando la casa, trato o giro, y fijándose allá con él.

Segunda | Organización de un Supremo Poder Conservador

Art. 1. Habrá un Supremo Poder Conservador, que se depositará en cinco individuos, de los que se renovará uno cada dos años, saliendo en la primera, segunda, tercera y cuarta vez, el que designare la suerte, sin entrar en el sorteo el que o los que hayan sido nombrados para reemplazar. De la quinta vez en adelante saldrá el más antiguo.

Art. 2. El sorteo de que habla el artículo anterior, se hará por el senado el día 1º de Agosto inmediato anterior a la renovación; y si estuviere en receso lo verificará el consejo de gobierno.

Art. 8. Tanto las elecciones bienales ordinarias, como las extraordinarias ulteriores, se harán de la manera siguiente:

1º. Cada una de las juntas departamentales elegirá el número de individuos que deben nombrarse aquella vez.

2º. Estas elecciones se harán siempre por todas las juntas, en el mismo día: las ordinarias bienales en 1º de Octubre del año inmediato

anterior a la renovación; las extraordinarias, para la primera elección total de los cinco y para reemplazar por vacante, en el día que les prefijare el supremo poder ejecutivo.

- 3°. La elección extraordinaria por vacante, sólo tendrá lugar cuando ésta acaezca más de seis meses antes de la renovación periódica; en el caso contrario se diferirá para el 1° de Octubre en que se llenarán todos los huecos.
- 4°. Verificada la elección a pluralidad absoluta de votos, remitirán las juntas en pliego cerrado y certificado, por el correo inmediato siguiente, la acta de elección a la secretaría de la cámara de diputados.
- 5°. La omisión de la elección en el día prefijado y la de envío de la acta de ella que prescribe el párrafo anterior, será caso de responsabilidad para las juntas departamentales según lo que prevenga la ley de la materia.
- 6°. El día 15 de Noviembre inmediato anterior a la renovación bienal ordinaria, y a los cuarenta días de cualquiera elección extraordinaria, abrirá los pliegos la cámara de diputados y acto continuo formará lista de los que han sido nombrados, y sin salir de ella elegirá a pluralidad absoluta de votos, una terna de individuos por cada hueco.
- 7°. Al día siguiente al de la elección de la terna o ternas las pasará la cámara de diputados a la de senadores con todo el expediente de elecciones, y ésta en el mismo día elegirá un individuo de cada terna, publicará la elección, y la participará al supremo poder ejecutivo para que avise de su nombramiento al electo o electos, a fin de que se presenten a ejercer.

Art. 4. El individuo que acaba, puede ser reelegido; pero en tal caso podrá o no aceptar el encargo.

Art. 5. Se elegirán tres suplentes residentes en la capital, que tengan las mismas circunstancias que exige esta ley para los propietarios y del mismo modo que éstos; renovándose en su totalidad cada elección bienal ordinaria.

Art. 6. Por el orden que sean elegidos entrarán a ocupar el lugar de los propietarios que faltan; y mientras estén funcionando, disfrutarán

del mismo sueldo y de las mismas prerrogativas que dichos propietarios.

Art. 7. Sólo suplirán las faltas temporales, o mientras se hace la elección por alguna vacante.

Art. 8. La elección para este cargo, será preferente a cualquiera otra que no sea para la Presidencia de la República, y el cargo no podrá ser renunciado antes ni después de la posesión, sino por imposibilidad física calificada por el congreso general.

Art. 9. Los individuos del supremo poder conservador prestarán juramento ante el congreso general, reunidas las dos cámaras, bajo la fórmula siguiente: “¿Juráis guardar y hacer guardar la constitución de la República, sosteniendo el equilibrio constitucional entre los poderes sociales, manteniendo o restableciendo el orden constitucional en los casos en que fuere turbado, valiéndoos para ello del poder y medios que la constitución pone en vuestras manos?” Después de la respuesta afirmativa del otorgante, añadirá el secretario la fórmula ordinaria: “Si así lo hicieris, Dios os lo premie, y si no, os lo demande”. Cuando el congreso no estuviere reunido, podrán jurar supletoriamente en el seno de su corporación; pero repetirán el juramento luego que se abran las sesiones del cuerpo legislativo.

Art. 10. Cada miembro de dicho supremo poder disfrutará anualmente durante su cargo, seis mil pesos de sueldo: su tratamiento será el de excelencia.

Art. 11. Para ser miembro del supremo poder conservador se requiere:

Primero. Ser mexicano por nacimiento y estar en el actual ejercicio de los derechos de ciudadano.

Segundo. Tener el día de la elección cuarenta años cumplidos de edad, y un capital (físico o moral) que le produzca por lo menos tres mil pesos de renta anual.

Tercero. Haber desempeñado algunos de los cargos siguientes: presidente o vicepresidente de la República, senador, diputado, secretario del despacho, magistrado de la suprema corte de justicia.

Art. 12. Las atribuciones de este supremo poder, son las siguientes:

- 1ª. Declarar la nulidad de una ley o decreto dentro de dos meses después de su sanción, cuando sean contrarios a artículo expreso de la constitución, y le exijan dicha declaración o el supremo poder ejecutivo o la alta corte de justicia, o parte de los miembros del poder legislativo en representación que firmen diez y ocho por lo menos.
 - 2ª. Declarar, excitado por el poder legislativo o por la suprema corte de justicia, la nulidad de los actos del poder ejecutivo cuando sean contrarios a la constitución o a las leyes, haciendo esta declaración dentro de cuatro meses contados desde que se comuniquen esos actos a las autoridades respectivas.
 - 3ª. Declarar en el mismo término la nulidad de los actos de la suprema corte de justicia, excitado por alguno de los otros dos poderes, y sólo en el caso de usurpación de facultades. Si la declaración fuere afirmativa, se mandarán los datos al tribunal respectivo para que sin necesidad de otro requisito proceda a la formación de causa, y al fallo que hubiere lugar.
 - 4ª. Declarar por excitación del congreso general, la incapacidad física o moral del Presidente de la República, cuando le sobrevenga.
 - 5ª. Suspender a la alta corte de justicia, excitado por alguno de los otros dos poderes supremos, cuando desconozca alguno de ellos, o trate de trastornar el orden público.
 - 6ª. Suspender hasta por dos meses (a lo más) las sesiones del congreso general, o resolver se llame a ellas a los suplentes por igual término cuando convenga al bien público, y lo excite para ello el supremo poder ejecutivo.
 - 7ª. Restablecer constitucionalmente a cualquiera de dichos tres poderes, o a los tres, cuando hayan sido disueltos revolucionariamente.
 - 8ª. Declarar, excitado por el poder legislativo, previa iniciativa de alguno de los otros dos poderes, cuál es la voluntad de la nación, en cualquiera caso extraordinario en que sea conveniente conocerla.
 - 9ª. Declarar excitado por la mayoría de las juntas departamentales, cuándo está el presidente de la República en el caso de renovar todo el ministerio, por bien de la nación.
 - 10ª. Dar o negar la sanción a las reformas de constitución que acordare el congreso, previas las iniciativas, y en el modo y forma que establece la ley constitucional respectiva.
 - 11ª. Calificar las elecciones de los senadores.
 - 12ª. Nombrar el día 1º de cada año diez y ocho letrados, entre los que no ejercen jurisdicción ninguna, para juzgar a los ministros de la alta corte de justicia y de la marcial, en el caso y previos los requisitos constitucionales para esas causas.
- Art. 13. Para cualquiera resolución de este supremo poder, se requiere indispensablemente, la absoluta conformidad de tres de sus miembros, por lo menos.
- Art. 14. Toda declaración que haga el supremo poder conservador, toda resolución que tome, no siendo de las especificadas en el art. 12, y aunque sea de ellas si la toma *por sí* y sin la excitación que respectivamente se exige para cada una en dicho artículo, es nula y de ningún valor.
- Art. 15. Toda declaración y disposición de dicho supremo poder conservador, dada con arreglo a las disposiciones precedentes, y citando la respectiva, debe ser obedecida al momento y sin réplica, por todas las personas a quien se dirija y corresponda la ejecución.
- La formal desobediencia se tendrá por crimen de alta traición.
- Art. 16. Los miembros de este supremo poder, durante el tiempo de su cargo, y dentro de los dos años inmediatos siguientes, no pueden ser elegidos para la presidencia de la República, ni obtener empleo que no les toque por rigurosa escala, ni ser nombrados para ninguna comisión, ni solicitar del gobierno ninguna clase de gracia para sí ni para otro.
- Art. 17. Este supremo poder no es responsable de sus operaciones más que a Dios y a la opinión pública, y sus individuos en ningún caso podrán ser juzgados ni reconvenidos por sus opiniones.
- Art. 18. Si alguno de ellos cometiere algún delito, la acusación se hará ante el congreso general, reunidas las dos cámaras, el cual, a plura-

lidad absoluta de votos, calificará si ha lugar a la formación de causa, y habiéndolo seguirá ésta y la fenecerá la suprema corte de justicia; ante la que se seguirán también las causas civiles en que sean demandados.

Art. 19. Este supremo poder residirá ordinariamente en la capital; pero en el caso de que la seguridad pública, o la suya, exija su traslación a otro punto cualquiera de la República, podrá acordarla y verificarla por tiempo limitado.

Art. 20. El día 1º de cada bienio elegirá el supremo poder conservador entre sus individuos, un presidente y un secretario, pudiendo reelegir a los que acaban.

Art. 21. Se dirigirán al secretario todas las comunicaciones de los otros poderes.

Art. 22. Todas las discusiones y votaciones de este cuerpo serán secretas, haciéndose las segundas por medio de bolas negras y blancas.

Art. 23. Aunque se le destinará un salón correspondiente en el palacio nacional, no tendrá días ni horas, ni lugar preciso para sus sesiones, y el presidente las emplazará cuando convenga, por medio de esquelas citatorias a sus compañeros, en que especificará las dichas circunstancias.

Tercera | Del Poder Legislativo,
de sus miembros, y de cuanto dice
relaciona la formación de las leyes

Art. 1. El ejercicio del poder legislativo, se deposita en el congreso general de la nación, el cual se compondrá de dos cámaras.

Cámara de Diputados

Art. 2. La base para la elección de diputados es la población. Se elegirá un diputado por cada ciento cincuenta mil habitantes, y por cada fracción de ochenta mil. Los Departamentos que no tengan este número, elegirán sin embargo un diputado. Se elegirá un número de suplentes igual al de propietarios.

Art. 3. Esta cámara se renovará por mitad cada dos años; el número total de los Departamentos se dividirá en dos secciones, proporcionalmente iguales en población: el primer bienio nombrará sus diputados, una sección, y el siguiente la otra, y así alternativamente.

Art. 4. Las elecciones de diputados se harán en los Departamentos el primer domingo de Octubre del año anterior a la renovación, y los nuevos electos comenzarán a funcionar en Enero del siguiente año.

Una ley particular establecerá los días, modo y forma de estas elecciones, el número y las cualidades de los electores.

Art. 5. Las elecciones de los diputados serán calificadas por el senado, reduciendo esta cámara su calificación a si en el individuo concurren las cualidades que exige esta ley, y si en las juntas electorales hubo nulidad que vicie esencialmente la elección.

En caso de nulidad en el cuerpo electoral, se mandará subsanar el defecto: en el de nulidad de los electos, se repetirá la elección, y en el de nulidad en el propietario y no en el suplente, vendrá éste por aquél.

En todo caso de falta perpetua del propietario, se llamará al suplente.

Art. 6. Para ser diputado se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento o natural de cualquiera parte de la América que en 1810 dependía de la España, y sea independiente, si se hallaba en la república al tiempo de su emancipación.

II. Ser ciudadano mexicano en actual ejercicio de sus derechos, natural o vecino del Departamento que lo elija.

III. Tener treinta años cumplidos el día de la elección.

IV. Tener un capital (físico o moral) que le produzca al individuo, lo menos mil quinientos pesos anuales.

Art. 7. No pueden ser electos diputados: El presidente de la república y los miembros del supremo poder conservador mientras lo sean y un año después; los individuos de la suprema corte de justicia y de la marcial; los secretarios del despacho y oficiales de su secretaría; los empleados generales de hacienda, los gobernadores de los Departamentos mientras lo sean y seis meses después; los muy reverendos arzobispos y obispos, gobernadores de mitras, provisores y vicarios generales, los jueces, comisarios y comandantes generales por los Departamen-

tos a que se extienda su jurisdicción, encargo o ministerio.

Cámara de Senadores

Art. 8. Ésta se compondrá de veinte y cuatro senadores, nombrados en la manera siguiente:

En cada caso de elección, la cámara de diputados, el gobierno en junta de ministros, y la suprema corte de justicia, elegirán cada uno a pluralidad absoluta de votos, un número de individuos igual al que debe ser de nuevos senadores.

Las tres listas que resultarán serán autorizadas por los respectivos secretarios, y remitidas a las juntas departamentales.

Cada una de éstas elegirá precisamente de los comprendidos en las listas, el número que se debe nombrar de senadores, y remitirá la lista especificativa de su elección al supremo poder conservador.

Éste las examinará, calificará las elecciones, ciñéndose a lo que prescribe el artículo 5, y declarará senadores a los que hayan reunido la mayoría de votos de las juntas, por el orden de esa mayoría, y decidiendo la suerte entre los de números iguales.

Art. 9. El senado se renovará por terceras partes cada dos años, saliendo al fin del primer bienio los ocho últimos de la lista: al fin del segundo los ocho de en medio, y desde fin del tercero en adelante los ocho más antiguos.

Art. 10. Las elecciones que deben verificar la cámara de diputados, el gobierno, y la suprema corte de justicia, con arreglo al art. 8 se harán precisamente en 3 de Junio del año próximo anterior a la renovación parcial. En 15 del inmediato Agosto verificarán la suya las juntas departamentales; y la calificación y declaración del supremo poder conservador se verificarán en 1º de Octubre del mismo año, e inmediatamente participará el ejecutivo el nombramiento a los electos.

Art. 11. La vacante de un senador se reemplazará por elección hecha en el método que prescribe el art. 8; el electo entrará a ocupar el lugar vaco, y durará el tiempo que debía durar el que faltó.

Art. 12. Para ser senador se requiere:

I. Ser ciudadano en actual ejercicio de sus derechos.

II. Ser mexicano por nacimiento.

III. Tener de edad el día de la elección treinta y cinco años cumplidos.

IV. Tener un capital (físico o moral) que produzca al individuo, lo menos, dos mil quinientos pesos anuales.

Art. 13. No pueden ser senadores, el presidente de la República, mientras lo sea, y un año después: los miembros del supremo poder conservador: los de la suprema corte de justicia y de la marcial: los secretarios del despacho, y oficiales de sus secretarías: los empleados generales de hacienda: ni los gobernadores de los Departamentos, mientras lo sean y seis meses después.

De las sesiones

Art. 14. Las sesiones del congreso general se abrirán en 1º de Enero y en 1º de Julio de cada año. Las del primer periodo se podrán cerrar en 31 de Marzo, y las del segundo durarán hasta que se concluyan los asuntos a que *exclusivamente* se dedican. El objeto exclusivo de dicho periodo de sesiones, será el examen y aprobación del presupuesto del año siguiente y de la cuenta del ministerio de hacienda respectiva al año penúltimo.

Art. 15. Las sesiones serán diarias, exceptuándose sólo los días de solemnidad eclesiástica y los de civil que señalare una ley secundaria.

Art. 16. El reglamento del congreso especificará la hora a que deben comenzar cada día las sesiones, el tiempo que debe durar cada una, como, y hasta por cuanto tiempo podrá suspender las suyas cada cámara, y todos los demás requisitos preparatorios de cada sesión ordinaria y extraordinaria, y de las discusiones y votaciones.

Art. 17. Para la votación de cualquiera ley o decreto deberá estar presente más de la mitad del número total de individuos que componen la cámara, y toda votación se hará por la mayoría de sufragios de los que estuvieren presentes, excepto en los casos que la ley exija número mayor.

Art. 18. Para la clausura de las sesiones, así ordinarias como extraordinarias, se expedirá

formal decreto, pasado en ambas cámaras, sancionado y publicado por el ejecutivo.

Art. 19. Si el congreso resolviere no cerrar en 31 de Marzo el primer período de sesiones extraordinarias, o el presidente de la república con acuerdo del consejo pidiere esta prórroga, se expedirá previamente y publicará decreto de continuación.

En dicho decreto se especificarán los asuntos de que únicamente ha de ocuparse el congreso en aquella prórroga; pero no el tiempo de la duración de ella, que será todo el necesario, dentro de los meses de Abril, Mayo y Junio, para la conclusión de dichos asuntos.

Art. 20. Puede el presidente de la república, con acuerdo del consejo, y cuando el congreso esté en receso, resolver se le cite a sesiones extraordinarias por la diputación permanente, señalándole los asuntos de que se ha de ocupar, sin que pueda durante ellas tratar otros.

Igual facultad tendrá la diputación permanente, con tal de que convenga en la citación el ejecutivo, quien no podrá negarse a ella, sino con acuerdo del supremo poder conservador.

Art. 21. La fijación de asuntos de que hablan los artículos 14, 19 y 20 no obstará para tratar alguno otro que pueda ocurrir improvisamente, con tal de que sea muy urgente y de interés común, a juicio del ejecutivo y de la mayoría de ambas cámaras. Tampoco obstará para poderse ocupar de las acusaciones que deben hacerse ante las cámaras y demás asuntos económicos.

Art. 22. Aunque el congreso general cierre sus sesiones, la cámara de senadores continuará las suyas particulares, mientras haya leyes pendientes de su revisión.

Art. 23. Cuando se verifique la suspensión de que habla el párrafo 6, artículo 12 de las atribuciones del poder conservador, la diputación permanente deberá citar al congreso a que continúe sus sesiones interrumpidas, concluidos los dos meses, y él se reunirá para este fin con la citación o sin ella.

Art. 24. Podrá también el presidente en el mismo caso, y con los mismos requisitos del anterior artículo, aumentar con los suplentes el número de la cámara de diputados por solos dos meses a lo más.

De la formación de las leyes

Art. 25. Toda ley se iniciará precisamente en la cámara de diputados: a la de senadores sólo corresponderá la revisión.

Art. 26. Corresponde la iniciativa de las leyes:

I. Al supremo poder ejecutivo y a los diputados en todas materias.

II. A la suprema corte de justicia en lo relativo a la administración de su ramo.

III. A las juntas departamentales en las relativas a impuestos, educación pública, industria, comercio, administración municipal y variaciones constitucionales.

Art. 27. El supremo poder ejecutivo, y la alta corte de justicia, podrán, cada uno en su línea, iniciar leyes declaratorias de otras leyes, y los diputados podrán hacer la misma iniciativa, si se reúnen quince para proponerla.

Art. 28. Cuando el supremo poder ejecutivo o los diputados, iniciaren leyes sobre materias en que concede iniciativa el art. 26 a la suprema corte de justicia y juntas departamentales, se oírán el dictamen respectivo de aquella, y de la mayoría de éstas, antes de tomar en consideración la iniciativa.

Art. 29. No podrán dejarse de tomar en consideración las iniciativas de los poderes ejecutivo y judicial, ni aquellas en que convenga la mayor parte de las juntas departamentales. Las demás se tomarán o no en consideración, según lo calificare la cámara, oído el dictamen de una comisión de nueve diputados que elegirá en su totalidad cada año, y se denominará de peticiones.

Art. 30. Cualquier ciudadano particular podrá dirigir sus proyectos, o en derecho a algún diputado para que los haga suyos si quiere, o a los ayuntamientos de las capitales, quienes si los calificaren de útiles, los pasarán con su calificación a la respectiva junta departamental, y si esta los aprueba, los elevará a iniciativa.

Art. 31. Aprobado un proyecto en la cámara de diputados, en su totalidad y en cada uno de sus artículos, se pasará a la revisión del senado con todo el expediente de la materia.

Art. 32. La cámara de senadores en la revisión de un proyecto de ley o decreto, no podrá hacerle alteraciones ni modificaciones, y se ceñirá a las

fórmulas de *aprobado*; *desaprobado*; pero al devolverlo a la cámara de diputados, remitirá extracto circunstanciado de la discusión, para que dicha cámara se haga cargo de las partes que han parecido mal, o alteraciones que estime el senado convenientes.

Art. 33. Si la cámara de diputados con dos terceras partes de los presentes, insistiere en el proyecto de ley o decreto devuelto por el senado, esta cámara, a quien volverá a segunda revisión, no lo podrá desaprobar sin el voto conforme de dos terceras partes de los senadores presentes: no llegando a este número los que desaprueben, por el mismo hecho quedará aprobado.

Art. 34. Todo proyecto de ley o decreto, aprobado en ambas cámaras en primera o segunda revisión, pasará a la sanción del presidente de la República; y si es variación constitucional, a la del supremo poder conservador.

Art. 35. Si la ley o decreto sólo hubiere tenido primera discusión en las cámaras, y al presidente de la República no pareciere bien, podrá dentro de quince días útiles devolverla a la cámara de diputados con observaciones acordadas en el consejo: pasado dicho término sin hacerlo, la ley quedará sancionada y se publicará.

Art. 36. Si el proyecto de ley o decreto hubiese sufrido en las cámaras segunda revisión, y estuviere en el caso del art. 33, puede el Presidente de la República (juzgándole oportuno él y su consejo) negarle la sanción, sin necesidad de hacer observaciones, y avisará de su resolución al congreso.

Art. 37. La ley o decreto devuelto con observaciones por el Presidente de la República, deberá ser examinado de nuevo en ambas cámaras; y si las dos terceras partes de una y otra insistieren, se pasará segunda vez al presidente, quien ya no podrá negarle la sanción y publicación; pero si faltare en cualquiera de las cámaras el dicho requisito, el proyecto se tendrá por desechado.

Art. 38. El proyecto de ley o decreto desechado, o no sancionado, según los artículos 33, 36 y 37, no podrá volverse a proponer en el congreso, ni tratarse allí de él, hasta que se haya renovado la cámara de diputados en su mitad, como prescribe el art. 3º. Las variaciones de Constitu-

ción que no sancionare el supremo poder conservador, si renovada la cámara de diputados en su mitad insistiere en la iniciativa de ellas la mayor parte de las juntas departamentales, y en la aprobación las dos terceras partes de los miembros presentes de una y otra cámara, no pasarán de nuevo a la sanción y se publicarán sin ella.

Art. 39. Sancionada la ley, la hará publicar el presidente de la República en la capital de ella, del modo acostumbrado; en todas las capitales de los Departamentos, y en todas las villas y lugares, circulándola al efecto, a los gobernadores, y por su medio a las demás autoridades subalternas. Todos estos funcionarios serán responsables si no publican la ley dentro del tercero día de su recibo.

Art. 40. No se necesita esa publicación en los decretos cuyo conocimiento sólo corresponda a determinadas personas o corporaciones; pero siempre se hará en los periódicos del gobierno.

Art. 41. La fórmula para publicar las leyes y decretos, será la siguiente:

“El Presidente de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: que el congreso general ha decretado lo siguiente, (aquí el testo). Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento”.

Art. 42. Publicada la ley en cada paraje, obliga en él desde la fecha de su publicación, a no ser que ella misma prefije plazo ulterior para la obligación.

Ninguna ley *preceptiva* obligará antes del mencionado requisito.

Art. 43. Toda resolución del congreso general tendrá el carácter de ley o decreto.

El primer nombre corresponde a las que se versen sobre materias de interés común, dentro de la órbita de atribuciones del poder legislativo.

El segundo corresponde a las que dentro de la misma órbita, sean sólo relativas a determinados tiempos, lugares, corporaciones, establecimientos o personas.

Art. 44. Corresponde al congreso general exclusivamente:

I. Dictar las leyes a que debe arreglarse la administración pública en todos y cada uno de sus ramos, derogarlas, interpretarlas, y dispensar su observancia.

II. Aprobar, reprobado o reformar las disposiciones legislativas que dicten las juntas departamentales.

III. Decretar anualmente los gastos que se han de hacer en el siguiente año, y las contribuciones con que deben cubrirse.

Toda contribución cesa con el año, en el hecho de no haber sido prorrogada para el siguiente.

IV. Examinar y aprobar cada año la cuenta general de inversión de caudales respectiva al año penúltimo, que deberá haber presentado el ministro de hacienda en el año último, y sufrido la glosa y examen que detallará una ley secundaria.

V. Decretar el número permanente de tropa de mar y tierra que debe haber en la república, y cada año el de la milicia activa que debe haber en el año siguiente; sin perjuicio de aumentar o disminuir ésta, durante él, cuando el caso lo exija.

VI. Autorizar al ejecutivo para contraer deudas sobre el crédito de la nación, y designar garantías para cubrir las.

VII. Reconocer la deuda nacional, y decretar el modo y medio de amortizarla.

VIII. Aprobar toda clase de tratados que celebre el ejecutivo con potencias extranjeras, y los concordatos con la Silla Apostólica.

IX. Decretar la guerra, aprobar los convenios de paz, y dar reglas para conceder las patentes de corso.

X. Dar al gobierno bases y reglas generales para la habilitación de toda clase de puertos, establecimiento de aduanas, y formación de los aranceles de comercio.

XI. Determinar el peso, ley, tipo y denominación de las monedas, y adoptar el sistema general de pesos y medidas que le parezca.

XII. Conceder o negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la república, y la salida fuera del país de tropas nacionales.

XIII. Conceder amnistías generales en los casos y del modo que prescriba la ley.

XIV. Crear o suprimir toda clase de empleos públicos, aumentar o disminuir sus dotaciones, y fijar las reglas generales para la concesión de retiros, jubilaciones y pensiones.

XV. Dar reglas generales para la concesión de cartas de naturaleza y de ciudadanía, y conceder según ellas estas últimas.

XVI. Aumentar o disminuir por agregación o división, los departamentos que forman la república.

Art. 45. No puede el congreso general:

I. Dictar ley o decreto sin las iniciativas, intervalos, revisiones y demás requisitos que exige esta ley, y señale el reglamento del congreso; siendo únicamente excepciones de esta regla las expresadas en el referido reglamento.

II. Proscribir a ningún mexicano, ni imponer pena de ninguna especie, directa, ni indirectamente.

A la ley sólo corresponde designar con generalidad las penas para los delitos.

III. Privar de su propiedad directa, ni indirectamente a nadie, sea individuo, sea corporación eclesiástica o secular.

A la ley sólo corresponde en esta línea, establecer con generalidad contribuciones o arbitrios.

IV. Dar a ninguna ley, que no sea puramente declaratoria, efecto retroactivo, o que tenga lugar directa ni indirectamente en casos anteriores a su publicación.

V. Privar, ni aun suspender a los mexicanos, de sus derechos declarados en las leyes constitucionales.

VI. Reasumir en sí o delegar en otros por vía de facultades extraordinarias, dos o los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial.

Art. 46. Es nula cualquiera ley o decreto dictado con expresa contravención al artículo anterior.

Facultades de las Cámaras y prerrogativas de sus miembros

Art. 47. En los delitos comunes no se podrá intentar acusación criminal contra el Presidente de la República, desde el día de su nombramiento hasta un año después de terminada su presidencia; ni contra los senadores, desde el día de su elección, hasta que pasen dos meses de terminar su encargo; ni contra los ministros de la alta corte

de justicia y la marcial, secretarios del despacho, consejeros, y gobernadores de los Departamentos, sino ante la cámara de diputados. Si el acusado fuere diputado, en el tiempo de su diputación y dos meses después, o el congreso estuviere en receso, se hará la acusación ante el senado.

Art. 48. En los delitos oficiales del Presidente de la República en el mismo tiempo que fija el artículo anterior, de los secretarios del Despacho, magistrados de la alta corte de justicia y de la marcial, consejeros, gobernadores de los Departamentos y juntas departamentales por infracción del art. 3, parte quinta de la segunda ley constitucional, del 3 de la cuarta, y del 15 de la sexta en sus tres primeras partes, la cámara de diputados ante quien debe hacerse la acusación, declarará si ha o no lugar a ésta: en caso de ser la declaración afirmativa, nombrará dos de sus miembros para sostener la acusación en el senado. Éste, instruido el proceso, y oídos los acusadores y defensores, fallará, sin que pueda imponer otra pena que la de destitución del cargo o empleo que obtiene el acusado, o de inhabilitación perpetua o temporal para obtener otro alguno; pero si del proceso resulta ser, a juicio del mismo senado, acreedor a mayores penas, pasará el proceso al tribunal respectivo para que obre según las leyes.

Art. 49. En los delitos comunes hecha la acusación, declarará la cámara respectiva, si ha o no lugar a la formación de causa; en caso de ser la declaración afirmativa, se pondrá el reo a disposición del tribunal competente para ser juzgado.

La resolución afirmativa, sólo necesitará la confirmación de la otra cámara, en el caso de ser el acusado el Presidente de la República.

Art. 50. La declaración afirmativa, así en los delitos oficiales como en los comunes, suspende al acusado en el ejercicio de sus funciones, y derechos de ciudadano.

Todos los demás requisitos de estos jurados y prevenciones relativas al acusador, al acusado, y al modo de proceder, las especificará el reglamento del congreso.

Art. 51. Cada una de las cámaras puede sin intervención de la otra:

I. Tomar resoluciones que no pasen de económicas, relativas al local de sus sesiones, al mejor arreglo de su secretaría y demás oficinas anexas, al número, nombramiento y dotación de sus empleados, y a todo su gobierno puramente interior.

II. Comunicarse entre sí y con el gobierno, por escrito o por medio de comisiones de su seno.

Art. 52. Toca a la cámara de diputados exclusivamente, a más de lo que ha especificado esta ley:

I. Vigilar por medio de una comisión inspectora, compuesta de cinco individuos de su seno, el exacto desempeño de la contaduría mayor, y de las oficinas generales de hacienda. Una ley secundaria detallará el modo y términos en que la comisión inspectora deba desempeñar su encargo, según las atribuciones que en ella se le fijen.

II. Nombrar los jefes y demás empleados de la contaduría mayor.

III. Confirmar los nombramientos que haga el gobierno para primeros jefes de las oficinas generales de hacienda, establecidas o que se establezcan.

Art. 58. Toca exclusivamente a la cámara de senadores:

I. Prestar su consentimiento para dar el pase, o retener los derechos conciliares y bulas y rescriptos pontificios, que contengan disposiciones generales, o trascendentales a la nación.

II. En el receso del congreso general, entender en las acusaciones de que habla el artículo 47, y dar o negar en caso urgente, los permisos de que habla el párrafo 12 del artículo 44, citándola al efecto la diputación permanente.

III. Aprobar los nombramientos que haga el poder ejecutivo para enviados diplomáticos, cónsules, coroneles y demás oficiales superiores del ejército permanente, de la armada y de la milicia activa.

Art. 54. La indemnización de los senadores será mayor que la de los diputados, y las cuotas de ambas las designará una ley secundaria.

Art. 55. Los diputados y senadores serán inviolables por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus encargos, y en ningún tiempo, y

por ninguna autoridad, podrán ser reconvenidos ni molestados por ellas.

Art. 56. Los diputados y senadores no pueden, a más de lo que les prohíbe el reglamento del congreso:

I. Renunciar el encargo sin causa grave, justa y calificada de tal por su cámara respectiva.

II. Admitir para sí, ni solicitar para otros, durante el tiempo de su encargo y un año después, comisión ni empleo alguno de provisión del gobierno, ni aun ascenso que no les toque por rigurosa escala.

III. Obtener para sí ni solicitar para otro, en el mismo periodo del párrafo anterior, pensión ni condecoración alguna de provisión del gobierno.

De la diputación permanente

Art. 57. Esta se compondrá de cuatro diputados y tres senadores, que al fin de las primeras sesiones ordinarias de cada bienio, nombrarán sus respectivas cámaras.

Art. 58. Toca a esta diputación:

I. Citar al congreso a sesiones extraordinarias cuando lo resuelva el presidente de la República, o ella lo crea necesario con arreglo al artículo 21.

II. Citar al congreso a la continuación de sus sesiones ordinarias, interrumpidas según el art. 23.

III. Citar al senado a sesión particular en los casos y para los fines del art. 53 párrafo 2.º

IV. Dar o negar a los individuos del congreso, licencia para ausentarse de la capital, estando las cámaras en receso.

V. Velar durante él sobre las infracciones de la constitución.

Cuarta | Organización del supremo poder ejecutivo

Art. 1. El ejercicio del poder ejecutivo se deposita en un supremo magistrado, que se denominará *Presidente de la República*: durará ocho años, y se elegirá de la manera siguiente:

Art. 2. El día 16 de Agosto del año anterior a la renovación, elegirán el presidente de la República en junta del consejo y ministros, el senado y la alta corte de justicia, cada uno una terna de individuos, y en el mismo día las pasarán directamente a la cámara de diputados.

Ésta en el día siguiente escogerá tres individuos de los especificados en dichas ternas, y remitirá la terna resultante a todas las juntas departamentales.

Éstas elegirán un individuo de los tres contenidos en la terna que se les remita, verificando su elección el día 15 de Octubre del año anterior a la renovación, y remitirán en pliego certificado la acta de elección, precisamente por el correo próximo inmediato, a la secretaría de la cámara de diputados, siendo caso de responsabilidad para las juntas departamentales, la falta de cumplimiento a lo prevenido en este párrafo.

El día 15 del inmediato mes de Diciembre se reunirán las dos cámaras, abrirán los pliegos de actas que se hubieren recibido, nombrarán una comisión especial de cinco individuos que las examine, y califique las elecciones, (solo por lo respectivo a su validez o nulidad), haga la regulación de los votos, y presente el correspondiente dictamen.

Discutido y aprobado dicho dictamen en el congreso general reunido, se declarará presidente al que hubiere obtenido mayor número de votos, y en caso de igualdad, al que designe la suerte, verificándose el sorteo y todo lo demás en la misma sesión.

Art. 3. Los actos especificados en el artículo anterior serán nulos, ejecutándose en otros días que los asignados en él, y sólo en el caso de que algún trastorno social imposibilite, o la reunión del congreso, o la de la mayor parte de las juntas departamentales, el congreso, con el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes de cada cámara, designará otros días, valiendo este acuerdo extraordinariamente, y por aquella sola vez.

Art. 4. Se expedirá decreto declaratorio de la elección, el cual se publicará solemnemente por el gobierno, y se comunicará al interesado, para que se presente a otorgar el juramento, y a tomar posesión el día 2 del próximo Enero.

Art. 5. El presidente que termine puede ser reelecto siempre que venga propuesto en las tres ternas de que habla el párrafo primero art. 2.º, sea escogido para uno de los de la terna de la cámara de diputados, de que habla el párrafo

segundo del mismo artículo, y obtenga el voto de las tres cuartas partes de las juntas departamentales.

Art. 6. El cargo de presidente de la República no es renunciable, sino en el caso de reelección, y aun en él sólo con justas causas que calificará el congreso general.

Art. 7. Si el electo estuviere ausente, el congreso, atendida la distancia, le prefijará el día para presentarse.

Art. 8. En las faltas temporales del presidente de la República, gobernará el presidente del consejo.

Este mismo se encargará del gobierno en el intervalo que pueda haber desde la cesación del antiguo, hasta la presentación del nuevo presidente.

Art. 9. Las funciones del presidente de la república terminan en 1.º de Enero del año de la renovación.

Art. 10. En caso de vacante por muerte o destitución legal del presidente de la república, se procederá a las elecciones en los mismos términos dichos en el artículo 2, designando el congreso por decreto especial el día en que cada una deba verificarse.

Si la muerte o destitución aconteciere en el último año de su mando, se procederá a las elecciones de que habla el artículo siguiente, y el electo funcionará hasta la posesión del presidente que se elija en el tiempo y modo designado en el artículo 2 de esta ley.

Art. 11. En todo caso de vacante, y mientras se verifica la elección y posesión del presidente propietario, electo ordinaria y extraordinariamente, se nombrará un interino en esta forma.

La cámara de diputados elegirá tres individuos en quienes concurren todas las calidades que exija esta ley para ese cargo, y remitirá al senado la terna.

Esta cámara al día siguiente, escogerá de la terna el individuo que ha de ser presidente interino, lo avisará a la cámara de diputados, y el decreto del nombramiento se comunicará al gobierno para su publicación, y comunicación al interesado, prefijando el día en que debe presentarse a otorgar el juramento.

Art. 12. El presidente propietario o interino, para tomar posesión de su cargo, liará ante el congreso general, reunidas las dos cámaras, juramento bajo la fórmula siguiente:

“Yo N., nombrado presidente de la república mexicana, juro por Dios y los Santos Evangelios, que ejerceré fielmente el encargo que se me ha confiado, y observaré y haré observar exactamente la constitución y leyes de la nación”.

El reglamento interior del congreso detallará todas las ceremonias de este acto.

Art. 13. Cuando al presidente le sobrevenga incapacidad física o moral, la excitación de que habla el párrafo 4.º artículo 12 de la segunda ley constitucional, deberá ser votada por las dos terceras partes de los individuos presentes de la cámara de diputados, y confirmada por la mayoría absoluta de los individuos que deben componer la del senado.

Art. 14. Para ser elegido presidente de la república se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento y estar en actual ejercicio de los derechos de ciudadano.

II. Tener de edad el día de la elección cuarenta años cumplidos.

III. Tener un capital físico o moral que le produzca al individuo anualmente cuatro mil pesos de renta.

IV. Haber desempeñado alguno de los cargos superiores civiles o militares.

V. No haber sido condenado en proceso legal por crímenes o mala versación en los caudales públicos.

VI. Residir en la república al tiempo de la elección.

Art. 15. Son prerrogativas del presidente de la república:

I. Dar o negar la sanción a las leyes y decretos del congreso general, en los casos no exceptuados en la tercera ley constitucional.

II. Que no puedan dejar de tomarse en consideración las iniciativas de ley o decreto que dirija al congreso general en todo lo que está facultado para hacerlas.

III. No poder ser acusado criminalmente, durante su presidencia y un año después, por ninguna clase de delitos cometidos antes, o mientras

funge de presidente, sino en los términos que prescriben los artículos 47 y 48 de la tercera ley constitucional.

IV. No poder ser acusado criminalmente por delitos políticos cometidos antes o en la época de su presidencia después de pasado un año de haber terminado ésta.

V. No poder ser procesado sino previa la declaración de ambas cámaras, prevenida en el artículo 49, párrafo último de la tercera ley constitucional.

VI. Nombrar libremente a los secretarios del despacho, y poderlos remover siempre que lo crea conveniente.

VII. Elegir y remitir a las cámaras oradores que manifiesten y apoyen la opinión del gobierno, en todos los casos en que la importancia del asunto haga, a su juicio y al del consejo, oportuna esta medida.

Art. 16. Las mismas prerrogativas disfrutará el que funja de presidente, interina o supletoriamente; pero en éstos, el término para gozar de la 3a., 4a. y 5a., se extenderá sólo a dos meses después de terminado el encargo.

Art. 17. Son atribuciones del presidente de la república:

I. Dar, con sujeción a las leyes generales respectivas, todos los decretos y órdenes que convengan para la mejor administración pública, observancia de la constitución y leyes, y de acuerdo con el consejo los reglamentos para el cumplimiento de éstas.

II. Iniciar todas las leyes y decretos que estime convenientes, de acuerdo con el consejo, para el buen gobierno de la nación.

III. Hacer con acuerdo del consejo, las observaciones que le parezca, a las leyes y decretos que el congreso le comunique para su población, no siendo en los casos exceptuados en la tercera ley constitucional.

IV. Publicar, circular, y hacer guardar la constitución, leyes y decretos del congreso.

V. Resolver con acuerdo del consejo las excitaciones de que hablan los párrafos 1º y 6º art. 12 de la segunda ley constitucional.

VI. Pedir al congreso la prórroga de sus sesiones ordinarias.

VII. Resolver lo convoque la diputación permanente a sesiones extraordinarias, y señalar, con acuerdo del consejo, los asuntos que deben tratarse en ellas.

VIII. Negarse, de acuerdo con el supremo poder conservador, a que la diputación permanente haga la convocatoria para que la faculte el artículo 20 de la tercera ley constitucional en su segunda parte.

IX. Cuidar de la recaudación, y decretar la inversión de las contribuciones con arreglo a las leyes.

X. Nombrar a los consejeros en los términos que dispone esta ley.

XI. Nombrar a los gobernadores de los Departamentos a propuesta en terna de la junta departamental, y con acuerdo del consejo.

XII. Remover a los empleados diplomáticos siempre que lo juzgue conveniente.

XIII. Nombrar a los empleados diplomáticos, cónsules, coroneles y de más oficiales superiores del ejército permanente, de la armada y de la milicia activa, y a los primeros jefes de las oficinas principales de hacienda, establecidas o que se establezcan, con sujeción en los primeros a la aprobación del senado, y en estos últimos a la de la cámara de diputados, según prescriben los artículos 52 y 53 de la tercera ley constitucional.

XIV. Nombrar para todos los demás empleos militares y de las oficinas, con arreglo a lo que dispongan las leyes.

XV. Intervenir en el nombramiento de los jueces e individuos de los tribunales de justicia, conforme a lo que establece la quinta ley constitucional.

XVI. Dar retiros, conceder licencias y pensiones conforme lo dispongan las leyes.

XVII. Disponer de la fuerza armada de mar y tierra para la seguridad interior y defensa exterior.

XVIII. Declarar la guerra en nombre de la nación, previo el consentimiento del congreso, y conceder patentes de corso con arreglo a lo que dispongan las leyes.

XIX. Celebrar concordatos con la silla apostólica, arreglado a las bases que le diere el congreso.

XX. Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados de paz, amistad, alianza, tregua, neutralidad armada, sujetándolos a la aprobación del congreso antes de su ratificación.

XXI. Recibir ministros y demás enviados extranjeros.

XXII. Excitar a los ministros de justicia para la pronta administración de ésta, y darles todos los auxilios necesarios para la ejecución de sus sentencias y providencias judiciales.

XXIII. Suspender de sus empleos hasta por tres meses, y privar aun de la mitad de sus sueldos, por el mismo tiempo, a los empleados de su nombramiento, infractores de sus órdenes y decretos, y en el caso que crea debérseles formar causa, pasará los antecedentes al tribunal respectivo.

XXIV. Conceder el pase o retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves y rescriptos, con consentimiento del senado, si contienen disposiciones generales; oyendo a la suprema corte de justicia si se versan sobre asuntos contenciosos, y al consejo si fueren relativos a negocios particulares o puramente gubernativos.

En cualquier caso de retención deberá dirigir al Sumo Pontífice, dentro de dos meses a lo más, exposición de los motivos, para que instruido Su Santidad, resuelva lo que tuviere a bien.

XXV. Previo el concordato con la Silla Apostólica, y según lo que en él se disponga, presentar para todos los obispados, dignidades, y beneficios eclesiásticos que sean del patronato de la nación, con acuerdo del consejo.

XXVI. Conceder o negar, de acuerdo con el consejo, y con arreglo a las leyes, los indultos que se le pidan, oídos los tribunales cuyo fallo haya causado la ejecutoria, y la suprema corte de justicia, suspendiéndose la ejecución de la sentencia mientras resuelve.

XXVII. Cuidar de la exactitud legal en la fabricación de moneda.

XXVIII. Providenciar lo conducente al buen gobierno de los Departamentos.

XXIX. Contraer deudas sobre el crédito nacional, previa autorización del congreso.

XXX. Habilitar puertos o cerrarlos, establecer o suprimir aduanas, y formar los aranceles de

comercio con absoluta sujeción a las bases que prefije el congreso.

XXXI. Conceder, de acuerdo con el consejo, cartas de naturalización, bajo las reglas que prescriba la ley.

XXXII. Dar pasaporte a los mexicanos para ir a países extranjeros, y prorrogarles el término de la licencia.

XXXIII. Dar o negar el pase a los extranjeros para introducirse a la República, y expeler de ella a los no naturalizados que le sean sospechosos.

XXXIV. Conceder, de acuerdo con el consejo, privilegio exclusivo en los términos que establezcan las leyes.

Art. 18. No puede el presidente de la República:

I. Mandar en persona las fuerzas de mar o tierra sin consentimiento del congreso general, o en sus recesos del senado, por el voto de dos terceras partes de los senadores presentes.

Mientras esté mandando las fuerzas cesará toda su intervención en el gobierno, a quien quedará sujeto como general.

II. Privar a nadie de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna; pero cuando lo exijan el bien o la seguridad pública, podrá arrestar a los que le fueren sospechosos, debiendo ponerlos a disposición del tribunal o juez competente a los tres días a más tardar.

III. Ocupar la propiedad de ninguna persona ni corporación, sino en el caso y con los requisitos que detalla el párrafo 3. art. 2.º de la primera ley constitucional.

IV. Salir del territorio de la República durante su presidencia y un año después sin el permiso del congreso.

V. Enajenar, ceder o permutar ciudad, villa, lugar o parte alguna del territorio nacional.

VI. Ceder ni enajenar los bienes nacionales, sin consentimiento del congreso.

VII. Imponer por sí directa ni indirectamente contribuciones de ninguna especie, generales ni particulares.

VIII. Hacer ejecutar los actos que prohíben los párrafos 4º, 5º, 6º y 7º art. 2 de la primera ley constitucional, y el 5º art. 45 de la tercera.

IX. Impedir o diferir las elecciones establecidas en las leyes constitucionales.

X. Impedir o turbar las reuniones del poder conservador, o negar el cumplimiento a sus resoluciones.

Art. 19. Todo acto contrario al artículo precedente es nulo, y hace responsable al secretario del despacho que lo autorice.

Art. 20. Las leyes secundarias designarán el sueldo que debe indemnizar a este supremo magistrado, y todos los ceremoniales que se deben observar respecto de él.

Del Consejo de Gobierno

Art. 21. Éste se compondrá de trece consejeros, de los cuales dos serán eclesiásticos, dos militares, y el resto de las demás clases de la sociedad, y se elegirán de la manera siguiente:

El actual congreso formará una lista de treinta y nueve individuos y la remitirá al presidente de la república, quien al día siguiente escogerá en ella y nombrará los trece consejeros.

En lo sucesivo, en cada caso de vacante, el senado propondrá una terna al presidente de la república, para que éste elija y reemplace al que falte.

Art. 22. Hecha la elección de los trece consejeros, de que habla el anterior artículo, pasará la lista de ellos el presidente de la república al congreso, y éste, en el mismo día, nombrará de entre ellos al que ha de presidir el consejo, y al que haya de suplir sus faltas.

Esta elección se hará en lo sucesivo por la cámara de diputados cada dos años, en el día diez de Enero, y se comunicará al presidente de la república para que la publique.

El que acaba de presidente puede ser reelecto.

Art. 23. El cargo de consejero será perpetuo, y no se podrá renunciar, sino por justa causa, calificada de tal, por el presidente de la república, con acuerdo del mismo consejo.

Art. 24. Para ser consejero se requiere ser mexicano por nacimiento, y tener las mismas calidades que exige para los diputados el artículo 6 de la tercera ley constitucional.

Art. 25. Son atribuciones del consejo:

Primera. Todas las que están expresadas en esta ley y en las otras constitucionales.

Segunda. Dar al gobierno su dictamen en todos los casos y asuntos en que se lo exija.

Tercera. Nombrar de entre sus individuos al que ha de fungir de secretario, y al que baya de suplir sus faltas.

La elección la hará el día diez de Enero, cada dos años, y podrá reelegirse a los mismos que terminan.

Art. 26. Los consejeros sólo serán responsables por los dictámenes que dieren *contra ley expresa*, singularmente si es constitucional, o por cohecho o soborno.

La responsabilidad no se les podrá exigir sino en el modo y términos prescritos en la tercera ley constitucional.

Art. 27. Una ley secundaria reglamentará detalladamente todas las funciones del consejo, el modo de desempeñarlas, todo su gobierno interior, y asignará la indemnización que deba darse a estos funcionarios.

Del Ministerio

Art. 28. Para el despacho de los asuntos de gobierno, habrá cuatro ministros: uno *de lo Interior*, otro *de Relaciones Exteriores*, otro de Hacienda, y otro *de Guerra y Marina*.

Art. 29. Los ministros deberán ser de *exclusiva* elección del presidente de la república, mexicanos por nacimiento, ciudadanos en actual ejercicio de sus derechos, y que no hayan sido condenados en proceso legal por crímenes o mala versación en los caudales públicos.

Art. 30. Todo asunto grave del gobierno será resuelto por el presidente de la república en junta de ministros, quienes firmarán el acuerdo en el libro respectivo, especificando el que, o los que disientan.

Art. 31. A cada uno de los ministros corresponde:

I. El despacho de todos los negocios de su ramo, acordándolos previamente con el presidente de la república.

II. Autorizar con su firma todos los reglamentos, decretos y órdenes del presidente, en que él esté conforme, y versen sobre asuntos propios de su ministerio.

III. Presentar a ambas cámaras una Memoria especificativa del estado en que se hallen los di-

versos ramos de la administración pública respectivos a su ministerio.

Esta Memoria la presentará el secretario de hacienda en Julio de cada año, y los otros tres en Enero.

Art. 32. Cada ministro será responsable de la falta de cumplimiento a las leyes que deban tenerlo por su ministerio, y de los actos del presidente que autorice con su firma, y sean contrarios a las leyes, singularmente las constitucionales.

La responsabilidad de los ministros no se podrá hacer efectiva sino en el modo y términos que previene la tercera ley constitucional.

Art. 33. El gobierno formará un reglamento para el mejor despacho de sus secretarías, y lo pasará al congreso para su aprobación.

Art. 34. La indemnización de los ministros se establecerá por ley secundaria, continuando entre tanto la que han disfrutado hasta aquí.

Quinta | Del Poder Judicial de la Republica Mexicana

Art. 1. El poder judicial de la República se ejercerá por una corte suprema de justicia, por los tribunales superiores de los Departamentos, por los de hacienda que establecerá la ley de la materia, y por los juzgados de primera instancia.

Art. 2. La corte suprema de justicia se compondrá de once ministros y un fiscal.

Art. 3. Representa al poder judicial en lo que le pertenece y no puede desempeñarse por todo él: debe cuidar de que los tribunales y juzgados de los Departamentos estén ocupados con los magistrados y jueces que han de componerlos, y de que en ellos se administre pronta y cumplidamente justicia.

Art. 4. Para ser electo individuo de la corte suprema, se necesita: Primero. Ser mexicano por nacimiento: Segundo. Ciudadano en ejercicio de sus derechos: Tercero. Tener la edad de cuarenta años cumplidos: Cuarto. No haber sido condenado por algún crimen en proceso legal: Quinto. Ser letrado y en ejercicio de esta profesión por diez años a lo menos.

No se necesita la calidad de mexicano por nacimiento: Primero. En los hijos de padre mexicano por nacimiento, que, habiendo nacido ca-

sualmente fuera de la República, se hubieren establecido en ella desde que entraron en el goce del derecho de disponer de sí: Segundo. En los que hubieren nacido en cualquiera parte de la América que antes del año de 1810 dependía de la España, y que se ha separado de ella, siempre que residieran en la República antes de hacerse su independencia: Tercero. En los que, siendo naturales de provincia que fue parte del territorio de la misma República, hayan estado desde antes radicados en ésta.

Art. 5. La elección de los dos individuos de la corte suprema en las vacantes que hubiere en lo sucesivo, se hará de la misma manera y en la propia forma que la del Presidente de la República.

Art. 6. Declarada la elección se expedirá en el propio día el decreto declaratorio, se publicará por el gobierno, y se comunicará al tribunal y al interesado, para que éste se presente a hacer el juramento y tomar posesión.

Art. 7. El electo prestará el juramento ante la cámara de diputados, por su receso ante la de senadores, y por el de ambas, ante la diputación permanente. Su fórmula será: “¿Juraréis a Dios nuestro Señor guardar y hacer guardar las leyes constitucionales, administrar justicia bien y cumplidamente, y desempeñar con exactitud todas las funciones de vuestro cargo?” Si así lo hicieris, Dios os lo premie; y si no, os lo demande.

Art. 8. Si un diputado, senador o consejero, fuere electo ministro o fiscal de la corte suprema de justicia, preferirá la elección que se haga para estos destinos.

Art. 9. Los individuos de la corte suprema de justicia no podrán ser juzgados en sus negocios civiles y en sus causas criminales, sino del modo y por el tribunal establecido en la segunda y tercera ley constitucional.

Art. 10. En cada dos años, y en los seis primeros días del mes de Enero, extenderá el Presidente de la República en junta del consejo y de ministros, el senado y la alta corte de justicia, cada uno una lista de nueve individuos residentes en la capital, y con las mismas calidades que se requieren para los ministros de dicho supremo tribunal, a fin de que, como suplentes, puedan cubrir las faltas de sus magistrados.

Art. 11. Estas listas se pasarán inmediatamente a la cámara de diputados, y ésta nombrará de entre los individuos comprendidos en ellas los nueve que ejercerán el cargo de suplentes.

Art. 12. Las atribuciones de la corte suprema de justicia, son:

I. Conocer de los negocios civiles y de las causas criminales que se muevan contra los miembros del supremo poder conservador; en los términos y con los requisitos prevenidos en el artículo 18 de la segunda ley constitucional.

II. Conocer de las causas criminales promovidas contra el presidente de la República, diputados y senadores, secretarios del despacho, consejeros y gobernadores de los Departamentos, bajo los requisitos establecidos en la tercera ley constitucional.

III. Conocer, desde la primera instancia, de los negocios civiles que tuvieren como actores o como reos, el Presidente de la República y los secretarios del despacho, y en los que fueren demandados los diputados, senadores y consejeros.

IV. Conocer en la tercera de los negocios promovidos contra los gobernadores y los magistrados superiores de los Departamentos, y en el mismo grado en las causas criminales que se formen contra éstos por delitos comunes.

V. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales o juzgados de diversos Departamentos o fueros.

VI. Conocer de las disputas judiciales que se muevan sobre contratos o negociaciones celebradas por el supremo gobierno, o por su orden expresa.

VII. Conocer de las causas de responsabilidad de los magistrados de los tribunales superiores de los Departamentos.

VIII. Conocer en todas las instancias en las causas criminales de los empleados diplomáticos y cónsules de la república, y en los negocios civiles en que fueren demandados.

IX. Conocer de las causas de almirantazgo, de presas de mar y tierra, crímenes cometidos en alta mar y ofensas contra la nación mexicana, en los términos que designará una ley.

X. Conocer de las causas criminales que deban formarse contra los subalternos inmediatos

de la misma corte suprema por faltas, excesos o abusos cometidos en el servicio de sus destinos.

XI. Conocer de los recursos de nulidad, que se interpongan contra las sentencias dadas en la última instancia por los tribunales superiores de tercera de los Departamentos.

XII. Conocer de los recursos de protección y de fuerza, que se interpongan de los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos de la república.

XIII. Iniciar leyes relativas a la administración de justicia, según lo prevenido en la tercera ley constitucional, y preferentemente las que se dirijan a reglamentar todos los tribunales de la nación.

XIV. Exponer su dictamen sobre leyes iniciadas por el supremo gobierno o por los diputados, en el mismo ramo de la administración de justicia.

XV. Recibir las dudas de los demás tribunales y juzgados sobre la inteligencia de alguna ley, y hallándolas fundadas, pasarlas a la cámara de diputados, exponiendo su juicio y promoviendo la declaración conveniente.

XVI. Nombrar todos los subalternos y dependientes de la misma corte suprema.

XVII. Nombrar los ministros y fiscales de los tribunales superiores de los Departamentos en los términos siguientes:

Los tribunales superiores de los Departamentos formarán listas de todos los pretendientes a dichas plazas, y de los demás que a su juicio fueren aptos para obtenerlas: las pasarán en seguida al gobernador respectivo, quien, en unión de la junta departamental, podrá excluir a los que estime que no merezcan la confianza pública del Departamento, y hecha esta operación, las devolverán a los mismos tribunales. Éstos formarán de nuevo otra lista comprensiva de los que quedaron libres después de la exclusión, calificando gradual y circunstanciadamente la aptitud y mérito de cada uno: remitida esta lista al supremo gobierno, podrá éste, con su consejo, excluir a los que crea que no merecen el concepto y confianza de la nación; y pasada por último a la corte suprema de justicia, procederá al nombramiento entre los que resulten expeditos.

XVIII. Confirmar el nombramiento de los jueces propietarios de primera instancia, hecho por los tribunales superiores de los Departamentos.

XIX. Apoyar o contradecir las peticiones de indultos que se hagan a favor de los delincuentes.

XX. Conocer de los asuntos contenciosos pertenecientes al patronato de que goce la nación.

XXI. Consultar sobre el pase o retención de bulas pontificias, breves y rescriptos expeditos en negocios litigiosos.

XXII. Oír y decidir sobre los reclamos que se interpongan en la capital de la república acerca de la calificación hecha para ocupar la propiedad ajena, en los casos de que trata el párrafo 3º art. 2, de la primera ley constitucional.

Art. 13. La suprema corte de justicia, asociándose con oficiales generales, se erigirá en marcial, para conocer de todos los negocios y causas del fuero de guerra, en los términos que prevenirá una ley, bajo las bases siguientes:

Primera. De esta corte marcial sólo los ministros militares decidirán en las causas criminales, puramente militares.

Segunda. En los negocios civiles sólo conocerán y decidirán los ministros letrados.

Tercera. En las causas criminales comunes y mistas conocerán y decidirán asociados unos con otros, lo mismo que en las que se formen a los comandantes generales, por delitos que cometan en el ejercicio de su jurisdicción.

Art. 14. En esta corte marcial habrá siete ministros militares propietarios, y un fiscal, cuatro suplentes para los primeros y uno para el segundo. La elección de todos se hará de la misma manera que la de los ministros de la suprema corte de justicia, y disfrutarán como éstos, de la prerrogativa concedida en el artículo 9. Sus calidades serán la 1a., 2a., 3a. y 4a. que expresa el art. 4 de esta ley, debiendo ser además generales de división o de brigada.

Art. 15. Los requisitos para que el gobierno pueda destinarlos a cosas del servicio, serán los mismos que exige el artículo 16 de esta ley en la restricción 4, para que puedan encargarse de alguna comisión los ministros de la suprema corte de justicia.

Art. 16. Las restricciones de la corte suprema de justicia, y de sus individuos, son las siguientes:

Primera. No podrá hacer por sí reglamento alguno, ni aun sobre materias pertenecientes a la administración de justicia, ni dictar providencias que contengan disposiciones generales que alteren o declaren las de las leyes.

Segunda. No podrá tomar conocimiento alguno sobre asuntos gubernativos o económicos de la nación.

Tercera. Tampoco podrá tomarlo en los contenciosos que se hallaren pendientes en los tribunales de los departamentos o que pertenezcan a la jurisdicción de su respectivo territorio.

Cuarta. Ninguno de los ministros y fiscales de la corte suprema podrá tener comisión alguna del gobierno. Cuando éste por motivos particulares, que interesen al bien de la causa pública, estimare conveniente nombrar a algún magistrado para secretario del despacho, ministro diplomático u otra comisión de esta naturaleza, podrá hacerlo con acuerdo del consejo y consentimiento del senado.

Quinta. Los ministros y fiscales de la corte suprema, no podrán ser abogados ni apoderados en los pleitos, asesores, ni árbitros de derecho o arbitradores.

Art. 17. La corte suprema de justicia formará un reglamento para su gobierno interior y desempeño de todas sus atribuciones, lo pondrá desde luego en ejecución, y lo pasará después al congreso para su reforma o aprobación.

De los tribunales superiores de los Departamentos.

Art. 18. En cada capital de Departamento se establecerá un tribunal superior, organizado del modo que designará una ley.

Art. 19. Todos estos tribunales serán iguales en facultades, e independientes unos de otros en el ejercicio de sus funciones.

Art. 20. Para ser electo ministro de dichos tribunales se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento o hallarse en alguno de los casos que expresa el art. 4 párrafo 2º de esta ley.

II. Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos.
III. Tener la edad de treinta años cumplidos.
IV. No haber sido condenado en proceso legal por algún crimen.

V. Ser letrado y en ejercicio práctico de esta profesión por seis años a lo menos.

Art. 21. Los jueces superiores y fiscales de los tribunales, al tomar posesión de sus destinos, harán el juramento prevenido en el art. 7, ante el gobernador y junta departamental.

Art. 22. Las atribuciones de estos tribunales son las que siguen:

Primera. Conocer en segunda y tercera instancia de las causas civiles y criminales pertenecientes a su respectivo territorio; y en primera y segunda de las civiles de los gobernadores de los Departamentos, cuya capital esté más inmediata, y de las civiles y criminales comunes de los magistrados superiores de éstos.

Segunda. Conocer en primera y segunda instancia de las causas criminales comunes, de las de responsabilidad, y de los negocios civiles en que fueren demandados los jueces inferiores de su territorio. En las mismas instancias, de las que deban formarse contra los subalternos y dependientes inmediatos del tribunal por faltas, abusos, o excesos cometidos en el servicio de sus destinos; y en tercera instancia de los negocios que se promuevan o causas que se formen en iguales casos, en los Departamentos, cuya capital esté más inmediata.

Tercera. Conocer de los recursos de nulidad, que se interpongan de las sentencias dadas por los jueces de primera instancia en juicio escrito, y cuando no tuviere lugar la apelación, y de las de vista que causen ejecutoria.

Cuarta. Dirimir las competencias de jurisdicción que se susciten entre sus jueces subalternos.

Quinta. Conocer de los recursos de protección y de fuerza que se interpongan de los jueces eclesiásticos de su respectivo territorio, no arzobispos ni obispos.

Sexta. Declarar en las causas de reos inmundos los casos en que deba pedirse a la jurisdicción eclesiástica su consignación.

Séptima. Calificar a los letrados que deben ocupar las vacantes que ocurran en los mismos

tribunales, verificándolo precisamente con intervención de los gobernadores y juntas departamentales respectivas, en los términos prevenidos en el párrafo 17 del art. 12 de esta ley.

Octava. Nombrar a los jueces de primera instancia de su territorio, precediendo la intervención de los gobiernos y juntas departamentales respectivas. Esta intervención se verificará de la manera dispuesta en la parte primera del mismo párrafo 17 del art. 12 de esta ley; y dando inmediatamente cuenta a la corte suprema para la confirmación del nombramiento hecho por el tribunal.

Novena. Nombrar a sus subalternos y dependientes respectivos.

Art. 23. Las restricciones de estos tribunales y de sus ministros son las siguientes:

Primera. No podrán hacer reglamento alguno, ni aun sobre materias de administración de justicia, ni dictar providencias que contengan disposiciones generales que alteren o declaren las de las leyes.

Segunda. No podrán tomar conocimiento alguno sobre asuntos gubernativos o económicos de sus Departamentos.

Art. 24. Ninguno de los ministros y fiscales de estos tribunales podrá ser abogado o apoderado en los pleitos, asesor o árbitro de derecho o arbitrador, ni tener comisión alguna del gobierno en su respectivo territorio.

De los jueces subalternos
de primera instancia

Art. 25. En las cabeceras de distrito de cada Departamento se establecerán jueces subalternos con sus juzgados correspondientes para el despacho de las causas civiles y criminales en su primera instancia.

Los habrá también en las cabeceras de partido que designen las juntas departamentales, de acuerdo con los gobernadores, con tal de que la población de todo el partido no baje de veinte mil almas.

Art. 26. Para ser juez de primera instancia se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento o hallarse en alguno de los casos que expresa el párrafo segundo del artículo 4 de esta ley.

II. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

III. No haber sido condenado en proceso legal por algún crimen.

IV. Tener veintiséis años cumplidos de edad.

V. Ser letrado, y haber ejercido esta profesión cuatro años a lo menos.

Art. 27. Los jueces de primera instancia no podrán ser abogados ni apoderados en los pleitos, ni árbitros de derecho o arbitradores.

Art. 28. Se limitarán solamente al conocimiento de los asuntos judiciales.

Art. 29. En éstos, los alcaldes de los pueblos ejercerán las facultades que se establezcan por las leyes.

Previsiones generales sobre la administración de justicia en lo civil y criminal

Art. 30. No habrá más fueros personales que el eclesiástico y militar.

Art. 31. Los ministros y fiscales de la corte suprema serán perpetuos en estos cargos, y no podrán ser ni suspensos ni removidos, sino con arreglo a las previsiones contenidas en la segunda y tercera ley constitucionales.

Art. 32. También serán perpetuos los ministros de los tribunales superiores de los Departamentos y los jueces letrados de primera instancia, y no podrán ser removidos, sino por causa legalmente probada y sentenciada.

Art. 33. Todos los magistrados y jueces gozarán el sueldo que se designará por una ley.

Art. 34. En cada causa, sea cual fuere su cuantía y naturaleza, no podrá haber más que tres instancias. Una ley fijará el número de las que cada causa deba tener para quedar ejecutoriada según su naturaleza, entidad y circunstancias.

Art. 35. Los ministros que hubieren fallado en alguna instancia, no podrán hacerlo en las demás.

Art. 36. Toda prevaricación por cohecho, soborno o baratería, produce acción popular contra los magistrados y jueces que la cometieren.

Art. 37. Toda falta de observancia en los trámites esenciales que arreglan un proceso, produce su nulidad en lo civil, y hará también personalmente responsables a los jueces. Una ley fijará

los trámites que como esenciales no pueden omitirse en ningún juicio.

Art. 38. En las causas criminales, su falta de observancia es motivo de responsabilidad contra los jueces que la cometieren.

Art. 39. Todos los litigantes tienen derecho para terminar, en cualquier tiempo, sus pleitos civiles, o criminales sobre injurias puramente personales, por medio de jueces árbitros, cuya sentencia será ejecutada conforme a las leyes.

Art. 40. Para entablar cualquier pleito civil, o criminal, sobre injurias puramente personales, debe intentarse antes el medio de la conciliación. La ley arreglará la forma con que debe procederse en esos actos, los casos en que no tenga lugar, y todo lo demás relativo a esta materia.

Art. 41. El mandamiento escrito y firmado del juez, que debe preceder a la prisión según el párrafo 1º, art. 2º de la primera ley constitucional, se hará saber en el acto al interesado; éste y todos deberán obedecer, cumplir y auxiliar estos mandamientos, y cualquiera resistencia o arbitrio para embarazarlos, o eludirlos, son delitos graves que deberán castigarse según sus circunstancias.

Art. 42. En caso de resistencia o de temor fundado de fuga, podrá usarse de la fuerza.

Art. 43. Para proceder a la prisión se requiere: Primero. Que preceda información sumaria de que resulte haber sucedido un hecho que merezca, según las leyes, ser castigado con pena corporal. Segundo. Que resulte también algún motivo o indicio suficiente, para creer que tal persona ha cometido el hecho criminal.

Art. 44. Para proceder a la simple detención basta alguna presunción legal, o sospecha fundada, que incline al juez contra persona y por delito determinado. Una ley fijará las penas necesarias para reprimir la arbitrariedad de los jueces en esta materia.

Art. 45. Ningún preso podrá sufrir embargo alguno en sus bienes, sino cuando la prisión fuere por delitos que traigan de suyo responsabilidad pecuniaria, y entonces sólo se verificará en los suficientes para cubrirla.

Art. 46. Cuando en el progreso de la causa, y por sus constancias particulares, apareciere que

el reo no debe ser castigado con pena corporal, será puesto en libertad en los términos y con las circunstancias que determinará la ley.

Art. 47. Dentro de los tres días en que se verificare la prisión o detención, se tomará al presunto reo su declaración preparatoria; en este acto se le manifestará la causa de este procedimiento, y el nombre del acusador si lo hubiere, y tanto esta primera declaración como las demás que se ofrezcan en la causa, serán recibidas sin juramento del procesado por lo que respecta a sus hechos propios.

Art. 48. En la confesión, y al tiempo de hacerse al reo los cargos correspondientes, deberá instruírsele de los documentos, testigos y demás datos que obren en su contra, y desde este acto el proceso continuará sin reserva del mismo reo.

Art. 49. Jamás podrá usarse del tormento para la averiguación de ningún género de delito.

Art. 50. Tampoco se impondrá la pena de confiscación de bienes.

Art. 51. Toda pena, así como el delito, es precisamente personal del delincuente, y nunca será trascendental a su familia.

Sexta | División del territorio de la república y gobierno interior de sus pueblos

Art. 1. La república se dividirá en Departamentos conforme a la octava de las bases orgánicas. Los Departamentos se dividirán en distritos, y éstos en partidos.

Art. 2. El primer congreso constitucional en los meses de Abril, Mayo y Junio del segundo año de sus sesiones, hará la división del territorio en Departamentos por una ley, que será constitucional.

Art. 3. Las juntas departamentales en el resto de ese año, harán la división de su respectivo Departamento en distritos, y la de éstos en partidos; dando cuenta al gobierno, y éste con su informe al congreso para su aprobación. Mientras tanto se hacen las divisiones de que tratan los dos artículos anteriores, se dividirá provisionalmente el territorio de la república por una ley secundaria.

Art. 4. El gobierno interior de los Departamentos estará a cargo de los gobernadores, con sujeción al gobierno general.

Art. 5. Los gobernadores serán nombrados por éste a propuesta en terna de las juntas departamentales, sin obligación de sujetarse a ella en los Departamentos fronterizos, y pudiendo devolverla una vez en los demás. Los gobernadores durarán ocho años, pudiendo ser reelectos.

Art. 6. Para ser gobernador se necesita:

I. Ser mexicano por nacimiento, o haber nacido en cualquiera parte de la América que antes de 1810 dependía de la España, y que se ha separado de ella, siempre que residiera en la república al tiempo de hacerse su independencia.

II. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

III. Ser natural o vecino del mismo Departamento.

IV. Tener de edad 30 años cumplidos.

V. Tener un capital físico o moral que le produzca de renta anual dos mil pesos a lo menos.

VI. Pertener al estado secular.

Art. 7. Toca a los gobernadores:

I. Cuidar de la conservación del orden público en lo interior del Departamento.

II. Disponer de la fuerza armada, que las leyes le conceden con ese objeto.

III. Cumplir y hacer cumplir los decretos y órdenes del gobierno general, y las disposiciones de la junta departamental, previa la aprobación del congreso, en los casos que la necesiten según esta ley.

IV. Pasar al gobierno general, con su informe, todas las disposiciones de la junta departamental.

V. Nombrar los prefectos, aprobar el nombramiento de los subprefectos del Departamento, confirmar el de los jueces de paz, y remover a cualquiera de estos funcionarios, oído previamente el dictamen de la junta departamental en cuanto a la remoción.

VI. Nombrar los empleados del Departamento, cuyo nombramiento no esté reservado a alguna otra autoridad.

VII. Suspender hasta por tres meses, y privar aun de la mitad del sueldo por el mismo tiempo, a los empleados del Departamento.

VIII. Suspender a los ayuntamientos del Departamento con acuerdo de la junta departamental. En el caso de que usen de alguna de las dos

atribuciones anteriores, darán inmediatamente cuenta al gobierno general, para que éste, según sus facultades, determine lo que crea conveniente con respecto a la suspensión.

IX. Resolver las dudas que ocurran sobre elecciones de ayuntamientos, y admitir o no las renunciaciones de sus individuos.

X. Ejercer, en unión de la junta departamental, con voto de calidad en caso de empate, la exclusiva de que hablan los artículos 12 en la atribución XVII y el 22 en la VIII de la quinta ley constitucional.

XI. Excitar a los tribunales y jueces para la más pronta y recta administración de justicia, poniendo en conocimiento de las autoridades superiores respectivas las faltas de los inferiores.

XII. Vigilar de las oficinas de hacienda del Departamento en los términos que prevendrá la ley.

Art. 8. En las faltas temporales del gobernador se nombrará uno interino del mismo modo que el propietario, debiendo tener las calidades que éste.

Si la falta fuere de poca duración, se hará cargo del gobierno el secular más antiguo de los individuos de la junta departamental, lo mismo que en el intervalo que haya desde la falta del propietario hasta el nombramiento del interino.

Art. 9. En cada departamento habrá una junta que se llamará departamental, compuesta de siete individuos.

Art. 10. Éstos serán elegidos por los mismos electores que han de nombrar a los diputados para el congreso, verificándose la elección precisamente al día siguiente de haberse hecho la de los diputados.

Se elegirán también siete suplentes del mismo modo que los propietarios.

Art. 11. Las juntas departamentales se renovarán en su totalidad cada cuatro años, comenzando a funcionar el día 1º de Enero.

Art. 12. Las elecciones de ellas se calificarán por las que acaben, de acuerdo con el gobernador y con sujeción a lo que después resolviere el senado, al que se dará cuenta inmediatamente, sin perjuicio de la posesión.

Art. 13. Para ser miembro de la junta departamental se necesitan las mismas calidades que para ser diputado.

Art. 14. Toca a las juntas departamentales:

I. Iniciar leyes relativas a impuestos, educación pública, industria, comercio, administración municipal y variaciones constitucionales, conforme al artículo 26 de la tercera ley constitucional.

II. Evacuar los informes de que trata el artículo 28 de la misma ley.

III. Establecer escuelas de primera educación en todos los pueblos de su departamento, dotándolas competentemente de los fondos de propios y arbitrios, donde los haya, e imponiendo moderadas contribuciones donde falten.

IV. Disponer la apertura y mejora de los caminos interiores del Departamento, estableciendo moderados peajes para cubrir sus costos.

V. Dictar todas las disposiciones convenientes a la conservación y mejora de los establecimientos de instrucción y beneficencia pública, y las que se dirijan al fomento de la agricultura, industria y comercio; pero si con ellas se gravare de algún modo a los pueblos del Departamento, no se pondrán en ejecución, sin que previamente sean aprobadas por el congreso.

VI. Promover, por medio del gobernador, cuanto convenga a la prosperidad del Departamento en todos sus ramos y al bienestar de sus pueblos.

VII. Formar, con el gobernador, las ordenanzas municipales de los ayuntamientos y los reglamentos de policía interior del Departamento. Estas ordenanzas, las disposiciones que se dicten conforme a las facultades 3a. y 4a. y los que según la 5a. no necesiten previa aprobación, podrán desde luego ponerse en práctica, pero con sujeción a lo que después resolviere el congreso.

VIII. Examinar y aprobar las cuentas que deben rendirse de la recaudación e inversión de los propios y arbitrios.

IX. Consultar al gobierno en todos los asuntos en que éste se lo exija.

X. Excitar al supremo poder conservador para que declare cuando está el presidente de la república en el caso de renovar todo el ministerio por bien de la nación.

XI. Hacer las elecciones del presidente de la república, miembros del supremo poder conservador, senadores, e individuos de la suprema corte marcial, según está prevenido en las respectivas leyes constitucionales.

XII. Proponer al gobierno general terna para el nombramiento de gobernador.

XIII. Ejercer en unión de éste, la exclusiva de que hablan los artículos 12 y 22 de la quinta ley constitucional en el nombramiento de los magistrados y jueces.

XIV. Formar y dirigir anualmente la estadística de su Departamento al gobierno general, con las observaciones que crean convenientes al bien y progreso del Departamento.

Art. 15. Restricciones de los gobernadores y juntas departamentales: Primero. Ni con el título de arbitrios, ni con cualquiera otro, podrán imponer contribuciones, sino en los términos que expresa esta ley, ni destinarla a otros objetos que los señalados por la misma. Segundo. No podrán adoptar medida alguna para levantamiento de fuerza armada, sino en el caso que expresamente estén facultados por las leyes para ese objeto, o en el de que se les ordene por el gobierno general. Tercero. No podrán usar de otras facultades, que las que les señala esta ley, siendo la contravención a esta parte del artículo y las dos anteriores, caso de la más estrecha responsabilidad. Cuarto. No podrán los individuos de las juntas departamentales renunciar sus encargos sino con causa legal, calificada por la misma junta, de acuerdo con el gobernador.

Art. 16. En cada cabecera de distrito habrá un prefecto nombrado por el gobernador, y confirmado por el gobierno general: durará cuatro años y podrá ser reelecto.

Art. 17. Para ser prefecto se necesita: Primero. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos. Segundo. Natural o vecino del Departamento. Tercero. Mayor de treinta años. Cuarto. Poseer un capital físico o moral que le produzca por lo menos mil pesos anuales.

Art. 18. Toca a los prefectos: Primero. Cuidar en su Distrito del orden y tranquilidad pública, con entera sujeción al gobernador. Segundo. Cumplir y hacer cumplir las órdenes del gobierno particu-

lar del Departamento. Tercero. Velar sobre el cumplimiento de las obligaciones de los ayuntamientos, y en general, sobre todo lo concerniente al ramo de policía.

Art. 19. En cada cabecera de partido habrá un sub-prefecto nombrado por el prefecto y aprobado por el gobernador; durará dos años, y podrá ser reelecto.

Art. 20. Para ser sub-prefecto se necesita: Primero. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos. Segundo. Vecino de la cabecera del partido. Tercero. Mayor de veinticinco años. Cuarto. Poseer un capital físico o moral que le produzca por lo menos quinientos pesos anuales.

Art. 21. Las funciones del sub-prefecto en el partido son las mismas que las del prefecto en el distrito, con sujeción a éste, y por su medio al gobernador.

Art. 22. Habrá ayuntamientos en las capitales de Departamento, en los lugares en que los había el año de 1808, en los puertos cuya población llegue a cuatro mil almas, y en los pueblos que tengan ocho mil. En los que no haya esa población habrá jueces de paz, encargados también de la policía, en el número que designen las juntas departamentales de acuerdo con los gobernadores respectivos.

Art. 23. Los ayuntamientos se elegirán popularmente en los términos que arreglará una ley. El número de alcaldes, regidores y síndicos, se fijará por las juntas departamentales respectivas, de acuerdo con el gobernador, sin que puedan exceder los primeros de seis, los segundos de doce, y los últimos de dos.

Art. 24. Para ser individuo del ayuntamiento se necesita: Primero. Ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos. Segundo. Vecino del mismo pueblo. Tercero. Mayor de veinticinco años. Cuarto. Tener un capital físico o moral que le produzca por lo menos quinientos pesos anuales.

Art. 25. Estará a cargo de los ayuntamientos la policía de salubridad y comodidad: cuidar de las cárceles, de los hospitales y casas de beneficencia que no sean de fundación particular, de las escuelas de primera enseñanza que se paguen de los fondos del común, de la construcción y reparación de puentes, calzadas y caminos, y de la

recaudación e inversión de los propios y arbitrarios: promover el adelantamiento de la agricultura, industria y comercio, y auxiliar a los alcaldes en la conservación de la tranquilidad y el orden público en su vecindario, todo con absoluta sujeción a las leyes y reglamentos.

Art. 26. Estará a cargo de los alcaldes ejercer en sus pueblos el oficio de conciliadores, determinar en los juicios verbales, dictar en los asuntos contenciosos las providencias urgentísimas, que no den lugar a ocurrir al juez de primera instancia, instruir en el mismo caso las primeras diligencias en las causas criminales, practicar las que les encarguen los tribunales o jueces respectivos, y velar sobre la tranquilidad y el orden público, con sujeción en esta parte a los sub-prefectos, y por su medio a las autoridades superiores respectivas.

Art. 27. Los jueces de paz, encargados también de la policía, serán propuestos por el sub-prefecto, nombrados por el prefecto, y aprobados por el gobernador; durarán un año, y podrán ser reelectos.

Art. 28. Para ser juez de paz se necesita: Primero. Ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos. Segundo. Vecino del pueblo. Tercero. Ser mayor de veinticinco años.

Art. 29. Estos jueces ejercerán en sus pueblos las mismas facultades que quedan detalladas para los alcaldes, y las designadas para los ayuntamientos, con sujeción en estas a los sub-prefectos, y por su medio a las autoridades superiores respectivas.

En los lugares que no lleguen a mil almas, las funciones de los jueces de paz se reducirán a cuidar de la tranquilidad pública y de la policía, y a practicar las diligencias, así en lo civil como en lo criminal, que por su urgencia no den lugar a ocurrir a las autoridades respectivas más inmediatas.

Art. 30. Los cargos de sub-prefectos, alcaldes, jueces de paz encargados de la policía, regidores y síndicos, son concejiles; no se podrán renunciar sin causa legal, aprobada por el gobernador, o en caso de reelección.

Art. 31. Una ley secundaria detallará todo lo conducente al ejercicio de los cargos de prefectos, sub-prefectos, jueces de paz, alcaldes, regi-

dores y síndicos, el modo de suplir sus faltas, la indemnización que se dará a los gobernadores, miembros de las juntas departamentales y prefectos, y las exenciones de que gozarán los demás.

Séptima | Variaciones de las leyes constitucionales

Art. 1. En seis años, contados desde la publicación de esta constitución, no se podrá hacer alteración en ninguno de sus artículos.

Art. 2. En las variaciones que pasado ese periodo se intenten hacer en ellos, se observarán indispensablemente los requisitos prevenidos en el art. 12, párrafo 10 de la segunda ley constitucional, en el art. 26, párrafos 1º y 3º, en los 28, 29 y 38 de la tercera ley constitucional, y en el 17 párrafo 2º de la cuarta.

Art. 3. En las iniciativas de variación, lo mismo que en las de todas las otras leyes, puede la cámara de diputados, no sólo alterar la redacción, sino aun añadir y modificar, para darle perfección al proyecto.

Art. 4. Los proyectos de variación que estuvieren en el caso del art. 38 de la tercera ley constitucional, se sujetarán a lo que él previene.

Art. 5. Sólo al congreso general toca resolver las dudas de artículos constitucionales.

Art. 6. Todo funcionario público, al tomar posesión, prestará juramento de guardar y hacer guardar, según le corresponda, las leyes constitucionales, y será responsable por las infracciones que cometa o no impida.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Art. 1. Al día siguiente al que señalará la convocatoria para la elección de diputados, se verificará la de las juntas departamentales; calificando estas elecciones, donde no haya junta saliente, el ayuntamiento de la capital, con sujeción a lo que resolviere el senado.

Art. 2. El congreso prefijará los días en que hayan de verificarse los actos electorales de que hablan el art. 8 de la tercera ley constitucional y el 2 de la cuarta; el gobierno designará el día en que se hayan de ejecutar las de que

hablan los párrafos 1o. y 2o., art. 3, de la segunda ley constitucional.

Art. 3. Una comisión de diez y nueve representantes, nombrados por el congreso a pluralidad de votos, desempeñará en esta vez las funciones electorales que debería desempeñar la sola cámara de diputados por el párrafo 6o. art. 3 de la segunda ley constitucional, y 1o. del art. 8 de la tercera; y las que correspondían solo al senado por la cuarta ley, y artículos 5, 10, 11 y 14 de la quinta ley constitucional.

Art. 4. Todo el congreso desempeñará las funciones electorales que por el párrafo 6o., art. 3, de la segunda ley constitucional, corresponden a sólo el senado: las que corresponden al supremo poder conservador por los párrafos 3o. y 4o., art. 8 de la tercera ley, y las que corresponden a la sola cámara de diputados en el art. 2 de la cuarta y en los artículos 5, 10, 11 y 14 de la quinta ley constitucional.

Art. 5. El nombramiento de que habla el párrafo 12o. art. 12 de la segunda ley constitucional, lo hará esta vez el supremo poder conservador dentro del mes primero de su instalación, y en el mismo día de ésta se verificará la elección de presidente y secretario, que prescribe el art. 20 de la segunda ley constitucional.

Art. 6. El primer congreso constitucional abrirá sus sesiones el día que señalará la convocatoria, y terminará el primer periodo de ellas en 30 de Junio de 1837.

Art. 7. En la organización de los tribunales superiores de los Departamentos se respetará por esta primera vez, la propiedad de los actuales magistrados, en los términos que prevendrá una ley. Esta misma determinará el modo con que se han de elegir, sujetándose en cuanto fuere posible, a las prevenciones constitucionales.

Art. 8. Los periodos de duración que prefijan las leyes constitucionales a todos los funcionarios, que van a ser electos con arreglo a las presentes prevenciones, comenzarán a contarse desde 1º de Enero de 1837, sea cual fuere el día en que comiencen a ejercer los nombrados.

México, veintinueve de Diciembre de mil ochocientos treinta y seis.

—*Atenógenes Castillero*, representante por el Departamento de Puebla, *presidente*.— Tirso Vejo,

representante por el Departamento de S. Luis Potosí, *vicepresidente*.— Por el Departamento de California, José Antonio Carrillo.— José Mariano Monterde.— Por el Departamento de Chiapas, Ignacio Loperena.— Por el Departamento de Chihuahua, José Antonio Arce.— Por los Departamentos de Coahuila y Tejas, Víctor Blanco.— Por el Departamento de Durango, Pedro Ahumada.— Guadalupe Victoria.— Por el Departamento de Guanajuato, Mariano Chico.— Manuel de Cortázar.— José Francisco Nájera.— Luis de Portugal.— Ángel María Salgado.— Por el Departamento de México, Basilio Arrillaga.— Ángel Besares.— Juan Manuel de Elizalde.— José María Guerrero.— José Francisco Monter y Otamendi.— José Ignacio Ormaechea.— Francisco Patino y Domínguez.— Agustín Pérez de Lebrija.— Gerónimo Villamil.— Rafael de Irazábal.— Por el Departamento de Michoacán, José Ignacio de Anzorena.— Antonio Cumplido.— Isidro Huarte.— José R. Malo.— Teodoro Mendoza.— Luis Gonzaga Monedan.— Francisco Manuel Sánchez de Tagle.— Por el Departamento de Oaxaca, Carlos María, de Bustamante.— Demetrio del Castillo.— Manuel Miranda.— Manuel Regules.— José Francisco Irigoyen.— Por el Departamento de Puebla, Rafael Adorno.— José Rafael Berruecos.— José González y Ojeda.— Manuel M. Gorozpe.— Antonio Montoya.— José María Santelices.— Miguel Valentín.— Por el Departamento de Querétaro, Mariano Oyarzábal.— Ángel García Quintanar.— Felipe Sierra.— Por el Departamento de San Luis Potosí, Mariano Esparza.— Mariano Medina y Madrid.— Antonio Eduardo Valdés.— Por el Departamento de Sonora, Francisco G. Conde.— Por el Departamento de Sinaloa, José Palao.— Por el Departamento de Tabasco, Juan de Dios Salazar.— Por el Departamento de Tamaulipas, Juan Martín de la Garza Flores.— Veracruz, José María Becerra.— José Manuel Moreno Cora.— Por el Departamento de Jalisco, Pedro Barajas.— José María Bravo.— José María Echauri.— Antonio Pacheco Leal.— José Cirilo Gómez y Anaya.— José Miguel Pacheco.— Joaquín Párres.— Por el Departamento de Yucatán, Wenceslao Alpuche.— Néstor Escudero.— Gerónimo López de Llergo.— Tomás Requena.— Por el Departamento de Zacatecas, José María del Castillo.— Casiano G. Veyna.— Pedro María Ramírez.— Julián Rivero.—

José C. Romo.—Rafael de Montalvo, representante por el Departamento de Yucatán, *secretario*.—Manuel Larráinzar, representante por el Departamento de Chiapas, *secretario*.—Bernardo Guimbarda, representante por el Departamento de Nuevo-León, *secretario*.—Luis Morales e Ibáñez de Corbera, representante por el Departamento de Oajaca, *secretario*.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México a 30 de Diciembre de 1836.—José Justo Corro.—A D. José María Ortiz Monasterio.”

Y lo comunico a V. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Dios y libertad. México, Diciembre 30 de 1836.—José María Ortiz Monasterio.

“Primera secretaría de Estado.—Departamento del interior.—El Excmo. Sr. presidente interino de la república mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

EL PRESIDENTE INTERINO de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

- 1°. El territorio mexicano se divide en tantos Departamentos cuantos eran los Estados, con las variaciones siguientes:
- 2°. El que era Estado de Coahuila y Tejas, se divide en dos Departamentos, cada uno con su respectivo territorio. Nuevo-México será Departamento. Las Californias, Alta y Baja, serán un Departamento. Aguascalientes será Departamento, con el territorio que hoy tiene. El territorio de Colima se agrega al Departa-

mento de Michoacán. El territorio de Tlaxcala se agrega al Departamento de México. La capital del Departamento de México es la ciudad de este nombre.

- 3°. El gobernador y junta departamental de Coahuila ejercerán sus funciones solamente en el Departamento de este nombre.
- 4°. Cuando se restablezca el orden en el Departamento de Tejas, el gobierno dictará todas las providencias necesarias a la organización de sus autoridades, fijando su capital en el lugar que considere más oportuno.
- 5°. En el Departamento de las Californias el gobierno designará provisionalmente la capital y las autoridades que deben funcionar entre tanto se hacen las elecciones constitucionales.
- 6°. Las juntas departamentales dividirán provisionalmente sus respectivos Departamentos en distritos, éstos en partidos, y se nombrarán prefectos, subprefectos, ayuntamientos y jueces de paz, según previene la ley constitucional.
7. Los juzgados de primera instancia se proveerán interinamente con arreglo a lo dispuesto en el art. 27 de la quinta ley constitucional.—Atenógenes Castellero, *presidente*.—Bernardo Guimbarda, *secretario*. Luis Morales, *secretario*.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 30 de Diciembre de 1836.—José Justo Corro.—A D. José María Ortiz Monasterio.”

Y lo comunico a V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Diciembre 30 de 1836.—José María Ortiz Monasterio.



Tejas y el expansionismo de los Estados Unidos

Gaspar Montes Melo*

DESDE SU independencia, la política exterior de Estados Unidos ha sido expansionista y se ha orientado por ciertas ideas, como la del destino manifiesto, la de América para los americanos y la del derecho del más fuerte.

EL TRATADO DE PARÍS DE 1783

Su primera expansión territorial la obtuvo Estados Unidos al inicio de su independencia, merced al Tratado de París del 3 de septiembre de 1783 que puso fin a la guerra de independencia de Estados Unidos, independencia reconocida por el Reino Unido, el que además le cedió una amplia superficie territorial que vino a duplicar la que en suma tenían las antiguas 13 colonias independizadas, lo que dio lugar a crear un sistema de territorios en preparación para convertirse en estados, en tanto eso no ocurriera se regirían por las *Ordenanzas del Noroeste de 1783*; aquellos nuevos estados ingresarían a Estados Unidos en igualdad de condiciones y derechos que los 13 originales.

LA COMPRA DE LA LUISIANA EN 1803

La siguiente acción de crecimiento territorial de Estados Unidos se realizó en 1803 mediante la compra a Francia de la Luisiana en 15 millones de dólares; era la época de la Revolución francesa, específicamente cuando el primer cónsul era Napoleón Bonaparte, quien recibió la propuesta estadounidense de comprar Nueva Orleans y, en contra propuesta, ofreció la venta de toda Luisiana cuya consumación duplicó la superficie que entonces tenía Estados Unidos.

*Licenciado, maestro y doctorando en Derecho por la UNAM; catedrático, ponente y autor de diversos artículos.

EL TRATADO ADAMS-ONÍS DE 1819

El siguiente paso expansionista de Estados Unidos incorporó la Florida y (sin fronteras definidas el territorio de Oregón) al país vecino, ello mediante la celebración en 1819 del Tratado Adams-Onís, que en su Artículo 2 dispuso:

S. M. C. cede a los Estados Unidos en toda propiedad y soberanía todos los territorios que le pertenecen situados al Este de Misisipi, conocidos bajo el nombre de Florida Occidental y Florida Oriental. Son comprendidos en este artículo las Islas adyacentes dependientes de dichas dos Provincias, los sitios, plazas públicas, terrenos baldíos, edificios públicos, fortificaciones, casernas, y otros edificios que no sean propiedad de algún individuo particular, y los archivos y documentos directamente relativos a la propiedad y soberanía de las mismas dos provincias. Dichos archivos y documentos se entregarán a los Comisarios u Oficiales de los Estados Unidos, debidamente autorizados para recibirlos.

EL TRATADO GUADALUPE-HIDALGO DE 1848

En 1848, se puso fin a la guerra entre México y Estados Unidos, mediante el tratado que formalizó el atraco estadounidense que despojó injusta e ilícitamente a México de más de la mitad de su territorio, latrocinio que tuvo tenebrosos antecedentes que a continuación resumo.

Las intrigas de Joel Poinsett

Identificado como el primer *extraño enemigo* (alusión al Himno Nacional), Joel Roberts Poinsett llegó a México por primera ocasión el 22 de octubre de 1822,¹ apenas nueve días antes de que el Congreso Constituyente fuera disuelto por el emperador Agustín de Iturbide, con quien se entrevistó el 3 de noviembre para proponerle la compra de Tejas y, posteriormente, a sugerencia del emperador, se reunió con Juan Francisco Azcárate, quien años después referiría al presidente Guadalupe Victoria: “Percibí que la idea era absorberse toda la provincia de Tejas y parte del reino de León (...) tomarse la mayor parte de la provincia de Coahuila, la Sonora y California Baja, toda la Alta y el Nuevo México”.²

La independencia de Tejas y su subsecuente anexión a Estados Unidos

Enjaezado con los arreos de la colonización llegó a Tejas la anglosajona versión decimonónica del caballo de Troya, alojados en su panza venían docenas de estadounidenses, en su mayoría oriundos de Europa, animados por el propósito de separar a Tejas de México para incorporarla a Estados Unidos.³

So pretexto del cambio de la forma federal de Estado que en 1836 convirtió a México en Estado unitario centralista, aquellos neotroyanos, a los que se unió por intereses personales

¹Vid. J. R. Poinsett, *Notas sobre México*, México, p. 17.

²Tomado de Alberto María Carreño, *México y los Estados Unidos de América*, p. 137.

³Celia Gutiérrez Ibarra, *Cómo México perdió Texas; análisis y transcripción del Informe Secreto (1834)*, de Juan Nepomuceno Almonte, México, INAEH, 1987, p. 32.

bastardos el yucateco Lorenzo de Zavala, proclamaron en Washington (con lo que dejaron ver la mano que mecía la cuna) la declaración de independencia del tenor siguiente:

Declaración de la independencia de Texas.

Marzo 2, 1836

En la ciudad de Washington, a 2 de marzo de 1836.

Cuando un gobierno ha cesado de proteger la vida, la libertad y las propiedades del pueblo, cuyos poderes legítimos ha recibido y para cuya felicidad ha sido instituido; cuando estos poderes, lejos de ser una garantía para el goce de sus derechos inalienables e imprescriptibles, se vuelven por el contrario, en manos de las autoridades en un instrumento de tiranía y de opresión; cuando la constitución federal y republicana del país que estas mismas autoridades han jurado sostener, no tienen ya una existencia vital, habiendo sido aniquilada por la violencia, y sin el consentimiento de los Estados soberanos, para dar lugar a un despotismo central y militar, a consecuencia del cual se desconocen los intereses generales, a excepción únicamente de los del ejército y los del clero, enemigos eternos de la libertad civil, a la vez que satélites e instrumentos habituales de la tiranía; cuando después que la constitución ha sido hollada, y que ni la moderación ni las representaciones por nuestra parte han podido obtener otro resultado que la prisión de los ciudadanos encargados de hacer valer nuestros derechos cerca del gobierno general, vemos invadir nuestro territorio a ejércitos mercenarios para forzarnos a aceptar el gobierno de las bayonetas; cuando en fin, en consecuencia de tales actos de dignidad, vemos desaparecer el antiguo sistema republicano, prevalecer la monarquía y destruirse la sociedad civil en sus elementos primitivos, en una semejante crisis, la primera ley de la naturaleza, el derecho de la conservación natural nos impone el deber de defender nuestros primeros principios políticos y de tomar sobre nosotros mismos el cuidado de gobernarnos en nuestros propios negocios. Impelidos, pues, como por una obligación sagrada hacia nosotros y hacia nuestra posteridad, hemos emprendido derribar el gobierno que se nos quiere imponer, y crear otro, calculado de modo que pueda salvarnos de todo riesgo futuro, y asegurar nuestra felicidad y nuestra prosperidad venidera.

Las naciones como los individuos son responsables de sus actos ante la opinión del género humano: convencidos de esta verdad, vamos a someter al juicio del mundo imparcial una parte de nuestros asuntos y nuestras quejas; vamos a procurar justificar la marcha peligrosa pero inevitable que vamos a emprender, al romper los lazos políticos que nos unían al pueblo mexicano, y la actitud independiente que emprendemos tomar entre las naciones del globo.

El gobierno mexicano por sus leyes de colonización invitó y comprometió a la república anglo-americana de Texas, a colonizar los desiertos de este país, bajo la fe de una constitución escrita, en virtud de la cual los colonos debían continuar gozando de la libertad constitucional y de las instituciones republicanas a que estaban acostumbrados en su suelo natal, los Estados Unidos de América.

Esta esperanza ha sido cruelmente eludida; habiendo aprobado la nación mexicana los cambios hechos en la forma de su gobierno, por el general don Antonio López de Santa Anna, que ha trastornado la constitución de su país, este jefe no nos ofrece otra alternativa que abandonar nuestros hogares adquiridos a tanto costo y por medio de tan crueles privaciones o de someternos a la más detestable de todas las tiranías, al despotismo militar y religioso.

Nuestra prosperidad ha sido sacrificada a la del estado de Coahuila, y nuestros intereses han sufrido constantemente bajo una legislatura tan celosa como parcial que se nos había impuesto por una mayoría hostil en una lengua extranjera, sentada a una gran distancia de nuestro país. Se había mantenido este estado de cosas, a pesar de las peticiones que habíamos transmitido a las cámaras, a fin de que se crease a Texas como un Estado distinto, y a pesar de que habíamos, con-

forme a las disposiciones de la constitución nacional presentado al congreso general una constitución republicana que ha sido rechazada sin justa causa con el más insultante menosprecio.

Uno de nuestros conciudadanos ha sido detenido en una prisión por largo tiempo, a causa únicamente de que había trabajado con celo en hacer aceptar nuestra constitución, así como nuestra demanda por la creación de un gobierno separado.

Se nos ha rehusado el derecho del juicio por jurado, ese paladín de la libertad civil, esa garantía de la existencia de la libertad misma y de la propiedad del ciudadano.

Nada se ha hecho para establecer un sistema público de educación, a pesar de que existen inmensos recursos asignados por las rentas públicas, y aun cuando la política haya consagrado como un axioma que es inútil esperar de un pueblo la permanencia de la libertad civil o la capacidad de gobernarse bien a menos de que no esté ilustrada por la antorcha de la educación pública.

Se ha permitido a los comandantes militares ejercer actos arbitrarios de opresión y de tiranía sobre nuestros conciudadanos: han sido hollados los derechos más sagrados del hombre libre, y el poder militar se ha sobrepuesto al civil.

El Congreso del Estado de Coahuila y Texas ha sido disuelto por la fuerza armada; nuestros representantes han sido obligados a huir para salvar la vida. Este acto de violencia nos ha despojado del derecho fundamental de todo gobierno constitucional, del derecho de representación.

El gobierno mexicano ha exigido de nosotros que le entreguemos a muchos de nuestros conciudadanos. Se han enviado destacamentos de tropas para apoderarse de los individuos designados, y conducirlos al interior para juzgarlos a despecho de las leyes de la constitución y en menosprecio de las autoridades civiles.

Nuestro comercio se ha visto expuesto a violencias y a piraterías; los extranjeros han sido autorizados para apoderarse de nuestros buques y para llevar la propiedad de nuestros ciudadanos a puertos distantes para ser confiscados.

El derecho de adorar al Ser Supremo, según nuestra conciencia, se nos ha rehusado, mientras que el gobierno sostiene una religión dominante y nacional, cuyo culto ha tenido más bien por objeto servir a los intereses temporales de sus siervos.

El gobierno ha exigido de nosotros le entreguemos las armas que son esenciales a nuestra defensa; que son la propiedad de los hombres libres, y formidables sólo para los gobiernos tiránicos.

Nuestro país ha sido invadido por tierra y por mar con la intención de desolar nuestro territorio y de arrojarnos de nuestros hogares; un numeroso ejército de mercenarios avanza para hacernos una guerra de exterminio.

Se han mandado emisarios pagados a sueldo por el gobierno, para excitar a los salvajes a asesinar a los habitantes de nuestras fronteras, expuestos sin defensa a la hacha y al *tomahawk* de esos bárbaros sin piedad.

Ese gobierno, mientras duraban nuestras relaciones con la república, constantemente ha sido el ludibrio, el juguete y la víctima de las revoluciones militares; amenazado sin cesar en su existencia, él se ha mostrado siempre débil, corrompido y tiránico.

Estos agravios y otros más numerosos todavía, han sido soportados por el pueblo de Texas, hasta que la tolerancia cesó de ser una virtud, fue cuando hemos tomado las armas para defender la constitución nacional. En vano hemos llamado a nuestros hermanos de México; han corrido ya muchos meses, y ninguna respuesta nos ha venido del interior; ningún socorro se nos ha enviado. Nos vemos pues, obligados a concluir que el pueblo de México, habiéndose sometido al aniquilamiento de su libertad y a la dominación militar es incapaz de ser libre y de gobernarse a sí mismo.

La necesidad de nuestra propia conservación, es una ley que nos obliga a separarnos para siempre de él en política.

En consecuencia, nosotros los delegados del pueblo de Texas, teniendo plenos poderes, reunidos en convención solemne, manifestamos al mundo entero: que en virtud de la necesidad de nuestra situación, hemos resuelto y declaramos que nuestras relaciones políticas con la nación mexicana, están rotas para siempre, y que el pueblo de Texas se constituye desde hoy en una república libre, soberana e independiente, investida de todos los derechos y atribuciones que pertenecen a las naciones independientes; y descansando en la conciencia y en la rectitud de nuestras intenciones, remitimos sin temor y con toda seguridad el éxito de esta declaración a la decisión del Árbitro Supremo de los destinos de las naciones.

Ricardo Ellis, presidente Municipalidad de Austin. C.B. Thos, Barret Brazoria. Edwin Waller, James Collingsworth, J.S. Ryrums, A.S.A. Brigham Texas. Francisco Ronis, Antonio Navarro, J.B. Bagdet, Colorado. W.D. Lacy, Wolliam Manifaes González. J. Giecher, M. Caldwell Goliat. William Morley Harisburg. Lorenzo de Zavala, Jasper S.H. Everrett Jackson. Elijah Stepp. Jefferson Claibom West. Wm. B. Seates. M. Menard. A.B. Hardin Mina. J.W. Benton. E.J. Gazlay. R.M. Coleman, Matagorda. B. Hardiman, Milam L.C. Robertson. [siguen firmas]

En la valoración de esta *declaración* es conveniente tener presente que sus *abajo firmantes* eran, salvo Lorenzo de Zavala, ciudadanos estadounidenses, de ahí que hubieran ido a la incipiente ciudad de Washington a suscribirla formalmente.

No menos importante es enfatizar que en los inicios del México independiente, Coahuila y Tejas, formaban una misma provincia mexicana, razón por la cual la Constitución de 1824 fue suscrita por los representantes mancomunados de Coahuila y Tejas, el coahuilense Miguel Ramos Arizpe y el tejano Juan José María Erasmo Seguín.⁴

Igualmente importante es recordar que no todos los habitantes de un Estado forman parte de su pueblo, en quien reside su soberanía, pues se excluye del pueblo a los extranjeros, quienes, por tanto, no son ciudadanos y no tienen derecho a participar en política, *ergo*, aquellos extranjeros no podían determinar válidamente la separación de Tejas del Estado mexicano.

En efecto, el derecho constitucional interpreta a la ciudadanía como una investidura que otorga al individuo el acceso a la actividad política, a la función pública, al empleo público y lo distingue de los no ciudadanos, por medio de un conjunto de derechos —especialmente políticos— y deberes.

Además, habré de hacer hincapié que, salvo que lo prevea su Constitución, sus partes territoriales no pueden determinar separarse del mismo, ni siquiera en el supuesto de que la totalidad de su población así lo determine, mucho menos cuando unos cuantos habitantes extranjeros de una de sus demarcaciones así lo proclame, como fue el caso de los neotroyanos de Tejas.

De la mano de la declaración de independencia de Tejas vino la promulgación de su Constitución, que en su proemio señalaba: “Nosotros los habitantes de Texas, para formar un Gobierno, establecer la justicia, asegurar la tranquilidad doméstica, proveer a la defensa y felicidad general y proporcionar los bienes de la libertad, para nosotros y nuestra posteridad, ordenamos y establecemos esta Constitución”.

La Constitución de Marras se adoptó el 17 de marzo de 1836 en Convención reunida en la ciudad de Washington, circunstancia que acusa el patrocinio de Estados Unidos.

⁴Vid. Carlos Pereyra, *La Primera Desmembración de Méjico*, Madrid, Editorial América, 1919, p. 19.

Apenas una década después de la espuria declaración de independencia de Tejas, se consumó su anexión a Estados Unidos, lo que provocó el retiro del embajador mexicano ante el gobierno estadounidense y el consecuente rompimiento de relaciones diplomáticas, preludio de la guerra entre México y Estados Unidos, que tuvo como saldo el despojo de más de la mitad del territorio mexicano.

EL DESTINO MANIFIESTO

En 1845 el periodista norteamericano John Louis O’Sullivan escribió, en la *Democratic Review* de Nueva York, un artículo con el que pretendía cohonestar la violenta expansión territorial de Estados Unidos mediante una guerra contra México, para lo cual invocaba la idea del *destino manifiesto*, incubada en el puritanismo religioso profesado desde los primeros colonos ingleses llegados en 1620 a tierras americanas a bordo del *Mayflower*, de considerarse una nueva versión de lo que había sido el pueblo de Israel en el Antiguo Testamento, por lo que se ostentaban como el pueblo elegido por Dios para controlar al resto.

Fue con esta falaz idea del destino manifiesto con la que el presidente estadounidense James Polk pretendió, infructuosamente, justificar el despojo de más de la mitad del territorio mexicano.⁵

LA DOCTRINA MONROE

Imbuida en la idea del destino manifiesto, la doctrina Monroe, elaborada en su versión original por John Quincy Adams, postula la tesis resumida en la frase “América para los americanos”, en el entendido de que América es toda América, pero americanos, para los efectos de esta doctrina son sólo los estadounidenses.

Recordemos que la doctrina Monroe se presenta en el contexto del ocaso del colonialismo ibérico en América, para zanjar la disputa de quién tiene derecho a explotar y sojuzgar a los países latinoamericanos: Europa o Estados Unidos.

En 1916, el escritor mexicano Carlos Pereira reveló los propósitos reales de las distintas versiones de la doctrina Monroe, en los siguientes términos:

Los tres monroísmos. No hay una doctrina de Monroe. Yo conozco tres, por lo menos, y tal vez hay otras más que ignoro. Tres son, en todo caso, las que forman el objeto de este libro.

La primera doctrina de Monroe es la que escribió el secretario de Estado John Quincy Adams, y que, incorporada por Monroe en su mensaje presidencial del 2 de diciembre de 1823, quedó inmediatamente sepultada en el olvido más completo, si no en sus términos, sí en su significación original, y que, bajo este aspecto, sólo es conocida como antigüedad laboriosamente restaurada por algunos investigadores para un pequeño grupo de curiosos.

La segunda doctrina de Monroe es la que, como una transformación legendaria y popular, ha pasado del texto de Monroe a una especie de dogma difuso, y de glorificación de los Estados Unidos, para tomar cuerpo finalmente en el informe rendido al presidente Grant por el secretario

⁵Juan Antonio Ortega y Medina, *Destino Manifiesto. Sus razones históricas y su raíz teológica*, México, CNCA/Alianza Editorial Mexicana, 1989, p. 68.

de Estado Fish, con fecha 14 de julio de 1870; en el informe del secretario de Estado Bayard, de fecha 20 de enero de 1887, y en las instrucciones del secretario de Estado Olney al embajador en Londres, Bayard, del 20 de junio de 1895.

La tercera doctrina de Monroe es la que, tomando como fundamento las afirmaciones de estos hombres públicos y sus temerarias falsificaciones del documento original de Monroe, quiere presentar la política exterior de los Estados Unidos como una derivación ideal del monroísmo primitivo. Esta última forma del monroísmo, que a diferencia de la anterior, ya no es una falsificación, sino una superfetación, tiene por autores a los representantes del movimiento imperialista: William McKinley, Theodore Roosevelt y Henry Cabot Lodge; al representante de la diplomacia del dólar: William Howard Taft; al representante de la misión tutelar, imperialista, financiera y bíblica: Woodrow Wilson.⁶

El derecho del más fuerte

Otro de los argumentos del expansionismo estadounidense para justificar el despojo del territorio mexicano se basó en el derecho del más fuerte proclamado por los sofistas griegos, Clitofón, Trasímaco y Calicles hace miles de años, resumido en la ley natural de que el pez grande se come al chico.

LA COMPRA DE LA MESILLA

El Tratado de la Mesilla fue suscrito en 1853 por el presidente mexicano Antonio López de Santa Anna, a la sazón con poderes dictatoriales, y el presidente de los Estados Unidos Franklin Pierce, mediante el cual México vendió a su vecino del norte 76,845 kilómetros cuadrados de territorio de Sonora y Chihuahua que se incorporaron a Arizona y Nuevo México.

El referido tratado fue la culminación de la negociación iniciada en el mismo año por James Gadsen en su carácter de emisario del presidente Pierce para adquirir aquellas tierras. De entrada, Gadsen manifestó la determinación de lograr esa operación *velis nolis*, es decir, por las buenas o por las malas, por lo que Santa Anna se allanó con la propuesta que implicó el pago de 10 millones de pesos.

CONCLUSIÓN

La política expansionista de Estados Unidos durante el siglo XIX no tuvo nada que ver con la ética pues estuvo reñida con la moral, lo que se trató de justificar al amparo del sofisma “el fin justifica los medios”.

FUENTES CONSULTADAS

CARREÑO, Alberto María, *México y los Estados Unidos de América: apuntaciones para la historia del acrecentamiento territorial de los Estados Unidos a costa de México, desde la época colonial hasta nuestros días*, México, Jus, 1967.

⁶Carlos Pereyra, *El mito de Monroe*, Madrid, Editorial América, s.f. [1916], pp. 11-12.

- GUTIÉRREZ IBARRA, Celia, *Cómo México perdió Texas; análisis y transcripción del Informe Secreto (1834) de Juan Nepomuceno Almonte*, México, INAEH, 1987.
- Historia documental de México*, México, UNAM, 1974.
- ORTEGA Y MEDINA, Juan Antonio, *Destino Manifiesto. Sus razones históricas y su raíz teológica*, México, CNCA/Alianza Editorial Mexicana, 1989.
- PEREYRA, Carlos, *El mito de Monroe*, Madrid, Editorial América, s.f. [1916].
- , *La primera desmembración de Méjico*, Madrid, Editorial América, 1919.
- POINSETT, Joel Roberts, *Notas sobre México*, México, Jus, 1973.



Declaración de la independencia de Texas*

1836

TEXTO ORIGINAL

Washington, 2 de marzo de 1836

EN LA CIUDAD de Washington, a 2 de marzo de 1836.

Cuando un gobierno ha cesado de proteger la vida, la libertad y las propiedades del pueblo, cuyos poderes legítimos ha recibido y para cuya felicidad ha sido instituido; cuando estos poderes, lejos de ser una garantía para el goce de sus derechos inenajenables e imprescriptibles, se vuelven por el contrario, en manos de las autoridades en un instrumento de tiranía y de opresión; cuando la constitución federal y republicana del país que estas mismas autoridades han jurado sostener, no tienen ya una existencia vital, habiendo sido aniquilada por la violencia, y sin el consentimiento de los Estados soberanos, para dar lugar a un despotismo central y militar, a consecuencia del cual se desconocen los intereses generales, a excepción únicamente de los del ejército y los del clero, enemigos eternos de la libertad civil, a la vez que satélites e instrumentos habituales de la tiranía; cuando después que la constitución ha sido hollada, y que ni la moderación ni las representaciones por nuestra parte han podido obtener otro resultado que la prisión de los ciudadanos encargados de hacer valer nuestros derechos cerca del gobierno general, vemos invadir nuestro territorio a ejércitos mercenarios para forzarnos a aceptar el gobierno de las bayonetas; cuando en fin, en consecuencia de tales actos de dignidad, vemos desaparecer el antiguo sistema republicano, prevalecer la monarquía y destruirse la sociedad civil en sus elementos primitivos, en una semejante

crisis, la primera ley de la naturaleza, el derecho de la conservación natural nos impone el deber de defender nuestros primeros principios políticos y de tornar sobre nosotros mismos el cuidado de gobernarnos en nuestros propios negocios. Impelidos, pues, como por una obligación sagrada hacia nosotros y hacia nuestra posteridad, hemos emprendido derribar el gobierno que se nos quiere imponer, y crear otro, calculado de modo que pueda salvarnos de todo riesgo futuro, y asegurar nuestra felicidad y nuestra prosperidad venidera.

Las naciones como los individuos son responsables de sus actos ante la opinión del género humano: convencidos de esta verdad, vamos a someter al juicio del mundo imparcial una parte de nuestros asuntos y nuestras quejas; vamos a procurar justificar la marcha peligrosa pero inevitable que vamos a emprender, al romper los lazos políticos que nos unían al pueblo mexicano, y la actitud independiente que emprendemos tomar entre las naciones del globo.

El gobierno mexicano por sus leyes de colonización invitó y comprometió a la república angloamericana de Texas, a colonizar los desiertos de este país, bajo la fe de una constitución escrita, en virtud de la cual los colonos debían continuar gozando de la libertad constitucional y de las instituciones republicanas a que estaban acostumbrados en su suelo natal, los Estados Unidos de América.

Esta esperanza ha sido cruelmente eludida; habiendo aprobado la nación mexicana los cam-

*Fuente: "Entre el paradigma político y la realidad. La definición del papel en México en el ámbito internacional y los conflictos entre liberales y conservadores", en Gloria Villegas y Miguel Ángel Porrúa (coords.), *Enciclopedia Parlamentaria de México*, México, Instituto de Investigaciones Legislativas, LVI Legislatura-Cámara de Diputados-Miguel Ángel Porrúa, serie III, vol. I, t. 2, 1997, pp. 199-201.

bios hechos en la forma de su gobierno, por el general don Antonio López de Santa Anna, que ha trastornado la constitución de su país, este jefe no nos ofrece otra alternativa que abandonar nuestros hogares adquiridos a tanto costo y por medio de tan crueles privaciones o de someternos a la más detestable de todas las tiranías, al despotismo militar y religioso.

Nuestra prosperidad ha sido sacrificada a la del estado de Coahuila, y nuestros intereses han sufrido constantemente bajo una legislatura tan celosa como parcial que se nos había impuesto por una mayoría hostil en una lengua extranjera, sentada a una gran distancia de nuestro país. Se había mantenido este estado de cosas, a pesar de las peticiones que habíamos transmitido a las cámaras, a fin de que se crease a Texas como un Estado distinto, y a pesar de que habíamos, conforme a las disposiciones de la constitución nacional presentado al congreso general una constitución republicana que ha sido rechazada sin justa causa con el más insultante menosprecio.

Uno de nuestros conciudadanos ha sido detenido en una prisión por largo tiempo, a causa únicamente de que había trabajado con celo en hacer aceptar nuestra constitución, así como nuestra demanda por la creación de un gobierno separado.

Se nos ha rehusado el derecho del juicio por jurado, ese paladín de la libertad civil, esa garantía de la existencia de la libertad misma y de la propiedad del ciudadano.

Nada se ha hecho para establecer un sistema público de educación, a pesar de que existen inmensos recursos asignados por las rentas públicas, y aun cuando la política haya consagrado como un axioma que es inútil esperar de un pueblo la permanencia de la libertad civil o la capacidad de gobernarse bien a menos de que no esté ilustrada por la antorcha de la educación pública.

Se ha permitido a los comandantes militares ejercer actos arbitrarios de opresión y de tiranía sobre nuestros conciudadanos: han sido hollados los derechos más sagrados del hombre libre, y el poder militar se ha sobrepuesto al civil.

El congreso del Estado de Coahuila y Texas ha sido disuelto por la fuerza armada; nuestros

representantes han sido obligados a huir para salvar la vida. Este acto de violencia nos ha despojado del derecho fundamental de todo gobierno constitucional, del derecho de representación.

El gobierno mexicano ha exigido de nosotros que le entreguemos a muchos de nuestros conciudadanos. Se han enviado destacamentos de tropas para apoderarse de los individuos designados, y conducirlos al interior para juzgarlos a despecho de las leyes de la constitución y en menosprecio de las autoridades civiles.

Nuestro comercio se ha visto expuesto a violencias y a piraterías; los extranjeros han sido autorizados para apoderarse de nuestros buques y para llevar la propiedad de nuestros ciudadanos a puertos distantes para ser confiscados.

El derecho de adorar al Ser Supremo, según nuestra conciencia, se nos ha rehusado, mientras que el gobierno sostiene una religión dominante y nacional, cuyo culto ha tenido más bien por objeto servir a los intereses temporales de sus siervos.

El gobierno ha exigido de nosotros le entreguemos las armas que son esenciales a nuestra defensa; que son la propiedad de los hombres libres, y formidables sólo para los gobiernos tiránicos.

Nuestro país ha sido invadido por tierra y por mar con la intención de desolar nuestro territorio y de arrojarnos de nuestros hogares; un numeroso ejército de mercenarios se avanza para hacernos una guerra de exterminio.

Se han mandado emisarios pagados a sueldo por el gobierno, para excitar a los salvajes a asesinar a los habitantes de nuestras fronteras, expuestos sin defensa a la hacha y al *tomahawk* de esos bárbaros sin piedad.

Ese gobierno, mientras duraban nuestras relaciones con la república, constantemente ha sido el ludibrio, el juguete y la víctima de las revoluciones militares; amenazado sin cesar en su existencia, él se ha mostrado siempre débil, corrompido y tiránico.

Estos agravios y otros más numerosos todavía, han sido soportados por el pueblo de Texas, hasta que la tolerancia cesó de ser una virtud, fue cuando hemos tomado las armas para defender

la constitución nacional. En vano hemos llamado a nuestros hermanos de México; han corrido ya muchos meses, y ninguna respuesta nos ha venido del interior; ningún socorro se nos ha enviado. Nos vemos pues, obligados a concluir que el pueblo de México, habiéndose sometido al aniquilamiento de su libertad y a la dominación militar es incapaz de ser libre y de gobernarse a sí mismo.

La necesidad de nuestra propia conservación, es una ley que nos obliga a separarnos para siempre de él en política.

En consecuencia, nosotros los delegados del pueblo de Texas, teniendo plenos poderes, reunidos en convención solemne, manifestamos al mundo entero: que en virtud de la necesidad de nuestra situación, hemos resuelto y declaramos que nuestras relaciones políticas con la nación mexicana, están rotas para siempre, y que el pueblo de Texas se constituye desde hoy en una república libre, soberana e independiente, investida de todos los derechos y atribuciones que pertenecen a las naciones independientes; y des-

cansando en la conciencia y en la rectitud de nuestras intenciones, remitimos sin temor y con toda seguridad el éxito de esta declaración a la decisión del Árbitro Supremo de los destinos de las naciones.

Ricardo Ellis, presidente Municipalidad
De Austin, C.B. Thos, Barret Brazoria.
Edwin Waller, James Collingsworth,
J.S. Ryums, A.S.A. Brigham Texas.
Francisco Ronis, Antonio Navarro,
J.B. Bagdet, Colorado. W.D. Lacy,
William Manifes González, J. Giecher,
M. Caldwell Goliat. William Morley Harisburg.
Lorenzo de Zavala,
Jasper S.H. Everett Jackson.
Elijah Stepp. Jefferson Claibom West.
Wm. B. Seates. M. Menard.
A.B. Hardin Mina. J.W. Benton.
E.J. Gzalay. R.M. Coleman,
Matagorda. B. Hardiman, Milam L.C.
Robertson. [siguen firmas]



Las Bases de la Organización Política de la República Mexicana. Bases Orgánicas de 1843

*Juan Carlos Cervantes Gómez**

INTRODUCCIÓN

LAS BASES Orgánicas de 1843 es un documento constitucional sumamente controvertido, no sólo porque es considerado por algunos autores el peor de los textos constitucionales que hayan regido en nuestro país, sino también porque su vigencia se presenta en uno de los momentos más álgidos de nuestra historia, además de que puede considerarse un instrumento de legitimación de la dictadura militar que se presentó en esa época, encabezada por el general Antonio López de Santa Anna, quien es uno de sus principales impulsores.

Debe tenerse presente que las Bases son un texto alternativo, expedido ante la falta de sometimiento del Congreso Constituyente de 1842, que pretendió impulsar una constitución de corte federalista contrariamente a los deseos de Santa Anna, no obstante los proyectos que se derivaron de este Congreso, llegaron a tener influencia en el texto de las Bases. El texto objeto de este análisis tiene el mérito de haber suprimido al Supremo Poder Conservador, como se verá en el desarrollo del trabajo, no obstante, se fortaleció en exceso las competencias del Presidente de la República, lo que le permitió que este se antepusiera al resto de los órganos del Estado en esa época.

Empero los defectos que pueden atribuírsele a este texto constitucional y su corta vigencia, en virtud de haber sido un documento fundante vigente en una importante época de nuestra historia, requiere una reflexión en torno a su formación; la cual incluye el contexto en el que fue expedido, así como los principales acontecimientos que se suscitaron antes, durante y después de su vigencia.

*Director de Estudios Legislativos del Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias, H. Cámara de Diputados.

CONTEXTO HISTÓRICO PARA LA FORMACIÓN DE LAS BASES

Derivado de la vigencia de las Siete Leyes, texto fundamental que antecedió a las Bases de 1843, se estableció un Ejecutivo débil, sujeto al Legislativo, al Poder Conservador y a las iniciativas del Consejo de Gobierno; lo anterior contribuyó en gran medida con el desprestigio de los gobiernos emanados de este texto; sobre el particular, comentan José Antonio Serrano y Josefina Vázquez que la República centralista perdió el apoyo de gran parte de los grupos políticos nacionales y regionales; fue así que a pesar del optimismo con el que se recibió a Anastasio Bustamante como presidente en abril de 1837, en ese mismo mes estalló en San Luis Potosí el movimiento *Federación o muerte*.¹ Como puede observarse en esa época los gobiernos centralistas habían cometido una serie de equívocos que mantenía al país en condiciones económicas y sociales adversas, lo que sería fundamental en su fracaso; sobre el particular señalan los citados autores que en realidad el centralismo fracasó por las mismas causas que el federalismo: la falta de recursos y de coordinación territorial, incapacidad para defender y controlar un extenso territorio, expuesto al contrabando y al expansionismo, y a la resistencia de élites regionales.² De los anteriores comentarios se desprende que la situación que enfrentó el país en la época previa a la expedición de las Bases Orgánicas, fue la misma que se presentó prácticamente en todo el siglo XIX.

Por otra parte los constantes conflictos entre liberales y conservadores para determinar el tipo de gobierno y organización de México, además de los graves problemas como la separación de Texas, el intento de independencia de Yucatán y el peligro de invasión extranjera conocida como la *Guerra de los Pasteles*, durante la cual se estableció un bloqueo francés en Veracruz en 1838; fueron algunos de los conflictos que nuestro país afrontó en el periodo denominado la República centralista. Aunado a lo anterior destaca Jorge Fernández que el espurio origen de la Constitución de 1836, produjo su descrédito, así como de los gobiernos reaccionarios surgidos del centralismo; lo que finalmente a raíz de la insurrección de varios jefes militares, derivó en que el presidente Barragán fuera depuesto el 20 de marzo de 1839 y sustituido por Santa Anna, quien a su vez sería sucedido por el General Nicolás Bravo por tan solo nueve días, quien sería posteriormente sustituido por el General Anastasio Bustamante, que estaría en funciones del 19 de julio de 1839 al 22 de septiembre de 1841.³

Sobre el particular Luis Antonio Jáuregui comenta que podría considerarse que la dictadura de Santa Anna fue la culminación del creciente poder militar que se presentó en esa época, el cual paulatinamente fue extendiéndose y en 1841 se manifestó en toda su magnitud.⁴ Es evidente que en esta época el poder militar fue fundamental para lograr la permanencia de un gobierno, pero también para determinar su caída, lo cual se observa en forma diáfana en el caso del General Gabriel Valencia, quien es fundamental para lograr apaciguar una revuelta en contra del Presidente Anastasio Bustamante en 1840, pero que también sería determinante para su dimisión en 1841.

¹José Antonio Serrano Ortega y Josefina Zoraida Vázquez, *El nuevo orden, 1821-1848*, en Erik Velázquez García et al., *Historia General de México. Ilustrada*, v. II, México, Colmex, Cámara de Diputados, LXI Legislatura, 2010, p. 44.

²*Ibidem*, p. 44.

³Jorge Fernández Ruiz, *Contexto en que fue expedida la Constitución de 1857*, en Diego Valadés y Miguel Carbonell (coords.), *El proceso constituyente mexicano: a 150 años de la Constitución de 1857 y 90 de la Constitución de 1917*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2007, pp. 275-276.

⁴Luis Antonio Jáuregui Frías, "La mecánica de un pronunciamiento: la disolución del Constituyente de 1842", en *La palabra y el hombre*, núm. 73, México, Universidad Veracruzana, enero-marzo de 1990, p. 208.

Gabriel Valencia quiso mostrar al presidente Bustamante que, en esa época, sin el apoyo de los militares cualquier general podría arrebatarle el poder; sin embargo el presidente permaneció indiferente al mensaje del militar, lo cual aunado a la situación de descontento entre los diferentes sectores del país desembocó en que los Departamentos de San Luis Potosí y Jalisco pidieran a las Cámaras la separación del presidente Bustamante.⁵ Fue así que en 1841 comenzó el rumor de que se empezaba a generar un movimiento en contra del régimen; el cual resultó ser cierto, ya que semanas después comerciantes de Veracruz se negaron a pagar impuestos, asimismo mercaderes de Jalisco promovieron un descontento general en contra del gobierno central de este departamento, por lo que en agosto de 1841 ya se había solicitado el cese de este tipo de impuestos y días después aprovechando el descontento por este impuesto, Mariano Paredes y Arrillaga al frente de la guarnición de Jalisco, se pronunciaron en contra del Régimen del presidente Bustamante; pronunciamiento que era de carácter mercantil por lo que requería el apoyo de los militares, el cual se encontraba asegurado a través de Santa Anna; finalmente en agosto de 1841 el general Valencia secundó en la Ciudadela el pronunciamiento de Paredes y posteriormente lo haría Santa Anna.⁶ Como resultado de esto se presentó la dimisión del presidente Bustamante.

Esta serie de acontecimientos derivó en que se decretaran las bases de organización para el gobierno provisional de la República adoptadas en Tacubaya, documento que generalmente fue conocido como las *Bases de Tacubaya*, el 28 de septiembre de 1841,⁷ mediante las cuales se estableció una dictadura militar encabezada por Santa Anna, personaje que por su relevancia para nuestro tema de estudio analizaremos en forma específica a continuación.

ANTONIO LÓPEZ DE SANTA ANNA

El varias veces presidente de nuestro país, Antonio López de Santa Anna, es un personaje clave en el periodo en el que se expiden las Bases Orgánicas, no sólo porque resulta determinante para la conformación de su texto, sino por su influencia previa en los acontecimientos que ya se han comentado y que derivaron en su expedición, así como en los que implicaron su derogación, razón por la que nos permitimos realizar un breve análisis de este controvertido personaje.

Como lo comenta, José Manuel Villalpando, Antonio de Padua María Severino López de Santa Anna es uno de los personajes más interesantes en nuestra historia; sobre él se ha dicho que es el representante más genuino del modo de ser mexicano, ya que combina en forma especial virtudes y defectos, por lo que su vida y su conducta bien pudieran ser consideradas como fiel reflejo de la sociedad mexicana de la primera mitad del siglo XIX, la cual era como él, cambiante y voluntariosa, guiada sólo por el espíritu individual y egoísta, que buscaban ante todo el beneficio y la gloria personales.⁸ Por su parte Enrique Krauze, citando a Lucas Alamán señala que la historia de México desde 1822, pudiera llamarse con propie-

⁵*Ibidem*, p. 208.

⁶Luis Antonio Jáuregui Frías, *op. cit.*, pp. 208-209.

⁷Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación mexicana o Colección completa de disposiciones legislativas. Expedidas desde la independencia de la República*, t. IV, Decreto núm. 2196, en línea: http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080042593_C/1080043032_T4/1080043032_008.pdf

⁸José Manuel Villalpando, *Antonio López de Santa Anna*, Serie Grandes Protagonistas de la Historia Mexicana, México, Planeta DeAgostini, 2002, p. 7.

dad la historia de las revoluciones de Santa Anna, ya que su nombre se presenta en primer lugar en todos los sucesos políticos del país y la suerte de este se enlaza con la suya.⁹ Como puede apreciarse en torno a Santa Anna giran los acontecimientos políticos más relevantes de la época, entre los cuales desde luego se encuentra la expedición de las Bases en comento.

Santa Anna nace en Xalapa, Veracruz, en 1794 y muere en la Ciudad de México a la edad de 82 años, 11 veces presidente de México. En su séptimo periodo, del 5 de marzo al 3 de octubre de 1843, sancionó las Bases Orgánicas de la República Mexicana como Benemérito de la Patria, General de División y Presidente provisional de la República Mexicana.¹⁰

Es de destacar que no obstante su relevancia en los acontecimientos de la época, su figura sufre altibajos, particularmente en el periodo que nos ocupa. Es así que en 1836, es derrotado en Texas y hecho prisionero por lo que para salvar su vida firmó los Tratados de Velasco, por los cuales se comprometió a no atacar Texas y hacer uso de su influencia para que el gobierno mexicano reconociera su independencia; posteriormente sería trasladado a Washington y meses más tarde por orden del Presidente Andrew Jackson sería escoltado al puerto de Veracruz; tras estos acontecimientos resultaba evidente que su poder había terminado.¹¹ No obstante más adelante los problemas diplomáticos con Francia iniciaban, lo que le permitió en 1838 incorporarse a la defensa del puerto de Veracruz, la cual le sería encomendada por el Presidente Anastasio Bustamante.

Durante este acontecimiento Santa Anna es herido y mutilado, lo cual sería determinante para revivirlo políticamente, Krause comenta que fue así que el pueblo volvió a adorarlo.¹² Tras estos acontecimientos y sumado a la impericia del Gobierno, el Supremo Poder Conservador declaró como voluntad de la nación que el general Santa Anna se hiciera cargo de la Presidencia de la República; sin embargo, luego la cedería nuevamente la presidencia a Bustamante y se retiraría a su hacienda de Manga de Clavo, donde esperaría, en virtud de que la situación política se iba deteriorando, por lo que sabía que más tarde sería llamado a la presidencia nuevamente, lo que finalmente sucedió en 1842, derivado de un pronunciamiento,¹³ el cual será objeto de análisis.

LAS BASES DE TACUBAYA

Las Bases de Tacubaya¹⁴ fueron expedidas el 28 de setiembre de 1841, tras los acontecimientos que ya se abordaron, así como el reconocimiento por parte de Inglaterra de Texas en 1841. Esta situación fue producto del pesimismo imperante en el país, el cual generó diversos pronunciamientos, los cuales estallaron desde el 8 de agosto en Guadalajara, a través de un manifiesto y un plan en el que se exigía se convocara a un Congreso extraordinario para reformar la Constitución y se relevara al Ejecutivo, posteriormente se expedirían algunos otros

⁹ Enrique Krauze, *Siglo de caudillos. De Miguel Hidalgo a Porfirio Díaz*, México, Tusquets Editores, 2014, p. 126.

¹⁰ Rebeca E. Contreras López, "Bases Orgánicas de la República Mexicana" (14 de junio de 1843), en José Francisco Báez Corona (coord.), *México a través de sus Constituciones 1812-1917*, 2ª ed., México, Universidad de Xalapa, 2012, p. 69.

¹¹ José Manuel Villalpando, *op. cit.*, pp. 75-77.

¹² Enrique Krauze, *op. cit.*, p. 137.

¹³ José Manuel Villalpando, *op. cit.*, pp. 79-85.

¹⁴ Bases adoptadas por el Ejército de operaciones en Tacubaya. El día 28 del mes de setiembre último (1841). Disponibles en la página web de la Unidad General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación en la siguiente dirección: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/CH2.pdf>

manifiestos, lo que confundió a la población, sin embargo, finalmente una junta de generales, determinó una dictadura con la firma de las Bases de Tacubaya y prometió convocar al congreso constituyente.¹⁵ El propio general Santa Anna en sus memorias comenta que en Tacubaya una Junta de generales acordó las bases provisionales por el tiempo necesario para continuar con la reforma, y agrega que con sujeción a esas bases otra vez se puso a mi cargo el gobierno de la República.¹⁶ Estas Bases Serían determinantes para el futuro inmediato del país, pues con fundamento en ellas, además de establecer el control militar, se eligió al Congreso Constituyente y posteriormente se designó a Junta Nacional Legislativa.

Señala Tena Ramírez que las Bases de Tacubaya no resolvían; sólo postergaban el problema que afrontaba el país, ya que no preveía un programa de acción, sólo se establecía que el nuevo Congreso quedaba facultado para construir a la nación, según mejor convenga,¹⁷ sin pronunciarse por el centralismo o el federalismo, lo que representaba un importante fuente de discordia en ese entonces.

Conforme a lo dispuesto en las Bases de Tacubaya se debían abrogar las Siete Leyes Constitucionales de 1836 y cesar a todas la autoridades nacionales constituidas en virtud de las mismas, excepto al Poder Judicial; para lo cual las autoridades departamentales continuarían ejerciendo sus atribuciones; se formaría una Junta de representantes nombrados por Santa Anna, para que asumiera el poder político.¹⁸ De acuerdo con la segunda y tercera disposición de las Bases se debía nombrar una Junta de diputados y un presidente provisional; la Junta fungiría como colegio electoral para nombrar al Ejecutivo provisional, el cual dentro de los dos meses siguientes debía convocar a un nuevo Congreso Constituyente; el cual de acuerdo con la quinta base debía reunirse seis meses después de emitida la convocatoria, con el único objetivo de redactar una nueva Constitución.¹⁹ En acatamiento a las mencionadas Bases el 9 de octubre de 1841 se nombró a Antonio López de Santa Anna presidente provisional.²⁰

Fue así que el 10 de diciembre de 1841 se publicó la convocatoria para el nuevo Congreso Constituyente, de conformidad con la Cuarta de las Bases de Tacubaya, el cual debería reunirse el 1 de junio de 1842.²¹ Para las elecciones se formaron el Partido de Liberales y otro de Valencia o del Gobierno obteniendo el triunfo el partido de Liberales.²² Una vez realizadas las elecciones se evidenció una elección plural que no favoreció a los intereses del General Santa Anna. Sobre el particular Judith Aguirre, comenta que en las elecciones de diputados, se eligió a un importante número de representantes de tendencia liberal, en su mayoría interesados en regresar al federalismo, por lo que presentaron un proyecto de Constitución federal en un ambiente casi de linchamiento político en su contra, en especial de la prensa conservadora.²³ Asimismo José Luis Soberanes señala que parecía que el primer derrotado en estas elecciones fue el presidente López de Santa Anna y sus epígonos; Tornel, Valencia y

¹⁵José Antonio Serrano Ortega y Josefina Zoraida Vázquez, *op. cit.*, p. 47.

¹⁶Antonio López de Santa Anna, *Mi historia militar y política 1810-1874. Memorias*, México, Lindero, MVS Editorial, 2001, p. 44.

¹⁷Felipe Tena Ramírez, *Leyes fundamentales de México 1808-2005*, 24ª ed., México, Porrúa, 2005, p. 304.

¹⁸José Luis Soberanes Fernández, *Y los conservadores tomaron el poder y cambiaron la constitución (1836-1846)*, Porrúa, México, 2014, p. 153.

¹⁹*Bases adoptadas por el Ejército de operaciones en Tacubaya. op. cit.*

²⁰Manuel Dublán y José María Lozano, *op. cit.*, t. IV. Decreto No. 2198. En línea: http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080042593_C/1080043032_T4/1080043032_008.pdf

²¹Texto de la convocatoria disponible en Biblioteca Digital *HathiTrust* en la siguiente página web: <https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=uc1.31822009491655;view=1up;seq=7>

²²José Luis Soberanes Fernández, *op. cit.*, p. 154.

²³Judith Aguirre Moreno, *El constitucionalismo mexicano entre liberalismo y democracia*, México, Porrúa, 2012, p. 240.

Paredes Arrillaga,²⁴ Finalmente el Congreso Constituyente, encargado de formar la nueva Constitución fue inaugurado en junio de 1842, lo cual más adelante comentaremos.

Como puede apreciarse el resultado de las elecciones para elegir al Congreso Constituyente, previstas por las Bases, no fue el esperado por los precursores de estas, por lo que este ejercicio democrático fue revertido.

EL CONSTITUYENTE DE 1842

El 10 junio de 1842 el Congreso, caracterizado por su diversidad ideológica, inició sesiones y formuló un proyecto para una nueva Constitución. A continuación se hace referencia a los diputados que integraron ese Congreso:

*Integrantes del Constituyente de 1842*²⁵

- | | |
|--|----------------------------------|
| 1. Cristóbal Andrade | 27. Manuel Gómez Pedraza |
| 2. Lorenzo Arellano | 28. Juan Manuel González Ureña |
| 3. Ponciano Arriaga | 29. Francisco I. Gordo |
| 4. Pedro Agustín Ballesteros | 30. Luis G. Gordo |
| 5. Manuel Baranda | 31. Juan Gutiérrez Mallén |
| 6. Pánfilo Barasorda | 32. José Joaquín Herrera |
| 7. Juan N. Bolaños | 33. Domingo Ibarra |
| 8. Sebastián Camacho | 34. Ignacio Islas |
| 9. José Juan Canseco | 35. Luis Iturbe |
| 10. Tiburcio Cañas | 36. Antonio María Jáuregui |
| 11. José Ignacio Cañedo | 37. J. Víctor Jiménez |
| 12. Crispiniano del Castillo | 38. J. Joaquín Ladrón de Guevara |
| 13. Juan Bautista Ceballos | 39. José María Lafragua |
| 14. Crescencio Chico Sein | 40. Manuel Larráinzar |
| 15. Ignacio Comonfort | 41. Francisco Lelo de Larrea |
| 16. Bernardo Couto | 42. Manuel M. Llano |
| 17. Ignacio Cumplido | 43. Tomás López Pimentel |
| 18. Antonio Díaz Guzmán | 44. Eleuterio Méndez |
| 19. Manuel Dublán | 45. Juan B. Morales |
| 20. Manuel Elguero | 46. Octaviano Muñoz Ledo |
| 21. Francisco Elorriaga | 47. Melchor Ocampo |
| 22. Pedro Escobedo | 48. Antonio Ochoa |
| 23. Juan José Espinoza de los Monteros | 49. Joaquín Ortiz |
| 24. Rafael Espinosa | 50. Mariano Otero |
| 25. Manuel María Gaxiola | 51. José María Pando |
| 26. Juan Ignacio Godoy | 52. Diego Pérez Fernández |

²⁴José Luis Soberanes Fernández, *op. cit.*, p. 157.

²⁵La lista presentada se conforma por los diputados propietarios que se mencionan en el listado desarrollado por Manuel González Oropeza y se confronta con los enumerados en la obra de Juan A. Mateos; en las siguientes fuentes: González Oropeza, Manuel, *Los Diputados de la Nación*, Cámara de Diputados, LV Legislatura, Secretaría de Gobernación, México, 1994, pp. 637-638 y Juan A. Mateos, *Historia parlamentaria de los Congresos Mexicanos*, t. XIV, México, Imprenta del Partido Liberal, 1893, pp. 5-12.

- | | |
|-------------------------------------|-----------------------------|
| 53. Felipe Pérez | 67. Romualdo Ruano |
| 54. Juan José Quiñones | 68. Vicente Sánchez Vergara |
| 55. José Fernando Ramírez | 69. Pedro Sánchez |
| 56. Pedro Ramírez | 70. José María Santaella |
| 57. Miguel Ramos Arizpe | 71. Juan Soto Ramos |
| 58. Manuel Reyes Veramendi | 72. Aurelio Tesca |
| 59. Mariano Riva Palacio | 73. Gabriel Rafael Torres |
| 60. Antonio María Rivera | 74. Joaquín Vargas |
| 61. Juan N. Rodríguez de San Miguel | 75. Manuel María Vargas |
| 62. Juan N. Rodríguez Puebla | 76. Paulo Verástegui |
| 63. Domingo Rodríguez | 77. Ignacio Vergara |
| 64. Jacinto Rodríguez | 78. Luis Zuloaga |
| 65. Santiago Rodríguez | 79. Anselmo Zúñiga |
| 66. Luis de la Rosa | |

Como puede observarse en el anterior listado se encuentran nombres sumamente relevantes para la historia constitucional del siglo XIX en nuestro país, como son los casos de Mariano Otero, Ponciano Arriaga, Ignacio Comonfort, Manuel Dublán, Melchor Ocampo, Miguel Ramos Arizpe y Mariano Riva Palacio. Es de destacar que diputados como Otero, Espinoza de los Monteros y Muñoz Ledo impulsaban un proyecto representativo y federal, así como la representación de las minorías, propuestas que generarían confrontaciones con los diputados más conservadores.

Una vez instalado el Congreso se nombró la Comisión de Constitución, integrada por siete diputados; la cual expidió el proyecto de Constitución suscrito únicamente por cuatro de sus integrantes, Díaz Guzmán, Ladrón de Guevara y Pedro y José Fernando Ramírez, el 23 de agosto de 1842; asimismo se expidió un voto particular por parte de Muñoz Ledo, Espinoza de los Monteros y Mariano Otero.²⁶ Ambos proyectos presentaban inclinaciones hacia el federalismo aunque en el caso del proyecto de la mayoría no eran tan claras, asimismo se pronunciaban por fórmulas republicanas y representativas. No obstante comenta Jorge Sayeg que la mayoría llegó a hacer profesión de fe federalista, sin embargo concluyó que no siendo la Federación una forma de gobierno, sino un sistema político, era tan peligrosa, cuanto impropia la adopción que de ella se hiciera.²⁷ Ambas posiciones fueron objeto de debate, el cual consiguió conciliarlas, lo que derivó en un nuevo proyecto de Constitución. Este proyecto señala José Luis Soberanes fue denominado Proyecto de transacción en virtud de que, como lo señalaba la exposición de motivos, se acordó que contendría solo lo que acordara la mayoría de los miembros de la Comisión, y que si alguno disintiera, no presentaría voto particular; fue así que el segundo proyecto fue suscrito por seis miembros de la Comisión. El nuevo proyecto tomo como base el anterior proyecto de la Mayoría; al cual se le adicionarían algunas aportaciones del proyecto de la Minoría, si bien este no contempló el régimen federal, si planteó un centralismo mitigado, que de acuerdo con el mencionado autor se trataba de un modelo federalista revestido con algunos términos centralistas, el cual no regresó al nombre de Estados Unidos Mexicanos, ni hablaba de estados sino de departamentos.²⁸

²⁶Jorge Sayeg Helú, *El constitucionalismo social mexicano: la integración constitucional de México, 1808-1986*, 2ª ed., v. I, México, UNAM, INEHRM, 1987, p. 305.

²⁷Jorge Sayeg Helú, *op. cit.*, p. 305.

²⁸José Luis Soberanes Fernández, *op. cit.*, pp. 162-163.

El proyecto fue presentado el 3 de noviembre de 1842 y se caracterizó por pretender neutralizar las dos formas de gobierno y conciliar los intereses de mayorías y minorías; asimismo se suprimía el uso de la palabra federal, se creaban pequeñas asambleas legislativas y se proponía adoptar el sistema federal sin los errores de 1824, simultáneamente a la forma centralista sin incluir los defectos de 1836.²⁹ No obstante este proyecto no satisfizo a ninguna de las partes y su vocación federalista devino en la inconformidad de los militares. Ante esta situación Santa Anna se retiró nuevamente nombrando presidente sustituto al General Nicolás Bravo. Lo anterior en virtud de como lo señala José Luis Soberanes resultaba absurdo que el propio presidente diera un golpe de Estado al Congreso Constituyente;³⁰ el cual ya se estaba fraguando.

No obstante que en los primeros días de diciembre se había ya aprobado una importante cantidad de artículos del proyecto de Constitución, se produciría un pronunciamiento en contra del Congreso. Fue así que el 9 de diciembre de 1842 los generales, jefes y oficiales de la guarnición de San Luis Potosí emitieron un pronunciamiento que solicitaba al Supremo Gobierno la disolución del Congreso Constituyente,³¹ posteriormente el 11 de diciembre en Huejotzingo se produjo una revuelta que derivó en que se declarara el desconocimiento del Congreso Constituyente en virtud de haber contrariado la voluntad de la nación; sobre el particular Emilio Rabasa señala que las tropas, en vez de reducir a los amotinados se adherieron a su intento, lo que trajo como consecuencia que el Gobierno se inclinara obediente ante su propia farsa y ordenara la disolución del Congreso, mediante un decreto.³²

El pronunciamiento de Huejotzingo impugnaba los artículos que permitían el culto privado de otras religiones y los que restringían el tamaño del ejército; en relación con las cuestiones religiosas, se señalaba que el proyecto de constitución no respetaba la religión de nuestros padres y pasaba por alto el hecho de que México era un país católico, también se afirmaba que la libertad de prensa era un instrumento de sedición y que la reducción de la contribución de sangre representaba un peligro para la seguridad nacional; por lo que las autoridades civiles, el párroco y los vecinos notables de Huejotzingo acusaron al Congreso de desoír la petición de la nación, la cual consistía en solicitar una Constitución que fuera el justo medio entre las de 1824 y 1836, este pronunciamiento fue el primero en llegar a la Ciudad de México.³³ Tras los distintos pronunciamientos en contra del Congreso, este fue disuelto, por lo que el 19 de diciembre de 1842 el presidente expidió el decreto (conforme a las *Bases de Tacubaya*) que facultó al gobierno para formar una junta ciudadana para elaborar las Bases de la organización de la nación.³⁴ No obstante la expedición del Decreto, el 20 de diciembre de 1842 el Congreso se intentó reunir, pero el prefecto de México lo impidió.³⁵ Este acontecimiento marcó el fin de los trabajos del Congreso Constituyente, así como de su promisorio proyecto de Constitución.

²⁹Jorge Sayeg Helú, *op. cit.*, p. 308.

³⁰José Luis Soberanes Fernández, *op. cit.*, p. 162.

³¹Luis Antonio Jáuregui Frías, *op. cit.*, p. 216.

³²Emilio Rabasa, *La constitución y la dictadura, Cámara de Diputados*, México, Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, LVIII Legislatura, 2002, p. 13.

³³Luis Antonio Jáuregui Frías, *op. cit.*, pp. 217-218.

³⁴Manuel Dublán y José María Lozano, *op. cit.*, t. IV, Decreto núm. 2488, en línea en la siguiente página web: http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080042593_C/1080043032_T4/1080043032_066.pdf

³⁵José Luis Soberanes Fernández, *op. cit.*, p. 164.

LA JUNTA NACIONAL LEGISLATIVA

Mediante el aludido decreto y con fundamento en el Artículo séptimo de las Bases de Tacubaya se creó la Junta Nacional Legislativa. En un decreto posterior del 23 de diciembre, el gobierno dio a conocer la lista de integrantes de la Junta, la cual debía instalarse el 6 de enero del siguiente año.³⁶ Para integrar la Junta se escogería a las personas más respetables de la época, sin embargo varios de los elegidos, no aceptaron; debido al carácter antidemocrático y decididamente centralista que animaba la actuación del gobierno.³⁷

A continuación se presenta la lista de vocales de la Junta Nacional Legislativa de 1843:

1. José María Aguirre
2. Ignacio Alas
3. Juan Álvarez
4. Basilio Arrillaga
5. Manuel Baranda
6. Pánfilo Barasorda
7. Pedro Agustín Ballesteros
8. Manuel Diez Bonilla
9. José Caballero
10. Juan González Cabo Franco
11. Sebastián Camacho
12. Valentín Canalizo
13. Tiburcio Cañas
14. Martín Carrera
15. Crispiniano del Castillo
16. Pedro Fernández del Castillo
17. José Celis
18. Florentino Martínez Conejo
19. José María Cora
20. Pedro Cortázar
21. José Gómez de la Cortina
22. Bernardo Couto
23. Manuel Dublán
24. Urbano Fonseca
25. Pedro García Conde
26. Simón de la Garza
27. Juan María Garza Flores
28. Ángel González
29. Tiburcio Gómez la Madrid
30. Luis Gordo
31. Francisco Gordo
32. Juan Goribar
33. José Ignacio Gutiérrez
34. Joaquín de Haro y Tamariz
35. Cayetano Ibarra
36. Antonio Icaza
37. José María Iturralde
38. José Víctor Jiménez
39. Manuel Larráinzar
40. Joaquín Lebrija
41. Gregorio de Mier y Terán
42. Francisco Molinos del Campo
43. Antonio Fernández Monjardin
44. Manuel Moreno y Jove
45. Melchor Múzquiz
46. Francisco Nájera
47. Juan N. Gómez Navarrete
48. José Felipe Oropeza
49. Francisco Ortega
50. Mariano Paredes y Arrillaga
51. Mariano Pérez Tagle
52. Manuel de la Peña y Peña
53. José Joaquín Pesado
54. Tomás Pimentel
55. Andrés Pizarro
56. José María Puchet
57. Manuel Posada y Garduño
58. Juan Cayetano Portugal
59. Andrés Quintana Roo
60. Juan José Quiñones
61. Fernando Ramírez
62. Pedro Ramírez
63. José Rincón Gallardo
64. Santiago Rodríguez
65. Juan Rodríguez de San Miguel
66. Juan Rodríguez Puebla

³⁶Decreto Número 2491. Diciembre 23 de 1843. "Decreto del gobierno. Se fija el número de individuos y las personas que han de componer la junta de que habla el decreto del día 19". Manuel Dublán y José María Lozano, *op. cit.*, t. IV. Decreto núm. 2491, en línea: http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080042593_C/1080043032_T4/1080043032_066.pdf

³⁷Jorge Sayeg Helú, *op. cit.*, p. 312.

- | | |
|-----------------------------|--------------------------------|
| 67. Romualdo Ruano | 74. Ángel Trias |
| 68. Gabriel Sagaceta | 75. Gabriel Valencia |
| 69. Vicente Sánchez Vergara | 76. Manuel Valentín |
| 70. Estanislao Saviñón | 77. Hermenegildo Villa y Cosío |
| 71. Vicente Segura | 78. José Lázaro Villamil |
| 72. Gabriel Torres | 79. Manuel Zozaya |
| 73. José Ignacio Trigueros | 80. Luis Zuluaga |

Entre los designados que rechazaron el nombramiento se encontraban los considerados menos sumisos como Melchor Múzquiz, Bernardo Couto, Juan Rodríguez Puebla, José Joaquín Pesado, Juan Cayetano Portugal, quien era obispo de Michoacán.³⁸ Asimismo comenta Felipe Tena que en el caso de Fernando Ramírez, al no lograr atenuar el centralismo de la carta renunció como miembro de la Junta.³⁹ La Junta Nacional Legislativa quedó instalada el 6 de enero de 1843.⁴⁰ El general Gabriel Valencia fue designado para presidir la Junta el 4 de enero y posteriormente para integrar la Comisión de las Bases Constitucionales el 7 de enero, junto con Sebastián Camacho, Cayetano Ibarra, Manuel Baranda, Manuel de la Peña y Peña⁴¹ —quien de acuerdo con Guillermo Prieto, era abogado y mantenía relaciones con personas de alta posición y con dignidades de la iglesia, como algunos letrados de su tiempo—⁴² Simón de la Garza y el arzobispo de México, Juan Manuel Irixa y Peralta quien sustituyó a Juan Cayetano Portugal, obispo de Michoacán.⁴³ Una vez instalada la Junta se acordó por mayoría, de conformidad con la opinión del ministerio, que el cometido de este órgano no era expedir simples bases conforme a las que debiera ser constituido el país, sino una Constitución.⁴⁴

El 20 de marzo se dio la primera lectura al proyecto de organización para la República Mexicana presentado por la Comisión, la segunda lectura sería el 8 de abril en la misma sesión y sin gran discusión se aprobó en lo general. De acuerdo con José Luis Soberanes, no había nada que discutir en virtud de que ya estaba todo acordado; sólo se cumplió con la formalidad de revisar todos los artículos del proyecto y aprobarlos simultáneamente, lo que ocurrió el 12 de junio de 1843.⁴⁵ Como ya se comentó, el Congreso no se limitó a formular las bases que sirvieran para la organización del Estado, sino que creó un nuevo ordenamiento constitucional, el cual sería sancionado por Santa Anna,⁴⁶ sin objeción alguna.

CONTENIDO DE LAS BASES

Señala Jorge Fernández que las Bases Orgánicas reproducen, con algunas variantes, los despropósitos de la Constitución de 1836, de la que si bien suprimieron al Supremo Poder

³⁸Jorge Sayeg Helú, *op. cit.*, pp. 311-312.

³⁹Felipe Tena Ramírez, *Leyes fundamentales de México 1808-2005*, 24ª ed., México, Porrúa, 2005, p. 403.

⁴⁰Juan A. Mateos, *Historia Parlamentaria de los Congresos Mexicanos*, t. XV, México, Imprenta del Partido Liberal, 1893, pp. 7-9.

⁴¹Felipe Tena Ramírez, *op. cit.*, p. 403.

⁴²Guillermo Prieto, *Memorias de mis tiempos, de 1840-1853*, México, Secretaría de Educación Pública, 1944, p. 45.

⁴³José Luis Soberanes Fernández, *op. cit.*, p. 168.

⁴⁴Felipe Tena Ramírez, *op. cit.*, p. 403.

⁴⁵José Luis Soberanes Fernández, *op. cit.*, p. 169.

⁴⁶Texto de las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843, disponible en la página web de la Cámara de Diputados en la siguiente dirección: http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdip/const_mex/bases-1843.pdf

Conservador, mantenían la intolerancia religiosa y la restricción de la libertad de imprenta, asimismo se preservaba el fuero militar, el eclesiástico y se preservaba el condicionamiento de la calidad de ciudadano a la percepción de cierta renta mínima.⁴⁷ En concordancia con lo anterior Jorge Sayeg, señala que si bien las Bases suprimieron acertadamente al Supremo Poder Conservador, también se debía señalar que con esto se dotó de mayor fuerza al Ejecutivo; de esta forma el Presidente de la República no tenía ya sobre él a ninguna autoridad.⁴⁸ Lo que evidentemente fortalecía desproporcionadamente sus facultades, en demérito de las de los otros órganos del Estado.

De acuerdo con Emilio Rabasa el peor documento constitucional ha sido el de las Bases de 1843; entre las distintas razones que señala el autor para adjudicarle este calificativo, se encuentra el hecho de que la única libertad que tuvieron los redactores de estas se empleó en fraguar una organización dependiente completamente del general Santa Anna, porque temían que este en apariencia irresponsable de la disolución del Congreso, lo restableciera con federalismo y todo; si no era la Asamblea Nacional Legislativa bastante pródiga en concesiones de autoridad y poder para el Presidente; asimismo agrega que la carta de 1843 es un absurdo realizado: es el despotismo constitucional; en ella el gobierno central lo es todo; apenas los Departamentos tiene atribuciones de administración municipal, y todo el gobierno central está en manos del Ejecutivo.⁴⁹ No obstante los anteriores comentarios, José Luis Soberanes opina que desde un punto de vista de técnica legislativa, es un buen texto, en virtud de que se aprovechó la experiencia acumulada durante 22 años, en que se redactaron dos textos constitucionales, así como varios proyectos.⁵⁰ Como puede apreciarse en general las Bases son calificadas en forma negativa por los distintos autores citados, en virtud de la falta de legitimidad en la conformación de la asamblea que las expidió, el fortalecimiento desmedido del Ejecutivo y la concentración de facultades en torno a este que se presentaron en este texto.

Con respecto a su contenido, es de destacar que en torno al territorio, forma de gobierno y religión de la nación mexicana se estableció en las Bases Orgánicas un régimen centralista y se adoptó la forma republicana representativa popular de gobierno; también se preservó la división de la República en 24 Departamentos, los cuales se subdividieron en distritos, partidos y en municipalidades. Asimismo en este documento se preservaron los fueros religioso y militar; la libertad de prensa fue disminuida y se instauró la pena de muerte.

El texto de las Bases⁵¹ preveía que el poder público residía en esencia en la nación y se dividía para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, con lo cual se retomó la teoría de la división de poderes plasmada ya en los anteriores textos constitucionales. Es de destacar que las Bases dejan claro que la religión católica, es la religión que se profesa en la nación mexicana, lo cual fue objeto de gran polémica durante el desarrollo del proyecto de Constitución de 1842.

Con respecto al título II, relativo a los habitantes de la República, se establece que tienen la calidad de habitantes de la República todos los que residen en los puntos que se reco-

⁴⁷Jorge Fernández Ruiz, *op. cit.*, p. 276.

⁴⁸Jorge Sayeg Helú, *op. cit.*, p. 312.

⁴⁹Emilio Rabasa, *op. cit.*, p. 14.

⁵⁰José Luis Soberanes Fernández, *op. cit.*, p. 169.

⁵¹Texto de las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843, disponible en la página web de la Cámara de Diputados en la siguiente dirección: http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/bases-1843.pdf

nocen como su territorio y se delimitan sus obligaciones; las cuales se reducen a observar la Constitución y las leyes y obedecer a las autoridades, asimismo el Artículo 9º establece los derechos de los habitantes, texto en el que se observa una relevante protección de los más importantes Derechos Humanos reconocidos en esa época.

En el Título III, se consagran disposiciones relativas la calidad de mexicanos, y ciudadanos mexicanos, así como sus derechos y obligaciones, también se establecen las causas por la que se puede perder la calidad de mexicano. En el mismo Título se preveía que los ciudadanos eran aquellos que hubieran cumplido dieciocho años y estuvieran casados, y veintiuno si no lo habían estado; asimismo se establece un requisito sumamente antidemocrático, consistente en tener una renta anual de 200 pesos por lo menos, procedente de capital físico, industria o trabajo personal honesto. Entre los derechos previstos para los ciudadanos se consagran el de votar en las elecciones populares y ser nombrados para los cargos públicos y los de elección popular, cuando se cumplan los requisitos señalados por las leyes.

Un aspecto que es de llamar la atención es lo relativo a la suspensión de los derechos de ciudadano, estando entre sus causas el estado de sirviente doméstico; por no desempeñar las cargas de elección popular careciendo de causa justificada, en cuyo caso durará la suspensión el tiempo que debería desempeñar el encargo; causales que se aprecian sumamente antidemocráticas.

En lo relativo al Título IV, correspondiente al Poder Legislativo, se advierte que se prevé un Congreso bicameral como en los textos constitucionales que precedieron a las Bases, y se considera al Presidente de la República como parte del Legislativo en lo que respecta a la sanción de las leyes. Asimismo se observa que el número para elegir diputados se redujo de 150 mil a 70 mil habitantes por cada diputado; también se dispuso que la Cámara de Diputados se renovarían por mitad cada dos años, por lo que al inicio de su ejercicio habría diputados con un mandato de dos años.

Con respecto a la Cámara de Senadores, originalmente el Artículo 31 dispuso que esta se integrara por 63 individuos, también se estableció que dos tercios de los senadores se elegirían por las asambleas departamentales, el otro tercio por la Cámara de Diputados, el Presidente de la República y la Suprema Corte de Justicia. Estas disposiciones serían posteriormente modificadas.

En lo relativo a las sesiones del Congreso se señala en el Artículo 47 que se tendrían dos periodos únicos de sesiones en el año, con una duración cada uno de tres meses, por lo que el primero comenzaría el 1 de enero y el segundo el 1 de julio, asimismo se estableció que en los recesos trabajaría la Diputación Permanente, conformada por nueve miembros, cuatro senadores y cinco diputados; por otra parte el Artículo 48 preveía que las sesiones extraordinarias sólo se convocarían en caso de que se presentara algún negocio urgente. Por otra parte el Artículo 49 señalaba que el segundo periodo de sesiones se destinaría en exclusiva al examen y aprobación de los presupuestos del año siguiente, a decretar las contribuciones necesarias para cubrirlos y al examen de la cuenta del año anterior. En el caso del Proceso Legislativo se estableció que las iniciativas de ley, como ya se preveía en 1836, debían iniciarse en forma exclusiva en la Cámara de Diputados y el Senado se erigiría en Cámara revisora; asimismo se otorgó el derecho de iniciar a los diputados, al Presidente de la República y a las asambleas departamentales en todas las materias y en el caso de la Suprema

Corte, únicamente en lo relativo a la administración de su ramo, como puede observarse los senadores carecían en este texto de la facultad de iniciar.

El Artículo 78 de las Bases disponía que las Cámaras reunidas formarían un jurado, para efecto de procesar las acusaciones contra el Presidente de la República por traición contra la independencia nacional y forma de gobierno establecida en las Bases. Asimismo se determinó, en su Artículo 72, que en tanto se formara el reglamento del Congreso, este se regiría por el de 23 de diciembre de 1824. El texto de las Bases preveía facultades exclusivas para las Cámaras del Congreso, facultades de la cuales ubicamos antecedentes, en la Constitución de 1824, no obstante, en las Leyes Constitucionales de 1836 y las bases de 1843 se establecieron con mayor especificidad, fue así que en su Artículo 69 se dispusieron como facultades exclusivas: I. Vigilar, por medio de una comisión inspectora de su seno, el exacto desempeño de la contaduría mayor. Además de nombrar los jefes y empleados de la contaduría mayor.

El Título V, correspondiente al Poder Ejecutivo, señalaba en su Artículo 83 que el Presidente de la República duraría cinco años en sus funciones, en este mismo Título se establecían los requisitos para ser Presidente, así como sus obligaciones. Es de destacar que el Artículo 87, fracción IX facultaba al Presidente para procurar que se administrara justicia pronta por los tribunales y jueces, mediante excitativas y pidiéndoles informes justificados, lo que evidenciaba una clara intromisión del Ejecutivo en materia de administración de justicia. Asimismo se establecía como una prerrogativa del presidente no ser acusado ni procesado criminalmente durante su presidencia y un año después, sino por los delitos de traición contra la independencia nacional y la forma de gobierno establecida en las Bases; tampoco podía ser acusado por delitos comunes, sino hasta pasado un año de haber cesado en sus funciones.

Las Bases preveían la figura del Consejo de Gobierno integrado por diecisiete vocales nombrados directamente por el Presidente de la República, sin que fuera necesaria la ratificación de otro órgano del Estado; el presidente del Consejo duraría un año en el cargo y sería designado por el Presidente de la República, a quien sustituiría en caso de faltas temporales. De conformidad con el Artículo 113 en el Consejo existía la figura del consejero supernumerario, que correspondía a los expresidentes de la República, a los declarados beneméritos de la patria, a los exsecretarios del despacho que hubieran durado más de un año en el cargo, a los ministros jubilados de las cortes Suprema de Justicia y Marcial y a los jefes superiores de Hacienda jubilados con más de cuarenta años de servicio. La función del Consejo consistía en formular un dictamen al Gobierno en todos los asuntos que dispusieran las Bases, así como en los que se le consultara, por otra parte tenía como atribución proponer al Gobierno los reglamentos y medidas que le parecieran útiles para mejorar el servicio público en todos los ramos de la administración. El Presidente López de Santa Anna nombró, el 18 de julio de 1843, como integrantes del Consejo de Gobierno a Manuel Baranda, José María Bocanegra, ministro de la Suprema Corte, Manuel Diez de Bonilla, Carlos María de Bustamante, José María Cora, Pedro José Echeverría, José Joaquín Herrera, Cayetano Ibarra, Juan Manuel Irisarri (arzobispo *in partibus* de Cesárea y deán de la iglesia metropolitana de México), José Manuel Iturralde, Manuel Larráinzar, Juan José Quiñones, Manuel Crescencio García Rejón, José Antonio Romero, José María Tornel, Gabriel Valencia y José Ignacio Zepúlveda.⁵²

⁵²José Luis Soberanes Fernández, *op. cit.*, p. 171.

Con respecto al Poder Judicial debe destacarse que este se previó como un órgano centralizado, como en 1836, no obstante en este texto se estableció la existencia de una Corte Marcial como órgano independiente. Las Bases dispusieron que el Poder Judicial sería depositado en la Suprema Corte de Justicia, en los Tribunales Superiores y Jueces Inferiores de los Departamentos; asimismo se previó que subsistieran los Tribunales Especiales de Hacienda, Comercio y Minería, mientras no se ordenara otra medida por las leyes; adicionalmente se propuso la existencia de un Tribunal para Juzgar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia.

En lo que respecta al gobierno de los Departamentos, el Título VII estableció al igual que el texto precedente un régimen centralista en los Departamentos; asimismo se dispuso que cada departamento contaría con una asamblea integrada con entre 7 y 11 vocales que durarían cuatro años y se renovarían por la mitad cada dos años; destacando que los gobernadores serían nombrados por el Presidente de la República a propuesta de las asambleas departamentales y al igual que el Presidente durarían cinco años en su encargo, contados desde el día que tomara posesión; asimismo se dispuso que cada departamento tendría un tribunal superior de justicia y jueces inferiores.

En forma similar que el Proyecto de la Minoría y el Proyecto de Transacción de 1842, se insertó en el Título VIII, de las Bases la figura del Poder Electoral, lo cual implicaba un complicado procedimiento electoral que se llevaba a cabo a través de elecciones indirectas en tres instancias.

REFORMAS A LAS BASES ORGÁNICAS DE 1843

El 25 de septiembre de 1845 se publicó un decreto que modificó las Bases Orgánicas;⁵³ a través de este decreto se expidió una Ley mediante la cual se sustituyeron los artículos 31 a 46 del título 4º de las Bases de Organización Política de la República. Esta Ley dispuso que el Senado se integraría por 63 vocales, divididos en tres clases. La primera estaría integrada por 24 senadores nombrados por cada uno de los 24 Departamentos de la República, los cuales requerían para ser electos haber tenido un alto cargo público anteriormente como senador, diputado, presidente o vicepresidente de la República o secretario de despacho entre otros. La segunda clase se integraría por 21 senadores votados por todos los Departamentos de la República y subdividida a su vez en cuatro clases: seis agricultores, seis mineros, tres empresarios de la industria fabril y seis comerciantes o capitalistas, estos requerían poseer cuando menos de 40 mil pesos, empleados en el ramo de la industria. La tercera clase se integraría por 21 senadores postulados por la Cámara de Diputados, el Gobierno y la Suprema Corte y serían electos por el Senado mismo. Con esta medida se posibilitó que fueran los mismos senadores los que designaran a esta clase de parlamentarios y no los otros órganos. Los legisladores de esta clase requerían haberse distinguido en su carrera u ocupación, por su saber o industria o por sus servicios prestados a la nación.

⁵³Manuel Dublán y José María Lozano; *Legislación mexicana o Colección completa de disposiciones, legislativas. Expedidas desde la independencia de la República*, t. V. Decreto núm. 2850. En línea: http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080042593_C/1080047363_T5/1080047363_009.pdf

Vigencia

Las Bases de 1843 estuvieron vigentes por poco más de tres años, por lo que muchas de sus previsiones no tuvieron aplicación. De acuerdo con Felipe Tena esta norma fundamental presidió el periodo más turbulento de la historia de México; periodo además caracterizado por desacuerdos entre el Ejecutivo y el Legislativo, lo que se evidencia en el hecho de que con la apertura de las sesiones del Congreso, electo conforme a las Bases en enero del 44, se inició una oposición al Presidente Santa Anna; en respuesta a ello a finales de ese año el presidente interino el General Valentín Canalizo, nombrado el 27 de enero de 1844 por el Congreso, inició una ofensiva en contra de este.⁵⁴ Resulta evidente que el General Santa Anna y el Presidente Canalizo no guardaban respeto por el Congreso, lo que exacerbó la confrontación entre poderes y derivó en la disolución del Congreso, la cual motivó la posterior respuesta de los legisladores, quienes contaban con el apoyo popular en la capital y que determinaron la aprehensión del Presidente Canalizo;⁵⁵ lo que implicó que cuatro días después de su disolución, José Joaquín Herrera como presidente del Consejo de Gobierno, desconociera a Canalizo y asumiera el Poder Ejecutivo y reinstalara al Congreso.

El primer acto de las Cámaras consistió en destituir a Santa Anna, quien se dirigía a Jalisco para sofocar el pronunciamiento de Paredes, adherido a un plan de Guadalajara, mediante el cual le solicitaba, entre otras cosas, reformas constitucionales. Derrotado Santa Ana, Joaquín Herrera gobernó conforme las Bases desde diciembre del 44.⁵⁶ Finalmente el 4 de agosto de 1846 estalló en la Ciudadela el pronunciamiento del General Mariano Salas, quien en una circular firmada conjuntamente con Valentín Gómez Farías denunciaba como traición a la independencia los proyectos de monarquía expresados por el entonces presidente Mariano Paredes, por lo que solicitaba un nuevo Congreso Constituyente conforme a las leyes electorales de 1824 y el regreso de Santa Anna. El triunfo del movimiento de la Ciudadela marcó el fin a la administración de Paredes y de la efímera Constitución de las Bases Orgánicas,⁵⁷ así como de uno de los más controvertidos episodios de la historia de nuestro país.

En virtud de lo antes comentado el 22 de agosto de 1846, finalmente se expidió un decreto para declarar nuevamente vigente la Constitución de 1824,⁵⁸ el cual en su Artículo 1º dispuso que esta regiría hasta que se expidiera una nueva Constitución, en tanto no pugnara con la ejecución del plan proclamado en la Ciudadela.

FUENTES CONSULTADAS

AGUIRRE MORENO, Judith, *El constitucionalismo mexicano entre liberalismo y democracia*, México, Porrúa, 2012.

BÁEZ CORONA, José Francisco (coord.), *México a través de sus Constituciones 1812-1917*, 2ª ed., México, Universidad de Xalapa, 2012.

⁵⁴Felipe Tena Ramírez, *op. cit.*, p. 404.

⁵⁵José Luis Soberanes Fernández, *op. cit.*, pp. 173-174.

⁵⁶Felipe Tena Ramírez, *op. cit.*, p. 404.

⁵⁷*Ibidem*, p. 405.

⁵⁸Manuel Dublán y José María Lozano; *Legislación mexicana o Colección completa de disposiciones, legislativas. Expedidas desde la independencia de la República*, t. V. Decreto núm. 2893, en línea: http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080042593_C/1080047363_T5/1080047363_036.pdf

- DUBLÁN, Manuel y Lozano, José María, *Legislación mexicana o Colección completa de disposiciones legislativas. Expedidas desde la independencia de la República*, tt. IV y V. En línea.
- GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, *Los Diputados de la Nación*, México, Cámara de Diputados, LV Legislatura, Secretaría de Gobernación, 1994.
- JÁUREGUI FRÍAS, Luis Antonio, “La mecánica de un pronunciamiento: la disolución del Constituyente de 1842”, en *La Palabra y el Hombre*, núm. 73, México, Universidad Veracruzana, enero-marzo de 1990.
- KRAUZE, Enrique, *Siglo de caudillos. De Miguel Hidalgo a Porfirio Díaz*, México, Tusquets, 2014.
- LÓPEZ DE SANTA ANNA, Antonio, *Mi historia militar y política 1810-1874. Memorias*, México, Lindero, MVS Editorial, 2001.
- MATEOS, Juan A., *Historia Parlamentaria de los Congresos Mexicanos*, tt. XIV y XV, México, Imprenta del Partido Liberal, 1893.
- PRIETO, Guillermo, *Memorias de mis tiempos, de 1840-1853*, México, Secretaría de Educación Pública, 1944.
- RABASA, Emilio, *La constitución y la dictadura*, Cámara de Diputados, Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, LVIII Legislatura, México, 2002.
- SAYEG HELÚ, Jorge, *El constitucionalismo social mexicano: la integración constitucional de México, 1808-1986*, 2ª ed., v. I, México, UNAM, INEHRM, 1987.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Y los conservadores tomaron el poder y cambiaron la constitución (1836-1846)*, México, Porrúa, 2014.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-2005*, 24ª ed., México, Porrúa, 2005.
- VALADÉS, Diego y Carbonell, Miguel (coords.), *El proceso constituyente mexicano: a 150 años de la Constitución de 1857 y 90 de la Constitución de 1917*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007.
- VELÁZQUEZ GARCÍA, Erik et al., *Historia General de México. Ilustrada*, v. II, México, El Colegio de México, Cámara de Diputados, LXI Legislatura, 2010.
- VILLALPANDO, José Manuel, *Antonio López de Santa Anna*, Serie Grandes Protagonistas de la Historia Mexicana, México, Planeta DeAgostini, 2002.



Bases de organización política de la República Mexicana*

1843

TEXTO ORIGINAL

México, 12 de junio de 1843

Año de 1843

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación

El 2 de enero, se reunieron en el salón del congreso los treinta y siete notables, bajo la presidencia del arzobispo D. Manuel Posada, y el día 6 se instaló solemnemente la junta.

El 18 de junio fueron sancionadas y publicadas las bases constitucionales, cuyo tenor es el siguiente:

ANTONIO LÓPEZ DE SANTA-ANNA, benemérito de la patria, general de división y presidente provisional de la república mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que la honorable junta nacional legislativa, instituida conforme a los supremos decretos de 19 y 28 de diciembre de 1842, ha acordado y yo sancionado con arreglo a los mismos decretos, las siguientes

BASES DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA MEXICANA

Título I | De la nación mexicana, su territorio, forma de gobierno y religión

Art. 1. La nación mexicana, en uso de sus prerrogativas y derechos, como independiente, libre y soberana, adopta para su gobierno la forma de república representativa popular.

2. El territorio de la república comprende lo que fue antes, virreinato de Nueva-España, capitánía general de Yucatán, comandancias de las antiguas Provincias internas de Oriente y Occidente, Baja y Alta California y las Chiapas, con los terrenos anexos e islas adyacentes en ambos mares.

3. El número de los Departamentos y sus límites se arreglarán definitivamente por una ley, continuando por ahora como existen. Las Californias y Nuevo-México podrán ser administrados con sujeción más inmediata a las supremas autoridades, que el resto de los Departamentos, si así

pareciere al congreso, el cual dará las reglas para su administración. Lo mismo podrá verificarse en uno u otro punto litoral que así lo exigiere por sus circunstancias particulares.

4. El territorio de la república se dividirá en Departamentos, y éstos en distritos, partidos y municipalidades. Los puntos cuyo gobierno se arregle conforme a la segunda parte del artículo anterior, se denominarán territorios.

5. La suma de todo el poder público reside esencialmente en la nación y se divide para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial. No se reunirán dos o más poderes en una sola corporación o persona, ni se depositará el legislativo en un individuo.

6. La nación profesa y protege la religión católica, apostólica, romana, con exclusión de cualquiera otra.

*Fuente: *Colección de las leyes fundamentales que han regido a la República Mexicana y de los planes que han tenido el mismo carácter, 1821-1857*, Ed. facsimilar, Miguel Ángel Porrúa, 2009, pp. 228-263.

7. Son habitantes de la república todos los que residen en puntos que ella reconoce por su territorio.

8. Son obligaciones de los habitantes de la república observar la constitución y las leyes, y obedecer a las autoridades.

9. Derechos de los habitantes de la república:

I. Ninguno es esclavo en el territorio de la nación, y el que se introduzca, se considerará en la clase de libre, quedando bajo la protección de las leyes.

II. Ninguno puede ser molestado por sus opiniones: todos tienen derecho para imprimirlas y circularlas, sin necesidad de previa calificación o censura. No se exigirá fianza a los autores, editores o impresores.

III. Los escritos que versen sobre el dogma religioso o las Sagradas Escrituras, se sujetarán a las disposiciones de las leyes vigentes: en ningún caso será permitido escribir sobre la vida privada.

IV. En todo juicio sobre delitos de imprenta intervendrán jueces de hecho, que harán las calificaciones de acusación y de sentencia.

V. A ninguno se aprehenderá sino por mandato de algún funcionario a quien la ley dé autoridad para ello; excepto el caso de delito infraganti, en que puede hacerlo cualquiera del pueblo, poniendo al aprehendido inmediatamente en custodia a disposición de su juez.

VI. Ninguno será detenido sino por mandato de autoridad competente, dado por escrito y firmado, y solo cuando obren contra él indicios suficientes para presumirlo autor del delito que se persigue. Si los indicios se corroboraren legalmente, de modo que presten mérito para creer que el detenido cometió el hecho criminal, podrá decretarse la prisión.

VII. Ninguno será detenido más de tres días por la autoridad política, sin ser entregado con los datos correspondientes al juez de su fuero, ni éste lo tendrá en su poder más de cinco sin declararlo bien preso. Si el mismo juez hubiere verificado la aprehensión, o hubiere recibido al reo antes de cumplirse tres días de su detención,

dentro de aquel término se dará el auto de bien preso, de modo que no resulte detenido más de ocho. El mismo lapso de estos términos hace arbitraria la detención y responsable a la autoridad que la cometa, y a la superior que deje sin castigo este delito.

VIII. Nadie podrá ser juzgado ni sentenciado en sus causas civiles y criminales, sino por jueces de su propio fuero, y por leyes dadas y tribunales establecidos con anterioridad al hecho o delito de que se trate. Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos a las autoridades a que lo están en la actualidad, según las leyes vigentes.

IX. En cualquier estado de la causa, en que aparezca que al reo no puede imponerse pena corporal, será puesto en libertad dando fianza.

X. Ninguno podrá ser estrechado por clase alguna de apremio o coacción, a la confesión del hecho porque se le juzga.

XI. No será cateada la casa, ni registrados los papeles de ningún individuo, sino en los casos y con los requisitos literalmente prevenidos en las leyes.

XII. A ninguno podrá gravarse con otras contribuciones que las establecidas o autorizadas por el poder legislativo, o por las asambleas departamentales en uso de las facultades que les conceden estas bases.

XIII. La propiedad es inviolable, sea que pertenezca a particulares o a corporaciones, y ninguno puede ser privado ni turbado en el libre uso y aprovechamiento de la que le corresponda según las leyes, ya consista en cosas, acciones o derechos, o en el ejercicio de una profesión o industria que le hubiere garantizado la ley. Cuando algún objeto de utilidad pública exigiere su ocupación, se hará ésta, previa la competente indemnización, en el modo que disponga la ley.

XIV. A ningún mexicano se le podrá impedir la traslación de su persona y bienes a otro país, con tal que no deje descubierta en la república responsabilidad de ningún género, y satisfaga por la extracción de sus intereses los derechos que establezcan las leyes.

10. Los extranjeros gozarán de los derechos que les concedan las leyes y sus respectivos tratados.

11. Son mexicanos:

I. Todos los nacidos en cualquier punto del territorio de la república, y los que nacieren fuera de ella de padre mexicano.

II. Los que sin haber nacido en la república, se hallaban avecindados en ella en 1821 y no hubieren renunciado su calidad de mexicanos: los que siendo naturales de Centro-América cuando perteneció a la nación mexicana se hallaban en el territorio de esta, y desde entonces han continuado residiendo en él.

III. Los extranjeros que hayan obtenido u obtuvieren carta de naturaleza conforme a las leyes.

12. Los nacidos en el territorio de la república de padre extranjero, y fuera de ella de padre mexicano que no estuviere en servicio de la república para gozar de los derechos de mexicano, han de manifestar que así lo quieren. La ley designará el modo de verificar esta manifestación y la edad en que deba hacerse.

13. A los extranjeros casados o que se casaren con mexicana, o que fueren empleados en servicio y utilidad de la república, o en los establecimientos industriales de ella, o que adquirieren bienes raíces en la misma, se les dará carta de naturaleza sin otro requisito, si la pidieren.

14. Es obligación del mexicano, contribuir a la defensa y a los gastos de la nación.

15. Es derecho de los mexicanos que se les confieran exclusivamente los empleos y comisiones de nombramiento de cualquiera autoridad, cuando para su ejercicio no se exija la calidad de ciudadano: si se requiere la circunstancia de pericia, serán preferidos los mexicanos a los extranjeros en igualdad de circunstancias.

16. Se pierde la calidad de mexicano:

I. Por naturalizarse en país extranjero.

II. Por servir bajo la bandera de otra nación sin licencia del gobierno.

III. Por aceptar empleo o condecoración de otro gobierno sin permiso del congreso.

17. El mexicano que pierda la calidad de tal, puede ser rehabilitado por el congreso.

18. Son ciudadanos los mexicanos que hayan cumplido diez y ocho años, siendo casados, y veintuno si no lo han sido, y que tengan una renta anual de doscientos pesos por lo menos, procedente de capital físico, industria, o trabajo personal honesto. Los congresos constitucionales podrán arreglar, según las circunstancias de los Departamentos, la renta que en cada uno de estos haya de requerirse para gozar los derechos de ciudadano. Desde el año de 1850 en adelante los que llegaren a la edad que se exige para ser ciudadano, además de la renta dicha antes para entrar en ejercicio de sus derechos políticos, es necesario que sepan leer y escribir.

19. Son derechos de los ciudadanos mexicanos el de votar en las elecciones populares, y cuando en ellos concurren los requisitos señalados por las leyes, el de ser nombrados para los cargos públicos y los de elección popular.

20. Son obligaciones del ciudadano:

I. Adscribirse en el padrón de su municipalidad.

II. Votar en las elecciones populares.

III. Desempeñar los cargos de elección popular cuando no tengan impedimento físico o moral, o excepción legal.

21. Se suspenden los derechos de ciudadano:

I. Por el estado de sirviente doméstico.

II. Por el de interdicción legal.

III. Por estar procesado criminalmente, desde el auto motivado de prisión, o desde la declaración de haber lugar a formación de causa a los funcionarios públicos hasta la sentencia, si fuere absoluta.

IV. Por ser ebrio consuetudinario, o tahúr de profesión, o vago, o por tener casa de juegos prohibidos.

V. Por no desempeñar las cargas de elección popular, careciendo de causa justificada, en cuyo caso durará la suspensión el tiempo que debería desempeñar el encargo.

22. Se pierden los derechos de ciudadano:

I. Por sentencia que imponga pena infamante.

II. Por quiebra declarada fraudulenta.

III. Por mala versación, o deuda fraudulenta contraída en la administración de cualquier fondo público.

IV. Por el estado religioso.

23. Para que un ciudadano se tenga por suspenso en los casos 2o., 4o. y 5o. del art. 21, o privado de los derechos de tal en el 3o. del artículo anterior, se requiere declaración de autoridad competente en la forma que disponga la ley.

24. El ciudadano que haya perdido sus derechos puede ser rehabilitado por el congreso.

Título IV | Poder Legislativo

25. El poder legislativo se depositará en un congreso dividido en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores, y en el presidente de la república por lo que respecta a la sanción de las leyes.

Cámara de Diputados

26. Esta cámara se compondrá de diputados elegidos por los Departamentos, a razón de uno por cada setenta mil habitantes: el Departamento que no los tenga, elegirá siempre un diputado.

27. También se nombrará un diputado por cada fracción que pase de treinta y cinco mil habitantes, y por cada diputado propietario se elegirá un suplente:

20. Para ser diputado se requiere:

I. Ser natural del Departamento que lo elige, o vecino de él con residencia de tres años por lo menos.

II. Estar en ejercicio de los derechos de ciudadano.

III. Tener treinta años de edad cumplidos al tiempo de la elección.

IV. Tener una renta anual efectiva de mil doscientos pesos, procedente de capital físico o moral.

29. No pueden ser elegidos diputados por ningún Departamento: el presidente de la república, los secretarios del despacho y oficiales de sus secretarías, los magistrados de la suprema corte de justicia y marcial, los M. RR. arzobispos y RR. obispos, gobernadores de mitras, provisorios y vicarios generales, gobernadores y los comandantes generales no pueden serlo por los Departamentos donde ejerzan su jurisdicción o autoridad.

30. La cámara de diputados se renovará por mitad cada dos años, saliendo los segundos nombrados por cada Departamento en la primera renovación. Si fuere número impar, saldrá primero

la parte mayor, y seguirán después alternándose la parte menor y la mayor. Los Departamentos que nombraren un solo diputado, lo renovarán cada dos años.

Cámara de Senadores

31. Esta cámara se compondrá de sesenta y tres individuos.

32. Dos tercios de senadores se elegirán por las asambleas departamentales, el otro tercio por la cámara de diputados, el presidente de la república y la suprema corte de justicia, en la forma que se dirá después.

33. Cada asamblea departamental elegirá cuarenta y dos senadores por la primera vez, y en lo sucesivo el número que le corresponda para el tercio de senadores que hubiere de renovarse.

34. Las actas de las elecciones, de que habla el artículo anterior, se remitirán por duplicado en la primera elección al consejo de representantes, y en lo sucesivo a la cámara de senadores o diputación permanente.

35. Por la primera vez el consejo de representantes, y en lo sucesivo la cámara de senadores computará los votos dados por las asambleas departamentales, y declarará senadores a los que hayan reunido el mayor número hasta completar los que deben ser elegidos. En caso de empate entre dos o más individuos, decidirá la suerte.

36. Para la elección del tercio de senadores que corresponde postular a la cámara de diputados, al presidente de la república y a la suprema corte de justicia, sufragará cada una de estas autoridades un número igual al de los que hayan de ser elegidos, y la acta de elección se remitirá a la cámara de senadores o a la diputación permanente.

37. Esta cámara elegirá de entre los postulados el número que corresponda, después de haber declarado senadores a los que hubieren reunido los sufragios de las tres autoridades postulantes.

38. Por esta primera vez el presidente de la república en elección definitiva y no por postulación, nombrará el tercio de senadores que en lo futuro ha de ser elegido según el art. 32 y con las calidades que exige el artículo siguiente.

39. La cámara de diputados, el presidente de la república y la suprema corte de justicia, postu-

larán para senadores precisamente sujetos que se hayan distinguido por sus servicios y méritos en la carrera civil, militar o eclesiástica.

40. Las asambleas departamentales elegirán los senadores que les corresponde, nombrando precisamente cinco individuos de cada una de las clases siguientes: agricultores, mineros, propietarios o comerciantes y fabricantes. La elección de las demás recaerá en personas que hayan ejercido alguno de los cargos siguientes: presidente o vicepresidente de la república, secretario del despacho por más de un año, ministro plenipotenciario, gobernador de antiguo Estado o Departamento por más de un año, senador al congreso general, diputado al mismo en dos legislaturas, y antiguo consejero de gobierno, o que sea obispo o general de división.

41. Al computarse los votos de las asambleas departamentales, se hará con separación la de cada una de las clases expresadas en el artículo anterior, sin mezclar los votos que resulten a favor de la de una con los de la otra.

42. Para ser senador, se requiere: ser mexicano por nacimiento, o estar comprendido en la parte segunda del artículo 11, ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta y cinco años, y tener una renta anual notoria, o sueldo que no baje de dos mil pesos, a excepción de los que se elijan para llenar el número asignado a las cuatro clases de agricultores, mineros, propietarios, o comerciantes y fabricantes; los cuales deberán tener además una propiedad raíz que no baje de cuarenta mil pesos.

43. La cámara de senadores se renovará por tercios cada dos años, eligiéndose por la de diputados, por el Presidente de la República, por la suprema corte de justicia y por las asambleas departamentales la parte que respectivamente les corresponda.

44. Para la primera renovación se sacará por suerte de entre todos los senadores el tercio que deberá salir: para la segunda se verificará de entre los dos tercios que hayan quedado en la primera, y para lo sucesivo saldrán los más antiguos.

45. En cualquiera renovación de la cámara de senadores, se procederá de modo que siempre resulten completos los dos tercios que toca elegir

a las asambleas departamentales, y el tercio que deben nombrar las supremas autoridades, y que resulten igualmente completas las clases de que habla el art. 40.

46. Cualquier vacante que ocurra en el senado, se cubrirá por el nombramiento que hagan las autoridades a quienes corresponda, y si estas fueren las asambleas departamentales, lo harán según la clase a que pertenezca la vacante. El nuevamente nombrado durará el tiempo que faltaba al que va a reemplazar.

De las Sesiones

47. Tendrá el congreso dos periodos únicos de sesiones en el año: cada uno durará tres meses: el primero comenzará el 1º de enero, y el segundo el 1º de julio.

48. Solo será convocado el congreso a sesiones extraordinarias cuando lo exija algún negocio urgente.

49. El segundo periodo de sesiones se destinará exclusivamente al examen y aprobación de los presupuestos del año siguiente, a decretar las contribuciones para cubrirlos, y al examen de la cuenta del año anterior que presente el ministerio.

50. Sin embargo de que el congreso general cierre sus sesiones, continuará las suyas el senado hasta por treinta días, si tiene leyes pendientes en revisión.

51. Puede el congreso prorrogar las sesiones ordinarias del segundo periodo por el tiempo necesario.

52. El congreso y las cámaras en el tiempo de prórroga de sesiones, y en las extraordinarias, pueden también ocuparse en sus funciones electorales, económicas y de jurado.

Formación de las Leyes

53. Corresponde la iniciativa de las leyes al Presidente de la República, a los diputados y a las asambleas departamentales en todas materias, y a la suprema corte de justicia en lo relativo a la administración de su ramo.

54. No podrán dejar de tomarse en consideración las iniciativas de los poderes ejecutivo y judicial, las que dirigiere una asamblea departa-

mental sobre asuntos privativos de su departamento, y aquellas en que estuviere de acuerdo la mayoría de las asambleas.

55. Toda iniciativa de ley se presentará en la cámara de diputados.

56. Los proyectos de ley o decreto aprobados en la cámara de diputados pasarán al senado para su revisión.

57. Si el senado los aprobare, modificare, o adicionare, volverán a la cámara de su origen.

58. Para la discusión de toda ley o decreto en cualquier cámara, se necesita la presencia de la mitad y uno más del total de sus individuos, y para su aprobación, la mayoría absoluta de los presentes. En la segunda revisión se requieren los dos tercios de la cámara iniciadora para ser reproducido el proyecto, y si en la cámara revisora no llegare a dos tercios el número de los que reprobaren, modificaren, o adicionaren, se tendrá por aprobado.

59. Aprobado un proyecto de ley o decreto en primera o segunda revisión, se pasará al Presidente de la República para su publicación.

60. Todas las leyes las publicará el Presidente de la República en la forma acostumbrada, dentro de seis días de su sanción. Las demás autoridades políticas las publicarán dentro del tercer día de su recibo. Los decretos, cuyo conocimiento corresponda a determinadas autoridades o personas, bastará que se publiquen en los periódicos del gobierno.

61. Cuando el senado reprobare o reformare una parte del proyecto, la cámara de diputados se ocupará solamente de lo reprobado o reformado, sin poder alterar en manera alguna los artículos aprobados por el senado.

62. Las proposiciones y proyectos desechados no pueden volver a proponerse en el mismo año, a no ser que sean reproducidos por nueva iniciativa de diverso origen que la primera.

63. En la interpretación, modificación, o revocación de las leyes y decretos, se guardarán los mismos requisitos que deben observarse en su formación.

64. Toda resolución del congreso tendrá el carácter de ley o decreto.

De las atribuciones y restricciones del Congreso

65. Las leyes y decretos se publicarán bajo la siguiente fórmula: N. N. (aquí el nombre y apellido del Presidente) Presidente de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado y el ejecutivo sancionado lo siguiente: (aquí el texto). Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

66. Son facultades del congreso:

I. Dictar las leyes a que debe arreglarse la administración pública en todos y cada uno de sus ramos, derogarlas, interpretarlas, y dispensar su observancia.

II. Decretar anualmente los gastos que se han de hacer en el siguiente año, y las contribuciones con que deben cubrirse.

III. Examinar y aprobar cada año la cuenta general que debe presentar el ministro de hacienda por lo respectivo al año anterior.

IV. Clasificar las rentas para los gastos generales de la nación y los de los Departamentos.

V. Decretar el número de tropa permanente de mar y tierra, y el de la milicia activa; fijar el contingente de hombres respectivo a cada Departamento, y dar reglamentos y ordenanzas para su servicio y organización.

VI. Designar cada año el máximo de milicia activa que el ejecutivo pueda poner sobre las armas.

VII. Reconocer y clasificar la deuda nacional, y decretar el modo y arbitrios para amortizarla.

VIII. Autorizar al ejecutivo para contraer deudas sobre el crédito de la nación, prefijando bases y designando garantías.

IX. Aprobar toda clase de tratados que celebre el ejecutivo con las potencias extranjeras.

X. Aprobar para su ratificación los concordatos celebrados con la Silla Apostólica, y arreglar el ejercicio del patronato en toda la nación.

XI. Decretar la guerra por iniciativa del Presidente; aprobar los convenios y tratados de paz, y dar reglas para conceder patentes de corso.

XII. Habilitar puertos para el comercio extranjero y de cabotaje, y dar al gobierno bases y reglas generales para la formación de los aranceles de comercio.

XIII. Determinar el peso, ley, tipo y denominación de las monedas, y decretar un sistema general de pesos y medidas.

XIV. Conceder o negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República, y la salida de tropas nacionales fuera del país.

XV. Conceder indultos generales y amnistías cuando el bien público lo exija.

XVI. Crear o suprimir toda clase de empleos públicos, aumentar o disminuir sus dotaciones, y fijar las reglas generales para la concesión de retiros, jubilaciones y pensiones.

XVII. Reprobar los decretos dados por las asambleas departamentales cuando sean contrarios a la constitución o a las leyes, y en los casos prevenidos en estas bases.

XVIII. Ampliar las facultades del ejecutivo con sujeción al artículo 198, en los dos únicos casos de invasión extranjera, o de sedición tan grave, que haga ineficaces los medios ordinarios de reprimirla. Esta resolución se tomará por dos tercios de cada cámara.

XIX. Dar leyes excepcionales para la organización política de alguno o algunos Departamentos, por iniciativa del presidente de la república.

67. No puede el congreso:

I. Derogar, ni suspender las leyes prohibitivas de la introducción de géneros y efectos perjudiciales a la industria nacional, sin el consentimiento previo de las dos terceras partes de las asambleas departamentales.

II. Proscribir a ningún mexicano, ni imponer pena de ninguna especie directa ni indirectamente.

A la ley solo corresponde designar con generalidad las penas para los delitos.

III. Dar a ninguna ley efecto retroactivo.

IV. Suspender o minorar las garantías individuales, si no es en los casos y modo dispuestos en el artículo 198.

Facultades económicas de ambas cámaras, y peculiares de cada una

68. Corresponde a cada una de las cámaras, sin intervención de la otra, el arreglo de sus respectivas oficinas, el nombramiento, designación del número y dotación de los empleados en ellas, a

quienes expedirá sus despachos el presidente de la república, y cuanto cada una resuelva por sí en estos puntos tendrá fuerza de ley: les corresponde así mismo arreglar la policía interior del local de sus sesiones: calificar las elecciones de sus individuos: resolver las dudas que ocurran sobre ellas, y todo lo que tenga relación con el desempeño de sus funciones.

69. Toca exclusivamente a la cámara de diputados:

I. Vigilar, por medio de una comisión inspectora de su seno, el exacto desempeño de la contaduría mayor.

II. Nombrar los jefes y empleados de la contaduría mayor, a los cuales dará sus despachos el presidente de la república.

70. Toca a la cámara de senadores aprobar los nombramientos de plenipotenciarios, ministros y demás agentes diplomáticos y cónsules, y los de oficiales superiores del ejército y armada, desde coronel inclusive arriba, y desempeñar las funciones que le señalan los artículos 36 y 37.

71. Todo lo relativo a juntas preparatorias, ceremonial, orden de debates y demás puntos conexos con el desempeño de las funciones encomendadas a las cámaras, se fijará en el reglamento interior del congreso.

72. Mientras el congreso forma su reglamento, se regirá por el de 23 de diciembre de 1824.

73. Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que viertan y votos que emitan en el desempeño de sus funciones, sin que en ningún tiempo, ni por autoridad alguna, puedan ser molestados por esta causa.

74. Los diputados y senadores no podrán ser juzgados en sus causas criminales y civiles durante su encargo y dos meses después, sino en la forma prevenida por la constitución y las leyes.

75. No pueden los diputados ni senadores, obtener empleo o ascenso de provisión del gobierno, si no fuere de rigurosa escala; mas podrán obtener del mismo, con permiso de la cámara respectiva y consentimiento del nombrado, comisiones o encargos de duración temporal, en cuyo caso el interesado cesará en sus antiguas funciones durante el encargo.

76. Cada una de las cámaras conocerá de las acusaciones que se hicieren contra sus respectivos individuos, para el efecto de declarar si ha o no lugar a la formación de causa.

77. Cualquiera de las dos cámaras podrá conocer en calidad de gran jurado, para el efecto de declarar si ha o no lugar a formación de causa, en las acusaciones por delitos oficiales o comunes de los secretarios del despacho, ministros de la corte suprema de justicia y marcial, consejeros de gobierno, y de los gobernadores de Departamento.

78. Las dos cámaras reunidas formarán jurado, con el objeto arriba expresado, en las acusaciones contra el presidente de la república por los delitos oficiales especificados en el artículo 90, y en las que se hagan por delitos oficiales contra todo el ministerio, o contra toda la corte suprema de justicia o la marcial.

79. Se reunirán las dos cámaras para computar los votos y declarar quién es presidente de la república y magistrados de la suprema corte de justicia en el tiempo y modo dispuesto por estas bases, y para abrir y cerrar las sesiones.

Diputación permanente

80. El día antes de cerrarse las sesiones de cualquier periodo del congreso, la cámara de senadores elegirá cuatro individuos y la de diputados cinco.

81. Los individuos de que habla el artículo anterior formarán la diputación permanente, que deberá durar hasta el periodo que sigue.

82. La diputación permanente tiene por objeto hacer la convocatoria a sesiones extraordinarias cuando lo decrete el gobierno; recibir las actas de elecciones de presidente de la república, senadores y ministros de la suprema corte de justicia, citar a la cámara respectiva para el desempeño de sus funciones cuando haya de ejercerlas según la ley, y ejercer las económicas que le señale el reglamento.

Título V | Poder Ejecutivo

83. El supremo poder ejecutivo se deposita en un magistrado, que se denominará presidente de la república. Este magistrado durará cinco años en sus funciones.

84. Para ser presidente se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de cuarenta años y residir en el territorio de la república al tiempo de la elección.

II. Pertenecer al estado secular.

85. El presidente es jefe de la administración general de la república, y le están encomendados especialmente el orden y tranquilidad en lo interior y la seguridad en lo exterior.

86. Son obligaciones del presidente:

I. Guardar la constitución y las leyes y hacerlas guardar por toda clase de personas, sin distinción alguna.

II. Hacer que a los tribunales se les den todos los auxilios necesarios para la ejecución de las sentencias y providencias judiciales.

87. Corresponde al presidente de la república:

I. Publicar y circular las leyes y decretos del congreso nacional y del senado en su caso.

II. Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho.

III. Nombrar con aprobación del senado ministros y demás agentes diplomáticos y cónsules de la república, y removerlos libremente.

IV. Expedir órdenes y dar los reglamentos necesarios para la ejecución de las leyes, sin alterarlas ni modificarlas.

V. Decretar que se convoque al congreso a sesiones extraordinarias, designando los únicos asuntos de que deberá ocuparse.

VI. Nombrar los empleados y funcionarios públicos, cuyo nombramiento no esté cometido a otra autoridad, y en la forma que dispongan las bases y las leyes.

VII. Expedir los despachos a todo empleado público cuando por la ley no deba darlos otra autoridad.

VIII. Suspender de sus empleos y privar, aun de la mitad de sus sueldos, hasta por tres meses, a los empleados de gobierno y hacienda infractores de sus órdenes. Si creyere que se les debe formar causa, o que es conveniente suspenderlos por tercera vez, los entregará con los datos correspondientes al juez respectivo.

IX. Cuidar de que se administre pronta justicia por los tribunales y jueces, dirigiéndoles

excitativas y pidiéndoles informes justificados sobre los puntos que estime convenientes, para el efecto de hacer que se exija la responsabilidad a los culpables.

X. Hacer visitar, del modo que disponga la ley, a los tribunales y juzgados, siempre que tuvieren noticia de que obran con morosidad, o de que en ellos se cometen desórdenes perjudiciales a la administración de justicia: hacer que den preferencia a las causas que así lo requieran para el bien público; y pedir noticia del estado de ellas cada vez que lo crea conveniente.

XI. Imponer multas que no pasen de quinientos pesos a los que desobedecieren sus órdenes, o le faltaren al respeto debido, arreglándose a lo que dispongan las leyes.

XII. Dar jubilaciones y retiros, conceder licencias y pensiones, con arreglo a lo que dispongan las leyes.

XIII. Cuidar de la exactitud legal en la fabricación de la moneda.

XIV. Cuidar de la recaudación e inversión de las rentas generales, distribuyéndolas del modo y en la forma que dispongan las leyes.

XV. Formar los aranceles de comercio con sujeción a las bases que diere el congreso.

XVI. Dirigir las negociaciones diplomáticas, y celebrar tratados de paz, amistad, alianza, tregua, neutralidad armada, y demás convenios con las naciones extranjeras, sujetándolos a la aprobación del congreso antes de su ratificación.

XVII. Admitir ministros y demás enviados y agentes extranjeros.

XVIII. Celebrar concordatos con la Silla Apostólica, sujetándolos a la aprobación del congreso.

XIX. Conceder el pase a los decretos conciliares, bulas, breves y rescriptos pontificios, o decretar su retención. Esta facultad la usará con acuerdo del congreso, cuando se versen sobre asuntos generales; con audiencia del consejo, si son sobre negocios particulares; y con la de la corte de justicia si versaren sobre puntos contenciosos. No se extiende dicha facultad a los breves sobre materias de penitenciaría, que, como dirigidos al fuero interno, no estarán sujetos a presentación.

XX. Hacer dentro de treinta días observaciones con audiencia del consejo a los proyectos

aprobados por las cámaras, suspendiendo su publicación; este término comenzará a contarse desde el mismo día en que los reciba. Si el proyecto aprobado fuere reproducido, el gobierno podrá suspenderlo con audiencia del consejo, hasta el inmediato periodo de sesiones en que corresponda que las cámaras puedan ocuparse del asunto, dándoles aviso de esta resolución dentro de igual término. Si fuere reproducido por los mismos dos tercios de ambas cámaras, el gobierno lo publicará. Cuando los treinta días de que habla este artículo concluyan estando ya cerradas las sesiones del congreso, dirigirá el gobierno a la diputación permanente las observaciones que hiciere, o el aviso que debe dar. Pasado el referido término sin practicar nada de lo prevenido, se tendrá por acordada la sanción, y la ley o decreto se publicará sin demora.

XXI. Declarar la guerra en nombre de la nación, y conceder patentes de corso.

XXII. Disponer de la fuerza armada de mar y tierra conforme a los objetos de su institución.

XXIII. Conceder cartas de naturalización.

XXIV. Expeler de la República a los extranjeros no naturalizados, perniciosos a ella.

XXV. Admitir las renunciaciones de los ministros de la suprema corte de justicia y marcial, de los individuos del consejo, y de los gobernadores de los Departamentos.

XXVI. Conceder indultos particulares de la pena capital, en los casos y con las condiciones que disponga la ley.

XXVII. Conceder privilegios exclusivos conforme a las leyes, a los inventores, introductores, ó perfeccionadores de algún arte o industria útil a la nación.

XXVIII. Conceder dispensas de edad y de cursos literarios, en los términos y con las circunstancias que prescriban las leyes.

XXIX. Nombrar oradores del seno del consejo, que concurran a las cámaras cuando lo estimare conveniente, para manifestar o defender las opiniones del gobierno.

XXX. Aumentar o disminuir las fuerzas de policía de los Departamentos, según lo exijan las necesidades de su institución.

88. Además de los casos expresados en estas bases, el presidente tendrá obligación de oír la opinión del consejo en los negocios a que se refieren las facultades 4a., 5a. y 18a. del artículo anterior.

89. No puede el presidente:

I. Mandar en persona las fuerzas de mar o tierra sin previo permiso del congreso. El presidente cesará en el ejercicio de sus funciones mientras mande las tropas, y solo será reputado como general en jefe.

II. Salir del territorio de la República durante su encargo y un año después sin permiso del congreso.

III. Separarse más de seis leguas del lugar de la residencia de los supremos poderes sin permiso del cuerpo legislativo.

IV. Enajenar, ceder, permutar o hipotecar parte alguna del territorio de la República.

V. Ejercer ninguna de sus atribuciones sin la autorización del secretario del despacho del ramo respectivo.

90. Son prerrogativas del presidente: no poder ser acusado ni procesado criminalmente durante su presidencia y un año después, sino por delitos de traición contra la independencia nacional y forma de gobierno establecida en estas bases. Tampoco podrá ser acusado por delitos comunes, sino hasta pasado un año de haber cesado en sus funciones.

91. En las faltas temporales del presidente de la República quedará depositado el poder ejecutivo en el presidente del consejo. Si la falta o ausencia pasare de quince días, el senado elegirá la persona que deba reemplazarlo, la cual deberá tener las cualidades que se requieren para este encargo. Si la falta fuere absoluta y no ocurriere en el año en que deba hacerse la renovación, se verificará la elección en el modo prevenido en los artículos 158 y siguientes, y el nombrado durará el tiempo que faltaba a aquel en cuyo lugar entra.

92. El presidente interino gozará de las mismas prerrogativas, honores y consideraciones que el propietario, sin otra limitación que reducirse a dos meses el término de que habla el art. 90. Una ley señalará el sueldo del presidente y el que deba disfrutar el que le sustituya.

Del Ministerio

93. El despacho de todos los negocios del gobierno estará a cargo de cuatro ministros, que se denominarán, de relaciones exteriores, gobernación y policía; de justicia, negocios eclesiásticos, instrucción pública e industria; de hacienda, y de guerra y marina.

94. Para ser ministro se requiere ser mexicano por nacimiento o hallarse en el caso segundo del art. 11, y ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

95. Son obligaciones de cada uno de los ministros:

I. Acordar con el presidente el despacho de todos los negocios relativos a su ramo.

II. Presentar anualmente a las cámaras antes del 15 de enero, una Memoria especificativa del estado en que se hallen los ramos de la administración pública correspondientes a su ministerio, proponiendo en ella las reformas que estime convenientes.

El ministro de hacienda la presentará el 8 de julio, y con ella la cuenta general de gastos del año último, el presupuesto general de los del siguiente, y la iniciativa de las contribuciones con que deben cubrirse.

96. Todos los negocios de gobierno se girarán precisamente por el ministerio a cuyo ramo pertenezcan, sin que un ministro pueda autorizar los que correspondan a otro.

Las órdenes que se expidieren contra esta disposición, y las del Presidente que no aparezcan con la debida autorización, no serán obedecidas ni cumplidas.

97. Todas las autoridades de la República, sin excepción alguna, prestarán cumplida obediencia a las órdenes que se les dirijan por los secretarios del despacho, siendo libradas en la forma prescrita por estas bases.

98. Los ministros tienen derecho de concurrir a las cámaras, siempre que así lo disponga el Presidente; deberán hacerlo cuando cualquiera de ellas lo acuerde, y les darán de palabra o por escrito todos los informes que les pidan, salvando siempre el caso de que la revelación de un secreto comprometa el éxito de los negocios pendientes.

99. El ministerio formará un reglamento, especificando los negocios que correspondan a cada ramo, y lo presentará al congreso dentro del primer periodo de sus sesiones para su aprobación. Este reglamento no podrá reformarse o alterarse sin permiso del congreso.

100. Los ministros serán responsables de los actos del presidente que autoricen con sus firmas, contra la constitución y las leyes.

101. Los ministros se reunirán en junta cuando el presidente lo disponga, o cuando así lo pidiere el ministro del ramo. Todos firmarán el acuerdo en el libro respectivo, anotándose los que disientan.

102. Serán responsables de las resoluciones que se tomaren en junta de ministros, los que las acordaren, y en todo caso lo será el ministro que las autorice.

103. El Presidente, después de oír las opiniones emitidas por los ministros en la junta, es libre para resolver lo que le parezca.

Del Consejo de Gobierno

104. Habrá un consejo de gobierno compuesto de diez y siete vocales nombrados por el Presidente.

105. Para ser consejero se necesita ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta y cinco años, y haber servido sin nota por lo menos diez años en la carrera pública. El número de los consejeros se escogerá de modo que haya por lo menos tres personas que por su carrera se hayan versado en los negocios peculiares de cada ministerio.

106. El presidente del consejo será nombrado a principios de cada año por el Presidente de la República, de entre los vocales que sean mexicanos por nacimiento y del estado secular, a propuesta en terna del mismo consejo.

107. El cargo de consejero es perpetuo, y solo se perderá por sentencia ejecutoriada que imponga esta pena.

108. Los consejeros no podrán ser diputados ni senadores.

109. Los consejeros serán responsables de los dictámenes que dieren contra la constitución y las leyes.

110. El consejo formará su reglamento interior, y lo sujetará a la aprobación del congreso.

111. Es obligación del consejo dar su dictamen al gobierno en todos los asuntos que lo exijan estas bases y en los demás en que le consulte.

112. Es atribución del consejo proponer al gobierno los reglamentos y medidas que le parezcan útiles al mejor servicio público en todos los ramos de la administración.

113. Serán consejeros supernumerarios los que hayan ejercido el cargo de presidente de la república, los declarados beneméritos de la patria, los que hayan sido secretarios del despacho por más de un año, los ministros jubilados de la suprema corte de justicia y de la marcial, y los jefes superiores de hacienda jubilados que cuenten cuarenta años cumplidos de servicio.

114. Estos suplirán las ausencias y faltas temporales de los propietarios por el orden de antigüedad: y tendrán también voto en los asuntos graves en que el gobierno no quiera oír el dictamen del consejo pleno; o cuando el mismo consejo acuerde la concurrencia de todos sus individuos.

Título VI | Del Poder Judicial

115. El poder judicial se deposita en una suprema corte de justicia, en los tribunales superiores y jueces inferiores de los Departamentos, y en los demás que establezcan las leyes. Subsistirán los tribunales especiales de hacienda, comercio y minería, mientras no se disponga otra cosa por las leyes.

116. La corte suprema de justicia se compondrá de once ministros y un fiscal. La ley determinará el número de suplentes, sus calidades, la forma de su elección, y su duración.

117. Para ser ministro de la suprema corte de justicia se requiere:

I. Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos.

II. Tener la edad de cuarenta años cumplidos.

III. Ser abogado recibido conforme a las leyes, y haber ejercido su profesión por espacio de diez años en la judicatura, o quince en el foro con estudio abierto.

IV. No haber sido condenado judicialmente en proceso legal por algún crimen, o delito que tenga impuesta pena infamante.

Atribuciones de la Corte Suprema de Justicia

118. Son facultades de la corte suprema de justicia.

I. Conocer en todas instancias de las causas criminales que se promuevan contra los funcionarios públicos, a quienes el congreso o las cámaras declaren con lugar a la formación de causa, y de las civiles de los mismos.

II. Conocer en todas instancias de las causas civiles y criminales en que hagan de actores los funcionarios de que habla la fracción anterior, siempre que el reo lo solicite en cualquier estado del negocio, aun en el acto de citación para sentencia.

III. Conocer en todas instancias de las causas civiles y criminales promovidas contra los ministros y demás agentes diplomáticos, y cónsules de la república.

IV. Conocer en todas instancias de las disputas que se promuevan en tela de juicio sobre contratos autorizados por el supremo gobierno,

V. Conocer de la misma manera de las demandas judiciales que un Departamento intente contra otro, o los particulares contra un Departamento, cuando se reduzcan a un juicio verdaderamente contencioso.

VI. Conocer también en todas instancias de los asuntos contenciosos pertenecientes al patronato de la nación.

VII. Conocer de las causas llamadas de almirantazgo, presas de mar y tierra, y crímenes cometidos en alta mar.

VIII. Conocer de las causas de responsabilidad de los magistrados de los tribunales superiores de los Departamentos.

IX. Conocer de las causas criminales que deban formarse contra los subalternos inmediatos de la suprema corte, por faltas, excesos o abusos cometidos en el servicio de sus destinos.

X. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales y juzgados de diversos Departamentos o fueros.

XI. Conocer en tercera instancia de los negocios civiles, promovidos contra los gobernadores, y de los civiles y causas criminales comunes de los magistrados superiores de los Departamentos.

XII. Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia por los tribunales superiores de los Departamentos. Mas si conviniere a la parte, podrá interponer el recurso ante el tribunal del Departamento más inmediato, siendo colegiado.

XIII. Conocer de los recursos de fuerza de los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, Provisores y Vicarios generales y jueces eclesiásticos; mas si conviniere a la parte, podrá introducirlo ante el tribunal del mismo Departamento, siendo colegiado, o ante el más inmediato que lo sea.

XIV. Oír las dudas de los tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y juzgándolas fundadas, iniciar la declaración correspondiente.

XV. Nombrar todos los dependientes y subalternos de la misma corte, a los que expedirá sus despachos el presidente de la República.

119. No puede la suprema corte de justicia:

I. Hacer reglamento alguno, ni aun sobre materias pertenecientes a la administración de justicia, ni dictar providencias que contengan disposiciones generales, que alteren o declaren las leyes.

II. Tomar conocimiento alguno sobre asuntos gubernativos o económicos de la nación, o de los Departamentos.

120. No pueden los ministros de la corte suprema de justicia:

I. Tener comisión alguna del gobierno sin permiso del senado.

II. Ser apoderados judiciales, ni asesores, ni ejercer la abogacía, sino en causa propia.

121. De las causas civiles de los ministros de la suprema corte de justicia, conocerá el tribunal de que hablan los artículos 124 y siguientes.

Corte Marcial

122. Habrá una corte marcial compuesta de generales efectivos y de letrados, nombrados por el Presidente de la República, a propuesta en terna del senado. Estos magistrados serán perpetuos.

123. La organización de la corte marcial, y el modo de conocer en las diversas clases de asuntos que le corresponden, será objeto de una ley.

Tribunal para juzgar a los ministros de la Suprema Corte de Justicia

124. Para juzgar a los ministros de la corte suprema de justicia y marcial, se elegirá un tribunal en esta forma. Cada bienio, el segundo día de las sesiones, se insacularán todos los letrados que haya en ambas cámaras. La de diputados sacará por suerte doce individuos, y los que resulten, formarán el tribunal que conocerá de las causas mencionadas.

125. Este número se distribuirá en tres salas en la forma que disponga el reglamento del congreso.

126. El acusado y el acusador pueden recusar cada uno un juez en cada sala, sin expresión de causa.

127. El hueco de las recusaciones se llenará con jueces de la sala siguiente, y para los que falten en la última, se sortearán de los letrados insaculados pertenecientes a la cámara, que no haya hecho la declaración de haber lugar a la formación de causa.

128. Si faltare número de los letrados de que habla el artículo anterior, se elegirán por la cámara respectiva de entre los demás individuos, las personas que le parezcan para completar el total de Jueces, no debiendo elegirse eclesiásticos.

129. Si no llegare a veinte el número de letrados insaculados de ambas cámaras, se completará con otros individuos de las mismas, elegidos la mitad por cada una si la falta fuere de número par; si no lo fuere, la de diputados nombrará el número mayor, y la de senadores el menor; y si uno solo faltare, lo elegirá la cámara de diputados.

130. Los que resulten nombrados para jueces, no votarán en el jurado de acusación.

Título VII | Gobierno de los Departamentos

131. Cada Departamento tendrá una asamblea compuesta de un número de vocales, que no pase de once ni baje de siete, a juicio por esta vez de las actuales juntas departamentales. El número de suplentes será igual al de propietarios.

132. Para ser vocal de las asambleas departamentales, se requiere la edad de veinticinco años cumplidos, y las demás cualidades que para ser diputado al congreso, y no estar comprendido en ninguna de sus excepciones.

133. Los vocales mencionados durarán cuatro años en su encargo, y se renovarán por mitad cada dos, saliendo por la primera vez los segundos nombrados, y en lo sucesivo los más antiguos. Si el número fuere impar, saldrá primero el número menor, y seguirán alternándose después la parte mayor y la menor.

134. Son facultades de las asambleas departamentales:

I. Establecer arbitrios para completar sus gastos ordinarios, o para hacer los extraordinarios que determinen según sus facultades, con aprobación del Congreso, sin perjuicio de llevarlos a efecto inmediatamente que los decreten. El Presidente de la República puede suspender la ejecución de estos arbitrios, dando cuenta sin demora al congreso.

II. Arreglar la inversión y contabilidad de la hacienda del Departamento.

III. Crear los empleados necesarios para la recaudación y distribución de la hacienda departamental, asignarles sus dotaciones, y reglamentar las obligaciones de los empleados.

IV. Crear fondos para establecimientos de instrucción, utilidad o beneficencia pública, con los requisitos designados en la atribución primera.

V. Decretar lo conveniente y conforme a las leyes respecto de la adquisición, enajenaciones y permutas de bienes que pertenezcan al común del Departamento. Sobre enajenaciones de terrenos se observarán las leyes vigentes, y lo que determine las de colonización.

VI. Disponer la apertura y mejora de los caminos del Departamento, y cuidar de su conservación, estableciendo en ellos peajes para cubrir sus costos; entendiéndose esta atribución sin perjuicio de lo que dispongan las leyes sobre caminos generales.

VII. Fomentar la enseñanza pública en todos sus ramos, creando y dotando establecimientos literarios, y sujetándose a las bases que diere el

congreso sobre estudios preparatorios, cursos, exámenes y grados.

VIII. Crear y reglamentar establecimientos de beneficencia, corrección o seguridad.

IX. Reglamentar el contingente de hombres que para el ejército deba dar el Departamento.

X. Hacer la división política del territorio del Departamento, establecer corporaciones y funcionarios municipales, expedir sus ordenanzas respectivas, y reglamentar la policía municipal, urbana y rural.

XI. Cuidar de la salubridad pública, y reglamentar lo conveniente para conservarla.

XII. Fomentar la agricultura, industria y demás ramos de prosperidad, según sus facultades.

XIII. Aprobar los planes de arbitrios municipales, y los presupuestos anuales de los gastos de las municipalidades.

XIV. Establecer y organizar los tribunales superiores y juzgados inferiores, respetando la propiedad de los actuales magistrados y jueces, y reglamentar el ejercicio de sus funciones, sin alterar el orden de procedimientos que disponen o dispusieren las leyes.

XV. Hacer al congreso iniciativas de ley en uso de la facultad que les da el art. 53.

XVI. Consultar al gobernador en todos los asuntos en que este lo exija, y también en los que deba hacerlo conforme a estas bases y a las leyes.

XVII. Proponer al gobierno supremo una lista de todas las personas que le parezcan a propósito, y que no sean menos de cinco, para el nombramiento de gobernador. En los Departamentos fronterizos no tendrá obligación el gobernador de sujetarse a esta lista, y sucederá lo mismo cuando en algún otro Departamento, y en caso extraordinario, lo acordare el congreso por iniciativa del presidente.

XVIII. Hacer las elecciones, según estas bases, de presidente de la República, individuos de la suprema corte de justicia y senadores.

XIX. Decretar la fuerza de policía que debe haber en el Departamento y reglamentar su servicio, que se reducirá a conservar el orden, cuidar de la seguridad pública, y auxiliar la ejecución de los mandatos de las autoridades políticas y judiciales. Esta fuerza no gozará fuero, y deberá estar distribuida en las poblaciones con proporción a sus necesidades.

135. Son obligaciones de las asambleas departamentales.

I. Formar anualmente la estadística de su Departamento, y dirigirla al gobierno supremo con las observaciones que crea convenientes al bien y progresos del Departamento.

II. Formar los presupuestos anuales de los gastos del Departamento, y dirigirlos al congreso general para que los tenga presentes al revisar los arbitrios que ellas establezcan para completarlos.

De los Gobernadores

136. Habrá un gobernador en cada Departamento, nombrado por el presidente de la República a propuesta de las asambleas departamentales, según la facultad 17 del art. 135. Durará cinco años en su encargo, contados desde el día que tome posesión.

137. Para ser gobernador se requiere, ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta y cinco años, natural o vecino del Departamento, tener dos mil pesos de renta efectiva; y haber servido por cinco años en empleos o cargos públicos.

138. Las faltas temporales de los gobernadores se suplirán por el vocal más antiguo secular de la asamblea departamental; la falta absoluta se cubrirá por nueva elección en la forma prevenida en estas bases. El nombrado no podrá nunca durar más tiempo que el que faltaba al gobernador reemplazado.

139. La propuesta para gobernador, se hará en los diez primeros días de febrero del año en que debe renovarse.

140. Son obligaciones de los gobernadores de los Departamentos:

I. Cuidar de la conservación del orden público en lo interior del Departamento.

II. Publicar las leyes y decretos del congreso nacional, y los decretos del presidente de la república, a más tardar, al tercer día de su recibo, haciendo que tengan su cumplimiento dentro del territorio en que ejerzan sus funciones.

III. Publicar, y hacer cumplir los decretos de las asambleas departamentales.

IV. Remitir al gobierno supremo los decretos de las asambleas departamentales.

141. Los gobernadores son el conducto único y necesario de comunicación con las supremas autoridades de la república; exceptuándose los casos de acusación, o queja contra ellos mismos, y la correspondencia oficial de los tribunales superiores con la suprema corte de justicia en materias judiciales.

142. Son atribuciones de los gobernadores de Departamento:

I. Devolver dentro de ocho días a las asambleas Departamentales sus decretos cuando los consideren contrarios a estas bases o a las leyes; si insistieren en ellos, lo remitirán al gobierno también dentro de ocho días para los efectos que prescribe la atribución 17 del artículo 66, suspendiendo entre tanto su publicación.

II. Devolver por una vez, dentro de ocho días, a las asambleas Departamentales, sus decretos que no estén en el caso del artículo anterior; exponiéndole los motivos que tenga en su contra; si insistieren en ellos, los publicará precisamente.

III. Nombrar las autoridades políticas subalternas del Departamento.

IV. Nombrar los empleados que se establezcan para recaudar y distribuir la hacienda que toque al Departamento. En este nombramiento se respetará la propiedad de los actuales empleados.

V. Presentar ternas al presidente de la república con acuerdo de la Asamblea departamental para el nombramiento de magistrados superiores, jueces letrados y asesores; oyendo en todo caso los informes de los tribunales superiores.

VI. Ejercer respecto de los empleados del Departamento la misma facultad que da al presidente de la república la atribución VIII del artículo 87, e imponer multas a los que le falten al respeto, en los casos y en el modo que dispongan las leyes.

VII. Vigilar para que se administre prontamente justicia en el Departamento, de la misma manera que debe hacerlo el presidente de la República.

VIII. Ser presidente nato de la Asamblea departamental con voto en ella, y el de calidad en caso de empate, no siendo la votación en ejercicio del poder electoral.

IX. Disponer de la fuerza de policía para los objetos de su institución.

X. Ser jefe de la hacienda pública del Departamento, y tener en la general la vigilancia que le conceda la ley.

XI. Conceder permisos para el establecimiento de asociaciones públicas literarias, o de beneficencia, y revisar sus reglamentos, reformando en ellos cuanto fuere contrario a las leyes o al orden público.

143. A los gobernadores se les ministrarán por la fuerza armada los auxilios que necesiten para la conservación del orden en sus Departamentos.

144. Las leyes secundarias, y los decretos que las asambleas departamentales expidan en uso de las atribuciones que estas bases les otorgan, designarán las facultades y obligaciones de los gobernadores, según las bases anteriores.

145. Los gobernadores en sus causas civiles, serán juzgados en primera y segunda instancia por los tribunales superiores de los Departamentos, en que ejercen sus funciones, o de aquellos cuya capital sea más inmediata, a elección del actor.

Administración de justicia
en los Departamentos

146. Habrá en los Departamentos tribunales superiores de justicia y jueces inferiores. Todos los negocios que comiencen en los juzgados inferiores de un Departamento, terminarán dentro de su territorio en todas instancias. Una ley determinará el modo de suplir las segundas y terceras instancias en los Departamentos que no pudieren establecer tribunales superiores.

Título VIII | Poder electoral

147. Todas las poblaciones de la República se dividirán en secciones de quinientos habitantes, para la celebración de las juntas primarias. Los ciudadanos votarán, por medio de boletas, un elector por cada quinientos habitantes. En las poblaciones que no lleguen a este número, se celebrarán sin embargo juntas primarias, y se nombrará en ellas un elector.

148. Los electores primarios nombrarán a los secundarios que han de formar el colegio electoral del Departamento, sirviendo de base el nombrar un elector secundario por cada veinte de los primarios que deben componer la junta.

149. El colegio electoral nombrado conforme al artículo anterior, hará la elección de diputados al congreso y de vocales de la respectiva Asamblea departamental.

150. Para ser elector primario o secundario se necesita ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, vecino del partido donde se le elija y no ejercer en él jurisdicción contenciosa. Los electores primarios deberán ser residentes en la sección en que sean nombrados, y los secundarios en el partido: estos además, deberán tener una renta anual de quinientos pesos por lo menos, procedente de capital físico, industria o trabajo honesto. Los congresos constitucionales podrán arreglar, según las circunstancias de los Departamentos, la renta que en cada uno haya de requerirse para ser elector secundario.

151. Las autoridades políticas harán celebrar las elecciones en el día designado por la ley.

152. Los individuos pertenecientes a la milicia votarán en la sección de su cuartel, y no se presentarán armados ni formando cuerpo.

158. Las juntas electorales calificarán la validez de la elección anterior, y si los individuos en quienes haya recaído tienen los requisitos que exige la ley.

154. En caso de empate decidirá la suerte.

155. Cada seis años se renovará el censo de la población de los Departamentos, y por él se computará el número de sus representantes.

156. Las elecciones primarias se verificarán cada dos años, el segundo domingo de agosto; las secundarias el primer domingo de Septiembre, y las de los colegios electorales para nombrar diputados al congreso y vocales de las Asambleas departamentales, el primer domingo de octubre y lunes siguiente.

157. Las Asambleas departamentales calificarán si los vocales nombrados tienen los requisitos que se exigen para serlo. Cualquiera otra calificación sobre validez de estas elecciones quedará comprendida en la que haga la cámara de diputados según el art. 68, sin perjuicio de que los electos entren desde luego a funcionar. Las actuales juntas departamentales harán por esta vez la calificación sobre si los individuos que han de sucederles tienen los requisitos que exige la ley.

158. El 1º de noviembre del año anterior a la renovación del presidente de la república, cada Asamblea departamental, por mayoría de votos, y en caso de empate conforme dispone el art. 154, sufragará para presidente por una persona que reúna las calidades requeridas para ejercer esta magistratura.

159. La acta de esta elección se remitirá por duplicado y en pliego certificado a la cámara de diputados, y en su receso a la diputación permanente.

160. El día 2 de enero del año en que debe renovarse el presidente, se reunirán las dos cámaras y abrirán los pliegos, regularán los votos, calificarán las elecciones conforme a los artículos 164 y 168, y declararán presidente al que haya reunido mayoría absoluta de sufragios.

161. Si no hubiere mayoría absoluta, las cámaras elegirán presidente de entre los dos que tuvieren mayor número de votos. Si hubiere más de dos que excedan en votos, pero en número igual a los demás, el presidente será elegido entre estos.

162. Si no hubiere mayoría respectiva, y entre los que reúnan menos votos hubiere dos o más que tengan igual número, pero mayor que el resto, las cámaras para hacer la elección de presidente, elegirán entre estos últimos uno que compita con el primero. Todos estos actos se ejecutarán en una sola sesión.

163. Las votaciones de que hablan los artículos anteriores se harán por mayoría absoluta de votos; en caso de empate se repetirá la votación, y si volviere a resultar, decidirá la suerte.

164. Los actos especificados para la elección de presidente, serán nulos, ejecutándose en otros días que los señalados, a no ser que la sesión haya sido continua y no se haya podido acabar en el día. Solo en el caso de que algún trastorno social imposibilite, o la reunión del congreso, o la de la mayor parte de las Asambleas departamentales, el congreso, con el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes de cada cámara, designará otros días, valiendo este acuerdo extraordinariamente y por aquella sola vez.

165. El presidente terminará en sus funciones el 1º de febrero del año de su renovación, y en el mismo día tomará posesión el nuevamente

nombrado, o en defecto de este el que haya de sustituirlo, conforme a estas bases.

166. Las vacantes que hubiere en la suprema corte de justicia, se cubrirán por elección de las Asambleas departamentales, haciéndose la computación por las cámaras en la forma prescrita para la elección de presidente.

167. Las elecciones de senadores correspondientes al tercio que debe renovarse cada dos años se verificarán por las Asambleas departamentales, cámara de diputados, presidente de la república y suprema corte de justicia, el 1º de octubre del año anterior a la renovación. La elección y computación que debe hacer el senado con arreglo a los artículos 37 y 35, se harán el 1º de diciembre siguiente. Los nuevos senadores y diputados entrarán en posesión de su cargo el 1º de enero inmediato.

168. Ninguna elección podrá considerarse nula, sino por alguno de los motivos siguientes: Primero. Falta de las calidades constitucionales en el electo. Segundo. Intervención o violencia de la fuerza armada en las elecciones. Tercero. Falta de mayoría absoluta de los que tienen derecho de votar en las elecciones que no sean primarias. Cuarto. Error o fraude en la computación de los votos.

169. El nombramiento de consejero prefiere al de diputado y senador: el de senador al de diputado: el de senador electo por las Asambleas departamentales al postulado por las primeras autoridades; y el de diputado por vecindad al que lo fuere por nacimiento.

170. Los gobernadores de los Departamentos serán nombrados en todo el mes de marzo del año en que deben renovarse, y tomarán posesión el 15 de mayo siguiente.

171. Los decretos que expidan el congreso y el senado en ejercicio de sus funciones electorales, conforme a estas bases, no están sujetos a observaciones del gobierno.

172. El senado señalará los días en que deben hacerse las elecciones para llenar las vacantes de presidente de la república, senadores y ministros de la suprema corte de justicia.

173. Las elecciones de diputados, senadores, presidente de la república y vocales de las Asambleas departamentales, se harán en el año presente en los días designados en estas bases.

El primer congreso abrirá sus sesiones el 1º de enero inmediato. El consejo de gobierno comenzará sus funciones el mismo día, nombrándose al efecto por el presidente provisional de la república: el presidente constitucional entrará a funcionar el 1º de febrero siguiente; y en los diez días primeros del propio mes se hará la propuesta para gobernadores de los Departamentos. Las nuevas Asambleas departamentales comenzarán el 1º de enero inmediato. Para facilitar las elecciones primarias y secundarias en la primera vez, se observará lo que acerca de ellas está dispuesto en la ley de 30 de noviembre de 1836, en lo que no se oponga a estas bases.

174. Si en cualquiera de los Departamentos dejaren de celebrarse las elecciones primarias, secundarias o de Departamento en los días designados en estas bases, el congreso, y en su receso la diputación permanente, señalará el día en que deban hacerse, y por esta vez el gobierno.

Título IX | Disposiciones generales sobre administración de justicia

175. Se dispondrán las cárceles de modo que el lugar de la detención sea diverso del de la prisión.

176. A nadie se exigirá juramento en materia criminal sobre hecho propio.

177. Los jueces, dentro de los tres primeros días que esté el reo detenido a su disposición, le tomarán su declaración preparatoria, manifestándole antes el nombre de su acusador si lo hubiere, la causa de su prisión, y los datos que haya contra él.

178. Al tomar la confesión al reo se le leerá íntegro el proceso, y si no conociere a los testigos, se le darán todas las noticias conducentes para que los conozca.

179. Queda prohibida la pena de confiscación de bienes; mas cuando la prisión fuere por delitos que traigan consigo responsabilidad pecuniaria, podrán embargarse los suficientes para cubrirla.

180. La nota de infamia no es trascendental.

181. La pena de muerte se impondrá sin aplicar ninguna otra especie de padecimientos físicos que importen más que la simple privación de la vida.

182. Cualquier falta de observancia en los trámites esenciales de un proceso produce la responsabilidad del juez, y en lo civil, además, la nulidad para solo el efecto de reponer el proceso. La ley señalará los trámites que son esenciales en cada juicio.

183. En ninguna causa, sea cual fuere su cuantía y naturaleza, podrá haber más de tres instancias. La ley fijará el número de las que en cada causa debe haber para que la sentencia quede ejecutoriada.

184. Los magistrados y jueces que hubieren fallado en una instancia, no podrán hacerlo en otra.

185. Los litigantes tienen derecho para terminar sus pleitos civiles, y los criminales sobre injurias puramente personales, por medio de jueces árbitros, cuya sentencia será ejecutada conforme a las leyes.

186. Para entablar cualquier pleito civil, o criminal, sobre injurias puramente personales, debe intentarse antes el medio de la conciliación, en la forma y con las excepciones que establezca la ley.

187. Los códigos civil, criminal y de comercio, serán unos mismos para toda la nación, sin perjuicio de las variaciones que en algunos lugares podrá hacer el congreso por circunstancias particulares.

188. Los magistrados de los tribunales superiores, y los jueces letrados serán perpetuos.

189. Los magistrados y jueces no podrán ser suspensos sino en los casos comprendidos en la parte 7a. del art. 142, o en el art. 191, o por auto judicial; ni privados de sus cargos sino por sentencia ejecutoriada que imponga esta pena.

190. Si el presidente de la república, por resultado del uso de las atribuciones IX y X contenidas en el art. 87, o por quejas fundadas contra cualesquiera magistrados o jueces, creyere que se les debe exigir la responsabilidad, reunirá los datos convenientes, y oído el dictamen de su consejo, pasará todo al juez respectivo, dejando al acusado suspenso de su empleo. No se entiende lo prevenido en este artículo respecto de los ministros de la suprema corte de justicia y de la marcial.

191. El congreso general, por sí, o excitado por el presidente de la República, podrá decretar con respecto a la suprema corte de justicia y a la

marcial las mismas visitas que se previenen en la facultad 10 del art. 87 respecto de los tribunales superiores y juzgados inferiores; y si de la visita resultare que debe exigirse la responsabilidad a alguno o algunos magistrados, se pasarán los datos conducentes a la sección del gran jurado de alguna de las cámaras.

192. Podrá el congreso establecer, por determinado tiempo, juzgados especiales, fijos o ambulantes, para perseguir y castigar a los ladrones en cuadrilla, con la circunstancia de que estos juzgados sean de primera instancia, y que la confirmación de las sentencias se haga por los tribunales de segunda y tercera instancia del territorio donde dieren su fallo.

193. Una ley general fijará el modo de proceder de estos tribunales, y podrá también abreviar los trámites de las segundas y terceras instancias, sin que en caso alguno puedan admitirse pruebas privilegiadas, ni privarse a los reos de los recursos que conceden las leyes para su defensa.

194. Se establecerán fiscales generales cerca de los tribunales para los negocios de hacienda y los demás que sean de interés público.

195. En los delitos de imprenta no hay complicidad en los impresores; pero serán responsables si no se aseguran en la forma legal de la responsabilidad del editor o escritor, o si imprimieren escritos contra la vida privada, no entendiéndose por tales los que versen sobre crímenes o faltas de los funcionarios públicos, relativos al cumplimiento de sus deberes. La ley señalará el tiempo que debe durar la responsabilidad del impresor.

196. Una ley determinará los casos en que se abusa de la libertad de imprenta, designará las penas y arreglará el juicio, no pudiendo señalar otros abusos que los siguientes: contra la religión, contra la moral y buenas costumbres; provocación a la sedición y a la desobediencia a las autoridades; ataques a la independencia y forma de gobierno que establecen estas bases, y cuando se calumnie a los funcionarios públicos en su conducta oficial.

197. Toda prevaricación por cohecho, soborno o baratería, produce acción popular contra cualquier funcionario público que la cometiere.

198. Si en circunstancias extraordinarias la seguridad de la nación exigiere en toda la repú-

blica, o parte de ella, la suspensión de las formalidades prescritas en estas bases, para la aprehensión y detención de los delincuentes, podrá el congreso decretarla por determinado tiempo.

Título X | De la hacienda pública

199. La hacienda pública se dividirá en general y departamental. En el primer periodo de sesiones del primer congreso se dará la ley, distribuyendo las rentas en las dos partes expresadas, de modo que las asignadas a los Departamentos sean proporcionadas a sus gastos, incluyendo en estos el pago de las dietas de sus respectivos diputados.

200. Una ley que iniciará el gobierno en el primer periodo de sesiones del primer congreso, arreglará la hacienda general, y establecerá como base señalar los medios de amortizar la deuda pública, y los fondos con que debe hacerse.

Título XI | De la observancia y reforma de estas bases

201. Todo funcionario público antes de tomar posesión de su destino, o para continuar en él, prestará juramento de cumplir lo dispuesto en estas bases. El gobierno reglamentará el acto del juramento de todas las autoridades.

202. En cualquier tiempo podrán hacerse alteraciones o reformas a estas bases. En las leyes que se dieren sobre esta materia, se observará todo lo prevenido respecto de las leyes comunes, sin más diferencia que para toda votación, sea la que fuere, no se han de requerir ni más ni menos de dos tercios de votos en las dos cámaras. El ejecutivo tendrá en estos casos la facultad XX del art. 87.

Comuníquese al supremo poder ejecutivo provisional para los efectos consiguientes. Sala de sesiones de la honorable junta legislativa en México, a 12 de Junio de 1843.— Manuel Baranda, *presidente*.— Cayetano Ibarra, *vicepresidente*.— Dr. José María Aguirre.— Ignacio Alas.— Basilio Arrillaga.— José Arteaga.— Pedro Agustín Ballesteros.— Panfilo Barasorda.— José Ignacio Basadre.— Manuel Diez de Bonilla.— José de Caballero.— Sebastián de Camacho.— Tiburció Cañas.— Martín Carrera.— Crispiniano del Castillo.— José Fernan-

dez de Celis.— Luis G. de Chávarri.— José Florentino Conejo.— José Gómez de la Cortina.— Mariano Domínguez.— Pedro Escobedo.— Rafael Espinosa.— Pedro García Conde.— Simón de la Garza.— Juan de Goríbar.— José Miguel Garibay.— Antonio de Icaza.— Juan Manuel, arzobispo de Cesárea.— José María Iturralde.— Juan Icaza.— Manuel Larraínzar.— Joaquín Lebrija.— Francisco Lombardo.— Diego Moreno.— Dr. Manuel Moreno y Jove.— José Francisco Nájera.— Juan Gómez de Navarrete.— Francisco Ortega.— Juan de Orbegozo.— Antonio Pacheco Leal.— Manuel Paynoy Bustamante.— Manuel de la Peña y Peña.— Tomás López Pimentel.— Manuel, arzobispo de México.— Andrés Pizarro.— José María Puchet.— Andrés Quintana Roo.— Santiago Rodríguez.— Romualdo Ruano.— Juan Rodríguez de San Miguel.— Gabriel Sagasetta.— Vicente Sánchez Vergara.— Vicente Segura.— Gabriel de Torres.— Gabriel Valencia.— José Mariano Vizcarra.— Hermenegildo de Viya y Cosío.— José Manuel Zozaya.— Luis Zuloaga.— Miguel Cervantes.— Domingo Dublan.— Mariano Pérez Tagle.— Urbano Fonseca.— Manuel Rincón.— Juan José Quiñones, *vocal secretario*.— Juan Martín de la Garza y Flores, *vocal secretario*.— José Lázaro Villamil, *vocal secretario*.— José María Cora, *vocal secretario*.

Yo, Antonio López de Santa-Anna, presidente provisional de la República, sanciono las Bases orgánicas, formadas por la junta nacional legislativa, con arreglo a lo prevenido en los decretos de 19 y 23 de diciembre de 1842, y en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, hoy 12 de Junio de 1843.— Antonio López de Santa-Anna.— José María Bocanegra, ministro de relaciones y gobernación.— Pedro Velez, ministro de justicia e instrucción pública.— Ignacio Trigueros, ministro de hacienda.— José María Tornel y Mendívil, ministro de guerra y marina.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general, en México, a 12 de junio de 1843.— Antonio López de Santa-Anna.— Al ministro de relaciones exteriores y gobernación.

Y lo comunico a V. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Dios y libertad. México, junio 12 de 1843.— Bocanegra.



El Acta de Reforma de 1847

*Antonio Rosalío Rodríguez Berrelleza**

PLANTEAMIENTO

LA SOCIEDAD siempre ha tenido la necesidad de una regulación efectiva con la cual se le garantice un Estado de Derecho, los sistemas jurídicos nos dan la pauta para lograr la armonía social.

El sistema jurídico mexicano es de raíces romances, tiene una gran pluralidad de fuentes; sin embargo, la más importante es la norma fundamental donde descansa todo el entramado de derechos para los gobernados y la forma de organización estatal.

Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, tiene fuentes remotas, entre las que encontramos a la Constitución de Apatzingán de 1814, la Constitución Federal de 1824, posteriormente la Constitución Centralista de 1836, las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843, el Acta Constitutiva y de Reforma 1847 y la Constitución Federal de 1857.

En la época en que se pondrá un mayor énfasis es el siglo XIX, donde diversos tratadistas constitucionales señalan que fueron periodos para este estudio, prolíferos en el reconocimiento de derechos a los seres humanos y el otorgamiento de mecanismos de protección.

CONTEXTO HISTÓRICO

Era un verdadero fárrago el que México vivía, el descontento del pueblo por los excesos y arbitrariedades del general Antonio de Padua María Severino López de Santa Anna y Pérez de Lebrón, además por ser inminente que éste pudiera establecer una monarquía constitucional, al encontrarnos que era simpatizante con el gobierno conservador y dejar de impulsar el movimiento reformista de Valentín Gómez Farías, mismo que fue promovido durante su corto periodo en la presidencia.

*Maestro en Ciencias Jurídicas por la Universidad Autónoma de Baja California. Catedrático de tiempo completo de las asignaturas: Argumentación Jurídica, Economía, Derecho Fiscal y Derecho Procesal Administrativo.

Al existir una situación tan delicada en 1843, bajo el gobierno dictatorial del general Santa Anna, fueron publicadas las Bases de Organización Política de la República Mexicana, las cuales establecían, de forma reiterada, la independencia nacional, la división del territorio, tomando muy en cuenta el centralismo y, por supuesto, la división Iglesia-Estado, así como la desaparición del Supremo Poder Conservador, tal y como lo señala Jorge Sayeg:

Lejos de inquietar los ánimos desbordados de los mexicanos, el anti-igualitarismo que preconizaban las recién expedidas Bases Orgánicas, no hizo sino agudizar más aún, la inestabilidad que nos consumía. A partir de la promulgación de éstas, los ya muy corrientes planes y golpes políticos, habrían de sucederse con mayor frecuencia, todavía, manteniendo en un estado de absoluto desequilibrio, la vida económica, política y social del pueblo mexicano.¹

Las Bases Orgánicas no rindieron los frutos que se esperaban, pues no saciaron los deseos de los poderosos, como lo eran el clero y el ejército, mismos que con deseos de conservadurismo hicieron hasta lo imposible por que dichas Bases Orgánicas funcionaran, es por ello que varios historiadores las denominaron como las más impracticables, derivado de la escarpada relación de nuestro país con el exterior; sin dejar auestas la lucha interna que existía entre conservadores y liberales. Al decir lo que del tratadista Jorge Sayeg, “Las Bases Orgánicas de 1843 no satisficieron a nadie; ni siquiera a la clase militar que, aliada al clero y a las demás clases privilegiadas, hizo lo imposible a fin de hacerlas posibles; por más que no falte por ahí, algún historiador de filiación conservadora que, sin un dejo de ironía, afirme de ellas, el haber formado la Carta constitucional menos impracticable que haya tenido México”.²

Ahora, de nueva cuenta, el general Santa Anna se retira de la presidencia dejando en el puesto a José Valentín Raimundo Canalizo Bocadillo, en su primer momento al frente de un país en decadencia y revueltas causado por luchas donde las ideologías no eran compatibles entre sí, es por ello que su estadía por el poder fue muy corta, y lo regresa al general Santa Anna el día de 4 de junio de 1844, donde cada vez más es considerado un dictador. En este sentido, el autor citado Jorge Sayeg nos dice:

Santa Anna abandona nuevamente el poder; y lo encarga a Valentín Canalizo, mientras él se retira, una vez más, a su querida “Manga de Clavo”. De vuelta a la capital, sin embargo, se deja llevar por sus impulsos dictatoriales, al suspender las atribuciones del Congreso mientras se restablece el orden público; ya que los levantamientos se hallaban a la orden del día, la oposición aumentaba y el desorden se advertía donde quiera. Se intensificaba por ello, el descontento general, y hecho prisionero quien más tarde se haría llamar “Alteza Serenísima”, es condenado a sufrir la pena de confinamiento en Venezuela.³

Casi de inmediato regresa a la presidencia de México el general Canalizo y éste a su vez, el 6 de diciembre de 1844, lo entrega al general José Joaquín Antonio Florencio de Herrera y Ricardos. Durante ese periodo, los vecinos del país del norte se preparaban para la intervención en tierras mexicanas, al ver un país con reciente independencia de la Corona española

¹Jorge Sayeg Helu, *El constitucionalismo social mexicano*, México, Cultura y Ciencia Política, 1972, p. 325.

²*Idem.*

³*Idem.*

y con grandes conflictos internos, lo lógico era pensar que los más importantes políticos y jefes militares se unirían para soslayar los peligros del exterior, por lo que mucho hay que reprocharle al general José Mariano Epifanio Paredes y Arrillaga, que prefiere emplear sus fuerzas para derrocar el gobierno del general Joaquín Herrera, logrando el golpe de Estado en 1845, y por primera vez el general conservador Paredes y Arrillaga es presidente de México.

Y en el momento más apremiante; ante el peligro inminente: la invasión yanqui que ya teníamos en puerta y que exigiría, por sobre todo, la sólida unión de todos los jefes y fuerzas militares en torno a la defensa patria, éstos y aquéllas habrían de mostrarse indiferentes frente a la amenaza que nos venía del exterior; su máxima preocupación sería por el contrario, dar satisfacción a sus mezquinas ambiciones personales; a su sed de poder.

Con su acostumbrada galanura en el concepto, Alfonso Reyes llegó a afirmar que el general Paredes y Arrillaga, sería el inventor de la estrategia que consiste en apoderarse de las presidencias de México al amparo del peligro yanqui, caracterizando de paso a toda esa época de desmedido egocentrismo.⁴

No fue muy prolongada la presidencia del general Paredes y Arrillaga. En agosto de 1846, se encontraba en Guadalajara combatiendo una insurrección, cuando en la Ciudadela el general José Mariano Salas se declaró en contra del gobierno de Paredes y Arrillaga, tomó el mando como presidente provisional y convocó a un nuevo Congreso. Salas propuso como presidente al tornadizo general Santa Anna el cual ahora comulgaba con causas de liberalismo y democracia.

Siendo de nueva cuenta presidente Santa Anna, y como vicepresidente José María Valentín Gómez Farías, se restablece la Constitución Federal de 1824, y convoca al congreso con facultades constituyentes.

El 4 de agosto de 1847 el comandante general José Mariano Salas se pronunció en la ciudadela contra el gobierno del presidente Paredes y Arrillaga, ocupó provisionalmente el poder y procedió a convocar a un nuevo Congreso. Se designó a Santa Anna, ahora liberal, demócrata y reformista, para ocupar la presidencia, quedando como vicepresidente Gómez Farías. El 22 de agosto de 1846 Salas expidió un decreto mediante el cual restablecía la Constitución Federal de 1824, la cual estaría vigente en todo lo que no se opusiera al Plan de la Ciudadela del 4 de agosto. En el decreto cesaron a las asambleas departamentales y el Consejo de Gobierno. Los gobernadores continuarían en sus funciones, pero titulándose de los estados.⁵

Pero entre los problemas más graves que vivía nuestro México, eran los provenientes del exterior, estaban cercenándolo, primero con la pérdida de California y posteriormente con el territorio de Nuevo México en septiembre de 1846, al ser ocupado por soldados norteamericanos y obligan al general Manuel Armijo, quien estaba al frente del territorio, a retirarse a Chihuahua. Por su parte el general Santa Anna llegaba a la capital, recibiendo un país en decadencia, con una gran parte del territorio en manos de los vecinos del norte.

⁴*Idem.*

⁵Oscar Cruz Barney, *Historia del derecho en México*, 2ª ed., México, Oxford, 2009, p. 664.

En los meses de septiembre y octubre de 1846, se llevan a cabo las elecciones para elegir a los diputados que integrarán el Congreso, en primera instancia, ordinario, pero también constituyente.

CORRIENTE IDEOLÓGICA

Recordemos que la disputa entre conservadores y liberales, tratando de cambiar un gobierno centralista, por el federalismo es lo que se busca, claro que la Carta Magna de 1824, apoya el cambio respecto del centralismo, en palabras de Jorge Sayeg “El viraje hacia el federalismo, se hallaba garantizado por hombres prominentes del partido liberal que, como Manuel Crescencio G. Rejón y Valentín Gómez Farías, habrían de rodear a Santa Anna desde el momento mismo de su arribo al país; Rejón venía, para ello, acompañándole desde la Habana”.⁶

Es el 6 de diciembre de 1846, que se reúne e inicia sesiones el Congreso, el cual estaba integrado por destacadas personalidades como eran Mariano Otero, Muñoz Ledo, Espinoza de los Monteros, Manuel Rejón, Juan B. Ceballos, así como grandes personalidades de la corriente liberal, entre los que destacan Gómez Farías, Benito Juárez, Vicente Romero, Bernardino Carbajal, Ignacio Comonfort, José María Lacunza y Mariano Riva Palacio. Sin embargo, fue Ignacio Aguilar y Marocho, un conservador al que se le permitió integrar parte del Congreso que a todas luces era liberal.

Muchas fueron las vicisitudes, en efecto, que acompañaron los afanes del Congreso; desastroso era verdaderamente, el estado que guardaba el país en esos momentos; angustiosa, la situación general; la calidad de sus miembros integrantes fue, empero, la garantía misma del acierto de su labor. A él concurrieron muchos de los diputados que ya desde aquel brote liberal de 1842, hubieron de demostrar sus altas capacidades: Otero, Muñoz Ledo, Espinosa de los Monteros; a su lado se encontraban viejos luchadores del partido liberal: Valentín Gómez Farías y Manuel Crescencio G. Rejón, a la par que hombres nuevos de la más pura estirpe liberal: Eligio Romero, Benito Juárez, Guillermo Valle, Vicente Romero, Bernardino Carbajal.⁷

Con la finalidad de contextualizar mejor lo que ocurría en un proceso legislativo de tan importante investidura, así como las corrientes ideológicas, se señala el nombre y lugar de representación del total de los diputados que conformaron el Congreso Ordinario y Constituyente de 1846.

El Congreso, ya constituido, inicia sus trabajos con la propuesta de integrar una comisión de constitución la cual estaría formada, entre los más destacados, por Manuel Crescencio Rejón y Mariano Otero.

Sin mayor pérdida de tiempo el Congreso decide nombrar al presidente y vicepresidente interinos, hasta que el texto constitucional que se estaba por elaborar, señalara la formalidad que debían de seguir para elegir un presidente y vicepresidente constitucional, por lo que el nombramiento provisional recayó, respectivamente, el incongruente general Santa Anna y en Gómez Farías, sin embargo el Poder Ejecutivo quedó a cargo del en este último, debido a que Santa Anna se encontraba fuera de la capital al momento de hacer la elección.

⁶Jorge Sayeg Helu, *op. cit.*, p. 330.

⁷*Ibidem*, pp. 331-332.

DIPUTADOS DEL CONGRESO DE 1846

1. Miguel García Rojas, Aguascalientes
2. Clemente Castillejo, Chiapas
3. Pedro José Lanuza, Chiapas
4. José María Maldonado, Chiapas
5. José Agustín de Escudero y Solís, Chihuahua
6. José María Urquidi, Chihuahua
7. Manuel Muñoz, Chihuahua
8. Eugenio María de Aguirre, Coahuila
9. Longinos Banda, Colima
10. Manuel Crescencio Rejón, Distrito Federal
11. Manuel Buenrostro, Distrito Federal
12. Fernando de Agreda, Distrito Federal
13. José María del Río, Distrito Federal
14. Joaquín Vargas, Distrito Federal
15. José M. Hernández, Durango
16. José de la Bárcena, Durango
17. Fernando Guerrero, Durango
18. Joaquín Navarro, Estado de México
19. Pedro María Anaya, Estado de México
20. J. J. Espinosa de los Monteros, Estado de México
21. José María Lacunza, Estado de México
22. Esteban Páez, Estado de México
23. Ramón García Acosta, Estado de México
24. José B. Alcalde, Estado de México
25. José Trinidad Gómez, Estado de México
26. Mariano Riva Palacio, Estado de México
27. Manuel Terreros, Estado de México
28. Manuel María Medina, Estado de México
29. Ramón Gamboa, Estado de México
30. Joaquín Noriega, Estado de México
31. Pascual González Fuentes, Estado de México
32. José María Benítez, Estado de México
33. José María Sánchez Espinosa, Estado de México
34. Agustín Buenrostro, Estado de México
35. Francisco Herrera Campos, Estado de México
36. José Antonio Galindo, Estado de México
37. Bernardino Alcalde, Estado de México
38. Francisco Suárez Iriarte, Estado de México
39. Manuel Robredo, Estado de México
40. Octaviano Muñoz Ledo, Guanajuato
41. Pascasio Echeverría, Guanajuato
42. Juan José Bermúdez, Guanajuato
43. Jacinto Rubio, Guanajuato
44. Ramón Reynoso, Guanajuato
45. José María Godoy, Guanajuato
46. Juan Sañudo, Guanajuato
47. Pedro Zubieta, Jalisco
48. Mariano Otero, Jalisco
49. Juan José Caserta, Jalisco
50. Bernardo Flores, Jalisco
51. Feliciano González, Jalisco
52. Miguel García Vargas, Jalisco
53. José Ramón Pacheco, Jalisco
54. Jesús Camarena, Jalisco
55. Magdaleno Salcedo, Jalisco
56. Alejandro Navarrete, Jalisco
57. Valentín Gómez Farías, Jalisco
58. Cosme Torres, Jalisco
59. Juan B. Ceballos, Michoacán
60. Evaristo Barandiarán, Michoacán
61. Ignacio Aguilar, Michoacán
62. Luis Gutiérrez Correa, Michoacán
63. Miguel Zincúnegui, Michoacán
64. José Ignacio Álvarez, Michoacán
65. Teófilo García de Carrasquedo, Michoacán
66. Manuel Castro, Michoacán
67. José Consuelo Serrano, Michoacán
68. Ramón Talancón, Michoacán
69. Mateo Echáis, Michoacán
70. Benito Juárez, Oaxaca
71. José Guillermo Valle, Oaxaca
72. Demetrio Garmendia, Oaxaca
73. Bernardino Carbajal, Oaxaca
74. Manuel Iturribarría, Oaxaca
75. Tiburcio Cañas, Oaxaca
76. Manuel María de Villada, Oaxaca
77. Manuel Ortiz de Zárate, Oaxaca
78. Francisco Banuet, Oaxaca
79. Manuel Enciso, Oaxaca
80. José María Lafragua, Puebla
81. José María Espino, Puebla
82. Joaquín Cardoso, Puebla
83. Ignacio Comonfort, Puebla

- | | |
|--|--|
| 84. Manuel Zetina Abad, Puebla | 98. Lugardo Lechón, San Luis Potosí |
| 85. Joaquín Ramírez de España, Puebla | 99. Crescencio M. Gordo, San Luis Potosí |
| 86. Mariano Talavera, Puebla | 100. Pomposo Verdugo, Sinaloa |
| 87. J. Ambrosio Moreno, Puebla | 101. Ricardo Palacio, Sonora |
| 88. Juan Nepomuceno de la Parra, Puebla | 102. Ramón Morales, Sonora |
| 89. Fernando María Ortega, Puebla | 103. Manuel Zapata, Tabasco |
| 90. Juan de Dios Zapata, Puebla | 104. Ignacio Muñoz Campuzano, Tamaulipas |
| 91. José Ignacio Yáñez, Querétaro | 105. Antonio Rivera López, Tlaxcala |
| 92. Miguel Lazo de la Vega, Querétaro | 106. J. M. Berriel, Tlaxcala |
| 93. Alejo Ortiz de Parada, San Luis Potosí | 107. José J. de Herrera, Veracruz |
| 94. Eligio Romero, San Luis Potosí | 108. José Mariano Jáuregui, Veracruz |
| 95. Juan Othón, San Luis Potosí | 109. José Miguel Bringas, Veracruz |
| 96. Vicente Romero, San Luis Potosí | 110. Antonio M. Salonio, Veracruz |
| 97. Domingo Arriola, San Luis Potosí | 111. Manuel José de Aranda, Zacatecas |

En abril de 1847, Santa Anna siendo el presidente interino, solicita al Congreso la separación del cargo con la finalidad de encabezar la resistencia contra la intervención norteamericana y se retira a dirigir las tropas al norte del país.

El Congreso, representado principalmente por Crescencio Rejón, decide poner en toda fuerza y vigor la Carta Magna de 1824, restableciendo la forma de gobierno federal y democrático, terminando así con cualquier vestigio del centralismo.

Impacientes los señores diputados porque de una vez se fije la Constitución del país, por si desgraciadamente las circunstancias no permitiesen decretar la que el actual Congreso ha sido llamado a formar, han clamado, por la de 1824, llegando a solicitar hasta que sea la única que rijan mientras se reforma con arreglo a los artículos que sobre el particular se hallan consignados en ella. Justos sus recelos, de los que también participa la mayoría de la Comisión, cree ésta que puede llenarse el objeto que se proponen con declarar él a todo Código Vigente...

Así se logrará que en el evento desgraciado de que el presente Congreso no pueda ampliar con la parte más importante de su misión, no quede la República inconstituida; y se le dejará por otro lado expedito para hacer las importantes reformas que la experiencia ha manifestado deben hacerse en la referida constitución.⁸

Sin embargo, un liberal que cambió la historia nacional dentro del mundo del derecho, no estuvo conforme con lo que la Comisión en su gran mayoría deseaba, por lo que al disentir con fuerte convicción, emite un voto particular, que al final sería el que causó el cambio en la forma de pensar de la mayoría del Congreso.

VOTO PARTICULAR DE OTERO

El diputado jalisciense Mariano Otero, consideraba a la Ley Fundamental de 1824, una admirable Constitución, pero con la convicción de que faltaban algunos cambios, Otero estaba

⁸*Ibidem*, p. 332.

consciente de las vicisitudes por las que pasaba México al estar beligerantes con los invasores del norte.

Otero considera de forma inaplazable la necesidad de una Constitución nueva, sin embargo, ve la posibilidad de actualizar la de 1824, para evitar así que el Congreso dejara para otro tiempo los cambios que apremiaban y buscando así que fueran adoptados a la brevedad las modificaciones que propuso. Al efecto el tratadista Jorge Sayeg que Otero no persiguen otra finalidad que actualizar un tanto los mandatos de la añorada Constitución de 1824. Agregando que: “Desde 1835, en que sometida la república por la fuerza de una revolución, se cometió el crimen de destruir una constitución sobre cuya legitimidad jamás se ha cuestionado, y que tenía la imponderable ventaja de ser la primera y haber durado once años: cuantos han querido construir sobre las ruinas de aquél, otro edificio, han recibido el más triste desengaño”.⁹

Fue en fecha 5 de abril de 1847, cuando Otero presenta una propuesta a la asamblea correspondiente, con 22 artículos, lo más importante es que prevalece el voto particular sobre la decisión de la mayoría, al cual se le realizan algunas modificaciones para posteriormente ser aprobado. Los principales aportes de Otero con su voto particular fueron los siguientes:

- I. Se pronunció por los derechos de ciudadanía, así como la forma de adquirirla, sin hacer distinción alguna entre los mexicanos por nacimiento o naturalización.
- II. Buscó suprimir las elecciones indirectas, aunque prevaleció lo señalado por la Ley Electoral de 1841, al crear la Ley sobre Elecciones de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Nación de 1847.
- III. Señala el problema existente derivado de la figura del vicepresidente, donde emplea argumentos lógicos derivados de las concepciones ideológicas del momento que se vive, pero con visión política y crítica señala que dicha figura debe quedar abrogada del ordenamiento constitucional, Otero literalmente señala:

En ninguna parte la Constitución de 1824, se presenta tan defectuosa como en la que estableció el cargo de vicepresidente de la República. Se ha dicho ya muchas veces, y sin contestación, que el colocar en frente del Magistrado Supremo otro permanente y que tenga derecho de sucederle en cualquier caso, era una institución sólo adoptable para un pueblo como el de los Estados Unidos, donde el respeto a las decisiones de la ley es la primera y más fuerte de todas las costumbres, donde la marcha del orden constitucional durante más de sesenta años, no ha sido turbada por una sola revolución; pero del todo inadecuada para un país en que las cuestiones políticas se han decidido siempre por las revoluciones y no por los medios pacíficos del sistema representativo en que la posesión del mando supremo ha sido el primer móvil de todas las contiendas, la realidad de todos los cambios. Y cuando se observa que el método electoral se arregló en la Constitución de 1824, de manera que los sufragios no se diesen separadamente para el presidente y vice, sino que se acordó conferir este último cargo al que tuviera menos votos, declarando así que vicepresidente de la República sería el rival vencido del Presidente, es preciso asombrarse de que se hubiera admitido una combinación tan funesta. Así ella ha influido no poco en nuestras disensiones y guerras civiles, y ha generalizado la opinión de suprimir ese cargo. Yo he creído que esta reforma

⁹*Ibidem*, p. 333.

era una de las más necesarias, porque era preciso librar a nuestro primer y próximo periodo constitucional de este peligro...

IV. La propuesta considerada más relevante es el mecanismo de protección constitucional, al no existir una figura dentro de la Carta Magna de 1824, señalando dentro de la propuesta original de Otero lo siguiente: “Toda ley de los Estados que ataque la constitución o las leyes generales, será declarada nula por el Congreso...”

Derivada de la propuesta anterior y con algunas adiciones, se da nacimiento a tan aclamada Acta Constitutiva y de Reformas el día 21 de mayo de 1847.

ACTA DE REFORMAS DE 1847

La entrada en vigor de la Constitución Federal de 1824 y Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, son la Ley Fundamental, el Acta de 1847 compuesta de treinta artículos establecía un sistema más garantista y de respeto a los mexicanos de la época, por lo que analizaremos a detalle el producto dado por un mexicano prodigio en política como lo fue Otero a sus treinta años, tal como a continuación se plasman:

Art. 1º. Todo mexicano, por nacimiento o por naturalización, que haya llegado a la edad de veinte años, que tenga modo honesto de vivir, y que no haya sido condenado en proceso legal a alguna pena infamante, es ciudadano de los Estados-Unidos Mexicanos.

Art. 2º. Es derecho de los ciudadanos votar en las elecciones populares, ejercer el de petición, reunirse para discutir los negocios públicos, y pertenecer a la Guardia Nacional, todo conforme a las leyes.

Art. 3º. El ejercicio de los derechos de ciudadano se suspende por ser ebrio consuetudinario, o tahúr de profesión, o vago; por el estado religioso, por el de interdicción legal; en virtud de proceso sobre aquellos delitos por los cuales se pierde la cualidad de ciudadano, y por rehusarse, sin excusa legítima, a servir los cargos públicos de nombramiento popular.

Art. 4º. Por una ley se arreglará el ejercicio de estos derechos, la manera de probar la posesión de la cualidad de ciudadano y las formas convenientes para declarar su pérdida o suspensión. El ciudadano que haya perdido sus derechos políticos, puede ser rehabilitado por el Congreso general.

Es de la literalidad de los artículos antes transcrito que el énfasis establecido era en atención de las personas y su protección de derechos como ciudadanos, así como las formas en que se perdía dicha calidad, entre lo más importante destaca el derecho al voto, el embrión del derecho que conocemos como libre asociación y los derechos políticos.

Es de destacarse que también se establece la institución encargada de restablecer los derechos políticos a todo ciudadano que por algún motivo los haya perdido, dejando las bases de lo que en nuestro tiempo se entiende como justicia electoral.

Continuando con lo prescrito por el Acta Constitutiva de 1847, señala el Artículo 5, lo siguiente:

Art. 5º. Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas.

Del artículo antes transcrito se desprenden varios derechos de todos los hombres sin distinguir ciudadanos de los demás, de los cuales la libertad, seguridad e igualdad, son las bases de nuestro actual Artículo 14 constitucional, donde descansa entre otros el principio de seguridad jurídica.

Por lo que respecta a los artículos 6 al 13 del Acta de Reformas de 1847, se establecen la forma de organización y estructura orgánica de Poder Legislativo, quedando de la siguiente forma:

Art. 6°. Son Estados de la federación los que se expresaron en la Constitución federal y los que fueron nombrados después conforme a ella.

Se erige un nuevo Estado con el nombre de Guerrero, compuesto de los distritos de Acapulco, Chilapa, Tasco y Tlapa, y la municipalidad de Coyucan, pertenecientes los tres primeros al Estado de México, el cuarto a Puebla y la quinta a Michoacán, siempre que las legislaturas de estos tres Estados den su consentimiento dentro de tres meses.

Mientras la Ciudad de México sea Distrito federal, tendrá voto en la elección de Presidente, y nombrará dos senadores.

Art. 7°. Por cada cincuenta mil almas, o por una fracción que pase de veinticinco mil, se elegirá un diputado al congreso general. Para serlo se requiere únicamente tener veinticinco años de edad, estar en ejercicio de los derechos de ciudadano, y no hallarse comprendido al tiempo de la elección en las excepciones del Artículo 23 de la Constitución.

Art. 8°. Además de los senadores que cada Estado elija, habrá un número igual al de los Estados, electo a propuesta del senado, de la suprema corte de justicia y de la cámara de diputados, votando por diputaciones. Las personas que reunieren estos sufragios, quedarán electas, y la cámara de diputados, votando por personas, nombrará los que falten, de entre los otros postulados. La mitad más antigua de estos senadores pertenecerá también al Consejo.

Art. 9°. El senado se renovará por tercios cada dos años, alternando en ellos, año por año, la elección de los Estados con la que deba verificarse por el tercio de que habla el artículo anterior.

Art. 10. Para ser senador se necesita la edad de treinta años, tener las otras cualidades que se requieren para ser diputado, y además, haber sido presidente o vicepresidente constitucional de la República; o por más de seis meses secretario del despacho, o gobernador de Estado; o individuo de las Cámaras; o por dos veces de una Legislatura; o por más de cinco años enviado diplomático; o ministro de la suprema corte de justicia; o por seis años juez o magistrado; o jefe superior de hacienda; o general efectivo.

Art. 11. Es facultad exclusiva del Congreso general dar bases para la colonización, y dictar las leyes conforme a las cuales los poderes de la Unión hayan de desempeñar sus facultades constitucionales.

Art. 12. Corresponde exclusivamente a la cámara de diputados erigirse en gran jurado para declarar, a simple mayoría de votos, si ha o no lugar a formación de causa contra los altos funcionarios, a quienes la constitución o las leyes conceden este fuero.

Art. 13. Declarado que ha lugar a la formación de causa, cuando el delito fuere común, pasará el expediente a la suprema corte; si fuere de oficio, el senado se erigirá en jurado de sentencia, y se limitará a declarar si el acusado es o no culpable. Para esta declaración se necesita el voto de las tres quintas partes de los individuos presentes, y hecha que sea, la suprema corte designará la pena, según lo que prevenga la ley.

En primer plano se sitúa la división territorial de la Federación, se reconoce a los Estados que la componen, establece la estructura orgánica y la forma de representación en el congreso

general respecto a los diputados y posteriormente a la de senadores. Así como los requisitos y vigencia para ocupar dichos nombramientos.

Lo más destacado es la regulación del desafuero y la del juicio político, lo cual es la base del régimen de responsabilidades de los servidores públicos, contenidos en el título cuarto de nuestra actual Constitución, por lo que cada vez más se destaca la visión de un solo hombre que se opone a todo un Congreso impulsado por ideas visionarias del quehacer nacional.

Por lo que respecta al Artículo 14 del Acta, es muy claro en su redacción y nos explica la forma en que deberán ser aprobadas las leyes por cada una de las cámaras que integran el Poder Legislativo.

Art. 14. En ningún caso podrá tenerse por aprobado un proyecto de ley con menos de la mayoría absoluta de votos de los individuos presentes en cada una de las cámaras.

Es el célebre Artículo 15 del Acta, en el que se establece derogar del ordenamiento constitucional de 1824, la figura del vicepresidente de la república, cabe señalar que el criterio se retoma para la creación de la Constitución de 1917, por lo que en la actualidad no existe dentro de nuestra forma de gobierno un vicepresidente.

Art. 15. Se derogan los artículos de la Constitución que establecieron el cargo de vicepresidente de la República, y la falta temporal del Presidente se cubrirá por los medios que ella establece, para el caso en que faltarán ambos funcionarios.

Con relación a los Artículos 16 y 17 del Acta, se establece el refrendo ministerial, con la finalidad de responsabilizar al presidente de la república por los actos emitidos durante su encargo, siempre y cuando no cuente con el respaldo del secretario del ramo, los presentes artículos son fuente del actual Artículo 92 de la Constitución de 1917.

Art. 16. El presidente es responsable de los delitos comunes que cometa durante el ejercicio de su encargo; y aun de los de oficio exceptuados por la Constitución, siempre que el acto en el cual consistan, no esté autorizado por la firma del secretario responsable.

Art. 17. Los secretarios del despacho responden de todas las infracciones de ley que cometan, ora consistan en actos de comisión, o sean de pura omisión.

Con relación al Artículo 18 del Acta, se establecen mecanismos electorales para los poderes federales, así como las elecciones directas. En la actualidad nuestra Constitución de 1917, establece en su Artículo 81 disposiciones análogas.

Art. 18. Por medio de leyes generales se arreglarán las elecciones de diputados, senadores, Presidente de la República y ministros de la Suprema Corte de Justicia, pudiendo adoptarse la elección directa, sin otra excepción que la del tercio del senado que establece el Artículo octavo de esta acta. Mas en las elecciones indirectas no podrá ser nombrado elector primario ni secundario, el ciudadano que ejerza mando político, jurisdicción civil, eclesiástica o militar, o cura de almas, en representación del territorio en el cual desempeñe su encargo.

Por lo que respecta al Artículo 19 del Acta, se establece la obligación de la ley orgánica del Poder Judicial de la Federación, respecto a la organización y cuestiones competenciales. La presente disposición es una de las fuentes del Artículo 94 de la Constitución de 1917.

Art. 19. La ley establecerá y organizará también los juzgados de primera y segunda instancia que han de conocer de los negocios reservados al Poder Judicial de la Federación.

El análisis de los artículos 20 y 21 del Acta, se realizarán de manera conjunta, del texto se desprende en primera instancia que existe un reparto de competencias de los Poderes de la Unión respecto de los Estados, así como es palpable el Estado de Derecho y el principio de legalidad. En nuestra actual Constitución de 1917, encontramos disposiciones análogas en el Artículo 124.

Art. 20. Sobre los objetos sometidos al poder de la Unión, ningún Estado tiene otros derechos que los expresamente fijados en la Constitución, ni otro medio legítimo de intervención en ellos, que el de los poderes generales que la misma establece.

Art. 21. Los poderes de la Unión derivan todos de la Constitución, y se limitan solo al ejercicio de las facultades expresamente designadas en ella misma, sin que se entiendan permitidas otras por falta de expresa restricción.

En el Artículo 22 del Acta, se establece un mecanismo de protección constitucional donde el Congreso conocerá de conflictos que se susciten entre leyes estatales y la Constitución, pero es facultad exclusiva de la cámara de senadores. En la actualidad lo encontramos como fuente del Artículo 76 fracción VI de la Constitución de 1917.

Art. 22. Toda ley de los Estados que ataque la Constitución o las leyes generales, será declarada nula por el Congreso; pero esta declaración solo podrá ser iniciada en la Cámara de Senadores.

Por lo prescrito en el Artículo 23 del Acta, se establece un mecanismo de protección constitucional, lo que conocemos actualmente como la acción de inconstitucionalidad y que encontramos en el Artículo 105 fracción II de la Constitución de 1917.

Art. 23. Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso general, fuere reclamada como anti-constitucional, o por el presidente, de acuerdo con su ministerio, o por diez diputados, o seis senadores, o tres Legislaturas, la suprema corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al examen de las Legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día, darán su voto. Las declaraciones se remitirán a la suprema corte, y ésta publicará el resultado, quedando anulada la ley, si así lo resolviere la mayoría de las Legislaturas.

En el Artículo 24 del Acta, se establece un principio renombrado llamado relatividad en las sentencias, la figura análoga de dicho principio lo encontramos en nuestra Constitución de 1917, en el numeral 107 fracción II.

Art. 24. En el caso de los dos artículos anteriores, el Congreso general y las Legislaturas a su vez, se contraerán a decidir únicamente si la ley de cuya invalidez se trate es o no anti-constitucional; y en toda declaración afirmativa se insertarán la letra la ley anulada y el texto de la Constitución o ley general a que se oponga.

El renombrado Artículo 25 del Acta, es destacado por ser la primera ocasión en aparecer a nivel federal el juicio de amparo en un ordenamiento, así como el principio de relatividad en las sentencias de protección constitucional contra actos emitidos por los poderes legislativos y ejecutivo, sin distinguir competencia federal o estatal. Dicho artículo es la fuente de nuestro actual Artículo 107 fracción II de la Constitución de 1917.

Art. 25. Los tribunales de la Federación ampararán a cualquiera habitante de la república en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare.

El Artículo 26 del Acta, nos señala la libertad de imprenta, quitando la restricción existente de fianzas, sin embargo la difamación continúa siendo sancionada con penas pecuniarias y de reclusión. El presente artículo es fuente de nuestro original numeral 7 de la Constitución de 1917, que hoy tutela a lo que se denomina libertad de difusión de las ideas, opiniones e información.

Art. 26. Ninguna ley podrá exigir a los impresores fianza previa para el libre ejercicio de su arte, ni hacerles responsables de los impresos que publiquen, siempre que aseguren en la forma legal la responsabilidad del editor. En todo caso, excepto el de difamación, los delitos de imprenta serán juzgados por jueces de hecho, y castigados solo con pena pecuniaria o de reclusión.

El numeral 27 del Acta, nos establece la existencia de leyes constitucionales y que en la actualidad son análogas de las leyes orgánicas, entre las cuales en la Constitución de 1917, encontramos la mención de las mismas en los artículos 70 párrafo segundo, 90 y 94 párrafo quinto, sólo por señalar algunos y son relativas a los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Art. 27. Las leyes de que hablan los artículos cuatro, cinco y diez y ocho de la presente acta, la de libertad de imprenta, la orgánica de la Guardia nacional, y todas las que reglamenten las disposiciones generales de la Constitución y de esta acta, son leyes constitucionales, y no pueden alterarse ni derogarse, sino mediando un espacio de seis meses entre la presentación del dictamen y su discusión en la Cámara de su origen.

En lo relativo al Artículo 28 del Acta, se establece el procedimiento de reforma constitucional, el cual como hasta nuestras fechas es un procedimiento complejo y deberán de intervenir gran parte del Poder Legislativo federal y local. El presente artículo es fuente de nuestro Artículo 135 de la Constitución de 1917.

Art. 28. En cualquier tiempo podrán reformarse los artículos de la acta constitutiva, de la Constitución federal y de la presente acta, siempre que las reformas se acuerden por los dos tercios de ambas Cámaras o por la mayoría de dos Congresos distintos e inmediatos. Las reformas que en lo sucesivo se propusieren limitando en algún punto la extensión de los poderes de los Estados, necesitarán además la aprobación de la mayoría de las Legislaturas. En todo proyecto de reformas se observará la dilación establecida en el artículo anterior.

En el Artículo 29 del Acta, se establece las denominadas, conforme a la doctrina, cláusulas pétreas, debido a que limita la norma lo que puede ser objeto de reforma, en la necesidad de la época se busca, en forma desesperada, conservar la estructura y forma de gobierno federal y democrático. En la actualidad en nuestra Constitución no existen límites en las reformas constitucionales, lo cual se establece en el Artículo 135 de la Carta Magna de 1917.

Art. 29. En ningún caso se podrán alterar los principios que establecen la independencia de la nación, su forma de gobierno republicano, representativo, popular, federal, y la división, tanto de los poderes generales como de los Estados.

Por último y no menos importante el Artículo 30 del Acta, que establece lo que en la actualidad es conocido como artículo transitorio, así como señala los efectos derivados del Acta de Reformas de 1847.

Art. 30. Publicada esta acta de reformas, todos los poderes públicos se arreglarán a ella. El legislativo general continuará depositado en el actual Congreso hasta la reunión de las Cámaras. Los Estados continuarán observando sus Constituciones particulares, y conforme a ellas renovarán sus poderes.

DATOS BIOGRÁFICOS

Del presente trabajo de investigación identificamos a varios personajes que intervienen para tener como resultados la Acta Constitutiva y de Reforma de 1847, sin embargo el más destacado es Mariano Otero, con el ya analizado voto particular y su aportación de gran trascendencia jurídica.

José Mariano Fausto Andrés Otero Mestas, originario de Guadalajara, Jalisco, nació el 4 de febrero de 1817, desde muy joven Otero era brillante y tenía dotes para el estudio, a temprana edad se inició en el estudio de la jurisprudencia, en su natal Jalisco.

A los 18 años de edad Otero obtuvo el título de abogado por el Instituto de Ciencias de Guadalajara, habiendo sido formado, entre otros, por Mariano Paredes Arrillaga y Crispiano del Castillo, además, tenía gran interés por las matemáticas. Profesaba la religión católica, pero tenía ideales liberales.

Para el año de 1841, inició carrera en la política, ocupando el cargo de delegado en la Junta de Representante de los Departamentos en Guadalajara, sin dejar de señalar que el plan del General Paredes del 8 de agosto de 1841, tenía la misma sede.

Cumpliendo el requisito mínimo de la edad para ser diputado, Otero logra ocupar el cargo en 1842, cuando lo eligen para representar a Jalisco en el nuevo Congreso constituyente, en el que su notable participación y su deseo por abolir el centralismo, lo lleva a oponerse y emitir un voto particular, sin embargo derivado del poder central, del ejército y la iglesia, en diciembre de 1842 el presidente Nicolás Bravo disolvió dicho Congreso.

En razón de su oposición contra el centralismo y los poderes existentes, así como de sus múltiples manifestaciones sobre el deseo de libertad, democracia y Federación, fue aprehendido el 3 de mayo de 1843, por conspiración, hecho que posteriormente desembocaría en promover un mecanismo de protección contra actos de autoridades.

En el año de 1846, Otero formó parte del Congreso encargado de restablecer la Constitución de 1824 y derivado de las sesiones celebradas, fue emitido por el célebre jalisciense un voto particular, que prevaleció por encima de lo que la mayoría en ese momento, por las premuras de la época, desearon, sin embargo al exponer sus motivos de la necesidad de algunas reformas esenciales, fue escuchado al punto de darle origen al Acta Constitutiva y de Reformas de 1847.

Don Mariano Otero fallece muy joven, víctima de cólera a la edad de 33 años, era el 31 de mayo de 1850, cuando se informa que en la Ciudad de México, perdía la vida un gran jurista y político que logró el combinar en forma muy equilibrada dos importantes ciencias (política y derecho). Con ello termina en forma anticipada la vida de un gran hombre que aportó gran historia a nuestra patria.

ARRB

FUENTES CONSULTADAS

Acta Constitutiva y de Reformas, en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1847.pdf>, consultada el 28 de abril de 2016.

CRUZ BARNEY, Oscar, *Historia del Derecho en México*, México, Oxford, 2004.

MARGADANT FLORIS, Guillermo, *Introducción a la Historia del Derecho Mexicano*, México, Esfinge, 2002.

RABASA, Emilio, *Historia de las Constituciones mexicanas*, México, UNAM, 2004.

SAYEG HELÚ, Jorge, *El Constitucionalismo Social Mexicano*, México, Cultura y Ciencia Política, 1972.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, “El acta de reformas constitucionales de 1847”, en <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/HistoriaDerecho/28/esc/esc7.pdf>, consultado el 28 de abril del 2016.

TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes Fundamentales de México*, México, Porrúa, 1981.



Acta Constitutiva y de Reformas de 1847

*Alberto Pérez Dayán**

EL PRESENTE estudio pretende proporcionar una idea clara de la importancia que tuvo el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847 en el desarrollo del constitucionalismo en México. Se hará una breve referencia a los antecedentes constitucionales previos al que es objeto de análisis y de las referencias históricas que permitan su comprensión y, finalmente a su contenido, con especial énfasis en los dos medios de control de la constitucionalidad que estableció, uno a cargo de los órganos legislativos y otro bajo el control del órgano judicial.

El 19 de marzo de 1812 se expidió la Constitución de Cádiz, que rigió en el virreinato de la Nueva España. En el Congreso Constituyente participaron 21 diputados americanos, lo que permitió que en su seno se discutieran temas de importancia en cuanto al reconocimiento de los derechos de igualdad entre las diferentes clases sociales.

La Constitución estableció que la soberanía reside en la nación, a la que pertenece el derecho de dictar sus leyes; como forma de gobierno consagró a la monarquía pero limitando las atribuciones y poderes de los que gozaba el rey, que lo seguía siendo por la “gracia de Dios y la Constitución”; además, dispuso el catolicismo como religión, prohibiendo cualquier otro credo y aludió a la separación de poderes; si bien no comprendió un capítulo específico de los derechos y libertades del hombre, contempló el sufragio universal masculino indirecto y algunas libertades como la de imprenta y la de industria, el derecho de propiedad y la abolición de los señoríos, así como el derecho a la ciudadanía española a los nacidos en las colonias americanas.

Explica María del Refugio González Domínguez que “la promulgación de la Constitución de Cádiz en el Virreinato de la Nueva España aceleró la desaparición de las estructuras políticas y sociales del antiguo régimen”. La insurrección iniciada por Hidalgo asestó un golpe de muerte al régimen virreinal. Juan Ortiz ha estudiado los cambios que impuso la Constitución, y señala entre los más importan-

*Doctor en Derecho por la UNAM. Miembro de la Barra Mexicana, El Colegio de Abogados; la Academia Mexicana de Derecho Fiscal y la Asociación Nacional de Doctores en Derecho. Actualmente es Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

tes “el debilitamiento del poder virreinal y el fortalecimiento de los autogobiernos locales encabezados por los subdelegados comandantes, [y] la participación de la población civil en las decisiones políticas y en la defensa militar”. El régimen de igualdad entre españoles y americanos que preconizaba la Constitución disolvió las repúblicas de indios y la Inquisición y abolió los privilegios de la nobleza y de los grandes propietarios. Asimismo, se crearon nuevas estructuras y se suprimieron las que habían permitido conducir al gobierno por cauces institucionales durante 300 años. Por su parte, Virginia Guedea ha señalado que el cambio más importante es el que deriva de haberse asumido la división de poderes, porque replanteó las relaciones entre el virrey y la Audiencia; el primero perdió su influencia en la administración de justicia, en el nombramiento de jueces y en el establecimiento de contribuciones; la Audiencia, por su parte, ya no compartió el poder superior con el virrey ni realizó las funciones administrativas y consultivas que solían encomendársele. Asimismo, la legislación dictada por las Cortes de Cádiz estableció una nueva división judicial en el territorio del virreinato, en la cual quedaron asentadas tres audiencias —en las ciudades de México, Guadalajara y Saltillo— independientemente de los gobiernos virreinal o provincial. Las audiencias quedaron reducidas meramente a la impartición de justicia.²

La Constitución de Apatzingán o Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, expedida por el Congreso de Chilpancingo el 22 de octubre de 1814, estableció las bases de una nación independiente, a la luz del documento que José María Morelos y Pavón envió al Supremo Congreso Mexicano instalado el 14 de septiembre, denominado “Sentimientos de la nación”. La Constitución contiene un primer apartado referido a los principios o elementos constitucionales, en el que se trata de la religión —católica, apostólica y romana—, de la soberanía, de los ciudadanos, de la ley, de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos y de sus obligaciones. El segundo apartado contiene la forma de gobierno, las provincias que integran el territorio y a las supremas autoridades: Supremo Congreso —elección de diputados, atribuciones y sanción de leyes—; Supremo Gobierno y Supremo Tribunal de Justicia, además de regular las leyes aplicables en la administración de justicia, de la observancia del decreto constitucional, de su sanción y promulgación. El seis de noviembre el Congreso firmó el “Acta Solemne de la Declaración de Independencia de la América Septentrional”.

José Luis Soberanes destaca que el “valor de la Constitución de Apatzingán es enorme, no solo porque es la primera Constitución o porque es un buen tratado de filosofía política, sino además porque es la primera expresión de la voluntad nacional. Ahí se define la soberanía como la facultad de emitir leyes y establecer la forma de gobierno que más le convenga a la sociedad; se señala además que la soberanía nacional es imprescriptible, inenajenable e indivisible y se rechaza cualquier forma de gobierno monárquico absolutista al prescribirse que el gobierno no se instituye por honra o intereses particulares de ninguna familia, de ningún hombre o clase de hombres, sino para protección y seguridad general de todos los ciudadanos unidos voluntariamente en sociedad. (...) Además, se indica que la sociedad tiene el derecho incontestable de establecer el derecho que más le convenga, de alterarlo, modificarlo o abolirlo totalmente cuando su felicidad lo requiera. Promueve, asimismo, el régimen republicano, pues dice que es contraria a la razón la idea de un hombre nacido legislador o

²María del Refugio González Domínguez, *La Constitución política de Cádiz, 1812, Análisis Jurídico, México y sus Constituciones*, Patricia Galeana (comp.), 2ª ed., Fondo de Cultura Económica, 2003, pp. 27-28.

magistrado, agrega que los funcionarios públicos deben funcionar temporalmente y que el pueblo tiene derecho a hacer que los empleados vuelvan a la vida privada. La soberanía, entonces, reside originalmente en el pueblo, y su ejercicio, en la representación nacional. Finalmente, apunta que son tres las atribuciones de la soberanía: la facultad de dictar leyes, la de hacerlas ejecutar y la de aplicarlas”.³

El 7 de noviembre de 1823 se instaló un Congreso Constituyente convocado por el Supremo Poder Ejecutivo, en el que afloraron las dos corrientes ideológicas en pugna, los centralistas y los federalistas. El 24 de enero de 1824 se aprobó como estatuto provisional el Acta Constitutiva de la República, formada por Estados libres, soberanos e independientes y el 4 de octubre se proclamó la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, integrada por siete títulos y 171 artículos, en los que se decretó la soberanía de la nación mexicana y su libertad frente al gobierno español, estableciéndose la república, representativa, popular y federal, integrada por 19 estados, cuatro territorios dependientes del centro y un Distrito Federal; se adoptó como religión la católica, apostólica y romana y se dividió el poder de la Federación en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, depositado el primero en el Congreso constituido por las Cámaras de Diputados y Senadores, el Ejecutivo en una persona llamada Presidente, instituyéndose la figura del Vicepresidente, y el Judicial en la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito; se determinó que el gobierno de los Estados se conformaría también por los tres Poderes; se delegó en los Estados el establecimiento de los derechos fundamentales, consignando en forma aislada algunos de ellos como la libertad de escribir y publicar ideas políticas sin previa censura, así como algunas limitaciones a los Poderes del Estado; por último, contempló un régimen de responsabilidades al disponer que los servidores públicos, sin excepción, debían protestar juramento de guardar la Constitución y el Acta Constitutiva, facultando al Congreso para dictar las leyes y decretos necesarios para hacer efectiva la responsabilidad de los que la quebrantaran.

Las rivalidades entre los centralistas y federalistas continuaron y su lucha provocó una situación caótica. En 1834 Santa Anna convocó a elecciones para constituir un nuevo Congreso, que de enero a mayo de 1835 actuó en forma moderada pero decretó que en él residían, por voluntad de la nación, las facultades extraconstitucionales para realizar a la Constitución de 1824 todas las reformas necesarias para el bien de la propia nación. Durante julio a septiembre, se concluyó en la conveniencia de establecer un Congreso Constituyente, que en el lapso de octubre de 1835 a diciembre de 1836, produjo las Siete Leyes Constitucionales de la República Mexicana, que acabaron con el sistema federalista para establecer una República centralista, representativa y popular.

La Primera Ley otorgó la ciudadanía a quienes supieran leer y contaran con un mínimo de ingresos, pero negándola a los trabajadores domésticos; además, estableció los derechos y obligaciones de los ciudadanos, entre esos derechos destacan la libertad de tránsito y de imprenta; la exigencia de orden de juez competente para ser aprehendido y no ser juzgado por comisión ni por tribunales distintos de los establecidos, así como la inviolabilidad de la propiedad privada y la irretroactividad de la ley. En la Segunda Ley se estableció el Supremo Poder Conservador, constituido por cinco individuos, responsable sólo ante Dios y la opinión

³José Luis Soberanes, *Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, 1814, Análisis Jurídico, México y sus Constituciones*, Patricia Galeana (comp.), 2ª ed., Fondo de Cultura Económica, 2003, p. 60.

pública, prohibiéndose que sus miembros fuesen juzgados. Este Cuarto Poder fue dotado de atribuciones para regular los actos de los otros Poderes, cuidar que sus actos respetaran las leyes y declarar el quebranto a las prescripciones de la Constitución. La Tercera Ley estableció la composición del Poder Legislativo en las Cámaras de Diputados y Senadores y sus atribuciones. La Cuarta Ley, por su parte, organizó al Poder Ejecutivo, depositado en el Presidente de la República, desapareciendo la vicepresidencia pero creando el Consejo de Gobierno, formado por 13 personas, encargado de asesorar al Presidente. La Quinta Ley organizó a la Suprema Corte y dispuso su integración y funciones. La Sexta Ley dividió la República en departamentos, distritos y partidos judiciales, los primeros a cargo de gobernadores y los segundos de prefectos. La Séptima Ley prohibió cualquier modificación a las prescripciones de la Constitución durante el término de seis años.

Comenta Reynaldo Sordo Cedeño que “las Siete Leyes no son la antítesis de la Constitución de 1824, sino que conservan y elevan los derechos del mexicano, mantienen el carácter representativo popular, dan cierto juego político a las religiones y definen con mejor precisión las atribuciones y restricciones de cada instancia política. Los centralistas buscaron encontrar un equilibrio entre el principio de orden y las libertades de los mexicanos. Trataron de controlar a los caudillos militares y de evitar la preponderancia del ejército en las cuestiones políticas. La Constitución de 1836 no otorgó ninguna prerrogativa a la Iglesia que no estuviera en la Carta de 1824. Con ella limitaron la soberanía de los departamentos y restringieron la participación política, siguiendo la concepción conservadora que tenían del ejercicio del poder político. Pensaron que a través de un complicado sistema constitucional podrían lograr la estabilidad política, con un centro de unión respetable y las personas idóneas para el ejercicio de la tarea política”.⁴

Con la promulgación de las Siete Leyes, que como se ha dicho, terminó con el régimen federalista de la Constitución de 1824, se iniciaron las pugnas con la entonces provincia de Texas, que pertenecía al estado de Coahuila y Texas. La guerra inició formalmente el 2 de octubre de 1835 con la Batalla de González, a la que siguieron muchas otras en las que, en principio, las fuerzas mexicanas obtuvieron triunfos, pero a partir de la batalla de San Jacinto, el conflicto se inclinó a favor de los intereses texanos y Santa Anna suscribió el Tratado de Velasco el 14 de mayo de 1836, reconociendo la independencia de Texas y fijando la frontera en los límites del Río Bravo.

También en contra de las Siete Leyes hubo levantamientos importantes en Guadalajara, San Luis Potosí, Tampico y Veracruz. En 1841 se firmaron las bases de Tacubaya para cesar, por voluntad de la nación, a los Poderes Supremos surgidos de la Constitución de 1836 y se reunió un nuevo Congreso a partir de junio de 1842 con el propósito de redactar una nueva Constitución, pero las disputas tanto ideológicas como políticas llevaron a su disolución. El 7 de enero de 1843, la Junta Nacional Legislativa nombrada durante el gobierno de Santa Anna, constituyó la Comisión de Bases Constitucionales encargada de formular los fundamentos del proyecto constitucional, sancionándose en el mes de junio las Bases Orgánicas de la República Mexicana.

En las Bases Orgánicas se estableció que la república centralista, representativa y popular sería la forma de gobierno de la nación; se eliminó el principio de soberanía popular para

⁴Reynaldo Sordo Cedeño, *Bases y leyes constitucionales de la República Mexicana, 1836, El grupo centralista y la Constitución de las Siete Leyes, 1835-1837, México y sus Constituciones*, Galeana, Patricia (comp.), 2ª ed., Fondo de Cultura Económica, 2003, p. 111.

declarar que “la suma de todo el poder público reside en la nación”; se consagró la división de poderes en los tres tradicionales: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, desapareciendo el Supremo Poder Conservador; se ratificó la religión católica, apostólica y romana; se prohibió expresamente la esclavitud y se consagraron como derechos fundamentales el de la propiedad, libre manifestación de las ideas, libertad de imprenta pero limitándose a las leyes vigentes los escritos relativos al dogma religioso o las Sagradas Escrituras, además de prohibirse escribir sobre la vida privada; por último, se concedió al Ejecutivo la facultad de otorgar jubilaciones, pensiones, licencias y retiros y se le encomendó la tarea de cuidar de la salubridad pública y reglamentar para conservarla.

Alejandro Mayagoitia comenta que un “indudable mérito de los constituyentes de 1843 es que, con todo y tener sobre sus cabezas la espada de Damocles empuñada por un político de conciencia tan laxa como Santa Anna, incluyeron artículos fundamentales para limitar el poder del Ejecutivo. Su artículo 198 decía que sólo en condiciones extraordinarias en que la seguridad del país lo exigiera podría decretar el Congreso la suspensión de las formalidades exigidas por las Bases para la aprehensión y privación de la libertad de los delincuentes. El artículo 66, fracción 18, facultó al Congreso, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, para ampliar las facultades del Ejecutivo con sujeción al 198 y solo ‘...en los dos únicos casos de invasión extranjera, o de la sedición tan grave que haga ineficaces los medios ordinarios de reprimirla’. Por último, el artículo 67, fracción 4, estableció que en ningún caso, salvo el previsto en el 198, podría el Congreso suspender o restringir las garantías individuales”.⁵

Las pugnas constantes entre los grupos con convicciones ideológicas y políticas distintas desde los tiempos previos a la Independencia y que impidieron una efectiva aplicación de la Constitución de 1824 y, posteriormente, de las Siete Leyes centralistas de 1836 y de las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843, precedidas del fallido esfuerzo del Congreso Constituyente de 1842 por lograr que se estableciera nuevamente en el país el federalismo, disuelto en diciembre de ese año mediante el Plan de Huejotzingo, provocaron un clima de inestabilidad política y desunión.

A ese clima se sumó el conflicto con los Estados Unidos durante los años de 1846 a 1848, que llevó a la invasión de nuestro territorio con motivo de los planes expansionistas del presidente James K. Polk, que exigía a México reconocer la independencia del estado de Texas, admitido a la Unión Americana en 1845, y que culminó con la firma del Tratado de Guadalupe Hidalgo el 2 de febrero de 1848, en que México reconoció la independencia de Texas, fijó su frontera con el país vecino en el Río Bravo y le cedió los territorios de la Alta California y Nuevo México.

Durante la invasión norteamericana, el 4 de agosto de 1846, el general Mariano Cuevas encabezó un movimiento armado para tomar la Presidencia y proclamó el Plan de la Ciudadela, restauró la vigencia de la Constitución de 1824 e investió al Congreso Ordinario con atribuciones de Constituyente, el que inició sesiones el 6 de diciembre de 1846 y del que surgió el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847.

El Congreso Constituyente se integró básicamente por dos grupos de liberales, los conservadores y los llamados puros o progresistas. Dentro de los primeros destacan José Joaquín de Herrera, Octaviano Muñoz Ledo, Juan José Espinosa de los Monteros, José María Lacunza,

⁵Alejandro Mayagoitia, *Bases Orgánicas de la República Mexicana, 1843, Apuntes sobre la Bases Orgánicas, México y sus Constituciones*, Patricia Galeana (comp.), 2ª ed., Fondo de Cultura Económica, 2003, pp. 170-171.

José Fernando Ramírez, Mariano Riva Palacio, Juan Bautista Cevallos, José María Lafragua, Ignacio Comonfort, José Ramón Pacheco, Guillermo Valle, Manuel Gómez Pedraza, Manuel Crescencio Rejón y Mariano Otero. También participaron algunos liberales puros como Benito Juárez, Valentín Gómez Farías, Vicente y Eligio Romero y Bernardino Carvajal.

La Comisión de Constitución se integró con Juan José Espinosa de los Monteros, Joaquín Cardoso, Pedro Zubieta, Mariano Otero y Manuel Crescencio Rejón, que con excepción del primero de los nombrados, consideró que no era momento de realizar reformas inmediatas la Constitución de 1824, que debía regir como la única legítima, pero dejándose expeditas las facultades del Congreso para realizar las modificaciones que la experiencia indicara que debían hacerse.

Al documento elaborado por la Comisión se acompañó el Voto Particular redactado por Mariano Otero, que se tomó como base de las discusiones. José Luis Soberanes Fernández destaca que en su voto, Mariano Otero esencialmente propuso: *a)* que fuese la Constitución Federal la que contuviera los derechos del ciudadano, calidad que se adquiriría al cumplir los 20 años y sin necesidad de percibir una renta mínima, así como que la propia Constitución contuviera los derechos individuales y asegurara su inviolabilidad, destacando como derechos del hombre, la libertad, seguridad, propiedad e igualdad, que debían reglamentarse en ley posterior; *b)* el bicameralismo, modificando el esquema de la Constitución de 1824 en cuanto al número de integrantes, la condiciones de elegibilidad y la forma de elección; *c)* supresión de las elecciones indirectas, herencia gaditana, dejando la reglamentación a una ley posterior; *d)* reglamentación del desafuero y del juicio político, así como del procedimiento de reforma constitucional; *e)* desaparición de la figura de la vicepresidencia; *f)* la creación de leyes constitucionales, que ocuparían un escalón intermedio entre la Constitución y las leyes ordinarias, como sería el caso de las leyes de garantías, individuales, derechos de ciudadanía, electoral, libertad de imprenta, guardia nacional y las demás que reglamentaran la Constitución y el Acta de Reformas; y *g)* un sistema de control de la constitucionalidad.⁶

El Voto Particular de Mariano Otero fue aprobado por unanimidad de 71 votos, con algunas modificaciones y adiciones sin gran trascendencia y aceptadas por su autor, sancionada como Acta Constitutiva y de Reformas por el Congreso Constituyente el 18 de mayo de 1847, jurada y proclamada el día 21 siguiente.

En el acta se declaran y decretan los siguientes puntos:

- I. Que los Estados que componen la Unión Mexicana, han recobrado la independencia y soberanía que para su administración interior se reservaron en la Constitución;
- II. Que dichos Estados continúan asociados conforme al pacto que constituyó una vez el modo de ser político del pueblo de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Que el acta constitutiva y la Constitución federal sancionadas en 31 de Enero y 4 de Octubre de 1824, forman la única Constitución política de la República;
- IV. Que estos Códigos deben observarse con la siguiente--- Acta de Reformas.

Se introducen 30 artículos al Acta. En el primero se estableció la ciudadanía para todo mexicano por nacimiento o por naturalización que alcanzara la edad de 20 años, tuviera un

⁶José Luis Soberanes, "El Acta de Reformas Constitucionales de 1847" (También llamada "Acta Constitutiva y de Reformas"), Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, XXVIII, México, pp. 197-199.

modo honesto de vivir y no hubiera sido condenado a una pena infamante. Se consagraron en los artículos 2 y 3 como derechos del ciudadano el poder votar en las elecciones populares, el de petición, de reunión para discutir los negocios públicos y el de pertenecer a la guardia nacional, los que podrían ser suspendidos cuando se fuera un ebrio consuetudinario, un tahúr de profesión, un vago, por el estado religioso, por el de interdicción legal, por proceso que condujera a la pérdida de la ciudadanía y por negativa sin excusa legítima a ocupar cargos públicos de nombramiento popular. En los artículos 4 y 5 se encomendó a las leyes la reglamentación del ejercicio de los derechos y de las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad para todos los habitantes de la República, además de las garantías para su efectividad.

Si bien el Acta de Reformas no contiene un capítulo específico para los que se identificaban como los derechos del hombre, sus artículos 4 y 5 respondieron al anhelo de Mariano Otero, que en su voto sostuvo que: “De consiguiente entiende que la Constitución actual debe establecer las garantías individuales y sobre bases de tal manera estables, que ninguno de los hombres que habitan en cualquier parte del territorio de la República sin distinción de nacionales y extranjeros, tenga que extrañar sobre este punto las mejores leyes de la tierra. Dominado por este pensamiento, propongo que la Constitución fije los derechos individuales y asegure su inviolabilidad, dejando a una ley posterior general y de un carácter muy elevado, el detallarlos...”.

Conforme a ello, el artículo 27 del Acta de Reformas estableció que las leyes generales de que hablaban los artículos 4, 5 y 18 —este relativo a las elecciones de los altos funcionarios—, la de libertad de imprenta, la orgánica de la guardia nacional y las que reglamentaban las disposiciones generales de la Constitución y el Acta “son leyes constitucionales, y no pueden alterarse ni derogarse, sino mediando un espacio de seis meses entre la presentación del dictamen y su discusión en la Cámara de su origen”.

El propio Otero, junto con Manuel Robredo y Domingo Ibarra, elaboraron el proyecto de Ley Constitucional de Garantías Individuales, que si bien fue dictaminado por la Comisión de Puntos Constitucionales y aprobado en lo general y en lo particular la mayoría de sus artículos, se enviaron las adiciones a la Comisión de Constitución para su análisis, sin que el trámite legislativo concluyera, corriendo así la misma suerte que tuvo el proyecto que José María Lafragua presentó al Senado el 21 de julio de 1848.

En los artículos 6 a 14 del Acta de Reformas se organizó la República al establecerse que la integraban los Estados mencionados en la Constitución y los que se anexaran conforme a ella, erigiéndose como nuevo estado el de Guerrero. Asimismo, se dispuso la integración de las Cámaras de Diputados y Senadores, los requisitos para poder ser electos en el cargo y la forma y el procedimiento para su elección; la atribución exclusiva del Senado para dar las bases de la colonización y dictar las leyes que decidieran la forma en que los Poderes de la Unión debían desempeñar sus funciones, así como las atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados para constituirse en gran jurado y declarar si había o no lugar a la formación de causa en contra de los altos funcionarios revestidos de fuero y el procedimiento subsiguiente ante el Senado como jurado de sentencia, correspondiendo a la Suprema Corte la fijación de la pena procedente. Por último, se determinó que ninguna ley podía ser votada con menos de la mayoría absoluta de los miembros presentes de las Cámaras.

El numeral 15 del Acta de Reformas derogó los artículos de la Constitución que regulaban la figura de la vicepresidencia y determinó que la falta temporal del presidente se cubriría en

la forma que se establecía para su ausencia. Explica Héctor Fix-Zamudio que esta figura establecida en la Constitución de 1824 e inspirada en el sistema constitucional norteamericano, tuvo en su aplicación resultados funestos “si se toma en cuenta la forma en que estaba regulada en los artículos 72 a 92 de la mencionada Constitución de 1824, ya que según dichos preceptos en el citado vicepresidente recaerían todas las facultades y prerrogativas del presidente en caso de imposibilidad física o moral de este y la forma de elegir a ambos titulares del Ejecutivo federal no podía ser más inconveniente, ya que la votación la hacían las legislaturas locales y sería nombrado Presidente el que hubiese obtenido una mayor votación y el que le seguía ocuparía la vicepresidencia, con algunas modalidades en caso de empate pero con un sistema similar. Los defectos en la práctica fueron evidentes, ya que generalmente las dos personas electas pertenecían a grupos políticos opuestos y generalmente ambas militares, lo que significaba que el vicepresidente era el rival permanente del titular”. Ilustra su comentario refiriendo los casos del vicepresidente general Nicolás Bravo, que se sublevó en 1827 contra el presidente general Guadalupe Victoria, y el del vicepresidente general Anastasio Bustamante contra el presidente general Vicente Guerrero en 1929.⁷

Por otro lado, en los artículos 16 y 17 del Acta de Reformas se determinó que el Presidente de la República sería responsable por los delitos del orden común, incluso los de oficio exceptuados por la Constitución, siempre que el acto no se encontrara autorizado por la firma del secretario responsable, así como que los secretarios de despacho debían responder por todas las infracciones a la ley en que incurrieran, sea por comisión o por omisión.

En el artículo 18 del Acta de Reformas se dispuso que la regulación de las elecciones del Presidente de la República, senadores, diputados y ministros de la Suprema Corte, quedaría a las leyes generales, “pudiendo adoptarse la elección directa, sin otra excepción que la del tercio del senado que establece el artículo octavo de esta Acta. Mas en las elecciones indirectas no podrá ser nombrado elector primario ni secundario, el ciudadano que ejerza mando político, jurisdicción civil, eclesiástica o militar, o cura de almas, en el territorio en el cual desempeñe su encargo”.

De igual forma el Acta de Reformas dejó, en su artículo 19, a la regulación de las leyes generales la organización de los juzgados de primera y segunda instancias que debían conocer de los asuntos del Poder Judicial de la Federación.

El artículo 20 del Acta de Reformas estableció una regla que se encuentra en el numeral 124 de la vigente Constitución de 1917, en cuanto a la distribución de competencias entre la Federación y los Estados, ya que determinó que “sobre los objetos sometidos al poder de la Unión, ningún Estado tiene otros derechos que los expresamente fijados en la Constitución, ni otro medio legítimo de intervención en ellos, que el de los poderes generales que la misma establece”. Asimismo, en su dispositivo 21 consignó que “los poderes de la Unión derivan todos de la Constitución, y se limitan solo al ejercicio de las facultades expresamente designadas en ella misma, sin que se entiendan permitidas otras por falta de expresa restricción”.

Dentro de las atribuciones fundamentales del Acta de Reformas destacan los dos sistemas primordiales ideados para el control de la constitucionalidad de leyes y actos: uno a cargo de los órganos legislativos y otro bajo el control del órgano judicial.

⁷Héctor Fix-Zamudio, *Acta constitutiva y de reformas de 1847*, Instituto de Estudios Constitucionales, Carlos Restrepo Piedrahita, Temas de Derecho Público número 46, Universidad Externado de Colombia, 1997, pp. 22-23.

Los artículos 22 y 23 plasman los medios legislativos de control de la constitucionalidad de leyes tanto federales como locales, al establecer:

Artículo 22. Toda ley de los Estados que ataque la Constitución o las leyes generales, será declarada nula por el Congreso, pero esta declaración sólo podrá ser iniciada en la Cámara de senadores.

Artículo 23. Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso general, fuere reclamada como anti-constitucional, o por el presidente, de acuerdo con su Ministerio, o por 10 diputados, o 6 senadores, o 3 legislaturas, la Suprema Corte ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al examen de las legislaturas, las que dentro de 3 meses, y precisamente en un mismo día, darán su voto.

Las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte, y ésta publicará el resultado, quedando anulada la ley, si así lo resolviera la mayoría de las legislaturas.

Así, se creó un sistema federalista en virtud del cual, por un lado, se faculta al Congreso para declarar nula la ley local que sea contraria a la Constitución o a las leyes generales y, por otro lado, se conceden atribuciones a las legislaturas locales para examinar el reclamo de inconstitucionalidad de una ley federal por parte del Presidente, de un mínimo de diputados o senadores, o de tres Legislaturas.

Este sistema de control de constitucionalidad a cargos de los órganos legislativos permitía anular las leyes inconstitucionales pero siempre a través del juicio relativo realizado por los propios órganos creadores de las leyes, esto es, por el Congreso tratándose de leyes locales y por las Legislaturas de los Estados en caso de leyes federales, estableciendo el artículo 24 del Acta que tanto el Congreso como las Legislaturas debían limitarse a decidir si la ley es inconstitucional y, de considerarlo así, “se insertarán la letra de la ley anulada y el texto de la Constitución o ley general a que se oponga”.

El control de constitucionalidad de leyes y actos a cargo del órgano judicial se plasmó en el artículo 25 del Acta de Reformas, al implementar el juicio de amparo en los términos siguientes:

Artículo 25. Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare.

La disposición protegía a los habitantes de la nación contra las leyes y los actos de autoridad, federal o local, violatorios de los derechos contemplados para su protección en la propia Constitución y en las leyes de ella emanadas, estableciendo el principio de relatividad de las sentencias de amparo, conocido también como “fórmula Otero”, que implica que las resoluciones pronunciadas en dichos juicios se limitan a proteger a la parte que lo solicita contra el acto específico que alega resulta violatorio de derechos humanos o de las garantías establecidas para su protección, esto es, impide que se beneficien de la protección constitucional personas distintas de la parte promovente.

El aludido principio se repitió casi en términos textuales en el artículo 102 de la Carta de 1857 y en la fracción I, primer párrafo, del texto original del artículo 107 de la Constitución

de 1917, al señalar que la “sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”.

Este principio de relatividad se trasladó a la fracción II, primer párrafo, de la propia disposición y se conserva en el texto vigente, que proviene de la reforma constitucional publicada el 6 de junio de 2011, pero se introduce la figura de la “declaratoria general de inconstitucionalidad”, que atenúa la fórmula Otero al establecerse que cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente, así como que cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración sobre la inconstitucionalidad de una norma general, el Alto Tribunal lo notificará a la autoridad emisora para que en el plazo de noventa días naturales modifique la norma para hacerla coincidente con la Constitución, de lo contrario se hará la declaratoria general de inconstitucionalidad, siempre que así lo estime el Pleno por una mayoría de cuando menos ocho votos, exceptuándose de la declaración de inconstitucionalidad a las normas en materia tributaria.

La disposición constitucional ordena que se haga el informe a la autoridad que haya expedido la norma general que sea declarada inconstitucional por segunda ocasión dado que el proyecto de la nueva Ley de Amparo contenía la propuesta de reducir de cinco a tres el número de asuntos en que se sustentara de manera ininterrumpida el mismo criterio para constituir jurisprudencia por reiteración. Sin embargo, tal propuesta no prosperó y en los artículos 222 y 223 de la normativa de la materia se continúa exigiendo la reiteración del criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario.

Con anterioridad a 1995, el artículo 105 de la Constitución facultaba a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las controversias que se suscitaban entre dos o más Estados, entre éstos y el entonces Distrito Federal, entre los Poderes de aquéllos o entre órganos de gobierno de éste, sobre la constitucionalidad de sus actos, así como de los conflictos entre la Federación y los Estados y de aquéllos en que la Federación sea parte.

Esta disposición se reformó mediante decreto publicado el 31 de diciembre de 1994 para establecer y regular las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad como medios de control de constitucionalidad. Las primeras proceden actualmente por conflictos con motivo de la constitucionalidad de leyes o actos entre la Federación y las entidades federativas o un municipio, entre los Poderes Federales, entre las entidades federativas, entre éstas y alguno de sus Poderes o de sus municipios, entre los municipios de diferentes Estados o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y entre órganos constitucionales autónomos o entre éstos y la Federación y sus Poderes Ejecutivo y Legislativo, previéndose que cuando se trate de disposiciones generales de las entidades federativas, de los municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación, de los municipios o de esas demarcaciones territoriales impugnadas por las entidades federativas, o entre los Poderes de la Federación o de las entidades federativas, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, tal declaratoria tendrá efectos generales si se hubiera aprobado por una mayoría de por lo menos ocho votos.

Las acciones de inconstitucionalidad tienen por objeto plantear la posible contradicción de una norma de carácter general y la Constitución, por parte de las minorías legislativas

federales y locales; el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, tratándose de leyes federales; los partidos políticos con registro federal respecto de leyes federales o locales en materia electoral; los partidos con registro en una entidad federativa en contra de leyes electorales locales y, por último, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas locales, así como los organismos garantes a nivel federal y local del derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales.

En las acciones de inconstitucionalidad se declarará la invalidez de la norma general cuando se obtenga una votación mínima de ocho ministros, la que tendrá siempre efectos generales, sin que puedan ser retroactivos, salvo en la materia penal, lo que también opera tratándose de las controversias constitucionales.

Por último, falta por aludir a las prescripciones establecidas en los artículos 26 y 28 a 30 del Acta de Reformas de 1847. En el primero se estableció la libertad de imprenta al señalarse que no podía exigirse fianza previa a los impresores para el libre ejercicio de su arte ni responsabilidad por los impresos publicados, siempre que se asegurara la responsabilidad del editor. En las dos normas siguientes se previó la forma de reformar la Constitución y el Acta, exigiéndose el acuerdo de dos tercios de ambas Cámaras legislativas o la mayoría de dos Congresos distintos e inmediatos; si las reformas pretendían limitar en algún aspecto los poderes de los Estados, sería necesario, además, de la aprobación de la mayoría de las legislaturas, sin que pudieran alterarse los principios que establecían “la independencia de la nación, su forma de gobierno republicano representativo popular federal, y la división, tanto de los poderes generales, como los de los Estados”. El último dispositivo citado ordenó que una vez publicada el Acta de Reformas, todos los poderes debían arreglarse a ella.

Se comparte la conclusión con que Héctor Fix-Zamudio cierra su análisis en el tema al señalar: “En varios aspectos esenciales, el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, cuya creación tuvo su apoyo en el avanzado pensamiento de Mariano Otero, representa una etapa importante de la evolución del constitucionalismo mexicano, ya que significa, a pesar del atormentado y difícil momento de su creación, un paso firme en la consolidación de nuestro régimen federal y una fase definitiva hacia las Constituciones de 1857 y 1917”.⁸

FUENTES CONSULTADAS

- FIX-ZAMUDIO, Héctor, “Acta constitutiva y de reformas de 1847”, Instituto de Estudios Constitucionales, Carlos Restrepo Piedrahita, *Temas de Derecho Público*, núm. 46, Universidad Externado de Colombia, 1997.
- GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ, María del Refugio, *La Constitución política de Cádiz, 1812, Análisis Jurídico, México y sus Constituciones*, Patricia Galeana (comp.), 2ª ed., Fondo de Cultura Económica, 2003.
- GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, “Pasado y futuro de la anulación de leyes según el Acta de Reformas (1847-1857), Dos paradigmas en la encrucijada de México”, *Lex, difusión y análisis*, tercera época, año XXI, núm. 136, octubre de 2006.

⁸Héctor Fix-Zamudio, *ibidem*, p. 62.

- MAYAGOITIA, Alejandro, *Bases Orgánicas de la República Mexicana, 1843, Apuntes sobre las Bases Orgánicas, México y sus Constituciones*, Patricia Galeana (comp.), 2ª ed., Fondo de Cultura Económica, 2003.
- SOBERANES, José Luis, *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, 1814, Análisis Jurídico, México y sus Constituciones*, Patricia Galeana (comp.), 2ª ed., Fondo de Cultura Económica, 2003.
- , “El Acta de Reformas Constitucionales de 1847” (también llamada “Acta Constitutiva y de Reformas”), Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, xxviii, México.
- SORDO CEDEÑO, Reynaldo, *Bases y leyes constitucionales de la República Mexicana, 1836. El grupo centralista y la Constitución de las Siete Leyes, 1835-1837, México y sus Constituciones*, Patricia Galeana (comp.), 2ª ed., Fondo de Cultura Económica, 2003.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes Fundamentales de México, 1808-1982*, México, Porrúa, 1982.
- VÁZQUEZ-GÓMEZ BISOGNO, Francisco, “El Acta Constitutiva y de Reformas de 1847. Un ejemplo del control constitucional de leyes locales en el México del siglo XIX”, *Ars Iuris*, núm. 41, Revista del Instituto Panamericano de Jurisprudencia, México, 2009.



Dictamen de la mayoría de la Comisión de Constitución y voto particular de uno de sus individuos*

1847

TEXTO ORIGINAL

México, 5 de abril de 1847

SALA DE Comisiones del Soberano Congreso Constituyente. —La mayoría de la comisión de Constitución opinaba no abrir dictamen sobre la proposición presentada el 15 de febrero último por treinta y ocho señores diputados, mientras no se resolviese sobre la amnistía propuesta por el gobierno a consecuencia de la insurrección de varios cuerpos de la Guardia Nacional de esta ciudad en el próximo pasado marzo. Expúsole así el Congreso; pero desechado su dictamen, vese ahora en la precisión de emitir su juicio sobre la citada proposición.

Impacientes los señores diputados porque de una vez se fije la Constitución del país, por si desgraciadamente las circunstancias no permitiesen decretar la que el actual Congreso ha sido llamado a formar, han clamado por la de 1824, llegando a solicitar hasta que sea la única que rija mientras se reforma con arreglo a los artículos que sobre el particular se hallan consignados en ella. Justos sus recelos, de los que también participa la mayoría de la Comisión, cree ésta que puede llenarse el objeto que se proponen con declarar el citado código vigente, ya *sin las modificaciones del decreto del 21 de diciembre próximo pasado*, y mientras ésta se reforma por la actual representación nacional.

Así se logrará que en el evento desgraciado de que el presente Congreso no pueda cumplir con la parte más importante de su misión, no quede la República inconstituida: y se le dejará por otro lado expedito para hacer las importantes reformas que la experiencia ha manifestado deben hacerse en la referida Constitución.

Así que la comisión concluye presentando el examen y resolución del Congreso las siguientes proposiciones:

1. Se declara que el pacto de Federación celebrado por los Estados Unidos Mexicanos en 1824, es la única Constitución legítima del país, cuya observancia y cumplimiento obliga estrictamente a los actuales supremos Poderes de la Unión a los Estados y a cada uno de los habitantes de la República, mientras no se publiquen todas las reformas que determine hacerle el presente Congreso.

Como económica, la comisión de Constitución presentará a la mayor posible brevedad su dictamen sobre las citadas reformas.

México, abril 5 de 1847.— Rejón.— Cardoso.— Zubieta.

Nota: El texto fue tomado de *Derechos del pueblo mexicano*, Cámara de Diputados, XLVI Legislatura. Primera edición, VIII tomos, México, 1967.

VOTO PARTICULAR

Señor:

Al recibir del Congreso el difícil encargo de concurrir a formar el Proyecto de Constitución, no pensaba yo que había de llegar a verme en la penosa situación en que me encuentro, precisado a dar cuenta con mi opinión individual, desgraciadamente para mí, en discordancia con la de la respetable mayoría de la comisión. Esperaba, por

*Fuente: *Derechos del pueblo mexicano*, Cámara de Diputados, XLVI Legislatura. Primera edición, VIII tomos, México, 1967.

el contrario, que unidos todos en principios, respecto de la obra que se nos había encomendado, nos entenderíamos perfectamente, y que después de discutir más bien la forma y los pormenores, que los puntos cardinales, habríamos de presentar al Congreso un dictamen, que corregido por su sabiduría llenara el objeto principal con que se determinó reunirle. La conservación del sistema federal, el establecimiento de los principios liberales y filosóficos que corresponden a nuestro siglo, el desarrollo rápido y seguro de la democracia, están y han estado siempre unánimemente admitidos en el Congreso. Porque el imperio de las circunstancias, los tristes resultados de nuestras pasadas discordias, la variedad de opiniones, inevitable en materias a la vez tan difíciles como importantes, no han alcanzado a establecer otras diferencias que las relativas a los mejores medios de hacer triunfar aquellos principios y las que consisten en algunas cuestiones de un orden secundario y aun transitorio.

Mis esperanzas, sin embargo, no han llegado a realizarse: nuestra división a la que dieron motivo algunos incidentes extraños al objeto de mi dictamen, vino a ser inevitable, y ha debido colocarme en la desventajosa posición de fiar a mis solos esfuerzos el patrocinio de una opinión delicada por la materia sobre que versa, y mucho más delicada por razón de las circunstancias.

Pero precisamente por ellas es a mi juicio, señor, en extremo conveniente que cuanto antes se fije de una manera definitiva la organización política del país por medio del Código fundamental; no puede disputarse la conveniencia de adoptar con reformas el de 1824; están patentes los puntos de mejora que demandan la seguridad y progreso de nuestras instituciones; y para decretarlas hay en el patriotismo del Congreso y en la verdadera situación de los negocios públicos los elementos necesarios para cumplir dignamente nuestro encargo. Mas en el estrechísimo plazo que se nos ha señalado, y distraído yo con el despacho de otras comisiones demasiado urgentes, apenas tendré lugar de indicar las razones en que me fundo. Consuéleme el que mi deseo, más que de fundar un voto particular, es el de exponer mis

convicciones sin pretensión alguna de que ellas sean aprobadas.

Que la situación actual de la República demanda con urgencia el establecimiento definitivo del orden constitucional, es una verdad que se palpa con sólo contemplar esa misma situación. Comprometida una guerra, en la que México lucha nada menos que por su existencia; ocupada la mitad de su territorio por el enemigo, que tiene ya siete Estados en su poder; cuando acaba de sucumbir nuestra primera ciudad marítima, y se halla seriamente amenazada aun la misma capital, ninguna cosa sería mejor que la existencia de alguna organización política, que evitando las dificultades interiores, dejase para después el debate de los principios fundamentales. Pero ella no existe, y para llevar a cabo esa misma guerra, es preciso hacer que cuanto antes cese la complicación que la dificulta. En la guerra todavía con más razón que en la paz, un pueblo no puede vivir y resistir; sino cuando cuenta con la acción de todos los elementos de su poder y siendo su organización política la sola que los combina, dirige y regulariza, no es posible que él se salve si se le mantiene bajo una organización enteramente viciosa. No es culpa nuestra, sino un efecto de lo pasado, el que tan grande así sea la complicación de las circunstancias, la debilidad de lo que existe es patente, sin que haya por qué hacerse ilusiones.

Nada hay sólido y organizado. Todo lo que tenemos es de ayer: fue obra de un movimiento, que por nacional que haya sido no pudo dar a las cosas la seguridad que producen el tiempo y el arreglo. El Gobierno federal acaba de organizarse, y todavía lucha con mil dificultades; con la violencia de todo estado de reacción, con la falta de sus medios de poder, con la inexperiencia de un orden casi nuevo, con el espíritu de recelo, tan propio de estos momentos, con la alarma de todos aquellos que viendo su suerte ligada con las instituciones, no saben si sus intereses serán sacrificados o respetados. Los Estados ensayan con desconfianza su poder; el centro ve que no es tan acatado como debería serlo; y la revolución acaba de apoderarse de la más hermosa de todas nuestras esperanzas, de la Guardia, que en un momento de vértigo ha dado un ejemplo que los amantes

de las instituciones esperan no se repetirá más. En resumen, tenemos hoy al Poder Público abrumado con las dificultades de una guerra indispensable y con las de una organización en que todo es transitorio, en que ningún poder tiene la conciencia de su estabilidad, en que se notan tendencias de desunión muy alarmantes, en que se echan de menos ciertas condiciones de orden y todo esto cuando la guerra civil ha sido un hecho, cuando todavía es tal vez una amenaza.

A la vista, pues, de una situación tan peligrosa, yo he creído que todo estado provisorio, por sólo el hecho de ser tal, no tendría la fuerza necesaria para dominar las circunstancias, y que el mejor de todos los remedios sería resolver de una vez el problema, tomar con mano firme la dirección de los negocios, adoptar las reformas que se reclaman, dotar a las instituciones de la fuerza que necesitan, y hacer entrar de luego a luego y con toda prontitud a la Nación en el sendero tranquilo de un orden constitucional, que no estando amenazado de un cambio, diera a todos los intereses sociales, orden, quietud y seguridad.

Y en este juicio me confirmo tanto más, cuanto que veo que la revolución de agosto y la opinión pública nos han procedido en el señalamiento de los medios más adecuados para conseguir ese fin, porque en efecto, es necesario considerar que aquel movimiento no ha sido tan solemnemente acogido, sino porque él obró dos grandes bienes; puso término a una orden de cosas que conspiraba contra las formas republicanas, y devolvió a México las únicas instituciones con que la República y la libertad podían ser entre nosotros una realidad. Así el restablecimiento de la Federación, decretado simplemente como una organización provisoria, y sometido a la decisión de este Congreso, se ha verificado y existe como un hecho consumado e inatacable. Los antiguos Estados de la Federación han vuelto a ejercer su soberanía, han recobrado el ejercicio pleno de ese derecho, según la expresa declaración de algunos y la manera de obrar de todos ellos; siendo evidente que nadie trata de contradecir ese hecho, y que nada sería hoy tan inútil como emprender demostrar la necesidad y conveniencia del sistema federal. ¿Por qué, pues, no acabar de reconocer ese hecho, po-

niendo las instituciones federales a cubierto de los peligros que trae consigo su aparente estado de mera provisionalidad? la manera de hacerlo me parece perfectamente indicada por la prensa, por las Legislaturas y por el considerable número de señores diputados que han pedido el “restablecimiento de la Constitución de 1824 con las reformas convenientes”.

La sola idea que de este propósito pudiera separarnos, el empeño de hacer una nueva Constitución federal, o de alterar sustancialmente aquélla, es una idea halagadora, pero funesta, una tentación seductora el amor propio, pero cuyos peligros deben retraernos. Desde 1835, en que sometida la República por la fuerza de una revolución, se comitió el crimen de destruir una Constitución sobre cuya legitimidad jamás se ha cuestionado, y que tenía la imponderable ventaja de ser la primera y haber durado once años: cuantos han querido construir sobre las ruinas de aquélla, otro edificio, han recibido el más triste desengaño, la discusión de leyes fundamentales, hecho fecundísimo en peligros, ha venido a ser nuestro estado normal. Todos los que tuvieron la ilusión de creer que iban a fijar la cuestión por medio de sus respectivos sistemas, han visto a muy poco tiempo sus obras arrancadas de cimiento por el torrente de las revoluciones. Antes que ésta, y sin contar con que los Congresos constitucionales han estado sin cesar ocupados en la discusión de las reformas, en sólo doce años se ha reunido cuatro asambleas constituyentes, sin adelantar un solo paso en el camino de nuestra reorganización y para venir a colocarnos al cabo de este tiempo en la misma situación que guardábamos en 1835, con más, los tristes frutos de ese desorden, con el territorio desmembrado, la guerra civil convertida en hábito, la sociedad disolviéndose por la corrupción.

¿No es ésta una lección viva e indeleble del respeto con que deben mirarse las instituciones primordiales de un pueblo? ¿Si cediésemos hoy a la tentación de formar un Código nuevo para presentar en él bajo su aspecto literario y científico ventajas que son bien fáciles sobre la Constitución de 1824, quién no aseguraría que esta obra, hija de nuestras tristes circunstancias, publicada en medio de las discordias civiles y expuesta al

juicio de tanta opiniones, el embate de tantos intereses, pudiera hacerse superior a ese hábito de desprecio, de movilidad y de destrucción que nada respeta? ¿Qué esperanzas podríamos tener de que no pasara al olvido, como las anteriores, después de un reinado corto y tempestuoso, en el cual ni se popularizarían sus principios, ni se harían sentir las ventajas prácticas de su aplicación? La primera condición de vida de las leyes fundamentales, después de su conveniencia, es el amor y la veneración del pueblo.

Y esta condición no le viene de su perfección científica y literaria, porque hay pocos jueces de ella, y estos mismos se dividen en materia tan controvertible, sino de los recuerdos que excitan, de las opiniones que sobre ellas se transmiten de padres a hijos. Bajo este aspecto, la antigüedad es por sí sola una recomendación; y el mejor Código que hoy se redactara por nosotros, no podría competir en aquellas ventajas con el de 1824, superior a todos en respecto y legitimidad. En la época de su formación nadie contestó los poderes de los diputados electos en medio de una paz profunda: todos los Estados concurrieron a aquella solemne convención, y ella se verificó en medio también de las emociones de un pueblo que acababa de conquistar su independencia, y que se entregaba a las ilusiones del más venturoso porvenir: la Nación entera la recibió como el precio de sus sacrificios pasados, como el emblema de sus esperanzas futuras; y le conservó un tal amor, que fueron necesarios el engaño y la opresión para arrebatársela de sus manos, que nunca han dejado de combatir por ella. Por otra parte, el recuerdo de esa Constitución está unido al del establecimiento de la República y del sistema representativo, que ella misma afianzó; al de las libertades locales, tan queridas de la Nación; al de nuestra respetabilidad exterior que permaneció inviolable durante su reinado; al de los únicos días pacíficos y venturosos de que hasta hoy hemos disfrutado. El menos detenido examen de nuestras circunstancias actuales, debe convencernos de que nos hallamos muy lejos de poder contar con tan favorables auspicios: debe persuadirnos a que nada será hoy tan patriótico como el colocar las leyes fundamentales de la República bajo el amparo de todos esos prestigios.

Para conocer toda la importancia de esta observación, es necesario recordar que los pueblos se gobiernan por los hábitos y las creencias, por la imaginación y las costumbres. Bajo el aspecto de una combinación hábil y de una exposición brillante, servirán siempre de admirables modelos las Constituciones de la Francia revolucionaria: allí los principios están expresados con energía y concisión, las ideas desarrolladas en todos sus pormenores, las combinaciones más profundas e ingeniosas seguidas con maestrías; y sin embargo, pasaron las unas después de las otras sin apoderarse de la sociedad, mientras que a pesar de su desfavorable origen, la Constitución de 1845 ha durado treinta años, sólo porque ella vino a aparecer como la transacción entre el antiguo y el nuevo Estado, sólo porque hacía servir los prestigios de lo pasado a la realización de las esperanzas del porvenir. El ejemplo de la Inglaterra es todavía más palpable. Aquella Nación, que fue la cuna de las instituciones representativas, conserva desde ha dos siglos su Constitución diseminada en multitud de leyes, muchas de ellas oscuras y mal redactadas; y sin embargo, es tal el amor de todos los ciudadanos ingleses hacia sus instituciones, que las reformas se promueven sólo acerca de los puntos especiales que demandan mejora, y que si se anunciara el proyecto de reducir aquellos primitivos establecimientos a un Código tan perfecto, como podría fácilmente hacerlo esa Nación tan sabia, todos los partidos se unirían contra el funesto promovedor de la perfección, la misma Constitución de los Estados Unidos dista mucho de ser una obra acabada: ella se refiere en gran parte a las costumbres sociales de aquel pueblo, y precisamente porque está en perfecta consonancia con ellas ha presidido la marcha más admirable que se registra en la historia antigua y en la moderna, de aquí se sigue que un legislador inteligente preferirá siempre una Constitución en que el pueblo vea simbolizadas su gloria, su nacionalidad y sus libertades, aunque ella no sea perfecta, a otra que lo sea, pero sin recuerdos y sin prestigios.

Finalmente, y para expresar con lealtad al Congreso los motivos que me han decidido a favor de la subsistencia de la Constitución de 1824,

diré que considero como inapreciable la ventaja de su legitimidad, que a algunos otros parece poco importante.

Ya expresé antes que el resultado producido por la destrucción de nuestro pacto primitivo, fue el de proclamar que la sociedad estaba inconstituida, y abandonar así a la turbulenta lucha de todos los que creen poseer el secreto de fijar sobre diversas bases su estable organización. Y para terminar este movimiento funesto, ¿cuál medio habría mejor que el de volver al punto de partida, reconocer que la Nación ha estado y está constituida, desaprobando los resultados de un crimen en el que apareceríamos igualmente complicados adoptando sus consecuencias, anunciar solemnemente en favor de la unión, que en México no hay otros derechos que los creados por la Constitución de 1824, y exigir de todos el cumplimiento de las obligaciones correlativas? Sólo así podremos decir que hemos vuelto su respetabilidad a las leyes, y esta especie de abdicación de la omnipotencia del poder constituyente ante la legitimidad de nuestro pacto primitivo, sería un ejemplo tan útil para la República como honroso para el Congreso.

Insisto, pues, en la opinión que ya otras veces he manifestado, de que nosotros mismos debemos limitar nuestros poderes y nuestra tarea a sólo hacer en la Constitución de 1824 las reformas que demanda su propia estabilidad; y esto por razones que están al alcance de todos, y son a mi modo de ver, incontestables.

La necesidad de reforma la Constitución de 1824 ha sido tan generalmente reconocida como su legitimidad y su conveniencia. En ella han estado siempre de acuerdo todos los hombres ilustrados de la República, y han corroborado la fuerza de los mejores raciocinios con la irresistible evidencia de los hechos. ¿Quién al recordar que bajo esa Constitución comenzaron nuestras discordias civiles, y que ella fue tan impotente contra el desorden, que en vez de dominarlo y dirigir la sociedad, tuvo que sucumbir ante él, podrá dudar que ella misma contenía dentro de sí las causas de su debilidad y los elementos de disolución que minaban su existencia? Y si pues esto es así, como lo es en realidad, ¿será un bien para nuestro país el levantarla sin más fuerza ni más vigor que antes

tenía, para que vuelva a ser una mera ilusión su nombre? ¿No sería decretar la ruina del sistema federal restablecerlo bajo las mismas condiciones con que la experiencia ha demostrado que no puede subsistir, y precisamente hoy que existen circunstancias mucho más desfavorables que aquellas que bastaron para destruirlo? Ni la situación de la República puede ya sufrir por más tiempo un estado incierto y provisional: la gravedad de sus males, la fuerza con que los acontecimientos se precipitan, demanda pronto y eficaz remedio; y pues que él consiste en el establecimiento del orden constitucional, no menos que en la conveniencia y solidez de la manera con que se fije, parece fuera de duda que es de todo punto necesario proceder sin dilación a las reformas.

En días muchos menos desgraciados ellas fueron el voto constante de la Nación, expresado por todos los medios legítimos de que ella puede valerse, para enunciar su voluntad. Jamás, desde 1834 hasta la fecha, se ha proclamado la restauración del sistema federal, sin pedir como una necesaria condición para dar firmeza al principio federativo y regularizar sus consecuencias, las importantes reformas en la antigua Constitución. Nadie ha promovido que ella vuelva a regir en el país y que se conserve intacta contra las indicaciones de la experiencia. Sobre este punto entiendo por lo mismo que obra en toda su fuerza la plenitud de nuestros Poderes; y así, desentendiéndome de refutar una opinión que no tiene partidarios, voy a manifestar al Congreso cuáles sean a mi modo de ver las modificaciones indispensables y más urgentes que exige nuestra situación, y cuál el medio mejor de facilitar otras nuevas para después, hasta llegar a aquel grado de perfección que las circunstancias no nos permiten emprender, pero cuya consecución se nos deberá igualmente si sabemos prepararla desde ahora con la previsión, con la prudencia y con el tino que deben distinguir a los legisladores de las naciones. Por lo demás, el tiempo no me permite ser largo: me propongo no pasar, sobre cada punto, de simples indicaciones, y cuanto voy a decir acerca de las reformas propuestas, probará que ellas no pueden ser diferidas, ni para otra época ni para otro Congreso, sea cual fuere su proximidad.

Desde 1832 comenzó a observarse que la Constitución federal debía arreglar el ejercicio de los derechos de ciudadanos, y yo he creído que ésta debe ser la primera de las reformas, persuadido como lo estoy de que en este punto es en el que se caracteriza y asegura el principio de la forma de los gobiernos, según que se extienden o se limitan esos derechos. Por eso se ha dicho, con razón, que “en los Estados populares las leyes que establecen el derecho de sufragio son fundamentales y tan importantes como las que en las monarquías establecen cuál es el monarca”;¹ y la Constitución no debe dejar nunca a las leyes secundarias el poder de destruirlas.

El medio copiado de las instituciones del Norte y adoptado por las nuestras de 1824, de dejar ese arreglo a cada uno de los Estados, me parece peligroso y poco consecuente; peligroso porque así se abandona por el poder federal a otros poderes extraños un objeto tan esencial como la forma misma del gobierno, y se expone a la República a una irregularidad muy temible, y de la cual sólo sus costumbres han podido preservar a los americanos; y poco consecuentes en razón de que (y esto es lo principal) el sistema federal en su último estado de perfección, y como nosotros quisimos adoptarlos, no es como lo fue antiguamente, una simple sociedad de sociedades, sino que por el más admirable mecanismo político, los ciudadanos de un Estado que entre sí forman una sociedad perfecta para los negocios de su administración interior, reunidos con los de los otros Estados, forman por sí y sin el intermedio de sus poderes locales, otra nación no menos perfecta, cuyo Gobierno sobre el ciudadano sobre el Gobierno y la del Gobierno sobre el ciudadano, en todo lo relativo a la Unión, se ejerce directamente sin ninguna intervención del poder de los Estados.

Este principio, prodigioso adelanto de la ciencia social, se observa comparando el mecanismo de la Constitución americana con el de las débiles confederaciones de la antigüedad, que sucumbieron tal vez por ese vicio, y dominaba seguramente el pensamiento de los autores de aquélla, cuando promulgaban la Constitución en

nombre del pueblo de los Estados Unidos. Pues bien, una vez establecida esta verdad, demostrado que el Gobierno de la Unión es bajo cierto aspecto un Gobierno verdaderamente nacional y caracterizado por su forma con la denominación de republicano representativo popular, es preciso convenir en que a él y sólo a él toca conservar este carácter y regularizar su propia organización por medio de la ley fundamental.

La regla adoptada sobre este punto, verá el Congreso que no podía ser más liberal. Concediendo el derecho de ciudadanía a todo mexicano que haya cumplido la edad de veinte años, que no haya sido condenado en proceso legal a alguna pena infamante y que tenga modo honesto de vivir; se establece u asegura en todos los Estados de la Unión el principio democrático de la manera más franca que pudiera desearse, la idea de exigir cierta renta, como necesaria para gozar de los derechos de ciudadano, idea recomendada por algunos escritores de acreditado liberalismo, y adoptada también en algunas de nuestras leyes constitucionales, no me parece conveniente, porque nunca puede darse una razón que justifique más bien una cuota que otra; y principalmente, porque estimando esa cuota, como una garantía de moralidad y de independencia, para que fuera justa sería necesario variarla, respecto de las diversas profesiones y de las diferentes localidades de la República, lo cual sería tan embarazoso que se haría imposible. Por lo demás para que este derecho tenga la importancia debida y su ejercicio sea la base fundamental del orden público, se hace indispensable que una ley secundaria arregle la forma en que debe acreditarse, ejercerse y suspenderse.

A mi juicio, en la Constitución, después de fijar la base, sólo deben determinarse las prerrogativas inherentes a esa cualidad; y el artículo 2º que yo propongo establece que el derecho de ciudadanía trae consigo el de votar en las elecciones populares, el de ejercer el de petición; el de reunirse para discutir los negocios públicos, y finalmente, el de pertenecer a la Guardia Nacional, todo conforme a las leyes, de estas tres últimas prerrogativas no se había hecho mención en ninguna de

¹Exp. de las leyes, lib. 2, cap. 2.

nuestras anteriores Constituciones, y sin embargo, son de la mayor importancia. Si toda la teoría de la democracia representativa se redujera llamar al pueblo un día para que eligiera sus mandatarios y les abandonara después la dirección de los negocios, sería cierto, como algunos escritores pretenden, que el sistema representativo no había podido reemplazar a las antiguas formas; mientras que dejando al pueblo la constante participación y dirección de los negocios públicos por los medios pacíficos de la discusión, se coloca a los representantes bajo el influjo de sus propios comitentes, a los negocios bajo el poder de la opinión pública; y de esta manera la acción tranquila y razonada del pueblo sustituye con mil ventajas el embate de las pasiones de la multitud, engañada en el foro por las intrigas de la ambición o por la fascinadora elocuencia de los tribunos. Aún bajo los gobiernos monárquicos, donde el elemento democrático está sujeto a mil trabas y subordinado a otros adversos poderes, se admira cómo la mayoría ayudada de estos resortes poderosos, llega a tomar la dirección de los negocios y avanza todos los días en grandeza y en poder. Estos medios son de esencia en el sistema representativo, la Guardia Nacional es la garantía más sólida de las Repúblicas, y esta garantía debe también estar consignada en el Código fundamental.

El Congreso llamado a establecer estos principios, que por sí solos importan un inmenso adelanto, no puede prescindir de ellos porque los primeros ensayos sean naturalmente débiles e imperfectos. Esta es la marcha natural de todas las cosas humanas. Nada importa que el derecho de petición comience a ejercerse en el sentido de las pasiones de nuestra época, que las primeras reuniones populares no ofrezcan todo el interés de su gran objeto, ni que la Guardia Nacional, limitada todavía a mucho menos de lo que debe ser, presente algunos vicios. En la sabia combinación de todos estos medios pacíficos de gobierno, hay una fuerza prodigiosa de adelanto: que una vez se sustraigan los negocios públicos del campo de los motines para llevarlos al de las instituciones democráticas, éstas llegarán a sobreponerse;

y más, cuando es verdad que en nuestro país no encuentran esos obstáculos que en otras partes han hecho necesarios violentos trastornos y revoluciones sangrientas. Pintar los defectos del ensayo para hacer odiosa la institución, es el sofisma de los encubiertos enemigos de la libertad; pero la historia confunde este sofisma.

“El mismo pueblo romano, dice un escritor profundo, este modelo de todos los pueblos libres, no se encontró capaz de gobernarse cuando salió de la opresión de los Tarquinos. Envilecido por la esclavitud y por los trabajos ignominiosos que le habían impuesto, no fue al principio más que un populacho estúpido, que era necesario lisonjear y gobernar con la mayor sabiduría, pura que acostumbándose poco a poco a respirar el aire saludable de la libertad, estas almas enervadas, o más bien embrutecidas bajo la tiranía, adquirieran gradualmente aquella severidad de costumbres y aquel noble e indomable orgullo que lo hicieron, en fin, el más respetable de todos los pueblos”.²

En las más de las Constituciones conocidas, no sólo se fijan los principios relativos a la organización de los poderes públicos, sino que se establecen las bases de las garantías individuales, probablemente porque la condición social de los asociados es el objeto primordial de las instituciones, y uno de los caracteres más señalados de la verdadera naturaleza de los gobiernos; y sin embargo de que estas garantías, en la realidad de las cosas, dependen de las disposiciones particulares de los Estados, nuestra Constitución federal declaró que la Nación estaba obligada a proteger, por leyes sabias y justas, los derechos del ciudadano; y a imitación del Código de los Estados Unidos, en varios de sus artículos se encuentran disposiciones verdaderamente filosóficas dirigidas al mismo fin. Yo no he hallado todavía una razón sólida contra este medio de poner las garantías del hombre bajo la égida del poder general, y no son pocas las que han debido decidirme a su favor. En este punto la generalidad de las declaraciones constitucionales no presenta ningún inconveniente, porque los principios dictados por la razón son los mismos en todos los países y bajo

²J. J. Rousseau, con sus consideraciones sobre el gobierno de Polonia.

todos los climas. Pero sin ellas, ¿cómo podría el gobierno general proteger esos derechos, ni afianzar en los Estados toda la realidad de las instituciones democráticas? ¿Cómo hacer efectivos los principios de libertad? Es, por otra parte, incontestable que en el estado actual de nuestra civilización no se podría dejar tan interesante arreglo a la absoluta discreción de los Estados. Por consiguiente, entiendo que la Constitución actual debe establecer las garantías individuales, y sobre bases de tal manera estables, que ninguno de los hombres que habiten en cualquiera parte del territorio de la República, sin distinción de nacionales y extranjeros, tengan que extrañar sobre este punto las mejores leyes de la tierra.

Dominado por este pensamiento, propongo que la Constitución fije los derechos individuales y asegure su inviolabilidad, dejando a una ley posterior, pero general y de un carácter muy elevado, el detallarlos. Porque los señores diputados habrán observado ya en esta materia, que aun reduciéndose a los principios fundamentales, es necesario darles una extensión poco conveniente a los límites y al carácter, por decirlo así, elemental de la Constitución: y si un poder ha de proclamar el principio en su vaga y abstracta generalidad, y otro ha de señalar los pormenores de que depende su realidad, aquel nada habrá hecho. Para conocer en esta materia la insuficiencia de los principios generales, basta escoger como al acaso, cualquier punto: sea por ejemplo la seguridad; todas nuestras Constituciones establecen un cierto plazo entre la detención y la formal prisión, previniendo que en él se tome al acusado su declaración; y todas, olvidando el caso de la aprehensión del reo verificada en un lugar distinto del de su juez, han dejado una excepción en la cual la infracción de la ley viene a ser inevitable: lo mismo puede observarse respecto de la propiedad: las más amplias declaraciones no han bastado para hacer cesar el sistema de los préstamos forzosos y la ocupación de los bagajes, que no son más que atentados contra la propiedad. Una ley más extensa, que fije exactamente los principios, que reconozca las excepciones, y sobre todo, que establezca los medios de hacerlas efectivas, es el único medio que podrá llenar necesidad tan importante.

En la Constitución sólo propongo que se enuncie el principio general, que se declare su inviolabilidad y se fije el único caso en que puedan suspenderse las garantías, no todas, sino sólo las respectivas a la detención de los acusados y al cateo de las habitaciones. Si viniendo tiempos más tranquilos el Congreso pudiese ocuparse en la formación de esa ley, semejante trabajo por sí solo, elevaría a su memoria un monumento de muy grato recuerdo.

Pasando de estas dos materias a la organización de los Poderes Federales, objeto principal de la Constitución, se presenta luego el Legislativo ejercido por un Congreso compuesto de dos Cámaras. Popular y numerosa la una, representa la población y expresa el principio democrático en toda su energía. Más reducida y más lenta la otra, tiene un doble carácter muy difícil, pues que representa a la vez a los cuerpos políticos considerados como iguales, y viene a llenar la urgente necesidad que tiene toda organización social de un cuerpo, depósito de sabiduría y de prudencia, que modere el ímpetu de la democracia irreflexiva, y en el incesante cambio personal de las instituciones populares, conserve la ciencia de gobierno, el recuerdo de las tradiciones, el tesoro, por decirlo así, de una política nacional. En este punto extraño más que en otro alguno la posibilidad de combinar con calma mis ideas, y de exponer al Congreso con detenimiento las razones de la reforma que le propongo.

Respecto de la Cámara popular, asentado como un principio que debe representar a los individuos, no quedan más que tres objetos de reforma, su número, las condiciones de elegibilidad y la forma de la elección.

Sobre lo primero, la Constitución de 1824, fijando la base de un diputado por cada ochenta mil habitantes, estableció la Cámara popular menos numerosa que hemos tenido; y en esto deber reformarse, la Cámara de Diputados tiene en los mejores países constitucionales un crecido número de individuos, porque sólo así expresa el elemento democrático, reúne gran cantidad de luces, representa todos los intereses, todas las opiniones, y no queda expuesta a que sobreponiéndose algunos pocos, el arbitrio de la minoría

pueda gobernarla sin dificultad. Una Cámara electa sobre la misma base, que lo ha sido el actual Congreso, aun en un país donde los negocios no fueran los menos importantes para cada particular, donde las funciones públicas no se vieran con poco aprecio, apenas podría reunir el número de cien representantes, dando así cincuenta y un votos en la representación democrática.

En orden a las condiciones de elegibilidad, mi opinión es muy franca; las estimo como un tristísimo medio de acierto: creo que la suprema condición es obtener la confianza del pueblo, y que en esta materia no puede haber garantías más que en la organización del electorado. En efecto, que se pongan todas las condiciones de elegibilidad que se quieran, que se exija una edad madura, una profesión respetable, una renta cómoda, la vecindad o el nacimiento en determinado lugar. ¿Por ventura, todos los que reúnen estas cualidades serán buenos para diputados? Y ¿los pueblos habrán de elegirles porque las tienen? No; un publicista distinguido³ observa que “las elecciones recaen en determinadas personas precisamente, porque tiene cualidades que faltan a la mayor parte de los que reúnen las legales”, y la experiencia nos enseña, que mientras la ley habla de la edad, de la renta y de la vecindad, el elector busca la opinión que él cree patriótica, los intereses que estima como nacionales, y la aptitud más conveniente para hacer triunfar esas mismas opiniones y esos mismos intereses: la ley no pasa a las costumbres ni influye en los hechos; en una palabra, es inútil.

Ellas tampoco puede evitar que personas poco dignas entren al santuario de las leyes, porque las condiciones que exige no serán nunca más que una probabilidad y probabilidad remota de ciertas cualidades; y cuando el cuerpo electoral extraviado quiere hacer una mala elección, todas esas condiciones serán impotentes, porque siempre habrá individuos que tengan los requisitos que la ley establece como medio sin tener las cualidades que ella busca; con esto hay para una mala elección. ¿Quién no conoce que se pueden encontrar demagogos frenéticos con todos los re-

quisitos de elegibilidad los más severos, así como hombres de orden entre la juventud entusiasta y sin recursos? En Roma, los tribunos del pueblo fueron patricios, y en la Convención, la más alta nobleza concurrió a destruir la monarquía y a hacer morir al rey. Hay todavía más: así como existen entre los que la ley admite algunos que no son dignos del sufragio, se encuentran en los excluidos quienes sean sobrado merecedores de él; de lo que resulta, que el sistema que combato, o aleja de los negocios a los hombres capaces, o hace infringir la ley aprobando elecciones nulas; de esto han dado el ejemplo la mayor parte, si no es que todas nuestras Cámaras: y en Inglaterra se sabe que Pitt y Fox no entraron al parlamento sino al favor de una suposición engañosa que burlaba la ley. Lo mejor es, pues, que nos separemos de la rutina y reconozcamos la verdad. Después hablaré del arreglo del poder electoral.

Pasando a tratar de la organización del Senado, ningún hombre medianamente instruido en estas materias ignora que éste es el punto más difícil, y al mismo tiempo él más importante de las constituciones republicanas. “Cada día debemos convencernos más, dice uno de los más ilustres pensadores de nuestro siglo, lo que los antiguos comprendían infinitamente mejor que nosotros la libertad y las condiciones de los gobiernos libres... Sobre todo, ellos confiaban el culto sagrado de la patria, el sacerdocio de la libertad, el espíritu de vida y de duración, la guardia de las tradiciones, de la gloria y de la fortuna de la Nación, la constante previsión del porvenir, a un Senado en el cual se esforzaban por concentrar todo lo que hay de bueno y de grande en las aristocracias, rehusando al mismo tiempo cuanto hay en ellas de vicioso,⁴ Villemain,⁵ analizando la Constitución romana, atribuye toda la gloria y la libertad de la primera República de los tiempos antiguos a la organización del Senado, que reuniendo todos los hombres eminentes, gobernó, por siglos, los negocios con alta sabiduría. En los Estados Unidos, observa el autor de la Democracia en América, que “el Senado reúne los hombres más distinguidos, asegurando

³Pinheiro Ferreira, Curso de *derecho público*.

⁴Sismondi di Sismondi, *Ensayo sobre las constituciones de los pueblos libres*.

⁵En su discurso sobre la República de Cicerón.

que todas las palabras que salen de aquel cuerpo, harían honor a los más grandes debates parlamentarios de la Europa”.

En nuestro país, la necesidad de un cuerpo semejante se ha hecho sentir de tal manera, que en la organización del Senado es precisamente en lo que más se han diferenciado nuestros ensayos constitucionales, y sobre lo cual se han presentado mayor número de proyectos, siempre que se ha tratado de las reformas; gozando últimamente no poco ni despreciable favor la idea de llamar allí a la clase propietaria. ¿Pero esta idea es en efecto justa? Permítaseme, señor, decir que no, para que busquemos por otros medios esa institución que tan imperiosamente necesitamos. Me parece que en una República la representación de ciertas clases que no tienen privilegios políticos, carece del fundamento con que subsiste en otras instituciones, y sacrifica a una sola condición: a la de cierto amor al orden. Todas las otras condiciones eminentes de sabiduría y patriotismo que se requieren en el cuerpo conservador. Sin que sean propietarios, en un país donde la carrera política no produce a la probidad más que desgracias, y tal vez miseria, si la Constitución llama al Senado a los hombres más capaces y ameritados, ellos prestarán al orden público, a la estabilidad de las leyes y al respeto de los intereses legales de las minorías, que es preciso no exterminar ni herir, sino hacer obrar en el sentido del bien general, aquellas garantías que se buscan con el llamamiento de ciertas clases, y reunirán además el ardiente amor a la patria, el culto de la libertad y la ciencia de los negocios, que no dan los simples bienes de fortuna y que son absolutamente indispensables en aquel elevado puesto; quedando también abierta a la clase propietaria, y más fácilmente que a ninguna de las otras esta carrera de honor, si reúne esas mismas condiciones, sin las cuales ningún derecho puede tener al gobierno de su país.

Para apoyar esta opinión, ya que no me es dado exponer a la Cámara algunas observaciones sobre la influencia que la organización de la propiedad tiene en el orden político, pues que esto nos llevaría a las más abstractas y dilatadas teorías de la ciencia social, permítaseme observar que en la primera y más brillante de las aristocracias mo-

dernas, que en la Constitución inglesa, esta prerrogativa no ha sido posible, sino por cuanto a que la carrera pública ha sido la primera ocupación de la nobleza de la Gran Bretaña, porque ella ha dado constantemente para la administración, para el parlamento y para las armas los hombres más eminentes, y porque semejante al patriciado de Roma, siempre se ha apresurado a honrarse, admitiendo en su seno a todos los hombres grandes que se levantan del pueblo, la idea de que a los propietarios, por sólo serlo, se entregara la dirección de los negocios, no me parece ni justa, ni conveniente, la sola aristocracia de las democracias es la aristocracia del saber, de la virtud, de los servicios; y si bien ésta no se improvisa ni puede encontrarse fácilmente en una Nación que combatida por las revoluciones ha visto a la inmoralidad corromperlo todo, tampoco las constituciones son obras de una sola generación; necesario es crear desde ahora lo que ha de existir un día.

Sin dejar de apreciar la dificultad que presenta esta reforma, yo entiendo, señor, que conservando en el Senado íntegra la representación de los cuerpos confederados, el problema puede ser resuelto por medios sencillos, como lo son todos los de las instituciones mejor combinadas que conocemos. Si la duración de esta Cámara es más larga que la de los otros cuerpos y las otras autoridades del Estado, con eso habremos conseguido que su acción sea la más permanente y regularizada. Si además de su participación del Poder Legislativo, se extienden sus atribuciones a otros objetos igualmente interesantes, si se le deja, en parte de su totalidad, de cuerpo consultivo, para que esté siempre al alcance de los grandes negocios de la política interior y exterior, se le hará también el poder de mayor influencia. Si se le renueva parcialmente, dejando siempre una mayoría considerable, ninguna dificultad tendrá en conservar una política nacional. Si se exige para pertenecer a él una carrera pública anterior, que suponga versación en los negocios, el Senado se compondrá de hombres experimentados, y se considerará como el honroso término de la carrera civil. En fin, si después de haberlo hecho así el cuerpo más importante, el más influente, duradero y respetable del

Estado, se recurre para el acierto de la elección a ese admirable medio que contienen las instituciones democráticas, y que encomian lo mismo los publicistas antiguos que los modernos; si a un periodo fijo en cada Estado se agita el espíritu pública y se produce las crisis electoral, nada más que para el nombramiento de un tan alto magistrado, entonces, sólo una reputación distinguida podrá obtener los sufragios de la mayoría de los ciudadanos. Confiando, pues, en estos medios, tengo la ilusión de creer que sin desnaturalizar la democracia, sin exclusiones odiosas ni privilegios innmerecidos, habremos acertado con el principal punto de nuestra organización política.

Consecuente con estas ideas, propongo que el Senado se componga de un número triple respecto al de los Estados de la Federación, para que habiendo sesenta y nueve senadores, haya cámara con treinta y cinco, y las resoluciones tengan al menos diez y ocho votos; propongo igualmente que se renueve por tercios cada dos años: exijo una carrera pública anterior tan conveniente como fácil de ser acreditada sin peligro alguno de fraude; y entretanto que la elección directa de senadores entra en nuestras costumbres constitucionales y se perfecciona por ellas, reconozco la necesidad de que eligiendo dos cada uno de los Estados, y garantizado así el principio federal, se nombre otro tercio por las autoridades más propias para llamar a la dirección de los negocios a los hombres eminentes. Dando el derecho de proponer este tercio al Ejecutivo, al Senado mismo y a la Cámara de Diputados, y a esta última el de elegir definitivamente, se verifica una combinación muy apreciable, porque ella es la expresión pura de la democracia y de la Federación, tiene grandes garantías de acierto, y se quita al Senado el derecho terrible de elegir sus miembros; derecho que con olvido de la doctrina de un publicista profundo,⁶ se le confirió en una de nuestras constituciones, de esta manera, en sólo tres artículos, expreso

cuantas reformas me parecen convenientes en la organización del Poder Legislativo.

En las disposiciones de la Constitución federal relativas a la formación de las leyes, llama mucho la atención el que baste para que un acuerdo se eleve a ley el voto de los dos tercios de la Cámara iniciadora, unido al de poco más de un tercio de la revisora; porque con esto se destruye el equilibrio conveniente en ambos cuerpos; y la llama aún más, el que en este caso las observaciones del gobierno no hagan necesario para reproducir dicho acuerdo un mayor número de votos, como sucede cuando se ha aprobado por la mayoría de las dos Cámaras. Un ejemplo aclara perfectamente la contradicción de esta teoría inexplicable: suponiendo que un acuerdo salga del Congreso por la totalidad de votos de una Cámara y por los de la mayoría de la otra, si el gobierno le hace observaciones y se reproduce la misma votación no es ya ley porque no hay dos tercios en ambas Cámaras; y si ese mismo acuerdo hubiera tenido en su favor menos votos, es decir, menos garantías de acierto, si su aprobación, en vez de unánime, hubiera sido por los dos tercios de la iniciadora, y no por la mayoría, sino sólo por algo más de un tercio de la revisora; a pesar de las observaciones del Ejecutivo, habría llegado a ser ley.⁷ Para evitar este mal, que puede ser muy grave, un artículo de las reformas establece que para toda ley se necesita la aprobación de la mayoría en una y en otra Cámara.

Respecto del Ejecutivo, pocas y muy obvias son también las reformas que me parecen necesarias. En ninguna parte la Constitución de 1824 se presenta tan defectuosa como en la que estableció el cargo de vicepresidente de la República. Se ha dicho ya muchas veces, y sin contestación, que el colocar enfrente del Magistrado Supremo otro permanente y que tenga derecho de sucederle en cualquier caso, era una institución sólo adoptable para un pueblo como el de los

⁶Montesquieu, en el *Espíritu de las leyes*, Lib. 2, cap. 3.

⁷Permítaseme un cálculo que hace todavía más palpable esa contradicción. Supongamos que el Senado consta de 30 individuos y la Cámara de Diputados de 75; si un acuerdo iniciado en ésta tiene a su favor en primera y segunda discusión el voto de 75 diputados y 19 senadores, basta el veto del Ejecutivo para que no sea ley; si el mismo iniciado en la de Senadores tuviera en su favor el voto de 20 y de 26 diputados, sería ley, a pesar de las observaciones del Ejecutivo; en el primer caso hay por la ley que no se publica, 94 votos contra 11; en el segundo por la ley que se publica, 48 votos contra 59.

Estados Unidos, donde el respeto a las decisiones de la ley es la primera y más fuerte de todas las costumbres, donde la marcha del orden constitucional durante más de sesenta años, no ha sido turbada por una sola revolución; pero del todo inadecuada para un país en que las cuestiones políticas se han decidido siempre por las revoluciones, y no por los medios pacíficos del sistema representativo, en que la posesión del mando supremo ha sido el primer móvil de todas las contiendas, la realidad de todos los cambios. Y cuando se observa que el método electoral se arregló en la Constitución de 1824, de manera que los sufragios no se diesen separadamente para el presidente y vicepresidente, sino que se acordó conferir este último cargo al que tuviera menos votos, declarando así que el vicepresidente de la República sería el rival vencido del presidente, es preciso asombrarse de que se hubiera admitido una combinación tan funesta. Así ella ha influido no poco en nuestras disensiones y guerras civiles, y ha generalizado la opinión de suprimir ese cargo. Yo he creído que esta reforma era una de las más necesarias, porque era preciso librar a nuestro primero y próximo periodo constitucional de este peligro, y dejando para después algunas otras mejoras que no considero ser absolutamente indispensables, aconsejo también la reforma en el punto vital de la responsabilidad.

En él considero preciso zanjar multitud de cuestiones delicadas y fijar el verdadero carácter del jefe del Poder Ejecutivo, declarando que era inviolable siempre que obrase por conducto de un ministro responsable, y que éste lo era por toda infracción de ley, ya consintiese en actos de comisión, o en una mera omisión. Respecto de la forma, según la Constitución federal, cualquiera de las dos Cámaras podía conocer de la acusación, según se necesitaban dos tercios del Gran Jurado para decidir sobre la formación de proceso, y el negocio pasaba después a la Suprema Corte de Justicia. Este sistema ha hecho ilusoria la responsabilidad. A la Cámara de Diputados, como más exaltada en su amor a las instituciones, debe corresponder la declaración de si ha o no lugar a la formación de causa; y para esto debe bastar la simple mayoría; porque el respeto debido

a las leyes y el interés de la sociedad, directamente afectado en los casos de responsabilidad de los funcionarios públicos, demandan que los actos u omisiones de los mismos, sean examinados siempre que pueda suscitarse alguna duda respecto de la infracción; exigen que se instruya entonces un proceso, y este paso es el único efecto de aquella declaración. Al Senado, que reunirá la justicia al amor de las instituciones, toca fallar sobre el hecho, pues que por su naturaleza misma, los delitos políticos deben ser juzgados de diversa manera que los comunes: se necesita en ellos menos dilación en las formas y más prestigio y amplitud de acción en los jueces: la inocencia queda garantizada con exigir tres quintos para la condenación, y al Poder Judicial se deja la designación de la pena, o todo el proceso en los delitos comunes. Todas estas reformas están contenidas en tres artículos. Debo, por fin, advertir a la Cámara, que en esta materia he diferido de algunos de mis compañeros de Comisión, que querían establecer un juicio político, no sólo para los delitos designados por la ley, sino en general para deponer y declarar incapaces de otro empleo al presidente y sus ministros por ineptitud o mala conducta, fundándome en dos razones. En primer lugar, no creo que a estos altos funcionarios se les deba hacer de una condición inferior a la del último hombre, violando en ellos el principio de justicia natural, conforme al cual a nadie se puede castigar por un hecho, si antes no se ha definido éste con exactitud, y prohibido como un delito. En segundo lugar, me parece que esa facultad arbitraria sería un arma tremenda en manos de los partidos, un obstáculo más, que separara del poder a los hombres con honradez y sin ambición, y un germen de incesantes convulsiones. En una Nación donde ha habido tantos crímenes y ningún castigo, felicitémonos si llegamos a conseguir que no queden impunes los que se hallan claramente definidos.

Las reformas que propongo en el Poder Judicial quedarán mejor explicadas más adelante. Por ahora sólo diré algo sobre el sistema electoral.

Ya he dicho que, en mi juicio, esta es la base y la garantía de toda Constitución, y muy especialmente de las democráticas, que hacen emanar de

la elección todos los poderes del Estado, porque de ella depende que los funcionarios públicos sean buenos o malos, que representen a la Nación entera, o sólo a un partido más o menos numeroso, vencedor y exclusivo. Pero como este final resultado no depende sólo de la declaración general que establece a quién corresponde el derecho de sufragio, sino también de todas las disposiciones que arreglan el modo de ejercerlo, todos los pormenores son interesantes, y de aquí se sigue que en este particular, como en el de las garantías individuales, no sea posible reducirlo todo a los principios fundamentales, únicos propios de la Constitución, y que sólo una ley extensa y bien combinada puede realizar la apetecida reforma.

Por desgracia, en esta materia, nuestro derecho constitucional se resiente del más lamentable atraso: apenas hemos hecho algunos adelantos respecto del sistema vicioso adoptado por las cortes españolas, que fue con el que se dio a conocer entre nosotros el régimen representativo; y me atrevo a asegurar que en tanto no corriamos esa parte de nuestra Constitución, inútiles habrán de ser las mejores reformas sobre las demás; porque a todas ellas faltará la condición indispensable de su realización, el nombramiento de los más dignos ciudadanos para el desempeño de las funciones públicas.

Por un vicio de nuestras leyes, las elecciones primarias, ora sean tan tumultuosas como cuando sin exigir ningún previo requisito se admiten todos los votos, y votos que la multitud repite cuantas veces quiere para asegurar el triunfo; ora sean más ordenadas por medio de la previa expedición de las boletas, siempre se verifican sin

que los ciudadanos se reúnan en cuerpo, y sólo a simple mayoría respectiva de votos. Pasando después estas elecciones por otros dos grados, en los que se exigen ya la mayoría absoluta para la formación del colegio electoral y el nombramiento del elector o del diputado, tenemos de esta manera, y sin tomar en cuenta las causas morales que tan poderosamente contribuyen a producir muy malos resultados, que nuestras elecciones han sido siempre indirectas de tercer grado; y sometiendo este procedimiento a un cálculo muy sencillo, resulta que un diputado puede representar como voto de la mayoría el de dos respecto de ciento, o cuando más, y eso en un supuesto muy favorable y extraordinario, el de trece respecto del mismo número.⁸

Tan espantosa así es la progresión del cálculo en este sistema fatal; tanto así la verdadera voluntad nacional se extravía y falsifica por la voluntad de los partidos y las aspiraciones personales, al pasar por cada uno de esos grados. Aquí las observaciones numéricas, las teorías de los publicistas y todos los ejemplos, incluso el de la misma nación que nos legó ese sistema, concurren a demostrarnos que es necesario tomar otro camino; mucho más cuando ya nos convence la experiencia de que éste ha producido en nuestro país las peores consecuencias. Todos hemos visto elecciones, y todos hemos contemplado con dolor que en cada una de ellas, el espíritu público ha aparecido menos enérgico, que las multas y los apremios no han logrado llevar a las casillas electorales a los ciudadanos, cuya suerte se aventuraba en ellas; y así es muy natural suceda. “En un pueblo bien constituido, dice un pensador eminente, cada

⁸Por más árido que sea este cálculo la importancia del asunto me obliga a expresarlo aquí porque la fuerza de su demostración me parece incontestable. Supuesta la forma de las elecciones, puede tomarse un número cualquiera, el de 12,001 por ejemplo, para proceder; si pues sólo se necesita la mayoría relativa no es calcular muy bajo el suponer que la elección primaria se decida, sin contar los votos omitidos ni los dispersos, por un tercio, es decir, por 4,001; cuya cifra representa el elector primario; pero como nunca se reúnen todos éstos y bastaba la mayoría, un electorado que representa 2,001 ciudadanos, puede nombrar también, a simple mayoría absoluta de los presentes, un elector secundario que no represente más que 1,001. A su vez y por las mismas razones, el electorado secundario, con una mayoría que represente más que 1,001. A su vez y por las mismas razones, el electorado secundario, con una mayoría que represente sólo 501 puede nombrar un diputado que represente 251 ciudadanos de entre 12,001; cuya razón es de 2 (903/12,001) a 100, la simple posibilidad de este caso hasta para impugnar y para desechar un sistema tan absurdo. Mas no quiero ir a los extremos; y para que se vea lo que es en sus mejores combinaciones tal sistema de elección indirecta de tres grados y a mayoría absoluta, voy a suponer un caso muy favorable, en el que en la elección primaria se decidía por dos tercios, y en el que en todos los cuerpos electorales y en todas las elecciones se reúnan siempre dos tercios de electores y de votos. El cálculo es el siguiente: de 12,001 ciudadanos 8,001 nombran al elector primario: reunidos los dos tercios de los primarios, el colegio electoral representa 5,334 ciudadanos, y el elector secundario que obtiene los dos tercios de sufragios representa 3,556 ciudadanos. Entonces el último colegio compuesto de dos tercios, tiene la representación de 2,371 ciudadanos y el diputado electo por una serie de mayorías tan considerable, si obtiene los sufragios de dos tercios, sólo representará 1,581 ciudadanos sobre 12,001 que es la razón de 13 (2,037/11,510) a 100.

ciudadano vuela a las asambleas; mientras que con un mal gobierno ninguno se cuida de dar un paso para ir a ellas; porque nadie toma interés en lo que se hace, porque todos prevén que la voluntad general no prevalecerá; y los intereses individuales absorben todo. Las buenas leyes traen otras mejores; las malas producen otras peores”.⁹ Entre nosotros la imperfección del sistema electoral ha hecho ilusorio el representativo: por él las minorías han tomado el nombre de mayorías, y por él, en vez de que los congresos hayan representado a la Nación como es en sí, con todas sus opiniones y todos sus intereses, sólo han representado con frecuencia una fracción, y dejando a las demás sin acción legal y sin influjo, las han precipitado a la revolución.

Por más que se quiera, señor, este último mal es de graves trascendencias, la necesidad de llamar todos los intereses a ser representados, es hoy una verdad tan universalmente reconocida, que sólo ignorando el estado actual de la ciencia puede proclamarse el duro y absoluto imperio de la mayoría sin el equilibrio de la representación de las minorías. “Nosotros creemos, dice Sismondi, que el sistema representativo es una invención feliz, porque pone en evidencia a los hombres eminentes, les da ocasiones para ganar, y sobre todo, para merecer la confianza de los pueblos y los conduce al fin a gobernar el timón del Estado. Y entendemos que es una institución todavía más feliz, porque pone los unos delante de los otros todos los intereses, todos los sentimientos y todas las opiniones, dando los medios de discutir esas opiniones y de rectificar esos sentimientos, de equilibrar esos intereses, de reunir, en fin, las opiniones, los intereses y los sentimientos de todos los ciudadanos en un solo centro que pueda considerarse como la inteligencia, el interés y el sentimiento de la Nación... Y creemos que combinaciones hábiles, aunque difíciles, pueden con la ayuda del gobierno representativo proteger todas las localidades, todas las opiniones, todas las clases de ciudadanos y todos los intereses”.

Examinando en el desarrollo de la civilización europea el influjo omnipotente de las insti-

tuciones y admirando la Constitución inglesa, Guizot ha dicho: “Sólo hay duración y vida en el ejercicio de todos los derechos, en la manifestación de todas las opiniones, en el libre desarrollo de todas las fuerzas y de todos intereses: la existencia legal de todos los elementos y sistemas hace que no domine exclusivamente ningún elemento, que no se levante un sólo sistema para destruir a los demás, que el libre examen redunde en beneficio y provecho de todos”. La simple razón natural advierte que el sistema representativo es mejor en proporción que el cuerpo de representantes se parezca más a la Nación representada, la teoría de la representación de las minorías no es más que una consecuencia del sufragio universal: porque nada importa que ninguno quede excluido del derecho de votar, si muchos quedan sin la representación, que es el objeto del sufragio.

Me habrá dispensado el Congreso que insista especialmente en un punto cuyo interés me parece superior al de todos los otros, y que para robustecer la fuerza de mis indicaciones buscara autoridades, nunca tan necesarias como cuando se trata de introducir una novedad. Por lo que hace al medio de mejorar los vicios que he atacado, yo expondría lo que me parece más conveniente si al salir del sistema adoptado fuésemos a consignar el nuevo en la Constitución, lo cual en mi concepto sería muy peligroso. Porque *de facto*, sea que el congreso adoptara los medios admitidos en 1824 para la representación de todos los intereses, o que prefiriera cualquier otro método, es evidente que vamos a entrar en el camino de las innovaciones, que se harán ensayos, y esto me basta para opinar que no los verifiquemos en la Constitución sino por medio de una ley. Porque yo creo firmemente, señor, y esto puede aplicarse a muchos otros puntos, que la Constitución, para que sea respetable y duradera, es decir, para que tenga una existencia sólida, necesita no contener sino muy pocos principios, todos fundamentales, y si es posible ninguno disputable. Salvado en la Constitución el principio de que las elecciones sean precisamente populares; si buscando la mejor entre las combinaciones que esa base determina

⁹Contrato social, Lib. 3o., cap. 15.

atinamos con ella, esta ley, que será para la República una adquisición preciosísima, por su bondad práctica vendrá a ser tan inmutable y respetada como el mismo Código fundamental. Si por el contrario, se necesitaren hacer sucesivos cambios y mejoras en ella, esto no abrirá de nuevo la discusión de la Constitución ni apresurará su ruina. Por tales motivos, propongo al Congreso que deje a una ley el arreglo del sistema electoral y la designación de la forma en que sobre las bases constitucionales haya de verificarse las elecciones de presidente, senadores, diputados, y ministros de la Corte de Justicia.

Pero como esta ley, la de garantías, la de responsabilidad y las demás en que se reglamente la acción de los Poderes Supremos no deben ser iguales, sino superiores a todas las otras leyes secundarias, se establece que ellas sean caracterizadas y distinguidas con el nombre especial de constitucionales, y que no se reformen sino mediando un espacio de seis meses entre la presentación del dictamen que lo proponga y su discusión. Esta medida libraré a leyes tan interesantes de los malos efectos de la precipitación, y facilitará al Congreso el auxilio de una detenida discusión por medio de la prensa, y de todos los órganos de la voluntad pública. ¡Ojalá que igual medida pudiera adoptarse para todas las leyes!

Expuesto así cuanto me parece necesario variar en la Constitución, es preciso ocuparse de otro punto interesantísimo omitido en ella, o por lo menos tratado muy ligeramente. ¿Cuáles son los límites respectivos del poder general y del poder de los Estados? Y una vez conocidos estos límites, ¿cuáles son los mejores medios de precaver la recíproca invasión, de manera que ni el poder del centro ataque la soberanía de los Estados, ni éstos disuelvan la Unión, desconociendo o usurpando sus facultades? Ninguna otra cosa, señor, me parece hoy más urgente que esta, porque el mal lo tenemos delante, y es un mal tan grave, que amenaza de muerte las instituciones. En un tiempo vimos al Congreso general convertido en árbitro de los partidos de los Estados decidir las cuestiones más importantes de su administración interior; y ahora apenas restablecida la Federación, vemos ya síntomas de la disolución, por el

extremo contrario. Algunas Legislaturas han suspendido las leyes de este Congreso; otra ha declarado expresamente que no se obedecerá en su territorio ninguna general que tenga por objeto alterar el estado actual de ciertos bienes: un Estado anunció que iba a reasumir la soberanía de que se había desprendido; con las mejores intenciones se está formando una coalición que establecerá una Federación dentro de otra; se nos acaba de dar cuenta con la ley por la cual un Estado durante ciertas circunstancias confería el poder de toda la Unión a los diputados de esa coalición, y quizá se meditan ensayos todavía más desorganizadores y atentatorios. Con tales principios, la Federación es irrealizable, es un absurdo, y por eso los que la hemos sostenido constantemente, los que vemos cifradas en ella las esperanzas de nuestro país, levantamos la voz para advertir el peligro. Y, a la vista de él, ¿todavía habrá quien sostenga que no es urgente expedir la Constitución? ¿O que podemos aguardar para ello el desenlace de una guerra tan larga como la que sostenemos? ¿O bien, qué habremos cumplido con publicar aislada y sin reformas una Constitución que no tiene en sí remedio alguno para este mal, y que tal vez por esto otra vez ya sucumbió, cediendo a la fuerza de algunos elementos de destrucción incomparablemente menos potentes? No: estos hechos son una demostración palmaria de la imprescindible necesidad en que estamos de fijar la suerte de nuestro país, de decretar las reformas, cualquiera que sean los peligros, en tanto que tengamos posibilidad física para hacerlo.

Y este deber, es tanto más sagrado, cuanto son más obvios los medios de cumplirlo; porque a decir verdad, esos síntomas funestos de disolución que ya se advierten, sólo han podido aparecer porque se olvidan los verdaderos principios que debían ser generalmente conocidos. El artículo 14 del Proyecto de Reformas, estableciendo la máxima de que los Poderes de la Unión son poderes excepcionales y limitados sólo a los objetos expresamente designados en la Constitución, da a la soberanía de los Estados toda la amplitud y seguridad que fuera de desearse. Mas por esto mismo, y por la teoría fundamental que ya indiqué al expresar las razones por las cuales tocaba al poder general arreglar los

derechos del ciudadano, es necesario declarar también que ninguno de los Estados tiene poder sobre los objetos acordados por todos a la Unión, y que no siendo bajo este aspecto más que partes de un todo compuesto, miembros de una gran República, en ningún caso pueden por sí mismos, en uso de su soberanía individual, tomar resolución alguna acerca de aquellos objetos, ni proveer a su arreglo, más que por medio de los Poderes Federales, ni reclamar más que el cumplimiento de las franquicias que la Constitución les reconoce. Hechas estas declaraciones, solo quedan por establecer los medios de hacerlas efectivas, y para esto es necesario distinguir los abusos que puedan cometerse, según que ellos afecten los derechos de las personas, o las facultades de los Poderes Públicos.

Para este último evento, es indispensable dar al Congreso de la Unión el derecho de declarar nulas las leyes de los Estados que importen una violación del Pacto Federal, o sean contrarias a las leyes generales; porque de otra manera el poder de un Estado sería superior al de la Unión, y el de ésta se convertiría en una mera irrisión. Pero para evitar que se hagan declaraciones imprudentes, ya se consulta que estas leyes sólo puedan iniciarse en la Cámara de Senadores, lo cual representa el principio federativo en toda su fuerza, y da las mejores garantías de calma y circunspección; y además se establece que la mayoría de las Legislaturas de los Estados tenga el derecho de decidir en todo caso si las resoluciones del Congreso general son o no anticonstitucionales, de esta manera cada Estado en particular está sometido a la Unión y el conjunto de todos será el árbitro supremo de nuestras diferencias y el verdadero poder conservador de las instituciones. Si hay todavía otro medio más eficaz de robustecer el principio federativo, si se conoce otra mejor garantía de las libertades de los cuerpos confederados, yo no la propongo, porque no la conozco.

Los ataques dados por los poderes de los Estados y por los mismos de la Federación a los particulares, cuentan entre nosotros por desgracia numerosos ejemplares, para que no sea sobrema-

nera urgente acompañar el restablecimiento de la Federación con una garantía suficiente para asegurar que no se repetirán más. Esta garantía sólo puede encontrarse en el Poder Judicial, protector nato de los derechos de los particulares, y por ésta razón el sólo conveniente. Aún en las monarquías absolutas, refugiada la libertad en el recinto de los tribunales, ha hecho que la justicia encuentre allí un apoyo cuando han faltado todas las garantías políticas. Un escritor profundo¹⁰ ha observado que la amplitud y respetabilidad del Poder Judicial era el más seguro signo de la libertad de un pueblo, y por esto yo no he vacilado en proponer al Congreso que eleve a grande altura el Poder Judicial de la Federación, dándole el derecho de proteger a todos los habitantes de la República en el goce de los derechos que les aseguren la Constitución y las leyes constitucionales, contra todos los atentados del Ejecutivo o del Legislativo, ya de los Estados o de la Unión. En Norteamérica este poder salvador provino de la Constitución; y ha producido los mejores efectos. Allí el juez tiene que sujetar sus fallos antes que todo a la Constitución; y de aquí resulta que cuando la encuentra en pugna con una ley secundaria, aplica aquella y no ésta, de modo que sin hacerse superior a la ley ni ponerse en oposición contra el Poder Legislativo, ni derogar sus disposiciones, en cada caso particular en que ella debía herir, la hace impotente. Una institución semejante es del todo necesaria entre nosotros; y como ella exige que los tribunales federales se organicen de un modo correspondiente, las reformas propuestas dejan a las leyes constitucionales la determinación de este punto. Sobre él, en fin, manifestaré que a mi juicio también se necesita extender un poco más la acción de Poder Federal de la Unión, muy imperfectamente organizado en la Constitución Federal; y sobre todo, elevar la condición y asegurar la independencia de un tribunal llamado a representar en el cuerpo político un papel tan importante como el del Supremo Poder Judicial.

Propuestas todas estas reformas, no me queda ya que hablar al Congreso más que de una sola; de la relativa al método que deba adoptarse para

¹⁰Mr. Villemain.

proveer a la constante mejora de las instituciones. En este punto nadie duda que la bondad de un Código fundamental consiste esencialmente en que él sea el mejor posible para las circunstancias en que se da, y en que contenga además los medios más adecuados para el adelanto de la sociedad y la consiguiente perfección de sus instituciones, la dificultad del problema consiste en conciliar el respeto que se debe a esas instituciones con la posibilidad de hacer de una manera legítima los cambios necesarios que indique la experiencia; y porque esto sólo se consigue con distinguir en ellas lo fundamental de lo secundario, entiendo que toda regla general es mala. Declarar, como lo hicieron las Bases Orgánicas, que toda la Constitución puede reformarse cualquier día, si es cosa sin peligro hablándose de una Constitución tan sólida como la de la Inglaterra, sería proclamar entre nosotros que el país debe permanecer eternamente inconstituido, que la mudanza de los primeros principios de la sociedad debe ser la materia de discusión y el trabajo constante de los mexicanos; y con este supuesto la paz es imposible. Sujetar, por otro extremo, el menos importante y más minucioso pormenor a las mismas dificultades de un principio capital, es embarazar la reforma hasta el extremo de que sea de temerse que el obstáculo se allane con la destrucción.

Guiado por estas observaciones, yo distingo en la Constitución tres partes. Respecto de los principios primordiales y anteriores a la misma, como la independencia representativo popular federal, y la consiguiente división de poderes, principios que están identificados con la existencia misma de la Nación, no cabe reforma, y deben declararse permanentes. Por lo que hace a los límites del poder general y de la soberanía de los Estados, es indudable que pueden hacerse algunas modificaciones; pero en este evento, además del voto de los dos tercios de cada Cámara o de la sucesiva ratificación de una reforma por dos Legislaturas, exijo el consentimiento de la mayoría de éstas, con el fin de dar a las libertades locales todas las garantías imaginables. Sobre todos los otros puntos admito las reformas, siempre que así lo acuerden los dos tercios de ambas Cámaras o la simple mayoría de dos Congresos sucesivos; dando

también a las reformas constitucionales la garantía de calma y de meditación establecida para las leyes de este carácter. Este último método de reforma era el establecido por la Constitución de 1824, y su conservación me parece tanto más conveniente, cuanto que de esta manera evitamos toda contestación sobre su legitimidad; porque en fin, si la Nación no las quiere o desea otras, siempre dejamos en manos de sus representantes el mismo poder que antes tenían para obsequiar su voluntad. No hay por qué desconfiar del porvenir: los que vengan después de nosotros no nos cederán en buenas intenciones, y bajo auspicios menos fatales y con los elementos que ya les dejamos, ellos adelantarán mucho en la perfección y consolidación de nuestras generosas instituciones.

Por ahora, Señor, yo he terminado mi penosa tarea. Lo expuesto, y más aun el proyecto con que concluyo, manifestará al Congreso el modo con que en mi juicio debe resolverse la gran cuestión que agita a nuestro país hace trece años. Bien penetrado de las dificultades de la empresa, disto mucho de tener por mis ideas sentimientos de intolerancia ni de fanatismo, y las entrego al juicio de la Cámara con tanta más desconfianza, cuanto que la estrechez del plazo me ha precisando a presentarlas sin haberlas revisto antes, y sin que me sea dado corregirlas después; sin embargo, con su sabiduría, el Congreso examinará más los artículos que sus fundamentos, juzgará mis observaciones, a pesar de la falta de método y estilo. Yo para ellas sólo pido un acto de justicia, en el momento en que las abandono al tremendo juicio de los hombres pensadores, al dictamen violento y apasionado de los partidos. Si me engaño creyendo que mi proyecto ha sido eminentemente democrático y federal, no cabe duda en que estas ideas son las que ha sostenido siempre, en los buenos como en los malos días de la Federación. En este Congreso yo mismo las propuse a la Comisión mucho antes de que llegaran las terribles circunstancias del último mes. El proyecto no es una obra exclusivamente mía, porque hoy no tengo más apoyo que mi aislada firma y mi débil voz: lo formé en conferencias muy detenidas, con otro de los señores de la Comisión (el señor Cardoso), cuyos vastos conocimientos en la materia son bien

conocidos, y que hoy difiere de este voto sólo respecto a la cuestión de su oportunidad, y el señor Espinoza de los Monteros, cuyo nombre es una autoridad, lo discutió y corrigió. Concluido el trabajo hace cerca de dos meses, yo no hago más que presentarlo al Congreso tal como se concibió antes, para que se vea que en manera alguna puede llamarse una obra de circunstancias, y por esto, aún dejo para después el artículo respectivo al arreglo del territorio.

Yo digo el primero que sería indigno transigir con los intereses sagrados de la patria. Mi pensamiento, señor, es el de hacer cesar la crisis en que estamos, deseo que el Congreso domine las dificultades, y que enfrenando el desorden, constituyan la República, decretando las mejoras que sus instituciones requieran, y que a mi modo de ver están comprendidas en los pocos artículos a que me he referido. Todo nos advierte que cada día urge más esta necesidad, y que ni nuestras conmociones interiores ni la guerra exterior, pueden justificar la dilación. No podemos aguardar a que mejoren las circunstancias, porque se trata puntualmente de que el Congreso las haga varias; ni sería honroso y patriótico que desesperando de la suerte de nuestro país, lo abandonásemos a la lucha de todos los elementos de la anarquía, que si se presentan y fortalecen, sólo es porque todo es provisorio y nada estable, porque la duda y la incertidumbre quitan al poder su fuerza y al porvenir sus esperanzas reparadoras; y esto haríamos si reserváramos nuestra obra para cuando ya no hubiera dificultades. Las de hoy al menos nos son conocidas; ¿quién prevé las de mañana? ¿Quién, sobre todo, no tiembla a la sola idea de exponer la suerte del país y de las instituciones al resultado vario y dilatado de la guerra? ¡Ah! Señor, quizá declinan ya los únicos días en que por mucho tiempo habremos tenido el poder constituir a nuestro país y salvar las instituciones. En buena hora que se dé preferencia a cuanto conduzca a la guerra, y que el consejo siga trabajando en ello con el ardor, la constancia y la buena fe que tanto le honran, y por la que nos habrá de hacer justicia. Pero que si aún es posible el desempeño del

principal objeto de nuestra misión, no lo abandonemos desde ahora ni lo dilatemos más, porque esto equivale a renunciar a él y dejar nuestros males sin remedio; con tanta menos excusa, cuanto que no necesitamos emprender un trabajo nuevo, sino que nos bastará discutir quince o veinte artículos de reforma. Recodemos que en la inauguración de las cortes de Cádiz el ruido de las balas extranjeras se mezcló con el estruendo de las salvas que solemnizaban aquel acto, y que ese Congreso a los pocos meses dio a la monarquía una Constitución completa, la confianza de los pueblos en los días solemnes de su infortunio nos impone el deber de luchar con las dificultades hasta el último extremo. Prescindo con gusto de manifestar por qué tenemos para nuestros trabajos la libertad suficiente; sobre esto a cada uno le consulta su conciencia; por mí, yo no tengo embarazo para tratar todas las cuestiones, y así lo haré cuando el Congreso quiera ocuparse de estos asuntos. Y pues hoy sólo debo darle cuenta de los trabajos que emprendí por su orden y exponer mi voto particular sobre las proposiciones e iniciativas en que se ha pedido el restablecimiento definitivo de la Constitución de 1824, lo hago sometiendo a su ilustrada deliberación el siguiente.

PROYECTO

En el nombre de Dios, creador y conservador de las sociedades, el Congreso extraordinario constituyente, considerando: que los Estados Mexicanos, por un acto espontáneo de su propia e individual soberanía, y para consolidar su independencia, afianzar su libertad, proveer a la defensa común, establecer la paz y procurar el bien, se confederaron en 1823 y constituyeron después en 1824 un sistema político de unión para su gobierno general, bajo la forma de República popular, representativa, y sobre la preexistente base de su natural y recíproca independencia:¹¹ que aquel pacto de alianza, origen de la primera Constitución y única fuente legítima del Poder Supremo de la República, subsiste en su primitivo de toda insti-

¹¹Véanse los precedentes relativos a la erección de las Provincias en Estados.

tución fundamental: que ese mismo principio constitutivo de la Unión federal, si ha podido ser contrariado por una fuerza superior, ni ha podido ni puede ser alterado por una nueva Constitución; y que para más consolidarle y hacerle efectivo, son urgentes las reformas que la experiencia ha demostrado ser muy necesarias en la Constitución de 1824, ha venido en declarar y decretar y en uso de sus amplios poderes declara y decreta:

I. Que los Estados que componen la Unión Mexicana han recobrado la independencia y soberanía que para su administración interior se reservaron en la Constitución.

II. Que dichos Estados continúan asociados conforme al pacto que constituyó una vez el modo de ser político del pueblo de los Estados Unidos Mexicanos.

III. Que la Acta constitutiva y la Constitución federal, sancionadas el 31 de enero y 24 de octubre de 1824, forman la única Constitución política de la República.

IV. Que además de esos códigos, debe observarse la siguiente:

ACTA DE REFORMAS

Artículo 1. Todo mexicano, por nacimiento o por naturalización, que haya llegado a la edad de veinte años, que tenga modo honesto de vivir, y que no haya sido condenado en proceso legal a alguna pena infamante, es ciudadano de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2. Es derecho de los ciudadanos votar en las elecciones populares, ejercer el de petición; reunirse para discutir los negocios públicos, y pertenecer a la Guardia Nacional, todo conforme a las leyes.

Artículo 3. El ejercicio de los derechos de ciudadano se suspende por ser ebrio consuetudinario, o tahúr de profesión, o vago, por el estado religioso, por el de interdicción legal, en virtud de proceso sobre aquellos delitos por los que se pierde la cualidad de ciudadano, y por rehusarse a servir los cargos públicos de nombramiento popular. Por una ley se arreglará el ejercicio de estos derechos, la manera de probar la posesión de la

cualidad de ciudadano, y las formas convenientes para declarar su pérdida o suspensión.

Artículo 4. Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas.

Estas garantías son inviolables, y sólo en el caso de una invasión extranjera o de rebelión interior, podrá el Poder Legislativo suspender las formas establecidas para la aprehensión y detención de los particulares, y cateo de las habitaciones, y esto por determinado tiempo.

Todo atentado contra dichas garantías es caso de responsabilidad, y no podrá recaer a favor de los culpables, ni indulto, ni amnistía, ni cualquiera otra disposición, aunque sea emanada del Poder Legislativo, que los sustraiga de los tribunales o impida que se haga efectiva la pena.

Artículo 5. Por cada cincuenta mil almas, o por una fracción que pase de veinticinco mil, se elegirá un diputado al Congreso general. Para serlo se requiere únicamente tener veinticinco años de edad, estar en ejercicio de los derechos de ciudadano, y no estar comprendido al tiempo de la elección en las excepciones del artículo 23 de la Constitución.

Artículo 6. Además de los dos senadores que cada Estado elija, habrá un número igual al número de Estados, electos a propuesta de la Cámara de Diputados, votando por diputaciones, el Senado y del Ejecutivo. Las personas que reunieren estos tres sufragios, quedarán electas, y la Cámara de Diputados, votando por personas, nombrará los que falten de entre los otros postulados.

El Senado se renovará por tercios cada dos años.

Artículo 7. Para ser Senador se necesita la edad de treinta años, tener las otras calidades que se requieren para ser diputado, y además haber sido presidente o vicepresidente constitucional de la República; o por más de seis meses secretario del despacho, o gobernador de Estado; o individuo de las Cámaras; o por dos veces de una Legislatura; o por más de cinco años enviado

diplomático; o ministro de la Suprema Corte de Justicia; o por seis años juez o magistrado.

Artículo 8. Corresponde exclusivamente a la Cámara de Diputados erigirse en gran jurado para declarar, a simple mayoría de votos, si ha o no lugar a formación de causa contra los altos funcionarios a quienes la Constitución o las leyes conceden este fuero.

Artículo 9. Declarado que ha lugar a la formación de causa, si el delito fuere común, pasará el expediente a la Suprema Corte; si fuere de oficio, el Senado se erigirá en jurado de sentencia, y se limitará a declarar si el acusado es o no culpable. Para esta declaración se necesita el voto de las tres quintas partes de los individuos presentes. Hecha esta declaración, la Suprema Corte designará la pena según lo que prevenga la ley.

Artículo 10. Para toda ley se necesita la aprobación de la mayoría de los individuos presentes en ambas Cámaras.

Artículo 11. Se derogan los Artículos de la Constitución que establecieron el cargo de vicepresidente de la República, y a la falta temporal del presidente se cubrirá por los medios que ella establece, para el caso en que faltaran ambos funcionarios.

Artículo 12. El presidente es responsable de los delitos comunes que cometa durante el ejercicio de su encargo, y aun de los de oficio exceptuados por la Constitución, siempre que el acto en el cual consistan no esté autorizado por la firma del ministro responsable.

Los ministros responden de todas las infracciones de ley que cometan, ora consistan en actos de comisión, o sean de pura omisión.

Artículo 13. Por medio de leyes se arreglarán las elecciones de diputados, senadores, presidente de la República y ministros de la Suprema Corte de Justicia, pudiendo adoptarse la elección directa, sin otra excepción que la del tercio del Senado que estable el Artículo 6 de esta Acta, la ley establecerá y organizará también los juzgados de primera y segunda instancia que han de conocer de los negocios reservados al Poder Judicial de la Federación.

Artículo 14. Los Poderes de la Unión derivan todos de la Constitución, y se limitan sólo al ejer-

cicio de las facultades expresamente designadas en ella misma, sin que se entiendan permitidas otras por falta expresa restricción.

Artículo 15. Sobre los objetos sometidos al Poder de la Unión, ningún Estado tiene otros derechos que los expresamente fijados en la Constitución, ni otro medio legítimo de intervenir en ellos que el de los Poderes generales que la misma establece, la Constitución sólo reconoce como legítima entre todos o entre alguno de los Estados, la relación que constituyó y actualmente constituye su federación.

Artículo 16. Toda ley de los Estados que ataque la Constitución o las leyes generales, será declarada nula por el Congreso; pero esta declaración sólo podrá ser iniciada en la Cámara de Senadores.

Artículo 17. Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso general fuere reclamada, como anticonstitucional, o por el presidente de acuerdo con su ministerio o por diez diputados, o seis senadores, o tres Legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al examen de las Legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día, darán su voto.

Las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte, y ésta publicará el resultado, quedando resuelto lo que diga la mayoría de las Legislaturas.

Artículo 18. En el caso de los artículos anteriores, el Congreso general y las Legislaturas a su vez se contraerán a decidir únicamente si la ley de cuya invalidez se trate es o no anticonstitucional, y en toda declaración afirmativa se insertarán la letra de la ley anulada y el texto de la Constitución o ley general a que se oponga.

Artículo 19. Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de ley o del acto que lo motivare.

Artículo 20. Las leyes de que hablan los Artículos 3, 4 y 13 de esta Acta, la de libertad de imprenta, la orgánica de la Guardia Nacional y todas las que reglamenten estas disposiciones generales de la Constitución y de esta Acta, son leyes, constitucionales, y no pueden alterarse ni derogarse, sino mediando un espacio de seis meses entre la presentación del dictamen y su discusión.

Artículo 21. En cualquier tiempo podrán reformarse los artículos de la Constitución, siempre que así lo acuerden los dos tercios de ambas Cámaras, o la simple mayoría de dos Congresos distintos e inmediatos. Las reformas que limiten en algún punto la extensión de los Poderes de los Estados, necesitan además la aprobación de la mayoría de las Legislaturas. Pero en ningún caso se podrán alterar los principios primordiales y ante-

riorios a la Constitución que establecen la independencia de la Nación, su forma de gobierno republicano, representativo, popular, federal, y la división, tanto de los Poderes generales, como de los de los Estados. En todo proyecto de reforma se observará la dilación establecida en el artículo anterior.

Artículo 22. Publicada esta Acta de reformas, todos los Poderes públicos se arreglarán a ella. El Legislativo general continuará depositado en el actual Congreso hasta la reunión de las Cámaras. Los Estados seguirán observando sus Constituciones particulares, y conforme a ellas renovararán sus Poderes en los plazos y términos que ellas designen.

México, 5 de abril de 1847.— M. Otero.



Proyecto de ley de garantías

presentado por José María Lafragua
al Congreso Constituyente*

1847

TEXTO ORIGINAL

México, 3 de mayo de 1847

EL CONGRESO constituyente, en cumplimiento del artículo 4, de la Acta de Reformas a la Constitución Federal, decreta la siguiente Ley Constitucional:

Artículo 1. Todos los habitantes de la República son libres, y los esclavos que pisen su territorio quedan en libertad por el mismo hecho.

Artículo 2. Ninguno puede ser molestado por sus opiniones y de conformidad con el artículo 31 de la Acta Constitutiva, todos pueden imprimir las y publicarlas sin necesidad de previa censura. No se exigirá fianza a los autores, editores o impresores.

Artículo 3. Se abusa de la libertad de imprenta atacando la religión, la independencia y la vida privada. En todo juicio sobre estos delitos intervendrán jueces del hecho, que harán la calificación de acusación y de sentencia, advirtiéndose que en estos casos no hay complicidad, y la responsabilidad es individual del escritor o del editor, si no exhibiere la responsiva; una ley secundaria reglamentará el ejercicio de la libertad de imprenta.

Artículo 4. Cualquier habitante de la República tiene derecho de viajar por su territorio, de mudar su residencia cuando le convenga, y transportar fuera de ella su persona y sus bienes salvo en todo caso el derecho de tercero y cuando quiera eludir las obligaciones que tiene de contribuir a la defensa y a los gastos de la Nación.

Artículo 5. La ley es una para todos, y de ella emana la potestad de los que mandan y las obli-

gaciones de los que obedecen, la autoridad pública no puede más que lo que la ley concede, y el súbdito puede todo lo que ella no le prohíbe.

Artículo 6. Por ningún delito se perderá el fuero común.

Artículo 7. Las leyes, sea que manden, premien o castiguen, deben hacerlo con generalidad.

Artículo 8. Queda prohibido todo privilegio para ejercer exclusivamente cualquier género de industria o de comercio a excepción de los establecidos o que se estableciesen a favor de los autores, perfeccionadores o introductores de algún arte u oficio.

Artículo 9. Quedan abolidos los monopolios relativos a la enseñanza y ejercicio de las profesiones.

Artículo 10. La enseñanza privada es libre, sin que el poder público pueda tener más intervención que la de cuidar de que no se ataque la moral.

Artículo 11. Jamás podrán establecerse tribunales especiales ni procedimientos singulares que quiten a los acusados las garantías de las formas comunes.

Artículo 12. Ninguno será aprehendido sino es por los agentes o personas que la ley establezca, y en virtud de orden escrita y firmada por juez de su propio fuero o de la autoridad política respectiva, y cuando contra él obren indicios por los cuales se presume ser reo de un determinado delito que se ha cometido; y no podrá ser detenido más de ocho días por la autoridad judicial sin proveer el auto de prisión ni más de 24 horas por

*Fuente: *Derechos del pueblo mexicano*, Cámara de Diputados, XLVI Legislatura. Primera edición, VIII tomos, México, 1967, pp. 249.251.

la política, la cual lo entregará dentro de ellas a su juez con los datos que tuviere.

Artículo 13. En caso de delito *in fraganti*, cualquiera puede aprehender al delincuente, debiendo entregarlo inmediatamente a la autoridad política o judicial competente.

Artículo 14. El edificio destinado a la detención deber ser distinto del de la primate (sic) a su disposición. Sólo en el caso la residencia del juez, y tanto el detenido como el preso, quedarán exclusivamente a su disposición. Sólo en el caso de inseguridad por falta de edificio, podrá el juez señalar para la custodia de un preso, uno que no esté en el lugar de su residencia.

Artículo 15. El simple lapso de los términos fijados en el artículo 12, hace arbitraria la detención y responsables a la autoridad que la comete y a la superior que deja sin castigo este delito.

Artículo 16. Nadie puede ser declarado bien preso, sino por un auto motivado, del que se dará copia al reo y a su custodio, y después de practicada una información sumaria, en la que se haya oído al primero y se le haya instruido de la causa de su prisión, del nombre de su acusador, si lo hay, y de los datos que contra él hubiere, de los cuales resulte que se cometió un delito determinado, y que al menos hay una semiplena prueba para creer que el acusado lo cometió.

Artículo 17. En cualquier estado de la causa en que aparezca que al reo no puede imponerse pena corporal, será puesto en libertad, dando fianza.

Artículo 18. Ni a los detenidos, ni a los presos, puede sujetarse a tratamiento alguno que importe una pena. Las leyes especificarán los trabajos útiles a que los jueces pueden sujetar a los formalmente presos para su ocupación, y los medios estrictamente necesarios para la seguridad de las prisiones.

Artículo 19. Ninguno podrá ser estrechado por clase alguna de coacción para la confesión del hecho porque se le juzga.

Artículo 20. En los procesos criminales, ninguna constancia será secreta para el reo después del sumario, en cuyo estado todos los procedimientos serán públicos, a excepción de lo casos en que lo impidan la decencia y la moral.

Artículo 21. No será cateada la casa ni registrados los papeles de ningún individuo, sino por el juez competente en los casos y forma literalmente prevenidos en las leyes, y cuando haya semiplena prueba de que esos actos pueden contribuir al esclarecimiento del delito que se persigue.

Artículo 22. Ninguna ley quitará a los acusados el derecho de defensa, ni los restringirá a ciertas pruebas, ni a la elección de determinados defensores.

Artículo 23. Al tomar la confesión al reo, se leerá íntegro el proceso, y si no conociere a los testigos, se le darán todas las noticias conducentes para que los conozca.

Artículo 24. La declaración preparatoria se recibirá por el juez dentro de los tres primeros días que el reo esté a su disposición.

Artículo 25. Quedan prohibidos la marca, los azotes, los palos y mutilación.

Artículo 26. Se establecerá a la mayor brevedad posible el régimen penitenciario.

Artículo 27. Queda abolida la pena de muerte. Entre tanto se establecen las penitenciarías, podrá aplicarse únicamente al traidor a la independencia, al salteador, al incendiario, al parricida, y al homicida con alevosía, siempre que haya una prueba de todo punto plena, y que no concurra ninguna circunstancia atenuante.

Artículo 28. Para la instrucción de los procesos criminales se establece el juicio por jurados en las capitales y demás pueblos que designen las Legislaturas de los Estados. Una ley general dictará las bases de esos juicios, y las legislaturas los reglamentarán.

Artículo 29. La aplicación de las penas es propia de la autoridad judicial, y la política sólo podrá imponer aquella para que expresamente la faculte la ley, y en los casos y modos que ella determine.

Artículo 30. Cualquiera falta de observancia en los trámites esenciales de un proceso, produce la nulidad de éste y la responsabilidad del juez.

Artículo 31. Toda prevaricación por cohecho, soborno o baratería y las infracciones de la Constitución y de las leyes constitucionales, producen acción popular contra los funcionarios que las cometen.

Artículo 32. Nadie puede ser privado de su propiedad, ni turbado en el libre uso y aprovechamiento de ella, ya consista en cosas, en acciones, en derechos o en el ejercicio de alguna profesión o industria. Cuando algún objeto de utilidad pública exija la ocupación, el interesado, será previamente indemnizado en los términos que preven- gan las leyes.

Artículo 33. Las precedentes garantías son inviolables: cualquier atentado cometido contra

ellas hace responsable a la autoridad que lo or- dena y al que lo ejecuta, y debe ser castigado como delito común, cometido con abuso de la fuerza.

Artículo 34. Esta responsabilidad podrá exi- girse en todo tiempo y a toda clase de personas, y no podrán alcanzar a los culpados ni indulto, ni amnistía, ni cualquiera otra disposición, aun- que sea del Poder Legislativo, que lo sustraiga de los tribunales o impida que se haga efectiva la pena.



Palacio de gobierno federal en México, 21 de mayo de 1847

SANCIONADA por el Congreso Extraordinario Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, el 18 de mayo de 1847.

Jurada y promulgada el 21 del mismo.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores

El Excmo. Sr. Presidente interino de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Presidente interino de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la república, sabed: Que el Soberano Congreso extraordinario constituyente, ha decretado lo que sigue:

En el nombre de Dios, Creador y Conservador de las sociedades, el Congreso extraordinario constituyente, considerando: Que los Estados Mexicanos, por un acto espontáneo de su propia e individual soberanía y para consolidar su independencia, afianzar su libertad, proveer a la defensa común, establecer la paz y procurar el bien, se confederaron en 1823 y constituyeron después en 1824 un sistema político de Unión para su gobierno general bajo la forma de República popular representativa, y sobre la preexistente base de su natural y recíproca independencia: Que aquel pacto de alianza, origen de la primera Constitu-

ción y única fuente legítima del poder supremo de la República, subsiste en su primitivo vigor, y es y ha debido ser el primer principio de toda institución fundamental: Que ese mismo principio constitutivo de la Unión federal, si ha podido ser contrariado por una fuerza superior, ni ha podido, ni puede ser alterado por una nueva Constitución; y que para más consolidarle y hacerle efectivo, son urgentes las reformas que la experiencia ha demostrado ser necesarias en la Constitución de 1824, ha venido en declarar y decretar, y en uso de sus amplios poderes DECLARA Y DECRETA:

I. Que los Estados que componen la Unión Mexicana han recobrado la independencia y soberanía, que para su administración interior se reservaron en la Constitución:

II. Que dichos Estados continúan asociados conforme al pacto que constituyó una vez, el modo de ser político del pueblo de los Estados-Unidos Mexicanos:

III. Que la acta constitutiva y la Constitución federal sancionadas en 31 de Enero y 24 de Octubre de 1824, forman la única Constitución política de la República:

IV. Que estos códigos deben observarse con la siguiente

*Fuente: AGN/Instituciones gubernamentales: épocas moderna y contemporánea/Colección de folletería de los siglos XIX y XX/Caja 10A, folleto 311.

Nota: Publicado por la Imprenta de I. Cumplido, calle de los Rebeldes núm. 2, México.

Artículo 1º. Todo mexicano, por nacimiento o por naturalización, que haya llegado a la edad de veinte años, que tenga modo honesto de vivir, y que no haya sido condenado en proceso legal a alguna pena infamante, es ciudadano de los Estados Unidos Mexicanos.

Art. 2º. Es derecho de los ciudadanos votar en las elecciones populares, ejercer el de petición, reunirse para discutir los negocios públicos, y pertenecer a la Guardia Nacional, todo conforme a las leyes.

Art. 3º. El ejercicio de los derechos de ciudadano se suspende por ser ebrio consuetudinario, o tahúr de profesión, o vago; por el estado religioso, por el de interdicción legal; en virtud de proceso sobre aquellos delitos por los cuales se pierde la cualidad de ciudadano, y por rehusarse, sin excusa legítima, a servir los cargos públicos de nombramiento popular.

Art. 4º. Por una ley se arreglará el ejercicio de estos derechos, la manera de probar la posesión de la cualidad de ciudadano y las formas convenientes para declarar su pérdida o suspensión. El ciudadano que haya perdido sus derechos políticos, puede ser rehabilitado por el Congreso general.

Art. 5º. Para asegurar los derechos del hombre que la constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas.

Art. 6º. Son Estados de la federación los que se expresaron en la Constitución federal y los que fueron formados después conforme a ella. Se erige un nuevo Estado con el nombre de Guerrero, compuesto de los distritos de Acapulco, Chilapa, Tasco y Tlapa, y la municipalidad de Coyucan, pertenecientes los tres primeros al Estado de México, el cuarto a Puebla y la quinta a Michoacán, siempre que las legislaturas de estos tres Estados den su consentimiento dentro de tres meses.

Mientras la ciudad de México sea Distrito federal, tendrá voto en la elección de Presidente y nombrará dos senadores.

Art. 7º. Por cada cincuenta mil almas, o por una fracción que pase de veinticinco mil, se elegirá un diputado al congreso general. Para serlo se requiere únicamente tener veinticinco años de edad, estar en ejercicio de los derechos de ciudadano, y no hallarse comprendido al tiempo de la elección en las excepciones del artículo 23 de la Constitución.

Art. 8º. Además de los senadores que cada Estado elija, habrá un número igual al de los Estados, electo a propuesta del senado, de la suprema corte de justicia y de la cámara de diputados, votando por diputaciones. Las personas que reunieren estos tres sufragios, quedarán electas, y la cámara de diputados, votando por personas, nombrará los que falten de entre los otros postulados. La mitad más antigua de estos senadores pertenecerá también al consejo.

Art. 9º. El senado se renovará por tercios cada dos años, alternando en ellos, año por año, la elección de los Estados con la que deba verificarse por el tercio de que habla el artículo anterior.

Art. 10. Para ser senador se necesita la edad de treinta años, tener las otras cualidades que se requieren para ser diputado, y además haber sido presidente o vice-presidente constitucional de la República; o por más de seis meses secretario del despacho, o gobernador de Estado; o individuo de las Cámaras; o por dos veces de una Legislatura; o por más de cinco años enviado diplomático; o ministro de la suprema corte de justicia; o por seis años juez o magistrado; o jefe superior de hacienda; o general efectivo.

Art. 11. Es facultad exclusiva del Congreso general dar bases para la colonización, y dictar las leyes conforme a las cuales los poderes de la Unión hayan de desempeñar sus facultades constitucionales.

Art. 12. Corresponde exclusivamente a la cámara de diputados erigirse en gran jurado para declarar, a simple mayoría de votos, si ha o no lugar a formación de causa contra los altos funcionarios, a quienes la constitución o las leyes conceden este fuero.

Art. 13. Declarado que ha lugar a la formación de causa, cuando el delito fuere común, pasará el

expediente a la suprema corte; si fuere de oficio, el senado se erigirá en jurado de sentencia, y se limitará a declarar si el acusado es o no culpable. Para esta declaración se necesita el voto de las tres quintas partes de los individuos presentes, y hecha que sea, la suprema corte designará la pena, según lo que prevenga la ley.

Art. 14. En ningún caso podrá tenerse por aprobado un proyecto de ley, con menos de la mayoría absoluta de votos de los individuos presentes en cada una de las cámaras.

Art. 15. Se derogan los artículos de la constitución que establecieron el cargo de vice-presidente de la República, y la falta temporal del Presidente se cubrirá por los medios que ella establece, para el caso en que faltaran ambos funcionarios.

Art. 16. El Presidente es responsable de los delitos comunes que cometa durante el ejercicio de su encargo; y aun de los de oficio exceptuados por la Constitución, siempre que el acto en el cual consistan, no esté autorizado por la firma del secretario responsable.

Art. 17. Los secretarios del despacho responden de todas las infracciones de ley que cometan, ora consistan en actos de comisión, o sean de pura omisión.

Art. 18. Por medio de leyes generales se arreglarán las elecciones de diputados, senadores, Presidente de la República y ministros de la suprema corte de justicia, pudiendo adoptarse la elección directa, sin otra excepción que la del tercio del senado que establece el artículo octavo de esta acta. Mas en las elecciones indirectas no podrá ser nombrado elector primario ni secundario, el ciudadano que ejerza mando político, jurisdicción civil, eclesiástica o militar, o cura de almas, en representación del territorio en el cual desempeñe su encargo.

Art. 19. La ley establecerá y organizará también los juzgados de primera y segunda instancia que han de conocer de los negocios reservados al poder judicial de la Federación.

Art. 20. Sobre los objetos cometidos al poder de la Unión, ningún Estado tiene otros derechos que los expresamente fijados en la Constitución, ni otro medio legítimo de intervenir en ellos, que el de los poderes generales que la misma establece.

Art. 21. Los poderes de la Unión derivan todos de la Constitución, y se limitan solo al ejercicio de las facultades expresamente designadas en ella misma, sin que se entiendan permitidas otras por falta de expresa restricción.

Art. 22. Toda ley de los Estados que ataque la Constitución o las leyes generales, será declarada nula por el Congreso; pero esta declaración solo podrá ser iniciada en la Cámara de Senadores.

Art. 23. Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso general, fuere reclamada como anticonstitucional, o por el Presidente, de acuerdo con su ministerio, o por diez diputados, o seis senadores, o tres Legislaturas, la suprema corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al examen de las Legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día, darán su voto.

Las declaraciones se remitirán a la suprema corte, y ésta publicará el resultado, quedando anulada la ley, si así lo resolviere la mayoría de las Legislaturas.

Art. 24. En el caso de los dos artículos anteriores, el Congreso general y las Legislaturas a su vez, se contraerán a decidir únicamente si la ley de cuya invalidez se trate es o no *anti-constitucional*; y en toda declaración afirmativa se insertaran la letra de la ley anulada y el texto de la Constitución o ley general a que se oponga.

Art. 25. Los tribunales de la Federación ampararán a cualquiera habitante de la república en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare.

Art. 26. Ninguna ley podrá exigir a los impresores fianza previa para el libre ejercicio de su arte, ni hacerles responsables de los impresos que publiquen, siempre que aseguren en la forma legal la responsabilidad del editor. En todo caso, excepto el de difamación, los delitos de imprenta serán juzgados por jueces de hecho y castigados solo con pena pecuniaria o de reclusión.

Art. 27. Las leyes de que hablan los artículos cuatro, cinco y diez y ocho de la presente acta, la de libertad de imprenta, la orgánica de la Guardia nacional y todas las que reglamenten las disposiciones generales de la Constitución y de esta acta, son leyes constitucionales, y no pueden alterarse ni derogarse, sino mediando un espacio de seis meses entre la presentación del dictamen y su discusión en la Cámara de su origen.

Art. 28. En cualquier tiempo podrán reformarse los artículos de la acta constitutiva, de la Constitución federal y de la presente acta, siempre que las reformas se acuerden por los dos tercios de ambas Cámaras o por la mayoría de dos Congresos distintos e inmediatos. Las reformas que en lo sucesivo se propusieren limitando en algún punto la extensión de los poderes de los Estados, necesitarán además la aprobación de la mayoría de las Legislaturas. En todo proyecto de reformas se observará la dilación establecida en el artículo anterior.

Art. 29. En ningún caso se podrán alterar los principios que establecen la independencia de la nación, su forma de gobierno republicano representativo, popular, federal, y la división, tanto de los poderes generales como de los de los Estados.

Art. 30. Publicada esta acta de reformas, todos los poderes públicos se arreglarán a ella. El legislativo general continuará depositado en el actual Congreso hasta la reunión de las Cámaras. Los Estados continuarán observando sus Constituciones particulares, y conforme a ellas renovarán sus poderes.

Dado en México, a diez y ocho de Mayo de mil ochocientos cuarenta y siete.— José J. de Herrera, *diputado presidente*.— Por el Estado de Chiapas, Clemente Castillejo.— Pedro José Lanuza.— Por el Estado de Chihuahua, José María Urquide.— Manuel Muñoz.— José Agustín Escudero.— Por el Estado de Coahuila, Eugenio María de Aguirre.— Por el Estado de Durango, José de la Bárcena.— Por el Estado de Guanajuato, Octaviano Muñoz Ledo.— Pascasio Echeverría.— Juan José Bermúdez.— Jacinto Rubio.— Juan B. Sañudo.— Ramón Reynoso.— Por el Estado de México, J. J. Espinosa de los Monteros.— Manuel Robredo.— Joaquín Navarro.— José María de Lacunza.— M. Riva Palacio.— José B. Al-

calde.— Manuel Terreros.— José A. Galindo.— Manuel M. Medina.— Ramón Gamboa.— J. Noriega.— Pascual González Fuentes.— José Trinidad Gómez.— José María Benites.— Francisco Herrera Campos.— Agustín Buenrostro.— Francisco S. Triarte.— Por el Estado de Michoacán, Juan B. Cevallos.— E. Barandiarán.— Luis Gutiérrez Correa.— Miguel Zincúnegui.— Ignacio Aguilar.— José Ignacio Álvarez.— Teófilo G. Carrasquedo.— Manuel Castro.— Por el Estado de Oajaca, Benito Juárez.— Guillermo Valle.— B. Carbajal.— M. Iturribarría.— Tiburcio Cañas.— Manuel M. de Tillada.— Manuel Ortiz de Zárate.— Por el Estado de Puebla, J. M. Lafra-gua.— Ignacio Comonfort.— Joaquín Cardoso.— Joaquín Ramírez de España.— Manuel Zetina Abad.— J. Ambrosio Moreno.— Juan N. de la Parra.— José M. Espino.— Fernando M. Ortega.— Por el Estado de Querétaro, José Ignacio Yáñez.— Miguel Lazo de la Vega.— Por el Estado de S. Luis Potosí, Lugoardo Lechon.— Juan Othón.— Domingo Arriola.— Por el Estado de Sinaloa, Pomposo Verdugo.— Por el Estado de Sonora, Ricardo Palacio.— Ramón Morales.— Por el Estado de Tabasco, Manuel Zapata.— Por el Estado de Tamaulipas, Ignacio Muñoz Campuzano.— Por el Estado de Veracruz, A. M. Salonio.— José Mariano Jáuregui.— Miguel Bringas.— Por el Estado de Xalisco, Mariano Otero.— Bernardo Flores.— Magdaleno Salcedo.— José Ramón Pacheco.— Por el Distrito Federal, Manuel Buenrostro.— José María del Río.— Joaquín Vargas.— Por el territorio de Colima, Longinos Banda.— Por el territorio de Tlaxcala, Antonio Rivera López.— José M. Berriel.— Juan de Dios Zapata, diputado por el Estado de Puebla, *secretario*.— Francisco Banuet, diputado por el Estado de Oajaca, *secretario*.— Cosme Torres, diputado por el Estado de Jalisco, *secretario*.— Mariano Talavera, diputado por el Estado de Puebla, *secretario*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno federal en México, a 21 de Mayo de 1847.— Antonio López de Santa-Anna.— A.D. Manuel Baranda.

Y lo comunico a V. para su puntual cumplimiento.

Dios y libertad.— México, 21 de Mayo de 1847.— Baranda.

Congreso de San Luis Potosí, Año de 1847

ESTABLECIMIENTO DE LAS PROCURADURÍAS DE POBRES INTERVENCIÓN DEL LEGISLADOR PONCIANO ARRIAGA EN EL CONGRESO DE SAN LUIS POTOSÍ*

Ponciano Arriaga fue electo diputado al Congreso General en 1842; al del estado en 1847, el cual dirigía defendiendo la causa republicana durante la intervención extranjera.

En ese mismo foro, Ponciano Arriaga desarrolló, en aquel año, antes de incorporarse nuevamente al Congreso General (1848), una intensa actividad política y legislativa, destacando su promoción para el establecimiento de las *Procuradurías de Pobres*.

Novedad jurídica, especie de enjuiciamiento político popular, la institución estaba destinada a ser un modo de defensa social ante los excesos del poder caciquil, “y con el tiempo —como expresó el propio Arriaga— no tan solamente economizar los padecimientos de nuestro pobre pueblo, sino también operar grandes mejoras en su situación social, en sus costumbres, en sus necesidades físicas y morales”.

En la *Exposición de motivos y proyecto de ley*, y la *Intervención ante el dictamen*, referentes al establecimiento de las *Procuradurías de Pobres*, se manifiesta un liberalismo social muy avanzado que su autor, en plena madurez, habría de exhibir, más tarde (1857, Congreso Constituyente).

Al proponer y defender aquella institución, Ponciano Arriaga hizo una prefiguración histórica

del Estado promotor y garante del bienestar de la sociedad. Más que el ejercicio de la caridad pública, el principal deber del Estado consistía en la procuración de los derechos a la educación, al trabajo, a la salud, etcétera, esto es: hacer “la felicidad proporcional del mayor número de los gobernados que le obedecen”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y PROYECTOS DE LEY**

...Hay en medio de nuestra sociedad una clase desvalida, menesterosa, pobre y abandonada a sí misma. Esta clase está en las entrañas de nuestra sociedad, es la clase más numerosa, es nuestro pueblo, es nuestra sociedad misma: se compone de todos aquellos infelices que no habiendo tenido la suerte de heredar un patrimonio, ni la fortuna de adquirir educación, se encuentran sumergidos en la ignorancia y en la miseria, se ven desnudos y hambrientos, por todas partes vejados, en todas partes oprimidos. Sobre esa clase recae por lo común no solamente el peso y rigor de las leyes, sino también, y esto es más terrible, la arbitrariedad e injusticia de muchas autoridades, y de muchos de los agentes públicos. ¿Qué deben esos desgraciados a la sociedad? ¿Reciben de ella pan, sustento para sus familias, educación para sus hijos, y un porvenir halagüeño para sus nietos? ¿Tienen la protección de sus derechos?

*Fuente: Enrique Márquez (comp.), *San Luis Potosí. Textos de su historia*, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 1986.

**Fuente: Ponciano Arriaga, “Exposición de motivos, proyecto de ley e intervención ante el dictamen”, en Enrique Márquez (comp.), *Ponciano Arriaga, las Procuradurías de Pobres*, San Luis Potosí, UASLP, Facultad de Derecho, Serie Jurídica Potosina, núm. 1, 1983.

Y sin embargo, un hombre infeliz de entre ese pueblo comete un delito, porque quizá es necesario que lo cometa, y entonces desde el soldado o el esbirro que le prende y le maltrata, el alcaide que le encierra y le oprime, el curial que le estafa y sacrifica, el juez que le desoye y le tiraniza hasta el patíbulo, hay una espantosa y horrible cadena de sufrimientos que no le duelen, que no compadecen y lastiman sino al que los apura. ¿En qué consiste que nuestras cárceles, nuestras penas y ni nuestras injusticias alcanzan sino a cierta clase de personas? ¿Es acaso porque las que no son pobres se hallan destituidas de pasiones? ¿Es por ventura que sus pasiones están modificadas y dirigidas por la educación? y entonces ¿por qué no poner la educación al alcance de los pobres? Mi pulso tiembla al escribir que todo no puede menos que tener su origen en una profunda enfermedad social, en un cáncer mortífero que carcome el corazón de nuestra sociedad. Quiero pensar en que algún día será posible que ese mal se remedie, y bajo el evidente supuesto de que ese mal existe, limitarme a preguntar: ¿Quién tiene a su cargo el remedio? ¿A quién incumbe la protección, el amparo, la defensa de esa clase infeliz a que me refiero?

Se piensa en la Hacienda del Estado, en su milicia nacional, en todos los ramos de la administración pública: iloable por cierto y muy provechoso pensamiento! Pero ¿Quién piensa en nuestro infelicísimo pueblo? ¿Quién lo protege y defiende? ¿Quién indaga sus necesidades y procura remediarlas? ¿Cómo se corrigen y enmiendan las vejaciones y ultrajes que se le infieren? ¿Va la ley, va el Gobierno a la humilde choza del miserable, se para en sus puertas el agente de policía para informarse de las necesidades, de las miserias, de las injusticias, cuyas consecuencias se están experimentando en aquel oscuro y estrecho recinto? Cuando vemos por las calles una mujer cubierta de andrajos, con el semblante pálido y extenuado por las enfermedades, rodeada de sus hijos raquíticos, hambrientos y desnudos: ¿Nos ocurre preguntar: a cargo de quién está la salud de aquella madre de familia, quién la asiste y consuela en sus dolencias, quién educa a aquellos hijos? Y si llegamos a indagar que el padre de ellos se halla encerrado en una cárcel, que hace

muchos años está pendiente su proceso, que se encuentra sumido en horrible miseria, que no tiene con qué abrigarse del frío, y que el juez, el alcaide, el celador de policía y hasta el alguacil le maltratan, le persiguen, la estafan y le oprimen. ¿Quién defiende a aquel desgraciado nuestro semejante? ¿Quién se encarga de reparar el agravio, de consolarle siquiera en medio de su espantoso infortunio?

Y cuando vemos a otro u otros muchos de la misma clase, rodeados de bayonetas, arrastrando los grillos, barriendo las plazas públicas, y trabajando en otras obras no menos humillantes y oprobiosas nos preguntamos: ¿esos hombres son delincuentes? ¿Estamos ciertos de que lo son? ¿Se les ha hecho justicia? ¿Se les ha juzgado conforme a las leyes? ¿Se les ha aplicado una pena proporcionada a sus delitos? ¿Se les han cobrado costas del juicio, han sido sacrificados por el cohecho de alguno que haya intervenido en su causa? ¿Se les ha insultado, se les ha oprimido? y en el evento de que se averigüe que efectivamente se han ejecutado varias injurias en la persona de algunos miserables ¿Se presenta alguno a su nombre a pedir reparación? ¿Qué hace, pues, la sociedad en favor de los pobres? Nada. ¿Cómo protege sus derechos? De ningún modo.

En la recluta para las milicias, en la exacción de contribuciones, en la aprehensión de los reos, en el cateo de sus casas, en el cobro de costas, en la sustancia y modo de los juicios, en el tiempo y forma de los procedimientos, en el tratamiento que se acostumbra en las cárceles, en los trabajos públicos y en otros muchísimos sucesos que pasan a nuestra vista, que son diarios y frecuentes ¿no es verdad que se cometen a cada momento excesos, abusos, tropelías e injusticias, y se cometen solamente contra los pobres, porque los ricos al menor agravio recibido, levantan el grito hasta los cielos, y piden y consiguen reparación, como si una de las tazas de la balanza de la justicia fuese de oro fuerte y pesado, y la otra de barro débil y quebradizo?

¿Qué hace, pues, el hombre miserable cuando es víctima de uno de esos abusos? Calla y sufre, devora en silencio su desdicha, apura hasta las heces la amarguísima copa de la desventura. ¿Buscará un abogado que le defienda y patrocine?

Pero hay buitres togados que se alimentan con plata, animales insensibles en cuyas entrañas no resuena la voz dolorosa de un hombre pobre. ¿Buscará un agente solícito y honrado, desinteresado y pundonoroso que reclame sus derechos?... pero hallará más bien un rábula ignorante y ratero que le estafe y le sacrifique... ¿Irá por sí ante la presencia de un juez imparcial y recto, manso y justiciero? Los oídos de algunos jueces sólo pueden ser heridos por un sonido... el metálico. ¿A dónde, pues, acudirá el desvalido? ¿Qué recursos le presta la sociedad? ¿Qué hará el pobre en medio de su desgracia?

Pequeña es mi capacidad ciertamente para que pudiese presentar a la vista del H. Congreso los tristísimos cuadros que en medio de nuestros conciudadanos pobres se ven todos los días: mucho más pequeña para emprender con éxito el remedio de los males que representan. Pero no por eso dejará mi débil palabra de emitir un voto de compasión, de consignar un recuerdo de humanidad y justicia en favor de nuestro desgraciado pueblo. Lejos de creer que los medios que propongo sean eficaces para cortar de raíz los multiplicados males que apenas puedo anunciar, he querido solamente sembrar un grano fructífero en la tierra más virgen: hacer nacer una idea benéfica en la mente del H. Congreso, que no dudo sabrá acogerla, fomentarla, darle vida y existencia, sacando de ella las útiles ventajas que deben esperarse de una Asamblea compuesta de hombres civilizados y verdaderamente liberales. Tal vez, la institución que hoy comienza, bajo mis débiles auspicios, podrá dar los más felices resultados, y con el tiempo no tan solamente economizar los padecimientos de nuestro pobre pueblo, sino también grandes mejoras en su situación social, en sus costumbres, en sus necesidades físicas y morales. Con esta esperanza, y con la de que las deliberaciones del Honorable Congreso darán a mi proyecto toda la extensión de que puede ser susceptible, me atrevo a pedir se sirvan tomar en consideración estas proposiciones.

Habrá en el Estado tres procuradores de pobres, nombrados por el Gobierno y dotados con el sueldo de ochocientos pesos cada uno.

Será de su obligación ocuparse exclusivamente en la defensa de las personas desvalidas, denunciando ante las autoridades respectivas, y pidiendo pronta e inmediata reparación, sobre cualquiera exceso, agravio, vejación, maltrato o tropelía que contra aquéllos se cometiere, ya en el orden judicial, ya en el político o militar del Estado, bien tenga su origen de parte de alguna autoridad, o bien de cualquiera otro funcionario o agente público.

Los procuradores de pobres podrán quejarse de palabra, o por escrito, según lo exija la naturaleza de la reparación, y las autoridades están obligadas a darles audiencia en todo caso.

Para las quejas verbales, será bastante que se presenten los procuradores acompañados del cliente ofendido, ante el secretario, escribano público o curial del tribunal, o autoridad que deba conocer del agravio, manifestando sencilla y verídicamente el hecho que motiva la queja, y los datos que lo comprueben si los hubiere. El funcionario a quien se presenten, extenderá una acta breve y clara para dar cuenta de preferencia y en primera oportunidad.

Cuando las quejas hayan de hacerse por escrito, serán directas, redactadas en estilo conciso y respetuoso, excusando alegatos, no conteniendo más que la relación necesaria de lo acontecido, y en papel común, sin otro distintivo que la firma del secretario de Gobierno.

Recibida la queja en uno u otro caso, las autoridades respectivas procederán sin demora a averiguar el hecho, decretar la reparación de la injuria y aplicar el castigo legal cuando sea justo, o a decidir la inculpabilidad de la autoridad, funcionario o agente público de quien se interpuso la queja. En caso de que el hecho merezca pena de gravedad, pondrán al culpable a disposición de su juez competente para que lo juzgue, y los procuradores de pobres agitarán el más breve término del juicio.

Los procuradores de pobres tendrán a su disposición la imprenta del Estado, con el objeto de poner en conocimiento del público, siempre que entendieren que no se les ha hecho justicia, la conducta y procedimientos de las autoridades ante quienes se quejaron. El gasto de papel en estos

casos, y en los de que habla el Artículo 50 será con cargo a las rentas del Estado.

Los procuradores de pobres, alternándose por semanas, visitarán los juzgados, oficios públicos, cárceles y demás lugares en donde por algún motivo pueda estar interesada la suerte de los pobres, y de oficio formularán las quejas que correspondan sobre cuantos abusos llegaren a su noticia.

El Gobierno del Estado proporcionará un local a propósito y en el paraje más público para sistemar la oficina destinada a la procuraduría de pobres. En ella estará todos los días por lo menos un procurador, desde las ocho hasta las doce de la mañana, y desde las tres hasta las seis de la tarde, para dar audiencia y patrocinio a cuantas personas desvalidas lo necesiten, promoviendo desde luego lo necesario.

Las personas pobres de cualquier punto del Estado podrán poner en noticia de los procuradores de pobres, cualquiera exceso, abuso o injusticia que les agravie, a fin de que estos funcionarios representen lo que convenga. Los gastos de esta feta, y otros que se ofrezcan en éste y los demás casos que ocurran, se costearán por el Estado.

Así las autoridades, como cualquier individuo particular, siempre que advirtieren o tuvieran noticias de algún exceso o agravio cometido contra persona pobre, podrán dar aviso a sus procuradores, a fin de que cumplan con lo que previene esta ley.

Además de los deberes señalados en los artículos anteriores para todos los casos particulares, será de obligación de los procuradores informarse de las necesidades de la clase pobre, solicitar de las autoridades el debido remedio, promover la enseñanza, educación y moralidad del pueblo, y todas aquellas mejoras sociales que alivien su miserable situación.

Con estos sagrados objetos, tendrán aquellos funcionarios un acuerdo en sesión semanal, pudiendo pedir datos y noticias a todas las oficinas del Estado. Estas sesiones jamás se declararán concluidas hasta no haber acordado alguna cosa en el sentido que indica este artículo. Los procuradores de pobres alternarán mensualmente en la presidencia de sus sesiones, por medio de elección verificada el día primero de cada mes. El presi-

dente cuidará del orden de la oficina y del cumplimiento de los deberes que esta ley establece.

La procuración de pobres tendrá para sus trabajos un escribiente con calidad de secretario, dotado con cuatrocientos pesos anuales. Los procuradores se ocuparán desde luego en el acuerdo del reglamento correspondiente que será presentado al Congreso para su aprobación.

Para ser procurador de pobres se necesita ser ciudadano, de sana conducta y actividad conocida, y haber practicado por lo menos dos años en el estudio de la Jurisprudencia. El Gobierno, al nombrar estos funcionarios, preferirá en igualdad de circunstancias a los jóvenes más pobres.

La ley reconoce como un distinguido mérito en los procuradores de pobres el haber desempeñado con exactitud y diligencia sus deberes. Este mérito se tendrá presente para cuando soliciten algún otro empleo en el Estado.

Todas las autoridades tienen el deber de auxiliar y proteger la institución de esta ley, a fin de que pueda corresponder a su objeto.

Cualquier individuo del Congreso, del Tribunal de Justicia o del Gobierno, podrá visitar la procuración de pobres, con el objeto de ver si en ella se cumple eficazmente.

Al Gobierno corresponde corregir con multas, suspensión y hasta destitución, previa causa justificada, las omisiones de los procuradores de pobres. El que se hiciere digno de esta última pena, quedará inhábil para obtener otro empleo o condecoración en el Estado...

INTERVENCIÓN ANTE EL DICTAMEN

Presenté a la deliberación del Honorable Congreso unas proposiciones que tienen por objeto establecer una procuración de pobres, no solamente para defenderlos de las injusticias, atropellamientos y excesos que contra ellos se cometen frecuentemente, ya por parte de algunas autoridades, ya por la de algunos agentes públicos, sino principalmente con el fin de mejorar la desgraciada y miserable situación de nuestro pueblo, atender a la modificación y reforma de sus costumbres, y promover cuanto favorezca su ilustración y mejor

estar. Tuve la honra de que el Honorable Congreso admitiese mis proposiciones, y de que pasándolas a la comisión de Beneficencia Pública, sus ilustrados y bondadosos individuos las hayan adoptado en todas sus partes con una sola adición que contribuye en gran manera a conseguir el objeto que tuve al iniciadas. Dejaría, pues, que mis proposiciones corriesen sus trámites, seguro de que al menos en la sustancia, no podrían desmerecer la aprobación del Honorable Congreso, si no fuera porque estoy íntimamente convencido de que ellas contienen el germen de grandes y benéficas ideas, de positivos y verdaderos progresos que solamente podrán desarrollarse si se comprende exacta y perfectamente la institución de todos sus alcances, y si en lugar de someterse a la rutinaria inteligencia de las palabras que formen el texto de la ley, se medita, se profundiza el espíritu del legislador para llegar hasta el objeto que éste se propuso. La desconfianza en mi propia capacidad me hace temer que tal vez los artículos sometidos a la deliberación del Honorable Congreso, no representen con toda perspicacidad el gran deseo, la unánime y amplísima voluntad con que se intenta defender al pueblo pobre de las injurias que se le hacen, y procurar que sea su suerte menos infeliz de lo que es en la actualidad. Este mismo temor me pone en el caso de usar la palabra, y explanar por medio de ella toda la extensión que envuelve y de que es susceptible el proyecto, a fin de que conocido con la posible perfección, no tengan lugar interpretaciones ridículas ni dudas maliciosas que no nacen de otra parte, sino de la funesta indolencia, de la criminal pereza para hacer el bien.

Difícil será demarcar todos y cada uno de los casos en que los procuradores de pobres, una vez establecidos, tendrán que intervenir, ya para defenderlos de tropelías y vejaciones, ya para promover cuanto sea conducente a la mejora de su situación y de sus costumbres. A un procurador solícito y observador, penetrado íntimamente de los sentimientos que la humanidad y la religión inspiran respecto de nuestros semejantes desgraciados, se le presenta desde luego un campo vastísimo para hacer triunfar la justicia, para enjugar las lágrimas de la miseria, para promover el

ejercicio de la caridad pública; en fin para alcanzar un nombre venerable entre la clase pobre, haciéndose acreedor a las bendiciones de la gratitud más y más noble, más y más santa cuando se abriga en un corazón delicado y oprimido que no hallaba consuelo en ninguna otra parte.

Prescindiendo de las muchas veces que los procuradores de pobres tendrán que ocurrir a las autoridades para pedir la reparación de un agravio, porque éstas serán repetidas, continuas, no interrumpidas, pasarán por sus ojos a cada momento, y no se hace necesario designarlas, cuando se ocupen en deliberar sobre las mejoras benéficas a un pueblo que hasta hoy no ha recibido ninguna protección, ningún favor de nuestras leyes ni de nuestros gobiernos. ¡Cuántos males que remediar! ¡Cuántas empresas que acometer! ¡Cuántas vías de humanidad que transitar! ¡Cuántos arbitrios, cuántos medios que poner en práctica para llegar al objeto propuesto, o al menos allanar los obstáculos que se presenten, y preparar el próximo resultado que se desea! Sin que mi limitada inteligencia pueda abarcar de un solo golpe todas las desdichas, todas las miserias, todas las malas costumbres de nuestro pueblo, ni todos los arbitrios eficaces para remediar tantos males, apenas es capaz de presentar tales o cuales hechos aislados que después de meditar un poco de tiempo, prestan materia a muy importantes observaciones.

Nuestro pueblo se ve pobre y desnudo porque está ocioso: sumergido en la ignorancia por falta de educación; degradado y envilecido porque no tiene la conciencia de sus derechos, y porque aun teniéndola, en todas partes se le oprime, se le abate y se le desprecia, sin que de tantos agravios pueda obtener reparación en ninguna parte. ¿Será difícil perseguir a los vagamundos que pululan por todas partes, pero no llevándolos a la cárcel donde se acaban de corromper, ni poniéndolos en las obras públicas donde pierden la vergüenza, sino a los obrajes y talleres que fácilmente y a muy poca costa pueda establecer el Gobierno, ya con fondos del Estado, ya con los municipales, y allí aplicarles al trabajo, no de obras perfectas y eminentes, sino de las que precisamente consume el mismo pueblo, y que se le podrían vender a precios muy cómodos por cuenta de los mismos fon-

dos? ¿Será imposible establecer una o más escuelas nocturnas o dominicales para adultos, a donde concurren no por su voluntad, sino por obligación, todos esos mismos aprendices o artesanos que lo serán por cuenta del Estado, todos los trabajadores de la casa de moneda y fábrica de tabacos, todos los mozos y porteros de las oficinas, todos los alistados en la guardia nacional bajo la garantía de sus jefes, todos los criados domésticos, prohibiendo a los amos el tenerlos y servirse de ellos si bajo su responsabilidad, y apremiados con multas no asisten a la escuela por lo menos dos horas de la noche o del domingo? He aquí, pues, en pocas líneas una idea fecunda que puede dar amplia materia a las deliberaciones de los procuradores de pobres, idea que tiene por objeto proporcionar trabajo y educación primaria a los hombres de nuestro pueblo.

Pero el hombre de nuestro pueblo que no tiene en qué trabajar, se halla siempre en la necesidad de alimentarse, y de alimentar acaso a una numerosa y enferma familia que no tiene otro amparo sobre la Tierra: aquel hombre, pues, se ve en la espantosa necesidad, cuando queda dentro de su pecho todavía un sentimiento de honor para no robar, o no ir a sofocar su angustia entre los pestilentes vapores de una taberna, tiene la horrible necesidad de ocurrir a uno de esos escondrijos oscuros y vergonzosos, a uno de esos chiribitiles de latrocinio infame donde con el empeño y sacrificio de la mísera ropa que servía de abrigo a sus desolados hijos, le presentarán, merced al *generoso* corazón del ave de rapiña, que escondida en aquella cueva se alimenta con el jugo de los cadáveres, mitad en especies de primera necesidad a precios carísimos, y mitad en algunas monedas sucias y carcomidas, una cantidad ratera por la que tendrá que pagar siempre una exorbitante usura *cada ocho días*, a riesgo de perder su frazada, sus calzones blancos, la camisa o las enaguas de la esposa o de la hija. ¿No habrá, pues, un procurador de pobres que clame al cielo pidiendo la quemazón de esas casas de vil cicatería donde un ladrón público engorda con el sudor de los infelices? ¿No habrá un procurador de pobres bastante justo, enérgico, valiente, generoso y desinteresado que lleve a un ruin usurero de esos ante el

poder y rigor de la justicia, y pida el comiso de aquel capital robado con que se trafica desvergonzadamente, y consiga que se reparta y distribuya entre los pobres mismos a quienes se ha robado, y en fin, alcance el castigo de aquel malvado y cobarde especulador? y cuando esto no sea posible ¿sería difícil que de los fondos del Estado se fuese apartando una cantidad mensual para formar un fondo con qué hacer préstamos equitativos, sin ningún interés y sin prenda de ninguna clase, a los artesanos que acreditasen su buena conducta, y dieren la garantía de dos de sus compañeros obligados *in solidum* a la devolución y comprometidos a desquitar en el trabajo de los talleres del Estado las cortas cantidades prestadas so pena de no volver jamás a obtener este beneficio?

Nuestro pueblo está desnudo; pero se le desnuda en los billares, se le desnuda en las pulquerías, se le desnuda en las tabernas, se le desnuda en los garitas, se le desnuda en fin, en las casas de usura, todos estos establecimientos de *beneficencia pública*, están consentidos y tolerados por las autoridades... ¡¡Y se quiere que nuestro pueblo esté vestido!!! ¿Sería difícil establecer un reglamento con penas rigurosas para los taberneros y coimes que admitiesen en pago de la bebida o del juego cualquiera pieza de las que forman el triste y mísero pelaje del hombre de nuestro pueblo?

¡Cuán fértil en reflexiones y consecuencias puede ser para un ilustrado y benéfico procurador de pobres esa sola consideración que le dará alientos para solicitar y promover leyes, medidas de policía y reglamentos oportunos para economizar al menos los males enunciados!

Nuestro pueblo concurre a los templos, a los mercados, a las plazas de toros, asiste ante nuestros jueces y tribunales, y en todas partes se le mira desnudo, muchas veces andrajoso, muchas veces lleno de inmundicia y exhalando miasmas pestíferas, ¿sería ilícito y contrario a las leyes no permitirle la concurrencia y acceso a todos esos sitios, sino en el caso de que se presentase, no vestido a la europea, porque esto equivaldría a intentar un milagro, sino al menos con su camisa y calzón blanco limpios, y con zapatos y un sombrero (de paja por lo menos) pero sin esa frazada, que a

pesar de ser tan usual y común entre nuestros conciudadanos pobres, los emboza, los desfigura, los hace tercos, desconfiados y maliciosos, encubre muchas veces los puñales y los tranchetes, otras los hurtos rateros, y en fin, solamente les sirve y sólo se les debería permitir para el indispensable abrigo en la dura estación del riguroso invierno? De muy poco costo me parece que es un vestido sencillísimo como el que he señalado, y en el evento de que alguno pudiese decir que no alcanzaba ni para hacerse tal vestido, entonces indagar de qué procedía la terrible miseria de aquel hombre, qué oficio era el suyo, cuál podía adoptar en caso de no tenerlo, cuánto ganaba en su trabajo, llevarle al taller, hacerle un adelanto por cuenta del Estado para que se vistiese al pronto, quedando en obligación de satisfacer su importe.

Por disensiones entre casados, por ebriedad, por pleito en público y otros delitos ligeros, se castiga a casi todos los hombres de nuestro pueblo con cárcel, obras públicas o multas: se les exigen éstas, los derechos del juicio, lo del carcelaje, sala de distinción y otras gabelas: el pobre sacrifica en estos casos una cantidad de dinero que alcanzaría muy bien para hacerle su vestido, imponiéndole la estrecha obligación bajo la fianza de presentarse al Juez que lo sentenció, cada dos o tres días por lo menos, para ver si se conservaba vestido y limpio, y esta sola providencia podrá corregir a muchísimos, porque ya vemos los juzgados todo el día y aún parte de la noche ocupados en conocer de la clase de los asuntos mencionados. Nuestro pueblo tiene sus diversiones y sus bailes: allí debe estar la policía para evitar desórdenes y para impedir que ninguno concurra, y mucho menos a baile, si no está vestido y limpio. Asiste igualmente nuestro pueblo a las procesiones, llevando sobre sus hombros al santo de su devoción, o una vela o hacha de cera para pagar su manda: me parece muy del caso y muy propio del decoro que se debe al culto cristiano, que ninguno sea admitido a la asistencia de aquellos actos religiosos y públicos, sino en el caso de que se presente con su vestido limpio y sin frazada. Finalmente, en los que concurren al mercado que se llama baratillo, en los

ropavejeros, barilleros, corredores, vendedores de zapatos, de ropa, de fruta y de otros muchos que se presentan por las calles, se podrían emplear éstas o semejantes prevenciones y restricciones, que tuviesen por objeto inspirar a tales hombres el odio a la desnudez y a la inmundicia, el hábito de vestirse y asearse, y una vez esto conseguido, ellos buscarían trabajo para atender a sus necesidades. ¿No podrá promover todo esto, y sin duda mucho más y con mayor acierto un procurador de pobres que verá en cada uno de éstos un semejante suyo que está a su cargo, en cuya suerte debe pensar y meditar constantemente, y de cuyo bien es responsable ante Dios, ante la sociedad, ante la ley?

Por nuestras calles y plazas, en el vestíbulo de nuestras iglesias, en el umbral de nuestras puertas, a todas horas y casi en todas partes vemos mendigos de ambos sexos, muchos de ellos ociosos disfrazados que importunan con sus porfiadas y repugnantes súplicas, muchos de ellos que exhalan el pestilente tufo del vino de maguey que los embriaga, muchos de ellos que clamorean situados en las esquinas y lugares más concurridos, relaciones fabulosas, especie de sainetes estúpidos y supersticiosos que embaucan al pueblo, y le inspiran falsas ideas acerca de los asuntos más sagrados e importantes, muchos de ellos mentecatos o dementes, parálíticos o inválidos, muchos de ellos pidiendo la oprobiosa limosna con chistes obscenos, o ademanes estrafalarios, muchos de ellos, en fin, llevando en pos de sí a tres o cuatro niños de su familia o de la ajena para enseñarles desde los días puros de la infancia a perder el rubor y la vergüenza, y a subsistir sin trabajo a expensas de la caridad pública. ¿Costaría mucho dinero encerrar a todos esos en una casa y darles una mísera ración todos los días? ¿Sería imposible dedicarlos a trabajos ligeros en que no se necesita de toda la fuerza corporal, y muchos de los cuales se pueden ejercitar aun por los ciegos y sordos?... Pues un procurador de pobres no descuidará ésta y otras atenciones que están bajo su inmediata vigilancia, y para obtener saludables resultados, encontrará apoyo en las autoridades, en los ciudadanos, en todas partes y en todos tiempos.

Pero un procurador de pobres podrá seguir con su observación y su talento todas las señales y vestigios de miseria y desdicha que un hombre de nuestro pueblo deja por todas partes desde que nace hasta que muere. Al oír los primeros gemidos del recién nacido, sabrá que una comadre ignorante y estúpida, sin regla ni arte, ha puesto en peligro, o ha sacrificado tal vez la vida de la enferma, cuando pocos días y pocos gastos serían bastantes para enseñar los principios prácticos de la obstetricia, autorizando a mujeres inteligentes que con título legítimo ejercieran esa profesión. Allí sabrá el procurador de pobres que el niño infeliz ha pasado tres o cuatro días sin recibir las aguas del bautismo porque está desnudo absolutamente, o porque sus padres no tienen con qué pagar la obvención parroquial, cuando el Estado podría celebrar igualas cómodas con los párrocos y vicarios, por medio de las cuales se administrasen gratuitamente éste y los otros sacramentos a los pobres de solemnidad. Los procuradores para éste y otros casos sin número, podrán asistir a las parroquias a las horas oportunas, pedir informes a los sacerdotes en cuyo seno la confianza cristiana va mil veces a depositar sus desdichas: podrán acompañar al viático, especialmente en los tiempos de epidemia, para palpar y sentir con corazón de hombres la infelicidad de una mujer moribunda que no tiene lecho ni abrigo, ni alimento, ni medicinas, ni asistencia, y darán noticias al Gobierno del Estado, conmoverán la piedad pública, pedirán ya de los fondos del erario o ya de los particulares, algún socorro para tantas desventuras.

Pero aquel niño recién nacido comienza una vida de tormento y amargura: como todos los de su clase, escaso de alimento y abrigo: ipadece todas las flaquezas y calamidades de la infancia! aumentadas en gran manera por su pobreza. Para ver esto no hay más que concurrir a las boticas establecidas en esta ciudad: allí a ciertas horas del día y de la noche concurre un número prodigioso de madres llorosas y desvalidas que van a consultar un remedio para sus hijos: allí se reciben los más lastimosos informes, allí se ve el horrible aspecto de la miseria, un tanto mitigado por la humanidad del farmacéutico que previene un ré-

gimen curativo, y ministra las medicinas a precios ínfimos y muchas veces de limosna. Allí, pues, vería el procurador de pobres un principio de caridad pública, y podría promover que por cuenta del estado se situase un facultativo en cada botica a horas determinadas del día y de la noche, con el objeto de prestar su asistencia a tantos niños enfermos: los boticarios darían sus medicinas a precios muy módicos, y de este modo se podría prestar un socorro tan importante a esa clase inocente que conmueve la compasión de los corazones más empedernidos.

Mas aquel niño después de todas sus penas de la infancia, llega a la edad de la razón, sus padres conocen la necesidad de que asista a la escuela para recibir educación primaria; pero está descalzo, no tiene sombrero y sus padres no tienen tampoco con qué alimentarse para que pueda trabajar con aplicación. ¿Y qué necesita aquella familia para hacer sus gastos de un día? Necesita una peseta miserable. ¿Y el Estado no se la podría facilitar bajo condición expresa de que por ningún motivo dejase el hijo de asistir a la enseñanza? ¿No podría costear el Estado cierto número de vestidos y calzados de poquísimos costo para los alumnos sumamente pobres? ¿No podrían los profesores dar informes frecuentes acerca de los discípulos que prometan risueñas esperanzas, y el Estado tomar bajo su protección aquellos feraces retoños de la especie humana, cultivando sus talentos, fomentando sus buenas inclinaciones, y enseñándoles una profesión honesta con que puedan subsistir? ¿No podría el Estado, haciendo aplicación de estas observaciones, señalar premios para los niños aprovechados, destinar algunas cantidades para dotar aunque fuese en pequeño, desvalidas niñas pobres y de las que con su asistencia a la escuela, con sus adelantos y buena conducta, con pruebas de honestidad, juicio y recato prometiesen que serían virtuosas madres de familia?... ¡Cuántas se prostituyen por la miseria! ¡Cuántas se abandonan porque los matrimonios tienen poco estímulo en nuestras leyes! Pero si en las escuelas, en los colegios, en los talleres encontrasen las familias pobres una verdadera protección, un oportuno socorro, que por lo menos les pusiese a cubierto del hambre, entonces to-

dos esos establecimientos serían verdaderamente útiles bajo todos aspectos, y darían los más propicios y ventajosos resultados. ¿Cuántos estudiantes no asisten a sus cátedras en los días de frío, porque no tienen capote para abrigarse, o porque les da vergüenza asistir descalzos al colegio? ¿Cuántas niñas van en ayunas a la enseñanza? ¿Cuántos niños tienen que pedir limosna en las horas que podían estar enseñándose a leer y escribir? ¿Cuántos por falta de libros dejan trunca su carrera? ¿Cuántos?... pregúntese a los profesores, a los maestros, recíbanse informes frecuentes sobre la suerte de tantos niños desgraciados, y luego pregúntese, si es que todavía se duda, ¿en qué consiste que nuestro pueblo está ignorante?

Yo tendría que dilatarme muchísimo tiempo si quisiera demostrar una por una las calamidades que causan la tal situación de nuestro pueblo pobre, y después de haber señalado muchísimas, todavía no me creería totalmente satisfecho. Estúdiense, pues las costumbres, obsérvense las inclinaciones, los hábitos, búsquese el origen de ellos, combátanse eficazmente las causas, y lentamente, y tarde si se quiere, se logrará la reforma, pero se logrará siempre con gran provecho y verdaderos adelantos de la sociedad.

No se olvide que la clase de que hablo es la clase de los muchos, y que por más que se quieran sostener principios absurdos y falsas máximas de una política destructora y pérfida, un Gobierno, sea el que fuere, no puede ser bueno sino cuando hace la felicidad proporcional del mayor número de los ciudadanos que le obedecen. En vano proclamaron los gobiernos las teorías y principios de la libertad, si una fracción pequeña y muy reducida de los gobernados es la única que disfruta las garantías sociales, los goces de la vida y hasta la opulencia y el lujo, mientras el resto de los ciudadanos está sumergida en la más horrible degradación y miseria. La pobreza, señores, como ha dicho un moderno escritor sapientísimo, es la esclavitud del siglo XIX.

Un hombre pobre, aunque viva en un pueblo civilizado y culto, será siempre un esclavo, y de menos condición todavía que el negro desgraciado cuya sangre se vende en los mercados públicos porque éste al menos no desconoce su mísera si-

tuación, se resigna a bajar la cabeza cuando mira el látigo de su amo, y a callar y a sufrir, mientras que aquél ha entrado en la sociedad bajo promesas solemnes de que le serían aseguradas su vida, su libertad y derechos, proporcionándole los medios de subvenir a sus necesidades: el primero al menos puede decir aún en medio de su despecho ... Tal es mi horrible suerte: el segundo pudiera decir a la sociedad ... "Mentís" *librar, pues, nuestro pueblo de la horrible esclavitud de la miseria:* he aquí el grandioso y elevado pensamiento que tal vez mal representado he querido desarrollar en la institución de los procuradores de pobres. Grandes y muy lisonjeras esperanzas fundo en esa institución humilde que tal vez con el tiempo llegará a producir asombrosos resultados. Que no sean ellos empleados mercenarios, cuya mira principal se contente con cobrar el sueldo, olvidando cuantos deberes bajo todos aspectos sagrados, están a su cargo: que piensen siempre, que mediten, que observen tantos males y procuren con todo corazón y diligencia el remedio: que el Estado, que las autoridades todas y todos los ciudadanos protejan y favorezcan el establecimiento, y esperen con toda confianza la llegada de un día venturoso en que nuestro pueblo habrá adquirido la verdadera libertad en la mejora de su situación y de sus costumbres.

Ámese, señores, apréciense su pueblo, proscribese el orgullo ridículo: entre nosotros no hay aristocracia: todos hemos nacido en la clase media, en la clase popular, y cual más, cual menos de nosotros mismos ha tenido su pobreza y sus miserias. ¿Por qué, pues, se ha dejado vejar, se ha de depreciar a nuestro pueblo en lugar de corregirlo y dar buena dirección a las sanas inclinaciones en que abunda? ¿En qué puede fundarse esa vanidad pueril e insensata con que muchas veces despreciamos con injuria a un hombre pobre, y no más porque es pobre, y porque es pobre sin culpa suya?

Tal vez se pulsará como un inconveniente poderosísimo para socorrer tantas necesidades y aliviar tantos males como sufre nuestro pueblo pobre, la falta de fondos destinados al objeto. Pero sin que yo quiera desde luego resolver este difícil problema, veo fondos municipales, fondos del Estado, fondos de guardia nacional, fondos de

hospitales, fondos de cofradías, de capellanías, fondos en fin, con multiplicadas y diversas denominaciones, y en ninguna parte veo un fondo de pobres, un fondo de caridad pública. ¿Sería difícil formarlo? ¿Sería muy gravoso que de los productos líquidos de cualquiera ingreso a las arcas públicas, se separase mensualmente el cuatro, o por lo menos el uno por ciento para ir insensiblemente formando una caja de socorros públicos? ¿Sería repugnante que: o todas las cofradías establecidas, o que se establezcan, se les impusiese una contribución proporcional y equitativa para un objeto tan cristiano? ¿Lo sería que las capellanías fundadas, o que se fundasen, los curatos y otros beneficios eclesiásticos que se disfrutaban en el Estado contribuyesen con algo para el remedio de tantas miserias? ¿Los testadores ricos no podrán dejar una manda forzosa para los pobres? ... Mas yo confío con todo mi corazón en esos jóvenes ardientes y entusiastas que tomarán bajo sus auspicios la causa de nuestro pueblo: ellos deseosos de verdadera gloria, no desalentados todavía con los desengaños que da el mundo, no infestados por

el contacto venenoso de esa doctrina que se llama del siglo, y que decante que en estos días todo es positivo, se lanzarán gozosos en la vía de humanidad y de virtud que se les presenta, despreciarán el insolente sarcasmo de los malvados, la risa brutal de los ignorantes, convencidos de que tienen que cumplir con una misión santa y caritativa, estudiarán, se desvelarán por hacer y promover cuanto pueda eficazmente contribuir a lograr el objeto propuesto.

Ruego, pues a todos y cada uno de los señores diputados que componen este Honorable Congreso, se sirvan tomar en consideración las desaliñadas observaciones que acabo de hacer, y que en el caso de que entienda que el proyecto tal y como se ha presentado, no corresponda a los grandiosos fines que tiene, y a los principios y deseos con que fue concebido, lo ilustren, lo adicen, lo desarrollen tanto cuanto lo creyeren necesario para que no se malogre y pueda satisfacer los saludables benéficos sentimientos que en este augusto recinto ha conmovido una débil voz levantada a favor de los pobres...



Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales del Senado, sobre la Ley Constitucional de Garantías Individuales de 1849

*Jorge Humberto Chauira Martínez**

*Alejandra González Reynoso***

INTRODUCCIÓN

LOS DERECHOS humanos derivan de la simple condición humana, razón por la que fueron elevados al derecho positivo con posterioridad por ser estrictamente necesario para su respeto, ya que los derechos naturales no tienen fuerza coactiva, pero si no se protegieran los abusos a estos traerían un desequilibrio social muy grande, además la positivación del derecho en cualquier país es señal de democracia, seguridad y certeza jurídica.

El derecho de gentes es algo de lo que se ha hablado durante décadas, en diferentes latitudes del planeta, la filosofía difícilmente ha podido solucionar los conflictos de fronteras en estos derechos, sin embargo estos derechos son los que unifican a las naciones, sin salir de sus límites territoriales, es claro cuando observamos cómo las comunidades con regímenes totalitarios se encuentran aisladas de las sociedades democráticas, ya que difícilmente las personas que gozan del respeto a sus derechos podrán aceptar la tiranía, es por eso que la filosofía de los derechos humanos juega un papel fundamental en la actualidad vista desde las diversas posturas existentes.

De nada serviría la positivación de los derechos humanos sin que se acompañen de un instrumento efectivo de protección, algo que durante la construcción de nuestro país fue quedando claro.

Nos situaremos en un país recientemente independiente donde el valor de las personas se encontraba subordinado a su raza, sexo, situación económica. La posición social estaba condicionada a una serie de particularidades que en esta época parecerían absurdos, un país

*Licenciado en derecho por la Universidad de Guadalajara, maestro en derecho por la Universidad de San Pablo CEU de Madrid, profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Guadalajara.

**Licenciada y maestra en derecho por la Universidad de Guadalajara. Coordinadora de estudios y proyectos normativos del Consejo de Coordinación para la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal para el Estado de Jalisco.

que tuvo que buscar justicia y se formó a base de violencia, de turbulentas guerras, donde los derechos se ganaron con sangre.

Ese es el México en el que vivió don Mariano Otero, un jalisciense, distinguido jurista, que realizó grandes aportaciones al derecho positivo de esta nación, en un México que en su edificación se debatía entre el centralismo y el federalismo. De pensamiento liberal, fue un gran defensor de las garantías individuales, mismas que le fueron violentadas en 1843, cuando fue detenido por fuerzas conservadoras.¹ Es precisamente a este ilustre personaje a quien le debemos la aparición de la protección de las garantías individuales en un proyecto de Constitución federal.

Por tanto abordaremos el presente estudio del Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales del Senado, sobre la Ley Constitucional de Garantías Individuales de 1849, desde dos vertientes, la primera que corresponde a las Garantías Individuales y la segunda, que tiene que ver con la protección de las mismas.

GARANTÍAS INDIVIDUALES

Los derechos humanos nacen con la humanidad misma y son inherentes a la naturaleza caprichosa del hombre. La Edad Media fue una época en la que privaron grandes periodos de intolerancia y represión. Frente a este escenario nacieron grupos minoritarios que reclamaron la libertad de conciencia y el respeto a las garantías individuales.

Los abusos de poder fueron una constante durante la construcción del país, hechos que Mariano Otero definía como “ataques dados por los poderes de los estados y por los mismos de la federación a los particulares”, el problema de igualar la sociedad era muy complejo, y aunque las sociedades cambian lentamente, el periodo 1821-1848 es una transición entre la colonia a la sociedad republicana,² periodo que fue determinante para la definición del rumbo que se debía seguir como país.

La Constitución de 1824 —la primera de corte federal— que estuvo en vigor hasta 1835 y permaneció sin alteraciones hasta su abrogación,³ mencionaba de manera general algunas garantías individuales, las que no se encontraban precisadas como tal y si bien es cierto el Estado estaba obligado a respetarlas, también es cierto que no contenía mecanismo alguno para su protección, tampoco se crearon las leyes reglamentarias correspondientes para darles cumplimiento no obstante y posterior a su vigencia aún contaba con muchos adeptos, que deseaban restaurar su vigencia.

En 1842 se convocó un Congreso Constituyente, en su sesión de apertura Santa Anna, manifestó: “Yo anuncio con absoluta seguridad, que la multiplicación de Estados independientes y soberanos, es la precursora indefectible de nuestra ruina”.⁴ Manipulado desde el primer momento, comenzó la elaboración de una ley fundamental para la nación, y tal como fue condenado desde su creación, el Congreso terminó por ser desconocido y por impedidas por la fuerza las labores que en él se desempeñaban.

¹José Covarrubias Dueñas, *Mariano Otero Mestas*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2007, t. I, p. 30, disponible en https://www.scjn.gob.mx/biblioteca-digital-y-sistema-bibliotecario/biblioteca-digitalsib/CST6708567085_T_I_1.pdf

²Josefina Zoraida Vázquez, “Historia general de México”, t. 2, en Cosío Villegas (coord.), *Los primeros tropiezos*, México, Harla, 1987, pp. 765 y 785.

³Felipe Tena, *Leyes Fundamentales de México 1808-1995*, México, Editorial Porrúa, 1995, p. 154.

⁴*Ibidem*, p. 305.

A pesar de los obstáculos impuestos, el 26 de agosto de 1842, se presentó al Constituyente por Juan José Espinoza de los Monteros, Octaviano Muñoz Ledo y Mariano Otero el “voto particular de la Minoría” muy a pesar de la latente desaparición de dicho Congreso, en parte por las disidencias para instaurar el federalismo, tal y como lo manifestó Mariano Otero al señalar “sobre mis razones, sobre la conducta de los que pedimos sin esbozo ni disfraz el sistema federal, la nación ilustrada, la nación a quien no se engaña jamás, fallará, puesto que ella es el único juez de esta gran contienda”⁵ y por otra parte —no menos importante— existía la inclinación de permitir la práctica privada de cultos que no fueran católicos, en este proyecto de Constitución se encuentra contenido el catálogo de los derechos individuales: la libertad personal, la propiedad, la seguridad y la igualdad,⁶ proyecto que plantea la distinción de dichos derechos y pretende un sistema federal, con plena autonomía de los Estados. Pero debido a la situación por la que se atravesaba dicho congreso fue desintegrado sin siquiera darle la oportunidad de entregar a la nación una ley suprema.

Es hasta el año de 1846 que se crea un nuevo Congreso Constituyente cuyos miembros en sesión del 5 de abril de 1847, se encontraban decididos a legitimar la Constitución de 1824, que aunque de corte federalista, no cumplía con las necesidades de los tiempos que corrían, por lo que requería de una serie de reformas.

La inminente guerra con Estados Unidos, complicaba las labores del Congreso Constituyente, quienes presagiando que las circunstancias les impedirían elaborar una nueva Carta Magna así como las leyes secundarias para su cumplimiento optaron por restaurar la vigencia de la Constitución de 1824.

El trayecto para que en efecto se garantizaran y protegieran derechos del hombre fue arduo, sobre todo porque los conflictos políticos y sociales que permeaban en nuestro país promovían cambios constantes, el rumbo que debía seguir el país no fue fácil de trazar y que las leyes se quedaran en papel y buenas intenciones eran cosa de cada día.

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES

Luigi Ferrajoli señala que un “Estado en el cual no se establezcan los derechos fundamentales y no haya garantías eficaces para la protección de estos derechos, no es un Estado democrático”,⁷ el legislador al tutelar tales derechos, entendió que debía garantizar su respeto.

En 1840 por primera vez se adopta de manera clara y sistemática un medio protector.⁸ En el Proyecto de Constitución de Yucatán, Manuel Crescencio Rejón, creó un medio de control constitucional al que llamó “amparo”,⁹ sin embargo su nacimiento formal en el derecho positivo, es en el Acta de Reformas de 1847,¹⁰ documento que debemos principalmente a Mariano Otero.

⁵Jesús Reyes Heróles, *Mariano Otero*, Obras, México, Editorial Porrúa, 1967, p. 205.

⁶*Ibidem*, p. 169.

⁷Vicente Roberto Del Arrenal Martínez, “Enciclopedia sobre el Derecho de Amparo (Antología de diversos Autores sobre el Derecho de Amparo)”, t. I, México, Editorial Gobierno del Estado de Jalisco y Colegio de especialistas en derecho de amparo de Jalisco. Mariano Azuela Rivera. A.C., 2007, p. 706.

⁸Ignacio Burgoa, *El Juicio de Amparo*, México, Editorial Porrúa, 1989, p. 115.

⁹Juventino V. Castro, *Garantías y Amparo*, México, Editorial Porrúa, 1991, p. 282.

¹⁰Alfonso Noriega, *Lecciones de Amparo*, 9ª ed, México, Editorial Porrúa, 2009, p. 86.

En los congresos constituyentes de 1842 y 1846, no hubo defensor más aguerrido de las garantías individuales que el citado jurista, quien era un convencido de que los fracasos de en las declaraciones de derechos humanos, encontraban su ruina al no asegurar su obligatoriedad.

ANÁLISIS DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES DEL SENADO, SOBRE LA LEY CONSTITUCIONAL DE GARANTÍAS INDIVIDUALES 1849

En el transcurso del año de 1847, nuestro país se encontraba en guerra contra los Estados Unidos de América, motivo por el cual, el Congreso temía no poder expedir la Constitución ni las leyes necesarias para el país, para las que fue convocado, pero era evidente que la falta de estas legislaciones podrían sumir al país en una incertidumbre mayor, por lo que sin mayores oposiciones decidieron restablecer a la Constitución de 1824.

Es entonces cuando don Mariano Otero, presenta un voto particular, en el que aunque reitera la legitimidad de la Constitución federal de 1824, también hace énfasis a la obligación que tenía el Congreso de dar soluciones a las problemáticas del país y sus ciudadanos, debiendo generar las condiciones necesarias para crear leyes adecuadas. Alegando que nadie solicitaba la vigencia de la Constitución de 1824 sin que ésta fuera reformada, y aunque ésta debía establecer las bases generales de organización de la nación, también era necesario expedir las leyes que contendrían los detalles necesarios para su cumplimiento, por lo que exhortó a los miembros del multicitado Congreso a hacer valer la experiencia y corregir los errores, como resultado del voto particular de Otero y su propuesta, se redactó el “Acta de reformas”, que de manera general señala qué leyes debían expedirse para formar parte del cuerpo normativo complementario de la Constitución y así hacer efectivo su cumplimiento.

Como resultado de lo anterior, el 17 de mayo de 1847 se aprobó el “Acta de Reformas”, con la que se restauró la vigencia de la Constitución de 1824 y se incorporó al sistema federal el método Jurisdiccional de Control de la Constitucionalidad.¹¹

El Acta de Reformas estableció la creación de cuatro leyes estrechamente ligadas: 1. La que reglamentaría el recurso establecido por su artículo 25 —el amparo—; 2. La de libertad de imprenta; 3. La de responsabilidad, y 4. La que garantizaría los derechos del hombre.¹²

En este estudio abordaremos esta última, ya que la citada Acta de Reformas en su Artículo 4º estableció que: “Por una ley se arreglará el ejercicio de estos derechos, la manera de probar la posesión de la cualidad de ciudadano y las formas convenientes para declarar su pérdida o suspensión. El ciudadano que haya perdido sus derechos políticos, puede ser rehabilitado por el Congreso general”. En cumplimiento con dicha disposición fue formulado el Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales del Senado, sobre la Ley Constitucional de Garantías Individuales, por Manuel Robredo, Domingo Ibarra y Mariano Otero, este último como presidente de la Comisión y a quien se atribuye la autoría de dicho proyecto.

¹¹Francisco Venegas Trejo, “75 Aniversario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, en Acosta Romero y Venegas Trejo (coords.), *Evolución constitucional de México*, México, Editorial Porrúa, p. 537.

¹²Jesús Reyes Heróles, *op. cit.*, p. 782.

En la parte expositiva de dicho dictamen podemos apreciar el cuidado que se prestó para que en el proyecto, no permearán los “inconvenientes” que enfrentaron otros países, aprovechando aquí la experiencia comparada, encaminados a garantizar el respeto a los derechos individuales, se plasmó que estas “Declaraciones contenían más bien consejos que preceptos”, lo que explicaba su falta de cumplimiento y también se estableció: “notar los inconvenientes de la extrema generalidad con que se hayan concebidas, y advertir que sin las correspondientes leyes secundarias no prestaban ventajas prácticas” por lo que ve al proyecto, trataron de atender estos aspectos, ya que según se argumentó estas abstracciones facilitaron la perpetración de abusos.

Los derechos del hombre en aquella época ya se reconocían como inalienables, por lo que el Estado debía respetarlos, sin embargo los regímenes de gobierno absolutos —si bien estaban en decadencia— aún predominaban y estos difícilmente hubiesen encontrado subsistencia de no ser por los abusos a los que sometían a los gobernados, para mantenerse en el poder, sobre todo cuando la ilustración se estaba expandiendo y el uso de la razón predominando; en el proyecto se manifiesta la premisa de que “ningún pueblo tendrá un sistema completo de garantías, sino es cuando posea buenos códigos”, tarea que se tomó muy en serio por el legislador.

Se reconoce a la garantía de libertad como la más difícil de desarrollar, tomando en consideración hechos innegablemente históricos como lo fueron la división y clasificación social de los seres humanos en “castas” que otorgaban privilegios o restringían libertades. Una clara ventaja es que para los tiempos que corrían doctrinalmente ya eran conocidas las implicaciones jurídicas y materiales de cada garantía por estar en pleno auge a nivel mundial, cuestiones que por desarrollo educativo, económico y social representarían un reto aún más grande para nuestro país.

Un hecho interesante es, que a pesar de que se pretendió proteger amplia y específicamente a las Garantías Individuales, no se abolió la pena de muerte, lo que según explican los mismos constituyentes no se realizó por estar plasmada en la ley suprema.

En el Dictamen, la Comisión realiza una clasificación de las garantías en cuatro grupos, las que denomina, de libertad, de seguridad, de propiedad y de igualdad, y aunque se admite no haber descubierto el “hilo negro” sí se amplían los conceptos, buscando en todo momento darles a los ciudadanos la claridad y facilidad de interpretación evitando ambigüedades que pudieran generar una difícil o equivocada aplicación. Por tanto realizaremos aquí el estudio del proyecto de Ley Constitucional atendiendo a la clasificación dada por los constituyentes.

LIBERTAD

Los primeros dos artículos están dedicados a regular el trabajo subordinado al establecer principalmente la prohibición de la esclavitud en el territorio mexicano, y en segundo término la máxima de un contrato de servicio personal hasta por cinco años en caso de que se trate de un contrato de aprendiz, para evitar la imposición de penas por parte de los empleados, reservando esto como potestad exclusiva de las autoridades.

No obstante la regulación del trabajo subordinado no presenta ventaja hasta después de la Revolución mexicana, toda vez que estas labores se venían realizando con un sistema de servidumbre que no pudo ser superado a pesar de las buenas intenciones del legislador.

En otro aspecto se garantiza, la plena libertad de establecer el lugar de residencia, pudiendo salir del territorio nacional a discreción, sin que hubiese alguna limitante respecto de los bienes generados en el país.

En el Artículo 4º, se protege la libertad de expresión viéndose limitada únicamente en caso de provocación, crimen u ofensa sobre un tercero, así como si derivado de su ejercicio se altera el orden público. Haciendo mención que la imprenta se regulará en otra Ley Constitucional. Aunque el legislador procuró que las limitaciones al ejercicio del derecho fuera mínimas, es claro que la alteración del orden público podía prestarse.

Los artículos 5º y 6º protegen la privacidad de la correspondencia, estableciendo las generalidades en que la autoridad judicial podía ordenar su registro, siempre que se contará con información suficiente para creer que se estaba ante la comisión de un delito. El registro debía verificarse en presencia del interesado a quien se le devolvería su correspondencia, debiendo la autoridad levantar circunstancia además del testimonio del interesado.

Se exceptuaba de lo anterior la correspondencia de personas incomunicadas y la que procediera de algún punto enemigo, para lo cual no mediaba ninguna formalidad solamente que debía mantenerse en secrecía los negocios puramente privados. Se obligaba a los empleados de correos a no interferir en las comunicaciones.

Por último, cabe mencionar que no se garantizó la libertad de culto, siendo la religión católica la única que se podía profesar de manera abierta, aunque tampoco se advierte en este proyecto la intolerancia hacia alguna otra.

SEGURIDAD

Esta garantía, comprendida desde el Artículo 7º hasta el 24, establece como facultad exclusiva para la autoridad judicial la de emitir las órdenes de aprehensión y de aprehender a los agentes de la Ley, asimismo establece las reglas para la detención del sujeto del delito. Es significativo abrir un paréntesis aquí ya que el Artículo 7º de este proyecto señala que el sujeto podrá ser aprehendido (cuando contra él obren indicios por los cuales se presuma ser reo de determinado delito que se haya cometido), presunción de culpa que apenas en 2008 vimos superada en nuestro país con la reforma a la Constitución en cuanto al Sistema Penal se refiere y se inserta por primera vez en nuestra Constitución el principio de inocencia.

Prohíbe las penas corporales, exceptuando como ya se mencionó la pena de muerte, sin embargo la reguló al establecer que solamente ésta podía ser impuesta “al homicida con premeditación, para el salteador, el incendiario, el parricida, el traidor a la independencia, el auxiliar de un enemigo extranjero y el que hace armas contra el orden constitucional y para los delitos militares”.

Para la imposición de cualquier tipo de pena por parte de la autoridad judicial, se obligaba a que plenamente estuviera acreditado el delito.

PROPIEDAD

No es de asombrar que se haya plasmado en el proyecto que nos ocupa “a nadie puede privarse de su propiedad ni del libre uso y aprovechamiento de ella, sea que consista en bienes, en de-

rechos o en el ejercicio de alguna profesión, si no es por sentencia judicial...”, resaltando la importancia de la propiedad en el desarrollo y ejercicio de los derechos de la persona.

Para los casos como la expropiación o urgencia se establecieron mecanismos a cargo de la autoridad judicial para poder disponer de bienes de la propiedad privada, disminuyendo el perjuicio que se pudiera ocasionar.

IGUALDAD

De los artículos 33 al 37 se abordan las garantías de igualdad con los cuales se eliminan los títulos de nobleza, las distinciones civiles y políticas por razón de nacimiento, origen o raza, así también se descarta la posibilidad de heredar y vender cargos públicos.

Un avance muy importante para la sociedad mexicana posterior a la independencia, ya que heredamos de la Colonia española las clasificaciones de las personas, cuyo origen ya sea español peninsular, criollo, indígena o castas, tenían diferentes derechos.

Casos de excepción y disposiciones generales

El único caso de excepción contemplado en el proyecto que nos ocupa, se encuentra en el Artículo 38, que estableció para el caso de que existiese revolución o invasión extranjera “bastante grave”, la única garantía que podría suspenderse la que se establece en el Artículo 10, que refiere que en un término de máximo 48 horas el reo debía ser puesto a disposición de un juez y si esto no sucedía o no hubiere pruebas suficientes contra él se debía poner en libertad.

También establecieron tres condiciones para la aplicación de la mencionada excepción, la primera respecto a que debía ser por tiempo limitado, que no excediera de tres meses; la segunda, en cuanto a la expresión del territorio; y por último que no se podrían suspender otras garantías de seguridad, y que en caso de urgencia podía decretarse por las legislaturas de los Estados y por el Consejo de gobierno, dando aviso al Congreso General para que resolviera lo conducente.

En lo relativo a las disposiciones generales, se les da a las garantías el carácter de general, protegiendo no sólo a los ciudadanos, sino a todos los habitantes del territorio, obligando a todas las autoridades a respetarlas. Sometiendo a los militares y extranjeros a su vez a las leyes comunes aplicables.

Es menester mencionar que sujeta a los funcionarios de los poderes a la imputación de responsabilidades, en caso de violación de estas garantías. Lo que ahora se conoce como responsabilidad de los servidores públicos. Debemos reconocer por tanto a los legisladores, la plena manifestación del Estado de Derecho, al someter no sólo a los funcionarios sino al Estado, al Derecho generado a través de él.

CONCLUSIONES

Desafortunadamente México no estaba listo para acoger los derechos individuales, y aunque las aportaciones que se realizan en este proyecto, son un antecedente importante para nuestro derecho, no es hasta 1917, cuando se clarifica el rumbo de nuestra nación.

Los ahora llamados “derechos humanos” son tan complejos como la sociedad misma, y han ido evolucionando junto con las generaciones. Se adaptan a los tiempos y costumbres, podríamos afirmar que se amplían más rápido de lo que se positivizan.

Este proyecto de hace más de un siglo y que constó de 41 artículos, fue progresista para su época, contempló la gama de derechos que consideraban fundamentales, y si bien es cierto éstos fueron mínimos y no se abolió la pena de muerte, sí pretendía otorgar certeza jurídica al gobernado. Por lo que este proyecto ha sido una pauta importante, de crecimiento en la protección de derechos en nuestro país.

La Historia de México es ejemplo claro de la participación activa de las sociedades, la consolidación de una cultura de protección de los derechos humanos. Numerosas organizaciones mexicanas defensoras de los derechos humanos han ido reprimiendo al sistema autoritario y han llevado a las leyes lo que antes fue un catálogo de buenas intenciones pocas veces cumplidas.

A lo largo de los años el hombre ha luchado por la justicia y la equidad y lo ha hecho de manera pacífica o a través de movimientos sociales que concluyeron en sendas revoluciones, el espíritu combativo y militante de la sociedad dio vida a la república democrática que es hoy México.

FUENTES CONSULTADAS

- BURGOA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, México, Porrúa, 1989.
- CASTRO, Juventino V., *Garantías y Amparo*, México, Porrúa, 1991.
- COVARRUBIAS DUEÑAS, José, *Mariano Otero Mestas*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2007, t. I, disponible en https://www.scjn.gob.mx/biblioteca-digital-y-sistema-bibliotecario/biblioteca-digital-sibib/CST6708567085_T_I_1.pdf
- DEL ARENAL MARTÍNEZ, Vicente Roberto, “Enciclopedia sobre el Derecho de Amparo (Antología de diversos autores sobre el Derecho de Amparo)”, t. I, México, Editorial Gobierno del Estado de Jalisco y Colegio de especialistas en derecho de amparo de Jalisco. Mariano Azuela Rivera. A.C.
- NORIEGA, Alfonso, *Lecciones de Amparo*, 9ª, ed., México, Porrúa, 2009.
- REYES HEROLES, Jesús, *Mariano Otero*, Obras, México, Porrúa, 1967.
- TENA, Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-1995*, México, Porrúa, 1995.
- VÁZQUEZ, Josefina Zoraida, “Historia general de México”. t. 2 en Cosío Villegas (coord.), *Los primeros tropiezos*, México, Harla, 1987.
- VENEGAS TREJO, Francisco, “75 Aniversario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, en Acosta Romero y Venegas Trejo (coords.), *Evolución constitucional de México*, México, Porrúa, 1992.

Proyecto de Ley de Garantías Individuales formulado por los senadores Otero, Robredo e Ibarra*

1849

TEXTO ORIGINAL

Sala de comisiones del Senado. México, 29 de enero de 1849

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales de Garantías Individuales. México

Señor,

Obligada la Comisión de Puntos Constitucionales a presentar a la Cámara su dictamen sobre la Ley Constitucional de Garantías Individuales, que demanda el artículo 4º de la Acta de Reformas; después de haber meditado y discutido la materia con detención, presenta su trabajo llena de desconfianza, bien persuadida de los defectos que tiene, y sólo como un ensayo, que señalando el orden de las ideas y los puntos que hay por resolver, facilitará la formación de una ley digna de la sabiduría del Senado, al cual por lo mismo debe indicar brevemente las principales dificultades que se han ofrecido, y los principios que ha adoptado como bases del proyecto que le somete.

Lejos de que la formación de una ley semejante carezca de antecedentes y de modelos; en las constituciones de todos los pueblos modernos, desde la gran Carta de Inglaterra hasta la constitución que acaba de decretar la asamblea de Francia, se encuentra consignada la *Declaración de los Derechos del Hombre*, y establecidas las garantías más convenientes para protegerlos contra los atentados del poder; sin que pueda decirse, según algunos entienden, que tales garantías no son conformes como el carácter de la ley fundamental. Porque si se considera ésta como la primera de las leyes, como la base del edificio social, ¿qué puede ser más propio de ella que asegurar la condición de

los ciudadanos, que fijar el fin primordial de la organización política que ella establece como medio, y trazar los límites dentro de los que ha de contenerse la acción de los poderes supremos a que da vida? Por otra parte, en vez de que tales garantías procediesen de algún sistema ideal de filosofía o de política, en los tiempos en que se proclamaron eran la fiel expresión de los deseos y las necesidades de los pueblos: sus representantes habían sido convocados para corregir los abusos de las instituciones que pensaban sobre ellos, y, entonces, en la época de la nobleza, de los gremios y los estancos; de las persecuciones religiosas y la censura; de las ejecuciones arbitrarias y los indefinidos arrestos gubernativos; de los derechos feudales y la esclavitud, naturalmente debieron proclamarse aquellas declaraciones solemnes en que se aseguraba a todos los hombres la libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad. Cuando el rigor de la ciencia encontró en ellas más tarde errores de ideología, no contó todos los errores inexcusables contra la humanidad y la justicia, todos los crímenes verdaderamente horribles que ellas condenaban, y el juicio de todos los legisladores, que después de aquellos ataques, han insistido en reproducir las mismas garantías; y el aprecio con que las miran los pueblos ilustrados, nos demuestran cuán justo ha sido el empeño con que los legisladores mexicanos (discordes en cuanto a la organización política) se han esmerado en mejorar cada día más esta parte de nuestro derecho constitucional.

Pero la importancia misma de la ley, el ejemplo de los diversos proyectos que en distintas

*Fuente: *Derechos del pueblo mexicano*, Cámara de Diputados, XLVI Legislatura. Primera edición, VIII tomos, México, 1967.

épocas y países se han formado para llenar su objeto y las discusiones a que ha dado lugar cada uno de ellos, ponían en claro toda la dificultad de la empresa, y convencían a la Comisión de que cualesquiera que fuese el método que siguiera, no lograría evitar los inconvenientes que respectivamente se han advertido a todos y que no consiguieran superar los hombres más ilustrados. Estos métodos que han seguido la marcha de las revoluciones de los pueblos, y cuya combinación puede observarse en todas las leyes de esta clase, entendemos que se reducen a tres.

En las primeras declaraciones, en las de los Estados de Norteamérica y de las Constituciones francesas del siglo pasado, se advierte dominante la idea de expresar, en términos abstractos y lacónicos, los primeros principios de la ciencia política sobre el origen del Poder Público, las bases de la constitución y las reglas a que deben sujetarse ciertas leyes: así se ve allí repetido que del pueblo dimanaban todos los poderes, que el bien de los asociados es el objeto de las leyes; que los sacrificios que éstas imponen, han de ser los estrictamente necesarios, y otras máximas de igual naturaleza, propias de la época, adecuadas para formar las costumbres públicas, y que parecían contener el catálogo de los deberes de los legisladores, por tanto tiempo olvidados. Decir ahora que estas declaraciones contenían más bien consejos que preceptos; notar los inconvenientes de la extrema generalidad con que se hallan concebidas, y advertir que sin las correspondientes leyes secundarias no prestaban ventajas prácticas, sería repetir lo que hace mucho tiempo está perfectamente demostrado por buenos escritores.

Lo cierto es, que cuando ellas llenaron su fin, poniendo término a los abusos que atacaron; que cuando la práctica demostró sus inconvenientes y que su abstracción misma facilitó nuevos abusos, se reconoció la necesidad de expresar los mismos principios de una manera más exacta y en una forma preceptiva; y que con este espíritu han venido después otras constituciones, en las cuales, reconociendo los mismos derechos, y asegurándolos con reglas fijas se observaban con todo dos métodos muy diversos: “No puede perseguirse ni arrestarse a nadie, sino en los casos prescritos

por la ley y en la forma que ésta prevenga. Los franceses tienen derecho de publicar y hacer imprimir sus ideas conformándose a las leyes que deben reprimir los abusos de esta libertad”, decía la Constitución francesa de 1815; y sobre los mismos puntos la Constitución de 1831 de Bélgica determina este otro: “Fuera del caso de delito *infraganti*, nadie puede ser preso sin una orden motivada del juez, que debe notificarse en el momento del arresto, o a lo más tarde dentro de veinticuatro horas”. “La imprenta es libre. No podrá establecer jamás la censura. No se puede exigir fianza alguna de los escritores, editores o impresores. Cuando un autor es conocido y domiciliado en Bélgica, el editor, impresor y repartidor no pueden ser perseguidos”.

He aquí en estos dos textos perfectamente señalados, los dos sistemas últimos que la Comisión tenía delante. Ambas Constituciones garantizan la seguridad personal y la libertad de imprenta; pero mientras que la de Francia se limita a colocar ambos puntos bajo la protección de las leyes, prohibiendo que en ellas se obre por las disposiciones de gobierno, y deja como posible que el legislador autorice las aprehensiones sin delito y las detenciones ilimitadas, lo mismo que el establecimiento de la censura previa, de las fianzas exorbitantes y la complicidad en delitos de imprenta de los agentes mecánicos de la edición; la ley belga, extendiendo sus garantías contra los abusos mismos del legislador, le prohibía dar estas leyes; de manera que un sistema difiere del otro en que el primero se limita a establecer sobre una materia el exclusivo predominio de la ley, y deja a su bondad la extensión y eficacia de la garantía; y el segundo procura prevenirla, a pesar de que parece muy difícil lograrlo sin descender a todos los pormenores de las leyes secundarias; así el uno se presentó, cuando la reacción a favor del sistema monárquico hacía precisas algunas garantías contra la ilimitada acción del Poder Ejecutivo; y el otro, vino con la experiencia de todos los actos de opresión y de injusticia que autorizaban las malas leyes.

La Comisión ha examinado estos procedimientos diversos; y aunque está muy penetrada de las ventajas especiales de cada uno de ellos, entiende

que el progreso y la índole de nuestras instituciones resisten absolutamente los dos primeros, y nos reducen al último, que es el de más complicada ejecución; pues que la ley que habrá de expedirse, tiene que llenar los fines de la Acta de Reformas, que quiso que estas garantías hubieran de ser tan completas como fuese posible, y de un carácter rigurosamente práctico, *de facto*, ya antes la Constitución de 1824 había consignado algunos principios muy importantes: viniendo inmediata a las injusticias y los atentados de nuestras revoluciones y a los extravíos de los cuerpos legisladores, la Constitución de 1836 adelantó notablemente esta parte de nuestro derecho constitucional: con el poder arbitrario enfrente, con la dominación de un hombre, propenso a quebrantar las leyes por todo porvenir, las bases orgánicas consignaron en este punto gran parte de los principios que defendieran el Congreso de 1842; y limitadas todavía esas garantías por la concisión propia de la ley fundamental, parecieron escasas al legislador de 1847; y con el expreso fin de que se ampliaran, dejó a una ley constitucional el cuidado de establecerlas y de adoptar los medios de que fuesen efectivas; fijó los recursos, por los cuales se anularan las leyes generales o particulares que con ellas pugnasen, y confió al Poder Judicial de la Federación el cuidado de amparar a los ciudadanos ultrajados en el goce de estas garantías; y ya se ve, como que estas disposiciones deciden desde luego del carácter de la ley.

Porque en verdad ¿cómo podría el Congreso General desempeñar su obligación de proteger esas garantías, ni conservar el derecho de anular las leyes de los Estados opuestas a ellas, si la ley hubiera de seguir el sistema, poco ha notado en la Constitución de Francia, de no establecer base alguna a la ley, de abandonarlo todo a sus disposiciones, según se hizo sobre puntos muy importantes, así en la Constitución de 1836 como en las bases orgánicas? Esto equivaldría a renunciar atribución tan elevada; y por esto observará la Cámara que la Comisión procura fijar todas las reglas y establecer todas las excepciones, sin dejar a la ley común más que algunos puntos, como por ejemplo, el de cuáles hayan de ser los trabajos de las prisiones y los medios necesarios para su se-

guridad; porque en ellos la extensión de la materia y la variedad de circunstancias locales resisten una ley general al mismo tiempo que se precave todo abuso con sustraer esa materia del dominio vario y parcial de las órdenes gubernativas para someterlo a la disposición de reglas generales, dictadas sin consideración a persona determinada.

De la misma manera, puesto que las garantías que se establezcan no serán ni un principio abstracto ni un precepto a un legislador sin superior, sino una regla, cuya violación pueden impedir ya las legislaturas, ya el Congreso General o bien ciertos tribunales, la más rigurosa exactitud era un deber estrecho. Figuremos por el contrario, que se dijera que “la ley no puede prohibir más que las acciones perjudiciales a la sociedad”, que el legislador no puede “establecer más que las contribuciones necesarias para los gastos precisos, que no se deben imponer penas crueles ni excesivas”, y con estos principios, evidentemente ciertos y tomados de Constituciones tan célebres, como las de Francia y los Estados Unidos, pero en extremo indeterminados, ¿a qué punto no llegaría el desorden y la confusión? ¿A cuántos reclamos no se daría lugar todos los días? ¿Qué ley dejaría de atacarse como anticonstitucional, y cuán difícil no vendría a ser decidir todas las cuestiones que ocurrieran, y que introducirían el desconcierto, tanto en la administración general como en la particular de los Estados? Por esto la Comisión reconoció que no podía emitir máximas generales ni principios abstractos; que tenía que reducirse a reglas, sobre cuya aplicación y límites no hubiese cuestión.

Ahora, lo difícil que es acomodarse a un tal plan, la multitud de inconvenientes que se presentan al redactar el texto de semejantes leyes, sólo se conoce al emprenderlo; porque entonces se presentan muchos puntos, en los que el más esmerado empeño no consigue fijar la idea a la vez con laconismo y exactitud; porque entonces se reconoce que la ciencia de las leyes no ha llegado a tal perfección, que sea posible dominar toda una materia con solo la enunciación de ciertos principios generales; porque entonces se ve cómo la variedad de las combinaciones escapa de tal manera a la generalidad de las reglas (salvo las

que por demasiado abstractas no son aplicables sin auxilio de muchas intermediarias), que las mismas de los códigos mejor formados que por su naturaleza son mucho más determinadas y numerosas, encuentran en la práctica tantas dificultades y vacíos, que apenas aquellos publicados comienzan a producir dudas, para la solución de las cuales se expiden nuevas leyes y escriben vastos comentarios. La célebre crítica que Bentham hizo de la *Declaración de los Derechos del Hombre*, votada por la asamblea nacional, basta para dar una prueba de que el mayor saber no escapa de ese escollo, y demuestra que por mucho que adelante una ley de esta clase, ningún pueblo tendrá un sistema completo de garantías, si no es cuando posea buenos códigos, la ley constitucional de que nos ocupamos, no debe, pues, salir, con la pretensión de suplirlos, sólo con el pensamiento de servirles de base y de arreglar ciertos puntos muy importantes; y tratándose de estas dificultades (aumentadas por la escasez de sus conocimientos), la Comisión declara, que no satisfecha con la redacción de algunos artículos, ha dejado la que encontró menos defectuosa, para que la Cámara, después de examinar bien cada cuestión, fije el concepto que mejor le parezca.

Por lo que hace a los pormenores del proyecto, la Comisión encontró adoptada en nuestro código la idea generalmente recibida, de considerar esas garantías bajo cuatro grandes divisiones, con el nombre de libertad, seguridad, propiedad e igualdad, y ha seguido esta división, aunque con el embarazo de que por la natural conexión del asunto, algunas disposiciones parecían deber colocarse a la vez en dos de ellas; y en todas ha preferido reproducir el texto de las antes establecidas, a presentar innovaciones, buscando la gran ventaja de que las reglas que ahora se fijen estén de antemano conocidas, y hasta cierto punto conformes con nuestras costumbres. Con todo, el examen de los artículos y su comparación con la iniciativa presentada y con las leyes anteriores, advertirá, que adoptando casi todas sus ideas, se ha procurado darles más extensión.

Así, al tratarse de la libertad personal, a la prohibición general de la esclavitud, la Comisión ha agregado la de los convenios en que se estipu-

lará la cesión del trabajo personal por un tiempo muy largo, o se confiriera a los particulares el derecho de imponer penas, por que es bien sabido que de esta manera se ha suplicado la esclavitud, dejando a los proletarios la condición de la servidumbre y la apariencia de la libertad. También se ha intentado dar una garantía sólida a la libertad de la comunicación epistolar, a la inviolabilidad de los papeles privados, con establecer el único caso en que pueda decretarse su registro, y las formas en que haya de verificarse, y que en concepto de la Comisión, concilian la seguridad pública que demanda la averiguación de los delitos, con el respeto que debe tenerse a esos papeles, testimonio por lo común de las más íntimas afecciones y de los pensamientos más ocultos: la Comisión ha querido, con el mismo objeto, que se consignara en la ley con la responsabilidad de los agentes del correo, que algunas veces han cedido a las órdenes arbitrarias de los gobiernos, y puesto en sus manos la correspondencia de los particulares. Y si nada se ha dicho de la libertad de imprenta, es porque debiendo arreglarse este punto por una ley del mismo carácter de ésta, parecería muy extraño que aquí diéramos las bases de aquélla.

Las disposiciones relativas a la seguridad, han sido siempre las más numerosas y complicadas, por comprender el conjunto de medidas que se creen convenientes para poner las personas al abrigo de toda medida arbitraria de parte de la autoridad; de manera que ellas señalan los únicos casos de aprehensión, las formas de la prisión, los procedimientos esenciales de los procesos, las garantías de las sentencias, y aun las penas que por su naturaleza no pueden imponerse. La Comisión ha seguido esa marcha; no ha omitido ni una sola de las garantías antes establecidas, y agrega algunas otras: se llena ya el vacío hace poco observado de nuevo en esta Cámara, relativo al caso de aprehensión de un reo ausente; se consultan medios eficaces contra las aprehensiones arbitrarias; se consigna el principio de que ningún preso, con causa pendiente, se debe obligar a la comunicación con los otros presos, principio evidentemente justo y que hace del sistema penitenciario un deber social, y se procuran a los presos cuantas garantías pudieran desearse para librarlos de

los procedimientos vejatorios que son tan frecuentes como duros; se cuida, por último, de asegurar la justicia de las sentencias, con la prohibición de imponer penas graves sin pruebas plenas, con la publicidad de los procedimientos, con el principio de la libre defensa de los acusados y con los demás que se consultan para asegurar la independencia e imparcialidad de los tribunales.

¡Ojalá que el progreso de nuestras costumbres y el estado de la sociedad nos permitiesen consignar aquí otras dos grandes mejoras, el jurado y la abolición de la pena de muerte! Pero fue siempre el designio de la Comisión no exponer la respetabilidad y subsistencia de las leyes constitucionales, incluyendo en ellas reformas que se van a plantear de nuevo y que es necesario emprender con mucho tacto: la ley constitucional deja a la común toda facilidad para ensayar el jurado y disminuir el número buen corto de casos en que aquella admite la pena de muerte, sin mandar que se fulmine, la Cámara no olvidará esta observación.

La propiedad a favor de la cual las anteriores leyes de garantías no establecieron otras que la de la previa indemnización en el evento de que fuera ocupada por utilidad pública, hemos creído que necesitaba algunas más, y para llenarlas se han establecido reglas especiales sobre la ocupación de bagajes, armas y otros objetos de guerra, de que hasta ahora han sido privados frecuentemente los particulares sin formalidad y sin indemnización; se han prohibido las contribuciones designadas con el nombre de préstamos forzosos, y todas las que como ellas importen una repartición arbitraria de cierta suma determinadas personas; se ha fijado para todos los impuestos la regla de que deben imponerse con generalidad, base tan importante en el orden de la justicia como en sus relaciones con la riqueza pública; y por último, se ha agregado la prohibición de los monopolios fiscales ulteriores, y de los privilegios concedidos para el ejercicio exclusivo de ciertas industrias, en consideración a lo que ambos perjudican la riqueza, y porque atentan contra el principio de la propiedad contra el derecho de todo hombre para emplear su talento, su trabajo y su capital en adquirir los medios de satisfacer sus necesidades; se

respetar con todo la propiedad de los autores y perfeccionadores de algún nuevo arte, y sólo se hace cesar el abuso de conceder privilegios a los que plantean entre nosotros artes e industrias perfectamente conocidas en el extranjero, y que por lo mismo no hay razón para que se conviertan en exclusivo provecho de nadie. Las garantías de la propiedad concluyen estableciendo sobre los pleitos civiles algunos principios muy importantes y de los que la legislación de los Estados no podría separarse sin que la propiedad se encontrara expuesta por los procedimientos mismos instituidos con el fin de protegerla.

Al llegar a la igualdad, la Comisión ha advertido ser esta materia la más difícil de todas, porque en ellas las máximas reconocidas son casi todas de una naturaleza negativa. Según al principio expresamos, la idea de la igualdad civil y política nació naturalmente de aquellas injustas y odiosas instituciones que dividían a la especie humana a los habitantes de un país y hasta a los hijos de un mismo padre en clases diversas, destinando los unos a los gozes y los otros al sufrimiento; la esclavitud, la nobleza, las vinculaciones, la exención de las penas, el señorío feudal de la tierra, eran otros tantos privilegios inicuos que debían recordar un día, a los esclavos, a los plebeyos, a los hijos desheredados, a los hombres sin garantías, a los que no podían adquirir bienes, que por su naturaleza en nada eran inferiores a los seres, en cuyo provecho se veían privados de sus más caros derechos; y por esto, a pesar de la dificultad científica que siempre se reconocerá para fijar la línea que separa la desigualdad natural de la civil, todas las constituciones han consagrado el principio fundamental de la igualdad y los escritores mismos que más critican la generalidad de las declaraciones de los derechos del hombre, reconocen que en esta materia debía pasarse por los inconvenientes de una redacción poco exacta, en consideración al principio grande y fecundo que se consignaba. La Comisión, sin embargo, cuidadosa de fijar con rigurosa exactitud los preceptos de esta ley, ha procurado dar a sus artículos la mayor precisión aun en esta parte, lisonjeándose con el pensamiento de que si algo le faltaba, la fuerza de los intereses y la marcha

de las ideas, hacen ya casi imposibles aquellos abusos pues todo lo que vemos, todo lo que observamos, nos revela que el principio democrático, que no es más que el principio de la igualdad, se apodera del mundo.

Indicados así en general los principios que han guiado a la Comisión en su trabajo; diremos por último, que animada del deseo de que estas garantías fueran ciertas y eficaces, no sólo se ha cuidado de establecer los casos ordinarios de excepción, sino que nos decidimos a admitir para las circunstancias extraordinarias el recurso de suspender la garantía establecida sobre el término de la detención. Casi sin cesar, agitado nuestro país por movimientos políticos, en la hora de fuertes convulsiones, todos los gobiernos han reconocido que aquellas circunstancias demandaban medios de acción adecuados a ellas, y que no podían ser los de las épocas normales, por lo mismo que no se debía condenar a la sociedad a vivir en el seno de la paz, con todos los peligros consiguientes al movimiento en que los partidos se disputan el poder en un combate; y como el instinto de la conservación es superior a todo, entonces los cuerpos legislativos han autorizado el estado excepcional, y precisamente en razón de que las leyes no lo habían tomado antes en consideración, la defensa pudo tocar en venganza, y el poder discrecional aplicarse a otros objetos diversos de la defensa pública. Así la seguridad de las garantías demandaba que estos casos excepcionales se regularizasen; y la Comisión, al admitir la suspensión temporal de la garantía relativa al tiempo de la detención, medida que se encuentra admitida en la Constitución inglesa y en la de los Estados Uni-

dos, ha cuidado de establecer que se verifique por un tiempo determinado, sólo en casos de mucha urgencia y sin perjuicio de las demás garantías. En cuanto al estado de sitio, la Comisión, después de haber discutido bastante la materia, hubo de fijarse, en que respecto de las garantías individuales, él no necesitaba otras excepciones que las ya consultadas para la detención de los sospechosos y ocupación violenta de víveres y efectos de guerra; y por esto no consulta nada especial para un caso tan extremo que acaba de reconocerse como excepcional en la última Constitución francesa.

En fin, nuestro proyecto concluye con algunas prevenciones generales muy sencillas; ya para impedir que algunas de estas garantías fuesen aplicadas a casos que evidentemente no estaban comprendidos en ellas, ya para hacerlas respetables y dar a la autoridad pública el medio de cuidar de su observancia. Falta sólo, en concepto la Comisión, para llenar en esta materia los deseos de legislador, que se expidan otras tres leyes constitucionales, que tienen con la presente estrechísima relación, la de libertad de imprenta, la que reglamente el recurso establecido por el artículo 25 de la Acta de Reformas, y la de responsabilidad; mas como ellas eran diversas de la que sirve de materia a este dictamen, y sobre ellas la Comisión de debió aguardar las correspondientes iniciativas, se reserva consultarlas después, sometiendo ahora a la Cámara este proyecto, que servirá de base a otros y fijará el punto más importante de nuestra legislación constitucional. La Comisión repite que no es más que un ensayo imperfecto, que guarda la bondad que pueda tener, de la sabiduría del Senado.

PROYECTO DE LA LEY CONSTITUCIONAL DE GARANTÍAS INDIVIDUALES

Libertad

Artículo 1. En ningún punto de los Estados Unidos Mexicanos se podrá establecer la esclavitud: los esclavos de otros países quedan en libertad por el hecho de pisar el territorio de la Nación.

Artículo 2. Ninguna ley civil podrá reconocer un contrato en que se obligue alguno a un servicio personal que pase de tres años o de cinco, en caso de aprendizaje; ni en el cual se transfiera a un

particular de derecho de imponer penas, el cual es privativo de la autoridad pública.

Artículo 3. A nadie puede privarse del derecho de escoger el lugar de su residencia, de mudarlo cuando le convenga y de transportar fuera de la República su persona y sus bienes, salvo el derecho de tercero y el cumplimiento de los deberes del empleo o encargo que se ejerza.

Artículo 4. A nadie puede molestarle por sus opiniones. Su exposición sólo podrá ser calificada de delito en el caso de provocación a algún crimen, de ofensa de los derechos de un tercero o de perturbación del orden público, en cuyo último caso este delito se considerará como un delito contra la policía. La libertad de imprenta se arreglará por la respectiva ley constitucional.

Artículo 5. La correspondencia y los papeles privados sólo pueden ser registrados por disposición de la autoridad judicial, y ésta no decretará el registro en materia criminal, sino en el caso de que haya datos suficientes para creer que ella se contiene la prueba de algún delito, y entonces el registro se verificará a presencia del interesado, a quien se devolverá su carta o papel en el acto, dejando sólo el testimonio de lo conducente; la parte interesada tiene derecho de que en este testimonio se inserte todo lo que ella señale, la correspondencia escrita por las personas incomunicadas, y que se aprehenda, procedente de algún punto enemigo, pueden ser registradas por la autoridad política y en ausencia del interesado, sin violar el secreto de los negocios puramente privados.

Artículo 6. Todo empleado del correo, convencido de haber violado la seguridad de la correspondencia o auxiliado su violación, además de la pena que la ley señale, sufrirá la de destitución e inhabilidad para obtener empleo.

Seguridad

Artículo 7. Ninguno será aprehendido sino por los agentes que la ley establezca o por las personas comisionadas al efecto, y en virtud de orden escrita del juez de su propio fuero o de la autoridad política respectiva, y cuando contra él obren indicios, por los cuales se presuma ser reo de determinado delito que se haya cometido.

Artículo 8. El delincuente *infraganti*, el reo que se fuga y el ausente que se exhorta por pregonos públicos, pueden ser aprehendidos por cualquier particular; quien en el acto lo presentará a la autoridad política.

Artículo 9. La autoridad judicial puede librar órdenes para la aprehensión de reos de otro fuero, siempre que aparezcan como cómplices de

algún delito de su conocimiento, poniendo al detenido dentro de cuarenta y ocho horas, a disposición del juez competente.

Artículo 10. La autoridad política deberá poner los detenidos a disposición del juez de la causa, dentro del mismo término. Pasado éste, el juez podrá reclamar la entrega del detenido y de los datos que obren contra él; y si no los recibiere dentro de la veinticuatro horas después de pedidos, dará la orden de la libertad de aquél, la cual será obedecida por el encargado de la custodia del supuesto reo, sin oponer pretexto alguno, a no ser que antes haya recibido orden de dejar el reo a disposición de algún juez.

Artículo 11. Nadie puede ser detenido por la autoridad judicial más de tres días o de cinco, si el juez de la causa fue el aprehensor sin que provea el auto motivado de prisión, para el cual se requiere que esté averiguado el cuerpo del delito; que haya datos suficientes para creer que el detenido es responsable, y que se le haya tomado su declaración preparatoria, impuesto de la causa de su prisión y de quién es su acusador si lo hubiere.

Artículo 12. En el caso de que se mande hacer la aprehensión de un acusado que se encuentre ausente, luego que se verifique sin sacarlo del lugar donde fue habido, la autoridad política dentro de las veinticuatro horas siguientes a la que se le comunique la aprehensión, pondrá al acusado a disposición de la autoridad judicial, remitiéndole todos los datos que obren contra él. Si ésta creyese que debe continuar aquella providencia, dispondrá la traslación del reo, cuando más tarde al día siguiente de haber recibido los datos; y entonces deberá proveer el auto de bien preso, dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde la en que el reo llegare al lugar de la residencia del juez. Será de la responsabilidad de las autoridades políticas, en el caso de que este artículo trata, proporcionar los auxilios necesarios para la conducción del reo con la prontitud conveniente para que no sufra dilaciones vejatorias.

Artículo 13. El reo sometido a la autoridad judicial que pasados los términos legales no hubiese sido declarado bien preso, podrá ocurrir a la autoridad judicial superior, y ésta decidirá el recurso dentro de veinticuatro horas.

Artículo 14. La detención que excede de los términos legales, es arbitraria, y hace responsable a la autoridad que la comete, y a la judicial que la deja sin castigo.

El funcionario público que por tercera vez sea condenado por detención arbitraria, además de la pena que las leyes establecieren sufrirá la de quedar inhábil para todo empleo público.

Artículo 15. Se arreglarán las prisiones de manera que los detenidos estén separados de los presos y que a ninguno se obligue a la comunicación con los demás presos o detenidos; y ni a unos ni a otros podrá sujetarse a tratamiento alguno que importe una pena. Las leyes fijarán los trabajos útiles a que puede obligarse a los presos y los medios estrictamente necesarios para la seguridad de las prisiones.

Artículo 16. En los delitos que las leyes no castiguen con pena corporal, se podrá al reo en libertad bajo de fianza.

Artículo 17. La detención se verifica en el lugar de la residencia del acusado; y después de declarado bien preso sólo podrá trasladarse al lugar de la residencia de su juez. Por causa de inseguridad, de oficio o a petición de la respectiva autoridad política, el juez de la causa podrá disponer la traslación del reo a la cárcel segura más inmediata, quedando en todo caso el preso, a las exclusivas órdenes de su juez.

Artículo 18. En todo proceso criminal el acusado tiene derecho de que se hagan saber cuántas constancias obren contra él; de que se le permite el careo con los testigos, cuyo dicho le perjudique y de que después de rendidas las pruebas se escuche su defensa. Ninguna ley puede restringir ésta a determinadas personas, ni a cierta clase de argumentos.

Artículo 19. Todas las causas criminales serán públicas al menos desde que concluya la sumaria; con excepción de los casos en que la publicidad sea contraria a la moral pública.

Artículo 20. A nadie se tomará juramento sobre hecho propio en causa criminal, quedando prohibido usar del tormento y del cualquier otro género de apremio para la averiguación de la verdad.

Artículo 21. Quedan prohibidas la marca, la mutilación, los azotes, la infamia trascendental y la confiscación de bienes. Los Estados establecerán a la mayor brevedad el régimen penitenciario, la pena de muerte no podrá establecerse más que para el homicida con ventaja o con premeditación, para el salteador, el incendiario, el parricida, el traidor a la Independencia, el auxiliar de un enemigo extranjero y el que hacer armas contra el orden constitucional, y para los delitos militares que fije la Ordenanza del Ejército.

Artículo 22. Ni la pena de muerte ni ninguna otra grave puede imponerse, sino en virtud de pruebas que acrediten plenamente la criminalidad del acusado, ni ejecutarse sin la revisión de un juez de segunda instancia.

Artículo 23. A nadie puede imponerse una pena si no es por la autoridad judicial competente, en virtud de una ley anterior al acto prohibido, y previas las formalidades establecidas por las mismas para todos los procesos, sin que puedan establecer tribunales especiales ni leyes retroactivas. La autoridad política sólo podrá castigar las faltas de su resorte con las penas pecuniarias, de reclusión y suspensión de empleo para que lo faculte expresamente la ley.

Artículo 24. El cateo de las habitaciones sólo podrá verificarse en virtud de orden escrita de la autoridad política superior de cada lugar o del juez del fuero del dueño de la casa y mediante una información sumaria de la cual resulten datos fundados de que en ellas se encuentra algún criminal o las pruebas o materia de algún delito.

Propiedad

Artículo 25. Todo habitante de la República tiene libertad para emplear su trabajo o capital en el giro o profesión honesta que mejor le parezca, sometiendo a las disposiciones generales que las leyes establecen para asegurar el buen servicio público; sin que pueda restringirse a cierto número el ejercicio y enseñanza de las profesiones.

Artículo 26. A nadie puede privarse de su propiedad ni del libre uso y aprovechamiento de ella, sea que consista en bienes, en derechos, o

en el ejercicio de alguna profesión, si no es por sentencia judicial. Los empleos y cargos públicos no pueden considerarse como la propiedad de las personas que los desempeñan: sobre el tiempo de su duración y la manera de perderlos se estará a lo que dispongan las leyes comunes.

Artículo 27. La ocupación por causa de utilidad pública sólo puede verificarse en el caso de que sea indispensable para la realización de alguna obra de interés general, y entonces deberá proceder la aprobación del Senado en su receso del Consejo de Gobierno si se decretase por el poder general, y de la autoridad que designe la Constitución del Estado si se hiciera por alguno de éstos, indemnizándose siempre a la parte interesada previamente a juicio de hombre buenos elegidos por ella y el gobierno. La discordia se dirimirá por un tercero nombrado por ambos, y en su defecto, por el Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 28. La ocupación de las armas y municiones, víveres, vestuarios y bagajes que se necesitaren para el servicio urgente de una división militar, se hará por medio de la autoridad judicial y con los requisitos que siguen:

- 1o. Deberá constar por el acuerdo de una junta de guerra que dichos objetos son absolutamente precisos para el servicio y que no se pueden procurar por medio de contratos.
- 2o. Se deberá fijar la indemnización a juicio de peritos antes de llevar al cabo la ocupación.
- 3o. Si su pago no pudiere hacerse al contado, se entregará una constancia que así lo acredite y que se recibirá como dinero en efectivo en cualquiera oficina de la Federación.

En todo caso en que haya lugar a este género de expropiación, se seguirá una causa con el fin de averiguar si hubo exceso en la aplicación de esta ley y de hacer efectiva la responsabilidad del funcionario, por cuya culpa no se encontró la fuerza surtida de los efectos que ocupó.

Artículo 29. Quedan prohibidas las contribuciones conocidas con el nombre de préstamos forzosos y todas las que como ellas se impongan sobre personas determinadas. Todo impuesto, sea sobre la persona o las propiedades, debe establecer sobre principios generales. Todos los

habitantes del territorio, están igualmente obligados a contribuir para los gastos públicos. Respecto de los extranjeros, se respetarán las exenciones concedidas en los tratados, sin que en lo sucesivo puedan estipularse otras nuevas ni prorrogarse las antiguas, cuando por cualquier causa dejaren de tener valor.

Artículo 30. No habrá otros privilegios que los concedidos a los autores o perfeccionadores de alguna industria, y éstos serán por determinado tiempo; procurando la autoridad pública comprar para uso común los descubrimientos útiles a la sociedad.

Artículo 31. Toda diferencia suscitada entre particulares, sobre asuntos de intereses, será decidida o por árbitros que ellos elijan o por los jueces y tribunales establecidos con generalidad y por las leyes anteriores al hecho de que proceda la obligación; sin que los Poderes Legislativo y Ejecutivo puedan avocarse el conocimiento de una causa civil o criminal, abrirla de nuevo, ni mezclarse en su sustanciación o decisión.

Artículo 32. Además, tanto en los negocios civiles como en los criminales, se observarán las siguientes reglas:

Primera: Nunca podrá haber más de tres instancias.

Segunda: La nulidad sólo procede de la falta de alguna de las solemnidades esenciales de los juicios; se limita a la reposición del proceso, y trae consigo la responsabilidad.

Tercera: Ninguno que haya sido juez en una instancia podrá serlo en otra.

Cuarta: Todo cohecho o soborno produce acción popular.

Quinta: Ningún juez puede, con título alguno, representar ni defender los derechos de otro a no ser que sea su hijo o su padre.

Sexta: Todo juez de derecho es responsable.

Igualdad

Artículo 33. La ley, sea que obligue, que premie o que castigue, debe hacerlo con generalidad, salvo el derecho de conocer premios y recompensas personales a los que hubieren hecho grandes servicios públicos.

Artículo 34. En ningún Estado, ni en la Unión, podrán establecerse ninguna clase de distinciones civiles ni políticas, por razón del nacimiento, ni del origen o raza.

Artículo 35. Por ningún delito se pierde el fuero común.

Artículo 36. Se prohíbe el restablecimiento de los mayorazgos y vinculaciones.

Artículo 37. Nunca podrán establecerse empleos ni cargos vendibles, ni hereditarios, ni título alguno de nobleza. Los tratamientos y consideraciones decretados a los funcionarios, serán en razón del empleo y no podrán concederse para después de haber cesado en sus funciones, a excepción de los dispuesto en la Constitución sobre el fuero del presidente y de los individuos de las Cámaras.

Caso de Excepción

Artículo 38. En el caso de revolución interior bastante grave, o de invasión extranjera, el Congreso General podrá decretar la suspensión de la garantía contenida en el artículo 10 con las siguientes condiciones:

Primera: que sea por un tiempo fijo y que no pase de tres meses.

Segunda: que se exprese el territorio en que ha de ejercerse.

Tercera: que quedan vigentes todas las otras garantías relativas a la detención. En el caso de que la invasión o sedición tenga lugar repentinamente, podrá decretarse la suspensión por las legislaturas de los Estados y por el Consejo de Gobierno, con obligación de dar luego cuenta, las primeras al Congreso General y de convocarlo inmediatamente el segundo a sesiones extraordinarias para que resuelva lo conveniente.

Disposiciones generales

Artículo 39. Estas garantías son generales: comprenden a todos los habitantes de la República, y obligan a todas las autoridades que existen en ella. Únicamente queda sometido a lo que dispongan las leyes comunes generales:

- 1ª. El modo de proceder contra los militares en los delitos cometidos en el servicio militar.
- 2ª. Las reglas a que ha de someterse la entrada y permanencia de los extranjeros en el país, y el derecho de éstos para el ejercicio de las profesiones y giros, gozando en todo lo demás de las garantías que esta ley consigna.

Artículo 40. Cualquier atentado contra estas garantías de parte de los funcionarios del Poder Ejecutivo o Judicial, es caso de responsabilidad, produce acción popular, y debe castigar de oficio. Al efecto en todo proceso o expediente en que se advierte alguna infracción, deberá mandarse sacar copia de lo conducente, y remitirse a la autoridad competente para que ésta proceda a exigir la responsabilidad del que aparezca culpado: en estas causas no habrá lugar al sobreseimiento.

Artículo 41. Para sólo el efecto de la responsabilidad, el poder ejecutivo y el legislativo podrán pedir copias de los procesos, y mandar que se visiten los tribunales. La visita puede ser decretada para los tribunales de circuito y distrito, por el gobierno o por la Suprema Corte de Justicia; para ésta por el gobierno o por la Cámara de Diputados, y para los tribunales de los Estados, por las autoridades que designen las leyes respectivas de éstos.

Sala de comisiones del Senado. México. 29 de enero de 1849.— Otero.— Robredo.— Ibarra.



Bases para la organización de la República, hasta la promulgación de la Constitución*

1853

TEXTO ORIGINAL

Palacio nacional de México, 22 de abril de 1853

EL 7 DE febrero se encargó del gobierno como depositario del poder ejecutivo, el general D. Manuel María Lombardini.

El 17 de marzo fue declarado presidente electo, conforme a los convenidos del 6 de febrero, el general Santa Anna.

El 20 de abril tomó posesión de la presidencia dicho general.

El 22 del propio mes, se publicó el decreto siguiente:

Antonio López de Santa Anna, benemérito de la patria, general de división, presidente de la república, a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar las siguientes.

BASES PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA REPÚBLICA, HASTA LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN

Sección primera | Gobierno Supremo

Artículo 1. Para el despacho de los negocios habrá cinco secretarios de Estado con los nombres siguientes:

De relaciones exteriores.

De relaciones interiores, justicia, negocios eclesiásticos e instrucción pública.

De fomento, colonización, industria y comercio.

De guerra y marina.

De hacienda.

Artículo 2. Se hará una distribución conveniente de los negocios entre estas secretarías, para el más pronto despacho de ellos.

Artículo 3. Los asuntos de que debe ocuparse el nuevo ministerio de fomento, colonización, industria y comercio, son los siguientes:

Formación de la estadística general; de la industrial, agrícola, minera y mercantil, siguiendo en cada año el movimiento que estos ramos tengan.

La colonización.

Las medidas conducentes al fomento de todos los ramos industriales y mercantiles en todas líneas.

La expedición de las patentes y privilegios.

Las exposiciones públicas de productos de la industria agrícola, minera y fabril.

Los caminos, canales, y todas las vías de comunicación de la república.

El desagüe de México y todas las obras concernientes al mismo.

Todas las obras públicas de utilidad y ornato que se hagan con fondos públicos.

Artículo 4. En consecuencia de la creación de este ministerio, queda suprimida la dirección de industria y colonización, y todas las direcciones particulares de los diversos ramos que las atribuciones de dicho ministerio abrazan. Los empleados en estas oficinas serán considerados según su mérito.

*Fuente: "Leyes y documentos constitutivos de la nación mexicana. Entre el paradigma político y la realidad", *Enciclopedia parlamentaria de México*, México, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión-Miguel Ángel Porrúa, Serie III, vol. I, t. 2, 1997, pp. 435-438.

Artículo 5. Con el fin de que haya la regularidad necesaria en el despacho de los negocios, todos aquellos que importen alguna medida general, que causen gravamen a la hacienda pública, o que su gravedad lo requiera a juicio del gobierno, se tratarán en junta de ministros, por informe escrito que presentarán los ministros del ramo, y adoptado por el presidente el parecer de la junta, quedará encargado de la ejecución de lo que se acuerde, el ministro respectivo, bajo su responsabilidad.

Artículo 6. Al efecto, se tendrá un libro de acuerdos de la junta de ministros, que llevará el oficial mayor del ministerio de relaciones, y otro particular en cada ministerio en que se anotarán los asuntos acordados por el mismo ministerio.

Artículo 7. Se revisarán las plantas y reglamentos actuales de las secretarías del despacho, de la contaduría mayor, de la tesorería general y demás oficinas, para hacer en ellos las variaciones y mejoras que parezcan convenientes.

Artículo 8. Se formará un presupuesto exacto de los gastos de la nación, que se examinará en junta de ministros, el cual servirá de regla para todos los que han de erogarse, sin que pueda hacerse ninguno que no esté comprendido en él, o que se decrete con las mismas formalidades.

Artículo 9. Para que los intereses nacionales sean convenientemente atendidos en los negocios contenciosos que se versen sobre ellos, ya estén pendientes, o se susciten en adelante; promover cuanto convenga a la hacienda pública, y que se proceda en todos los ramos con los conocimientos necesarios en punto de derecho; se nombrará *un procurador general de la nación*, con sueldo de cuatro mil pesos, honores y condecoración de ministro de la corte suprema de justicia, en la cual y en todos los tribunales superiores, será recibido como parte por la nación, y en los inferiores cuando lo disponga así el respectivo ministerio; y además, despachará todos los informes en derecho que se le pidan por el gobierno. Será amovible a voluntad de éste, y recibirá instrucciones para sus procedimientos de los respectivos ministerios.

Artículo 10. Se dictarán las medidas conducentes para que a la mayor brevedad posible puedan

formarse y publicarse los códigos, civil, criminal, mercantil y de procedimientos, y todas las demás que sean convenientes para la mejora de la administración de justicia.

Artículo 11. Se tomarán en consideración todas las disposiciones y medidas que se hayan dictado por los individuos que ejercieron el poder ejecutivo desde la disolución del congreso, para resolver lo que más convenga al mejor servicio de la nación.

Sección segunda | Consejo de Estado

Artículo 1. Debiendo procederse al establecimiento del consejo de Estado, se nombrarán las veintiuna personas que deben componerlo, que estén adornadas de las cualidades necesarias para el desempeño de tan alto cargo.

Artículo 2. Este cuerpo se distribuirá en cinco secciones, correspondientes a cada una de las secretarías de Estado, las cuales evacuarán por sí todos los dictámenes que se les pidan en los ramos respectivos, como consejo particular de cada ministerio, reuniéndose todas las secciones para formar el consejo pleno, cuando se tengan que discutir en él los puntos que a juicio del gobierno lo requieran por su gravedad e importancia, o por ser de aquellos en que el gobierno tiene que proceder de acuerdo con el consejo.

Artículo 3. Además de los veintidós individuos que han de componer el consejo, se nombrarán otros diez que reemplacen a los primeros en ausencia o enfermedades, para que este cuerpo tenga siempre el número requerido, El gobierno proveerá las vacantes que ocurrieren.

Artículo 4. El presidente y vicepresidente del consejo, así como los de las secciones, serán nombrados por el presidente de la república, e igualmente el secretario, que será de fuera de aquel cuerpo. El consejo tendrá sus sesiones en el salón destinado a las del senado.

Sección tercera | Gobierno interior

Artículo 1. Para poder ejercer la amplia facultad que la nación me ha concedido para la reorganización de todos los ramos de la administración

pública, entraran en receso las legislaturas u otras autoridades que desempeñen funciones legislativas en los Estados y territorios.

Artículo 2. Se formará y publicará un reglamento para la manera en que los gobernadores deberán ejercer sus funciones, hasta la publicación de la constitución.

Artículo 3. Los distritos, ciudades y pueblos que se han separado de los Estados o departamentos a que pertenecen, y los que se hayan constituido bajo una nueva forma política, volverán a su antiguo ser y demarcación, hasta que el gobierno, tomando en consideración las razones que alegaren para su agregación, provea lo que convenga al bienestar de la república. Se exceptúa de la anterior disposición al partido de Aguascalientes.

Artículo 4. Para la defensa de los distritos invadidos por las tribus bárbaras, seguridad de

los caminos y de las poblaciones, y que los habitantes todos disfruten de una manera efectiva las garantías sociales, se tomarán las medidas necesarias para evitar los desórdenes y para el castigo de los malhechores.

Artículo 5. Los cuatro secretarios del despacho firmarán este decreto, y comunicarán a quien corresponda las órdenes convenientes para la ejecución de todo lo prevenido en estas bases, según los ramos a que a cada uno pertenecen.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 22 de abril de 1853. Antonio López de Santa Anna. Lucas Alamán. Teodosio Lares. José María Tornel. Antonio Haro y Tamariz.



Reflexiones sobre la historia constitucional de las federaciones mexicana y argentina

(Con motivo del 100 aniversario de la Constitución de Querétaro de 1917)

*Antonio María Hernández**

INTRODUCCIÓN

AL NO poder señalarse como antecedentes directos del proceso constituyente mexicano de 1917 a algunos precedentes del constitucionalismo argentino, me propongo reflexionar sobre una visión comparada de las historias constitucionales de ambas federaciones, donde luego de analizarlas, sostengo que se pueden encontrar ciertas similitudes.

En ese orden de ideas, advierto que en ambos países se establecieron en las Leyes Supremas respectivas de Argentina de 1853, —con la sanción de la Constitución Nacional todavía vigente— y lo propio en México en 1917, una misma forma de gobierno: representativa, republicana y presidencialista, y una misma forma de estado: federal.

Además de ello, considero que en ambos países también se puede observar un muy conflictivo proceso histórico para definir la forma de gobierno (por el enfrentamiento entre republicanos y monárquicos especialmente) y la forma de estado (entre unitarios o centralistas y federales). También en relación al federalismo de ambos países, se observan coincidencias en cuanto a las razones de su adopción y al común modelo norteamericano, como asimismo en su tendencia a la centralización. En ello nos detendremos seguidamente, con una puntualización previa, relativa a las fechas históricas mencionadas, que nos relevan de efectuar dicho análisis hasta la actualidad.

Finalmente agregaremos una consideración sobre el especial valor de la Constitución de Querétaro, en el concierto del constitucionalismo comparado mundial, en torno al constitucionalismo social.

*Doctor en Derecho y Ciencias Sociales por la Universidad Nacional de Córdoba, donde también es catedrático. Director del Instituto de Federalismo de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba y presidente honorario de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional.

BREVE ANÁLISIS DE LA HISTORIA CONSTITUCIONAL MEXICANA (HASTA 1917)

Fix-Zamudio y Valencia Carmona¹ —a quienes seguiremos en este punto— han señalado tres grandes etapas históricas del constitucionalismo mexicano: las luchas de Independencia, con las Constituciones de Cádiz y de Apatzingán de 1812 y 1814 respectivamente; la controversia entre federalistas y centralistas, con las Constituciones de 1824, 1836, 1843 y 1857 y la Revolución de 1910, que originara la Constitución de 1917, que ha regido por más de 90 años.

En México como en Argentina y en otros países de América Latina, que fueron colonias del Imperio español, se produjeron heroicas luchas por la Independencia. Fue un proceso histórico extraordinario, donde debemos recordar las figuras de Francisco de Miranda —el precursor—, además de los libertadores Simón Bolívar y José de San Martín, que lograron terminar con el poder militar del imperio recién en 1824, en la batalla de Ayacucho. Y en México se destacaron dos personalidades notables: Miguel Hidalgo y Costilla y José María Morelos, que entregaron sus vidas por la independencia. En nuestros respectivos países, la revolución implicó, en primer lugar, una acción militar para terminar con el poder colonial y, al mismo tiempo, una lucha formidable para establecer las bases de los Estados nacionales, que necesariamente implicaron debates jurídico-constitucionales y procesos constituyentes.

En esa primera etapa mexicana de la Independencia, según la opinión de los autores citados,² el primer antecedente constitucional fue la Constitución de Cádiz de 1812.

En dicho texto se estableció en ejercicio de la soberanía nacional, una monarquía moderada hereditaria, otorgándose gran poder a las Cortes, con división de los poderes y reconocimiento de derechos, que otorgó especial importancia al documento como expresión particular del constitucionalismo clásico y liberal. Pese a su ajetreada vigencia de apenas seis años y medio en España, pues el rey Fernando VII la dejó sin efecto en 1814 y aunque la restableció en 1820, la eliminó en 1823, para tener otro año de vigencia entre 1836 y 1837, la Constitución de Cádiz tendría importante influencia en Europa y América y Mirkiné Guetzevich la consideraría un patrón del liberalismo decimonónico.³

Dicha Constitución fue el origen del constitucionalismo español y la respuesta a la Carta de Bayona de 1808, impuesta por Napoleón en la península, como lo había hecho en otros países europeos. No obstante ello, es evidente en ella la influencia de la Revolución francesa, de su Constitución de 1791 y de pensadores como Rousseau y Montesquieu en su normativa. Esa filiación filosófica política liberal del texto de Cádiz tuvo su máximo representante en el jurista Agustín de Argüelles, que fuera tal vez el más destacado de los miembros de la Asamblea Constituyente.

Una particularidad especial que debe señalarse fue la participación de aproximadamente 60 diputados americanos sobre un total de 300 en dicha asamblea, donde se destacaron los mexicanos Miguel Ramos Arizpe y Francisco Guridi y Alcocer, por la calidad de sus intervenciones.⁴

¹Héctor Fix-Zamudio y Salvador Valencia Carmona, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, Porrúa, 6ª ed., México, 2009.

²Fix-Zamudio y Valencia Carmona, *op. cit.*, p. 80.

³Cfr. Luis Sánchez Agesta, *Orígenes, evolución y crisis del régimen constitucional*, Madrid, 1974, p. 35, *Historia del Constitucionalismo Español*, Madrid, 1964, p. 5.

⁴Cfr. Fix-Zamudio y Valencia Carmona, *op. cit.*, p. 81.

Dicha Constitución fue promulgada en México por el virrey Francisco Javier Venegas en septiembre de 1812, con la llegada de un ejemplar autorizado a Veracruz.

Pero no todos los futuros países americanos participaron de las deliberaciones. Al respecto, indica Alberto Dalla Via,⁵ siguiendo a Levaggi:

[...]que en 1812 había tres situaciones políticas diferentes en América: territorios que permanecían pacíficamente en poder de España o que habían sido sometidos después de haberse sublevado (Lima, México, Cuba, Centroamérica, Venezuela); territorios en guerra, con alternancia de triunfos y derrotas de ambas partes (Quito, Alto Perú, Salta del Tucumán, Banda Oriental); y territorios con aspiraciones de autogobierno regidos por juntas patrias (Buenos Aires, Paraguay, Nueva Granada, Chile), de modo que la relación entre las poblaciones respectivas y la Constitución fue influida por ello.

No sólo no participaron representantes de nuestro Virreinato del Río de la Plata en dicha obra, sino que tampoco la misma tuvo vigencia alguna en estas tierras, al ser rechazada por las fuerzas revolucionarias.⁶

Lo que en cambio se discute en nuestra historia constitucional es el grado de su influencia. Sin detenernos mayormente en ello, pueden observarse las distintas posiciones en sendas comunicaciones de los profesores Alberto Dalla Via y Jorge Reinaldo Vanossi.⁷

El primero de ellos adscribe a la opinión de quienes han sostenido un apreciable grado de influencia de dicha Constitución en nuestros precedentes —especialmente en la Asamblea del año 1813 y las constituciones unitarias de 1819 y 1826 y por esa vía, a la propia Constitución Nacional de 1853—, con la incorporación de varias de sus instituciones. Y expresa al respecto:

Pero la figura más importante, adoptada de la Constitución de Cádiz, es el Ministerio, que pasará, a través de las Constituciones de 1819 y 1826, a la Carta de 1853, dándole características peculiares a nuestro constitucionalismo. Como bien lo ha señalado el decano de los constitucionalistas argentinos, Segundo V. Linares Quintana, es en la institución ministerial y en las relaciones entre el órgano ejecutivo y el legislativo, en lo que la Constitución de Cádiz influyó decisivamente sobre la ley fundamental Argentina, la cual si bien en este punto se inspiró en el sistema presidencial norteamericano, modificó notablemente este modelo.⁸

En cambio, Jorge Reinaldo Vanossi sostiene que la influencia de dicha Constitución fue muy relativa y de segunda mano, y que no llegó a la Constitución nacional de 1853.⁹

⁵Cfr. Alberto Dalla Via, *La Constitución de Cádiz de 1812: un antecedente indirecto de la Constitución Nacional Argentina*, comunicación presentada en la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas, en la sesión del 23 de julio de 2008 (www.ancmyp.org.ar) y publicada en los Anales de dicha institución de dicho año.

⁶Con la sola excepción de lo dispuesto por el Cabildo de Salta, que así lo dispuso en la Sesión del 9 de enero de 1813 y que fuera jurada en la Plaza Mayor el 30 de enero de dicho año. Pero luego del triunfo del General Manuel Belgrano en la Batalla de Salta, el 20 de febrero de 1813, la misma fue dejada sin efecto. Cfr. Dalla Via, Alberto, *op. cit.*

⁷Véase “La Constitución de Cádiz de 1812 como antecedente constitucional argentino”, comunicaciones de los doctores Alberto Dalla Via y Jorge Reinaldo Vanossi, en la reunión de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas de Buenos Aires, con fecha 23 de julio de 2008, que se puede observar en la página web ya citada y que fueran editadas en los Anales de la Institución de dicho año.

⁸Alberto Dalla Via, *op. cit.*

⁹Cfr. Jorge Reinaldo Vanossi, “La Constitución de Cádiz de 1812 y su influencia en el constitucionalismo argentino”, comunicación presentada en la Sesión del 23 de julio de 2008 en la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas, editada en los Anales de dicha institución en ese año y en la página web antes citada. En definitiva, solo considera que influyó en los antecedentes antes citados, hasta la Constitución de 1826.

Continuando con el otro antecedente de la época de la Independencia en México, o sea la Constitución de Apatzingán de 1814, oficialmente llevó el título de “Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana” y fue obra exclusiva de los patriotas, que concretaron lo adelantado en los documentos constitucionales de Rayón y en los *Sentimientos de la Nación* de José María Morelos.¹⁰

Este instrumento fue obra del grupo de Chilpancingo, integrado por Morelos, Bustamante, Quintana Roo, Herrera, Rayón y Liceaga, en los cuales se percibe “el mayor acercamiento a Rousseau y que por su uniformidad de pensamiento es obligado tratarlos como unidad doctrinal”.¹¹

El texto estableció una división de poderes, pero con notorio predominio del Congreso, que fue revestido de las mayores competencias incluso en materia de relaciones internacionales y de nombramientos. Precisamente el Poder Ejecutivo era de tres miembros designados por el Congreso, de la misma manera que el Supremo Tribunal de Justicia, de cinco miembros.¹²

La segunda etapa corresponde a las constituciones federalistas y centralistas

En México como en Argentina, el primer gran tema de debate de las fórmulas políticas de las Constituciones fue sobre la forma de gobierno, entre republicano y monárquicos. En México hubo fuertes defensores de la monarquía como Iturbide y los llamados “borbonistas” que pretendían la reinstalación de la dinastía española.

En el Plan de Iguala de 1821, modificado luego por los Tratados de Córdoba del mismo año, se estableció un “gobierno monárquico templado”, y que las Cortes debían redactar la Constitución del Imperio Mexicano. Mientras tanto, asumió el Poder Ejecutivo Agustín de Iturbide y luego de la instalación del Primer Congreso Constituyente el 24 de febrero de 1822, que ratificara el régimen monárquico, se hizo nombrar emperador. Luego de disolver el Congreso el 31 de octubre, hizo sancionar por una Junta Nacional Instituyente el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, pero se vio obligado a reinstalar el Congreso en los primeros días de marzo de 1823, ante el cual finalmente abdicó el 19 de dicho mes, presionado por el Plan de Casa Mata que se había difundido en todo el país.¹³

Ese Primer Congreso Constituyente continuó sus deliberaciones hasta el 30 de octubre de dicho año, declarando la nulidad de los actos del Imperio, designando un Triunvirato para el Poder Ejecutivo (Victoria, Bravo y Negrete) y proponiendo el “Voto del Congreso”, a favor de una fórmula republicana y federal, que debía ser ratificada por un nuevo Congreso.¹⁴

Fix-Zamudio y Valencia Carmona destacan la calidad de las deliberaciones de este Segundo Congreso Constituyente donde se destacaron entre los federalistas Ramos Arizpe, de Zavala, Gómez Farías, Morales, Rejón y Covarrubias y entre los centralistas, Espinoza, Bustamante, Becerra, Manguino y Fray Servando Teresa de Mier. Con fecha del 31 de enero de 1824 se aprobó el Acta Constitutiva de la Federación, en base al proyecto de Ramos Arizpe. Y posteriormente se adoptó un régimen presidencialista, al sancionarse la Constitución de octu-

¹⁰Cfr. Fix-Zamudio y Valencia Carmona, *op. cit.*, p. 81.

¹¹Cfr. Fix-Zamudio y Valencia Carmona, *op. cit.*, p. 81, donde los autores recuerdan lo expuesto por José Miranda, “Vida colonial y albores de la Independencia”.

¹²*Ibidem*, pp. 81-82.

¹³*Ibidem*, pp. 82-83.

¹⁴*Ibidem*, p. 83.

bre de 1824, con un presidente electo por la mayoría de los votos de las legislaturas de las entidades federativas, con un mandato de cuatro años, que podía volver a ser reelegido al cuarto año de haber cesado en sus funciones.¹⁵

Este primer antecedente federalista fue continuado por los dos siguientes de carácter centralista: las constituciones de 1836 y de 1843.

Al lograr mayoría los conservadores en las elecciones de 1835, transformaron al Poder Legislativo en Constituyente y sancionaron la Ley de Bases constitucionales que fijara una forma de gobierno centralista, en diciembre de dicho año. La Constitución de 1836 estuvo integrada posteriormente por siete estatutos o leyes, que regularon los derechos y obligaciones de los habitantes, el supremo poder conservador, el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, la división del territorio de la República y el gobierno interior de sus pueblos. Estas leyes rigieron sólo un lustro, pues el Plan de Tacubaya en 1841 hizo cesar los poderes supremos y convocó otro Congreso Constituyente. Este Congreso Constituyente de 1842 que no culminara sus tareas, conoció tres proyectos de reformas, que no definían con precisión la forma de estado, y en uno de los cuales participaría Mariano Otero.¹⁶

El Congreso fue disuelto en diciembre de dicho año por decisión de Santa Anna, a través del presidente Nicolás Bravo, que designó a 80 notables en su lugar con el nombre de Junta Nacional Legislativa, que elaboraron un nuevo texto constitucional, designado como Bases Orgánicas, promulgado el 12 de junio de 1843.

Se trató de un instrumento centralista, con el presidente que designaba a los gobernadores de los departamentos, con un Congreso aristocrático y corporativo, como expresión de un despotismo constitucional.¹⁷ Afortunadamente, con una muy corta vigencia.

Un nuevo Congreso de 1846 y 1847 tuvo en su Comisión de Constitución a distinguidos políticos y juristas como Espinosa de los Monteros, Otero, Rejón, Cardoso y Zubieta, que votaron divididos, ya que la mayoría sostuvo que la Constitución legítima era la de 1824, pero ante el avance del ejército norteamericano que había invadido México, debían dejarse las reformas para el futuro, mientras que la minoría con su extenso voto particular de Mariano Otero, insistió en la necesidad de producir dichas reformas al texto de 1824. Este Congreso aprobó el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, con base en el Voto de Otero, que alcanzó especial significación ya que por primera vez se incorporó en la Constitución federal al amparo como procedimiento judicial para el control de constitucionalidad.¹⁸ Asimismo introdujo reformas en el sistema electoral, en los derechos, en el juicio político y la reforma constitucional y en la declaración de inconstitucionalidad de las leyes federales y locales por parte del Congreso y las legislaturas estatales.

Posteriormente se produjo la última dictadura de Santa Anna y contra la misma, la Revolución de Ayutla, encabezada por Juan Álvarez, que convocó a un nuevo Congreso. El nuevo Constituyente de 1856 y 1857 estuvo integrado por una notable generación de juristas que organizó al país de manera definitiva, en opinión de Fix-Zamudio y Valencia Carmona.¹⁹

¹⁵*Ibidem*, pp. 84-85.

¹⁶*Cfr.* Fix-Zamudio y Valencia Carmona, *op. cit.*, pp. 86-87. Otero participaría posteriormente en el Congreso Constituyente de 1846 donde presentara un bosquejo del juicio de amparo, al que denominara “reclamo constitucional” (*cf.* p. 87 y nota 39).

¹⁷*Ibidem*, p. 87.

¹⁸*Ibidem*, p. 89. También se recuerda que el amparo había alcanzado nivel constitucional en el Estado de Yucatán en 1841, con la autoría de Manuel Crescencio Rejón.

¹⁹*Ibidem*, p. 89.

Esa “generación de la reforma” estuvo integrada por Ponciano Arriaga, Ignacio Ramírez, José María del Castillo Velasco, Ocampo, Gómez Farías, Guzmán, Prieto y los jóvenes Ignacio Vallarta, Vicente Rivapalacio y Francisco Zarco, que eran liberales. En el bando conservador se destacaron Arrizcorreta, Díaz González, De la Fuente, Barragán y Castañeda y en el liberal moderado al presidente interino de la República Ignacio Comonfort y varios de sus ministros. La Comisión de Constitución fue dominada por los liberales puros y presidida por Ponciano Arriaga, que presentó el Proyecto de Constitución el 16 de junio, luego de cuatro meses de deliberaciones. La nueva Constitución de 1857 fue aprobada el 5 de febrero y consagró los derechos del hombre, la soberanía popular, el sistema unicameral, el juicio de amparo, la ratificación de la forma de estado federal y de gobierno representativo, republicano y democrático, y las reglas para deslindar la autonomía de los estados de la Federación.²⁰

Aunque dicha Constitución fue expresión del liberalismo clásico, hubo votos particulares de Arriaga sobre la propiedad y de Olivera sobre la cuestión social, así como de Vallarta sobre la propiedad industrial que después influirían en el texto de 1917, precursor del constitucionalismo social. Pero hasta llegar al texto actual sufrió modificaciones por la incorporación de los principios de las leyes de reforma (1873), restablecimiento del Senado y del veto presidencial (1874), cuestiones tributarias estatales (1894), además de las vicisitudes propias de la dictadura de Porfirio Díaz y antes, de la invasión francesa y el imperio de Maximiliano.

*La tercera etapa es la propia de la Revolución de 1910
y de su obra, la Constitución de Querétaro de 1917*

Se ha dicho que Venustiano Carranza no se había propuesto la sanción de una nueva Constitución y que ello no estaba mencionado en el escueto Plan de Guadalupe del 26 de marzo de 1913. Pero en las adiciones efectuadas a este en 1814, en el punto 5º, ya se estableció que era necesario elevar a principios constitucionales las reformas efectuadas. Electos los miembros del Congreso Constituyente, las sesiones fueron inauguradas por Carranza el 1 de noviembre de 1916 con su mensaje y la entrega del proyecto de Constitución reformada, que proponía reformas al texto de 1857. En los arduos debates se constituyeron tres grupos: a) la corriente radical, que tenía la simpatía de Obregón, con Mujica, Jara, Medina, Colunga, Monzón, Recio, Aguirre Berlanga y Baca Calderón, que fueron promotores del constitucionalismo social; b) el grupo reformador, cercano a Carranza, con Macías, Rojas, Palavicini y Cravioto, a los que se atribuyó la redacción del proyecto de Constitución y, c) los legisladores moderados. El periodo único de sesiones concluyó el 31 de enero de 1917 y se promulgó la nueva Constitución el 5 de febrero.

Las principales decisiones que se adoptaron por el Constituyente de Querétaro, fueron las siguientes —según Fix-Zamudio y Valencia Carmona—:²¹ a) *soberanía popular*, establecida en el Art. 49 y que determina que es el pueblo el titular de esta potestad. b) *forma federal para la organización del Estado y forma de gobierno que debe ser republicana, democrática y representativa*, según lo indica el Art. 40; c) *división de los poderes públicos*, que se establece tanto en el nivel de la Federación como de los estados, según lo preceptúan los arts. 49 y 16; d) *derechos humanos*, a los cuales denominó garantías individuales y les dedicó el primer capítulo de la Constitución. e) *derechos sociales*, para proteger el interés colectivo o el de ciertos grupos importantes para la

²⁰Cfr. Héctor Fix-Zamudio y Salvador Valencia Carmona, *op. cit.*, pp. 90-91.

²¹*Ibidem*, p. 94.

sociedad, así en los arts. 3, 27 y 123; f) *separación de Iglesia y Estado*, regulada en el Art. 130 constitucional, y g) *control constitucional*, que encarna en la incorporación del amparo y otros medios de defensa constitucional, en los arts. 97, 103 y 105 constitucionales.

Y seguidamente, los autores agregan: “Algunas de estas decisiones provocaron encendidos debates, particularmente las que se refirieron al constitucionalismo social; los diputados constituyentes fueron en varios temas de importancia capital para el país mucho más lejos que el proyecto que había presentado Carranza, ya que los preceptos que aprobaron relativos a la enseñanza, el trabajo, la tierra y la cuestión religiosa imprimieron su perfil novedoso y progresista a la nueva Ley Fundamental”.²²

Nosotros destacamos especialmente los dos extraordinarios aportes del constitucionalismo mexicano en el concierto del constitucionalismo comparado mundial: el constitucionalismo social y el amparo.

En efecto, el constitucionalismo ha tenido 3 grandes etapas: a) el constitucionalismo clásico o liberal, b) el constitucionalismo social, y c) el constitucionalismo actual de la internacionalización de los derechos humanos. Corresponde a México la gloria y el reconocimiento por haber producido el tránsito del primer constitucionalismo clásico o liberal, al constitucionalismo social, que se inicia con la Constitución de Querétaro de 1917, como Constitución Federal todavía vigente. Esa Constitución cuyo 100 Aniversario estamos festejando, fue el fruto de otro hecho político extraordinario: la Revolución mexicana de 1910, con sus figuras políticas notables y casi míticas de Francisco Madero, Pancho Villa y Emiliano Zapata.

BREVE ANÁLISIS DE LA HISTORIA CONSTITUCIONAL ARGENTINA (HASTA 1860)

Hay dos grandes periodos en nuestra historia institucional: el colonial, correspondiente a nuestra dependencia del Imperio español, con sus instituciones características y la impronta propia de las dos grandes casas reinantes de los Austrias y los Borbones; y el patrio, que comienza en 1810 con la Revolución de mayo y las luchas por la Independencia y que extendemos hasta la sanción de la Constitución Nacional de 1853, con su primera reforma en 1860.²³

En cuanto al periodo patrio, se pueden distinguir distintos ciclos: el de la Revolución de Mayo (1810), el de la evolución constitucional (1811-1831), el de la involución constitucional (1831-1852) y el de la organización constitucional (1853).²⁴

La Revolución de mayo de 1810 y las ideas liminares de la nacionalidad

Sin detenernos en los debates históricos suscitados por la Revolución de Mayo, queremos sin embargo puntualizar algunos aspectos que nos parecen esenciales: *I*. Fue el inicio de una

²²*Idem.*

²³Remitimos para un estudio detenido de esta cuestión a Jorge Orgaz, “El proceso histórico de la Constitución Argentina”, cap. IV, en Hernández, Antonio María (dir.), *Derecho Constitucional*, t. I, Buenos Aires, La Ley, 2012, pp. 259 y ss.

²⁴*Cfr.* Jorge Orgaz, *op. cit.*, pp. 274 y ss., que sigue a Germán Bidart Campos en su clasificación efectuada en su obra *Historia e ideología de la Constitución Argentina*, Buenos Aires, Ediar, 1969, p. 12.

verdadera revolución que nos llevó a la independencia de España.²⁵ 2. Allí comenzaron a gestarse las ideas liminares de la nacionalidad argentina.²⁶

En cuanto a lo primero, creemos que ello consistió en el establecimiento del Primer Gobierno Patrio, que tuvo dos objetivos sumamente complejos: asegurar el triunfo de la Revolución —incluso por medio de la lucha armada— y organizar constitucionalmente a la nueva nación.²⁷

Para el logro del primer objetivo, fueron necesarias acciones tan dramáticas como las de improvisar de un abogado y economista un general —en el caso de Manuel Belgrano— y ordenar el fusilamiento de quienes en Córdoba se opusieron a la Revolución, entre ellos Santiago de Liniers, héroe de las Invasiones Inglesas. Finalmente, se libró una guerra de independencia que tuvo contornos épicos y americanos, ya que con el concurso acordado en Guayaquil de los Libertadores José de San Martín y Simón Bolívar, recién en la batalla de Ayacucho en 1824 se pudo terminar con el poderío militar español. La Independencia de nuestro país se había declarado solemnemente por el Congreso de Tucumán el 9 de julio de 1816.

El segundo objetivo, o sea la organización constitucional del país, fue todavía más difícil, pues nos costó un tiempo mayor y enormes esfuerzos que incluyeron hasta una guerra civil sangrienta y fratricida, que en parte sería superada con la sanción de la Constitución Nacional en 1853, a 43 años de la gesta de mayo de 1810.

La explicación de esto último se funda en las dificultades que nos demandó resolver los dos problemas principales de nuestra fórmula política: la forma de gobierno: republicana o monárquica y la forma de estado: unitaria o federal.

En efecto, necesitamos 10 años, para que en la primera batalla de Cepeda de 1820, los caudillos federales del Litoral López y Ramírez al derrotar al Director Supremo Rondeau, rechazaran la Constitución unitaria de 1819 y sepultaran los proyectos monárquicos. Así se afirmó la idea republicana, que había sido especialmente inspirada por Mariano Moreno en

²⁵Sostuvieron el carácter revolucionario de Mayo Esteban Echeverría, Juan Bautista Alberdi y Joaquín V. González, considerados padres fundadores de la ciencia política y el derecho público en nuestro país. Precisamente González presentó en 1885 su tesis doctoral en la Universidad Nacional de Córdoba, titulada “Estudio sobre la Revolución”, que defendiera al año siguiente, donde expresaba como ejemplo de revolución a la nuestra de 1810, además de la inglesa de 1688, la norteamericana de 1775 y la francesa de 1789. Cfr. Joaquín V. González, *Estudio sobre la revolución y otros escritos*, Colección Bicentenario, Córdoba, Editorial Universidad Nacional de Córdoba, 2010, pp. 117 y 187.

También véase el análisis sobre ¿Qué es una revolución?, efectuado por Carlos Alberto Egües en su trabajo “Mariano Moreno y la Revolución”, en el libro *Los abogados y la revolución de Mayo*, editado por el Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos y el Colegio de Abogados y Procuradores de la 1ª Circunscripción de Mendoza, en Homenaje al Bicentenario, Mendoza, 2009, pp. 100-102. Allí el autor recuerda que para Aristóteles la lucha por la igualdad es la causa de todas las revoluciones. Y por cierto sostiene que la de Mayo de 1810 fue una Revolución. A igual conclusión arriban una multiplicidad de investigadores e historiadores entre los que mencionamos a Ricardo Levene, Ricardo Zorraquín Becú, Carlos Segreti, Félix Luna, José Luis Romero, Tulio Halperín Donghi y Dardo Pérez Guilhou.

²⁶Dardo Pérez Guilhou explica cómo la Revolución de mayo además de su “espíritu independizante comienza a construir paralelamente la idea de la nación Argentina”, en su artículo “Revolución y conciencia nacional”, en el libro *Actores y Testigos de la Revolución de mayo*, editado por el Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, Mendoza, 2010, pp. 57 y ss.

²⁷Cfr. Ricardo Levene, *La Revolución de mayo y Mariano Moreno*, t. II, Buenos Aires, Ediciones Peuser, 1960; Juan González Calderón, *Derecho constitucional argentino*, t. I, Buenos Aires, Lajouane y Cía. Editores, 1923 y Pablo Riberi, “El pensamiento constitucional de Mariano Moreno”, en el libro *El pensamiento constitucional argentino (1810-1930)*, Director Pablo Luis Manili, Buenos Aires, Errepar, 2009. Resulta evidente que Mariano Moreno tuvo un rol fundamental en estas cuestiones y por eso ha sido acertadamente considerado el primer constitucionalista argentino, como lo dijera Segundo V. Linares Quintana. (*El espíritu de la Constitución*, Buenos Aires, 1993). Por su parte Carlos Alberto Egües destaca especialmente sus artículos en *La Gaceta* de los días 6 y 13 de noviembre de 1810, donde con toda claridad abogó por la sanción de una Constitución. Cfr. “Las ideas políticas de Mayo y Mariano Moreno”, en el libro *Actores y testigos de la Revolución de Mayo*, editado por el Instituto de Estudios Constitucionales y Políticos, Mendoza, 2010, pp. 28-31.

notables escritos como El Decreto de Supresión de Honores y sus artículos periodísticos en *La Gaceta de Buenos Aires*,²⁸ que fue el órgano de prensa de la Revolución.²⁹

Luego de ello, pasaron 33 años más, que incluyeron la feroz lucha entre unitarios y federales y la extensa dictadura de Juan Manuel de Rosas, hasta que gracias a la decisión histórica de Justo José de Urquiza, se logró la sanción de la Constitución Nacional en 1853, —en cumplimiento del Pacto Federal de 1831 y del Acuerdo de San Nicolás de 1852—, que consagrara la forma federal de estado.³⁰

Las ideas liminares de la nacionalidad fueron también establecidas en la Revolución de Mayo, en tres actos de singular importancia: el debate del Cabildo Abierto del 22 de mayo, el Acta Capitular del 25 de mayo y la Circular del 27 de mayo de convocatoria de los representantes de los Cabildos del interior. Dichas ideas fueron las de una democracia republicana y federal.

En el Cabildo Abierto del 22 de mayo se destacaron las siguientes posiciones:³¹ 1. La enunciación por parte de Juan José Castelli de la teoría revolucionaria de la reversión del poder al pueblo, a consecuencia de la abdicación de Fernando VII, que serviría para el posterior establecimiento del primer gobierno patrio. Ello significó la defensa de la soberanía popular, que es base de lo republicano y lo democrático. 2. La objeción del Fiscal en lo Civil de la Audiencia Manuel Genaro Villota a la posibilidad de que el Cabildo de Buenos Aires tomara decisión alguna que afectase el Virreinato, ante la ausencia de los otros Cabildos que no estaban representados. Lo que constituyó un germen de la idea federal. 3. La respuesta a la objeción por Juan José Paso, quien adujo la teoría de la gestión de negocios y en cuya virtud, Buenos Aires, como “hermana mayor”, podía adoptar decisiones al respecto, que luego debían ser convalidadas por las otras ciudades. Lo que posteriormente originaría la Circular del 27 de mayo de convocatoria de los otros Cabildos, en reafirmación de la idea federal. 4. El voto del Comandante del Regimiento de Patricios Cornelio de Saavedra a favor de la instalación de una nueva Junta de Gobierno, con especial énfasis en que el pueblo es el que confiere la autoridad o mando. Esta moción que sería mayoritariamente acompañada en la votación respectiva, también significó una idea republicana y democrática.

Posteriormente debemos detenernos en un documento de especial trascendencia como fue el Acta Capitular del 25 de Mayo, con motivo de la instalación del Primer Gobierno Patrio. Allí quedaron fijadas las ideas liminares antes mencionadas, a través de distintos principios,

²⁸Especialmente de los días 1, 6, 13 y 15 de noviembre y 6 de diciembre de 1810.

²⁹Véanse los documentados y agudos estudios de Carlos Alberto Egües, *Mariano Moreno y las ideas político-constitucionales de su época*, Ediciones de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 2000 y “Las ideas políticas de Mayo y Mariano Moreno”, en el libro *Actores y testigos de la Revolución de Mayo*, editado por el Instituto de Estudios Constitucionales y Políticos, Mendoza, 2010 y de Riberi, Pablo C., “El pensamiento constitucional de Mariano Moreno”, en el libro *El pensamiento constitucional argentino, (1810-1930)*, director Pablo Luis Manili, Buenos Aires, Errepar, 2009.

³⁰Sostuvo Juan Bautista Alberdi al respecto: “La victoria de Monte Caseros por sí sola no coloca a la República Argentina en posesión de cuanto necesita. Ella viene a ponerla en el camino de su organización y progreso, bajo cuyo aspecto considerada, esa victoria es un evento tan grande como la Revolución de Mayo, que destruyó el gobierno colonial español. Sin que se pueda decir que hemos vuelto al punto de partida (pues los Estados no andan sin provecho el camino de los padecimientos), nos hallamos como en 1810 en la necesidad de crear un gobierno general argentino y una constitución que sirva de regla de conducta a ese gobierno”. (*Bases*, capítulo I, “Situación constitucional del Plata”, Buenos Aires, Editorial Plus Ultra, 3ª ed., 1981, p. 23). Por su parte, Joaquín V. González también consideró una revolución lo acontecido en 1852, con la derrota del régimen rosista. *Cfr. Estudios sobre la Revolución y otros escritos, op. cit.*, p. 117.

³¹*Cfr.* “Mayo de 1810. Actas del Cabildo de Buenos Aires”. Estudio preliminar del Dr. Isidoro J. Ruiz Moreno, Buenos Aires, Editorial Claridad, 2009.

según lo ha indicado Alberto Bianchi:³² la soberanía del pueblo,³³ la sujeción a la ley,³⁴ la responsabilidad de los gobernantes,³⁵ la independencia del Poder Judicial,³⁶ la publicidad de los actos de gobierno,³⁷ la legalidad en materia tributaria³⁸ y la necesidad de una Constitución.³⁹

Por último, en la Circular del 27 de mayo la Primera Junta invitó a los Cabildos del interior a elegir Diputados que debían incorporarse a ella, en cumplimiento de lo que se había debatido en el Cabildo Abierto del 22 de mayo y ordenado en el Acta Capitular del 25 de mayo. Esto puede ser señalado como uno de los gérmenes del federalismo, como lo habíamos sostenido anteriormente.⁴⁰

Para nosotros resulta evidente que la Revolución de mayo sentó las bases de una república democrática y federal y logró su objetivo fundamental en el momento en que se sancionó la Constitución Nacional de 1853.⁴¹

El ciclo de la evolución constitucional (1811-1831)

Con la incorporación de los representantes de los Cabildos del interior, la Primera Junta se transformó en la Junta Grande, el 18 de diciembre de 1810 y comenzaron a gestarse normas institucionales de significativa importancia. En primer lugar, se expidió un Reglamento de creación de las Juntas Provinciales, que se clasificaron en “provinciales”, con cinco miembros conducidas por su presidente o gobernador intendente, con sede en la capital de aquéllas y “subordinadas”, con tres miembros, presididas por el Comandante de Armas y con sede en las ciudades o pueblos que tenían derecho a elegir diputados en Buenos Aires, siendo los vocales de ambas juntas electas por el voto popular. Ambas Juntas tenían importantes atribuciones, pero debían subordinarse a la Junta Grande.⁴²

Asimismo, se dictó el Reglamento sobre la libertad de prensa, con fecha 20 de abril de 1811, ya que se consideró ello como uno de los pilares del sistema republicano. La Junta Grande sostuvo al respecto: “...que la facultad individual de los ciudadanos de publicar sus pensamientos e ideas políticas es, no sólo un freno de la arbitrariedad de los que gobiernan, sino también un medio de ilustrar a la nación en general y el único camino para llegar al conocimiento de la verdadera opinión pública”. Posteriormente, con fecha 26 de octubre se

³²“El bicentenario del derecho constitucional argentino”, *El Derecho*, Buenos Aires, 9 de abril de 2010.

³³Al promulgarse definitivamente dicho principio que había sido enunciado y practicado en el Cabildo Abierto del 22 de mayo, que eligiera a la Primera Junta. *Cfr.* Bianchi, *op. cit.*, p. 2.

³⁴Pues el Acta Capitular expresa que los miembros de la Primera Junta debían ser reconocidos como depositarios de la autoridad del virreinato y que se debía obedecer sus disposiciones. *Cfr.* Bianchi, *op. cit.*, p. 2.

³⁵Ya que se indicó que los miembros de la Primera Junta eran responsables ante el Cabildo y el pueblo. *Cfr.* Bianchi, *op. cit.*, p. 2.

³⁶Al prescribirse que los miembros de la Primera Junta quedaban excluidos de ejercer el poder judicial, que correspondía a la Real Audiencia. *Cfr.* Bianchi, *op. cit.*, p. 2.

³⁷Al obligarse a la Primera Junta a publicar todos los días primeros del mes el estado de administración de la hacienda. *Cfr.* Bianchi, *op. cit.*, p. 2.

³⁸Al establecerse el fundamental principio de que no se podía imponer contribución alguna sin la conformidad del Cabildo, que era el órgano legislativo. *Cfr.* Bianchi, *op. cit.*, p. 2.

³⁹Al ordenarse que la Primera Junta despache circulares a los Cabildos para que elijan Representantes para un Congreso que establezca la forma de gobierno que se considere más conveniente. *Cfr.* Bianchi, *op. cit.*, p. 2.

⁴⁰Véase además a Joaquín V. González en su Juicio del siglo y a Bianchi, *op. cit.*, p. 2, que indican estos antecedentes de nuestra Federación.

⁴¹La continuidad histórica entre la Revolución de Mayo y la Constitución Nacional fue particularmente exaltada por Justo José de Urquiza, quien firmó la promulgación de la Ley Suprema el 25 de mayo de 1853, cuando había sido sancionada el 1 de mayo de dicho año. Y Joaquín V. González en el Prefacio de su célebre *Manual de la Constitución Argentina*, expresó que la Carta fundamental debía presidir “el engrandecimiento y poderío del pueblo que se hizo independiente en 1810 y fundó su gobierno de libertad en la Constitución que nos rige”.

⁴²*Cfr.* Jorge Orgaz, cap. citado, p. 298 en el libro *Derecho Constitucional*, director Antonio María Hernández, *op. cit.*

dictó un Decreto de libertad de prensa —donde se reiteraban los lineamientos del Reglamento anterior—, por parte del Primer Triunvirato, que había sido investido de las facultades ejecutivas de gobierno por decisión de la propia Junta Grande con fecha 23 de septiembre de 1811. Por otra parte, con fecha 11 de septiembre de dicho año, la Junta Grande emitió un Decreto de supresión del tributo indígena, donde se denominaba como hermanos e hijos primogénitos de la América a los pueblos originarios, que habían sido sometidos a la esclavitud y se ordenaba la extinción del tributo que debían pagar a la Corona española, lo que constituye una trascendente decisión social de los revolucionarios de mayo.

La Junta Grande, ya transformada en Junta Conservadora luego de la creación del Primer Triunvirato, dictó el Reglamento Provisional de 1811, con fecha 22 de octubre de 1811, que es un documento de especial significación por su impronta republicana. En el mismo se estableció el principio de la soberanía popular, los derechos fundamentales de los hombres y el régimen republicano con los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial. El Poder Legislativo correspondía a la Junta Conservadora, el Ejecutivo al Primer Triunvirato y el Judicial al Tribunal de la Real Audiencia.

Lamentablemente, dicho Reglamento no fue compartido por el Primer Triunvirato, que lo remitió al Cabildo de Buenos Aires, lo que originó con fecha 28 de octubre una fuerte reacción de la Junta Conservadora, en defensa de sus atribuciones legislativas y su representación nacional. Y este grave conflicto —que adelanta las tensiones federalistas y centralistas futuras—, terminó con un Decreto del Primer Triunvirato del 7 de noviembre de 1811 que disolvió a la Junta Conservadora y asumió la concentración del poder, al determinar incluso el cese de las Juntas Provinciales que fueron reemplazadas por Gobernadores y Tenientes Gobernadores designados por el Triunvirato. Luego dictó el Estatuto del 22 de noviembre de 1811, para justificar ese verdadero golpe de Estado, donde aunque se hacía referencia al Poder Judicial y se incorporaban los decretos sobre libertad de prensa y seguridad individual, sólo se efectuaban limitaciones de seis meses para los vocales del Triunvirato y se fijaba una lejana convocatoria a un Congreso con representantes de las Provincias dentro de los 18 meses. No obstante ello, se dictó por el Triunvirato el Decreto de Seguridad individual, con fecha 23 de noviembre de 1811, que en su Introducción sostuvo que: “...todo ciudadano tiene un derecho sagrado a la protección de su vida, de su honor, de su libertad y de sus propiedades”, agregando que “la posesión de este derecho, centro de la libertad civil, y principio de todas las instituciones sociales, es lo que se llama seguridad individual”. En este instrumento se establecieron derechos y garantías fundamentales como el debido proceso, la inviolabilidad del domicilio, la libertad de tránsito y principios del sistema carcelario, que luego serían incorporados a la Constitución Nacional de 1853.⁴³

Recién con fecha 19 de febrero de 1812 el Triunvirato convocó a un Congreso Constituyente, aunque con un procedimiento que aseguraba la mayoría a la Ciudad de Buenos Aires. La Asamblea comenzó sus sesiones el 5 de abril de dicho año, pero al declararse como autoridad suprema de las Provincias Unidas del Río de la Plata, comenzó otro conflicto con el Primer Triunvirato, que la disolvió. Esto originó la reacción de Bernardo de Monteagudo y José de San Martín, que desde la Sociedad Patriótica y la Logia Lautaro organizaron la revolución del 8 de octubre de 1812 que terminó con el Primer Triunvirato. Como consecuencia de ello, el

⁴³Cfr. Jorge Orgaz, cap. cit., p. 305, en *Derecho Constitucional*, director Antonio María Hernández, *op. cit.*

Cabildo de Buenos Aires designó al Segundo Triunvirato, que con fecha 24 de octubre convocó a una nueva Asamblea Constituyente, que sería la del año 1813, de especial importancia entre nuestros antecedentes constitucionales.

Allí se presentaron cuatro proyectos de Leyes Supremas de las Provincias Unidas del Río de la Plata. El de la Comisión Oficial, integrada por Pedro José Agrelo, José Luis Chorroarín, Manuel José García, Valentín Gómez, Nicolás Herrera, Pedro Somellera e Hipólito Vieytes, que constaba de 22 capítulos y 263 artículos. Un segundo proyecto de la Sociedad Patriótica, donde participaron Cosme Argerich, Bernardo de Monteagudo, Juan Larrea, Francisco José Planes, Tomás Valle y Antonio Sáenz, con 25 capítulos y 213 artículos. Un tercer proyecto, atribuido a una comisión interna de la Asamblea con 14 capítulos y 187 artículos y un cuarto, denominado “federal”, de autoría de Felipe Santiago Cardozo, diputado vinculado al prócer de la Banda Oriental José Gervasio de Artigas, con 64 artículos. Los distintos proyectos sostenían una forma republicana de gobierno, con la clásica tripartición de poderes, un Congreso bicameral, y un Poder Ejecutivo unipersonal (por la Sociedad Patriótica y el federal) o colegiado (por la Comisión Oficial y el tercer proyecto) y un Poder Judicial integrado por una Corte Suprema y tribunales inferiores. En cambio, en cuanto a la forma de estado, se pronunciaban por el unitarismo los tres primeros proyectos, mientras que lo hacía por el federalismo el cuarto.

Precisamente por ello trascendieron las “Instrucciones a los diputados de la Banda Oriental”, del 5 y 13 de abril de 1813, que establecían: la declaración de la independencia (Art. 1), la organización confederal del estado (Art. 2), la libertad civil y religiosa (Art. 3), dos niveles de gobierno: nacional y provincial con constitución y competencias propias (Arts. 4, 7, 12 y 16), la división tripartita de poderes (Arts. 5 y 6), el origen popular del poder constituyente (Art. 13), la instalación del gobierno fuera de la ciudad de Buenos Aires (Arts. 11 y 19), además del reconocimiento de derechos y otros postulados.

La Asamblea se instaló en la ciudad de Buenos Aires el 31 de enero de 1813 y fue presidida por Carlos de Alvear. Fueron rechazados los diplomas de los diputados que provenían de la Banda Oriental, por cuestiones formales, que revelaban el criterio centralista de los hombres de Buenos Aires, opuesto al de Artigas, que fue precursor de nuestro federalismo. La Asamblea no pudo lograr su propósito de declarar la independencia y sancionar una Constitución, aunque aprobó normas de gran valor institucional y social, que después serían incorporadas a la propia Constitución Nacional en 1853.

La Asamblea se declaró soberana y reconoció inmunidad de opinión para sus miembros, además de organizar el Poder Ejecutivo a cargo del Director Supremo de las Provincias Unidas, —en lugar del Triunvirato—, que debía ser asistido por un Consejo de Estado de nueve miembros. Suprimió los tribunales de la inquisición y los instrumentos de tortura y separó la jurisdicción estatal de la religiosa. Estableció el juicio de residencia para los funcionarios y separó de sus empleos a los que no acreditaran carta de ciudadanía. Estableció el 25 de mayo como fiesta cívica, adoptó el Himno Nacional de Vicente López y Planes y acuñó monedas con las expresiones “Provincias Unidas del Río de la Plata” y “En unión y libertad”.

En lo social declaró la libertad de vientres, reafirmó la libertad e igualdad de derechos de los pueblos originarios al suprimir la mita, la encomienda y el yanaconazgo y su servicio personal; lo mismo que los títulos de nobleza y el mayorazgo, además de prohibir la exhibición de símbolos o emblemas en las portadas de las viviendas y lugares públicos.

Los problemas políticos imperantes determinaron el cese de la Asamblea y la renuncia del director supremo Carlos de Alvear, ante lo que el Cabildo de Buenos Aires designó como a José Rondeau como nuevo director supremo y a una Junta de Observación, que en ejercicio de facultades legislativas sancionó el Estatuto Provisional de 1815. Este instrumento siguió los lineamientos del proyecto de Constitución que había presentado la Sociedad Patriótica, estableciendo un sistema republicano, con división de poderes y reconocimiento de derechos, pero al regular la elección de las autoridades nacionales y provinciales, permitía en estas la participación del Cabildo de Buenos Aires y la propia Junta de Observación. Por tanto, su contenido unitario fue inmediatamente rechazado por las Provincias, en defensa de sus propias instituciones. En efecto, este año comienza el proceso de creación de las 14 provincias históricas, la base de los respectivos cabildos, que culminará en 1834, cuando se separa Jujuy de Salta. Ya veremos que dichas Provincias serán las que en 1831 constituirán una Confederación, mediante el Pacto Federal y en 1853, el Estado federal, mediante la sanción de la Constitución Nacional.

Convocado un nuevo Congreso en la ciudad de Tucumán, tuvo la histórica responsabilidad de declarar formalmente la Independencia de las Provincias Unidas del Río de la Plata, de la dominación de los Reyes de España, con fecha 9 de julio de 1816.

Fue en dicho Congreso que en varias sesiones se discutió sobre la forma de gobierno, donde hubo varias propuestas de adopción de una monarquía temperada, que finalmente naufragaron frente a los precedentes republicanos que venían afirmándose.⁴⁴

Trasladado el Congreso a Buenos Aires, sancionó el Reglamento Provisorio de 1817, que siguió los lineamientos del Estatuto de 1815 y con particular énfasis en su carácter centralista y unitario, ya que las autoridades locales debían ser designadas por el Director Supremo del Estado, en base a una terna elevada por los Cabildos.

Ese mismo Congreso analizó posteriormente un proyecto de Constitución entre el 31 de julio de dicho año y el 20 de abril de 1819, dando sanción el 22 de abril a la Constitución de las Provincias Unidas en Sudamérica, con seis secciones en 138 artículos y un capítulo final.

El texto constitucional declaraba a la religión católica apostólica romana como religión del Estado. Organizaba una división de poderes, en base a un Poder Legislativo Bicameral, con la Cámara de Representantes electa por el pueblo y con iniciativa exclusiva en materia de impuestos y contribuciones. El Senado se constituía con un senador por provincia, tres senadores militares, un obispo y tres eclesiásticos, un senador por cada Universidad y el director del Estado, concluido el tiempo de su gobierno. El Poder Ejecutivo debía ser ejercido por el director del Estado, designado por cinco años por el Congreso con las dos Cámaras reunidas. El Poder Judicial era dirigido por una Alta Corte de Justicia, compuesta de siete jueces y dos fiscales. Tenía una Declaración de Derechos, algunos de los cuales han sido directo antecedente de nuestra Constitución Nacional. La Constitución evitó referirse a la forma de gobierno como así también a las Provincias.

Este texto suscitó diversas opiniones entre nuestros autores. Desde alguno como Rodolfo Rivarola, que ponderó su búsqueda del justo medio aristotélico en base a la opinión del Deán Funes, principal redactor, que luego de citar a Licurgo, Solón, Platón y Aristóteles sostuvo “que la presente Constitución no es ni la democracia fogosa de Atenas, ni el régimen monacal de

⁴⁴Cfr. Jorge Orgaz, *op. cit.*, en *Derecho Constitucional*, director Antonio María Hernández, t. 1, p. 316.

Esparta, ni la aristocracia patricia o la efervescencia plebeya de Roma, ni el gobierno absoluto de Rusia ni el despotismo de Turquía, ni la Federación complicada de algunos estados...”. Mientras que Bartolomé Mitre, sostuvo que “fue obra de sofistas bien intencionados, que soñaron con la monarquía, no pudiendo fundir en sus moldes convencionales los elementos sociales refractarios, creían eliminarlos no tomándolos en cuenta, y de aquí su ineficacia. B bosquejo de un centralismo rudimentario, sin órganos apropiados a su funcionamiento en presencia de la masa informe de un federalismo rudimentario y anárquico, que era una negación del ideal y un desconocimiento del modelo, no satisfacía las exigencias teóricas ni prácticas...”.⁴⁵

Tal como lo anticipamos, esta Constitución fue rechazada por las provincias por su carácter centralista y promonárquico y originó la reacción militar que terminó en la Batalla de Cepeda del 1 de febrero de 1820, con el triunfo de los caudillos federales del Litoral Estanislao López de Santa Fe y Francisco Ramírez de Entre Ríos, que derrotaron al Director Supremo Rondeau y disolvieron el gobierno nacional.

Tal como lo sostuvimos, a partir de ese momento se ratificó definitivamente como forma de gobierno la republicana, terminándose los intentos por una organización monárquica, que en todo caso, nunca alcanzaron la intensidad de los debates y experiencias que se observaron en el caso mexicano.

Por otra parte, ese año de 1820 es de enorme importancia para el federalismo, porque se profundizan las soberanías provinciales, que además comienzan a dictar sus propias Constituciones y a realizar Pactos Interprovinciales.

La fuerza instrumentadora del federalismo fueron estos pactos, que llegaron casi al centenar y de los cuales debemos destacar el Pacto del Pilar (23-2-1820) entre las Provincias de Buenos Aires, Santa Fe y Entre Ríos; el Tratado del Cuadrilátero (15 a 25-1 y 7-4 de 1822); entre las Provincias de Buenos Aires, Santa Fe, Entre Ríos y Corrientes; el Pacto Federal (4-1 al 15-2-1831) entre las Provincias de Buenos Aires, Santa Fe y Entre Ríos, al que luego se fueron sumando las demás y que constituyó la Confederación Argentina; y como precedente inmediato de la sanción constitucional de 1853, el Acuerdo de San Nicolás (31-5-1852), que ratificara las bases de la organización federativa ya sentadas en el Pacto Federal de 1831. Por ello el Preámbulo de la Ley Suprema hace referencia al cumplimiento de dichos pactos preexistentes.

Por otra parte, es menester destacar el ejercicio de poder constituyente por parte de las Provincias, como otro de nuestros antecedentes constitucionales. Para nosotros hubo ejercicio de poder constituyente originario por parte de las Provincias de Santa Fe, con su “Estatuto Provisorio” de 1819; de Tucumán, con su “Constitución de la República de Tucumán” de 1820; de Córdoba, con su “Reglamento Provisorio” de 1821; de Corrientes con su “Reglamento Provisional Constitucional” de 1821; de Entre Ríos con su “Estatuto Provisorio Constitucional” de 1822; de Catamarca, con su “Reglamento Constitucional” de 1823; de San Juan con su “Carta de Mayo” de 1825; de San Luis con su “Reglamento Provisorio” de 1832; de Buenos Aires con su “Proyecto de Constitución” de 1833 y de Jujuy con su “Estatuto Provincial” de 1839.

⁴⁵Cfr. Segundo V. Linares Quintana, *Gobierno y Administración de la República Argentina*, t. I, Buenos Aires, Tea, 1946, p. 168 y Orgaz, Jorge, *op. cit.*, en *Derecho Constitucional*, director Antonio María Hernández, *op. cit.*, pp. 318-319.

Pero incluso en ese periodo anterior a la sanción de la Ley Suprema Federal de 1853, y tomando como ejemplo a Córdoba, hubo posterior ejercicio de poder constituyente derivado cuando se efectuaron 12 reformas al “Reglamento Provisorio” de 1821 (sancionado durante la gobernación de Juan Bautista Bustos y que había sido redactado por los doctores José Gregorio Baigorri y Norberto de Allende), con fechas 18 de agosto y 30 de diciembre de 1824; 8 de abril y 31 de mayo de 1825; 15 de enero, 19 de abril, 12 y 14 de agosto y 28 de octubre de 1826; 18 de mayo y 8 de junio de 1832; y 27 de junio de 1844. Luego continuó dicho ejercicio de poder constituyente derivado cuando se sancionó en 1847 el “Código Constitucional Provisorio de la Provincia de Córdoba” —redactado por el doctor Lorenzo Villegas durante la gobernación del rosista Manuel López, apodado “Quebracho”, que también tuviera reformas con fechas 28 de julio y 19 de diciembre de 1848; 15 de enero y 7 de agosto de 1849; 25 de junio de 1852 y 24 de febrero de 1853—.

Posteriormente, en 1824, el Gobernador de la Provincia de Córdoba Juan Bautista Bustos intentó sin éxito reunir un Congreso Constituyente, lo que en cambio se logró a fines de dicho año en la ciudad de Buenos Aires, prolongándose su actividad hasta 1827. Así se sancionó en 1825 una Ley Fundamental, que encomendó el poder ejecutivo nacional al gobierno de Buenos Aires. Y luego, se dictó la Ley de Presidencia que designaba a Bernardino Rivadavia al frente del Ejecutivo con el título de presidente de las Provincias Unidas del Río de la Plata. En ese año también se consultó a las Provincias sobre la forma de gobierno y estado expidiéndose por la federación Córdoba, Entre Ríos, Mendoza, San Juan, Santa Fe y Santiago del Estero; por el régimen unitario Jujuy, La Rioja, Salta y Tucumán y por lo que la Asamblea decidiera Catamarca, Corrientes, Misiones, Montevideo, San Luis y Tarija. Ya en 1826 se sancionó la Ley de Capitalización de Buenos Aires y comenzó a debatirse la Constitución, a partir del 11 de septiembre, que fue aprobada el 24 de diciembre de 1826, con 10 secciones y 191 artículos.

El Artículo 1 proclamaba la libertad e independencia de toda dominación extranjera y el 2 que la nación no será jamás propiedad de una persona o una familia. Se adoptaba como religión oficial a la Católica Apostólica Romana (Art. 3) y “la forma representativa, republicana, consolidada en unidad de régimen (Art. 7). El Poder Legislativo era Bicameral, con una Cámara de Representantes elegida directamente por el pueblo y un Senado con representación de la Capital y de las Provincias, elegidos por juntas de electores electos por el pueblo. El Poder Ejecutivo residía en el Presidente de la República Argentina y era elegido indirectamente por una junta de electores de la Capital y las Provincias. El Poder Judicial correspondía a una Alta Corte de Justicia y otros tribunales. Cada Provincia tenía un gobernador, nombrado por el presidente sobre una terna elevada por los Consejos de Administración, que debían existir en las provincias con un número de 7 a 15 y que eran electas por el pueblo.

Al ser un “ensayo teórico de unitarización política del país”, como sostuviera Linares Quintana,⁴⁶ la Constitución de 1826 fue inmediatamente rechazado por las Provincias, que percibieron que quedarían convertidas en simples dependencias administrativas del gobierno central.

Ante la agudización de los problemas políticos a lo que se sumaba la guerra con el Brasil, el presidente Rivadavia renunció el 30 de junio de 1827, siendo designado Vicente López y Planes, con un mandato efímero, ya que el 18 de agosto de dicho año, el Congreso dispone su

⁴⁶Cfr. *op. cit.*, p. 171.

disolución y la del gobierno nacional, encargando a la Provincia de Buenos Aires el manejo de las relaciones exteriores.

Así asumió la gobernación de esta Provincia el Coronel Manuel Dorrego, que junto con Artigas, fueron líderes de nuestro federalismo. Pero desafortunadamente, al poco tiempo sería derrocado y luego fusilado por el general unitario Juan de Lavalle, lo que produjo un agravamiento de las luchas fratricidas.

Los unitarios, fueron guiados por los Generales Lavalle y José María Paz, que en 1829 derrotó al gobernador federal de Córdoba Bustos y constituyó la “Liga del Interior”, en 1830, integrada por las provincias de Córdoba, Catamarca, La Rioja, Mendoza, San Juan, Salta, Santiago del Estero, San Luis y Tucumán.

Por su parte, los federales, liderados por los Generales Juan Manuel de Rosas y Estanislao López, que derrotaron al general Lavalle en la batalla de Puente de Márquez en 1829, conformaron la “Liga del Litoral” con las provincias de Buenos Aires, Santa Fe, Corrientes y Entre Ríos.

De allí surgiría posteriormente el Pacto Federal del 4 de enero de 1831, que es un documento fundamental, al que adhirieron después todas las Provincias y que constituyera la Confederación Argentina, que existiría hasta su transformación en Federación Argentina con la Constitución Nacional de 1853. Esto fue consecuencia del triunfo de las fuerzas federales sobre las unitarias, por lo que a comienzos de esta década de 1830, se habían afirmado en la conducción política los generales Juan Manuel de Rosas en la provincia de Buenos Aires, Estanislao López en el litoral y Facundo Quiroga en La Rioja y el resto de las provincias del oeste y norte del país.

El Pacto Federal comenzaba expresando que la mayoría de los pueblos de la República “han proclamado del modo más libre y espontáneo la forma de gobierno federal” y luego afirmaba la vigencia de los anteriores tratados y de alianzas defensivas. Se constituía una Comisión Representativa de los Gobiernos Litorales de la República Argentina (Art. 15) y entre sus competencias se estableció la de invitar a las demás provincias a reunirse en Federación mediante la convocatoria a un Congreso General Federativo que arregle la administración del país y preserve la soberanía, libertad e independencia de cada una de las provincias (Art. 16).

Por ello Linares Quintana⁴⁷ sostuvo que se trató del “verdadero estatuto fundamental de la Confederación, equivaliendo en nuestro desenvolvimiento constitucional, a los Artículos de Confederación y Unión Perpetua de 1781 en la historia de los Estados Unidos de América”.

El ciclo de la evolución inconstitucional (1831-1852)

Este largo periodo corresponde a la dictadura de Juan Manuel de Rosas, que como gobernador de Buenos Aires gobernó con la suma del poder público y en ejercicio de facultades extraordinarias⁴⁸ y ejerció la representación nacional y la conducción de las relaciones exteriores por delegación de las provincias. Sin poder detenernos en el análisis de su gobierno, solo

⁴⁷Cfr. *op. cit.*, p. 175.

⁴⁸De ahí que el Artículo 29 de la Constitución Nacional en una notable definición republicana y con gran elocuencia prohíbe este tipo de atribuciones para los presidentes y gobernadores, teniendo como recuerdo la dictadura de Rosas. Por eso, algunos constitucionalistas como Estrada han dicho que la norma es una protesta que se levanta desde el fondo de la historia y Agustín de Vedia, que fue escrita con letras de sangre.

ponemos de relieve que se opuso al cumplimiento del Pacto Federal que preveía la convocatoria de una Asamblea Constituyente para organizar constitucionalmente al país.⁴⁹ No obstante ello, en esos tiempos difíciles se constituyó la Generación de 1837, con figuras notables como Esteban Echeverría, Juan Bautista Alberdi y Domingo Faustino Sarmiento, que después jugarían roles trascendentes en nuestra historia. El pensamiento político se condensó en el “Dogma Socialista”, con 15 palabras simbólicas en cuya redacción participó esencialmente Echeverría.⁵⁰

El ciclo de la organización constitucional (1853-1860)

El 1 de mayo de 1851, Justo José de Urquiza, gobernador de la Provincia de Entre Ríos produjo su célebre Pronunciamiento, en cuya virtud aceptó la renuncia que Rosas hacía del manejo de las relaciones exteriores, para reasumirlas y adelantó que marcharía sobre Buenos Aires para que se decida el futuro del país, que había padecido su tiranía. Esto desembocó en la batalla de Caseros, del 3 de febrero de 1852, donde el general Urquiza derrotó a Rosas y luego convocó a los gobernadores al Acuerdo de San Nicolás de los Arroyos, en cumplimiento del Pacto Federal de 1831.

Se trató de una decisión política que reflejó su estatura como la gran figura histórica argentina que organizó constitucionalmente al país. El Acuerdo fue firmado el 31 de mayo de 1852 y constó de una introducción y 20 cláusulas. Las más importantes ratificaban el Pacto Federal de 1831 y convocaban a un Congreso General Federativo a reunirse en la ciudad de Santa Fe a partir de agosto de dicho año, a razón de dos diputados por Provincia. Asimismo se encargaba el manejo de las relaciones exteriores a un director provisorio de la Confederación Argentina, siendo designado para ello el general Urquiza.

El Acuerdo fue firmado por los gobernadores y entre ellos por el de la Provincia de Buenos Aires, Vicente López y Planes, aunque luego sería rechazado en la Legislatura respectiva. Esto provocó la intervención militar de Urquiza que asumió transitoriamente el gobierno local, pero al retirarse para el comienzo de las deliberaciones de la Convención Constituyente, estalló una rebelión el 11 de septiembre de 1853 que conduciría a la secesión de la Provincia del resto de la Confederación Argentina. Por ello, la Provincia no participó de la Convención Constituyente de Santa Fe de 1853 que sancionara la Constitución Nacional. Fueron momentos muy graves para el país, sólo superados en 1859 con la batalla de Cepeda —como consecuencia de un nuevo choque armado entre la Federación Argentina y la Provincia—, donde con un triunfo del general Urquiza sobre el general Mitre, se resolvió en el Pacto de San José de Flores, la reincorporación de la Provincia, previa reforma de la Constitución Nacional, que ocurriría en 1860.

A fines de mayo de 1852 apareció la primera edición de las “Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina, derivadas de la ley que preside el desarrollo de la civilización de la América del Sur”, de Juan Bautista Alberdi, padre de nuestro

⁴⁹Pese a los reclamos efectuados especialmente por Facundo Quiroga, que fueran respondidos negativamente por Rosas en varias de sus cartas, como la de la Hacienda de Figueroa, que fue encontrada entre las ropas ensangrentadas del caudillo riojano, asesinado el 16 de febrero de 1835 en Barranca Yaco, en la Provincia de Córdoba. Véase además, Jorge Orgaz, *op. cit.*, pp. 326-330 y Germán Bidart Campos, *op. cit.*, entre muchos otros autores con diversas opiniones históricas, políticas e ideológicas.

⁵⁰Aunque en la 15, titulada Abnegación de las simpatías que puedan ligarnos a las dos grandes facciones que se han disputado el poderío durante la Revolución, se considera que intervino Alberdi, donde adelantó su pensamiento luego expuesto en Las Bases, de 1852, en defensa de una federación mixta.

derecho público, que estaba en Chile en el exilio. En su segunda edición incorporaría su proyecto de Constitución, que fuera un muy importante antecedente para los Constituyentes, en los cuales influiría especialmente a través de dos de ellos que tuvieran especial relevancia: José Benjamín Gorostiaga y Juan María Gutiérrez, miembros de la Comisión Redactora.

La Convención Constituyente se reunió en la ciudad de Santa Fe en sesión preparatoria del 15 de noviembre de 1852, donde se designó presidente a Facundo Zuviría y secretarios a Francisco Seguí y Delfín Huergo.

En ausencia de Urquiza, su Ministro de Relaciones Exteriores Luis José de la Peña, leyó su discurso inaugural, en uno de cuyos párrafos decía: “...Aprovechad, augustos representantes, de las lecciones de nuestra historia y dictad una Constitución que haga imposible en adelante la anarquía y el despotismo. Ambos monstruos nos han devorado. Uno nos ha llenado de sangre; el otro de sangre y de vergüenza. La luz del cielo y el amor a la patria os iluminen”.⁵¹

El 24 de diciembre se designó la Comisión Redactora integrada inicialmente por Pedro Díaz Colodrero, Pedro Ferré, José Benjamín Gorostiaga, Juan María Gutiérrez y Manuel Leiva, a los que se sumaron, el 23 de febrero de 1853, Santiago Derqui y Martín Zapata, siendo reemplazado el primero de estos últimos por Juan del Campillo, también de la Provincia de Córdoba.

La Comisión Redactora presentó el Proyecto de Constitución con fecha del 18 de abril, con un en el que Informe se explicitaba que la misión: “...es arreglar la administración general del país bajo el sistema federal”, según el Artículo 2 del Acuerdo de San Nicolás de los Arroyos de 1852 y el Artículo 16 del Pacto Federal de 1831. Al comenzar el debate, el 20 de abril, el miembro informante, José Benjamín Gorostiaga, sostuvo: “La Comisión ha observado estrictamente esta base, organizando un gobierno general para la República, dejando subsistentes la soberanía e independencia de las Provincias. Su proyecto está vaciado en el molde de la Constitución de los Estados Unidos, único modelo de verdadera federación que existe en el mundo”.⁵²

La Constitución Nacional fue sancionada el 1 de mayo de 1853,⁵³ promulgada por Urquiza el 25 de mayo de dicho año y jurada solemnemente en el país el 9 de julio.

La Constitución de 107 artículos constaba de un Preámbulo, una Primera Parte con un Capítulo Único de Declaraciones, derechos y garantías y una Segunda Parte, sobre Autoridades de la nación, con dos Títulos: Gobierno Federal y Gobiernos de Provincia. En el primer Título, dividido en Capítulos, se organizaba un Congreso bicameral, con las Cámaras de Diputados y de Senadores de la nación. El Poder Ejecutivo a cargo de un Presidente de la nación, electo de manera indirecta por un Colegio Electoral, con electores elegidos por la Capital y las Provincias, con seis años de mandato y sin reelección inmediata. Y un Poder Judicial a cargo de una Corte Suprema de Justicia de la nación con nueve miembros y dos fiscales y tribunales inferiores. La Constitución estableció en su Artículo 1º una forma de gobierno representativa, republicana y federal. Y en el Artículo 2º que el Gobierno Federal debía sostener el culto Católico, apostólico y romano, aunque con la libertad de cultos consagrada en el Artículo 14. Por el Artículo 3º se fijó como capital a la ciudad de Buenos Aires.

⁵¹Cfr. Emilio Raviagnani, *Asambleas Constituyentes argentinas*, t. VI, 2ª parte, Buenos Aires, Peuser, 1939, p. 1016.

⁵²Segundo V. Linares Quintana, *op. cit.*, p. 182.

⁵³La Ley N° 25.863, sancionada en 2003 por el Congreso de la Nación, a propuesta de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional —que en ese entonces presidía—, estableció que cada 1 de mayo es el Día de la Constitución Nacional.

Tal como lo anticipamos, los grandes propósitos e ideales de la Revolución de Mayo se concretaron con la sanción de la Constitución Nacional,⁵⁴ que ha regido desde entonces hasta la actualidad, con las reformas constitucionales producidas en 1860, 1866, 1898, 1957 y 1994.⁵⁵

Posteriormente se produjo la primera reforma constitucional en 1860, como consecuencia de la reincorporación de la Provincia de Buenos Aires, como resultado del Pacto de San José de Flores y la batalla de Cepeda. Esta reforma tuvo especial importancia en cuanto al federalismo,⁵⁶ ya que modificó algunos artículos que habían establecido un federalismo notablemente centralizado, como los que imponían la revisión de las Constituciones Provinciales por el Congreso, y la realización de los juicios políticos a los gobernadores por la misma instancia o la competencia de la Corte Suprema de Justicia para la resolución de los conflictos de poder provinciales. En efecto, la primera versión normativa del federalismo de 1853, con una centralización alejada del modelo norteamericano, acorde a la influencia de Alberdi, fue corregida en la reforma de 1860, con un enfoque de mayor descentralización, siguiendo el pensamiento de Sarmiento.⁵⁷ Tal como lo anticipamos en la introducción, hasta aquí efectuamos el desarrollo histórico de nuestros antecedentes constitucionales.

LAS SIMILITUDES EN EL PROCESO HISTÓRICO CONSTITUCIONAL DE AMBOS PAÍSES

En cuanto a la misma forma de gobierno y de Estado

En una visión comparada de ambos países quedan expuestas en consecuencia —como también lo dijimos en la introducción—, las similitudes en cuanto a la forma de gobierno representativa, republicana y presidencialista y de estado federal que han consagrado las Leyes Supremas respectivas.

Asimismo, también se corroboran similares procesos históricos en torno a los debates y experiencias para la adopción del gobierno republicano frente a los intentos monárquicos, de la misma manera que al enfrentamiento entre federales y centralistas o unitarios. En este aspecto, tal vez se pueda señalar que fue más complejo el debate en torno a la forma de gobierno en México, habida cuenta que llegaron a tener experiencias de gobierno monárquico, empezando por la de Iturbide y luego, aunque por especiales circunstancias, la de Maximiliano. En cambio, hay más similitud en cuanto al muy extenso enfrentamiento entre federales y centralistas o unitarios en ambos países, con variados antecedentes normativos. Por otra parte, parece haber existido un mayor ejercicio de pactos interprovinciales en Argentina que en México, lo que otorgaría más vigor a sus soberanías y autonomías provinciales respectivas.

⁵⁴Para un análisis del carácter y contenido de la Constitución Nacional de 1853 véase Segundo V. Linares Quintana, *op. cit.*, pp. 195 y ss.

⁵⁵Tal como lo ordenó la Convención Constituyente de 1994, quedando sin efecto las reformas constitucionales producidas en 1949 y la Enmienda *de facto* de 1972. Para un análisis del poder constituyente y de las reformas constitucionales producidas, véase Antonio María Hernández, *Derecho Constitucional*, Buenos Aires, La Ley, 2012, t. 1, cap. II: “El Poder constituyente”.

⁵⁶Véase Antonio María Hernández *Federalismo y Constitucionalismo Provincial*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2009, cap. II, “El federalismo argentino y sus orígenes”.

⁵⁷Véase Antonio María Hernández, *Federalismo y Constitucionalismo Provincial*, *op. cit.*, caps. II y III, donde se analizan las concepciones federales de Alberdi y las distintas versiones normativas del federalismo en el texto constitucional originario de 1853, en la reforma de 1860 y muy especialmente, en la gran reforma constitucional de 1994, en la que tuvimos el honor de desempeñar la vicepresidencia de la Comisión Redactora de la Convención.

En cuanto a las causas originarias del federalismo

Fix-Zamudio y Valencia Carmona⁵⁸ sostienen que el federalismo atraviesa la historia de México y que se hizo presente en los tres movimientos sociales de mayor envergadura: la Independencia, la reforma y la Revolución, consagrándose en los textos constitucionales de 1824, 1857 y 1917, que corresponden a esas gestas. Y luego señalan que los primeros pasos de la descentralización política se encuentran en la etapa colonial y en las diputaciones provinciales gaditanas.

De este modo, —expresan los autores⁵⁹— podemos encontrar un hilo conductor... que arranca de las intendencias, se recrea en los cabildos, se fortalece con la aparición de las diputaciones provinciales e intensifica en el periodo comprendido de septiembre de 1821 (proclamación de la independencia) al año de 1824 (en que se expide la primera Constitución federal), pues en dicho lapso las provincias, que llegaron a alcanzar el número de 23, combatieron con firmeza para que se reconociera su existencia y su autonomía, a veces amenazando con separarse, otras convirtiendo sus diputaciones en legislaturas independientes e incluso impugnando al propio Congreso Constituyente que se reunía en la Ciudad de México, al cual ciertas provincias sólo le concedían el carácter de convocante.

Pero a ello debe agregarse el movimiento de independencia, con su defensa de constituciones con influencia norteamericana y europea, que pugnarón por el federalismo. En este sentido es evidente que Miguel Ramos Arizpe, uno de los mayores precursores del federalismo mexicano en el texto de 1824, fue un defensor de la experiencia constitucional norteamericana.⁶⁰

Fix-Zamudio y Valencia Carmona afirman que el federalismo tiene “el rango de dogma político constitucional, en cuanto se lo considera con toda razón, garantía de libertad, de desarrollo democrático y de eficacia en un territorio con nuestras dimensiones”.⁶¹

En cuanto a Argentina, se han señalado diversas causas originarias del federalismo. Sin el propósito de realizar una investigación exhaustiva —porque excedería el alcance de este trabajo— mencionaremos algunas opiniones autorizadas.

Juan Bautista Alberdi, en las “Bases”, atribuyó esta cuestión a una causa Mediata: el régimen municipal español a través de los Cabildos que dieron origen a las Provincias y a una causa inmediata: que fue la ausencia de una soberanía nacional que originara las soberanías locales, a partir de 1820. Francisco Ramos Mejía⁶² sostuvo que dicho sistema federal fue heredado de los españoles y conformado con características propias de nuestro desarrollo histórico. Arturo M. Bas⁶³ también destacó la importancia de los antecedentes coloniales, que consistieron según su punto de vista en: *a)* el espíritu particularista del pueblo español, *b)* el origen diferente de la conquista y población de las diferentes ciudades y territorios que hoy forman la República Argentina, *c)* el aislamiento comercial impuesto a las Provincias de Cuyo, Tucumán y Río de la Plata, *d)* los conflictos que llegaron a la lucha armada en algunos casos entre dichas provincias que funcionaron como distintas e independientes, *e)* la constitución de los cabildos, que fomentaron en las ciudades capitales de las provincias históricas un espí-

⁵⁸*Ibidem*, p. 1049.

⁵⁹*Ibidem*, pp. 1050-1051.

⁶⁰Cfr. Fix-Zamudio y Valencia Carmona, *op. cit.*, p. 1052.

⁶¹*Ibidem*, p. 1056.

⁶²*El federalismo argentino*, Buenos Aires, Cultura Argentina, 1915, pp. 29 y ss.

⁶³*El derecho federal argentino*, Buenos Aires, Valerio Abeledo, 1927, pp. 17 y ss.

ritu individualista y democrático y *f*) la organización de las Intendencias por Reales Cédulas de 1782 y 1803. Juan Agustín García, Antonio Sagarna, Juan González Calderón y Ricardo Levene refirieron especialmente la importancia de los cabildos en la formación de nuestra forma de estado.⁶⁴ Juan P. Ramos⁶⁵ indicó que las raíces históricas del federalismo hay que buscarlas “en la estupenda ceguera e ineptitud de los hombres que gobernaron el país desde Buenos Aires después de 1810, fueran ellos porteños o provincianos”.

Alberto Demicheli, distinguido jurista uruguayo⁶⁶ resaltó especialmente la influencia de José Gervasio de Artigas, que se encarnó en las provincias argentinas, a través de las Instrucciones a los diputados orientales que concurrieron a la Asamblea del año 1813, que después influirían en los pactos interprovinciales. Expresó que las iniciativas unitarias y federales se inspiraron respectivamente en la ideología de las dos grandes corrientes revolucionarias del siglo XVIII: la francesa, de soberanía nacional indivisible, con el aporte doctrinario de Rousseau y la norteamericana, de soberanía estatal dispersa, con descentralización del poder y el aporte doctrinario de Montesquieu. Sostuvo que la tendencia centralizadora encarnó sucesivamente en los estatutos de los directorios, en las tentativas dinásticas, en las constituciones de Funes y Rivadavia (de 1819 y 1826), en la política aduanera y portuaria de Rosas, en las cartas de Uruguay de 1830 y de Buenos Aires de 1854. Por el contrario, la tendencia federalista se manifestó en casi un centenar de pactos interprovinciales, en 20 cartas locales anteriores a la sanción de la Constitución Nacional de 1853 y en cuatro grandes acuerdos generales, logrados por adhesión (Pacto Federal de 1831), por convención (Acuerdo de San Nicolás de 1852) y por transacción (Pactos de San José de Flores de 1859 y de Paraná de 1860) y que culminara con la sanción de la Ley Suprema de 1853, modificada en 1860 con la incorporación de la Provincia de Buenos Aires.⁶⁷

Demicheli en su importante libro citado desarrolló la tesis que la formación nacional argentina se cumplió en un proceso de 50 años en tres etapas sucesivas: *a*) la primera, de cuasi derecho federal (entre 1813 y 1820) donde las provincias litorales afirmaron sus autonomías, celebraron pactos e iniciaron un federalismo particular derivado de las contradictorias constituciones norteamericanas pero adaptadas a nuestra realidad; *b*) la segunda, de derecho público sinalagmático (entre 1820 y 1831), resultado de los pactos interprovinciales realizados por las provincias históricas, basadas en sus Constituciones, que procuraron una organización general mediante esta especial forma de derecho público, de extracción vernácula, y *c*) la tercera, de preconstitucionalismo (entre 1831 y 1853), como fruto de la adhesión de las provincias al Pacto Federal del 4 de enero de 1831, que confluyó en la Constitución Nacional compuesta o mixta de 1853 y luego en la amplia reforma federal de 1860, con retorno a los primitivos cánones de 1813.⁶⁸

Por su parte, Ricardo Zorraquín Becú⁶⁹ descreyó de las tesis monocausales como originarias del federalismo y en tal sentido incluyó a las ideas del Deán Funes o la influencia de Artigas. Por el contrario, escribió que “los antecedentes raciales, el medio geográfico, las preocupaciones religiosas y sociales, las luchas económicas y las doctrinas políticas recibidas

⁶⁴Cfr. Juan Carlos Pinto Pereira, *Los antecedentes constitucionales argentinos*, Buenos Aires, El Coloquio de Económicas, 1968, pp. 95 y ss.

⁶⁵“El derecho público de las provincias argentinas”, t. I, Facultad de Derecho, UBA, 1914, p. 52.

⁶⁶*Formación nacional argentina*, Buenos Aires, Depalma, 1971, p. 36.

⁶⁷Cfr. Alberto Demicheli, *op. cit.*, pp. 5-6.

⁶⁸*Ibidem*, p. 1.

⁶⁹*El federalismo argentino*, Buenos Aires, Perrot, 1958, p. 14.

inciden en la dilucidación del problema” y que nuestra forma de estado nació de la “entraña del pueblo argentino” y “constituye un fenómeno tan complejo como la vida misma, con sus matices y sus desequilibrios”. A su vez, Juan Carlos Pereira Pinto⁷⁰ arribó a las siguientes conclusiones sobre este tema: 1º Que las causas de implantación de nuestro federalismo fueron distintas de las acontecidas en los Estados Unidos. 2º Que dichas causas fueron el “aislamiento regional, la necesidad de defender la economía local del poder de la oligarquía comercial del puerto de Buenos Aires y la oposición de los hombres de las provincias, con el apoyo popular, al absolutismo y centralismo porteño” y 3º Sin desconocer la importancia de precursores como Gorriti, el Deán Funes, Artigas, López y otros, indicamos que los dos hechos fundamentales que determinaron el triunfo del sistema federal fueron la aparición y consolidación de las provincias y la caída del gobierno central con la renuncia de Rondeau, último Director de Estado, el 11 de febrero de 1820. Consecuencia directa de lo expresado es la firma del Pacto del Pilar el 23 de febrero de 1820, que significó la primera formalización de las pujantes ideas federales.

Para finalizar esta revista de autores, citamos el pensamiento de Germán José Bidart Campos⁷¹ quien atribuyó el origen de nuestro proceso constitucional a la interinfluencia del medio, del hombre y de la ideología y así lo explicaba:

- a) El medio (influencia mesológica) son las ciudades, las provincias y Buenos Aires, ya que las primeras dieron origen a las segundas y éstas al sistema federal, mientras Buenos Aires actuó como polo centralizador y unificante.
- b) La influencia del medio se intercala con la del hombre, que dará a “la vida, a las ideas, a las costumbres de cada provincia, un estilo sociológico y cultural propio, que será la razón de ser de las autonomías locales. El hombre será el pueblo, serán los caudillos, será Artigas”.
- c) Del hombre situado en el medio surgirá la ideología, que fue de emancipación, de democracia, de gobierno republicano, de federalismo y que germinara en la Constitución de 1853.

Bidart Campos sostuvo además que la “disposición e interinfluencia de los elementos humanos, ideológicos y mesológicos fue lograda por los pactos interprovinciales”, que sirvieron de “cauce” para la organización constitucional de las provincias. Por nuestra parte y sin dejar de valorar los aportes de quienes señalaron específicamente una causa como originaria del federalismo argentino, estimamos que existieron una pluralidad de razones para ello, conforme lo destacaron los últimos autores mencionados. Para nosotros el federalismo fue la forma de estado elegida para resolver los graves conflictos políticos, económicos y sociales producidos y el resultado de nuestra evolución histórica, que antes analizáramos. Pero como el federalismo es un “proceso” de esa estirpe antes que un “estereotipo” político y estatal —como lo enseñara Friedrich—, ya que existe una pugna permanente entre el centro y la periferia con sus respectivas fuerzas convergentes y divergentes, en nuestro país hemos atravesado graves y prolongadas vicisitudes que han producido una notoria distancia entre la constitución formal y la material.⁷² A los problemas culturales de la anomia⁷³ hemos sumado una falta de

⁷⁰*Ibidem*, pp. 99-100.

⁷¹“Manual de la Constitución reformada”, t. I, Buenos Aires, Ediar, 1996, p. 290.

⁷²Como lo hemos desarrollado en nuestros libros *Federalismo, autonomía municipal y ciudad de Buenos Aires en la reforma constitucional de 1994*, Buenos Aires, Depalma, 1997 y en *Federalismo y Constitucionalismo Provincial*, Buenos Aires, Perrot, Abeledo, 2009.

⁷³Véase Hernández, Zovatto y Mora y Araujo, *Encuesta de cultura constitucional. Argentina: una sociedad anómica*, México, UNAM, 2005, y en prensa, *Segunda Encuesta de Cultura constitucional. Argentina: una sociedad anómica*. Por otra parte, fue Carlos Santiago Nino,

resolución de la relación más dramática de la historia —en palabras de Félix Luna—⁷⁴ que es la de Buenos Aires y el país y que está íntimamente ligada al destino de nuestro federalismo.⁷⁵

Efectuada la comparación entre ambas federaciones, concluimos en la similitud de razones que nos llevaron a adoptar esta forma de Estado.

En cuanto a la influencia del modelo federal norteamericano

En ambos casos, se ha observado esta influencia similar, tal como lo apreciamos al referirnos a Miguel Ramos Arizpe, Constituyente mexicano de 1824, así también en el caso de José Benjamín Gorostiaga, Constituyente argentino de 1853, que al informar el despacho de la Comisión Redactora, señaló que nuestra Constitución estaba vaciada en el molde de la norteamericana, que era la única verdadera Constitución federal en el mundo.

Por otra parte, ello se confirma indudablemente cuando se analizan ambos textos constitucionales de 1917 de México y de 1853 de Argentina, con la reforma de 1860, en torno al federalismo.

En efecto, Fix-Zamudio y Valencia Carmona destacan los principios del federalismo mexicano en el Artículo 40; la distribución de competencias del Artículo 124, con las facultades reservadas para los Estados; los elementos del Estado Federal, con la autonomía de los Estados (Art. 41) y su participación en la reforma constitucional federal (Art. 135); los sujetos de la Federación (Arts. 42 y 48) y las reglas para las entidades federativas (Arts. 115 y 116).⁷⁶ A lo que se debe agregar asimismo la función institucional del Senado, como órgano de los Estados y de la Corte Suprema de Justicia, que debe resolver los conflictos entre la Federación y las entidades estatales y locales.

En nuestro caso, es evidente que se siguió al modelo norteamericano en los principios de la federación, la distribución de competencias, el Senado, el rol de la Corte Suprema de Justicia de la nación, la intervención federal y los sujetos de la federación.⁷⁷

En cuanto a la tendencia hacia la centralización

Desafortunadamente, ambas federaciones han sufrido una similar tendencia hacia la centralización, apreciándose una distancia entre el federalismo normativo y el real y sociológico, con notorios avances del llamado Gobierno Federal sobre las competencias de los Estados y Provincias y los gobiernos locales, en todos los aspectos y especialmente, en los fiscales, que producen honda dependencia política, económica y social.⁷⁸

A ello se ha sumado el fenómeno del hiperpresidencialismo, que ha tenido vigencia en ambas federaciones.⁷⁹

en su obra *Un país al margen de la ley*, (Buenos Aires, 1992) el que desarrolló el concepto de anomia, como incumplimiento de normas jurídicas y sociales.

⁷⁴*Buenos Aires y el país*, Buenos Aires, Sudamericana, 1982, pp. 7-8.

⁷⁵Recientemente hemos publicado “20 propuestas para fortalecer el federalismo argentino”, en el libro *Propuestas para fortalecer el federalismo argentino*, Córdoba, Instituto de Federalismo, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Hernández, Rezk y Capello (coords.), 2015.

⁷⁶*Ibidem*, pp. 1053-1056.

⁷⁷Al no poder detenernos en esta temática por razones de extensión de este trabajo, y para un estudio profundo de la misma, nos remitimos a nuestra obra *Federalismo y Constitucionalismo Provincial*, ya citada.

⁷⁸Cfr. Fix-Zamudio y Valencia Carmona, *op. cit.*, pp. 1056-1057 y Hernández, Antonio María, “Federalismo y Constitucionalismo Provincial”, *op. cit.* y “The distribution of competences and the tendency towards centralization in the Argentine Federation”, en *Decentralizing and Re-centralizing trends in the distribution of powers within Federal Countries*, Barcelona, Institut D’Estudis Autònoms, IACFS Conference, 19-20 de septiembre de 2008, Generalitat de Catalunya.

⁷⁹Véase Antonio María Hernández, “Federalismo y Constitucionalismo Provincial”, *op. cit.*, Cap. VIII “Sobre presidencialismo y federalismo en la República Argentina” y “Reformas constitucionales y los sistemas de gobierno presidenciales”, *La Ley*, Buenos Aires,

LA TRASCENDENCIA HISTÓRICA DE LA CONSTITUCIÓN DE QUERÉTARO DE 1917

Nosotros creemos que en la historia de nuestra disciplina hubo tres grandes periodos consecutivos y superadores: *a)* el constitucionalismo liberal o clásico, *b)* el constitucionalismo social⁸⁰ y *c)* el derecho constitucional de la internacionalización de los derechos humanos.

El primer periodo fue el resultado del triunfo de tres grandes Revoluciones: la inglesa de 1688, la norteamericana de 1776 y la francesa de 1789, siendo el primer texto supremo todavía vigente el de la Constitución de Filadelfia de 1787. Esas primeras constituciones reconocieron los derechos del hombre, esencialmente civiles y políticos, considerados anteriores y superiores al Estado y que constituyeron el gran objetivo del constitucionalismo, junto a la limitación y división del poder.

Posteriormente, las situaciones de grave injusticia sufrida por diversos sectores hicieron comprender la necesidad de ampliar los derechos para trabajadores, mujeres y niños, que necesitaban la protección del Estado, para acceder a una mayor igualdad de oportunidades. Y comenzó a germinar la idea del reconocimiento de derechos sociales, que comprendiesen esas nuevas necesidades. En ese marco histórico, se fue gestando el tránsito del constitucionalismo clásico o liberal al constitucionalismo social, como segundo periodo. Y correspondió a la gran Revolución mexicana de 1910 producir un acontecimiento extraordinario, como fue la sanción de la Constitución de Querétaro de 1917, que por primera vez en el mundo, en un texto constitucional nacional y federal, incorporarse estos nuevos derechos, como lo hemos recordado anteriormente, al analizar la historia constitucional mexicana.

En este segundo periodo de constitucionalismo social se inscribirían posteriormente las Constituciones de Weimar, Alemania, de 1919, seguida por la de Austria de 1920 y otros textos europeos y americanos. Y luego de la Segunda Guerra Mundial la difusión sería mayor a nivel mundial con las Constituciones de Francia de 1946, de Italia de 1947 y la Ley Fundamental de Bonn, Alemania de 1949.

En nuestro país, a nivel federal este periodo correspondió a las reformas constitucionales de 1949, —luego dejada sin efecto— y a la de 1957, que lo incorporó en el Artículo 14 Bis. Y esto fue profundizado con la reforma constitucional federal de 1994, que además produjo un notable salto cualitativo, con el avance hacia la última etapa de la internacionalización de los derechos humanos, especialmente con el otorgamiento de jerarquía constitucional a 11 instrumentos internacionales de derechos humanos, además del otorgamiento de competencia a organismos internacionales del sistema mundial y regional de derechos humanos, mediante los incs. 22 y 24 del Artículo 75 de la Ley Suprema. Por otra parte, se habían conocido algunos precedentes de constitucionalismo social en las Constituciones Provinciales de Tucumán de 1907, de Mendoza de 1910 y 1916, de Santa Fe de 1921, de San Juan de 1927 y de Entre Ríos de 1933.⁸¹

AMH

19 de febrero de 2016, donde analizamos el hiperpresidencialismo en algunos países de América Latina, y que expusieramos en el último Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, celebrado en Bogotá, en 2015.

⁸⁰Véase Pablo Manili, *El ingreso del constitucionalismo social al sistema jurídico argentino*, Centro de Estudios políticos y constitucionales de Madrid, España, Premio Iberoamericano de Ensayo en derecho constitucional, 2015.

⁸¹Cfr. Antonio María Hernández, “Federalismo y Constitucionalismo Provincial”, *op. cit.*, Cap. XV, “Los derechos y deberes en nuestro constitucionalismo subnacional”, p. 421 y Manili, Pablo, *op. cit.*

El Plan de Ayutla

Efrén Chávez Hernández*

LA REVOLUCIÓN DE AYUTLA

EN AYUTLA, municipio del estado de Guerrero, se gesta lo que algunos han denominado “la revolución de Ayutla”, un movimiento intelectual y armado que buscó acabar con el autoritarismo del presidente Antonio López de Santa Anna, quien de manera reiterada se había perpetuado en el poder y en su forma de gobernar violentaba las libertades públicas de los ciudadanos, así como había vulnerado los intereses del país frente a otras naciones.

El primero de marzo de 1854 se proclamó en Ayutla el plan elaborado por un grupo de hombres valientes que habían estado reunidos en la Hacienda “La Providencia” de Juan Álvarez, ubicada cerca de Acapulco. Este documento declaraba que cesaba en el ejercicio del poder el presidente Antonio López de Santa Anna; que se invitaría a un representante por cada Estado o territorio para que nombraran un presidente interino, el cual convocaría a un congreso encargado de constituir a la nación bajo la forma de República representativa popular.

Dicho plan fue firmado por las fuerzas armadas encabezadas por el coronel Florencio Villareal; en el texto se invitaba a Nicolás Bravo, Juan Álvarez y Tomás Moreno para que fueran puestos al frente de las fuerzas libertadoras proclamadas en el plan y realizaran todas las reformas ahí contenidas.

El plan tuvo aceptación por la guarnición de Acapulco el 11 de marzo de 1854, además se le incorporaron las modificaciones propuestas por Ignacio Comonfort.¹

La revolución tuvo un avance lento al principio, pero adquirió mayor fuerza cuando Comonfort regresó de Estados Unidos con los recursos obtenidos allá, logrando así que el 9 de agosto de 1855 López de Santa Anna abandonara definitivamente el poder.

*Académico del Instituto de Investigaciones Jurídicas y profesor de la Facultad de Derecho, UNAM.

¹Felipe Tena Ramírez, *Leyes fundamentales de México, 1808-1999*, 22ª ed., México, Porrúa, 1999, pp. 487-498.

Sin embargo, la guarnición de la Ciudad de México no cumplió con el plan, sino que reunió a una junta que nombró por medio de una elección de 46 de 48 votos como presidente de la República al general Martín Carrera, este convocó a un congreso constituyente para el 20 de agosto de 1855. No obstante, ante la presión de Comonfort para que se cumpliera el plan, Carrera renunció el 20 de septiembre.

También, mediante una reunión celebrada el 16 de septiembre de 1855, Comonfort convenció a los conservadores Antonio Haro y Tamariz y a Manuel Doblado se sometieran al general Álvarez, con la promesa de que todos tendrían participación en el Congreso constituyente.

A la par, en julio de 1855 Benito Juárez regresó de Nueva Orleans, así como en julio del mismo año, Melchor Ocampo; y en noviembre, Ponciano Arriaga.

Así, se convocó a la junta de representantes señalada en el plan, la cual se reunió el 4 de octubre de 1855 en la ciudad de Cuernavaca y eligió como presidente de la República interino al general Juan Álvarez, quien integró su gabinete de la siguiente manera: Melchor Ocampo en “Relaciones Exteriores”; Benito Juárez en el despacho de “Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública”; José Miguel Arriaga, en “Gobernación”; Guillermo Prieto en “Hacienda”; Ponciano Arriaga en “Fomento”; e Ignacio Comonfort en “Guerra y Marina”.²

El gobierno residió temporalmente en Cuernavaca, con excepción de Comonfort, quien estaba comisionado con amplios poderes en la Ciudad de México.

El 16 de octubre de 1855 se expidió la convocatoria para el Congreso constituyente que debiera establecer la forma de república, democrática, representativa, popular, como lo señaló el Plan de Ayutla.

El 14 de noviembre de 1855 el presidente interino Juan Álvarez llegó a la Ciudad de México, pero ante la resistencia de los pertenecientes al grupo político denominado de los “moderados” y por los levantamientos armados en diferentes partes del país que se empezaban a generar, optó por renunciar al cargo. Así, el 11 de diciembre de 1855 Ignacio Comonfort es nombrado presidente sustituto.

El 22 de diciembre de 1855, Comonfort publicó su programa administrativo, así como una ley de garantías individuales.

El 17 de febrero de 1856 se reunió en la Ciudad de México el Congreso constituyente, y el 18 de febrero comenzaron sus trabajos.

El 15 de mayo de 1856, Comonfort decretó el *Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana* (expedido el 23 de mayo de 1856), que, pese a la resistencia de algunos al mismo, estuvo vigente hasta la Constitución de 1857.

El 16 de junio de 1856, el Congreso extraordinario constituyente presentó el proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, cuyo contenido fue discutido durante varios meses, incluso modificado.

Finalmente, el 5 de febrero de 1857 fue jurada la nueva constitución; el 17 de febrero el Congreso clausuró sus sesiones y el 11 de marzo de 1857, se promulgó la constitución.³

El camino iniciado en Ayutla llegaba a su meta.

²Juan R. Campuzano, *Juan Álvarez y el plan de Ayutla*, México, SEP, Subsecretaría de Asuntos Culturales, 1966, (Serie: La victoria de la república. Cuadernos de Lectura Popular, 43), p. 41.

³Felipe Tena Ramírez, *op. cit.*, pp. 595-604.

CONTEXTO HISTÓRICO

La situación en que desarrolló el Plan de Ayutla era difícil para México tanto en el orden político como económico y social,

En el ámbito político, aún no se consolidaba la nueva nación después de su independencia de España, y las luchas entre los políticos por determinar la forma de Estado y de gobierno habían debilitado a la naciente patria. Así, el territorio de la nación mexicana, que una vez llegó a comprender desde la Alta California en el norte, hasta Costa Rica en el sur, poco a poco se iba desmembrándose.

En 1836 Texas se independizó del territorio nacional; en 1840, Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas formaron la “República del Río Grande” cuya independencia del país duró sólo algunos meses; en 1841, se aprobó la separación de la península de Yucatán; y en el mismo año, Tabasco se separó de México, aunque se reincorporó el siguiente año.

En 1845 Texas se anexó a Estados Unidos de América y en 1848, ese país se adjudicó los territorios de la Alta California y Nuevo México, mediante el Tratado de Guadalupe Hidalgo.

En 1848 también se reincorporó Yucatán a México, pero en 1853, Antonio López de Santa Anna firmó la venta a Estados Unidos de “La Mesilla”, territorio perteneciente a Sonora y Chihuahua.

Además, en 1838 y 1839 aconteció la primera intervención francesa a México, mediante la cual Francia obligó a pagar al gobierno mexicano una indemnización de 600 mil pesos.

También se narra que en 1851 hubo una epidemia de cólera que afectó significativamente a la población.⁴ Sin duda, era una situación caótica la que se vivía en esa época.

En el ámbito social, se distinguían tres clases sociales: la popular (formada por alrededor de cuatro millones de indígenas y dos millones de mestizos de cultura indígena); la clase media (compuesta por criollos y mestizos de cultura europea, carentes de fortuna); y la clase alta (integrada por criollos ricos, españoles capitalistas, extranjeros comerciantes e industriales, alto clero y algunos militares que habían obtenido fortunas aprovechando la guerra).⁵ Una sociedad, sin duda, con muchas desigualdades.

LA DICTADURA SANTANISTA

El Plan de Ayutla fue una reacción a la dictadura de Antonio López de Santa Anna, caudillo veracruzano que ocupó la presidencia de la República en 11 ocasiones⁶ e hizo gala de la inestabilidad de las instituciones políticas; participó en diversos acontecimientos de la vida política nacional como la guerra de Independencia, la lucha contra los españoles, contra la intervención

⁴Margarita Carbó, “Ayutla, 1º de marzo de 1854. El principio del fin del antiguo régimen”, *Jornadas de Historia de Occidente*, México, Centro de Estudios de la Revolución Mexicana Lázaro Cárdenas, núm. 30, 2008-2009, p. 119.

⁵Lucio Mendieta y Núñez, “La Revolución de Ayutla desde el punto de vista sociológico”, *Plan de Ayutla; Conmemoración de su primer centenario*, México, UNAM, Facultad de Derecho, 1954, pp. 9-17.

⁶La primera vez del 16 de mayo al 2 de junio de 1833; la segunda, del 16 de junio al 5 de julio de 1833; la tercera, del 27 de octubre al 15 de diciembre de 1833; la cuarta, del 24 de abril de 1834 al 28 de enero de 1835; la quinta, del 18 de marzo al 10 de julio de 1839; la sexta, del 10 de octubre de 1841 al 26 de octubre de 1842; la séptima, del 5 de marzo al 4 de octubre de 1843; la octava, del 4 de junio al 12 de septiembre de 1844; la novena, del 22 de marzo al 1 de abril de 1847; la décima, del 20 de mayo al 16 de septiembre de 1847; y la décima primera y última vez, del 20 de abril de 1853 al 11 de agosto de 1855. Muñoz, Rafael F., *Antonio López de Santa Anna*, México, Editorial México Nuevo, 1937, pp. 243-244.

francesa y norteamericana; así como en las pugnas internas del siglo XIX, entre los diversos grupos políticos que disputaron el poder en México.

Antonio López de Santa Ana nació en Jalapa, Veracruz el 21 de febrero de 1794; en 1810 ingresa al ejército; lucha contra los insurgentes; en 1821 se adhiere al Plan de Iguala. Habiendo triunfado el movimiento de independencia, y posteriormente proclamado Iturbide emperador en mayo 1822, Santa Anna es destituido de su cargo de comandante brigadier por Iturbide en noviembre del mismo año; y como despecho, el 2 de diciembre de 1822, proclama en Veracruz “¡Viva la República!”.⁷

Con la ayuda de Miguel Santa María, ministro de Colombia, Santa Anna emite una proclama por la República y comienza el movimiento revolucionario; no obstante, las fuerzas oficiales dominaban y la influencia de Santa Anna sólo se limitaba a Veracruz.

Con el Plan de Casa Mata, firmado el 1 de febrero de 1823, las logias masónicas le retiraron el apoyo a Iturbide, pidiendo fuera reinstalado el Congreso; Santa Anna se adhiere a dicho plan. El 19 de marzo de 1823 abdica Iturbide, Santa Anna se pronuncia por la República Federal y se autotitula “Protector del Sistema Federal”. En San Luis Potosí emite un segundo “grito” o proclama.⁸

En ese mismo 1823, Santa Anna es sometido a proceso por la revuelta de San Luis, pero absuelto y designado comandante militar en Yucatán.⁹ En 1824, declara la guerra a España y suspende el comercio entre Cuba y España; renuncia a la comandancia en 1825.

En 1827 la Legislatura de Veracruz lo nombra vicegobernador y posteriormente, gobernador. En 1826 se pone a las órdenes de Vicente Guerrero, bajo el gobierno de Guadalupe Victoria; es nombrado gobernador de Veracruz.

En 1828 es depuesto como gobernador por los militares; en Perote lanza una proclama contra la elección del presidente Gómez Pedraza, pide la realización de nuevas elecciones y la expulsión de los españoles. Una vez triunfado dicho plan, vuelve a la gubernatura de Veracruz.

En 1833 es elegido presidente de la República, se declara enfermo y lo sustituye el vicepresidente Gómez Farías. En 1835 renuncia a la presidencia, pero el Congreso no la acepta, combate las fuerzas federalistas de Francisco García Salinas; también ese año se pone al frente de la expedición de Texas.

En 1836 Santa Anna toma con una victoria sangrienta “El Álamo” en San Antonio Texas; pero es derrotado en San Jacinto el 21 de abril y hecho prisionero. El 14 de mayo de 1836 firma en la ciudad de Velasco dos tratados, mediante los que se compromete a no tomar las armas contra Texas, evacuar su territorio, devolver prisioneros y hacer lo necesario en el gabinete para que se reconozca la independencia de Tejas. Lo embarcan hacia Veracruz, pero el presidente interino de Texas, David Burnet, manda que lo bajen del barco y lo envíen con otros prisioneros a Columbia, donde permanece siete meses de prisión; desde ese lugar, Santa Anna escribe al presidente de Estados Unidos, Andrew Jackson, en la que le ruega se cumplan los convenios firmados en Velasco; el 25 de noviembre de 1836 sale rumbo a Washington, donde llega el 18 de enero de 1837 y es recibido por Jackson en audiencia privada. El

⁷Alfonso Trueba, *Santa Anna*, México, Editorial Campeador, 1953, pp. 9-11.

⁸*Ibidem*, p. 17.

⁹ Carmen Vázquez Mantecón, *Santa Anna y la encrucijada del Estado, La dictadura: 1853-1855*, México, FCE, 1986, p. 310.

gobierno de Estados Unidos lo envía a Veracruz, donde llega el 20 de febrero de 1837 y es recibido con música y cohetes, él se retira a su hacienda Manga de Clavo.¹⁰

En 1838, Santa Anna vuelve a la escena pública al participar en la denominada “guerra de los pasteles” contra los franceses en Veracruz, ahí, un cañonazo le hace perder su pierna izquierda.

En 1839 es nombrado presidente interino; en 1843 es nuevamente presidente, se ausenta de la presidencia. En 1844 investido de nuevo como presidente constitucional; ese año, en Guadalajara comienza la revolución contra el dictador, en la que se le exige rinda cuentas al Congreso y que se derogue la ley que le había autorizado a reunir contribuciones extraordinarias; Santa Anna había salido a combatir a los sublevados, pero cae prisionero en Veracruz, enjuiciado y declarado culpable en Perote. Pero mediante una ley de amnistía, el 3 de junio de 1845 parte hacia Cuba.

En 1846 es nombrado presidente y se pone al mando del ejército frente a la invasión norteamericana; en 1847 renuncia a la presidencia y se embarca hacia Jamaica, donde vivió dos años, y después emigra a Colombia.

En 1853, ante el caos que vivía el país, Santa Anna es llamado para que haga cargo del gobierno; así llega el primero de abril de 1853 y gobernará hasta 1855, huye a Saint Thomas.

En 1864 regresa a México para luchar contra la intervención francesa, realiza una proclama contra el gobierno; es reembarcado hacia Cuba; en Colombia, se declara republicano.

En 1867 llega a Yucatán, es hecho prisionero, encerrado en San Juan de Ulúa Veracruz, juzgado y sentenciado a ocho años de destierro. Se embarca hacia La Habana. En 1876 muere en la Ciudad de México.¹¹

EL GENERAL JUAN ÁLVAREZ

Es de resaltar la presencia de un personaje que intervino de forma decisiva para la realización del Plan: el general Juan Álvarez, su ideólogo principal.

Juan Nepomuceno Álvarez Hurtado nació el 27 de enero de 1790, en el pueblo de Santa María Atoyac, subdelegación de Tecpan, de la Provincia de México (hoy estado de Guerrero). Sus padres fueron el español Antonio Álvarez, y la mexicana Rafaela Hurtado.

En 1810, Álvarez se sumó a la lucha de Independencia de México, bajo el mando de José María Morelos y Pavón. Destacando por sus méritos y valiente actividad en batalla, por lo que es ascendido en la milicia. Cuando Morelos murió, Juan N. Álvarez apoyó a Vicente Guerrero.

En 1824, tras promulgarse la Constitución, Álvarez se afilia al Partido Republicano puro. En 1849, al declararse la creación del Estado de Guerrero, Álvarez es nombrado gobernador de la nueva entidad federativa. En 1850 toma posesión del gobierno constitucional y es declarado por la Legislatura Local “Benemérito del Estado, en grado heroico”.¹²

En 1853 comienza a preparar una revolución contra la dictadura del gobierno central, pues invitó al presidente Arista y a los miembros del Congreso disuelto por Santa Anna a refugiarse en Guerrero; así, en su Hacienda de La Providencia comienza a reunir a sus amigos y viejos soldados.

¹⁰Alfonso Trueba, *op. cit.*, pp. 45-46.

¹¹Carmen Vázquez Mantecón, *op. cit.*, pp. 312-313.

¹²Juan R. Campuzano, *op. cit.*, p. 32.

El 1 de marzo de 1854, el presidente de la República López de Santa Anna declara al general Juan Álvarez y a sus acompañantes, destituidos de sus empleos y condecoraciones. Al día siguiente, Álvarez se declara en rebelión contra el Supremo Gobierno.

El 27 de febrero de 1854, emite su histórica proclama contra Santa Anna donde les dice a los soldados entre otras cosas lo siguiente:

...El sufrimiento de los mexicanos es proverbial...y ¿quiénes deberán ser los primeros que levanten la voz y la espada empuñen con tal objeto? Vosotros, sí, vosotros, porque habéis sido siempre los defensores de la libertad y contáis con elementos indestructibles que os ha prodigado el Dios de los cristianos, que protege siempre a los valientes que lo adoran y sirven a sus designios... Peligra nuestra cara independencia, quiere privárenos de la libertad, y se pretende despojarnos hasta de las tierras que pisamos, donde nacieron nuestros hijos y reposan las cenizas de nuestros padres... ¿Y lo podremos tolerar? ¡no! ¡mil veces no!... Juremos antes morir siguiendo el ejemplo del inmortal Guerrero y tantos otros que sucumbieron por darnos patria...¹³

La proclama de Álvarez tiene una importante aceptación por las fuerzas armadas. Ese mismo 27 de febrero de 1854, Tomás Moreno, Comandante Militar del Departamento de Guerrero, renuncia al cargo otorgado por Santa Anna, para adherirse al movimiento.

También el general retirado Ignacio Comonfort se adhiere a los revolucionarios, y reunidos en la Hacienda de Álvarez, redactan los artículos del plan que fue remitido al coronel Florencio Villareal, quien lo proclamó en Ayutla el 1 de marzo de 1854, y que posteriormente fue adicionado por Comonfort el 11 de marzo en Acapulco.

En dicho plan se invitó al general Álvarez a estar al frente de las fuerzas armadas, encargo que aceptó.

Al consumarse el triunfo de la revolución y reunida la Junta de Representantes en Cuernavaca el 4 de octubre de 1855, se nombró a Álvarez presidente de la República, cargo al que renunció en ese mismo año.

Se refiere que el general Álvarez murió el 21 de agosto de 1867 en su hacienda de La Providencia en el estado de Guerrero.

Sin duda, fue un hombre valiente que vivió primero el proceso de independencia, y consumado este, siguió atento al desarrollo armónico de la patria; así, ante el peligro de perder la libertad por el mal gobierno, no dudó en convocar a levantarse en armas para defender tan preciado don.

CONCLUSIONES

La lectura del Plan de Ayutla, así como del estudio de las circunstancias en las que se produjo, me lleva a plantear los siguientes puntos a manera de conclusiones:

1. Las crisis se resuelven fortaleciendo las instituciones políticas y jurídicas. La situación de México en esos años fue de inestabilidad política y social, ello debilitó a las instituciones y generó un caos, que un hombre: Antonio López de Santa Anna, pretendía resolver. Sin embargo, su afán

¹³*Ibidem*, pp. 36-38.

mesianico lo llevó a complicar las cosas y generar otra crisis que detonó en la revolución de Ayutla. El Plan de Ayutla constituyó ese instrumento por el que se buscó reconstruir las instituciones hasta llegar a la elaboración de una carta fundamental: la Constitución de 1857.

2. Ante las injusticias todos tenemos el deber de levantar la voz y participar activamente para combatir las. La proclama de Juan Álvarez decía: “¿Quiénes deberán ser los primeros que levanten la voz y la espada? Vosotros”. Ante los problemas e injusticias que aquejan a nuestro pueblo, nadie debe callar, sino que con la fuerza de la palabra, la luz de la razón y la coherencia de nuestros actos podremos acabar con cualquier mal.
3. Siempre es posible remover del ejercicio del poder a quienes actúan contrariamente al bien común. El plan de Ayutla claramente lo señaló: “Cesan en el ejercicio del poder público D. Antonio López de Santa Anna y los demás funcionarios que como él hayan desmerecido la confianza de los pueblos”. Esta frase que podía parecer ilusoria o carente de fuerza vinculante, fue el detonante para este movimiento, que al cabo de un tiempo lo logró. No debemos dudar de la capacidad del pueblo para combatir a los que actúan contra el bien común.
4. La diferencia de ideas debe ayudar a enriquecer las instituciones, no a destruirlas. Las luchas políticas del siglo XIX en México nos muestran que las diferencias no superadas ocasionaron más daños al país, que los beneficios que podían ofrecer. Por ello, considero que es menester que un pueblo se mantenga unido en sus decisiones y así se fortalezca. Aquí resulta muy ilustrativa la frase atribuida a San Agustín: *In necessariis unitas, in dubiis libertas, in omnibus caritas* (“En lo esencial, unidad; en lo dudoso, libertad; en todo, caridad”).

ECH

FUENTES CONSULTADAS

- CAMPUZANO, Juan R., *Juan Álvarez y el plan de Ayutla*, México, Secretaría de Educación Pública, Subsecretaría de Asuntos Culturales, 1966 (Serie: La victoria de la república. Cuadernos de Lectura Popular, 43).
- CARBÓ, Margarita, “Ayutla, 1º de marzo de 1854. El principio del fin del antiguo régimen”, *Jornadas de Historia de Occidente*, México, Centro de Estudios de la Revolución Mexicana Lázaro Cárdenas, núm. 30, 2008-2009.
- CUEVA, Mario de la et al., *Plan de Ayutla; Conmemoración de su primer centenario*, México, UNAM, Facultad de Derecho, 1954.
- MUÑOZ, Rafael F., *Antonio López de Santa Anna*, México, Editorial México Nuevo, 1937.
- TAPIA GÓMEZ, José Carmen, “El Plan de Ayutla y el liberalismo local”, México, *Altamirano. Revista del H. Congreso del Estado de Guerrero*, Chilpancingo, Gro., sexta época, año 9, número extraordinario, marzo de 2011.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808-1999*, 22ª ed., México, Porrúa, 1999.
- TRUEBA, Alfonso, *Santa Anna*, México, Campeador, 1953.
- VV.AA. *El Plan de Ayutla y sus Reformas de Acapulco*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1986.
- VV.AA. *Plan de Ayutla 1854*, 2ª ed., México, Procuraduría General de la República, 1990.



Ayutla, 1 de marzo de 1854

El General de División Juan Álvarez, a las tropas de su mando:

Soldados:

Habéis abandonado vuestros hogares e intereses para escuchar de mis labios la causa que motiva vuestra reunión en este sitio, y voy a decíroslo.

Por medio de intrigas y tortuosos manejos asaltó el general Santa-Anna el poder supremo pocos meses ha, quien pérfido como siempre, burlando a los crédulos y apoyándose en los protervos, quiere sojuzgar a la nación, sin tener en cuenta la mayoría inmensa de mexicanos que marcaremos EL HASTA AQUÍ A SUS TEMERARIOS AVANCES. PRECISO ES DESTRUIR SU ERROR, PARA QUE REDUNDE EN BIEN DEL PAÍS LECCIÓN TAN PROVECHOSA.

¡Valientes compatriotas! D. Antonio López de Santa Anna, que a su arbitrio dispone hoy de los destinos de nuestra patria, sirve de ciego instrumento a un partido detestable que no contento con nuestra independencia, y enemigo jurado de la libertad, trabaja sin descanso por arrebataros esos preciosos bienes, cuya conquista nos costara cruentos sacrificios.

¡Sí! sabedlo: allá en México, donde por tanto tiempo imperaron los vireyes, quieren hoy los que su lugar ocupan y suspiran por aquella dominación nefanda, establecer un gobierno indefinible, parodia ridícula del que nos agobió en añejos tiempos, aunque con peores tendencias. Esos miserables, solicitando únicamente satisfacer su

vil deseo de mando y de riquezas, han impetrado el auxilio de nuestros antiguos dominadores, ofreciendo a España que reconquistaría su perdido imperio; cuando a la vez contrata con la república del Norte la venta de nuestros terrenos más feroces, que entregan por bajo precio al astuto comprador.

El sufrimiento de los mexicanos es proverbial; pero el de ningún pueblo es infinito: en consecuencia, exacerbado el nuestro, llegó la vez de que repeliera tanto ultraje y ... ¿quiénes deberán ser los primeros que levanten la voz, y la espada empuñen con tal objeto?... ¿quiénes?... Vosotros; sí, vosotros, porque habéis sido siempre los defensores de la libertad, y contáis con elementos indestructibles que os ha prodigado el Dios de los cristianos, que pro teje siempre a los valientes que lo adoran y sirven a sus designios.

¡Mis amigos! me habéis visto encanecer a vuestro lado, y sabéis bien que nunca os engaña vuestro anciano general: creedme por tanto. Peligra nuestra cara independencia, quiere privárenos de la libertad, y se pretende despojarnos hasta de la tierra que pisamos, donde nacieron nuestros hijos y reposan las cenizas de nuestros padres... ¿Y lo podremos tolerar?... ¡no!... mil veces no!... Juremos antes morir siguiendo el heroico ejemplo del inmortal Guerrero, y tantos otros que sucumbieron por darnos patria. Esa madre común por mi conducto demanda con imperio que no excuséis sacrificios para salvarla en su actual conflicto; y porque os conozco puedo asegurar que será

*Fuente: *Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, decretado por el Supremo Gobierno el día 15 de mayo de 1856*, México, Imprenta de Vicente García Torres, 1856, pp. 9-16. Biblioteca MAP.

atendida y satisfecha: veo con gusto brillar en vuestras manos las temibles armas que son el timbre de vuestras glorias y el paladión de las libertades públicas. ¡Con razón envía el tirano a sus genizaros para que os despojen de ellas! ¡Oprobio y baldón eterno a quien sufriere tanta infamia! sepa quién tal haga, que sobre sí reporta la maldición de Dios, el odio de los pueblos, y el más alto desprecio de quien para los buenos hijos del Sur, es y será, como ha sido siempre, padre amoroso, fiel amigo y compañero constante.

La Providencia, febrero 27 de 1854.— J. Álvarez.

Los jefes, oficiales e individuos de tropa que suscriben, reunidos por citación del Sr. coronel D. Florencio Villarreal, en el pueblo de Ayutla, distrito de Ometepec, del Estado libre y soberano de Guerrero.

Considerando:

Que la permanencia de D. Antonio López de Santa Anna en el poder es un amago constante para las libertades públicas, puesto que con el mayor escándalo, bajo su gobierno se han hollado las garantías individuales que se respetan aun en los países menos civilizados:

Que los mexicanos, tan celosos de su libertad, se hallan en el peligro inminente de ser subyugados por la fuerza de un poder absoluto, ejercido por el hombre a quien tan generosa como deplorablemente se confiaron los destinos de la patria:

Que bien distante de corresponder a tan honroso llamamiento, sólo ha venido a oprimir y vejar a los pueblos recargándolos de contribuciones onerosas, sin consideración a la pobreza general, empleándose su producto en gastos superfluos, y formar la fortuna, como en otra época, de unos cuantos favoritos:

Que el plan proclamado en Jalisco y que le abrió las puertas de la República, ha sido falseado en su espíritu y objeto, contrariando el torrente de la opinión, sofocada por la arbitraria restricción de la imprenta:

Que ha faltado al solemne compromiso que contrajo con la nación al pisar el suelo patrio,

habiéndole ofrecido que olvidaría resentimientos personales y jamás se entregaría en los brazos de ningún partido:

Que debiendo conservar la integridad del territorio de la República, ha vendido una parte considerable de ella, sacrificando a nuestros hermanos de la frontera del Norte, que en adelante serán extranjeros en su propia patria para ser lanzados después, como sucedió a los californios:

Que la nación no puede continuar por más tiempo sin constituirse de un modo estable y duradero, ni dependiendo su existencia política de la voluntad caprichosa de un solo hombre:

Que las instituciones republicanas son las únicas que convienen al país con exclusión absoluta de cualquier otro sistema de gobierno:

Y por último, atendiendo a que la independencia nacional se halla amagada bajo otro aspecto no menos peligroso por los conatos notorios del partido dominante levantado por el general Santa Anna; usando de los mismos derechos de que usaron nuestros padres en 1821 para conquistar la libertad, los que suscriben proclaman y protestan sostener hasta morir, si fuere necesario, el siguiente.

Plan

- 1º. Cesan en el ejercicio del poder público D. Antonio López de Santa Anna y los demás funcionarios que como él, hayan desmerecido la confianza de los pueblos, o se opusieron al presente plan.
- 2º. Cuando éste haya sido adoptado por la mayoría de la nación, el general en jefe de las fuerzas que lo sostengan, convocará un representante por cada Estado y Territorio, para que reunidos en el lugar que estime conveniente, elijan al presidente interino de la república, y le sirvan de consejo durante el corto periodo de su encargo.
- 3º. El presidente interino quedará desde luego investido de amplias facultades para atender a la seguridad e independencia nacional, y a los demás ramos de la administración pública.
- 4º. En los Estados en que fuere secundado este plan político, el jefe principal de las fuerzas

adheridas, asociado de siete personas bien conceptuadas, que elegirá él mismo, acordará y promulgará al mes de haberlos reunido, el Estatuto provisional que debe regir en su Estado o Territorios, sirviéndole de base indispensable para cada estatuto, que la nación es y será siempre, sola indivisible e independiente.

- 5º. A los quince días de haber entrado en sus funciones el presidente interino, convocará el congreso extraordinario, conforme a las bases de la ley que fue expedida con igual objeto en el año de 1841, el cual se ocupe exclusivamente de constituir a la nación bajo la forma de república representativa popular, y de revisar los actos del ejecutivo provisional de que se habla en artículo 2º.
- 6º. Debiendo ser el ejército el apoyo del orden y de las garantías sociales, el gobierno interino cuidará de conservarlo y atenderlo, cual demanda su noble instituto, así como proteger la libertad del comercio interior y exterior, expidiendo a la mayor brevedad posible los aranceles que deben observarse, rigiendo entretanto para las aduanas marítimas el publicado bajo la administración del Sr. Cebados.
- 7º. Cesan desde luego los efectos de las leyes vigentes sobre sorteo y pasaportes, y la gabela impuesta a los pueblos con el nombre de capitación.
- 8º. Todo el que se oponga al presente plan o que prestare auxilios directos o indirectos a los poderes que en él se desconocen, será tratado como enemigo de la independencia nacional.
- 9º. Se invita a los Excmos. Sres. generales D. Nicolás Bravo, D. Juan Álvarez y D. Tomás Moreno, para que puestos al frente de las fuerzas libertadoras que proclaman este plan, sostengan y lleven a efecto las reformas administrativas que en él se consignan, pudiendo hacerle las modificaciones que crean convenientes para el bien de la nación.

Ayutla, marzo 1 de 1854.— El coronel Florencio Villarreal, comandante en jefe de las fuerzas reunidas.— Estévan Sambrano, comandante de batallón.— José Miguel Indart, capitán de granaderos.— Martín Ojendiz, capitán de cazadores.—

Leandro Rosales, capitán.— Urbano de los Reyes, capitán.— José Pinzón, subteniente.— Máximo Sosa, subteniente.— Pedro Bedolla, subteniente.— Julián Morales, subteniente.— Dionisio Cruz, capitán de auxiliares.— Mariano Terraza, teniente.— Toribio Zamora, subteniente.— José Justo Gómez, subteniente.— Juan Diego, capitán.— Juan Luesa, capitán.— Vicente Luna, capitán.— José Ventura, subteniente.— Manuel Momblan, teniente ayudante de su señoría— Por la clase de sargentos: Máximo Gómez.— Teodoro Nava.— Por la clase de cabos: Modesto Cortés.— Miguel Perea.— Por la clase de soldados: Agustín Sánchez.— El capitán Carlos Crespo, *secretario*.

Es copia. Ayutla, marzo 1º de 1854.— Carlos Crespo, *secretario*.

PLAN DE ACAPULCO

En la ciudad de Acapulco, a los once días del mes de marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro, reunidos en la fortaleza de San Diego, por invitación del Sr. coronel D. Rafael Solís, los jefes, oficiales, individuos de tropa permanente, guardia nacional y matrícula armada que suscriben, manifestó el primero: que había recibido del señor comandante principal de Costa Chica, coronel D. Florencio Villarreal, una comedida nota en la cual lo excitaba a secundar, en compañía de esta guarnición, el plan político que había proclamado en Ayutla, al que en seguida se dio lectura. Terminada ésta, expuso su señoría: que aunque sus convicciones eran conformes en un todo con las consignadas en ese plan, que si llegaba a realizarse sacaría pronto a la nación del estado de esclavitud y abatimiento a que por grados la había ido reduciendo el poder arbitrario y despótico del Excmo. Sr. general D. Antonio López de Santa Anna; sin embargo, deseaba saber antes la opinión de sus compañeros de armas, a fin de rectificar la suya y proceder con más acierto en un negocio tan grave, y que en tan alto grado afectaba los intereses más caros de la patria. Oída esta sencilla manifestación, expusieron unánimes los presentes que estaban de acuerdo con ella, juzgando oportuno al mismo tiempo, que ya que por una feliz

casualidad se hallaba en este puerto el Sr. coronel D. Ignacio Comonfort, que tantos y tan buenos servicios había prestado al Sur, se le invitara también para que en el caso de adherirse a lo que esta junta resolviera, se encargase del mando de la plaza y se pusiera al frente de sus fuerzas; a cuyo efecto pasara una comisión a instruirle de lo ocurrido; encargo que se confirió al señor comandante de batallón D. Ignacio Pérez Vargas, al capitán D. Genaro Villagrán, y al de igual clase D. José Marín, quienes inmediatamente fueron a desempeñarlo. A la media hora regresaron exponiendo: que en contestación les había manifestado el Sr. Comonfort, que supuesto que en el concepto de la guarnición de esta plaza, la patria exigía de él el sacrificio de tomar una parte activa en los sucesos políticos que iban a iniciarse, lo haría gustoso en cumplimiento del deber sagrado que todo ciudadano tiene, de posponer su tranquilidad y sus intereses particulares, al bienestar y felicidad de sus compatriotas; pero que a su juicio, el plan que trataba de secundarse necesitaba de algunos ligeros cambios con el objeto de que se mostrara a la nación con toda claridad, que aquellos de sus buenos hijos que se lanzaban en esta vez los primeros a vindicar sus derechos, tan escandalosamente conculcados, no abrigaban ni la más remota idea de imponer condiciones a la soberana voluntad del país, restableciendo por la fuerza de las armas el sistema federal, o restituyendo las cosas al mismo estado en que se encontraban cuando el plan de Jalisco, pues todo lo relativo a la reforma en que definitivamente hubiere de constituirse la nación, deberá sujetarse al congreso que se convocará con ese fin, haciéndolo así notorio muy explícitamente desde ahora. En vista de estas razones, que merecieron la aprobación de los señores presentes, se resolvió por unanimidad proclamar, y en el acto se proclamó, el plan de Ayutla reformado en los términos siguientes:

Considerando: que la permanencia del Excmo. Sr. general D. Antonio López de Santa Anna en el poder, es un constante amago para la independencia y la libertad de la nación, puesto que bajo su gobierno se ha vendido sin necesidad una parte del territorio de la República, y se han

hollado las garantías individuales que se respetan aun en los pueblos menos civilizados;

Que el mexicano tan celoso de su soberanía, ha quedado traidoramente despojado de ella y esclavizado por el poder absoluto, despótico y caprichoso de que indefinidamente se ha investido a sí mismo el hombre a quien con tanta generosidad como confianza llamó desde el destierro a fin de encomendarle sus destinos;

Que bien distante de corresponder a tan honoroso llamamiento, solo se ha ocupado de oprimir y vejar a los pueblos, recargándolos de contribuciones onerosas, sin consideración a su pobreza general, y empleando los productos de ellas como en otras ocasiones lo ha hecho, en gastos superfluos y en improvisar las escandalosas fortunas de sus favoritos;

Que el plan proclamado en Jalisco, que le abrió las puertas de la República, ha sido falseado en su espíritu y objeto, con manifiesto desprecio de la opinión pública, cuya voz se sofocó de antemano por medio de las odiosas y tiránicas restricciones impuestas a la imprenta;

Que ha faltado al solemne compromiso que al pisar el suelo patrio contrajo con la nación, de olvidar resentimientos personales y no entregarse a partido alguno de los que por desgracia la dividen;

Que ésta no puede continuar por más tiempo sin constituirse de un modo estable y duradero, ni seguir dependiendo su existencia política y su porvenir de la voluntad caprichosa de un solo hombre;

Que las instituciones liberales son las únicas que convienen al país, con exclusión absoluta de cualesquiera otras y que se encuentran en inminente riesgo de perderse bajo la actual administración, cuyas tendencias al establecimiento de una monarquía ridícula y contraria a nuestro carácter y costumbres, se ha dado a conocerla de una manera clara y terminante con la creación de Ordenes, tratamientos y privilegios abiertamente opuestos a la igualdad republicana;

Y por último, considerando que la independencia y libertad de la nación se hallan amagadas también bajo otro aspecto no menos peligroso por los conatos del partido dominante que hoy dirige

la política del general Santa Anna, usando los que suscribimos de los mismos derechos de que usaron nuestros padres para conquistar esos dos bienes inestimables, proclamamos y protestamos sostener hasta morir, si fuere necesario, el siguiente.

Plan

- 1º. Cesan en el ejercicio del poder público, el Excmo. Sr. general D. Antonio López de Santa Anna y los demás funcionarios que como él hayan desmerecido la confianza de los pueblos, o se opusieron al presente plan.
- 2º. Cuando éste hubiere sido adoptado por la mayoría de la nación, el general en jefe de las fuerzas que lo sostengan, convocará un representante por cada Departamento y Territorio de los que hoy existen, y por el Distrito de la capital, para que reunidos en el lugar que estime oportuno, elijan presidente interino de la República y le sirvan de consejo durante el corto periodo de su encargo.
- 3º. El presidente interino, sin otra restricción que la de respetar invisiblemente las garantías individuales, quedará desde luego investido de amplias facultades para reformar todos los ramos de la administración pública, para atender a la seguridad e independencia de la nación, y para promover cuanto conduzca a su prosperidad, engrandecimiento y progreso.
- 4º. En los Departamentos y Territorios en que fuere secundado este plan político, el jefe principal de las fuerzas que lo proclamaren, asociado de cinco personas bien conceptuadas, que elegirá él mismo, acordará y promulgará al mes de haberlas reunido, el Estatuto provisional que debe regir en su respectivo Departamento o Territorio, sirviendo de base indispensable para cada estatuto, que la nación es y será siempre una sola, indivisible e independiente.
- 5º. A los quince días de haber entrado a ejercer sus funciones el presidente interino, convocará un congreso extraordinario, conforme a las bases de la ley que fue expedida con igual objeto en 10 de diciembre de 1841, el cual se ocupará exclusivamente de constituir a la nación bajo la forma de República representativa popular;

y de revisar los actos del actual gobierno, así como también los del ejecutivo provisional de que habla el artículo segundo. Este congreso constituyente deberá reunirse a las cuatro meses de expedida la convocatoria.

- 6º. Debiendo ser el ejército el defensor de la independencia y el apoyo del orden, el gobierno interino cuidará de conservarlo y atenderlo cual demanda su noble instituto.
- 7º. Siendo el comercio una de las fuentes de la riqueza pública, y uno de los más poderosos elementos para los adelantos de las naciones cultas, el gobierno provisional se ocupará desde luego de proporcionarle todas las libertades y franquicias, que a su prosperidad son necesarias; a cuyo fin expedirá inmediatamente el arancel de aduanas marítimas y fronterizas que deberá observarse, rigiendo entretanto el promulgado durante la administración del Sr. Ceballos, y sin que el nuevo que ya ha de sustituirlo, pueda basarse bajo un sistema menos liberal.
- 8º. Cesan desde luego los efectos de las leyes vigentes sobre sorteos, pasaportes, capitación, derecho de consumo, y los de cuantas se hubieren expedido que pugnen con el sistema republicano.
- 9º. Serán tratados como enemigos de la independencia nacional, todos los que se opusieron a los principios que aquí quedan consignados, y se invitará a los Excmos. Sres. generales D. Nicolás Bravo, D. Juan Álvarez y D. Tomás Moreno, a fin de que se sirvan adoptarlos, y se pongan al frente de las fuerzas libertadoras que los proclaman, hasta conseguir su completa realización.
10. Si la mayoría de la nación juzgare conveniente que se hagan algunas modificaciones a este plan los que suscriben protestan acatar en todo tiempo su voluntad soberana.

Se acordó además, antes de disolverse la reunión, que se remitieran copias de este plan a los Excmos. Sres. generales D. Juan Álvarez, D. Nicolás Bravo y D. Tomás Moreno, para los efectos que expresa el art. 9º; que se remitiera otro al Sr. coronel D. Florencio Villarreal, comandante de Costa-Chica; suplicándole se sirva adoptarlo con

las reformas que contiene; que se circulara a todos los Excmos. Sres. gobernadores y comandantes generales de la República, invitándolos a secundarlo; que se circulara igualmente a las autoridades civiles de este Distrito con el propio objeto; que se pasara al Sr. coronel D. Ignacio Comonfort para que se sirva firmarlo, manifestándole que desde este momento se le reconoce como gobernador de la fortaleza y comandante principal de la demarcación; y por último, que se levantara la presente acta para la debida constancia.— Ignacio Comonfort, coronel retirado.— Idem, Rafael Solís.— Ídem teniente coronel, Miguel García.— Comandante de batallón, Ignacio Pérez Vargas.— Idem de artillería, capitán Genaro Villagrán,—

Capitán de milicias activas, Juan Hernández.—Ídem de la compañía de matriculados, Luis Mallani.— Ídem de la primera compañía de nacionales, Manuel Maza.— Ídem de la segunda, José Martín.— Teniente, Francisco Pacheco.— Ídem, Antonio Hernández.— Ídem, Rafael González.— Ídem, Mucio Tellenca.— Ídem, Bonifacio Meraza.— Alférez, Mauricio Frías. Idem, Tomás de Aquino.— Ídem, Juan Vázquez.— Ídem, Gerardo Martínez.— Ídem, Miguel García.— Por la clase de sargentos, Marino Bocagra.— Jacinto Adame.— Concepción Hernández.— Por la de cabos, José Marcos.— Anastasio Guzmán.— Marcelo Medrano.— Por la de soldados, Atanasio Guzmán.— Felipe Gutiérrez.— Rafael Rojas.



Acapulco, marzo de 1854

EN LA CIUDAD de Acapulco, a los once días del mes de marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro, reunidos en la fortaleza de San Diego, por invitación del Sr. coronel don Rafael Solís, los jefes, oficiales, individuos de tropa permanente, guardia nacional y matrícula armada que suscriben, manifestó el primero: que había recibido del señor comandante principal de Costa Chica, coronel Don Florencio Villarreal, una comedida nota en la cual lo excitaba a secundar, en compañía de esa guarnición, el plan político que había proclamado en Ayutla, al que en seguida se dio lectura. Terminada ésta, expuso su señoría: que aunque sus convicciones eran conformes en un todo con las consignadas en ese plan, que si llegaba a realizarse sacaría pronto a la nación del estado de esclavitud y abatimiento a que por grados la había ido reduciendo el poder arbitrario y despótico del excelentísimo señor general don Antonio López de Santa Anna; sin embargo, deseaba saber antes la opinión de sus compañeros de armas, a fin de rectificar la suya y proceder con más acierto en un negocio tan grave, y que en tan alto grado afectaba los intereses más caros de la patria. Oída esta sencilla manifestación, expusieron unánimes los presentes que estaban de acuerdo con ella, juzgando oportuno al mismo tiempo, que ya que por una feliz casualidad se hallaba en este puerto el señor coronel don Ignacio Comonfort, que tantos y tan buenos servicios había prestado al Sur, se le invitara también para que en el caso de adherirse a lo que esta junta resolviera, se encargase del

mando de la plaza y se pusiera al frente de sus fuerzas; a cuyo efecto pasará una comisión a instituirle de lo ocurrido; encargo que se confirió al señor comandante de batallón don Ignacio Pérez Vargas, al capitán don Genaro Villagrán, y al de igual clase don José Marín, quienes inmediatamente fueron a desempeñarlo. A la media hora regresaron exponiendo: que en contestación les había manifestado el Sr. Comonfort, que supuesto que en el concepto de la guarnición de esta plaza, la patria exigía de él el sacrificio de tomar una parte activa en los sucesos políticos que iban a iniciarse, lo haría gustoso en cumplimiento del deber sagrado que todo ciudadano tiene, de posponer su tranquilidad y sus intereses particulares, al bienestar y felicidad de sus compatriotas; pero que a su juicio, el plan que trataba de secundarse necesitaba de algunos ligeros cambios con el objeto de que se mostrara a la nación con toda claridad, que aquéllos de sus buenos hijos que se lanzaban en esta vez los primeros en vindicar sus derechos, tan escandalosamente conculcados, no abrigaban ni la más remota idea de imponer condiciones a la soberana voluntad del país, restableciendo por la fuerza de las armas el sistema federal, o restituyendo las cosas del mismo estado en que se encontraban cuando el plan de Jalisco, pues todo lo relativo a la reforma en que definitivamente hubiere de constituirse la nación, deberá sujetarse al congreso que se convocará con ese fin, haciéndolo así notorio muy explícitamente desde ahora. En vista de estas

*Fuente: *Documentos Básicos de la Reforma*, Partido Revolucionario Institucional (1854-1875). Federación Editorial Mexicana, México, 1982, 2a. ed., t. I, d. 56.

razones, que merecieron la aprobación de los señores presentes, se resolvió por unanimidad proclamar, y en el acto se proclamó el Plan de Ayutla reformado en los términos siguientes:

Considerando: que la permanencia del excelentísimo señor general don Antonio López de Santa Anna en el poder, es un constante amago para la independencia y la libertad de la nación, puesto que bajo su gobierno se ha vendido sin necesidad una parte del territorio de la República, y se han hollado las garantías individuales que se respetan aun en los pueblos menos civilizados:

Que el mexicano tan celoso de su soberanía, ha quedado traidoramente despojado de ella y esclavizado por el poder absoluto, despótico y caprichoso de que indefinidamente se ha investido a sí mismo el hombre a quien con tanta generosidad como confianza llamó desde el destierro a fin de encomendarle sus destinos;

Que bien distante de corresponder a tan honroso llamamiento, sólo se ha ocupado de oprimir y vejar a los pueblos, recargándolos de contribuciones onerosas, sin consideración a su pobreza general, y empleando los productos de ellas como en otras ocasiones lo ha hecho, en gastos superfluos y en improvisar las escandalosas fortunas de sus favoritos;

Que el plan proclamado en Jalisco, que le abrió las puertas de la República, ha sido falseado en su espíritu y objeto, con manifiesto desprecio de la opinión pública, cuya voz se sofocó de antemano por medio de las odiosas y tiránicas restricciones impuestas a la imprenta;

Que ha faltado al solemne compromiso que al pisar el suelo patrio contrajo con la nación, de olvidar resentimientos personales y no entregarse a partido alguno de los que por desgracia la dividen;

Que ésta no puede continuar por más tiempo sin constituirse de un modo estable y duradero, ni seguir dependiendo su existencia política y su porvenir de la voluntad caprichosa de un solo hombre;

Que las instituciones liberales son las únicas que convienen al país, con exclusión absoluta de cualesquiera otras y que se encuentran en inminente riesgo de perderse bajo la actual adminis-

tración, cuyas tendencias al establecimiento de una monarquía ridícula y contraria a nuestro carácter y costumbres, se ha dado a conocer ya de una manera clara y terminante con la creación de órdenes, tratamientos y privilegios abiertamente opuestos a la igualdad republicana;

Y por último, considerando que la independencia y libertad de la nación se hallan amagadas también bajo otro aspecto no menos peligroso por los conatos del partido dominante que hoy dirige la política del general Santa Anna, usando los que suscribimos de los mismos derechos de que usaron nuestros padres para conquistar esos dos bienes inestimables, proclamamos y protestamos sostener hasta morir, si fuere necesario, el siguiente

PLAN

- 1º. Cesan en el ejercicio del poder público, el excelentísimo señor general don Antonio López de Santa Anna y los demás funcionarios que como él hayan desmerecido la confianza de los pueblos, o se opusieren al presente plan.
- 2º. Cuando éste hubiere sido adoptado por la mayoría de la nación, el general en jefe de las fuerzas que lo sostengan, convocará un representante por cada departamento y territorio de los que hoy existen, y por el Distrito de la capital, para que reunidos en el lugar que estime oportuno, elijan presidente interino de la República y le sirvan de consejo durante el corto periodo de su encargo.
- 3º. El presidente interino, sin otra restricción que la de respetar inviolablemente las garantías individuales, quedará desde luego investido de amplias facultades para reformar todos los ramos de la administración pública, para atender a la seguridad e independencia de la nación, y para promover cuanto conduzca a su prosperidad, engrandecimiento y progreso.
- 4º. En los departamentos y territorios en que fuere secundado este plan político, el jefe principal de las fuerzas que lo proclamaren, asociado de cinco personas bien conceptuadas, que eligirá él mismo, acordará y pro-

mulgará al mes de haberlas reunido, el estatuto provisional que debe regir en su respectivo departamento o territorio, sirviendo de base indispensable que cada estatuto, que la nación es y será siempre una sola, indivisible e independiente.

- 5°. A los quince días de haber entrado a ejercer sus funciones el presidente interino, convocará un congreso extraordinario, conforme a las bases de la ley que fue expedida con igual objeto en 10 de diciembre de 1841, el cual se ocupará exclusivamente de constituir a la nación bajo la forma de República representativa popular, y de revisar los actos del actual gobierno, así como también los del ejecutivo provisional de que habla el artículo segundo. Este congreso constituyente deberá reunirse a los cuatro meses de expedida la convocatoria.
- 6°. Debiendo ser el ejército el defensor de la independencia y el apoyo del orden, el gobierno interino cuidará de conservarlo y atenderlo cual demanda su noble instituto.
- 7°. Siendo el comercio una de las fuentes de la riqueza pública, y uno de los más poderosos elementos para los adelantos de las naciones cultas, el gobierno provisional se ocupará desde luego de proporcionarle todas las libertades y franquicias, que a su prosperidad son necesarias; a cuyo fin expedirá inmediatamente el arancel de aduanas marítimas y fronterizas que deberá observarse, rigiendo entre tanto el promulgado durante la administración del Sr. Ceballos, y sin que el nuevo que haya de sustituirlo, pueda basarse bajo un sistema menos liberal.
- 8°. Cesan desde luego los efectos de las leyes vigentes sobre sorteos, pasaportes, capacitación, derecho de consumo, y los de cuantas se hubieren expedido que pugnen con el sistema republicano.
- 9°. Serán tratados como enemigos de la independencia nacional, todos los que se opusieren a los principios que aquí quedan consignados, y se invitará a los excelentísimos señores generales don Nicolás Bravo, don Juan Álvarez

y don Tomás Moreno, a fin de que se sirvan adoptarlos, y se pongan al frente de las fuerzas libertadoras que los proclaman, hasta conseguir su completa realización.

- 10°. Si la mayoría de la nación juzgare conveniente que se hagan algunas modificaciones a este plan los que suscriben protestan acatar en todo tiempo su voluntad soberana.

Se acordó además, antes de disolverse la reunión, que se remitieran copias de este plan a los excelentísimos señores generales don Juan Álvarez, don Nicolás Bravo y don Tomás Moreno, para los efectos que expresa el artículo 9°, que se remitiera otro al señor coronel don Florencio Villarreal, comandante de Costa Rica, suplicándole se sirva adoptarlo con las reformas que contiene; que se circulara a todos los excelentísimos señores gobernadores y comandantes generales de la República, invitándolos a secundarlo; que se circulara igualmente a las autoridades civiles de este Distrito con el propio objeto; que se pasara al señor coronel don Ignacio Comonfort para que se sirva firmarlo, manifestándole que desde este momento se le reconoce como gobernador de fortaleza y comandante principal de la demarcación; y por último, que se levantara la presente acta para la debida constancia.—Ignacio Comonfort, coronel retirado.— *Idem*, Rafael Solís.— *Idem*, teniente coronel, Miguel García.— Comandante de batallón, Ignacio Pérez Vargas.— *Idem*, de artillería, capitán Genaro Villagrán.— Capitán de milicias activas, Juan Hernández.— *Idem*, de la compañía de matriculados, Luis Mallani.— *Idem*, de la primera compañía de nacionales, Manuel Maza.— *Idem*, de la segunda, José Martín.— Teniente, Francisco Pacheco.— *Idem*, Antonio Hernández.— *Idem*, Rafael González.— *Idem*, Mucio Tellenca.— *Idem*, Bonifacio Meraza.— Alférez, Mauricio Frías.— *Idem*, Tomás de Aquino.— *Idem*, Juan Vázquez.— *Idem*, Gerardo Martínez.— *Idem*, Miguel García.— Por la clase de sargentos, Marino Bocanegra.— Jacinto Adame.— Concepción Hernández.— Por la de cabos, José Marcos.— Anastasio Guzmán.— Marcelo Medrano.— Por la de soldados, Atanasio Guzmán.— Felipe Gutiérrez.— Rafael Rojas.



Comentarios al Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana

Margarita Palomino Guerrero*

CON EL AFÁN de brindar una mejor comprensión, referiremos el contexto histórico en que surge el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana. Mismo que nace como una acción política y armada contra la dictadura de Antonio López de Santa Anna, y tiene como antecedente la revolución de Ayutla, recordemos que este personaje, fue presidente de la República Mexicana en 11 ocasiones e incluso en 1855 fue considerado un traidor, veamos por qué:

Durante su cuarto periodo de gobierno disolvió el Congreso y conformó otro que durante 1836 trabajó para expedir las leyes constitucionales o las Siete Leyes que por cierto destruyeron el federalismo, ya que sin fundamento legal y menos constitucional se constituye el Congreso para emitir las bases para la nueva Constitución, que daría fin a la de 1824. Santa Anna estando con licencia de presidente de la República, manipuló desde su Hacienda Manga de Clavo en Veracruz toda esta estrategia. Así, las Siete Leyes se caracterizaron por su alto contenido centralista, lo que provocó la declaración de independencia de Texas, de Tamaulipas y la de Yucatán, por lo que bajo este contexto se configuró un cuarto poder el denominado: *Supremo Poder Conservador*, depositado en cinco individuos.¹

Después de la separación de Santa Anna del poder y posteriormente con su retorno en marzo de 1839, en que lo asumió de manera interina, se da la renuncia de Bustamante el 22 septiembre de 1841, por la presión militar del propio Santa Anna, Paredes y Arrillaga, quienes expidieron las bases de Tacubaya quedando como presidente interino Javier Echeverría, pero al nombrarse a los nuevos diputados estos designaron a Santa Anna por sexta vez como presidente. Y éste, en 1842 deja en el cargo a Nicolás Bravo y regresa en 1843, por lo que el 12 de junio del mismo año se emiten las bases Constitucionales o Bases Orgánicas que centralizaron en el ejecutivo de manera absoluta la administración de las Provincias.²

*Investigadora del Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

¹Cfr. Las Siete Leyes. Disponible en: <http://www.museodelasconstituciones.unam.mx/Exposiciones/page14/page5/page5.html>

²Cfr. *Enciclopedia de México*, t. VII, Ciudad de México, 1977, p. 143.

Por lo que el 6 de diciembre de 1844 el Congreso desconoce a Santa Anna como presidente de la República y se ordena su aprehensión, pero en 1845 se le concede el indulto por lo que sale para la Habana y es hasta 1846 que regresa a México y asume el mismo día el poder, proclamando el restablecimiento de la Constitución de 1824 y aun cuando el Congreso lo nombró presidente interino, no aceptó asumir el cargo para enfrentarse con los norteamericanos, por lo que en esta ocasión asume el cargo Valentín Gómez Farías. Pero Santa Anna reasume la presidencia por novena vez y el 2 de abril decide salir a campaña y en esta ocasión lo sustituye en el poder, Pedro María Anaya hasta el 20 de mayo. Por lo que el día 21 regresa a promulgar el Acta de reformas a la Constitución y como presidente y general el propio Santa Anna dirigió la infructuosa defensa contra la invasión norteamericana, penosamente perdiendo las batallas de Cerro Gordo, Casamata y Molino del Rey, hechos que propiciaron las negociaciones que culminaron con la pérdida de más de la mitad del Territorio Nacional, Santa Anna en este contexto dimite y abandona el Territorio Nacional y solicita pasaporte para dirigirse al extranjero, pero sus derrotas y tropiezos continuaron, al fracasar en su afán de asaltar un convoy norteamericano en Huamantla. En su intento por salir por Oaxaca no lo logra, porque el gobernador, es decir Benito Juárez, se lo impide por lo que su salida la realiza por Estados Unidos.

Pero sus desplantes de abandonar el poder continuaron y en 1853 un cuartelazo llevó a Manuel María Lombardini a la primera Magistratura, pero solo provisionalmente, ya que las legislaturas de los estados eligieron presidente a Santa Anna por quinta y última vez, que en términos reales fue la décima primera vez que ocupó el cargo. Así tomó posesión el 20 de abril y el 16 de diciembre el Consejo de Estado le atribuyó facultades omnímodas y el tratamiento de Alteza Serenísima.³ Sin embargo los conflictos de México con Estados Unidos seguían, al grado de temerse una nueva contienda, por lo que los presidentes Pierce y Santa Anna acordaron zanjar la problemática, pactando una compraventa del Territorio Mexicano, firmándose así el tratado de Límites o de la Mesilla conocido también como Compra Gadsden⁴ en el que Estados Unidos nos pagó 10 millones por una área de 109,574 km² es decir la frontera de Estados Unidos.

Bajo este contexto Ignacio Comonfort proclamó el 1 de marzo de 1854 el Plan de Ayutla por el cual se desconoció al dictador y se contempló la convocatoria de un Nuevo Constituyente, así después de 18 meses de enfrentamientos surge este Plan, el cual se constituye en una propuesta revolucionaria en la que se desconocía a los funcionarios y se incluía la forma de elegir un presidente interino y un Consejo de Estado, y el procedimiento para emitir un Estatuto Provisional, en tanto se reunía un Congreso Extraordinario que asumiera la encomienda de elaborar una Constitución.

En este orden de ideas, Antonio López de Santa Anna fue considerado como un amago constante para las libertades públicas, debido a que en los diferentes periodos en que fue presidente, se transgredieron y oprimieron derechos que ni en países menos civilizados se vulneraban, y es que atacó al pueblo arbitrariamente con contribuciones onerosas, emitió medidas sin consideración a los altos índices de pobreza que se registraban en el país, además de sofocar arbitrariamente a la imprenta y lo peor no pudo conservar la integridad del Territorio, vendiendo una parte de él a Estados Unidos por lo que compatriotas del norte se convertían en extranjeros en su propia patria.⁵

³*Ibidem*, p. 144.

⁴Representante Norteamericano en nuestro país que tenía intereses en el ferrocarril que atravesaría por La Mesilla. *Cfr. Historia de México*, Salvat, p. 1908.

⁵*Cfr.* Plan de Ayutla. Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/CH4.pdf>

Así el ordenamiento que da sustento al Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, fue el Plan de Ayutla que se configuró por nueve puntos en donde destaca el que cesan en su ejercicio del poder público a Santa Anna y a todos aquellos que se opusieron al Plan, mismo que se redactó en la Hacienda de la Providencia y sus verdaderos impulsores fueron el general Juan N. Álvarez e Ignacio Comonfort, frenándose así los abusos y por tanto se da inicio a una nueva etapa.

En el plan, se encomienda expresamente al general en jefe para que convoque a los representantes de cada Estado y territorio para que se reunieran y eligieran al Presidente Interino de la República, el cual quedaría investido de amplias facultades para atender la seguridad y la independencia nacional.

Por lo que de conformidad al punto cinco del Plan de Ayutla “a los quince días de haber entrado en sus funciones el Presidente Interino, convoca el Congreso Extraordinario conforme a las bases de la ley que fue expedida con igual objeto en el año de 1841, el cual se ocupe exclusivamente de constituir a la nación bajo la forma de República Representativa Popular y de revisar los actos del ejecutivo provisional...”⁶

En el ámbito económico, destaca el que se contempló proteger el comercio interior y exterior, por lo que se expidieron a la brevedad los aranceles correspondientes, con el beneficio de que cesó la gabela impuesta a los pueblos llamada “capitación”.⁷

Asimismo se estableció que todo el que se opusiera al Plan o que prestara auxilio directo o indirecto a los poderes que en él se desconocían, debían ser tratados como enemigos de la independencia nacional. Por lo que el 19 de octubre de 1855 se lanza la convocatoria, para la elección de diputados al Congreso Constituyente y el 14 de febrero de 1856 se celebra la primera junta preparatoria del Congreso y el día 18, se publica el decreto en donde se declara el fuero a los diputados y ya para el día 22 de abril, el Congreso aprobó la Ley Juárez, sobre la abolición de fueros eclesiásticos, para posteriormente el 15 de mayo de 1856 promulgar el Estatuto Orgánico que rigió en tanto se configuraba la nueva Constitución.

Por lo que durante la gestión de Juan Álvarez se presentó la convocatoria para el nuevo Congreso Constituyente, el cual debía iniciar actividades en 1856, y es de mencionarse que a la par se aprobaron disposiciones de gran importancia como:

- Ley de la administración de Justicia
- Ley Orgánica de los Tribunales de la nación del Distrito Federal y Territorios, por lo que se suprimieron todos los tribunales especiales salvo el eclesiástico y el militar.

Bajo este contexto, Ignacio Comonfort en tanto el Congreso deliberaba respecto del contenido de la Constitución, él se dedicó a gobernar a partir y en el marco de las bases del Estatuto Orgánico Provisional, al que a su publicación se agregó una circular firmada por José María Lafragua⁸ en la que refería que el Estatuto solo regiría lo necesario para que se sancionara la nueva Constitución y expresamente se reconocía que se vivía una verdadera dictadura a favor de la Presidencia de la República, pero indiscutiblemente necesaria.

⁶*Idem.*

⁷Capitación: del lat. tardío *capitatio*, ónis. 1. f. Repartimiento de tributos y contribuciones por cabezas. *Diccionario de la Real Academia Española*: <http://dle.rae.es/?id=7K7NgCP>

⁸Fue tres veces ministro en otros tantos gobiernos, destacando el de Ignacio Comonfort, ilustre poblano 1813-1875. *Cfr. Enciclopedia de México*, t. VII, Ciudad de México, 1977, p. 573.

Así, surge y opera el Estatuto Orgánico Provisional, como antecedente de la Constitución de 1857 y se emite con fundamento en el Plan de Ayutla, mismo que fue reformado en Acapulco por acuerdo del Consejo de Ministros. Dicho Estatuto se integró por nueve secciones y 125 artículos, que derogaron a todas las disposiciones de los estados y territorios en lo que se opusieran a él.

Es importante referir que en el Estatuto se postulan como derechos del hombre la libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad, entendidos en ese momento como garantías individuales, hoy derechos fundamentales.

Por lo que la nación mexicana se vislumbró únicamente como una sola, es decir, indivisible e independiente, para tales efectos, su división territorial se debía mantener en las condiciones que estaba al reformarse en Acapulco el Plan de Ayutla.

En el Estatuto, se reconoce como habitantes de la República a todos los que estuvieran en su territorio y se les arroja con derechos y obligaciones como cualquier habitante, en donde sería obligatorio observar el cumplimiento del Estatuto, la obediencia a las autoridades e inscribirse en el Registro Civil y pagar los impuestos y contribuciones de toda clase, sobre bienes raíces de su propiedad, y las establecidas al comercio o industria que ejercieren, en donde destaca que al igual que en nuestro Artículo 72 inciso H de la Constitución vigente, se habla de impuestos y contribuciones, aunque como sabemos al hablar de contribuciones se engloban a los impuestos, sin embargo la razón por la que se puntualiza el concepto impuestos de manera reiterada, es por la carga que representa para el gobernado y la importancia de la obtención de ingresos para sufragar los gastos del Estado, incluso en su Artículo 7 el Estatuto refiere expresamente que “los extranjeros domiciliados estarán sujetos al pago de toda clase de contribuciones extraordinarias o personales, de que están libres los transeúntes. Se exceptúan de toda disposición los que por tratados con sus respectivos gobiernos no deban sujetarse a alguna de esas obligaciones”.⁹

Es evidente que encontramos aquí, el antecedente que hoy se plasma en el Artículo 1º de la Ley del Impuesto sobre la Renta al considerar que no solo los mexicanos están obligados a contribuir al gasto público, también los extranjeros siempre y cuando encuadren en uno de los elementos de sujeción específicamente el personal, que comprende domicilio, residencia y nacionalidad y se prohíben las cargas por el simple paso de personas en cada una de las entidades, es decir es una referencia a la prohibición de los impuestos alcabalatorios, que hoy dicha prohibición se contempla en nuestro Artículo 117 constitucional. Pero los autores de este Estatuto tuvieron una visión mucho más amplia ya que podemos claramente identificar que se hace referencia al principio de reciprocidad en el marco de los tratados internacionales y que a la fecha ha tomado mayor fuerza, dada la globalización y apertura de mercados.

En materia comercial para fortalecer las operaciones tanto en el derecho interno como con otros países se contempló que los contratos y demás actos públicos notariados en país extranjero, surtirían sus efectos ante los tribunales de la nación, siempre que fueran lícitos, que los contratantes se consideraran capaces para obligarse de conformidad a las leyes del país, donde se celebraran y que el contrato no estuviera prohibido, que se hubiera cumplido con las formalidades del país de origen y que cuando sobre ellos se haya generara hipoteca de bienes establecidos en la República, el registro del lugar donde se hallaran las fincas, y

⁹Cfr. *Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana*. Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1856.pdf>

que se hubieran hecho dentro de los cuatro meses posteriores a la celebración del contrato, respecto de estos instrumentos celebrados en los Estados de Europa; Asia y de América del Sur, incluso en Estados Unidos y finalmente que en el país del otorgamiento se concediera igual fuerza y validez a dichos actos y contratos celebrados. Al respecto resulta interesante el criterio que se establece en torno al registro que solo podrá hacerse dentro de los cuatro meses a partir de la fecha en que se celebre el contrato, porque la precisión y claridad en la disposición evita conflictos y más en materia comercial, baste referir que hoy día, en la Ley Registral para el Distrito Federal en su artículo 77 se establece que si el interesado en la anotación preventiva no la actualiza después de tres años se puede solicitar su cancelación por cualquiera que la solicite, lo cual sin duda tiene un efecto negativo porque ya no existirá respaldo para el cumplimiento de la obligación pactada, sin duda lo que dispone el numeral nueve del Estatuto Orgánico refleja una amplia visión.

Pero también tenemos que reconocer que se contemplaron arbitrariedades como la que se desprende de su artículo 12 al establecer que la mexicana que casare con extranjero seguiría la condición de su marido, pero si enviudara, ésta podría recobrar su nacionalidad por los principios de *ius soli* o *ius sanguini*, lo cual a la luz de los derechos humanos y perspectiva de género sería inconcebible hoy día, incluso los extranjeros varones que casaren con mexicana se les podía otorgar la carta de naturalización sin otro requisito que el solo, solicitarla.

Otro punto importante a destacar es la ciudadanía, ésta se adquiría de acuerdo al artículo 22 del Estatuto, a los 18 años con la condición de que la persona tuviera un modo honesto de vivir y que no hubiera sido condenado en proceso legal a alguna pena infamante. Recordemos que hoy las penas infamantes están prohibidas de acuerdo a nuestro artículo 22 constitucional y destaca el hecho, de que se suspendían los derechos del ciudadano entre otras razones por ser ebrio consuetudinario, o tahúr de profesión, o vago, o por tener casa de juegos prohibidos, incluso por no desempeñar los cargos de elección popular, careciendo de causa justificada en cuyo caso la suspensión duraría el tiempo que debería durar el cargo. Al respecto el numeral 25 en su fracción III del propio Estatuto, contempló la pérdida de los derechos del ciudadano “por mala versación o deuda fraudulenta contraída en la administración de cualquier fondo público”, lo cual nos lleva a reflexionar sobre el proceso de relajamiento que ha tenido nuestra legislación, en el sentido de permitir y no sancionar los actos de corrupción que afectan no sólo al erario público, sino a la sociedad y fundamentalmente y quizá con mayor grado de preocupación, a la ética que los funcionarios públicos deben seguir. Destaca también el hecho de que el ciudadano que hubiere perdido sus derechos, podía ser rehabilitado en ellos por el gobierno, pero en la disposición no se contempló expresamente bajo qué procedimiento.

Ya en la sección cinco del Estatuto se refieren *las garantías individuales* y se establece todo un apartado de protección a los derechos humanos, partiendo de garantizar la libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad, por lo que se prohíbe la esclavitud y los que fueran esclavos en otros países, por el simple hecho de pisar el territorio nacional obtendrían su libertad, asimismo se contempla que los menores de 14 años no podían ser contratados para que prestaran sus servicios personales sin la intervención de sus padres o tutores y a falta de ellos de la autoridad política, con lo cual se sientan las bases de la protección de los derechos de los menores que hoy afortunadamente han evolucionado y se consagran como un bien superior de acuerdo a lo que se establece en nuestro artículo 4º constitucional.

Dentro del capítulo de garantías se contempla también el respeto al derecho de opinión, es decir entendido como la libre expresión de las ideas y se alude también a la protección de la correspondencia privada, incluso se refiere que al empleado del correo que viole la seguridad de la correspondencia se le sancionará, destituirá e inhabilitará de forma perpetua para obtener empleo, aquí cabría referir que si bien es cierto que es muy grave la falta, en nuestra opinión resulta desproporcional la sanción, por lo que a la luz del *test* constitucional del interés público, la medida resulta violatoria.

También como otro derecho fundamental se establece la prohibición para todos los monopolios relativos a la enseñanza y ejercicio de las profesiones, lo cual nos parece plausible porque es importante que en el conocimiento se reconozca la diversidad, claro encuadrado en el respeto y buscando siempre el bien común.

Un apartado especial dentro de las *garantías individuales*, se le da a la seguridad, por lo que nadie podrá ser aprehendido sino por los agentes que la ley establezca y refiere que sólo la autoridad judicial podría librar las órdenes correspondientes, además de estar obligada a poner a los detenidos a disposición del juez de la causa, dentro de las 70 horas siguientes y que pasando estas, el juez podía reclamar la entrega del detenido y de los datos que obraran contra él, y si no lo recibía en un lapso de 24 horas, se podía ordenar su libertad, decisión que tenía que ser acatada sin oponer pretexto alguno, lo cual nos parece que refleja el sentir que siempre debemos tener presente, respecto al valor y respeto que tiene la libertad para cada una de las personas. Por otra parte, se contempló que la autoridad judicial no podía tener a ningún acusado por más de cinco días sin que hubiera datos suficientes para creer que el detenido era responsable de la comisión del delito que se le imputara, por lo que la detención que no se ajustara a las disposiciones referidas resultaba arbitraria, y por ende se haría responsable a la autoridad que cometiera esta conducta y al ente jurisdiccional que la dejara sin castigo, incluso en caso de que el funcionario fuera por tercera vez condenado por detención arbitraria, además de las sanciones a las que se hubiera hecho acreedor, se le debía sancionar inhabilitándolo para todo empleo público.

Por otra parte de manera incipiente se contempló, el problema de las prisiones para que los detenidos estuvieran separados de los presos y se estableció que debía de obligarse a los mismos a trabajos útiles, así como a establecer los mecanismos estrictamente necesarios para la seguridad y como criterio general que en la comisión de delitos que las leyes no castigaran con pena corporal, se pondría al reo en libertad bajo fianza, lo cual propiciaba que no se saturaran las cárceles. Reflexión que bien podríamos retomar actualmente.

Asimismo, se prohibió la pena de muerte en el numeral 56, pero en el Artículo 57 se refería que podía imponerse en virtud de que existieran pruebas que acreditaran nuevamente la criminalidad del acusado, lo cual en nuestra opinión es sumamente grave, porque estamos hablando del bien más preciado: la vida, y un error es irremediable. Sin embargo, a fin de atenuar esta medida en el numeral 61 se estableció que tanto en los negocios civiles como criminales, el reo condenado a muerte, podía solicitar el indulto en el acto de notificación de la sentencia y que debía de formalizar su recurso dentro de los tres días siguientes, y en igual término se le informaría del fallo, y mientras tanto su ejecución se suspendía.¹⁰

¹⁰Cfr. Artículos 56, 57 y 61 del *Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana*. Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1856.pdf>

En este mismo numeral destaca en la fracción V, que todo cohecho o soborno produce Acción Popular, lamentablemente esta figura que nos parece muy importante para que la ciudadanía participe para exigirle a la autoridad el cumplimiento de la ley y de sus obligaciones, sólo se contempla actualmente en el artículo 106 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, sin embargo consideramos que a través de la transparencia y de una regulación adecuada de esta figura, podemos empoderar a los gobernados para exigir la rendición de cuentas y el derecho humano a una administración pública eficiente. Sin embargo debemos reconocer que lamentablemente hay resoluciones por parte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo favorables a quienes promovieron la acción pública, pero la autoridad ha sido omisa en su cumplimiento. Y penosamente no hay un medio a través del cual se obligue de manera contundente a su cumplimiento.

Es importante referir, en el rubro de garantías en lo que corresponde a la propiedad, que en el numeral 67, se estableció que quedan prohibidas las contribuciones con el nombre de *prestamos forzosos* y todas aquellas que se impusieran sobre personas determinadas, textualmente se contempló que debían establecerse sobre principios generales. Aquí identificamos como derecho fundamental el respeto a la propiedad y donde hoy los doctrinarios como el maestro Augusto Fernández Sagardi, interpretan y construyen el criterio de razonabilidad, que los principios constitucionales del artículo 31, fracción IV de nuestra Constitución, al ser vulnerados también se violentan derechos humanos como es el derecho a la propiedad, postura con la cual coincidimos.¹¹

En el rubro de igualdad como derecho humano se postula claramente que no podrá establecerse distinción alguna civil ni política, por razón del nacimiento, ni del origen o raza, lo cual constituye un derecho fundamental que hoy se consagra en el artículo 1º Constitucional. Destaca también el que se establece que nunca podrán contemplarse empleos ni cargos venales ni hereditarios, actividad que lamentablemente no se ha erradicado actualmente en algunos gremios y que sin duda, laceran no sólo los derechos de los trabajadores sino además frenan y limitan la eficiencia en el trabajo y la competitividad.

El grado de conciencia que se identifica para la protección de estas garantías, hoy derechos humanos, se evidencia en el numeral 78 al establecerse que cualquier atentado contra estos derechos por parte de los funcionarios tanto del poder Ejecutivo como Judicial, en caso de responsabilidad, produciría Acción Popular y debía castigarse de oficio y por tanto el asunto debía remitirse a la autoridad competente para que ésta procediera a exigir la responsabilidad del que aparezca como responsable y además expresamente se contempló que estas causas no darían lugar al sobreseimiento, sin duda la vinculación que podemos identificar es respecto de la responsabilidad patrimonial del Estado, en una concepción que consideramos es la correcta, es decir no sólo la autoridad administrativa está obligada a resarcir el daño causado, también la autoridad judicial e incluso el propio Poder Legislativo, porque hablamos de responsabilidad del Estado y éste para el ejercicio del poder se divide en tres funciones Ejecutiva, Legislativa y Judicial, por tanto los tres son responsables por los daños en su actuar irregular que trasciendan a la esfera de los derechos del gobernado.

¹¹Ponencia: Augusto Fernández Sagardi, Congreso Nacional de Derecho Fiscal, de la Academia Mexicana de Derecho Fiscal A.C., de 10 de junio 2016.

Por otra parte, obviamente por la devastadora experiencia que sufrimos, en el artículo 84 del Estatuto se contempló, aunque debió de darse siempre por entendido, sin embargo se incorporó expresamente, que el presidente de la República no podría enajenar, ceder, permutar o hipotecar parte alguna del territorio de la nación,¹² este punto nos lleva a la reflexión, que al contratar deuda pública de manera desmedida, también se está hipotecando al país, por lo que nos parece un acierto la evolución que se ha tenido a partir de la publicación de la Ley de Disciplina Financiera de las entidades federativas y los municipios, recientemente publicado el 27 de abril de 2016.

En este mismo sentido, el papel que se contempló que debían tener los Ministros de las diferentes secretarías fue muy importante al grado que todas las órdenes y disposiciones debían de aparecer con la firma del presidente y del titular del ministerio y de no cumplirse esta disposición, no serían obedecidas ni cumplidas, por lo que se les responsabilizó de los actos del presidente que autorizaran con su firma, para ir en contra del Plan de Ayutla reformado en Acapulco. Asimismo, destaca el hecho de que todo negocio que causara gravamen a la Hacienda Pública se trataría en junta de Ministros, así como lo relacionado con la provisión de empleos cuyo sueldo rebasara los mil pesos, es decir la responsabilidad era conjunta, claro que el presidente después de escuchar a los Ministros en junta, era libre para resolver lo que juzgara conveniente.

Respecto al Poder Judicial, cabe señalar que a la Suprema Corte de Justicia de la Nación se le reconoce como la instancia que identificará las diferencias que pudieran presentarse entre dos estados, en materia de contratos celebrados por el gobierno supremo, en competencia de tribunales y de las causas que se promovieran contra el presidente durante su gestión, y se le restringió a que no pudiera hacer ni emitir reglamento alguno, ni siquiera sobre materias relacionadas con la administración de justicia. Por lo que respecto a la facultad reglamentaria fue absoluta.

Es indudable el centralismo y el poder omnímodo que se le otorgó al presidente, mismo que se evidencia en el artículo 114 en el que se establece que los gobernadores de los Estados y Distritos, y los Jefes Políticos de los territorios, serían nombrados por el Presidente de la República.

Así, sin duda el Estatuto Orgánico Provisional se constituyó en el ordenamiento jurídico que dio pauta a una reestructura y control de las instituciones y corrió a cargo del presidente sustituto de la República, nos referimos a Ignacio Comonfort. Se da entonces el surgimiento de los principios del liberalismo social mexicano que tomarían forma en la Constitución de 1917 vigente en nuestros días.

FUENTES CONSULTADAS

Bibliografía

ÁLVAREZ, José Rogelio, *Enciclopedia de México*, t. VII, México, Ciudad de México, 1977.

———, *Enciclopedia de México*, t. VIII, México, Ciudad de México, 1977.

BERNAL, Ignacio, *Historia de México*, t. IX, México, Salvat, 1978.

¹²*Idem.*

CASASOLA, Gustavo, *Seis siglos de Historia Gráfica de México 1325-1976*, t. III, México, Gustavo Casasola, 1978.

———, *Seis siglos de Historia Gráfica de México 1325-1976*, t. VI, México, Gustavo Casasola, 1978.

Cibergrafía

Decreto por el que se expide la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. Disponible en: http://www.seduvi.df.gob.mx/portal/docs/Ley_DesarrolloUrbano_DF_15jul2010.pdf

Diccionario de la Real Academia Española: <http://dle.rae.es/?id=7K7NgCP>

Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana. Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1856.pdf>

Las Siete Leyes: <http://www.museodelasconstituciones.unam.mx/Exposiciones/page14/page5/page5.html>

Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5434883&fecha=27/04/2016

Ley del Impuesto sobre la Renta. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LISR_181115.pdf

Ley Registral para el Distrito Federal. Disponible en: <http://www.testamentos.gob.mx/Documentos/reglamentos/regpub9.pdf>

Plan de Ayutla. Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/CH4.pdf>



*Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana**

1856

TEXTO ORIGINAL

Palacio Nacional de México, 15 de mayo de 1856

El C. Juan J. Baz, Gobernador del Distrito, a sus habitantes, sabed.

Que por la secretaría de Estado y del despacho de Gobernación se me ha comunicado el siguiente decreto.

Secretaría de estado y del despacho de gobernación.

Excmo. Sr.

El día 22 de diciembre de 1855 tuve la honra de dirigir a V. E. el programa administrativo formado por el ministerio y aprobado por el Excmo. Sr. Presidente de la República. En él se ofreció la publicación de un Estatuto y de una ley de garantías individuales: ambas disposiciones quedaron formuladas por la secretaría de mi cargo desde los últimos días de aquel mes, y prontas para ser presentadas al consejo de ministros, a fin de que en él se examinasen concienzudamente. Pero la reacción que en aquellos mismos momentos atacó no solo la existencia del gobierno, sino la de la nación, impidió, como era natural, la discusión de negocio tan grave; porque ocupado exclusiva y constantemente el gobierno en contrariar el movimiento reaccionario, no tenía materialmente el tiempo indispensable para otra cosa que no fuese arbitrar recursos pecuniarios en el deplorable estado en que se hallaba la hacienda pública, organizar la guardia nacional y el ejército que de-

bían combatir a los rebeldes, conservar a toda costa la tranquilidad en la capital, incesantemente amenazada, y fortificar el vínculo de unión nacional, siempre necesario, pero mucho más entonces, puesto que aprovechándose los enemigos de la libertad del alarma general, se empeñaban sin tregua en difundir especies que o produjeran disturbios, o cuando menos entibiasen el sentimiento de adhesión, y sustituyesen la amarga duda a la benévola confianza con que la República había correspondido al llamamiento del gobierno supremo. Difícil era en estas circunstancias, por no decir imposible, una tan grave discusión; y al buen juicio de Y. E. no pueden ocultarse, ni la necesidad en que el ministerio se vio de suspenderla, ni la inconveniencia de expedir en tales momentos unas disposiciones, que al mismo tiempo que embarazaban la marcha del gobierno, que más que nunca debía ser expedita, armaban con nuevos elementos el brazo ya levantado de los reaccionarios, que habrían hecho de la ley un nuevo y fuerte muro, tras el cual pudieran conspirar más cómodamente.

Pasaron así los meses de enero, febrero y marzo, durante los cuales toda la conciencia, toda la vida física y moral de los ministros, se consagró exclusivamente a salvar la situación; porque primero es ser, que ser de un modo más o menos conveniente. Cumplido este sagrado deber, el Excmo. Sr. Presidente sustituto, luego que regresó de la campaña, dispuso abrir la discusión del Estatuto; pero las gravísimas atenciones del momento,

*Fuente: *Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, decretado por el Supremo Gobierno el día 15 de mayo de 1856*, México, Imprenta de Vicente García Torres, 1856. Biblioteca MAP.

que imprescindiblemente han ocupado al gobierno, han sido causa de que ese examen no haya podido hacerse con la brevedad que todos deseábamos; porque no debiendo ser discutidas someramente materias tan trascendentales a la felicidad de la República, era preciso aplazar la discusión, cuando de improviso se presentaba un negocio que requería pronta resolución; y así de uno en otro día se dilató la aprobación final del Estatuto hasta el 15 del corriente. Hoy tengo la honra de remitirlo a V. E. haciéndole acerca de él algunas indicaciones, que el Exmo. Sr. Presidente ha creído muy a propósito, ya para explicar algunos de sus conceptos, ya para fundar la necesidad o la conveniencia de otros.

El Estatuto es provisional; porque solo regirá el tiempo que tarde en sancionarse la constitución. Mas como aunque ésta según todas las probabilidades se terminará muy en breve, no es imposible que dilate algunos meses, atendidas la naturaleza de la obra, que requiere largas discusiones, y la índole de los cuerpos deliberantes, que siempre ofrece dilaciones indispensables. El Exmo. Sr. Presidente ha creído necesario por lo mismo que el Estatuto no solo comprenda la organización provisoria del gobierno general y de los locales, sino también todo lo relativo a los derechos y obligaciones de los habitantes de la República, de los mexicanos y de los ciudadanos, a fin de que en este periodo haya una regla fija que decida muchos casos que diariamente ocurren, en particular con los extranjeros, y que frecuentemente turban la armonía de las relaciones internacionales.

El Estatuto en general está tomado de la constitución de 1824 y de las Bases orgánicas de 1843; porque en uno y otro código se encuentran consignados los principios democráticos. Se han introducido sin embargo pensamientos nuevos y se han hecho alteraciones importantes; porque las ideas de mejora y de progreso que forman el programa del gobierno, han exigido concesiones en favor de los extranjeros y mayores explicaciones en algunos puntos, que acaso no se habían considerado antes como necesarias. Las cuatro primeras secciones contienen, pues, verdaderos principios de libertad y de justicia. No entrará el

ministerio al examen de cada uno de ellos; pero tampoco dejará de explicar un punto en que puede argüírsele de contradicción consigo mismo.

En el programa de diciembre se dijo: que la ley de guardia nacional tendría por base la libertad de los ciudadanos para inscribirse, menos en el caso de guerra extranjera. Tal era en efecto la opinión del gobierno y así lo hubiera establecido, sin observaciones fundadas en la experiencia, no le hubieran hecho variar. El principio, intrínsecamente considerado, es incuestionable; pero como también lo es el de que todo mexicano tiene obligación de contribuir a la defensa de su patria, la cuestión queda reducida a esta precisa alternativa: o esa obligación se cumple en el ejército o en la guardia nacional. Y como en una ley fundamental no se debe entrar en pormenores, que son propios de las secundarias, pareció más conveniente establecer el principio absoluto y dejar a los reglamentos particulares la aplicación. Queda, pues, establecido el deber: el modo de cumplirlo se declarará en la ley orgánica respectiva.

La sección primera requiere también una franca explicación. No conociéndose aún cuál será la forma de gobierno que la constitución declarará, el Exilio. Sr. Presidente ha creído, que lo único que el Estatuto debía hacer, era consignar como artículo primero las palabras mismas del plan de Acapulco, que además de ser una verdad, dejan abierta la puerta para establecer la federación o el centralismo; porque ni a aquélla ni a éste se opone la declaración de que la República es una sola, indivisible e independiente; puesto que la independencia de los Estados en la forma federativa solo debe ser en lo que corresponda a su régimen interior.

El artículo segundo conserva la división del territorio; y para dictarlo en esos términos, ha tenido presentes el gobierno dos razones de suma importancia. La primera es que siendo el plan de Ayutla la ley suprema, y habiendo sido respetada por él la división territorial, no parece que el gobierno debe variarla; tanto más, cuanto que en la formación del consejo se consignó expresamente la representación especial de cada una de las localidades entonces existentes; principio reproducido después en la convocatoria. Es la segunda,

que habiendo mil pretensiones sobre este particular, la resolución pudiera producir conflictos que es preciso evitar; ínterin los representantes del pueblo deciden definitivamente de la suerte del país. No es esto decir que el gobierno esquive las dificultades: su conducta en los cinco meses que cuenta de existencia, es una prueba palmaria de que tiene la resolución suficiente para arrostrar peligros de más gravedad; pero cree que tiene obligación de respetar la ley a que debe su origen, y entiende además qué resolución tan importante es mucho más propia de la constitución que de un Estatuto provisional; puesto que a la formación de aquélla contribuyen con sus noticias y con su voto los representantes de los pueblos mismos cuya localidad se varía, siendo en consecuencia mejor conocidas las necesidades, y mucho más probable el acierto en la resolución que se dictó.

La sección quinta es la ofrecida ley de garantías individuales, y en general está tomada del acuerdo aprobado por el último senado constitucional. Como en esa cámara fue escrupulosamente discutido el proyecto, el gobierno cree haber acertado, adoptándolo con las modificaciones que han parecido necesarias, y que son la consecuencia de los principios de progreso y de justicia, proclamados por la administración. La libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad, están suficientemente garantidas, y los ciudadanos pueden vivir tranquilos bajo la égida de la ley, que imponiendo reglas al poder supremo, asegura a la sociedad contra los avances del despotismo, y pone freno a las pasiones, que muchas veces visten con su vergonzosa librería los actos que deben ser únicamente frutos de la razón y de la justicia. En esta sección se proclama la abolición de la esclavitud, se establecen bases para el servicio personal, se declara la libertad de la enseñanza, se prohíben todos los monopolios, las distinciones, los privilegios perjudiciales, las penas degradantes y los préstamos forzosos: se restringe la pena de muerte, ya que por desgracia no se puede aún decretar su abolición completa; se establecen las penitenciarías, se respeta la propiedad, y en suma se hacen efectivos los principios de libertad, orden, progreso, justicia y moralidad que el gobierno

proclamó desde el instante primero de su instalación. La República verá si en cuanto ha sido posible, se han cumplido las promesas hechas en 22 de diciembre de 1855.

La sección sexta comprende la organización del gobierno general. Como sean cuales fueren las opiniones de las personas que forman el gabinete, hay un principio superior a ellas, que es el plan de Ayutla, dejándose como es debido, a la constitución, declarar cuál haya de ser la forma de gobierno, el Estatuto ha tenido que reconocer la dictadura que el citado plan concedió al Presidente de la República. Por esto se previene en el art. 81, que el jefe del Estado ejercerá todas las facultades que no se señalan expresamente a los gobernadores y jefes políticos; porque de otra suerte habrá treinta dictadores, lo cual sería en verdad el colmo del mal. La unidad del poder en las actuales circunstancias es de todo punto indispensable, a fin de reorganizar los diversos ramos de la administración pública, que es el deber que al Presidente impone el referido plan; y mal pudiera desempeñarlo, si las localidades pudiesen obrar con una libertad absoluta. Si el congreso constituyente restablece la federación, los Estados arreglarán su administración interior según las facultades que para hacerlo les señale el pacto fundamental; pero entretanto es preciso que se reconozca un centro de donde emanen todas las medidas que se crean convenientes para desarrollar la idea esencial de la pasada revolución. Las importantes reformas que hay que introducir en todos los ramos administrativos, se frustrarían sin duda alguna, si la suma de poder que se halla depositada en las manos del supremo magistrado de la nación, se erogase entre las autoridades locales; porque prefiriendo cada una de ellas, como es muy natural, el interés de sus ciudadanos, resultarían contradicciones monstruosas, que harían estériles las mejores medidas, y que produciendo necesariamente graves disgustos entre los habitantes de los distintos Estados, derramarían por todas partes un germen de desgracias que más tarde nos hundiría en conflictos acaso irremediables.

¿Y a qué riesgo tan inminente no se expondría entonces la unidad nacional? Si el plan de

Ayutla dispuso que cada Estado se organizara por sí solo, fue porque siendo indispensable levantar gobiernos libres alrededor del gobierno opresor para destruirlo, también lo era pasar momentáneamente por esa irregularidad, que se opone abiertamente al artículo tercero del citado plan. Era un elemento revolucionario: era la dislocación del poder tiránico: era una arma terrible para estrechar los límites del despotismo, y ensanchar los de la libertad. Pero una vez establecido el gobierno, hijo de la revolución, la dictadura que proclama el artículo referido, quedó en las manos del Presidente de la República; porque de otra manera no se puede concebir cómo el jefe supremo del Estado puede, en uso de *las amplias facultades de que se halla investido, reformar todos los ramos de la administración pública, atender a la seguridad e independencia de la nación y promover cuanto conduzca a su prosperidad, engrandecimiento y progreso.*

El continuo estado de alarma en que hemos vivido desde el mes de octubre, ha impedido esta designación de las facultades que corresponden a los gobernadores; y si bien el buen juicio y el patriotismo de estos dignos funcionarios, han sido verdaderos elementos de orden, que han conservado la tan necesaria armonía entre el poder general y los locales, V. E. conocerá, que es indispensable un arreglo formal, que cierre la puerta a diferencias siempre desagradables y muchas veces positivamente perniciosas.

Pero como el Exmo. Sr. Presidente sustituto está muy distante de querer ejercer una dictadura sin límites, ha marcado la línea de sus atribuciones y señalado los derechos de los ciudadanos para los casos ordinarios. Sin embargo, como hay momentos de supremo peligro en que la salud pública debe ser la única ley, el art. 82 declara: que para defender la independencia o la integridad del territorio, para sostener el orden establecido o conservar la tranquilidad pública, el gobierno puede usar del poder discrecional. Esto es tanto más necesario, cuanto que de otra manera las garantías individuales servirían no más de escudo a los revolucionarios con positivo perjuicio de la sociedad. Ésta tiene tantos derechos o más que los individuos para ser atendida; y aunque el deber

y la voluntad del gobierno son no lastimar a los ciudadanos, como su primera obligación es salvar a la comunidad, cuando por desgracia haya que elegir entre ésta y aquéllos el bien público, será necesariamente preferido.

Este poder discrecional en ciertos momentos es de todo punto indispensable, aun en un régimen constitucional; y la historia de nuestras revueltas nos prueba en mil y mil páginas, que la falta de una autorización semejante en la constitución de 1824, ha sido la causa de la mayor parte de nuestros males. Fresca está aún la memoria de 1852; y V. E. podrá fácilmente recordar, que todas las dificultades, todos los obstáculos con que tuvo que luchar el general Arista, fueron debidos a la falta de ampliación de sus facultades. Preciso era emplear los medios legales para reprimir la conjuración; que era dirigida desde el seno mismo del congreso, donde por una fatalidad habían entrado hombres, que con el corazón seco de honor y de lealtad, abusaban del puesto; que envueltos en la inviolabilidad de representantes del pueblo, a quien desdeñaban, habían convertido las cámaras en clubes revolucionarios; que negaban al gobierno cuanto pedía, y de mal en mal nos llevaron al hondo abismo en que estuvimos sumergidos durante veintisiete meses. Si el presidente hubiera podido obrar con más libertad, es fuera de duda que no habría triunfado la revolución de Jalisco.

Pero sería extenderme demasiado pretender demostrar lo que todos hemos palpado. No ha habido gobierno que no haya necesitado facultades extraordinarias; y este hecho indudable prueba, que en ciertas circunstancias es absolutamente necesario el poder discrecional. Y si esto es cierto bajo un gobierno normal, ¿qué deberá decirse cuando se trata de una administración, que por su propia naturaleza tiene que usar de facultades omnímodas? El plan de Ayutla crió una dictadura; y si el Exmo. Sr. Presidente ha creído de su deber limitarla para los casos ordinarios, quiere muy justamente conservarla para aquellos en que se interese la salvación del Estado, que es la primera, la más esencial, la más sagrada de sus obligaciones. ¿Cómo podrá responder ante la historia el gobierno actual, a la acusación que con

sobrado fundamento se le haría, de haber dejado triunfar una reacción, que acaso diera por resultado la pérdida de la nacionalidad, por haber observado hasta en sus últimos ápices las fórmulas legales? Las garantías que la sociedad concede a los individuos, no deben nunca convertirse en armas contra ella misma; porque ante el interés común desaparecen los intereses particulares.

Pero si bien la suprema necesidad obliga al Exmo. Sr. Presidente a conservar esa dictadura, quiere dar a los mexicanos una nueva prueba de su recta intención, prohibiéndose la imposición de la pena de muerte y de otras, aun en los casos extremos. Cree S. E. que solo la ley por sus órganos comunes puede disponer de la vida de los hombres: por consiguiente, aun en los casos en que conforme al art. 82 use el gobierno del poder discrecional, esto es, aun cuando cesen las demás garantías, la de la vida será escrupulosamente respetada. De esta manera se combinan la seguridad pública y los derechos de los ciudadanos, en cuanto es posible, en las circunstancias excepcionales de que habla el artículo referido.

Las demás disposiciones de la sección sexta, contienen principios de orden administrativo, que probarán a la República el deseo que anima al gobierno de hacer el bien del país que le ha confiado su destino. Una de ellas prohíbe al Presidente enajenar parte alguna del territorio: su simple lectura revela su importancia y da una nueva garantía. Otro declara la responsabilidad de los ministros: sobre este particular nada dijo el plan de Ayutla; pero la conciencia de los individuos que forman el gabinete, ha suplido esa falta, a cuyo fin se ha dispuesto que los juicios de responsabilidad que contra ellos se sigan, sean decididos por la suprema corte de justicia, previa declaración del consejo. Que el tribunal supremo deba conocer en estos casos, se comprende con solo considerar, que se trata de faltas oficiales; y en cuanto a la declaración del consejo, el gobierno ha creído encontrar un precedente fundado en la ley de 23 de noviembre, que exige esa misma solemnidad cuando se trate de juzgar a los magistrados de la suprema corte. Por los delitos comunes los ministros serán juzgados por los tribunales ordinarios.

Poco tendré que decir respecto de la sección séptima. El poder judicial, independiente en el ejercicio de sus funciones, será desempeñado conforme a las leyes vigentes, prohibiéndose toda intervención en los negocios administrativos; porque así debe ser para que conserve la imparcialidad que tan necesaria es para la buena administración de la justicia.

La sección octava comprende las bases para la organización de la hacienda pública. En ella se dividen los bienes y rentas entre la nación, los Estados y las municipalidades: pronto se expedirá la ley que clasifique esas rentas, y en ella se cuidará de señalar a las localidades las que basten para cubrir sus gastos particulares, y se fijarán también los fondos comunales, para que evitándose así la confusión, sirvan todas a sus peculiares objetos y no se distraigan nunca de las atenciones a que estén destinados. El gobierno supremo, convencido hasta la evidencia de que el desarreglo de la hacienda ha sido el cáncer que ha destruido todos los elementos de buena administración, se empeñará con eficacia en organizar el sistema tributario conforme a los principios proclamados; pero procurando no cegar una fuente antes de tener preparada otra. Conocidas son las opiniones del Exilio. Sr. Presidente en esta materia: no dude por lo mismo Y. E. de que consagrará a este ramo tan vital todo su esfuerzo, a fin de librar al poder público de esa terrible necesidad de buscar hoy los recursos para mañana. Grandes son los medios que la República ofrece; pero grandes también las dificultades que presenta una buena combinación rentística. El gobierno emprenderá la obra con resolución, la seguirá con constancia y la ejecutará con toda la buena fe que caracteriza al jefe del Estado. S. E. espera del patriotismo de los dignos gobernadores, que le auxiliarán en tan delicada empresa, de la cual pende en su mayor parte la consolidación del orden público, y por consecuencia natural el triunfo completo y duradero de la libertad, el progreso y la prosperidad de la República.

La última sección detalla las facultades de los gobiernos locales: ellas son sin duda las que bastan para la administración interior en el presente periodo; y si respecto de las más esenciales

se previene que se dé cuenta al gobierno supremo, Y. E. conocerá que esta prevención es consecuencia precisa del plan de Ayutla, y que además es indispensable para uniformar la marcha administrativa. La conocida rectitud del Exmo. Sr. Presidente y su ardiente deseo de hacer el bien de la patria, aseguran plenamente a las autoridades locales de la eficacia con que serán atendidas las necesidades de los Estados, y del paternal empeño con que el gobierno general cuidará de la mejora y del progreso de todos y de cada uno, combinando sus varios intereses, y estableciendo entre ellos las diferencias que exigen su situación topográfica, sus producciones agrícolas, su industria o sus giros mercantiles, circunstancias que requieren modificaciones indispensables en muchos de los actos administrativos. Y. E., con el conocimiento práctico de los negocios de ese Estado, podrá fácilmente indicar los medios más a propósito para desarrollar los elementos de riqueza que encierra el territorio cuya felicidad le está confiada, seguro de que el Exmo. Sr. Presidente recibirá agradecido las noticias que V. E. le comunique; porque así pondrá en sus manos los medios de llevar a gloriosa cima la noble tarea de hacer próspera y feliz a nuestra amada patria.

Tales son los fundamentos en que descansa el Estatuto. El gobierno ha debido obrar conforme con la situación en que se encuentra colocado; y por lo mismo se promete que los pueblos vean el sistema administrativo que establece, si no como una obra perfecta, porque no lo es seguramente, a lo menos como un testimonio auténtico del empeño con que quieren combinar los principios de libertad y progreso con los de justicia, orden y moralidad. Corta será la duración del Estatuto; porque la constitución vendrá muy en breve a de-

cidir definitivamente de la suerte de la nación; más entre tanto habrá una norma segura que guíe a las autoridades y a los ciudadanos: que marque a las primeras la órbita de sus facultades, y a los segundos la de sus derechos: que señale a aquéllas sus deberes y a éstos sus obligaciones; y que asegure a las unas el respeto y la obediencia de la sociedad, y garantice a los otros contra los excesos de la arbitrariedad y contra el extravío de las pasiones.

Terminada felizmente la guerra civil, tiempo es ya de que todos pongamos nuestra piedra en el grande edificio de la prosperidad nacional. El gobierno llama a su derredor a todos los mexicanos, y les exhorta al olvido de las pasadas rencillas, para que consagrándose cada uno en la esfera en que le haya colocado la Providencia, al adelantamiento público, se emprendan las mejoras materiales, que son las pruebas vivas de la prosperidad de las naciones, y se fecunden tantos y tan admirables elementos como la mano del Criador derramó espléndidamente en la República mexicana. El Exmo. Sr. Presidente lo espera así del patriotismo de sus conciudadanos; y no olvidando nunca que es todo de su patria, defenderá a toda costa la independencia, conservará a toda costa la unidad nacional, y también a toda costa sostendrá la causa santa de la libertad y de la justicia, y reprimirá el desorden donde quiera que se encuentre; porque convencido de que la suma inmensa de poder que el pueblo ha depositado en sus manos, le impone inmensos deberes, está resuelto a medir su conducta con la nación por el tamaño de la confianza que de ella ha merecido.

Reitero a Y. E. mi aprecio y consideración.

Dios y libertad. México, mayo 20 de 1856.

LAFRAGUA

ESTATUTO ORGÁNICO PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA MEXICANA

Decretado por el Supremo Gobierno el día 15 de mayo de 1856.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.

El Exmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“IGNACIO COMONFORT, *Presidente sustituto de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed:*

Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, con acuerdo del consejo de ministros, he tenido a bien decretar el siguiente

Sección primera | De la República y su territorio

Art. 1°. La nación mexicana es y será siempre una sola, indivisible e independiente.

Art. 2°. El territorio nacional continuará dividido en los mismos términos en que lo estaba al reformarse en Acapulco el plan de Ayutla.

Sección segunda | De los habitantes de la República

Art. 3°. Son habitantes de la República todos los que estén en puntos que ella reconoce por de su territorio; y desde el momento en que lo pisan, quedan sujetos a sus leyes, y gozan de los derechos que respectivamente se les concedan.

Art. 4°. Son obligaciones de los habitantes de la República: observar este Estatuto, cumplir las leyes, obedecer a las autoridades, inscribirse en el registro civil y pagar los impuestos y contribuciones de todas clases, sobre bienes raíces de su propiedad, y las establecidas al comercio o industria que ejercieren, con arreglo a las disposiciones y leyes generales de la República.

Art. 5°. El ejercicio de los derechos civiles es independiente de la calidad de ciudadano. En consecuencia, a excepción de los casos en que se exija dicha calidad, todos los habitantes de la República gozarán de los derechos civiles conforme a las leyes, y de las garantías que se declaren por este Estatuto; pero los extranjeros no disfrutarán en México de los derechos y garantías que no se concedan conforme a los tratados, a los mexicanos en las naciones a que aquéllos pertenezcan.

Art. 6°. Los extranjeros que residan en el territorio mexicano durante un año, se tendrán como domiciliados para los efectos legales.

Art. 7°. Los extranjeros domiciliados estarán sujetos al servicio militar en caso de guerra exterior que no fuere con sus respectivos gobiernos, y al pago de toda clase de contribución extraordina-

ria o personal, de que estarán libres los transeúntes. Se exceptúan de esta disposición los que por tratados con sus respectivos gobiernos no deban sujetarse a alguna de estas obligaciones.

Art. 8°. Los extranjeros no gozan de los derechos políticos propios de los nacionales, ni pueden obtener beneficios eclesiásticos.

Art. 9°. Los contratos y demás actos públicos notariados en país extranjero, surtirán sus efectos ante los tribunales de la República, siempre que a más de lo lícito de la materia de ellos y de la aptitud y capacidad de los contrayentes para obligarse según las leyes del país en que aquéllos se celebren, tengan los siguientes requisitos:

Primero: Que el contrato no esté prohibido ni aun en cuanto a sus formas adicionales, por las leyes de la República.

Segundo: Que en el otorgamiento se hayan observado también las fórmulas del país en que hubieren pasado.

Tercero: Que cuando sobre ellos haya constituida hipoteca de bienes estables en la República, el registro de ley propio del lugar donde se hallen las fincas, se haya hecho dentro de cuatro meses, respecto de contratos celebrados en los Estados de Europa, de seis en los de Asia y de la América del Sur, y de tres en los de la Central y en los Estados Unidos; y

Cuarto: Que en el país del otorgamiento se conceda igual fuerza y validez a los actos y contratos celebrados en el territorio de la República.

Sección tercera | De los mexicanos

Art. 10. Son mexicanos los nacidos en el territorio de la nación: los nacidos fuera de él de padre o madre mexicanos: los nacidos fuera de la República, pero que establecidos en ella en 1821, juraron la acta de Independencia y no han abandonado la nacionalidad mexicana: los extranjeros naturalizados conforme a las leyes.

Art. 11. Los nacidos en el territorio de la República de padre extranjero, y fuera de él de madre mexicana, para gozar de los derechos de mexicanos, han de manifestar que así lo quieren. Esta manifestación se hará ante la primera autoridad política del lugar, si el interesado reside en México,

o ante el ministro o cónsul respectivo, si reside fuera del país.

Art. 12. La mexicana que casare con extranjero, seguirá la condición de su marido; pero si enviuda, podrá recobrar su nacionalidad en la forma prevenida en el artículo anterior.

Art. 13. A los extranjeros casados o que casaren con mexicana, o que fueren empleados en alguna comisión científica o en los establecimientos industriales de la República, o que adquieran bienes raíces en ella conforme a la ley, se les dará carta de naturaleza, sin otro requisito, si la pidieren.

Art. 14. El extranjero que quiera naturalizarse, deberá acreditar previamente en forma legal, que ejerce alguna profesión o industria útil para vivir honradamente.

Art. 15. El extranjero se tendrá por naturalizado si aceptare algún cargo público de la nación o perteneciere al ejército o armada, a excepción del caso prevenido en el art. 7º.

Art. 16. No se concederán cartas de naturaleza a los súbditos de otra nación que se halle en guerra con la República.

Art. 17. Tampoco se concederán a los habidos, reputados y declarados judicialmente en otros países por piratas, traficantes de esclavos, incendiarios, monederos falsos o falsificadores de billetes de banco u otros papeles que hagan veces de moneda, así como a los parricidas y envenenadores.

Art. 18. El mexicano por nacimiento o por naturalización, que se naturalice en país extranjero sin previo y expreso consentimiento del gobierno supremo, no quedará exento fíele las obligaciones de mexicano, ni podrá en ningún caso alegar derechos de extranjería.

Art. 19. La calidad de mexicano se pierde:

I. Por naturalizarse legalmente en país extranjero.

II. Por servir bajo la bandera de otra nación sin licencia del gobierno.

III. Por admitir empleo o condecoración de otro gobierno sin permiso del mexicano: se exceptúa la admisión de los empleos y condecoraciones literarias.

IV. Por enarbolar en sus casas algún pabellón extranjero en caso de ocupación por el enemigo ex-

terior. Probado el delito, el culpable será expulso del territorio de la República.

Art. 20. El mexicano que pierda la calidad de tal, puede ser rehabilitado por el gobierno.

Art. 21. Son obligaciones de los mexicanos, además de las impuestas a los habitantes de la República, contribuir a la defensa de ésta, ya sea en el ejército, ya en la guardia nacional, ya en la de seguridad, y satisfacer todas las pensiones que fueren decretadas.

Sección cuarta | De los ciudadanos

Art. 22. Todo mexicano por nacimiento o por naturalización que haya llegado a la edad de 18 años, que tenga modo honesto de vivir y que no haya sido condenado en proceso legal a alguna pena infamante, es ciudadano de la República.

Art. 23. Son derechos de los ciudadanos: ejercer el de petición, reunirse para discutir los negocios públicos y ser nombrados para los empleos o cargos públicos de cualquiera clase, todo conforme a las leyes. Solo los ciudadanos tienen facultad de votar en las elecciones populares.

Art. 24. Se suspenden los derechos de ciudadano:

I. Por el estado de interdicción legal.

II. Por estar procesado criminalmente, desde el auto motivado de prisión o desde la declaración de haber lugar a la formación de causa a los funcionarios públicos, hasta la sentencia, si fuere absolutoria.

III. Por ser ebrio consuetudinario, o tahúr de profesión, o vago, o por tener casa de juegos prohibidos.

IV. Por no desempeñar los cargos de elección popular careciendo de causa justificada, en cuyo caso durará la suspensión el tiempo que debería durar el cargo.

V. Por no inscribirse en el registro civil.

Art. 25. Se pierden los derechos de ciudadano:

I. Por sentencia que imponga pena infamante.

II. Por quiebra declarada fraudulenta.

III. Por mala versación o deuda fraudulenta contraída en la administración de cualquier fondo público.

IV. Por el estado religioso.

Art. 26. Para que un ciudadano se tenga por suspenso en los casos I, II y III del art. 24, o privado de los derechos de tal en el III del artículo 25, se requiere declaración de autoridad competente.

Art. 27. El ciudadano que haya perdido sus derechos, puede ser rehabilitado por el gobierno.

Art. 28. Son obligaciones del ciudadano:

I. Adscribirse en el padrón de su municipalidad.

II. Votar en las elecciones populares.

III. Desempeñar los cargos de elección popular cuando no tenga impedimento físico o moral, de excepción legal.

Art. 29. Los eclesiásticos seculares no pueden votar ni ser votados para los cargos de elección popular.

Sección quinta | Garantías individuales

Art. 30. La nación garantiza a sus habitantes la libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad.

Libertad

Art. 31. En ningún punto de la República mexicana se podrá establecer la esclavitud: los esclavos de otros países quedan en libertad por el hecho de pisar el territorio de la nación.

Art. 32. Nadie puede obligar sus servicios personales sino temporalmente y para una empresa determinada. Una ley especial fijará el término a que puedan extenderse los contratos y la especie de obras sobre que hayan de versarse.

Art. 33. Los menores de catorce años no pueden obligar sus servicios personales sin la intervención de sus padres o tutores, y a falta de ellos, de la autoridad política. En esta clase de contratos y en los de aprendizaje, los padres, tutores, o la autoridad política en su caso, fijarán el tiempo que han de durar, no pudiendo exceder de cinco años; las horas en que diariamente se ha de emplear al menor; y se reservarán el derecho de anular el contrato siempre que el amo o el maestro use de malos tratamientos para con el menor, no provea a sus necesidades según lo convenido, o no le instruya convenientemente.

Art. 34. A nadie puede privarse del derecho de escoger el lugar de su residencia, de mudarlo

cuando le convenga, y de salir de la República y trasportar fuera de ella sus bienes, salvo el derecho de tercero y el cumplimiento de los deberes del empleo o encargo que se ejerza.

Art. 35. A nadie puede molestarle por sus opiniones; la exposición de éstas solo puede ser calificada de delito en el caso de provocación a algún crimen, de ofensa a los derechos de un tercero, o de perturbación del orden público. El ejercicio de la libertad de imprenta se arreglará a la ley vigente o a la que dicte el gobierno general.

Art. 36. La correspondencia privada es inmutable; y ella y los papeles particulares solo pueden ser registrados por disposición de la autoridad judicial. Ésta no decretará el registro en materia criminal, sino en el caso de que haya datos suficientes para creer que en las cartas o papeles se contiene la prueba de algún delito; y entonces el registro se hará a presencia del interesado o de quien lo represente, al cual se volverá su carta o papel en el acto, dejando solo testimonio de lo conducente; además, la parte interesada tiene derecho de que en ese testimonio se inserte todo lo que ella señale. La correspondencia escrita por las personas comunicadas y la que se aprehenda procedente de algún punto enemigo, pueden ser registradas por la autoridad política y en ausencia del interesado. Quedará en todo caso la autoridad respectiva obligada a guardar el secreto de los negocios privados.

Art. 37. Todo empleado del correo convenido de haber violado la seguridad de la correspondencia o auxiliado su violación, además de la pena que la ley señala sufrirá la de destitución e inhabilidad perpetua para obtener empleo.

Art. 38. Quedan prohibidos todos los monopolios relativos a la enseñanza y ejercicio de las profesiones.

Art. 39. La enseñanza privada es libre: el poder público no tiene más intervención que la de cuidar de que no se ataque la moral, mas para el ejercicio de las profesiones científicas y literarias, se sujetarán los que a él aspiren, a lo que determinen las leyes generales acerca de estudios y exámenes.

Seguridad

Art. 40. Ninguno será aprehendido sino por los agentes que la ley establezca o por las personas

comisionadas al efecto y en virtud de orden escrita del juez de su propio fuero o de la autoridad política respectiva, y cuando contra él obren indicios por los cuales se presume ser reo de determinado delito que se haya cometido.

Art. 41. El delincuente *infraganti*, el reo que se fuga de la cárcel o del lugar en que se ha cometido el delito, y el reo ausente que sea llamado por pregones públicos, pueden ser aprehendidos por cualquier particular, quien en el acto los presentará a la autoridad política.

Art. 42. La autoridad judicial puede librar órdenes para la aprehensión de reos de otro fuero, siempre que aparezcan como cómplices de algún delito de su conocimiento, poniendo al detenido dentro de cuarenta y ocho horas a disposición del juez competente.

Art. 43. La autoridad política deberá poner los detenidos a disposición del juez de la causa dentro de sesenta horas. Pasadas éstas, el juez podrá reclamar la entrega del detenido y de los datos que obren contra él; y si no los recibiere dentro de veinticuatro horas después de pedidos, dará la orden de la libertad de aquél; la cual será obedecida por el encargado de la custodia del supuesto reo, sin oponer pretexto alguno, a no ser que antes haya recibido orden de dejar el reo a disposición de algún juez.

Art. 44. La autoridad judicial no puede detener a ningún acusado por más de cinco días sin dictar el auto motivado de prisión, del que se dará copia al reo y a su custodio, y para el cual se requiere: que esté averiguado el cuerpo del delito: que haya datos suficientes según las leyes para creer que el detenido es responsable; y que se le haya tomado declaración preparatoria, impuesto de la causa de su prisión, y de quien es su acusador, si lo hubiere.

Art. 45. En el caso de que se mande hacer la aprehensión de un acusado que se encuentre ausente, luego que se realice, sin sacarlo del lugar donde fue habido, la autoridad política dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que se le comunique la aprehensión, si se hubiere hecho por su orden, pondrá al acusado a disposición de la autoridad judicial competente, remitiéndole todos los datos que obren contra él. Si ésta creyere

que debe continuar aquella providencia, dispondrá la traslación del reo, cuando más tarde al día siguiente de haber recibido los datos, y entonces deberá proveer el auto de bien preso dentro del término señalado en el artículo anterior, contado desde el día en que el reo llegare al lugar de la residencia del juez.

Art. 46. Será de la responsabilidad de las autoridades políticas en el caso de que trata el artículo anterior, proporcionar los auxilios necesarios para la conducción del reo con la prontitud conveniente, a fin de que no sufra dilaciones vejatorias.

Art. 47. El reo sometido a la autoridad judicial, que pasados los términos legales, no hubiese sido declarado bien preso, podrá ocurrir al tribunal superior, y éste decidirá el recurso dentro de veinticuatro horas.

Art. 48. La detención que excede de los términos legales, es arbitraria y hace responsable a la autoridad que la comete, y a la judicial que la deja sin castigo. El funcionario que por tercera vez sea condenado por detención arbitraria, además de la pena que las leyes establecieren, sufrirá la de quedar inhábil para todo empleo público.

Art. 49. Se arreglarán las prisiones de manera que los detenidos estén separados de los presos, y que a ninguno se obligue a la comunicación con los demás presos o detenidos; y ni a unos ni a otros podrá sujetarse a tratamiento alguno que importe una pena, Las leyes fijarán los trabajos útiles a que puede obligarse a los presos, y los medios estrictamente necesarios para la seguridad y policía de las prisiones.

Art. 50. En los delitos que las leyes no castiguen con pena corporal, se pondrá al reo en libertad bajo de fianza.

Art. 51. El término de la detención para los efectos que expresa el art. 44 y excepción de lo prevenido en el 45, se comenzará a contar desde la hora en que el juez mismo haga la aprehensión del reo, o desde la en que lo reciba, si otra persona la hiciere. El reo será declarado bien preso en la cárcel del lugar de la residencia del juez competente que conozca de la causa. Declarado bien preso, podrá el juez, de oficio o a petición de

la autoridad política, trasladarlo, cuando la cárcel no fuere segura, a la más inmediata que lo sea quedando el preso sujeto en todo caso a las exclusivas órdenes de su juez.

Art. 52. En todo proceso criminal el acusado tiene derecho, concluida la sumaria, de que se le hagan saber cuántas constancias obren contra él; de que se le permita el careo con los testigos cuyo dicho le perjudique, y de que después de rendidas las pruebas, se escuche su defensa. Ninguna ley puede restringir ésta a determinadas personas, ni a cierta clase de argumentos.

Art. 53. Todas las causas criminales serán públicas precisamente desde que concluya la sumaria, con excepción de los casos en que la publicidad sea contraria a la moral.

Art. 54. A nadie se tomará juramento sobre hecho propio en materia criminal, ni podrá emplearse género alguno de apremio para que el reo se confiese delincuente, quedando en todo caso prohibido el tormento.

Art. 55. Quedan prohibidos los azotes, la marca, la mutilación, la infamia trascendental y la confiscación de bienes. Se establecerá a la mayor brevedad el régimen penitenciario.

Art. 56. La pena de muerte no podrá imponerse más que al homicida con ventaja o con premeditación, al salteador, al incendiario, al parricida, al traidor a la independencia, al auxiliar de un enemigo extranjero, al que hace armas contra el orden establecido, y por los delitos puramente militares que fija la ordenanza del ejército. En su imposición no se aplicará ninguna otra especie de padecimientos físicos.

Art. 57. Ni la pena de muerte ni ninguna otra grave pueden imponerse sino en virtud de pruebas que acrediten plenamente la criminalidad del acusado; ni ejecutarse por solo la sentencia del juez de primera instancia.

Art. 58. A nadie puede imponerse una pena sino es por la autoridad judicial competente, en virtud de ley anterior al acto prohibido y previas las formalidades establecidas por las mismas para todos los procesos; quedando prohibido todo juicio por comisión especial y toda ley retroactiva. La autoridad política solo podrá castigar las faltas de su resorte con la suspensión de empleo, penas

pecuniarias y demás correccionales para que sea facultada expresamente por la ley.

Art. 59. El cateo de las habitaciones solo podrá hacerse por la autoridad política superior de cada lugar, o por el juez del fuero del que habita la casa, o en virtud de su orden escrita y mediante una información sumaria o datos fundados para creer que en aquéllas se encuentra algún criminal, o las pruebas o materia de algún delito.

Art. 60. Toda diferencia que se suscite sobre asuntos de interés privado, será decidida, o por árbitros que las partes elijan, o por los jueces y tribunales establecidos con generalidad y por leyes anteriores al hecho de que proceda la obligación, sin que las autoridades políticas puedan avocarse el conocimiento de una causa civil o criminal, abrirla de nuevo, ni mezclarse en su sustanciación o decisión. Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los negocios que se refieran a lo contencioso administrativo, que serán arreglados por una ley especial.

Art. 61. Tanto en los negocios civiles como en los criminales se observarán las siguientes reglas.

- 1ª. Nunca podrá haber más que tres instancias.
- 2ª. La nulidad solo procede de la falta de alguna de las solemnidades que las leyes señalen como esenciales de los juicios; se limita a la reposición del proceso, trae consigo la responsabilidad, y en las causas criminales importa la suspensión de la sentencia en el caso de pena capital.
- 3ª. El reo condenado a muerte podrá solicitar indulto en el acto de notificársele la sentencia, y formalizará el recurso dentro de tercero día. Dentro de igual término lo informará el tribunal en que se haya confirmado el fallo, cuya ejecución se suspenderá hasta la resolución del supremo gobierno.
- 4ª. El juez que haya fallado en una instancia, no podrá hacerlo en otra.
- 5ª. Todo cohecho o soborno produce acción popular.
- 6ª. Ningún juez puede con título alguno representar ni defender los derechos de otro, a no ser que sea su hijo, o su padre, o su mujer.
- 6ª. (*sic.*) El juez letrado y el asesor serán responsables: el juez lego lo será cuando obre sin

consulta o separándose de lo consultado, y en los demás casos que fijen las leyes.

Propiedad

Art. 62. Todo habitante de la República tiene libertad para emplear su trabajo o capital en el giro o profesión honesta que mejor le pareciere, sometándose a las disposiciones generales que las leyes establecen para asegurar el buen servicio público.

Art. 63. La propiedad es inviolable, sea que consista en bienes, derechos, o en el ejercicio de alguna profesión o industria.

Art. 64. Los empleos o cargos públicos no son propiedad de las personas que los desempeñan: sobre el tiempo de su duración y la manera de perderlos, se estará a lo que dispongan las leyes comunes.

Art. 65. La propiedad podrá ser ocupada en caso de eximirlo así la utilidad pública, legalmente comprobada, y mediante previa y competente indemnización.

Art. 66. Son obras de utilidad pública las que tienen por objeto proporcionar a la nación usos o goces de beneficio común, bien sean ejecutadas por las autoridades o por compañías o empresas particulares autorizadas competentemente. Una ley especial fijará el modo de probar la utilidad de la obra, los términos en que haya de hacerse la expropiación y todos los puntos concernientes a ésta y a la indemnización.

Art. 67. Quedan prohibidas las contribuciones conocidas con el nombre de préstamos forzosos, y todas las que como ellas se impongan sobre personas determinadas. Todo impuesto a las personas o a las propiedades debe establecerse sobre principios generales.

Art. 68. No habrá otros privilegios para el uso y aprovechamiento de la propiedad, que los que se concedan según las leyes por tiempo determinado a los inventores y perfeccionadores de algún ramo de industria, y a los autores de obras literarias o artísticas. A los introductores solo se podrá conceder privilegio exclusivo por el gobierno general, cuando la introducción sea relativa a procedimientos de la industria, que no hayan caído en el extranjero en el dominio público, y siempre que el introductor sea el mismo inventor.

Art. 69. La traslación, por cualquier título que fuere, de estos privilegios, no puede hacerse sin previo permiso del gobierno y por escritura pública de que se tomará razón en el ministerio de fomento, y en la cual el que adquiriera el privilegio, se sujetará expresamente a las condiciones impuestas por la ley.

Art. 70. Los extranjeros que obtuvieren estos privilegios o los adquirieran por transmisión, quedarán por el mismo hecho sujetos, en cuanto a los mismos privilegios, a las leyes y tribunales del país, como los nacionales. En consecuencia, todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre adquisición, uso, conservación, traslación o pérdida de estos privilegios, y cualesquiera otras de la misma naturaleza, serán terminadas por las vías ordinarias y comunes de las leyes nacionales, con exclusión de cualquiera otra intervención, sea la que fuere.

Art. 71. Los Estados no pueden conceder en ningún caso los privilegios de que habla el art. 68; y el gobierno general procurará comprar para el uso común los descubrimientos útiles a la sociedad.

Igualdad

Art. 72. La ley, sea que obligue, que premie, o que castigue, debe hacerlo con generalidad, salvo el derecho de conceder premios y recompensas personales a los que hubieren hecho grandes servicios públicos.

Art. 73. No podrá establecerse distinción alguna civil ni política por razón del nacimiento, ni del origen o raza.

Art. 74. Por ningún delito se pierde el fuero común. En los delitos en que según las leyes podía conocer la jurisdicción militar de reos independientes de ella, podrá aprehenderles para el efecto de consignarles dentro de cuarenta y ocho horas a disposición de su juez competente. Si pasado este término no hiciere la consignación, el juez de oficio o a pedimento de parte obrará como se previene en el art. 43.

Art. 75. Se prohíbe la erección de mayorazgos y de toda vinculación que tenga por objeto establecer la sucesión hereditaria de ciertos bienes por derecho de primogenitura.

Art. 76. Nunca podrán establecerse empleos ni cargos vendibles, ni hereditarios, ni título al-

guno de nobleza. Los tratamientos y consideraciones decretados a los funcionarios, serán en razón del empleo y no podrán concederse para después de haber cesado en sus funciones, a excepción de lo dispuesto en este Estatuto, en la ley de convocatoria y en la de 23 de febrero de este año sobre las prerrogativas del presidente, secretarios del despacho y diputados al Congreso constituyente.

Disposiciones generales

Art. 77. Estas garantías son generales, comprenden a todos los habitantes de la República y obligan a todas las autoridades que existen en ella. Únicamente queda sometido a lo que dispongan las leyes comunes generales.

I. El modo de proceder contra los militares en los delitos cometidos en el servicio militar.

II. Las reglas a que han de someterse la entrada y permanencia de los extranjeros en el país, y el derecho de éstos para el ejercicio de las profesiones y giros, gozando en todo lo demás de las garantías que esta ley consigna.

Art. 78. Cualquier atentado contra estas garantías de parte de los funcionarios del poder ejecutivo o judicial, es caso de responsabilidad, produce acción popular y debe castigarse de oficio. Al efecto, en todo proceso o expediente en que se advierta alguna infracción, se deberá mandar sacar copia de lo conducente, y remitirse a la autoridad competente, para que ésta proceda a exigir la responsabilidad del que aparezca culpado: en estas causas no habrá lugar a sobreseimiento.

Art. 79. El supremo gobierno, para solo el efecto de la responsabilidad, podrá pedir copias de los procesos terminados, y mandar que se visiten los tribunales. La visita puede ser decretada para los tribunales de circuito y distrito, por el gobierno o por la suprema corte de justicia: para ésta por el gobierno, y para los tribunales de los Estados por el gobierno general y los gobernadores, conforme al art. 117, part. 23.

Sección sexta | Gobierno general

Art. 80. El presidente es el jefe de la administración general de la República, y le están encomendados especialmente el orden y tranquilidad

en lo interior, la seguridad en el exterior y el fiel cumplimiento de las leyes.

Art. 81. Todas las facultades que por este Estatuto no se señalan expresamente a los gobiernos de los Estados y Territorios, serán ejercidas por el presidente de la República, conforme al art. 3º del plan de Ayutla, reformado en Acapulco.

Art. 82. El presidente de la República podrá obrar discrecionalmente, cuando así fuere necesario, a juicio del consejo de ministros, para defender la independencia o la integridad del territorio, o para sostener el orden establecido o conservar la tranquilidad pública; pero en ningún caso podrá imponer la pena de muerte ni las prohibidas por el artículo 55.

Art. 83. Son obligaciones del presidente:

- 1º. Cumplir y hacer cumplir el plan de Ayutla reformado en Acapulco.
- 2º. Hacer que se administre cumplidamente la justicia, procurando que a los tribunales se den todos los auxilios necesarios para la ejecución de las sentencias y providencias judiciales.

Art. 84. No puede el presidente de la República:

- 1º. Enajenar, ceder, permutar o hipotecar parte alguna del territorio de la nación.
- 2º. Ejercer ninguna de sus atribuciones sin autorización del secretario del despacho del ramo respectivo.
- 3º. Suspender o restringir las garantías individuales, si no es en los casos del art. 82.

Art. 85. Son prerrogativas del presidente: no poder ser acusado ni procesado criminalmente durante su presidencia y un año después, sino por delitos de traición contra la independencia nacional y forma de gobierno establecida en la convocatoria. Tampoco podrá ser acusado por delitos comunes, sino hasta pasado un año de haber cesado en sus funciones.

Del ministerio

Art. 86. Para el despacho de los negocios continuarán los actuales ministerios de relaciones exteriores, gobernación, justicia, fomento, guerra y hacienda.

Art. 87. Para ser ministro se requiere ser mexicano por nacimiento o hallarse en el caso 3º

del artículo 10, ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos y tener treinta años de edad.

Art. 88. Es obligación de cada uno de los ministros acordar con el presidente el despacho de todos los negocios relativos a su ramo.

Art. 89. Todos los negocios de gobierno se girarán precisamente por el ministerio a cuyo ramo pertenezcan, sin que un ministro pueda autorizar los que correspondan a otro.

Art. 90. Las órdenes que se expidieren contra esta disposición, y las del presidente que no aparezcan con la debida autorización, no serán obedecidas ni cumplidas, y el que las obedezca, será responsable personalmente.

Art. 91. Todas las autoridades de la República, sin excepción alguna, prestarán cumplida obediencia a las órdenes que se les dirijan por los secretarios del despacho, siendo libradas en la forma prescrita por este Estatuto.

Art. 92. Los ministros serán responsables de los actos del presidente que autoricen con sus firmas, contra el plan de Ayutla reformado en Acaapulco, ante la suprema corte de justicia, previa declaración de haber lugar a formación de causa, hecha por el consejo de gobierno a mayoría absoluta de votos.

Art. 93. Todo negocio que importe alguna medida general o que cause gravamen a la hacienda pública, se tratará en junta de ministros: lo mismo se hará para la provisión de empleos cuyo sueldo pase de mil pesos, y en cualquiera otro negocio en que el presidente o el ministro del ramo lo considere necesario.

Art. 94. Serán responsables de las resoluciones que se tomen en junta de ministros, los que las acordaren, y en todo caso lo será el ministro que las autorice. El presidente, después de oídas las opiniones manifestadas por los ministros en la junta, es libre para resolver lo que le parezca, de acuerdo con el ministro del ramo.

Art. 95. El consejo de gobierno será oído en todos los negocios en que lo creyere necesario el ministro del ramo.

Sección séptima | Poder judicial

Art. 96. El poder judicial es independiente en el ejercicio de sus funciones, las que desempeñará con arreglo a las leyes.

Art. 97. El poder judicial general será desempeñado por la suprema corte de justicia y los tribunales de circuito y juzgados de distrito establecidos en la ley de 23 de noviembre de 1855 y leyes relativas.

Art. 98. La corte suprema de justicia desempeñará las atribuciones que le concede la expresada ley, y además las siguientes:

1. Conocer de las diferencias que pueda haber de uno a otro Estado de la nación, siempre que las reduzcan a un juicio verdaderamente contencioso, en que deba recaer formal sentencia, y las que se susciten entre un Estado y uno o más vecinos de otro, o entre particulares sobre pretensiones de tierras, bajo concesiones de diversos Estados, sin perjuicio de que las partes usen de su derecho, reclamando la concesión a la autoridad que la otorgó.
2. Terminar las disputas que se susciten sobre contratos o negociaciones celebradas por el gobierno supremo o sus agentes.
3. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales generales, y entre éstos y los de los Estados, y las que se muevan entre los de un Estado y los de otro.
4. Conocer:
 - I. De las causas que se muevan al presidente, según el art. 85.
 - II. De las de los gobernadores de los Estados en los casos de que habla el art. 123.
 - III. De las de responsabilidad de los secretarios del despacho, según el art. 92.
 - IV. De los negocios criminales y civiles de los empleados diplomáticos y cónsules de la República.
 - V. De las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra y contrabandos, de los crímenes cometidos en alta mar y de las ofensas contra la nación.

Art. 99. No puede la suprema corte de justicia:

- 1º. Hacer reglamento alguno ni aun sobre materias pertenecientes a la administración de justicia, ni dictar providencias que contengan disposiciones generales que alteren o declaren las leyes.
- 2º. Tomar conocimiento alguno sobre asuntos gubernativos o económicos, de la nación o de los Estados.

Art. 100. El poder judicial de los Estados y Territorios continuará depositado en los tribunales y juzgados en que lo está actualmente, a reserva de lo que determinen las leyes generales.

Art. 101. Todos los negocios que comiencen en los juzgados inferiores de un Estado, terminarán dentro de él en todas instancias: los que se sigan en los Territorios, se decidirán conforme a la ley de 23 de noviembre de 1855, y a las expedidas o que se expidieren en lo sucesivo.

Sección octava | Hacienda pública

Art. 102. Los bienes de la nación, las contribuciones y las rentas establecidas o que se establecieren, se dividen en tres partes.

1. Bienes, rentas y contribuciones generales.
2. Bienes, rentas y contribuciones de los Estados y Territorios.
3. Bienes, rentas y contribuciones comunales o municipales.

Art. 103. Las rentas generales serán percibidas por los agentes del gobierno general, y administradas por él inmediatamente, o por medio de sus direcciones, juntas u oficinas principales, sin que en su orden o recaudación pueda mezclarse autoridad ninguna a no ser por expresa autorización del gobierno supremo.

Art. 104. La cuenta de todos los ramos que pertenecen a los gastos comunes y que forman el erario general de la nación, se llevará precisamente por la tesorería general, a la que rendirán sus cuentas todos los que manejen, ya por designación de la ley, ya por empleo fijo, ya por comisión accidental, caudales del erario.

Art. 105. Los gastos se harán conforme al presupuesto, y la tesorería general presentará su cuenta a la contaduría mayor para su glosa y purificación de las que le sirvan de comprobantes.

Art. 106. Los empleados que sirvan para la dirección y recaudación de las rentas, serán nombrados precisamente por el gobierno general.

Art. 107. Las rentas de los Estados y Territorios serán percibidas y administradas directamente por los gobernadores y jefes políticos, e invertidas conforme a los presupuestos, que se publicarán, los cuales serán aprobados por el gobierno general.

Art. 108. Las cuentas de la recaudación de todas las rentas que pertenecen a los Estados y Territorios, se llevarán por las tesorerías generales de ellos: estas oficinas remitirán sus cuentas comprobadas a la contaduría mayor para su glosa y purificación.

Art. 109. La propiedad raíz, la industria fabril y el comercio extranjero pagarán, según las leyes y decretos del gobierno general, un impuesto común y uniforme en toda la República; y los gobernadores no podrán imponer mayores derechos sobre estos ramos.

Art. 110. Ni el gobierno general ni los de los Estados o Territorios, ni las corporaciones municipales harán ningún gasto que no esté comprendido en sus presupuestos: toda infracción importará responsabilidad.

Art. 111. Ningún gasto extraordinario se hará por el gobierno general, ni por los de los Estados y Territorios, sin acuerdo del consejo de ministros. En los casos de suma urgencia podrán los gobernadores y jefes políticos acordar el que fuere necesario, dando cuenta inmediatamente al supremo gobierno.

Art. 112. Por la ley especial de clasificación de rentas se fijarán las que corresponden al gobierno general, a los Estados y Territorios y a las municipalidades.

Art. 113. No comprenden las prevenciones de este Estatuto a la corporación municipal de la capital de la República, cuyos fondos y atribuciones se señalarán por una ley especial.

Sección novena | Gobierno de los estados y territorios

Art. 114. Los gobernadores de los Estados y Distrito y los jefes políticos de los Territorios serán nombrados por el presidente de la República, y deberán ser mexicanos por nacimiento o naturalización y tener treinta años de edad.

Art. 115. Son obligaciones de los gobernadores.

- I. Cuidar de la conservación del orden público.
- II. Publicar las leyes y decretos del gobierno general dentro del tercer día de su recibo.
- III. Hacer ejecutar esas disposiciones con toda puntualidad.

IV. Formar dentro de seis meses la estadística del Estado y dirigirla al gobierno general con las observaciones que crean convenientes.

V. Formar los presupuestos del Estado y dirigirlos al gobierno general para su aprobación.

Art. 116. Los gobernadores son el conducto único y necesario de comunicación de las autoridades locales y de los ciudadanos con el supremo gobierno: exceptúense los casos de acusación o queja contra ellos mismos, la correspondencia oficial de los tribunales superiores con la suprema corte de justicia en materias judiciales, y la de los empleados de hacienda y de fomento con los ministerios respectivos.

Art. 117. Son atribuciones de los gobernadores:

I. Nombrar las autoridades políticas subalternas del Estado.

II. Nombrar los empleados judiciales, a excepción de los magistrados superiores, para cuyo nombramiento presentarán ternas al presidente de la República.

III. Crear los empleos necesarios para la recaudación y distribución de la hacienda que corresponda al Estado, asignarles sus dotaciones, nombrar los empleados y reglamentar las obligaciones de éstos.

IV. Arreglar la inversión y contabilidad de la hacienda del Estado.

V. Establecer arbitrios para completar sus gastos ordinarios o para hacer los extraordinarios que crean convenientes.

VI. Crear fondos para establecimientos de instrucción, utilidad o beneficencia públicas.

VII. Ser jefe de la hacienda pública del Estado.

VIII. Decretar lo conveniente y conforme a las leyes respecto de la adquisición, enajenaciones y permutas de bienes que pertenezcan al común del Estado. Sobre enajenaciones de terrenos se observarán las leyes vigentes y lo que determinen las de colonización.

IX. Disponer la apertura y mejora de los caminos del Estado con aprobación del gobierno general, y cuidar escrupulosamente de su conservación.

X. Fomentar la enseñanza pública en todos sus ramos, creando y dotando establecimientos literarios, sujetándose a las bases que diere el go-

bierno sobre estudios preparatorios, cursos, exámenes y grados.

XI. Crear y reglamentar establecimientos de beneficencia, corrección o seguridad.

XII. Reglamentar el contingente de hombres que para el ejército deba dar el Estado.

XIII. Hacer la división política del territorio del Estado, establecer corporaciones y funcionarios municipales, y expedir sus ordenanzas respectivas.

XIV. Cuidar de la salubridad pública, y reglamentar lo conveniente para conservarla.

XV. Fomentar la agricultura, industria y demás ramos de prosperidad, protegiendo eficazmente las fincas y establecimientos, y proponiendo al gobierno general los medios más a propósito para su adelanto y mejora.

XVI. Aprobar los planes de arbitrios municipales y los presupuestos de los gastos de las municipalidades.

XVII. Establecer y organizar los tribunales superiores y juzgados inferiores, respetando la propiedad de los actuales magistrados y jueces; y reglamentar el ejercicio de sus funciones, sin alterar el orden de procedimientos que disponen o dispusieren las leyes.

XVIII. Proponer al gobierno general todas las medidas que crean convenientes para el bien y prosperidad del Estado.

XIX. Suspender de sus empleos y privar aun de la mitad de sus sueldos hasta por tres meses, a los empleados de gobierno y hacienda del Estado, infractores de sus órdenes, o removerles previa una información sumaria y gubernativa, en que serán oídos, dando en ambos casos cuenta inmediatamente al supremo gobierno. Si creyeren que se les debe formar causa, o que es conveniente suspenderles por tercera vez, les entregarán con los datos correspondientes al juez respectivo.

XX. Vigilar para que se administre prontamente la justicia en el Estado, dirigiendo a los jueces excitativas y pidiéndoles informes justificados sobre los puntos que estimen convenientes, para el efecto de hacer que se exija la responsabilidad a los culpables.

XXI. Disponer de la fuerza de policía para los objetos de su institución.

XXII. Conceder permisos en los términos que señale la ley, para el establecimiento de asociaciones públicas literarias o de beneficencia, y revisar sus reglamentos, reformando en ellos cuanto fuere contrario a las leyes o al orden público.

XXIII. Hacer visitar del modo que disponga la ley, a los tribunales y juzgados, siempre que tuvieren noticia de que obran con morosidad, o de que en ellos se cometen desórdenes perjudiciales a la administración de justicia: hacer que den preferencia a las causas que así lo requieran para el bien público; y pedir noticia del estado de ellas cada vez que lo crean conveniente.

XXIV. Imponer multas que no pasen de quinientos pesos a los que desobedezcan sus órdenes o les faltaren al respeto debido, arrojándose a lo que dispongan las leyes.

XXV. Cuidar de la buena administración e inversión de los fondos de los ayuntamientos y de los propios y arbitrios de los pueblos, dictando al efecto todas las disposiciones y medidas convenientes y dando cuenta de ellas al supremo gobierno.

XXVI. Vigilar e inspeccionar todos los ramos de la administración comprendidos en el territorio de su mando, y los establecimientos que dependan de los mismos ramos.

XXVII. Aprobar los contratos que celebren los ayuntamientos y cualquiera establecimiento público, sin cuyo requisito serán nulos y de ningún valor, y autorizar legalmente los gastos extraordinarios que aquéllos acuerden, y se dirijan a objetos de utilidad común.

XXVIII. Expedir orden por escrito, cuando lo exija la tranquilidad pública, para catear determinadas casas, y para arrestar a cualquiera persona, poniendo a los arrestados, dentro de tres días, a disposición del juez competente.

XXIX. Aplicar gubernativamente las penas correccionales determinadas por las leyes de policía, disposiciones y bandos de buen gobierno.

XXX. Destinar a los vagos, viciosos y sin oficio, por el tiempo necesario a su corrección, a los establecimientos destinados a este objeto, o a los obrajes o haciendas de labor que les reciban voluntariamente, quedando al arbitrio del destinado escoger entre el campo o el obraje.

XXXI. Nombrar y remover libremente al secretario de su despacho.

Art. 118. Al ejercer los gobernadores las atribuciones 1a., 3a., 4a., 5a., 6a., 8a., 10a., 11a., 13a., 14a., 16a., 17a., 23a., 27a. y 28a. darán cuenta al gobierno general, quien resolverá lo conveniente.

Art. 119. A los gobernadores se ministrarán por la fuerza armada los auxilios que necesiten para la conservación del orden en sus Estados.

Art. 120. Las atribuciones y obligaciones de los jefes políticos serán las mismas que se han señalado a los gobernadores.

Art. 121. En los Estados y Territorios habrá un consejo, compuesto de cinco personas, que nombrará el gobernador o jefe político, con aprobación del supremo gobierno, y cuya atribución será consultar al gobierno local sobre todos los puntos que sean necesarios para la mejor administración pública.

Art. 122. Las faltas de los gobernadores o jefes políticos, que no pasen de un mes, serán suplidas por el vocal más antiguo del consejo, no siendo eclesiástico. En las que excedan de este tiempo, el presidente de la República nombrará un gobernador interino, y en las perpetuas el propietario.

Art. 123. Los gobernadores de los Estados y el del Distrito, y los jefes políticos de los Territorios serán juzgados por sus delitos oficiales y comunes por la suprema corte de justicia, previa la autorización del gobierno supremo.

Art. 124. Los gobernadores y jefes políticos son responsables de sus actos ante el gobierno general.

Art. 125. Se derogan los Estatutos de los Estados y Territorios en lo que se opongan a éste.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, a 15 de Mayo de 1856.— Ignacio Comonfort.— Al C. José María Lafragua.”

Y lo comunico a V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 15 de 1856.

Lafragua.

Exmo. Sr. gobernador del Estado de...

Las Leyes de Reforma y la Constitución de 1917

*José Luis Camacho Vargas**

LA HISTORIA de México como nación independiente es copiosa en acontecimientos. Hechos, nombres y hombres han desfilado por nuestros anales vestidos de gloria o ignominia de acuerdo con su proceder, siempre en función del caprichoso devenir de la fortuna. En un país de tan extraordinarias vivencias históricas como el nuestro, no resulta para nada sencillo señalar un episodio clave a partir del cual se haya abierto una nueva era. Ante esta dificultad y buscando disipar polémicas, un consenso historiográfico no señala uno sino tres: la Independencia, la Reforma y la Revolución.

Es complicado jerarquizar estas tres etapas, pero es posible analizarlas y ubicar su aportación. Si bien el proceso de Independencia es indudablemente el comienzo de todo, en términos prácticos de cara a la confección de un Estado, quedó ampliamente superado por los otros dos. Y es que justamente la Reforma, tan obvia como su nombre lo sugiere, surge como un intento desesperado por transformar las estructuras políticas cimentadas apenas conseguida en la emancipación y que estuvieron a punto de llevar al país al abismo. Y la Revolución hubo de darse para restaurar esa Reforma que con el paso del tiempo había quedado enterrada bajo una dictadura.

No es casualidad que la Reforma se sitúe cronológicamente en el centro de esta notable terna de hechos históricos. El principio y el final son puntos de partida y de llegada, el centro siempre es una opción de cambio. El México de hoy es la suma de todos los acontecimientos que nos han moldeado como nación, pero el Estado mexicano de nuestros días es en gran medida el resultado de ese cambio de rumbo que hubo de sellarse con tinta y sangre con las Leyes de Reforma, que indudablemente hubieron de cambiar el destino de nuestra nación.

Las ideas no cambian, acaso se adaptan a la parafernalia que circunscribe a una época y solo en apariencia mutan en aspectos apenas perceptibles, como el nombre, el color o la bandera. La discrepancia que

*Académico de la Facultad de Derecho y de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, UNAM.

le dio la vida a México se adaptó a los tiempos, y hubo el momento que los unos se denominaron liberales y los otros conservadores. Las pugnas eran en esencia las mismas que aquéllas de los federalistas y los centralistas, los republicanos y los monárquicos, los criollos y los peninsulares.

De cara al precipicio, aún aturcidos por el contundente golpe que supuso la derrota moral más lacerante aún que la derrota militar en la guerra con Estados Unidos, los discrepantes, como nunca antes afianzaron sus ideas, y los unos y los otros creyendo tener la verdad en su palabra, buscaron salir de ese abismo. La gravedad de la posición obligaba a moverse con cautela, evitando cualquier roce que les hiciera enredarse entre ellos y tropezar para perderse ambos en lo infinito de la nada.

Antes de blandir sus ideas hacía falta afianzar posiciones. Entretanto las riendas de la nación serían tomadas por el dilapidado comodín de los unos y los otros: Santa Anna. El último acto político del viejo caudillo es un triste reflejo de sí mismo. Avejentado y cansado, *Su alteza Serenísima* ya no seducía, sus arengas ya no eran apasionadas, su México ya no era el mismo. Incapaz de someter a la nación con su altiva presencia, como otrora lo había hecho en 10 ocasiones, se valió de la fuerza. Tampoco le alcanzó. Ya lo decía don José María Luis Mora: “El más sabio y seguro medio de precaver las revoluciones de los hombres, es el de apreciar bien la del tiempo, y acordar lo que ella exige, y acordarlo no como soberano que cede, sino como soberano que prescribe...”¹

En 1854 el antiguo insurgente Juan Álvarez da inicio a un movimiento rebelde que desconoce a Santa Anna como presidente: La Revolución de Ayutla. El movimiento cundió rápidamente entre una sociedad en extremo descontenta con el gobierno dictatorial del jalapeño. No queda mucho por hacer. Habiendo dado a México un último y hermoso regalo en la forma de un épico canto patriótico,² Antonio López de Santa Anna es finalmente derrocado, exiliado y arrojado a la eterna hoguera de los infiernos de la historia.

Santa Anna era el último remanente de la generación del caos, el máximo caudillo de aquella obtusa clase política que consumió la independencia de México y que fue testigo inmóvil de cómo el país se desmoronaba entre sus torpes manos. Las nuevas camadas de mexicanos buscaban volver a fundar al país. Fiel a la tradición originada por Agustín de Iturbide de justificar una acción política con un documento escrito, el Congreso Mexicano se dio a la tarea de elaborar un marco legal que sustentara al nuevo México.

Las décadas de inestabilidad política habían reducido a la Constitución de 1824 a un documento meramente simbólico que quedaba obsoleto a la realidad del país. El entusiasmo liberal emanado del triunfo de la Revolución de Ayutla fungió como campo fértil para la aplicación de nuevos cambios en la estructura política del país. El principal de ellos se promulgó el 5 de febrero de 1857 en la forma de una nueva Constitución, elemento catalizador de las diferencias entre partidos, exaltadas a extremos tales que anunciaban con estrepitosa sonoridad el conflicto que se avecinaba.

De acuerdo con lo previsto en el Plan de Ayutla, el Congreso Constituyente fue convocado el 16 de octubre de 1855, iniciando sus trabajos el 14 de febrero de 1856 con el fin de “constituir a la nación bajo la forma de República democrática, representativa y popular”.³

¹José María Luis Mora, “De los medios de precaver revoluciones”, en *Ensayos, ideas y retratos*.

²En 1853 el gobierno de Antonio López de Santa Anna convocó a un concurso para escribir la letra y la de un “Himno a la Patria”. El poeta potosino Francisco González Bocanegra y el compositor español Jaime Nunó resultaron ganadores. El himno se estrenó el 15 de septiembre de 1854 en el hoy extinto teatro Santa Anna.

³Daniel Cosío Villegas, *La Constitución de 1857 y sus críticos*, p. 39.

El Congreso estuvo integrado por 155 diputados constituyentes. La mayoría era de liberales moderados, seguida por liberales puros y una pequeña fracción conservadora. La división en el grupo liberal se presentó en torno a las ideas de Reforma y de abolición de fueros y privilegios eclesiásticos y militares. Mientras los liberales denominados puros trataban de trasladar cuanto antes sus ideas al marco de las instituciones, los liberales moderados, aunque de acuerdo con los mismos principios, se oponían a su reconocimiento constitucional o legal inmediato por considerar que contarían con un apoyo popular insuficiente.

Estas posiciones se reflejaron en los debates del Congreso Constituyente. La fuente informativa de los debates del Constituyente de 1857 son obra de la magnífica pluma del destacado político liberal, escritor, periodista y por si fuera poco también historiador Francisco Zarco, notable duranguense quien combinando con sobrias dosis cada una de sus facetas profesionales logró compilar de manera muy notable los pormenores de las históricas sesiones en su célebre obra: *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente (1856-1857)*, la cual lo ha encumbrado al paso del tiempo como un fiel relator de un hecho tan significativo para la historia de nuestro país.

La Constitución de 1857 tenía un claro antecedente legal: Las Leyes de Reforma, emanadas por las convincentes plumas de los juristas más avanzados de toda una generación de liberales mexicanos que buscaba sacar a México del abismo con ideas progresistas más apegadas al orden y al sentido común que la tradición y la costumbre. Las Leyes de Reforma y la Constitución que les siguió marcaron indudablemente un antes y un después en la historia de nación. Y como suele suceder con todo punto de quiebre, las reacciones al cambio suelen traer tempestades.

Posiblemente en toda la historia de este país, ningún documento de los tantos en forma de planes, constituciones y demás que han pululado infructuosamente por estas tierras, ha generado tanta polémica como las Leyes de Reforma y la Constitución de 1857. En palabras de Daniel Cosío Villegas: “La constitución de 1857, quizás como ninguna otra, pasó por altos y bajos marcadísimos en su prestigio popular y en la fe que en ella pusieron los gobernantes a quienes tocó usarla como timón de la nave nacional...”⁴ El texto constitucional era enteramente liberal, moderno, apegado a las grandes ideas plasmadas en papel que regían los destinos de las naciones más avanzadas en aquella época. El único inconveniente, que México, su clase política y su sociedad no eran en absoluto modernos.

El contenido de la Carta Magna promulgada a regañadientes por el presidente en turno, surgido de la Revolución de Ayutla, Ignacio Comonfort, mantenía las bases de aquella primera que data de octubre de 1824 en la que se sustentaba la primera república federal. Tratando de compensar los más de 30 años de diferencia que había entre una y otra, la Constitución de 1857 se adicionó con algunos artículos cuyo vanguardismo habría de suponer una revolución ideológica que polarizaría a la sociedad de cara a una abierta confrontación. Todo por un documento que para Cosío Villegas apenas se hizo efectivo por unos cuantos años: “La verdadera verdad es que la Constitución de 1857 no funcionó realmente sino de los años de 1867 a 1876...”⁵

⁴*Idem.*

⁵Daniel Cosío Villegas, *op. cit.*, p. 131. Cosío Villegas completa esta idea: “No pudo operar antes porque las guerras de Tres Años, de Intervención y el Imperio lo impidieron, y no pudo operar después de 1876 o de 1880, porque cuando Porfirio Díaz se siente seguro en el poder, la hace a un lado hasta convertirla en una palabra vana y sin sentido...”.

El documento ensalzaba muchas de las conquistas ideológicas obtenidas luego de una tenaz lucha llevada a cabo por las corrientes liberales europeas desde tiempos de la Revolución Francesa. Entre una serie de inocuas libertades de trazo evidentemente progresistas, como la libertad de expresión, asamblea y demás, había uno que por su gravedad supuso el mayor escollo que habría de sortear el documento para justificar su éxito, la libertad de culto: golpe mortal al poder de la Iglesia católica en México.

Es necesario decirlo, la Independencia de este país no hubiese sido posible, o por lo menos no en el tiempo y en la forma como se dio, sin la Iglesia católica. Valladolid, Querétaro, San Miguel el Grande, todas fueron conspiraciones independentistas que a pesar del romanticismo que las envuelve y las anécdotas nacionalistas que de ellas pueden derivar, a la larga fracasarían. La única conspiración exitosa que terminó por sellar la independencia de México se fraguó frente a la imagen de un Cristo agonizante en el templo de la Profesa.

Las intenciones que tenía la Iglesia para dar su aquiescencia a la ruptura del vínculo que se tenía con España, podrán ser en absoluto patrióticas y más bien rayan en la doblez, el oportunismo y la defensa a ultranza de aviesos intereses ancestrales, pero el hecho es que sin la Iglesia católica no hubiese sido posible la celebración del que tal vez haya sido el único día en la historia de este país en el que se pudo ver con diáfana nitidez el camino de la esperanza: aquel cada día más lejano 27 de septiembre de 1821.

La primeras palabras que aprendió a decir la joven nación mexicana en Iguala fueron: “Religión, Independencia, Unión”, ilustres vocablos que para sobrevivir al olvido, fueron plasmados con tres colores en una bandera que representa los tres pilares sobre los que descansaría el proyecto de un Estado nacional mexicano. Cuando la Constitución de 1857 martilló sobre el pilar religioso, único de estas legendarias Tres Garantías que no había sido golpeado con anterioridad, el país se tambaleó.

La Iglesia católica en plena defensa de sus intereses decretó excomunió para todo aquel que jurara la Constitución. El grupo conservador, siempre apegado al orden establecido, mismo que incluía a su amada religión, se opuso de forma y de fondo al documento constitucional.⁶ El presidente Ignacio Comonfort cede a las presiones de la Iglesia, del alebrestado partido conservador y, dicho sea de paso, del clamor popular⁷ y anula la Carta Magna. El partido Liberal contraataca, se inicia la Guerra de Reforma.

Los partidarios de la monarquía renacieron y se sofisticaron en cuanto a ideas se refiere desde su fallido primer intento con Iturbide a la cabeza. El desorden económico y político que había vivido el país desde su rompimiento con España no hacía más que alimentar sus razones para sugerir, cada vez con una voz más fuerte, que un monarca extranjero apoyado por la Iglesia y las clases altas, impusiera su autoridad y sacara a México de la anarquía. Del resultado de la Guerra Civil que desolaba los valles mexicanos habría de dilucidarse el futuro de su ambicioso proyecto.

⁶La Revolución de Tacubaya es la consecuencia armada del pronunciamiento homónimo de las tropas de la guarnición de la Ciudad de México, encabezadas por el general Félix María Zuloaga, que tuvo lugar en lo que había sido el municipio de Tacubaya el 17 de diciembre de 1857, y cuyo objeto fue derogar la Constitución promulgada en febrero del mismo año. El objetivo inmediato del pronunciamiento era la convocatoria de un Congreso para que redactara un nuevo texto constitucional.

⁷Véase Daniel Cosío Villegas, *La Constitución de 1857 y sus críticos*. Gran parte de la población mexicana, que tenía en el catolicismo su rasgo más grande de identidad, si no es que el único, independientemente de sus preferencias políticas, se opuso a la Constitución de 1857, particularmente al articulado que atentaba contra la religión católica.

La lucha fue encarnizada, y superó los alcances de un conflicto partidista, prácticamente la sociedad se polarizó entre “puros y mochos”.⁸ Unos desconocían la Constitución, otros desconocían el Plan de Tacubaya. Ignacio Comonfort, testigo de la tempestad que él mismo había ocasionado, abandona el barco. Los liberales juraron protesta como presidente a un abogado oaxaqueño de origen zapoteca que respondía al nombre de Benito Juárez García. Los conservadores apoyaron en el mismo puesto al militar Félix Zuloaga.

Siempre que estalla una guerra, los contrincantes colocan invariablemente en el brazo que les corresponde de la balanza, dos pesos colosales e indispensables para asegurarse esa inclinación que les ha de dar la victoria: el de las artes políticas y el de las artes militares. El de las artes militares luce más abultado, ocupa mayor espacio y es más llamativo. Aquel de las artes políticas en cambio, es de tamaño compacto, de forma tosca y color opaco, pero su peso es tal que suele decidir siempre la dirección de la balanza. Juárez no era un militar, sino un político, en todo el sentido de la palabra.

En medio del fragor de la guerra el gobierno de Juárez, desde Veracruz, dio a conocer un manifiesto a la nación el 7 de julio de 1859. En este delineó las medidas que consideraba indispensables “para poner un término definitivo a esta guerra sangrienta y fratricida”, así como para “desarmar de una vez a esta clase (el clero) de los elementos que sirven de apoyo a su funesto dominio...”.⁹ Siguieron después las denominadas Leyes de Reforma:

LEY DE NACIONALIZACIÓN DE LOS BIENES ECLESIASTICOS DEL 12 DE JULIO DE 1859

Esta Ley decreta que entran “al dominio de la nación todos los bienes que el clero secular y regular ha estado administrando con diversos títulos, sea cual fuere la clase de predios, derechos y acciones en que consistan, el nombre y aplicación que hayan tenido”, y declara que habrá “perfecta independencia” entre los negocios del Estado y los negocios puramente eclesiásticos. “El gobierno se limitará a proteger con su autoridad el culto público de la religión católica, así como el de cualquiera otra”.¹⁰

LEY DE MATRIMONIO CIVIL, DEL 23 DE JULIO DE 1859

El Artículo 1 de esta Ley declara que “El matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil. Para su validez bastará que los contrayentes, previas las formalidades que establece esta ley, se presenten ante aquélla y expresen libremente la voluntad que tienen de unirse en matrimonio”.¹¹

⁸La pugna entre liberales y conservadores rápidamente llegó a la sociedad, que prácticamente se polarizó entre uno y otro bando, para los cuales el lenguaje popular designó los mote de “puros” para los liberales y “mochos” en alusión a los conservadores.

⁹Manifiesto a la nación del Presidente Benito Juárez dado en el Puerto de Veracruz el 7 de julio de 1859.

¹⁰Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos del 12 de julio de 1859.

¹¹Ley de Matrimonio Civil, del 23 de julio de 1859.

LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO CIVIL O LEY SOBRE EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS, DEL 28 DE JULIO DE 1859

De acuerdo con el Artículo 1 de esta Ley “se establecen en toda la República funcionarios que se llamarán Jueces del estado civil y que tendrán a su cargo la averiguación y modo de hacer constar el estado civil de todos los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional por cuanto concierne a su nacimiento, adopción, arrogación, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento”.¹²

LEY SOBRE LIBERTAD DE CULTOS, DEL 4 DE DICIEMBRE DE 1860

Esta Ley se expidió casi al finalizar la guerra y cuando el triunfo de los liberales era un hecho. Con ella culmina la obra inconclusa de la Constitución de 1857 pues la libertad de cultos no fue inscrita por el Constituyente. En su Artículo 1 la ley señalaba que “Las leyes protegen el ejercicio del culto católico y de los demás que se establezcan en el país, como la expresión y efecto de la libertad religiosa, que siendo un derecho natural del hombre, no tiene ni puede tener más límites que el derecho de terceros y las exigencias del orden público. En todo lo demás, la independencia entre el Estado por una parte, y las creencias y prácticas religiosas por otra, es y será perfecta e inviolable. Para la aplicación de estos principios se observará lo que por las Leyes de la Reforma y por la presente se declara y determina”.¹³

Además, el Ejecutivo promulgó diversos decretos:

- Decreto que declara que cesa toda intervención del clero en los cementerios y camposantos, quedando los lugares respectivos bajo jurisdicción civil, del 31 de julio de 1859.
- Decreto que declara qué días deben tenerse como festivos y prohíbe la asistencia oficial a las funciones de la Iglesia, del 11 de agosto de 1859. Declara que dejan de ser días festivos, para el efecto del cierre de tribunales, oficinas y comercios, todos los no comprendidos en los siguientes: los domingos, el día de año nuevo, el jueves y viernes de la Semana Mayor, el jueves de Corpus, el 16 de septiembre, el 1 y 2 de noviembre y los días 12 y 24 de diciembre (Artículo 1).
- Decreto por el que quedan secularizados los hospitales y establecimientos de beneficencia, del 2 de febrero de 1861, que hasta la fecha habían administrado las autoridades y corporaciones eclesiásticas.
- Decreto por el que se extinguen en toda la República las comunidades religiosas, del 26 de febrero de 1863. Este decreto se expide durante la invasión y ocupación del territorio nacional por el ejército francés. Quedan extinguidas “en toda la República las comunidades de señoras religiosas” pero dicha extinción no comprende a las Hermanas de la Caridad, pues, “aparte de no hacer vida en común, están consagradas al servicio de la humanidad doliente”.¹⁴

¹²Ley Orgánica del Registro Civil o Ley sobre el Estado Civil de las Personas, del 28 de julio de 1859.

¹³Ley sobre Libertad de Cultos, del 4 de diciembre de 1860.

¹⁴Decreto por el que se extinguen en toda la República las comunidades de religiosas, del 26 de febrero de 1863.

Esta serie de decretos hizo discrepar una vez más a una nación poco acostumbrada a alcanzar acuerdos. En la Guerra de Reforma no se enfrentaron los buenos mexicanos contra los malos. Se enfrentaron simplemente dos posturas, dos concepciones de un mismo México que engloban bajo la serpenteante y rasgada bandera nacional, un cúmulo de intereses igualmente válidos para los unos como para los otros. Ni uno ni otro bando albergaba para su causa la verdad y la justicia, se trata solo de, parafraseando a Napoleón en su concepto de revolución, la lucha entre dos ideas apoyadas en bayonetas.

La derrota en la guerra con los Estados Unidos y sus funestas consecuencias territoriales, supusieron un contundente final a la generación que en 1821 había consolidado la Independencia de México y que en 1848 la había comprometido vergonzosamente. Una nueva generación de mexicanos, la primera tal vez marcada con un germen de sentimiento patriótico como consecuencia de los abusos externos, buscaba sacar a la nación del caos.

Es justamente por esto que se renuevan y se refuerzan las visiones políticas. Liberales y conservadores toman el estandarte de las posturas en pugna que acompañaron a México desde su nacimiento. Esta renovada fuerza ideológica de uno y otro lado, abanderada por una nueva generación de mexicanos, es tan grande, que hace que al momento de su inevitable choque, a diferencia de lo ocurrido en otras épocas en que las confrontaciones eran viles escaramuzas y cuartelazos encabezados por caudillos levantiscos, esta vez sea tan grande que alcance la magnitud de una Guerra Civil.

La victoria de los liberales en la Guerra de Reforma fue pírrica y no permitió que ni las Leyes de Reforma ni la Constitución de 1857 pudieran ser restauradas. Las arcas nacionales, exhaustas por el patrocinio infame de una guerra fratricida, eran incapaces de hacer frente a la reconstrucción del país. Este hecho da pie a que el gobierno liberal declare en 1861 la moratoria de los pagos de la deuda externa.

Los principales acreedores de México alzan la voz en contra. He ahí el elemento idóneo del cual habría de valerse oportunamente el derrotado partido conservador para jugar su última carta en su lucha a muerte contra la república de Juárez.

La intervención francesa en México supuso una suerte de anexo de la Guerra Civil que asoló al país de 1857 a 1861, y que representa la máxima confrontación de las posturas que pactaron la independencia de México para romper de una vez por todas el acuerdo e inclinar la balanza hacia algún lado en la construcción del país. Si en el primer periodo los liberales se habían hecho de la victoria con el apoyo de los Estados Unidos, ahora los conservadores buscaron revertir la situación también sustentados en cañones extranjeros.

La aventura imperial francesa en México dura lo que tarda en reacomodarse la situación política internacional, marcada por el principio y desenlace de la Guerra de Secesión estadounidense y el declive de la hegemonía francesa en Europa como consecuencia directa del proceso de unificación alemana encabezada por Prusia. El destino del Estado mexicano se construye un poco con lo que pasa aquí y un poco con lo que pasa allá. Los liberales finalmente asestan otro golpe a los conservadores, esta vez definitivo.

México nació de un pacto, pero nació endeble, sin fuerza. México se consolidó cuando finalmente, y aunado a todo un proceso de doloroso aprendizaje político marcado por momentos amargos, los remanentes de ese pacto desaparecieron, arrojando un vencedor y un vencido. El pacto de Iturbide y Guerrero que permitió la independencia de este país en 1821 estaba desecho por completo. Benito Juárez, el gran reformador y vencedor de la amenaza

conservadora, sienta con las Leyes de Reforma las bases a partir de las cuales se consolidaría durante las tres últimas décadas del siglo XIX el Estado mexicano.

A la muerte de Juárez, Porfirio Díaz, otro destacado oaxaqueño igualmente imprescindible en la defensa del liberalismo y la Reforma en su años más comprometidos, ocupa su lugar en la continuación de la consolidación de la nación. Los excesos que devienen inevitablemente tras años de ejercer un poder absoluto ilimitado inevitablemente desvían la trayectoria del *Héroe del 2 de abril*, haciéndolo virar de la gloria al olvido. Las Leyes de Reforma y la Constitución de 1857 quedaron en un segundo plano durante los últimos años de gobierno de Díaz.

Aunque el país progresaba, las reformas puestas en práctica a mediados del siglo XIX y que tanta sangre habían costado, fueron interrumpidas.

Había ahora que hacer otra reforma que restaurara la Reforma, así de repetitiva y cacofónica ha sido nuestra historia. Y es que las Leyes de Reforma y la Constitución de 1857 habían quedado en suspenso cuando Porfirio dejó de ser héroe para convertirse en Dictador. Y fue tanto el tiempo que quedaron arrumbadas que ni con la caída de Díaz pudieron volver a su esencia:

Espero señores diputados, que calmadas las pasiones que acompañan a toda revolución, un estudio más concienzudo y comprobado, hará surgir en la conciencia nacional un juicio correcto que me permita morir llevando en el fondo de mi alma una justa correspondencia de la estimación que en toda mi vida he consagrado y consagraré a mis compatriotas...¹⁵

Fue la última petición, aún pendiente de cumplirse, de quien por más de 30 años, con los claroscuros naturales que suele trazar el poder en el retrato histórico de todo individuo, gobernó a México en la porosa frontera de la mano firme y la mano dura: El general Porfirio Díaz. Esas sentidas líneas que reverberan un resignado adiós, conforman el último párrafo de la carta fechada el 25 de mayo de 1911 en las que el otrora exitoso militar que con su espada defendía a la República, devenido ahora un obsoleto dictador, renunciaba a la Presidencia de la República.

Y se dio un proceso muy similar al acaecido en la época de la Reforma. El país necesitaba cambiar de manera tajante, y al no haber consenso, se hubo de dar otra guerra civil. Francisco Ignacio Madero no empezó su aventura política con la publicación de su célebre libro *La sucesión presidencial en 1910*, ni siquiera lo hizo con la proclamación del Plan de San Luis que llamaba al pueblo a las armas en contra del gobierno de Porfirio Díaz, aquellos afamados escritos de sinigual valía, son más bien la expresión de un líder opositor con poco margen de negociación ante la desdeñosa sordera de un interlocutor autoritario. El Madero político se inició y se proyectó con la firma de los Tratados de Ciudad Juárez, en los que se tumbó a Porfirio de la silla presidencial pero se dejó al porfirismo seguir gobernando. Un escenario un tanto similar a lo que le sucedió al presidente Comonfort al triunfo de la Revolución de Ayutla.

Estos tratados, que más bien parecieren un pacto entre dos facciones que igualadas en fuerza se han de disponer a ceder antes que perderlo todo y no el aplastante triunfo de un movimiento revolucionario, sellaron el destino del Madero político. Y es que Madero era un hom-

¹⁵Carta de renuncia a la Presidencia de la Republica el Señor General José de la Cruz Porfirio Díaz Mori: <http://historiamexico.tumblr.com/post/23745318434/carta-de-renuncia-de-don-porfirio-diaz>

bre de leyes, si había tenido que recurrir a las armas fue solamente para hacer respetar las leyes violentadas en el gobierno de don Porfirio. Pero una vez depuesto el tirano que ultrajó la Constitución y las Leyes de Reforma, las espadas volverían a ser envainadas para ceder al arbitrio de las leyes el destino de la nación. *¿Ingenuidad?, ¿buena voluntad?, ¿miopía política?, ¿fe en la humanidad?...* Ese era simplemente Madero.

El triunfo del movimiento de insurrección auspiciado por el Plan de San Luis simplemente expulsó a Díaz del país pero no fue en absoluto un movimiento revolucionario, pues se fue el presidente pero nada cambió, la vetusta y ajada estructura que por más de 30 años llevó las riendas del país, se mantuvo intacta. El propio Madero, líder indiscutible de la revuelta, desdeñó el poder *de facto*, prefería esperar para tenerlo *de iure*. La Presidencia de la República recayó en Francisco León de la Barra, secretario de Relaciones Exteriores de Porfirio Díaz. Todo lo prometido en el Plan de San Luis habría de esperar para hacerse de acuerdo al derecho vigente. El problema es que fusil en mano, la paciencia suele ser ahuyentada.

Madero no era partidario de los grandes cambios improvisados aun cuando su fundamento fuera justo, prefería hacer las cosas de acuerdo a lo que establecía un marco legal determinado aún sin tomar en cuenta lo oxidado del mismo. Esto generó de entrada una enorme división entre quienes hombro con hombro habían luchado juntos contra el régimen. Muchos buscaban una revolución, no un reencuentro con la legalidad. Un paisano coahuilense de Madero, también proveniente de una familia acomodada, “El barón de Cuatrociénegas” don Venustiano Carranza, aseguró respecto a los Tratados de Ciudad Juárez: “Revolución que transa, que pacta, es revolución que se suicida...”¹⁶

De acuerdo con la restituida Constitución de 1857, se llevaron a cabo elecciones extraordinarias en octubre de 1911, resultando electo por incontestable mayoría don Francisco I. Madero como presidente y José María Pino Suárez como vicepresidente. Suele decirse que estas han sido las elecciones más limpias y contundentes en la historia de México. El espejismo democrático se tornó arena caliente desde el primer día de gobierno de Madero. Las buenas intenciones y los consejos espirituales no valen de nada cuando se trata de tomar las riendas de un país desbocado por el empuje de las armas. En un país armado y aún embriagado de la adrenalina y la cólera que producen los hechos de una guerra incompleta, pretender refugiarse en la ley es, a decir lo menos, un síntoma de debilidad.

Entonces se le abrieron a Madero distintos frentes entre los nostálgicos del viejo régimen y los revolucionarios inconformes. Apenas con un par de semanas en el poder, en noviembre de 1911 el general Bernardo Reyes mediante el Plan de la Soledad¹⁷ se levanta en armas contra el gobierno de Madero. La revuelta es controlada y Reyes es apresado y condenado a muerte, pero el propio presidente le perdona la vida y le conmuta la pena por la de cárcel. Meses más tarde, en octubre de 1912, Félix Díaz, sobrino de don Porfirio, también se levanta en armas contra el presidente Madero, la revuelta corre la misma suerte que la de Reyes, pero las fogatas controladas también pueden producir chispazos que generen un incendio.

Los levantamientos contra Madero no solo vinieron del ala porfirista, sino también de viejos revolucionarios que secundaron su proclama contra Díaz, como Emiliano Zapata y

¹⁶Isidro Favela, *La transacción de Ciudad Juárez*, “Mis memorias de la Revolución”: http://www.mexicodiplomatico.org/lecturas/historia_diplomatica_revolucion_mexicana_Isidro_Favela.pdf

¹⁷El Plan de la Soledad fue proclamado el 16 de noviembre de 1911 por el general Bernardo Reyes en contra del gobierno constitucional del presidente mexicano Francisco I. Madero, en el poblado de la Soledad en el Estado de Tamaulipas.

Pascual Orozco, quienes inconformes con los titubeos legalistas del presidente también le dieron la espalda y al compás de las balas buscaron hacer su propia revolución. Si bien Madero vivo despertaba pasiones tanto a favor como en contra, Madero muerto despertó una indignación casi unánime en el país. Se había extinguido la endeble figura del Madero político para dar paso a la invencible silueta del Madero mártir que abanderaría una nueva fase de la Revolución.

Ese mismo 19 de febrero de 1913, en cuanto se tuvieron noticias de la usurpación del Poder Ejecutivo de la nación, el gobernador constitucional del soberano Estado de Coahuila, don Venustiano Carranza Garza, desconoce al gobierno de Huerta y promulga un decreto para que se organice un Ejército Constitucional y reformista que restablezca el orden legal interrumpido por la conjura y la traición. Empezó así una larga y compleja lucha que en su intento por restablecer el sistema legal instaurado en 1857 sobre las bases de las Leyes de Reforma, terminó construyendo un nuevo faro que le diera luz al camino que México habría de andar a lo largo del siglo XX y XXI.

Para cuando la Revolución de 1910 encabezada por Madero acabó con la figura política e histórica de Díaz, el país estaba lo suficientemente convulso como para detenerse. Una vez eliminado el enemigo en común, las facciones que le combatieron hombro con hombro se daban ahora la espalda para pelear entre sí. Cada facción era reconocida por el nombre del caudillo que la encabezaba: Villistas, Zapatistas, Orozquistas... había una tal vez con mayor visión de estado que las otras, que se denominó Constitucionalista, aquella encabezada por Venustiano Carranza y que pretendía restablecer el orden constitucional del documento olvidado de 1857. Poco a poco ese constitucionalismo viró de ser meramente restaurativo a reformador, buscando una nueva constitución.

El 14 de septiembre de 1916 Carranza expide un decreto para la formación de un Congreso Constituyente que sería el encargado de darle forma al entramado legal que habría de regir a nuestro país en su andadura por el siglo XX. En un país aún convulso por la guerra, las facciones enemigas tenían cerrado el acceso a tan magna empresa: el Artículo cuarto del decreto establecía que no podrían ser electos los que hubieran ayudado con las armas o hubieran servido en empleos públicos a los gobiernos o facciones hostiles a la causa constitucionalista.¹⁸

La Constitución de 1824 fue la rúbrica del triunfo de republicanos sobre monárquicos, la de 1857 de liberales sobre conservadores, y la de 1917 es una Constitución hecha por carrancistas, obregonistas, zapatistas, villistas y callistas.

Cinco días después de la expedición del decreto para la formación del Congreso Constituyente, el 19 de septiembre de 1916 se hace oficial la convocatoria para el mismo, en la cual se dan algunas directrices generales al respecto, entre ellas destaca la elección de la sede: El Teatro Iturbide, hoy teatro de la República, recinto histórico y simbólico de la ciudad inaugurado el 2 de mayo de 1852, en el cual el 15 de septiembre de 1854 se escuchó por primera vez en el estado, como parte del estreno simultáneo en varias ciudades del país, el Himno Nacional Mexicano. Fue también en ese lugar donde se llevó a cabo el juicio que condenó a muerte en 1867 a Maximiliano I, Miguel Miramón y Tomás Mejía.

En la convocatoria también se estableció la forma en que debía integrarse el Congreso Constituyente: se elegirá un diputado propietario y a un suplente por cada 60 mil habitantes

¹⁸Decreto del 14 de septiembre de 1916 que convoca a un Congreso Constituyente: <http://www.memoriapoliticademexico.org/Textos/6Revolucion/1916%20VC-%20DecConv%20CC.html>

o fracción que pase de 20 mil; para ser electo diputado se exigen los mismos requisitos y los mismos impedimentos que los expuestos en el Artículo 56 de la Constitución de 1857, pero como ya se citó anteriormente, se especifica que no pueden ser electas aquellas personas que hubieran ayudado con las armas o servido en empleos públicos a los gobiernos o facciones hostiles a la causa constitucionalista.

No está de más señalar que de acuerdo a lo expresado en el Artículo 15 de la convocatoria del 19 de septiembre de 1916, los diputados del Constituyente percibirían durante todo el tiempo que duraran sus servicios la cantidad de 60 pesos diarios además de los gastos de viaje, tanto de ida a la ciudad de Querétaro, como de regreso a sus lugares de origen.¹⁹

El 21 de noviembre de 1916 se instaló el Colegio Electoral que calificó las credenciales de los 240 diputados constituyentes, además de sus suplentes. Las elecciones se efectuarán sin novedad alguna; los estados y territorios del país, excepto Campeche y Quintana Roo, elegirán sus diputados al Congreso, las representaciones más numerosas serán, en virtud del número de habitantes de dichas entidades, las de Guanajuato, Jalisco, Puebla, Veracruz, Estado de México, Michoacán y el Distrito Federal, entidades con un alto porcentaje de clase media urbana y que curiosamente habían tenido una participación mínima como teatro de operaciones durante la Revolución Mexicana.

En cambio estados como Sonora, Chihuahua, Coahuila, Durango, Zacatecas o Morelos, que albergaron los más cruentos combates del conflicto y cuya población rural y campesina nutrió hasta la saciedad a los ejércitos revolucionarios, apenas encontraron un mínimo de representatividad en los debates debido a su escasa población. Aun así, se procuró dar un sano equilibrio representativo a los trabajos buscando hacer converger los naturales aspectos demográficos con los méritos revolucionarios.

El 25 de noviembre de 1916 llegó a Querétaro procedente de la Ciudad de México Venustiano Carranza. Se cuenta que a pesar de que la ruta de ferrocarril México-Ciudad Juárez conectaba la capital del país con Querétaro en unas cuantas horas, “El Primer Jefe de la Revolución” decidió hacer el viaje con duración de cinco días a lomo de caballo tal vez para dar un simbolismo revolucionario al importante proceso que habría de encabezar declarando instalado el Congreso Constituyente.

Con todos los pormenores contemplados, finalmente el 1 de diciembre de 1916 se empezaron los trabajos que habrían de dar forma a la Carta Magna. Carranza asistió para presentar el proyecto de reformas, el cual integraba en esencia el espíritu de la Constitución de 1857 y las reformas que surgieron durante la Revolución Mexicana. Entonces se eligieron las comisiones de Constitución, la primera fue presidida por el michoacano Francisco J. Múgica, la segunda por Paulino Machorro. Ambos identificados como obregonistas y radicales.

El Congreso Constituyente de 1917, órgano electo para redactar las reformas a la Constitución de 1857 y que estuvo en funciones del 1 de diciembre de 1916 al 31 de enero de 1917 fue un acuerdo amplio y plural, en el que incluso el proyecto de reformas planteado por Venustiano Carranza fue objeto de numerosas reformas. Y es que las revoluciones se suelen iniciar con hechos de armas, pero se suelen concluir con hechos de alta política.

El 12 de diciembre se inician los debates en torno del Proyecto de Reformas. Es necesario tomar en cuenta que este proyecto dejó en claro que se trataba de reformar la Constitución

¹⁹Convocatoria del 19 de septiembre de 1916 para conformar el Congreso Constituyente: <http://www.memoriapoliticademexico.org/Textos/6Revolucion/1916%20VC-%20DecConv%20CC.html>

de 1857 y las Leyes de Reforma para adaptarlas a los nuevos tiempos, alcanzando un documento cuyo contenido despertó admiración internacional al ser la primera Constitución político-social del mundo, por haber consagrado al lado de la frialdad de la normativa político-administrativa, la calidez de garantías individuales y sociales.

Pero quien construye sobre los cimientos sólidos de una edificación anterior, se asegura un proyecto fuerte y duradero. Y es que la Constitución de 1917 no sigue a un punto y aparte del ilustre párrafo escrito con la Constitución de 1857 y las Leyes de Reforma, sino que es más bien un punto y seguido en una obra diferenciada con la obiedad evolutiva que suponen seis décadas, pero al mismo tiempo continuada por la fidelidad a un proyecto de nación que ha sabido resistir a los embates del tiempo y del espacio, modificándose apenas para empatar en una época nueva sin tocar esa esencia que es la que le ha permitido perdurar en la conciencia de los patriotas del ayer y del mañana.

JLCV

FUENTES CONSULTADAS

Carta de renuncia a la Presidencia de la Republica el Señor General José de la Cruz Porfirio Díaz Mori:

<http://historiamexico.tumblr.com/post/23745318434/carta-de-renuncia-de-don-porfirio-diaz>

Convocatoria del 19 de septiembre de 1916 para conformar el Congreso Constituyente: <http://www.memoriapoliticademexico.org/Textos/6Revolucion/1916%20VC-%20DecConv%20CC.html>

www.memoriapoliticademexico.org/Textos/6Revolucion/1916%20VC-%20DecConv%20CC.html

COSÍO VILLEGAS, Daniel, *La Constitución de 1857 y sus críticos*, México, FCE, 2003.

Decreto del 14 de septiembre de 1916 que convoca a un Congreso Constituyente: <http://www.memoriapoliticademexico.org/Textos/6Revolucion/1916%20VC-%20DecConv%20CC.html>

www.memoriapoliticademexico.org/Textos/6Revolucion/1916%20VC-%20DecConv%20CC.html

Decreto por el que se extinguen en toda la República las comunidades de religiosas, del 26 de febrero de 1863: http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1859_146/

http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1859_146/

FAVELA, Isidro, “La transacción de Ciudad Juárez”, en *Mis memorias de la Revolución*”: http://www.mexicodiplomatico.org/lecturas/historia_diplomatica_revolucion_mexicana_Isidro_Fabela.pdf

www.mexicodiplomatico.org/lecturas/historia_diplomatica_revolucion_mexicana_Isidro_Fabela.pdf

Ley Orgánica del Registro Civil o Ley sobre el Estado Civil de las Personas del 28 de julio de 1859:

http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1859_146/

Ley de Matrimonio Civil, del 23 de julio de 1859: http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1859_146/

http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1859_146/

Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos, del 12 de julio de 1859: http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1859_146/

www.biblioteca.tv/artman2/publish/1859_146/

Ley sobre Libertad de Cultos, del 4 de diciembre de 1860: http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1859_146/

http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1859_146/

Manifiesto a la nación del Presidente Benito Juárez dado en el Puerto de Veracruz, el 7 de julio de 1859:

http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1859_146/

MORA, José María Luis, “De los medios de precaver revoluciones”, en *Ensayos, ideas y retratos*, México, JUS, 1978.



Ley del 25 de junio, 1856 Desamortización de bienes eclesiásticos*

México, 28 de junio de 1856

De 25 de junio de 1856 sobre desamortización de bienes eclesiásticos.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.— Exmo. Sr.— El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed:

Que considerando que uno de los mayores obstáculos para la prosperidad y engrandecimiento de la nación, es la falta de movimiento o libre circulación de una gran parte de la propiedad raíz, base fundamental de la riqueza pública; y en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1º. Todas las fincas rústicas y urbanas que hoy tienen o administran como propietarios las corporaciones civiles o eclesiásticas de la república, se adjudicarán en propiedad a los que las tienen arrendadas por el valor correspondiente a la renta que en la actualidad pagan, calculada como rédito al seis por ciento anual.

Art. 2º. La misma adjudicación se hará a los que hoy tienen a censo enfitéutico fincas rústicas o urbanas de corporación, capitalizando al seis por ciento el canon que pagan, para determinar el valor de aquellas.

Art. 3º. Bajo el nombre de corporaciones se comprenden todas las comunidades religiosas de

ambos sexos, cofradías y archicofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, ayuntamientos, colegios, y en general todo establecimiento o fundación que tenga el carácter de duración perpetua o indefinida.

Art. 4º. Las fincas urbanas arrendadas directamente por las corporaciones a varios inquilinos, se adjudicarán, capitalizando la suma de arrendamientos, a aquel de los actuales inquilinos que pague mayor renta, y en caso de igualdad al más antiguo. Respecto de las rústicas que se hallan en el mismo caso, se adjudicarán a cada arrendatario la parte que tenga arrendada.

Art. 5º. Tanto las urbanas, como las rústicas que no estén arrendadas a la fecha de la publicación de esta ley, se adjudicarán al mejor postor en almoneda que se celebrará ante la primera autoridad política del Partido.

Art. 6º. Habiendo fallos ya ejecutoriados en la misma fecha para la desocupación de algunas fincas, se considerarán como no arrendadas, aunque todavía las ocupen de hecho los arrendatarios; pero éstos conservarán los derechos que les da la presente ley si estuviere pendiente el juicio sobre desocupación. También serán considerados como inquilinos o arrendatarios, para los efectos de esta ley, todos aquellos que tengan contratado ya formalmente el arrendamiento de alguna finca rústica o urbana, aun cuando no estén todavía de hecho en posesión de ella.

Art. 7º. En todas las adjudicaciones de que trata esta ley, quedará el precio de ellas impuesto al seis por ciento anual, y a censo redi-

*Fuente: *Colección de las leyes, decretos, circulares y providencias, 1856-1861*, Ed. facsimilar, vol. 1, México, Miguel Ángel Porrúa, 2006, pp. 19-35.

mible sobre las mismas fincas, pudiendo cuando quieran los nuevos dueños redimir el todo, o una parte que no sea menor de mil pesos, respecto de fincas cuyo valor exceda de dos mil, y de doscientos cincuenta en las que bajen de dicho precio.

Art. 8º. Solo se exceptúan de la enajenación que queda prevenida, los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto del instituto de las corporaciones, aun cuando se arriende alguna parte no separada de ellos, como los conventos, palacios episcopales y municipales, colegios, hospitales, hospicios, mercados, casas de corrección y de beneficencia. Como parte de cada uno de dichos edificios, podrá comprenderse en esta excepción una casa que esté unida a ellos y la habiten por razón de oficio los que sirven al objeto de la institución, como las casas de los párrocos y de los capellanes de religiosas. De las propiedades pertenecientes a los ayuntamientos, se exceptuarán también los edificios, ejidos y terrenos destinados exclusivamente al servicio público de las poblaciones a que pertenezcan.

Art. 9º. Las adjudicaciones y remates deberán hacerse dentro del término de tres meses, contados desde la publicación de esta ley en cada cabecera de Partido.

Art. 10. Transcurridos los tres meses sin que haya formalizado la adjudicación el inquilino o arrendatario, perderá su derecho a ella, subrogándose en su lugar con igual derecho el subarrendatario, o cualquiera otra persona que en su defecto presente la denuncia ante la primera autoridad política del Partido, con tal que haga que se formalice a su favor la adjudicación dentro de los quince días siguientes a la fecha de la denuncia. En caso contrario, o faltando ésta, la expresada autoridad hará que se adjudique la finca en almoneda al mejor postor.

Art. 11. No promoviendo alguna corporación ante la misma autoridad dentro del término de los tres meses el remate de las fincas no arrendadas, si hubiere denunciante de ellas, se le aplicará la octava parte del precio que para el efecto deberá exhibir de contado aquel en quien finque el remate, quedando a reconocer el resto a favor de la corporación.

Art. 12. Cuando la adjudicación se haga a favor del arrendatario, no podrá éste descontar del precio ninguna cantidad por guantes, traspaso o mejoras; y cuando se haga en favor del que se subrogue en su lugar, pagará de contado al arrendatario tan solo el importe de los guantes, traspaso o mejoras que la corporación le hubiere reconocido precisamente por escrito antes de la publicación de esta ley; quedando en ambos casos a favor de aquella todo el precio, capitalizada la renta actual al seis por ciento. En el caso de remate al mejor postor, se descontará del precio que ha de quedar impuesto sobre la finca, lo que debe pagarse al arrendatario por estarle reconocido en la forma expresada.

Art. 13. Por las deudas de arrendamientos anteriores a la adjudicación, podrá la corporación ejercitar sus acciones conforme a derecho común.

Art. 14. Además, el inquilino o arrendatario deudor de rentas, no podrá hacer que se formalice a su favor la adjudicación, sin que liquidada antes la deuda con presencia del último recibo, o la pague de contado, o consienta en que se anote la escritura de adjudicación, para que sobre el precio de ella quede hipotecada la finca por el importe de la deuda, entretanto no sea satisfecha. Esta hipoteca será sin causa de réditos, salvo que prescindiendo la corporación de sus acciones para exigir desde luego el pago, como podrá exigirlo, aun pidiendo conforme a derecho el remate de la finca adjudicada, convenga en que por el importe de la deuda se formalice imposición sobre la misma finca.

Art. 15. Cuando un denunciante se subrogue en lugar del arrendatario, deberá éste, si lo pide la corporación, presentar el último recibo a fin de que habiendo deuda de rentas, se anote la escritura para todos los efectos del artículo anterior. Entonces podrá el nuevo dueño usar también de las acciones de la corporación para exigir el pago de esa deuda. Mas en el caso de remate al mejor postor, no quedará por ese título obligada la finca.

Art. 16. Siempre que no se pacten otros plazos, los réditos que se causen en virtud del remate o adjudicación, se pagarán por meses vencidos en las fincas urbanas, y por semestres vencidos en las rústicas.

Art. 17. En todo caso de remate en almoneda se dará fiador de los réditos, y también cuando la adjudicación se haga en favor del arrendatario o de quien se subroge en su lugar, si aquel tiene dado fiador por su arrendamiento, pero no en caso contrario.

Art. 18. Las corporaciones no solo podrán conforme a derecho cobrar los réditos adeudados, sino que llegando a deber los nuevos dueños seis meses en las fincas urbanas y dos semestres en las rústicas, si dieren lugar a que se les haga citación judicial para el cobro y no tuviesen fiador de réditos, quedarán obligados a darlo desde entonces, aun cuando verifiquen el pago en cualquiera tiempo después de la citación.

Art. 19. Tanto en los casos de remate, como en los de adjudicación a los arrendatarios, o a los que se subroguen en su lugar, y en las enajenaciones que unos u otros hagan, deberán los nuevos dueños respetar y cumplir los contratos de arrendamientos de tiempo determinado celebrados antes de la publicación de esta ley; y no tendrán derecho para que cesen o se modifiquen los de tiempo indeterminado sino después de tres años contados desde la misma fecha. Cuando la adjudicación se haga a los arrendatarios, no podrán modificar dentro del mismo término los actuales subarriendos que hubieren celebrado. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio del derecho para pedir la desocupación por otras causas, conforme a las leyes vigentes.

Art. 20. En general, todos los actuales arrendamientos de fincas rústicas y urbanas de la República celebrados por tiempo indefinido, podrán renovarse a voluntad de los propietarios después de tres años contados desde la publicación de esta ley; desde ahora para lo sucesivo se entenderá siempre que tienen el mismo término de tres años todos los arrendamientos de tiempo indefinido, para que a ese plazo puedan libremente renovarlos los propietarios.

Art. 21. Los que por remate o adjudicación adquieran fincas rústicas o urbanas en virtud de esta ley, podrán en todo tiempo enajenarlas libremente y disponer de ellas como de una propiedad legalmente adquirida, quedando tan solo a las corporaciones a que pertenecían, los derechos que

conforme a las leyes corresponden a los censualistas por el capital y réditos.

Art. 22. Todos los que en virtud de esta ley adquieran la propiedad de fincas rústicas, podrán dividir los terrenos de ellas para el efecto de enajenarlos a diversas personas, sin que las corporaciones censualistas puedan oponerse a la división, sino solo usar de sus derechos para que se distribuya el reconocimiento del capital sobre las fracciones en proporción de su valor, de modo que quede asegurada la misma suma que antes reconocía toda la finca.

Art. 23. Los capitales que como precio de las rústicas o urbanas queden impuestos sobre ellas a favor de las corporaciones, tendrán el lugar y prelación que conforme a derecho les corresponda, entre los gravámenes anteriores de la finca y los que se le impongan en lo sucesivo.

Art. 24. Sin embargo de la hipoteca a que quedan afectas las fincas rematadas o adjudicadas por esta ley, nunca podrán volver en propiedad a las corporaciones, quienes al ejercer sus acciones sobre aquéllas, solo podrán pedir el remate en almoneda al mejor postor, sin perjuicio de sus derechos personales contra el deudor.

Art. 25. Desde ahora en adelante ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción que expresa el artículo 8° respecto de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución.

Art. 26. En consecuencia, todas las sumas de numerario que en lo sucesivo ingresen a las arcas de las corporaciones, por redención de capitales, nuevas donaciones, u otro título, podrán imponerlas sobre propiedades particulares, o invertir las como accionistas en empresas agrícolas, industriales o mercantiles, sin poder por esto adquirir para sí ni administrar ninguna propiedad raíz.

Art. 27. Todas las enajenaciones que por adjudicación o remate se verifiquen en virtud de esta ley, deberán constar por escritura pública, sin que contra éstos y con el objeto de invalidarlas en fraude de la ley, puedan admitirse en ningún tiempo cualesquiera contra documentos, ya

se les dé la forma de instrumentos privados o públicos; y a los que pretendieren hacer valer tales contra-documentos, así como a todos los que los hayan suscrito, se les perseguirá criminalmente como falsarios.

Art. 28. Al fin de cada semana, desde la publicación de esta ley, les escribanos del Distrito enviarán directamente al ministerio de hacienda una noticia de todas las escrituras de adjudicación o remate otorgadas ante ellos, expresando la corporación que enajena, el precio y el nombre del comprador. Los escribanos de los Estados y Territorios enviarán la misma noticia al jefe superior de hacienda respectivo, para que éste la dirija al ministerio. A los escribanos que no cumplan con esta obligación, por solo el aviso de la falta que dé el ministerio o el jefe superior de hacienda a la primera autoridad política del Partido, les impondrá ésta, gubernativamente por primera vez, una multa que no baje de cien pesos, ni exceda de doscientos, o en defecto de pago, un mes de prisión; por segunda vez, doble multa o prisión, y por tercera un año de suspensión de oficio.

Art. 29. Las escrituras de adjudicación o remate se otorgarán a los compradores por los representantes de las corporaciones que enajenen; mas si éstos se rehusaren, después de hacerles una notificación judicial para que concurran al otorgamiento, se verificará éste en nombre de la corporación por la primera autoridad política o el juez de primera instancia del Partido, con vista de la cantidad de renta designada en los contratos de arrendamiento, o en los últimos recibos que presenten los arrendatarios.

Art. 30. Todos los juicios que ocurran sobre puntos relativos a la ejecución de esta ley, en cuanto envuelvan la necesidad de alguna declaración previa para que desde luego pueda precederse a adjudicar o rematar las fincas, se sustanciarán verbalmente ante los jueces de primera instancia, cuyos fallos se ejecutarán sin admitirse sobre ellos más recurso que el de responsabilidad.

Art. 31. Siempre que previa una notificación judicial, rehuse alguna corporación otorgar llanamente, sin reservas ni protestas relativas a los efectos de esta ley, recibos de los pagos de réditos o redenciones de capitales que hagan los

nuevos dueños, quedarán libres éstos de toda responsabilidad futura en cuanto a esos pagos, verificándolos en las oficinas respectivas del gobierno general, las que los recibirán en depósito por cuenta de la corporación.

Art. 32. Todas las traslaciones de dominio de fincas rústicas y urbanas que se ejecuten en virtud de esta ley, causarán la alcabala de cinco por ciento, que se pagará en las oficinas correspondientes del gobierno general, quedando derogada la ley de 13 de febrero de este año en lo relativo a este impuesto, en las enajenaciones de fincas de manos muertas. Esta alcabala se pagará en la forma siguiente: una mitad en numerario y la otra en bonos consolidados de la deuda interior, por las adjudicaciones que se verifiquen dentro del primer mes: dos terceras partes en numerario y una tercera en bonos por las que se hagan en el segundo; y solo una cuarta parte en bonos y tres cuartas en numerario por las que se practiquen dentro del tercero. Después de cumplidos los tres meses toda la alcabala se pagará en numerario.

Art. 33. Tanto en los casos de adjudicación como en los de remate, pagará esta alcabala el comprador, quien hará igualmente los gastos del remate o adjudicación.

Art. 34. Del producto de estas alcabalas se separará un millón de pesos, que unido a los otros fondos que designará una ley que se dictará con ese objeto, se aplicará a la capitalización de los retiros, montepíos y pensiones civiles y militares, así como a la amortización de alcances de los empleados civiles y militares en actual servicio.

Art. 35. Los réditos de los capitales que reconozcan las fincas rústicas o urbanas que se adjudiquen o rematen conforme a esta ley, continuarán aplicándose a los mismos objetos a que se destinaban las rentas de dichas fincas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 25 de junio de 1856.—*Ignacio Comonfort.*— Al C. Miguel Lerdo de Tejada.

Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Dios y libertad. México, junio 25 de 1856,— Lerdo de Tejada.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.— Exmo. Sr.— El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido aprobar lo siguiente:

Art. 1º. Las fincas rústicas o urbanas de corporación dadas en arrendamiento, a censo enfiteútico, o como tierras de repartimiento, en las que no haya sido estipulado el pago de toda la renta en numerario, sino que toda o parte de ella se satisficiera con la prestación de alguna cosa o algún servicio personal, que no esté ya estimado con anterioridad, se adjudicarán valorizando previamente la prestación, a fin de fijar el capital y determinar para lo sucesivo la obligación alternativa en el nuevo dueño de hacer la prestación o pagar su valor. En los casos de remate de las mismas fincas, se harán las posturas con calidad de pagar en numerario los réditos, que las corporaciones cuidarán de aplicar a sus objetos.

Art. 2º. Para valorizar las prestaciones, el censatario, o arrendatario y el representante de la corporación, nombrarán cada uno un perito y un tercero en caso de discordia; pero si el representante de la corporación se rehusare, previa una notificación judicial, hará en su lugar el juez de primera instancia el nombramiento de un perito, y la primera autoridad política del Partido el del tercero en discordia.

Art. 3º. Las fincas en que las corporaciones, a la publicación de la ley, solo tenían la propiedad, estando constituido a favor de otro el usufructo de ellas, se adjudicarán al usufructuario según el importe del arrendamiento, si a esa fecha estaban arrendadas; en caso contrario, o en el caso de ocuparlas aquel por sí mismo, se le adjudicarán desde luego, valorizándose del modo prevenido en el artículo anterior la renta que ha de pagar al término del usufructo. Conforme al artículo 10 de la ley, tendrá lugar después de los tres meses la subrogación del denunciante o el remate, transfiriéndose desde luego en todos los casos la propiedad, sin perjuicio de subsistir los derechos del usufructo hasta su término, en que se consolidará con la propiedad del nuevo dueño, quien pagará entonces los réditos a la corporación.

Art. 4º. Según lo prevenido en los artículos 25 y 26 de la ley, que prohíben a las corporaciones administrar por sí bienes raíces, no pueden retener ni adquirir el usufructo de ellos. El que tuvieren ahora, se consolidará con la propiedad, adjudicándose el propietario por la cantidad del arrendamiento, si estaba la finca arrendada, o valorizándose si no lo estaba la renta fija que en lugar del usufructo deba pagarse por el tiempo de su duración. A falta de adjudicación tendrá lugar la subrogación del denunciante, o el remate de esa renta al mejor postor, para que goce del usufructo mediante el pago de ella.

Art. 5º. Lo dispuesto en el artículo 2º de la ley sobre adjudicación en favor de los que tienen a censo enfiteútico fincas rústicas o urbanas, comprende tanto a los censos del todo como a los de una parte del valor de ellas, debiendo también en el segundo caso capitalizarse el canon al seis por ciento para determinar la cantidad que queda a censo redimible.

Art. 6º. El derecho del tanto que alguno tuviera a la publicación de esta ley, por convenio escriturado u otro título, para el caso de venta voluntaria de una finca de corporación, es admisible en los remates, pero no en las adjudicaciones a los arrendatarios, o a quienes se subroguen en su lugar.

Art. 7º. Si algún acreedor hipotecario de finca de corporación hubiere pactado con ella antes de la ley, por medio de escritura pública, el fincamento del plazo de su crédito en caso de venta, se entenderá vencido por el remate o adjudicación que en general no alteran los términos y condiciones de los gravámenes impuestos anteriormente sobre esas fincas.

Art. 8º. Estando ya alguna embargada por acreedores de las corporaciones se verificará la adjudicación o remate, quedando los nuevos dueños obligados al resultado del juicio en cuanto a la cantidad y plazo del pago, sin que esa obligación pueda en ningún caso exceder de la suma en que aquellos hayan adquirido. En lo sucesivo, por las cantidades que queden impuestas a censo redimible en favor de las corporaciones, solo podrán

sus acreedores perseguir los derechos de ellas como censualistas.

Art. 9º. Es personal el derecho que para la adjudicación ha concedido la ley a los arrendatarios, quienes de ningún modo pueden venderlo o cederlo a favor de otras personas, sino solo transmitirlo legalmente con el arrendamiento en caso de muerte. Por esto en nada se perjudica la libre facultad consignada en el artículo 21 de la ley, para disponer de las fincas y enajenarlas en cualquiera tiempo después de consumada la adjudicación.

Art. 10. Si el arrendatario renunciare su derecho a la adjudicación para hacer compra convencional de la finca, podrá la corporación vendérsela por el precio y bajo las condiciones que estipularen, siempre que se formalice la escritura dentro de los tres meses señalados en la ley. Para estas ventas convencionales a los arrendatarios procederán las corporaciones con la autorización y requisitos acostumbrados según sus estatutos, sin necesitar las eclesiásticas permiso especial de la autoridad civil. La alcabala en estas ventas se pagará por el comprador según el precio que estipule; pero si este fuere menor, se pagará como si se hiciera la adjudicación sobre la base de la suma de arrendamientos conforme a la ley.

Art. 11. Dentro de los tres meses que señala el artículo undécimo de la ley para promover el remate, podrán en lugar de éste celebrar ventas convencionales de las fincas no arrendadas las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías y archicofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, comunidades y parcialidades de indígenas, hospitales, hospicios, ayuntamientos, colegios, y en general todas las corporaciones o instituciones civiles y eclesiásticas, con tal que unas y otras obtengan para cada caso previa aprobación del gobierno supremo, la que, cuando no se haya ocurrido antes a él, podrán otorgar en su nombre los gobernadores y jefes políticos de los Estados y Territorios.

Art. 12. Con la renuncia que hagan los arrendatarios de su derecho a la adjudicación, podrán también las corporaciones civiles y eclesiásticas otorgar en favor de otras personas ventas convencionales de las fincas arrendadas, si obtienen

para cada caso previa aprobación, conforme al artículo anterior.

Art. 13. En ninguno de los casos de adjudicaciones, ventas convencionales o remates hechos por virtud de la ley, tendrán lugar los efectos de cualesquiera prohibiciones puestas en alguna fundación para el caso de hacer la corporación venta voluntaria, o mudarse la forma o aplicación de los bienes de esas fundaciones, cuyas cláusulas en ninguna manera pueden contrariar ni limitar las facultades de la autoridad suprema.

Art. 14. Las corporaciones no podrán usar de sus derechos para cobrar réditos y percibir redenciones de las fincas adjudicadas o rematadas, mientras no entreguen los títulos de ellas y las certificaciones de los oficios de hipotecas en que consten su libertad o gravámenes. En defecto de esta constancia; para que los acreedores hipotecarios conserven el derecho de que sus réditos y capitales no se comprendan entre los réditos y redenciones de la corporación, deberán ocurrir dentro de los tres meses señalados en la ley y los primeros veinte días siguientes, a hacer saber judicialmente sus créditos a los nuevos dueños, o presentar una manifestación ante la primera autoridad política del Partido, respecto de las fincas no enajenadas, para que se hagan presentes los gravámenes en el remate.

Art. 15. No entregando las corporaciones los títulos y certificaciones de hipotecas, previa una notificación judicial, y no haciendo los acreedores hipotecarios en el término señalado las manifestaciones prevenidas en el artículo anterior, quedarán los nuevos dueños libres de toda responsabilidad futura en cuanto a los pagos de los réditos y redenciones que hagan en las oficinas correspondientes del gobierno general, las que los recibirán en depósito por cuenta respectivamente de los acreedores hipotecarios y de la corporación.

Art. 16. La primera autoridad política, o el juez de primera instancia, otorgarán las escrituras de adjudicación o remate en nombre de las corporaciones, cuando éstas no hayan cuidado de poner en el Partido algún representante o administrador que las otorgue, o a quien pudiera hacerse la notificación judicial prevenida para el caso de rehusarlo. Ignorándose si hay, o quién sea en el Partido

el representante de la corporación, se le citará por medio de aviso publicado en la forma de costumbre, con término perentorio de tres días; y si no se presentare, se procederá en la forma que previene este artículo.

Art. 17. Los tres meses que para la desamortización señala la ley, se contarán de fecha a fecha, cumpliéndose en el día útil inmediato anterior a la fecha de mes en que tres antes haya sido publicada. Según lo dispuesto en sus artículos 9, 10 y 11, que conceden ese plazo a los arrendatarios para adjudicarse las fincas, y a las corporaciones para promover el remate de las no arrendadas, serán admisibles las denuncias por falta de haberse formalizado la adjudicación o promovido el remate desde el primer día útil que siga al término de los tres meses, no produciendo derecho alguno las que se hagan con anterioridad.

Art. 18. En ese día se abrirá en la secretaría de la primera autoridad política un libro de registro de las denuncias, a fin de que conste su presentación y preferencia. Se anotará en el libro la fecha y hora en que se presenta, si se hacen por falta de adjudicación o remate de la finca, designándola, el nombre de la corporación, el del denunciante y los de dos testigos que llevará para el efecto. Firmarán la nota el secretario, el denunciante y sus dos testigos.

Art. 19. Tendrá derecho preferente el que primero haga la denuncia; pero si varios ocurren al mismo tiempo, tendrán todos igual derecho. En este caso, si la denuncia se ha hecho para el remate de finca no arrendada se dividirá entre ellos la octava parte del precio, concedida en el artículo 11 de la ley; y si se ha hecho por falta de adjudicación de finca arrendada, citará a los denunciantes la primera autoridad política con objeto de celebrar almoneda entre ellos, para que tenga preferencia en subrogarse al arrendatario el que haga mejor postura sobre la suma del arrendamiento. Si el que resulte mejor postor no formaliza la adjudicación, en el término perentorio que, dentro de los quince días del artículo 10 de la ley le fije la expresada autoridad, llamará ésta sucesivamente a los que sigan por el orden de las posturas, fijándoles también término perentorio para la adjudicación.

Art. 20. Servirá de base en los remates de las fincas el valor que esté declarado para el pago de contribuciones; y en su defecto, ya por haber estado exceptuadas, haberse dividido, hallarse en construcción, u otra causa, se mandarán valuar, nombrándose un perito por la corporación, y por la autoridad política el otro con el tercero en discordia, o los tres si aquélla se rehusare. Las posturas que lleguen a las dos terceras partes del valor serán admisibles, sin que entre las de igual cantidad sea motivo de preferencia que se ofrezca hacer mayores redenciones en plazos determinados, o pagar mayor parte del precio al contado.

Art. 21. Para los remates se convocarán postores con término de nueve días, designando las fincas y la cantidad en que estén avaluadas por medio de avisos publicados en el periódico oficial, si lo hubiere, o en el lugar y forma que se acostumbre publicar las disposiciones de la autoridad. En los avisos se expresarán también la hora y fechas de tres almonedas, señalando para la primera el primer día útil después de cumplidos los nueve del término, y cada tercero día las otras dos, con advertencia de que desde la primera fincará el remate en la mejor postura, si fuere admisible por llegar a las dos terceras partes del valor. No haciéndose en las tres almonedas postura admisible, mandará la autoridad política que se avalúen de nuevo las fincas, y se publiquen del mismo modo avisos para nuevas almonedas.

Art. 22. La primera autoridad política del Partido en que estén ubicadas las fincas, ante la cual deben presentarse las denuncias y celebrarse los remates, conforme a los artículos 5, 10 y 11 de la ley, someterá al juez de primera instancia los puntos que exijan previa decisión judicial, y podrá delegarle sus facultades para intervenir en los remates, siempre que algún motivo justo le impida concurrir a ellos.

Art. 23. Cuando lo determine especialmente para algunos casos el gobierno supremo en el Distrito, o los gobernadores y jefes políticos en los Estados y Territorios de la ubicación de las fincas, podrán celebrarse los remates en las capitales respectivas, disponiendo que entonces se publiquen los avisos tanto en la capital como en la cabecera del Partido.

Art. 24. De los fallos que pronuncien los jueces de primera instancia, cuando los puntos sometidos al juicio verbal sean, sobre el derecho preferente del que pida la adjudicación o sobre el precio en que deba hacerse, si el interés del juicio lo permite conforme a derecho común, será admisible la apelación interpuesta en el acto de notificarse el fallo, o dentro de tercero día, sin concederse en ningún caso restitución de este término, y sin perjuicio de ejecutarse desde luego llanamente esos fallos, del mismo modo y sin más requisitos que los otros de declaración previa a la adjudicación o remate, sobre los que conforme al artículo 30 de la ley no se admitirá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 25. En ningún caso se cobrarán derechos dobles por los actos judiciales, otorgamiento de escrituras, o cualesquiera diligencias relativas a los remates o adjudicaciones; y cuando el interés de éstas o el precio de las fincas no exceda de mil pesos, solo podrá cobrarse la mitad de los derechos señalados en los respectivos aranceles, extendiéndose las escrituras en papel del sello quinto.

Art. 26. Para que el pago de alcabala se arregle a las diversas proporciones de numerario y bonos que en los tres meses distingue el art. 32 de la ley, además de otorgarse la escritura deberá haberse pagado aquélla dentro del término respectivo. Conforme al mismo artículo, después de cumplidos los tres meses, se pagará en numerario toda la alcabala, causándose en lo sucesivo según las leyes comunes, la de las traslaciones de dominio que se hagan después de adjudicarlas o rematadas las fincas.

Art. 27. Por las adjudicaciones o remates que se verifiquen en el Distrito, se pagará la alcabala en la administración principal de rentas de esta ciudad: por las que se verifiquen en las capitales de los Estados y Territorios, en las jefaturas superiores de hacienda, y por las que se hagan en los demás puntos, se pagará en la administración de correos de la cabecera del Partido.

Art. 28. La administración principal de rentas de esta ciudad llevará cuenta separada de lo que recaude por estas alcabalas, así como también la llevarán los jefes superiores de hacienda

por lo que recauden ellos y los administradores de correos de su demarcación.

Art. 29. En cada una de las partidas de cargo de la expresada cuenta se anotará la finca porque se cause la alcabala, el nombre de la corporación a que pertenecía, y el de la persona a quien se adjudicó o remató. Igual nota fechada se pondrá en cada uno de los bonos consolidados de la deuda interior, en el acto de recibirlos en pago, con expresión de que por él quedan amortizados; firmando estas notas el jefe de la oficina y el causante.

Art. 30. Los jefes superiores de hacienda cuidarán de recoger los bonos y cantidades recibidas por los administradores de correos de su demarcación: enviarán al ministerio de hacienda por el primer correo de cada semana, una noticia pormenorizada de lo que hayan cobrado directamente, o por conducto de los administradores, en dinero efectivo o en bonos, expresando la cantidad en numerario que tengan en su poder; y remitirán los bonos anotados en pliego certificado por el mismo correo a la tesorería general.

Art. 31. Se pasará en data cada mes a los administradores de correos, el dos por ciento de honorarios sobre las cantidades que en dinero efectivo hayan recaudado.

Art. 32. Sin orden expresa de este ministerio no podrán los jefes superiores de hacienda, ni ninguna otra autoridad, disponer para ningún objeto de las cantidades procedentes de estas alcabalas, siendo los mismos jefes personalmente responsables de cualquiera contravención.

Y lo comunico a V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, a 30 de julio de 1856.— *Lerdo de Tejada*.

RATIFICACIÓN DEL CONGRESO

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.— Sección quinta.— El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“EL C. IGNACIO COMONFORT, Presidente sustituto de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que el congreso constituyente en

uso de la facultad que tiene para revisar los actos del ejecutivo, decreta lo que sigue:

Se ratifica el decreto de 25 del corriente expedido por el gobierno, sobre desamortización de las fincas rústicas y urbanas de las corporaciones civiles y religiosas de la República.

Dado en México, a 28 de junio de 1856. — Antonio Aguado, *presidente*.— José María Cortés y Esparza, *diputado secretario*.— Juan de D. Arias, *diputado secretario*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional, en México, a 28 de junio de 1856.—

I. Comonfort.— Al C. Miguel Lerdo de Tejada.

Y lo comunico a V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, junio 28 de 1856.— Lerdo de Tejada.



Influencia de las Leyes de Reforma en la Constitución de 1917

*Héctor Benito Morales Mendoza**

AL CUMPLIRSE el centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 que nos rige, resulta conveniente abrir espacios de análisis, con perspectiva integral, para identificar con claridad aquellos puntos de contacto entre las importantes aportaciones jurídico políticas propias del siglo XIX, desde luego contextualizadas históricamente, y nuestra vigente ley fundamental, en particular en este caso la referida al periodo de Reforma que se desarrolló entre 1855 y 1863 abarcando los gobiernos de Juan N. Álvarez, Ignacio Comonfort, Benito Juárez y, como punto final según se comentará más adelante, el de Sebastián Lerdo de Tejada, periodo en el que confluyeron la revolución de Ayutla y la Guerra de Tres Años que puede entenderse como continuación de la primera, y en el que se enriqueció el sistema jurídico mexicano precisamente con las Leyes de Reforma, que en buena parte se incorporaron a la Constitución federal de 1857, contribuyendo a la construcción del México moderno.

ANTECEDENTES

La gestación de las Leyes de Reforma se sitúa en un entorno internacional caracterizado por la lenta implantación del capitalismo a nivel mundial al que México, por cierto, llega con retraso por efecto del manejo virreinal de la economía para beneficio único de España, llevando como marco en el ámbito interno del país a la sangrienta guerra de reforma que tuvo lugar del 17 de diciembre de 1857 al 1 de enero de 1861, movimiento armado que culminaría con la entrada de Benito Juárez a la capital, después de recorrer con su gobierno por algunos estados de la República, y que representaría un intento del ejército y el clero católico para implantar, en defensa de sus intereses, una monarquía que mantuviera sus privilegios y los acrecentara.

Conviene precisar que las Leyes de Reforma forman parte importante del perfil jurídico nacional, no siempre reconocida la dimensión

*Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

e importancia que les corresponde, perfil que resulta de aspiraciones, principios y propuestas emanados del movimiento de Independencia de 1810 y de la Guerra de Tres Años, que se fortalecen en la Revolución mexicana de 1910, y se funden y concretizan en la Constitución de 1917, de suerte que en este largo y complejo proceso jurídico político habría que reconocer que nuestra tradición jurídica no podría explicarse sin la destacada contribución secularizante de los liberales que afloró en las Leyes de Reforma, que la Constitución de 1857 recoge y se expresa en diversas leyes o decretos, cuyos efectos e influencia se extenderían hasta el movimiento revolucionario de 1910 y su consecuencia inmediata el constitucionalismo social resultante de la Carta Magna de Querétaro.

Liberales y conservadores: dos perspectivas un solo país

El periodo de Reforma es el escenario de institucionalización del Estado mexicano que acontece al fragor del debate y confrontaciones armadas entre liberales y conservadores o, si se quiere, entre federalismo y centralismo, posiciones opuestas que los moderados buscaban atemperar mediando entre esos extremos, sin que esta lucha por el poder político, orientada a la defensa de intereses de clase o de grupos conservadores, representara la solución que de manera integral resolviera la compleja realidad imperante en México, ya que entre las diversas necesidades que existían estaba, de inicio y urgente atención, la de unificación del país ante la amenaza de separación de varios estados,¹ a pesar de que de tiempo atrás y para prevenir este desafío se había adoptado el federalismo con la Constitución de 1824, que los conservadores desconocieron, ya que la realidad política y socioeconómica de entonces requería, conforme a las ideas de los liberales, no solo de la formalidad jurídica de nuevas y mejores leyes, sino de la materialidad económica resultante principalmente de necesarias transformaciones estructurales para dar solución a los problemas en rezago y para atender y evitar se agravaran los presentes y los nuevos que surgían.

Una breve aproximación a las circunstancias que prevalecían con anterioridad al movimiento de Reforma, nos permite advertir que hacia 1833 el liberalismo mexicano parecía avanzar con las reformas impulsadas por Valentín Gómez Farías, a pesar de ser presidente sustituto de Antonio López de Santa Anna de tendencia conservadora, aunque al implantarse el régimen centralista con las Siete Leyes, la primera promulgada en diciembre de 1835, la segunda en abril de 1836 y las cinco restantes en diciembre de ese mismo año, la corriente conservadora retomó con Anastasio Bustamante el control del gobierno que se extendió hasta 1841.

El sistema constitucional de 1836, siguiendo a Mijangos y González,² generó resultados imprevistos y contraproducentes, pero dio a los grupos conservadores y moderados la posibilidad de colonizar todos los rincones del poder excluyendo a los liberales, ya que los constituyentes pensaron que alejar a la oposición de la vida institucional pondría fin a la anarquía reinante hasta entonces. Lo previsible era, ante esa situación, que los liberales de Gómez

¹Entre otros se pueden citar los casos de Zacatecas, Oaxaca, San Luis Potosí, Campeche, Tabasco, Texas, Coahuila, Nuevo León, Jalisco, Michoacán, Guanajuato y Veracruz, así como el de las provincias de América Central que se separaron de México. La amenaza separatista era grave porque incluía a más de la mitad de los 20 estados y cinco territorios que integraban en esa etapa la federación, conforme al Artículo 5º de la Constitución de 1824.

²Pablo Mijangos y González, "El primer constitucionalismo conservador: las Siete Leyes de 1836", en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, vol. XV, Sección de Contenido, México, 2003, p. 27.

Farías optaran por combatir violenta y persistentemente al nuevo gobierno, y lo hicieron. De esta manera, pese a lo que habían asumido sus redactores, las nuevas normas constitucionales daban incentivos para que la oposición, en este momento liberal, saboteara la estabilidad del sistema, aumentando la inestabilidad e incertidumbre que se estaba viviendo.

El liberalismo, por tanto y por efecto de este proceso, pierde presencia en el gobierno con disgusto de varios estados que simpatizaban con el federalismo. A pesar de las oposiciones liberales prevalecientes, en 1843 las Bases Orgánicas darían continuidad al centralismo conservador, hasta que en 1847, a consecuencia de sus errores, abusos e ineficiencias, de no encontrar la forma de incentivar la recuperación de la economía nacional y del incremento de la corrupción, se impone de nueva cuenta el federalismo con la restitución de la Constitución de 1824, pero sin que los liberales tuvieran el control suficiente para asegurar su consolidación o preminencia en el gobierno, pues la dictadura de Santa Anna reapareció en abril de 1853 y permaneció hasta agosto de 1855, caracterizada por la represión y la excesiva carga tributaria que gravaba hasta los artículos más necesarios. Esta situación venía empeorando a consecuencia y desde la guerra de 1846-1848 impulsada por las pretensiones expansionistas norteamericanas cuyo costo, señala Manuel González Oropeza,³ se repartía entre Estados y población a través de impuestos y la imposición de “contingentes”, que eran aportaciones económicas de los estados de la Federación.

Se trata, en suma, de un periodo de incertidumbre y continuos vaivenes, de quebranto económico, con derrotas y victorias parciales de liberales y conservadores, de integración de las ideas que fueron surgiendo, adaptándose y articulándose entre sí al ser confrontadas con la realidad, de cambios constantes en la presidencia del país, de privilegios y excesos en beneficio de la clase aristocrática, del clero o del ejército y de algunos sectores de la burguesía oligárquica, pero también de plena definición y clara diferenciación entre liberales y conservadores.

Movimiento de Reforma y la Guerra de Tres Años

El panorama antes descrito es la antesala de la Reforma que explica el porqué de la Guerra y de las Leyes que surgen en esta etapa y las califica ya que, por una parte, la Guerra de Tres Años llevaba implícita la idea de que las acciones de los liberales que la promovían no solo buscarían la protección de las instituciones, como de manera repetida se estilaba, sino su mejora transformación o cambio, para impulsar y consolidar las transformaciones radicales necesarias que hicieran imposible el retroceso. El descontento generalizado derivado de la funesta dictadura de Santa Anna respaldó y justificó la actuación de los liberales en su contra, pues con el liberalismo los mexicanos esperaban ver las ideas de renovación y cambio para beneficio del país. A causa de ese descontento, para 1854 ya se registraban numerosas rebeliones que precedieron a la Guerra de Reforma, como la revolución de Ayutla que nace en el estado de Guerrero, encabezada por Florencio Villarreal, Juan N. Álvarez e Ignacio Comonfort, de gran trascendencia e impacto no solo contra el dictador, sino frente el conservadurismo en general, que haría de la Reforma un movimiento muy importante de efectos profusos, no siempre valorado en su exacta dimensión, que marcaría el comienzo de una época de transición política, económica y social en la historia del país.

³Manuel González Oropeza, *La reforma del Estado federal, Acta de Reformas de 1847*, 1ª ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie C. Estudios Históricos, núm. 73, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1998, p. 13.

Y, por otra parte, porque las Leyes de Reforma eran el instrumento liberal de secularización indispensable para separar, jurídicamente y en definitiva, al Estado de la injerencia clerical respecto del ejercicio de las funciones y atribuciones estatales, en el proceso histórico de institucionalización del Estado de Derecho en México.

La rebelión liberal contra la dictadura de Santa Anna cobró forma con el Plan de Ayutla de 1 de marzo de 1854 y se extendió por diferentes partes del país, culminando con éxito en octubre de 1855, asumiendo Juan N. Álvarez la presidencia de forma interina. El nuevo presidente retomó el cauce liberal incluyendo en su gabinete a Melchor Ocampo, Benito Juárez, Guillermo Prieto e Ignacio Comonfort y convocó a un congreso. En diciembre de 1855 Juan N. Álvarez renunció y dejó a Ignacio Comonfort como responsable de la presidencia del país. El Congreso Extraordinario convocado se reunió dos meses después en la Ciudad de México en febrero de 1856 y un año más tarde, el 5 de febrero de 1857, se aprobó la nueva Constitución, la cual tuvo vigencia, con algunas reformas, hasta el año de 1917.

Como se sabe los conservadores desconocieron la nueva Constitución y al gobierno con el Plan de Tacubaya, encabezado por Félix Zuloaga y secundado por el propio presidente Ignacio Comonfort, quien consideraba que los conservadores seguirían reconociendo su investidura, situación que no ocurrió ya que, en enero de 1858, Zuloaga lo desconoció y asumió la presidencia del país sin fundamento constitucional alguno.

A lo anterior habrá que agregar, por el papel central que Benito Juárez desempeñó en este pasaje de la historia patria que, de conformidad con el Artículo 82 de la Constitución de 1857, ante la ausencia del presidente de la República sería el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien debía asumir el cargo, que en ese momento era Benito Juárez García, quien investido por la norma constitucional como presidente de la República y ante el desconocimiento de esa Constitución, dejó la Ciudad de México para defender, desde y con el apoyo de los estados de la Federación, el orden constitucional. Así dio comienzo la Guerra de Tres Años o Guerra de Reforma.

LAS LEYES DE REFORMA

El análisis hasta aquí expuesto, que comprende ajustadamente la azarosa trayectoria constitucional y la situación socioeconómica de la primera mitad del siglo XIX, nos acerca al porqué de la promulgación en este periodo de la serie de leyes y decretos conocida como Leyes de Reforma promulgada entre 1859 y 1863 en el transcurso de distintos gobiernos, integrada por diferentes leyes y numerosos decretos de efectos múltiples, que impactaron de distinta manera en diversas áreas del quehacer político, económico, jurídico y social, llevando como ejes rectores:

En lo político, a lograr la separación Estado-Iglesia con un número importante de consecuencias que afectaban el poder del clero, así como la laicidad del Estado, ambas en busca de la estabilidad política y de la plena instauración del Estado como ente soberano;

En lo económico, a incorporar a la actividad económica, para reactivarla, los bienes de manos muertas administrados por el clero hasta entonces en la improductividad y para generar ingresos para las arcas públicas para la atención de las numerosas necesidades colectivas insatisfechas y del pago de la deuda que crecía y se hacía impagable;

En lo jurídico, a institucionalizar las reformas liberales por vía constitucional y de legislación secundaria, para evitar retrocesos, dar plenitud a la soberanía e implantar el imperio de la ley, para la consolidación del Estado de derecho y para reasumir facultades relativas al estado y a los actos del estado civil junto con la instauración, para su operación, del Registro Civil, y

En lo social, a evitar desigualdades, aunque fuera solo en lo formal, a proteger las libertades de propiedad, expresión y pensamiento, creencia, trabajo y tránsito, y para acabar con las discriminaciones y arbitrariedades que prevalecían en perjuicio de la mayoría de la población y con el pago del diezmo.

Todo ello, en lo interno, como condiciones necesarias para avanzar hacia el desarrollo del país y, en el orden externo, para que México pudiera integrarse a la economía mundial.

La promulgación de las Leyes de Reforma se inicia en plena Guerra de Tres Años con un Manifiesto a la Nación⁴ dado a conocer por Benito Juárez en Veracruz, en razón de que su gobierno era itinerante, el 7 de julio de 1859, en el que señalaba algunas medidas para poner un término definitivo, decía el Manifiesto, a “esa guerra sangrienta y fratricida que una parte del clero está fomentando por solo conservar los intereses y prerrogativas que heredó del sistema colonial”, entre otras, adoptar como regla general invariable, la más perfecta independencia entre los negocios del Estado y los puramente eclesiásticos y declarar que han sido y son propiedad de la nación todos los bienes que hoy administra el clero secular y regular, con diversos títulos.

A partir del Manifiesto e instrumentando sus propósitos, en orden cronológico y tomando como guía para su ubicación histórica los diferentes gobiernos en los que se fueron promulgando, destacan las siguientes leyes:

Gobierno de Juan N. Álvarez

En el transcurso del gobierno de Juan N. Álvarez se aprobaron la Ley de Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación, del Distrito y Territorios,⁵ y la Ley Lafragua o Ley de Libertad de Imprenta. La primera, también conocida como Ley Juárez, promulgada por Benito Juárez, entonces secretario de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública, el 23 de noviembre de 1855. Fue la primigenia de las Leyes de Reforma, mediante la cual el Estado asume la función jurisdiccional que por definición le corresponde, terminando con los tribunales especiales suprimiendo los fueros militar y religioso en materia civil a efecto de que unos y otros pudieran ser enjuiciados por tribunales del Estado, aunque los tribunales especiales subsistieron pero solo para la materia penal. Esta Ley fue rechazada por los obispos y arzobispos de México y criticada duramente por los conservadores.

La segunda que se conoce como Ley Lafragua o Ley de Libertad de Imprenta, fue promulgada por José María Lafragua, federalista moderado que fungía como secretario de Relaciones Exteriores e Interiores de la época, el 28 de diciembre de 1855. Esta Ley provenía, refiere Reynaldo Soto Cedeño,⁶ de un proyecto de decreto que Lafragua encontró en el Senado

⁴Felipe Tena Ramírez, *Leyes fundamentales de México 1808-2002*, 23ª ed., México, Editorial Porrúa, 2002, pp. 635 y 636.

⁵Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, Imprenta del Comercio, de Dublán y Chávez, a cargo de M. Lara, t. VIII, México, p. 148. Disponible en Biblioteca Digital Daniel Cosío Villegas de El Colegio de México.

⁶Reynaldo Soto Cedeño, *La libertad de prensa en la construcción del Estado laico 1810-1857*, Acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Disponible en www.juridicas.unam.mx, pp. 144 y 145.

y que había sido aprobado por la Cámara de Diputados en 1845, de una larga discusión en el Congreso 1844-1845. Contenía dos ideas esenciales para la libertad de imprenta: el juicio por jurados y las reglas que impidieran a los ciudadanos abusar de esta preciosa garantía. Es la más moderada de las Leyes de Reforma que, como ocurrió con otras disposiciones de esos ordenamientos, fue incorporada a la Constitución de 1857, específicamente en sus artículos 6º y 7º.

El Artículo 1º de esta Ley confirma lo anterior pues disponía: “Ninguno puede ser molestado por sus opiniones, todos tienen derecho para imprimirlas y circularlas sin necesidad de previa calificación o censura. No se exigirá fianza a los autores, editores e impresores”.

Gobierno de Ignacio Comonfort

En el gobierno de Ignacio Comonfort, presidente interino de la República del 11 de diciembre de 1855 al 30 de noviembre de 1857, tras la renuncia de Juan N. Álvarez, y constitucional del 1 al 17 de diciembre de 1857, se promulgaron la Ley Lerdo, la Ley del Registro Civil, la Ley Iglesias, así como varios decretos encaminados a regular aspectos específicos relacionados con las potestades religiosas, como son el Decreto que suprimió la Coacción Civil de los Votos Religiosos promulgado el 26 de abril de 1856, o el Decreto que suprimió la Compañía de Jesús en México, promulgado el 5 de junio de 1856.

La Ley Lerdo o Ley de Desamortización de Fincas Rústicas y Urbanas Propiedad de Corporaciones Civiles y Eclesiásticas,⁷ fue promulgada el 25 de junio de 1856. Elaborada por Miguel Lerdo de Tejada, es una de las leyes más representativas del movimiento de Reforma, pues procuraba la incorporación de los bienes en manos del clero a la actividad económica, “considerando que uno de los mayores obstáculos para la prosperidad y engrandecimiento de la Nación es la falta de movimiento o libre circulación de una gran parte de la propiedad raíz, base fundamental de la riqueza pública”.

La Ley señalaba en su Artículo 1º los bienes que debían ser desamortizados y eran las fincas rústicas y urbanas que tuvieran o administraran como propietarios las corporaciones civiles o eclesiásticas de la República, especificando en su artículo 3º que bajo el nombre de corporación se comprenderían todas las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías, archicofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, ayuntamientos, colegios y, en general, todo establecimiento o fundación que tenga el carácter de duración perpetua e indefinida. Esto significaba que la Ley se refería al fuero clerical pero a la vez a diversos tipos de corporaciones caracterizadas como perpetuas e indefinidas. La Ley establecía que esos bienes se adjudicarían en propiedad a quienes las tuvieran arrendadas.

De la aplicación de esta Ley resultó la recuperación de importantes extensiones de las tierras que se encontraban en manos del clero, aunque al ser subastadas a extranjeros y nacionales, sin el control adecuado, se propició la concentración de la riqueza de bienes raíces en pocos individuos, desvirtuándose el propósito original de la Ley de movimiento o libre circulación de la propiedad inmueble, dando lugar al latifundio. Se agrega además que por efecto de la Ley muchas comunidades y pueblos indígenas fueron despojados de sus tierras.

Las Leyes de Reforma no solo visualizaron la necesidad de legislar para separar las potestades política y religiosa en cuanto a la tierra, sino también por lo que respecta a las personas,

⁷M. Dublán y J. M. Lozano, *op. cit.*, p. 197.

que era un espacio social de total injerencia del clero que le reportaba importantes recursos. La Ley del Registro Civil, también promulgada por Ignacio Comonfort el 27 de enero de 1857, fue el instrumento que los liberales utilizaron para tales efectos, pues estableció la obligatoriedad de todos los habitantes de la República a inscribirse en el Registro Civil. De acuerdo con su Artículo 12 esta Ley determinó como actos del estado civil al nacimiento, el matrimonio, la adopción y la arrogación, el sacerdocio y la profesión de algún voto religioso, temporal o perpetuo, y la muerte.

A este ordenamiento siguió más tarde la Ley Orgánica del Registro Civil,⁸ que ya no corresponde al periodo de Ignacio Comonfort, pues fue promulgada durante el gobierno interino de Benito Juárez, el 28 de julio de 1859, que incluimos aquí por su relación directa con la anterior. Con esta Ley el registro del estado civil de las personas se llevaría a cabo por empleados de gobierno y no por clérigos o empleados de la Iglesia. De acuerdo con el Artículo 1º de esta Ley “se establecen en toda la República funcionarios que se llamarán Jueces del estado civil y que tendrán a su cargo la averiguación y modo de hacer constar el estado civil de todos los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional por cuanto concierne a su nacimiento, adopción, arrogación, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento”. La Ley determina en detalle los requisitos y obligaciones que debían cubrir los jueces del estado civil y los procedimientos a seguir para el registro de los actos.

Finalmente, la Ley Iglesias o Ley sobre Derechos y Obvenciones Parroquiales, promulgada el 11 de abril de 1857, obra de José María Iglesias y una de las más importantes Leyes de Reforma mediante la cual se prohibió el cobro de derechos, obvenciones parroquiales y diezmo a las clases pobres, ya que su objeto era señalar los aranceles para el cobro de los servicios religiosos que imponían abusivamente los clérigos. Se buscaba, además, que los pobres no pagaran nada por los servicios religiosos del bautizo, matrimonio, entierros y amonestaciones. Como dato importante la autoridad política local podía obligar a los párrocos a enterrar a los cadáveres, aún y cuando no hubieran pagado. La Ley afectaba el poder económico del clero que por más de tres siglos había ejercido sobre la población y, como era de esperarse, fue también inmediatamente criticada y censurada por el clero y los conservadores.

Gobierno de Benito Juárez

Durante la presidencia interina de Benito Juárez, periodo de mayor avance liberal, se expiden las leyes y decretos de mayor repercusión con el propósito de alcanzar la institucionalización jurídico-económica de la separación Estado-Iglesia y la consolidación de la soberanía estatal, como son la Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos; la Ley de Matrimonio Civil; y la Ley sobre Libertad de Cultos; así como los numerosos decretos entre los que destacan el Decreto de secularización de cementerios,⁹ dado a conocer en Veracruz el 31 de julio de 1859, mediante el cual se buscaba que el clero dejara de intervenir en materia de cementerios y camposantos, a efecto de que la autoridad pudiera ejercer la inspección necesaria sobre los casos de fallecimiento e inhumación por medio de sus funcionarios; el Decreto del 11 de agosto de 1859, que establece los días que deben tenerse como festivos para efecto del cierre de tribunales, oficinas y comercios, y prohíbe la asistencia oficial a las funciones

⁸F. Tena Ramírez, *op. cit.*, pp. 647 y ss.

⁹*Ibidem*, pp. 656 y ss.

de la Iglesia, que de acuerdo a su Artículo 1º,¹⁰ serían los domingos, el día de Año Nuevo, el Jueves y Viernes de la Semana Mayor, el jueves de Corpus, el 16 de septiembre, el 1º y 2 de noviembre, y los días 12 y 24 de diciembre.

De igual modo, habrá que agregar el Decreto del gobierno¹¹ por el que quedan secularizados los hospitales y establecimientos de beneficencia, expedido el 2 de febrero de 1861, pues también eran administrados por instancias eclesiásticas; el Decreto del 26 de febrero de 1863, que declaró extinguidos en toda la República los claustros y conventos, imponiendo la salida de religiosos y religiosas que en estos convivían; y el Decreto de expulsión que ordenó el exilio del delegado apostólico Luis Clementi y otros religiosos, dado a conocer el 21 de enero de 1861, del que devino inestabilidad en las relaciones del gobierno mexicano con el Vaticano de Pío IX,¹² quien había condenado a la Constitución de 1857, inclusive, antes de que se promulgara y, además, los obispos castigaron a quienes la juramentaron con la excomunión.

Por lo que hace a las leyes de este periodo juarista, una de las más representativas que hace las veces de eje central del movimiento de Reforma, es la Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos, promulgada el 12 de julio de 1859, ordenamiento relacionado con la Ley Lerdo o Ley de Desamortización de Fincas Rústicas y Urbanas Propiedad de Corporaciones Civiles y Eclesiásticas, del 25 de junio de 1856, con un cambio importante consistente en que los bienes nacionalizados ya no tendrían que pasar a manos de los rentistas, como la Ley Lerdo establecía.

En sus considerandos esta trascendente Ley explica con claridad¹³ cómo sustraerse de la dependencia de la autoridad, era el motivo principal de la guerra promovida y sostenida por el clero, considerado como rémora constante para establecer la paz pública, porque dilapidando los caudales que los fieles le habían confiado para objetos piadosos, los invierte en la destrucción general, sosteniendo y ensangrentando cada día más la lucha fratricida que promovió en desconocimiento de la autoridad legítima, y negando que la República pueda constituirse como mejor crea que a ella convenga. De aquí que, como en la propia Ley se estima, se deben poner en ejecución todas las medidas que salven la situación y a la sociedad.

A tal propósito el Artículo 1º de esta Ley establece categóricamente que entran al dominio de la nación todos los bienes que el clero secular y regular ha estado administrando con diversos títulos, sea cual fuere la clase de predios, derechos y acciones en que consistan, el nombre y aplicación que hayan tenido dejando, conforme a su Artículo 2º, a una ley especial la determinación de la manera y forma de hacer ingresar al tesoro de la nación esos bienes.

El Artículo 3º establece con toda claridad la separación Estado-Iglesia cuando dice:

Habrà perfecta independencia entre los negocios del Estado y los negocios puramente eclesiásticos. El gobierno se limitará a proteger con su autoridad el culto público de la religión católica, así como el de cualquier otra, principio que se confirma en la Ley Sobre Libertad de Cultos, del 4 de diciembre de 1860, que descarta a la religión católica como la única permitida.

¹⁰*Ibidem*, p. 659.

¹¹*Ibidem*, p. 665.

¹²La intolerancia del Vaticano contra las ideas liberales en la lucha entre modernidad y *ancien régime* era radical, pues “Con la promulgación del Syllabus en 1864, Pío IX da cumplimiento al rechazo radical de la modernidad que había comenzado con la condena de las nuevas ideas liberales, sancionada en 1831 en la encíclica *Mirari Vos* de Gregorio XVI”. Cannelli, Ricardo, México visto desde el Vaticano en la época de la Reforma (segunda mitad del siglo XIX), p. 241. Véase en Roberto Blancarte (coord.), *Las Leyes de Reforma y el Estado laico: importancia histórica y validez contemporánea*, México, El Colegio de México, A. C. y Universidad Nacional Autónoma de México, Talleres de Formación Gráfica, 2013.

¹³F. Tena Ramírez, *op. cit.*, pp. 638 y ss.

Para terminar, en virtud del Artículo 5º se suprimen en toda la República las órdenes de los religiosos regulares que existen, cualquiera que sea la denominación o advocación con que se hayan erigido, así como también todas las archicofradías, congregaciones o hermandades anexas a las comunidades religiosas, a las catedrales, parroquias o cualesquiera otras iglesias, disposiciones que se relacionan con el Decreto, del 26 de febrero de 1863 que, con posterioridad, declaró extinguidos en toda la República los claustros y conventos.

Por lo que respecta a la Ley de Matrimonio Civil,¹⁴ promulgada el 23 de julio de 1859, considerando la independencia de los negocios civiles del Estado respecto de los eclesiásticos, declara que ha cesado la delegación que el soberano había hecho al clero para que con solo su intervención en el matrimonio, este contrato surtiera todos sus efectos civiles, respecto del cual reasume todo el ejercicio del poder a efecto de que se celebre con todas las solemnidades que juzgue convenientes a su validez y firmeza.

En atención a lo anterior el Artículo 1º de esa Ley establece que “el matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil. Para su validez bastará que los contrayentes, previas las formalidades que establece esta ley, se presenten ante aquella y expresen libremente la voluntad que tienen de unirse en matrimonio”, eliminando así la intervención forzosa de los sacerdotes y el cobro del mismo por parte de las iglesias.

Por último, la Ley sobre Libertad de Cultos,¹⁵ del 4 de diciembre de 1860 señala, en su Artículo 1º, que las leyes protegen el ejercicio de los cultos católico y los demás que se establezcan en el país dejando, por efecto de esta disposición, que la religión católica fuera la única permitida, “como expresión y efecto de la libertad religiosa, concebida como un derecho natural del hombre, que no tiene ni puede tener más límites que el derecho de tercero y las exigencias del orden público”. De este modo la religión católica dejó de ser la única permitida en México y, por tanto, cada persona sería libre de practicar y elegir el culto que deseara. Con esta Ley asimismo se prohibió la realización de ceremonias fuera de las iglesias o templos.

Con esta Ley culmina la obra inconclusa de la Constitución de 1857, pues la libertad de cultos no fue inscrita por el Constituyente.

Gobierno de Sebastián Lerdo de Tejada

La fase que puede estimarse como final de la trayectoria de las Leyes de Reforma transcurre en el gobierno de Sebastián Lerdo de Tejada, presidente de México entre 1872 y 1876, liberal que había acompañado a Benito Juárez desde 1863, que continuó impulsando el proceso de cambio resultante de esas Leyes.

El mayor mérito de Lerdo de Tejada, quien reintegró a la Cámara de Senadores, como parte del Poder Legislativo, aún y cuando su gobierno no corresponda en sentido estricto a la etapa de Reforma, es el de haber elevado los principios centrales de las Leyes de Reforma a la categoría de constitucionales, mediante un Decreto de adiciones y reformas a la Constitución de 1857,¹⁶ de fecha 25 de septiembre de 1873, que cierra el ciclo de esas Leyes.

En el Artículo 1º del Decreto incorpora al texto constitucional la separación entre el Estado y la Iglesia, así como la prohibición para el Congreso de dictar leyes, estableciendo o prohibiendo religión alguna; en su Artículo 2º, el carácter de contrato civil para el matrimonio

¹⁴*Ibidem*, pp. 642 y ss.

¹⁵*Ibidem*, p. 661.

¹⁶*Ibidem*, pp. 697-698.

y la competencia exclusiva de los funcionarios y autoridades del orden civil; en el numeral 3 la prohibición para que las instituciones religiosas pudieran adquirir bienes raíces, ni capitales impuestos sobre éstos, entre otros.

En suma, durante este gobierno quedaba estipulada constitucionalmente la separación del Estado y de la Iglesia; la secularización del matrimonio y del estado civil de las personas; la prohibición para que las asociaciones religiosas tuvieran bienes raíces y se sustituyó el juramento religioso por la promesa de decir verdad.

LAS LEYES DE REFORMA EN LA CONSTITUCIÓN DE 1917

Al movimiento de Reforma y sus Leyes debemos, además de la consolidación de la personalidad política soberana del Estado producto de la Independencia y la separación Estado-Iglesia, la definición del perfil de un sistema económico para el país al acotar, no solo el enorme poder político, sino también el económico que concentraba la Iglesia católica, sobre todo en materia de propiedad y tenencia de la tierra.¹⁷ Tanto el gobierno como el legislativo, de mayoría liberal radical, eran conscientes de que liberalizando la propiedad amortizada contribuirían a la secularización de la sociedad.

Se puede afirmar que la estrategia política frente a la opinión pública fue muy acertada, pues la desamortización eclesiástica era una medida necesaria no solamente económica, sino de política y conveniencia pública, que más tarde recogería la Constitución de 1917 y la armonizaría, por ejemplo, con la propiedad social en su Artículo 27.

Habrà que destacar, con José Agustín Ortiz Pinchetti,¹⁸ que la “Guerra de Reforma no sólo destruyó una organización económica, sino también una forma particular de ver la política, la sociedad y la vida económica. Al restaurarse la República en 1867, agrega este autor, después de una guerra civil que se convirtió en una guerra internacional, ambas desastrosas para el país, el bando vencedor se dedicó a crear un nuevo Estado que a su vez promovería la creación de una nueva estructura social, un Estado planeado conforme a modelos occidentales muy avanzados”.

En concordancia con lo anterior Omar Guerrero¹⁹ señala que la Gran Reforma de los días de Juárez, eliminó tardíamente a la sociedad colonial, pero una vez que la antigua sociedad, con sus estamentos y corporaciones, con su modo de producción rural, con su riqueza muerta, con su intolerancia religiosa, fue eliminada, y con ello la vida económica convulsionada como nunca, otro México nació.

Sin embargo la reforma juarista vería retrasados sus efectos, en tanto que habría un lapso de estancamiento y retroceso en materia social y de tenencia de la tierra durante la dictadura de Porfirio Díaz. Al respecto Moisés González Navarro,²⁰ explica que Díaz había favore-

¹⁷“Nunca se llegó a determinar con exactitud el importe de bienes que el clero acumuló en México durante la dominación española, pero el Barón de Humbolt calculaba a principios del siglo XIX, que cuatro quintas partes de la propiedad raíz le pertenecían; habiéndose calculado por otra parte que las rentas de esa propiedad y los diezmos deben haber subido a ... cuarenta millones ...”, Ricardo García Granados, *La Constitución de 1857. Las Leyes de Reforma en México*, México, Tipografía Económica, 1906, p. 99.

¹⁸José Agustín Ortiz Pinchetti, “Situación Económica y Social de México, de la Independencia a 1870”, *Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, núm. 3, 1971, p. 291.

¹⁹Omar Guerrero, “Rectoría económica del Estado mexicano: una tradición histórica fortalecida en la Constitución de 1917”, en *Reforma constitucional de la renovación nacional. Hacia un nuevo derecho constitucional*, México, Editorial Porrúa, 1987, p. 147.

²⁰Citado por James W. Wilkie, *La Revolución mexicana, 1910-1976: gasto federal y cambio social*, México, Fondo de Cultura Económica, 1978, p. 76.

cido la concentración de la propiedad de la tierra mexicana en manos de una élite que gobernaba la sociedad ya que para la época de la revolución política del 82.4 al 96.9 por ciento de los jefes de familia rurales de México, por ejemplo, no poseían propiedad agrícola alguna, pero además los jornales de los trabajadores del campo se habían reducido durante el periodo de 1792 a 1908, especialmente después de 1891, cuando el trabajador rural fue explotado para que los monopolios de tierras rindieran aún más ganancias. Mientras que el nivel de los jornales permanecía fijo, el precio del maíz subía en un 197 por ciento, el del frijol en un 567 por ciento, el del chile en un 123 por ciento, el del arroz en un 75 por ciento, el del trigo en un 465 por ciento, y el de la harina en un 700 por ciento. Todo esto se traducía en problemas de graves consecuencias en un país en el que 71.2 por ciento de la mano de obra se dedicaba a la agricultura en 1910.

A esta situación económica propia de la dictadura porfiriana, de ataque permanente a la democracia y al régimen de libertades, de quebranto sistemático al orden jurídico heredado de la Constitución de 1857 y de las Leyes de Reforma, con una vieja organización comunal productora para el autoconsumo, se adicionó la incapacidad e insensibilidad de Porfirio Díaz para evitar su entreguismo a intereses ajenos a los nacionales y para comprender las necesidades de justicia social, en una combinación que condujo inevitablemente a la Revolución mexicana de 1910, que terminó formalmente con el régimen porfiriano. El denominador común existente entre las guerras de Independencia, de Reforma y la Revolución mexicana, fue el estado de explotación y de pobreza en que vivían las clases más numerosas y, aunada a esta causa socioeconómica, la violación sistemática y permanente del orden jurídico.

Así, la Constitución de 1917 recogió la tradición jurídica forjada desde la Independencia hasta el movimiento armado de 1910 incorporando, con amplitud, la doctrina social que la caracterizaría desde entonces, más allá de una mera visión exclusivamente política o económica, pues como señala Esperanza Fujigaki Cruz²¹ muchas de aquellas concepciones, más que provenir de una teoría económica sobre el desarrollo agrícola o sobre el papel de la reforma agraria, eran fruto de las experiencias históricas de carácter secular o, incluso, milenario, que habían configurado la vida de los habitantes del país en las distintas regiones.

En particular y más cercana a la época actual la reforma constitucional, que entró en vigor el 29 de enero de 1992, pretendió actualizar las cuestiones relativas a la proyección social del fenómeno religioso y, en consecuencia, a la implantación de un nuevo marco de relaciones con todas las iglesias y agrupaciones religiosas. Los artículos constitucionales reformados 3º, 5º, 24, 27 y 130, así como la expedición de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público marcan, sin duda, el cambio de las relaciones entre el poder público y las iglesias en general, y la Iglesia católica en particular.

Se reconoce la existencia de las iglesias y de las agrupaciones religiosas y se les otorga personalidad jurídica en el texto reformado del Artículo 130 constitucional, numeral que además señala que las autoridades civiles no pueden intervenir en la vida interna de las asociaciones religiosas, las cuales se regirán internamente por sus propios estatutos que contendrán las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas y determinarán, tanto

²¹Esperanza Fujigaki Cruz, "Estudio del pensamiento económico durante la Revolución mexicana, de 1910 a 1928 y su influencia en los años 1920 a 1928", en *Historia del pensamiento económico en México. Problemas y tendencias (1821-2000)*, 1ª ed., México, Trillas, 2005, p. 136.

a sus representantes como, en su caso, a los de las entidades y divisiones internas que a ellas pertenezcan.

Con Roberto J. Blancarte,²² para terminar se puede afirmar que con las Leyes de Reforma no solo se buscaba dar efectividad a las propuestas que los liberales planteaban con respecto a temas políticos y económicos, sino también a un programa general para la transformación del país. Para un nuevo orden económico era menester la separación Estado-Iglesia y, desde luego, la nacionalización de los bienes eclesiásticos pero, además, de ese programa que incluía la eliminación de los fueros y el respeto a la libertad de prensa, era necesario un plan completo de reformas a la administración pública, la justa distribución de rentas entre los estados y el centro, la puesta en circulación de terrenos baldíos y nacionales, el arreglo de la deuda exterior, entre otros, que a largo plazo tendrían que cambiar a la sociedad mexicana.

FUENTES CONSULTADAS

- BLANCARTE, Roberto (coord.), *Las Leyes de Reforma y el Estado laico: importancia histórica y validez contemporánea*, México, El Colegio de México, A. C. y Universidad Nacional Autónoma de México, Talleres de Formación Gráfica, 2013.
- _____, *Actualidad de las Leyes de Reforma; viejos problemas y nuevos retos para el Estado mexicano*.
- CANNELLI, Ricardo, *México visto desde el Vaticano en la época de la Reforma (segunda mitad del siglo XIX)*.
- DUBLÁN, Manuel y José María Lozano, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio, de Dublán y Chávez, t. VIII.
- FUJIGAKI CRUZ, Esperanza, “Estudio del pensamiento económico durante la Revolución mexicana, de 1910 a 1928 y su influencia en los años 1920 a 1928”, en *Historia del pensamiento económico en México. Problemas y tendencias (1821-2000)*, 1ª ed., México, Trillas, 2005.
- GARCÍA GRANADOS, Ricardo, *La Constitución de 1857. Las Leyes de Reforma en México*, México, Tipografía Económica, 1906.
- GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, *La reforma del Estado federal, Acta de Reformas de 1847*, 1ª. ed., Serie C. Estudios Históricos, núm. 73, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1998.
- GUERRERO, Omar, “Rectoría Económica del Estado Mexicano: Una Tradición Histórica Fortalecida en la Constitución de 1917”, en *Reforma constitucional de la renovación nacional. Hacia un nuevo derecho constitucional*, México, Editorial Porrúa, 1987.
- MIJANGOS Y GONZÁLEZ, Pablo, “El primer constitucionalismo conservador: las Siete Leyes de 1836”, en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, vol. xv, Sección de Contenido, México, 2003.
- ORTÍZ PINCHETTI, José Agustín, “Situación Económica y social de México, de la Independencia a 1870”, en *Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, núm. 3, México, 1971.
- SORDO CEDEÑO, Reynaldo, *La libertad de prensa en la Construcción del Estado laico 1810-1857*, Acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Disponible en www.juridicas.unam.mx
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-2002*, 23ª ed., México, Editorial Porrúa, 2002.
- WILKIE, James W., *La Revolución mexicana, 1910-1976: gasto federal y cambio social*, México, Fondo de Cultura Económica, 1978.

²²Roberto J. Blancarte, *Actualidad de las Leyes de Reforma; viejos problemas y nuevos retos para el Estado mexicano*, op. cit., p. 293.



Proyecto de la Constitución Política de la República Mexicana de 1857*

1856

TEXTO ORIGINAL

México, 16 de junio de 1856

EN EL NOMBRE de Dios y con la autoridad del pueblo mexicano, los representantes de los diferentes estados que componen la República de México, llamados por el Plan proclamado en Ayutla el 1º de mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro, reformado en Acapulco el día once del mismo mes y año,

y por la convocatoria expedida el siete de noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco para constituir a la nación bajo la forma de república democrática, representativa, popular, poniendo en ejercicio los poderes con que están investidos, cumplen con su alto encargo decretando la siguiente

CONSTITUCIÓN

Política de la República Mexicana, sobre la indestructible base de su legítima independencia, proclamada el día diez y seis de septiembre de mil ochocientos diez y consumada el veintisiete de septiembre de mil ochocientos veintiuno.

los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. La ley penal fijará con toda claridad los casos de esta excepción.

Art. 3. No hay, ni se reconocen en la República, títulos de nobleza, ni prerrogativas, ni honores hereditarios. Sólo el pueblo por sí o por medio de sus representantes puede decretar recompensas en favor de los que hayan prestado o presten servicios eminentes a la patria o a la humanidad.

TÍTULO PRIMERO

Sección primera | Derechos del hombre

Art. 1. El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales, en consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y defender las garantías que otorga la presente Constitución.

Art. 4. No se podrá expedir ninguna ley retroactiva, *ex post facto*, o que altere la naturaleza de los contratos.

Art. 2. Todos los habitantes de la República, sin distinción de clases ni de origen, tienen iguales derechos. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación puede ser investida de fueros o privilegios exclusivos, ni dotada de emolumentos que redunden en gravamen de la sociedad. Solamente subsiste el fuero de guerra para

Art. 5. Todos los habitantes de la República, así en sus personas y familias como en su domicilio, papeles y posesiones, están a cubierto de todo atropellamiento, examen o cateo, embargo o secuestro de cualquiera persona o cosa, excepto en los casos prefijados por las leyes y con la indispensable condición de que se proceda racionalmente y de que la autoridad competente exprese en su mandato escrito la causa probable del procedimiento, sostenida por la afirmación al menos de un testigo, y señale y describa el lugar que debe ser registrado o la cosa o persona que

*Fuente: Francisco Zarco, *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente (1856-1857)*, El Colegio de México, 1956, pp. 344 y ss.

debe ser secuestrada. En el caso de delito *infra-ganti*, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

Art. 6. Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa, la ley señalará cuáles son las prohibidas y la pena en que incurrirán los que las portaren.

Art. 7. En tiempo de paz ningún militar puede exigir alojamiento, bagaje ni otro servicio real o personal, sin el consentimiento del propietario. En tiempo de guerra sólo podrá hacerlo en los términos que establezca la ley.

Art. 8. Los militares están en todo tiempo sometidos a la autoridad civil.

Art. 9. La correspondencia privada y los demás papeles que circulen por las estafetas están a cubierto de todo registro, la violación de la fe pública es un atentado que la ley castigará severamente; ella misma determinará los casos en que por grave interés de la causa pública debe registrarse o detenerse la correspondencia, designará la autoridad que pueda hacerlo y la forma en que tal registro o detención deba verificarse.

Art. 10. En la República todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio nacional recobran, por sólo ese hecho, su libertad y tienen derecho a la protección de las leyes.

Art. 11. Nunca se celebrarán tratados para la extradición de reos políticos ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido, en el país en donde cometieron el delito, la condición de esclavos.

Art. 12. Nadie puede ser obligado a prestar servicios personales sin la justa retribución determinada con su pleno y libre consentimiento. Ningún contrato ni promesa puede tener por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación, de delito, o de voto religioso. Nadie puede celebrar convenios con su libertad, con su vida, ni con la de sus hijos o pupilos, ni imponerse la proscripción o el destierro.

Art. 13. La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa sino en el caso de que ataque los derechos de tercero, provoque a algún crimen o delito, o perturbe el orden público.

Art. 14. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos en cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho y aplique la ley, designando la pena bajo la dirección del tribunal de justicia de la jurisdicción respectiva.

Art. 15. No se expedirá en la República ninguna ley, ni orden de autoridad, que prohíba o impida el ejercicio de ningún culto religioso; pero, habiendo sido la religión exclusiva del pueblo mexicano la católica, apostólica, romana, el Congreso de la Unión cuidará, por medio de leyes justas y prudentes, de protegerla en cuanto no se perjudiquen los intereses del pueblo, ni los derechos de la soberanía nacional.

Art. 16. Todo hombre tiene derecho de entrar y salir en la República, viajar por su territorio y mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho no podrá perjudicar las legítimas facultades de la autoridad judicial en los casos de responsabilidad criminal o civil.

Art. 17. La libertad de ejercer cualquier género de industria, comercio o trabajo que sea útil y honesto no puede ser coartada por la ley, ni por la autoridad, ni por los particulares a título de propietarios. Exceptúanse los casos de privilegio exclusivo concedido conforme a las leyes a los inventores, perfeccionadores o introductores de alguna mejora.

Art. 18. La enseñanza es libre, la ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio y con qué requisitos debe expedirse.

Art. 19. Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito de una manera pacífica y respetuosa; pero, en materias políticas, sólo pueden ejercerlo los ciudadanos de la República. En toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido. Las que se eleven al Congreso federal serán tomadas en consideración según prevenga el reglamento de debates; pero cualquier diputado puede hacer conocer

el objeto de ellas, y, si fueren de la competencia del Congreso, pedir que se pasen a una comisión o que se discutan desde luego. En todo caso se hará conocer el resultado al peticionario.

Art. 20. No habrá monopolios, ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones a título de protección a la industria.

Art. 21. Nadie puede ser despojado de sus propiedades o derechos, ni proscrito, desterrado o confinado sino por sentencia judicial pronunciada según las formas y bajo las condiciones establecidas en las leyes del país.

Art. 22. A nadie puede coartarse el derecho de asociarse o de reunirse pacíficamente con cualquier objeto; pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Art. 23. La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su conocimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización.

Art. 24. En todo procedimiento criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías: 1^a que se le oiga en defensa por sí o por personero, o por ambos; 2^a que se le (*sic*) haga conocer la naturaleza del delito, la causa de la acusación y el nombre del acusador; 3^a que se le caree con los testigos que depongan en su contra, pudiendo obtener copia del proceso para preparar su defensa; los testigos citados por el acusado pueden, a petición suya, ser compelidos conforme a las leyes para declarar; 4^a que se le juzgue breve y públicamente por un jurado imparcial compuesto de vecinos honrados del estado y distrito en donde el crimen ha sido cometido. Este distrito deberá estar previamente determinado por la ley.

Art. 25. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.

Art. 26. Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de la propiedad, sino en virtud de sentencia dictada por autoridad competente y según las formas expresamente fijadas en la ley y exactamente aplicadas al caso.

Art. 27. A todo procedimiento del orden criminal debe proceder querrela o acusación de la parte ofendida, o instancia del ministerio público que sostenga los derechos de la sociedad.

Art. 28. Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para recobrar su derecho. Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia.

Art. 29. Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, los grillos, cadena o grillete, la multa excesiva, la confiscación de bienes, y cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales.

Art. 30. La aplicación de las penas propiamente tales es exclusiva de la autoridad judicial, la política o administrativa sólo podrá imponer como corrección desde diez hasta quinientos pesos de multa, o desde ocho días hasta un mes de reclusión, en los casos y modo que expresamente determine la ley.

Art. 31. Sólo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal. En cualquiera estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo de fianza. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios, o de cualquiera otra ministración de dinero.

Art. 32. Ninguna detención podrá exceder del término de tres días sin que se justifique con un auto motivado de prisión y los demás requisitos que establezca la ley, la infracción de cualquiera de ellos constituye responsables a la autoridad que la ordena o consiente y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten. Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda gabela o contribución en las cárceles, toda molestia que se infiera sin motivo legal, es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades.

Art. 33. Para la abolición de la pena de muerte, queda a cargo del poder administrativo el establecer a la mayor brevedad el régimen penitenciario. Entre tanto, queda abolida para los delitos políticos y no podrá extenderse a otros casos más que al traidor a la patria, al salteador, al incendiario, al parricida y al homicida con alevosía, premeditación o ventaja.

Art. 34. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o cualesquiera otros que pongan o puedan poner a la sociedad en grande

peligro o conflicto, solamente el presidente de la República, de acuerdo con el consejo de ministros y con consentimiento del Congreso de la Unión, y, en los recesos de éste, el consejo de gobierno, puede suspender las garantías otorgadas en esta Constitución, con excepción de las que aseguran la vida del hombre; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión pueda contraerse a determinado individuo.

Sección segunda | De los mexicanos

Art. 35. Son mexicanos todos los nacidos en el territorio de la República, los nacidos fuera de él de padres mexicanos, los extranjeros que adquieran bienes raíces en la república o tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten expresamente la resolución de conservar su nacionalidad, y los que se naturalicen conforme a las leyes de la federación.

Art. 36. Es obligación de todo mexicano: defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos y justos intereses de su patria y contribuir para los gastos públicos, así de la federación como del estado y municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Art. 37. Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para todos los empleos, cargos o comisiones de nombramiento de las autoridades en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. Las leyes del país procurarán mejorar la condición de los mexicanos laboriosos, premiando a los que se distingan en cualquier ciencia o arte, estimulando el trabajo y fundando colegios o escuelas prácticas de artes y oficios.

Sección tercera | De los extranjeros

Art. 38. Son extranjeros los que no poseen las calidades determinadas en la sección precedente. Tienen derecho a las garantías otorgadas en la sección primera del título primero de la presente Constitución y a las que resulten clara y evidentemente de los tratados celebrados con sus respectivas naciones. Tienen obligación de respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, y sujetarse a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que

las leyes conceden a los mexicanos. Nunca podrán intentar reclamación contra la nación, sino cuando el gobierno u otra autoridad federal les impida demandar sus derechos en la forma legal o embarace la ejecución de una sentencia pronunciada conforme a las leyes del país.

Art. 39. Las leyes de la federación determinarán los casos del derecho internacional privado en que deba ser admisible la aplicación de leyes extranjeras, no por un deber estricto, sino conforme a las consideraciones de utilidad y conveniencia recíproca entre naciones amigas. Entre tanto se fija la legislación sobre este punto, los tribunales se estarán a los principios reconocidos por los autores más acreditados, quedando intacto en todo caso el ejercicio de la plena soberanía nacional.

Sección cuarta | De los ciudadanos mexicanos

Art. 40. Son ciudadanos de la República todos los que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además las siguientes: haber cumplido diez y ocho años, siendo casados, o veintiuno, si no son, y tener un modo honesto de vivir. Desde el año de 1860 en adelante, además de las calidades expresadas, se necesitará la de saber leer y escribir.

Art. 41. Son prerrogativas del ciudadano:

- 1ª. Votar en las elecciones populares;
- 2ª. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que la ley exige para su desempeño;
- 3ª. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país;
- 4ª. Tomar las armas en el ejército o en la guardia nacional para la defensa de la República y de sus instituciones;
- 5ª. Ejercer el derecho de petición.

Art. 42. Son obligaciones del ciudadano de la República:

- 1ª. Inscribirse en el padrón de su municipalidad, manifestando la propiedad que tiene, o la industria, profesión o trabajo de que subsiste;
- 2ª. Alistarse en la guardia nacional;
- 3ª. Votar en las elecciones populares en el distrito que le corresponda;

4ª. Desempeñar los cargos de elección popular de la federación, que en ningún caso serán gratuitos.

Art. 43. La calidad de ciudadano se pierde:

- 1º. Por naturalización en país extranjero;
- 2º. Por establecer en él una residencia permanente y voluntaria con bienes y familia;
- 3º. Por servir oficialmente al gobierno de otro país, o admitir de él condecoraciones, títulos o funciones, sin previa licencia del Congreso federal.

Art. 44. La ley fijará los casos y la forma en que se suspenden los derechos de ciudadano y la manera de hacerse la rehabilitación.

TÍTULO SEGUNDO

Sección primera | De la soberanía nacional y de la forma de gobierno

Art. 45. La soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene, en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Art. 46. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa democrática federativa, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental para todo lo relativo a los intereses comunes y nacionales, al mantenimiento de la Unión y a los demás objetos expresados en la Constitución.

Art. 47. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión en los casos de su competencia, y por los de los estados para lo que toca a su régimen interior, en los términos que respectivamente establece esta Constitución federal y las particulares de los estados, las que en ningún caso podrán contravenir a las estipulaciones del Pacto federal.

Art. 48. Las facultades o poderes que no están expresamente concedidos por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservados a los estados o al pueblo, respectivamente.

Sección segunda | De las partes integrantes de la federación y del territorio nacional

Art. 49. Las partes integrantes de que se compone la federación son: los estados de Aguascalientes, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el del Valle de México, que se formará de los pueblos comprendidos en los límites naturales de dicho valle, y los territorios de la Baja California, Colima, Isla del Carmen, Sierra Gorda, Tehuantepec y Tlaxcala.

Art. 50. La extensión territorial de cada una de las partes expresadas en el artículo anterior es la que tenían en 17 de octubre de 1855, con excepción, respecto del Estado de México, de la alteración que resulta por la formación del Estado del Valle.

Art. 51. El territorio nacional comprende el de las partes integrantes, más las islas adyacentes en ambos mares.

TÍTULO TERCERO | De la división de poderes

Art. 52. Se divide el supremo poder de la federación para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial.

Sección primera | Del Poder Legislativo

Art. 53. Se deposita el ejercicio del supremo legislativo en una asamblea que se denominará: “Congreso de la Unión”.

Art. 54. El Congreso de la Unión se compondrá de representantes elegidos en su totalidad, cada dos años, por los ciudadanos mexicanos.

Art. 55. Se nombrará un disputado por cada treinta mil habitantes o por una fracción que pase de quince mil.

Art. 56. Por cada diputado propietario se nombrará un suplente.

Art. 57. El desempeño del cargo de diputado es incompatible con el ejercicio de cualquiera otro destino o comisión de la Unión en que se disfrute sueldo.

Art. 58. Los diputados propietarios, desde el día de su elección hasta el día en que concluyan su encargo, no pueden aceptar ningún empleo de nombramiento del Ejecutivo por el que se disfrute sueldo, sin previa licencia del Congreso. El mismo requisito es necesario para los diputados suplentes que estén en ejercicio de sus funciones.

Art. 59. La elección para diputados será indirecta en primer grado, y en escrutinio secreto en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 60. Para ser diputado se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, ser residente en el estado que hace la elección, tener veinte y cinco años cumplidos el día de la apertura de las sesiones y no pertenecer al estado eclesiástico, la residencia no se pierde por ausencia ocasionada por desempeño de cargo público de elección popular.

Art. 61. El Congreso califica las elecciones de sus miembros y resuelve las dudas que ocurran sobre ellas.

Art. 62. El Congreso no puede abrir sus sesiones sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes bajo las penas que ella designe.

Art. 63. Los diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

Art. 64. El Congreso tiene facultad:

- 1°. Para admitir nuevos estados o territorios a la Unión federal, incorporándolos a la nación.
- 2°. Para arreglar definitivamente los límites de los estados, terminando las diferencias que entre ellos se susciten sobre demarcación de sus respectivos límites, menos cuando esas diferencias tengan un carácter contencioso.
- 3°. Para erigir los territorios en estados cuando tengan una población de ochenta mil habitantes y los elementos necesarios para proveer a su existencia política.
- 4°. Para unir dos o más estados o formar otros en la comprensión de los existentes siempre que lo pidan las legislaturas de los estados de cuyo territorio se trate.
- 5°. Para aprobar el presupuesto de los gastos de la federación que anualmente debe presen-

tarle el Ejecutivo e imponer las contribuciones necesarias para cubrirlo.

- 6°. Para contratar empréstitos sobre el crédito de la federación y para reconocer y pagar la deuda nacional.
- 7°. Para expedir aranceles sobre el comercio extranjero y para impedir, por medio de bases generales, que en el comercio de estado a estado se establezcan restricciones onerosas.
- 8°. Para aprobar los tratados y convenios diplomáticos que celebre el Ejecutivo.
- 9°. Para establecer casas de moneda, fijando las condiciones que ésta debe tener; determinar el valor de la extranjera y adoptar un sistema general de pesos y medidas.
- 10°. Para declarar la guerra en vista de los datos que le presente el Ejecutivo.
- 11°. Para reglamentar el modo en que deban expedirse las patentes de corso, para declarar buenas o malas las presas de mar y tierra y para establecer el derecho marítimo de paz y guerra.
- 12°. Para levantar y sostener el ejército y la armada de la Unión y para reglamentar su organización y servicio.
- 13°. Para dar reglamentos con el objeto de organizar, armar y disciplinar la guardia nacional, reservando a los ciudadanos que la formen el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y a los estados la facultad de instruirla conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos.
- 14°. Para conceder o negar la entrada a tropas extranjeras en el territorio de la federación y la estación de escuadras de otra potencia por más de un mes en las aguas de la República.
- 15°. Para permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la República.
- 16°. Para dictar leyes sobre naturalización, colonización y ciudadanía.
- 17°. Para establecer las bases generales de la legislación mercantil.
- 18°. Para designar un lugar que sirva de residencia a los supremos poderes de la Unión y variar esta residencia cuando lo juzgue necesario.
- 19°. Para el arreglo interior de los territorios.
- 20°. Para fijar las reglas a que debe sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos, y el precio de éstos.

- 21°. Para aprobar los nombramientos que haga el Ejecutivo de los ministros y agentes diplomáticos y cónsules, de los coroneles y demás oficiales superiores del ejército y armada nacional.
- 22°. Para dar instrucciones para celebrar tratados.
- 23°. Para dar su consentimiento a fin de que el Ejecutivo pueda disponer de la guardia nacional fuera de sus respectivos estados o territorios, fijando la fuerza necesaria.
- 24°. Para prorrogar por treinta días útiles el primer periodo de sus sesiones ordinarias.
- 25°. Para formar su reglamento interior y tomar las providencias necesarias para hacer concurrir a los diputados ausentes y corregir las faltas u omisiones de los presentes.
- 26°. Para nombrar y remover libremente a los empleados de su secretaría.
- 27°. Para crear y suprimir empleos públicos de la federación, señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones.
- 28°. Para conceder premios o recompensas por servicios eminentes prestados a la patria o la humanidad.
- 29°. Para establecer postas y correos.
- 30°. Para expedir todas las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades antecedentes y todas las otras concedidas por esta constitución a los poderes de la Unión.

Art. 65. El derecho de iniciar leyes compete: al presidente de la Unión, a los diputados al Congreso federal y a las legislaturas de los estados.

Art. 66. Las iniciativas o proyectos que se presenten al Congreso de la Unión deben, para ser leyes, tener los requisitos siguientes:

- 1°. Dictamen de la comisión respectiva.
- 2°. Tres discusiones que tendrán lugar, la primera cuando determine el presidente del Congreso en los términos que disponga el reglamento, la segunda diez días después de concluida la primera, y la tercera en el tiempo que designe la fracción 4^a de este artículo.
- 3°. Aprobación de la mayoría absoluta de los diputados presentes en votación nominal cuando la opinión del Ejecutivo fuere favorable al pro-

yecto, y de dos tercios cuando dicha opinión fuere contraria.

- 4°. Concluido el segundo debate se pasará inmediatamente al Ejecutivo el proyecto de ley para que, en el término de ocho días, exprese por escrito su opinión acerca de él, la tercera discusión tendrá lugar luego que el Ejecutivo haya devuelto el proyecto de ley y con presencia de la opinión que sobre él haya emitido.

Art. 67. En vista de las observaciones del Ejecutivo, la comisión podrá adicionar o reformar su dictamen; pero, en este caso, se necesita un cuarto debate respecto a los artículos reformados o adicionados, y después del último será la votación.

Art. 68. Si pasados los ocho días de que se habla en la fracción 4a. del artículo 66 el Ejecutivo no emite su opinión por escrito, el Congreso procederá a la última discusión, y, en este caso, el voto de aprobación de la mayoría absoluta de los diputados presentes bastará para que el proyecto tenga carácter de ley.

Art. 69. Cuando la diputación de algún estado, por unanimidad de sus individuos presentes, pidiere que una ley, además de la votación establecida en los artículos anteriores, se vote por diputaciones, se verificará así, y la ley sólo tendrá efecto si fuere aprobada en ambas votaciones.

Art. 70. Todo proyecto de ley que fuere desechado por el Congreso no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.

Art. 71. El Congreso, para ejercer sus funciones, necesita por lo menos la mitad y uno más de los individuos de que debe componerse.

Art. 72. A la apertura de sesiones del Congreso asistirá el presidente de la Unión y pronunciará un discurso en que manifieste el estado que guarda el país. El presidente del Congreso constatará en términos generales.

Art. 73. El Congreso tendrá cada año dos periodos de sesiones ordinarias. El primero comenzará el 16 de septiembre y terminará el 15 de diciembre y el segundo, improrrogable, comenzará el 1 de abril y terminará el último de mayo.

Art. 74. El segundo periodo de sesiones se destinará exclusivamente al examen y votación de los presupuestos del año fiscal siguiente, a decretar las contribuciones para cubrirlos y a la revisión de la cuenta del año anterior que presente el Ejecutivo.

Art. 75. El día penúltimo del primer periodo de sesiones presentará el Ejecutivo al Congreso el proyecto de presupuesto del año próximo venidero y la cuenta del año anterior. Uno y otro pasarán a una comisión compuesta de cinco representantes que será nombrada en el mismo día, la cual tendrá obligación de examinar ambos documentos y presentar dictamen sobre ellos en la segunda sesión del segundo periodo.

Art. 76. Toda resolución del Congreso no tendrá otro carácter que el de ley o acuerdo económico. Las leyes se comunicarán al Ejecutivo firmadas por el presidente y dos secretarios, y los acuerdos económicos por sólo dos secretarios.

Sección segunda | Del Poder Ejecutivo

Art. 77. Se deposita el ejercicio del supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo que se denominará presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Art. 78. Para ser Presidente se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos, de treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección y residente en el país al tiempo de verificarse ésta.

Art. 79. La elección de Presidente será indirecta en primer grado y en escrutinio secreto en los términos que prescriba la ley electoral.

Art. 80. El Presidente entrará a ejercer sus funciones el 16 de septiembre y durará en su cargo cuatro años.

Art. 81. En las faltas temporales del presidente de la República, y en la perpetua mientras se presenta el nuevamente electo, entrará a ejercer el poder el presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 82. Si la falta del Presidente fuere perpetua, se procederá a nueva elección con arreglo a lo dispuesto en el artículo 79, y el nuevamente electo ejercerá sus funciones hasta el 16 de septiembre del cuarto año siguiente al de su elección.

Art. 83. El cargo de presidente de la Unión sólo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia.

Art. 84. Si por cualquier motivo la elección de Presidente no estuviere hecha y publicada para el 16 de septiembre, en que debe verificarse el reemplazo, o el electo no estuviere pronto a entrar en el ejercicio de sus funciones, cesará sin embargo el antiguo y el supremo Poder Ejecutivo se depositará interinamente en el presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 85. El Presidente, al tomar posesión de su encargo, jurará ante el Congreso, y en sus recesos, ante el consejo de gobierno, bajo la fórmula siguiente: “Juro desempeñar leal y patrióticamente el encargo de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a la Constitución y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión.”

Art. 86. Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

- 1ª. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.
- 2ª. Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho, remover a los agentes diplomáticos y nombrar y remover a los demás empleados de la Unión cuyo nombramiento no esté determinado de otro modo en la constitución o en las leyes.
- 3ª. Nombrar los ministros y agentes diplomáticos, cónsules generales y jefes políticos de los territorios, con aprobación del Congreso, y, en sus recesos, del consejo de gobierno.
- 4ª. Nombrar con aprobación del Congreso los coroneles y demás oficiales superiores del ejército y armada nacional.
- 5ª. Nombrar los demás oficiales del ejército y armada nacional, con arreglo a las leyes.
- 6ª. Disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra para la seguridad interior y defensa exterior de la federación.
- 7ª. Disponer de la guardia nacional, para los mismos objetos, en los términos que previene la fracción vigésimatercera del artículo 64.
- 8ª. Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Unión.

- 9ª. Conceder patentes de corso con sujeción a las bases fijadas por el Congreso.
- 10ª. Dirigir las negociaciones diplomáticas conforme a las instrucciones que reciba el Congreso federal, y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolos a la ratificación del mismo Congreso.
- 11ª. Recibir ministros y otros enviados de las potencias extranjeras.
- 12ª. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias cuando lo acuerde el consejo de gobierno.
- 13ª. Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.
- 14ª. Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas y designar su ubicación.
- 15ª. Conceder amnistías e indultos por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la federación.
La ley fijará los casos y los requisitos a que deba sujetarse.

Art. 87. El Presidente no puede separarse del lugar de la residencia de los poderes federales, ni del ejercicio de sus funciones, sin motivo grave calificado por el Congreso, y, en sus recessos, por el consejo de gobierno.

Art. 88. Para el despacho de los negocios del orden administrativo de la federación habrá el número de secretarios que establezca el Congreso por una ley.

Art. 89. Todos los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente deberán ir firmados por el secretario del despacho encargado del ramo a que el asunto corresponde. Sin este requisito no serán obedecidos.

Art. 90. Los secretarios del despacho darán al Congreso, luego que estén abiertas las sesiones del primer periodo, cuenta del estado de sus respectivos ramos.

Art. 91. Para ser secretario del despacho se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en el ejercicio de sus derechos y tener veinte y cinco años cumplidos.

Art. 92. Una ley orgánica hará la distribución de los negocios que han de estar a cargo de cada secretaria.

Art. 93. Se deposita el ejercicio del judicial de la federación en una Corte Suprema de Justicia y en los tribunales de distrito y de circuito.

Art. 94. La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general.

Art. 95. Para ser electo individuo de la Suprema Corte de Justicia se necesita: estar instruido en la ciencia del derecho a juicio de los electores, ser mayor de treinta y cinco años y ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos.

Art. 96. Cada uno de los ministros de la Suprema Corte de Justicia durará en su encargo seis años, y su elección será indirecta en primer grado en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 97. Los individuos de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, prestarán juramento ante el Congreso y, en sus recessos, ante el consejo de gobierno, en la forma siguiente:

“Juro desempeñar leal y patrióticamente el cargo de magistrado de la Suprema Corte de Justicia, que me ha conferido el pueblo, conforme a la Constitución y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión.”

Art. 98. La ley establecerá y organizará los tribunales de circuito y de distrito.

Art. 99. Corresponde a los tribunales de la federación conocer:

- 1º. de todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales;
- 2º. de las que se deduzcan del derecho marítimo;
- 3º. de aquellas en que la federación fuere parte;
- 4º. de las que se susciten entre dos o más estados;
- 5º. de las que se susciten entre un estado y uno o más vecinos de otro, cuando el estado sea la parte actora;
- 6º. de las que versen entre ciudadanos de diferentes estados;
- 7º. de las que versen entre ciudadanos de un mismo estado por concesiones de diversos estados;
- 8º. de las que se originen a consecuencia de los tratados que se hicieren por las autoridades del poder federal;

9º. de los casos concernientes a los agentes diplomáticos y cónsules.

Art. 100. Corresponde a la Suprema Corte de Justicia desde la primera instancia; el conocimiento de las controversias que se susciten de un estado con otro; de aquellas en que la Unión fuere parte; de las que se refieran a los tratados celebrados por la autoridad federal y de las que intenten los embajadores y agentes diplomáticos de las naciones extranjeras. En los demás casos comprendidos en el artículo anterior; la Suprema Corte de Justicia será tribunal de apelación, o bien de última instancia, conforme a la graduación que haga la ley de las atribuciones de los tribunales de circuito y distrito.

Art. 101. Corresponde también a la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la federación, y entre éstos y los demás estados, y las que se promuevan entre los de un estado y los de otro.

Art. 102. Toda controversia que se suscite por leyes o actos de cualquiera autoridad que violaren las garantías individuales, o de la federación que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados, o de éstos cuando invadan la esfera de la autoridad federal, se resuelve, a petición de la parte agraviada, por medio de una sentencia y de procedimientos y formas del orden jurídico, ya por los tribunales de la federación exclusivamente, ya por éstos juntamente con los de los estados, según los diferentes casos que establezca la ley orgánica; pero siempre de manera que la sentencia no se ocupe sino de individuos particulares y se limite a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que se verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare. En todos estos casos los tribunales de la federación procederán con la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito respectivo, cuyo jurado calificará el hecho de la manera que disponga la Ley Orgánica. Exceptúanse solamente las diferencias propiamente contenciosas en que puede ser parte para litigar los derechos civiles un estado contra otro de la federación, o ésta contra alguno de aquéllos, en los que fallará la Suprema Corte Federal según los procedimientos del orden común.

TÍTULO CUARTO | Del consejo de gobierno

Art. 103. Durante el receso del Congreso de la Unión habrá un consejo de gobierno compuesto de un diputado por cada estado y territorio, que será nombrado por el mismo Congreso.

Art. 104. Las atribuciones del consejo de gobierno son las siguientes:

- 1ª. Velar sobre la observancia de la Constitución y leyes federales, formando expediente sobre cualquiera infracción que note.
- 2ª. Prestar su consentimiento para el uso de la guardia nacional en los casos de que habla el artículo 64 fracción 23.
- 3ª. Acordar por sí solo, o a petición del Ejecutivo, la convocación del Congreso a sesiones extraordinarias.
- 4ª. Aprobar en su caso el nombramiento de funcionarios públicos a que se refiere la fracción 3ª del artículo 86.
- 5ª. Recibir el juramento al presidente de la República y a los ministros de la Suprema Corte de Justicia en los casos prevenidos por esta Constitución.
- 6ª. Dar su dictamen en los negocios que le consulte el Ejecutivo.

TÍTULO QUINTO | Del juicio político

Art. 105. Están sujetos al juicio político por cualquier falta o abuso cometido en el ejercicio de su encargo: los secretarios del despacho, los individuos de la Suprema Corte de Justicia, los jueces de circuito y distrito, y los demás funcionarios públicos de la federación cuyo nombramiento sea popular. El Presidente de la República está sujeto al mismo juicio por los propios delitos y por otros graves del orden común.

Art. 106. Para la sustanciación del juicio político habrá jurado de acusación y de sentencia. El jurado de acusación será compuesto de un individuo por cada estado, nombrado por las legislaturas respectivas y pagado por el estado.

Art. 107. El jurado de acusación se reunirá en el lugar de la residencia de los poderes federales una vez al año y durante un mes, que será el correspondiente al primero del primer periodo de

sesiones del Congreso. A este jurado deberán presentarse las quejas que por actos en el ejercicio de sus funciones hubiere contra los funcionarios públicos y los datos que las comprueben. El jurado se encargará de examinarlos, oyendo al funcionario contra quien se refieren y la acusación tendrá efecto cuando los dos tercios de los miembros del jurado declaren que hay lugar a ella, la declaración de haber lugar a la acusación contra un funcionario público produce en el acto la suspensión del acusado.

Art. 108. Será jurado de sentencia el Congreso de la Unión y conocerá de las acusaciones que le dirija el de acusación, y en su fallo se limitará a absolver o destituir al acusado. En los casos graves podrá declararle incapaz de obtener empleo a cargo de honor, de confianza o de provecho, que dependan de la federación. En todo caso, el funcionario condenado queda sujeto a ser acusado y juzgado conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios.

Art. 109. Para el fallo condenatorio se necesitan dos terceras partes de votos de los individuos presentes. Cuando el acusado sea el Presidente de la República presidirá, sin voto, el presidente de la Suprema Corte de Justicia.

TÍTULO SEXTO | De los estados de la federación

Art. 110. Los estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, popular.

Art. 111. Cada estado tiene obligación de entregar sin demora los criminales de otros estados a la autoridad que los reclame.

Art. 112. Ningún estado podrá:

- 1º. Establecer, sin el consentimiento del Congreso de la Unión, derechos de tonelaje, ni otro alguno de puerto, ni imponer contribuciones o derecho sobre importaciones o exportaciones.
- 2º. Tener en ningún tiempo tropa permanente ni buques de guerra, sin consentimiento del Congreso de la Unión.
- 3º. Hacer la guerra por sí a alguna potencia extranjera, excepto en el caso de invasión o de

peligro tan inminente que no admita demora. En estos casos dará cuenta inmediatamente al Presidente de la República.

4º. Celebrar alianza, tratado o coalición con otro estado, ni con potencias extranjeras.

5º. Expedir patentes de corso ni de represalias.

6º. Acuñar moneda, emitir papel moneda, ni papel sellado.

Art. 113. Los estados pueden arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán a efecto esos arreglos sin la aprobación del Congreso de la Unión.

TÍTULO SÉPTIMO | Previsiones generales

Art. 114. Los agentes de la federación, para publicar y hacer cumplir las leyes federales, son los tribunales de circuito y de distrito.

Art. 115. En cada estado de la federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso puede, por medio de leyes generales, prescribir la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos.

Art. 116. Los poderes de la Unión tienen el deber de proteger a los estados contra toda invasión o violencia exterior. En caso de sublevación o trastorno interior, les prestarán igual protección siempre que sean excitados por la legislatura del estado o por el Ejecutivo, si aquélla no estuviese reunida.

Art. 117. Ningún individuo puede desempeñar a la vez dos cargos de la Unión de elección popular; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar.

Art. 118. Ningún pago puede hacerse por el tesoro federal si no está autorizado por la ley.

Art. 119. Todos los actos de los poderes federales tendrán por objeto:

- 1º. Sostener la independencia nacional y proveer a la conservación y seguridad de la Unión en sus relaciones exteriores.
- 2º. Conservar la unión de los estados y el orden público en el interior de la federación.

3º. Mantener la independencia de los estados en lo relativo a su gobierno interior y sostener la igualdad proporcional de sus obligaciones y derechos.

Art. 120. Los estados, para formar su hacienda particular, sólo podrán establecer contribuciones directas, la federación sólo podrá establecer impuestos indirectos y formará parte del tesoro federal el producto de la enajenación de terrenos baldíos.

Art. 121. El Presidente de la República, los individuos de la Suprema Corte de Justicia, los diputados y demás funcionarios públicos de la federación, de nombramiento popular, recibirán una compensación por sus servicios que será determinada por la ley y pagada por el tesoro federal. Esta compensación no es renunciable, y la ley que la aumente o la disminuya no podrá tener efecto durante el periodo en que un funcionario ejerce el cargo.

Art. 122. Los tribunales ordinarios conocerán de las acusaciones que por delitos comunes se presenten contra los secretarios del despacho, los individuos de la Suprema Corte de Justicia, los diputados y demás funcionarios públicos de la federación de nombramiento popular, excepto el Presidente de la República; pero ningún proceso comenzará sin que la parte agraviada haya obtenido previamente licencia del Congreso y, en sus recesos, del consejo de gobierno.

Art. 123. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados hechos o que se hicieren por el presidente de la República con aprobación del Congreso serán la ley suprema en toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados.

Art. 124. Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará juramento de guardar esta Constitución y las leyes que de ella emanen.

TÍTULO OCTAVO | De la reforma de la Constitución

Art. 125. La presente Constitución puede ser adicional (*sic*) o reformada. Mas para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la Constitución, se requiere: que un Congreso, por el voto nominal de dos terceras partes de sus miembros presentes, acuerde qué artículos deben reformarse; que este acuerdo se publique en los periódicos de toda la República tres meses antes de la elección del Congreso inmediato; que los electores, al verificarla, manifiesten si están conformes en que se haga la reforma, en cuyo caso lo harán constar en los respectivos poderes de los diputados; que el nuevo Congreso formule las reformas, y éstas se someterán al voto del pueblo en la elección inmediata. Si la mayoría absoluta de los electores votare a favor de las reformas, el Ejecutivo las sancionará como parte de la Constitución.

TÍTULO NOVENO | De la inviolabilidad de la Constitución

Art. 126. Esta Constitución jamás perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad se restablecerá su observancia, y, con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados así los que hubieren figurado en el gobierno emanando de la rebelión como los que hubieren cooperado a ésta.

Sala de comisiones del Congreso Extraordinario Constituyente. México, junio 16 de 1856.— Ponciano Arriaga.— Mariano Yáñez.— León Guzmán.— Suscribo el proyecto que precede a reserva de votar contra diversos puntos capitales en que no estoy conforme.— Pedro Escudero y Echanove.— J.M. del Castillo Velasco.— José M. Cortés y Esparza.— J.M. Mata.



Decreto del Congreso Constituyente que ratifica el Decreto de 25 de junio sobre desamortización de bienes y corporaciones civiles y religiosas*

México, 25 de junio de 1856

RATIFICACIÓN del Congreso. Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.— Sección quinta.— El excelentísimo señor presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue: El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, a los habitantes de ella sabed: que el Congreso Constituyente, en uso de la facultad que tiene para revisar los actos del Ejecutivo, decreta lo que sigue: Se ratifica el decreto de 25 del corriente expedido por el gobierno sobre desamortización de las fincas rústicas y urbanas de las corporaciones civiles y religiosas de la República.— Dado en México, a 28 de junio de 1856.— Antonio Aguado, presidente.— José María Cortés y Esparza, *diputado secretario*.— Juan de D. Arias, *diputado secretario*. Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.— Palacio del Gobierno Nacional en México, a 28 de junio de 1856.— Ignacio Comonfort.— Al C. Miguel Lerdo de Tejada. Y lo comunico a usted para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y Libertad, México, junio 28 de 1856.— Lerdo de Tejada.

*Fuente: “Leyes de reforma: años de 1856 a 1861”, en *Colección de las leyes, decretos, circulares y providencias: 1856-1861*, t. I, México, Miguel Ángel Porrúa, 2006, pp. 54-55.

La declaración de los derechos del hombre, de 1789, en la Constitución de 1857

José Luis Soberanes Fernández*

LA CONSTITUCIÓN DE 1857

EN MATERIA de derechos fundamentales, podemos decir, sin temor a equivocarnos, que la tradición mexicana en esta cuestión surge con la *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos* de 5 de febrero de 1857, pues aunque en las anteriores leyes fundamentales que rigieron en nuestra patria se contemplaban tales prerrogativas, no lo hacían en la extensión y precisión como la mencionada; además, esta misma sirvió de base para el correspondiente capítulo de garantías individuales de la Carta Magna de 1917.

Para Emilio Martínez Albesa,¹ las fuentes de inspiración para los constituyentes de 1856-1857, fueron: en primer lugar, obviamente, la Ilustración, las dos revoluciones francesas, de 1848 y 1789, el modelo norteamericano y autores como Lamartine, Montesquieu, Constant, Tocqueville, Flotte, Nicolas, Condorcet, Rousseau, Montalembert, Locke, Bentham, Jefferson, Story, Vattel, Jovellanos, José María Luis Mora, Zavala, Mier y Vicente Rocafuerte. De ahí podemos concluir la importancia capital de la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* francesa de 1789 en la conformación de esa tradición jurídica mexicana antes mencionada.

Veamos cómo se desarrolló la cuestión. Entre el 10 de julio y el 26 de agosto de 1856, el Congreso Constituyente de 1856-1857 se va ocupar de debatir el tema más importante de lo que sería la Carta Magna de 1857: los derechos del hombre, contenidos en la sección primera, título primero, e integrada por los 29 primeros artículos de esa ley fundamental.

En cuanto a la orientación iusfilosófica de los constituyentes de 1856-1857 tenemos que señalar que era mayoritariamente jusnaturalista, sin embargo, hubo voces discordantes al respecto, en donde

*Doctor en derecho por la Universidad de Valencia, profesor de la Facultad de Derecho de la UNAM, e investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

¹Cfr. *La Constitución de 1857. Catolicismo y liberalismo en México*, México, Porrúa, 2007, t. III, p. 1295.

destaca Ignacio Ramírez, conocido como el Nigromante, quien, como sabemos, tuvo una importante participación en todo el debate de nuestra ley fundamental de 1857.

En efecto, cuando se empezó a discutir el tema de los derechos del hombre, destaca, en primer lugar, cronológicamente hablando, la intervención de Ramírez, que en muchos sentidos se adelantó a su época, en el tenor siguiente:²

Antes de decir que los derechos del hombre son la base de las instituciones sociales, se debe averiguar y definir cuáles son esos derechos: ¿son acaso los que concede la misma constitución? ¿o los que se derivan del Evangelio y del derecho canónico? ¿o los que reconocieron el derecho romano y la ley de Partida? El orador cree que el derecho nace de la ley, que por lo mismo importa mucho fijar cuál es el derecho, y observa que los más importantes, como el de la vida, se confunden en el proyecto con garantías secundarias, como la de que a nadie se le saque sus cartas del correo, resultando de esta confusión una verdadera redundancia. Observa que el proyecto se olvida de los derechos más importante; que se olvida de los derechos sociales de la mujer, y dice: que no piensa en su emancipación ni en darle funciones políticas, y tiene que explicar sus intenciones en este punto para evitar que la ignorancia abuse de sus palabras dándoles un sentido exagerado. Pero observa que en el matrimonio la mujer es igual al varón y tiene derechos que reclamar que la ley debe asegurarle. Atendida su debilidad, es menester que la legislación le conceda ciertos privilegios y prerrogativas, porque antes que pensar en la organización de los poderes públicos, se debe atender al buen orden de la familia, base verdadera de toda sociedad. Deplora que por una corruptela, en nuestros tribunales pasen como una cosa insignificante los casos de sevicia, cuando no se prueba una gran crueldad, y el caso es, que muchas desgraciadas son golpeadas por sus maridos...

Nada se dice de los derechos de los niños, de los huérfanos, de los hijos naturales que faltando a los deberes de la naturaleza, abandonan los autores de sus días para cubrir o disminuir una debilidad...

Concluye preguntando a la comisión cuáles son los derechos del hombre, base y objeto de las instituciones sociales. León Guzmán le contestó señalando que el Nigromante había tocado tres cuestiones distintas: ¿existen los derechos del hombre? ¿son la base de las instituciones sociales? ¿cuál es el catálogo de esos derechos? Y agregó: “el señor Ramírez pone a la comisión en tortura, porque no puede contestar a todas sus preguntas y objeciones, y porque parece no creer en la ley natural, y así acaso no aceptará las respuestas que en ella se funden” y agregó: “Por eso se va a valer de los hechos”; para lo cual recurre a la tesis contractualista:

El Sr. Ramírez no negará que el hombre es un ser eminentemente libre y eminentemente social; que al reunirse los hombres en sociedad, convienen en sacrificar un poco de su libertad natural, para asegurar la demás, y que esta parte de libertad que se reservan todos los individuos, es lo que constituye el derecho del hombre en sociedad, y asegurar este mismo derecho, debe ser el fin de las constituciones y de todas las leyes; y así la comisión ha tenido razón para decir, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales.

²Cfr. Francisco Zarco, *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856-1857. Extracto de todas sus sesiones y documentos parlamentarios de la época*, ed. Facc. tomada de 1857, México, Cámara de Diputados, 1990, t. I, p. 684.

A mayor abundamiento, Ponciano Arriaga, para contestar a Ramírez, señaló:

Los derechos no nacen de la ley, sino que son anteriores a toda ley, y el hombre nace con ellos. El derecho de la vida, el de la seguridad, existen por sí mismos y a nadie ha ocurrido que se necesite una ley que conceda a los niños el derecho de mamar, y a los hombres todos el de alimentarse y el de vivir.

Para que, finalmente, el 11 de julio de 1856, por 70 votos contra 23, se aprobó el Artículo primero constitucional, tal y como había sido propuesto por la Comisión, en los siguientes términos:

El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.

Veamos ahora, brevemente, cuáles eran esos derechos del hombre en la Constitución de 1857.

Libertad religiosa

El 29 de julio de 1856, en el seno del Congreso Constituyente, nos informa Zarco,³ “Ante un concurso inmenso que llenaba las galerías, y asistiendo 106 diputados, comenzó el debate sobre el Artículo 15 del proyecto de constitución”; ¿qué era lo que decía el citado artículo que tanta expectativa originó? Lo siguiente:

No se expedirá en la República ninguna ley, ni orden de autoridad que prohíba o impida el ejercicio de ningún culto religioso; pero habiendo sido la religión exclusiva del pueblo mexicano la católica, apostólica, romana, el Congreso de la Unión cuidará, por medio de leyes justas y prudentes, de protegerla en cuanto no se perjudique los intereses del pueblo, ni los derechos de la soberanía nacional.

Como no tenemos espacio en esta oportunidad para analizar todas las brillantes intervenciones que entonces se dieron, sinteticemos los argumentos esgrimidos en el seno del Constituyente, para lo cual nos serviremos del cuadro que nos ofrece Emilio Martínez Albesa:⁴

Por la libertad de cultos:

- La libertad de conciencia;
- La reforma del clero;
- La moralidad de la sociedad;
- La inmigración extranjera y la colonización;
- El ejemplo de otras naciones;
- La compatibilidad de la libertad de cultos con el cristianismo;
- La falsedad de la unidad religiosa de la nación; y
- La falsedad de la impopularidad de la libertad de cultos y de la falta de preparación del pueblo.

³T. I, p. 771.

⁴*Op. cit.*, t. III, pp. 1328-1362.

En contra de la libertad de cultos

- La soberanía popular (es lo que quería el pueblo);
- La compatibilidad del exclusivismo legal religioso con la libertad de conciencia en vista del bien común;
- La inoportunidad de la libertad de cultos: medida innecesaria, imprudente e inútil;
- La unidad religiosa de la nación; y
- El deber religioso de los gobernantes.

Al concluir la última intervención, a petición del diputado Cortés Esparza se tomó la votación nominal, reseña Zarco: “Reina el más profundo silencio, el público reprime su ansiedad, y la votación tiene algo de grave y solemne”. El resultado de la misma fue que el texto propuesto se regresó a la Comisión por 65 votos contra 44 a favor; es decir se rechazó. “El resultado produjo en las galerías una espantosa confusión, silbidos, aplausos, gritos de viva la religión, mueran los herejes, mueran los hipócritas, mueran los cobardes, viva el clero”. O sea que el principio de la libertad religiosa no fue acogido por esta ley fundamental.

No vamos a describir todos los avatares que vivió nuestra patria en los años siguientes, en torno a la reforma liberal, bástenos decir que el 25 de septiembre de 1873 se promulgó la Ley⁵ que adicionaba la Constitución Federal para incorporar a la misma los decretos de Benito Juárez de 1859 y 1860 al tenor siguiente:

Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el Artículo 127 de la Constitución Política promulgada el 12 de febrero de 1857 y previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de la República, declara:

Son adiciones y reformas a la misma Constitución:

Artículo 1.- El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión alguna.

Artículo 2.- El matrimonio es un contrato civil. Éste y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Artículo 3.- Ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raíces ni capitales impuestos sobre éstos, con la sola excepción establecida en el Artículo 27 de la Constitución.

Artículo 4.- La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen sustituirá al juramento religioso con sus efectos y penas.

Artículo 5.- Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse. Tampoco puede admitir convento en que el hombre pacte su proscripción o destierro.

⁵En estricto sentido no era “ley” sino “reforma constitucional”, pero era la terminología que se usaba en esa época.

Igualdad

El 11 de julio de 1856 se trató uno de los temas más importante dentro del pensamiento liberal: el principio de igualdad; tema que desafortunadamente no supieron nuestros constituyentes de 56-57 abordar y menos resolver. La primera parte del Artículo segundo del Proyecto decía: “Todos los habitantes de la República, sin distinción de clases, ni de origen, tienen iguales derechos”. El primero en abrir el debate fue Ignacio Ramírez, quien se preguntó de qué clase de derechos se trata, pues no creía se tratase de los naturales ni de los políticos, y pidió que se hablase con mayor claridad. Arriaga le respondió que lo que el texto propuesto trataba era de sostener el principio abstracto de la igualdad. Zarco replicó diciendo, creyendo comprender los deseos de la Comisión —según él mismo lo aseguró en su crónica—, que no era muy feliz la redacción ya que asentaba una cosa enteramente inexacta, poniendo por ejemplo los derechos de los extranjeros y los mexicanos, o los ciudadanos y los clérigos, por lo cual propuso esta redacción “Todos los habitantes de la república, sin distinción de clases ni de origen, son iguales ante la ley”; lo cual no aceptó Arriaga al señalar que la igualdad no debe existir solo ante la ley, sino ante la sociedad, ante las autoridades y los funcionarios públicos, y parecería que se quiere dar los mismos derechos a los mexicanos y a los extranjeros.

León Guzmán, quien se empezaba a distinguir por su talento, afirmó: “Cuando se discuten axiomas, es preciso decir disparates, y que la comisión considera a los hombres en una situación dada, y establece la igualdad cuando es necesaria según las diversas situaciones”. Continuaron las propuestas, inclusive dos ministros del gobierno, quienes tenía derecho de voz, para que finalmente Arriaga, en su calidad de presidente de la Comisión retirara el texto en cuestión para volverlo a presentar con nueva redacción.

En efecto, el 18 de noviembre del mismo año de 1856, la Comisión de Constitución presentó las nuevas propuestas de aquellos preceptos no aprobados o retirados, en donde hallamos el nuevo texto propuesto para sustituir al Artículo 2 del Proyecto; propuesta que transitó finalmente como Artículo 13 constitucional para quedar tal cual en estos términos:

Art. 13. En la república mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación puede tener fueros, ni gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio público y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de esta excepción.

En la sesión del 20 de noviembre de 1856, el Pleno aprobó la nueva redacción propuesta por la Comisión.

Derecho a la legalidad

El Artículo cuarto del Proyecto hablaba de la irretroactividad de la ley, agregando la expresión latina *ex post facto*, terminando con “o que altere la naturaleza de los contratos”. Lo primero se aceptó sin problema, el resto no, por ello se regresó a la Comisión para no volver a ser discutido. El texto aprobado pasó como parte del Artículo 14, añadiéndole el principio de legalidad, que en los siguientes lustros causaría enormes discusiones en los diversos foros, hasta la Constitución de 1917, respecto al alcance del juicio de amparo en materia judicial.

Ese mismo día, 15 de julio de 1856 se comenzó a discutir lo que ellos denominaron “libertad individual” y nosotros llamamos en la actualidad “el derecho a la legalidad”. La redacción del original Artículo quinto del Proyecto, que pasó como Artículo 16 del texto definitivo, era bastante confuso; por ejemplo, señalaba que la autoridad, para actuar contra los habitantes de la República y sus bienes, tenía que proceder *racionalmente*, lo cual fue impugnado por Zarco: “Bueno sería, añade, quitar de la constitución los adjetivos y los adverbios de modo, para que nunca haya calificaciones arbitrarias, ni interpretaciones violentas”; criticó que se exigiera por lo menos la deposición de un testigo; Isidoro Olvera le contestó que “proceder racionalmente quiere decir proceder de una manera que no sea brutal”.

Así se sucedieron diversos oradores que criticaron el texto propuesto y los miembros de la Comisión lo defendieron, por lo cual Zarco, al día siguiente, propuso que se retirara el precepto proyectado, ahondando en sus reparos, lo cual respondió Arriaga pidiendo permiso a la asamblea para retirarlo, lo cual se acordó positivamente.

Por tal motivo, más adelante, en la reunión del 18 de noviembre se propuso el nuevo texto de lo que sería el Artículo 16 constitucional, que igualmente fue aprobado el 20, texto que sigue en vigor hasta nuestros días —igualmente como Artículo 16 constitucional—, por lo que podemos afirmar que es la definición clásica, en el ordenamiento jurídico mexicano, del derecho a la legalidad:

Art. 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito *infraganti*, toda persona puede aprehender al delincuente y á sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

Diversas libertades

En la sesión del 17 de julio de 1856, se comenzó a discutir el derecho de portación de armas, contenido en el Artículo sexto del Proyecto y que pasó como décimo del texto constitucional. Nos informa Zarco, en su *Historia del Congreso*⁶ “Empeñóse un largo debate en que mediaron unos veintidós discursos”, para finalmente quedar aprobado tal cual.

En la reunión del 18 del mismo mes se discutió y aprobó el Artículo séptimo del Proyecto que pasó como veintiséis de la Constitución: “En tiempo de paz ningún militar puede exigir alojamiento, bagaje, ni otro servicio real o personal, sin el consentimiento del propietario. En tiempo de guerra solo podrá hacerlo en los términos que establezca la ley”. En la misma oportunidad, se retiró el Artículo octavo del Proyecto (“Los militares están en todo tiempo sometidos a la autoridad civil”), para situarlo en otro artículo, pero después no se incluyó.

En esa misma reunión se trató lo relativo a la inviolabilidad de la correspondencia. En la redacción del proyecto se establecía ésta, pero también daba la posibilidad de excepciones, lo cual no pareció adecuado a los constituyentes y solamente quedó, en el Artículo 25 constitucional: “La correspondencia, que bajo cubierta circule por las estafetas, está libre de todo registro. La violación de esta garantía es un atentado que la ley castigará severamente”.

El Artículo diez del Proyecto, que pasó como segundo de la Constitución, prohibía la esclavitud, se aprobó por unanimidad y evidentemente sin reparo de ningún diputado.⁷

⁶T. I. p. 708.

⁷Véase nuestro trabajo: “La abolición de la esclavitud en México”, en *Ars Juris*, Revista del Instituto Panamericano de Jurisprudencia, Universidad Panamericana, núm. 50, México, enero-junio de 2015.

Vino el Artículo once del Proyecto, que prohibía la suscripción de tratados internacionales que tuvieran por objeto la extradición de reos políticos y de aquellos que hubieran tenido, en el país de origen, la condición de esclavo; agregándose, a propuesta de Zarco, en el texto del Artículo quince constitucional que tampoco se podían celebrar tratados “en virtud de los que se alteren las garantías y derechos que esta Constitución otorga al hombre y al ciudadano”, lo cual fue aprobado por unanimidad y sin discusión, posteriormente, el 27 de noviembre de 1856.

Libertad de trabajo

Comenzó el diputado Barrera pidiendo que se dividiera en partes el artículo en estudio, como de hecho se dividió solo para efectos de la discusión parlamentaria. Fue aquí donde Ignacio Ramírez, el Nigromante, pronunció sus famosas sentencias:

Se habla de contratos entre propietarios y jornaleros, y tales contratos no son más que un medio de apoyar la esclavitud. Se pretenden prisiones o que el deudor quede vendido al acreedor, cosa que sucede en las haciendas que están lejos de la capital, y también en la que están demasiado cerca. El jornalero hoy, no solo sacrifica el trabajo de toda su vida, sino que empeña a su mujer, a sus hijos, y los degrada esclavizándolos, para saciar la avaricia de los propietarios.

El 12 de julio de 1856 se aprobó la primera parte del artículo en cuestión que decía: “Nadie puede ser obligado a prestar servicios personales sin la justa retribución determinada con su pleno y libre consentimiento” que pasó como quinto de la Constitución, diciendo “Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento”.

La segunda parte ya no fue tan fácil; ésta decía: “Ningún contrato ni promesa puede tener por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación, de delito o de voto religioso”.

El primero en hacer uso de la voz fue el diputado Marcelino Castañeda,⁸ quien apuntó que esa parte puede dar lugar a interpretaciones absurdas “puede llegarse a creer que la constitución no autoriza el matrimonio, puesto que es un contrato que importa el sacrificio de la libertad del hombre para toda la vida”; además se refirió a los votos religiosos, señalando “el orador cree que la ley nada tiene que hacer con ellos, pues el legislador no puede mezclarse en las relaciones del hombre para con Dios”. El Nigromante le contestó y armó un verdadero esgrima intelectual. Comenzó:

Confiesa que ha tenido la debilidad de estudiar cánones y teología, y que habiendo oído que el señor preopinante, a quien creía buen teólogo y buen canonista, ha extraviado la cuestión, es menester ver quién de los dos se ha equivocado, y quién recuerda mejor lo que aprendieron en el colegio.

Con respecto a los votos religiosos, el orador los considera como simples actos de devoción, ha leído muchas veces la Biblia, y no ha encontrado que el Evangelio mande al hombre que sea devoto, ni mucho menos que recomiende una devoción que sea superior a la fuerza humana.

⁸Distinguido diputado duranguense, caracterizado por sus profundas convicciones religiosas.

El Evangelio que como una constitución política, proclama la igualdad y la libertad de los hombres, no quiere que haya frailes y monjas contra su voluntad, y lejos de eso, condena las apariencias de devoción, como se ve en las palabras de Cristo contra los fariseos.

Añade que el Sr. Castañeda al atacar el artículo se convierte en defensor de los fariseos modernos.

Terció el diputado José María Mata: “el artículo no propone coacción ni en pro ni en contra de los votos religiosos; consecuente con el principio de la libertad de conciencia, para nada se mezcla en esta cuestión”.

Hasta aquí parecería que más bien la redacción iba en la dirección de continuar con las disposiciones de la Prerreforma Liberal (1833-1834) de quitar cualquier coacción del Estado para exigir el cumplimiento de los votos monásticos; pero no, más bien, pensamos que la puntería se dirigía a la supresión de las órdenes o congregaciones religiosas, como más adelante se establecería en 1859; y para esto nos da luz lo señalado por Ponciano Arriaga, cuando en su intervención del día siguiente, 22 de julio, según nos relata Zarco: “Entra de lleno en la cuestión para examinar qué son los votos de castidad perpetua que se hace por individuos de ambos sexos en la multitud de conventos *que por desgracia existen en nuestro país. Le parecen contrarios al bienestar de la sociedad*” sin embargo, más adelante parece regresar a la anterior idea “porque hay una existencia peor mil veces que el suicidio, porque la vida del claustro, *cuando contraria a la voluntad se estrella con la idea de lo imposible*” pero concluye: “ninguno de los publicistas modernos consideran los monasterios como establecimientos útiles a la sociedad”.

Uno de los postulados del liberalismo más exaltado, era la supresión de conventos, órdenes y congregaciones religiosas, por diversas razones: ideológicas, políticas, económicas y hasta de soberanía nacional; ahora en el Congreso Extraordinario, aparentemente, solo se constitucionalizaba el principio establecido en el Decreto de 6 de noviembre de 1833 que derogaba toda disposición legal que impusiera cualquier género de coacción para el cumplimiento de los votos monásticos, disposición que echó abajo Santa Anna en Decreto de 26 de julio de 1854, el que a su vez fue abrogado por el presidente sustituto Ignacio Comonfort por Decreto de 26 de abril de 1856. Sin embargo, de la lectura de la crónica parlamentaria de Zarco se infiere que se estaban poniendo las bases para la realización del postulado liberal antes expresado de suprimir cualquier expresión de vida comunitaria de carácter religioso, aunque de manera un tanto cuanto titubeante.

Es importante destacar también el asunto de la Compañía de Jesús, los jesuitas. Se recordará que en 1767 el rey español Carlos III los había expulsado de sus dominios (después la Santa Sede la disolvió a nivel mundial y en 1814 la restableció); el 10 de septiembre de 1815 el rey Fernando VII permitió su reinstalación en México; en 1820 las Cortes españolas volvieron a disgregar tal orden religiosa en el Imperio Español, hasta que Antonio López de Santa Anna, en Decreto de 19 de septiembre de 1834, nuevamente la restableció en México.⁹ Decreto que fue derogado por el Congreso Constituyente el 6 de junio de 1856.

Otra aclaración pertinente fue que cuando se hablaba de pérdida de la libertad por causa de educación, se refería a los abusos que se cometían con los aprendices en las panaderías, talleres y otros lugares similares.

⁹Cfr. Mariano Cuevas, S.J., *Historia de la Iglesia en México, op. cit.*, t. V pp. 277-278.

Finalmente, en la misma sesión, se aprobó la redacción propuesta, por 69 votos contra 22. Igualmente se aprobó sin discusión la tercera parte del artículo: “Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción o destierro”.

En virtud de la antes mencionada Ley de Adiciones y Reformas Constitucionales, de 25 de septiembre de 1873, se modificó la redacción del Artículo 5° de la ley fundamental.

También tenemos que señalar que por reforma constitucional de 10 de junio de 1898, se reformuló dicho precepto para quedar:

Art. 5°. Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial.

En cuanto a los servicios públicos, solo podrán ser, en los términos que establezcan las leyes respectivas, obligatorio el de las armas, y obligatorias y gratuitas las funciones electorales, las cargas concejiles y las de jurado.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso.

La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse. Tampoco puede admitir convenio en que el hombre pacte su proscripción o destierro.

Libertad de expresión

El 25 de julio de 1856 se discutió y aprobó lo que sería el Artículo sexto constitucional, referente a la libertad de expresión, el que originalmente, en el Proyecto, correspondió al numeral 13. Entre ambos textos, había una redacción similar, habiéndose agregado únicamente la referencia a la moral, para quedar:

La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque a algún crimen o delito; o perturbe el orden público.

En la misma sesión, se inició la discusión del Artículo 14 del Proyecto, que pasó como séptimo del texto definitivo, relativo a la libertad de imprenta. El texto propuesto decía:

Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos en cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho y aplique la ley, designando la pena, bajo la dirección del tribunal de justicia de la jurisdicción respectiva.

El debate giró en torno a los señalados límites a dicha libertad de imprenta: la vida privada, la moral y la paz pública.

El diputado Francisco de P. Cendejas se manifestó por el principio de imprenta sin ningún género de restricciones y señaló que las tres apuntadas “son cosas demasiado vagas para dar lugar a los abusos, y que si el artículo se aprueba, no se podrá escribir sobre nada”. El diputado José María Mata, miembro de la Comisión, rechazó tal opinión.

Muy importante la opinión de Francisco Zarco, quien ha pasado a la historia como el gran defensor de la libertad de imprenta, no solo por sus intervenciones en el Constituyente sino además por su accidentada vida como periodista. Se sumó a la opinión de Cendejas “en contra de las trabas que ha establecido la comisión, y que repugnan mi conciencia, porque veo que ellas nulifican un principio que debe ser amplio y absoluto”. Sin embargo, después de dolerse de sus amargas experiencias personales como periodista y afirmar que en México nunca ha habido libertad de imprenta, “y los jueces y los funcionarios todos se han convertido en perseguidores”, afirmó: “Yo no quiero estas restricciones, no las quiere el partido liberal, no las quiere el pueblo, porque todos queremos que las leyes y las autoridades, y esta misma constitución que estamos discutiendo, queden sujetas al libre examen y puedan ser censuradas para que demuestren sus inconvenientes ... Si admitimos estas vagas restricciones, dejamos sin ninguna garantía la libertad de pensamiento”.

Luego señaló que no estaba de acuerdo que los delitos de imprenta fuesen juzgados por un jurado bajo la dirección de un juez profesional; pidió que fuese en dos instancias, una para la calificación y otra para las sentencias, ambas por jurado y sin la participación de un tribunal de justicia de la jurisdicción respectiva, pues por su intervención, el jurado perdería su carácter de representante popular y fácilmente caería en formalismos legales. Para evitar abusos, propuso que la única limitante a la libertad de imprenta fuera que todos los escritos viniesen firmados por el autor, no admitir anónimos.

Finalmente se pasó a votar. Anaya Hermosillo propuso se dividiera el artículo para su votación, en principio no se aceptó y después se admitió. Todo se estaba aprobando según lo propuesto por la Comisión, pero en el último momento, Zarco recordó las palabras de Mata respecto al doble jurado, lo cual hizo que, según propuesta de la Comisión, en la multitudada sesión del 18 de noviembre propusiera y fuese aprobado en la sesión del 20, que la redacción de la última parte de lo que, como señalamos antes, vino a ser el Artículo séptimo constitucional: “Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y por otro que aplique la ley y designe la pena”.

No obstante ello, por reforma constitucional de 15 de mayo de 1883, se modificó la parte final de dicho precepto, a partir de donde decía “Los delitos de imprenta serán juzgados...” para decir: “Los delitos que se cometan por medio de la imprenta, serán juzgados por los tribunales competentes de la Federación o por los de los Estados, los del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, conforme a la legislación penal”.

Libertad de tránsito

Ahora nos corresponde analizar el Artículo 16 del propio Proyecto, referente a la libertad de tránsito, que se debatió los días 7 y 8 del mismo mes de agosto.

El mencionado Artículo 16 del Proyecto decía:

Todo hombre tiene derecho de entrar y salir en la Republica, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo-conducto u otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho no podrá perjudicar las legítimas facultades de la autoridad judicial [o administrativa] en los casos de responsabilidad criminal o civil.

Hay que destacar también que, por reforma constitucional de 12 de noviembre de 1908, se modificó el Artículo 11 de nuestra Carta Magna, para añadirle que las libertades de emigración e inmigración podrán estar también limitadas por la legislación correspondiente y la de salubridad general de la República.

Libertades de industria, comercio y trabajo

El 8 de agosto de 1856 se comenzó a discutir uno de los temas más debatidos en este Constituyente: las libertades de industria, comercio y trabajo, por el trasfondo ideológico que traía consigo y vamos a analizar más adelante. En principio, el Artículo 17 del Proyecto señalaba:

La libertad de ejercer cualquier género de industria, comercio o trabajo que sea útil y honesto, no puede ser coartada por la ley, ni por autoridad, ni por los particulares, a título de propietarios. Exceptúanse los casos de privilegio exclusivo concedido conforme a las leyes, a los inventores, perfeccionadores o introductores de alguna mejora.

En el debate de este precepto, nos llama poderosamente la atención el espléndido discurso que leyó el insigne jurista jalisciense Ignacio Luis Vallarta y Ogazón; no dudaríamos en calificarlo de avanzada, pues planteo cosas que se discutirían 60 años después en Querétaro. De ahí, queremos destacar:

El amo, el propietario, el dueño de la materia prima, de la fábrica, o de la finca sobre que va el obrero a ejercer su industria, cometen, no hay duda, un abuso en obligar a éste a la prestación de sus servicios de un modo que coarte su libertad.

...

El propietario abusa, cuando disminuye la tasa del salario; cuando lo paga con signos convencionales, y no creados por la ley que representan los valores; cuando obliga al trabajador a un trabajo forzado, para indemnizar deudas anteriores; cuando veja al jornalero con trabajos humillantes ... El rico, es una verdad que nadie niega, puede hacer lo que quiere ... Cuántos y cuántos hechos probarían no ya que el infeliz artesano es esclavo del rico, sino que hasta los mismos gobiernos están sujetos a sus exigencias.

...

Decía, Señor, ¿en que estado actual económico de los pueblos, es posible llegar a cortar de raíz los abusos de que con justicia nos estamos quejando? Sin la proporcional distribución del trabajo, con los excesos de una loca y avara producción, hija de una competencia sin límites y causada por los fríos cálculos del interés individual, sin la justa proporción entre la población y la riqueza, y por consiguiente sin el equitativo pago del trabajo, sin la organización social de éste, con una industria que por dar que hacer a las maquinas, quita al hombre sus subsistencia y su trabajo, con un estado económico, en fin, como el que vemos hasta en los pueblos que marchan al frente de la civilización, es aquello posible?

...

La Ley puede, sí, mejorar la suerte de la clase pobre; y a ella debe tender con toda su fuerza, quitando trabas, removiendo obstáculos, castigando abusos, respetando la propiedad libre, como el mismo trabajo libre, porque en último análisis, el trabajo es la única propiedad del pobre que no tiene ni fincas, ni fábricas, ni otra clase de bienes.

Sin embargo, concluía:

Por tales motivos, adoptando la idea saludable del Art. 17, yo rechazo su enunciación vaga y peligrosa; y por esto propongo que nuestro código fundamental se restrinja a proclamar la libertad de trabajo, encomendando a una ley secundaria la organización de él.

Prieto calificó de “brillante y académico” el discurso de Vallarta, junto con el epíteto de “inoportuno”.

Así se produjeron otras intervenciones. Se levantó la sesión. En la reunión de 9 de agosto se trataron otros temas ajenos a la Constitución, y en la del 11 se concluyó la discusión declarando no ha lugar a votar y se regresó a la Comisión.

En la jornada del 18 de noviembre, la Comisión propuso una nueva redacción, que fue aprobada el 20, y pasó finalmente como Artículo cuarto constitucional, con algunas ligeras modificaciones en su forma, seguramente producto de la Comisión de Estilo, para quedar:

Art. 4. Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de terceros, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.

Libertad de enseñanza

El 11 de agosto de 1856 se discutió y aprobó el Artículo 18 del Proyecto que pasó como Artículo 3º de la Constitución Política de la República Mexicana de 1857, al tenor siguiente: “La enseñanza es libre. La ley determinará que profesiones necesitan título para su ejercicio y con qué requisitos se deben expedir”.

Después de un larguísimo y tedioso discurso, más bien de corte filosófico, del diputado Manuel Fernando Soto, intervinieron otros diputados para plantear la necesidad de que existiera alguna regulación mínima a la educación y la vigilancia gubernamental; pero como dijo José María Mata, quien como se recordará era miembro de la Comisión, “si el partido liberal ha de ser consecuente con sus principios, tiene el deber de quitar toda traba a la enseñanza, sin arredrarse por el temor al charlatanismo (*sic*), pues esto puede conducir a restablecer los gremios de artesanos y a sancionar el monopolio del trabajo” y más adelante “La comisión ha creído que no podía tomar más precaución que la de exigir títulos para el ejercicio de ciertas profesiones”.

En contra, el diputado Joaquín García Granados señaló:

Se opone a la libertad de enseñanza por interés de la ciencia, de la moral y de los principios democráticos; pues teme mucho a los jesuitas y al clero, teme que, en lugar de dar una educación católica, den una educación fanática.

Le parece que los que enseñan deben ser antes examinados, y que el gobierno debe intervenir en señalar los autores de los cursos, para evitar, por ejemplo, que una ciencia como la física que progresa todos los días, se enseñe por el Jacquier.

El ministro de Gobernación, José María Lafragua, propuso “que se diga que la autoridad pública no tendrá en la enseñanza más intervención que la de cuidar de que no se ataque la moral” y “desea que se diga que es libre la enseñanza privada”.

Parece que quien zanjó la discusión fue Ignacio Ramírez, el “Nigromante” cuando aseguró:

Si todo hombre tiene derecho de hablar para emitir su pensamiento, todo hombre tiene derecho de enseñar y de escuchar a los que enseñan. De esta libertad es de la que trata el artículo, y como ya está reconocido el derecho de emitir libremente el pensamiento, el artículo está aprobado de antemano.

Nada hay que temer de la libertad de enseñanza; a las cátedras concurren hombres ya formados, que son libres para ir o no ir, o niños que van por la voluntad de sus padres.

Como señalamos antes, después de algunas intervenciones más, reiterando lo dicho, el Congreso aprobó tal cual el proyecto por amplia mayoría.

Derecho de petición

El 13 de agosto de 1856, se discutió y aprobó con modificaciones el Artículo 19 del Proyecto, relativo al derecho de petición. En sí, el derecho de petición nadie lo impugnó, el problema estuvo en la segunda parte, en que se proponía:

Las que se eleven al congreso federal [las peticiones] serán tomadas en consideración según prevenga el reglamento de debates; pero cualquier diputado puede hacer conocer el objeto de ellas, y si fueren de la competencia del congreso, pedir que se pasen a una comisión o que se discutan desde luego.

El diputado potosino Francisco Villalobos, se manifestó, entre otras cosas, en contra de esta parte, señalándolo como “reglamentario”, lo mismo dijo Albino Aranda, para que finalmente, después de dividir el proyecto para efectos de votación, dicha parte no fue aprobada, quedando finalmente como Artículo octavo del texto constitucional (lugar que conservó y conserva en la Constitución de 1917) para quedar:

Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito de manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas solo pueden ejercerlo los ciudadanos de la república. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido y ésta tiene obligación de hacer conocer el resultado al peticionario.

Hubiese sido muy interesante que se aprobase el párrafo suprimido pues hubiera sido un antecedente de la “iniciativa popular” que tan en boga está actualmente en nuestro país; pensamos que la equivocación estuvo en haberla situado en el capítulo de los derechos del hombre y no en el orgánico del Congreso, que era donde le correspondería.

Prohibición de monopolios y derecho de asociación

El 14 del mismo mes de agosto se discutió y aprobó el Artículo 20 del Proyecto que postulaba la proscripción de monopolios, estancos y prohibiciones a título de protección a la industria.

Después de una documentada defensa del texto propuesto, don Guillermo Prieto pidió, con muy buen sentido, se exceptuará a la casa de moneda y al correo; por lo cual, la Comisión

añadió al texto “Exceptúense únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos y a los privilegios que por tiempo limitado se concedan por la ley a los inventores o perfeccionadores de alguna mejora”, lo cual fue así aprobado y pasó como Artículo 28 constitucional.

En esa misma jornada se analizó el Artículo 21 del Proyecto, que señalaba: “Nadie puede ser despojado de sus propiedades o derechos, ni proscrito, desterrado o confinado, sino por sentencia judicial, pronunciada según las formas y bajo las condiciones establecidas en las leyes del país”.

A petición del diputado Basilio Pérez Gallardo, con apoyo de Albino Aranda y Juan Antonio de la Fuente, se consideró que los derechos aquí protegidos se trasladasen al Artículo 26 que venía a decir lo mismo, pero con mejor técnica jurídica, a lo cual se avino la Comisión y así fue aprobado por la asamblea.

El propio día 14 se presentó y aprobó sin discusión y por unanimidad el Artículo 22 del Proyecto, que se transformó en el noveno de la Constitución; sin embargo, una vez aprobado, Juan Antonio de la Fuente propuso que a la palabra “objeto” se añadiera “lícito”, y a petición de Francisco Villalobos se añadió una frase final (Ninguna reunión armada puede deliberar); habiéndose aceptado ambas propuestas, en la sesión del 27 de noviembre, para quedar en estos términos:

A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse a reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la república pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.

Derecho de propiedad

En la sesión del 27 de noviembre se aprobó el Artículo 23 del Proyecto, con reformas, y se empezó a discutir el 24. En efecto, el mencionado Artículo 23 decía “La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su conocimiento [consentimiento] sino por causa de utilidad pública y previa indemnización”; por lo cual, De la Fuente indicó se debería señalar que quien puede ocupar la propiedad era el gobierno, sin embargo se aprobó por unanimidad, aunque el mismo De la Fuente en unión de Prieto, propusieron una adición que decía “La ley determinará los requisitos con que debe verificarse la expropiación”, lo cual fue aceptado por el pleno; sin embargo, en la sesión del 27 de noviembre de 1856, se propuso que se añadiera que la ley determine que autoridad puede hacer la expropiación y en qué términos, lo cual fue aceptado por 73 votos contra seis, para quedar el Artículo 27 constitucional en estos términos:

La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación, y los requisitos con que ésta haya de verificarse. Ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución.

Como se habrá podido observar, lo que se hizo fue recoger lo prescrito en el Decreto del Gobierno sobre Desamortización de Fincas Rústicas y Urbanas que Administren como Propietarios las Corporaciones Civiles o Eclesiásticas de República, la llamada Ley Lerdo de 1856.

Como decíamos párrafos atrás, las llamadas Leyes de Reforma de 1859 fueron constitucionalizadas por la Ley de Adiciones y Reformas Constitucionales de 25 de septiembre de 1873, en su Artículo tercero señalaba: “Ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raíces ni capitales impuestos sobre éstos, con la sola excepción establecida en el Art. 27 de la Constitución”. A mayor abundamiento, en la reforma constitucional de 14 de mayo de 1901, se modificó el párrafo segundo y se adicionó un párrafo tercero del citado artículo para quedar:

Las corporaciones e instituciones religiosas, cualesquiera que sean su carácter, denominación, duración u objeto, y las civiles cuando estén bajo el patronato, dirección o administración de aquéllas o de ministros de algún culto, no tendrán capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar más bienes raíces que los edificios que se destinen inmediata y directamente al servicio y objeto de dichas corporaciones e instituciones. Tampoco la tendrán para adquirir o administrar capitales impuestos sobre bienes raíces.

Las corporaciones e instituciones civiles, que no se encuentren en el caso expresado, podrán adquirir, y administrar, además de los referidos edificios, los bienes inmuebles y capitales impuestos sobre ellos, que se requieran para el sostenimiento y fin de las mismas, pero con sujeción a los requisitos y limitaciones que establezca la ley federal que al efecto expida el Congreso de la Unión.

Garantía procesales penales

Si bien el 14 de noviembre comenzó a discutirse el Artículo 24 del Proyecto, relativo a las garantías judiciales en materia penal, solo se planteó dividirlo en cinco partes para su mejor estudio y resolución, fue hasta el 18 cuando se empezó a tratar el fondo. La primera parte fue reformulada por la Comisión en los siguientes términos:

En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías:

1ª. Que se oiga [en defensa] por sí, o por persona de su confianza, o por ambos según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará la lista de los defensores de oficio, para que elija el que o los que le convengan.

Como señaló Zarco,¹⁰ dicha fracción fue aprobada sin discusión y pasó como 5ª del Artículo 20 constitucional.

La segunda parte, decía: “2ª que se haga conocer la naturaleza del delito, la causa de la acusación y el nombre del acusado”.

En principio hubo varios puntos de vista de algunos constituyentes acerca de esa redacción, por lo cual se regresó a la Comisión para que la reformulara. De todo ese intercambio de ideas, nos parece interesante destacar lo señalado por Ponciano Arriaga, en cuanto que lo propuesto por la Comisión era que solo podían presentar una acusación los agraviados, los parientes de éstos o el agente del ministerio público, como decía Artículo 27 del Proyecto que veremos más adelante, mismo que no fue aceptado.

En la citada sesión del 18 de noviembre, la Comisión planteo esta redacción de lo que finalmente quedó como fracción primera del Artículo 20 constitucional: “que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere”.

¹⁰*Historia ... , op. cit.*, v. II, p. 154.

La tercera parte decía: “Que se caree con los testigos que depongan en su contra, pudiendo obtener copia del proceso para preparar su defensa”; igualmente, después de algunas observaciones de varios diputados, la Comisión retiró la propuesta junto con la cuarta parte, por estar estrechamente relacionada con la anterior ya que decía: “Los testigos citados por el acusado, pueden a petición suya ser compelidos conforme a las leyes para declarar”.

La nueva redacción propuesta por la Comisión el 20 de noviembre como fracción tercera decía: “Que se le caree con los testigos que depongan en su contra y que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar su defensa”; y así fue aprobado, aunque en el texto constitucional publicado decía otra cosa, seguramente producto de la Comisión de Estilo:

2ª. Que se le tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté a disposición de su juez:

3ª. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra:

4ª. Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos:

A continuación, se entró a discutir la quinta parte que contenía uno de los grandes temas jurídicos del Constituyente de 1856-1857, el juicio por jurado. Se inició el debate con un extenso discurso del diputado jalisciense Guillermo Langlois, que se llevó el resto de la sesión del 18 de agosto, para fundamentar la aceptación de la propuesta del juicio por jurado.

En la reunión del día siguiente se produjo la muy interesante y fundada intervención de don Ignacio L. Vallarta en contra de que se adoptara tal institución en nuestro país. Comenzó rechazando que tal institución fuese una emanación legítima y necesaria de la soberanía del pueblo, que asegurara el fallo de la conciencia pública, que solidificara las garantías individuales, que desterrara lo arbitrario, lo tiránico de la administración de justicia y encarnare el reino de la democracia. Reconoció que tales afirmaciones pueden parecer imprudentes, teñidas con el colorido de la parcialidad, temeraria osadía, incluso corría el riesgo de ser llamado retrógrado. En síntesis, inició su intervención demostrando que el jurado no es una institución esencial de la democracia.

Le intentó responder el diputado José María Mata, a nombre de la Comisión, con ideas como que “El jurado es siempre la expresión de la conciencia pública: atacar esta idea, como la hace el Sr. Vallarta, es caer en el absurdo”, o como aquella que: “Cuando hay leyes injustas, al pasar por el crisol del jurado, pierden sus defectos”. Mariano Arizcorreta y Simón de la Garza Melo en el mismo sentido que Vallarta, Pedro de Ampudia, Joaquín García Granados, José Antonio Gamboa y Albino Aranda a favor del Proyecto; finalmente se votó y por 42 sufragios contra 40 no se aprobó el texto propuesto por la Comisión, o sea no se establecía el juicio por jurado para el enjuiciamiento criminal en México.

En la sesión del 27 de noviembre de 1856 se propuso una nueva fracción al Artículo 24, que finalmente quedó en el 20, fracción II, la cual decía: “En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías: II. Que se tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté a disposición de su juez”, aprobándose por 79 votos contra uno.

Regresando a la jornada parlamentaria del 19 de agosto, nos relata Zarco¹¹ sucintamente que en esa misma sesión se trató lo relativo al Artículo 25 del Proyecto “y después de un vivo

¹¹T. II, p. 183.

y rápido debate entre los Sres. Aranda, Buenrostro (D. Manuel), Mata, Arriaga, Ramírez (D. Ignacio) y Guzmán, en el que se trató de la absolución de la instancia, y en el que se dio lectura al diccionario de Legislación de Escriche, la comisión modificó” lo proyectado, modificación que fue aprobada en esa misma ocasión, y pasó como Artículo 24 del texto fundamental.

Art. 24. Ningún juicio criminal puede tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito ya sea que en el juicio de le absuelva o se le condene. Queda abolida la práctica de absolver de la instancia.

Garantías judiciales

Hasta el 21 de agosto continuaron las sesiones ya que en la que correspondía al 20 no se celebró por falta de quórum. Ahí se analizó el importantísimo precepto de la garantía de los derechos a la vida, a la libertad y a la propiedad, correspondiente al Artículo 26 del Proyecto, el cual pasó como Artículo 14 de la Constitución, mismo que daría tantos quebraderos de cabeza lo mismo a los tribunales como a los litigantes y doctrinarios del derecho.¹² El texto original del Proyecto decía: “Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de la propiedad, sino en virtud de sentencia dictada por autoridad competente, y según las formas expresamente fijadas en la ley y exactamente aplicadas al caso”.

El primero en hacer uso de la palabra fue el diputado oaxaqueño José Antonio Gamboa para manifestarse de manera muy apasionada en contra de la pena de muerte; lo cual fue respondido, a nombre de la Comisión, por José María Mata, señalando que independientemente de que jamás defendería dicha sanción no era el momento de debatir sobre la misma, la cual era abordada por el Artículo 33, y tenía razón. Sin embargo, para evitar malos entendidos, la Comisión modificó la redacción para proponer “Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho, y exactamente aplicada a él, por el tribunal previamente establecido por la ley”; y aunque tal texto fue aprobado por 84 votos contra dos, el texto del Artículo 14 constitucional se inició agregando la frase: “No se podrá expedir ninguna ley retroactiva”, de lo cual hemos hablado párrafos atrás.

En la misma sesión se comenzó a discutir el Artículo 27 del Proyecto, que señalaba “A todo procedimiento del orden criminal debe preceder querrela o acusación de la parte ofendida, o instancia del ministerio público que sostenga los derechos de la sociedad”. Aquí se perfilaba una idea que va a cuajar hasta 1917, o sea el principio del monopolio de la acción penal por parte del ministerio público. Recordemos que en esta época persistía la estructura inquisitorial del proceso penal, de raíz española, en donde había jueces de instrucción, sin embargo el Congreso Constituyente no aceptó la propuesta de la Comisión, declarando “sin lugar a votar” y por lo mismo lo regreso a la Comisión.

En la misma jornada se presentó al Artículo 28 del Proyecto, que decía: “Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para recobrar su derecho. Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia”, lo cual fue aprobado entre ese día y en el correspondiente al 22 de agosto, sin mayor problema, varios diputados propusieron agregar a dicho precepto: “Quedan abolidas las costas judiciales”, lo cual fue aprobado, el 26 de enero de 1857, para quedar el Artículo 17 constitucional con ambos textos.

¹²Vid. Emilio Rabasa, *El Artículo 14. Estudio Constitucional*, 2ª ed., México, Porrúa, 1955, pp. 1-128.

El propio 22 de agosto de 1856 se dio inicio a la discusión del Artículo 29 del Proyecto que rezaba así: “Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, los grillos, cadenas o grilletes, la multa excesiva, la confiscación de bienes, y cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales”. Señala Zarco¹³ que el primero en hacer uso de la palabra para discutir esta propuesta fue un señor Ruiz, pero no aclara de quién se trata, ya que como se recordará, de la nómina de constituyentes se citan tres Ruiz: Alejandro, Antonio y Joaquín, sin embargo el texto oficial y definitivo de la Constitución del 57 no fue firmado por ningún diputado “Ruiz”, aunque nosotros nos inclinamos por Joaquín Ruiz.

Pues bien, este tal Ruiz, se manifestó en contra de la prohibición de grillos, cadenas y grilletes, por razones de seguridad, para evitar la evasión de reos; lo cual fue respondido, con mucha sagacidad por Ignacio Ramírez, el Nigromante en estos términos:

El señor diputado que aboga por las cadenas y los grillos, no debe conocer muy bien lo que son estos instrumentos de tormento. El orador —o sea él— ha tenido grillos en una de sus prisiones por motivos políticos; sabe que son un verdadero tormento y una pena infamante.

Espiridión Moreno, se manifestó por que solo se pusieran grillos a aquellos de quienes se tema se pudieran fugar. Francisco de P. Cendejas dijo categórico:

Es falso que todos estos inventos de una legislación bárbara, tengan por objeto la seguridad del reo; se funda en el sistema del terror, y en la idea absurda de que el hombre puede martirizar al hombre para intimidar a los demás...

“Si las evasiones son frecuentes a pesar de los grillos, los defensores de las cadenas si proceden con lógica para evitar las fugas, deben reclamar que se redoble el tormento, y llegarán a pedir que se ahorque a todo acusado para que la sociedad esté segura”.

Le parece que sobran medios de lograr la seguridad de las prisiones, y que la vigilancia de un centinela armado con un fusil cargado es suficiente.

Volvieron a usar la tribuna Ruiz, Ramírez y Moreno. Por su parte Zarco se sorprendió que un precepto inspirado por sentimientos de humanidad, por ideas de justicia y de filosofía, encontrara tan ruda oposición en la asamblea; “Si se quiere la abolición del tormento, debe quererse la de los grillos, que son verdadero tormento; si se quiere la abolición de las penas de infamia, debe quererse la del grillete, que es una degradación para el hombre”, afirmó. Finalmente, León Guzmán, a nombre de la Comisión, manifestó ser inútil defender más el artículo; por lo tanto, a petición de Francisco de P. Cendejas, en votación nominal se desechó el proyecto y se regresó a la Comisión, y como en otros casos, el 20 de noviembre se volvió a debatir sobre el tema, y como dice Zarco¹⁴ después de un acalorado debate se devolvió nuevamente a la Comisión, la cual volvió a presentar el mismo texto, que igualmente no fue aceptado; quedando finalmente prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos y el tormento.

En la misma jornada legislativa, se presentó y aprobó el Artículo 30 del Proyecto, solamente, a petición de José Eligio Muñoz, se le quitó la referencia a los mínimos de las penas (pecuniaria y de prisión), para quedar el Artículo 21 constitucional en estos términos:

¹³T. II, p. 192.

¹⁴T. II, p. 564.

La aplicación de las penas, propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La política o administrativa solo podrá imponer, como corrección, hasta quinientos pesos de multa o hasta un mes de reclusión, en los casos y modo que espresamente determine la ley.

El 25 de agosto se presentaron y se aprobaron por unanimidad y sin discusión los artículos 31 y 32 del Proyecto; habiendo pasado el primero, en sus mismos términos como Artículo 18 constitucional:

Art. 18. Solo habrá lugar a prisión por delitos que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que el acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo de fianza. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios, o de cualquiera otra ministración de dinero.

Mientras que el segundo, con algunas ligeras modificaciones en su redacción, seguramente producto de la Comisión de Estilo, transitó como Artículo 19 de la ley fundamental, en este tenor:

Art. 19. Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto motivado de prisión y los demás requisitos que establezca la ley. El solo lapso de este término constituye responsables a la autoridad que la ordena o consiente y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten. Todo maltratamiento en la aprehension o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades.

En la misma reunión se discutió y aprobó el Artículo 33 del Proyecto, relativo a la pena de muerte. En primer lugar queremos destacar la poca afortunada redacción de este proyecto que con algunas adiciones trascendió como Artículo 23 constitucional; lo cual nos llama la atención dada la pulcritud gramatical que generalmente manifestaron los constituyentes de 1856-1857, no solo en sus textos, particularmente en el Proyecto de Constitución, sino por regla general en sus intervenciones a lo largo de todas las sesiones, verdaderas piezas oratorias.

Comenzaba el Artículo 33 del Proyecto, redacción que reprodujo el 23 constitucional, estableciendo un buen propósito: “la abolición de la pena de muerte” pero sujetándolo a una condición suspensiva: “el establecer a la mayor brevedad posible el régimen penitenciario”; sin embargo, señalaba “queda abolida para los delitos políticos” y establecía cuando se podía aplicar: “al traidor a la patria, al salteador, al incendiario, al parricida y al homicida con alevosía, premeditación o ventaja”, pero en el texto definitivo se agregó que al traidor a la patria, solo en guerra extranjera, además a los delitos graves del orden militar y a los de piratería que definiere la ley.

El debate del precepto fue encantador: Guillermo Prieto, Francisco Zarco e Ignacio Ramírez, hicieron gala de los mejores recursos retóricos —en el buen sentido de la palabra— parlamentarios, que hoy día se echan mucho en falta.

Comenzó Guillermo Prieto preguntándose qué motivos tenía la Comisión para hacer recaer en los reos el descuido de los gobiernos en la mejora de las cárceles, pero sobre todo: “la pena de muerte es una violacion del derecho natural” y además se declaró en contra porque no resolvía definitivamente la cuestión. Más adelante señaló:

Para mantener la pena de muerte se dice: debemos matar al hombre porque no tenemos donde encerrarlo, porque nos molesta escuchar sus gemidos, porque somos impotentes para moralizarlo, y para no tropezar con ciertas manchas de sangre, queremos borrarlas con más y más sangre.

Más contundente estuvo Zarco cuando dijo:

Experimenta la más viva satisfacción al ver que en el congreso no hay una sola voz que se levante en defensa de la bárbara pena de muerte, y reconoce que la comisión ha dado un gran paso en la vía de la reforma proclamando la abolición de la pena capital para los delitos políticos. Pero deseando que cese de una vez esta pena, porque la reputa como ineficaz, como estéril y como un verdadero asesinato que la sociedad comete en uno de sus individuos, sin tener para ello el menor derecho, se declara en contra del artículo, y cree que la defensa de la pena de muerte como institución perpetua o transitoria, solo puede fundarse en la falsa idea de que la sociedad debe vengarse del delincuente.

Ignacio Ramírez, que como dice el cronista del Constituyente Francisco Zarco,¹⁵ “pronunció el discurso más notable de la sesión”, señaló:

Comenzó dando las gracias a la comisión porque le revelaba el secreto de la injusticia, de la barbarie y de la inconsecuencia de las legislaciones que admiten la pena de muerte. Este secreto consiste en la razón siguiente: “Podemos matar mientras no haya buenas cárceles”. Este sistema es absurdo e inhumano, y se funda en el error que confunde las responsabilidades que resultan de la perpetración de un delito. La responsabilidad del criminal hacia el ofendido, no puede admitirse como norma de la legislación, pues esa responsabilidad solo pasa en casos excepcionales, como cuando un caminante es acometido por un salteador. Admitirle siempre, sería consentir en que la medida de la justicia fuera el resentimiento, la ira y la venganza del ofendido. La responsabilidad es ante la sociedad, y es también de la misma sociedad para con sus individuos, y de aquí resulta que lo que hay que hacer es procurar la reparación, el resarcimiento del mal causado; lo cual no se consigue añadiendo un crimen a otro crimen, arrojando un cadáver sobre otro cadáver.

La sociedad, pues, llena de fuerza y de poder, no debe obrar como la persona ofendida; debe sí, procurar la reparación, y si es menester imponer pena, no la ha de hacer en nombre de la venganza, sino con el único fin de corregir al delincuente.

De la pena de muerte no resulta bien al culpable, que espira tal vez sin sentir arrepentimiento, ni a la sociedad, que se presenta como vengadora cuando debe ser reparadora, ni al ofendido que no recibe ningún resarcimiento.

Lo que realmente sucede es, que la sociedad para librarse de toda responsabilidad, recurre a nuevos sacrificios y aumenta el número de desgraciados.

El diputado Ruiz propuso señalar una fecha precisa para terminar definitivamente con la pena de muerte o que se vaya suprimiendo sucesivamente en los estados en la medida en que se vayan estableciendo penitencias en los diversos puntos de la República. Por su parte Vallarta propuso fijar un plazo de cinco años para el establecimiento del sistema penitenciario. Finalmente el Congreso acogió la propuesta de la Comisión, con las adiciones antes señaladas y así paso al texto constitucional.

¹⁵Cfr. *Historia...*, t. II, p. 223.

Por reforma constitucional de 14 de mayo de 1901, se suprimió la condición suspensiva de abolir la pena capital al establecimiento del régimen penitenciario, para quedar:

Queda abolida la pena de muerte para los delitos políticos. En cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

LA CONSTITUCIÓN DE 1917

Después de haber analizado, muy brevemente, el tema de los derechos del hombre en la Carta Magna de 1857, tenemos que avanzar 60 años para llegar al Constituyente de 1916-1917. No fue sino hasta la séptima sesión ordinaria, celebrada el miércoles 6 de diciembre de 1916, por la mañana, en la que, después de aprobada la integración de la Comisión de Constitución, se dio lectura al Proyecto de Constitución presentado por Venustiano Carranza; y fue en la octava sesión, correspondiente a la mañana del lunes 11 de diciembre, en que se conocieron los primeros dictámenes; se entiende que no hubo reunión del pleno entre los días 6 y 11 pues la Comisión de Constitución estaba preparando dichos pareceres.

Sobre el artículo primero, queremos señalar que la Constitución de 1917 cambió su orientación filosófico-jurídica respecto a la de 1857, ya que mientras que, como señalamos antes, la segunda era eminentemente iusnaturalista, la primera se decantó por el iuspositivismo, que según Alfonso Noriega Cantú se debió a la influencia de Emilio Rabasa.¹⁶

En la décima sesión del Constituyente queretano, llevada a cabo el martes 12 de diciembre de 1916, por la tarde, se dio lectura a los dictámenes correspondientes a los artículos quinto y octavo; cuando el diputado Antonio de la Barrera preguntó qué pasaba con los artículos sexto y séptimo, Múgica le respondió que el dictamen del séptimo no estaba concluida la redacción del mismo y un secretario (el *Diario de los debates* no señala cuál) explicó que como el texto propuesto era igual al de 1857, “relativo a la libertad de pensamiento, o más bien, de la exterminación del mismo”, no consideraron necesario formular el mismo, sino remitir su lectura a las crónicas de aquella época.

En la decimocuarta jornada, llevada a cabo del viernes 15 de diciembre, la propia Comisión de Constitución pidió retirar el dictamen del Artículo cuarto, relativo a la libertad de profesión, comercio e industria, para enriquecer la propuesta con algunas opiniones de otros diputados, ya que originalmente se había agregado un párrafo que decía: “Se declaran ilícitos y prohibidos el comercio de bebidas embriagantes y la explotación de casas de juego de azar” y por ello, después de repensarlo pedían quitarlo. En esa misma oportunidad se aprobaron los artículos sexto y octavo, referentes a la libertad de expresión y de petición. En la reunión del 18 de diciembre, decimosexta, en que se volvió sobre el Artículo cuarto, con el dictamen modificado por la Comisión, en que se quitaba el párrafo de marras, como ya se iba haciendo costumbre, se embrollaron en una discusión bizantina, y finalmente se aprobó en esa fecha y con las correcciones propuestas por la Comisión, por 145 votos contra siete.

¹⁶Cfr. “Los autores del capítulo primero de la Constitución de 1917. Rabasa, inspirador del positivismo jurídico en relación con la interpretación del Artículo primero constitucional”, en *El pensamiento mexicano sobre la Constitución de 1917*, México, Gobierno del Estado de Querétaro-INEHRM, 1987, p. 1007.

En la decimoséptima junta, celebrada en la tarde del viernes 19 de diciembre se leyó el dictamen del Artículo quinto, relativo a la libertad de trabajo, pero varios diputados propusieron una moción suspensiva, la cual fue aceptada por el pleno, en vista de las trascendentales decisiones que se venían en esta materia; en la vigésimo tercera sesión, del 26 de diciembre se presentó el dictamen reformado de dicho artículo y se empezó a discutir, se continuó los días 27 y 28, y en esta última se volvió a retirar, atrás estaba la discusión de la gran reforma en materia laboral, que merecía un mucho mayor estudio y un replanteamiento a fondo, como se acordó, por lo tanto se retomó hasta la tarde del 23 de enero siguiente, habiéndose aprobado ese día por la noche. En la misma sesión del 19 de diciembre se presentaron y aprobaron por unanimidad los dictámenes de los artículos 10, 11 y 12, correspondientes a la portación de armas, libertad de tránsito y prohibición de títulos nobiliarios, en los mismos términos del Proyecto de Carranza.

La decimoctava sesión, llevada a cabo la tarde del miércoles 20 de diciembre, se ocupó primeramente de la lectura de los artículos 14, 15, 16 y 17, así como se inició la discusión del Artículo séptimo; después de un farragoso debate, la Comisión modificó su dictamen el cual fue aprobado por unanimidad, en la sesión del día siguiente; en esa oportunidad se volvió sobre una antigua discusión del Constituyente de 1856-1857 relativa al juicio por jurado para delitos de imprenta, lo cual había sido modificado por reforma 1883, para que finalmente el pleno no aceptara su reincorporación a la ley fundamental, por 101 contra 61. En esa misma decimonovena sesión del jueves 21 de diciembre por la tarde, se aprobaron, sin discusión y por unanimidad los artículos 14, 15 y 17; lo cual no deja de sorprendernos enormemente, dada la importancia y trascendencia de las cuestiones ahí tratadas.

El día 22 de diciembre por la tarde, se llevó a cabo la vigésima sesión en la cual se discutió y votó el Artículo noveno constitucional, relativo al derecho de reunión. El Proyecto de Carranza, además de recoger el texto del Artículo noveno de la Constitución de 1857, agregaba dos párrafos, uno señalando las causas por las que se debería considerar ilegal una reunión y por lo mismo ser disuelta inmediatamente, y otro diciendo que no se considerara ilegal una asamblea o reunión que tuviese por objeto hacer una petición a alguna autoridad o presentar una protesta, siempre y cuando no se profirieren injurias contra ella o se hiciera uso de la violencia o de amenazas. La Comisión consideró que el segundo era redundante e inútil por lo cual propuso su supresión, lo cual, después de un largo debate, se aprobó el dictamen por 127 votos contra 26.

En la junta del 23 de diciembre por la tarde, se leyó y se empezó a discutir el dictamen correspondiente al Artículo 16, pero, la Comisión pidió permiso para retirarlo en atención a los razonamientos vertidos en esa sesión. Algo similar ocurrió en la sesión del lunes 25 de diciembre, la vigésimo quinta, en que se presentó el dictamen del Artículo 18, se discutió y se rechazó por el pleno, en una votación estrechísima de 70 contra 69, según el *Diario de los debates* (ya que para el dictamen de 27 de diciembre fueron 70 contra 67). En la reunión del 27 de diciembre se presentaron los nuevos dictámenes de los Artículos 16 y 18, el primero fue discutido en la vigésima sesión del martes 2 de enero de 1917, mismo que fue rechazado por 68 votos contra 56, posteriormente, otro nuevo dictamen del Artículo 18 se discutió y aprobó por 155 votos contra 37 en la vigésima octava sesión del día 3 del mismo mes de enero; en cuanto al 16 se volvió a presentar el 11 de enero, para finalmente ser aprobado sin discusión el 13 de enero.

En la mencionada reunión del 2 de enero de 1917, se leyeron los dictámenes de los artículos 20 y 21, referentes a las garantías procesales en materias penal y administrativa, el primero fue discutido y aprobado en la vigésimo novena sesión del 4 de enero por la tarde; mientras que el segundo se discutió en la reunión del 5 de enero y la Comisión retiró el dictamen el 12 de enero, cuando el diputado Enrique Colunga presentó un voto particular sobre este mismo precepto, que fue el texto aceptado por el pleno en la reunión del día siguiente.

Los dictámenes de los artículos 23, 24, 25 y 26, junto con un voto particular del diputado Enrique Recio en relación con el 24, se presentaron en la citada vigésimo novena junta llevada a cabo el 4 de enero. Los artículos 23, 25 y 26 se presentaron a discusión en la trigésima sesión de 5 de enero, habiendo sido aprobados por unanimidad y sin discusión.

Hasta el 8 de enero, por la tarde, en la trigésimo quinta sesión se presentó el dictamen del Artículo 13, junto con un voto particular del diputado Francisco J. Múgica, el cual fue discutido en la trigésima séptima jornada de 10 de enero, sobre el principio de igualdad y el fuero de guerra, el cual fue aprobado y rechazada la sugerencia de Múgica consistente en que el fuero de guerra no procediera en tiempos de paz.¹⁷

En la señalada junta del 8 de enero se presentó el dictamen del Artículo 22, sobre el derecho de integridad personal, se discutió y aprobó en la del 12 del mismo mes de enero.

El dictamen del Artículo 29, relativo a la llamada suspensión de garantías, se presentó el 11 de enero y se aprobó sin discusión en día 13, en la cuadragésima sesión.

Por su parte, el dictamen del Artículo 28, que regulaba la cuestión de monopolios, se presentó el 12 de enero, se comenzó a debatir el día 16 y se suspendió la discusión pues se rompió el quórum, se continuó al día siguiente en que fue aprobado.

El dictamen del Artículo 27 se presentó en la sexagésima sexta reunión del 29 de enero, misma en que el Constituyente, por su importancia, acordó trabajar en sesión permanente, hasta final del propio mes de enero de 1917. En esa misma oportunidad se discutió y aprobó dicho dictamen, habiéndolo concluido a las 3.30 a.m. del 30 de enero.

Hasta aquí, hemos querido dar una visión de conjunto esquemática del dictamen, debate y aprobación de los diversos preceptos que integran el capítulo primero de nuestra ley suprema, relativo a los derechos fundamentales del ser humano, en donde se habrá podido observar la influencia de 1857 en 1917, por lo que hemos afirmado que en la primera podemos observar el origen de la tradición mexicana en materia de derechos fundamentales.

JLSF

¹⁷El 23 de enero, el diputado Saúl Rodiles propuso se crearan tribunales especiales para menores; propuesta que no prosperó.

CONCORDANCIA DE LAS CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS
CON LA GENERAL DE LA REPÚBLICA

<i>Constituciones</i>	<i>Derecho del hombre</i>	<i>Suspensión de garantías</i>	<i>Religión</i>	<i>Mexicanos y naturales de los Estados: sus derechos y obligaciones</i>
General de la República	Arts. 1 a 28	29	...	30 a 32
De Aguascalientes	6	...	5	6 a 8
De Campeche	3, 4 y 73 a 77	81	3º, V.	5 a 7
De Colima	1 a 26	29 y 30
De Chiapas	4, 5 y 80 a 94	...	2	7a 9
De Chihuahua	6, 13 a 22 y 24 a 27	9
De Durango	1 a 21, 23, 24 y 26	...	34	29
De Guanajuato	1 a 19	24 a 26
De Guerrero	6 a 17, 19, 22 y 24	...	10	5 y 6
De Hidalgo	5 y 8 a 12	...	6	14 y 24
De Jalisco	3 y 4
De México	5, 6 y 19	...	7	...
De Michoacán	12	1 a 4
De Morelos	11 a 13, 25 y 26	6 y 14
De Nuevo León y Coahuila	1 a 29	33 y 34
De Coahuila de Zaragoza	7 a 10	...	2	6, 8, 11 y 14
De Oaxaca	1 a 17, 20 y 21
De Puebla	9 a 14	...	12	7 y 8
De Querétaro	1 a 5	11 a 13
De San Luis Potosí	3 y 4	5 a 7
De Sinaloa	4 a 7
De Sonora	1 a 27	...	23	31 a 33
De Tabasco	1 y 11	2 a 4
De Tamaulipas	8, 119 y 120	...	119	5, 7, 9 y 10
	7, 11, 12, 85 a 89			
De Tlaxcala	y 91	...	2	...
De Veracruz	4
De Yucatán	3 y 4	...	4	7 a 9
De Zacatecas	1º

<i>Constituciones</i>	<i>Extranjeros</i>	<i>Soberanía, libertad e independencia de los Estados</i>	<i>Habitantes, sus deberes y obligaciones</i>	<i>Ciudadanos mexicanos y de los Estados: sus derechos y obligaciones</i>
General de la República	33	39 a 41 y 109	...	34 a 38
De Aguascalientes	...	1 a 3	6 y 7	9 a 14
De Campeche	...	13	3 y 4	8 a 12
De Colima	27 y 28	38, 39 y 41	28	31 a 37, 171 y 172
De Chiapas	...	1	4 a 6	10 a 16
De Chihuahua	11 y 36	13 y 14	8, 10, 28 y 33	112, 23, 29 y 34 a 36
De Durango	...	35 y 36	2	22, 28 y 30 a 33

Fuente: *Apuntamientos para el estudio del derecho constitucional mexicano* por José María del Castillo Velasco, diputado del Congreso constituyente de 1856. Tomado de la edición facsimilar, México, Miguel Ángel Porrúa, 2008.

De Guanajuato	...	20 a 22	2 y 114	27 a 32
De Guerrero	...	1	5 y 6	5, 7, 18 y 25
De Hidalgo	...	1 a 4	15 a 18 y 24	13 y 19 a 24
De Jalisco	...	1	4 y 5	4 y 5
De México	...	1 a 3	8 a 12	13 a 18
De Michoacán	...	14	...	5 a 11
De Morelos	26	1 y 3	7, 10, 15 y 24	8 y 17 a 23
De Nuevo León y Coahuila	...	31	...	35 a 37
De Coahuila de Zaragoza	21	1, 3 y 4 y 22	7 a 10 y 124	15 a 20
De Oaxaca	...	22 y 23	...	18 y 19
De Puebla	...	2 a 4	...	15 a 22
De Querétaro	19	6 y 21	138	14 a 18
De San Luis Potosí	8 a 14
De Sinaloa	...	1	...	8 a 14
De Sonora	34 y 35	28 y 29	118	25 y 36 a 4
De Tabasco	...	9 y 10	...	5 a 8
De Tamaulipas	...	1	...	5 a 7, 9 a 11
De Tlaxcala	...	1 y 3	5 a 7	8 a 15
De Veracruz	39	2	9 a 19	2 a 27
De Yucatán	10	1 y 17	5 y 6	11 a 16
De Zacatecas	4	...	2, 3 y 18	5

<i>Constituciones</i>	<i>Territorio de la Federación y de los Estados</i>			
	<i>Forma de gobierno</i>	<i>División de poderes</i>	<i>Poder electoral</i>	
General de la República	42 a 49	40	50	...
De Aguascalientes	4	15	16 y 17	...
De Campeche	2	...	14	...
De Colima	40	42	43 a 47	...
De Chiapas	3	17	18	...
De Chihuahua	2	6	5	...
De Durango	37	38	39	...
De Guanajuato	23	33	34	...
De Guerrero	3 y 4	2	26	...
De Hidalgo	7	25	26	...
De Jalisco	2	6	6 y 7	...
De México	4	...	20	...
De Michoacán	13	...	14	...
De Morelos	4	2	27 y 28	...
De Nuevo León y Coahuila	30	32	38 y 39	40 a 48
De Coahuila de Zaragoza	5	23	24, 25 y 26	...
De Oaxaca	24	25	26	...
De Puebla	67	5	6	...
De Querétaro	7 a 9	20	22 y 23	22 y 23 a 29
De San Luis Potosí	1 y 2	15	15	...
De Sinaloa	3 y 50	15	16	...
De Sonora	30	41	42	...
De Tabasco	12 y 13	14	15	...
De Tamaulipas	2 y 3	4	12	...
De Tlaxcala	4	16	17	...

<i>Constituciones</i>	<i>Territorio de la Federación y de los Estados</i>			
	<i>Forma de gobierno</i>	<i>División de poderes</i>	<i>Poder electoral</i>	
De Veracruz	3	28	28 y 31	...
De Yucatán	2	3	18	...
De Zacatecas	8	7	9	...

<i>Constituciones</i>	<i>Poder Legislativo</i>	<i>Elección, instalación y periodos de sesiones</i>	<i>Inviolabilidad de los diputados</i>	<i>Iniciativa, formación y promulgación de las leyes</i>
General de la República	51	52 a 64	59	65 a 71
De Aguascalientes	18	18 a 34	25	39 a 53
De Campeche	15 y 16	16 a 28	21	29 a 34
De Colima	45 y 48	48 a 57	...	58 a 60
De Chiapas	19 y 20	20 a 32	27	33 a 42
De Chihuahua	37	37 a 46 y 52 a 57	43	57 a 62
De Durango	40	40 a 45	43	46 a 48
De Guanajuato	35	36 a 46	40	49 a 53
De Guerrero	27 y 28	28 a 34, 45 a 49	33	37 a 44
De Hidalgo	27	27 a 38	32	41 a 50
De Jalisco	8	8 a 18	11	21
De México	21 y 22	22 a 42	27	43 a 54
De Michoacán	15	16 a 29	20	35 a 45
De Morelos	29	29 a 44	35	52 a 64
		49 a 61, 64, 65		
De Nuevo León y Coahuila	49	y 116	56	69 a 79
De Coahuila de Zaragoza	27	28 a 45	35	46 a 56
De Oaxaca	27	28 a 40	35	41 a 47
De Puebla	23 y 24	24 a 35	30	38 a 47
De Querétaro	22, 23 y 30	30 a 51	49	52 a 61, 70 y 71
De San Luis Potosí	16	17 a 30	23	34 a 46
De Sinaloa	17	18 a 28	23	30 a 37
De Sonora	43	43 a 59	48 y 49	60 a 66
De Tabasco	17	17 a 29	22	30 a 34
De Tamaulipas	13	14 a 37	23	40 a 53
De Tlaxcala	18	18 a 28	24	29 a 37
		34, 35 a 56, 59, 60,		
De Veracruz	29	112, 113 y 117	57 y 58	63 a 70
De Yucatán	10 y 20	21 a 23	24	35 a 44
De Zacatecas	10	11 a 24	16	25 y 30

<i>Constituciones</i>	<i>Facultades del poder legislativo</i>	<i>Diputación permanente</i>	<i>Poder municipal</i>	<i>Poder ejecutivo</i>
General de la República	72, 104 y 105	73 y 74	...	75
De Aguascalientes	37, 100 y 102	35, 36 y 38	...	54
De Campeche	35 y 68 a 71	36
De Colima	61 a 62, 167 y 168	63 y 64	...	46

	43 y 44, 106, 107 y 109	45 y 46	...	47
De Chiapas	30, 47 a 50, 88, 89,			
De Chihuahua	90 y 101	63 y 64	...	65
De Durango	49, 50 y 77	51 y 52	...	53
De Guanajuato	48, 105 y 106	47 y 54	...	55
De Guerrero	35, 36, 49, 88 y 89	44 y 50	...	51
De Hidalgo	32, 39, 40 y 108	51 a 54	26	55
De Jalisco	19	16, 17 y 20	...	24
De México	55, 99 y 101	56 a 58	...	59
De Michoacán	30 y 106	31 a 34	...	47
De Morelos	45 a 47 y 129 a 131	48 a 51	...	65
De Nuevo León y Coahuila	66, 67, 104 y 105	62, 63 y 68	...	80
De Coahuila de Zaragoza	24, 57, 112 y 113	24, 58 y 59	...	60
De Oaxaca	48, 84 y 85	49 y 50	...	51
De Puebla	36, 37, 107, 109	48 a 52	...	53
De Querétaro	62, 63, 108, 109	64 a 69	...	22
De San Luis Potosí	31, 107, 108	32 y 33	...	47
De Sinaloa	29 y 74	27 y 38	...	39
De Sonora	67, 109 y 110	57 y 68	...	69
De Tabasco	35, 36 y 62 a 64	37	...	38
De Tamaulipas	38, 108 y 109	33, 34 y 39	...	54
De Tlaxcala	38, 73, 74 y 76	39 y 40	61 a 67	41
De Veracruz	61, 62 y 111	71 a 74	...	30
De Yucatán	34, 88 y 89	44
De Zacatecas	31 y 65 a 67	23 y 32	...	33

<i>Constituciones</i>	<i>Elección, cualidades y periodo de gobierno</i>	<i>Falta y modo de sustituirlas</i>	<i>Facultades y obligaciones</i>	<i>Secretarios del despacho</i>
General de la República	76 a 78 y 83	79 a 82 y 84	85	86 a 89
De Aguascalientes	55 a 60 y 64	61, 62 y 99	63 a 67	68 y 69
De Campeche	37 a 42	39, 42 y 43	44 a 46, 47 y 58	48 a 51 y 80
De Colima	65 a 66	67 y 167	68 a 71	81 a 85
De Chiapas	48 a 50 y 53	51, 52 y 54	55 a 57	58 y 59
De Chihuahua	65 a 69	69 y 71	70 y 74 a 76	72
De Durango	53	66	57 a 61	62
De Guanajuato	56 a 60	65	61 y 62	63 y 64
De Guerrero	55, 52 y 56	53	54, 55 57 a 59	55, 60 y 61
De Hidalgo	55 a 58	59 y 60	61 a 63	64 a 68
De Jalisco	24 a 27	29	28	30
De México	60 a 65	66 a 69	62 a 72	73 a 76
De Michoacán	47, 48, 50 y 51	49	52 y 53	54 a 59
De Morelos	65 a 68 y 71 a 74	69 y 70	75 a 77	78 a 82
De Nuevo León y Coahuila	81 a 83, 116	88 a 90	84 y 85	86 y 87
De Coahuila de Zaragoza	61 a 66	66	68 y 69	70 a 75
De Oaxaca	52 a 54 y 57	55, 56 y 58	59 a 62	63 a 64
De Puebla	54 y 57	58 y 59	60 a 62	63 a 66
De Querétaro	72, 75, 77, 78 y 82	73, 76, 79 a 81 y 84	83 y 85 a 87	68 a 91
De San Luis Potosí	47 a 50 y 53	51 y 52	54 y 55	56 a 58
De Sinaloa	39 a 42	43 a 45	46 y 47	48 y 49

<i>Constituciones</i>	<i>Elección, cualidades y periodo de gobierno</i>	<i>Falta y modo de sustituirlas</i>	<i>Facultades y obligaciones</i>	<i>Secretarios del despacho</i>
De Sonora	70 a 72	77	73 y 74	75 y 76
De Tabasco	38 a 40	38	41	42 a 45
De Tamaulipas	54 a 65	66 a 68	69 a 73 y 75	74, 79 a 81
De Tlaxcala	42 a 44 y 47	45, 46 y 48	50 y 51	52 y 53
De Veracruz	75 y 76	81, 112, 114 y 115	76 a 81	82 a 84
De Yucatán	45, 46 y 48 a 51	47, 52 a 46 y 69	58, 59 y 71	60 a 64
De Zacatecas	33 a 35	36	37 a 40	41 a 46

<i>Constituciones</i>	<i>Consejo de Gobierno</i>	<i>Jefes políticos, prefecturas y jefes de distrito</i>	<i>Ayuntamientos, asambleas y autoridades municipales</i>	<i>Poder Judicial</i>
General de la República	90, 91 y 96
De Aguascalientes	...	70 a 73	70, 74 y 75	86
De Campeche	52 a 58	59
De Colima	72 a 80	86 a 94	95 a 105	47, 106, 107
De Chiapas	...	60 y 61	60 y 62 a 64	65, 66 a 68
De Chihuahua	...	77 a 79	77	80 y 81
De Durango	...	63 a 66	64	39, 67 y 72
De Guanajuato	...	66 a 68	69 a 77, 87, 89 y 90	78, 79 y 84
De Guerrero	61 y 62	63	63 a 67, 76 y 77	68
De Hidalgo	...	69	70 a 79 y 96 a 99	80, 85 y 92
De Jalisco	31 y 32	33 a 35	33 a 36	36
De México	77 y 78	109	109	79 a 81, 87 y 90
De Michoacán	...	60 a 62	63 a 69 y 83 a 85	70, 72 y 78
De Morelos	83 y 84	85 a 87	88 a 95	69 y 119
De Nuevo León y Coahuila	102 y 108	91 y 92
De Coahuila de Zaragoza	79 a 84 y 103 a 105	85 y 99
De Oaxaca	...	65 a 66	65, 67 a 70 y 80 a 82 74 a 80, 88, 89, 112	71, 72 y 79
De Puebla	...	68 a 73	y 119	6, 81 y 82
De Querétaro	...	92, 93 y 113 a 118	103, 104 y 119 a 133	94 y 95
De San Luis Potosí	...	59 a 61	62 a 69 y 86 a 88	70, 71, 81, 86, 89 y 91
De Sinaloa	...	50 a 52	53 a 58 y 66	60 y 61
De Sonora	...	78 a 80 y 86	81 a 86	87, 88 y 93
De Tabasco	...	56 y 60	57 a 60	48 y 55
De Tamaulipas	76 a 78	83, 84 y 86	85 y 86	87, 95, 104 y 105
De Tlaxcala	...	54, 55 y 118	54, 61 a 67 y 118	56
De Veracruz	...	85 a 87	88, 89 y 100 a 103	31 y 9
De Yucatán	65 a 71	74	75 a 77	78, 79, 85 y 86
De Zacatecas	...	47 y 48	49 a 51	59

<i>Constituciones</i>	<i>Elección, cualidades y periodo</i>	<i>Facultades y deberes del poder judicial</i>	<i>Disposiciones generales sobre administración</i>	
			<i>de justicia</i>	<i>Hacienda</i>
General de la República	92 a 95	97 a 102 y 105
De Aguascalientes	87 a 90 y 93	91 y 100	76 a 85	94 a 96
De Campeche	60 a 65	66, 69 a 71 108, 109, 121 a 129
De Colima	110 a 120	y 168	130 a 149	150 a 156
De Chiapas	69 a 72 y 75 a 78	73, 74, 77 y 107	79 a 97	98 a 104
De Chihuahua	81 a 82 y 86	83 a 85 y 88	...	95 a 88
De Durango	67 y 68	69 a 71 y 77	...	73, 74 y 84
De Guanajuato	79, 81, 85, 86 y 88	82, 83, 105 y 106	...	91 a 98
De Guerrero	68 a 75 85 a 88, 93 a 95	69 y 88	...	78 a 84
De Hidalgo	y 99	81 a 84, 89 y 106	100 a 103	107 a 111
De Jalisco	37 81 a 85, 88, 91, 92,	38 y 39	40	41 y 42
De México	98, 94 y 101	86, 89 y 93 70, 71, 76, 77, 82,	92 a 96	103 a 108
De Michoacán	78 a 81, 86 y 87 102 a 104,	106 y 107 98, 106 a 118, 129,	88 a 104	113 a 120
De Morelos	120 a 127	130 y 132 92, 98 a 100, 104	99 a 101	140 a 148
De Nuevo León y Coahuila	94 a 97, 101 y 116	y 105 86 a 91, 97, 98,	93	109, 110 y 115
De Coahuila de Zaragoza	92 a 96 y 100 a 110	112 a 114	...	76 a 78 y 122
De Oaxaca	73 a 76 y 80 a 82	77, 78, 84 y 85 90, 107, 108,	94 y 95	...
De Puebla	83 a 89	109 y 111	...	91 a 97
De Querétaro	96 a 106 71 a 77, 82 a 94,	108 y 109 78 a 80, 85, 92, 107	...	62
De San Luis Potosí	86 a 90	y 108	...	93 a 99
De Sinaloa	62 a 66	67 a 69 y 75	...	70 a 72
De Sonora	88 a 90 y 95	91, 92 a 95 y 110	...	98 a 102
De Tabasco	47 a 49, 51 y 52	52 a 54, 62 a 64
De Tamaulipas	96 a 101, 104 y 105	102, 103, 108 y 109	87 a 94	82, 115 a 118
De Tlaxcala	57 a 60 90 a 96, 98, 99,	73 a 75	...	68 a 71
De Veracruz	116 y 117	97 y 121	132 a 141	104 a 111
De Yucatán	79 a 86	88 a 90	98 y 104 a 107	...
De Zacatecas	60 a 63	52	52 y 65 a 67	72 y 73

<i>Constituciones</i>	<i>Guardia nacional</i>	<i>Instrucción pública</i>	<i>Sueldos de los empleados</i>	<i>Responsabilidad de los funcionarios públicos</i>
General de la República	...	3	122	103 a 108
De Aguascalientes	105 y 106	97 a 104
De Campeche	67 a 72
De Colima	...	6, 157 a 162	...	163
De Chiapas	...	112 a 114	118	105 a 111

<i>Constituciones</i>	<i>Guardia nacional</i>	<i>Instrucción pública</i>	<i>Sueldos de los empleados</i>	<i>Responsabilidad de los funcionarios públicos</i>
De Chihuahua	87 a 94
De Durango	25 y 82	75 a 80
De Guanajuato	99 a 101	102 y 103	102	104 a 110
De Guerrero	85	86	...	87
De Hidalgo	117	104 a 106
De Jalisco	43 a 45
De México	...	110 y 111	...	97 a 102
De Michoacán	123 y 124	121 y 122	130	105 a 112
De Morelos	155 y 157	128 a 139
De Nuevo León y Coahuila	...	3	...	103 a 105 y 111
De Coahuila de Zaragoza	...	118 y 119	121	111 a 117
De Oaxaca	91	...	93	83 a 89
De Puebla	101 a 103	98 a 100 y 132	123 y 124	104 a 116
De Querétaro	136	107 a 112
De San Luis Potosí	100 a 102	104	115	105 a 110
De Sinaloa	73 a 80
De Sonora	103 a 105	106 y 107	115	108 a 113
De Tabasco	71	61 a 67
De Tamaulipas	114	...	125 y 126	106 a 113
De Tlaxcala	83	72 a 78
De Veracruz	...	142 a 140	130	119 a 124
De Yucatán	57	87 a 94, 96, 97 y 99
De Zacatecas	74	64 a 71

<i>Constituciones</i>	<i>Reforma de la constitución</i>	<i>Inviolabilidad y juramento de la constitución</i>	
General de la República	127	121, 128 y transitorio	
De Aguascalientes	107 y 108	109 y 110	
De Campeche	86 a 88	85, 89 y 90	
De Colima	175 a 182	173 y 183	
De Chiapas	122	119, 121 y 124	
De Chihuahua	102	99, 100, 103 y 104	
De Durango	85	81 y 86	
De Guanajuato	116	117 y 118	
De Guerrero	92 y 93	91 y 94	
De Hidalgo	112	113 y 118	
De Jalisco	46	...	
De México	115 a 119	112 a 114	
De Michoacán	138	131 y 137	
De Morelos	149 a 152	...	
De Nuevo León y Coahuila	117 a 121	122	
De Coahuila de Zaragoza	127 y 128	126 y 129	
De Oaxaca	97	96 y 98	

ERRATA

Página 250, capítulo XXIV, dice: “El grado de preferencia que puede llegar la humanidad”. Léase: “El grado de perfección a que puede llegar la humanidad”.

Parece no ser necesario corregir algunas otras erratas, por la poca importancia de ellas.

<i>Constituciones</i>	<i>Reforma de la constitución</i>	<i>Inviolabilidad y juramento de la constitución</i>
De Puebla	117 y 118	120 y 131
De Querétaro	143 a 146	147
De San Luis Potosí	121 y 122	116, 117 y 120
De Sinaloa	81	...
De Sonora	120	119, 121 y 123
De Tabasco	75 y 76	77
De Tamaulipas	127 a 129	121 y 130
De Tlaxcala	79	80 y 90
De Veracruz	126	125 y 131
De Yucatán	112 y 113	110, 111 y 114
De Zacatecas	82	...

ERRATA

Página 250, capítulo XXIV, dice: “El grado de preferencia que puede llegar la humanidad”.

Léase: “El grado de perfección a que puede llegar la humanidad”.

Parece no ser necesario corregir algunas otras erratas, por la poca importancia de ellas.



La Constitución de 1857

Sadot Sánchez Carreño*

ANTECEDENTES

LA CONSTITUCIÓN de 1857, cuya vigencia se prolongó hasta 1917—sin dejar de considerar que la denominación oficial de la Constitución actualmente en vigor es la de *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la de 5 de febrero de 1857*—, es redactada y entra en vigor apenas 37 años después de pactada la independencia de México en los Tratados de Córdoba, suscritos por Agustín de Iturbide y Juan O'Donojú el 24 de agosto de 1821; pacto que a su vez se deriva del Plan de Iguala proclamado por Agustín de Iturbide y Vicente Guerrero, el 24 de febrero de ese mismo año.

En ese periodo hubo varios ordenamientos constitucionales de la nación mexicana que tuvieron diversos destinos, periodo de vigencia y aplicación efectiva en nuestro actual territorio nacional, pero que sin duda deben ser recordados y analizados individualmente en su propio contexto, pues representan antecedentes indispensables del ordenamiento constitucional ahora en estudio:¹ el Bando de Abolición de la Esclavitud expedido por don Miguel Hidalgo y Costilla en 1810, la Constitución de Cádiz de 1812, los *Elementos Constitucionales* de don Ignacio López Rayón de 1812, los *Sentimientos de la Nación* del generalísimo don José María Morelos y Pavón de 1813, el Acta de Declaración de Independencia de 1813, la Constitución de Apatzingán de 1814, el Reglamento Provisional Político del Imperio de Agustín de Iturbide, el Acta Constitutiva de la Federación de 1824, la primera Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, las Siete Leyes Constitucionales de 1836, las Bases Orgánicas de 1843, el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, las Bases para la

*Director General del Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias de la Cámara de Diputados en la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión.

¹Las compilaciones estudiadas para la redacción de la presente contribución fueron realizadas por Felipe Tena Ramírez en *Leyes Fundamentales de México*, así como la disponible para consulta virtual publicada por la Secretaría de Gobernación, titulada *Antecedentes históricos y constituciones políticas de los Estados Unidos Mexicanos*, coordinada por Eduardo de Jesús Castellanos Hernández y Aurora Gómez-Galvarriato Freer. La edición facsimilar de la Constitución de 1857 también fue consultada.

Administración de la República de 1853 y el Estatuto Orgánico Provisional de 1856; sin dejar de hacer notar que hubo varios proyectos de Constitución que no prosperaron.²

A estos ordenamientos de relevancia jurídica deben agregarse los documentos estrictamente políticos que dieron dirección, sentido y legitimación a los movimientos populares respectivos: el Plan de Iguala de 1821, el Acta de Casamata de 1823, el Plan de la Ciudadela de 1846, el Plan de Ayutla de 1854 y el Plan de Acapulco modificando el de Ayutla en 1854, entre otros.³

Lo anterior pone de manifiesto la dificultad de esas generaciones de mexicanos para lograr la estabilidad política en la definición, y a partir, del andamiaje institucional que la pudiese garantizar. Horacio Labastida⁴ los describe de la manera siguiente: “quienes sin experiencia alguna y con estudios insuficientes sobre el manejo político de la sociedad, frecuentemente se estrellaron contra cuestiones mal entendidas y peor resueltas”.

Hubo diferentes perspectivas sobre las características del país que estaba en construcción y esto trajo diferencias irreconciliables entre monárquicos y republicanos, centralistas y federalistas, partidarios de una religión oficial o de la laicidad del nuevo Estado nacional, incluso —ya desde entonces— sobre las diversas formas de control de la constitucionalidad de las leyes y actos de gobierno.⁵

La Constitución de 1857, resultado de una revolución, la de Ayutla, se propuso establecer una etapa de estabilidad política,⁶ muy pronto fragmentada por la contienda interna que culmina con la Guerra de Reforma y la intervención europea —particularmente francesa— y el segundo imperio, esta vez encabezado por un príncipe extranjero. Las reformas posteriores a la Constitución de 1857 —a las que no me referiré en este ensayo— buscan la estabilidad y la legitimidad de los nuevos gobernantes que arriban, y anuncian a su vez la necesidad de reformas en la “sala de máquinas”⁷ de la Constitución, que habrán de ser tenidas en cuenta desde el proyecto enviado al Congreso Constituyente de 1916-1917 por el primer jefe del Ejército Constitucionalista, don Venustiano Carranza.⁸

Desde luego que durante todo el siglo XIX las luchas internas no podían dejar de ser ajenas y recibir la influencia, por lo menos ideológica pero también en la estructura institucional,⁹ de cuanto pasaba en Europa y en los Estados Unidos de América.

CONTEXTO HISTÓRICO

El Artículo 1º del Plan suscrito en Ayutla el 1º de marzo de 1854 por el coronel Florencio Villarreal, comandante en jefe de las fuerzas ahí reunidas, y por los comandantes de esas tropas, cesó en el ejercicio

²Los más relevantes, por su influencia posterior y por sus autores, fueron los tres proyectos de Constitución redactados durante el Constituyente disuelto de 1842.

³Dichos documentos se encuentran compilados a texto completo en las referencias bibliográficas citadas anteriormente, pero también en la colección del Senado de la República. LIII Legislatura, titulada *Planes en la Nación Mexicana*.

⁴“Historia política de la Constitución de 1857”, en *México y sus constituciones*, p. 249.

⁵El Supremo Poder Conservador en la segunda de las Siete Leyes Constitucionales de 1836, así como el voto particular de Mariano Otero en el Constituyente de 1846-1847, son un buen ejemplo de esta afirmación.

⁶“El Constituyente previsto en el punto 5º del Plan de Ayutla, ampliado en Acapulco, dedicó esfuerzos para encontrar la manera moral y jurídica de legitimar al Estado y sustituir así el presidencialismo militarista dominante”, Horacio Labastida, *op. cit.*, p. 250.

⁷Otro concepto acuñado por el constitucionalista argentino Roberto Gargarella, que nos acompañará para formular las reflexiones finales.

⁸*Cfr.* Emilio Rabasa, *La Constitución y la dictadura*.

⁹Nuevamente el ejemplo de la *judicial review* es oportuno, pero igualmente los derechos humanos, la división de poderes o el sistema federal.

del poder público a don Antonio López de Santa Anna y demás funcionarios “que como él hayan desmerecido la confianza de los pueblos, o se opusieron al presente plan”. Una vez que dicho plan hubiese sido “adoptado por la mayoría de la nación”, se convocaría a un representante de cada Estado y Territorio para elegir al presidente interino de la República y tener las funciones de Consejo del mismo durante el periodo de su encargo (Art. 2º). Al efecto, el Artículo 5º del Plan de Ayutla estableció que:

A los 15 días de haber entrado en sus funciones el presidente interino, convocará el Congreso extraordinario, conforme a las bases de la ley que fue expedida con igual objeto en el año de 1841, el cual se ocupe exclusivamente de constituir a la nación bajo la forma de República representativa popular, y de revisar los actos del ejecutivo provisional de que se habla en el Artículo 2º.

Además de prevenir la conveniencia del sostén del ejército —“apoyo del orden y las garantías sociales”—¹⁰ así como de proteger la libertad del comercio interior y exterior, se invita en el Artículo 9º del Plan a los generales Nicolás Bravo, Juan Álvarez y Tomás Moreno, para ponerse al frente de las tropas que proclamaban dicho plan, para sostener y llevar a efecto las reformas administrativas en él consignadas, “pudiendo hacerle las modificaciones que crean convenientes para el bien de la nación”.

El 11 de marzo de ese mismo año, en la ciudad de Acapulco, el coronel Ignacio Comonfort y nuevos comandantes y soldados suscribieron el Plan de Acapulco modificando el de Ayutla, documento en el que se adiciona el Artículo 5º citado con la siguiente disposición: “Este congreso constituyente deberá reunirse a los cuatro meses de expedida la convocatoria”.

Benito Juárez regresó de Nueva Orleans en julio de 1855, en tanto que de los exiliados en Brownsville, Melchor Ocampo regresó en septiembre y Ponciano Arriaga hasta noviembre de ese año. De tal forma que en la junta convocada por Comonfort para designar presidente interino, en la que por 13 votos contra siete fue electo Juan Álvarez —soldado en las tropas de José María Morelos y después de Vicente Guerrero—, la lucha entre liberales puros y moderados al interior del grupo revolucionario se resolvió así en favor de los puros.¹¹

El gabinete provisional quedó integrado por Melchor Ocampo (Relaciones y Gobernación) —cargo al que renunció 15 días después por las diferencias con Comonfort—, Benito Juárez (Justicia), Guillermo Prieto (Hacienda) e Ignacio Comonfort (Guerra). A la renuncia de Álvarez fue nombrado presidente sustituto Ignacio Comonfort, en cuyo gabinete ahora predominaban los moderados. El nuevo gobierno revolucionario no dejó de enfrentar levantamientos que reivindicaban, uno, la restauración de la Constitución de 1824, otro, las Bases Orgánicas, uno más un “federalismo exaltado” y otro más “religión y fueros”.

En uso de las facultades otorgadas por el Plan de Ayutla, el presidente Comonfort expidió la Ley Juárez sobre administración de justicia —que suprimió los fueros militar y eclesiástico en materia civil y declaró renunciable éste para delitos comunes—; la Ley Lerdo sobre desamortización de fincas rústicas y urbanas de las corporaciones civiles o eclesiásticas, con adjudicación de las mismas a sus arrendatarios o al mejor postor, excepto en el caso de que estuviesen destinadas al objeto del instituto respectivo; la Ley Iglesias estableció aranceles parroquiales en el cobro de derechos y obvencciones por bautizos, amonestaciones, casamientos y entierros. En mayo de 1856 fue expedido el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, una especie de adelanto de la Constitución ofrecido por el presidente Comonfort,

¹⁰Artículo 6º del Plan de Ayutla.

¹¹Cfr. Felipe Tena Ramírez, *Leyes Fundamentales...*, p. 490.

al igual que ofreció una ley de garantías individuales. El Estatuto recibió la oposición de los puros quienes lo acusaban de centralista, estuvo en vigor hasta el inicio de vigencia de la Constitución de 1857 y, como señala el historiador de esta asamblea, Francisco Zarco, en el Congreso Constituyente de 1856-1857 hubo una comisión encargada de revisarlo pero que no produjo el dictamen correspondiente.

CONGRESO CONSTITUYENTE

El diputado constituyente de 1916-1917, Hilario Medina, compara los trabajos de ambos Congresos Constituyentes de la siguiente forma:

El primer Congreso tuvo un año para cumplir su encargo. El segundo tuvo dos meses.

El primero celebró 229 sesiones hasta el 5 de febrero en que se firmó y juró la Constitución. El segundo celebró 66 sesiones; la última se declaró permanente y duró los días 29, 30 y 31 de enero de 1917.

El primero se instaló el 18 de febrero, integró su Comisión de Constitución el 22 en que se nombraron dos suplentes; la cual tuvo que formular proyecto al que se dio lectura el 16 de junio, es decir, a casi 4 meses de instalado y la discusión en lo general comenzó el 4 de julio y se prolongó hasta el 8 de agosto en que se votó en lo general. De esta fecha, al 5 de febrero, transcurrieron 5 meses 27 días.¹²

La elección del Congreso Constituyente se realizó conforme a la ley electoral de diciembre de 1841 señalada en el propio Plan de Ayutla (Art. 5º). Emilio Rabasa dice al respecto: “El sistema electoral establecido por la convocatoria era nada menos que el mismo de la Constitución centralista de 1843, hecha exprofesamente para dar a Santa Anna el mayor poder que fuera posible”;¹³ paradojas de la historia agregaría yo. Dicha ley, al igual que las anteriores leyes electorales y sus respectivas disposiciones constitucionales, establecieron para los legisladores una elección popular indirecta en tercer grado.¹⁴ La realidad electoral de la época, como existen diversos testimonios, entre los cuales destaca el propio Rabasa,¹⁵ era resultado de la interacción de los liderazgos locales y centrales que se retroalimentaban.

El resultado fue una asamblea integrada por liberales —quienes no eran antirreligiosos¹⁶ pero sí anticlericales— y conservadores, pero los liberales divididos a su vez en liberales puros y liberales moderados. La presidencia inicial del Congreso estuvo a cargo del liberal puro Ponciano Arriaga, quien al mismo tiempo fue presidente de la comisión redactora de la Constitución. Ponciano Arriaga presentó el proyecto de Constitución en la sesión del 16 de junio de 1856, resultado de una evidente negociación entre posiciones opuestas. Un mes antes, el 15 de mayo de 1856, el gobierno del presidente Comonfort y su ministro José María Lafragua,¹⁷ había decretado el Estatuto Orgánico —al que ya me he referido— que recibió

¹²*Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917*, t. I, Secretaría de Educación Pública, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, 2014, p. 17.

¹³*Ibidem*, p. 24.

¹⁴La Constitución de Apatzingán fue la excepción pues la estableció en cuarto grado, en virtud de la elección previa de “compromisarios” a nivel parroquial.

¹⁵*Ibidem*, p. 24.

¹⁶Como puede advertirse en el discurso del presidente Comonfort que se transcribe en seguida.

¹⁷También diputado constituyente por el Estado de Puebla.

una inmediata oposición de los liberales puros al interior del Congreso Constituyente por voz del diputado Escudero. La minuta con la Constitución fue aprobada el 31 de enero de 1857, y el 3 de febrero se aprobó que el presidente de la República jurara la Constitución el día 5 de febrero. En ese breve discurso, el presidente Comonfort dejó constancia de las aportaciones y desafíos del momento:¹⁸

Señores Diputados:

Está realizada la más importante de las promesas que hizo a los mexicanos la revolución de Ayutla: queda jurada la constitución política de la República, decretada por el congreso de 1856. Desde que los heroicos esfuerzos de nuestros padres conquistaron la independencia de la nación, su principal necesidad ha sido constituirse, y tal vez la falta de un código adecuado a las circunstancias del país, ha sido la verdadera causa de sus frecuentes y lamentables desgracias. Reconociendo esta causa, los pueblos han buscado el remedio de sus males en una nueva carta fundamental, que les asegurase el goce de los derechos sacrosantos, eternos e imprescriptibles con que los dotó la mano bienhechora del Creador.

Vosotros fuisteis los escogidos para llenar este grandioso objeto; y en la solemnidad de este día, habéis presentado el fruto de vuestras meditaciones y trabajos. Y aunque es verdad que jamás las obras de los hombres pueden salir de sus manos sin defectos, al pueblo, y sólo al pueblo soberano, a cuyo bien consagrasteis vuestros desvelos, y de cuya voluntad dependen la estabilidad y el vigor de sus leyes constitutivas, toca la calificación inapelable de la que él mismo os pidió. Él tendrá presente que en la discusión de sus grandes intereses, la voluntad y el celo de los señores representantes, no han estado acompañados de circunstancias propicias al noble fin que los reunió. En el periodo que les fijó la ley para la conclusión de sus interesantes tareas, ¡cuántas veces la rebelión, el desorden, y aún el peligro de los principios proclamados en el plan de Ayutla, no han venido a distraer la atención del congreso!

Quiera el Ser Supremo, árbitro de los destinos de los hombres y de las naciones, que la discordia desaparezca para siempre de entre nosotros: que unidos caminemos todos por el sendero de la justicia y de la verdad; y que lleguemos a asegurar el porvenir de nuestros hijos, con unas instituciones que los hagan vivir felices en medio de los grandes bienes y de las delicias de la paz.

Los diputados liberales más exaltados habían sido Arriaga, Mata, Ramírez, Ocampo, Zarco, Castillo Velasco, Olvera, ardientes defensores del proyecto de Constitución y además pugnarón porque fuesen aprobadas propuestas más avanzadas. Los diputados Degollado, García Granados, Arizcorreta y Castañeda, por su parte, habían propuesto el restablecimiento de la Constitución de 1824;¹⁹ la petición fue derrotada por el ajustado margen de 54 votos contra 51.

El Congreso se reunió a partir del 18 de febrero de 1856 —un día antes 78 diputados constituyentes habían jurado cumplir su encargo—. La Constitución fue jurada por el presidente de la República, Ignacio Comonfort, reitero, el 5 de febrero de 1857. Pero el 1 de diciembre de ese mismo año, Comonfort se adhirió al plan de insurrección denominado Plan de Tacubaya, con lo que se dio un autogolpe de Estado. Benito Juárez, presidente de la Suprema Corte de Justicia, asumió entonces el cargo de presidente de la República por disposición constitucional.²⁰ Se iniciaría entonces la Guerra de Reforma.

¹⁸Edición facsimilar de la Constitución de 1857 reproducida en Daniel Cosío Villegas, *La Constitución de 1857 y sus críticos*, pp. 165 y ss.

¹⁹Sesiones del 20 y 25 de febrero de 1856.

²⁰Artículo 79. En las faltas temporales del presidente de la República, y en la absoluta, mientras se presenta el nuevamente electo, entrará a ejercer el poder el presidente de la Suprema Corte de Justicia.

El texto constitucional fue suscrito “en el salón de sesiones del Congreso en México a cinco de febrero de mil ochocientos cincuenta y siete, trigésimo séptimo de la independencia”. El Congreso estuvo integrado por 155 diputados propietarios e igual número de diputados suplentes.²¹ Sin embargo, Emilio Rabasa²² refiere que de todos ellos a las primeras sesiones solo asistieron unos 80 y que cuando se votó el artículo sobre libertad religiosa, según Zarco la sesión más concurrida, no hubo más de 110 representantes.

Fungieron como presidentes del Congreso, sucesivamente, Ponciano Arriaga,²³ Melchor Ocampo, Mateo Echaiz, José de la Luz Rosas, Antonio Aguado, Valentín Gómez Farías, Santos Degollado, Mariano Ariscorreta, José María Mata, Marcelino Castañeda, Sabás Iturbide, León Guzmán y, nuevamente, Valentín Gómez Farías.

Daniel Cosío Villegas recuerda que, para Rabasa, del Constituyente de 56-57 salió el mejor grupo de hombres que ha dado un Congreso mexicano, aunque agrega que “la fama de ese grupo es posterior, y forjada en campos ajenos a las leyes”;²⁴ razón por la cual elabora una lista de 50 nombres que “el día de hoy diga algo inmediatamente a quien los lee”.²⁵ La lista es la siguiente:

Bernardo Couto, José Eligio Muñoz, Ángel Trías, Simón de la Garza Melo, Miguel Blanco, Juan Antonio de la Fuente, Francisco Gómez del Palacio, Francisco Zarco, Blas Balcárcel, Mariano Riva Palacio, Ponciano Arriaga, Francisco de P. Cendejas, Mariano Arizcorreta, Isidoro Olvera, Guillermo Prieto, Benito Gómez Farías, Pedro Ogazón, Valentín Gómez Farías, Ignacio Vallarta, J. de Dios Robles Martínez, Ignacio Ramírez, Prisciliano Díaz González, León Guzmán, Vicente Riva Palacio, Melchor Ocampo, Diego Álvarez, Manuel Romero Rubio, Manuel Peña y Ramírez, Justino Fernández, José María Mata, Santos Degollado, Ignacio Mariscal, Manuel Dublán, Félix Romero, Luis de la Rosa, José María Lafragua, Joaquín Ruiz, Juan de Dios Arias, José Justo Álvarez, Mariano Yáñez, Antonio Martínez de Castro, José de Emparan, Justo Sierra (O’Reilly), Pedro Baranda, Miguel Auza, Jesús González Ortega, Basilio Pérez Gallardo y José María Castillo Velasco.

Por cierto, en la sesión del 21 de febrero de ese año se aprobó el decreto del 8 de diciembre de 1855, por el cual el presidente interino, Juan Álvarez, designó presidente sustituto a Comonfort.²⁶ Al final de esta sesión se eligió a la Comisión de Constitución, las demás comisiones habían sido designadas el día anterior.²⁷ Los integrantes de la Comisión de Constitución fueron los diputados Arriaga, Yáñez, Olvera, Romero Díaz, Cardoso, Guzmán y Escudero y Echánove; al día siguiente fueron elegidos como suplentes a los diputados Mata, Cortés y Esparza, en tanto que los diputados Ocampo y Castillo Velasco fueron agregados como propietarios. El proyecto de Constitución presentado por la Comisión en la sesión del 16 de junio fue suscrito por los diputados Arriaga, Yáñez, Guzmán, Escudero y Echánove —con reservas—, Castillo Velasco, Cortés y Esparza y Mata, esto significa que el proyecto fue presentado por cinco de los nueve propietarios y los dos suplentes.

²¹*Historia del Congreso Constituyente de Francisco Zarco*, Ediciones Mesa Directiva, Senado de la República. LX Legislatura.

²²*La Constitución y la Dictadura*, p. 25.

²³Rabasa refiere que su elección fue unánime en el primer escrutinio y que fue vitoreado.

²⁴*La Constitución de 1857 y sus críticos*, p. 72.

²⁵*Ibidem*, p. 73.

²⁶Emilio O. Rabasa, en *El pensamiento político del Constituyente de 1856-1857* afirma: “A pesar de que en el decreto de diciembre 8, Álvarez manifestaba que hacía uso de las facultades que le concedía el Plan de Ayutla, reformado en Acapulco, la verdad es que ni el uno ni el otro lo autorizaban a designar, como lo hizo, a un presidente sustituto. Es que la Revolución de Ayutla, como todas las revoluciones, se fundó en los hechos, a los que después se les acomodaba el derecho”.

²⁷*Cfr.*, Emilio O. Rabasa, *op. cit.*, p. 24. Es oportuno destacar que la crónica de Francisco Zarco inicia con la sesión de 10 de julio de 1856.

CONTENIDO NORMATIVO

El texto original consta de 128 artículos y un artículo transitorio en el cual se dispuso que la Constitución empezaría a regir hasta el 16 de septiembre siguiente al 5 de febrero, fecha en que —como ya vimos— sería publicada y jurada. La excepción a dicha fecha de inicio de vigencia serían las disposiciones constitucionales en materia electoral, con base en las cuales el 16 de septiembre de 1857 sería instalado el Primer Congreso Constitucional,²⁸ entre tanto, el presidente de la República y la Suprema Corte de Justicia continuarían en ejercicio hasta que tomaran posesión quienes fuesen electos para ocupar dichos cargos.

Los 128 artículos están distribuidos en ocho títulos. El Título 1º, sin denominación, se divide en cuatro secciones: I. De los derechos del hombre; II. De los mexicanos; III. De los extranjeros; IV. De los ciudadanos mexicanos. El Título 2º, también sin denominación, se divide en dos secciones: I. De la soberanía nacional y de la forma de gobierno; II. De las partes integrantes de la Federación y del territorio nacional. El Título 3º De la división de poderes se divide en tres secciones: I. Del Poder Legislativo; II. Del Poder Ejecutivo; III. Del Poder Judicial; la sección I del Poder Legislativo se divide a su vez en cuatro párrafos: 1º De la elección e instalación del Congreso, 2º De la iniciativa y formación de leyes, 3º De las facultades del Congreso, 4º De la diputación permanente. Asimismo, en el Título 4º De la responsabilidad de los funcionarios públicos; Título 5º De los Estados de la Federación; Título 6º Prevenciones generales; Título 7º De la reforma y de la Constitución, y Título 8º De la inviolabilidad de la Constitución.

Tomando como referencia tanto la historia de los debates del Congreso escrita por Francisco Zarco, como las reflexiones de diversos autores señalados en las correspondientes citas a pie de página, destaco los siguientes temas porque a mi juicio representan las mayores aportaciones pero también los mayores desafíos que para la historia política de México surgieron de este Congreso Constituyente.

Derechos humanos

Artículo 1. El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.

En la parte expositiva del dictamen de la Comisión de Constitución, Ponciano Arriaga señaló: “La Comisión conoció que un deber imperioso y sagrado le demandaba una declaración de los derechos del hombre y ha procurado satisfacer a esta exigencia en el título primero”. En la sesión del 11 de julio de 1856, el diputado Ignacio L. Vallarta se opuso porque consideraba que “la Constitución contenga disposiciones preceptivas, mandatos imperativos, sin formular principios teóricos y abstractos, con verdades científicas”. Es el anuncio del debate actual sobre principios y reglas en el contenido de un texto constitucional.

Soberanía nacional

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

²⁸La actual numeración de las legislaturas del Congreso de la Unión se inicia con dicho Primer Congreso Constitucional.

En la sesión del 9 de septiembre de 1856 se abordó este tema. La Constitución de 1824, al igual que el Acta Constitutiva de la Federación, en forma similar a la Constitución de Cádiz, había hecho residir la soberanía en la “nación” —que incluye al gobierno, al mandatario—. El texto de 1857 tomó del Artículo 5º de la Constitución de Apatzingán la fórmula “originariamente en el pueblo”, es decir, que la soberanía reside en el mandante, el pueblo, elemento esencial de la democracia.

Federalismo

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

En la sesión del 9 de septiembre de 1856, el Artículo 40 fue aprobado por unanimidad de los 84 diputados presentes. La revolución de Ayutla fue también la respuesta al centralismo santanista, de tal forma que respecto a este tema el debate en realidad fue sobre la restauración de la Constitución de 1824 o sobre un nuevo proyecto de Constitución. Además, el precedente obligado para los revolucionarios de Ayutla era el Acta de Reformas de 1847 —célebre además por el voto particular de Mariano Otero respecto del control de constitucionalidad en su doble modalidad *erga omnes e intuito personae*—, por virtud de la cual se había restaurado el federalismo.

Democracia electoral

Artículo 55. La elección para diputados será indirecta en primer grado y en escrutinio secreto, en los términos que disponga la ley electoral.

Artículo 76. La elección de presidente será indirecta en primer grado y en escrutinio secreto, en los términos que disponga la ley electoral.

Artículo 92. Cada uno de los individuos de la Suprema Corte de Justicia durará en su encargo seis años, y su elección será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley electoral.

La elección popular indirecta en primer grado de los tres supremos poderes no dejó de representar un avance democrático frente a la elección popular indirecta en tercer grado en los ordenamientos constitucionales anteriores. Pero no hay que olvidar que en su voto particular Mariano Otero había propuesto incluso la representación proporcional. Francisco Zarco, en el Congreso Constituyente del que da cuenta, sostuvo que “la elección indirecta se presta a influencias bastardas, a la coacción ministerial, a toda clase de intrigas; es un artificio para engañar al pueblo, haciéndole creer que es elector”. Ponciano Arriaga, por su parte, afirmó que coincidía con Zarco pero que no había podido hacer prevalecer estas opiniones en la mayoría de la Comisión redactora. El diputado Olvera propuso la elección directa “pero no tan pronto” sino de manera progresiva. El diputado Gamboa, a partir de un ejemplo sobre la libertad de cultos, advirtió. “El triunfo sería entonces del cura, gracias a la elección directa”. El artículo fue aprobado por 61 votos contra 21.

El debate sobre la elección directa que ya se había dado en el seno de la Comisión y al discutirse la elección de los diputados, volvió a darse en la sesión del 16 de octubre de 1856,

ahora en el caso del Ejecutivo. El diputado Guzmán se interrogó al respecto: “¿Quiere el señor Zarco la mayoría absoluta, o la relativa, para decidir de la elección? Debe querer la absoluta, porque de lo contrario iría en contra de sus propios principios”, para referirse en seguida a la dificultad de obtener mayorías absolutas. Melchor Ocampo, por su parte, consideró “la elección directa como único medio de conocer la voluntad del pueblo”. Pero como reconoce el propio Zarco, “ya el Congreso se ha decidido por la elección indirecta”. En la sesión del 24 de octubre de 1856 en la que fue aprobado el Artículo 92, sobre la elección indirecta en primer grado de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia, Zarco no da cuenta de discusión alguna.

Poder Legislativo

Artículo 51. Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Legislativo en una asamblea, que se denominará Congreso de la Unión.

La apuesta unicameral fue discutida en la sesión de 10 de septiembre de 1856. En el debate correspondiente fueron defensores del senado los diputados Zarco y Olvera; el diputado Ignacio Ramírez señaló sin embargo que el senado “aunque defendido por tan buenos liberales, no es más que un abuso del sistema representativo que embrolla y convierte en laberinto la formación de leyes”.²⁹ Los diputados García Granados, Cendejas, Moreno y Gamboa impugnaron el carácter aristocrático del senado, no obstante el voto particular del diputado Olvera en favor del mismo. “En votación nominal se declaró el artículo con lugar a votar por 56 señores contra 26, y fue aprobado por 44 contra 38”.³⁰

En los anteriores documentos constitucionales nacionales existió siempre la fórmula bicameral, de tal forma que el propio Artículo 66 estableció como débil paliativo que las iniciativas presentadas por las diputaciones de los Estados “pasarían desde luego a comisión”, igual que las iniciativas presentadas por el presidente de la República o las legislaturas de los Estados, en tanto que las presentadas por los diputados se sujetarían a los trámites designados por el reglamento de debates. Los intentos posteriores de Juárez y Lerdo para restaurar el senado, dan cuenta de la necesidad de la segunda asamblea para una discusión democrática y con mayor reflexión.

Poder Ejecutivo

Artículo 75. Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión, en un solo individuo que se denominará “Presidente de los Estados Unidos Mexicanos”.

En la sesión del 15 de octubre de 1856, por unanimidad de 80 votos fue aprobado el Artículo 77 de proyecto, 75 de la Constitución. Para ese momento, tal vez, todos pensaban que la titularidad del Poder Ejecutivo de una República representativa, democrática y federal estaba resuelta, por eso lo que se discutió, como lo acabo de narrar, fue solamente la forma de elección. Las tormentas vendrían después.

Poder Judicial

Artículo 91. La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general.

²⁹Zarco, *op. cit.*, p. 503.

³⁰*Ibidem*, p. 505.

En la sesión del 24 de octubre de 1856 fue aprobado el artículo con esta forma compacta de organizar la procuración e impartición de justicia. En la quinta de las siete Leyes Constitucionales de 1836, la Corte Suprema se componía de once Ministros y un Fiscal, al igual que en las Bases Orgánicas de 1843. El Acta de Reformas de 1847 no abordó el tema, por lo que al restablecerse la Constitución de 1824, la Corte Suprema de Justicia se volvió a componer de “once ministros distribuidos en tres salas, y de un fiscal, pudiendo el Congreso general aumentar o disminuir su número si los juzgare conveniente”. El Estatuto Orgánico Provisional, de 1856, no reguló la integración de la Corte Suprema. Las reformas vendrían después.

Responsabilidades de los funcionarios públicos

Artículo 103. Los diputados al Congreso de la Unión, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios del Despacho son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los gobernadores de los Estados lo son igualmente por infracción de la Constitución y leyes federales. Lo es también el presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo solo podrá ser acusado por los delitos de traición a la patria, violación expresa de la Constitución, ataque a la libertad electoral y delitos graves del orden común.

El texto original del proyecto de Constitución en esta materia fue muy parecido al texto aprobado. Zarco da cuenta del siguiente proyecto presentado, tal vez,³¹ por el diputado Castañeda:

Artículo 105. Todos los ciudadanos están en el derecho de acusar a los funcionarios públicos, y éstos en la estrecha obligación de responder por sus actos, así del orden común como del político, ante los tribunales ordinarios, en el concepto de que siempre que se versen los intereses nacionales, habrá de seguirse el juicio en todas sus instancias ante la Suprema Corte de Justicia, empleándose, de no ser así, el procedimiento común. La responsabilidad es extensiva a los agentes secundarios; mas para dejar expedita la acción del Poder Judicial cuando haya que enjuiciarse al Presidente de la República, a los Secretarios del Despacho, cuya responsabilidad en lo político será solidaria, a los Magistrados del Tribunal Supremo y a los Diputados al Congreso general, es preciso que el acusado sea antes separado en la forma que a continuación se establece.

La discusión sobre los artículos del Título V de la Constitución ocurrió los días 31 de octubre, 4, 5 y 27 de noviembre, 2, 3, 4, 10, 23 y 29 de diciembre de 1856. Hoy, las reformas constitucionales y legales en materia de combate a la corrupción, así como su aplicación puntual, aportarán una nueva legitimación al poder político.

Juicio de amparo

Artículo 101. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales. II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la Soberanía de los Estados. III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

³¹La lectura del texto de Zarco presenta varias dificultades, entre otras, porque no todos los debates de los que da cuenta tienen una secuencia cronológica así como porque, como en el caso, no identifica puntualmente la autoría de algunos textos transcritos.

Emilio Rabasa escribió respecto de los autores de la Constitución de 1857: “Por lo que toca al papel del Poder Judicial de la nación y a los objetos del juicio constitucional, conocían bastante bien las instituciones americanas, tenían el concepto fundamental de la teoría”.³² La discusión en el Constituyente se llevó a cabo en las sesiones de los días 28, 29 y 30 de octubre de 1856, y el Artículo 102 del proyecto fue modificado a partir de la nueva redacción propuesta por Melchor Ocampo, misma que a su vez fue modificada por la Comisión para distribuir el contenido del artículo original en varios artículos, entre ellos el 101 de la Constitución. Previamente, en el debate el diputado Anaya Hermosillo había afirmado que: “dar al poder Judicial injerencia en los actos de todas las demás autoridades, es contrario al principio de que nunca se depositen dos o más poderes en una misma corporación o persona; que este artículo va a destruir la independencia de los poderes, que es indispensable para que subsista la libertad”. Habían sido citados Mariano Otero, el Acta de Reformas, Paul de Flotte y Tocqueville. Arriaga había advertido desde el inicio de la discusión que el sistema propuesto “contiene el único medio eficaz y positivo de conservar la paz, de mantener el orden, de evitar agitaciones y turbulencias”. El artículo fue aprobado por 46 votos contra 36. Hoy estamos inmersos en el control difuso de la constitucionalidad y convencionalidad *ex officio*.

Relación Estado-Iglesia

Artículo 123. Corresponde exclusivamente a los poderes federales ejercer, en materias de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes.

Sin duda se trataba del punto central del debate, como lo demuestra lo que sucedió después, pero el resultado de la discusión lo indica el texto del artículo original contenido en el proyecto, puesto que la disputa sobre este tema empezaba con el solo hecho de abordarlo. Al terminar la sesión del 24 de enero de 1857, cuando ya algunos diputados se disponían a abandonarla, se consultó a la asamblea si respecto del Artículo 15 devuelto a la Comisión, y que ésta tenía la obligación de presentar, se daba la autorización de retirarlo. Muchos diputados deseaban que la materia religiosa fuera “punto omiso”, por lo que la Comisión sencillamente deseaba saber si la asamblea deseaba o no que hubiese dictamen. En la sesión del 26 de enero, el permiso para retirar el dictamen había sido concedido por 57 votos contra 22. Ahora, el diputado Mata manifestó que la Comisión hacía suya la propuesta de adición presentada por el diputado Arriaga —cuya exposición de motivos es transcrita puntualmente por Zarco—, la cual es aprobada por 82 votos contra 4; es el texto del Artículo 123 de la Constitución.

Pero es importante tener en cuenta que en la convocatoria al Congreso Constituyente, suscrita por Álvarez, presidente interino, se estableció en el Artículo 9º que no tenían derecho a votar “VI. Los que pertenezcan al Clero secular y regular”. Los artículos 28, 46 y 56 de la misma convocatoria, al regular las elecciones indirectas —electores primarios, secundarios y diputados— estableció como requisito pertenecer al “estado seglar”, por lo que también se negó el voto pasivo a los sacerdotes.³³ Por su parte, el Estatuto Orgánico Provisional estableció en su Artículo 25 que se perdían los derechos de ciudadano: “IV. Por el Estado religioso”, disposición que no fue recogida por la Constitución aprobada. El Acta Constitutiva y la Constitución de 1824

³²El Artículo 14... y el Juicio Constitucional..., p. 238.

³³Cfr. Emilio O. Rabasa, *op. cit.*, p. 71.

habían establecido que: “La religión de la nación mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. La nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra” (Art. 4º del Acta y 3º de la Constitución). Con un propósito conciliatorio, el texto del Artículo 15 del proyecto de Constitución propuso:

No se expedirá en la República ninguna ley, ni orden de autoridad que prohíba o impida el ejercicio de ningún culto religioso; pero habiendo sido la religión exclusiva del pueblo mexicano la católica, apostólica, romana, el Congreso de la Unión cuidará, por medio de leyes justas y prudentes, de protegerla en cuanto no se perjudiquen los intereses del pueblo ni los derechos de la soberanía nacional.

De cualquier forma, como lo recuerda Tena Ramírez:³⁴

En efecto, ya el papa Pío IX había dedicado a esa reforma la alocución que pronunció en el consistorio secreto del 15 de diciembre de 1856, en las que censuró las Leyes Juárez y Lerdo, así como los proyectos de artículos constitucionales referidos.

Las tesis censuradas en el caso mexicano formaron más tarde las proposiciones 26, 28, 29, 31, 46, 50, 52 y 79 del Syllabus (Índice) de los errores de la época denunciados por Pío IX en sus alocuciones y encíclicas.

En fin, dos de los asuntos de mayor debate en el Congreso Constituyente fueron éste y el juicio por jurados, pero el juicio por jurados fue rechazado por la asamblea al considerar que la población no estaba aún preparada para esa práctica.

La cuestión social

Horacio Labastida³⁵ analiza este aspecto con atención de la manera siguiente:

Ignacio Vallarta —sesión del 8 de agosto— desempeñó el papel de paladín del liberalismo en boga... Vallarta proclamó que la libertad de los mercados y la no intervención de la autoridad en la economía, milagrosamente mejoran la situación de la sociedad...

Por cuanto a Ponciano Arriaga, Labastida recuerda:

El Congreso no fue indiferente ante las argumentaciones de Vallarta y sus seguidores. Ponciano Arriaga dos meses antes, acusó a la propiedad como causante de la monstruosa división de la propiedad territorial... En las 10 proposiciones que hizo, aparte de solicitar la desaparición de las grandes extensiones de tierras incultas, postuló que el derecho de propiedad no es confirmable ni perfeccionable si es estéril, y que su acumulación es contraria al bien común y al gobierno democrático y republicano.

Labastida concluye de la manera siguiente:

Las exposiciones de Arriaga, Olvera y Castillo Velasco, muestran una arraigada preocupación por la justicia social, pero caen en el error de atribuir a lo puramente jurídico la fuerza suficiente para reducir o purgar las desigualdades.

³⁴La oportuna referencia la tomo del artículo “¿Avances o retrocesos?” de Juan Ramírez Marín, publicado en 1857-2007. *Legado constitucional*, p. 44.

³⁵*Ibidem*, pp. 264 y ss.

Se trata de un debate que atraviesa la historia nacional y que impone nuevas respuestas y acciones en la etapa presente. Pero, por justicia, es oportuno destacar que en 1856-57 hubo diputados constituyentes que anunciaron los debates que identificarían a sus sucesores de 1916-1917.

APORTACIONES Y DESAFÍOS

Para Cosío Villegas,³⁶ “los críticos de la Constitución son, desde luego, numerosos; pero apenas dos, según creo, Justo Sierra y Emilio Rabasa, intentaron estimarla en su conjunto y recomendaron también reformas de conjunto”; escribe entonces, en 1957, un libro en el que examina las ideas de esos dos grandes historiadores, en el que finalmente otorga la primacía a Rabasa.³⁷ Pero, a mi juicio, estaba pendiente una evaluación llamémosle continental, o regional global, de nuestras Constituciones, incluida desde luego la de 1857.

En su estudio sobre dos siglos de constitucionalismo en América Latina, Roberto Gargarella³⁸ acuña el concepto de “constitucionalismo de fusión” para referirse al pacto liberal-conservador que, en su opinión, recorre América Latina durante la segunda mitad del siglo XIX. Dichas *constituciones de fusión* tuvieron, en su opinión, los siguientes rasgos —en los casos que analiza, correspondientes a Argentina, Brasil, Chile, Colombia y México—: 1) Consagraron la tolerancia de cultos, sin afirmar necesariamente la neutralidad estatal; 2) Definieron un sistema de frenos y contrapesos, desequilibrado en favor del presidente; 3) Establecieron una organización centro-federal; y, 4) Resistieron la inclusión en el texto constitucional, ya sea de fuertes compromisos sociales a favor de los grupos más postergados, ya sea compromisos políticos favorables a una mayor intervención ciudadana en la esfera pública.

El juicio del constitucionalista argentino —lector cuidadoso de Emilio Rabasa pero también de otros autores mexicanos actuales citados en esta contribución— sobre esta etapa de la historia de México, es el siguiente:

La Constitución fue jurada por el gobierno, aunque el descontento con ella parecía general. Los liberales moderados consideraban que se había avanzado demasiado, los “puros” que no se había avanzado lo suficiente, y los grupos corporativos —la Iglesia, el Ejército— que la mayoría de las disposiciones incorporadas eran simplemente inaceptables. Comonfort pareció inclinarse por la opinión de estos últimos factores de poder. Y así, a pesar de haber jurado la Constitución y de haber aceptado las elecciones siguientes que lo reafirmaron en la presidencia de la nación, Comonfort decidió dar un golpe de Estado contra la misma. Con su decisión, Comonfort no solo dejó de lado la Constitución, sino que además clausuró el Congreso y encarceló a algunos de sus opositores. La decisión se probaría trágica para su país, pero también, finalmente, para el propio Comonfort, quien al poco tiempo se vio obligado él mismo a dejar el poder.³⁹

La fusión o pacto liberal-conservador intentado por Comonfort desde la integración de la junta que designó a Juan Álvarez presidente interino, o la del propio gabinete de Comonfort,

³⁶*Ibidem*, p. 25.

³⁷*Ibidem*, p. 63.

³⁸*La sala de máquinas de la Constitución. Dos siglos de constitucionalismo en América Latina (1810-2010)*, pp. 49 y ss.

³⁹*Ibidem*, p. 88.

o al expedir las leyes Juárez, Lerdo e Iglesias, o en la permanente negociación al interior del Congreso Constituyente, no fueron suficientes. Ese pacto le tocaría materializarlo a Porfirio Díaz,⁴⁰ conquista finalmente derrotada a partir del 20 de noviembre de 1910. Una nueva etapa de la historia de México se abriría entonces, con nuevos desafíos.

SSC

FUENTES CONSULTADAS

- ÁVILA ORTIZ, Raúl, Castellanos Hernández, Eduardo de Jesús y Hernández, María del Pilar, *Porfirio Díaz y el derecho. Balance crítico*, México, III, UNAM, 2015.
- CASTELLANOS HERNÁNDEZ, Eduardo de Jesús y Gómez-Galvarriato Freer, Aurora (coords.), *Antecedentes históricos y constituciones políticas de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Secretaría de Gobernación, 4^a ed., 2009, 2^a reimp., 2011.
- COSÍO VILLEGAS, Daniel, *La Constitución de 1857 y sus críticos*. Texto preliminar de Luis González y González. Prólogo de Andrés Lira, edición conmemorativa en ocasión del CL Aniversario de la Constitución de 1857, México, Fondo de Cultura Económica, El Colegio Nacional, Clío, 2007.
- GALEANA, Patricia (comp.), *México y sus constituciones*, México, Fondo de Cultura Económica, 1^a ed., 1999, 2^a ed. 2003.
- GARGARELLA, Roberto, *La sala de máquinas de la Constitución. Dos siglos de constitucionalismo en América Latina (1810-2010)*, Argentina, Katz Editores, 2014.
- Quórum Legislativo 115. La Constitución de 1917: Revolución y nuevo orden jurídico. Documentos*, México, Cámara de Diputados, LXII Legislatura, 2015.
- RABASA, Emilio, *El Artículo 14. Estudio constitucional y el juicio constitucional. Orígenes, teoría y extensión*, México, Porrúa, 3^a ed., 1969.
- , *La Constitución y la dictadura*, México, Cámara de Diputados, LVII Legislatura, 1999.
- Planes en la Nación Mexicana*, México, Senado de la República. LIII Legislatura, 1987.
- RABASA, Emilio O., *El pensamiento político del Constituyente de 1856-1857*. Prólogo de Andrés Serra Rojas, México, UNAM, Porrúa, 2^a ed., 2006.
- RABASA, Corzo, García, Narváez y Ramírez, *1857-2007. Legado constitucional*, México, Porrúa, Tecnológico de Monterrey, 2008.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-1994*, México, Porrúa, 18^a ed. actualizada, 1994.
- ZARCO, Francisco, *Historia del Congreso Constituyente de 1857*, México, Senado de la República, LX Legislatura, Ediciones Mesa Directiva, 2007.



⁴⁰Cfr. *Porfirio Díaz y el derecho. Balance crítico*.

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos

1857

TEXTO ORIGINAL

México, 5 de febrero de 1857

Sancionada y jurada por el Congreso general constituyente, el día cinco de febrero de 1857.

En el nombre de Dios y con la autoridad del pueblo mexicano.

Los representantes de los diferentes Estados del Distrito y territorios que componen la República

de México, llamados por el plan proclamado en Ayutla el primero de marzo de 1854, reformado en Acapulco el día 11 del mismo mes y año, y por la convocatoria expedida el 17 de octubre de 1855 para constituir a la nación bajo la forma de república democrática, representativa popular poniendo en ejercicio los poderes con que están investidos, cumplen con su alto cargo decretando la siguiente

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA MEXICANA

sobre la indestructible base de su legítima independencia proclamada el día 16 de septiembre de 1810 y consumada el 27 de septiembre de 1821.

Título 1

Sección 1 | De los derechos del hombre

Artículo 1. El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara: que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.

Art. 2. En la república todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio nacional recobran por ese solo hecho su libertad y tienen derecho a la protección de las leyes.

Art. 3. La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio y con qué requisitos se deben expedir.

Art. 4. Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno, ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.

Art. 5. Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación, o de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenio en que el hombre pacte su proscripción o destierro.

Art. 6. La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque a algún crimen o delito, o perturbe el orden público.

*Fuente: *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, "Historia constitucional", t. III, México, Cámara de Diputados, LII Legislatura, Miguel Ángel Porrúa, 1985.

Art. 7. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho y por otro que aplique la ley y designe la pena.

Art. 8. Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas solo pueden ejercerlo los ciudadanos de la república. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, y ésta tiene obligación de hacer conocer el resultado al peticionario.

Art. 9. A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse o de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la república pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.

Art. 10. Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La ley señalará cuáles son las prohibidas y la pena en que incurrirán los que las portaren.

Art. 11. Todo hombre tiene derecho para entrar y salir de la república, viajar por su territorio y mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo conducto u otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho no perjudica las legítimas facultades de la autoridad jurídica o administrativa, en los casos de responsabilidad criminal o civil.

Art. 12. No hay, ni se reconocen en la república, títulos de nobleza, ni prerrogativas, ni honores hereditarios. Todo el pueblo legítimamente representado puede decretar recompensas en honor de los que hayan prestado o prestaren servicios eminentes a la patria o a la humanidad.

Art. 13. En la república mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación puede tener fueros, ni gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio público y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta

conexión con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de esta excepción.

Art. 14. No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho, y exactamente aplicadas a él por el tribunal que previamente haya establecido la ley.

Art. 15. Nunca se celebrarán tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país en donde cometieron el delito la condición de esclavos, ni convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos que esta constitución otorga al hombre y al ciudadano.

Art. 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito *in fraganti*, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, promoviéndoles sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

Art. 17. Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para recobrar su derecho. Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia. Ésta será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales.

Art. 18. Sólo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo fianza. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios, o de cualquiera otra ministración de dinero.

Art. 19. Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto motivado de prisión y los demás requisitos que establezca la ley. El solo lapso de este término constituye responsables a la autoridad que la ordena o consiente y a los agentes, miembros, alcaides o carceleros que la ejecuten. Todo maltrato en la aprehensión o en las presiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles es un

abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades.

Art. 20. En todo juicio criminal el acusado tendrá las siguientes garantías:

- 1ª. Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere.
- 2ª. Que se le tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté a disposición de su juez.
- 3ª. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.
- 4ª. Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargas.
- 5ª. Que se le oiga en defensa por sí, o por personas de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que, o los que le convengan.

Art. 21. La aplicación de las penas, propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La política o administrativa sólo podrá imponer, como corrección hasta quinientos pesos de multa o hasta un mes de reclusión, en los casos y modo que expresamente determine la ley.

Art. 22. Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales.

Art. 23. Para la abolición de la pena de muerte, queda a cargo del poder administrativo el establecer, a la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entre tanto, queda abolida para los delitos políticos y no podrá extenderse a otros casos más que al traidor a la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, a los delitos graves del orden militar y a los de piratería que definiere la ley.

Art. 24. Ningún juicio criminal puede tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda abolida la práctica de absolver de la instancia.

Art. 25. La correspondencia, que bajo cubierta circule por las estafetas, está libre de todo registro. La violación de esta garantía es un atentado que la ley castigará severamente.

Art. 26. En tiempo de paz ningún militar puede exigir alojamiento, bagaje, ni otro servicio real o personal, sin el consentimiento del propietario. En tiempo de guerra sólo podrá hacerlo en los términos que establezca la ley.

Art. 27. La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación, y los requisitos con que ésta haya de verificarse. Ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución.

Art. 28. No habrá monopolios, ni estancos de ninguna clase; ni prohibiciones a título de profesión a la industria. Exceptúense únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos y a los privilegios que por tiempo limitado conceda la ley a los inventores o perfeccionadores de alguna mejora.

Art. 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o cualesquiera otros que pongan a la sociedad en grande peligro o conflicto, solamente el Presidente de la República, de acuerdo con el consejo de Ministros y con aprobación del Congreso de la Unión y, en los recesos de éste, de la diputación permanente, puede suspender las garantías otorgadas en esta Constitución, con excepción de las que aseguran la vida del hombre; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión pueda contraerse a determinado individuo.

Si la suspensión tuviere lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación. Si la suspensión se verificase en el tiempo de receso, la diputación permanente convocase sin demora al Congreso para que las acuerde.

Sección II | De los mexicanos

Art. 30. Son mexicanos:

I. Todos los nacidos dentro o fuera del territorio de la república de padres mexicanos.

II. Los extranjeros que se naturalicen conforme a las leyes de la federación.

III. Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la república o tengan hijos mexicanos siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad.

Art. 31. Es obligación de todo mexicano:

I. Defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de su patria.

II. Contribuir para los gastos públicos, así de la federación como del estado y municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Art. 32. Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para todos los empleos, cargos o comisiones de nombramiento de las autoridades en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. Se expedirán leyes para mejorar la condición de los mexicanos laboriosos, premiando a los que se distinguen en cualquier ciencia o arte, estimulando al trabajo y fundando colegios y escuelas prácticas de artes y oficios.

Sección III | De los extranjeros

Art. 33. Son extranjeros los que no posean las calidades determinados en el art. 3º. Tienen derecho a las garantías otorgadas en la sección 1ª título 1º de la presente Constitución, salva en todo caso la facultad que el gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso. Tienen obligación de contribuir para los gastos públicos de la manera que dispongan las leyes y de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose a los fallos y sentencias de los tribunales sin poder intentar otros recursos que los que las leyes concedan a los mexicanos.

Sección IV | De los ciudadanos mexicanos

Art. 34. Son ciudadanos de la república todos los que teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además las siguientes:

I. Haber cumplido diez y ocho años siendo casados, o veinte y un si no lo son.

II. Tener un modo honesto de vivir.

Art. 35. Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares:

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión teniendo las calidades que la ley establezca.

III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país.

IV. Tomar las armas en el ejército o en la guardia nacional para la defensa de la república y de sus instituciones.

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Art. 36. Son obligaciones del ciudadano de la república:

I. Inscribirse en el padrón de su municipalidad, manifestando la propiedad que tiene, o la industria, profesión o trabajo de que subsiste:

II. A listarse en la guardia nacional:

III. Votar en las elecciones populares en el distrito que le corresponda.

IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la federación, que en ningún caso serán gratuitos.

Art. 37. La calidad de ciudadano se pierde:

I. Por naturalización en país extranjero.

II. Por servir oficialmente al gobierno de otro país o admitir de él condecoraciones, títulos o funciones, sin previa licencia del Congreso Federal. Exceptuándose los títulos literarios, científicos y humanitarios que puedan aceptarse libremente.

Art. 38. La ley fijará los casos y la forma en que se pierden o suspenden los derechos de ciudadano y la manera de hacer la rehabilitación.

Título 2

Sección I | De la soberanía nacional y de la forma de gobierno

Art. 39. La soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inaliena-

ble derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Art. 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa democrática federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Art. 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión en los casos de su competencia, y por los de los Estados para lo que toca a su régimen interior, en los términos respectivamente establecidos por esa constitución federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir a las estipulaciones del pacto federal.

Sección II | De las partes integrantes de la Federación y del territorio nacional

Art. 42. El territorio nacional comprende el de las partes integrantes de la federación y además el de las islas adyacentes en ambos mares.

Art. 43. Las partes integrantes de la federación son: los estados de Aguascalientes, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Nuevo León y Coahuila, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Valle de México, Veracruz, Yucatán, Yucatecas, y el Territorio de la Baja California.

Art. 44. Los Estados de Aguascalientes, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guerrero, México, Puebla, Querétaro, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y el Territorio de la Baja California conservarán los límites que actualmente tienen.

Art. 45. Los estados de Colima y Tlaxcala conservarán, en su nuevo carácter de estados, los límites que han tenido como territorios de la federación.

Art. 46. El Estado del Valle de México se formará del territorio que en la actualidad comprende el distrito federal; pero la creación solo tendrá efecto cuando los supremos Poderes federales se trasladen a otro lugar.

Art. 47. El Estado de Nuevo León y Coahuila comprenderá el territorio que ha pertenecido a

los dos distintos Estados que hoy lo forman, separándose la parte de la hacienda de Bonanza que se reincorpora a Zacatecas en los mismos términos, en que estaba antes de su incorporación a Coahuila.

Art. 48. Los Estados de Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Oaxaca, San Luis Potosí, Tabasco, Veracruz, Yucatán y Zacatecas recobrarán la extensión y límites que tenían en 31 de diciembre de 1852, con las alteraciones que establece el artículo siguiente.

Art. 49. El pueblo de Contepec que ha pertenecido a Guanajuato, se incorporará a Michoacán. La municipalidad de Ahualulco que ha pertenecido a Zacatecas se incorporará a San Luis Potosí. Las municipalidades de Ojo caliente y San Francisco de las Adames que han pertenecido a San Luis, así como los pueblos de Nueva Tlaxcala y San Andrés del Geulque han pertenecido a Jalisco, se incorporarán a Zacatecas. El departamento de Tuxpan continuará formando parte de Veracruz. El Cantón de Huimanquillo que ha pertenecido a Veracruz se incorporará a Tabasco.

Título 5 | De la división de poderes

Art. 50. El supremo poder de la federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Nunca podrán reunirse dos o más de estos poderes en una persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo.

Sección I | Del poder legislativo

Art. 51. Se deposita el ejercicio del supremo poder legislativo, en una asamblea que se denominará Congreso de la Unión.

Párrafo 1º | De la elección e instalación del Congreso

Art. 52. El Congreso de la Unión se compondrá de representantes elegidos en su totalidad cada dos años por los ciudadanos mexicanos.

Art. 53. Se nombrará un diputado por cada cuarenta mil habitantes, o por una fracción que pase de veinte mil. El territorio en que la población sea menor de la que se fija en este artículo, nombrará sin embargo un diputado.

Art. 54. Por cada diputado propietario se nombrará un suplente.

Art. 55. La elección para diputados será indirecta en primer grado y en escrutinio secreto en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 56. Para ser diputado se requiere ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos; tener veinte y cinco años cumplidos el día de la apertura de las sesiones; ser vecino del Estado o Territorio que hace la elección; y no pertenecer al estado eclesiástico. La vecindad no se pierde por ausencia en desempeño de cargo público de elección popular.

Art. 57. El cargo de diputado es incompatible con cualquiera comisión o destino de la Unión en que se disfrute sueldo.

Art. 58. Los diputados propietarios desde el día de su elección hasta el día en que concluyan su encargo, no pueden aceptar ningún empleo de nombramiento del Ejecutivo de la Unión por el que se disfrute sueldo, sin previa licencia del Congreso. El mismo requisito es necesario para los diputados suplentes que estén en ejercicio de sus funciones.

Art. 59. Los diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

Art. 60. El Congreso califica las elecciones de sus miembros y resuelve las dudas que ocurran sobre ellas.

Art. 61. El Congreso no puede abrir sus sesiones ni ejercer su encargo sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros, pero los presentes deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes bajo las penas que ella designe.

Art. 62. El Congreso tendrá cada año dos periodos de sesiones ordinarias; el primero comenzará el 16 de septiembre y terminará el 15 de diciembre, y el segundo, improrrogable, comenzará el 1º de abril y terminará el último de mayo.

Art. 63. A la apertura de sesiones del Congreso asistirá el presidente de la Unión y pronunciará un discurso en que manifieste el estado que guarda el país. El presidente del Congreso constatará en términos generales.

Art. 64. Cada resolución del Congreso no tendrá otro carácter que el de ley o acuerdo eco-

nómico. Las leyes se comunicarán al Ejecutivo firmadas por el presidente y dos secretarios, y los acuerdos económicos por solo dos secretarios.

Párrafo 2º | De la iniciativa y formación de las leyes

Art. 65. El derecho de enunciar leyes compete:

- I. Al presidente de la Unión:
- II. A los diputados al Congreso federal:
- III. A las legislaturas de los Estados.

Art. 66. Las iniciativas presentadas por el presidente de la república las legislaturas de los estados o las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a comisión. Las que presentar en los diputados se sujetarán a los trámites que designe el reglamento de debates.

Art. 67. Todo proyecto de ley que fuere desechado por el Congreso, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.

Art. 68. El segundo periodo de sesiones se determinará de toda preferencia al examen y votación de los presupuestos del año fiscal siguiente; a decretar las contribuciones para cubrirlos y a la revisión de la cuenta del año anterior que presente el Ejecutivo.

Art. 69. El día penúltimo del primer periodo de sesiones presentará el Ejecutivo al Congreso el proyecto de presupuesto del año próximo venidero y la cuenta del año anterior. Uno y otra pasarán a una comisión compuesta de cinco representantes nombrados en el mismo día, la cual tendrá obligación de examinar ambos documentos y presentar dictamen sobre ellos en la segunda sesión del segundo periodo.

Art. 70. Las iniciativas o proyectos de ley deberán sujetarse a los trámites siguientes:

- I. Dictamen de comisión:
- II. Una o dos discusiones en los términos que expresan las fracciones siguientes:
- III. La primera discusión se verificará en el día que designe el presidente del Congreso conforme a reglamento:
- IV. Concluida esta discusión se pasará al Ejecutivo copia del expediente para que en el término de siete días manifieste su opinión, o exprese que no está de esa facultad:

V. Si la opinión del Ejecutivo fuere conforme, se procederá, sin más discusión, a la votación de la ley:

VI. Si dicha opinión disertare en todo o en parte, volverá el expediente a la Comisión para que, con presencia de las observaciones del gobierno, examine de nuevo el negocio:

VII. El nuevo dictamen sufrirá nueva discusión, y concluida ésta se procederá a la votación:

VIII. Aprobación de la mayoría absoluta de los diputados presentes.

Art. 71. En el caso de urgencia notoria, calificada por el voto de dos tercios de los diputados presentes, el Congreso puede estrechar o dispensar los trámites establecidos en el art. 70.

Párrafo 3º | De las facultades del Congreso

Art. 72. El Congreso tiene facultad:

I. Para admitir nuevos Estados o Territorios a la Unión federal incorporándolos a la nación.

II. Para erigir los Territorios en Estados, cuando tengan una población de ochenta mil habitantes y los elementos necesarios para proveer a su existencia política.

III. Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siempre que lo pida una población de ochenta mil habitantes, justificando tener los elementos necesarios para proveer a su existencia política. Oirá en todo caso a los legislaturas de cuyo territorio se trate, y su acuerdo solo tendrá efecto si lo ratifica la mayoría de las legislaturas de los Estados.

IV. Para arreglar definitivamente los límites de los Estados, terminando las diferencias que entre ellos se susciten sobre demarcación de sus respectivos territorios, menos cuando esas diferencias tengan un carácter contencioso.

V. Para cambiar la residencia de los supremos poderes de la federación.

VI. Para el arreglo interior del distrito federal y territorios teniendo por base el que los ciudadanos elijan popularmente las autoridades políticas, municipales y judiciales, designándoles rentas para cubrir sus atenciones locales.

VII. Para aprobar el presupuesto de los gastos de la federación que anualmente debe presen-

tarle el Ejecutivo, e imponer las contribuciones necesarias para cubrirlo.

VIII. Para dar bases bajo las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la nación; para aprobar esos mismos empréstitos, y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional.

IX. Para expedir aranceles sobre el comercio extranjero y para impedir por medio de bases generales, que en el comercio de estado a estado se establezcan restricciones onerosas.

X. Para establecer las bases generales de la legislación mercantil.

XI. Para crear y suprimir empleos públicos de la federación, señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones.

XII. Para ratificar los nombramientos que haga el Ejecutivo de los ministros, agentes diplomáticos y cónsules, de los empleadores superiores de hacienda, de los coroneles y demás oficiales superiores del ejército y armada nacional.

XIII. Para aprobar los tratados, convenios o convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo.

XIV. Para declarar la guerra en vista de los datos que la presente el Ejecutivo.

XV. Para reglamentar el modo en que deban expedirse las patentes de corso; para dictar leyes, según las cuales deban declararse buenas o malas las presas de mar y tierra, y para expedir las relativas al derecho marítimo de paz y guerra.

XVI. Para conceder o negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la federación y consentir la estación de escuadras de otra potencia, por más de un mes, en las aguas de la república.

XVII. Para permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la república.

XVIII. Para levantar o sostener el ejército y la armada de la Unión; y para reglamentar su organización y servicio.

XIX. Para dar reglamentos con el objeto de organizar, armar y disciplinar la guardia nacional, reservando a los ciudadanos que la formen, el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y a los Estados la facultad de instruirla, conforme a la disciplina prescrita por dichas reglamentos.

XX. Para dar su consentimiento a fin de que el Ejecutivo pueda disponer de la guardia nacio-

nal fuera de sus respectivos Estados o Territorios, fijado la fuerza necesaria.

XXI. Para dictar leyes sobre naturalización, colonización y ciudadanía.

XXII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación y sobre postas y correos.

XXIII. Para establecer casas de moneda: fijar las condiciones que ésta deba tener: determinar el valor de la extranjera y adoptar un sistema general de pesos y medidas.

XXIV. Para fiar las reglas a que debe sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos y el precio de éstos.

XXV. Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la federación.

XXVI. Para conceder premios o recompensas por servicios eminentes prestados a la patria o a la humanidad, y privilegios por tiempo limitado a los inventores o perfeccionadores de alguna mejora.

XXVII. Para prorrogar por treinta días útiles el primer periodo de sus sesiones ordinarias.

XXVIII. Para formar su reglamento interior y tomar las providencias necesarias para hacer concurrir a los diputados ausentes y corregir las faltas u omisiones de los presentes.

XXIX. Para nombrar y remover libremente a los empleados de su secretaria y a los de la contaduría mayor, que se organizará según lo disponga la ley.

XXX. Para expedir todas las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades antecedentes y todas las otras concedidas por esta constitución a los poderes de la Unión.

Párrafo 4º | De la diputación permanente

Art. 73. Durante los recesos del Congreso de la Unión, habrá una diputación permanente compuesta de un diputado por cada Estado y Territorio, que nombrará el Congreso la víspera de la clausura de sus sesiones.

Art. 74. Las atribuciones de la diputación permanente son las siguientes:

I. Prestar su consentimiento para el uso de la guardia nacional en los casos de que habla el artículo 72, fracción 2º.

II. Acordar por sí sola, o a petición del Ejecutivo, la convocación del Congreso a sesiones extraordinarias.

III. Aprobar en su caso los nombramientos a que se refiere el art. 85, fracción 3a.

IV. Recibir el juramento al presidente de la república a los ministros de la Suprema Corte de Justicia en los casos prevenidos por esta Constitución.

V. Dictaminar sobre todos los asuntos que queden sin resolución en los expedientes, a fin de que la legislatura que sigue tenga desde luego de qué ocuparse.

Sección II | Del poder ejecutivo

Art. 75. Se deposita el ejercicio del supremo poder ejecutivo de la Unión en un solo individuo que se denominará Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Art. 76. La elección de presidente será indirecta en primer grado y en escrutinio secreto en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 77. Para ser presidente se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos, de treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección, no pertenecer al estado eclesiástico y residir en el país al tiempo de verificarse la elección.

Art. 78. El presidente entrará a ejercer sus funciones el 1º de diciembre y durará en su cargo cuatro años.

Art. 79. En las faltas temporales de presidente de la república, y en la absoluta mientras se presenta el nuevamente electo entrará a ejercer el poder el presidente de la suprema corte de justicia.

Art. 80. Si la falta del presidente fuere absoluta, se procederá a nueva elección con arreglo a lo dispuesto en el art. 76 y el nuevamente electo ejercerá sus funciones hasta el día último de noviembre del cuarto año siguiente al de su elección.

Art. 81. El cargo de presidente de la Unión solo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso ante quien se presentará la renuncia.

Art. 82. Si por cualquier motivo la elección de presidente no estuviere hecha y publicada para el 1º de diciembre en que debe verificarse el remplazo, o el electo no estuviere pronto a entrar en el ejercicio de sus funciones, cesará sin embargo el antiguo, y el supremo poder ejecutivo se

depositará interinamente en el presidente de la suprema corte de justicia.

Art. 83. El presidente al tomar posesión de su encargo, jurará ante el Congreso, y en su receso, ante la diputación permanente, bajo la fórmula siguiente: “Juro desempeñar leal y patrióticamente el encargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a la constitución y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión.

Art. 84. El presidente no puede separarse del lugar de la residencia de los poderes federales, ni del ejercicio de sus funciones sin motivo grave calificado por el Congreso; y en sus recesos por la diputación permanente.

Art. 85. Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

II. Nombrar y remover libremente a los secretarios de Despacho, remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de hacienda y nombrar y remover libremente a las demás empleados de la Unión cuyo nombramiento o remoción no estén determinados de otro modo en la Constitución o en las leyes.

III. Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales con aprobación del Congreso, y en sus recesos de la diputación permanente.

IV. Nombrar con aprobación del Congreso los coroneles y demás oficiales superiores del ejército y armada nacional y los empleados superiores de hacienda.

V. Nombrar los demás oficiales del ejército y armada nacional, con arreglo a las leyes.

VI. Disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra para la seguridad interior y defensa exterior de la federación.

VII. Disponer de la guardia nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fracción 2º del art. 72.

VIII. Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos previa ley del Congreso de la Unión.

IX. Conceder patentes de corso con sujeción a las bases fijadas por el Congreso.

X. Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolos a la ratificación del Congreso federal.

XI. Recibir miembros y otros enviados de las potencias extranjeras.

XII. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la diputación permanente.

XIII. Facilitar al poder judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

XIV. Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronteras y designar su ubicación.

XV. Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de la competencia de los tribunales federales.

Art. 86. Para el despacho de los negocios del orden administrativo de la federación habrá el número de secretarios que establezca el Congreso por una ley, la que hará la distribución de los negocios que han de estar a cargo de cada secretaría.

Art. 87. Para ser secretario del Despacho se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener veinte y cinco años cumplidos.

Art. 88. Todos los reglamentos, decretados y órdenes del Presidente deberán ir firmados por el Secretario del Despacho encargado del ramo a que el asunto corresponde. Sin este requisito no serán obedecidos.

Art. 89. Los secretarios del Despacho luego que estén abiertas las sesiones del primer periodo, darán cuenta al Congreso del estado de sus respectivos ramos.

Sección III | Del poder judicial

Art. 90. Se deposita el ejercicio del poder judicial de la federación en una Corte Suprema de Justicia y en los tribunales de Distrito y de Circuito.

Art. 91. La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general.

Art. 92. Cada uno de los individuos de la Suprema Corte de Justicia durará en su encargo seis

años y su elección será indirecta en primer grado en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 93. Para ser electo individuo de la Suprema Corte de Justicia se necesita estar instruido en la ciencia del derecho a juicio de los electores, ser mayor de treinta y cinco años y ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos.

Art. 94. Los individuos de la Suprema Corte de Justicia al entrar a ejercer su encargo, prestarán juramento ante el Congreso y en sus recesos ante la diputación permanente en la forma siguiente: ¿Juráis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de magistrado de la Suprema Corte de Justicia que os ha conferido el pueblo, conforme a la Constitución y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?

Art. 95. El cargo de individuos de la Suprema Corte de Justicia solo es renunciable por causa grave calificada por el Congreso ante quien se presentará la renuncia. En los recesos de éste la calificación se hará por la diputación permanente.

Art. 96. La ley establecerá y organizará los tribunales de Circuito y de Distrito.

Art. 97. Corresponde a los tribunales de la federación conocer:

I. De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales.

II. De las que versen sobre derecho marítimo.

III. De aquellas en que la federación fuere parte.

IV. De las que se susciten entre dos o más Estados.

V. De las que se susciten entre un Estado y uno o más vecinos de otro.

VI. De las del orden civil o criminal que se susciten a consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras.

VII. De los casos concernientes a los agentes diplomáticos y cónsules.

Art. 98. Corresponde a la Suprema Corte de Justicia desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro y de aquellos en que la Unión fuera parte.

Art. 99. Corresponde también a la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se

susciten entre los tribunales de la federación, entre éstos y los de los estados o entre los de un estado y los de otro.

Art. 100. En los demás casos comprendidos en el art. 97, la Suprema Corte de Justicia será tribunal de apelación, o bien de última instancia conforme a la graduación que haga la ley de las atribuciones de los tribunales del Circuito y de Distrito.

Art. 101. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía del (*sic.*)

III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Art. 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agravada por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Título 4 | De la responsabilidad de los funcionarios públicos

Art. 103. Los diputados al Congreso de la Unión, los individuos de la Suprema Corte de Justicia o los Secretarios del Despacho son responsables por los delitos comunes que comentan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los gobernadores de los Estados lo son igualmente por infracción de la Constitución y leyes federales. Lo es también el Presidente de la república, pero durante el tiempo de su encargo solo podrá ser acusado por los delitos de traición a la patria, violación expresa de la Constitución, ataque a la libertad electoral y delitos graves del orden común.

Art. 104. Si el delito fuere común el Congreso erigido en gran jurado declarará a mayoría abso-

luta de votos si ha o no lugar a proceder contra el acusado. En caso negativo no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes.

Art. 105. De los delitos oficiales conocerán el Congreso como jurado de acusación y la Suprema Corte de Justicia como jurado de sentencia.

El jurado de acusación tendrá por objeto declarar a mayoría absoluta de votos, si el acusado es o no culpable. Si la declaración fuere absolutoria el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria quedará inmediatamente separado de dicho encargo y será puesto a disposición de la Suprema Corte de Justicia. Ésta, en tribunal pleno y erigida en jurado de sentencia, con audiencia del reo, del fiscal y del acusador, si lo hubiere, procederá a aplicar a mayoría absoluta de otros, la pena que la ley designe.

Art. 106. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales no puede concederse al reo la gracia de indulto.

Art. 107. La responsabilidad por delitos y faltas oficiales solo podrá exigirse durante el periodo en que el funcionario ejerza su encargo y un año después.

Art. 108. En demandas del orden civil no hay fuero, ni inmunidad para ningún funcionario público.

Título 5 | De los Estados de la Federación

Art. 109. Los Estados adoptarán para su régimen anterior la forma de gobierno republicano representativo popular.

Art. 110. Los Estados pueden arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites, pero no se llevarán a efecto esos arreglos sin la aprobación del Congreso de la Unión.

Art. 111. Los estados no pueden en ningún caso:

I. Celebrar alianza, tratado o coalición con otro Estado, ni con potencias extranjeras. Exceptuase la coalición que pueden celebrar los Estados fronterizos para la guerra ofensiva o defensiva contra los bárbaros.

II. Expedir patentes de corso ni de represalias.
III. Acuñar moneda, emitir papel moneda ni papel sellado.

Art. 112. Tampoco pueden sin consentimiento del Congreso de la Unión

I. Establecer derechos de tonelaje ni otro alguno de puerto, ni imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones.

II. Tener en ningún tiempo tropa permanente, ni buques de guerra.

III. Hacer la guerra por sí a alguna potencia extranjera. Exceptúanse los casos de invasión o de peligro tan inminente que no admita demora. En estos casos darán cuenta inmediatamente al Presidente de la República.

Art. 113. Cada Estado tiene obligación de entregar sin demora los criminales de otros Estados a la autoridad que los reclame.

Art. 114. Los gobernadores de los Estados están obligados a publicar y hacer cumplir las leyes federales.

Art. 115. En cada Estado de la federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registrados y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso puede, por medio de leyes generales, prescribir la manera de probar dichas actos, registros y procedimientos y el efecto de ellos.

Art. 116. Los poderes de la Unión tienen el deber de proteger a los Estados contra toda invasión o violencia exterior. En caso de sublevación o trastorno interior les prestarán igual protección, siempre que sean excitados por la legislatura del Estado o por su ejecutivo si aquélla no estuviere reunida.

Título 6 | Previsiones generales

Art. 117. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.

Art. 118. Ningún individuo puede desempeñar, a la vez, dos cargos de la Unión de elección popular; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar.

Art. 119. Ningún pago podrá hacerse que no esté comprendido en el presupuesto, o determinado por ley posterior.

Art. 120. El Presidente de la República, los individuos de la Suprema Corte de Justicia, los diputados, y demás funcionarios públicos de la federación de nombramiento popular, recibirán una compensación por sus servicios, que será determinada por la ley y pagada por el tesoro federal. Esta compensación no es renunciable, y la ley que la aumente o la disminuya no podrá tener efecto durante el periodo en que un funcionario ejerce el cargo.

Art. 121. Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo prestará juramento de guardar esta Constitución y las leyes que de ella emanen.

Art. 122. En tiempo de paz ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar. Solamente habrá comandancias militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependen inmediatamente del gobierno de la Unión, o en los campamentos, cuarteles o depósitos que, fuera de las poblaciones, estableciere para la estación de las tropas.

Art. 123. Corresponde exclusivamente a los poderes federales ejercer en materias de culto religioso y disciplina externa la intervención que designen las leyes.

Art. 124. Para el día 1º de junio de 1858 quedarán abolidas las alcabalas y aduanas interiores en toda la república.

Art. 125. Estarán bajo la inmediata inspección de los poderes federales los fuertes, cuarteles, almacenes de depósitos y demás edificios necesarios al gobierno de la Unión.

Art. 126. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados hechos o que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobación del Congreso, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Título 7 | De la reforma de la Constitución

Art. 127. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la Constitución, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión hará el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

Título 8 | De la inviolabilidad de la Constitución

Art. 128. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y, con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgadores, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieran cooperado a ésta.

Artículo transitorio

Esta Constitución se publicará desde luego y será jurada con la mayor solemnidad en toda la República; pero, con excepción de las disposiciones relativas a las elecciones de los supremos poderes federales y de los Estados, no comenzará a regir hasta el día diez y seis de septiembre próximo venidero en que debe instalarse el primer congreso constitucional. Desde entonces el Presidente de la República y la Suprema Corte de Justicia, que deben continuar en ejercicio hasta que tomen posesión los individuos electos constitucionalmente, se arreglarán en el desempeño de sus obligaciones y facultades a los preceptos de la Constitución. Dada en el salón de sesiones del Congreso en México a cinco de febrero de mil ochocientos cincuenta y siete, trigésimo séptimo de la Independencia.

Valentín Gómez Farías, Diputado por el Estado de Jalisco, *Presidente*.— León Guzmán, Diputado por el Estado de México, *Vice-Presidente*.— Por el Estado de Aguascalientes: Manuel Buenrostro.— Por el Estado de Chiapas: Francisco Robles, Matías Castellanos.— Por el Estado de Chihuahua: José Eligio Muñoz, Pedro Ignacio Irigoyen.— Por el Estado de Coahuila: Simón de la Garza y Melo.— Por el Estado de Durango: Marcelino Castañeda, Francisco Zarco.— Por el Distrito Federal: Francisco de Paula Cendejas, José María del Río, Ponciano Arriaga, J. M. del Castillo Velasco, Manuel Morales Puente.— Por el Estado de Guanajuato: Ignacio Sierra, Antonio Lémus, José de la Luz Rosas, Juan Morales, Antonio Aguado, Francisco P. Montañez, Francisco Guerrero, Blas Balcárcel.— Por el Estado de Guerrero: Francisco Ibarra.— Por el Estado de Jalisco: Espiridión Moreno, Mariano Torres Aranda, Jesús Anaya y Hermosillo, Albino Aranda, Ignacio Luis Vallarta, Benito Gómez Farías, Jesús D. Rojas, Ignacio Ochoa Sánchez, Guillermo Langlois, Joaquín M. Degollado.— Por el Estado de México: Antonio Escudero, José L. Revilla, Juan Estrada, I. de la Peña y Barragán, Esteban Páez, Rafael María Villagrán, Francisco Fernández de Alfaro, Justino Fernández, Eulogio Barrera, Manuel Romero Rubio, Manuel de la Peña y Ramírez, Manuel Fernando Soto.— Por el Estado de Michoacán: Santos Degollado, Sabás Iturbide, Francisco G. Anaya, Ramón I. Alcaraz, Francisco Díaz Barriga, Luis Gutiérrez Correa,

Mariano Ramírez, Mateo Echaiz.— Por el Estado de Nuevo León: Manuel P. de Llano.— Por el Estado de Oaxaca: Mariano Zavala, G. Larrazabal, Ignacio Mariscal, Juan Nepomuceno Cerqueda, Félix Romero, Manuel E. Goytia.— Por el Estado de Puebla: Miguel María Arrijoja, Fernando María Ortega, Guillermo Prieto, J. Mariano Viadas, Francisco Banuet, Manuel M. Vargas, Francisco Lazo Estrada, Juan N. Ibarra, Juan N. de la Parra.— Por el Estado de Querétaro: Ignacio Reyes.— Por el Estado de San Luis Potosí: Francisco J. Villalobos, Pablo Téllez.— Por el Estado de Sinaloa: Ignacio Ramírez.— Por el Estado de Sonora: Benito Quintana.— Por el Estado de Tabasco: Gregorio Payró.— Por el Estado de Tamaulipas: Luis García de Arellano.— Por el Estado de Tlaxcala: José Mariano Sánchez.— Por el Estado de Veracruz: José de Empáran, José María Mata, Rafael González Páez, Mariano Vega.— Por el Estado de Yucatán: Benito Quijano, Francisco Iniestra, Pedro de Baranda, Pedro Contreras Elizalde.— Por el Territorio de Tehuantepec: Joaquín García Granados.— Por el Estado de Zacatecas: Miguel Auza, Agustín López de Nava, Basilio Pérez Gallardo.— Por el Territorio de la Baja California: Mateo Ramírez, José María Cortés y Esparza.— Por el Estado de Guanajuato, *Diputado Secretario*.— Isidoro Olvera, por el Estado de México, *Diputado Secretario*.— Juan de Dios Arias, por el Estado de Puebla, *Diputado Secretario*.— T. A. Gamboa, por el Estado de Oaxaca, *Diputado Secretario*.



La reelección y el restablecimiento del Senado en la Constitución de 1857

*Jesús Galván Muñoz**

DESDE SU ENTRADA en vigor hasta los inicios del siglo XX, la Constitución del 57 fue objeto de muy diversas modificaciones. En una apretada síntesis podemos destacar las siguientes: la incorporación de los principios de las Leyes de Reforma (por una vía distinta a la prevista en el Artículo 127 de esa Ley Fundamental, es decir, sin la modificación de ningún precepto sino mediante la expedición de agregados o “enmiendas” al estilo norteamericano); el restablecimiento del Senado, modificaciones a las facultades del Congreso y a la elección de diputados; la manera de sustituir al presidente, su derecho al veto, ampliación de sus facultades, la no reelección presidencial y su casi inmediata derogación; la reinstauración de la vicepresidencia y una adición relativa al fuero constitucional de los altos funcionarios.

En este estudio nos limitaremos a elaborar un análisis de las modificaciones relativas a las más polémicas de entre ellas: al restablecimiento del Senado y a la reelección presidencial. Para ello, nos parece pertinente hacer alusión a diversos acontecimientos acaecidos con posterioridad a la Independencia, a algunas circunstancias de la época en que se redactó la Constitución y a los años subsecuentes en donde se llevaron a cabo tales modificaciones.

El 31 de marzo de 1823 el soberano Congreso Constituyente designó como miembros del Supremo Poder Ejecutivo a Nicolás Bravo, Guadalupe Victoria y a Pedro Celestino Negrete.¹ A partir de mayo, Iturbide gobernó once meses, pues en diciembre de ese mismo año, Santa Anna se sublevó en Veracruz y proclamó la República. Echávarri, enviado por el emperador para sofocar ese alzamiento, pactó con el otrora enemigo. De las primeras elecciones derivadas de la Constitución del 24, resultaron electos Guadalupe Victoria² como presidente y Nicolás Bravo como vicepresidente, quien en 27 se rebeló contra el

*Abogado postulante, analista financiero y político mexicano.

¹*Legislación Mexicana o Colección Completa de las Disposiciones Legislativas expedidas desde la Independencia de la República*, Manuel Dublán y José María Lozano, México, Imprenta del Comercio, t. I, 1876, p. 633.

²*Ibidem*, p. 719, según decreto del Congreso de fecha 2 de octubre de 1824.

primero. Al término del mandato de Victoria en 1829, presentaron su candidatura a la presidencia, Manuel Gómez Pedraza y Vicente Guerrero. Fueron ganadas por Gómez Pedraza, pero por el motín de la Acordada, asumió la presidencia Guerrero. Sin embargo, a fines de ese mismo año, el general Bustamante lo derribó y asumió la presidencia el 1 de enero de 1830. Al siguiente año, se levanta de nuevo Santa Anna, cae Bustamante y asciende Gómez Pedraza, quien convoca a las elecciones donde resulta triunfador, en abril de 1833, Santa Anna; este se retira al campo sin siquiera protestar el cargo; deja en el ejercicio del poder al vicepresidente Gómez Farías, quien, junto con Luis Mora, mediante una ley, establecieron la sujeción de la Iglesia al gobierno a través de un Patronato, la incautación de los bienes de aquélla y la proclamación de la libertad de pagar diezmos. Esto motivó que, en abril de 1834, Santa Anna removiera a su vicepresidente y suspendiera sus leyes.

En 1836, al intentar Santa Anna aplacar a los rebeldes tejanos, fue derrotado en San Jacinto y obligado a firmar los Tratados de Velasco. A fines de ese mismo año, sustituye la Constitución de 1824 por las Siete Leyes, convirtiendo la forma republicana del gobierno en una centralista. Al siguiente año, es electo Bustamante como presidente, pero Santa Anna en 1838, después de recuperarse de sus heridas infligidas en “la guerra de los pasteles”, lo derroca, asume el poder, lo traspassa a Nicolás Bravo y lo vuelve a tomar. Así sucede varias veces más.

En 1841, Yucatán pretende separarse de México habiendo previamente exigido al gobierno centralista el reconocimiento de la constitución federalista de 24. En 1843 un Ejecutivo Provisional convoca a un Congreso Constituyente que expide las Bases Orgánicas cuya vigencia, no alcanza los tres años. La admisión de Texas en 1845 por el congreso de los Estados Unidos como parte de la Unión, fue considerada por el gobierno mexicano como causa de guerra.

Los generales mexicanos creían necesaria la guerra. Uno de ellos, el general Paredes, se hizo del poder al comenzar en 1846, cuando el ejército yanqui cruzaba el río Bravo. Algunos millares de gringos ocupan Santa Fe de Nuevo México; otros apoyados por una escuadra en el Pacífico, se meten en California. Los Ángeles se defiende heroica e inútilmente. En la capital de México los militares mexicanos se disputan la silla presidencial mientras un cuerpo del ejército invasor conquista las casi desiertas provincias de Nueva California, Nuevo México y Chihuahua; otro a las órdenes del general Zacarías Taylor, entra por el norte del país y derrota a nuestros generales Arista, Ampudia y Santa Anna (...) el general Winfield Scott, al frente de un tercer frente del ejército, desembarca en Veracruz, derrota a Santa Anna en Cerro Gordo, ocupa Perote, Jalapa y Puebla, y en agosto llega al Valle de México, vence en Padierna, Churubusco y Chapultepec...³

El 14 de septiembre del 47 ondea la bandera norteamericana en Palacio Nacional; el 2 de febrero de 1848 se firma el Tratado de Guadalupe con el que se cede más de la mitad del territorio mexicano.

Para 1850, dice Luis González⁴ “Se llegó a pensar que la nación vencida estaba en sus últimos momentos por incapaz de gobernarse a sí misma y de defenderse de los ataques exteriores” y más adelante⁵ “Conservadores y liberales coincidían en la creencia de la grandeza natural de su patria y de la pequeñez humana de sus paisanos. Ambos coincidían en que la

³Luis González, “El Periodo Formativo”, en *Historia Mínima de México*, 2ª reimp., México, Colmex, 1974, p. 100.

⁴*Ibidem*, p. 101.

⁵*Ibidem*, p. 104.

sociedad mexicana no tenía el suficiente vigor para salvarse a sí misma”. Aquéllos, bajo la batuta de Lucas Alamán, anhelaban vivir al abrigo de las monarquías del viejo mundo, y los últimos, conducidos por Juárez, Ocampo, Lerdo de Tejada y Comonfort deseaban el federalismo, bajo la protección y guía de los Estados Unidos.

Con base en el Plan del Hospicio se destituye al presidente Arista y se llama del destierro a Santa Anna. Este llega a la capital el 20 de abril de 1853 y al poco tiempo, vende el territorio conocido como La Mesilla, se aut nombra Alteza Serenísima, organiza grandes banquetes e impone contribuciones sobre caballos, perros y ventanas.

El primero de marzo de 1854, se proclama el Plan de Ayutla cuyas exigencias principales eran derribar al dictador y convocar a un Congreso Constituyente. Al ser derrotado Santa Anna, es nombrado presidente interino Juan Álvarez, que al cabo de unos meses cede la presidencia a Comonfort. Durante su mandato, hubo muchas revueltas a causa de las leyes que restringían los fueros eclesiásticos y desamortizaban los bienes de las corporaciones religiosas. El nuevo Congreso, dominado por liberales “puros”, comenzó en 1856 a elaborar una Constitución, que resultó, en lo fundamental, muy parecida a la del 24, pues restableció la República federal, democrática y representativa. Sin embargo, determina en su Artículo 123, la intervención del gobierno en materia de culto religioso y disciplina eclesiástica; declara y amplía las libertades individuales relativas a la enseñanza, la asociación, el trabajo, la industria y el comercio; y suprime la vicepresidencia y el Senado.

El partido conservador proclamó en el Plan de Tacubaya el desconocimiento de esa Constitución y nombra como presidente a Félix Zuloaga. El 11 de enero de 1858, Benito Juárez, presidente de la Suprema Corte, con base en el Artículo 79 de esa Constitución, asume la presidencia, declara restablecido el orden constitucional y, en medio de la refriega, abandona la capital para establecer su gobierno en Guadalajara, salir del país varios meses y después reinstalar el gobierno liberal en Veracruz. La guerra intestina entre los liberales y los conservadores dura en una primera etapa, tres años.

Después de las batallas de Silao y Calpulalpan donde sale victorioso González Ortega, el gobierno liberal encabezado por Juárez vuelve a la capital en enero de 1861. Sus enormes problemas financieros lo conducen a suspender el pago de la deuda externa y de sus intereses. Esta medida ocasiona que en octubre de ese mismo año, Francia, España e Inglaterra decidan invadir México para cobrarse por la fuerza. No podía haber momento más propicio para ello, pues los Estados Unidos, se encontraban inmersos en la guerra de secesión y ahora no podían ayudar al gobierno liberal. Las fuerzas intervencionistas comienzan a llegar a Veracruz en diciembre de ese año, pero por los tratados de la Soledad, se retiran los ingleses y los españoles. El ejército francés logra dominar casi todo el país y Juárez se establece en el Paso del Norte.

Maximiliano llega a México a finales de 1864 pero decepciona a los conservadores que le ofrecieron la Corona, pues emprende un gobierno tan liberal como el de sus enemigos: establece el sistema métrico decimal; expide leyes sobre condiciones de trabajo, salarios y pensiones; crea el registro civil y seculariza los cementerios; decreta la tolerancia de cultos, nacionaliza los bienes eclesiásticos y exige pase oficial a los documentos pontificios.

Cuando termina la guerra entre el norte industrial contra el sur esclavista, los Estados Unidos exigen la salida de los franceses. El emperador francés, al retirar a sus tropas de México para defenderse de Prusia, hace insostenible al gobierno de Maximiliano, quien se rinde en Querétaro el 15 de mayo de 1867.

Al restaurarse la República, las disputas entre liberales y conservadores disminuyeron, pero, dice Daniel Cosío Villegas, aquéllos no supieron mantenerse unidos, “de modo que el grupo comenzó a desgajarse para formar facciones personalistas, que luchaban entre sí con el mismo encono, pero sin tener ahora la excusa o la justificación de pelear por ideas”.⁶ Así, asevera el historiador, en la elección de agosto de 1867 se enfrentaron las facciones de Juárez contra las de Porfirio Díaz; en las de agosto de 1871, esas mismas dos, más la de Sebastián Lerdo de Tejada. Al morir Juárez en julio de 1872, se enfrentan de nuevo lerdistas y porfiristas, ganando los primeros. En la elección extraordinaria de 1877 donde resulta electo Porfirio Díaz se vuelve a enfrentar contra los lerdistas y la recién formada facción de José María Iglesias.

De hecho, al darse la reelección de Juárez en 1871 surge la frustrada revuelta de “La Noria” cuyo propósito esencial era establecer una prohibición relativa a la reelección presidencial. En el Plan, base del alzamiento armado, Porfirio Díaz expresa:

La reelección indefinida, forzosa y violenta, del Ejecutivo Federal, ha puesto en peligro las instituciones nacionales [...]. En el curso de mi vida política he dado suficientes pruebas de que no aspiro al poder, a cargo, ni empleo de ninguna clase; pero he contraído también graves compromisos para con el país por su libertad e independencia, [...] “menos gobierno y más libertades” nuestro programa [...] Que la elección de Presidente sea directa, personal, y que no pueda ser elegido ningún ciudadano que en el año anterior haya ejercido por un solo día autoridad o encargo cuyas funciones se extiendan a todo el Territorio Nacional [...] Que ningún ciudadano se imponga y perpetúe en el ejercicio del poder, y ésta será la última revolución.

Al morir el presidente Juárez, estos objetivos dejaron de tener sentido, pero por este mismo hecho, Sebastián Lerdo de Tejada, en ese momento presidente de la Suprema Corte, asume la titularidad del Ejecutivo, por estar así previsto en el texto original del Artículo 89, y enseguida, en la elección extraordinaria de 1872, resulta reelecto. Así, los planteamientos de Díaz respecto a la no reelección, vuelven a cobrar vigor y el 10 de enero de 1876, en el Plan de Tuxtepec⁷ desconoce al gobierno de Lerdo de Tejada, juzgándolo en los siguientes términos:

... ha hecho del abuso un sistema político, despreciando y violando la moral y las leyes, viciando a la sociedad, despreciando a las autoridades, y haciendo imposible el remedio de tantos males por la vía pacífica; que el sufragio político se ha convertido en una farsa, pues el presidente y sus amigos, por todos los medios reprobables, hacen llegar a los puestos públicos a los que llaman sus “candidatos oficiales”, rechazando a todo ciudadano independiente; que de este modo y gobernando hasta sin ministros, se hace la burla más cruel a la democracia, que se funda en la independencia de los poderes; que la soberanía de los Estados es vulnerada repetidas veces; que el presidente y sus favoritos destituyen a su arbitrio a los gobernadores, entregando los Estados a sus amigos...

⁶Daniel Cosío Villegas, “El tramo moderno”, en *Historia mínima de México*, 2ª reimp., México, Colmex, 1974, p. 119.

⁷Plan de Tuxtepec, consultable en: http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1876_169/Plan_de_Tuxtepec_proclamado_en_la_Villa_de_Ojitl_n_83.shtml

En el Artículo segundo del Plan se dice “Tendrán el mismo carácter de Ley Suprema la No-Reelección de presidente y gobernadores de los Estados, mientras se consigue elevar este principio a rango de reforma constitucional, por los medios legales establecidos por la Constitución”.

Después de la batalla de Tecuac, Lerdo de Tejada huye del país; Porfirio Díaz se erige en presidente provisional el 27 de noviembre de 1876 y protesta como presidente constitucional el 5 de mayo de 1877. Exactamente un año después, se modifica el Artículo 78 en los términos siguientes: “El Presidente entrará a ejercer su encargo el 1 de diciembre y durará en él cuatro años, no pudiendo ser reelecto para el periodo inmediato, ni ocupar la presidencia por ningún motivo sino hasta pasados cuatro años de haber cesado en el ejercicio de sus funciones”. En esa misma fecha también se reforma el Artículo 109, ordenando el establecimiento de la no reelección para los gobernadores en las constituciones locales.

Así planteada la reforma, Díaz pudo volver al poder al llegar a su término la presidencia de Manuel González, en 1884. Sin embargo, el 21 de octubre de 1887, meses antes del término de su periodo presidencial, volvió a cambiar el mencionado artículo para poder ser reelecto inmediatamente para el lapso comprendido entre 1888 y 1892, quedando de la siguiente manera: “El Presidente entrará a ejercer su encargo el 1 de diciembre y durará en él cuatro años, pudiendo ser reelecto para el periodo constitucional inmediato; pero quedará inhábil enseguida para ocupar la presidencia por nueva elección, a no ser que hubiesen transcurrido cuatro años, contados desde el día en que cesó en el ejercicio de sus funciones”.

El referido artículo constitucional se modificó de nuevo el 20 de diciembre de 1890 para quedar exactamente igual al texto original de la Constitución del 57, ya sin hacer alusión alguna a la reelección, es decir: “El Presidente entrará a ejercer sus funciones el 1 de diciembre y durará en su encargo cuatro años”. Con ello, Díaz pudo reelegirse desde 1892 hasta 1910, inclusive.

Finalmente, no deja de ser irónico que, cuando el general Díaz se presentó el 1 de abril de 1911 ante el Congreso para leer su informe, mencionó su intención de enviar en breve, un proyecto de ley para hacer efectivo el sufragio y establecer el principio de la no reelección. Esta promesa nunca fue cumplida pues su renuncia fue aceptada el 25 de mayo de 1911.

Si uno se pregunta acerca del porqué en el texto original de la Constitución del 57 no se contenían limitaciones para la reelección del presidente, diputados, ministros de la Corte y funcionarios de los estados, la primera respuesta es porque el asunto ni siquiera se discutió en el 56, como sí se debatió largamente sobre muchos otros puntos. Se dice también, que la creencia predominante sobre el tema era, simplemente el de la “soberanía absoluta del pueblo” que, desde luego, podía imponerse o no, limitaciones a sí misma. Sin embargo, si tenemos presente que, entre el inicio de la vida independiente, en 1821 y 1850 hubo 50 gobiernos, la mayoría resultado de golpes militares; 11 encabezados por Santa Anna, cinco por Gómez Farías, tres de Nicolás Bravo y otros tantos de Anastasio Bustamante, parecería más probable que los redactores de la Constitución, tuvieran otras preocupaciones antes de siquiera meditar en el asunto de la reelección.

Ahora bien, antes de 1878, hubo en el Congreso tres ocasiones en que la reelección fue tratada. La primera, en la sesión del 29 de octubre de 1862⁸ cuando el diputado Garza y

⁸*Diario de los Debates, Tercer Congreso Constitucional de la Unión*, t. I, México, Imprenta de F. Díaz de León y Santiago White, 1873, p. 58; versión digitalizada patrocinada por la Universidad de Michigan y consultable en: <http://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=mdp.35112103278091;view=1up;seq=7>

Garza presentó una iniciativa en cuyo Artículo primero se decía “Los ciudadanos a quienes la nación invistiere con el Poder Ejecutivo de la Unión, no pueden ser relectos para el mismo cargo durante todo el siguiente periodo constitucional”.

Una segunda, cuando el 4 de febrero de 1868, el diputado Eleuterio Ávila presentó diversas propuestas, a las que nos referiremos más adelante, y entre las cuales se encontraba el establecimiento de la prohibición de una segunda reelección presidencial.

En el Quinto Congreso,⁹ en la sesión del 11 de abril de 1871 se presentó otra iniciativa. En su exposición de motivos puede leerse la siguiente alusión indirecta a la presidencia de Juárez:

... la dilatada permanencia de un ciudadano en el ejercicio del poder ejecutivo es contraria a la índole de las instituciones democráticas, por la cual se ha fijado en la constitución federal de la República un periodo de cuatro años para el ejercicio de dicho poder, y persuadidos, además, de que no solo tal designación de tiempo es ilusoria si el presidente de la República puede ser reelecto para el mismo encargo, sino que en este caso un considerable número de ciudadanos quedan sin libertad para emitir su voto, porque dependiendo más o menos directamente de aquel funcionario, cree de su deber sufragar en su favor...

Ninguna de estas iniciativas, fueron estudiadas ni dictaminadas.

EL RESTABLECIMIENTO DEL SENADO

Por lo que respecta a este asunto, es conveniente recordar los argumentos por los cuales en los debates del 56 se determina su desaparición. Para ello, nos valemos de la crónica formulada por Zarco de la sesión del 10 de septiembre de ese año,¹⁰ donde se lee:

Los ataques se dirigen al Senado tal cual existía conforme a la carta de 1824 y al acta de reformas. Conviene en que tal Senado tenía algo de aristocracia, porque no se derivaba del pueblo; porque lo elegían las legislaturas, y porque siendo requisito indispensable para ser electo, haber servido ciertos cargos públicos, la Cámara revisora se convertía en cuartel de invierno de todas nuestras nulidades políticas. Abierta la puerta a los generales y a los obispos, era natural que estas clases trabajaran en contra de toda reforma. El tercio que nombraban los otros poderes no representaban al pueblo, sino a la política dominante o a bastardos intereses, y así se vio embrollada la cuestión de prohibiciones, y retardadas otras reformas.

Pero si por estos antecedentes se ha de suprimir el Senado, dice el cronista y diputado, sería preciso suprimir la Presidencia, recordando cuán funesto han sido muchos Presidentes, y suprimir la Corte de Justicia, porque este tribunal más de una vez ha consentido la impunidad de los grandes culpables. Lo lógico es averiguar en qué consistía el mal y aplicar el remedio. El mal del Senado consistía en su origen, en su modo de elección, y el voto particular del Sr. Olvera inicia la reforma conveniente, resolviendo que los senadores sean electos por los mismos colegios que nombren a los diputados, y con esto desaparece toda idea de aristocracia, y el Senado es tan po-

⁹*Diario de los Debates, Quinto Congreso Constitucional de la Unión*, t. IV, México, Imprenta del Gobierno, en Palacio, 1871, p. 306, versión digitalizada patrocinada por la Universidad de Michigan y consultable en: <http://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=mdp.35112103278133;view=1up;seq=9>

¹⁰Francisco Zarco, *Historia del Congreso Constituyente de 1857*, México, Imprenta I. Escalante, 1916, pp. 478-479.

pular como la otra Cámara, y quedan igualmente representados los intereses de los Estados como entidades políticas, lo cual no sucede en una sola cámara en que dos o tres diputaciones numerosas prevalecen sobre las de muchos Estados.

Más adelante agrega:

Se dice que con dos Cámaras habrá muchas demoras para la expedición de las leyes, y esto en el orden normal de los sistemas constitucionales, es una garantía y una ventaja de acierto para los pueblos. La acción de un Congreso nunca debe ser tan expedita como la dictadura, y la discusión, las votaciones, la revisión y las enmiendas, son nuevas garantías de acierto favorables a los intereses de la sociedad.

Al final del debate, la propuesta contenida en el dictamen de la Comisión para el Artículo 51, cuyo texto era “Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Legislativo en una asamblea que se denominará Congreso de la Unión” fue aprobado por 44 votos contra 38, desapareciendo al Senado.

El antecedente directo de la reforma a este Artículo 51 y correlativos, lo constituye la “Convocatoria a Elecciones y a Plebiscito sobre Reformas Constitucionales”¹¹ expedida por el presidente Juárez el 14 de agosto de 1867. En sus considerandos, se hace referencia a la inviolabilidad de la Constitución por voluntad del pueblo, sin embargo, a renglón seguido, y reconociendo

que esto no deberá hacerse en tiempos ordinarios le parece oportuno hacer una especial apelación al pueblo para que, en el acto de elegir a sus representantes, exprese su libre y soberana voluntad, sobre si quiere autorizar al próximo Congreso de la Unión para que pueda adicionar o reformar la Constitución Federal, en algunos puntos determinados, que pueden ser de muy urgentes intereses, para afianzar la paz y consolidar las instituciones, por referirse al equilibrio de los Supremos Poderes de la Unión y al ejercicio normal de sus funciones, después de consumada la reforma social.

El Artículo 9º del decreto estableció lo siguiente:

En el acto de votar los ciudadanos, para nombrar electores en las elecciones primarias, expresarán además su voluntad acerca de si podrá el próximo Congreso de la Unión, sin necesidad de observar los requisitos establecidos en el Artículo 127 de la Constitución Federal, reformarla o adicionarla sobre los puntos siguientes:

Primero.— Que el Poder Legislativo de la Federación se deposite en dos Cámaras, fijándose y distribuyéndose entre ellas las atribuciones del Poder Legislativo.

Segundo.— Que el Presidente de la República tenga facultad de poner veto suspensivo a las primeras resoluciones del Poder Legislativo para que no se puedan reproducir, sino por dos tercios de votos de la Cámara o Cámaras en que se deposite el Poder Legislativo.

Tercero.— Que las relaciones entre el Poder Legislativo y Ejecutivo, o los informes que el segundo tenga que dar al primero, no sean verbales, sino por escrito, fijándose si serán directamente del Presidente de la República o de los secretarios de despacho.

Cuarto.— Que la Diputación, o fracción del Congreso que quede funcionando en sus recesos, tenga restricciones para convocar al Congreso a sesiones extraordinarias.

¹¹*Convocatoria a Elecciones y a Plebiscito sobre Reformas Constitucionales*, consultable en: http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1867_158/Convocatoria_a_elecciones_y_a_plebiscito_sobre_reformas_constitucionales.shtml

Quinto.— Que se determine el modo de proveer a la sustitución provisional del Poder Ejecutivo, en caso de faltar a la vez el Presidente de la República y el Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Nos parece también oportuno, reproducir los artículos 15 y 17 del mencionado decreto:

Artículo 15.— Según la reforma sancionada por el Artículo 3º del decreto del 16 de julio de 1864, en las elecciones de diputados al Congreso de la Unión no subsisten las restricciones opuestas a la libertad del derecho electoral y, en consecuencia, no se exigirá el requisito de vecindad en el Estado, Distrito Federal o Territorio en que se hace la elección y podrán ser electos diputados, tanto los ciudadanos que pertenezcan al estado eclesiástico, como también los funcionarios a quienes excluía el Artículo 34º de la Ley Orgánica Electoral.

Artículo 17.— En las convocatorias para las elecciones particulares de los estados se pondrán disposiciones iguales a las de los artículos 9º a 14º de esta ley, para que los ciudadanos expresen su voluntad en las elecciones primarias, acerca de si podrá la próxima Legislatura del estado, sin necesidad de observar los requisitos que establezca su Constitución particular, reformarla o adicionarla sobre los puntos expresados en el Artículo 9º de esta ley.

Las frases de dicho artículo que se refieren a la Constitución Federal, Poder Legislativo de la Unión y Presidente de la República, se sustituirán en las convocatorias particulares de los estados, con frases relativas a la Constitución particular, Legislatura y gobernador del estado.

Lo primero que brota de la simple lectura de este documento es la valoración hecha por el presidente y su gabinete, de poner por encima de la actuación de las autoridades basada en la ley, la del criterio del parecer oportuno; de ahí, se deriva también la falta de fundamentación para convocar al pueblo a manifestarse directamente, en una república representativa, para autorizar al Congreso a violar la Constitución, pues a eso equivale, reformarla o adicionarla sin necesidad de observar los requisitos establecidos en su Artículo 127. De haberse realizado de esa manera, habría significado convertir al Congreso en el principal transgresor de la Constitución al preferir las facultades de los congresos locales. Sin duda, este decreto implica también, el quebrantamiento del régimen federal por la intromisión indebida del presidente al intentar imponer en el régimen interior de los estados por esta vía extra constitucional, lo que a él le parecía oportuno. ¿Qué tan oportuno era entonces y lo es ahora, proponer la conversión de los Congresos locales en órganos bicamerales?

Por otro lado, resulta al menos poco consistente el procedimiento de elegir representantes mediante elecciones primarias —es decir, no de manera universal— al mismo tiempo con la convocatoria a un plebiscito para avalar una reforma constitucional, cuyo contenido se refería, exclusivamente, a la organización de los poderes, sin nada que ver con los derechos individuales o sociales.

Este decreto se hizo acompañar de una circular del ministro de Relaciones y Gobernación, que al decir de Nicolás Pizarro:¹²

...si es cierto que funda con amplitud la conveniencia de que se adopten las cinco reformas políticas a que contenía la propia convocatoria, es indigna del culto jurista don Sebastián Lerdo de

¹²Nicolás Pizarro Suárez, *Reformas a la Constitución de 1857*, en *Los Derechos del Pueblo Mexicano*, t. II, México, Congreso de la Unión, Cámara de Diputados, L Legislatura, Librería Manuel Porrúa, 1978, p. 489.

Tejada, cuando se esfuerza por proporcionar cierta base, así sea cualquiera, al procedimiento extraordinario y extra constitucional que ahí se establece. En efecto, no podía ser más desafortunado invocar en tal circular el precedente de las leyes de Reforma, cuando éstas se habían promulgado precisamente en la época en que era ilusorio pensar en que el Congreso pudiera reunirse en alguna fecha previsible, y aun desconociéndose si las instituciones republicanas habían de sobrevivir o desaparecer por tiempo indeterminable. [...] Hemos de concluir el comentario de este documento y de la circular ministerial que lo acompañó, que son buena muestra de hasta dónde puede anularse el criterio político de hombres patriotas y eminentes, cuya sola preocupación del momento parecía ser que las reformas propuestas a la Constitución se llevasen a cabo “a como diera lugar”, sin tomar en cuenta otro punto de vista que no fuera el de la conveniencia política inmediata y, además, sin que el extraordinario referéndum, en caso de haberse consumado en todas sus consecuencias, hubiera llevado más que al resultado de que una Cámara de Diputados, toda casi necesariamente hostil, se tomase toda la amplitud de tiempo para resolver, inclusive de su validez, y acerca de la forma concreta que había de darse a las reformas propuestas. Las circunstancias que rodearon al asunto de la convocatoria hicieron posible que quienes lucharon con tanta fe, con todo valor y constancia, y con serenidad invariable por el imperio de la legalidad, durante la guerra civil y en la guerra extranjera, pudiesen estampar su firma en un documento que contiene el siguiente párrafo: “Solo por preocupaciones que rebajasen la razón, o por pasiones o intereses que rebajasen la buena fe, se pudiesen suscitar en este caso la cuestión de legalidad”.

Ahora bien, aun estando de acuerdo en el fondo de las cuestiones planteadas, y a pesar de la anterior admonición, debe uno preguntarse si alguna de ellas era tan urgente y vital como para anular su legitimidad en virtud de la flagrante violación constitucional: ¿el restablecimiento del Senado?, ¿el derecho de veto?, ¿la presentación por escrito del informe presidencial?, ¿la restricción a la convocatoria a sesiones extraordinarias del Congreso?

Quizá el motivo de una apuesta tan arriesgada, la encontramos en la misma circular de Lerdo de Tejada al expresar:

Según están organizados en la Constitución, el legislativo es todo, y el ejecutivo carece de autoridad propia frente al legislativo. Esto puede oponer grandes dificultades para el ejercicio normal de las funciones normales de ambos poderes [...] La marcha normal de la administración exige, que no sea todo el Poder Legislativo, y que ante el no carezca de todo poder propio el ejecutivo. Para situaciones extraordinarias, la excusa de los inconvenientes es, la necesidad de toda energía en la acción; pero para tiempos normales, el despotismo de una convención puede ser tan malo, o más, que el despotismo de un dictador.

Aunque hemos de precisar: en nuestro país, el Ejecutivo siempre ha sido preponderante sobre los otros poderes, pero también, junto con Rabasa,¹³ reconocemos que

la intervención del Senado es indispensable, como única garantía para el Ejecutivo, contra abusos posibles siempre, y ciertos en días de conflicto, a la vez que como una seguridad que se añade a la cuidadosa revisión de las cuentas. Es también útil para no alimentar en una asamblea el sentimiento de la superioridad de su poder y de la posibilidad de su imperio.

¹³Emilio Rabasa, *La constitución y la dictadura*, 6ª ed., México, Porrúa, 1982, p. 165.

Ahora bien, las razones del ministro Lerdo para justificar lo contenido en el Artículo 15 antes transcrito, a todas luces contrario a lo establecido en el Artículo 56 constitucional,¹⁴ eran “los buenos principios de libertad electoral, y en la práctica de los tres congresos elegidos después de sancionada la Constitución”, refiriéndose a la violación sistemática de esas legislaturas, consistente en la no aplicación del requisito constitucional de vecindad, realizada mediante la autocalificación inatacable que el Congreso hacía de las elecciones de sus miembros. En cuanto a la supresión del requisito de no pertenencia al estado eclesiástico, sostiene: “no parecía justo privarlos de uno de los más importantes derechos de ciudadanía”.

De facto, tanto las evocaciones a la soberanía popular, a los buenos principios de libertad electoral y a la justicia para no privar de los derechos de la ciudadanía a un sector, son conmovedoras, pero ignoramos la base sobre la cual, el Ejecutivo de aquella época, podía determinar cuáles preceptos constitucionales y legales debían aplicarse y cuáles no, como si simultáneamente fuera también, Tribunal Constitucional.

En las elecciones del 25 de agosto, Benito Juárez resultó victorioso frente a Porfirio Díaz, pero el 30 de noviembre en la tercera junta preparatoria del Cuarto Congreso,¹⁵ el diputado Zamacona, al referirse al asunto que nos ocupa, expresó.

Es grave, muy grave violar las instituciones; pero hay una cosa más grave todavía, y es falsearlas, [...] si conseguimos que los representantes del país se coloquen desde el principio, definitiva e irrevocablemente sobre la base constitucional, habremos hecho el mayor de los servicios a la causa de las instituciones libres, a la paz y al porvenir de la nación [...] La paz es la ley, la paz es la constitución inviolable, la paz son los poderes constitucionales dentro de sus respectivas órbitas, la paz, como lo dijo el presidente en su proclama de Julio, es el respeto de todos al derecho, comenzando por el respeto del poder al derecho de la nación; la guerra, la anarquía, son la arbitrariedad, la usurpación de facultades, los poderes recíprocamente invalidándose. A esta anarquía haremos siempre la guerra. La hicimos en 61 para evitar la invasión del ejecutivo por la cámara, y la haremos hoy para evitar la invasión de la cámara y de la Constitución por el ejecutivo.

El presidente Juárez al presentarse ante el Congreso el 8 de diciembre de 1867, en la parte relativa al tema, dice:¹⁶ “Gran número de ciudadanos ha votado en favor de ellas, otros en contra, y otros se han abstenido de votar, siguiendo acaso el parecer de los que opinan las reformas sin aceptar el medio de la apelación al pueblo para resolverlas”. Enseguida, defiende su inconstitucional convocatoria con un argumento falaz:

No se conoce con exactitud el resultado de los votos, pero aun cuando se presume que no lleguen a la mayoría los emitidos en favor de las reformas, son de un gran número de ciudadanos cuya opinión merece ser considerada. Si se suma este número con los que han votado en contra, componen fuera de duda una gran mayoría del pueblo, que ha aceptado y usado el medio de la apelación. Esto fundaría la necesidad de hacer el escrutinio de los votos, pero sobre él pudieran suscitarse cuestiones

¹⁴Artículo 56.- Para ser diputado se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años cumplidos el día de la apertura de las sesiones, ser vecino del Estado o Territorio que hace la elección y no pertenecer al estado eclesiástico. La vecindad no se pierde por ausencia en desempeño de cargo público de elección popular”.

¹⁵Pantaleón Tovar, *Historia Parlamentaria del Cuarto Congreso Constitucional*, t. I, México, Imprenta de I. Cumplido, 1872, pp. 32-33, versión digital elaborada bajo patrocinio de la Universidad Autónoma de Nuevo León, consultable en http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080044383_C/1080044383_C.html

¹⁶*Informes y Manifiestos de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de 1821 a 1904*, t. II, José A. Castellón (comp.), México, 1904, p. 4.

o dudas que difiriesen la resolución, mientras el motivo principal por que se había adoptado el medio de la apelación, era por ser el más breve para resolver acerca de las reformas.

Termina diciendo sobre el tema:

La convicción que ha tenido y tiene el Gobierno, de que son necesarias y urgentes, le hace preferir que se prescinda de la cuestión de forma, esperando que de otro modo se pueda llegar más pronto a resolverla. Por esto, en lugar que se haga el escrutinio, ha acordado el Gobierno someter los puntos propuestos de reforma a la sabiduría del Congreso, para que pueda determinar acerca de ellos, conforme a las reglas establecidas en la Constitución. Con este fin se presentará desde luego la iniciativa correspondiente.

Por su parte, Ezequiel Montes en su carácter de presidente del Congreso le contesta al Titular del Ejecutivo:¹⁷

El pueblo mexicano ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión, en los casos de su competencia, en los términos establecidos por la Constitución Federal; el Presidente de la República tiene derecho de iniciar leyes; por consiguiente, el proyecto de reformas constitucionales será enteramente legal en su principio y en su progreso; su término será el que crea justo el legislador.

Poco después, el 8 de enero de 1858 en el manifiesto a la nación publicado por el Congreso, se asienta haberse

...acordado no prescindir por ninguna consideración de las prescripciones constitucionales, teniendo en cuenta que si se anhelan saludables las reformas, ha de quererse también que tengan todo el prestigio y la fuerza de la legalidad. En consecuencia, se ha abstenido de computar los votos emitidos conforme a la convocatoria de 14 de agosto sobre reformas constitucionales.

No podemos pasar desapercibidos los términos en que, tanto el titular de Ejecutivo como el presidente del Congreso, hacen alusión a la potencia norteamericana, en sus precipitadas intervenciones. El primero lo hace así:

Con los Estados Unidos de América conservamos las buenas relaciones de buena amistad, que existieron durante nuestra lucha. Las constantes simpatías del pueblo de los Estados Unidos, y el apoyo moral que su Gobierno prestó a nuestra causa, han merecido y merecen justamente, las simpatías y la consideración del pueblo y del Gobierno de México.

El segundo,¹⁸ sin ambages proclamó: La nación vuelve hoy al ejercicio constitucional de uno de los atributos más preciosos de su soberanía: la facultad de legislar por medio de sus representantes, gracias a la heroica constancia de sus hijos en la gloriosa lucha que ha sostenido por el espacio de cinco años contra la invasión extranjera, y gracias también a la justicia del más grande de los pueblos modernos y del mejor amigo de México. Sí, gracias a los Estados Unidos de América que continúan la obra del gran padre de la independencia americana, del fundador de la República en el Continente de Colón, del venerable e inmortal Washington, la República de México contará

¹⁷*Ibidem*, p. 8.

¹⁸Respuesta del licenciado D. Ezequiel Montes, presidente de la Cámara en *Informes y Manifiestos de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de 1821 a 1904, op. cit.*, p. 6.

siempre entre sus mejores amigos a los hombres de Estado que dirigieron la política americana durante el periodo de nuestra crisis.

En la sesión¹⁹ del 14 de diciembre de 1867, se dio cuenta al Cuarto Congreso con una supuesta “Iniciativa sobre puntos de reformas y adiciones a la constitución política de la República mexicana, sancionada en 5 de febrero de 1857”. En dicho documento no se encuentra nada que pudiera considerarse “iniciativa de ley” pues solo reproduce las mismas propuestas formuladas de manera vaga en la multicitada convocatoria. En la exposición de motivos se intenta justificar esta gravísima carencia, con el razonamiento contenido en el siguiente párrafo: “El Gobierno ha creído que debe limitarse a iniciarlas, en los términos generales con que habían sido propuestas, para que el Congreso con sus superiores luces pueda acordar el desarrollo de ellas, si las considera dignas de ser aprobadas. Así podrán hacerse con mayor acierto, y del modo más conforme a la ilustrada opinión de las representantes del pueblo”. A una distancia casi sesquicenteneria uno se pregunta: ¿No se comprendía que la carencia de una propuesta concreta solo dificultaría y pondría en riesgo su adecuada cristalización? ¿Así era como se querían abreviar los trámites? ¿Cómo puede conseguirse una acción expedita sin poner los medios para ello? Por otro lado, contrastan las maneras en que se hace referencia al Poder Legislativo: en la circular se advierte claramente a los ciudadanos sobre los peligros del “despotismo de una asamblea” sobre todo si “el ejecutivo carece de autoridad propia frente al legislativo”, en tanto, en la iniciativa, se abandona la resolución de los asuntos a las “superiores luces” del Congreso.

El 4 de febrero de 1868 el diputado Eleuterio Ávila presentó un proyecto de reformas y adiciones a la constitución²⁰ sin referirse al establecimiento del senado, a las facultades de la Diputación Permanente ni a los informes por escrito del gobierno al Congreso, pero propuso la modificación del procedimiento de veto; la elección directa en primer grado del Presidente, la prohibición de una segunda reelección, y que a falta del presidente de la Corte, el presidente del Congreso sustituyera al Presidente de la República.

No es sino hasta la sesión del 24 de diciembre de 1869, cuando la Comisión de Puntos Constitucionales del Quinto Congreso, integrada por Ezequiel Montes, Rafael Dondé y Joaquín Alcalde, presenta un dictamen relativo al establecimiento de una segunda cámara legislativa, donde sostienen estar convencidos “de que las razones expuestas por los diputados Olvera, Zarco y Prieto en favor del establecimiento del senado, son más eficaces y concluyentes que las alegadas por los impugnadores de esta institución; por consiguiente, la comisión abraza el extremo afirmativo de la primera de las cuestiones propuestas”.

Con relación al veto del Ejecutivo, la Comisión se pronuncia por modificar la proposición presidencial para que al regresarse con objeciones una ley, debiera ser aprobada por la mayoría de la cámara de origen, pero por dos tercios de la revisora. La referida a los informes por escrito, fue rechazada; la relativa a la convocatoria a sesiones extraordinarias es aprobada y la previsión del sustituto del presidente es modificada para recaer en el presidente del senado, o en su caso, el de la comisión permanente. La votación del dictamen en lo general se llevó a cabo el 26 de abril de 1870 obteniéndose 115 votos a favor y 49 en contra. La dis-

¹⁹Pantaleón Tovar, *op. cit.*, p. 78.

²⁰*Ibidem*, pp. 318 y ss.

cusión en lo particular, se prolongó hasta el 3 de diciembre de ese año sin haberse agotado (aunque fueron votadas y aprobadas las reformas a los artículos del 51 al 58 relativas a la división bicameral) y, sin que esa legislatura se ocupara de continuar el debate y votación del resto de los asuntos contenidos en el dictamen, durante el siguiente y último periodo de sesiones de esa legislatura (1869-1871).

Durante el ejercicio del siguiente Congreso (VI Legislatura, 1871-1873) hubo tantas confusiones que, se llegó al grado de pretender el cambio de lo decidido por la legislatura anterior en relación con el establecimiento del Senado, ya para entonces, aprobado por la mayoría de las legislaturas estatales. Sin embargo, al final de las discusiones se acordó acatar lo ya resuelto anteriormente.

Fue hasta el séptimo Congreso²¹ en su sesión del 6 de noviembre de 1874, cuando en una discusión, que recuerda en mucho a las que se dan contemporáneamente en el Congreso, por su falta de sentido común, que se aprobó con 118 votos a favor y 13 en contra, el siguiente dictamen: “La Cámara de diputados de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad del Artículo 127 de la Constitución federal, declara estar aprobada por la mayoría de las legislaturas de los Estados, la reforma relativa al establecimiento del Senado, y que esta reforma comenzará a regir el 16 de septiembre de 1875”, y en la sesión de 10 de noviembre, después de darse lectura al acta de reformas constitucionales, “por diputaciones la firmaron los ciudadanos diputados”.

De esta manera, la evolución de los artículos constitucionales referidos a la división del Poder Legislativo en dos Cámaras puede sintetizarse de la siguiente forma:

Artículo 51.

Texto original: Se deposita el ejercicio del supremo poder legislativo en una asamblea que se denominará Congreso de la Unión.

Texto reformado en noviembre de 1874: El Poder Legislativo de la Nación se deposita en un Congreso general, que se dividirá en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores.

Artículo 52.

Texto original: El Congreso de la Unión se compondrá de representantes, elegidos en su totalidad cada dos años por los ciudadanos mexicanos.

Texto reformado en noviembre de 1874: La Cámara de diputados se compondrá de representantes de la nación, electos en su totalidad cada dos años, por los ciudadanos mexicanos.

Artículo 57.

Texto original: El cargo de diputado es incompatible con cualquiera comisión o destino de la Unión en que se disfrute sueldo.

Texto reformado en noviembre de 1874: Los cargos de diputado y de senador son incompatibles con cualquiera comisión o empleo de la Unión por el que se disfrute sueldo.

Artículo 58.

Texto original: Los diputados propietarios, desde el día de su elección hasta el día en que se concluya su encargo, no pueden aceptar ninguna comisión ni empleo de nombramiento del Ejecutivo federal, por el que se disfrute sueldo, sin previa licencia del Congreso. El mismo requisito es necesario para los diputados suplentes que estén en el ejercicio de sus funciones.

²¹*Diario de los Debates, Séptimo Congreso Constitucional de la Unión*, México, Imprenta de F. Díaz de León y Santiago White, 1874, p. 513, versión digitalizada patrocinada por la Universidad de Michigan y consultable en: <http://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=mdp.35112103278208;view=lup;seq=7>

Texto reformado en noviembre de 1874: Los diputados y senadores propietarios, desde el día de su elección hasta el día en que se concluya su encargo, no pueden aceptar ninguna comisión ni empleo de nombramiento del Ejecutivo federal, por el que se disfrute sueldo, sin previa licencia de su respectiva Cámara. El mismo requisito es necesario para los diputados y senadores suplentes en ejercicio.

A.— El Senado se compondrá de dos senadores por cada Estado y dos por el Distrito Federal. La elección de senadores será indirecta en primer grado. La Legislatura de cada Estado declarará electo al que hubiere obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos, o elegirá entre los que hubieren obtenido mayoría relativa, en los términos que disponga la ley electoral. Por cada senador propietario se elegirá un suplente.

B.— El Senado se renovará por mitad cada dos años. Los senadores nombrados en segundo lugar cesarán al fin del primer bienio, y en lo sucesivo los más antiguos.

C.— Para ser senador se requieren las mismas calidades que para ser diputado, excepto la de la edad, que será la de treinta años cumplidos el día de la apertura de las sesiones.

Artículo 59.

Texto original: Los diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamás serán reconvenidos por ellas.

Texto reformado en noviembre de 1874: Los diputados y senadores son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de sus encargos, y jamás serán reconvenidos por ellas.

Artículo 60.

Texto original: El Congreso califica las elecciones de sus miembros y resuelve las dudas que ocurran sobre ellas.

Texto reformado en noviembre de 1874 Cada Cámara califica las elecciones de sus miembros y resuelve las dudas que hubiere sobre ellas.

Artículo 61.

Texto original: El Congreso no puede abrir sus sesiones, ni ejercer su encargo, sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes bajo las penas que ella designa.

Texto reformado en noviembre de 1874: Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su encargo sin la concurrencia, en la de senadores, de las dos terceras partes, y en la de diputados, de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes bajo las penas que la misma ley designe.

Artículo 62.

Texto original: El Congreso tendrá cada año dos periodos de sesiones ordinarias: el primero comenzará el 16 de septiembre y terminará el día 15 de diciembre; y el segundo, improrrogable, comenzará el 1 de abril y terminará el último de mayo.

Texto reformado en noviembre de 1874: El Congreso tendrá cada año dos periodos de sesiones ordinarias: el primero, prorrogable hasta por treinta días útiles, comenzará el 16 de septiembre y terminará el día 15 de diciembre; y el segundo, prorrogable hasta por quince días útiles, comenzará el 1 de abril y terminará el último día del mes de mayo.

Epifonema

Tanto la determinación de la no reelección como la afirmación de la necesidad de un Ejecutivo justo y fuerte dentro de un equilibrio de poderes, se encontraron entre las decisiones fundamentales del Constituyente de 1917.

JGM

FUENTES CONSULTADAS

- COSÍO VILLEGAS, Daniel, “El tramo moderno”, en *Historia mínima de México*, México, El Colegio de México, 2ª reimp., 1974.
- CÓRDOVA VIANELLO, Lorenzo, “Comentario al artículo 50 constitucional”, en *Derechos del Pueblo Mexicano*, t. XVII, 7ª ed., México, Cámara de Diputados, Miguel Ángel Porrúa, 2006.
- Convocatoria a Elecciones y a Plebiscito sobre Reformas Constitucionales*, consultable en: http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1867_158/Convocatoria_a_elecciones_y_a_plebiscito_sobre_reformas_constitucionales.shtml
- Informes y Manifiestos de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de 1821 a 1904*, t. II, Castellón, José A. (comp.), México, 1904.
- Diario de los Debates, Tercer Congreso Constitucional de la Unión*, t. I, Imprenta de F. Díaz de León y Santiago White, México, 1873, versión digitalizada por Google bajo el patrocinio de la Universidad de Michigan y consultable en: <http://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=mdp.35112103278091;view=1up;seq=7>
- Diario de los Debates, Quinto Congreso Constitucional de la Unión*, t. IV, México, Imprenta del Gobierno, en Palacio, 1871, p. 306, versión digitalizada por Google bajo el patrocinio de la Universidad de Michigan y consultable en: <http://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=mdp.35112103278133;view=1up;seq=9>
- Diario de los Debates, Séptimo Congreso Constitucional de la Unión*, t. III, México, Imprenta de F. Díaz de León y Santiago White, 1874, versión digitalizada por Google bajo el patrocinio de la Universidad de Michigan y consultable en: <http://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=mdp.35112103278208;view=1up;seq=7>
- FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge, *Poder Ejecutivo*, México, Porrúa, 2008.
- GONZÁLEZ, Luis, “El periodo formativo”, en *Historia mínima de México*, México, El Colegio de México, 2ª reimp., 1974.
- Legislación Mexicana o Colección Completa de las Disposiciones Legislativas expedidas desde la Independencia de la República*, Dublán, Manuel y Lozano, José María (comps.), México, Imprenta del Comercio, t. I, 1876.
- MÁRQUEZ RÁBAGO, Sergio R., *Evolución constitucional mexicana*, México, Porrúa, 2002.
- PIZARRO SUÁREZ, Nicolás, “Reformas a la Constitución de 1857”, en *Los Derechos del Pueblo Mexicano*, t. II, Congreso de la Unión, Cámara de Diputados, L legislatura, México, Librería Manuel Porrúa, 1978.
- Plan de Tuxtepec, consultable en: http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1876_169/Plan_de_Tuxtepec_proclamado_en_la_Villa_de_Ojitl_n_83.shtml
- RABASA, Emilio, *La Constitución y la dictadura*, 6ª ed., México, Porrúa, 1982.
- TOVAR, Pantaleón, *Historia Parlamentaria del Cuarto Congreso Constitucional*, t. I, México, Imprenta de I. Cumplido, 1872, versión digital elaborada bajo patrocinio de la Universidad Autónoma de Nuevo León, consultable en: http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080044383_C/1080044383_C.html
- ZARCO, Francisco, *Historia del Congreso Constituyente de 1857*, México, Imprenta I. Escalante, 1916.



Tacubaya, 17 de diciembre de 1857

CONSIDERANDO: Que la mayoría de los pueblos no ha quedado satisfecha con la Carta fundamental que le dieran sus mandatarios, porque ella no ha sabido hermanar el progreso con el orden y la libertad, y porque la oscuridad en muchas de sus disposiciones ha sido el germen de la guerra civil:

Considerando: Que la República necesita de instituciones análogas a sus usos y costumbres, y al desarrollo de sus elementos de riqueza y prosperidad, fuente verdadera de la paz pública, y del engrandecimiento y respetabilidad de que es tan digna en el interior y en el extranjero:

Considerando: Que la fuerza armada no debe sostener lo que la Nación no quiere, y sí ser el apoyo y la defensa de la voluntad pública, bien expresada ya de todas maneras, se declara:

Artículo 1. Desde esta fecha cesará de regir en la República la Constitución de 1857.

Artículo 2. Acatando al voto unánime de los pueblos, expresado en la libre elección que hicieron del Exmo. Sr. Presidente D. Ignacio Comontort, para Presidente de la República, continuará encargado del mando Supremo con facultades omnímodas, para pacificar a la Nación, promover sus adelantos y progreso, y arreglar los diversos ramos de la Administración pública.

Artículo 3. A los tres meses de adoptado este Plan por los Estados en que actualmente se halla dividida la República, el encargado del poder ejecutivo convocará un Congreso extraordinario sin más objeto que el de formar una Constitución que sea conforme con la voluntad nacional, y garantice los verdaderos intereses de los pueblos. Dicha Constitución, antes de promulgarse, se sujetará por el Gobierno al voto de los habitantes de la República.

Artículo 4. Sancionada con este voto, se promulgará, expidiendo enseguida por el Congreso la ley para la elección de Presidente constitucional de la República. En el caso en que dicha Constitución no fuere aprobada por la mayoría de los habitantes de la República, volverá al Congreso para que sea reformada en el sentido del voto de esa mayoría.

Artículo 5. Mientras tanto se expida la Constitución, el Exmo. Sr. Presidente procederá a nombrar un Consejo, compuesto de un propietario y un suplente por cada uno de los Estados, que tendrá las atribuciones que demarcará una ley especial.

Artículo 6. Cesarán en el ejercicio de sus funciones las autoridades que no secunden el presente Plan.

Tacubaya, Diciembre 17 de 1857.— Félix Zuloaga.

*Fuente: *Documentos Básicos de la Reforma*, Partido Revolucionario Institucional (1854-1875)-Federación Editorial Mexicana, México, 1982, 2a. ed., t. II, d. 158.

Ayotla, 20 de diciembre de 1858

PERSONAJES de ambos bandos, preocupados por lo largo y enconado de la guerra de reforma, propusieron sin éxito, varios planes de pacificación. Miguel María de Echegaray (-1891), desconoció al gobierno de Zuloaga por ese motivo:

El buen juicio nacional ha condenado ya con una reprobación general la peligrosa exageración de las dos teorías insensatas que han intentado plantearse entre nosotros, desconociendo por una parte la situación y el carácter particular de México, y olvidándose por otra de que vivimos en la segunda mitad del siglo XIX. El instinto popular, que raras veces se extravía, ha reprobado igualmente la Constitución de 1857 con sus principios de progreso exagerado, y el programa del gobierno de México, insostenibles por sus ideas retrógradas, repugnantes a la ilustración de la época y a los intereses creados en el país por los gobiernos que nos han precedido. Hoy día se odia tanto el libertinaje encubierto con la bandera de una constitución ultrademocrática como el retroceso servil, que procura solaparse con los tres nombres respetables con que la gratitud nacional consagró los recuerdos gloriosos del año de 1821. Los excesos de la libertad y del despotismo están igualmente detestados, y el único fruto que se ha obtenido de las inmensas desgracias sufridas en este año aciago ha sido la creación de un espíritu público, que anatémiza las pretensiones extremas y ansía los goces de la libertad justa y prudente bajo la acción enérgica de un gobierno moderador de los partidos, mientras no pasen de la es-

fera de tales. Guiado por estas inspiraciones y resuelto sobre todo a salvar la nacionalidad en riesgo de perderse si continúa la guerra civil, me he decidido a proclamar el presente plan, para cuyo buen éxito cuento con la decisión y valor de la división de mi mando y con el patriotismo de los mexicanos sensatos y juiciosos de todos los partidos, que no tardarán en agruparse alrededor de una bandera de conciliación y de paz, enarbolada por mí con la recta intención de poner fin a nuestras disensiones, convidando con la participación en el gobierno a todas las inteligencias y notabilidades del país, sin distinción de colores políticos.

Tiempo es ya de que cesen los odios, para que, unidos sincera y fraternalmente los mexicanos, demos a nuestra desgraciada patria un día de satisfacción y gloria.

Como mi fin no es lisonjear aspiraciones, sino curar los graves males que aquejan a la República, me abstengo de promesas pomposas y quiero que alguna vez se entre en el camino de los hechos, porque se ha burlado tantas ocasiones la esperanza de mejorar la condición del país, que éste ha adquirido el derecho de dudar de todo y de no creer sino en los hechos. ¡Quiera la Providencia auxiliarme en el logro de esta empresa por la sinceridad y buena fe con que procuro la salvación de mi patria!

Artículo I. Luego que la división sostenedora del presente plan ocupe la capital de la República, se convocará la reunión de una asamblea nacional, compuesta de tres diputados nombrados en cada departamento, conforme a la ley electoral que se

*Fuente: *Documentos Básicos de la Reforma*, Partido Revolucionario Institucional (1854-1875)-Federación Editorial Mexicana, México, 1982, 2a. ed., t. III, pp. 240-243.

expedirá desde luego bajo las garantías de que puedan votar y ser votados los ciudadanos todos, sin excepción de clases ni personas.

Artículo 2. La misión de la asamblea nacional es dar una constitución al país, sin otras restricciones que las que ella misma se imponga, pues al efecto se le deja en la más amplia libertad de bases y tiempo para formarla.

Artículo 3. A los seis meses de publicada la Constitución, se someterá al voto público y sólo comenzará a regir si obtuviere la mayoría de sufragios. El gobierno provisional reglamentará la emisión de éstos.

Artículo 4. Se excitará a los jefes de los partidos beligerantes para que secunden el presente plan, bajo la base de que se respetarán sus empleos y olvidará todo lo pasado.

Artículo 5. Entretanto comience a regir la constitución, depositará el poder supremo el general en jefe que suscribe en cuanto baste para mantener la independencia en el exterior y la paz en el interior de la República.

Cuartel general en Ayotla, diciembre 20 de 1858.—
Miguel María de Echegaray.



Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos

1859

TEXTO ORIGINAL

Palacio del gobierno nacional de Veracruz, 13 de julio de 1859

SECRETARÍA de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública.— El excelentísimo señor presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes sabed: que con acuerdo unánime del consejo de ministros, y *Considerando*: que el motivo principal de la actual guerra promovida y sostenida por el clero, es conseguir el sustraerse de la dependencia a la autoridad civil:

Que cuando ésta ha querido, favoreciendo al mismo clero, mejorar sus rentas, el clero, por sólo desconocer la autoridad que en ello tenía el soberano, ha rehusado aun el propio beneficio:

Que cuando quiso el soberano, poniendo en vigor los mandatos mismos del clero sobre obven- ciones parroquiales, quitar a éste la odiosidad que le ocasionaba el modo de recaudar parte de sus emolumentos, el clero prefirió aparentar que se dejaría perecer antes que sujetarse a ninguna ley:

Que como la resolución mostrada sobre esto por el Metropolitano, prueba que el clero puede mantenerse en México, como en otros países, sin que la ley civil arregle sus cobros y convenios con los fieles:

Que si en otras veces podía dudarse por alguno que el clero ha sido una de las rémoras cons- tantes para establecer la paz pública, hoy todos

reconocen que está en abierta rebelión contra el soberano:

Que dilapidando el clero los caudales que los fieles le habían confiado para objetos piadosos, los invierte en la destrucción general, soste- niendo y ensangrentando cada día más la lucha fratricida que promovió en desconocimiento de la autoridad legítima, y negando que la República pueda constituirse como mejor crea que a ella convenga:

Que habiendo sido inútiles hasta ahora los esfuerzos de toda especie por terminar una guerra que va arruinando la República el dejar por más tiempo en manos de sus jurados enemigos los re- cursos de que tan gravemente abusan, sería vol- verse su cómplice, y

Que es un imprescindible deber poner en ejecución todas las medidas que salven la situa- ción y la sociedad;

He tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo 1. Entran al dominio de la Nación todos los bienes que el clero secular y regular ha estado administrando con diversos títulos, sea cual fuere la clase de predios, derechos y accio- nes en que consistan, el nombre y aplicación que haya tenido.

Artículo 2. Una ley especial determinará la manera y forma de hacer ingresar el tesoro de la Nación todos los bienes de que trata el artículo anterior.

*Fuente: El texto fue tomado de *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República*, ordenadas por los licenciados Manuel Dublán y José María Lozano, México, t. VIII, 1877 pp. 680-688.

Artículo 3. Habrá perfecta independencia entre los negocios del Estado y los negocios puramente eclesiásticos. El gobierno se limitará a proteger con su autoridad el culto público de la religión católica, así como el de cualquiera otra.

Artículo 4. Los ministros del culto, por la administración de los Sacramentos y demás funciones de su ministerio, podrán recibir las ofrendas que se les ministren, y acordar libremente con las personas que los ocupen, la indemnización que deban darles por el servicio que les pidan. Ni las ofrendas ni las indemnizaciones podrán hacerse en bienes raíces.

Artículo 5. Se suprimen en toda la República las órdenes de los religiosos regulares que existen, cualquiera que sea la denominación o advocación con que se hayan erigido, así como también todas las archicofradías, cofradías, congregaciones o hermandades anexas a las comunidades religiosas, a las catedrales, parroquias o cualesquiera otras iglesias.

Artículo 6. Queda prohibida la fundación o erección de nuevos conventos de regulares; de archicofradías, cofradías, congregaciones o hermandades religiosas, sea cual fuere la forma o denominación que quiera dársele. Igualmente queda prohibido el uso de los hábitos o trajes de las órdenes suprimidas.

Artículo 7. Quedando por esta ley los eclesiásticos regulares de las órdenes suprimidas reducidos al clero secular, quedarán sujetos, como éste, al ordinario eclesiástico respectivo, en lo concerniente al ejercicio de su ministerio.

Artículo 8. A cada uno de los eclesiásticos regulares de las órdenes suprimidas que no se opongan a lo dispuesto en esta ley, se le ministrará por el gobierno la suma de quinientos pesos por una sola vez. A los mismos eclesiásticos regulares que por enfermedad o avanzada edad estén físicamente impedidos para el ejercicio de su ministerio, a más de los quinientos pesos, recibirán un capital, fincado ya, de tres mil pesos, para que atiendan a su congrua sustentación, de ambas sumas podrán disponer libremente como de cosa de su propiedad.

Artículo 9. Los religiosos de las órdenes suprimidas podrán llevarse a sus casas los muebles

y útiles que para su uso personal tenían en el convento.

Artículo 10. Las imágenes, paramentos y vasos sagrados de las iglesias de los regulares suprimidos, se entregarán por formal inventario a los obispos diocesanos.

Artículo 11. El gobernador del Distrito y los gobernadores de los Estados, a pedimento del muy reverendo arzobispo y de los reverendos obispos diocesanos, designarán los templos de los regulares suprimidos que deban quedar expeditos para los oficios divinos, calificando previa y escrupulosamente la necesidad y utilidad del caso.

Artículo 12. Los libros impresos, manuscritos, pinturas, antigüedades y demás objetos pertenecientes a las comunidades religiosas suprimidas, se aplicarán a los museos, liceos, bibliotecas y otros establecimientos públicos.

Artículo 13. Los eclesiásticos regulares de las órdenes suprimidas, que después de quince días de publicada esta ley en cada lugar, continúen usando el hábito o viviendo en comunidad, no tendrán derecho a percibir la cuota que se les señala en el artículo 8º; y si pasado el término de quince días que fija este artículo, se reunieren en cualquier lugar para aparentar que siguen la vida común, se les expulsará inmediatamente fuera de la República.

Artículo 14. Los conventos de religiosas que actualmente existen, continuarán existiendo y observando el reglamento económico de sus claustros. Los conventos de estas religiosas que estaban sujetos a la jurisdicción espiritual de alguno de los regulares suprimidos, quedan bajo la de sus obispos diocesanos.

Artículo 15. Toda religiosa que se exclaustre recibirá en el acto de su salida la suma que haya ingresado al convento en calidad de dote, ya sea que proceda de bienes parafernales, ya que la haya adquirido de donaciones particulares, o ya en fin, que la haya obtenido de alguna fundación piadosa. Las religiosas de órdenes mendicantes que nada hayan ingresado a sus monasterios recibirán, sin embargo, la suma de quinientos pesos en el acto de su exclaustación. Tanto del dote como de la pensión, podrán disponer libremente como de cosa propia.

Artículo 16. Las autoridades políticas y judiciales del lugar, impartirán, a prevención, toda clase de auxilios a las religiosas exclaustradas para hacer efectivo el reintegro de la dote, o el pago de la cantidad que se les designa en el artículo anterior.

Artículo 17. Cada religiosa conservará el capital que en calidad de dote haya ingresado al convento. Este capital se le afianzará en fincas rústicas o urbanas, por medio de formal escritura, que se otorgará individualmente a su favor.

Artículo 18. A cada uno de los conventos de religiosas, se dejará un capital suficiente para que con sus réditos se atienda a la reparación de fábricas y gastos de las festividades de sus respectivos patronos. Natividad de Nuestro Señor Jesucristo, Semana Santa, Habeas, Resurrección y Todos Santos, y otros gastos de comunidad. Los superiores y capellanes de los conventos respectivos, formarán los presupuestos de estos gastos, que serán presentados dentro de quince días de publicada esta ley, al gobernador del Distrito, o a los gobernadores de los estados respectivos para su revisión ya aprobación.

Artículo 19. Todos los bienes sobrantes de dichos conventos ingresarán al tesoro general de la Nación, conforme a lo prevenido en el artículo 1º, de esta ley.

Artículo 20. Las religiosas que se conserven en el claustro pueden disponer de sus respectivos dotes, testando libremente en la forma que a toda persona le prescriben las leyes. En caso de que no hagan testamento o de que no tengan ningún pariente capaz de recibir la herencia *ab intestato*, el dote ingresará al tesoro público.

Artículo 21. Quedan cerrados perpetuamente todos los noviciados en los conventos de señoras religiosas. Las actuales novicias no podrán profesar, y al separarse del noviciado se les devolverá lo que hayan ingresado al convento.

Artículo 22. Es nula y de ningún valor toda enajenación que se haga de los bienes que se mencionan en esta ley, ya sea que se verifique por algún individuo del clero o por cualquiera per-

sona que no haya recibido expresa autorización del gobierno constitucional. El comprador, sea nacional o extranjero, queda obligado a reintegrar la cosa comprada o su valor, y satisfará además una multa de cinco por ciento, regulada sobre el valor de aquella. El escribano que autorice el contrato, será depuesto e inhabilitado perpetuamente en su ejercicio público, y los testigos, tanto de asistencia como instrumentales, sufrirán la pena de uno a cuatro años de presidio.

Artículo 23. Todos los que directa o indirectamente se opongan o de cualesquiera manera enerven el cumplimiento de lo mandado en esta ley, serán según que el gobierno califique la gravedad de su culpa, expulsados fuera de la República o consignados y castigados como conspiradores, de la sentencia que contra estos reos pronuncien los tribunales competentes, no habrá lugar al recurso de indulto.

Artículo 24. Todas las penas que impone esta ley, se harán efectivas por las autoridades judiciales de la Nación, o por las políticas de los estados, dando éstas cuenta inmediatamente al gobierno general.

Artículo 25. El gobernador del Distrito y los gobernadores de los estados, a su vez, consultarán al gobierno las providencias que estimen convenientes al puntual cumplimiento de esta ley.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule a quienes corresponda. Dado en el palacio de gobierno general de Veracruz, a 12 de julio de 1859.— Benito Juárez.— Melchor Ocampo, presidente del gabinete, ministro de Gobernación, encargado del despacho de Relaciones y del de Guerra y Marina.— Lic. Manuel Ruiz, ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública.— Miguel Lerdo de Tejada, ministro de Hacienda y encargado del ramo de Fomento.

Y lo comunico a vuestra excelencia para su inteligencia y cumplimiento. Palacio del gobierno general en Veracruz, a 12 de julio de 1859.— Ruiz.

Julio 13 de 1859.— Reglamento para el cumplimiento de la ley de nacionalización.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.— Excelentísimo señor.— El excelentísimo señor Presidente Interino Constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, Presidente Constitucional Interino de la República, a los habitantes de ella, sabed:

Que con el objeto de que la enajenación de los bienes de que habla la ley de 12 del actual, contribuya eficazmente a la subdivisión de la propiedad territorial y ceda en beneficio general de la Nación, que es el gran fin de la reforma que ella envuelve, he tenido a bien decretar, con acuerdo unánime del gabinete, lo siguiente:

Artículo 1. La ocupación de los bienes que por la citada ley entran al dominio de la Nación, se hará en el Distrito Federal por una oficina especial que al efecto establecerá el gobierno, y en los estados por las jefaturas superiores de hacienda, auxiliadas por las administraciones principales y colecturías de rentas en sus respectivos distritos.

Artículo 2. El día siguiente al de la publicación de esta ley, en cada lugar donde existan algunos de dichos bienes, la primera autoridad política nombrará el comisionado o comisionados que crea necesarios, para que con un escribano o dos testigos, procedan inmediatamente a recoger del procurador, síndico, administrador o mayordomo respectivo, las escrituras, libros de cuentas y demás documentos relativos a los intereses que han tenido a su cargo, en el estado en que se hallen, así como el numerario existente, haciendo el inventario y cortes de caja respectivos, que firmarán el comisionado, el procurador o síndico, mayordomo o administrador, y el escribano o testigos.

Artículo 3. Si los procuradores, síndicos, mayordomos o administradores, no quisieren firmar los inventarios y cortes de caja de que habla el

artículo anterior, o de cualquier modo rehusaren hacer la entrega que en él se previene, la primera autoridad política mandará aprehenderlos y ponerlos a disposición del juez de hacienda para que los juzgue por su desobediencia a la ley e injusta detención de los bienes públicos. En los casos que expresa este artículo, o en aquellos en que se oponga resistencia, procederá por sí dolo el comisionado con el escribano o testigos, pidiendo el auxilio de la policía o fuerza armada, siempre que fuere necesario.

Artículo 4. Los comisionados procederán sin interrupción, dando diariamente a la autoridad que los nombró, noticia de lo que practiquen en el desempeño de su encargo; y tan luego como lo terminen, harán entrega de todo, con el inventario y cortes de caja, a la oficina respectiva de que habla el artículo 1, la cual se hará cargo entonces de lo que reciba por cuenta de la Nación, para obrar conforme a lo que esta ley dispone.

Artículo 5. Igualmente nombrará la primera autoridad política uno o más peritos, para que dentro del preciso término de ocho días formen planos de división en los edificios que ocupaban las comunidades suprimidas, y los sometan a la aprobación de dicha autoridad. En estos planos se excluirán únicamente aquellos templos que se destinen por el gobierno para que continúen empleándose en el servicio divino, conforme al artículo 14 de la repetida ley de 12 del actual, y una vez aprobados los planos de división, se valorará separadamente cada una de las fracciones que resulten.

Artículo 6. Hecho este avalúo, se venderán dichas fracciones en subasta pública, verificándose los remates en el Distrito Federal, por el jefe de la oficina que establezca el gobierno, o por otras personas que éste nombre al efecto, y en los estados por los jefes superiores de hacienda, administradores o receptores de rentas.

Artículo 7. Para estos remates se publicarán avisos con términos de nueve días, señalando después de ese término tres días que se sucedan con el intervalo de uno en cada uno de ellos, para que se verifiquen las tres almonedas. Estos avisos se publicarán en la cabecera del partido en

que estén situados los edificios, con la designación clara y expresa de lo que ha de enajenarse, su avalúo, y el lugar, días y horas en que han de celebrarse las tres almonedas, haciéndose la publicación en los lugares de costumbre y en el periódico oficial, si lo hubiere.

Artículo 8. En dichas almonedas se tendrán por buenas las posturas que ofrezcan una tercera parte del avalúo en dinero efectivo y otra tercera parte en créditos de la deuda nacional, reconocida, cualquiera que sea su origen o denominación, la base de entregar la tercera parte del dinero será inalterable, y las pujas deberán hacerse únicamente sobre la parte que ha de darse en créditos, admitiéndose como mejor postura la que ofrezca mayor cantidad de éstos.

Artículo 9. Desde la primera almoneda se hará el remate, si en ella hubiere postura admisible, y si no se presenta ésta en las tres almonedas, el jefe de la oficina del Distrito Federal, y los jefes de hacienda o los administradores de rentas en los estados, aceptarán después en lo privado la primera postura admisible que se les presente.

Artículo 10. El pago de los valores de los remates que se verifiquen con arreglo a los cuatro artículos anteriores, así en la parte de numerario como en la de créditos deberán hacer en el acto que se firme la escritura respectiva; pero también podrá el gobierno, en todos los casos en que lo juzgue conveniente, admitir que la parte de numerario quede reconociéndose sobre el mismo edificio o fracción que se enajena, por el término de cinco o nueve años, y con el rédito de seis por ciento anual. Sin embargo de lo dispuesto en este artículo, se dará preferencia en las almonedas a las posturas en que se ofrezca exhibir de contado la parte de numerario, cuando estén en igualdad de precios, incluyendo la parte de créditos con las que pretendan quedar a reconocer aquélla, la parte de créditos deberá en todos los casos exhibirse cuando se otorgue la escritura.

Artículo 11. Todos los capitales que se reconozcan a favor del clero secular y regular, ya se a que procedan de imposiciones hecha antes de la ley de 25 de junio de 1856, o de las adjudicaciones, ventas convencionales o remates que en virtud de ella se hayan celebrado hasta la fecha de

la publicación de esta ley, podrán ser redimidos por los actuales censatarios en esta forma: tres quintas partes en títulos o créditos de la deuda nacional, cualesquiera que sea su origen y denominación, y dos quintas partes en dinero efectivo, pagaderas en abonos mensuales y por parte iguales, durante cuarenta meses, contados desde la en que se haga el contrato de redención.

Artículo 12. Para que dichos censatarios puedan disfrutar la gracia que se les concede en el artículo anterior, deberán ocurrir a la oficina de hacienda respectiva de las que se citan en esta ley, y antes de treinta días contados desde el de su publicación, a manifestar su voluntad de redimir la cantidad que reconozcan, entregando la parte de créditos correspondientes y una obligación de pagar la parte de numerario en los términos que expresa el mencionado artículo anterior.

Artículo 13. Estas obligaciones serán al portador y conservarán la misma hipoteca del capital que ha de redimirse, haciéndose constar esta circunstancia en el documento, y anotándose la escritura respectiva, la cual no se cancelará sino cuando se haga constar que ha sido cumplida en todas su partes aquella obligación ante el jefe de la oficina de hacienda respectiva, quien librárá entonces la orden correspondiente para la cancelación.

Artículo 14. En los lugares foráneos en donde no haya crédito de la deuda nacional, podrán los jefes de las oficinas de hacienda a quienes corresponda, admitir una obligación de que serán entregados dentro de un término prudente, según la distancia, ya en la capital del estado a que pertenezcan, o ya en la capital de la República, cuando aquella vuelva al orden legal. Estas obligaciones se remitirán al jefe de hacienda respectivo, o a la oficina del Distrito Federal, para que sean recogidos o inutilizados los créditos en la forma que previene la ley.

Artículo 15. Si transcurrieren los treinta días de que habla el artículo 12 sin que los actuales censatarios hayan ocurrido a hacer la redención de los capitales que reconocen, se tendrá por renunciado su derecho, y se admitirá la redención al primero que la solicite dentro de los diez días siguientes, subrogándose éste en lugar del erario.

Para los efectos de este artículo, la oficina especial del Distrito y las jefaturas superiores y demás oficinas de hacienda encargadas de la ejecución de esta ley, publicarán en los periódicos, si los hay, o en los lugares de costumbre, una relación de todas las imposiciones que deben redimirse en su respectiva demarcación, y cada semana publicarán también, del mismo modo, una noticia de las que durante ella se rediman, de ésta y de la otra se mandarían copias, por los conductos respectivos, al Ministerio de Hacienda.

Artículo 16. Los que, en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, se subroguen en lugar del erario, pagarán el capital que rediman en los mismos términos prevenidos para los actuales censatarios, con la sola diferencia de que su obligación, para cubrir la parte de numerario, deberá ser afianzada a satisfacción del jefe de la oficina de hacienda respectiva.

Artículo 17. Una vez transcurrido el plazo de los diez días, el jefe de la oficina especial del Distrito, y los jefes de hacienda, administradores o receptores de rentas en sus respectivas demarcaciones, procederán a vender, en subasta pública, los capitales impuestos observando para las almonedas las mismas prevenciones que contiene el artículo 7º, de esta ley.

Artículo 18. En estas almonedas se tendrá por buena postura la que ofrezca entregar en numerario, en los plazos señalados en el artículo 11, las dos quintas partes del capital que se ponga en remate, y las otras tres quintas en créditos, debiendo hacerse las pujas sobre éstos y no sobre la parte de dinero efectivo.

Artículo 19. Las obligaciones que sobre pago de numerario otorguen los que rematen capitales impuestos, conforme al artículo anterior, deberán ser afianzadas a satisfacción del jefe de la oficina de hacienda respectiva, y la parte del crédito deberá exhibirse en el acto de otorgarse la escritura.

Artículo 20. En la misma forma y términos que expresan los artículos anteriores, con la sola diferencia de que servirán de base para los remates, los avalúos o declaraciones hechas anteriormente para el pago de contribuciones, se procederá a vender, en subasta pública, todas las fincas

que, con diversos títulos, ha administrado el clero regular y secular, y que a la fecha de la publicación de esta ley no hayan sido desamortizadas porque no se haya formalizado ni pedido la adjudicación de ellas, conforme a la ley de 25 de junio de 1856.

Artículo 21. En estas enajenaciones, lo mismo que en las que tratan los artículos 6º, 7º, 8º y 9º, de esta ley, todos los gastos serán pagados por el comprador. Mas en ninguno de los casos de la redención, subrogación, remates u otro acto oficial, podrán los jefes de las oficinas de hacienda de que habla esta ley, cobrar derechos a los interesados. Todas estas operaciones estarán libres del pago de alcabala.

Artículo 22. Los actuales censatarios que dentro de treinta días que les concede el artículo 12, hagan la redención de capitales que reconozcan, quedarán exentos de pagar los créditos que a la fecha estén adeudando. En el caso de no hacerlo así, el gobierno ejercerá directamente su acción contra ellos por las sumas adeudadas o las cederá, en virtud de convenio, a los que adquieran dichos capitales.

Artículo 23. Siempre que algunos de los que adquieran bienes de los que habla esta ley, ya por redención directa, o ya por subrogación y remate, no quieran disfrutar de los plazos que concede el artículo 11 por la parte de dinero efectivo, el gobierno admitirá su pago al contado, haciéndoles el descuento correspondiente por tal anticipación.

Artículo 24. Los que, por subrogación o remate, adquieran capitales impuestos de plazo cumplido, o que haya de cumplirse antes de un año, contado desde la fecha de esta ley, no podrán exigir su redención de los censatarios actuales antes de dicho año. Respecto de las imposiciones que tengan estipulado para la redención del capital un plazo que exceda del año, los que las adquieran en virtud de esta ley, deberán respetar los contratos, no exigiendo la redención sino a la fecha convenido en ellos.

Artículo 25. Los que, conforme al artículo 20, adquieran fincas de las que debieron desamortizarse con arreglo a la ley de 25 de junio de 1856, tendrán la obligación de respetar en sus actuales inquilinos los derechos que la misma ley les concedió.

Artículo 26. Las fincas rústicas que, en virtud de haber sido devueltas al clero por los arrendatarios que aparentaron adjudicárselas conforme a la citada ley de 25 de junio, deben ser puestas en venta de nuevo, se dividirán en lotes de la extensión que juzgue más conveniente el gobernador del estado respectivo. En la enajenación de estos lotes se preferirá a los actuales subarrendatarios y vecinos de la misma finca, y sólo en el caso de que éstos no hagan la adquisición en el término que para ello les fije el gobierno del estado, se venderán al mejor postor, según lo prevenido en esta ley.

Artículo 27. Pasados los treinta días que por el artículo 11 se otorgan a los actuales censatarios para redimir por sí los capitales que reconozcan, y los diez días que por el artículo 17 se conceden a los que quieran subrogarse en lugar del erario, todo el que denuncie una imposición no redimida, y de que no tenga conocimiento la oficina de Hacienda respectiva, tendrá derecho a subrogarse en lugar del erario, entregando el sesenta por ciento de su valor en títulos de la deuda pública, y el resto en dinero a los plazos que establece el citado artículo 11.

Artículo 28. Los que denuncien fincas que no hayan sido desamortizadas conforme a la ley de 25 de junio de 1856, y de que no tenga noticia la oficina de hacienda respectiva, tendrán el derecho a que se les adjudique por el valor declarado para el pago de contribuciones, o a falta de éste, por el que corresponda a la renta que actualmente ganen, entregando el setenta por ciento de su importe en créditos y el treinta en numerario, a los plazos que fija el repetido artículo 11 de esta ley.

Artículo 29. La gracia que por los artículos anteriores se concede a los denunciados, sólo tendrá lugar en el caso de que dentro de los veinte días siguientes al de la denuncia formalicen para sí o para la persona a quien representen la subrogación o adjudicación, en la forma que ellos previenen. Pasado este término sin que así lo verifiquen, perderán sus derechos, y la oficina respectiva procederá sin demora a vender en subasta pública los censos o fincas de que se trate, bajo las reglas prescritas en esta ley.

Artículo 30. Dichas denuncias se presentarán por escrito, en el Distrito Federal a la oficina que en él establezca el gobierno, y en los estados a los jefes de hacienda, administradores o receptores de rentas en su respectiva demarcación.

Artículo 31. Respecto de los bienes que, conforme a esta ley, deben enajenarse en la parte de la República que se halla hoy bajo el dominio del gobierno usurpador de México, los actuales censatarios, o los que quieran sustituir a éstos, cada uno en su caso, se dirigirán al supremo gobierno constitucional para hacer la redención, conforme a lo que esta misma ley dispone, y los contratos de estas operaciones se harán ante escribano público, reservando el anotar a cancelar las escrituras respectivas, para cuando vuelvan al orden las poblaciones en que se hallan los protocolos en que consten las imposiciones así redimidas. Transcurridos los plazos que para las redenciones conceden los artículos 12 y 15 de esta ley, el gobierno podrá disponer la venta de los bienes en subasta pública, cuando lo crea conveniente, en los términos prevenidos en el artículo 17.

Artículo 32. Para fijar las cantidades de capitales impuestos que han de conservar las comunidades de religiosas, conforme a los artículos 8º, 17 y 18 de la repetida ley de 12 de actual, si los mayordomos o capellanes de dichas comunidades no presentaren dentro de quince días una noticia del número de religiosas que han introducido su dote y el monto de dichos dotes, así como el presupuesto de los gastos anuales de que habla el citado artículo 18, la oficina de hacienda a quien corresponda, en unión de la primera autoridad política del lugar, y con vista de los datos necesarios, fijará la suma que deba quedar a cada comunidad para ambos objetos, y señalará las imposiciones que a ellos hayan de aplicarse, poniéndolas a disposición del mayordomo o administrador de la comunidad, con su respectivo inventario.

Artículo 33. De la cantidad de numerario que produzcan al contado y a plazo las ventas y redenciones de los bienes todos de que habla esta ley, corresponderá a los Estados el veinte por ciento de lo vendido y redimido invertir este producto en la mejora de caminos y demás vías de comunicación, así como en otros objetos de notoria utili-

dad pública. Para hacer efectiva esta disposición, las jefaturas de hacienda en cada Estado cuidarán de entregar al tesoro del mismo la porción del numerario y obligaciones que le corresponda, a medida que se vayan recaudando.

Artículo 34. La oficina especial que se establezca en el Distrito, y las jefaturas de hacienda, administraciones y receptorías de rentas, disfrutarán el cinco por ciento del numerario que cada una de ellas colecte al contado o a plazos, en virtud de lo que dispone esta ley. El gobierno federal en el Distrito, y los gobernadores de los Estados en cada uno de ellos dispondrán la distribución que ha de hacerse del cinco por ciento entre los empleados de dichas oficinas.

Artículo 35. Para la admisión y amortización que ha de hacerse de la deuda nacional, por lo dispuesto en esta ley, se observarán todas las reglas establecidas en las leyes vigentes de la materia, quedando autorizado el supremo gobierno para dictar cuantas medidas crea convenientes, con el objeto de asegurar los intereses de la Nación en todas las operaciones que conforme a esta misma ley han de ejecutarse. En ninguna de las operaciones que emanen de esta ley se admitirán como créditos contra el erario, los documentos expedidos por la Tesorería general del México, después

del 16 de diciembre de 1857, ni por ninguna de las oficinas que hayan estado o estén sometidas al llamado gobierno de la capital.

Artículo 36. A fin de evitar las ocultaciones que, con fraude de todo lo dispuesto en esta ley, pudieran verificarse, todos los escribanos públicos y los registradores de hipotecas deberán presentar a la oficina de hacienda a quien corresponda, dentro de los veinte días contados desde la publicación de esta ley, una noticia nominal de las imposiciones de capitales que consten en sus protocolos, correspondientes a los bienes que ella menciona.

La falta de cumplimiento de esta disposición, será motivo de suspensión de oficio por uno o dos años, según la gravedad del caso.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Veracruz, a 13 de julio de 1859.— Benito Juárez.— al C. Miguel Lerdo de Tejada, Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico a usted para su inteligencia y cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de Veracruz a 13 de julio de 1859.— Lerdo de Tejada.



Veracruz, 4 de diciembre de 1860

Precedida de la nota con que fue circulada por el Ministerio de Justicia.

México, imprenta de Vicente García Torres, Calle de San Juan de Letrán núm. 3, 1861.

Ministerio de justicia e instrucción pública.
Circular

Un motín escandaloso y la guerra que produjo, más cruenta y asoladora que cuantas habían desgarrado el seno de la patria después de su independencia, impusieron al gobierno de la Unión el imperioso deber de sancionar las leyes de la Reforma. La paz en cuyas aras se habían sacrificado tantas veces los grandes principios que esas leyes proclamaron, estaba turbada ya, más hondamente que nunca, gracias al furor insano desplegado por los eternos enemigos de la democracia en México.

El poder en quien la nación había depositado su confianza hubiera cometido un error funesto, reduciéndose a promover la restauración de la paz incierta y miserable que dejaban por el tiempo de su voluntad los hombres de los privilegios a la República, ya fatigada con razón, de su inmensa y mal pagada generosidad. Jamás en ningunas circunstancias ha dudado el gobierno federal del glorioso vencimiento que habrá de coronar el heroico esfuerzo de la nación; pero aun que sólo hubiese fijado la vista en los desastres

infinitos de esta guerra, no podía sin manifiesta falta de patriotismo y de cordura olvidar un momento, que la tranquilidad y la dicha, el honor y la independencia de la nación, todo quedaría terriblemente comprometido si el porvenir de México después de la indefectible pero costosísima victoria del pueblo, continuara todavía expuesto a nuevas turbulencias y alborotos. Debía por lo mismo completarse sin demora el programa de la libertad, de la igualdad y del progreso.

La República ha puesto el sello de su voluntad soberana a las leyes de Reforma y los sacrificios que ha prodigado por sostenerlas, hacen de ellas una parte muy preciosa del derecho nacional. Constitución y Reforma ha sido el grito de guerra, mil y mil veces repetido en esta embravecida contienda, cuyo fausto desenlace tocamos ya con las manos, puesto que dentro de breves días la Constitución y la Reforma inicuaamente rechazadas, serán una verdad hasta en el último atrincheramiento de los rebeldes.

La prolongación de esta lucha no prueba falta de una voluntad generalizada en todo el país para defender sus instituciones; acusa sí, la existencia y las profundas ramificaciones de esos abusos seculares que formaban el patrimonio y el orgullo de las clases prepotentes, y que no era posible arrancar de raíz sino a costa de esfuerzos grandes y reiterados. La suerte de las batallas que en los primeros tiempos de la contienda se declaró varias veces en nuestro daño, argüía, como

*Fuente: M. Payno, *Colección de las Leyes, Decretos, Circulares y Providencias Relativas a la desamortización eclesiástica, a la nacionalización de los bienes de corporaciones y a la Reforma de la Legislación Civil que tenía relación con el culto y con la Iglesia*, México, Imp. de J. Abadiano, 1861, t. II, pp. 281-342.

tantos hechos brillantes han venido a ponerlo de manifiesto, no la abyección y cobardía de las masas, sino sus ensayos laboriosos, entonces todavía imperfectos, para dar a sus legiones improvisadas, la organización y las hábitos de la guerra. Débese por último la duración de ésta a la demencia increíble de la facción retrógrada, que ha querido soñar con su impunidad ya que con su triunfo, sacando de su despecho una obstinación y un linaje de conducta, que se habían vedado a sí mismas todas las facciones de que hacen memoria nuestros anales.

Pero contra esta ciega porfía, contra estos medios insólitos, la nación ha desplegado un poder formidable, que dejará en los ánimos de los oligarcas, altísimos recuerdos de la firme base que sustenta la libertad de los mexicanos.

Muy cerca está el día en que la causa de la Reforma nada tenga que temer de la resistencia armada. Otras son sus exigencias, otros sus peligros, que toca a las leyes antever y remediar. Proclamando los luminosos y fecundos principios de libertad religiosa y de perfecta independencia entre las leyes y los negocios eclesiásticos, la Reforma hizo lo que en este ramo importantísimo era más difícil y más urgente; y no se limitó a eso, porque desentrañó de aquellos principios muchas consecuencias de práctica y muy útil aplicación. Pero queda todavía mucho por hacer: y el gobierno ha creído que debía proveer eficazmente a la consolidación de la Reforma, dictando resoluciones adecuadas y previsoras que cierren para siempre la entrada de aquellos torpes y extraños conflictos, de aquellos trastornos y escándalos perdurables, y de aquellos abusos irritantes que tan abundantemente surgían de nuestra antigua legislación. Porque ésta hizo de la nación y de la Iglesia católica, una amalgama funesta, que entre nosotros importaba la renuncia de la paz pública, la negación de la justicia, la rémora del progreso, y la sanción absurda de obstáculos invencibles para la libertad política, civil y religiosa.

La Reforma destruyó este ominoso sistema. En vez de la incierta libertad religiosa que parecía concedida a los habitantes de la República, vino la nueva institución a levantar del pensamiento que se refiere a Dios y de los homenajes que se le

tributan, el extraño peso de las leyes puramente humanas. Pero tan mezclados andaban y confundido nuestro derecho público y civil con la teología y los cánones que si el legislador no expresase por lo menos los principales corolarios del principio que estableció la libertad de conciencia, sobre la base de una perfecta separación entre las leyes y los asuntos puramente religiosos, debería temerse que en muchas ocasiones aquel principio salvador viniese a ser ilusorio y vano, por la desidia, la irreflexión, la fácil e imprevisiva condescendencia y el ciego instinto de rutina en diversos funcionarios públicos; mientras los enemigos de la libertad una vez perdida su esperanza en los motines, emplearían todos los sofismas y todos los artificios imaginables para impedir la entera y general planteación de la Reforma.

Esa institución reciente, innovadora en sumo grado, fecunda en trascendencias gravísimas, y tan esencial para la felicidad de la patria, como tenazmente combatida por los hombres de los privilegios, no debía quedar a merced de la suerte que le deparasen autoridades sin normas, y doctrinas y prácticas desconocidas. Aun las que fuesen mejores, ¿podrían suplir nunca el silencio de las leyes en los puntos que necesitaban de un arreglo expreso para llenar los vacíos del sistema que por dicha caducó?

Además los acontecimientos exigían ya la expedición de una ley que desarrollara el principio de la libertad religiosa. La nación toda sabe cuáles eran las pretensiones que en nombre del obispo de Linares fueron dirigidas por su secretario al gobierno de Tamaulipas. Verdad es que los diarios de México dieron a luz una declaración de aquel prelado, negando que semejante solicitud fuese hecha con arreglo a sus instrucciones; pero el gobierno general, sin perjuicio de las órdenes libradas para que se esclarezca la insigne falsedad que de todos modos se ha cometido en este conato perfectamente frustrado, ha debido ver en él y en otros que tienen el propio blanco, no menos que en diversas prácticas, resoluciones y aspiraciones, cuán urgente era establecer con claridad y precisión los lindes naturales del Estado y de la Iglesia, y arreglar el ejercicio de la libertad religiosa, en términos de que fuese amplia, igual para

todos, y por lo tanto sin reservas ni preferencias, y sin más restricciones que las inherentes a toda especie de libertad reconocida por las leyes.

Con lo dicho hasta aquí se comprenderán sin esfuerzo los principios más cardinales que han presidido a la formación de la ley anexa a esta circular. De la libertad en materia de religión proceden los cultos, como la derivación y la más generalizada manifestación de ese derecho ejercido por muchos hombres que profesan unos mismos principios religiosos. De consiguiente, la libertad mencionada y su ejercicio gozan de igual protección, mientras no afecten los derechos de la sociedad política o de los individuos que la forman. Una iglesia no podrá ni deberá constituirse sino por la espontánea voluntad de sus miembros, ni ejercer sobre ellos más que una autoridad pura y simplemente espiritual, si bien por lo relativo a sus negocios económicos goza (con excepción del derecho para adquirir bienes raíces) de todas las facultades que una asociación legítima puede tener y disfrutar. Como el Estado garantiza la libertad de conciencia, prohíbe a las iglesias, a sus ministros, a las mismas leyes, imponer coacción y penas del orden civil en asuntos meramente religiosos. Pero así los actos vedados por las reglas de los cultos como los que éstos permitan u ordenen se colocan forzosamente bajo el imperio de la potestad pública, si envuelven una violación de las leyes: y en tal caso éstas consideran tan sólo aquello que les incumbe, sin tocar para nada la calidad y trascendencia que las religiones atribuyan a los actos referidos. Separando la Reforma al Estado y a la Iglesia, y restituyendo a entreambos la plenitud de acción que tan viciosa y fatalmente habían compartido y contar lo que hizo que desaparecieran de nuestra legislación los llamados recursos de fuerza. No se mezclará el Estado en las cosas de religión; pero tampoco permitirá ni una sombra de competencia, en el pleno régimen de la sociedad: y cualquiera usurpación de la autoridad que ella sola puede conferir, no será asunto de ninguna controversia y declaraciones que embaracen la averiguación y castigo de un atentado semejante, bajo las reglas generalmente establecidas en esta razón.

Por los mismos principios debe considerarse caduco el privilegio de asilo en los templos. Aquellos preámbulos embarazosos para la plena y expedita administración de la justicia: aquellas discusiones con la autoridad eclesiástica para la consignación llana de los reos: aquellas injustas gracias que era preciso conceder, son cosas tan opuestas a la majestad de las leyes, y a la independencia y justificación de la autoridad civil, que sería perder el tiempo detenerse a demostrarlo. Ni hubiera sido posible dejar esa inmunidad como favor a un culto, sin extenderla a todos los demás, cuando es constante que a ninguno de ellos se debe conceder, si se han de seguir los dictados de la razón y de la pública conveniencia. Hubo un tiempo en que por esa institución lograban los infelices abrumados de vejaciones o perseguidos por enemigos poderosos, un refugio contra los rigores de su destino.

Transcurrieron los siglos y los reos acogidos a sagrado pudieron por la intervención y solícitos cuidados de los obispos, redimirse de la pena legal con penitencias y con la enmienda de su índole y de sus costumbres. Más tarde, por una extraña confusión de ideas falsas y heterogéneas, creyeron muchos que los lugares dedicados al Ser Supremo debían proporcionar inviolable seguro a los reos de los mayores crímenes. Pero en la República no hay ninguna opresión autorizada o permitida por nuestro derecho: y el hombre que por acaso fuera víctima de esta violencia, lejos de temer que se le extraiga de ningún lugar en nombre de las leyes para someterlo a nuevos ultrajes, tiene libre el acceso a las autoridades para alcanzar de ellas su legítima satisfacción y desagravio. Lo que es laudable empeño de los antiguos obispos para dedicarse a la corrección de los reos, es una cosa bien olvidada largo tiempo hace. Por otra parte nadie piensa hoy día que el Supremo Autor y Legislador de las sociedades se complazca en ver que la justicia, base y norma de todas ellas, sea rudamente quebrantada en prueba de insigne religión. Por último, las reglas eternas de la justicia, y las garantías de su aplicación, alcanzan y deben alcanzar a todas partes: las leyes deben ser poderosas en los templos, en los altares, en donde quiera que puedan ser ofen-

didas. A este resultado se aproximaba nuestro antiguo derecho limitando el número de los templos que gozaban del privilegio de asilo y extendiendo el catálogo de los delitos exceptuados de esa protección. Las formidables preocupaciones religiosas iban disipándose aunque lentamente, a la voz incesante de la justicia, que al fin hubo de ser atacada por las leyes de la Reforma.

La misma separación del Estado y de la Iglesia conduce a declarar, que si bien los hombres en quienes la nación ha depositado su poder y su fuerza, tienen la misma libertad religiosa que todos los habitantes del país, no deben con todo eso, y aun por causa de aquella libertad, unir su representación oficial con el culto aceptable para su conciencia. Los miserables conflictos que ese extraño empeño de la autoridad ha producido en otro tiempo, bastarían para decidimos a colocarla en su propia y digna esfera; y por lo demás no puede revocarse a duda que las demostraciones de esta clase ordenadas por la ley en obsequio de un culto, serían abiertamente incompatibles con la libertad religiosa.

¿Qué significa la publicidad de los cultos garantizada por las leyes de la Reforma? En el estado presente de las sociedades humanas, aquella publicidad presupone la libertad de poseer templos, en que los actos y oficios religiosos puedan celebrarse con la solemnidad que a los interesados pareciese conveniente. Pero la manifestación de esta clase en lugares destinados al uso común, es a todas luces una cuestión de policía, cuya solución compete a la autoridad social. Creada ésta para velar en la conservación del orden y de la justicia, no concederá su licencia para semejante ampliación graciosa, sino cuando le pareciere que por virtud o con ocasión de ella, no recibirán detrimento alguno aquellos objetos cardinales de su institución. Otorgada la libertad de conciencia, los desacatos hechos fuera de los templos a los objetos de un culto, no serían punibles por su naturaleza sola: y esta contrariedad sería demasiado probable en muchísimos casos, lo mismo que sus resultados, porque los hombres hacen alarde con frecuencia de parecer hostiles o por lo menos tan despreciadores de los cultos que no profesan, como irritables y exigentes en lo

que pertenece al que han abrazado. A estas consideraciones han debido agregarse otras sacadas del espíritu de la nación en general, y de nuestras diversas poblaciones en particular, sobre las prácticas solemnes religiosas fuera de los templos: y por último se ha tenido muy presente que junto a las muestras de generosidad prodigadas por el pueblo en la guerra terrible que le han declarado las clases privilegiadas, está el cambio profundo de la opinión sobre la respetabilidad y pureza de miras del clero, pues en gran parte ha sostenido con toda su influencia y recursos, la empresa de acabar con la soberanía de la nación y la igualdad republicana. La memoria de esta cooperación empeñosísima nunca mostrada para salvar la patria en sus más duros conflictos, naturalmente se despertará con la ostentación de las funciones sacerdotales fuera de los templos, y es muy fácil calcular los resultados. Por el extremo opuesto se ha previsto que de día en día crecerá el número de clérigos católicos sumisos y obedientes a las leyes.

Pesándolo todo, el gobierno federal se ha persuadido de que si en diversos lugares y en muchos casos no se pulsará inconveniente para otorgar la licencia de que se trata, más deben ser todavía las ocasiones en que con buenos fundamentos deba rehusarse. La ley por lo mismo quiere que en cada caso ejerza su prudente arbitrio la autoridad local, no abandonada a sí misma, sino guiada por las luces superiores de los gobierno cuyas órdenes obedezcan, y por las reglas que la misma ley fija para evitar en lo posible que el orden y la justicia padezcan detrimento por estas concesiones, y que se repita el mal, si por acaso llegare a suceder.

De la experiencia propia y extraña hemos aprendido cuán poderosa suele ser la influencia de los malos sacerdotes en daño del público y de los particulares. Nosotros teníamos, en esta materia, leyes terminantes que han sido corroboradas añadiéndose ahora diversas prevenciones para que en ningún caso queden impunes las incitaciones y menos las órdenes criminosas, que los sacerdotes de un culto se permitan, abusando horriblemente de su ministerio. La ley está en eso justificada por la frecuencia, la gravedad y trascendencia de los abusos que castiga.

Declarando la misma ley que el poder civil no intervendrá en las prestaciones de los hombres para sostener el culto de su elección y los ministros que lo dirigen, salvo cuando se intente hacer el pago en bienes raíces, o cuando la protección legal se haya de dispensar contra la fuerza y el dolo, comprendió claramente los diezmos en esas prestaciones; y la ley preexistente que hizo cesar la obligación civil de pagar aquéllos, quedó de esta manera plenamente confirmada. Ninguna alteración hace en este sentido el artículo que limita la validez de las cláusulas testamentarias sobre pagos de diezmos, a la parte de bienes que las leyes abandonan a la libre voluntad del testador; pues el objeto de esta restricción para los diezmos y para las demás cosas que abraza, es únicamente impedir que se repitan los abusos experimentados ya, de calificarse en los testamentos y considerarse luego estas responsabilidades de pura conciencia, como deudas del testador, para que se dedujesen de su caudal como todas las otras sin la menor consideración al derecho hereditario.

Mas aunque la nueva ley ha consultado a las exigencias del orden público y de la justicia, no se ha olvidado de proteger con especial solicitud el libre ejercicio de los cultos en los templos, ni de conceder a los sacerdotes aquellas extensiones que la civilización autoriza y convienen a ese ministerio; el cual no queda por eso singularizada, pues vemos concedidas las mismas franquezas a diversas personas con motivo de sus cargos y profesiones.

Para no hablar de otros puntos menos interesantes que esta misma ley arregla por decisiones cuyo espíritu y motivos fácilmente se comprenderán, sólo me debo fijar en lo que ella dispone con relación a sepulcros, matrimonios y juramentos.

Bien está que la religión intervenga en las exequias de los muertos: y si los sacerdotes de un culto concedieran o negaren estos oficios religiosos, no sólo por espíritu de secta, más también por espíritu de justicia; si no tributasen esa consideración a los públicos delincuentes; si de la negación de sepultura no hiciesen un acto de sedición, si nunca mostraran menosprecio a los cadáveres

de los pobres, y mucho menos difiriesen su inhumación como un medio coactivo para que los deudos pagasen la cantidad fijada en los aranceles; entonces podría pensarse que los ministros de ese culto ejercían en el particular una intervención de buena ley, porque la sola y única disposición extraña a la moral universal, es decir, la negativa de una iglesia para ejercer actos funerales con los restos de un hombre que al morir no hubiese estado en su comunión, estaría en la naturaleza misma de las religiones. Pero en todo eso a la sociedad incumben dos cosas nada más: en primer lugar la policía relativa a los cadáveres y sus sepulcros, por consideración al público; y en segundo lugar la represión de todo ultraje y de todo destino impropio a los restos del hombre; y eso por la dignidad de la naturaleza humana. En lo demás bien claro es que ninguna decisión, ninguna repulsa de un carácter religioso, puede entorpecer la acción plenísima de la autoridad civil en ambos objetos.

Relativamente al matrimonio sabe todo el mundo que el contrato a que debe su origen, fue y debió ser objeto de las leyes, hasta que por el abandono de la autoridad pública y el desarrollo disforme de los principios teocráticos, las preces y bendiciones religiosas que con todo el respeto a ellas tributado, no se consideraban sino como formalidades accesorias al contrato constitutivo de esta unión, se convirtieron en su parte más principal y quedó todo lo concerniente al matrimonio bajo la dependencia exclusiva del sacerdocio. La Reforma no podía olvidarse de restituir a la sociedad su incomunicable poder sobre el primero de los contratos, dejando a la religión las prácticas que ella destine a santificarlo. Por causa de ellas, el clero había traído a sí la plena dirección del contrato mismo que constituye la unión legítima de ambos sexos; y nosotros no teníamos por matrimonio válido sino el que pluguiese a nuestros sacerdotes admitir y autorizar. La Reforma volvió a sus quicios esta institución, que sólo podía mantenerse fuera de ellos mientras lo consintiese la autoridad civil. Restauración era esta no sólo justa y lógica, sino altamente requerida por los enormes abusos que el espíritu de facción y otras causas no menos vituperables habían introducido en la administración del ma-

trimonio por el clero. ¿Qué derecho, cuál razón plausible podía recomendar que el fundamento de la sociedad y las más interesantes relaciones en la vida del hombre quedasen a la merced y arbitrio de los obispos conjurados contra la Libertad y las leyes de la nación? ¿debía tolerarse por más tiempo que en sus manos fuese el matrimonio una arma de sedición, y que los hombres cuyo sólo e inaudito crimen ha sido obedecer las leyes de su patria, no pudiesen legitimar como todos los otros la elección de la compañera de su suerte y de toda su vida? ¿continuaría siendo en muchos casos el dinero una de las buenas causas para dispensar impedimentos en los matrimonios? ¿y debía por el contrario sufrirse que en una democracia fuese a menudo la indigencia un impedimento positivo para matrimonios irreprochables en el sentido de la moral y de la justicia?

Después de la Reforma, el único matrimonio legítimo y valedero es el civil, para el cual no hacen las leyes distinción de personas: el pobre y el rico, el que profesa los principios liberales y el que los reprueba, todos con perfecta igualdad son admitidos a contraerlo; y como la justicia ha dictado las excepciones, el dinero nada puede contra ellas. ¿Cuáles principios ofende el matrimonio civil? ¿Serían por ventura los de algún culto? Pero la ley ha tenido especial cuidado de no intervenir en las prácticas puramente religiosas concernientes al matrimonio. Sin duda el que se contrajere con menosprecio de las formalidades que prescribe la ley, es nulo, y de él no puede dimanar ninguno de los efectos civiles que produce el matrimonio legítimo con relación a los esposos, a sus bienes y descendencia. Tal pena es análoga, merecida y eficaz; por eso y por otras razones concluyentes no fija otras la nueva ley, a no ser cuando en los matrimonios que anula intervengan los graves delitos enumerados por el artículo 20. Y si el clero católico rehúsa todavía observar sus propios máximas y limitarse, como ellas prescriben, a las preces y bendiciones que consagren las uniones legítimas; si niega a las leyes de este país en orden a los matrimonios, el poder que reconoce en las de otras naciones; en una palabra, si persiste en estimar buenos y regulares aquellos enlaces que desconoce nuestro

derecho, sucederá una de dos cosas: o que le haga cambiar de rumbo la opinión que ha de formarse por fuerza con arreglo al interés de los hombres por lo que más aman, o que pierda en los ánimos de todos su importancia y sus prestigios una intervención, que por culpa exclusiva del clero dejaría éste de ejercer en lo concerniente a la santificación del matrimonio, en que todos los cultos tienen por la ley amplísima libertad.

Vengamos al juramento. Su prestación en obsequio de la carta fundamental, no menos que las retractaciones de que ha sido objeto, figuran demasiado en la historia de las últimas revueltas, gracias a la funesta interpolación de los principios religiosos en las leyes de la república. En un tiempo ya remoto, cuando los superiores, los padres y maridos lo mismo que los jefes de la sociedad, cada uno en su esfera, desataban sin contradicción los juramentos adheridos a obligaciones imprudentes o ilegales, no podía suceder, y eso se comprende con perfecta claridad, que este vínculo religioso y su anulación turbasen el orden público ni la exacta observancia del derecho privado. Más tarde, cuando *por encargo de los empacadores*, ejercieron los obispos la facultad de resolver sobre la validez o insubsistencia del juramento en los negocios civiles; la alta consistencia del poder social no menos que la conducta generalmente recomendable de las personas a quienes se investía de esta facultad, estorbaron que los abusos se hicieran sentir desde luego. Después, cuando esta delegación se quiso hacer valer como derecho propio, y el fuero eclesiástico se declaró el solo competente para conocer de los innumerables negocios civiles en que el juramento debía prestarse y se prestaba de hecho; los estados en que la opinión favorecía estos avances no podían quejarse de agravio alguno; y los soberanos que no aceptaron el nuevo derecho tuvieron la cordura de prohibir los juramentos en los negocios particulares. Pero no hubo género de males que no sufrieran las naciones, cuando los Papas se arrogaron la facultad de anular los juramentos adheridos a las instituciones que eran fundamentales de la sociedad civil. Evidentemente necesitaba ella de garantías; y se creyó encontrarlas y extinguir esas discordias y otras muchas entre el sacerdocio y el

imperio, ya con el expediente que discutieron algunos príncipes de establecer la concordia sobre la base de su propia humillación, haciendo pleito homenaje en favor de los Papas, ya recabando de ellos concesiones o celebrando concordatos; ya fortificando a más de eso la autoridad civil no sólo en su esfera privativa sino en la que se estimó dimanada del encargo de proteger los cánones; ya instituyendo los famosos recursos que nosotros llamamos de *protección y de fuerza*, y que con la misma naturaleza y objetos, aunque bajo diversas denominaciones fueron creados en todas partes; ya fijando el requisito del *pase* para la admisión y cumplimiento de las bulas, breves y rescriptos pontificios; ya, en fin, desplegando aparte de todos estos medios un despotismo que se conceptuaba excelente y digno del gobierno real, y que produjo esas penas terribles y violentas que ponían a los sacerdotes merecedores del real desagrado fuera del derecho común en sus delitos de desobediencia al soberano, como habían gozado en lo demás de grandes ventajas y prerrogativas contrarias al mismo derecho. Con esos medios, con ese poder tiránico se sostuvieron las monarquías contra los embates de una institución desbordada, que varía de medios sin cambiar de designios, y que vuelve cuando le place, a las pretensiones y doctrinas que al parecer había abandonado, porque lleva la máxima invariable de no retractarlas ni condenarlas jamás.

Nadie ignora que los reyes de España lograron y ejercieron en las regiones americanas una autoridad tan grande sobre las instituciones de la Iglesia, que bien pudieron haberse llamado en innumerables ocasiones verdaderos pontífices de las Indias; y en verdad que bajo esta dominación sobre los cuerpos y las almas, ni el obispo más sedicioso ni el más santo hubieran soñado siquiera que podían execrar públicamente las leyes, ni inculcar la retractación de un juramento por ellas requerido, ni menos entrar de lleno y a las claras en la senda criminosa de las facciones.

Algunas veces la democracia misma ha tomado armas del arsenal del clero, forzándole a jurar ciertas instituciones sociales, como sucedió en Francia y como estuvo a punto de suceder en Jalisco, al publicarse su primera constitución,

que reservó al estado el derecho de fijar y costear los gastos del culto.

¿Qué respeto ha merecido al sacerdocio católico el juramento que consagraba la independencia y las instituciones de la patria? León XII, como lo sabe todo el mundo, expidió una encíclica para exhortarnos a colocar otra vez sobre nuestros cuellos el yugo del virtuoso Fernando VII, sin curarse mucho del juramento prestado ni de la obediencia debida a los nuevos gobiernos americanos. Más tarde Pío IX hizo publicar su alocución, en que colmaba de improperios una constitución política que no teníamos, y que en su proyecto era diversa de la que plugo al pontífice hacer objeto de su severa reprobación, mientras por el contrario, colmaba de elogios a los que suponía que más violentamente la habían rechazado. Ni en ésta, ni en la otra vez fue desatado por expresa declaración, el juramento que debió creerse adherido a las novedades que el jefe del catolicismo daba por altamente pecaminosas; pero muy bien puede decirse, o que en los despachos de Roma venía intencionada aunque implícitamente decidida aquella relajación; o que si allá se hubiese tenido noticia del juramento no por eso hubiera sido menos hostil para la República, la conducta de los pontífices romanos. Sólo que a la venida de la encíclica, nosotros habíamos entrado a banderas desplegadas por la senda del ultramontanismo, y por eso los mismos preladados católicos dieron honorífica sepultura a la carta del Papa, diciendo todos o casi todos, que no constaba de su autenticidad, ni descansaba en verídicos informes; mientras que la alocución de Pío IX llegó cuando había estallado la guerra entre las ideas liberales y aquellas añejas instituciones en que todavía se reflejaba el antiguo realismo, y sobre todo la oligarquía insoportable del gobierno colonial. Así con ser esa alocución una cosa menos resuelta y menos formal que la encíclica de León XII, hicieron de ella una tea incendiaria que todavía mantiene el fuego de la guerra intestina. Los obispos fueron mucho más lejos que los papas; y en vez de limitarse como éstos a exhortaciones y alabanzas por un lado, y a vehementes acriminaciones y desaprobaciones por el otro, declararon el juramento de la constitución

ilícito y detestable, haciendo de su retractación una obligación tan estrecha y precisa, que sin cumplirla no podían esperar los juramentados que los sacerdotes de la Iglesia católica les administrasen los sacramentos, ni concediesen a sus cadáveres sepultura. Esto era una especie de excomuniación lanzada contra todos los funcionarios y empleados públicos desde el más alto hasta el último en el orden civil y militar. No quisieron nuestros obispos guardar con su patria las reglas que les mandan abstenerse de estas demostraciones, cuando se tema que produzcan graves perturbaciones en la paz pública. Y la rompieron a sabiendas; pero será esta la última vez en que puedan tanto. Por lo demás, para completar el cuadro de la abyección a que ha venido el juramento, gracias a la conducta observada por los obispos mexicanos, ¿podría yo omitir que la retractación impuesta como satisfacción espiritual, se declaró luego dignamente sustituida con la adhesión al motín de Tacubaya; y que éste conservó su virtud expiatoria aun después que sus directores y caudillos se declararon pretendientes de gobierno, manifestando con toda solemnidad, que para dar al poder establecido en la ciudad de México algo de verdad y de forma, necesitaban de la aquiescencia de los pueblos que tuvieran a bien respetarlo y reconocerlo?, ¿y quién ha podido olvidar que esa extraña conmutación dura todavía después que la política expectante de los amotinados, se convirtió en propaganda de sangre y de exterminio? ¡Tal es ahora la garantía del juramento para las leyes mexicanas! Éstas lo habían respetado, pues en muchos casos lo mandaban hacer; pero los prelados católicos, invocando la religión, han descargado sobre él un golpe tan rudo que ya no sería posible mantener aquella institución en nuestro derecho público y privado. Los que en la mitad del siglo XIX se creyeron tan pujantes como los papas en la época tenebrosa de la edad media, lograron tan sólo con sus ensayos liberticidas irritar la democracia, de cuyo vigor no se habían apercebido; y ella tan fuerte y avisada como nunca, no sólo decidió vencer a los rebeldes sino cegar los más fecundos manantiales de las sediciones.

Tal es el grande objeto de la Reforma. La nueva ley, como arriba se dijo, no hace más que

aplicar con franqueza los principios que aquélla consagró, y resolver a la luz de ellos, no sólo la cuestión del juramento, sino otras de las más graves en que los intereses y las doctrinas eclesiásticas habían fijado el espíritu y la letra de nuestras leyes. Para comenzar por el juramento, si quisiéramos desviarnos de las resoluciones que en la ley adjunta le conciernen, ¿dónde hallaríamos el medio de armonizar aquel acto religioso con la Reforma, con la libertad, con la estabilidad de la República? El gobierno democrático de un país en que el libre ejercicio de los cultos, y la independencia entre ellos y el poder civil, son cosas bien definidas y garantizadas, ¿hollaría sus títulos y quebrantaría sus máximas, para asumir el sacerdocio como los jefes de la antigüedad, como los zares, como los gobiernos protestantes; y se introducirá hasta el sagrado mismo de la conciencia humana, con la espada de la ley y con la virtud de la santificación y del anatema, para ordenar un acto esencialmente religioso, para confirmarlo o darlo por vituperable y nulo?, ¿sería esto lógico? ¿sería justo?, ¿sería posible siquiera?, ¿y nos estaría mejor desempeñar a medias las funciones sacerdotales, e imponer la obligación de prestar juramentos, cuyo valor intrínseco habría de ser para los católicos el que fijase el pontífice o los obispos de esta nación, aún más decididos que el papa mismo, a declarar intempestivamente, que el vínculo religioso con que la sociedad creía que estaba ligado el deber de observar sus leyes, era nada menos que la perdición de las almas? ¿Y quién podría decir que el remedio estaba en castigar estas declaraciones, así como las negativas y retractaciones del juramento? Ante todas cosas era preciso saber si después de la Reforma debía quedar el juramento como condición esencial de un acto cualquiera en el orden civil, y como lo contrario es lo cierto a todas luces; como el Estado no puede ya prescribir ni un solo acto religioso, resulta con perfecta claridad que su exigencia en este sentido sería tiránica, y sus penas insoportables.

El juramento debía formularse con arreglo a la creencia religiosa del que lo prestaba. Ese era el derecho de España con ser ella más católica que Roma: ese era el derecho de México, que por

mucho tiempo fue más católico que España. El legislador igualaba en esto al culto que tenía por verdadero con los que desechaba y proscribía: y perfeccionando nosotros esta nivelación, estaríamos obligados a pasar porque los ministros de todos los cultos decidieran en su caso la cuestión religiosa del juramento como lo han hecho los obispos católicos. Mal nos ha probado un error; ¿y nos precipitaríamos a cometer innumerables de la misma naturaleza?

Por otra parte, ¿cómo nosotros que hemos reconocido la libertad de conciencia impondríamos la obligación de jurar a los hombres cuyos principios religiosos condenan ese acto? ¿Daríamos en favor de esas gentes una ley excepcional? ¿Daríamos en su daño una de proscripción?

¡Tantos afanes, tantas colisiones, tantos absurdos e injusticias, para ir en pos de una quimera! Porque apenas quedan restos de aquel espíritu religioso que en otros siglos hizo del juramento un vínculo superior a todas las pasiones y a todos los intereses. Las cosas han cambiado tanto, que muchos hombres eminentes han deseado con ardor que desaparezca al fin la condición de jurar los actos y obligaciones legales como germen fecundo de desacatos al Soberano Ser que todos los cultos veneran. El resfriamiento del antiguo ardor que exaltaba el juramento sobre todo decir, ha llegado hasta nosotros, y cualquiera puede certificarse de ello; pero además es tan dura la enseñanza que sobre juramentos encierra nuestra historia, que bastaría para suprimirlos aunque fueran compatibles con los principios de la Reforma.

Es verdad que en los negocios civiles el juramento no tiene la funesta nombradía que justamente ha alcanzado en la política del país; y con todo eso ha debido extinguirse sin excepción alguna; porque cualquiera que se aceptara sería absurda, supuestos nuestros principios y los del clero; porque si éste no muestra hoy la aspiración que realizó en otros tiempos de atraer a sí las causas todas en que había intervenido juramento, nadie nos asegura que no tornará cuando le convenga a sus antiguas máximas, principalmente cuando no los ha dado expresamente por atentatorias: porque si no parece probable esta retrogradación de su parte; no era menos inverosímil y sin

embargo se verificó de hecho, su desalentada oposición contra el juramento prestado en obsequio de la carta fundamental y porque la República debe proveer ella sola y con sus propios medios a todas las atenciones del gobierno civil, sin dependencia de una voluntad extraña por buena que se le quiera suponer, si ha de regirse por principios y doctrinas a que las leyes no pueden alcanzar.

¿A qué otra causa si no es el olvido de los buenos principios, se debe, que el juramento de la Constitución y las retractaciones de éste, hayan dado margen a tantas agitaciones y a tantas aflicciones profundas?, ¿por qué ese acto que en el orden político y civil no debía ser más que una seguridad religiosa de obligaciones legítimas y por lo mismo perfectas, había de convertirse en requisito esencial para constituir las y observarlas?, ¿por qué el invocar a Dios o contradecir esta invocación, había de producir un título de derechos o un objeto de penas?, ¿por qué el orden público había de tener como una de sus bases las versátiles inspiraciones religiosas, que ora daban por lícito y bueno el juramento legal, ora inclinaban los hombres a contradecirle públicamente, y dolerse de su prestación, ora les inducía a mostrarse pesarosos de haber manifestado aquel dolor, como tantas veces ha sucedido? El deber de guardar la Constitución ¿será menos entero y trascendental en todas las relaciones que abraza, porque tenga o le falte un juramento que lo corrobore?, ¿no están sometidos a las prescripciones de ese código los juramentados lo mismo exactamente que los que han omitido jurar, sin hacer sobre este punto ninguna manifestación, y los que la hayan formulado, y los sacerdotes que la recomienden e impongan? ¿Qué importan al poder público esas demostraciones y emisiones religiosas y todas las opiniones y juicios del mismo género, puesto que la ley no puede interpretar las doctrinas de los cultos ni interponerse entre Dios y el hombre? En resolución todos los derechos, todas las obligaciones, todas las penas legales, deben ser para la sociedad reales y efectivas, cualquiera que sea el dictamen de los sacerdotes sobre la bondad religiosa de ellas.

No es menester la dureza del despotismo ni el ejercicio de facultades extraordinarias para castigar la resistencia criminal que puedan oponer

los ministros de los cultos a la observancia de nuestras leyes. Tampoco podemos ya sostener ninguna de aquellas instituciones que precavían con la sumisión del estado, sus conflictos con el sacerdocio, o pretendían vigorizar al primero con recursos exóticos, reconociendo siempre a la iglesia como partícipe del poder soberano. En consecuencia, la república no permitirá que se prolongue la serie de humillaciones tantas veces impuestas a sus agentes en Roma, ni pedirá gracias al pontífice ni le propondrá ajustes y transacciones para adquirir con respecto a algunos habitantes del territorio nacional, y a varios de los negocios civiles y criminales que dentro de él se susciten una autoridad que el papa no tiene y a la nación sobra, desde que con el heroísmo y la sangre de sus hijos conquistó su independencia. La república no admitirá para sí ningún derecho, ninguna obligación que tenga un carácter puramente religioso, ni protegerá los cánones o reglas de una iglesia; porque debe atender a la realización de un objeto mucho más elevado y justo; quiero decir, la protección de todos los derechos y la exacta observancia de las leyes por todos los hombres que en México existan, cualquiera que sea su símbolo sagrado y la dignidad o encargo de la misma naturaleza que sus correligionarios les atribuyan y reconozcan; fuera de que la tución y defensa de los cánones que hemos tenido mil ocasiones de examinar, ¿no podría llevarnos como en otros tiempos hasta el exterminio de los disidentes?, ¿y qué nos quedaría entonces de la libertad de cultos y de todas las demás? No sucederá que nuestros altos funcionarios suspendan el pase a los despachos de Roma, para ver si son inofensivos a las prerrogativas del poder soberano, porque ni el papa tiene que mezclarse en nuestra política o en nuestras leyes, ni nosotros en sus decisiones puramente religiosas. Hemos garantizado la emisión libre de las ideas sobre todos los asuntos que puedan ocupar el entendimiento humano; pero el que las publique violando los mandamientos de la ley, no se eximirá de las penas que ella hubiese establecido, con decir que sólo repite lo que hayan declarado el papa, los obispos o cualquiera sacerdotes a quienes venere y obedezca por un principio de

religión. No tendrá el gobierno de la Unión lo que se llamaba patronato, ni ejercerá por consiguiente la menor intervención en el nombramiento de los obispos, en la provisión de los beneficios eclesiásticos o en la institución de cualesquiera sacerdotes. La influencia que en esta materia había conservado la autoridad civil, no puede absolutamente combinarse con los nuevos principios y aparte de eso ha sido tan estéril y de tan enojosas memorias, como el juramento que exigíamos a los obispos antes de su consagración; no obstante que alguno de ellos lo hubiese prodigado de una manera asombrosa, después de calmar él mismo los escrúpulos que había mostrado como invencibles.

En una palabra; todas las instituciones y prácticas de los cultos quedan bajo la salvaguardia de las leyes, a condición de que éstas no sean infringidas y semejante salvedad no envuelve el más ligero menoscabo de la libertad concedida al catolicismo y a todas las religiones; porque no es más que el justo límite de todos los derechos que la sociedad humana puede garantizar. La misma prohibición de adquirir bienes raíces, no es una disposición especialmente dirigida contra las corporaciones eclesiásticas, pues abraza también a las civiles; y solamente la nacionalización de los bienes antes administrados por el clero, tenía que ser excepcional y única, como lo era el mal inmensurable causado por la inversión de esa riqueza colosal. Como la ley que extirpó esos abusos es penal en la significación rigurosa de la palabra, todos los conatos de los sacerdotes por eludirla o violarla, toda cooperación manifestada por ellos en este sentido, no deben quedar y no quedarán impunes. Por lo demás, difícilmente hubieran podido justificar mejor que nosotros la nacionalización de estos bienes aquellos gobiernos que después de haberla decretado, figuran entre los más ilustrados del globo.

No se lisonjea el supremo magistrado de la República con la esperanza de haber hecho enteramente imposible la turbación de la paz a pretexto de religión; pero sí tiene la convicción más profunda de haber contribuido a poner la libertad de cultos en armonía con los mejores principios y con la opinión y necesidades del país; y cree haber impedido que nuestra misma legislación

proveyera de armas a los rebeldes. De hoy más la soberanía de México y la intuición republicana sólo tendrán enemigos impotentes, porque el Estado ha reasumido toda su potestad y no permitirá que ninguna voluntad particular se sobreponga a ella.

Para comprender todo lo que vale la Reforma y el espíritu recto que ha inspirado sus bases y desarrollo, es preciso considerar profundamente nuestra terrible historia por una parte, y por la otra, los extremos a que en varios países ha llegado la idea de innovación progresista, luchando con resistencias menos furiosas que las apuestas al paso de la democracia en México. Mas nosotros en medio de una guerra que no acaba todavía, nos hemos contentado con excluir de nuestro sistema social todo favor y persecución a instituciones que no están en la órbita del poder civil, y con dar leyes que sin distinción de ortodoxos y de incrédulos, protejan a todos los habitantes del país con la égida santa de la justicia.

No es de utilidad práctica la investigación del rumbo que hubieran podido tornar nuestros acontecimientos, si el clero mexicano en vez de la conducta que se ha complacido en seguir, hubiera favorecido como el de otros países, como el de Italia en estos momentos, el vuelo majestuoso de la democracia, para probar así que la religión cristiana se conforma grandemente con la elevación de la libertad, con los derechos de la soberanía, con el movimiento del progreso y con los títulos eternos de la humanidad. No es inverosímil que la mayoría de nuestros sacerdotes vuelva sobre sus pasos; pero cualquiera que haya sido y fuese en adelante su comportamiento, él no cambiaría en lo más leve la predestinación de la causa popular.

México terminará su glorioso levantamiento contra la oligarquía secular que lo abrumaba, logrando la última victoria que le falta en la guerra, y mostrando después una conducta que le engrandecerá más todavía, porque no se la inspirará una débil condescendencia ni un despotismo ciego y feroz, sino la resolución firme de hacer que reine al fin sobre todos la ley que él imponga, ley que será justa porque se fundará en la igualdad, por la que han combatido tres generaciones mexicanas.

Tengo el honor de ofrecer a Vd., las seguridades de mi particular consideración.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Diciembre 4 de 1860.
Fuente.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA

El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El Ciudadano Benito Juárez, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes hago saber: Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente”:

Artículo 1. Las leyes protegen el ejercicio del culto católico y de los demás que se establezcan en el país, como la expresión y efecto de la libertad religiosa, que siendo un derecho natural del hombre, no tiene ni puede tener más límites que el derecho de tercero, y las exigencias del orden público. En todo lo demás, la independencia entre el Estado por una parte, y las creencias y prácticas religiosas por otra, es y será perfecta e inviolable. Para la aplicación de estos principios se observará lo que por las leyes de la Reforma y por la presente se declara y determina.

Artículo 2. Una iglesia o sociedad religiosa se forma de los hombres que voluntariamente hayan querido ser miembros de ella, manifestando esta resolución por sí mismos, o por medio de sus padres o tutores de quienes dependan.

Artículo 3. Cada una de estas sociedades tiene libertad de arreglar por sí o por medio de sus sacerdotes, las creencias y prácticas del culto que profesa, y de fijar las condiciones con que admita los hombres a su gremio o los separe de sí; con tal que ni por estas prevenciones, ni por su aplicación a los casos particulares que ocurran, se incide en falta alguna o delito de los prohibidos por las leyes, en cuyo caso tendrá lugar y cumplido efecto el procedimiento y decisión que ellas prescribieren.

Artículo 4. La autoridad de estas sociedades religiosas y sacerdotes suyos, será pura y absolu-

tamente espiritual, sin coacción alguna de otra clase, ya se ejerza sobre los hombres fieles a las doctrinas, consejos y preceptos de un culto, ya sobre los que habiendo aceptado estas cosas, cambiaren luego de disposición.

Se concede acción popular para acusar y denunciar a los infractores de este artículo.

Artículo 5. En el orden civil, no hay obligación, penas, ni coacción de ninguna especie, con respecto a los asuntos, faltas y delitos simplemente religiosos: en consecuencia, no podrá tener lugar, aun precediendo excitación de alguna iglesia, o de sus directores, ningún procedimiento judicial, o administrativo por causa de apostasía, cisma, herejía, simonía, o cualesquiera otros delitos eclesiásticos. Pero si a ellos se juntare alguna falta o delito de los comprendidos en las leyes que ahora tienen fuerza y vigor y que no son por ésta derogadas, conocerá del caso la autoridad pública competente, y lo resolverá sin tomar en consideración su calidad y trascendencia en el orden religioso. Este mismo principio se observará cuando las faltas o delitos indicados resultaren de un acto que se estime propio y autorizado por un culto cualquiera. En consecuencia, la manifestación de las ideas sobre puntos religiosos, y la publicación de bulas, breves, rescriptos, cartas pastorales, mandamientos, y cualesquiera escritos que versen también sobre esas materias, son cosas en que se gozará de plena libertad, a no ser que por ellas se ataque el orden, la paz o la moral pública, o la vida privada, o de cualquiera otro modo los derechos de tercero, o cuando se provoque algún crimen o delito; pues en todos estos casos, haciéndose abstracción del punto religioso, se aplicarán irremisiblemente las leyes que vedan tales abusos; teniéndose presente lo dispuesto en el artículo 23.

Artículo 6. En la economía interior de los templos y en la administración de los bienes cuya adquisición permitan las leyes a las sociedades religiosas, tendrán éstas en lo que corresponde al orden todas las facultades, derechos y obligaciones que cualquiera asociación legítimamente establecida.

Artículo 7. Quedan abrogados los recursos de fuerza.

Si alguna iglesia o sus directores ejecutaren un acto peculiar de la potestad pública, el autor o autores de este atentado, sufrirán respectivamente las penas que las leyes imponen a los que separadamente o en cuerpo lo cometieren.

Artículo 8. Cesa el derecho de asilo en los templos; y se podrá y deberá emplear la fuerza que se estime necesaria para prender y sacar de ellos a los reos declarados o presuntos, con arreglo a las leyes; sin que en esta calificación pueda tener intervención la autoridad eclesiástica.

Artículo 9. El juramento y sus retractaciones no son de la incumbencia de las leyes. Se declaran válidos y consistentes todos los derechos y obligaciones y penas legales, sin necesidad de considerar el juramento a veces conexo con los actos del orden civil. Cesa por consiguiente la obligación legal de jurar la observancia de la constitución, el buen desempeño de los cargos públicos y de diversas profesiones, antes de entrar al ejercicio de ellas. Del mismo modo cesa la obligación legal de jurar ciertas y determinadas manifestaciones ante los agentes del fisco, y las confesiones, testimonios, dictámenes de peritos y cualesquiera otras declaraciones y aseveraciones que se hagan dentro o fuera de los tribunales. En todos estos casos y en cualesquiera otros en que las leyes mandaban hacer juramento, será éste reemplazado en adelante por la promesa explícita de decir la verdad en lo que se declara o de cumplir bien y fielmente las obligaciones que se contraen: y la omisión, negativa y violación de esta promesa, causarán en el orden legal los mismos efectos que si se tratara conforme a las leyes preexistentes, del juramento omitido, negado o violado.

En lo sucesivo no producirá el juramento ningún efecto legal en los contratos que se celebren y jamás en virtud de él, ni de la promesa que lo sustituya, podrá confirmarse una obligación de las que antes necesitaban jurarse para adquirir vigor y consistencia.

Artículo 10. El que en un templo ultrajare o escarneciere de palabra o de otro modo explicado por actos externos, las creencias, prácticas u otros objetos del culto a que ese edificio estuviere destinado, sufrirá según los casos, la pena de prisión

o destierro, cuyo *maximum* será de tres meses. Cuando en un templo se hiciese una injuria, o se cometiere cualquiera otro delito en que mediare violencia o deshonestidad, la pena de los reos será una mitad mayor que la impuesta por las leyes al delito de que se trate, considerándolo cometido en lugar público y frecuentado. Pero este aumento de pena se aplicará de tal modo que en las temporales no produzca prisión, deportación o trabajos forzados por más de diez años.

Queda refundido en estas disposiciones el antiguo derecho sobre sacrilegio: y los demás delitos a que se daba este nombre, se sujetarán a lo que prescriban las leyes sobre casos idénticos sin la circunstancia puramente religiosa.

Artículo 11. Ningún acto solemne religioso podrá verificarse fuera de los templos sin permiso escrito concedido en cada caso por la autoridad política local, según los reglamentos y órdenes que los gobernadores del Distrito y Estados expidieren, conformándose a las bases que a continuación se expresan:

- 1ª. Ha de procurarse de toda preferencia la conservación del orden público.
- 2ª. No se han de conceder estas licencias cuando se tema que produzcan o den margen a algún desorden, ya por desacato a las prácticas y objetos sagrados de un culto, ya por motivos de otra naturaleza.
- 3ª. Si por no abrigar temores en este sentido, concediere dicha autoridad una licencia de esta clase y sobreviniere algún desorden con ocasión del acto religioso permitido; se mandará cesar éste y no se podrá autorizar en adelante fuera de los templos. El desacato en estos casos no será punible, sino cuando degenerare en fuerza o violencia.

Artículo 12. Se prohíbe instituir heredero o legatario al director espiritual del testador, cualquiera que sea la comunión religiosa a que hubiere pertenecido.

Artículo 13. Se prohíbe igualmente nombrar cuestores para pedir y recoger limosnas con destino a objetos religiosos, sin aprobación expresa del gobernador respectivo, quien la concederá por escrito o la negará según le pareciere conve-

niente; y los que sin presentar una certificación de ella practicaren aquellos actos, serán tenidos como vagos y responderán de los fraudes que hubiesen cometido.

Artículo 14. Cesa el privilegio llamado de competencia, en cuya virtud podían los clérigos católicos retener con perjuicio de sus acreedores una parte de sus bienes. Pero si al verificarse el embargo por deuda de los sacerdotes de cualesquiera cultos, no hubiese otros bienes en que conforme a derecho pueda recaer la ejecución si no es algún sueldo fijo, sólo se podrá embargar éste en la tercera parte de sus rendimientos periódicos. No se considerarán sometidos a secuestro los libros del interesado, ni las cosas que posea pertenecientes a su ministerio, ni los demás bienes que por punto general exceptúan de embargo las leyes.

Artículo 15. Las cláusulas testamentarias que dispongan el pago de diezmos, obvenciones o legados piosos de cualquiera clase y denominación, se ejecutarán solamente en lo que no perjudiquen la cuota hereditaria forzosa con arreglo a las leyes; y en ningún caso podrá hacerse el pago con bienes raíces.

Artículo 16. La acción de las leyes no se ejercerá sobre las prestaciones de los fieles para sostener un culto y los sacerdotes de éste; a no ser cuando aquéllas consistan en bienes raíces, o interviniere fuerza o engaño para exigir las o aceptarlas.

Artículo 17. Cesa el tratamiento oficial que solía darse a diversas personas y corporaciones eclesiásticas.

Artículo 18. El uso de las campanas continuará sometido a los reglamentos de policía.

Artículo 19. Los sacerdotes de todos los cultos estarán exentos de la milicia y de todo servicio personal coercitivo; pero no de las contribuciones o remuneraciones que por estas franquicias impusieren las leyes.

Artículo 20. La autoridad pública no interviendrá en los ritos y prácticas religiosas concernientes al matrimonio. Pero el contrato de que esta unión dimana, queda exclusivamente sometido a las leyes. Cualquiera otro matrimonio que se contraiga en el territorio nacional, sin observarse las formalidades que las mismas leyes pres-

criben, es nulo, e incapaz por consiguiente de producir ninguno de aquellos efectos civiles que el derecho atribuye solamente al matrimonio legítimo. Fuera de esta pena, no se impondrá otra a las uniones desaprobadas por este artículo; a no ser cuando en ellas intervinere fuerza, adulterio, incesto o engaño, pues en tales casos se observará lo que mandan las leyes relativas a esos delitos.

Artículo 21. Los gobernadores de los Estados, Distritos o Territorios, cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de poner en práctica las leyes dadas con relación a cementerios y panteones, y de que en ningún lugar falte decorosa sepultura a los cadáveres, cualquiera que sea la decisión de los sacerdotes o de sus respectivas iglesias.

Artículo 22. Quedan en todo su vigor y fuerza las leyes que castigan los ultrajes hechos a los cadáveres y sus sepulcros.

Artículo 23. El ministro de un culto, que en ejercicio de sus funciones ordene la ejecución de un delito o exhorte a cometerlo, sufrirá la pena de esta complicidad si el expresado delito se llevare a efecto. En caso contrario, los jueces, tomarán en

consideración las circunstancias para imponer hasta la mitad o menos de dicha pena, siempre que por las leyes no esté señalada otra mayor.

Artículo 24. Aunque todos los funcionarios públicos en su calidad de hombres gozarán de una libertad religiosa tan amplia como todos los habitantes del país, no podrán con carácter oficial asistir a los actos de un culto, o de obsequio a sus sacerdotes, cualquiera que sea la jerarquía de éstos. La tropa formada está incluida en la prohibición que antecede.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Veracruz, a 4 de diciembre de 1860.—Benito Juárez.—Al C. Juan Antonio de la Fuente, ministro de Justicia e Instrucción Pública.

Y lo comunico a V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. H. Veracruz, diciembre 4 de 1860.—*Fuente.*



El presidente Juárez y la Triple Alianza

Presidencia de Juárez, primer periodo

*José Pablo Martínez Gil**

LA GUERRA civil que generó el golpe de Estado promovido a finales de 1857 por el Plan de Tacubaya, inexplicablemente aprobado por el presidente Ignacio Comonfort el 17 de diciembre de aquel año, llegó a su fin al inicio de 1861 con la solemne entrada del presidente Benito Juárez a la Ciudad de México, que rubricó con su Proclama del 10 de enero.

No había transcurrido un mes de su regreso triunfal a la capital del país, cuando el presidente Juárez expidió, el 2 de febrero de 1861, su trascendental decreto sobre libertad de imprenta, que dio lugar a la reanudación de la publicación de los periódicos capitalinos *El Siglo XIX*, y *El Monitor Republicano*, así como de muchos otros periódicos de los estados de la República.

El referido decreto proclamó la inviolabilidad de la libertad de escribir y publicar escritos en cualquiera materia, sin que ninguna ley ni autoridad alguna pudiese establecer censura previa, ni exigir fianza a los autores o impresores, o restringir la libertad de imprenta, sólo limitada por el respeto a la moral, a la paz pública y a la vida privada.

Por aquellas fechas, la Hacienda Pública había quedado exhausta, por lo que carecía de recursos para solventar hasta sus compromisos más urgentes, situación desastrosa que el secretario de Hacienda, Guillermo Prieto resumió en el párrafo de su circular a los gobernadores de los estados que se transcribe a continuación:

Sin contar con los compromisos internacionales, atendiendo sólo al pronto pago de la deuda sagrada de Laguna Seca —los fondos de la conducta inglesa de que se apoderó Santos Degollado—, a los gastos militares y a la subsistencia de las monjas y el culto, el deficiente mensual es de cerca de cuatrocientos mil pesos. Los medios que se reconocen para cubrir estas emergencias, son, o el aumento de las contribuciones existentes, o la creación de un nuevo impuesto, o recurrir a un

*Doctor en Derecho, profesor, coautor de varios libros, ponente en numerosos congresos y miembro fundador de la Red Internacional de Posgrado en Derecho.

préstamo nacional o extranjero. Reducir los dos primeros arbitrios al Distrito, habría sido tan oneroso como estéril, e intentar los segundos, inútil de todo punto.¹

Así, a mediados del año de 1861, los rumores de una suspensión de pagos de la deuda pública de México se multiplicaban al mismo tiempo que las gavillas reaccionarias que asediaban a la capital del país. En tal situación, y en cumplimiento de los dictados de la necesidad, el 17 de julio de 1861, el Congreso de la Unión, a iniciativa del presidente Juárez, expidió la ley para el arreglo de la Hacienda Pública, conocida como la Ley de Suspensión de Pagos, que suspendía por dos años el pago de la deuda pública, ordenamiento que tuvo repercusión tanto en el ámbito interno del país como en el plano internacional, en el que dio lugar a la llamada Triple Alianza.

Por aquella época se abría paso en Alemania la *doctrina del Estado-potencia (Machts-taatsgewalt)*, que luego se propagaría por toda Europa, conforme a la cual la anarquía existente en el ámbito internacional, resultante de la soberanía absoluta del Estado-nación, orillaba a este a elevar su poderío militar a fin de lograr conquistas territoriales que consecuentemente impidieran a otros Estados apoderarse de esos territorios; la doctrina de marras era alimentada por la falaz, y ahora obsoleta, teoría de la razón de Estado, ayuna de moral y de justicia, de acuerdo con la cual el Estado se sobrepone a todo y propende a incrementar su potencia, sin otra justificación que el principio de que el pez grande se come al chico, por lo que puede emplear los métodos más violentos e inmorales, llámense guerras o alianzas.

Napoleón III (apodado *el pequeño* por su célebre coetáneo Víctor Hugo) fue un fiel seguidor de la doctrina del Estado-potencia y de su concomitante teoría de la razón de Estado, como lo acredita la Triple Alianza pactada en el Tratado de Londres suscrito a instancias del emperador francés el 31 de octubre de 1861, por Inglaterra, España y Francia, para exigir por la fuerza el pago de sus adeudos (suspendidos por la referida ley mexicana del 17 de julio de 1861) para lo cual se convino una mancomunada invasión militar, según quedó previsto en el artículo 1º de dicho instrumento internacional, del tenor siguiente;

Artículo 1º. S.M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, S.M. la Reina de España y S.M. el Emperador de los franceses, se comprometen a adoptar inmediatamente después de que sea firmada la presente convención, las medidas necesarias para enviar a las costas de México fuerzas combinadas de mar y tierra, cuyo efectivo se determinará en las comunicaciones que se cambien en lo sucesivo entre sus gobiernos, pero cuyo conjunto deberá ser suficiente para poder tomar y ocupar las diversas fortalezas y posiciones militares del litoral mexicano.²

Enorme fue el disgusto de las potencias europeas provocado por la mencionada Ley de Suspensión de Pagos, en tal situación, el embajador inglés Charles Lennox Wyke envió un ultimátum para que en 48 horas se derogase aquella Ley, y el funesto embajador de Francia Alphonse Dubois de Saligny, a fin de no quedar a la zaga, confirió un plazo improrrogable de 24 horas para su cancelación.

¹ *La administración pública en la época de Juárez*, México, Secretaría de la Presidencia, 1974, t. II, p. 110.

² *De la crisis del modelo borbónico al establecimiento de la República Federal*, Gloria Villegas Moreno y Miguel Ángel Porrúa (coords.), *Enciclopedia Parlamentaria de México* del Instituto de Investigaciones Legislativas de la Cámara de Diputados, LVI Legislatura. México. Primera edición, 1997. Serie III. Documentos, vol. I. Leyes y documentos constitutivos de la Nación mexicana, t. II, p. 978.

Con gran reserva fue enviada al Congreso la iniciativa presidencial de *Ley para el arreglo de la Hacienda Pública*; fue discutida en sesiones secretas extraordinarias del 15, 16 y 17 de julio de 1861, y fue aprobada en esta última fecha; en su primer artículo dispuso:

Desde la fecha de esta Ley, el Gobierno de la Unión percibirá todo el producto líquido de las rentas federales, deduciéndose tan sólo los gastos de administración de las oficinas recaudadoras y quedando suspensos por el término de dos años, todos los pagos incluso el de las asignaciones destinadas para la deuda contraída en Londres y para las Convenciones extranjeras.³

La armada española al mando del general Juan Prim y Prats, vizconde de Bruch, Conde de Reus y marqués de los Castillejos —quien además traía la representación diplomática hispana—, llegó al puerto de Veracruz, previamente evacuado por orden del presidente Juárez para evidenciar su intención de lograr un arreglo por la vía diplomática. Las tropas inglesas, al mando del comodoro Hugh Dunlop y del comisario sir Charles Wyke, llegaron al puerto citado el 6 de enero de 1861; dos días después llegó el ejército francés, bajo las órdenes del contralmirante Jurien de la Graviere y del comisario Alphonse Dubois de Saligny.

De manera conjunta, el 14 de enero de 1862 los representantes de las tres potencias europeas presentaron un ultimátum al gobierno del presidente Juárez, en el que pedían el pago de sus supuestas deudas, por ellas mismas tasadas, así como la satisfacción de agravios inferidos a sus respectivos representantes diplomáticos.

Con ánimo conciliatorio, el presidente Juárez expresó en su respuesta el propósito de lograr una solución amistosa, así como su intención de reconocer y cubrir las demandas legítimas, a cuyo efecto invitó a los representantes diplomáticos de la Triple Alianza a una entrevista con el entonces secretario de Relaciones Manuel Doblado, para determinar de común acuerdo el monto de las deudas; además, para obviar las negociaciones se abrogó la ley que había suspendido el pago de la deuda extranjera.

El 19 de febrero de 1862 se instaló la mesa de negociaciones en el poblado cercano a Veracruz denominado La Soledad; el general Juan Prim, por parte de los europeos, y Manuel Doblado, en representación de México, convinieron los tratados preliminares, que entre otros acuerdos, establecieron que México no requería de apoyo extranjero para organizar su gobierno, y que las reclamaciones europeas se resolverían por la vía de las negociaciones que se efectuarían en Orizaba, cuyo desarrollo trajo como resultado el rompimiento de la Triple Alianza el 9 de abril de 1862, y el consiguiente reembarco de las tropas españolas e inglesas.

Instalada la mesa de negociaciones en Orizaba, su desarrollo evidenció lo exagerado de las demandas de las tres potencias que produjo el asombro de los representantes de cada una de ellas respecto de las reclamaciones de las otras; del mismo modo, se puso al descubierto la intención de Francia de apoderarse de Baja California y Sonora para instalar ahí una colonia francesa que operara como dique que detuviera al expansionismo estadounidense; así como su propósito de derrocar al legítimo gobierno del presidente Juárez y sustituirlo por un gobierno de transición encabezado por Juan Nepomuceno Almonte, para finalmente instaurar un gobierno monárquico con un príncipe extranjero en el trono.

³Tomado de: *La administración pública en la época de Juárez*, México, Secretaría de la Presidencia, 1974, t. 2, p. 445.

Los representantes de Inglaterra y de España se percataron fácilmente de las verdaderas intenciones de Francia por lo que, satisfechas sus demandas, resolvieron reembarcar sus tropas y dejar rota la Triple Alianza, ya que sólo Francia persistió en sus infundadas y desmesuradas reclamaciones, que sin justificación alguna incluyeron el pago de los tristemente célebres fraudulentos bonos Jecker, emitidos por el ciudadano suizo Jean Baptista Jecker.

Los bonos Jecker tuvieron su origen en el decreto del 29 de octubre de 1859, emitido por el sedicente presidente de la República, general Miguel Miramón, mediante el cual autorizó una emisión de bonos por 15 millones de pesos,

...admitidos en un 20 por ciento en el pago de todos los derechos y contribuciones que deba percibir el fisco, exceptuando el contingente nacional... que ganarán un rédito de 6 por ciento anual (...) el 3 por ciento lo garantiza por cinco años la casa de los Sres. J. B. Jecker y Cía., que lo pagará cada seis meses en los días 1º al 30 de junio y del 1º al 30 de diciembre, y cuya firma autorizará los bonos (...) El 3 por ciento de réditos que queda a cargo del gobierno, representado en cupones, se admitirá en el 20 por ciento de los pagos que tengan que hacerse al erario, lo mismo que los bonos.⁴

Quienes tuvieran bonos gubernamentales mexicanos anteriores deberían cambiarlos por los nuevos bonos que les entregaría la Casa Jean Baptiste Jecker & Compañía.

El mencionado decreto fue modificado en tres ocasiones, 26 y 30 de enero, y el 12 de marzo de 1860 para incrementar cada vez más las leoninas condiciones en favor de Jecker, quien cobró por adelantado su comisión y transfirió al gobierno de Miramón los gastos de la operación, por lo que este solo recibió, entre efectivo y especie la cantidad de \$1'490,428.39, o sea, menos del 10 por ciento del valor nominal de la emisión que fue de 15 millones de pesos.

En tal circunstancia, sin declaración de guerra de por medio, el ejército francés, a las órdenes del general Carlos Fernando Latrille, conde de Laurencez, puso en marcha en abril de 1862 la invasión francesa que instrumentó la farsa del segundo imperio mexicano, epílogo cinco años después, en el Cerro de las Campanas, a las siete horas con cinco minutos del día 19 de junio de 1867, al ser fusilados Maximiliano de Habsburgo, Miguel Miramón y Tomás Mejía.

Napoleón III trató de seguir los pasos de su tío el corzo genial, y así como Napoleón el grande combatió la monarquía de Luis XVI, para sustituirla por la primera república francesa, el pequeño también luchó contra la monarquía de Luis Felipe de Orleans para derrocarla y erigir en su lugar a la segunda república francesa de la que, al influjo de su apellido, fue su único presidente.

Del mismo modo que Napoleón I acabó con la primera república francesa para convertirla en monarquía cuyo trono ocupó, Luis Napoleón Bonaparte dio el golpe de Estado que finalmente le permitió revivir la monarquía y ser el emperador de los franceses.

Recuérdese que el grande impuso monarcas a los reinos de Holanda, Westfalia, Nápoles e, incluso, España, a fin de contar con aliados incondicionales con gobiernos peleles que obedecieran ciegamente sus instrucciones; con tal ejemplo, Napoleón el pequeño intentó imponer a México a Maximiliano de Habsburgo como emperador de México sometido a sus designios.

⁴*Historia documental de México, México*, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 1974, t. II, pp. 312 y 313.

La actuación de Napoleón III estuvo marcada por el abuso, la injusticia, la arbitrariedad y la corrupción, esta última sublimada en el caso de los bonos Jecker cuyo pago, ya de por sí improcedente en un 90 por ciento, carecía de fundamento para incorporarse a la reclamación de deuda del Estado francés, toda vez que el agiotista Jean Baptiste Jecker era suizo, pero los sobornos negociados por él con diversos personajes de la administración pública francesa, como el duque de Morny, medio hermano y ministro de finanzas del monarca francés, e incluso con la emperatriz Eugenia de Montijo, permitieron incluirlos en la reclamación gala. A este respecto, José María Iglesias hizo notar:

Lo que sí vale mucho es la consideración de que la legación francesa ha hecho reclamaciones diplomáticas acerca del negocio de los bonos (Jecker), cuyo reconocimiento pedía después Saligny en su célebre ultimátum, cuando el interesado no tenía la nacionalidad, que hubiera debido ser requisito indispensable para la personalidad del ministro y del gobierno extranjeros, que así metían la hoz en mies ajena. Entre los escándalos internacionales figurará en primer término el de una cuestión entablada, continuada, llevada hasta el extremo de ser convertida en *casus belli*, por dispensar protección a un individuo que ni por nacimiento ni por naturalización pertenecía entonces a la nación que hacía correr a las armas, en defensa de intereses ajenos.⁵

A más de siglo y medio de distancia, el asunto de los bonos Jecker pone de manifiesto que la corrupción pública es un mal universal de todos los tiempos.



⁵Tomado de Álvaro Matute, *México en el siglo XIX*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1972, p. 523.

Proclama de Juárez al volver a la Ciudad de México*

1861

TEXTO ORIGINAL

México, 10 de enero de 1861

¡Mexicanos!

Al restablecer el Gobierno legítimo en la antigua capital de la nación, os saludo por la restauración de la paz y por los óptimos frutos de las victorias que lograron vuestras huestes valerosas. En desahogo de mis sentimientos, debo mostrar a la faz del mundo, el orgullo que me cabe de tener por Patria un pueblo tan grande en el primer siglo de los pueblos.

¡Mexicanos! Cuarenta años hace que el jefe de las tres garantías dijo a nuestros padres que les había enseñado el modo de ser libres. Mas vosotros, de nadie sino de vosotros mismos, aprendisteis a acometer y rematar la empresa gigantesca de la democracia en México. Vosotros domasteis una facción audaz y poderosa y arrojasteis a los cientos sus títulos. Gracias a vosotros, gracias a vuestras legiones inmortales, no existe ya en la tierra de Hidalgo y Morelos la oligarquía armada, ni la otra más temible del clero que parecía incontrastable por la influencia del tiempo, de los intereses y de los prestigios.

¡Honor y gloria a los guerreros del pueblo y a sus insignes jefes, por haber peleado hasta conseguir que la Patria no sea más el objeto de cruel ansiedad para sus hijos, de compasión para sus amigos, de menosprecio y de asechanzas para los especuladores de sus desaciertos! En adelante no será posible mirar con desdén a la República Mexicana, porque tampoco será posible que haya muchos pueblos superiores a ella, ni en amor y de-

cisión por la libertad, ni en el desenvolvimiento de sus hermosos principios, ni en la realización de la confraternidad con los hombres de todos los pueblos y de todos los cultos.

¡Mexicanos! En el estruendo de las batallas proclamasteis los principios de libertad y Reforma, y mejorasteis con ellas vuestro Código fundamental. Fue la Reforma el paladín de la democracia y el pueblo ha derramado profusamente su sangre por hacerla triunfar de todos sus enemigos. Ni la libertad, ni el orden constitucional ni el progreso, ni la paz, ni la independencia de la nación, hubieran sido posibles fuera de la Reforma y, es evidente, que ninguna institución mexicana ha recibido una sanción popular más solemne ni reunido más títulos para ser considerada como base de nuestro derecho público. Por eso mi Gobierno la ha sostenido con vigor y ha desarrollado con franqueza sus principios saludables.

Durante la terrible lucha del pueblo contra la aristocracia trasplantada de la colonia española a México independiente, nada ha tenido que hacer, sino apoyar el espontáneo y vigoroso impulso de la opinión. La buena senda era clara y segura, porque un pueblo denodado marchaba por ella. Mil veces más difícil hubiera sido realizar el criminoso empeño de una defección y, por otra parte, el mundo entero no hubiera podido ofrecerme un galardón que igualase a la conciencia de haberme identificado con las leyes y con la suerte de mi Patria en los días tormentosos de que ha salido con tanta gloria.

*Fuente: *Informes y manifiestos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de 1821 a 1904*. Publicación hecha por J.A. Castellón, Imprenta del Gobierno Federal, México, 1905, t. III, pp. 434-435.

Benito Juárez, documentos, discursos y correspondencia. Selección y notas de B.J. Tamayo, México, 1965, t. IV, p. 136.

¡Mexicanos! Inmensos sacrificios han santificado la libertad en esta nación. Sed tan grandes en la paz como lo fuisteis en la guerra que llevasteis a un término tan feliz y la República se salvará. Que se consolide, pasada la lucha, esa unión admirable con que los Estados hicieron propicia la victoria. Que sea más profundo que nunca el respeto a la legalidad y a la Reforma, tan heroicamente defendidas, y la obediencia a los poderes generales, que son la garantía de la Federación y de la nacionalidad mexicana. Si ofrecéis el ejemplo de un pueblo libre que sabe darse y cumplir sus propias leyes; si cooperáis con vuestra voluntad potentísima al buen éxito de las medidas emanadas de una administración que ha sostenido con lealtad vuestra causa en tiempos azarosos, ¡mexicanos! las enormes dificultades de la gobernación, aglomeradas por la guerra, serán vencidas irremisiblemente: una amnistía tan amplia como la sana política puede aconsejarla y que,

por lo mismo, no alcanzará a aquellos crímenes cuya impunidad sería una falta gravísima y de todo punto injustificable, restituirá la calma a los ánimos y restaurará el imperio de la moral arruinado por las sediciones; la justicia reinará en nuestra tierra; la paz labrará su prosperidad; la libertad será una realidad magnífica y la nación atraerá y fijará sobre sí la consideración de todos los Gobiernos y las simpatías de todos los pueblos libres o dignos de serlo.

En cuanto a mí, dentro de muy breve tiempo entregaré al elegido del pueblo el poder, que sólo he mantenido como un depósito confiado a mi responsabilidad por la Constitución. Dos cosas colmarán mis deseos: la primera el espectáculo, de vuestra felicidad y la segunda merecer de vosotros, para legarle a mis hijos, el título de buen ciudadano.

México, enero 10 de 1861.— Benito Juárez



Reformas a la Constitución Política de la República Mexicana de 1857

1857

TEXTO ORIGINAL

México, enero de 1861-noviembre de 1911

ENERO 24 DE 1861¹ | Número 5165

Enero 24 de 1861.— Decreto del gobierno.— Cesación del cobro de alcabalas.— Derecho de traslación de dominio.— Derogación de la pauta de comisos en el Distrito.— Efectos que quedan libres de alcabala y derecho municipal.

Excmo. Sr.— El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El día 1 de enero de 1862 cesará en toda la República el cobro de alcabalas por los efectos nacionales.

2. Seguirá cobrándose solamente la de traslación de dominio de propiedades raíces en las recaudaciones de contribuciones directas.

3. Queda derogada en el Distrito la pauta de comisos que entorpece el libre tránsito de los efectos nacionales por toda la República.

4. Los efectos que por ahora quedan gravados con la alcabala, pueden caminar sin guías ni pases, y dicho derecho lo pagarán precisamente en las garitas, sin otro requisito que la manifestación verbal del interesado, expresando la cantidad total de los efectos; después de lo cual, tomada razón por escrito en los casos necesarios, por ser considerable el cargamento, se procederá a reconocerlo.

5. En caso de ocultación o fraude, quedan sujetos los introductores a la pena de perder una tercera parte del cargamento si han querido defraudar un 20 p00 (*sic*), y a la de la totalidad si han querido defraudar más.

6. Los efectos aprehendidos en el acto de querer ser introducidos, salvando los fosos o barreras, o que se encuentren por caminos o veredas extrañadas y cercanas a las garitas, y que por este hecho se conozca que quieren eludirlas, o en todo otro caso de fraude manifiesto, se perderán en su totalidad.

7. Para la aplicación de estas penas, se promoverá por los aprehensores un juicio sumario ante el juzgado de Distrito sin apelación a tribunal superior si se versaren menos de quinientos pesos. El interesado puede establecer el juicio administrativo ante los jefes de oficinas.

8. La distribución de los efectos secuestrados o del dinero que importen, si se rescatan, se hará solamente entre los aprehensores denunciadores por partes iguales.

9. Inmediatamente que se publique este decreto quedan libres de alcabala y derecho municipal, los efectos siguientes:

Aceites de todas clases:— Ajonjolí— Alegría— Almagre— Almidón— Alpiste— Alquitrán— Alumbre de todas clases— Anís limpio y sucio— Aparejos de cuero de todas clases— Armas de agua— Atarreas de cuero de todas clases— Azafrancillo— Azufre de todas clases— Badanas de todas clases— Bague— Barniz— Barriles vacíos de todos tamaños—

¹Fuente: Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, edición oficial, México, 1878, t. IX, pp. 18-20.

Bateas– Batidillo– Bobo (pescado)– Botas de campana– Botellas y botijas de jarabes– Botellas y botijas vacías– Brasil (palo)– Bronce– Buche y cola de pescado– Burros– Caballos– Cabestros de cerda– Cabritos– Cacao de todas clases– Calabaza tacha– Calabazate– Camarón– Camote tachado y pasado– Caña fístula– Caparrosa– Carbón– Carey– Carnes muertas de todas clases– Cascalote– Cáscara de encino– Ídem de palo picante– Ídem de timbre– Cebada germinada– Cera de Campeche– Cerote– Cerveza– Chía– Chipotle– Chilitipiquín– Chitle blanco y prieto– Chocolate– Cigarreras de badana– Ciruela pasada– Cobre labrado nuevo y viejo– Comino limpio y sucio– Conservas– Copalchi– Corambres– Corderitos de leche– Cordobanes– Coyundas– Cuartas de peal y otras materias– Cuerno– Culantro– Cuñetes y latas de escabeche de todas clases– Curbina (pescado)– Destiladeras de piedra y de barro– Dátil cubierto, pasado o azucarado– Dulces secos de todas clases– Esencias de todas clases– Extracto de palo de Campeche– Estribos de todas materias– Fideo y toda clase de masas de harina– Flor de naranjo fresco o seca– Fustes– Gamuzas de todos tamaños– Gengibre– Gomas de todas clases– Guayabate– Higo pasado– Hueva– Jabón corriente y de olor– Jaldre– Jamón– Jáquimas de todas clases– Lardo o pudrición de tocino– Lechoncitos (cerdos)– Lenteja– Leña– Linaza– Liquidámbar– Magnesia en piedra o molida– Manteca de cacao– Melado– Mostaza– Mulas– Nieve– Ocre– Ocrillo– Orégano– Palos de tinte– Pastas de harina– Peales de todas clases y tamaños– Peines y peinetas de todas clases– Pescado de todas clases– Pimienta– Plátano soleado o pasado– Polvillo de Oaxaca– Quesito fresco o de Ixtapa– Ídem de tuna– Raíz de Jalapa– Ropa hecha– Sal catártica beneficiada o sin beneficiar– Salitrón– Salitre– Sebo lamparilla– Semilla de alfalfa– Semilla de nabo– Sillas de montar– Sobrenjalmas– Sombra parda– Sulfato de fierro y otros– Tequezquite– Tescalama– Tierra roja– Trigo de centeno– Hule en pasta o líquido– Uvate– Vainilla– Valeriana– Venados de todos tamaños–

Vino de tuna, de perón y otras frutas– Hierba de Puebla– Yesca– Yeso en piedra y calcinado– Zaleas curtidas, sin curtir y morriñas– Zapatos de todas clases– Zarparrilla– Zumo de perón.

El frijol queda reducido a tres reales carga, y el municipal a seis centavos.

Dado en el palacio del gobierno federal en México, a 24 de enero de 1861.– Benito Juárez– Al C. Guillermo Prieto, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico a V.S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, etc.— Guillermo Prieto.

ABRIL 14 DE 1862² | Número 5600

Abril 14 de 1862.– Decreto del gobierno.– Se restablecen las alcabalas.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en atención al desnivel que se nota en el comercio, y deseando evitar los perjuicios que esto ocasiona al mismo, y en consideración al estado que guarda la República con motivo de la guerra extranjera; haciendo uso de las facultades concedidas al Ejecutivo por el congreso de la Unión en 11 de diciembre último, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se restablecen por ahora las alcabalas en los Estados de la República donde no las haya actualmente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de gobierno federal en México, a 14 de abril de 1862.– Benito Juárez.– Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones y Gobernación, y encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico a ud. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, etc.– Por ocupación del Sr. ministro, José H. Núñez.

²*Ibidem*, p. 434.

ABRIL 29 DE 1863³ | Número 5858

Abril 29 de 1863.— Decreto del gobierno.— Se ratifica la erección del Estado de Campeche.

El C. presidente constitucional de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional, etc., sabed que:

Considerando que ha emitido ya su voto en favor de la erección del Estado de Campeche, la mayoría de las legislaturas de los Estados, a saber: Aguascalientes, Colima, Chiapas, Durango, Guerrero, Michoacán, Oaxaca, Querétaro, Sinaloa, Tabasco, Veracruz y Zacatecas, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. El gobierno de la Unión, en uso de las amplias facultades de que se halla investido, ratifica la erección del Estado de Campeche.

México, 29 de Abril de 1863.— Benito Juárez.— Al C. Juan Antonio de la Fuente, ministro de Relaciones y Gobernación.

Y tengo la honra de comunicarlo, etc.— México.— Fuente.

NOVIEMBRE 20 DE 1868⁴ | Número 6457

Noviembre 20 de 1868.— Ministerio de Gobernación.— Decreto del Congreso erigiendo el Estado de Coahuila.

Secretaría de Estado del despacho de Gobernación.— El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso de la Unión, habiendo observado los requisitos prescritos en la fracción 3^a del Art. 72 de la Constitución, decreta:

Queda definitivamente erigido el Estado de Coahuila, con el nombre de: “Coahuila de Zaragoza”.

³*Ibidem*, p. 613.

⁴*Ibidem*, t. X, p. 459.

⁵*Ibidem*, t. X, pp. 517-518.

Salón de sesiones del Congreso de la Unión. México, Noviembre 18 de 1868.— Guillermo Valle, *diputado presidente*.— Joaquín Varanda, *diputado secretario*.— Juan Sánchez Azcona, *diputado secretario*.

Por tanto, mando imprima, publique y circule. Dado en el palacio nacional en México, a 20 de noviembre de 1868.— Benito Juárez.— Al C. José María Iglesias, ministro de Gobernación.

Y lo comunico a ud. Para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, noviembre 20 de 1868.— Iglesias.— Ciudadano gobernador del Estado de...

ENERO 16 DE 1869⁵ | Número 6507

Enero 16 de 1869.— Ministerio de Gobernación.— Decreto del Congreso erigiendo el Estado de Hidalgo.

Secretaría del Estado y del despacho de Gobernación.— Sección 2a.— El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de la Unión, habiendo observado las prevenciones de la fracción III del Art. 72 de la Constitución, decreta:

Artículo único. Queda definitivamente erigido en nuevo Estado de la Federación con el nombre de Hidalgo, la porción de territorio del antiguo Estado de México, comprendida en los distritos de Actopan, Apam, Huascalaloya, Huejutla, Huichapam, Pachuca, Tula, Tulancingo, Ixmiquilpan, Zacualtipan y Zimapan, que formaron el segundo distrito militar, creado por decreto de 7 de junio de 1862.

Transitorios.

Art. 1. El Ejecutivo, con aprobación del congreso, nombrará un gobernador provisional que

se encargue de expedir la convocatoria para el nombramiento de diputados a la legislatura y gobernador del nuevo Estado, y de regirlo mientras se instalan los poderes que se elijan popularmente. Para expedir la convocatoria y gobernar el Estado, se sujetará a las prescripciones de la Constitución, ley electoral y demás disposiciones vigentes en el Estado de México. En casos extraordinarios podrá obtener del presidente de la República las autorizaciones necesarias para afrontar la situación; pero sin que en ningún caso ellas comprendan la suspensión de las garantías otorgadas por la Constitución general o la del Estado de México.

2. El gobernador provisional no podrá ser electo popularmente para el mismo cargo, y quedará obligado a dar cuenta de los actos de su administración ante la legislatura que se elija en el Estado.

3. Se convocará a la legislatura con el doble carácter de constituyente y constitucional. Usará de sus facultades constitutivas para formar la constitución propia y adecuada al nuevo Estado, dentro del preciso e improrrogable término de un año contado desde su instalación. Para funcionar como constitucional, se sujetará a los preceptos de la constitución del Estado de México, que se reputará vigente hasta que se expida la nueva.

4. El Ejecutivo nombrará cinco magistrados para que formen el tribunal superior del Estado.

5. Cesa la representación en la legislatura del Estado México, de los diputados electos por los distritos que se agregan.

Salón de sesiones del congreso de la Unión. México, Enero 15 de 1869.— Manuel M. de Zamacoña, *diputado presidente*.— Julio Zárate, *diputado secretario*.— Gabriel M. Islas, *diputado secretario*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 16 de enero de 1869.— Benito Juárez.— Al C. José María Iglesias, ministro de Gobernación.

Y lo comunico a ud. para su conocimiento y efectos correspondientes.

⁶*Ibidem*, p. 570.

Independencia y Libertad. México, 16 de enero de 1869.— Iglesias.— Ciudadano...

ABRIL 17 DE 1869⁶ | Número 6571

Abril 17 de 1869.— Ministerio de Gobernación.— Decreto del Congreso erigiendo el Estado de Morelos.

Secretaría del Estado y del despacho de Gobernación.— Sección 2a.— El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de la Unión decreta:

Artículo único. Queda definitivamente erigido en Estado de la Federación, con el nombre de “Morelos” la porción de territorio del antiguo Estado de México, comprendida en los distritos de Cuernavaca, Cuautla, Jonacatepec, Tetecala y Yautepec, que formaron el tercer distrito militar, creado por decreto de 7 de junio de 1862.

Transitorios.

Art. 1. El Ejecutivo, con aprobación del congreso, nombrará un gobernador provisional que se encargue de expedir la convocatoria para el nombramiento de diputados a la legislatura y gobernador del nuevo Estado; y de regirlo mientras se instalan los poderes que se elijan popularmente. Para expedir la convocatoria y gobernar el Estado, se sujetará a las prescripciones de la Constitución, ley electoral y demás disposiciones vigentes en el Estado de México, con la sola alteración de que por cada veinte mil habitantes se nombrará un diputado a la legislatura del Estado. En casos extraordinarios, podrá obtener del presidente de la República las autorizaciones necesarias para afrontar la situación; pero sin que en ningún caso ellas comprendan la suspensión de las garantías otorgadas por la Constitución general o la del Estado de México.

2. El gobernador provisional no podrá ser electo popularmente para el mismo cargo, y quedará obligado a dar cuenta de los actos de su administración ante la legislatura que se elija en el Estado.

3. Se convocará a la legislatura con el doble carácter de constituyente y constitucional. Usará de sus facultades constitutivas, para formar la Constitución propia y adecuada al nuevo Estado, dentro del preciso e improrrogable término de un año contado desde su instalación. Para funcionar como constitucional, se sujetará a los preceptos de la constitución del Estado de México, que se reputará vigente hasta que se expida la nueva.

4. Dentro de cuatro meses de publicada esta ley, se instalarán los poderes legislativo y ejecutivo del Estado, que deben ser electos popularmente, fijándose por el gobernador provisional el lugar en que deba hacerse esa instalación.

5. El Ejecutivo nombrará cinco magistrados para que formen el tribunal superior del Estado.

6. Cesa la representación en la legislatura del Estado de México, de los diputados electos por los distritos que se segregan.

Salón de sesiones del congreso de la Unión. México, Abril 16 de 1869.— Nicolás Lemus, *diputado vicepresidente*.— Joaquín Baranda, *diputado secretario*.— Julio Zárate, *diputado secretario*.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Dado en el palacio nacional en México, a los diez y siete días del mes de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.— Benito Juárez.— Al C. Lic. José María Iglesias, ministro de Gobernación.

Y lo comunico a ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, 17 de Abril de 1869.— Iglesias.— C. gobernador del Estado de...

SEPTIEMBRE 25 DE 1873⁷ | Número 7200

Septiembre 25 de 1873.— Congreso de la Unión.— Declara algunas adiciones y reformas de la Constitución federal.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.— Sección 1a— El C. presidente de la República, ha tenido a bien dirigirme el decreto siguiente:

Sebastián Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión, ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el Art. 127 de la Constitución política promulgada el 5 de febrero de 1857 y previa la aprobación de la mayoría de las legislaturas de la República, declara:

Son adiciones y reformas a la misma Constitución:

Art. 1. El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. El congreso no puede dictar leyes, estableciendo o prohibiendo religión alguna.

Art. 2. El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Art. 3. Ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raíces ni capitales impuestos sobre éstos, con la sola excepción establecida en el Artículo 27 de la Constitución.

Art. 4. La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sustituirá al juramento religioso con sus efectos y penas.

Art. 5. Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso, la ley en consecuencia no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación u objeto con que preten-

⁷*Ibidem*, t. XII, pp. 502-504.

dan erigirse. Tampoco puede admitir convenio en que el hombre pacte su proscripción o destierro.

Transitorio.

Las anteriores adiciones y reformas a la Constitución serán publicadas desde luego con la mayor solemnidad en toda la República.

[...]

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 25 de septiembre de 1873.— Sebastián Lerdo de Tejada.— Al C. Lic. Cayetano Gómez y Pérez, oficial mayor encargado del despacho del ministerio de gobernación.

Y lo comunico a ud. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, septiembre 25 de 1873.— Cayetano Gómez y Pérez, oficial mayor.

Manuel Dublán

NOVIEMBRE 13 DE 1874⁸ | Número 7311

Noviembre 13 de 1874.— Decreto del Congreso.— Declara estar aprobadas por la mayoría de las Legislaturas, las Reformas constitucionales que se expresan.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.— El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Sebastián Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed.

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de la Unión decreta:

El Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede el Art. 127 de la Constitución federal, declara: estar aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y ser parte de la misma Constitución, las reformas que a continuación se expresan. Estas reformas comenzarán a regir el 16 de septiembre del año próximo de 1875.

⁸*Ibidem*, t. XII, pp. 635-641.

Título III.

Sección I. | Del Poder Legislativo

51. El Poder Legislativo de la nación se deposita en un congreso general, que se dividirá en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores.

Párrafo I.

De la elección e instalación del Congreso.

52. La cámara de diputados se compondrá de representantes de la nación, electos en su totalidad, cada dos años, por los ciudadanos mexicanos.

57. Los cargos de diputado y de senador, son incompatibles con cualquiera comisión o empleo de la Unión por el que se disfrute sueldo.

58. Los diputados y los senadores propietarios, desde el día de su elección hasta el día en que concluya su encargo, no pueden aceptar ninguna comisión ni empleo de nombramiento del ejecutivo federal, por el cual se disfrute sueldo, sin previa licencia de su respectiva cámara. El mismo requisito es necesario para los diputados y senadores suplentes en ejercicio.

A. El senado se compondrá de dos senadores por cada Estado y dos por el Distrito Federal, la elección de senadores será indirecta en primer grado, la legislatura de cada Estado declarará electo al que hubiere obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos, o elegirá entre los que hubieren obtenido mayoría relativa, en los términos que disponga la ley electoral. Por cada senador propietario se elegirá un suplente.

B. El senado se renovará por mitad cada dos años. Los senadores nombrados en segundo lugar, cesarán al fin del primer bienio, y en lo sucesivo los más antiguos.

C. Para ser senador se requieren las mismas calidades que para ser diputado, excepto la de la edad, que será la de treinta años cumplidos el día de la apertura de las sesiones.

59. Los diputados y senadores son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de sus encargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

60. Cada cámara califica las elecciones de sus miembros y resuelve las dudas que hubiere sobre ellas.

61. Las cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en la de senadores de las dos terceras partes, y en la de diputados, de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por la ley, y compeler a los ausentes bajo las penas que la misma ley designe.

62. El congreso tendrá cada año dos periodos de sesiones ordinarias; el primero prorrogable hasta por treinta días útiles, comenzará el 16 de septiembre; y terminará el 15 de diciembre; y el segundo, prorrogable hasta por quince días útiles, comenzará el 10 de abril y terminará el último día del mes de mayo.

64. Toda resolución del congreso tendrá el carácter de ley o de decreto. Las leyes y decretos se comunicarán al ejecutivo firmados por los presidentes de ambas cámaras, y por un secretario de cada una de ellas, y se promulgarán en esta forma:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:” – (Texto de la ley o decreto).

Párrafo II.

De la iniciativa y formación de las leyes.

65. El derecho de iniciar leyes o decretos, compete:

I. Al presidente de la Unión.

II. A los diputados y senadores al congreso general.

III. A las legislaturas de los Estados.

66. Las iniciativas presentadas por el presidente de la República, por las legislaturas de los Estados o por las diputaciones de los mismos, pasará desde luego a comisión. Las que presentaren los diputados o senadores, se sujetarán a los trámites que designe el reglamento de debates.

67. Todo proyecto de ley o de decreto que fuere desechado en la cámara de su origen, antes de pasar a la revisora no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.

69. El día penúltimo del primer periodo de sesiones presentará el ejecutivo a la cámara de diputados el proyecto de presupuestos del año próximo siguiente y las cuentas del anterior. Estas y aquel pasarán a una comisión de cinco repre-

sentantes, nombrada en el mismo día, la cual tendrá obligación de examinar dichos documentos, y presentar dictamen sobre ellos, en la segunda sesión del segundo periodo.

70. La formación de las leyes y de los decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la cámara de diputados.

71. Todo proyecto de ley o de decreto cuya resolución no sea exclusiva de una de las dos cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el reglamento de debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

A. Aprobado un proyecto en la cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra cámara. Si ésta lo aprobare, se remitirá al ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.

B. Se reputará aprobado por el poder ejecutivo, todo proyecto no devuelto con observaciones a la cámara de su origen, dentro de diez días útiles; a no ser que, corriendo este término, hubiere el congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que estuviere reunido.

C. El proyecto de ley o de decreto desechado en todo o en parte por el ejecutivo deberá ser devuelto con sus observaciones a la cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, y si fuere confirmado por la mayoría absoluta de votos, pasará otra vez a la cámara revisora. Si por ésta fuere sancionada con la misma mayoría, el proyecto es ley o decreto, y volverá al ejecutivo para su promulgación. Las votaciones de ley o de decreto, serán nominales.

D. Si algún proyecto de ley o de decreto fuere desechado en su totalidad por la cámara de revisión, volverá a la de su origen con las observaciones que aquella le hubiere hecho. Si examinado de nuevo fuere aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en

consideración, y si lo aprobase por la misma mayoría, pasará al ejecutivo para los efectos de la fracción A; pero si lo reprobase no podrá volver a presentarse hasta las sesiones siguientes.

E. Si un proyecto de ley o de decreto fuere solo desechado en parte, o modificado o adicionado por la cámara revisora, la nueva discusión en la cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poderse alterar en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la cámara revisora fueren aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al ejecutivo para los efectos de la fracción A. Pero si las adiciones o reformas hechas por la cámara revisora fueren desechadas por la mayoría de votos en la cámara de su origen, volverán a aquella para que tome en consideración las razones de ésta, y si por la mayoría absoluta de los votos presentes se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas cámaras, se pasará al ejecutivo para los efectos de la fracción A; mas si la cámara revisora insistiere por la mayoría absoluta de votos presentes en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no volverá a presentarse sino hasta las sesiones siguientes, a no ser que ambas cámaras acuerden por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto sólo con los artículos aprobados, y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes.

F. En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

G. Ambas cámaras residirán en un mismo lugar, y no podrán trasladarse a otro, sin que antes convengan en la traslación y en el tiempo y modo de verificarla, designando un mismo punto para la reunión de ambas. Pero si conviniendo las dos en la traslación difieren en cuanto al tiempo, modo o lugar, el ejecutivo terminará la diferencia, eligiendo uno de los extremos en cuestión. Ninguna cámara podrá suspender sus sesiones por más de tres días, sin consentimiento de la otra.

H. Cuando el congreso general se reúna en sesiones extraordinarias, se ocupará exclusivamente del objeto u objetos designados en la convocatoria; y si no los hubiere llenado el día en que deban abrirse las sesiones ordinarias, cerrará sin embargo aquellas, dejando los puntos pendientes para ser tratados en éstas.

El ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del congreso, cuando éste prorrogue sus sesiones o ejerza funciones de cuerpo electoral o de jurado.

Párrafo III.

De las facultades del congreso general.

72. El congreso tiene facultad:

III. Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto:

1°. Que la fracción o fracciones que piden erigirse en Estado, cuenten con una población de ciento veinte mil habitantes por lo menos.

2°. Que se compruebe ante el congreso que tienen los elementos bastantes para proveer a su existencia política.

3°. Que sean oídas las legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate sobre la conveniencia o inconveniencia de la erección del nuevo Estado, quedando obligadas a dar su informe dentro de seis meses, contados desde el día en que se les remita la comunicación relativa.

4°. Que igualmente se oiga al ejecutivo de la Federación, el cual enviará su informe dentro de 7 días, contados desde la fecha en que le sea pedido.

5°. Que sea votada la erección del nuevo Estado por dos tercios de los diputados y senadores presentes en sus respectivas cámaras.

6°. Que la resolución del congreso sea ratificada por la mayoría de las legislaturas de los Estados, con vista de la copia del expediente, siempre que hayan dado su consentimiento las legislaturas de los Estados, de cuyo territorio se trate.

7°. Si las legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate no hubieren dado su consentimiento, la ratificación de que habla la fracción anterior, deberá ser hecha por los dos tercios de las legislaturas de los demás Estados.

A. Son facultades exclusivas de la cámara de diputados:

I. Erigirse en colegio electoral para ejercer las facultades que la ley le señale respecto al nombramiento de presidente constitucional de la República, magistrados de la suprema corte y senadores por el Distrito federal.

II. Calificar y decidir sobre las renunciaciones que hagan el presidente de la República o los magistrados de la suprema corte de justicia; igual atribución le compete tratándose de licencias solicitadas por el primero.

III. Vigilar por medio de una comisión inspectora de su seno, el exacto desempeño de las funciones de la contaduría mayor.

IV. Nombrar a los jefes y demás empleados de la misma.

V. Erigirse en jurado de acusación para los altos funcionarios de que trata el Artículo 103 de la Constitución.

VI. Examinar la cuenta que anualmente debe presentarle el ejecutivo, aprobar el presupuesto anual de gastos, e iniciar las contribuciones que a su juicio deban decretar para cubrir aquel.

B. Son facultades exclusivas del Senado:

I. Aprobar los tratados y convenciones diplomáticas que celebre el ejecutivo con las potencias extranjeras.

II. Ratificar los nombramientos que el presidente de la República haga de ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de hacienda, coroneles y demás jefes superiores del ejército y armada nacional, en los términos que la ley disponga.

III. Autorizar al ejecutivo para que pueda permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la República, el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional y la estación de escuadras de otra potencia por más de un mes en las aguas de la República.

IV. Dar su consentimiento para que el ejecutivo pueda disponer de la guardia nacional fuera de sus respectivos Estados o territorios, fijando la fuerza necesaria.

V. Declarar cuando hayan desaparecido los poderes constitucionales legislativos y ejecutivo de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un gobernador provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales del mismo Estado. El nombramiento de goberna-

dor se hará por el ejecutivo federal, con aprobación del senado, y en sus recesos, con la de la comisión permanente. Dicho funcionario no podrá ser electo gobernador constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere.

VI. Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado, cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al senado, o cuando con motivo de dichas cuestiones, se haya interrumpido el orden constitucional, mediando un conflicto de armas. En este caso, el senado dictará su resolución, sujetándose a la Constitución general de la República y a la del Estado.

La ley reglamentará el ejercicio de esta facultad y el de la anterior.

VII. Erigirse en jurado de sentencia conforme al Artículo 105 de la Constitución.

C. Cada una de las cámaras puede, sin la intervención de la otra:

I. Dictar resoluciones económicas relativas a su régimen interior.

II. Comunicarse entre sí y con el ejecutivo de la Unión por medio de comisiones de su seno.

III. Nombrar los empleados de su secretaría, y hacer el reglamento interior de la misma.

IV. Expedir convocatoria para elecciones extraordinarias, oon (*sic*) el fin de cubrir las vacantes de sus respectivos miembros.

Párrafo IV.

De la diputación permanente.

73. Durante los recesos del congreso habrá una comisión permanente compuesta de veintinueve miembros, de los que quince serán diputados y catorce senadores, nombrados por sus respectivas cámaras la víspera de la clausura de las sesiones.

74. Son atribuciones de la comisión permanente:

II. Acordar por sí o a propuesta del ejecutivo oyéndolo en el primer caso la convocatoria del congreso o de una sola cámara, a sesiones extraordinarias, siendo necesario en ambos casos el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes. La convocatoria señalará el objeto u objetos de las sesiones extraordinarias.

El Artículo 103 de la Constitución quedará en estos términos:

Los senadores, los diputados, los individuos de la suprema corte de justicia y los secretarios del despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los gobernadores de los Estados lo son igualmente por infracción de la Constitución y leyes federales. Lo es también el presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo, solo podrá ser acusado por los delitos de traición a la patria, violación expresa de la Constitución, ataque a la libertad electoral y delitos graves del orden común.

Se agregará al artículo anterior, 103 de la Constitución, lo siguiente:

“No gozan de fuero constitucional los altos funcionarios de la federación, por los delitos oficiales, faltas u omisiones en que incurran en el desempeño de algún empleo, cargo o comisión pública que hayan aceptado durante el periodo en que conforme a la ley, se disfruta de aquel fuero. Lo mismo sucederá con respecto a los delitos comunes que cometan durante el desempeño de dicho empleo, cargo o comisión. Para que la causa pueda iniciarse cuando el alto funcionario haya vuelto a ejercer sus funciones propias, deberá procederse con arreglo a lo dispuesto en el Art. 104 de la Constitución”.

Los artículos 104 y 105 de la Constitución, quedarán en estos términos:

Art. 104. Si el delito fuere común, la cámara de representantes, erigida en gran jurado, declarará a mayoría absoluta de votos si ha o no lugar a proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes.

Art. 105. De los delitos oficiales conocerán la cámara de diputados como jurado de acusación, y la de senadores como jurado de sentencia.

El jurado de acusación tendrá por objeto declarar a mayoría absoluta de votos, si el acusado

es o no culpable. Si la declaración fuere absoluta, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto a disposición de la cámara de senadores. Ésta, erigida en gran jurado de sentencia y con audiencia del reo y del acusador, si lo hubiere, procederá a aplicar, a mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

Transitorio.

Esta declaración será promulgada por bando nacional.

Palacio del Poder Legislativo. México, noviembre 6 de 1874.— R. G. Guzmán, diputado por el Estado de Puebla, *presidente*; Guillermo Valle, diputado por el Estado de Oaxaca, *vicepresidente*.— [...]

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 13 de Noviembre de 1874.— Sebastián Lerdo de Tejada.— Al C. Lic. Cayetano Gómez y Pérez, encargado del ministerio de gobernación”.

Y lo comunico a ud. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 13 de 1874.— Cayetano Gómez y Pérez.— C.

MAYO 5 DE 1878⁹ | Número 7778

Mayo 5 de 1878.— Ley del Congreso.— Reforma de los artículos 78 y 109 de la Constitución.

Secretaría de Gobernación.— Sección 1a.— El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el Art. 127 de la Constitución federal, y previa la aprobación de la mayoría de las legislaturas de

⁹*Ibidem*, t. XIII, pp. 508-510.

los Estados, declara reformados los artículos 78 y 109 de la Constitución, en los siguientes términos:

Art. 78. El presidente entrará a ejercer su encargo el 1o de diciembre, y durará en él cuatro años, no pudiendo ser reelecto para el periodo inmediato, ni ocupará la presidencia por ningún motivo sino hasta pasados cuatro años de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

Art. 109. Los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, popular, y determinarán en sus respectivas constituciones los términos en que queda prohibida la reelección de sus gobernadores.

El carácter de gobernador de un Estado, cualesquiera que sean los títulos con que ejerza el poder, es incompatible en todo caso con su elección para el siguiente periodo. Las constituciones locales precizarán este precepto en los términos que las legislaturas lo estimen convenientes.

Transitorio.

Esta declaración será promulgada por bando nacional el 5 de mayo próximo.

Manuel Ortega, diputado por el Estado de Zacatecas, *presidente*.— Prisciliano María Díaz González, senador por el Estado de Morelos, *presidente*.— Francisco Sada, diputado por el Estado de Nuevo León, *vicepresidente*.— A. Del Río, senador por el Estado de Yucatán, *vicepresidente*. [...]

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 5 de Mayo de 1878.— Porfirio Díaz.— Al C. Trinidad García, secretario del Estado y del despacho de gobernación.

Y lo comunico a ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 5 de mayo de 1878.— García.

MAYO 17 DE 1882¹⁰ | Número 8580 (bis)

Mayo 17 de 1882.— Decreto del Congreso.— Reforma del Art. 124 de la Constitución.

¹⁰*Ibidem*, t. XVI, pp. 252-254.

¹¹*Ibidem*, t. XVI, pp. 282-284.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.— Sección 1a.— El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el siguiente decreto:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el Art. 127 de la Constitución federal y previa la aprobación de la mayoría de las legislaturas de los Estados, declara reformado el Art. 124 de la misma Constitución, en los siguientes términos:

Art. 124. Para el día 1o de Diciembre de 1884 a más tardar, quedarán abolidas las alcabalas y aduanas interiores en el Distrito y territorio de la Federación, y en los Estados que nos las hayan suprimido.

Palacio del Congreso de la Unión. México, a 17 de mayo de 1882.— Julio Zárate, diputado por el Estado de Puebla, presidente.— J. Baranda, senador por el Distrito federal, presidente.— Manuel Dublán, diputado por el Distrito federal, vicepresidente. [...]

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 17 de mayo de 1882.— Manuel González.— Al C. Lic. Manuel A. Mercado, oficial mayor, encargado de la secretaría de Estado y del despacho de gobernación.

Y lo comunico a ud. para su conocimiento y efectos consiguientes.— M. A. Mercado, oficial mayor.

JUNIO 2 DE 1882¹¹ | Número 8619

Junio 2 de 1882.— Decreto del Congreso.— Reforma de la fracc. 26 del Art. 72 y del Art. 85 de la Constitución.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.— Sección 1a.— El presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el siguiente decreto:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el congreso de la Unión se ha servido expedir el decreto que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le concede el Art. 127 de la Constitución federal, y previa la aprobación de la mayoría de las legislaturas de los Estados, declara reformada la fracc. XXVI del Art. 72 y adicionado el 85 de la Constitución, en los siguientes términos:

Art. 1. Se reforma la fracc. XXVI del Art. 72 de la Constitución, que quedará en los términos siguientes:

XXVI. Para conceder premios o recompensas por servicios eminentes prestados a la patria o a la humanidad.

2. Se reforma el Art. 85 de la Constitución, agregando la fracción siguiente:

XVI. Conceder privilegios exclusivos por el tiempo limitado y con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de industria.

[...]

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 2 de junio de 1882.— Manuel González.— Al C. Lic. Manuel A. Mercado, oficial mayor encargado de la secretaría de Estado y del despacho de gobernación.

Lo comunico a ud. para sus efectos.

Libertad en la Constitución. México, junio 2 de 1882.— Manuel A. Mercado, oficial mayor.— Al C.

OCTUBRE 3 DE 1882¹² | Número 8654

Octubre 3 de 1882. Decreto del Congreso.— Reforma de los artículos 79, 80 y 82 de la Constitución.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.— Sección 1a.— El presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el siguiente decreto:

¹²*Ibidem*, t. XVI, pp. 321-324.

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el Art. 127 de la Constitución Federal, y previa la aprobación de la mayoría de las legislaturas de los Estados, declara reformados los arts. 79, 80 y 82 de la Constitución, en los siguientes términos:

79. En las faltas temporales de presidente de la República, y en la absoluta, mientras se presenta el nuevamente electo, entrará a ejercer el Poder Ejecutivo de la Unión, el ciudadano que haya desempeñado el cargo de presidente o vicepresidente del senado o la comisión permanente en los periodos de receso, durante el mes anterior a aquel en que ocurran dichas faltas.

A. El presidente y el vicepresidente del senado y de la comisión permanente, no podrán ser reelectos para esos cargos, sino después de un año de haberlos desempeñado.

B. Si el periodo de sesiones del senado o de la comisión permanente, comenzare en la segunda quincena de un mes, las faltas del presidente de la República serán cubiertas por el presidente o vicepresidente que haya funcionado en el senado o en la comisión permanente, durante la primera quincena del propio mes.

C. El senado y la comisión permanente renovarán el día último de cada mes, su presidente y su vicepresidente. Para estos cargos la comisión permanente elegirá alternativamente, en un mes, dos diputados y en el siguiente dos senadores.

D. Cuando la falta del presidente de la República sea absoluta, el funcionario que entre a sustituirlo constitucionalmente, deberá expedir dentro del término preciso de quince días, la convocatoria para proceder a nueva elección, que se verificará en el plazo de tres meses y con arreglo a lo dispuesto en el Art. 76 de esta Constitución. El presidente interino no podrá ser electo propietario en las elecciones que se verifiquen para poner fin a su interinato.

E. Si por causa de muerte o cualquier otro motivo no pudiesen de modo absoluto, sustituir al presidente de la República los funcionarios a quienes corresponda según estas reformas, lo sustituirá en los términos prevenidos, el ciudadano que haya sido presidente o vicepresidente en ejercicio del senado o de la comisión permanente, en el mes anterior al en que ellos desempeñaron estos oficios.

F. Cuando la falta absoluta del presidente de la República ocurra dentro de los seis meses últimos del periodo constitucional, terminará éste el funcionario que sustituya al presidente.

G. Para ser presidente o vicepresidente del senado o de la comisión permanente, se necesita ser ciudadano mexicano por nacimiento.

H. Si la falta del presidente de la República ocurriese cuando estén funcionando a la vez la comisión permanente y el senado en sesiones extraordinarias, entrará a suplirla el presidente de la comisión en los términos señalados en este artículo.

I. El vicepresidente del senado o de la comisión permanente entrarán a desempeñar las funciones que este artículo les confiere, en las faltas absolutas del presidente del senado o de la comisión permanente, y en las temporales, solo mientras dure el impedimento.

J. El presidente nuevamente electo, entrará a ejercer sus funciones a más tardar sesenta días después del de la elección. En caso de no estar reunida la cámara de diputados, será convocada a sesiones extraordinarias para hacer la computación de votos dentro del plazo mencionado.

80. En la falta absoluta del presidente, al nuevamente electo se le computará su periodo desde el 1º de diciembre del año anterior al de su elección, siempre que no haya tomado posesión de su cargo en la fecha que determina el Art. 87.

82. Si por cualquier motivo la elección de presidente no estuviese hecha y publicada para el 1º de diciembre, en que debe verificarse el reemplazo, o el electo no estuviese pronto a entrar en el ejercicio de sus funciones, cesará, sin embargo, el antiguo, y el supremo Poder Ejecutivo se depo-

sitará interinamente en el funcionario a quien corresponda, según lo prevenido en el Art. 79 reformado de esta Constitución.

Artículo transitorio.

Las anteriores reformas serán publicadas por bando nacional en toda la República.— M. Dublán, diputado por el Estado de Oaxaca, presidente.— M. Romero Rubio, senador por el Estado de Tabasco, presidente.— Carlos Rivas, diputado por Jalisco, vice-presidente.— Rafael Cravioto, senador por el Estado de Puebla, vicepresidente.

[...]

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 3 de octubre de 1882.— Manuel González.— Al C. General Carlos Diez Gutiérrez, secretario de Estado y del despacho de gobernación.”

Y lo comunico a ud. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, Octubre 3 de 1882.— Diez Gutiérrez.

MAYO 15 DE 1883¹³ | Número 8782

Mayo 15 de 1883.— Decreto del Congreso.— Publica la reforma del Art. 7º de la Constitución, sobre libertad de escribir.

Secretaría de Estado y del Despacho de gobernación.— Sección 1a.— El presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le concede el Art. 127 de la Constitución federal, y previa la aprobación de la mayoría de las legislaturas de los Estados, declara reformado el Art. 7º de la Constitución en los siguientes términos:

Art. 7º. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna

¹³*Ibidem*, pp. 501-503.

ley ni autoridad puede establecer la previa censura ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Los delitos que se cometan por medio de la imprenta, serán juzgados por los tribunales competentes de la Federación o por los de los Estados, los del Distrito federal y territorio de la Baja California, conforme a su legislación penal.

[...]

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 15 de Mayo de 1883.— Manuel González.— Al C. general Carlos Diez Gutiérrez, secretario de Estado y del despacho de gobernación”.

Lo comunico a ud. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, mayo 15 de 1883.— Diez Gutiérrez.— Al...

DICIEMBRE 15 DE 1883¹⁴ | Número 8885

Diciembre 15 de 1883.— Decreto del Congreso.— Autoriza al Ejecutivo para expedir los Códigos de Comercio y de Minería.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.— Sección 4a.— El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estado Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se autoriza al ejecutivo para expedir los Códigos de minería y comercio obligatorios en toda la República, incluyendo en el último las instituciones bancarias.

Transitorio.

El ejecutivo dará cuenta del uso de la facultad que se le concede por esta ley.— Francisco

J. Bermúdez, *diputado presidente.*— R. J. Riveroll, *diputado secretario.*— Enrique María Rubio, *senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, a 15 de diciembre de 1883.— Manuel González.— Al ciudadano general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio”.

Y lo comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 15 de 1883.— Pacheco.— Al...

MAYO 29 DE 1884¹⁵ | Número 8985

Mayo 29 de 1884.— Decreto del Congreso.— Declara la reforma del Art. 97 de la Constitución.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.— El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien enviarme el decreto siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el Art. 127 de la Constitución federal, y previa la aprobación de la mayoría de las legislaturas de los Estados, declara reformada la fracc. I. del Art. 97 de la misma Constitución, en los siguientes términos:

Art. 97. Corresponde a los tribunales de la federación conocer:

I. De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales, excepto en el caso de que la aplicación solo afecte intereses de particulares, pues entonces son competentes para conocer los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito federal y territorio de la Baja California.

[...]

¹⁴*Ibidem*, pp. 659-660.

¹⁵*Ibidem*, pp. 752-754.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 29 de mayo de 1884.— Manuel González.— Rúbrica.— Al C. general Carlos Diez Gutiérrez, secretario de Estado y del despacho de gobernación.— Presente.

Y lo comunico a ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 29 de 1884.— Diez Gutiérrez.— Al.

NOVIEMBRE 26 DE 1884¹⁶ | Número 9104

Noviembre 26 de 1884.— Decreto del Congreso.— Publica la reforma del Art. 124 de la Constitución.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.— El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el Art. 127 de la Constitución Federal y previa aprobación de la mayoría de las legislaturas de los Estados, declara reformado el Art. 124 de la misma Constitución, en los siguientes términos:

Art. 124. Para el día 1o. de diciembre de 1886, a más tardar, quedarán abolidas las alcabalas y aduanas interiores en el Distrito federal y territorios de la Federación, y en los Estados que nos las hayan suprimido.— G. Enríquez, diputado por el Estado de México, *presidente*.— F. Loeza, senador por el Estado de Chiapas, *presidente*.— S. Fernández, diputado por el Estado de Michoacán, *vicepresidente*.— Ignacio Escudero, senador por el Estado de Sinaloa, *vicepresidente*.

[...]

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

¹⁶*Ibidem*, t. XVII, pp. 76-76.

¹⁷*Ibidem*, pp. 83-85.

Dado en el palacio nacional de México, a 25 de noviembre de 1884.— Manuel González.— Al general Miguel de la Peña, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.

Y lo comunico a ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, noviembre 26 de 1884.— Peña.— Al...

DICIEMBRE 12 DE 1884¹⁷ | Número 9117

Diciembre 12 de 1884.— Decreto del Congreso.— Reforma el Art. 43 de la Constitución.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.— El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el Art. 127 de la Constitución Federal, y previa la aprobación de la mayoría de las legislaturas de los Estados, declara reformado el Art. 43 de la misma Constitución, en los siguientes términos:

Art. 43. Las partes integrantes de la Federación son: los Estados de Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Valle de México, Veracruz, Yucatán, Zacatecas, el Territorio de la Baja California y el de Tepic, formado con el 7o. Cantón del Estado de Jalisco.— Faustino Michel, *diputado presidente*.— M. Romero Rubio, *senador presidente*.— Ignacio Pombo, *diputado vicepresidente*.— Guillermo Palomino, *senador vicepresidente*.

[...]

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 12 de Diciembre de 1884.— Porfirio Díaz.— Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, secretario de Estado y del despacho de gobernación.— Presente.

Y lo comunico a ud. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 12 de 1884.— Romero Rubio.— Al.

NOVIEMBRE 22 DE 1886¹⁸ | Número 9718

Noviembre 22 de 1886.— Decreto del Congreso.— Reforma del Art. 124 de la Constitución.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.— Sección 1a.— El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el Art. 127 de la Constitución Federal, y previa la aprobación de la mayoría de las legislaturas de los Estados, declara reformado el Art. 124 de la expresada Constitución, en los siguientes términos:

Art. 124. Los Estados no podrán imponer ningún derecho por el simple tránsito de mercancías en la circulación interior. Sólo el gobierno de la Unión podrá decretar derechos de tránsito, pero únicamente respecto de efectos extranjeros que atraviesen el país por líneas internacionales e interoceánicas, sin estar en el territorio nacional más tiempo que el necesario para la travesía y salida al extranjero.

No prohibirán directa ni indirectamente la entrada a su territorio ni la salida de él, de ninguna mercancía a no ser motivo de policía; ni gravarán los artículos de producción nacional por su salida para el extranjero o para otro Estado.

Las exenciones de derechos que concedan serán generales; no pudiendo decretarlas en favor de los productos de determinada procedencia.

La cuota del impuesto para determinada mercancía, será una misma, sea cual fuere su procedencia, sin que pueda asignársele mayor gravamen que el que reportan los frutos similares de la entidad política en que se decreta el impuesto.

La mercancía nacional no podrá ser sometida a determinada ruta, ni a inspección o registro en los caminos ni exigirse documento fiscal alguno para su circulación interior.

No gravarán la mercancía extranjera con mayor cuota que aquella cuyo cobro les haya sido consentido por la ley federal.

Trinidad García, diputado por el Distrito Federal, *presidente.*— F. Ibarra, diputado por el Estado de Puebla, *vicepresidente.*— Octavio Rosado, senador por el Estado de Yucatán, *presidente.*— Emilio Velasco, senador por el Estado de Tamaulipas, *vicepresidente.*

[...]

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional del Poder Ejecutivo federal en México, a 22 de noviembre de 1886.— Porfirio Díaz.— Al Lic. Manuel Dublán, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.

Y lo comunico a ud. para su inteligencia y demás fines.

Libertad en la Constitución. México, 22 de noviembre de 1886. Dublán.

OCTUBRE 21 DE 1887¹⁹ | Número 9975

Octubre 21 de 1887.— Decreto del Congreso.— Declara la reforma de los artículos 78 y 109 de la Constitución.

Secretaría de gobernación.— El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

¹⁸*Ibidem*, pp. 660-662.

¹⁹*Ibidem*, t. XVIII, pp. 394-395 (Cfr. *Diario Oficial* de 21 de octubre de 1887).

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar la siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el Art. 127 de la Constitución Federal y previa la aprobación de la mayoría de las legislaturas de los Estados, declara reformados los arts. 78 y 109 de la misma Constitución, en estos términos.

Art. 78. El Presidente entrará a ejercer su encargo el 1º de Diciembre y durará en él cuatro años, pudiendo ser reelecto para el periodo constitucional inmediato; pero quedará inhábil en seguida para ocupar la presidencia por nueva elección, a no ser que hubiesen transcurrido cuatro años, contados desde el día en que cesó en el ejercicio de sus funciones.

Art. 109. Los estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, y podrán establecer en sus respectivas constituciones la reelección de los gobernadores, conforme a lo que previene el Art. 78 para la del presidente de la República.

DICIEMBRE 20 DE 1890²⁰

Diciembre 20.— Secretaría de Gobernación.— Decreto.— Reforma del Art. 78 de la Constitución Federal.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el Art. 127 de la Constitución federal y previa apro-

bación unánime de las Legislaturas de los Estados, declara reformado el Art. 78 de la Constitución en estos términos:

Art. 78. El Presidente entrará a ejercer sus funciones el 1º de Diciembre y durará en su encargo cuatro años.

México, Diciembre 10 de 1890.— Justino Fernández, diputado por el Estado de San Luis Potosí, *presidente.*— Joaquín Redo, senador por el Estado de Colima, *presidente.*— Benito Juárez, diputado por el Estado de Oaxaca, *vicepresidente.*— Octavio Rosado, senador por el Estado de Yucatán, *vicepresidente.* [...]

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, promulgándose por bando nacional.

Dado en el palacio nacional de México, a 20 de Diciembre de 1890.— Porfirio Díaz. Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.— Presente.

Y lo comunico a ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución, México, Diciembre 20 de 1890.— Romero Rubio.

ABRIL 24 DE 1896²¹

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos en ejercicio de la facultad que le concede el Art. 127 de la Constitución Federal y previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformados los arts. 79, 80, 82 y 83 de la Constitución y adicionado el 72 de la misma, en los siguientes términos:

Art. 72.— El Congreso tiene facultad:

XXXI.— Para nombrar, funcionando al efecto ambas Cámaras reunidas, un Presidente de la República, ya con el carácter de sustituto, ya con

²⁰Pablo Macedo y Miguel S. Macedo, *Anuario de legislación y jurisprudencia, sección de legislación, año de 1890*, año VII, Imprenta del Sagrado Corazón de Jesús, México, 1890, pp. 905-907 (Cfr. *Diario Oficial* de 27 de diciembre 1890.)

²¹Miguel S. Macedo y Rodríguez, Agustín, *Anuario de legislación y jurisprudencia, sección de legislación, año de 1896*, año XIII, México, 1897, pp. 166-171 (Cfr. *Diario Oficial* de 24 de abril de 1896).

el de interino, en las faltas absolutas o temporales del presidente Constitucional. Asimismo la tiene para reemplazar en los respectivos casos y en igual forma, tanto al sustituto como al interino, si estos a la vez faltaren.

XXXII.— Para calificar y decidir sobre la solitud de licencia que hiciere el presidente de la República.

Es facultad exclusiva de la Cámara de Diputados:

II.— Calificar y decidir sobre las renunciaciones del presidente de la República y los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 79. I.— En las faltas absolutas del presidente, con excepción de la que proceda de renuncia, y en las temporales, con excepción de la que proceda de licencia, se encargará desde luego del Poder Ejecutivo el Secretario de Relaciones Exteriores, y si no lo hubiere o estuviere impedido, el Secretario de Gobernación.

II.— El Congreso de la Unión se reunirá en sesión extraordinaria al día siguiente, en el local de la Cámara de Diputados, con asistencia de más de la mitad del número total de los individuos de ambas Cámaras, fungiendo la Mesa de la Cámara de Diputados. Si por falta de quórum u otra causa no pudiere verificarse la sesión, los presentes comparecerán diariamente a los ausentes, conforme a la ley, a fin de celebrar sesión lo más pronto posible.

III.— En esta sesión se elegirá presidente sustituto por mayoría absoluta de los presentes y en votación nominal y pública, sin que pueda discutirse en ella proposición alguna, ni hacerse otra cosa que recoger la votación, publicarla, formar el escrutinio y declarar el nombre del electo.

IV.— Si ningún candidato hubiere reunido la mayoría absoluta de los votos, se repetirá la elección entre los dos que tuvieron mayor número, y quedará electo el que hubiere obtenido dicha mayoría. Si los competidores hubiesen tenido igual número de votos y al repetirse la votación se repitiere el empate, la suerte decidirá quien deba ser el electo.

V.— Si hay igualdad de sufragios en más de dos candidatos, entre ellos se hará la votación; pero si hubiere al mismo tiempo otro candidato que haya obtenido mayor número de votos, se le

tendrá como primer competidor, y el segundo se sacará por votación de entre los primeros.

VI.— Si no estuviere en sesiones el Congreso, se reunirá sin necesidad de convocatoria el 14^o día siguiente al de la falta, bajo la dirección de la Mesa de la Comisión Permanente que esté en funciones, y procederá como queda dicho.

VII.— En caso de falta absoluta por renuncia del presidente, el Congreso se reunirá en la forma expresada para nombrar al sustituto, y la renuncia no surtirá sus efectos sino hasta que quede hecho el nombramiento y el sustituto preste la protesta legal.

VIII.— En cuanto a las faltas temporales, cualquiera que sea su causa, el Congreso nombrará un Presidente interino, observando el mismo procedimiento prescrito para los casos de falta absoluta. Si el presidente pidiere licencia, propondrá al hacerlo al ciudadano que deba reemplazarlo, y concedida que sea, no comenzará a surtir sus efectos sino hasta que el interino haya protestado, siendo facultativo por parte del presidente hacer o no uso de ella o abreviar su duración. El interino ejercerá el cargo tan solo mientras dure la falta temporal.

La solicitud de licencia se dirigirá a la Cámara de Diputados, la cual la pasará inmediatamente al estudio de su Comisión respectiva, citando a la vez a la Cámara de Senadores para el siguiente día a sesión extraordinaria del Congreso, ante quien dicha Comisión presentará su dictamen.

La proposición con que este dictamen concluya, en caso de ser favorable, comprenderá en un solo artículo de decreto, que se resolverá por una sola votación, el otorgamiento de la licencia y la aprobación del propuesto.

IX.— Si el día señalado por la Constitución no entrare a ejercer el cargo de presidente el elegido por el pueblo, el Congreso nombrará desde luego Presidente interino. Si la causa del impedimento fuere transitoria, el interino cesará en las funciones presidenciales cuando cese dicha causa y se presente a desempeñar el cargo el Presidente electo. Pero si la causa fuere de aquellas que producen imposibilidad absoluta, de tal manera que el presidente electo no pudiere entrar en ejercicio durante el cuatrienio, el Congreso, después de

nombrar al presidente interino, convocará sin dilación a elecciones extraordinarias. El Presidente interino cesará en el cargo tan luego como proteste el nuevo Presidente electo, quien terminará el periodo constitucional. Si la acefalía procediere de que la elección no estuviere hecha o publicada el 1º de diciembre, se nombrará también presidente interino, el cual desempeñará la Presidencia mientras quedan llenados esos requisitos y proteste el presidente electo.

X.– Las faltas del presidente sustituto y las interino se cubrirán también de la manera prescrita, salvo, respecto del segundo, el caso de que el Presidente constitucional temporalmente separado, vuelva al ejercicio de sus funciones.

Art. 80.– Si la falta de Presidente fuere absoluta, el sustituto nombrado por el Congreso terminará el periodo constitucional.

Art. 82.– Tanto para ser Presidente sustituto como para ser Presidente interino, son indispensables los requisitos que exige el Art. 77.

Art. 83.– El Presidente, al tomar posesión de su encargo, protestará ante el Congreso, bajo la fórmula que sigue:

Protesto desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos: guardar y hacer guardar, sin reserva alguna, la Constitución de 1857, con todas sus adiciones y reformas, las leyes de Reforma y las demás que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión.

Queda exceptuado de este requisito el Secretario del Despacho que se encargue provisionalmente, en su caso, del Poder Ejecutivo.

[...]

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 24 de abril de 1896.– Porfirio Díaz.– Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.

Y lo comunico a ud. Para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, 24 de abril de 1896.– González Cosío.

MAYO 1 DE 1896²²

Mayo 1º.– Secretaría de Gobernación.– Decreto.– Adiciones y reformas a los arts. 111 y 124 de la Constitución Federal:

El señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso General ha decretado lo que sigue:

En Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 127 de la Constitución Federal y previa la aprobación de todas las Legislaturas de los Estados, declara adicionados y reformados los Arts. 111 y 124 de la misma Constitución en los siguientes términos:

Ia. Se reforma la fracc. III del Art. 111 de la Constitución Federal, y se adiciona el mismo artículo en los términos siguientes:

Los estados no podrán [...]

III. Acuñar moneda, emitir papel moneda, estampillas, ni papel sellado.

IV. Gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen su territorio.

V. Prohibir ni gravar directa ni indirectamente la entrada a su territorio, ni la salida de él, a ninguna mercancía nacional o extranjera.

VI. Gravar la circulación ni el consumo de efectos nacionales o extranjeros, con impuestos o derechos cuya exacción se efectúe por aduanas locales, requiera inspección o registro de bultos o exija documentación que acompañe a la mercancía.

VII. Expedir ni mantener en vigor leyes o disposiciones fiscales que importen diferencias de impuestos o requisitos, por razón de la procedencia de mercancías nacionales o extranjeras, ya sea que esta diferencia se establezca respecto de la producción similar de la localidad, o ya entre producciones semejantes de distinta procedencia.

2a. Se reforma el Art. 124 de la Constitución Federal en los términos siguientes:

²²*Ibidem*, pp. 182-185 (Cfr. *Diario Oficial* de 1º de mayo de 1896).

Art. 124. Es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aun prohibir por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos cualquiera que sea su procedencia; pero sin que la misma Federación pueda establecer ni dictar en el Distrito y Territorios Federales, los impuestos y leyes que expresan las fracs. VI y VII del Art. 111.

Artículo transitorio.

Estas reformas y adiciones comenzarán a regir el día 1º de Julio del año de 1896.

México, a 23 de Abril de 1896.— [...]

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, promulgándose por bando nacional.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 1º de Mayo de 1896.— Porfirio Díaz.— Al C. General Manuel González Cosío, secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.

Y lo comunico a ud. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, 1o de mayo de 1896.— González Cosío.

JUNIO 10 DE 1898²³

Junio 10.— Secretaría de Gobernación.— Decreto.— Reforma de los arts. 5º, 31 y 35 Constitucionales.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el Art. 127 de la Constitución Federal, y previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformados los arts. 5o, 31 y 35 de la misma Constitución, en estos términos.

Art. 5º. Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial.— En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser en los términos que establezcan las leyes respectivas, obligatorio el de las armas, y obligatorias y gratuitas las funciones electorales, las cargas concejiles y las de jurado.— El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio, que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso.— La ley en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse.— Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pacte su proscripción o destierro.

Art. 31. Es obligación de todo mexicano:— I. Defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de su patria.— II. Prestar sus servicios en el Ejército o Guardia Nacional, conforme a las leyes orgánicas respectivas.— III. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Art. 35. Son prerrogativas del ciudadano:— I. Votar en las elecciones populares.— II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que la ley establezca.— III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país.— IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República o sus instituciones, en los términos que prescriban las leyes.— V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.— [...]

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 10 de Junio de 1898.— Porfirio Díaz.— Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.

²³Macedo, Miguel S. y Rodríguez, Agustín, *Anuario de legislación y jurisprudencia, sección de legislación, año de 1898*, año XV, México, 1899, pp. 586-589 (Cfr. *Diario Oficial* de 14 junio de 1898).

Y lo comunico a ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución, México, Junio 10 de 1898.— González Cosío.— al C. Gobernador del Distrito.

MAYO 22 DE 1900²⁴

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.— Sección primera.— El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el Art. 127 de la Constitución Federal, y previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformados los artículos 91 y 96 de la misma Constitución, en estos términos:

Art. 91. La Suprema Corte de Justicia se compondrá de quince Ministros y funcionará en Tribunal Pleno o en Salas de la manera que establezca la ley.

Art. 96. La ley establecerá y organizará los Tribunales de Circuito, los Juzgados de Distrito y el Ministerio Público de la Federación.

Los funcionarios del Ministerio Público y el Procurador General de la República que ha de presidirlo, serán nombrados por el Ejecutivo.

Transitorio.

Las reformas anteriores comenzarán a regir al expirar el periodo para el que fueron electos los actuales Fiscal y Procurador General”.

[...]

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a veintidós de mayo de mil novecientos.— Porfirio Díaz.— Al C. General Manuel González Cosío, Se-

cretario de Estado y del Despacho de Gobernación.— Presente”.

Y lo comunico a usted para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 22 de 1900.— González Cosío.

MAYO 14 DE 1901²⁵

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.

Sección primera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el Artículo 127 de la Constitución Federal, y previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformado el Artículo 23 de la misma Constitución en los siguientes términos:

Artículo 23. Queda abolida la pena de muerte para los delitos políticos. En cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

México, a 26 de abril de 1901.

José López Portillo y Rojas, diputado por el Estado de Nuevo León, *presidente*.— J. de Teresa Miranda, senador por el Estado de Yucatán, *presidente*.— M. Leví, diputado por el Estado de Veracruz Llave, *vicepresidente*.— José Ramos, senador por el Estado de San Luis Potosí, *vicepresidente*.

[...]

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

²⁴Constitución de los Estados Unidos Mexicanos expedida por el Congreso General Constituyente el día 5 de febrero de 1857 con sus adiciones y reformas, leyes orgánicas y reglamentarias, texto vigente de la Constitución, Imprenta del Gobierno Federal, México, 1911, pp. 119-122.

²⁵Diario Oficial del Supremo Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, t. LIV, núm. 15, México, viernes 17 de mayo de 1901, pp. 1-3.

Dado en el Palacio Nacional de México, a catorce de Mayo de mil novecientos uno.— Porfirio Díaz.— Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.— Presente”.

Y lo comunico a ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, mayo 14 de 1901.— González Cosío.— Al.

MAYO 14 DE 1901²⁶

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.— México.— Sección 1a.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el Artículo 127 de la Constitución Federal, y previa la aprobación de la mayoría de las legislaturas de los Estados, declara reformada la última parte del Artículo 27 de la misma Constitución, en estos términos.

Artículo 27 [...]

Las corporaciones e instituciones religiosas, cualesquiera que sean su carácter, denominación, duración u objeto, y las civiles cuando estén bajo el patronato, dirección o administración de aquéllas o de ministros de algún culto, no tendrán capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar más bienes raíces que los edificios que se destinen inmediata y directamente al servicio u objeto de dichas corporaciones e instituciones. Tampoco la tendrán para adquirir o administrar capitales impuestos sobre bienes raíces.

Las corporaciones e instituciones civiles, que no se encuentren en el caso expresado, podrán adquirir y administrar, además de los referidos edificios, los bienes inmuebles y capitales impues-

tas sobre ellos, que se requieran para el sostenimiento y fin de las mismas, para con sujeción a los requisitos y limitaciones que establezca la ley federal que al efecto expida el Congreso de la Unión.

México, a 24 de Abril de 1901.— José López Portillo y Rojas, diputado por el Estado de Nuevo León, presidente.— J. de Teresa Miranda, senador por el Estado de Yucatán, *presidente*.— M. Leví, diputado por el Estado de Veracruz Llave, *vicepresidente*.— José Ramos, senador por el Estado de San Luis Potosí, *vicepresidente*.

[...]

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 14 de Mayo de 1901.— Porfirio Díaz.— Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.— Presente.

Y lo comunico a ud. Para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, mayo 14 de 1901.— González Cosío.— Al.

OCTUBRE 31 DE 1901²⁷

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.

Sección primera.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el Art. 127 de la Constitución Federal, y previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformados la fracción VI del Art. 72, y el Art. 125 de la misma Constitución, en los siguientes términos:

Art. 72. Fracción VI. Para legislar en todo lo concerniente al Distrito Federal y territorios.

²⁶*Ibidem*, pp. 3-5.

²⁷*Ibidem*, pp. 509-512.

Art. 125. Los fuertes, cuarteles, almacenes de depósito y demás bienes inmuebles destinados por el gobierno de la Unión al servicio público o al uso común, estarán sujetos a la jurisdicción de los poderes federales, en los términos que establezca la ley que expedirá el Congreso de la Unión; mas para que lo estén igualmente los que en lo sucesivo adquiera dentro del territorio de algún Estado, será necesario el consentimiento de la Legislatura respectiva.

México, a 19 de octubre de 1901.— Francisco de P. Gochicoa, *diputado presidente*, diputado por el Estado de Guanajuato.— Alfonso Lancaster Fones, senador por el Estado de Jalisco, *presidente*.— Víctor Manuel Castillo, diputado por el 2o. distrito del Estado de Chiapas, *vicepresidente*.— Bernabé Loyola, *senador vicepresidente*, senador por el Estado de Querétaro.

[...]

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México; a 31 de Octubre de 1901.— Porfirio Díaz.— Al C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Gobernación.— Presente.

Y lo comunico a ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución, México, 31 de octubre de 1901.— González Cosío.— Al.

DICIEMBRE 18 DE 1901²⁸

Sección primera.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le conceda el

Art. 127 de la Constitución Federal, y previa la aprobación de la mayoría de las legislaturas de los Estados, declara reformado el Art. 53 de la misma Constitución, en los siguientes términos:

Art. 53. Se elegirá un diputado propietario por cada sesenta mil habitantes o por una fracción que pase de veinte mil, teniendo en cuenta el censo general del Distrito Federal y el de cada Estado y territorio, la población del Estado o territorio que fuere menor de la que se fija en este artículo, elegirá, sin embargo, un diputado propietario.

Rosendo Pineda, diputado por el Estado de Oaxaca, *presidente*.— Rafael Dondé, senador por el Estado de Sonora, *presidente*.— José Castellet, diputado por el Estado de Hidalgo, *vicepresidente*.— Emilio Rabasa, senador por el Estado de Sinaloa, *vicepresidente*.

[...]

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 18 de diciembre de 1901.— Porfirio Díaz.— Al C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Gobernación.— Presente.

Y lo comunico a usted para su inteligencia y demás fines.

Libertad y constitución. México, 18 de diciembre de 1901.— González Cosío.— Al.

DICIEMBRE 18 DE 1901²⁹

Sección primera.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el Art. 127 de la Constitución Federal y previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de

²⁸*Ibidem*, pp. 677-680.

²⁹*Ibidem*, pp. 680-683.

los Estados, declara adicionado el Art. 111 de la misma Constitución, en los siguientes términos:

Art. 111 Los Estados no pueden en ningún caso [...]

...

VIII. Emitir títulos de la Deuda Pública, pagaderos en moneda extranjera o fuera del territorio nacional; contratar directa o indirectamente préstamos con gobiernos extranjeros, o contraer obligaciones en favor de sociedades o particulares extranjeros, cuando hayan de expedirse títulos o bonos al portador o transmisibles por endoso.

Alfredo Chavero, presidente, diputado por el Estado de Zacatecas.— Eduardo Rincón Gallardo, senador por el Estado de San Luis Potosí, presidente.— Félix Díaz, diputado vicepresidente por el Estado de Veracruz Llave.— Francisco Albistegui, senador por el Estado de Guanajuato, vicepresidente.

[...]

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 18 de diciembre de 1901.— Porfirio Díaz.— al C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Gobernación.— Presente.

Y lo comunico a ud. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 18 de diciembre de 1901.— González Cosío.— Al.

NOVIEMBRE 24 DE 1902³⁰

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.

Sección primera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el Artículo 127 de la Constitución Federal, previos los requisitos que el mismo artículo establece, declara haber sido aprobada por las Legislaturas de todos los Estados la reforma del Artículo 43 constitutivo, en los siguientes términos:

Art. 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Valle de México, Veracruz, Yucatán, Zacatecas, el Territorio de la Baja California, el territorio de Tepic, formado con el séptimo cantón del Estado de Jalisco, y el de Quintana Roo.

El territorio de Quintana Roo se formará de la porción oriental de la península de Yucatán, la cual quedará limitada por una línea divisoria que, partiendo de la Costa Norte del Golfo de México, siga el arco del meridiano 87° 32' (longitud Oeste de Greenwich), hasta su intersección con el paralelo 21°, y de allí continúe a encontrar el paralelo que pasa por la torre Sur de Chemax, veinte kilómetros al Oriente de este punto; y llegando después al vértice del ángulo formado por las líneas que dividen los Estados de Yucatán y Campeche, cerca de Put, descienda al Sur hasta el paralelo límite de las Repúblicas de México y de Guatemala.

Gabriel Mancera, diputado por el Estado de Hidalgo, *presidente*.— M. Molina Solís, senador por el Estado de Oaxaca, *presidente*.— Enrique C. Creel, diputado por el Estado de Chihuahua, *vicepresidente*.— V. Carranza, senador por el Estado de Coahuila, *vicepresidente*.

[...]

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a veinticuatro de noviembre de mil novecientos dos.— Porfirio Díaz.— Al C. General Manuel González

³⁰Diario Oficial del Supremo Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, t. LXIII, núm. 20, México, lunes 24 de noviembre de 1902, pp. 2-4.

Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.— Presente.

Y lo comunico a ud. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, noviembre 24 de 1902.— González Cosío.— Al.

MAYO 6 DE 1904³¹

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.

Sección primera.

El presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien expedir el siguiente decreto:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 127 de la Constitución Federal, y en virtud de la aprobación unánime de las Legislaturas de los Estados, declara reformados los arts. 72, 74, 78, 79 a 84 inclusive, y la primera parte del 103 de la misma Constitución, en los siguientes términos:

Artículo Único. Se derogan las fracciones XXXI y XXXII del Art. 72, se reforman los arts. 72, inciso A, 74, 78, 79 a 84 inclusive, y la primera parte del 103, en los términos siguientes:

Art. 72. A. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

I. Erigirse en Colegio Electoral para ejercer las facultades que la ley señale respecto a la elección de Presidente y Vicepresidente de la República, Magistrados de la Suprema Corte de Justicia y senadores por el Distrito Federal.

II. Calificar y decidir sobre las renunciaciones y licencias del presidente y del vicepresidente de la República, y sobre las renunciaciones de los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 74. Las atribuciones de la Comisión Permanente, sin perjuicio de las demás que le confiere esta Constitución, son las siguientes:

[...]

Art. 78. El Presidente y el Vicepresidente de la República entrarán a ejercer sus funciones el 1º de Diciembre, y durarán en su cargo seis años.

Art. 79. Los electores que designen al presidente de la República, elegirán también, el mismo día y de igual modo, en calidad de vicepresidente, a un ciudadano en quien concurren las condiciones que para el Presidente exige el Artículo 77.

El Vicepresidente de la República será el Presidente nato del Senado, con voz, pero sin voto, a no ser en caso de empate. El vicepresidente podrá, sin embargo, desempeñar algún cargo de nombramiento del Ejecutivo, y en este caso, lo mismo que en sus otras faltas, será substituido en la presidencia del Senado de la manera que disponga la ley respectiva.

Art. 80. Cuando el presidente de la República no se presente el día designado por la ley a tomar posesión de su encargo, cuando ya en él ocurra su falta absoluta, o se le conceda licencia para separarse de sus funciones, el Vicepresidente de la República asumirá el ejercicio del Poder Ejecutivo, por ministerio de la ley, sin necesidad de nueva protesta.

Si la falta del presidente fuere absoluta, el Vicepresidente le substituirá hasta el fin del periodo para el que fue electo, y en los demás casos, hasta que el presidente se presente a desempeñar sus funciones.

Art. 81. Si al comenzar un periodo constitucional no se presentaren el Presidente ni el Vicepresidente electos, o la elección no estuviere hecha y declarada el 1º de diciembre, cesará sin embargo, el Presidente cuyo periodo haya concluido y se encargará desde luego el Poder Ejecutivo en calidad de Presidente interino, el Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, y si no lo hubiere o estuviere impedido, uno de los demás Secretarios, siguiendo el orden de la ley que establezca su número.

De la misma manera se procederá cuando en caso de falta absoluta o temporal del Presidente no se presentare el Vicepresidente, cuando a éste se le conceda licencia para separarse de sus

³¹*Diario Oficial*, t. LXXII, núm. 5, México, viernes 6 de mayo de 1904, pp. 68-71.

funciones, si las estuviere desempeñando, y si en el curso de un periodo ocurriere la falta absoluta de ambos funcionarios.

En caso de falta absoluta del presidente y del vicepresidente, el Congreso de la Unión, o en sus recesos la Comisión Permanente, convocará desde luego a elecciones extraordinarias.

Cuando la falta de uno y otro funcionario tuviere lugar en el último año del periodo constitucional, no se hará tal convocatoria, sino que el Secretario que desempeñe el Poder Ejecutivo seguirá encargado de él hasta la toma de posesión del nuevo presidente, o de quien deba sustituirlo conforme a los preceptos anteriores.

Los ciudadanos designados en las elecciones extraordinarias, tomarán posesión de sus cargos luego que se haga la declaración correspondiente, y los desempeñarán por el tiempo que falte para la expiración del periodo constitucional.

Cuando uno de los Secretarios del Despacho deba encargarse del Poder Ejecutivo, lo desempeñará sin necesidad de protesta, entretanto la otorga.

Art. 82. Los cargos de presidente y vicepresidente de la República, sólo son renunciabile por causa grave, que calificará la Cámara de Diputados, ante quien se presentará la renuncia.

Art. 83. El presidente, al tomar posesión de su cargo, prestará ante el Congreso o ante la Comisión Permanente, en los recesos de aquél, la siguiente protesta: “Protesto sin reserva alguna guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con sus adiciones y reformas, las Leyes de Reforma, las demás que de aquélla emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de presidente de la República que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión.

El vicepresidente de la República protestará en la misma sesión, en términos semejantes, desempeñar la vicepresidencia, y en su caso, la presidencia de la República; pero si estuviere impedido para hacer la protesta en esa sesión, deberá hacerlo en otra.

Art. 84. El presidente y el vicepresidente de la República no pueden ausentarse del territorio nacional sin permiso de la Cámara de Diputados.

Art. 103. Los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios del Despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los Gobernadores de los Estados son responsables por infracción de la Constitución y Leyes Federales. El Presidente y el Vicepresidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrán ser acusados por traición a la patria, violación expresa de la Constitución, ataque a la libertad electoral y delitos graves del orden común.

Trinidad García, Diputado por el Estado de Veracruz, *Presidente*.— Emilio Rabasa, Senador por el Estado de Sinaloa, *Presidente*.— Bartolomé Carbajal y Serrano, Diputado por el Estado de Jalisco, *Vicepresidente*.— Francisco de P. del Río, Senador por el Estado de Hidalgo, *Vicepresidente*.

[...]

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a seis de mayo de mil novecientos cuatro.— Porfirio Díaz.— Al C. Ramón Corral, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.— Presente.

Y lo comunico a ud. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, mayo 6 de 1904.— Corral.— Al.

JUNIO 20 DE 1908³²

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.

Sección primera.

El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

³²*Diario Oficial*, t. XCVI, núm. 44, México, sábado 20 de junio de 1908, pp. 819-820.

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 127 de la Constitución Federal, y en virtud de la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara adicionada la fracción XXII del Art. 72 de la misma Constitución en los términos siguientes:

Fracción XXII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación y sobre postas y correos; para definir, determinar cuales son las aguas de jurisdicción federal y expedir leyes sobre el uso y aprovechamiento de las mismas.

[...]

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 20 de junio de 1908.— Porfirio Díaz.— Al C. Ramón Corral, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.— Presente.

Y lo comunico a usted para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, junio 20 de 1908.— Corral.— Al...

NOVIEMBRE 12 DE 1908³³

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.

Sección primera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el Artículo 127 de la Constitución Federal y previa la aprobación de las veintisiete Legislaturas de los Estados, declara reformados los artículos 11 y 72, fracción XXI, y adicionado el Artículo

102 de la misma Constitución, en los siguientes términos:

Artículo 11. Todo hombre tiene derecho para entrar y salir de la República, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto, u otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial y administrativa, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las limitaciones que imponga la ley sobre emigración e inmigración y salubridad general de la República.

Artículo 72. El Congreso tiene facultad:

[...]

XXI. Para dictar leyes sobre ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.

Artículo 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Cuando la controversia se suscite con motivo de violación de garantías individuales en asuntos judiciales del orden civil, solamente podrá ocurrirse a los Tribunales de la Federación, después de pronunciada la sentencia que ponga fin al litigio y contra la cual no conceda la ley ningún recurso, cuyo efecto pueda ser la revocación.

México, octubre 27 de 1908.— [...]

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 12 de noviembre de 1908.— Porfirio Díaz.— Al C. Ramón Corral, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.— Presente.

Y lo comunico a usted para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, noviembre 12 de 1908.— Corral.— Al...

³³*Diario Oficial*, t. XCIX, núm. 10, México, jueves 12 de noviembre de 1908, pp. 127-128.

NOVIEMBRE 27 DE 1911³⁴

Poder Ejecutivo.

Secretaría de Gobernación.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.— México.— Sección primera.

El presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Francisco I. Madero, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le confiere el Artículo 127 de la Constitución Federal y, previa aprobación de la mayoría de las legislaturas de los Estados, declara reformados los artículos 78 y 109 de la Constitución, en los siguientes términos:

Artículo 78. El presidente y el vicepresidente entrarán a ejercer sus encargos el 1 de diciembre, durarán en él seis años y nunca podrán ser reelectos.

El presidente nunca podrá ser electo vicepresidente. El vicepresidente no podrá ser electo presidente para el periodo inmediato.

Tampoco podrá ser electo presidente ni vicepresidente el Secretario del Despacho encargado del Poder Ejecutivo al celebrarse las elecciones.

Artículo 109. Los estados adoptarán para su régimen interior, la forma de Gobierno republicano, representativo, popular. El periodo para el cargo de Gobernador no podrá exceder de seis años. Son aplicables a los Gobernadores de los Estados y a los funcionarios que los substituyan, las prohibiciones que para el presidente, el vicepresidente y el presidente interino de la República establece respectivamente el Artículo 78.

México, 7 de noviembre de 1911.— [...]

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional, a 27 de noviembre de 1911.— Francisco I. Madero.— Al C. Abraham González, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.

Lo que comunico a usted para su inteligencia y demás fines.

México, noviembre 27 de 1911.— Abraham González.— Al C.



³⁴*Diario Oficial*, t. CXVII, núm. 24, México, martes 28 de noviembre de 1911, pp. 329-330.

Decreto del Gobierno sobre Libertad de Imprenta*

1861

TEXTO ORIGINAL

México, 2 de febrero de 1861

Excmo. Sr.— El Excmo. Sr. presidente se ha servido di regirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed

Que en uso de las facultades de que me hallo investido he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo 1. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos en cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta que no tiene más límites que el respeto a la vida privada a la moral y a la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho y otro que aplique la ley.

Artículo 2. La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún crimen o delito o perturbe el orden público.

Artículo 3. Se falta a la vida privada, siempre que se atribuya a un individuo algún vicio o delito, no encontrándose este último declarado por los tribunales.

Artículo 4. Se falta a la moral defendiendo o aconsejando los vicios o delitos.

Artículo 5. Se ataca el orden público, siempre que se excita a los ciudadanos a desobedecer

las leyes o las autoridades legítimas o a hacer fuerza contra ellas.

Artículo 6. Las faltas de la vida privada se castigarán con prisión que no baje de quince días ni exceda de seis meses.

Artículo 7. Las faltas a la moral se castigarán con prisión de un mes a un año.

Artículo 8. Las faltas al orden público, se castigarán con confinación de un mes a un año, a un lugar que se encuentre a distancia desde una legua, hasta fuera de los límites del Estado en que se cometa el delito. En este último caso el reo puede escoger el punto de su residencia y en los demás no se le designará un lugar insalubre.

Artículo 9. Siempre que haya una denuncia o acusación se presentará por escrito ante el ayuntamiento del lugar en que se publicó el impreso.

Artículo 10. El ayuntamiento, dentro del preteritorio término de veinticuatro horas, convocará el jurado de calificación.

Artículo 11. Servirán para jurados los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos que sepan leer y escribir, tengan profesión u oficio y pertenezcan al estado seglar.

Artículo 12. No pueden ser jurados los que ejercen autoridad pública de cualquiera clase.

Artículo 13. Los ayuntamientos de los lugares en que hubiere imprentas, formarán una lista por orden alfabético de los individuos de su demarcación que tengan las circunstancias expresadas en el artículo 11, la que se rectificará al principio

*Fuente: *Documentos Básicos de la Reforma*. Partido Revolucionario Institucional (1854-1875)-Federación Editorial Mexicana, México, 1982, 2a. ed., t. III, d. 227.

de cada año, conservándolas en sus respectivos archivos, firmadas por todos los miembros que las hayan firmado y rectificado.

Artículo 14. Los jurados no podrán eximirse de la concurrencia para que fueron citados, y a la hora en que lo sean, so pena de la multa que gubernativamente les exigirá el presidente del ayuntamiento, de cinco a cincuenta pesos por primera vez, de diez a ciento por segunda, y de veinte a doscientos por tercera.

Artículo 15. Ninguna otra causa libertará de las penas señaladas, sino la enfermedad justificada que impida salir fuera de casa, o de ausencia no dolosa, o de haberse vecindado en otro lugar, o algún otro motivo muy grave calificado por el presidente del ayuntamiento.

Artículo 16. El jurado de calificación se formará de once individuos, sacados por suerte, de entre los contenidos en la lista; y el de sentencia de diecinueve, sacados de la misma manera sin que en este sorteo se incluyan los que formaron el primero.

Artículo 17. Los delitos de imprenta son denunciabiles por la acción popular o por el ministerio fiscal.

Artículo 18. Denunciado un impreso ante el ayuntamiento, su presidente lo mandará recoger de la imprenta y lugares de expendio, y detener al responsable, o exigir la fianza de estar a derecho, cuando el impreso se denuncie como contrario al orden público o a la moral. A presencia del acusador, si estuviere en el lugar y concurriere a la hora que se le prefije, la corporación municipal hará el sorteo que se previene en el artículo anterior, e inmediatamente mandará citar a los jurados que hayan salido en suerte, asentándose sus nombres en un libro destinado al efecto.

Artículo 19. Cuando a la hora prefijada no hubiere el número competente de jueces de hecho, se sacarán por suerte los que faltaren hasta completar los que deben servir para los jurados de calificación y de sentencia.

Artículo 20. Los jurados nombrarán de entre ellos mismos un presidente y un secretario, y después de examinar el impreso y la denuncia, declararán por mayoría absoluta de votos, si la acusación es o no fundada, todo lo cual se hará sin interrupción alguna.

Artículo 21. El presidente del jurado la presentará en seguida al ayuntamiento para que la devuelva al denunciante, en el caso de no ser fundada la acusación, cesando por el mismo hecho todo procedimiento ulterior.

Artículo 22. Si la declaración fuese de ser fundada la acusación, el ayuntamiento la pasará con el impreso y la denuncia al jurado de sentencia que se instalará de la misma manera que el de calificación.

Artículo 23. Cuando la declaración recayese respecto de un impreso denunciado como contrario a la vida privada, el presidente del ayuntamiento lo pasará a un juez conciliador, quien citará al responsable en un término prudente para que por sí o por apoderado, se intente la conciliación, pasando dicho término se procederá al segundo juicio conforme a la ley.

Artículo 24. Antes de entablarse éste, sacará con citación de las partes y pasará el ayuntamiento al juez conciliador, lista de los diecinueve jurados que salieron en suerte, para que diez de ellos, por lo menos califiquen el impreso denunciado.

Artículo 25. Dentro de veinticuatro horas de fenecido el juicio de los primeros jurados pasará el presidente del ayuntamiento al juez conciliador, la denuncia y fallo, y dentro del tercer día hará se verifique el sorteo de segundos jurados y se remitirá la lista a dicho juez.

Artículo 26. El mismo juez pasará al responsable una copia de la denuncia y otra de la lista antedicha para que pueda recusar hasta nueve de los que la componen, sin expresión de causa, en el perentorio término de veinticuatro horas. Igualmente mandará citar a los jurados que no hayan sido recusados, para el sitio en que haya de celebrarse el juicio.

Artículo 27. El juicio será público, pudiendo asistir para su defensa el acusado por sí o por apoderado, y el acusador sosteniendo la denuncia.

Artículo 28. El impreso se calificará con arreglo a lo prescrito en los artículos 3º 4º y 5º. El jurado de sentencia procederá en todo como el de calificación, y se limitará a aplicar las penas señaladas en los artículos 6º, 7º y 8º.

Artículo 29. En el caso de ser absuelto un impreso por el jurado de calificación el presidente

del ayuntamiento inmediatamente devolverá los ejemplares recogidos, pondrá en libertad o alzará la fianza a la persona sujeta al juicio, y todo acto contrario será castigado como crimen de detención o procedimiento arbitrario.

Artículo 30. Los jueces de hecho sólo serán responsables en el caso de que se les justifique con plena prueba legal, haber procedido en la calificación por cohecho o soborno.

Artículo 31. Cuando el responsable de un impreso denunciado sea alguno de los funcionarios de que habla el artículo 103 de la Constitución, después de la declaración de haber lugar a formación de causa, se seguirán todos los trámites que establece esta ley.

Artículo 32. La detención, durante el juicio, no podrá ser en la cárcel.

Artículo 33. Los fallos del jurado son inapelables.

Artículo 34. Todo escrito debe publicarse con la firma de su autor, cuya responsabilidad es personal, excepto los escritos que hablen puramente de materias científicas, artísticas y literarias. En caso de que no comparezca el responsable, se le juzgará con arreglo a las leyes comunes.

Artículo 35. Para las reproducciones e inserciones que se hagan en los periódicos habrá un editor responsable que las firme, y para los efectos legales será considerado como autor.

Artículo 36. Los juicios de imprenta se entablarán en el lugar en que se haya publicado el escrito denunciado, aun cuando el responsable resida en otra jurisdicción.

Artículo 37. La industria tipográfica, las oficinas de imprenta y sus anexas, son enteramente libres.

Artículo 38. La manifestación del pensamiento ya se haga por medio de la pintura, escul-

tura; grabado, litografía o cualquier otro, queda sujeta a las prevenciones de esta ley.

Artículo 39. No habrá censura de teatros. Los autores o traductores dramáticos, si están en la República, serán responsables de las piezas que se representen; y si se hallan en el exterior, la responsabilidad será de los apoderados de los autores o traductores; y en el caso de no tenerlos, de las empresas, compañías de teatro, o de sus representantes.

Artículo 40. La denuncia de los libros y periódicos extranjeros que se introduzcan a la República, se hará conforme a esta ley, y la pena será solamente la pérdida de los ejemplares de la obra condenada.

Artículo 41. Ninguna otra autoridad, fuera de las señaladas en esta ley, puede intervenir en asuntos de imprenta y librería.

Artículo 42. En todo impreso debe constar el año de la impresión, la oficina tipográfica en que se publique y el nombre de su propietario. La contravención a este requisito o al artículo 34 se castigará gubernativamente con la pena de prisión de quince días a un año, o multa de diez a quinientos pesos.

Artículo 43. Toda sentencia en juicios de imprenta debe publicarse a costa del acusado y en el periódico que haya dado a luz el artículo condenado.

Por tanto, mando se imprima, publique y observe. Dado en el palacio nacional de México, a 2 de febrero de 1861.— Benito Juárez.— Al C. Francisco Zarco, encargado del Despacho del Ministerio de Gobernación.

Y lo comunico a ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, etc.— Zarco.



Londres, 31 de octubre de 1861

«S.M. LA REINA del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, S.M. la Reina de España y S.M. el Emperador de los franceses, considerándose obligados, por la conducta arbitraria y vejatoria de las autoridades de la República de México, a exigir de esas autoridades una protección más eficaz para las personas y propiedades de sus súbditos, así como el cumplimiento de las obligaciones que la misma República tiene contraídas para con ellas, han convenido en concluir entre sí una convención con el fin de combinar su acción común, y con este objeto han nombrado sus plenipotenciarios, a saber: S.M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, al muy honorable Juan, Conde Russell, Vizconde Amberley de Amberley y Ardsalla, par del Reino Unido, miembro del Consejo privado de S.M. Británica, y primer Secretario de Estado de S.M. encargado del despacho de Relaciones Extranjeras: S.M. la Reina de España a D. Xavier de Istúriz y Montero, caballero de la orden insigne del Toisón de Oro, Gran Cruz de la real y distinguida orden de Carlos III, de la orden imperial de la Legión de Honor de Francia, de las órdenes de la Concepción de Villaviciosa y del Cristo de Portugal, Senador del Reino, ex presidente del Consejo de ministros y primer Secretario de S.M. Católica, y su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S.M. Británica: y S.M. el Emperador de los franceses, a S.E. el Conde de Flahaut de la Billarderie, Senador, General de división, Gran Cruz de la Legión de Honor y Embajador Extraordinario de S.M. Imperial cerca de S.M. Británica: Quie-

nes, después de haberse comunicado recíprocamente sus plenos poderes respectivos, los cuales encontraron en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

»Artículo 1. S.M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, S.M. la Reina de España y S.M. el Emperador de los franceses, se comprometen a adoptar inmediatamente después de que sea firmada la presente convención, las medidas necesarias para enviar a las costas de México fuerzas combinadas de mar y tierra, cuyo efectivo se determinará en las comunicaciones que se cambien en lo sucesivo entre sus gobiernos, pero cuyo conjunto deberá ser suficiente para poder tomar y ocupar las diversas fortalezas y posiciones militares del litoral mexicano. Además, se autorizará a los comandantes de las fuerzas aliadas para practicar las demás operaciones que se juzguen más a propósito, en el lugar de los sucesos, para realizar el objeto indicado en la presente convención, y especialmente para garantizar la seguridad de los residentes extranjeros. Todas las medidas de que se trata en este artículo se dictarán en nombre de las altas partes contratantes, y por cuenta de ellas, sin excepción de la nacionalidad particular de las fuerzas empleadas en su ejecución.

»Artículo 2. Las altas partes contratantes se comprometen a no buscar para sí, al emplear las medidas coercitivas previstas por la presente convención, ninguna adquisición de territorio ni ventaja alguna particular, y a no ejercer en los asuntos interiores de México ninguna influencia

*Fuente: *México a través de los siglos*, Barcelona, Espasa y Cía. Editores (s.p.i.), t. 5, p. 478.

que pueda afectar el derecho de la nación mexicana, de elegir y constituir libremente la forma, de su gobierno.

»Artículo 3. Se establecerá una comisión compuesta de tres comisionados, cada uno de los cuales será nombrado por cada una de las potencias contratantes, y quienes serán plenamente facultados para resolver todas las cuestiones que pudieran suscitarse, con motivo del empleo o de la distribución de las sumas de dinero que se recobren en México, teniendo en consideración los derechos respectivos de las tres potencias contratantes.

»Artículo 4. Deseando, además, las altas partes contratantes, que las medidas que se proponen adoptar no tengan un carácter exclusivo, y sabiendo que los Estados Unidos tienen como ellas reclamaciones que hacer por su parte contra la República mexicana, convienen en que inmediatamente después de que sea firmada la presente convención, se remita copia de ella al gobierno de los Estados Unidos, y que se invite a dicho gobierno a adherirse a ella: y que previniendo esa adhesión, se faculte desde luego ampliamente a sus respectivos ministros en Washington, para que

celebren y firmen colectivamente o por separado, con el Plenipotenciario que designe el Presidente de los Estados Unidos, una convención idéntica a la que ellas firman en esa fecha, a excepción del presente artículo. Pero como las altas partes contratantes se expondrían a no conseguir el objeto que se proponen, si retardasen en poner en ejecución los artículos 1º y 2º de la presente convención, en espera de la adhesión de los Estados Unidos, han convenido en no diferir el principio de las operaciones arriba mencionadas, más allá de la época en que pueden estar reunidas sus fuerzas combinadas en las cercanías de Veracruz.

»Artículo 5. La presente convención será ratificada, y el canje de las ratificaciones deberá hacerse en Londres dentro de quince días.

»En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos la han firmado y sellado con sus armas. Hecho en Londres por triplicado a los treinta y un días del mes de octubre del año del Señor de mil ochocientos sesenta y uno.— (Lugar del sello).— Russell.— (Lugar del sello).— Xavier de Istúriz.— (Lugar del sello).— Flahaut.»



México, febrero de 1862

PRELIMINARES en que han convenido el Sr. Conde de Reus y el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores de la República Mexicana.

- 1º. Supuesto que el gobierno constitucional que actualmente rige en la República mexicana, ha manifestado a los comisarios de las potencias aliadas, que no necesita del auxilio que tan benévolamente han ofrecido al pueblo mexicano, pues tiene en sí mismo los elementos de fuerza y de opinión para conservarse contra cualquiera revuelta intestina, los aliados entran desde luego en el terreno de los tratados para formalizar todas las reclamaciones que tienen que hacer en nombre de sus respectivas naciones.
- 2º. Al efecto, y protestando como protestan los representantes de las potencias aliadas, que nada intentan contra la independencia, soberanía e integridad del territorio de la República, se abrirán las negociaciones en Orizaba, a cuya ciudad concurrirán los señores comisarios y dos de los señores ministros del gobierno de la República, salvo el caso en que, de común acuerdo, se convenga en nombrar representantes delegados por ambas partes.
- 3º. Durante las negociaciones, las fuerzas de las potencias aliadas ocuparán las tres poblaciones de Córdoba, Orizaba y Tehuacán, con sus radios naturales.
- 4º. Para que ni remotamente pueda creerse que los aliados han firmado estos preliminares para procurarse el paso de las posiciones for-

tificadas que guarnece el ejército mexicano, se estipula que en el evento desgraciado, de que se rompieren las negociaciones, las fuerzas de los aliados desocuparán las poblaciones antes dichas y volverán a colocarse en la línea que está adelante de dichas fortificaciones, en rumbo a Veracruz, designándose como puntos extremos principales el de Paso Ancho, en el camino de Córdoba, y Paso de Ovejas, en el de Jalapa.

- 5º. Si llegare el caso desgraciado de romperse las negociaciones y retirarse las tropas aliadas a la línea indicada en el artículo precedente, los hospitales que tuvieren los aliados quedarán bajo la salvaguardia de la nación mexicana.
- 6º. El día en que las tropas aliadas emprendan su marcha para ocupar los puntos señalados en el artículo 2º se enarbolará el pabellón mexicano en la ciudad de Veracruz y en el castillo de San Juan de Ulúa.

La Soledad, diecinueve de febrero de mil ochocientos sesenta y dos.— El conde de Reus.— Manuel Doblado,— Approved C. Lennox Wyke.— Approved.— Hugh Dunlop.— Aproved les preliminaires ci dessus, A. de Saligny.— Aproved les preliminaires cidessus, E. Jurien.— Apruebo estos preliminares en uso de las amplias facultades de que me hallo investido. México, febrero veintitrés de mil ocho cientos sesenta y dos.— Benito Juárez, presidente de la República.— Como encargado

*Fuente: Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación Mexicana*. Imp. del Comercio, México, 1876-1972, t. 9, p. 386.

del Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación, Jesús Terán.

CIRCULAR DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES
*ESTIPULACIONES ENTRE LOS COMISARIOS
DE LAS POTENCIAS ALIADAS Y EL GOBIERNO
MEXICANO,*
FEBRERO 23 DE 1862

Tengo el honor de acompañar a ud. copia de las bases firmadas por el C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones, y por los señores comisarios de las potencias aliadas, las cuales han sido aprobadas en esta fecha por el C. presidente de la República.

Los comisarios de dichas potencias, con vista de las circunstancias del país y de las explicaciones dadas por el gobierno acerca de sus elementos, de su fuerza y de la estabilidad que le asegura la consumación de la reforma hecha en todas las naciones a costa de sacrificios más sangrientos y duraderos que los que ha costado a la República, pero sólida base en todas ellas de estabilidad, paz y prosperidad, han comprendido que los súbditos de sus gobiernos no necesitan el apoyo de la fuerza para gozar las garantías que les aseguran los tratados y manteniéndose extraños a la política interior de la nación, se reducirán a tratar sobre las reclamaciones pendientes y di-

ferencias habidas entre aquellas potencias y la República.

Como el gobierno constitucional está dispuesto a satisfacer esas reclamaciones en cuanto la justicia lo exige y se promete que dichas potencias pondrán el mismo límite a sus pretensiones, espero que todas las cuestiones exteriores de la República tendrán un arreglo pronto y satisfactorio. Entonces podrá consagrarse exclusivamente a extinguir los pocos elementos de discordia y de desorden que ha dejado en pos de sí la reciente gloriosa guerra de reforma, y afianzando más y más las garantías y el bienestar nacionales y extranjeros, espera que comience para la República la era de prosperidad que en todas partes ha seguido a la reforma.

El C. presidente, cuya fe en el porvenir de la patria no ha vacilado jamás, confía en que ud. y todos los habitantes de ese Estado lo secundarán vigilando porque los extranjeros gocen completa seguridad en sus personas o intereses, y porque el espíritu público se sostenga hasta aquí, firme y resuelto, para el caso, que no espera, de que fuera imposible un arreglo pacífico de las cuestiones que van a ventilarse.

Protesto a ud. mi aprecio y consideración.

Dios y Libertad. México, etc.— Terán.— C. gobernador del Estado de...



Miramar, 10 de abril de 1864

ARTÍCULO 1. Las tropas francesas que se hallan actualmente en México serán reducidas lo más pronto posible a un cuerpo de 25,000 hombres, incluso la legión extranjera.

Este cuerpo, para garantizar los intereses, que han motivado la intervención, quedará temporalmente en México en las condiciones arregladas por los artículos siguientes:

Artículo 2. Las tropas francesas evacuarán a México, a medida que S.M. el Emperador de México pueda organizar las tropas necesarias para reemplazarlas.

Artículo 3. La legión extranjera al servicio de la Francia, compuesta de 8,000 hombres, permanecerá, sin embargo, todavía durante seis años en México, después que las demás fuerzas francesas hayan sido llamadas con arreglo al artículo 2o. Desde este momento la expresada legión extranjera pasará al servicio y a sueldo del gobierno mexicano. El gobierno mexicano se reserva la facultad de abreviar la duración del empleo de la legión extranjera en México.

Artículo 4. Los puntos del territorio que hayan de ocupar las tropas francesas, así como las expediciones militares de estas tropas, si tienen lugar, serán determinados de común acuerdo y directamente, entre S. M. el Emperador de México y el Comandante en jefe del cuerpo francés.

Artículo 5. En todos los puntos cuya guarnición no se componga exclusivamente de tropas mexicanas, el mando militar será devuelto al comandante francés. En caso de expediciones

combinadas de tropas francesas y mexicanas, el mando superior de las fuerzas pertenecerá igualmente al comandante francés.

Artículo 6. Los comandantes franceses no podrán intervenir en ramo alguno de la administración mexicana.

Artículo 7. Mientras las necesidades del cuerpo de ejército francés requieran cada dos meses, un servicio de transportes entre Francia y el puerto de Veracruz, el costo de este servicio, fijado en la suma de 400,000 francos por viaje de ida y vuelta, será a cargo del Gobierno mexicano y satisfecho en México.

Artículo 8. Las estaciones navales que Francia mantiene en las Antillas y en el Océano Pacífico, enviarán frecuentemente buques a mostrar el pabellón francés en los puertos de México.

Artículo 9. Los gastos de la expedición francesa en México, que debe reembolsar el Gobierno mexicano, quedan fijados en la suma de 270 millones por todo el tiempo de la duración de esta expedición hasta 1o. de julio de 1864. Esta suma causará interés a razón de un 3 por 100 anual.

Del 1o. de julio en adelante, los gastos del ejército mexicano quedan a cargo de México.

Artículo 10. La indemnización que debe pagar a la Francia el Gobierno mexicano, por sueldo, alimento y manutención de las tropas del cuerpo de ejército, a contar del 1o. de julio de 1864, queda fijada en la suma de 1,000 francos anuales por plaza.

*Fuente: Francisco de Paula Arrangoiz, *México desde 1808 hasta 1867*, Imprenta Estrada, Madrid, 1872, t. 3, p. 204.

Artículo 11. El Gobierno mexicano entregará inmediatamente al Gobierno francés la suma de 66 millones en títulos del empréstito, al precio de emisión, a saber: 54 millones en deducción de la deuda mencionada en el artículo 9o., y 12 millones en abono de las indemnizaciones debidas a franceses, en virtud del artículo 14 de la presente convención.

Artículo 12. Para el pago del exceso de los gastos de guerra y para el cumplimiento de los cargos mencionados en los artículos 7, 10 y 14, el Gobierno mexicano se obliga a pagar anualmente a la Francia la suma de 25 millones en numerario. Esta suma será abonada: primero, a las sumas debidas en virtud de los expresados artículos 7 y 10; segundo, al monto en interés y capital de la suma señalada en el artículo 9; tercero, a las indemnizaciones que resulten debidas a súbditos franceses en virtud de los artículos 14 y siguientes.

Artículo 13. El Gobierno mexicano entregará el último día de cada mes en México, en manos del pagador general del ejército, lo debido a cubrir los gastos de las tropas francesas que hayan quedado en México, con arreglo al artículo 10.

Artículo 14. El Gobierno mexicano se obliga a indemnizar a los súbditos franceses, de los perjuicios que indebidamente hayan resentido y que motivaron la expedición.

Artículo 15. Una comisión mixta, compuesta de tres franceses y de tres mexicanos, nombrados por sus respectivos Gobiernos, se reunirá en México dentro de tres meses, para examinar y arreglar esas reclamaciones.

Artículo 16. Una comisión de revisión, compuesta de dos franceses y de dos mexicanos, designados del mismo modo, establecida en París, procederá a la liquidación definitiva de las reclamaciones admitidas ya por la comisión en el artículo precedente, y resolverá respecto de aquellas cuya decisión le haya sido reservada.

Artículo 17. El Gobierno francés pondrá en libertad a todos los prisioneros de guerra mexicanos, luego que el Emperador entre en sus Estados.

Artículo 18. La presente Convención será ratificada, y las ratificaciones serán cambiadas lo más pronto posible.

Hecho en el palacio de Miramar,
el 10 de Abril de 1864.

Firmado:— Herbet.— Joaquín Velázquez de León.

ARTÍCULOS ADICIONALES SECRETOS

Artículo 1. Habiendo aprobado S. M. el Emperador de México, los principios y las promesas anunciadas en la proclama del general Forey, de once de junio de 1863, y las medidas adoptadas por la Regencia y por el General en jefe francés, con arreglo a esta declaración ha resuelto S.M. hacer saber sus intenciones sobre el particular en un Manifiesto a su pueblo.

Artículo 2. S.M. el Emperador de los franceses declara, por su parte, que la fuerza efectiva actual de treinta y ocho mil hombres del cuerpo francés, no la reducirá sino gradualmente y de año en año; de manera que el número de las tropas francesas que quede en México, comprendiendo la legión extranjera, sea de

28,000 hombres en 1865.

25,000 hombres en 1866;

20,000 hombres en 1867.

Artículo 3. Cuando con arreglo a lo pactado en el artículo 3 de la Convención, pase la legión extranjera al servicio de México, y sea pagada por este país, como continuará sirviendo a una causa que a Francia le interesa, el general y los oficiales que formen parte de ella, conservarán su calidad de franceses y su derecho a ascensos en el ejército francés, con arreglo a la ley.

Hecho en el palacio de Miramar,
el 10 de Abril de 1864.

Firmado.— Herbet.— Velázquez de León.

Estatuto provisional del Imperio Mexicano

*Esperanza Loera Ochoa**

INTRODUCCIÓN

EL HECHO de que nuestro país hoy en día sea una República y no una monarquía son el resultado de una serie de conflictos desarrollados durante los primeros años del México independiente. La instauración de los imperios de Iturbide y de Maximiliano evidenciaron los deseos de los conservadores de conformar al país como una monarquía; y los fusilamientos de los emperadores representaron los deseos de los liberales de crear una República.

Así pues, analizar el periodo histórico correspondiente al imperio de Maximiliano es de suma importancia. Por un lado, una vez que éste termina, México consigue vivir un periodo de relativa estabilidad que duraría hasta 1910 y que no había sido posible desde el inicio de la guerra de independencia. Y, por el otro, es la última vez que, en el ámbito político, se considera a la monarquía como una forma de gobierno viable para nuestro país. Dado lo anterior, el presente trabajo tiene como uno de sus objetivos el explicar por qué el imperio de Maximiliano fue el último intento de establecer una monarquía en México, incluso cuando la fragmentación política entre conservadores y liberales continuó hasta 1876, año en que llegó Porfirio Díaz a la presidencia. Después de la experiencia con Maximiliano, se demostró que la sangre real no era garantía del éxito de una monarquía. Es decir, los promotores del Imperio mexicano se percataron de que la instauración del proyecto monárquico dependía más de la aceptación social y de la capacidad política de desplazar a la República que de la ascendencia del emperador designado.

*Doctora en Derecho, profesora de tiempo completo de la División de Estudios Jurídicos del Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad de Guadalajara.

Iniciaremos estableciendo alguno de los acontecimientos más importantes que se dieron tanto en Europa como en el continente americano, cambios trascendentales de las grandes potencias, de 1860 a 1867, los cuales están definitivamente correlacionados con los sucesos que marcaron la historia de nuestro país en este periodo histórico.¹

Concluyendo la guerra de Crimea hasta 1866, la Francia de Napoleón III fue la potencia hegemónica en el ámbito europeo. Con la derrota rusa el ala oriental europea quedó debilitada y sumida en un proceso de reformas internas.²

Por otra parte, en el ala occidental era indiscutible la primacía de Gran Bretaña desde el punto de vista económico, porque, sin duda, era el país más industrializado, constituía a su vez el gran mercado de capitales internacionales con sede en la *City* londinense, poseía la mayor armada y la flota comercial más moderna y numerosa. Sin embargo, desde el punto de vista estratégico inició durante esta década una política internacional llamada a tener una larga tradición: “el espléndido aislamiento” británico. Palmerston el primer ministro de Gran Bretaña (1855-1858 y 1859-1865) lo expresó claramente cuando declaró que su país no tenía aliados eternos, ni enemigos perpetuos. “Nuestros intereses son eternos y perpetuos, y es nuestro deber seguir esos intereses”.³

En Europa, específicamente en Prusia, se empezará a perfilar como gran potencia hegemónica hacia 1863 y, claramente en 1866, con la derrota de Austria en la Guerra de las Siete Semanas. Para el objeto de este artículo hay que tener en cuenta que la situación europea sufrirá cambios trascendentes de 1862 a 1867. En efecto, son los años de la lucha por la unificación italiana, casi completada en 1866, y definitivamente consolidada en 1870 con la desaparición del poder temporal del Pontificado. Son también los años de la Unión Liberal en España y del derrocamiento de Isabel II en 1868.⁴

En 1867, “año de maravillas”, tendrá lugar la creación de la Confederación del Norte de Alemania; se llevará a cabo la segunda reforma electoral en Gran Bretaña; mientras que el viejo imperio austriaco se transformará en la monarquía dual danubiana: Austria-Hungría.

Fuera de Europa tendrá lugar la Guerra Civil norteamericana de 1861 a 1865; la creación del Dominio del Canadá en 1867; la terrible Guerra de la Triple Alianza (Brasil, Uruguay y Argentina) contra Paraguay. En fin, en medio de grandes convulsiones, pero también de enormes esperanzas, la década de 1860 en todo el orbe ofrece un panorama rico en realizaciones y también frustraciones para muy diversos pueblos.⁵

Todos los problemas de las grandes Potencias hicieron más difícil la situación del gobierno de México. En abril de 1861 estalló la Guerra Civil norteamericana. El gobierno mexicano tuvo pláticas con los Estados Confederados que enviaron un agente a México, John T. Pickett, como de la Unión, que nombró a Thomas Corwin como ministro. El gobierno liberal obviamente se sentía identificado con la causa de la Unión; su ideología lo ligaba claramente al Partido Republicano. La Confederación significaba la esclavitud y el expansionismo territo-

¹Josefina Zoraida Vázquez y Lorenzo Meyer, *México frente a Estados Unidos (Un ensayo histórico, 1776-1993)*, 3ª ed., México, FCE, 1994, p. 85.

²*Ibidem*, p. 87.

³*Ibidem*, p. 86.

⁴*Ibidem*, p. 90.

⁵*Ibidem*, p. 99.

rial y ambos. Combinados, habían jugado un papel fundamental en la pérdida de Texas; pero no podía desconocer la existencia de la frontera al Norte con los Estados Confederados.⁶

Pickett tuvo una misión azarosa en México. Cometió todo género de indiscreciones, ofendió la dignidad de este país, provocó un escándalo al enfrentarse a puñetazos y en público con un ciudadano norteamericano, fue hecho prisionero por las autoridades mexicanas y conminado a salir del país. Por otra parte, su correspondencia, dirigida a Richmond, capital de la Confederación, fue interceptada por el correo mexicano y enviada a Corwin.

Pero no todo fue hostil en México para los confederados. El cacique norteño Santiago Vidáurri estableció un próspero comercio con los sudistas. Matamoros se convirtió prácticamente en un puerto de la Confederación; recibió una serie de materias primas de México o europeas, importadas por este país.

Para México era obvio que un eventual triunfo de los Estados Confederados supondría un peligro para su propia seguridad, ya que ellos buscarían expandirse hacia el sur. Sin embargo, otro asunto más grave para México que la Guerra Civil norteamericana surgió ese mismo año de 1861. El desastre de la Hacienda Pública obligó a Juárez a promulgar la Ley del 17 de julio de 1861, la cual decretaba una suspensión, esto es, una moratoria, por dos años de los dividendos de la deuda que se tenía con tres países extranjeros: Gran Bretaña, Francia y España. Dicha medida produjo una réplica europea: la Convención de Londres del 31 de octubre de 1861. Por este acuerdo diplomático, las potencias que lo firmaron se comprometieron a acudir con fuerzas navales y militares a México con el fin exclusivo de que este país reconociese sus deudas.

Para entender en su justa dimensión la intervención europea en México es necesario trasladarnos a ese continente; ya anotamos que a partir de 1856 la Francia de Napoleón III se había convertido en el árbitro de los asuntos europeos. En 1859 intervino en la guerra de Italia a favor del reino del Piamonte y en contra de Austria, logrando expulsar a los austriacos de Lombardía, lo cual dio inicio al proceso de unificación italiana. Aunque Napoleón III ya no intervino militarmente en dicho proceso, sí actuó como árbitro del mismo hasta 1866. Por otra parte, en 1860, el emperador de los franceses había firmado un tratado de libre comercio con Gran Bretaña. Ésta es la razón por lo que las relaciones de Francia con la primera potencia mundial eran espléndidas. Todo lo anterior presagiaba que la Convención de Londres fuese coronada con el éxito. Sin embargo el emperador de los franceses tenía otro propósito en relación con México. Éste consistía en transformar las instituciones republicanas e instaurar una monarquía en nuestro país.⁷

A la llegada de las fuerzas expedicionarias, Juárez ordenó que no se opusiese resistencia a las mismas, por lo que el puerto de Veracruz fue ocupado entre diciembre de 1861 y enero de 1862. Se invitó a los jefes expedicionarios a sostener conversaciones en Orizaba. En efecto, la diplomacia mexicana pudo lograr la retirada de Gran Bretaña y de España por medio de los Tratados de la Soledad, pero Francia prosiguió su objetivo. El ejército francés, al mando del general Lorencez sufrió una derrota al intentar tomar la ciudad de Puebla el 5 de mayo de 1862. Esta victoria republicana, como explica Josefina Zoraida Vázquez se reflejó “en la actitud de la nación ante esta nueva invasión extranjera se hacía evidente el cambio sufrido desde la derrota frente a los norteamericanos. La nueva conciencia nacional facilitó la movilización e

⁶*Ibidem*, p. 89.

⁷*Ibidem*, p. 88.

incluso el intento francés de tomar Puebla se convirtió en una derrota inicial”.⁸ El general Zaragoza, comandante de las fuerzas mexicanas, libró una batalla doble: contra el ejército francés y contra una ciudad que era hostil a la causa republicana.

El gobierno de Juárez enfrentó en solitario la intervención francesa, pese a que hubo muestras de simpatías para la causa republicana de parte de los diplomáticos de algunos países latinoamericanos, los cuales llegaron incluso a demandar la intervención de William H. Seward, secretario de Estado norteamericano, pero la contienda interna al norte del Río Bravo le impedía tomar una posición a favor de los republicanos de México. Seward se decidió por la neutralidad.⁹

Fernando Iglesias Calderón señaló que esta situación de colocarse al margen fue muy relativa: los Estados Unidos asumieron una actitud de egoísmo durante la intervención francesa.¹⁰ Seward era un expansionista, representaba el ala derecha del Partido Republicano y no compartía el idealismo de Abraham Lincoln. El ejército francés pudo comprar parte del equipo necesario para invadir México en puertos de la Unión y con ello realizar el segundo sitio de Puebla.¹¹

En dicho sitio la ciudad resistió por más 72 días hasta que, a finales de mayo de 1863, cayó en poder del ejército francés, comandado por el general Aquiles Federico Forey. Juárez decidió no oponer resistencia a los invasores en la Ciudad de México y trasladó la capital a San Luis Potosí. A partir de este momento existirá una dualidad de poderes en México: el Imperio y la República. Ésta fue acorralada, pero nunca vencida.

QUIÉN ERA FERNANDO MAXIMILIANO JOSÉ MARÍA DE HABSBURGO-LORENA

Nació en 1832, fue hijo segundo del archiduque Francisco Carlos de Austria y de la princesa Sofía de Baviera, hermano del emperador de Austria, Francisco José Maximiliano, fue influenciado por las ideas progresivas de moda en esos tiempos, de ahí que su reputación fuese liberal. También era un hombre culto, con pasión en la herbolaria. En su juventud realizó varios viajes. En Trieste (Italia) fue marino muchos años y vivió mucho tiempo en alta mar; colaboró en el triunfo de su país en la guerra con Italia. Conoció a la princesa portuguesa María Amalia de Braganza, ambos tenían planeado casarse pero ella enfermó y murió antes en la isla de Madeira donde pasó sus últimos años. Maximiliano quedó muy dolido por esta pérdida y vivió enamorado de María Amalia llevando siempre consigo un anillo que contenía un rizo de la princesa fallecida que usó hasta el día de su muerte.¹²

Por problemas económicos en su país, se ve en la necesidad de contraer matrimonio con su prima segunda y también hija de Leopoldo I de Bélgica, la princesa Carlota. Proveniente de una familia de reyes fue educada bajo los principios de la religión católica, la ciencia, el arte y la política. Carlota también era prima primera de la reina Victoria y el Príncipe Alberto.

⁸*Ibidem*, p. 90.

⁹*Ibidem*, p. 56.

¹⁰Fernando Iglesias Calderón, *El egoísmo norteamericano durante la intervención francesa*, 1905, México, Imprenta Económica, p. 10.

¹¹*Ibidem*, p. 12.

¹²*Ibidem*, p. 37.

Cuando el rey Leopoldo I de Bélgica le preguntó a su hija Carlota, entonces de 16 años de edad, con quién se quería casar de todos los pretendientes, ella le dijo que con ninguno, que al que quería era a Maximiliano (entonces de 24 años de edad) y no dejó que nadie la hiciera cambiar de opinión, por lo que su padre mandó emisario a la corte de Austria para tomar su parecer; el emperador Francisco José y la archiduquesa Sofía, dieron su visto bueno, cuando se lo comunicaron a Maximiliano, éste solo dijo recordar a Carlota, pero no estaba interesado en casarse con ella, poco después, su hermano y su madre le hicieron decidirse; los prometidos se reunieron en diciembre de 1856 en Bruselas, Bélgica, se trataron y conocieron, el resultado fue que Carlota consideró a su prometido como encantador en todos los aspectos, cuando Maximiliano regresó a Viena muy satisfecho de las cualidades que había descubierto en su prometida.¹³

El suegro de Maximiliano convence a Francisco José para que diese al archiduque Maximiliano el nombramiento de virrey del reino Lombardino-Veneto (Italia). Así cumpliría las ambiciones dinásticas para su hija. El gobierno de Maximiliano tuvo éxito, mas no el que Francisco José quería, entonces le desposeyó de su rango, porque los planes de guerra no entraban en los ideales de Maximiliano, quien tenía planes demasiado liberales para Francisco José. Al poco tiempo de la renuncia de Maximiliano, decidió retirarse de la vida pública en su castillo de Miramar, muy cerca de Trieste.

Mientras tanto en México, tomaba el cargo de presidente por parte de los liberales, Benito Juárez. Con un país dividido en diferentes partidos políticos y destrozado debido a enfrentamientos tanto de mexicanos con extranjeros, como de mexicanos contra los mismos mexicanos; se ve en una situación en la que la economía no brinda las expectativas de lo que el pueblo necesita. Es por ello que decide suspender pagos con los países con quien se endeudó: Francia, España e Inglaterra. Napoleón III ve finalmente una oportunidad para cumplir sus metas. Quienes podían intervenir en sus planes eran Estados Unidos, Inglaterra y España; pero estando Estados Unidos en guerra civil y los otros países en desacuerdos con México, Francia podía aprovechar la situación. Se reúnen en Londres representantes de los tres países afectados por la decisión de Juárez, y quedan en mandar tropas a México con la idea de reclamar las deudas, sin intervenir con el gobierno de Juárez.¹⁴

Comienzan a llegar las tropas desde La Habana (territorio aún español). Primero llegan los representantes de España, aunque se había acordado que las decisiones se llevarían a cabo con los tres países unidos. Le sigue Inglaterra, dando paso a Francia. México no niega sus deudas y decide hacer negociaciones con ellos. España e Inglaterra firman acuerdos con México, aceptando que la deuda se suspendería temporalmente. Sin embargo, Francia no hizo lo mismo, debido a los planes de Napoleón III.

Por segunda vez, Francia manda más tropas para tomar el control de México. He ahí cuando comienza la segunda intervención francesa en nuestro país. Los conservadores aprovechan la ocasión para solicitar ante los franceses, lo que necesitaban para que se estableciera el gobierno que ellos querían: un representante de sangre real.

Napoleón decide matar dos pájaros de un tiro. En Europa, le sobraba un príncipe, el mismo que los conservadores pedían. Sin embargo aquí hay una ironía, Maximiliano era liberal; y Napoleón tenía conocimiento de ello, mas los conservadores no. Napoleón necesitaba un

¹³*Ibidem*, p. 34.

¹⁴*Ibidem*, p. 30.

representante que satisficiera a ambos partidos. Los conservadores tendrían a su emperador y los liberales tendrían sus derechos. Mientras que Francia, tendría un “aliado” (por no decir marioneta) en América para contrarrestar el poder estadounidense. Lo siguiente era convencer a Maximiliano de convertirse en el emperador mexicano.

Las tropas francesas toman la Ciudad de México en 1863, obligando a Juárez a huir hacia la frontera con Estados Unidos.

Con el apoyo del emperador francés y la Iglesia católica, llegan a Trieste un grupo de conservadores mexicanos a ofrecerle la Corona a Maximiliano. Ellos argumentaban que México deseaba un príncipe europeo en el otro, debido al descontento causado por el gobierno republicano de Juárez y la Constitución de 1857.

Maximiliano en un principio no estaba muy convencido sobre tomar semejante cargo. No era Austria, no era su patria originaria. Mas la relación con su hermano había sido seriamente afectada.¹⁵

LOS MEXICANOS FRENTE A LA MONARQUÍA

El grupo de conservadores en 1863 le ofrecieron la Corona de México por segunda vez a Maximiliano de Habsburgo, archiduque de Austria y príncipe de Hungría, sin embargo, éste se negó a aceptar de inmediato y declaró que “del resultado de los votos de la generalidad del país, es de lo que debía hacer depender en primer lugar la aceptación del trono que le era ofrecido”. De esta forma, para 1864, una vez que le fue mostrada un acta con firmas de personas adheridas al proyecto monárquico, Maximiliano decidió ocupar el trono mexicano. Es decir, el futuro emperador de México estaba consciente de lo importante que era la opinión social para la instauración y la solidez de un gobierno.

Sin embargo, en cuanto Maximiliano llegó a México se dio cuenta de que la supuesta acta de aprobación social no era confiable. Muestra de lo anterior fue la publicación del documento titulado “La convención franco-austriaca de Miramar”. Ahí se señaló al emperador como al “advenedizo al que se le llama a reinar”. Por lo tanto, se hizo evidente el rechazo que existía ante la idea de aceptar a un extranjero como emperador de un país en el que la monarquía no era un objetivo generalizado. Desde la consumación de la independencia se formaron dos facciones: la conservadora y la liberal. Constantemente ambos grupos se enfrentaron tratando de imponer su proyecto de nación, empero, el uno y el otro lo habían hecho valiéndose de colaboraciones nacionales. Cuando los partidarios de la monarquía —es decir, los conservadores— se dispusieron a buscar en naciones extranjeras apoyo para su proyecto nacional ofendieron a “las clases todas del pueblo que eran hostiles a la monarquía, y sobre todo a la dominación extranjera”. Es decir, no era extraño pensar que Maximiliano y su imperio fueran ampliamente rechazados.

El sometimiento que significaba para la población mexicana la instauración de la monarquía se agravó por el apoyo del gobierno francés en el establecimiento del imperio. Su intromisión se vio como “un mercado indigno, un tráfico de dos extranjeros que se repartían los despojos de todo un pueblo”. Así, México se convirtió en el objeto de “la insaciable voracidad del francés” y el capricho cumplido de aquel que ansiaba llamarse emperador.

¹⁵*Ibidem*, p. 34.

El que México tuviera en su historia la experiencia de una colonia de 300 años y las invasiones estadounidenses y francesas generó, en la mayoría de la población, una resistencia a la presencia extranjera pues veían a ésta como un retroceso en los logros políticos obtenidos durante los años de independencia. Así pues, “lo criminal, lo infame, lo abyecto, lo odioso de los conservadores consistió en que, viéndose en minoría, por el placer de consumir sus venganzas, traicionaron al país, vendieron su independencia y trajeron de nuevo el látigo de la conquista”.

La intervención supuestamente era respaldada por la mayoría del pueblo mexicano. No obstante, el apoyo podía ser cuestionado al observarse la dependencia monárquica del ejército francés. Si es que era deseable la instauración de Maximiliano como emperador de México, entonces no existían razones que justificaran la presencia de la armada extranjera sosteniendo su Corona puesto que “entre los cinco millones de habitantes que le eran adictos no tardaría diez días en hallar veinte mil soldados” que conformaran su propio ejército. Es evidente entonces que las precauciones tomadas por Maximiliano antes de aceptar el trono de México fueron fútiles. Desde su llegada al país le resultó evidente el rechazo del que era víctima, por ende, jamás tomó la decisión de deshacerse del apoyo proporcionado por Francia. De hecho, su “trono estaba apuntalado por las bayonetas francesas; si ellas le faltaban se hundiría y se desplomaría” e incluso debió saber que entre los nacionales “el número de traidores era reducido, y si tenía algo de buen juicio, debió ir conociendo que con tales hombres no podía fundar nada estable”.¹⁶

Cuando Maximiliano decidió convertirse en el detentor de la Corona del imperio mexicano, Francia vio esta empresa como una oportunidad para compensar sus pérdidas económicas derivadas de la suspensión de los pagos de la deuda externa decretada por Juárez. Asimismo, dada la política expansionista de Napoleón III, apoyar el proyecto imperial en México significaba adquirir una nueva zona de influencia para Francia. De esta manera, en cuanto Maximiliano se decidió a aceptar la propuesta de la facción conservadora, Francia firmó con el futuro emperador los Tratados de Miramar.

Dicho documento es de vital importancia para entender el desarrollo del imperio mexicano. Los 18 artículos oficiales más los tres secretos que conformaban los tratados giraban en torno a dos temas: el apoyo militar brindado a Maximiliano por parte de Francia y las obligaciones económicas del futuro emperador para con sus mecenas. De esta manera, los Tratados de Miramar dieron al imperio una estructura institucional básica sobre la cual podría construirse el resto del proyecto monárquico, entiéndase el cuerpo militar. Contar con un ejército fuerte, grande y bien organizado significaba tener un punto de apoyo bien definido que permitiría al emperador un espacio de acción superior al que tendría sin la milicia.¹⁷

No obstante, hay detalles que no pueden pasarse por alto cuando se leen los Tratados de Miramar. En primer lugar, es evidente el interés económico que guiaba las decisiones del monarca francés pues, de los 21 artículos totales que conformaban el documento, nueve estaban dedicados a especificar los pagos que México debía cubrir por el apoyo proporcionado para la instauración del imperio. En otras palabras, más que intereses políticos o verdaderos deseos de aliarse con Maximiliano, el gobierno francés vio la monarquía mexicana como un

¹⁶Maximiliano de Habsburgo, “Respuesta de Fernando Maximiliano” (1863), en García, Gastón, *Intervenciones extranjeras, Gobierno del Estado de Puebla*, México, 1995, p. 169.

¹⁷*Ibidem*, p. 169.

negocio redituable que no podía desaprovecharse.¹⁸ En segundo lugar, el Artículo 5º proporciona una amplia idea de los deseos de sometimiento que tenía Francia para con México: “en todos los puntos cuya guarnición no se componga exclusivamente de tropas mexicanas, el mando militar le será devuelto al comandante francés”. Es decir, se consideraba a los mexicanos de una jerarquía menor y, por lo tanto, unos sirvientes de los franceses.¹⁹

Así, a pesar del rechazo social manifestado al imperio y a las claras pretensiones francesas respecto a la monarquía mexicana, la presencia de las fuerzas militares francesas sustentando el trono de Maximiliano, permitió que la guerra establecida entre los monarquistas y los republicanos le fuera favorable a los primeros. De hecho, el crecimiento de las zonas bajo dominio imperial llegó a ser de una magnitud tal, que el gobierno republicano se vio desplazado hasta lo que hoy es Ciudad Juárez.²⁰

Es decir, para 1865, los hasta entonces 25 mil soldados franceses en territorio mexicano significaban una amplia ventaja de la monarquía sobre la abatida república. Sin embargo, para 1866, la preeminencia del Imperio mexicano se acabaría.²¹

Napoleón III, ante el proceso unificador de Prusia, vio amenazados sus deseos expansionistas. De tal forma, una vez analizada la situación, el emperador francés decidió retirar las tropas militares radicadas en México para usarlas en contra de Prusia, puesto que resultaba más útil proteger su soberanía y sus intereses nacionales que seguir sosteniendo el imperio de Maximiliano. Por lo tanto, para junio de 1866, el hasta entonces monarca mexicano recibió la noticia de que Francia retiraría la totalidad de sus tropas del país, incluso cuando eso violaba lo estipulado en los Tratados de Miramar.²²

De acuerdo con el Artículo 2º oficial “las tropas francesas evacuarían México, a medida que S.M el emperador de México pudiera organizar las tropas necesarias para reemplazarlas”. Es decir, Maximiliano contaría con el apoyo militar de Francia hasta que su imperio estuviera consolidado. Por ende, incluso cuando el Artículo 2º decretaba que para 1867 solo debían permanecer 20 mil hombres dentro del territorio mexicano, en ningún momento se contempló la posibilidad de un abandono súbdito y definitivo del apoyo francés.

Lo anterior puede ser explicado si se contrasta con el Artículo 1º, en éste se planteó que “las tropas francesas que se hallaban en México serían reducidas lo más pronto posible a un cuerpo de 25 mil hombres, en otras palabras, el respaldo de Napoleón III debía ser cuestionado: si realmente deseaba secundar a Maximiliano en su empresa monárquica, entonces por qué este apartado denotaba tal urgencia por retirar el apoyo que era proporcionado. Puede afirmarse entonces que, aunque Francia estaba interesada en México no estaba dispuesta a cargar con el peso que una intervención significaba, así que designó a Maximiliano como aquel que debía hacer cumplir sus deseos sin recibir a cambio ni la certeza de que el hacerlo le resultara beneficioso.²³

En noviembre de 1866 se hizo efectiva la retirada de la milicia francesa, por lo cual, aquellos territorios que habían sido ocupados por ésta fueron lentamente recuperados por la

¹⁸*Ibidem*, p. 170.

¹⁹Francisco Zarco, “La convención franco-austríaca de Miramar (1864)”, en Ernesto de la Torre Villar, *La intervención francesa y el triunfo de la República*, México, FCE, 2ª ed., p. 116.

²⁰*Ibidem*, p. 119.

²¹*Ibidem*, p. 116.

²²*Ibidem*, p. 118.

²³*Ibidem*, p. 123.

facción republicana. Maximiliano, se vio obligado a recurrir a las fuerzas nacionales que lo apoyaban, entendiéndose conservadores. Sin embargo, la resistencia del imperio no podía ser sustentada en un ejército como ése. Basta considerar que para enero de 1867, sólo dos meses después del abandono del ejército francés, el ejército de Juárez ya ocupaba Durango, Guadalajara, Zacatecas, San Luis Potosí y Querétaro. La situación se volvió en insostenible para el imperio y, aunque Maximiliano y los conservadores se atrincheraron en Querétaro, para junio todo habría de derrumbarse.²⁴

El 18 de junio de 1867 Maximiliano fue fusilado en Querétaro con el fin de hacer una advertencia tanto a nacionales como a extranjeros: en México no serían toleradas intervenciones de esa especie. Los conservadores vieron también el fin de su proyecto monárquico, ya que comprendieron que la sangre real del emperador no garantizaba el éxito de su gobierno. Se percataron de que la opinión pública y una milicia fuerte y bien estructurada eran elementos con mayor peso al momento de querer implantar una nueva forma de gobierno. Si no se contaba con ambos elementos, la república permanecería en lo ideológico y en lo físico haciendo imposible la coexistencia de ambas formas de gobierno. Ante esa situación, alguna de las dos habría de perecer y, en esta ocasión, fue aquella que sobreestimó el valor de la sangre real.²⁵

EL SEGUNDO IMPERIO MEXICANO

“Juro a Dios por los santos evangelios, procurar por todos los medios que estén a mi alcance el bienestar y prosperidad de la nación, defender su independencia y conservar la integridad de su territorio” (juramento que prestó Maximiliano como emperador de México, presenciaron el acto: El abad Jorge Raac con mitra y báculo, asistido del fraile Tomás Gómez, franciscano, y del doctor Ignacio Montes de Oca).²⁶

No obstante la mayoría de los historiadores coinciden en manifestar que Maximiliano tenía buenas intenciones para su nuevo país, éste nunca lo llegó a conocer durante los tres años que fue emperador de México. La emperatriz Carlota, sin duda mucho más inteligente y con enormes cualidades en el manejo de los asuntos políticos, era superior a Maximiliano en perseverancia y hubiera hecho seguramente un papel brillante en un país con menos problemas que los que tenía que resolver México. Al analizar a Carlota, Martín Quirarte señaló que hay dos aspectos en los que se debe insistir: primero, tenía tal respeto a su marido, tal devoción, tal poder de abnegación que acababa por someterse a él. Sus cualidades no podían desplegarse mientras él viviera o estuviera presente. Por otra parte, es posible rastrear ciertas manifestaciones de demencia que se traslucen en sus cartas, ya desde 1864.²⁷

Maximiliano alejó completamente a los conservadores como miembros de su gabinete. En cambio, se rodeó de liberales moderados que si bien habían renunciado a sus convicciones republicanas no lo habían hecho a su credo político.

²⁴*Ibidem*, p. 116.

²⁵*Tratados de Miramar*, 10 abril de 1864, artículos 7-14 consultado en http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1864_161/El_Tratado_de_Miramar_1388.shtml el 12 de septiembre del 2010 a las 19:35.

²⁶Antonio e Iván Menéndez, *Del pensamiento esencial de México*, México, Grijalbo, 1984, p. 190.

²⁷Martín Quirarte, *Hostografía sobre el Imperio de Maximiliano*, México, Instituto de Investigaciones Históricas, UNAM, 1970, p. 170.

En consecuencia, el emperador desplegó una política hacia la Iglesia que no solo confirmaba en su totalidad la legislación reformista decretada por Juárez, sino que asumió una actitud claramente regalista al tratar de inmiscuirse en los asuntos internos de la Iglesia.

Maximiliano pretendía el establecimiento del regio patronato, así como que la Iglesia pasara a ser un órgano del Estado y, por lo tanto, recibiera una subvención de éste. Se observa en dicho ideario que en la reforma del Segundo Imperio, Maximiliano propugnó no por la separación de la Iglesia y del Estado, sino la sujeción de la primera al segundo. Con estas bases doctrinales del príncipe austriaco era obvio que no se llegaría a un entendimiento con monseñor Pedro Francisco Meglia, nuncio designado por el papa Pío IX para el arreglo de los asuntos pendientes entre la Iglesia y el Estado mexicano. En consecuencia, los obispos y los conservadores terminaron por alejarse de Maximiliano.

La política social, sobre todo en lo referente a la cuestión de los peones, fue atendido con carácter avanzado por parte de las autoridades imperiales. Carlota misma tomó una decidida participación como coautora del decreto del 1º de noviembre de 1865, que pretendía mejorar la situación de los peones y proteger a los campesinos. No obstante, dicho programa social de Maximiliano fue muy contradictorio, porque al lado del decreto reseñado, el 5 de septiembre del mismo año promulgó otro para restablecer la esclavitud en México.²⁸ Tal vez una de las razones de dicha contradicción estribó en el hecho de que un grupo de derrotados confederados se trasladó a México y recibió una cordial recepción por parte del emperador; se autorizaba el traslado de sus esclavos.²⁹

Se elaboraron planes de colonización e incluso el Imperio expidió el decreto arriba aludido. Esta disposición permitía una encubierta restauración de la esclavitud, lo cual significaba abrir las puertas de México a los antiguos confederados y el recorrido de la “singular institución” unos grados más al sur.

Las contradicciones de la política imperial fueron numerosas. Como defensor de la soberanía de México, Maximiliano dio su mayor prueba del compromiso con su nueva patria al oponerse sutilmente a los planes de colonización de Sonora que tenía William M. Gwin, exsenador norteamericano, sudista y ennoblecido con el título de duque por Napoleón III, quien pensaba utilizar al rocambolesco personaje con el plan de establecer un protectorado francés en dicho estado norteño. Ana Rosa Suárez Argüello ha explicado meticulosamente cómo transitó Maximiliano de la desconfianza, al aplazamiento y finalmente al rechazo a dicho plan.³⁰ Por una vez se mostró el emperador como un gran defensor de su nueva patria.

Es necesario precisar el papel jugado por los Estados Unidos durante la intervención y el Imperio. Ciertamente, el gobierno norteamericano siempre reconoció como único gobierno legítimo de México al republicano. Matías Romero, el ministro republicano en Washington, se vio en la necesidad de llevar a cabo una diplomacia muy atenta y vigilante en esta ciudad. Me atrevo a afirmar que si Seward no rompió con la República y reconoció al Imperio fue por no renunciar a la Doctrina Monroe, principio de la política exterior estadounidense, y por la influencia de Lincoln. En público, Seward se presentaba como un republicano radical, renuente a sostener el menor trato con el Imperio, pero “en conversaciones privadas con diplomáticos

²⁸Luis Chávez Orozco, *Maximiliano y la restitución de la esclavitud en México, 1865-1866*, México, Secretaría de Relaciones Exteriores, 1961, pp. 90-91.

²⁹*Idem.*

³⁰Ana Rosa Suárez Argüello, *Un duque norteamericano para Sonora*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1990, p. 66.

extranjeros mostraba una tolerancia por la monarquía mexicana, por lo que permitía a los imperialistas un cierto grado de esperanza”.³¹ En 1865 Lincoln fue asesinado y sucesor Andrew Johnson dejó toda la política exterior en manos de Seward.

Dejamos a Juárez cuando marchó, en junio de 1863, a San Luis Potosí. De esta ciudad inició un largo peregrinaje que lo llevó a Saltillo, Monterrey, Saltillo nuevamente, Chihuahua y Paso del Norte. Pedro Salmerón explica que “al recorrer las vastas extensiones semidesérticas que separaban San Luis Potosí de la nueva capital, Don Benito se internó en un México distinto del que conocía, en Saltillo ya estaba de lleno en el vasto norte, en los extensos y poco poblados territorios que nunca formaron parte de las altas culturas de Mesoamérica; una zona de colonización tardía y epidérmica, caracterizada por la guerra permanente y contra los belicosos grupos nómadas, guerra que seguía siendo el principal asunto público en estados como Sonora, Chihuahua y Coahuila”.³² En su santuario final el estado de Chihuahua, fue auxiliado por el célebre cacique norteño Luis Terrazas; con gran precisión, José Fuentes Mares se refirió a esta epopeya con el significativo título: ... *Y México se refugió en el desierto*.³³

El presidente fue acompañado por sus ministros y llevó con él la esencia de la autoridad legítima republicana, su gobierno sufrió una serie de descalabros. Algunos liberales como González Ortega, Manuel Ruiz y Guillermo Prieto, se separaron de él; otros, como Comonfort, perdieron la vida en la lucha contra los imperialistas; otros más se exiliaron, como Doblado, quien falleció en Nueva York. Eran muy pocos, pues, los que durante 1864 y 1865 creían en la posibilidad de triunfo de la causa republicana. Serán los acontecimientos internacionales los que decidirán la suerte del Imperio.³⁴ Por otra parte Maximiliano, inducido por Bazaine, cometió el error de declarar que Juárez había abandonado el territorio nacional. Esta afirmación le valió para promulgar el decreto imperial del 3 de octubre de 1865, que declaraba bandoleros a los guerrilleros republicanos. Decreto impolítico y cruel que pronto se puso en aplicación siendo las primeras víctimas los generales Arteaga y Salazar.³⁵

Hay que precisar que, en el declive del Imperio, los Estados Unidos tuvieron un papel primordial. Fue mucho más importante lo que ya desde 1905 resaltó Carlos Pereyra en la obra en la cual es coautor con Justo Sierra: la suerte del Imperio, más que en la caída de Richmond, capital de los confederados, quedó sellada con la victoria de los prusianos sobre los austriacos en Sadowa.³⁶ En efecto, la derrota de Austria, el 3 de julio de 1866 en la Guerra de las Siete Semanas, supuso la desaparición de la Confederación Germánica, la cual era dirigida por Viena, así como la expulsión de Austria de los asuntos alemanes y la creación, por Otto Von Bismark, de la Confederación del Norte de Alemania en 1867, un paso previo a la unificación o, más bien, a la conquista prusiana del resto de Alemania.³⁷

³¹Arnold Blumberg, *The Diplomacy of the Mexican Empire, 1863-1867*, Philadelphia, The American Philosophical Society, 1971, p. 79.

³²Pedro Salmerón, Juárez. *La rebelión interminable*, México, Planeta Mexicana, 2007, p. 150.

³³José Fuentes Mares, *Y México se refugió en el desierto. Luis Terrazas: historia y destino*, México, Jus, 1954, p. 154.

³⁴*Ibidem*, p. 156.

³⁵Tamayo, *op. cit.*, t. X, pp. 238-245, 289.

³⁶Justo Sierra [y Carlos Pereyra], Juárez, *su obra y su tiempo*, México, Cámara de Diputados, prólogo y notas de Martín Quirarte, 1972, pp. 415-480. Las meticulosas explicaciones del maestro Quirarte sobre los capítulos escritos por Carlos Pereyra se encuentran en el prólogo pp. XXXI-XLIII.

³⁷El motivo de separación de estos liberales fue encontrarse en desacuerdo con Juárez por haber prorrogado, en virtud de dos decretos del 8 de noviembre de 1865, sus poderes presidenciales a consecuencia de las circunstancias tan críticas y excepcionales que vivía la

El engrandecimiento de Prusia creó un desequilibrio en el continente europeo en contra de Francia. Lo anterior reforzó la decisión de Napoleón III de retirar el ejército expedicionario de México, si bien esta determinación ya había sido adoptada el 15 de enero de 1866 y Maximiliano tuvo conocimiento de la misma el 21 de febrero. Cuando en agosto de 1866 arribó la emperatriz Carlota a París con el propósito de que Napoleón suspendiese las órdenes de retirar su ejército de México, no pudo hacerlo en peor momento: un mes antes tuvo lugar la batalla de Sadowa, la cual constituyó el aplastamiento de Austria por Prusia. Pese a las dramáticas escenas de Carlota ante Napoleón y Eugenia, éstos ya no querrán saber nada de los asuntos de México.³⁸ El soberano europeo no podía permitir que una tercera parte de su ejército permaneciese en México, dejando desprotegida a la propia Francia ante una Prusia exultante por el triunfo contra los austriacos y con su proceso de unificación ya muy avanzado. Por otra parte, Seward inició una presión diplomática sobre el ministerio de Negocios Extranjeros de Francia, exigiendo la retirada del ejército francés, exigiendo la retirada del ejército francés de México. Dicho presión adquirió una forma más acentuada después de lo ocurrido en Sadowa.³⁹

En Roma, después de su fracaso ante Napoleón III, la infortunada princesa perdió por completo la razón ante el papa Pío IX, al constar la ruina de su Imperio por el que tanto había luchado.

La ayuda material norteamericana, es decir, el envío de armas y pertrechos a los republicanos mexicanos, tuvo lugar después de que la Confederación fue vencida y se llevó a cabo de manera irregular. Algunos escritores norteamericanos han exagerado esta cooperación y casi consideran el triunfo republicano sobre el Imperio como propio.⁴⁰ Lo que en realidad sucedió fue que, a medida que el ejército francés desocupaba las ciudades norteñas, éstas eran capturadas por los republicanos. En Oaxaca, en cambio, Porfirio Díaz realizó un tenaz esfuerzo, obligando a los franceses a evacuar la capital de su Estado.

Las órdenes de evacuación de Napoleón III fueron finalmente cumplidas por el mariscal Aquiles Bazaine. Las fuerzas francesas abandonaron en orden y con gran disciplina el país entre enero y marzo de 1867. Bazaine fue el último que se embarcó los primeros días de marzo. Los guerrilleros republicanos aplicaron a los franceses el viejo refrán castellano que dice “A enemigo que huye, puente de plata”, Maximiliano, que se había alejado de sus antiguos colaboradores liberales y vuelto con los conservadores, determinó no abandonar el país “como un fardo del ejército francés”. Bazaine realizó repetidos esfuerzos por convencerlo de que su seguridad personal estribaba en abandonar México, con las fuerzas francesas. Su orgullo de Habsburgo y una confianza ciega en poder reconstruir un ejército imperial mexicano bajo el mando de Miramón, Márquez y Tomás Mejía fue lo que selló su destino hasta llegar a la caída de Querétaro.⁴¹

Poco antes de la derrota del Imperio, Seward tuvo comunicación con Matías Romero y expresó el deseo del gobierno norteamericano en cuanto a que Maximiliano fuera bien tratado

República. Agustín Rivera, *Anales Mexicanos. La reforma y el Segundo Imperio*, México, Coordinación de Humanidades, UNAM, prólogo de Bertha Flores Salinas, nota introductoria de Martín Quirarte, 1994, pp. 220-221.

³⁸Sierra Justo [y Carlos Pereyra], *Juárez, su obra y su tiempo*, México, Cámara de Diputados, prólogo y notas de Martín Quirarte, 1972, pp. 415-480. Las meticolosas explicaciones del maestro Quirarte sobre los capítulos escritos por Carlos Pereyra se encuentran en el prólogo pp. XXXI-XLIII.

³⁹*Ibidem*, p. 38.

⁴⁰*Ibidem*, p. 44.

⁴¹*Ibidem*, p. 46.

si era hecho prisionero. Romero respondió que los Estados Unidos nunca habían pedido a los franceses que trataran bien a Benito Juárez, si hubiera sido hecho prisionero en 1864 o 1865. Seward sufrió una fuerte presión de los diplomáticos europeos acreditados en Washington para interceder a favor de la vida de Maximiliano. Sin embargo, no le quedó al secretario de Estado más remedio que aceptar la decisión mexicana que prosiguió después del juicio al que fue sometido el archiduque. El 19 de junio Maximiliano era fusilado, junto con Miramón y Mejía.

El triunfo de la República sobre el Imperio, en 1867, constituyó un verdadero parteaguas en la vida política mexicana, que no debe ser soslayado. No significó, desde luego, que desapareciesen los angustiosos problemas sociales sufridos por la mayoría de los mexicanos pobres del campo, sino todo lo contrario: muchos de estos males se vieron agravados con la desaparición de gran parte de sus tierras comunales. En 1868, Juárez tuvo que hacer frente a una gran sublevación indígena en Chiapas, sangrientamente reprimida: es el lado oscuro de la Reforma. Sin embargo, es necesario resaltar que por fin México contaba con un Estado fuerte, constituido sobre elementos sólidos y emancipado de las fuerzas que habían impedido su plena consolidación.⁴²

La Iglesia, despojada de la mayor parte de sus bienes, liberada de sus preocupaciones políticas, iniciaría en algunas regiones importantes del país una verdadera segunda evangelización, que ha puesto de relieve Jean Meyer.⁴³ Emancipada del Estado, libre del regalismo que trató de imponerle Maximiliano, comenzará una convivencia, en ocasiones, difícil, con un Estado laico, pero que a la larga la dotará de una gran fuerza moral entre muchos mexicanos.⁴⁴

El ejército derrotado constituía el resto de aquella vieja formación pretoriana, mientras que el nuevo ejército republicano aceptaba en su mayor parte el hecho de estar sujeto al poder civil. La anterior afirmación, con todos los matices del caso, debe resaltarse dentro de la historia militar de América Latina.

Por otra parte, para las naciones europeas fue una dura lección el trágico fin de Maximiliano. De hecho, ninguna de ellas volvió a intentar llevar a cabo proyectos monárquicos, no solo en México, sino en ningún país de nuestra América.⁴⁵

Por último, cabe resaltar la extraordinaria moderación de que hicieron gala los republicanos triunfantes sobre la mayor parte de los líderes conservadores. Si se exceptúan los casos de Miramón, Mejía y algún otro destacado militar, el resto de los servidores del Imperio solo sufrió presión temporal o cortos exilios en el extranjero. Es importante destacar este hecho. En pocos países, al fin de una guerra civil, se ha sido tan clemente con los vencidos. Ahí reside la grandeza moral de Juárez y sus colaboradores.⁴⁶

EL ESTATUTO PROVISIONAL DEL IMPERIO MEXICANO

El 10 de abril de 1865 con motivo de la celebración del aniversario de su aceptación de la Corona imperial, Maximiliano expidió una serie de decretos sobre diversas materias. Estos

⁴²*Ibidem*, p. 49.

⁴³Jean Meyer, *La revolución mexicana, 1910-1940*, México, Jus, Héctor Pérez-Rincón G. (trad.), 1991; y *La cristiada*, 3 vols., México, Siglo XXI, Aurelio Garzón del Camino (trad.), 1973, p. 44.

⁴⁴*Ibidem*, p. 46.

⁴⁵*Ibidem*, p. 48.

⁴⁶*Ibidem*, p. 66.

decretos se dividieron en tres categorías, para muchos fueron considerados fantasiosos, imposibles de cumplir, y de poco provecho. En la primera categoría suscribió combinaciones para conferir la orden del Águila Mexicana; a la creación del orden para señores llamada de San Carlos; a un nuevo reglamento para la concesión de la medalla destinada a premiar el mérito militar y civil; a otro reglamento para otorgar la cruz denominada de Constancia. “Las consideraciones empleadas en recompensar la traición a la patria no servirán para formar una nobleza repugnada por el país, donde todas las tentativas de ese género han acabado por sucumbir bajo el doble peso de la execración pública y del ridículo”. La segunda categoría de decretos tuvieron por contenido la formación de una Junta protectora de las clases menesterosas; la fundación de una Casa de caridad; el establecimiento de un Consejo de beneficencia y el de una Academia de ciencias y literaturas. Considerando que esas disposiciones quedaron escritas, y que los fondos que se les asignaban como procedentes de la caja particular de los archiduques no tenían ese origen, porque no existía tal caja particular, puesto que lo que se designaba con semejante nombre no era más que la gran parte de los fondos públicos que para sí y su esposa se había señalado Maximiliano; considerando esto, repetimos, se ve que efectivamente tales decretos merecían ser calificados de “ilusiones y fantasmagoría”. En la tercera categoría escribe el Estatuto provisional, que como todas las disposiciones de Maximiliano, obviamente no gustó a ningún grupo político, entre los contenidos que aparecen como novedades para un texto de esa época incluye los siguientes derechos: Consigna que ninguno podía ser molestado por sus opiniones; que todos tenían derecho para imprimir y circularlas sin necesidad de previa calificación o censura; pero al enumerar los abusos de la libertad de imprenta, se le veía desaparecer como por encanto, pues se consideraban como tales los escritos que atacasen la forma de gobierno, la persona del archiduque o los miembros de la dinastía reinante; las noticias falsas o alarmantes; las máximas o doctrinas dirigidas a excitar la rebelión o la perturbación de la tranquilidad pública; la desunión o la desobediencia a alguna ley o autoridad establecidas; la provocación a esa desobediencia con sátiras o invectivas, o protestando contra la ley o los actos de la autoridad; la publicación de escritos contra la moral, la religión del Estado y la vida privada. Establecía a la vez los dos procedimientos judicial y administrativo, con lo que acababa la escasa garantía que pudiera encontrarse en el primero, y por último, el sistema de apercibimientos y suspensiones arbitrarias, que remataban de un golpe la cacareada libertad. En fin, como día de gracia, fueron indultados el 10 de abril varios reos procesados por haberse atrevido a hablar de las iniquidades cometidas por las cortes marciales: para dar tal medida, el archiduque creyó prudente obtener el previo permiso del mariscal.⁴⁷

Se puede concluir Estatuto Provisional del Imperio Mexicano del 10 de abril de 1865 tiene en común con la Constitución de 1857 un catálogo de garantías individuales. La diferencia esencial se refiere a la forma de gobierno, establece una monarquía moderada, hereditaria y católica.⁴⁸

Art. 1º La forma de Gobierno proclamada por la nación, y aceptada por el Emperador, es la monarquía moderada hereditaria, con un Príncipe católico.⁴⁹

⁴⁷*Ibidem*, p. 46.

⁴⁸Martín Quirarte, *Historiografía sobre el imperio de Maximiliano*, México, Instituto de Investigaciones Históricas, UNAM, 1970, p. 170.

⁴⁹*Ibidem*, p. 177.

Art. 2º En caso de muerte o cualquier otro evento que ponga al Emperador en imposibilidad de continuar en el ejercicio del mando, la Emperatriz, su Augusta Esposa, se encargará, *ipso facto*, de la Regencia del Imperio.

Art. 58. El Gobierno del Emperador garantiza a todos los habitantes del Imperio, conforme a las prevenciones de las leyes respectivas.

- La igualdad ante la ley;
- La seguridad personal;
- La propiedad;
- El ejercicio de su culto;
- La libertad de publicar sus opiniones.

Art. 64. No existiendo la esclavitud ni de hecho ni de derecho en el territorio mexicano, cualquier individuo que lo pise es libre por solo ese hecho.

Art. 68. La propiedad es inviolable y no puede ser ocupada sino por causa de utilidad pública comprobada, mediante previa y competente indemnización, y en la forma que disponen las leyes.

Art. 69. A ninguno puede exigirse servicios gratuitos ni forzados, sino en los casos que la ley disponga.

Art. 70. Nadie puede obligar sus servicios personales, sino temporalmente, y para una empresa determinada. Los menores no (352) lo pueden hacer sin la intervención de sus padres o curadores, y a falta de ellos, de la autoridad política.

Art. 71. Queda prohibida para siempre la confiscación de bienes.

Art. 72. Todos los impuestos para la Hacienda del Imperio serán generales y se decretarán anualmente.

Art. 73. Ningún impuesto puede cobrarse sino en virtud de una ley.

Art. 74. Ninguna carga ni impuesto municipal puede establecerse sino a propuesta del Consejo municipal respectivo.

Art. 75. Ninguna exención ni modificación de impuestos puede hacerse sino por una ley.

Art. 76. A nadie puede molestarle por sus opiniones ni impedírsele que las manifieste por la prensa, sujetándose a las leyes que reglamentan el ejercicio de este derecho.

Art. 77. Solamente por decreto del Emperador o de los Comisarios Imperiales, y cuando lo exijan la conservación de la paz y orden público, podrá suspenderse temporalmente el goce de algunas de estas garantías...⁵⁰

ADIÓS, MAMÁ CARLOTA

- I. Alegre el marinero Con voz pausada canta, Y el ancla ya levanta Con extraño rumor. La nave va en los mares Botando cual pelota. Adiós, mamá Carlota; Adiós, mi tierno amor.
- II. De la remota playa Te mira con tristeza La estúpida nobleza Del mocho y del traidor. En lo hondo de su pecho Ya sienten su derrota. Adiós, mamá Carlota; Adiós, mi tierno amor.

⁵⁰Luis Chávez Orozco, *Maximiliano y la restitución de la esclavitud en México, 1865-1866*, México, Secretaría de Relaciones Exteriores, 1961, pp. 90-91.

- III. Acábanse en palacio Tertulias, juegos, bailes, Agítanse los frailes En fuerza de dolor: La chusma de las cruces Gritando se alborota. Adiós, mamá Carlota; Adiós, mi tierno amor:
- IV. Murmuran sordamente Los tristes chambelanes, Lloran los capellanes Y las damas de honor: El triste Chuchu Hermosa Canta con lira rota: Adiós, mamá Carlota; Adiós, mi tierno amor:
- V. Y en tanto los chinacos Que ya cantan victoria, Guardando tu memoria Sin miedo ni rencor, Dicen mientras el viento Tu embarcación azota; Adiós, mamá Carlota; Adiós, mi tierno amor: Vicente Riva Palacio.

FUENTES CONSULTADAS

- BLUMBERG, Arnold, *The Diplomacy of the Mexican Empire, 1863-1867*, Philadelphia, The American Philosophical Society, 1971.
- CHÁVEZ OROZCO, Luis, *Maximiliano y la restitución de la esclavitud en México, 1865-1866*, México, Secretaría de Relaciones Exteriores, 1961.
- Diccionario Porrúa, historia, biografía y geografía de México*, 7ª ed., México, Porrúa, 1953.
- FUENTES MARES, José, *Y México se refugió en el desierto, Luis Terrazas: historia y destino*, 1954, México, Jus.
- IGLESIAS CALDERÓN, Fernando, *El egoísmo norteamericano durante la intervención francesa*, México, Imprenta Económica, 1905.
- MENÉNDEZ, Antonio E. Iván, *Del pensamiento esencial de México*, México, Grijalbo, 1984.
- MEYER, Jean, *La revolución mexicana, 1910-1940*, México, Jus, Pérez-Rincón G., Héctor (trad.), 1991; y *La cristiada*, 3 vols., México, Siglo XXI, Garzón del Camino, Aurelio (trad.), 1973.
- RIVA PALACIO, D. Vicente, *México a través de los siglos*, Cumbre, t. 5, México, 1884.
- SUÁREZ ARGÜELLO, Ana Rosa, *Un duque norteamericano para Sonora*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1990.
- ZARCO, Francisco, “La convención franco-austriaca de Miramar (1864)”, en Torre Villar, Ernesto de la, *La intervención francesa y el triunfo de la República*, 2ª ed., México, Fondo de Cultura Económica.
- ZORAIDA VÁZQUEZ, Josefina y Lorenzo Meyer, *México frente a Estados Unidos (Un ensayo histórico, 1776-1993)*, 3ª ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1994.



Estatuto provisional del Imperio Mexicano*

1865

TEXTO ORIGINAL

México, 1 de abril de 1865

MAXIMILIANO, Emperador de México:

A fin de preparar la organización definitiva del Imperio, habiendo oído a nuestros Consejos de Ministros y de Estado, Decretamos lo siguiente:

TÍTULO I | Del emperador y de la forma de gobierno

Artículo 1°. La forma de Gobierno proclamada por la Nación, y aceptada por el Emperador, es la monárquica moderada hereditaria, con un Príncipe católico.

Artículo 2°. En caso de muerte o cualquier otro evento que ponga al Emperador en la imposibilidad de continuar en el ejercicio del mando, la Emperatriz, su augusta Esposa, se encargará, *ipso facto*, de la Regencia del Imperio.

Artículo 3°. El emperador o el Regente, al encargarse del mando, jurará en presencia de los grandes Cuerpos del Estado, bajo la fórmula siguiente: “Juro a Dios, por los Santos Evangelios, procurar por todos los medios que estén a mi alcance, el bienestar y prosperidad de la Nación, defender su independencia y conservar la integridad de su territorio”.

Artículo 4°. El Emperador representa la Soberanía Nacional, y mientras otra cosa no se decreta en la organización definitiva del imperio, la ejerce en todos sus ramos por sí, o por medio de las autoridades y funcionarios públicos.

Artículo 5°. El Emperador gobierna por medio de un Ministerio, compuesto de nueve Departamentos Ministeriales, encomendados:

Al Ministro de la Casa Imperial:

- ” id. de Estado;
- ” id. de Negocios Extranjeros y Marina;
- ” id. de Gobernación;
- ” id. de Justicia;
- ” id. de Instrucción pública y Cultos;
- ” id. de Guerra;
- ” id. de Fomento;
- ” id. de Hacienda.

Una ley establecerá la organización de los Ministerios y designará los ramos que hayan de encomendárseles.

Artículo 6°. El Emperador, además, oye al Consejo de Estado en lo relativo a la formación de las leyes y reglamentos y sobre las consultas que estime conveniente dirigirle.

Artículo 7°. Un Tribunal especial de cuentas, revisará y glosará todas las de las oficinas de la Nación y cualesquiera otras de interés público que le pase el Emperador.

Artículo 8°. Todo mexicano tiene derecho para obtener audiencia del Emperador y para presentarle sus peticiones y quejas.— Al efecto ocurrirá a su Gabinete en la forma dispuesta por el reglamento respectivo.

Artículo 9°. El Emperador nombra, cuando lo juzgue conveniente y por el tiempo que lo estima necesario, Comisarios Imperiales que se colocan a la cabeza de cada una de las ocho grandes divisiones del Imperio, para cuidar del desarrollo y buena administración de los Departamentos que forman cada una de estas grandes divisiones.

*Fuente: AGN/Instituciones gubernamentales: épocas moderna y contemporánea/Colección Folletería siglos XIX y XX/Caja 23, folleto 658.

Nombra, además, visitadores para que recorran en Su nombre el Departamento o lugar que merezca ser visitado; o para que le informen acerca de la oficina, establecimiento o negocio determinado que exija eficaz remedio.

Las prerrogativas y atribuciones de estos funcionarios, se establecen en el decreto de su creación.

TÍTULO II | Del Ministerio

Artículo 10. Los Ministros toman posesión de sus cargos en la forma prevenida en el título XVII.

El Emperador da la posesión al Ministro de la Casa Imperial y al de Estado; y éste a sus otros colegas, en presencia del Emperador.

Artículo 11. Un reglamento fija los días de sesiones ordinarias del Consejo de Ministros y el orden que en ellas debe guardarse. Y otro reglamento establece el buen orden y servicio en los Ministerios, señala los días y horas de audiencias de los Ministros y prohíbe a éstos ingerirse en el despacho de los negocios que no tocan a sus departamentos.

Artículo 12. Los Ministros son responsables ante la ley y en la forma que ella determina, por sus delitos comunes y oficiales.

Artículo 13. En el caso de ausencia, enfermedad o vacante de un Ministro, el Emperador designará al que lo deba sustituir, o autorizará por un decreto al Subsecretario del ramo para el despacho temporal de los negocios, en cuyo caso éste concurrirá al Consejo de Ministros, con las mismas prerrogativas que ellos.

TÍTULO III | Del Consejo de Estado

Artículo 14. La formación, atribuciones y nombramiento del Consejo de Estado, son los que determina la ley de su creación.

TÍTULO IV | De los Tribunales

Artículo 15. La justicia será administrada por los Tribunales que determina la ley orgánica.

Artículo (*sic.*). Los Magistrados y Jueces que se nombraren con el carácter de inamovibles, no podrán ser destituidos sino en los términos que disponga la ley orgánica.

Artículo 17. Los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones judiciales, gozarán de absoluta independencia.

Artículo 18. Los Tribunales no podrán suspender la ejecución de las leyes ni hacer reglamentos.

Las audiencias de todos los Tribunales serán públicas, a no ser que la publicidad sea peligrosa para el orden y las buenas costumbres, en cuyo caso el Tribunal lo declarará así por medio de un previo acuerdo.

Artículo 19. En ningún juicio civil o criminal habrá más de dos instancias, sin perjuicio de los recursos de revisión y de nulidad que autoricen las leyes.

TÍTULO V | Del Tribunal de cuentas

Artículo 20. El examen y liquidación de las cuentas de que habla el Artículo 7º se harán por una Tribuna de Cuentas con autoridad judicial.

Artículo 21. La jurisdicción del Tribunal de Cuentas se extiende a todo el Imperio. Este Tribunal conoce, con inhibición de cualquier otro, de los negocios de su competencia, y no se admite apelación de sus fallos a otro Tribunal.

Resuelve sobre relativo a las cuentas, pero no procede contra los culpables en ellas, sino que los consigna al Juez competente; mas sí puede apremiar a los funcionarios a quienes corresponda, a la presentación de las cuentas a que están obligados.

Vigila sobre la exacta observancia del presupuesto; comunica con el Emperador por medio del Ministerio de Estado; y sus miembros y Presidente son nombrados por el Emperador.

TÍTULO VI | De los Comisarios Imperiales y Visitadores

Artículo 22. Los Comisarios Imperiales son instituidos temporalmente para precaver y enmendar

los abusos que puedan cometer los funcionarios públicos en los Departamentos; e investigar la marcha que siga el orden administrativo, ejerciendo las facultades especiales que en cada caso les cometa el Emperador en sus instrucciones.

Artículo 23. Los Visitadores recorren el Departamento; visitan la Ciudad, Tribunal u Oficina que se les señala, para informar sobre los puntos que les demarcan sus instrucciones, o para enmendar el determinado yerro o abuso cometido, cuyo conocimiento y examen se les encomienda. Los Visitadores, ya generales que visitan los Departamentos, ya especiales a quienes se fija localidad o asunto determinado, ejercen las facultades solas que les comunica el Emperador en sus títulos.

TÍTULO VII | Del Cuerpo Diplomático y Consular

Artículo 24. El Cuerpo Diplomático representa, conforme a la ley, en el extranjero al Gobierno Imperial, para defender vigorosamente y velar por los intereses y derechos de la Nación, procurar su mayor prosperidad y proteger especial y eficazmente a los ciudadanos mexicanos.

Artículo 25. El Cuerpo Consular protege el comercio nacional en país extranjero, y coadyuva a su prosperidad conforme a la ley.

Artículo 26. Una ley especial arreglará el Cuerpo Diplomático y Consular.

TÍTULO VIII | De las Prefecturas marítimas y Capitanías de Puerto

Artículo 27. Habrá Prefecturas marítimas y capitanías de Puertos, cuyo número, ubicación y organización determinará una ley.

Las Prefecturas vigilan la ejecución de las leyes, decretos y reglamentos concernientes a la marina, así como el perfecto ejercicio de la justicia marítima.

Los capitanes de Puerto están encargados de todo lo concerniente a la policía de la rada y del Puerto y de la ejecución de los reglamentos marítimos sobre la navegación y el comercio.

TÍTULO IX | De los Prefectos políticos, Subprefectos y municipalidades

Artículo 28. Los Prefectos son los delegados del Emperador para administrar los Departamentos cuyo gobierno se les encomienda, y ejercen las facultades que las leyes les demarcan.

Artículo 29. Cada Prefecto tendrá un Consejo de Gobierno departamental, compuesto del funcionario judicial más caracterizado, del Administrador de rentas, de un propietario agricultor, de un comerciante y de un minero o industrial, según más convenga a los intereses del Departamento.

Artículo 30. Las atribuciones del Consejo Departamental son:

I. Dar dictamen al Prefecto en todos los negocios en que lo pida.

II. Promover los medios de cortar abusos e introducir mejoras en la condición de los pueblos y en la administración departamental.

III. Conocer de lo contencioso-administrativo en los términos que la ley disponga.

Artículo 31. El Consejo formará un reglamento que fije los días de sus sesiones y lo demás concerniente a su régimen interior, el cual podrá desde luego poner en práctica, pero remitiéndolo al Ministerio de Gobernación para que sea revisado.

Artículo 32. La residencia ordinaria y el asiento del gobierno del Prefecto será en la capital de su Departamento, sin que esto obste a las visitas frecuentes que deberá hacer a los lugares del mismo Departamento.

Artículo 33. Los Prefectos serán nombrados por el Emperador y sus faltas temporales serán cubiertas por el suplente que en cada Departamento se designe para reemplazarlo.

Artículo 34. En cada Distrito los Subprefectos son los subdelegados del poder Imperial y los representantes y agentes de sus respectivos Prefectos.

Artículo 35. El nombramiento del Subprefecto se hará por el Prefecto departamental, salva la aprobación del Emperador.

Artículo 36. Cada población tendrá una administración municipal propia y proporcionada al número de sus habitantes.

Artículo 37. La administración municipal estará a cargo de los Alcaldes, Ayuntamientos y comisarios municipales.

Artículo 38. Los Alcaldes ejercerán solamente facultades municipales. El de la capital será nombrado y removido por el Emperador, los demás por los Prefectos en cada Departamento, salvo la ratificación soberana. Los Alcaldes podrán renunciar su cargo después de un año de servicio.

Artículo 39. Son atribuciones de los Alcaldes:

- 1^a. Presidir los Ayuntamientos.
- 2^a. Publicar, comunicar y ejecutar las leyes, reglamentos o disposiciones superiores de cualquiera clase.
- 3^a. Ejercer en la Municipalidad las atribuciones que le encomienda la ley.
- 4^a. Representar judicial y extrajudicialmente la Municipalidad, contratando por ella y defendiendo sus intereses en los términos que prevenga la ley.

Artículo 40. El Emperador decretará las contribuciones municipales con vista de los proyectos que formen los ayuntamientos respectivos. Estos proyectos se elevarán al Gobierno por conducto y con informe del Prefecto del Departamento a que la municipalidad corresponda.

Artículo 41. En las poblaciones que excedan de veinticinco mil habitantes, los Alcaldes serán auxiliados en sus labores y sustituidos en sus faltas temporales, por uno o más tenientes. El número de éstos se determinará conforme a la ley.

Artículo 42. En las poblaciones en que el Gobierno lo estime conveniente, se nombrará un letrado que sirva de Asesor a los Alcaldes y ejerza las funciones de Síndico procurador en los litigios que deba sostener la Municipalidad. Este Asesor percibirá sueldo de la Municipalidad.

Artículo 43. Los Ayuntamientos formarán el Consejo de Municipio, serán elegidos popularmente en elección directa, y se renovarán por mitad cada año.

Artículo 44. Una ley designará las atribuciones de los funcionarios municipales, y reglamentará su elección.

TÍTULO X | De la división militar del Imperio

Artículo 45. El territorio del Imperio se distribuirá, conforme a la ley, en ocho divisiones militares encomendadas a Generales o Jefes nombrados por el Emperador.

Artículo 46. Corresponde a los Jefes que mandan las divisiones territoriales, la supervigilancia enérgica y constante de los cuerpos puestos bajo sus órdenes; la observancia de los reglamentos de policía, de disciplina, de administración y de instrucción militar, cuidando con eficaz empeño de todo lo que interesa al bienestar del soldado.

Artículo 47. Un reglamento militar especial determinará las facultades en el mando y relaciones entre los Jefes de divisiones con las fuerzas en movimiento.

Artículo 48. La autoridad militar respetará y auxiliará siempre a la autoridad civil: nada podrá exigir a los ciudadanos, sino por medio de ella, y no asumirá las funciones de la misma autoridad civil, sino en el caso extraordinario de declaración de estado de sitio según las prescripciones de la ley.

Artículo 49. En las plazas fuertes, campos retrincherados, o lugares en que sea necesario publicar la ley marcial, o que se declare el estado de sitio, una disposición especial designará las garantías que han de gozar sus habitantes.

TÍTULO XI | De la Dirección de Obras Públicas

Artículo 50. La dirección de obras públicas ejercerá su vigilancia sobre todas las que se ejecuten, a fin de precaver los peligros de su construcción. Una ley determinará su organización y facultades.

TÍTULO XII | Del Territorio de la nación

Artículo 51. Es territorio mexicano la parte del continente septentrional americano, que limitan:

Hacia el Norte las líneas divisorias trazadas por los convenios de Guadalupe y la Mesilla, celebrados con los Estados-Unidos;

Hacia el Oriente, el Golfo de México, el mar de las Antillas y el establecimiento inglés de Wailize, encerrado en los límites que le fijaron los tratados de Versalles;

Hacia el Sur, la República de Guatemala en las líneas que fijará un tratado definitivo;

Hacia el Poniente, el mar Pacífico, quedando dentro de su demarcación el mar de Cortés o Golfo de California;

Todas las islas que le pertenecen en los tres mares;

El mar territorial conforme a los principios reconocidos por el derecho de gentes y salvo las disposiciones convenidas en los tratados.

Artículo 52. El territorio nacional se divide, por ahora, para su administración, en ocho grandes divisiones; en cincuenta Departamentos; cada Departamento en Distritos; y cada Distrito en Municipalidades. Una ley fija el número de Distritos y Municipalidades y su respectiva circunscripción.

TÍTULO XIII | De los Mexicanos

Artículo 53. Son mexicanos:

Los hijos legítimos nacidos de padre mexicano dentro o fuera del territorio del Imperio;

Los hijos legítimos nacidos de madre mexicana, dentro o fuera del territorio del Imperio;

Los extranjeros naturalizados conforme a las leyes;

Los hijos nacidos en México de padres extranjeros, que al llegar a la edad de veintiún años, no declaren que quieren adoptar la nacionalidad extranjera;

Los nacidos fuera del territorio del Imperio, pero que establecidos en él antes de 1821 juraron la acta de Independencia.

Los extranjeros que adquieran en el Imperio propiedad territorial, de cualquier género, por el solo hecho de adquirirla.

Artículo 54. Los mexicanos están obligados a defender los derechos e intereses de su patria.

TÍTULO XIV | De los ciudadanos

Artículo 55. Son ciudadanos, los que teniendo la calidad de mexicanos reúnan además las siguientes:

Haber cumplido veintiún años de edad;

Tener un modo honesto de vivir;

No haber sido condenados judicialmente a alguna pena infamante.

Artículo 56. Los ciudadanos están obligados a inscribirse en el padrón de su municipalidad y a desempeñar los cargos de elección popular, cuando no tengan impedimento legal.

Artículo 57. Se suspenden o pierden los derechos de mexicano y ciudadano y se obtiene la rehabilitación en los casos y forma que dispone la ley.

TÍTULO XV | De las garantías individuales

Artículo 58. El Gobierno del Emperador garantiza a todos los habitantes del Imperio, conforme a las prevenciones de las leyes respectivas:

La igualdad ante la ley;

La seguridad personal;

La propiedad;

El ejercicio de su culto;

La libertad de publicar sus opiniones.

Artículo 59. Todos los habitantes del Imperio disfrutan de los derechos y garantías, y están sujetos a las obligaciones, pago de impuestos, y demás deberes fijados por las leyes vigentes o que en lo sucesivo se expidieren.

Artículo 60. Ninguno será detenido sino por mandato de autoridad competente, dado por escrito y firmado, y solo cuando obren contra él indicios suficientes para presumirle autor de un delito. Se exceptúa el caso de delito *infraganti*, en el que cualquiera puede aprehender al reo

para conducirlo a la presencia judicial o de la autoridad competente.

Artículo 61. Si la autoridad administrativa hiciere la aprehensión, deberá poner dentro de tercero día al presunto reo a disposición de la que deba juzgarle, acompañando los datos correspondientes; y si el juez encontrare mérito para declararlo bien preso, lo hará, a más tardar dentro de cinco días, siendo caso de responsabilidad la detención que pase de estos términos.

Pero si la aprehensión se hiciere por delitos contra el Estado, o que perturben el orden público, la autoridad administrativa podrá prolongar la detención hasta dar cuenta al Comisario Imperial, o al Ministro de Gobernación para que determine lo que convenga.

Artículo 62. Ninguno puede ser sentenciado, sino en virtud de leyes anteriores al hecho por que se le juzgue.

Artículo 63. No será cateada la casa, ni registrados los papeles de ningún individuo, sino en virtud de mandato por escrito y en los casos y con los requisitos literalmente prevenidos por las leyes.

Artículo 64. No existiendo la esclavitud, ni de hecho ni de derecho en el territorio mexicano, cualquier individuo que lo pise es libre por solo ese hecho.

Artículo 65. En todo juicio criminal, el acusado tendrá derecho a que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador si lo hubiere. También lo tendrá para exigir que se le faciliten, concluido el sumario, los datos del proceso que necesite para preparar sus descargos.

Artículo 66. Las cárceles se organizarán de modo que solo sirvan para asegurar a los reos, sin exacerbar innecesariamente los padecimientos de la prisión.

Artículo 67. En las cárceles habrá siempre separación entre los formalmente presos y los simplemente detenidos.

Artículo 68. La propiedad es inviolable y no puede ser ocupada sino por causa de utilidad pública comprobada, mediante previa y competente indemnización, y en la forma que disponen las leyes.

Artículo 69. A ninguno pueden exigirse servicios gratuitos ni forzados, sino en los casos que la ley disponga.

Artículo 70. Nadie puede obligar sus servicios personales, sino temporalmente, y para una empresa determinada. Los menores no lo pueden hacer sin intervención de sus padres o curadores, y a falta de ellos, de la autoridad política.

Artículo 71. Queda prohibida para siempre la confiscación de bienes.

Artículo 72. Todos los impuestos para la Hacienda del Imperio serán generales y se decretarán anualmente.

Artículo 73. Ningún impuesto puede cobrarse sino en virtud de una ley.

Artículo 74. Ninguna carga ni impuesto municipal puede establecerse sino a propuesta del Consejo Municipal respectivo.

Artículo 75. Ninguna exención ni modificación de impuestos puede hacerse sino por una ley.

Artículo 76. A nadie puede molestarle por sus opiniones ni impedírsele que las manifieste por la prensa, sujetándose a las leyes que reglamentan el ejercicio de este derecho.

Artículo 77. Solamente por decreto del Emperador, o de los Comisarios Imperiales, y cuando lo exija la conservación de la paz y orden público, podrá suspenderse temporalmente el goce de algunas de estas garantías.

TÍTULO XVI | Del Pabellón Nacional

Artículo 78. Los colores del pabellón nacional son el verde, blanco y rojo. La colocación de éstos, las dimensiones y adornos del pabellón imperial, del de guerra, del nacional, del mercante y del gallardete de marina, así como el escudo de armas, se detallarán en una ley especial.

TÍTULO XVII | De la posesión de los empleos y funciones públicas

Artículo 79. Todos los empleados y funcionarios públicos tomarán posesión de sus cargos compareciendo ante la autoridad que deba dársela conforme a la ley. La autoridad los interpelará en estos términos: ¿Aceptáis el empleo de (aquí su denominación) que se os ha confiado con los deberes y atribuciones que le corresponden? La respuesta, para quedar

en posesión, deberá ser “Acepto.” En seguida la autoridad pronunciará esta fórmula: «Queda N. en posesión del empleo de y responsable desde ahora a su fiel y exacto desempeño.

TÍTULO XVIII | De la observancia y reforma del Estatuto

Artículo 80. Todas las leyes y decretos que en lo sucesivo se expidieren, se arreglarán a las bases

fijadas en el presente Estatuto, y las autoridades quedan reformadas conforme a él.

Artículo 81. Sin perjuicio de regir desde luego cuanto el Estatuto y sus decretos y leyes concordantes determinan, las autoridades y funcionarios públicos deberán, dentro de un año, elevar al Emperador las observaciones que su buen juicio, su anhelo por el mejor servicio y la experiencia les sugieran para que se pueda alterar el Estatuto en todo aquello que convenga al mayor bien y prosperidad del país.



Proclama de su Majestad el Emperador*

1865

TEXTO ORIGINAL

México, 2 de octubre de 1865

Mexicanos:

La causa que con tanto valor y constancia sostuvo don Benito Juárez, había ya sucumbido, no sólo a la voluntad nacional, sino ante la misma ley que este caudillo invocaba en apoyo de sus títulos. Hoy hasta la bandería en que degeneró dicha causa, ha quedado abandonada por la salida de su jefe del territorio patrio.

El gobierno nacional fue por largo tiempo indulgente, y ha prodigado su clemencia para dejar a los extraviados, a los que no conocían los hechos, la posibilidad de unirse a la mayoría de la Nación y colocarse nuevamente en el camino del deber. Logró su intento: los hombres honrados se han agrupado bajo su bandera y aceptado los principios justos y liberales que norman su política. Sólo mantienen el desorden algunos jefes descarriados por pasiones que no son patrióticas, y con ellos la gente desmoralizada que no está a la altura de los principios políticos, y la soldadesca sin freno, que queda siempre como último y triste vestigio de las guerras civiles.

De hoy en adelante la lucha solo será entre los hombres honrados de la Nación y las gavillas de criminales y bandoleros. Cesa ya la indulgencia, que sólo aprovecharía al despotismo de las bandas, a los que incendian los pueblos, a los que roban y a los que asesinan ciudadanos pacíficos, míseros ancianos y mujeres indefensas.

El gobierno, fuerte en su poder, será desde hoy inflexible para el castigo, puesto que así lo demandan los fueros de la civilización, los derechos de la humanidad y las exigencias de la moral.

México, octubre 2 de 1865.— Maximiliano.

*Fuente: *Boletín de las leyes del Imperio Mexicano*, Primera parte, tomo segundo, México, Imprenta de Andrade y Escalante, 1866.

Garantías individuales de los habitantes del Imperio*

1865

TEXTO ORIGINAL

México, 1 de noviembre de 1865

MAXIMILIANO, Emperador de México

Visto lo prevenido en los artículos del título 15^o del Estatuto provisional del Imperio¹ y oído nuestro Consejo de Ministros, Hemos tenido a bien decretar lo siguiente:

GARANTÍAS INDIVIDUALES DE LOS HABITANTES DEL IMPERIO

Artículo 1. El gobierno del emperador garantiza a todos los habitantes del Imperio la libertad, la seguridad, la propiedad, la igualdad y el ejercicio de su culto.

Libertad

Artículo 2. En el territorio del Imperio todo hombre nace libre, y en ningún punto de él se podrá establecer la esclavitud. Los esclavos de otros países quedan en libertad por el hecho de pisar el territorio mexicano.

Artículo 3. Nadie puede obligar sus servicios personales sino temporalmente y para una empresa determinada, la ley de 1 de noviembre, que arregla el trabajo, ordena la manera con que pueden celebrarse esta clase de contratos. En los de aprendizaje de los menores, los padres, tutores, o la autoridad política en su caso, fijarán el tiempo que han de durar, no pudiendo exceder de cinco

años; determinarán las horas en que diariamente se ha de emplear el menor; y se reservarán el derecho de anular el contrato siempre que el amo o el maestro use de malos tratamientos para que con el menor, no provea a sus necesidades según lo convenido, o no le instruya convenientemente.

Artículo 4. A nadie puede privarse del derecho de escoger el lugar de su residencia, de mudarlo cuando le convenga y de salir de territorio nacional y transportar fuera de él sus bienes, salvo el derecho de tercero y el cumplimiento de los deberes del empleo o encargo que se ejerza.

Artículo 5. A nadie puede molestarle por sus opiniones: la exposición de éstas sólo puede ser calificada de delito en el caso de provocación a algún crimen, de ofensa a los derechos de un tercero, o de perturbación del orden público. El ejercicio de la libertad de imprenta se arreglará a la ley vigente.

Artículo 6. La correspondencia privada es inmutable, y ella y los papeles particulares sólo pueden ser registrados por mandato escrito de la autoridad competente, la autoridad judicial no decretará el registro en materia criminal sino en el caso de que haya datos suficientes para creer que en las cartas o papeles se contiene la prueba de algún delito. El registro se hará en los términos que se expondrán adelante, la correspondencia escrita por las personas incomunicadas y la que se aprehenda procedente de algún punto enemigo, puede ser registrada por la autoridad res-

*Fuente: *Boletín de las leyes del Imperio Mexicano, o sea Código de la Restauración*, Tomo IV, México, Imprenta Literaria, 1865.

¹Publicado en el núm. 83 del *Diario del Imperio*, fecha 10 de abril de 1865.

pectiva y en ausencia del interesado. Quedará en todo caso la autoridad obligada a guardar el secreto de los negocios privados.

Artículo 7. Todo empleado del correo, conve- nido de haber violado la seguridad de la corres- pondencia, o auxiliado su violación, además de la pena que la ley señala, sufrirá la de destitución e inhabilidad perpetua para obtener empleo.

Seguridad

Artículo 8. Ninguno será aprehendido sino por los agentes que la ley establezca o por las perso- nas comisionados al efecto y en virtud de orden escrita de autoridad competente y cuando contra él obren indicios por los cuales se presuma ser reo de determinado delito que se haya cometido.

Artículo 9. El delincuente *infraganti*, el reo que se fuga de la cárcel o del lugar en que se ha cometido el delito, y el reo ausente que sea lla- mado por pregones públicos, pueden ser apre- hendidos por cualquier particular, quien en el acto los presentará a la autoridad competente.

Artículo 10. La autoridad judicial puede li- brar órdenes para la aprehensión de reos de otro fuero, siempre que aparezcan como cómplices de algún delito de su conocimiento, poniendo al de- tenido dentro de cuarenta y ocho horas a disposi- ción del juez competente.

Artículo 11. La autoridad administrativa de- berá poner los detenidos a disposición del juez de la causa dentro de tres días, salvo lo dispuesto en el final del artículo 61 del Estatuto.²

Artículo 12. La autoridad judicial no puede detener a ningún acusado por más de cinco días sin dictar el auto motivado de prisión, del que dará copia al reo y a su custodio, y para el cual se requiere: que esté averiguando el cuerpo del de- lito: que haya datos suficientes según las leyes para creer que el detenido es responsable; y que se le haya tomado declaración preparatoria, im- puesto de la causa de su prisión, y de quién es su acusador si lo hubiere.

Artículo 13. En el caso de que se mande hacer la aprehensión de un acusado que se encuentre

ausente, luego que se realice, la autoridad admi- nistrativa, si de su orden se hubiera hecho la apre- hensión, avisará a la autoridad judicial respec- tiva dentro del tercer día, poniendo al acusado a su disposición, pero sin sacarlo del lugar donde fue habido, remitiéndole todos los datos que obren contra él. Si la autoridad judicial creyere que debe continuar el reo preso, dispondrá su trasla- ción cuando más tarde al día siguiente de haber recibido los datos, y en tal caso el término seña- lado en el artículo anterior para proveer el auto de bien preso se contará desde el día en que el reo llegare al lugar de la residencia del juez.

Artículo 14. Será de la responsabilidad de las autoridades administrativas en el caso de que trata el artículo anterior, proporcionar los auxilios necesarios para la conducción del reo con la pron- titud conveniente, a fin de que no sufra dilaciones vejatorias.

Artículo 15. El reo sometido a la autoridad judicial, que pasados los términos legales, no hu- biese sido declarado bien preso, podrá ocurrir al Tribunal Superior, y éste decidirá el recurso den- tro de veinticuatro horas.

Artículo 16. La detención que excede de los términos legales, es arbitraria y hace responsable a la autoridad que la comete, y a la judicial que la deja sin castigo. El funcionario que por tercera vez sea condenado por detención arbitraria, además de la pena que las leyes establecieren, sufrirá la de quedar inhábil para todo empleo público.

Artículo 17. Se arreglarán las prisiones de ma- nera que los detenidos estén separados de los pre- sos, y que a ninguno se obligue a la comunicación con los demás presos o detenidos; y ni a unos ni a otros podrá sujetarse a tratamiento alguno que importe una pena. Las leyes fijarán los trabajos útiles a que puede obligarse a los presos, y los me- dios estrictamente necesarios para la seguridad y policía de las prisiones.

Artículo 18. En los delitos que las leyes no castiguen con pena corporal, se pondrá el reo en libertad bajo de fianza.

Artículo 19. El término de la detención para los efectos que expresa el artículo 12 y excepción

²Publicado en el núm. 83 del *Diario del Imperio*, fecha 10 de abril de 1865.

de lo prevenido en el 13 se comenzará a contar desde la hora en que el juez mismo haga la aprehensión del reo o desde la en que lo reciba, si otra persona la hiciere. Declarado el reo bien preso, podrá el juez, de oficio o a petición de la autoridad administrativa, trasladarlo, cuando la cárcel no fuere segura, a la que lo sea y esté más inmediata al lugar de la residencia del juez, quedando el preso sujeto en todo caso a las exclusivas órdenes de su juez.

Artículo 20. En todo proceso criminal el acusado tiene derecho, concluida la sumaria, de que se le hagan saber cuantas constancias obren contra él; de que se le permita el careo con los testigos cuyo dicho le perjudique, y de que después de rendidas las pruebas, se escuche su defensa. Ninguna ley puede restringir ésta a determinadas personas, ni a cierta clase de argumentos.

Artículo 21. Todas las causas criminales serán públicas en la forma que ordene el Código de procedimientos, con excepción de los casos en que la publicidad sea contraria a la moral o peligrosa para el orden público.

Artículo 22. A nadie se tomará juramento sobre hecho propio en materia criminal, ni podrá emplearse género alguno de apremio para que el reo se confiese delincuente, quedando en todo caso prohibido el tormento.

Artículo 23. Quedan prohibidos los azotes, la marca, la mutilación, la infamia trascendental y la confiscación de bienes.

Artículo 24. Ni la pena de muerte ni ninguna otra grave que determine la ley de administración de justicia, pueden imponerse sino en virtud de pruebas que acrediten plenamente la criminalidad del acusado; ni ejecutarse por solo la sentencia del juez de primera instancia.

Artículo 25. A nadie puede imponerse una pena si no es por la autoridad judicial competente, en virtud de ley anterior al acto prohibido, y previas las formalidades establecidas por las mismas leyes para todos los procesos, quedando prohibido todo juicio por comisión especial y toda ley retroactiva, la autoridad administrativa sólo podrá castigar las

faltas de su resorte (*sic*) con la suspensión de empleo, penas pecuniarias y demás correccionales para que sea facultada expresamente por la ley.

Artículo 26. El lugar doméstico en un asilo inviolable, la ley, o una orden de la autoridad pública, establecen las excepciones de esta regla.

Artículo 27. Los agentes de la autoridad pública en su calidad oficial, pueden penetrar en una casa, aun contradiciéndolo el que en ella mora, para asegurar a un individuo que persiguen y va huyendo, o para recoger los objetos que en su fuga arrojó a la casa, sea ésta o no el domicilio del mismo prófugo. En estos casos, la misión de los agentes de la autoridad se limita a la busca de la persona u objeto perseguidos.

Artículo 28. Los agentes de la autoridad pueden penetrar sin previa orden, en los expendios de licores, en los cafés, fondas, figones, tiendas y demás casas sujetas por la ley a la vigilancia de la autoridad, aun en las horas en que estén cerradas al público, cuando sospechen que se comete alguna contravención a las leyes y reglamentos, o busquen a las personas que se hayan señalado a la justicia como sospechosas.

Artículo 29. Asimismo, pueden penetrar en las casas los agentes públicos durante el día, desde la salida hasta la puesta del sol, para la formación de padrones, verificación de datos para los impuestos, cobranza de éstos, y en general en todos aquellos casos en que sin entrar a la casa no pudiera ejecutarse un mandamiento de la ley o de la autoridad; pero queda limitado el ejercicio de esta facultad para entrar al domicilio de la persona respecto de la que verse el mandamiento.

Artículo 30. También podrán penetrar los agentes de la autoridad a todo hora en una casa en que se descubra incendio, se verifique desplome del todo o parte de ella, o cuando los gritos del interior indiquen la existencia de un desorden o calamidad, o cuando simplemente se le llame por alguno de los moradores, aun cuando otro de ellos lo contradiga, o cuando tengan fundada sospecha de que se está cometiendo en ella algún crimen.

Artículo 31. Siempre que haya que proceder al registro de una casa, para buscar a un delincuente o algún objeto que se diga sustraído, fuera del caso del artículo 27, la autoridad que haya acordado la providencia, si ella misma no la practica, dará un mandamiento por escrito o un agente del Poder Público titulado y reconocido para la ejecución, ya se trate de la casa misma del presunto o verdadero reo, ya de otro u otros. Este mandamiento se mostrará al morador de la casa si lo pidiere.

Artículo 32. El registro se practicará siempre a presencia del jefe de la familia, en cuya habitación se encuentren, si pudiese ser habido, o de cualquiera de la misma familia, o del comisionado de aquél que al efecto se presentare. En defecto de esas personas, el agente autorizado para el cateo nombrará dos testigos que presencien el acto.

Artículo 33. El registro de la casa o papel de uno que no está sospechado delincuente, sólo se decretará cuando obren indicios de que en ella existe el presunto reo o los objetos o pruebas que se buscan.

Artículo 34. El registro de la casa o papeles de uno que no está sospechado delincuente, sólo se decretará cuando obren indicios de que en ella existe el presunto reo o los objetos o pruebas que se buscan.

Artículo 35. Cuando la autoridad que practique el cateo y reconocimiento pueda recoger y recoja algunos objetos y papeles, ya porque sean los buscados, ya porque sirvan para el cargo o descargo del reo, levantará una acta en que haya constar los que sean, y dejará copia autorizada de ella en la misma casa.

Artículo 36. La autoridad, o sus agentes, al practicar cualquiera de las diligencias a que se refieren los artículos anteriores, obrará con el decoro y circunspección debidos y en la forma prevenida en el artículo 32.

Artículo 37. El procedimiento contrario al marcado en esta ley, constituye el abuso de autoridad que se castigará conforme a las leyes.

Artículo 38. Toda diferencia que se suscite sobre asuntos de interés privado, será decidida, o

por árbitros que las partes elijan, o por los jueces y tribunales establecidos con generalidad y por leyes anteriores al hecho de que proceda la obligación, sin que las autoridades administrativas puedan avocarse el conocimiento de una causa civil o criminal, abrirla de nuevo ni mezclarse en su sustanciación o decisión. Se exceptúan de lo dispuesto en ese artículo los negocios que se refieran a lo contencioso-administrativo, y se sujetarán a la ley de 1 de noviembre de 1865.

Artículo 39. Tanto en los negocios civiles como en los criminales se observarán las siguientes reglas:

- 1ª. Nunca podrá haber más de dos instancias.
- 2ª. El juez que haya fallado en una instancia, no podrá hacerlo en otra.
- 3ª. Todo cohecho o soborno produce acción popular.
- 4ª. Ningún juez puede con título alguno representar ni defender los derechos de otro, a no ser que sea su hijo, o su padre o mujer.
- 5ª. El juez letrado y el asesor serán responsables: el juez lego lo será cuando obre sin consulta o separándose de lo consultado, y en los demás casos que fijen las leyes.

Propiedad

Artículo 40. Todo habitante del Imperio tiene libertad para emplear su trabajo o capital en el giro o profesión honesta que mejor le pareciere, sometiéndose a las disposiciones generales que las leyes establecen.

Artículo 41. La propiedad es inviolable, sea que consista en bienes, derechos, o en el ejercicio de alguna profesión o industria.

Artículo 42. Los empleos o cargos públicos no son propiedad de las personas que los desempeñan: sobre el tiempo de su duración y la manera de perderlos, se estará a lo que dispongan las leyes comunes.

Artículo 43. La propiedad podrá ser ocupada en caso de exigirlo así la utilidad pública, y la ocupación se verificará conforme a la ley de 7 de julio de 1853,³ entendiéndose que las facultades concedidas en ella a los gobernadores,

³*Semanario judicial*, publicado por Lara, tomo IV, p. 317.

las ejercerán los prefectos políticos, y las que se conceden a los prefectos serán ejercidas por los subprefectos.

Artículo 44. Todos los impuestos a las personas o a las propiedades, serán generales y se decretarán anualmente.

Artículo 45. Se podrán conceder privilegios para el uso y aprovechamiento de la propiedad, a los introductores, inventores y perfeccionadores de algún ramo de industria, y a los autores de obras literarias y artísticas, en los términos que previene la ley especial de la materia, o las que se dieren.

Artículo 46. Los extranjeros que obtuvieron estos privilegios o los adquirieran por transmisión, quedarán por el mismo hecho sujetos, en cuanto a los mismos privilegios, a las leyes y tribunales del país, como los nacionales. En consecuencia, todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre adquisición, uso, conservación, traslación o pérdida de estos privilegios, y cualesquiera otras de la misma naturaleza, serán terminadas por las vías ordinarias y comunes de las leyes nacionales, con exclusión de cualquiera otra intervención, sea la que fuere.

Igualdad

Artículo 47. La ley, sea que obligue, que premie o que castigue, debe hacerlo con generalidad, salvo el derecho de conceder premios y recompensas personales a los que hubieren hecho grandes servicios públicos.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 48. Cualquier atentado contra estas garantías de parte de los funcionarios del orden administrativo o judicial, es caso de responsabilidad, produce acción popular y debe castigarse de oficio.

Al efecto, en todo proceso o expediente en que se advierta alguna infracción, se deberá mandar sacar copia de lo conducente, y remitirse a la autoridad competente, para que ésta proceda a exigir la responsabilidad del que aparezca culpado.

Dado en México, a 1 de noviembre de 1865.— Maximiliano.— Por el emperador, el ministro de Gobernación, José María Esteva.



Derechos y obligaciones de los habitantes y ciudadanos del Imperio*

1865

TEXTO ORIGINAL

México, 1 de noviembre de 1865

MAXIMILIANO, Emperador de México:

Vistos los títulos 13 y 14 del Estatuto orgánico del Imperio,¹ y oídos nuestros Consejos de Ministros y de Estado,

Decretamos lo siguiente:

SECCIÓN PRIMERA | De los habitantes del imperio

Artículo 1. Son habitantes del Imperio todos los que estén en puntos que él reconoce por su territorio, y desde el momento en que lo pisan, quedan sujetos a sus leyes, y gozan de los derechos que respectivamente se les concedan.

Artículo 2. Son obligaciones de los habitantes del Imperio observar el Estatuto, cumplir las leyes, obedecer a las autoridades, pagar los impuestos y las contribuciones y cumplir con los demás deberes fijados por las leyes vigentes o que se dieren en lo sucesivo.

Artículo 3. El ejercicio de los derechos civiles es independiente de la calidad de ciudadano. En consecuencia, a excepción de los casos en que se exija dicha calidad, todos los habitantes del Imperio gozarán de los derechos civiles conforme a las leyes, y de las garantías que se declaran por el Estatuto del Imperio; los extranjeros disfrutaran en México de los derechos y garantías que se concedan conforme a los tratados.

Artículo 4. Los extranjeros que residan en el territorio mexicano durante un año, se tendrán domiciliados para los efectos legales. Los que no tengan este tiempo de residencia, se considerarán como transeúntes.

SECCIÓN SEGUNDA | De los mexicanos

Artículo 5. Son mexicanos los que expresa el artículo 53 del Estatuto, con la aclaración de 18 de mayo de 1865.²

Artículo 6. Los hijos ilegítimos de madre mexicana, nacidos fuera del territorio del Imperio, para gozar de los derechos de mexicanos, han de manifestar que así lo quieren. Esta manifestación la harán al llegar a la edad de veintiún años ante la primera autoridad política del lugar; si el interesado reside en el territorio del Imperio, o ante el ministro o cónsul respectivo si reside fuera del país.

Artículo 7. La mexicana que casare con extranjero, seguirá la condición de su marido; pero si enviuda, podrá recobrar su nacionalidad, haciendo la manifestación prevenida en el artículo anterior.

Artículo 8. A los extranjeros casados o que casaron con mexicana, o que fueren empleados en alguna comisión científica o en los establecimientos industriales del Imperio, o que adquieran bienes raíces en él conforme a la ley, se les

*Fuente: *Boletín de las leyes del Imperio Mexicano*, Primera parte, tomo segundo, México, Imprenta de Andrade y Escalante, 1866.

¹Publicado en el núm. 83 del *Diario del Imperio*, fecha 10 de abril de 1865.

²Publicada en el núm. 117 del *Diario del Imperio*, fecha 22 de mayo de 1865.

dará carta de naturaleza, sin otro requisito, si la pidieren.

Artículo 9. El extranjero que quiera naturalizarse, deberá acreditar previamente, en forma legal, buena conducta y que ejerce alguna profesión o industria útil para vivir honradamente. Los documentos que acrediten estas circunstancias, se presentarán ante el Ministro de Negocios Extranjeros, quien extenderá la carta de naturaleza.

Artículo 10. Los extranjeros empleados en servicio del Imperio, los que aceptaren algún cargo público o fueren admitidos al servicio del ejército o de la marina, se tendrán por naturalizados.

Artículo 11. Se tendrán también por naturalizados la mujer y los hijos no emancipados del naturalizado, residentes en el país, y los colonos pasados un año de haberse establecido, salvo lo dispuesto o que se dispusiere en las leyes y contratos sobre colonización.

Artículo 12. No se concederán cartas de naturaleza a los súbditos de otra nación que se halle en guerra con el Imperio.

Artículo 13. Tampoco se concederán a los habitados reputados y declarados judicialmente en otros países por piratas, traficantes de esclavos, incendiarios, monederos falsos o falsificadores de billetes de banco u otros papeles que hagan veces de moneda, así como a los parricidas y envenenadores.

Artículo 14. La calidad del mexicano se pierde:

I. Por naturalizarse legalmente en país extranjero.

II. Por servir bajo la bandera de otra nación sin licencia del gobierno.

III. Por admitir empleo o condecoración de otro gobierno sin permiso del mexicano: se exceptúa la admisión de los empleos y condecoraciones literarias.

IV. Por enarbolar en sus casas algún pabellón extranjero en caso de ocupación por el enemigo exterior.

Artículo 15. El mexicano que pierde la calidad de tal, puede ser rehabilitado por decreto del Emperador, previa la renuncia de la naturalización o servicio extranjero en los dos primeros

casos del artículo anterior, y de las condiciones que se tenga a bien imponer en el 3º y 4º.

Artículo 16. Son obligaciones de los mexicanos, además de las impuestas a los habitantes del Imperio, defender los derechos e intereses de su patria.

SECCIÓN TERCERA | De los ciudadanos

Artículo 17. Son ciudadanos mexicanos los que expresa el artículo 55 del Estatuto del Imperio.

Artículo 18. Los mexicanos por naturalización, para ejercer los derechos de ciudadanos, necesitan obtener cartas de ciudadanía.

Artículo 19. Para obtenerla, deberán acreditar los requisitos que exige el artículo 55 del Estatuto, haber adquirido alguna propiedad raíz o ser propietario de algún establecimiento o giro industrial o comercial, y tener dos años de residencia en el territorio del Imperio. Con estos requisitos, el ministro de Negocios Extranjeros extenderá la carta de ciudadanía.

Artículo 20. Nos reservamos conceder en casos especiales, cartas de naturaleza y ciudadanía, sin sujeción a los requisitos de esta ley.

Artículo 21. Son derechos de los ciudadanos ser nombrados para los empleos o cargos públicos de cualquiera clase, conforme a las leyes, votar y ser votados en las elecciones populares.

Artículo 22. Se suspenden los derechos de ciudadano:

I. Por el estado de interdicción legal.

II. Por estar procesado criminalmente, desde el auto motivado de prisión, o desde la declaración de haber lugar a la formación de causa, a los funcionarios públicos, hasta la sentencia, si fuere absolutoria, y si fuere condenatoria, hasta que cumpla la condena si la pena no fuere infamante.

III. Por ser ebrio consuetudinario, o tahúr de profesión, o vago, o por tener casa de juegos prohibidos, mediante declaración de autoridad competente.

IV. Por no desempeñar los cargos concejiles y de elección popular, careciendo de causa justificada, en cuyo caso durará la suspensión el tiempo que debería durar el cargo.

V. Por no inscribirse en el padrón de su municipalidad, hasta que lo verifique.

Artículo 23. Se pierden los derechos de ciudadano:

I. Por sentencia que imponga pena infamante.

II. Por quiebra declarada fraudulenta.

III. Por malversación o deuda fraudulenta contraída en la administración de cualquier fondo público, declaradas conforme a las leyes.

Artículo 24. El ciudadano que haya perdido sus derechos, puede ser rehabilitado por nos, en atención a los méritos y conducta posterior, cuya calificación nos reservamos.

Artículo 25. Son obligaciones del ciudadano:

I. Inscribirse en el padrón de su municipalidad.

II. Votar en las elecciones populares.

III. Desempeñar los cargos consejiles y los de elección popular; cuando no tenga impedimento físico o moral, o excepción legal.

Artículo 26. Los ciudadanos mexicanos no podrán ser expulsados del territorio del Imperio, sino por sentencia formal dada por tribunal competente.

Artículo 27. Tampoco pueden ser expulsados los mexicanos naturales o naturalizados, sino en la forma prevenida en el artículo anterior.

Artículo 28. El gobierno tiene en todo tiempo derecho para expulsar del territorio del Imperio al extranjero no naturalizado, cuya permanencia califique, el mismo, gobierno pernicioso para el país.

Dado en México, a 1 de noviembre de 1865.— Maximiliano.— Por el Emperador, el ministro de Gobernación, José María Esteva.

(Publicado en el núm. 291 del *Diario del Imperio*, fecha 18 de diciembre de 1865).



Decreto sobre la libertad del trabajo en la clase de jornaleros*

1865

TEXTO ORIGINAL

México, 1 de noviembre de 1865

MAXIMILIANO, Emperador de México:

Atendiendo a los artículos 58, 69 y 70 del Estatuto Orgánico del Imperio,¹ y oído nuestro Consejo de Ministros,

Decretamos:

Artículo 1. Los trabajadores del campo son libres para separarse en cualquier tiempo de las fincas en que hallen ocupados, con tal que no tengan ninguna deuda a su cargo, o satisfaciéndola en dinero al contado en caso de tenerla. Los dueños o arrendatarios de las fincas tienen igual libertad para despedir a sus trabajadores cuando les pareciere conveniente.

Artículo 2. El día de trabajo se cuenta desde la salida hasta el ocaso del sol, restándose dos horas de este periodo para el almuerzo y comida de los trabajadores. Si por la molestia del calor en las costas o en cualquier otro lugar se comenzaren más temprano los trabajos, se restarán del fin de la tarde o entre día las horas que se hubieren anticipado.

Artículo 3. No se podrá obligar a los jornaleros a trabajar los domingos y días feriados reconocidos por el Estado.

Artículo 4. A los menores de doce años sólo podrá hacerseles trabajar, pagándoseles el salario respectivo, en las obras llamadas de tajo o en aquellas otras labores proporcionadas a sus fuerzas, durante medio día solamente, pudiendo dividirse

este tiempo en dos periodos que correspondan a las horas menos molestas de la mañana y de la tarde.

Artículo 5. El pago de los jornaleros se hará precisamente en moneda corriente y de ningún modo en efectos; bien que cualquier propietario o arrendatario de una finca podrá tener en ella una tienda a que los trabajadores ocurrirán a surtirse, si quieren, sin que el propietario en ningún caso pueda obligarlos a ello.

Artículo 6. Los trabajadores del campo no podrán ser compelidos judicialmente al pago de las deudas contraídas desde la fecha de este decreto, y que procedan de haber recibido efectos del dueño o arrendatario de la finca o de sus administradores, ni por las que hayan contraído en la tienda de la finca y que exceden de diez pesos.

Artículo 7. Los dueños o arrendatarios de las fincas no tienen derecho para impedir que los comerciantes ambulantes entren a las fincas y vendan sus efectos a los trabajadores.

Artículo 8. En todas las fincas se dará a los trabajadores agua y habitación.

Artículo 9. Quedan abolidos en las haciendas la prisión o tlaxiquera y el cepo, los latigazos, y en general todos los castigos corporales.

Artículo 10. Los instrumentos de labranza serán suministrados por el dueño de la explotación, siendo responsable el jornalero por el extravío de los instrumentos que reciba.

Artículo 11. Las deudas contraídas por los jornaleros de las haciendas, serán pagadas descontándoles la quinta parte del jornal.

*Fuente: *Boletín de las leyes del Imperio Mexicano*, Primera parte, tomo segundo, México, Imprenta de Andrade y Escalante, 1866.

¹Publicado en el núm. 83 del *Diario del Imperio*, fecha 10 de abril de 1865.

Artículo 12. Los hijos no son responsables al pago de las deudas que contraiga el padre, sino hasta la cantidad que hereden de él.

Artículo 13. Los propietarios tienen obligación de dar a cada jornalero una libreta foliada, en la que se asentarán con la mayor claridad todas las cantidades que reciba y deba el jornalero, cuya cuenta debe siempre estar conforme con los libros de la hacienda.

Artículo 14. Se prohíbe que los padres empuen a sus hijos, y se prohíbe del mismo modo que los dueños o arrendatarios de las fincas acepten estos contratos.

Artículo 15. En caso de enfermarse un jornalero, el amo le proporcionará la asistencia y medicinas necesarias si el jornalero mismo las quiere, y estos gastos se pagarán descontando al operario una cuarta parte de su jornal.

Artículo 16. Todo agricultor en cuya finca residan para su explotación más de veinte familias, deberá tener una escuela gratuita donde se enseñe la lectura y escritura, la misma obligación se hace extensiva a las fábricas, así como a los talleres que tengan más de cien operarios.

Artículo 17. Toda contravención al presente decreto en cualquiera de sus partes, se castigará por los prefectos o subprefectos con una multa que designará, según las circunstancias, desde diez hasta doscientos pesos, y que se cobrará duplo en los casos de reincidencia, apli-

cándose su producto a obras de beneficencia o utilidad pública. Mas si la falta importare un delito común del cual deba conocer la autoridad judicial, se le remitirá la queja municipal del lugar en que se haya verificado el delito o contravención.

Artículo 18. Se fijarán ejemplares de este decreto en los despachos de todas las haciendas y en las puertas de las casas consistoriales.

Artículo 19. Se nombrarán comisarios de policía que continuamente recorran los distritos para asegurarse de la ejecución y cumplimiento de estas disposiciones.

Artículo 20. En las ciudades y demás poblaciones, se arreglarán a las disposiciones de este decreto los contratos, modo de satisfacer las deudas y tiempo de trabajo, en las panaderías, tocinerías y fábricas de jabón; por consiguiente, el pago a los operarios y el de las deudas de éstos, se hará como previenen los artículos 5, 6 y 11.

Artículo 21. Cada uno de nuestros ministros queda encargado, en la parte que le toca, de la ejecución de este decreto.

Dado en México, a 1 de noviembre de 1865.—
Maximiliano Por el Emperador, el ministro de Gobernación, *José María Esteva*.

(Publicado en el núm. 291 del *Diario del Imperio*, fecha 18 de diciembre de 1865).



*Ley para dirimir las diferencias sobre terrenos y aguas entre los pueblos**

1865

TEXTO ORIGINAL

México, 1 de noviembre de 1865

MAXIMILIANO, emperador de México:

Oído nuestro Consejo de Ministros, decretamos lo siguiente:

LEY PARA DIRIMIR LAS DIFERENCIAS SOBRE TERRENOS Y AGUAS ENTRE LOS PUEBLOS

Artículo 1. Todo el pueblo que tenga que demandar la propiedad o posesión de tierras o aguas a otro pueblo o propietario particular, presentará a la prefectura política superior del Departamento, una exposición de su pretensión, acompañada de los documentos en que se funde, y copias de ellos en papel común, para que confrontadas y certificadas por la secretaría de la prefectura, se devuelvan. Igual exposición, documentada de la misma manera, presentarán los particulares que tengan que demandar la posesión o propiedad de tierras y aguas a algún pueblo.

Artículo 2. La prefectura política trasladará la sola exposición de que se habla en el artículo anterior, al propietario o pueblo a quien se intenta demandar, para que dentro del término de un mes conteste, presentando, en la forma prevenida, los documentos en que funde la oposición, si la hiciera. Este término no podrá prorrogarse, a juicio de los prefectos, por los días absolutamente necesarios para la adquisición de documentos existentes a largas distancias.

Artículo 3. A los individuos o pueblos que no presentaren la exposición que previene el artículo

anterior, dentro del término señalado, se considerará que renuncian todo derecho a las tierras o aguas en cuestión; y sin ser oídos en juicio y previo pedimento del agente del Ministerio Público, gubernativamente se dictarán las providencias necesarias para que entre en posesión el pueblo o particular promovente, si no la tuviere.

Artículo 4. Los documentos que no se presenten con las exposiciones a que se refieren los artículos precedentes, no podrán ya hacerse valer en caso de juicio; y si entonces se presentaren, no podrán los jueces y tribunales apoyar en ellos sus sentencias, salvo que la parte jurase y probase hacerlos adquirido nuevamente.

Artículo 5. Los expedientes así instruidos, se pasarán al agente del Ministerio Público que corresponda, para que dentro de ocho días haga su pedimento.

Artículo 6. Los Conejos Departamentales, presididos precisamente por los prefectos, resolverán a verdad sabida, con arreglo a las prevenciones siguientes:

I. Cuando la disputa versase entre dos pueblos, declararán la propiedad o mandarán dar la posesión al que tenga mejor derecho. En consecuencia, en ningún caso se dará licencia para litigar a dos pueblos entre sí.

II. Otorgarán licencia a los pueblos para demandar a particulares, si del examen de los documentos resultare que hay justicia para ello; o la denegarán en caso contrario. Al conceder las licencias, nombrarán abogados defensores de notaria probidad, los cuales, así como

*Fuente: *Boletín de las leyes del Imperio Mexicano*, Primera parte, tomo segundo, México, Imprenta de Andrade y Escalante, 1866.

los demás curiales, cobrarán derechos sencillos a los pueblos.

III. Concederán licencia para litigar a los pueblos, cuando el examen de documentos que hubieren presentado resultare que tienen mejor derecho que el de los particulares que intenten demandarlos; haciendo el nombramiento de defensor abogado. Si encontraren mejor el derecho de particular, no concederán licencia al pueblo, y dictarán las providencias necesarias para dar aquél la posesión, si no la tuviere.

IV. En los casos en que concedan a los pueblos licencia para demandar o defenderse, según las prevenciones anteriores, si resultare que la posesión de hecho está disputada y haya temor de que se altere la tranquilidad pública, declararán quién deba disfrutarla mientras por sentencia se manda dar a quien corresponda.

Artículo 7. Los pueblos que no se conformen con la resolución del Consejo Departamental, podrán promover, si el valor de las tierras o aguas excediere de mil pesos, la revisión del expediente por el ministerio de Gobernación, manifestando su intención a la prefectura dentro de ocho días siguientes al recibo de la comunicación que se les dirija. El ministerio, en vista del expediente y

oyendo al procurador general, resolverá definitivamente sobre la pretensión del pueblo.

Artículo 8. Los particulares podrán, en su caso promover la revisión por el ministerio en el mismo término, renunciando la vía judicial.

Artículo 9. Cuando la disputa versare entre pueblos de distintos Departamentos, el expediente se instruirá por la prefectura cuya capital estuviere más próxima a ellos; y si fuere entre un pueblo y un particular, en todo caso ante la prefectura a que se esté sujeto el primero.

Artículo 10. Las disposiciones anteriores no privan a los pueblos ni a los particulares contra éstos, del uso de los interdictos posesorios para conservar o recobrar la posesión momentánea; pero en ningún caso se intentará el juicio plenario sobre posesión o propiedad, sin llenar previamente los requisitos prevenidos por esta ley.

Dada en México, a 1 de noviembre de 1865.— Maximiliano— por el Emperador, el ministro de Gobernación, José María Esteva.

(Publicado en el núm. 291 del *Diario del Imperio*, fecha 18 de diciembre de 1865).



Ley sobre Terrenos de Comunidad y de Repartimiento*

1866

TEXTO ORIGINAL

México, 26 de junio de 1866

MAXIMILIANO, Emperador de México:

Oído nuestro Consejo de Ministros, decretamos la siguiente:

LEY SOBRE TERRENOS DE COMUNIDAD Y DE REPARTIMIENTO

Título I | De la división y adjudicación de los terrenos de comunidad y de repartimiento

Artículo 1. El Emperador cede en plena propiedad los terrenos de comunidad y de repartimiento a los naturales y vecinos de los pueblos a que pertenecen.

Artículo 2. Los terrenos de repartimiento se adjudicarán en absoluta propiedad a sus actuales poseedores, sin perjuicio del derecho del derecho anterior de propiedad adquirido por otro.

Artículo 3. Las tierras de comunidad se dividirán en fracciones y se adjudicarán en propiedad a los vecinos de los pueblos a que pertenecan, y tengan derecho a ellas, prefiriéndose los pobres a los ricos, los casados a los solteros, y los que tienen familia a los que no la tienen.

Artículo 4. Cuando los terrenos de comunidad fueren muy cuantiosos, respecto de la población de los pueblos a que pertenecen, después de adjudicados a los vecinos los que les correspondan, se podrá dar a cada familia hasta media caballería de tierra. Si aún sobrasen algunas tierras, se enajenarán a los vecinos de los mismos pueblos,

o a los que en éstos se avecindaren. El precio de las tierras se quedará a reconocer con el rédito de un cuatro por ciento anual, que se invertirá precisamente en obras útiles a los pueblos a que pertenezcan.

Artículo 5. Los terrenos que los vecinos de los pueblos han destinado al culto de algún santo, y que por las leyes de 12 y 13 de junio de 1859,¹ entraron al dominio de la Nación, se dividirán y adjudicarán conforme a la presente ley, si no estuviesen adjudicados ni redimidos.

Artículo 6. No se repartirán ni adjudicarán los terrenos destinados exclusivamente al servicio público de las poblaciones, las aguas y los montes, cuyos usos se hacen directamente por los vecinos de los pueblos a que pertenecen. Las autoridades respectivas podrán permitir que los terrenos exceptuados se rompan al cultivo, o se destinen a otros usos por los vecinos de los mismos pueblos; pero en este caso se adjudicarán en propiedad, quedando a reconocer el precio anual, la distribución de las aguas se hará siempre por la autoridad que se designan las leyes.

Título II | De los títulos de dominio

Artículo 7. Los ayuntamientos de cada municipalidad, y los comisarios municipales, asociados de dos vecinos honrados, formarán, dentro del primer mes de publicada esta ley, los estados siguientes: El primero contendrá los nombres de los poseedores de tierras de repartimiento y de los

*Fuente: *Boletín de las leyes del Imperio Mexicano*, Número 11, México, Imprenta de Andrade y Escalante, 1866.

¹*Archivo Mexicano*, tomo 4º, pp. 93 y 101.

pueblos o barrios a que pertenecen; la extensión, linderos, calidad y precio de los terrenos. El segundo, las familias o individuos que carecen de tierras, y el número, extensión, linderos, calidad y precio de los terrenos de comunidad, o destinados al culto de algún santo, que existan en los términos de sus municipios respectivos.

Artículo 8. La valuación y medida de los terrenos a que se refiere el artículo anterior, se harán por dos vecinos honrados de la municipalidad, nombrados por los ayuntamientos y comisarios municipales. Los medidores y valuadores, en remuneración de sus trabajos, estarán exentos por dos años de todo cargo concejil y de cualquier contribución puramente personal.

Artículo 9. Los ayuntamientos y comisarios remitirán, en los primeros ocho días del segundo mes de publicada esta ley, a la subprefectura correspondiente, los estados de que habla el artículo 7º. En vista de éstos, los subprefectos otorgarán a cada uno de los individuos a quienes se adjudiquen tierras, un título de dominio, para que en virtud de él puedan hacer uso que quieran de sus propiedades.

Artículo 10. El título de dominio se extenderá a nombre del Emperador, y se expedirá gratuitamente, sin imponer a los adjudicatarios gravamen de ninguna especie. Dicho título se conservará en el archivo de la subprefectura, del que se dará al interesado el testimonio correspondiente en papel simple, timbrado con el sello del Imperio y el de la oficina respectiva.

Artículo 11. En cada título se expresarán los nombres de los adjudicatarios, la extensión, linderos, calidad y precio de los terrenos adjudicados, y la municipalidad, pueblo o barrio a que pertenezcan.

Artículo 12. Los subprefectos remitirán, a fin de cada semana, a la junta protectora de las clases menesterosas, una copia de los títulos que expidieren. Pasarán igualmente al notario, o al juzgado de la Instancia o de Instrucción del distrito respectivo, un extracto de dichos títulos de dominio para que lo inserten en sus protocolos.

Artículo 13. Los dueños de terrenos de comunidad y de repartimiento, pagarán por única contribución municipal el uno por ciento anual sobre su valor, cuyo producto se invertirá precisa y exclusivamente en el establecimiento o fomento de las escuelas de primeras letras de los pueblos a que pertenezcan los terrenos, o en objetos de utilidad común a sus vecinos.

Artículo 14. Los que adquieran terrenos en virtud de esta ley, sólo podrán venderlos o arrendarlos a individuos que no tengan otra propiedad territorial. Las enajenaciones que se verifiquen con posterioridad a esta ley, se celebrarán con arreglo al derecho común, ante el notario o juez de primera instancia o de Instrucción del Distrito respectivo. Los que contravinieren a lo dispuesto en este artículo, perderán todo derecho a los terrenos.

Artículo 15. Los terrenos de repartimiento que no tengan poseedor actual, y los que queden sin dueño en virtud de lo dispuesto en la parte final del artículo anterior, se adjudicarán conforme a lo prevenido en el artículo 3º de esta ley.

Artículo 16. Sólo podrá adjudicarse a cada familia de las que tienen derecho a las tierras de comunidad y de repartimiento, hasta media caballería de tierra de labor. Los que estén en posesión de mayor cantidad, devolverán el exceso para adjudicarlos a los vecinos más necesitados, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de esta ley.

Artículo 17. Los títulos expedidos en virtud de la ley de 25 de junio de 1856² se recogerán a los interesados y se les expedirán otros nuevos, con arreglo a la presente ley. Los que hubiesen redimido el precio de los terrenos, no tendrán derecho a devolución alguna.

Artículo 18. Los individuos en cuyo perjuicio se hubiese violado algún derecho adquirido por su parte antes de la publicación de la ley de 25 de junio de 1856, el de preferencia a la adjudicación establecido en ésta y en el artículo 3º de su reglamento de 30 de julio,³ o las prescripciones de la circular de 9 de octubre⁴ del mismo

²Archivo Mexicano, tomo 2º, p. 187.

³*Ibidem*, p. 254.

⁴*Ibidem*, p. 400.

año, podrán entablar sus respectivas reclamaciones dentro de seis meses, ante la junta de que habla el artículo siguiente.

Artículo 19. Una junta, compuesta del subprefecto, del alcalde de la cabecera del distrito, y del comisario o alcalde del municipio en que estén situados los terrenos, conocerá de las reclamaciones a que se refiere el artículo anterior. Con audiencia de los interesados e informe del ayuntamiento o del comisario, asociado de dos vecinos honrados del municipio respectivo, pronunciará su fallo a verdad sabida y buena fe guardada. Si los interesados se conformaren con la sentencia, se ejecutará desde luego, y en caso contrario se remitirá inmediatamente el expediente, y previas las diligencias que estimare oportuno practicar para el perfecto esclarecimiento de la verdad, dictará la resolución definitiva, que se ejecutará sin admitirse contra éste recurso de ninguna especie.

Artículo 20. Los alcaldes y comisarios de cada municipalidad, remitirán a la junta protectora una noticia pormenorizada de los individuos que sin ser arrendatarios de tierras de comunidad y de repartimiento, las adquirieron por vía de denuncia, la junta, oyendo a los denunciantes y a los representantes legítimos de los pueblos a que perte-

nezcan los terrenos, resolverá definitivamente y sin recurso alguna especie, sobre la subsistencia o insubsistencia de la adquisición de los expresados terrenos.

Artículo 21. Las reclamaciones de que habla el artículo 18 de esta ley, se entablarán en el término de seis meses, pasado el cual no serán admisibles y se desecharán de plano.

Artículo 22. Los prefectos y subprefectos, bajo su más estricta responsabilidad, cuidarán de que dentro de seis meses de publicada esta ley en cada lugar, queden repartidas y adjudicadas todas las tierras a que se refiere. Cuidarán igualmente de reprimir con una multa de diez a cincuenta pesos, aplicables a los fondos de instrucción primaria de los municipios respectivos, a los ayuntamientos y comisarios que infringiesen alguna de las disposiciones de la presente ley.

Artículo 23. Ninguna autoridad podrá exigir a los dueños de tierra de comunidad y de repartimiento, prestación alguna gratuita de servicios personales o de dinero.

Dado en México, a 26 de junio de 1866.— Maximiliano— Por el Emperador, el ministro de Gobernación, José Salazar Ilarregui.



*Ley para castigar los delitos contra la nación, el orden, la paz pública y las garantías individuales**

1867

TEXTO ORIGINAL

México, 25 de enero de 1867

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, *sabed*:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he decretado la siguiente ley para castigar los delitos contra la Nación, contra el orden, la paz pública y las garantías individuales.

Artículo 1. Entre los delitos contra la independencia y seguridad de la Nación se comprenden:

I. La invasión armada, hecha al territorio de la República por extranjeros y mexicanos, o por los primeros solamente, sin que haya precedido declaración de guerra por parte de la potencia a que pertenezcan.

II. El servicio voluntario de mexicanos en las tropas extranjeras enemigas, sea cual fuere el carácter con que las acompañen.

III. La invitación hecha por mexicanos o por extranjeros residentes en la República, a los súbditos de otras potencias, para invadir el territorio nacional, o cambiar la forma de gobierno que se ha dado la República, cualquiera que sea el pretexto que se tome.

IV. Cualquiera especie de complicidad para excitar o preparar la invasión o para favorecer su realización y éxito.

V. En caso de verificarse la invasión, contribuir de alguna manera a que en los puntos ocupados por el invasor se organice cualquiera simulacro

de gobierno, dando su voto, concurrido a juntas, formando actas, aceptando empleo o comisión, sea del invasor mismo o de otras personas delegadas por éste.

Artículo 2. Entre los delitos contra el derecho de gentes, cuyo castigo correspondiente imponer a la Nación, se comprenden:

I. La piratería y el tráfico de esclavos en las aguas de la República.

II. Los mismos delitos, aunque no sean cometidos en dichas aguas, si los reos son mexicanos, o si, caso de ser extranjeros, se consignaren legítimamente a las autoridades del país.

III. El atentar a la vida de los ministros extranjeros.

IV. Enganchar a los ciudadanos de la República, sin conocimiento y licencia del supremo gobierno, para que sirvan a otra potencia o invadir su territorio.

V. Enganchar o invitar a los ciudadanos de la República para que se unan a los extranjeros que intenten invadir o hayan invadido sus territorio.

Artículo 3. Entre los delitos contra la paz pública y el orden se comprenden:

I. La rebelión contra las instituciones políticas, bien se proclame su abolición o reforma.

II. La rebelión contra las autoridades legítimamente establecidas.

III. Atentar a la vida del supremo jefe de la Nación o a la de los ministros de Estado.

*Fuente: El texto fue tomado de *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República*, ordenadas por los licenciados Manuel Dublán y José María Lozano, México, 1878.

IV. Atentar a la vida de cualquiera de los representantes de la Nación en el local de sus sesiones.

V. El alzamiento sedicioso, dictando alguna providencia propia de la autoridad, o pidiendo que ésta la expida, omita, revoque o altere.

VI. La desobediencia formal de cualquiera autoridad civil o militar a las órdenes del Supremo Magistrado de la Nación transmitidas por los conductos que señalan las leyes y la Ordenanza del ejército.

VII. Las asonadas y alborotos públicos, causados intencionalmente, con premeditación o sin ella, cuando tienen por objeto la desobediencia o el insulto a las autoridades, perpetrado por reuniones tumultuarias que intenten hacer fuerza en las personas o en los bienes de cualquiera ciudadano; vociferando injurias; introduciéndose violentamente en cualquier edificio público o particular; arrancando los bandos de los lugares en que se fijan para conocimiento del pueblo; fijando en los mismos proclamas subversivas o pasquines, que de cualquiera manera inciten a la desobediencia de alguna ley o disposición gubernativa que se haya mandado observar. Serán circunstancias agravantes, en cualesquiera de los casos referidos, forzar las prisiones, portar armas o repartirlas, arengar a la multitud, tocar las campanas, y todas aquellas acciones dirigidas manifestamente a aumentar el alboroto.

VIII. Fijar en cualquier paraje público, y distribuir y comunicar abierta o clandestinamente copia de cualquiera disposición verdadera o apócrifa que se dirija a impedir el cumplimiento de alguna orden suprema. Mandar hacer tales publicaciones y cooperar a que se verifiquen, leyendo su contenido en ellos expresiones ofensivas e irrespetuosas contra las autoridades.

IX. Quebrantar el presidio, destierro o la confinación que se hubiere impuesto por autoridad legítima a los ciudadanos de la República o el extrañamiento hecho a los que no lo fueren; así como separarse los militares sin licencia del cuartel, destino o residencia que tengan señalados por autoridad competente.

X. Abrogarse el poder supremo de la Nación, el de los Estados o Territorios, el de los Distritos,

partidos y municipalidades, funcionando de propia autoridad o por comisión de la que no lo fuere legítima.

XI. La conspiración, que es el acto de unirse algunas o muchas personas, con objeto de oponerse a la obediencia de las leyes, o al cumplimiento de las órdenes de las autoridades reconocidas.

XII. Complicidad en cualesquiera de los delitos anteriores, concurriendo a su perpetración de un modo indirecto, facilitando noticias a los enemigos de la Nación o del gobierno, especialmente si son empleados públicos los que las revelen; ministrando recursos a los sediciosos o al enemigo extranjero, sean de armas, víveres, dinero, bagajes, o impidiendo que las autoridades los tengan; sirviendo a los mismos enemigos de espías, correos o agentes de cualesquiera clase, cuyo objeto sea favorecer la empresa de ellos o de los invasores, o que debiliten el entusiasmo público, suponiendo hechos contrarios al honor de la República, o comentándolos de una manera desfavorable a los intereses de la patria.

Artículo 4. Entre los delitos contra las garantías individuales se comprenden:

I. El plagio de los ciudadanos o habitantes de la República para exigirles rescate, la venta que de ellos se haga o el arrendamiento forzado de sus servicios o trabajo.

II. La violencia ejercida en las personas con objeto de apoderarse de sus bienes y derechos que constituyan legítimamente su propiedad.

III. El ataque a las mismas personas, a mano armada, en las ciudades o en despoblado, aunque de este ataque no resulte el apoderamiento de la persona o de sus bienes.

Artículo 5. Todos los ciudadanos de la República tienen derecho de causar ante la autoridad que establece esta ley, juzgar los delitos que ella expresa, a los individuos que los hayan cometido.

Artículo 6. La autoridad militar respectiva es la única competente para conocer los delitos especificados en esta ley; a cuyo efecto, luego que dicha autoridad tenga conocimiento de que se ha cometido cualquiera de ellos, bien por la fama pública, por denuncia o acusación, o por cualquiera

otro motivo, procederá a instruir la correspondiente averiguación con arreglo a la Ordenanza general del ejército, y a la ley de 15 de septiembre de 1857; y la causa, cuando tenga estado, se verá en consejo de guerra ordinario, sea cual fuere la categoría, empleo o comisión del procesado. En los lugares donde no hubiere comandantes militares o generales en jefe, harán sus veces los gobernadores de los Estados.

Artículo 7. El procedimiento hasta poner la causa en estado de defensa quedará terminado por el fiscal dentro de sesenta horas; y en el plazo de veinticuatro, evacuada aquélla; acto continuo se mandará reunir el consejo de guerra.

Artículo 8. Siempre que una sentencia del consejo de guerra ordinario sea conformada por el comandante militar respectivo, generales en jefe o gobernadores en su caso se ejecutará desde luego, sin ulterior recurso, y como está prevenido para el tiempo de guerra o estado de sitio.

Artículo 9. En los delitos contra la Nación, contra el orden, la paz pública y las garantías individuales que se han especificado en esta ley, no es admisible el recurso de indulto.

Artículo 10. Los asesores militares nombrados por el supremo gobierno, asistirán necesariamente a los consejos de guerra ordinarios, como está prevenido en la ley de 15 de septiembre de 1857, para ilustrar con su opinión a los vocales de dicho consejo. Los dictámenes que dieren a los comandantes militares, generales en jefe o gobernadores, fundados legalmente, deberán ejecutarse conforme a la circular de 6 de octubre de 1860, pues como asesores necesarios, son los verdaderamente responsables por las consultas que dieren.

Artículo 11. Los generales en jefe, comandantes militares o gobernadores a quienes incumba el exacto cumplimiento de esta ley, y sus asesores, serán responsables personalmente de cualquiera omisión en que incurran, por tratarse del servicio nacional.

Artículo 12. La invasión hecha al territorio de la República de que habla la fracción 1ª del artículo 1º de esta ley, y el servicio de mexicanos en tropas extranjeras enemigas, de que habla la fracción II, serán castigados con pena de muerte.

Artículo 13. La invitación hecha para invadir el territorio, de que hablan las fracciones III y IV del artículo 1º se castigará con pena de muerte.

Artículo 14. Los capitanes de los buques que se dedican a la piratería o al comercio de esclavos, de que hablan las fracciones I y II del artículo 2º, serán castigados con pena de muerte; los demás individuos de la tripulación serán condenados a trabajos forzados por el tiempo de diez años.

Artículo 15. Los que invitaren o engancharen a los ciudadanos de la República para los fines que expresan las fracciones IV y V del artículo 2º, sufrirán la pena de cinco años de presidio: si el enganche o la invitación se hiciera para invadir el territorio de la República la pena será de muerte.

Artículo 16. Los que atentaren a la vida del supremo jefe de la Nación, hiriéndolo de cualquier modo, o sólo amagándolo con armas, sufrirán la pena de muerte. Si el amago es sin armas y se verifica en público, la pena será de ocho años de presidio: si se verifica en actos privados, la pena será de reclusión por cuatro años.

Artículo 17. Los que atentaren a la vida de los ministros de Estado y de los ministros extranjeros, con conocimiento de su categoría, sufrirán la pena de muerte si llegan a herirlos, y si sólo los amagaren con armas, la pena será de diez años de presidio: entendiéndose siempre que no hayan sido los primeros agresores, de hecho, los mismos ministros; pues en tales casos, el delito será considerado y sentenciado conforme a las leyes comunes sobre riñas.

Artículo 18. El atentado contra la vida de los representantes de la Nación de que habla la fracción IV del artículo 3º, será castigado con pena de muerte, si llegare a ser herido el representante; si lo fuere amagado con armas, la pena será de cuatro a ocho años de presidio, al arbitrio del juez: entendiéndose, siempre que no haya sido el primer agresor, de hecho, el mismo representante, pues en tal caso el delito será considerado y sentenciado conforme a las leyes comunes sobre riñas.

Artículo 19. Los delitos de que hablan las fracciones I, II y V del artículo 3º, serán castigados con pena de muerte.

Artículo 20. La desobediencia formal de que habla la fracción VI del artículo 3º, será castigada

con pérdida de empleo y sueldo que obtenga el culpable, y cuatro años de trabajos forzados, siempre que por tal desobediencia no haya sobrevenido algún perjuicio a la Nación, el cual, si se verifica, se tomará en cuenta para aumentar la pena al arbitrio del juez.

Artículo 21. Los que preparen las asonadas y alborotos públicos, de que habla la fracción VII del artículo 3º, y los que concurren a ellos en los términos expresados en dicha fracción, u otros semejantes, sufrirán la pena de diez años de presidio, o la de muerte, si concurren las circunstancias agravantes referidas al final de dicha fracción; sin perjuicio de responder con sus bienes por los daños que individualmente causaren.

Artículo 22. Los que cometieren los delitos de que habla la fracción VIII de artículo 3º, sufrirán la pena de seis años de presidio.

Artículo 23. A los que evaden el presidio que se les hubiere impuesto por autoridad legítima, se les duplicará la pena; y por segunda vez reincidieren se les impondrá pena de muerte, así como a los extranjeros que expulsados una vez del territorio nacional, volvieren a él sin permiso del gobierno supremo. Los militares que se separen del cuartel, destino, o residencia que tengan señalados, sufrirán la pérdida de empleo y cuatro años de presidio.

Artículo 24. Los que se arroguen el poder público de que habla la fracción X del artículo 3º, será castigado con pena de muerte.

Artículo 25. El delito de conspiración de que habla la fracción XI del artículo 3º, será castigado con pena de muerte.

Artículo 26. A los que concurren a la perpetración de los delitos de que habla la fracción XII del artículo 3º, facilitando noticias a los enemigos de la Nación o del gobierno, ministrando recursos a los sediciosos, o al enemigo extranjero, sean de armas, víveres, dinero, bagajes, o impidiendo que las autoridades los tengan; sirvan de espías a los enemigos, de correos, guías o agentes de cualesquiera clase, cuyo objeto sea favorecer la empresa de aquéllos, o de los invasores, sufri-

rán la pena de muerte. Los que esparcieren noticias falsas alarmantes, o que debilitaren el entusiasmo público, suponiendo hechos contrarios al honor de la república, o comentándolos de una manera desfavorable a los intereses de la patria, sufrirán la pena de ocho años de presidio.

Artículo 27. Los que incurran en los delitos especificados en las fracciones I, II y III del artículo 4º, sufrirán la pena de muerte.

Artículo 28. Los reos que sean cogidos *infraganti* delito, en cualquiera acción de guerra, o que hayan cometido los especificados en el artículo anterior, serán identificados sus personas y ejecutados acto continuo.

Disposiciones Generales

Artículo 29. Los receptores de los robos en despoblado, sufrirán la pena de muerte; serán castigados con seis años de trabajos forzados los que lo hicieren en las poblaciones.

Artículo 30. Los individuos que tuvieren en su poder armas de munición, y no las hubieren entregado conforme a lo dispuesto en el decreto del día 25 de mes próximo pasado, si no las presentan dentro de ocho días después de publicada esta ley, serán: los mexicanos, tratados como a traidores, y como a tales se les impondrá la pena de muerte; los extranjeros sufrirán la de diez años de presidio.

Artículo 31. Los jefes y oficiales de la guardia nacional que fueren llamados al servicio en virtud de esta ley, percibirán su haber del erario federal durante el tiempo de la comisión que se les diere.

Por tanto, mando se imprima, publique y observe. Palacio Nacional de México, a 25 de enero de 1862.— Benito Juárez.— Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones y gobernación.

Y lo comunico a usted para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Reforma.— México, etc.— Doblado.



Manifiesto del Presidente de la República al ocupar la capital*

1867

TEXTO ORIGINAL

México, 15 de julio de 1867

Benito Juárez, Presidente Constitucional de la República Mexicana

Mexicanos:

El Gobierno nacional vuelve hoy a establecer su residencia en la ciudad de México, de la que salió hace cuatro años. Llevó entonces la resolución de no abandonar jamás el cumplimiento de sus deberes, tanto más sagrados, cuanto mayor era el conflicto de la Nación. Fue con la segura confianza de que el pueblo mexicano lucharía sin cesar contra la inicua invasión extranjera, en defensa de sus derechos y de su libertad.

Salió el Gobierno para seguir sosteniendo la bandera de la patria por todo el tiempo que fuera necesario, hasta obtener el triunfo de la causa santa de la independencia y de las instituciones de la República.

Lo han alcanzado los buenos hijos de México, combatiendo solos, sin auxilio de nadie, sin recursos, sin los elementos necesarios para la guerra. Han derramado su sangre con sublime patriotismo, arrojando todos los sacrificios, antes que consentir en la pérdida de la República y de la libertad.

En nombre de la patria agradecida, tributo el más alto reconocimiento a los buenos mexicanos que la han defendido, ya sus dignos caudillos. El triunfo de la patria, que ha sido el objeto de sus nobles aspiraciones, será siempre su mayor título de gloria y el mejor premio de sus heroicos esfuerzos.

Lleno de confianza en ellos, procuró el Gobierno cumplir sus deberes, sin concebir jamás un solo pensamiento de que le fuera lícito menoscabar ninguno de los derechos de la nación. Ha cumplido el Gobierno el primero de sus deberes, no contrayendo ningún compromiso en el exterior ni en el interior, que pudiera perjudicar en nada la independencia y soberanía de la República, la integridad de su territorio o el respeto debido a la Constitución y a las leyes. Sus enemigos pretendieron establecer otro gobierno y otras leyes, sin haber podido consumir su intento criminal. Después de cuatro años, vuelve el Gobierno a la ciudad de México, con la bandera de la Constitución y con las mismas leyes, sin haber dejado de existir un solo instante dentro del territorio nacional.

No ha querido, ni ha debido antes el Gobierno, y menos debiera en la hora del triunfo completo de la República, dejarse inspirar por ningún sentimiento de pasión contra los que lo han combatido. Su deber ha sido, y es, pesar las exigencias de la justicia con todas las consideraciones de la benignidad, la templanza de su conducta en todos los lugares donde ha residido, ha demostrado su deseo de moderar en lo posible el rigor de la justicia, conciliando la indulgencia con el estrecho deber de que se apliquen las leyes, en lo que sea indispensable para afianzar la paz y el porvenir de la nación.

Mexicanos: Encaminemos ahora todos nuestros esfuerzos a obtener y a consolidarlos beneficios de la paz. Bajo sus auspicios, será eficaz

*Fuente: *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República*, ordenadas por los licenciados Manuel Dublán y José María Lozano, México, 1878.

la protección de las leyes y de las autoridades para los derechos de todos los habitantes de la República.

Que el pueblo y el Gobierno respeten los derechos de todos. Entre los individuos, como entre las Naciones, el respeto al derecho ajeno es la paz.

Confiemos en que todos los mexicanos, alicionados por la prolongada y dolorosa experiencia de las calamidades de la guerra, cooperaremos en lo de adelante al bienestar y a la prosperidad de la Nación, que sólo pueden conseguirse con un inviolable respeto a las leyes, y con la obediencia a las autoridades elegidas por el pueblo.

En nuestras libres instituciones, el pueblo mexicano es árbitro de su suerte. Con el único fin de sostener la causa del pueblo durante la guerra,

mientras no podía elegir sus mandatarios, he debido, conforme al espíritu de la Constitución, conservar el poder que me había conferido. Terminada ya la lucha, mi deber es convocar desde luego al pueblo, para que sin ninguna presión de la fuerza y sin ninguna influencia ilegítima, elija con absoluta libertad a quien quiera confiar sus destinos.

Mexicanos: Hemos alcanzado el mayor bien que podíamos desear, viendo consumada por segunda vez la independencia de nuestra patria. Cooperemos todos para poder legarla a nuestros hijos en camino de prosperidad, amando y sosteniendo siempre nuestra independencia y nuestra libertad.

México, julio 15 de 1867.— *Benito Juárez.*



Manifiesto a todos los oprimidos de México y el universo*

1869

TEXTO ORIGINAL

Chalco, 20 de abril de 1869

CIUDADANOS mexicanos —dijo en su manifiesto Julio López—: Ha llegado la hora de conocer a los hombres con el corazón bien puesto; ha llegado el día en que los esclavos se levanten como un solo hombre reclamando sus derechos pisoteados por los poderosos. Hermanos: ha llegado el momento de despejar el campo, de pedir cuentas a los que siempre nos las han exigido; es el día de imponer deberes a quienes sólo han querido tener derechos.

Vamos a una contienda de sangre. ¿Pero qué importa si esta sangre es generosa? Fertilizará nuestros campos; dará exuberancia a las plantas y dejará un rastro a la humanidad del futuro.

Infinidad de años y de siglos hemos caminado penosamente agobiados por el cansancio, por la miseria, por la ignorancia y por la tiranía, y el día de la venganza sagrada es con nosotros.

¿Qué poseemos sobre la superficie del universo, los que vivimos clavados en el trabajo? ¿A quién deja beneficios el sudor de nuestras frentes, las lágrimas de nuestros ojos, el dolor en nuestras espaldas, el cansancio en nuestros brazos, la fatiga en nuestros pies y la angustia en nuestros corazones? ¿Quién ha pensado alguna vez en recoger lo que siembra, cuando todo se nos arrebató?

Los que se han aprovechado de nuestra debilidad física, moral e intelectual, se llaman latifundistas o terratenientes o hacendados. Los que pacientemente nos hemos dejado arrebatar lo que nos corresponde, nos llamamos trabajadores, proletarios o peones. Los peones hemos entregado nuestras vidas e intereses a los hacendados

y éstos nos han sometido a los mayores abusos; han establecido un régimen de explotación por el que estamos condenados a no disfrutar de la vida. ¿En qué consiste el régimen de explotación establecido? Es un sistema que exclusivamente se dirige a mancillar la existencia de un peón. Nuestros padres fueron comprados por la hacienda, al precio de un real diario de jornal, y como no era posible poder subsistir con un real, porque en los mercados establecidos en las haciendas se compraban los artículos a los precios más exagerados, aun aquellos artículos que nosotros hacemos producir con nuestra mano, mes por mes y año por año, se iba haciendo una deuda, a cargo de nuestros padres.

¿Quién podría solventar aquella deuda cuando el jornal no pasaba de ser el misérrimo real? ¿Quién había de prestar a nuestros padres para cubrir sus adeudos? ¿Quién les había de abrir crédito, cuando el crédito siempre está en manos de los detentadores de la producción?

Cuando nosotros venimos a este mundo, nos encontramos con que las deudas de nuestros padres, pasaban a nuestro cargo, y que por lo visto, habíamos nacido esclavos y con la obligación de seguir trabajando en el mismo lugar, bajo el mismo sistema, a título de cubrir la famosa deuda. Pero nuestro jornal tampoco aumentaba; nuestro crédito tampoco se abría y teníamos que conformarnos con la misma situación.

¿Y quién ha cooperado a mantenernos en el silencio, en la humillación, en la ignorancia y en la esclavitud? La iglesia y solamente la iglesia

*Fuente: Gastón García Cantú, *El socialismo en México, siglo XIX*, México, Era, 1969, pp. 58-61.

que por medio de sus hipócritas misiones, ha tejido la mentira de la salvación espiritual en un lugar que no es la tierra. Nuestras madres, nuestras hermanas, nuestras esposas y nuestras hijas, rezan con fervor pidiendo a todos los santos que nos salven de esta situación horrenda.

Mas todo ha sido en vano, por que según ellos, los frailes, hemos venido a padecer a este valle de lágrimas y tenemos que esperar para que en el cielo nos premien la resignación. Lo más curioso del caso, es que los que nos piden resignación son los menos que se resignan a una existencia penosa, ya que han adquirido propiedades inmensas, las han explotado a sus anchas y con grandes beneficios y también con toda paciencia nos han explotado: Han comido opíparamente del sudor de nuestra frente.

Los curas nos han engañado profanando la doctrina del gran Cristo, a quien hay que reivindicar, ya que sus promesas de caridad, de paz y de concordia siempre han sonado en nuestros corazones con inmensa alegría. Por desgracia, no se ha llegado el momento de hacerlas efectivas porque sus llamados representantes desempeñan el papel de judas, que el Cristo bondadoso siempre condenó por ser el mal frente a la razón que predicaba. Que reine la religión pero nunca la Iglesia y menos los curas. Por eso las Leyes de Reforma, a las que nosotros apoyamos desde hoy y para siempre, son tan grandes, lástima que no se practiquen en todo su rigor, debido a que los mismos gobiernos que las proclaman hacen al fin causa común con los enemigos del pueblo víctima de traiciones.

En el Estado libre y soberano de Puebla, se ha visto que los curas han acarreado con todo para los altares y después para sus casas. Han llevado grano por grano de nuestras cosechas, diciéndonos que cada grano era una indulgencia que se concedería a nuestros pecados en la otra vida, y así, de acuerdo con los hacendados nos han dejado en la ruina más espantosa.

Si los curas son malos, también lo son todos los hombres que mandan. ¿Qué diremos de eso que hemos dado en llamar gobierno, y es tiranía? ¿Dónde está el gobierno bueno?

Juárez, a pesar de llamarse republicano y enemigo de la Iglesia, es un mocho y déspota: es que todos los gobiernos son malos.

Por eso, ahora nos pronunciamos contra todas las formas del gobierno: queremos la paz y el orden.

Hemos pedido tierras y Juárez nos ha traicionado. ¿Por qué no tener el pedacito de tierra que labramos? ¿Con qué derecho se han apropiado algunos individuos, unos cuantos, de la tierra que debería ser de todos?

¿Quién ha sido ese atrevido que con lujo se hizo señalar sus propiedades, cuando éstas no tenían más dueño que la naturaleza?

Los hacendados han sido los hombres fuertes, que validos del ejército que ellos mismos sostienen para asegurar sus propiedades, han señalado sus posesiones en los lugares que han deseado, sin que el pueblo proteste.

Habíamos creído que el triunfo de la república sería el verdadero triunfo del pueblo, ya que todos los hacendados se habían refugiado en los faldones del imperio; pero con suma tristeza hemos visto, que estos mismos hacendados han tenido refugio en los faldones republicanos, lastimándose así los intereses que deberían ser inviolables; los de los pobres. Esto indica que es menester emprender una lucha más justa y más racional, que venga a asegurar lo que nosotros queremos. ¿Qué queremos nosotros?

Hermanos nuestros:

Queremos el socialismo, que es la forma más perfecta de convivencia social; que es la filosofía de la verdad y de la justicia, que se encierra en esa tríada inmovible: Libertad, Igualdad y Fraternidad.

Queremos destruir radicalmente el vicioso estado actual de explotación, que condena a unos a ser pobres y a otros a disfrutar de las riquezas y del bienestar; que hace a unos miserables a pesar de que trabajan con todas sus energías y a otros les proporciona la felicidad en plena holganza.

Queremos la tierra para sembrar en ella pacíficamente y recoger tranquilamente, quitando desde luego el sistema de explotación; dando libertad a todos, para que siembren en el lugar que más les acomode, sin tener que pagar tributo alguno; dando libertad para reunirse en la forma que más crean conveniente, formando grandes o pequeñas sociedades agrícolas que se vigilen en

defensa común, sin necesidad de un grupo de hombres que les ordene y castigue.

Queremos abolir todo lo que sea señal de tiranía entre los mismos hombres viviendo en sociedades de fraternidad y mutualismo, y estableciendo la República Universal de la Armonía.

¡Pueblo Mexicano!

Este es nuestro plan sencillo, que haremos triunfar en alguna forma y en pos del verdadero triunfo de la libertad.

Seremos perseguidos; tal vez acribillados ino importa! cuando en nuestro pecho laten esperanzas. Qué más tenemos en nuestra vida si no es morir antes que seguir perpetuando el agobio de la miseria y de los padecimientos. Se nos desprecia como liberales, se nos mancilla como socialistas y se nos condena como hombres. Es indispensable salvar el momento, y levantar nuestros

esfuerzos en torno de esa sacrosanta bandera de la revolución socialista, que dice desde lo más alto de la República: "Abolición del gobierno y de la explotación".

Alcemos nuestra cara buscando con serenidad nuestra salvación que radica en nosotros mismos.

Querernos tierras, queremos trabajo, queremos libertad. Necesitamos salvarnos de todos los padecimientos, necesitamos salvar el orden, en fin, lo que necesitamos es el establecimiento de un pacto social entre los hombres, a base de respeto mutuo.

¡VIVA EL SOCIALISMO! ¡VIVA LA LIBERTAD!

Dado en Chalco, en el día 20 del mes de abril del año de 1869.



Don Porfirio. ¿Una extraña luz en la sombra?

Eduardo Luis Feher Trenscher*

SIN DUDA, una de las figuras más controversiales de nuestra historia la constituye el general Porfirio Díaz, las discusiones sobre su persona, a más de un siglo de su muerte, sin embargo, continúan hoy día tomando carta de ciudadanía entre muchos historiadores, escritos y biógrafos.

La pregunta que nos seguimos haciendo: ¿por qué despierta Díaz tantas antipatías y simpatías? Unos lo juzgan como militar, otros por sus obras y, otros más por los aspectos negativos de su personalidad.

Se sabe que muchos turistas mexicanos visitan su tumba en París, y a menudo, dejan cartas que se amontonan junto al polvo y las hojas de los árboles de ese cementerio.

Personaje de luces y de sombras, el espectro del viejo general se sigue proyectando en los tiempos actuales, siendo su persona y su obra una suerte de mina inacabable.

El siguiente ensayo es una recreación imaginaria de un acontecimiento del que fue protagonista, aportando datos verídicos que constituyen una curiosa historia quizás no conocida de quien gobernó al país con puño de hierro por varias décadas.

Esta es la historia.

París, julio 1915. Se pasaba el tiempo mirando al través de la ventana. Casi no recibía visitas. Quien acertara al pasar por su casa seguramente no le reconocería. El tiempo no pasaba en balde. Sus paseos a pie por los Campos Elíseos o a caballo bajo el fresco viento matutino parisino tuvieron que ser suspendidos por órdenes de su médico.

Su amigo Teodoro Dehesa le platicaba las noticias de México y él a su vez le comentaba cuando el kaiser Guillermo de Alemania lo sentó junto a él para presenciar unas maniobras militares o cuando fue recibido por el gobierno inglés en El Cairo. O su indignación al saber del desembarco en Veracruz de marinos americanos, acontecimiento que le hizo presentarse, ya octogenario, del brazo de su hijo en

*Doctor en derecho por la UNAM, profesor de la Facultad de Derecho de la UNAM, miembro de número de la Academia Mexicana de Historia, Secretario General del Instituto Mexicano de Cultura.

la Legación de México en París, para ofrecer sus servicios militares poniéndose a las órdenes del representante diplomático mexicano...

En los últimos tiempos cuando raramente salía de su casa para pasear un poco, sus ojos se llenaban de lágrimas; así, en una ocasión su médico le preguntó el porqué de su estado depresivo.

“He sufrido al regresar de mi paseo —contestó— porque vi que llegaba a su cuartel un batallón y presencié cómo se rendían los honores debidos a la bandera. Me detuve para presenciar todo ese sugestivo espectáculo y cuando había penetrado al cuartel hasta el último soldado, pensé en que yo también soy soldado, general, pero sin mando de fuerza, sin bandera, sin patria...”.

LÁGRIMAS Y RECUERDOS: OAXACA, MÉXICO, PARÍS...

Por aquellas épocas, en el México agitado, la sabiduría y humor populares hacían decir:

¿A qué grado estamos?

Porfirio Díaz	Emi-grado
Partido católico	Retró-grado
Emilio Vázquez Gómez	Desinte-grado
Francisco Vázquez Gómez	Cero-grado
Bernardo Reyes	Malo-grado
León de la Barra	Lo-grado
Emiliano Zapata	Anti-grado
Francisco I. Madero	33-grado
Manuel Bonilla	Desa-grado
Tío Sam	Ale-grado
Pueblo mexicano	Fre-gado

Años antes de estos acontecimientos, un hombre era recibido con las siguientes palabras: “Vuestra visita a esta capital es un preludio de bienanzas y una visión suprema de lontananzas azules...”.

...O comentando en ciertos círculos:

“¿Porfirio Díaz? ¿No es una muy buena persona? ¿Isn't? ¡Díaz, el pacificador, el más grande pacificador, más grande que Roosevelt!”.

“Hombre Fuerte de las Américas —dice Anita Brenner— reconocido como tal por todo el mundo, y su nombre era Porfirio Díaz de México. Cada vez que reasumía su posición dictatorial, el Kaiser, el Mikado, todos los potentados Importantes, le enviaban mensajes de alegre felicitación. Financieros, industriales, ilustres hombres públicos, felicitaban al pueblo de México regularmente por su existencia. Elihu Root les aconsejaba rendir reverencia a don Porfirio. Escritores y oradores multilingües lo aclamaban como el salvador de su país, el severo y sabio padre de su pueblo. Un genio. Un coloso. Insondable. Incomparable. Irremplazable”.

“El anciano había estado sentado durante treinta y cuatro años, con un breve intervalo, en la silla presidencial. Alrededor de él, como querubines y serafines en una pintura religiosa, había un

grupo de cortesanos, hombres de edad madura que de tiempo atrás habían acabado con la política dedicándose a alentar los negocios”.

“A su derecha —pálido, escrupuloso e impecable como un sueño de algún buen sastre— rondaba don José Ives Limantour, primado del *sancta sanctorum*, Secretario de Hacienda. Respetuosamente cerca de la silla, se arrodillaban trayendo regalos y testimonios, un selecto y pequeño grupo de hombres de negocios, llamado el Círculo de Amigos de Porfirio Díaz. Cerca de Limantour había otro pequeño grupo, también selecto, compuesto principalmente de extranjeros, apodados por los americanos ‘The Full Car’ (el carro completo). Más allá, por todas partes, terratenientes, altos dignatarios de la Iglesia, jefes de casas extranjeras, concesionarios y sus prósperos abogados mexicanos ensalzando sin fin las bendiciones que emanaban de la paz porfiriana...”.

“¿Porfirio Díaz? ¿no es una muy buena persona?”.

“Mi muy querido padrino: ...Desde mi matrimonio estoy constantemente rodeada de una multitud de aduladores, tanto más despreciables cuanto que no los aliento. Sólo les falta caer de rodillas y besarme los pies, como les sucedía a las doradas princesas de Perrault. Desde la comisión de limosneros que me presentaron ayer hasta el sacerdote que pedía una peseta para cenar, ascendiendo o descendiendo la escalera, todos se mezclan y se atropellan implorando un saludo, una sonrisa, una mirada. Los mismos que en un tiempo no muy remoto se hubieran negado a darme la mano si me vieran caer en la acera, ahora se arrastran como reptiles a mi paso, y se considerarían muy felices si las ruedas de mi carruaje pasaran sobre sus sucios cuerpos. La otra noche, cuando tosía en el pasillo del teatro, un general que estaba a mi lado interpuso su pañuelo para que la saliva, en preciosas perlas, no cayera en el piso de mosaico. Si hubiéramos estado solos, es seguro que esta miserable criatura hubiera convertido su boca en una escupidera. Ésta no es la exquisita lisonja de la gente educada; es el brutal servilismo de la chusma en su forma animal y repulsiva, como el de un esclavo. Los poetas, los poetas menores y los poetastros, todos me martirizan a su manera; es un surtidor de tinta capaz de ennegrecer al mismo océano, esta calamidad me irrita los nervios hasta el punto de que a veces tengo ataques de histeria. Es horrible, ¿verdad, padrino? Y no te digo nada de los párrafos y artículos publicados por la prensa que papá ha alquilado. Los que no me llaman ángel, dicen que soy un querubín; otros me ponen a la altura de una diosa; otros me ponen en la tierra como un lirio, una margarita o un jazmín. A veces yo misma no sé si soy un ángel, un querubín, una diosa, una estrella, un lirio, una margarita, un jazmín o una mujer ¡Dios! ¿Quién soy yo para que me deifiquen y envuelvan a esta nube de fétido incienso? Ay, padrino, soy muy infortunada y espero que no me negarás tu perdón y tu consejo”.

Así escribía doña Carmelita a su padrino don Sebastián Lerdo de Tejada el 1º de enero de 1885. Probablemente la dama pensaría con Jules Renard quien diría que se colocan los elogios como se coloca el dinero: para que nos sean devueltos con intereses...

Al fin y al cabo había contraído matrimonio con un hombre que había tenido un aprendizaje muy curioso; tan curioso como sus antecedentes de estudiante de teología, derecho y su afición a las armas desde niño:

“Mi madre se afligió mucho, me consideró un muchacho perdido...” cuando vi que mi madre lloraba y se apenaba mucho por mi resolución, le dije que había cambiado de propósito, que aceptaría lo que ella quisiera... entonces reponiéndose tanto como pudo en su semblante y dándome una prueba de abnegación, me hizo notar que me vendrían grandes dificultades, puestas las cosas como estaban de no seguir la carrera eclesiástica, porque en ese caso perdería la capellanía que se había ofrecido, la beca de gracia que se me iba a dar en el Seminario y de la categoría de S. Bartolo que eran las más estimadas, y eso para mí era

mucha pérdida y especialmente para ella. Sin embargo, de todo esto ella me estimulaba a no seguir la carrera eclesiástica sino la que más me agradara, y decidido ya a abandonarla, tomó mi madre a su cargo la tarea de notificar mi resolución al señor Domínguez, lo cual era para mí muy terrible.

Claro que se afligía, sobre todo cuando sus calificaciones hablaban por sí mismas:

Año escolar de 1846.

Medianistas que se presentan para pasar al curso de Artes:

En primer lugar se encuentra:

“Don José Porfirio Díaz– Excelente”.

Año escolar de 1847

“Los filósofos de primer año presentaron a examen los tomos 1 y 2 de la obra R. P. Fr. Francisco Jacquier”.

“Manteísta Don. Porfirio Díaz– Excelente”.

Año escolar de 1848.

“Los filósofos de segundo año presentaron a examen los tomos 3 y 4 de la obra de R. P. Fr. Francisco Jacquier”.

“Manteísta Don. Porfirio Díaz– Excelente”.

Año escolar de 1849.

“Los filósofos de tercer año presentaron a examen la obra del R. P. Fr. Francisco Jacquier, exceptuando la “Teoría de la Luz”, que explicaron por el sistema moderno”.

“Manteísta Don. Porfirio Díaz.– Excelente *Nemine discrepante*”.

Méritos literarios:

“El Sr. Catedrático Don Macario Rodríguez, deseando condecorar a sus discípulos que concluyeron el curso con aprovechamiento, hizo la asignación de los lugares en la forma siguiente”:

Segundo lugar *in oblicuo*, número 3, Don Porfirio Díaz. Esta partida que la expido a petición del C. Juan Sánchez, está en todo conforme con el original al que me remito y va sin enmienda.

Oajaca á 12 de agosto de 1804. El secretario– Epidéforo Martínez– S. C. M.–

Una rúbrica– Vo. Bo.– El rector José Uríz.– Una rúbrica.

Y el 2 de enero de 1854– justo día en que Santa Anna clausuró el Instituto donde estudiaba Don Porfirio– éste último se presentaba al Examen General de Derecho:

El secretario del Instituto de Ciencias y Artes del Estado de Oaxaca, bajo protesta de ley, CERTIFICA que en el archivo de la oficina que es a su cargo existe el libro que lleva el título “LIBRO SEGUNDO DE CALIFICACIONES” y en él se consta que el Señor General Don Porfirio Díaz fue examinado y aprobado en las materias que a continuación se expresan:

Diciembre 31 de 1850. Dibujo.– aprobado en primer grado, *Nemine discrepante* y Superior lugar.

Diciembre 31 de 1850. Francés.– aprobado en primer grado, *Nemine discrepante*.

Diciembre 31 de 1850.– Derecho Natural, de gentes y romano, primer año. Aprobado en primer grado, *Nemine discrepante*.

Diciembre 31 de 1850.– Derecho Público, primer año. Aprobado en primer grado, *Nemine discrepante*.

Octubre 23 de 1851.— Derecho Natural y de gentes. Aprobado en primer grado, *Némine discrepante*.
Octubre 23 de 1851.— Derecho Canónico. Aprobado en primer grado, *Némine discrepante*.
Noviembre 3 de 1852.— Derecho Civil. Aprobado en primer grado, N. D.
Diciembre 5 de 1852.— Derecho Civil. Aprobado, en segundo grado N. D.
Diciembre 5 de 1852.— Derecho Canónico. Aprobado en primer grado N. D.
Diciembre 29 de 1853. Examen general de Derecho. Aprobado en primer grado por tres votos contra dos que resultaron en segundo.
Enero 2 de 1854.— Examen general de Derecho. Aprobado en primer grado.

Se hace constar que los estudios de Dibujo, Francés, Derecho Público, y Derecho Natural y de gentes los hizo según el plan de estudios de 30 de Enero del año de 1845 y los de Derecho Canónico, Derecho Civil y Exámenes generales de Derecho según la ley de 29 de Julio de 1852.

Los Señores Directores que estuvieron al frente del Establecimiento durante el tiempo que hizo Don Porfirio Díaz sus estudios son los que en seguida se expresan:

Señor Lic. Don Lope San Germán. De enero a octubre de 1856.

Señor Dr. Don Juan Nepomuceno Bolaños. De octubre de 1850 a agosto de 1852.

Señor Lic. Don Benito Juárez. De agosto de 1852 a enero de 1853.

Señor Dr. Don Juan N. Bolaños. De enero de 1853 a diciembre de 1855.

¿Y como militar?

Pues empezó usando la pólvora desde muy chico:

“Cuando era niño, enojado con su hermano Félix por algún hecho trivial, le puso pólvora en la nariz mientras dormía y le prendió fuego. Desde entonces se le llama a Félix el Chato Díaz.”

Quizá —decían— el humo de la pólvora le afectó el lagrimal pues tenía la costumbre de llorar mucho:

Dice John Kennet Turner que en efecto, los enemigos de Díaz afirman que es hábil para verter lágrimas con facilidad y a la más ligera provocación, y que esta habilidad es su mayor ventaja como estadista. Cuando algún visitante distinguido lo alaba en su persona o en su obra, Díaz llora ... y el visitante se siente conmovido y conquistado. Cuando el círculo de amigos de Gral. Díaz hace la visita formal para decir a su creador que el país pide una vez más su reelección, el Presidente llora..., y la prensa extranjera comenta cómo ama ese hombre a su patria. Una vez al año, en el día de su cumpleaños, el presidente de México sale a la calle y estrecha las manos del pueblo. La recepción tiene lugar enfrente del Palacio Nacional, y mientras dura, corren lágrimas por las mejillas de Díaz..., y el pueblo, de buen corazón, piensa: “Pobre viejo; ha tenido sus dificultades, dejemos que termine su vida en paz”.

Díaz siempre ha sido capaz de llorar. Cuando luchaba contra el gobierno lerdistista, en 1876, poco antes que llegase su día afortunado, fue derrotado en la batalla de Icamole. Creyó que esa derrota significaba el fin de sus esperanzas y lloró como un niño. Mientras sus oficiales lo miraban avergonzados. Esto le hizo ganarse el apodo de El Llorón de Icamole, que todavía le aplican sus enemigos. En sus memorias, Lerdo le llama “el hombre que llora”.

O en caso del capitán Clodomiro Cota que fue sentenciado a ser fusilado por un tribunal militar. Dicen que su padre buscó al presidente y arrodillado y llorando le suplicó que perdonase a su hijo. Porfirio Díaz también lloraba; pero, levantando al pobre hombre desesperado, pronunció esta ambigua frase: “Tenga valor y fe en la justicia”. El padre se marchó consolado, en la creencia de que su petición sería atendida; pero al día siguiente, su hijo era fusilado.

¿PORFIRIO DÍAZ? ¿NO ES UNA MUY BUENA PERSONA?

Manuel González (quien aquí mismo reaparecerá páginas más adelante) ocupó también la presidencia de la República y tuvo según dicen una carrera muy curiosa. El mismo Turner nos dice que Manuel González fue un compadre de Díaz que lo ayudó en sus rebeliones y a quien éste colocó como su sucesor en la presidencia, desde 1880 hasta 1884. Después que González hubo servido a los propósitos de Díaz en el gobierno federal, don Porfirio le regaló el gobierno de Guanajuato, donde reinó hasta su muerte. González gustaba de jactarse de que el gobierno había matado a todos los bandidos de Guanajuato menos a él, que era el único bandido tolerado en ese Estado.

Cuentan de González que en cierta ocasión llamó a su hijo Fernando y le dijo: —Júrame que cuando veas que la muerte se retrata en mi rostro me dirás: padre, ya es hora...

El hijo lo juró, pero no fue esa su intención cuando le iba a dar su cucharada que había dispuesto el médico que tomara, diciéndole, “ya es hora...” se refería a la medicina, pero el general creyendo que se trataba del ofrecimiento pactado respondió con energía:

—¿Ya es hora?, pues a morir —y efectivamente, en ese instante quedó muerto.

Algunos intelectuales de la época y críticos de Díaz decían... “Nunca lee, excepto recortes de prensa y libros acerca de sí mismo; nunca estudia, excepto el arte de mantenerse en el poder. No le interesa la música, ni el arte, ni la literatura, ni el teatro, que en México es importado de España, Italia y Francia; su literatura viene de España y Francia; su arte y su música son también importados. Hace un siglo florecía el arte en México; pero ahora está decadente, ahogado, lo mismo que su naciente literatura, por las espinas de la tiranía política”.

Pero, Porfirio Díaz ¿no es una muy buena persona?

“Después de Hidalgo, Juárez y Díaz ya no van a venir héroes máximos. Ya ellos señalaron la ruta: ahora lo único que se necesita es seguir el camino. Hidalgo nos enseñó a iniciar, Juárez a preservar, Díaz a edificar. Después de ellos ya no hacen falta gigantes; sino obreros”.

“Porfirio Díaz hizo lo que nadie había hecho y lo que nadie más volverá a hacer”.

A su influjo los hombres se convertían en héroes y los héroes se transfiguraban en estadistas”. Esto decía Nemesio García Naranjo.

Francisco M. de Olaguíbel:

Señor, anciano y triste, tu gloria de vencido
ennobleció el destierro en el extraño hogar
poder, honores, méritos... todo quedó extinguido
el odio es una noche, la ingratitud un mar.

Te amortajó la onda inmensa del olvido,
Ya nada de lo humano te puede perturbar
En la infinita sombra en donde estás dormido
Señor, descansa... un día te iremos a buscar.

Las tenues luces de la ciudad y el puerto de Nueva York desaparecían por momentos en la bruma. La mar estaba inquieta y con ella cientos de corazones palpitaban a su ritmo. Las familias veían poco a poco alejarse aquella ciudad contrastante en la que los nuevos inmigrantes andaban por sus calles vendiendo baratijas y lujosos transportes cruzaban sus ya congestionadas avenidas. Su barrio donde se daban cita las más variadas lenguas y religiones; sus espectáculos anunciando ser los mejores del mundo. Su sociedad, su pobreza, su opulencia. Nueva York, la capital del mundo. Nueva York, la tierra de esperanzas. Nueva York, donde se decía ¿cómo está usted? A diferencia de Inglaterra, donde se decía, sin ambages ¿quién es usted?

La expresión de Mark Twain: "...Fue maravilloso descubrir América... pero hubiera sido más maravilloso no encontrarla...".

Quien hubiera acertado a pasar por el muelle en estos momentos descritos, seguramente divisaría en el horizonte un punto en lontananza, un barco alejándose de la bahía. Y si hubiera indagado más alguien, quizá algún malhumorado empleado de aduanas de Ohio, radicado en Nueva York le habría contestado:

Sí, señor. En ese barco van muchos locos. Imagínese usted, van a México, a un lugar que no conocen, a fundar una colonia socialista! ¡Sheet!

Tres meses después, el mismo barco recorta su silueta fantasmal frente a la costa mexicana. A bordo del barco se escuchan expresiones de júbilo en diversas lenguas, con predominio de la inglesa.

Madres abrazando a sus bebés; viejos silenciosos masticando tabaco. Marineros tratando de conquistar a jovencitas sonrientes. Tipos patibularios hablando de tierras, Dios y dinero.

El capitán —con su gorra y pipa— haciendo las cuentas con varios individuos más o menos bien vestidos... pero todos, absolutamente todos (hasta el perro de la familia Smith) con una cierta expresión de esperanza en la mirada... era el año de 1889.

Cierto tiempo atrás de estos acontecimientos, un nervioso y agitado caballero publicaba en la ciudad de Londres, bajo el nombre de *A Dream of a Ideal City* lo siguiente:

“El rico puede gozar de sus riquezas; pero, ¿quién podrá garantizarle que mañana, por una mala operación en sus negocios, no puede quedar en la miseria?”.

“En la colonia socialista de Topolobampo, todos tendrán asegurado el porvenir, y la diaria preocupación individual por la vida se transformará en preocupación por el mejoramiento colectivo, por el desarrollo de la ciencia y del arte”.

Ya en México, publicaría:

...Con un pueblo como el mexicano, no hay reforma imposible; ninguna conquista de la moderna civilización está fuera de su alcance... La nave del Estado mexicano no ha dejado de hacer rumbo hacia un gobierno libre y democrático... Nominalmente se ha desembarazado de alianzas políticas extranjeras... Casi está libre de la plaga de corporaciones o grandes compañías nacionales o extranjeras... Puede comenzar a producir y puede comenzar a distribuir, con arreglo al progreso y a la equidad... Quitemos de la espalda del indio la carga que transporta; hagámosla llevar por los ferrocarriles del gobierno, y se operará un cambio mágico, sorprendente...

Claro. Aquel nervioso y agitado caballero era (desde luego) Albert K. Owen habitante de la colonia Nueva Armonía, fundada por su homónimo de apellido y similar en ideas y esperanzas.

Albert tuvo que luchar mucho para ver convertido su ideal en realidad: fundar una colonia socialista en tierras mexicanas. Viajó, escribió, convenció. Una idea fija lo perseguía: convertir la bahía de Topolobampo, Sinaloa, México en un sitio de paz y bienestar. Sería la Nueva York del Pacífico, sin Wall Street.

El barco sigue recorriendo la costa. A su paso se encuentra —al decir de Valadés— largas islas desiertas tras de las cuales se extienden enormes y apacibles esteros; lomeríos desnudos, como brotes mal dados de la naturaleza, iban quedando atrás, para luego alegrar el paisaje la sierra de Navachiste, a cuyas faldas crece una vegetación de exuberancia tropical.

Más adelante, al perderse la playa, los grandes acantilados de Unta Afara, primero y después los de Punta Copas. En el puente de mando, anotan: 25° 36' latitud norte, 109° 04' longitud occidental.

Y a poco que el barco continúa su marcha, los viajeros descubren el cerro de San Carlos, que es como el atalaya que indica la entrada a una bahía maravillosa que tiene nueve millas de longitud por cinco de anchura, y en la que un día cifraron las más altas esperanzas cientos de hombres que llegaban de diferentes partes del universo.

El mismo Owen no lo podía creer. Su mente se remontaba años atrás cuando era pequeño. Le había llamado mucho la atención la personalidad fascinante de Robert Owen el inglés, el fundador en Indiana de Nueva Armonía, donde él mismo había intervenido en ese intento de colonia socialista.

Sensible a los problemas sociales de su tiempo. Albert había recibido desde chico los impactos de una sociedad injusta y problemática.

País de paradojas, Estados Unidos tenían mucho que ofrecer al inmigrante, pero el impuesto que debía pagar a veces era demasiado alto. La sociedad americana no lograba liberarse de viejos prejuicios y se estaba convirtiendo en forma paulatina en una mar pletórica de ínsulas diversas, con diferentes dioses y un solo Zeus bicéfalo: la prosperidad y el dinero.

Los diferentes orígenes de los inmigrantes resultaban a veces tintes de orgullo o vergüenza, según las circunstancias y el caso.

Ambrose Bierce, sentenciaría, trágicamente: Mulato: hijo de dos razas que se avergüenza de ambas, olvidándose quizás con muchos otros de Hernando del Pulgar quien, podría contestarle, metafóricamente:

Dios no fizo razas, fizo homes
Todos han salido igualmente puros de sus manos;
—Mager nacido de padres nobles, no lo es tal el
que no lo muestra por sus fechas.

Norteamérica, Norteamérica, Norteamérica.

Uno de los rasgos más simpáticos de la sociedad norteamericana, dijo William Cobbet, es que los hombres no se vanaglorian nunca de su riqueza, ni disfrazan nunca su pobreza.

Al instalarse en una isla —señala Francis Grose—, el primer edificio que construya un español, será una iglesia; un francés un fuerte; un holandés, un almacén y un inglés una cervecería.

Pues Estados Unidos fueron esa isla. Isla que en la época hervía de ideas, gentes, inventos, rarezas.

Hija recelosa de Inglaterra, la nación americana se debatía en ambivalencias culturales, un querer ser y no ser inglés. Un tener al alcance de la mano la actitud inglesa y a la vez contradecirla a cada paso.

Los norteamericanos como los ingleses —diría Walt Withman—, son quizá la raza que peor hace el amor.

Sin embargo y en conjunto ambos pueblos a pesar de todo no perdían el hilo tenue de sus afectos y el orgullo insinuante de su cercanía. Emerson diría que el norteamericano no es más que la continuación del genio inglés. En nuevas condiciones más o menos propicias; aunque Bernard Shaw contraatacaría:

El norteamericano no tiene sentido
de la intimidad. No sabe lo que eso significa.
En el país no existe semejante cosa...

Los ingleses nunca serán esclavos; tienen la
Libertad de hacer lo que les permite hacer
El Gobierno y la opinión pública...

Norteamérica, Norteamérica, Norteamérica.

Albert Owen lo vivió todo, lo vio todo, lo sintió todo. El impacto de las culturas, sus visitas a diferentes países, su orientación hacia todo aquello que tuviera que ver con el mejoramiento social le llamaba la atención de forma por demás alarmante. Owen no era comerciante. Era un empresario de ideas, un práctico que anhelaba realizar sus sueños socialistas sirviéndose del capitalismo; por ello su cuidado y pulcritud para convencer a los gobiernos, para interesar a los capitalistas en sus empeños.

Su forma de presentar los proyectos revelaba un alma sensible, observadora, profundamente observadora. Sabía qué frase poner o quitar. Sabía qué decir, cómo decirlo y ante quiénes decirlo...

Por ejemplo: “El rico puede gozar de sus riquezas, ¿Pero, quién podrá garantizarle que mañana, por una mala operación en sus negocios no puede quedar en la miseria?”.

O: “...Quitemos de la espalda del indio la carga que transporta”.

Albert Owen repasaba en su mente una serie de acontecimientos que respondían más a imágenes oníricas que a esquemas cronológicos.

La figura de Albert Owen, su vida en la Colonia. Recordaba con meridiana claridad su primera visita a México, sus exploraciones en las costas mexicanas. También le pasaban por su mente los ferrocarriles que para él podrían ser símbolo de progreso y gancho indiscutible para vender sus ideas. El ferrocarril uniría países, ilusiones, gente. El ferrocarril traería el progreso, la civilización. Un ferrocarril para unir a dos vecinos tan cercanos y lejanos a la vez.

Ferrocarril, ciudad ideal, sueño, gente, gobierno, progreso, decretos, dificultades, viajes. Años, años de viajar. Años, años de convencer.

A fines de 1868, relata Valadés —Owen visitó por primera vez territorio mexicano, recorriendo una parte del estado de Veracruz— en cuya región sur ya se había pensado, durante el gobierno del general Ignacio Comonfort, establecer colonias agrícolas, y aunque encantado por la belleza de la tierra tropical, no inició trabajo alguno de colonización, no sólo por el temor a la insalubridad de la comarca, sino también por la incertidumbre política que reinaba en el país.

Pero insistiendo en sus propósitos, y teniendo noticias de que al pie de la Sierra Madre Occidental había extensas porciones de tierras fértiles, regadas por varios ríos y, sobre todo, con un clima más benigno que el veracruzano, en 1872 emprendió nuevo viaje a México.

En esta vez entró al país por el estado de Chihuahua, dispuesto a recorrer tanto la sierra como la costa occidentales, hasta encontrar el lugar más propio para establecer la ciudad soñada.

Llegó a un punto en los límites de Sonora, Sinaloa y Chihuahua —punto señalado por Owen como muy cercano a un famoso mineral, que probablemente era Chínipas—, y supo, por informes que le proporcionaron varios indígenas, que caminando hacia el Oeste, es decir, hacia la costa del Golfo de California, se encontraba Ohuira, que quiere decir lugar encantado.

Los informantes describieron a Ohuira como un inmenso lago, rodeado de altas montañas y cuyas aguas eran tan tranquilas y tan cristalinas que podían verse hasta su fondo. El clima de Ohuira —afirmaron— era delicioso y las tierras en sus cercanías tan fértiles, que todas las semillas que eran arrojadas en ellas, germinaban admirablemente.

El entusiasmo de Owen al obtener los informes sobre Ohuira no tuvo límites, y quiso que los indígenas que conocían el prodigioso lugar le acompañaran sirviéndole de guías.

Owen —sigue diciendo Valadés— se puso en camino a Ohuira, forjándose las más grandes y bellas ilusiones. La suerte le llevaba a un nuevo paraíso. Ohuira sería no una sencilla colonia socialista, sino la metrópoli socialista de Occidente.

Fue entonces cuando el aventurero pensó en la posibilidad de construir un ferrocarril transcontinental que, partiendo de Nueva York, terminase en Ohuira. La colonia se convertiría en una poderosa ciudad rival de San Francisco, California. Tendría —de ser exacta la descripción de los informantes— superioridad sobre el puerto californiano no solo por la grandeza del lugar, sino también por su posición geográfica. Cientos de millas más al sur de San Francisco, lograría ser el centro comercial de Occidente en su tráfico marítimo con los países asiáticos y suramericanos.

Mientras que descendía de la Sierra Madre hacia la costa, Owen venía haciendo, mentalmente, el trazo del nuevo ferrocarril. Sus proyectos se ensanchaban; su deseo de llegar a la tierra de promisión era cada vez mayor.

Siguiendo las márgenes del río del Fuerte, habla Owen de extensos valles solitarios, cubiertos de plantas de las más raras especies, que mueren sin que nadie se preocupe por aprovecharlas; había también de impresionantes cañadas, de poéticos arroyos, de elevadas montañas, poniendo en sus descripciones no poca fantasía.

Corrían los últimos días de septiembre de 1872 cuando Owen llegó a la ambicionada Ohuira.

Hizo el relato de su viaje de la Sierra Madre a la costa del Golfo de California a Derril Hope, quien lo publicó en *The Social Gospel* (número correspondiente a febrero de 1901).

Las palabras de Owen, dadas a conocer por Hope, son las siguientes:

Después de a caminar todo el día (el 28 o 29 de septiembre de 1872), caí rendido de fatiga. Era cerca de la medianoche, cuando uno de mis guías me despertó. La Luna se elevaba sobre las montañas e iluminaba los campos grandiosos. Hacía un poco de frío. Me envolví en un cobertor y me incorporé conmovido ante el espectáculo. ¡Qué vista! ¡Qué panorama! La espléndida luz de la Luna hacía descubrir a no muy lejana distancia un inmenso lago. ¡Ahí está Ohuira! —exclamé—, ¡Es un brazo de mar! Si mañana, agregué mentalmente, puedo descubrir un canal, suficientemente profundo, que comunique al lago con el Golfo de California habré encontrado el lugar para edificar la gran metrópoli de Occidente. Contemplé, lleno de emoción una vez más a Ohuira, y continué diciéndome: Llegará el día en que, por esas aguas, ahora solitarias e ignoradas, crucen los grandes barcos de todas las naciones del mundo; y que en esas llanuras que rodean al lago, puedan habitar miles de familias capaces de hacer una vida nueva y feliz.

Durante varias semanas, Albert K. Owen exploró los contornos de Ohuira, pudiendo comprobar que, como lo había creído la noche del descubrimiento, no era Ohuira un lago, sino una bahía magnífica, cubierta a todos los vientos y azotada siempre por una deliciosa brisa.

Pero lo que más entusiasmo al aventurero, fue el haber encontrado un canal, por el que podían entrar a la futura metrópoli barcos de gran calado.

Recorriendo la costa, Owen visitó varios pueblos en los que supo que la bahía de Ohuira era también conocida con el nombre de Topolcampo. Nombre éste que agradó más al aventurero, y quien posiblemente lo hizo degenerar en Topolobampo; y de regreso en la bahía, según refirió a Hope, y sentado en la cima del Cerro de San Carlos, desde el cual podía admirar toda la magnitud del panorama, se dijo: “No descansaré un minuto hasta que Topolobampo quede convertido en un poderoso centro comercial; hasta que las dos repúblicas de la América del Norte hayan aprovechado sus ventajas, y quede convertida esta nueva ciudad en el lugar favorito para el intercambio de productos y para el fomento de la amistad entre los pueblos del mundo”.

Owen permaneció varias semanas más en Topolobampo. Levantó planos provisionales; diseñó los edificios que habrían de ser construidos; señaló los sitios para las escuelas, para las salas de conferencias, para las plazas públicas, para los comedores comunales, para los almacenes, para los muelles, dibujo el tipo de la casa—habitación, que debería tener el mayor número de comodidades, y estar rodeada de hermosos jardines. Pensó en la división de las tierras de la comarca, que serían entregadas a los colonos para la explotación agrícola comunal.

Finalmente, y antes de abandonar el lugar de sus esperanzas, formuló las bases morales y económicas sobre las que había de sustentarse la nueva metrópoli —termina Valadés.

Cargando planos, proyectos, ilusiones, Owen cruzó nuevamente la Sierra Madre llegando a la ciudad de Chihuahua para continuar, poco después, a Nueva York, donde iniciaría los trabajos formales para la fundación de la nueva metrópoli.

De pronto, la realidad materializada:

Sus ojos no descansaban de leer y releer aquel oficio autorizado por el presidente de México por conducto de la Secretaría de Fomento fechada el 13 de junio de 1881 y ratificado por decreto de 5 de diciembre de 1882. El presidente Manuel González lo signaba, aunque

otro personaje proyectaba su sombra en este hecho, ampliando aún más los alcances de tan significativo documento.

Con González, la Colonia Socialista se llamaría Ciudad González.

Con otro presidente de México, quien ampliaría la concesión, tendría el nombre de Ciudad de la Paz.

El oficio citado autorizaba la construcción de un ferrocarril de Topolobampo a Presidio del Río Grande así como la erección de una ciudad.

La primera metrópoli Socialista de Occidente.

¿Una colonia socialista en México y autorizada por decreto!

La concesión ratificada por decreto señalaba: "...Para construir y explorar, dentro de noventa y nueve años", el ferrocarril de Topolobampo a Presidio del Río Grande, con ramales a Mazatlán y a Álamos; la cesión de "los terrenos de propiedad nacional que ocuparen la línea principal y ramales ya mencionados, y los terrenos necesarios para muelles, escolleras, estaciones o depósitos de agua para las máquinas y demás accesorios indispensables del camino y sus dependencias", y el permiso para "erigir una ciudad en la bahía de Topolobampo y en terrenos de su propiedad que ya posee, que se denominará Ciudad González, conforme al plano formado por el ingeniero de la misma Compañía, Mr. A. K. Owen, cuyo plano queda depositado en la Secretaría de Fomento, y el gobierno, por su parte, para impulsar el establecimiento y desarrollo de la ciudad, cede a la Compañía los terrenos, islotes, rocas y playas en la expresada bahía de Topolobampo, con la condición de que se utilicen para siempre en beneficio y embellecimiento de la ciudad, en parques, muelles, avenidas, calles y edificios públicos.

En los últimos días de 1885, Owen había ya logrado colocar una buena cantidad de bonos, principalmente entre emigrantes ingleses; pero considerando que por lo menos necesitaría un millón de dólares para llevar a cabo sus proyectos, inició una nueva y activa propaganda en favor de la colonia y de la construcción del ferrocarril.

Escribió entonces un libro, *The Problem of the Hour*, en el que resumía sus pensamientos. Colaboró en periódicos liberales, socialistas y anarquistas, editados en Estados Unidos; emprendió giras por las más importantes ciudades norteamericanas y dio una serie de conferencias en Nueva York. Luchaba con el optimismo que siempre le animó, dando todo el calor de su imaginación a sus proyectos, a pesar de que las noticias que había recibido de México no eran nada agradables.

En efecto, el gobierno mexicano encabezado a la sazón por el general Porfirio Díaz, había hecho saber al colonizador que las concesiones otorgadas por el anterior presidente, no eran definitivas. Esto no fue obstáculo para que Owen retrocediera, y afirmando que su proyecto no haría más que llevar la prosperidad a la costa occidental de México, hizo una nueva solicitud para que se le confirmasen las concesiones.

El ministerio de Fomento no encontró impedimento legal que oponer a los proyectos de Owen y a mediados de 1886 comunicaba a éste que quedaban confirmadas las concesiones. Estas fueron ya específicas, y consistían en una dotación de 300,000 acres de tierra en las cercanías de Topolobampo destinadas para trabajos agrícolas, y en un permiso para el disfrute de 10 millones de acres que deberían ser aprovechados para tender la vía férrea que, partiendo de un punto de la frontera de Coahuila con Texas, terminase en el puerto de Topolobampo.

El proyecto de Owen consistía en lo siguiente:

- Se poblaría con colonos sin distinción de sexo, edad o nacionalidad.
- Se comprometían a trabajar y vivir comunalmente.
- Tener espíritu de ayuda mutua.
- Adquirir bonos cooperativos cuyo producto sería invertido en instrumentos de labranza y construcción de edificios destinados para viviendas y escuelas.
- Quedarían excluidos los holgazanes.
- Todos los colonos estaban obligados a ejercer funciones de administración u otros que les señalara el Consejo de Administración de acuerdo con las facultades y necesidades de cada quien.
- Tendría las mismas dimensiones de Nueva York.
- Una tercera parte de la ciudad sería destinada a jardines, boulevares y plazas públicas.
- Para todos los pobladores, la tierra, al igual que todos los recursos de la naturaleza serían considerados como una donación de Dios.
- Todas las propiedades y poderes creados por el pueblo serían estimados como patrimonio de la comunidad; el individuo solo tendría derecho al producto de su trabajo.
- El dinero sólo sería un símbolo.
- La religión sería un aspecto privado, problema para ser resuelto únicamente entre el individuo y Dios y ante el cual el Estado y la sociedad serían ajenos.
- Tierras, viviendas, bibliotecas, salas de conferencias, pertenecerían a la comunidad, nadie podría poseerlas en derecho privado.

La producción era lo único que podía ser considerado como propiedad privada; pero con la taxativa de que todos los productos obtenidos en las tierras de la comunidad, deberían ser vendidas por medio del *Credit Foncier of Sinaloa*.

Los beneficios o ganancias individuales, sin embargo, no podían ser conservados por el productor; ni podían ser subarrendadas las tierras.

Las fábricas, los teatros, los almacenamientos de ropa, los expendios de artículos de primera necesidad, en fin, todo lo que pudiese ser considerado como público, debería ser administrado colectivamente.

Dentro de los límites de la nueva ciudad, no sería permitido el establecimiento de sociedad o empresa alguna que se dedicase a explotar el trabajo manual o el esfuerzo del prójimo.

Las grandes salas de conferencias podrían ser utilizadas por los predicadores de todas las doctrinas sociales, sin que la administración citadina diese preferencia a los representantes de determinada secta o grupo.

Todos los servicios que realizaran tanto los hombres como las mujeres, serían retribuidos con bonos de trabajo o con crédito, expedidos por la administración de la colonia.

El departamento bancario, adscrito a los servicios municipales (servicios limitados a la higiene y salubridad públicas), recibiría los bonos de trabajo como la moneda común y corriente de la colonia. Así todas las transacciones comerciales o industriales dentro de la colonia, serían llevadas a cabo únicamente por ese departamento.

En sus problemas internos, la colonia estaría regida por 10 departamentos administrativos. El primero tendría a su cargo las escuelas, el segundo, las calles y jardines; el tercero los restaurantes y comedores comunales; el cuarto, los mercados y comercios en general; el quinto, los teatros y salas de conferencias; el sexto, la agricultura; el séptimo, los muelles y

almacenes del puerto; el octavo, el orden económico interior; el noveno el orden económico exterior y el décimo, las relaciones entre la colonia y el gobierno mexicano.

Los encargados de todos y cada uno de los 10 departamentos, constituían el consejo de directores de la colonia.

Los directores serían designados por las asambleas populares, y serían removidos de sus cargos cuantas veces fuesen necesarias para el buen orden y entendimiento de la colonia.

Ese era el proyecto. ¿Qué ocurrió en la realidad fáctica?

Se construyó un edificio para hospital, otro para la escuela y otro más para el comedor comunal. Se pusieron a trabajar todos, incluyendo los niños de 12 años en adelante. Pero escaseó el agua; las plantaciones tardaban en dar fruto; los víveres se agotaban; no llegaban fondos de Nueva York; se remueve el consejo de la comunidad; chismes, intrigas, angustias, amarguras, paludismo.

Nervioso, agotado, desilusionado Albert Owen abandonó la sede del clímax de sus sueños. La primera colonia socialista de Occidente se había derrumbado en corto tiempo, no sin antes de ser atacado en Estados Unidos su creador ide capitalista!

París, julio 2 de 1915. Casa marcada con el número 28 de la calle del Bosque.

“...Mi madre me espera, Oaxaca, La Noria...”

Alrededor de las tres de la tarde perdió el conocimiento; Carmelita su esposa le acariciaba la cabeza. A las 6:30 expiró y pocos minutos después llegaron a su residencia personas distinguidas de la sociedad francesa, diplomáticos, militares y hombres de letras y entre ellos figuró el general Mox, que fue el que colocó en sus manos la espada de Napoleón cuando el general Díaz visitó los inválidos. Mexicanos llegaron de Londres, España e Italia para asistir a los funerales. En Saint Honore l'Eylan se celebraron honras fúnebres, depositándose el cadáver durante un año y medio hasta que se le trasladó al cementerio de Montparnasse. El sepulcro no era más que una pequeña capilla en cuyo interior, sobre una losa, reposa un águila mexicana y debajo de ella, solo el nombre de Porfirio Díaz.

“No conozca hecho alguno imputable a mí que motivare este fenómeno social...”

“espero, señores diputados que calmadas las pasiones que acompañan a toda revolución...”
(fragmentos de la renuncia de Porfirio Díaz. México, mayo 25 de 1911).

Pero, Porfirio Díaz, ¿no es una muy buena persona?

Como verá el lector, el anterior hecho histórico comprobado, hace que la figura de Porfirio Díaz se parezca a esa suerte de cajas chinas donde cada una contiene a otra en un inusitado velo de misterio.

Parecería irreal que un dictador de derecha haya avalado la institución de una colonia de tinte socialista en territorio nacional, sin religión oficial ni propiedad privada... no obstante ello ocurrió.

El ensayo antes señalado lo comprueba de manera fehaciente.

Por ello las interrogantes que le dan título a este texto.

FUENTES CONSULTADAS

BIERCE, Ambrose, *Diccionario del Diablo*, Buenos Aires, Jorge Álvarez Editor, 1965.

BRENNER, Anita, *El viento que barrió a México*, México, Edición del Gobierno del estado de Aguascalientes, 1975.

- , *México en testimonios*, México, Departamento Editorial-Secretaría de la Presidencia, 1976.
- CAVERA COMBARROS, Policarpo, *Rango psicológico del gobernante*, México, Cía. General de ediciones, S. A., 1960.
- DESANTI, Dominique, *Los socialistas utópicos*, Barcelona, Editorial Anagrama, 1973.
- GURVITCH, Georges, *Los fundadores franceses de la sociología contemporánea*. Buenos Aires, Ediciones Nueva Visión, 1970.
- HEREDIA ÁLVAREZ, Ricardo, *Anécdotas presidenciales de México*, México, Editorial Época, S. A., 1974.
- KENNETH TURNER, John, *México Bárbaro*, México, Ediciones INJM, 1964.
- *Porfirio Díaz. Ensayo de psicología histórica México*, México, Editora Nacional, 1973.
- MONDRAGÓN, Magdalena. *Los presidentes dan risa*, México, 1948.
- MORTON, A. L., *Vida e ideas de Robert Owen*, Madrid, Editorial Ciencia Nueva.
- VALADÉS, José C., *Topolobampo, la metrópoli socialista de Occidente*, México, Fondo de Cultura Económica, 1939.
- VIGIL Y. R., Guillermo, “Memorias del general Porfirio Díaz”, *El Universal*.



La Noria, noviembre de 1871

Al Pueblo Mexicano:

La reelección indefinida, forzosa y violenta, del Ejecutivo Federal, ha puesto en peligro las instituciones nacionales.

En el Congreso, una mayoría regimentada por medios reprobados y vergonzosos, ha hecho ineficaces los nobles esfuerzos de los diputados independientes y convertidos a la Representación Nacional en una cámara cortesana, obsequiosa y resuelta a seguir siempre los impulsos del Ejecutivo.

En la Suprema Corte de Justicia, la minoría independiente que había salvado algunas veces los principios constitucionales de este cataclismo de perversión e inmoralidad, es hoy impotente por la falta de dos de sus más dignos representantes, y el ingreso de otro llevado allí por la protección del Ejecutivo. Ninguna garantía ha tenido desde entonces el amparo; los Jueces y Magistrados pundonorosos de los Tribunales Federales son sustituidos por agentes sumisos del Gobierno, los intereses más caros del pueblo y los principios de mayor trascendencia quedan a merced de los perros guardianes.

Varios Estados se hallan privados de sus autoridades legítimas y sometidos a gobiernos impopulares y tiránicos, impuestos por la acción directa del Ejecutivo y sostenidos por las fuerzas federales. Su soberanía, sus leyes y la voluntad de los pueblos han sido sacrificadas al ciego encajamiento del poder personal.

El Ejecutivo, gloriosa personificación de los principios conquistados desde la revolución de Ayutla hasta la rendición de México en 1867, que debiera ser atendido y respetado por el gobierno para conservar la gratitud de los pueblos, ha sido abajado y envilecido, obligándolo a servir de instrumento de odiosas violencias contra la libertad del sufragio popular, y haciéndole olvidar las

leyes y los usos de la civilización cristiana en México, Atexcatl, Tampico, Barranca del Diablo, la Ciudadela y tantas otras matanzas que nos hacen retroceder a la barbarie.

Las rentas federales, pingües, saneadas como no lo habían sido en ninguna otra época, toda vez que el pueblo sufre los gravámenes decretados durante la guerra, y que no se pagan la deuda nacional ni la extranjera, son más que suficientes para todos los servicios públicos, y deberían haber bastado para el pago de las obligaciones contraídas en la última guerra, así como para fundar el crédito de la Nación, cubriendo el rédito de la deuda interior y exterior legítimamente reconocida. A esta hora, reducidas las erogaciones y sistemada la administración rentística, fácil sería dar cumplimiento al precepto constitucional, librando al comercio de las trabas y dificultades que sufre con los vejatorios impuestos de alcabalas, y al erario de un personal oneroso.

Pero lejos de esto, la ineptitud de unos, el favoritismo de otros y la corrupción de todos, ha cegado esas ricas fuentes de la pública prosperidad: los impuestos se reagran, las rentas se dispendian, la Nación pierde todo crédito y los favoritos del poder monopolizan sus esplendidos gajes. Hace cuatro años que su procacidad pone a prueba nuestro amor por la paz, nuestra sincera adhesión a las instituciones. Los males públicos exacerbados produjeron los movimientos revolucionarios de Tamaulipas, San Luis, Zacatecas y otros Estados; pero la mayoría del gran partido liberal no concedió sus simpatías a los impacientes, y sin tenerla por la política de presión y arbitrariedad del gobierno, quiso esperar con el término del período constitucional del encargado del Ejecutivo, la rotación legal democrática de los poderes que se prometía obtener en las pasadas elecciones.

*Fuente: *Documentos Básicos de la Reforma*. Partido Revolucionario Institucional (1854-1875)-Federación Editorial Mexicana. México, 1982, 2a. ed., pp. 39 y ss.

Ante esta fundada esperanza que, por desgracia, ha sido ilusoria, todas las impacencias se moderaron, todas las aspiraciones fueron aplazadas y nadie pensó más que en olvidar agravios y resentimientos, en restañar las heridas de las anteriores disidencias y en reanudar los lazos de unión entre todos los mexicanos. Sólo el gobierno y sus agentes, desde las regiones del Ejecutivo, en el recinto del Congreso, en la prensa mercenaria, y por todos los medios, se opusieron tenaz y caprichosamente a la amnistía que, a su pesar, llegó a decretarse por el concurso que supo aprovechar la inteligencia y patriótica oposición parlamentaria del 5o. Congreso Constitucional. Esa ley que convocaba a todos los mexicanos a tomar parte en la lucha electoral bajo el amparo de la Constitución debió ser el principio de una época de positiva fraternidad, y cualquiera situación creada realmente en el terreno del sufragio libre de los pueblos, contaría hoy con el apoyo de vencedores y vencidos.

Los partidos, que nunca entienden las cosas en el mismo sentido, entran en la liza electoral llenos de fe en el triunfo de sus ideas e intereses, y vencidos en buena lid, conservan la legítima esperanza de contrastar más tarde la obra de su derrota, reclamando las mismas garantías de que gozaban sus adversarios; pero cuando la violencia se arroga los fueros de la libertad, cuando el soborno sustituye a la honradez republicana, y cuando la falsificación usurpa el lugar que corresponde a la verdad, la desigualdad de la lucha, lejos de crear ningún derecho, encona los ánimos y obliga a los vencidos por tan malas arterías, a rechazar el resultado como ilegal y atentatorio.

La revolución de Ayutla, los principios de la Reforma y la conquista de la independencia y de las instituciones nacionales, se perderían para siempre si los destinos de la República hubieran de quedar a merced de una oligarquía tan inhábil como absorbente y antipatriótica; la reelección indefinida es un mal de menos trascendencia por perpetuidad de un ciudadano en el ejercicio del poder; que por la conservación, de las prácticas abusivas, de las confabulaciones ruinosas y por la exclusión de otras inteligencias e intereses, que son las consecuencias necesarias de la inmutabilidad de los empleados de la administración pública.

Pero los sectarios de la reelección indefinida prefieren sus aprovechamientos personales a la Constitución, a los principios y a la República misma. Ellos convirtieron esa suprema apelación al pueblo en una farsa inmoral, corruptora, con mengua de la majestad nacional que se atreven a invocar.

Han relajado todos los resortes de la administración, buscando cómplices en lugar de funcionarios pundonorosos.

Han derrochado los caudales del pueblo para pagar a los falsificadores del sufragio.

Han conculcado la inviolabilidad de la vida humana, convirtiendo en práctica cotidiana asesinatos horribles, hasta el grado de ser proverbial la funesta frase de “Ley fuga”.

Han empleado las manos de sus valientes defensores en la sangre de los vencidos, obligándolos a cambiar las armas del soldado por el hacha del verdugo.

Han escarnecido los más altos principios de la democracia; han lastimado los más íntimos sentimientos de la humanidad, y se han befo de los más caros y trascendentales preceptos de la moral.

Reducido el número de diputados independientes por haberse negado ilegalmente toda representación a muchos distritos, y aumentando arbitrariamente el de los reeleccionistas, con ciudadanos sin misión legal, todavía se abstuvieron de votar cincuenta y siete representantes en la elección de Presidente, y los pueblos la rechazan como ilegal y antidemocrática.

Requerido en estas circunstancias, instado y exigido por numerosos y acreditados patriotas de todos los Estados, lo mismo de ambas fronteras que del interior y de ambos litorales, ¿qué debo hacer?

Durante la revolución de Ayutla salí del colegio a tomar las armas por odio al despotismo: en la guerra de Reforma combatí por los principios, y en lucha contra la invasión extranjera, sostuve la independencia nacional hasta restablecer al gobierno en la capital de la República.

En el curso de mi vida política he dado suficientes pruebas de que no aspiro al poder, a cargo, ni empleo de ninguna clase; pero he contraído también graves compromisos para con el país por su libertad e independencia, para con mis com-

pañeros de armas, con cuya cooperación he dado cima a difíciles empresas, y para conmigo mismo, de no ser indiferente a los males públicos.

Al llamado del deber, mi vida es un tributo que jamás he negado a la patria en peligro; mi pobre patrimonio, debido a la gratitud de mis conciudadanos, medianamente mejorado con mi trabajo personal, cuanto valgo por mis escasas dotes, todo lo consagro desde este momento a la causa del pueblo. Si el triunfo corona nuestros esfuerzos, volveré a la quietud del hogar doméstico, prefiriendo en todo caso la vida frugal y pacífica del obscuro labrador a las ostentaciones del poder. Si por el contrario, nuestros adversarios son más eficaces, habré cumplido mi último deber con la República.

Combatiremos, pues, por la causa del pueblo, y el pueblo será el único dueño de su victoria. “Constitución de 57 y libertad electoral” será nuestra bandera; “menos gobierno y más libertades”, nuestro programa.

Una convención de tres representantes por cada Estado, elegidos popularmente, dará el programa de la reconstrucción constitucional y nombrará un presidente constitucional de la República, que por ningún motivo podrá ser el actual depositario de la guerra. Los delegados, que serán patriotas de acrisolada honradez, llevarán al seno de la convención, las ideas y aspiraciones de sus respectivos Estados, y sabrán formular con libertad y sostener con entereza las exigencias verdaderamente nacionales. Sólo me permitiré hacer eco a las que se me han señalado como más ingentes; pero sin pretensión de acierto ni ánimo de imponerlas como una resolución preconcebida, y protestando desde ahora que aceptaré sin resistencia ni reserva alguna, los acuerdos de la convención.

Que la elección de presidente sea directa, personal y que no pueda ser elegido ningún ciudadano que en el año anterior haya ejercido por un solo día autoridad o encargo cuyas funciones se extiendan a todo el territorio nacional.

Que el Congreso de la Unión sólo pueda ejercer funciones electorales en los asuntos puramente económicos, y en ningún caso para la designación de altos funcionarios públicos.

Que el nombramiento de los Secretarios del despacho y de cualquier empleado o funcionario

que disfrute por sueldos o emolumentos más de tres mil pesos anuales, se someta a la aprobación de la Cámara.

Que la Unión garantice a los Ayuntamientos derechos y recursos propios, como elementos indispensables para su libertad e independencia.

Que se garantice a todos los habitantes de la República el juicio por jurados populares que declaren y califiquen la culpabilidad de los acusados; de manera que a los funcionarios judiciales sólo se les conceda la facultad de aplicar la pena que designen las leyes preexistentes.

Que se prohíban los odiosos impuestos de alcabala y se reforme la ordenanza de aduanas marítimas y fronterizas, conforme a los preceptos constitucionales y a las diversas necesidades de nuestras costas y fronteras.

La convención tomará en cuenta estos asuntos y promoverá todo lo que conduzca al restablecimiento de los principios, al arraigo de las instituciones y al común bienestar de los habitantes de la República.

No convoco ambiciones bastardas ni quiero avivar los profundos rencores sembrados por las demasías de la administración. La insurrección nacional que ha de devolver su imperio a las leyes y a la moral ultrajada, tiene que inspirarse de nobles y patrióticos sentimientos de dignidad y justicia.

Los amantes de la Constitución y de la libertad electoral son bastante fuertes y numerosos en el país de Herrera, Gómez Farías y Ocampo, para aceptar la lucha contra los usurpadores del sufragio popular.

Que los patriotas, los sinceros constitucionalistas, los hombres del deber, presten su concurso a la causa de la libertad electoral, y el país salvará sus más caros intereses. Que los mandatarios públicos, reconociendo que su poderes son limitados, devuelvan honradamente al pueblo elector el depósito de su confianza en los periodos legales, y la observancia estricta de la Constitución será verdadera garantía de paz. Que ningún ciudadano se imponga y perpetúe en el ejercicio del poder, y esta será la última revolución.

Porfirio Díaz Hacienda la Noria. Noviembre de 1871.



Palo Blanco, 25 de noviembre de 1876

CUARTEL General del Ejército Constitucionalista. Se manda que se publique por Bando los Planes de Tuxtepec y Palo Blanco *Noviembre 25 de 1876*

Este cuartel general ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Publíquense por bando en el Distrito Federal los planes de Tuxtepec y Palo Blanco proclamados y sostenidos por el ejército regenerador como la ley de la República, para la reconstrucción del orden constitucional.

Palacio nacional. México, a 25 de Noviembre de 1876.— Porfirio Díaz.— Luis C. Curiel, secretario.

Y lo comunico a ud. para su cumplimiento.

Libertad en la Constitución. México, a 25 de Noviembre de 1876.— Luis C. Curiel, *secretario*.— Ciudadano gobernador del Distrito.

Los planes a que se refiere el anterior decreto, son los siguientes:

PLAN

Artículo 1. Son leyes supremas de la República, la Constitución de 1857, la acta de reformas promulgada[s] en 25 de Septiembre de 1873 y ley de 14 de Diciembre de 1874.

Artículo 2. Tendrá el mismo carácter de ley suprema la no reelección del presidente de la República y gobernadores de los Estados.

Artículo 3. Se desconoce a D. Sebastián Lerdo de Tejada, como presidente de la República y a todos los funcionarios y empleados por él, así como los nombrados en las elecciones de Julio del año pasado.

Artículo 4. Serán reconocidos todos los gobiernos de todos los Estados que se adhieran al presente plan. En donde esto no suceda, se reconocerá interinamente como gobernador, al que nombre el jefe de las armas.

Artículo 5. Se harán elecciones para supremos poderes de la Unión, a los dos meses de ocu-

pada la capital de la República, y sin necesidad de nueva convocatoria. Las elecciones se harán con arreglo a las leyes de 12 de febrero de 1857 y 23 de octubre de 1872, siendo las primarias el primer domingo siguiente a los dos meses de ocupada la capital, y las secundarias el tercer domingo.

Artículo 6. El poder ejecutivo se depositará mientras se hacen las elecciones en el ciudadano que obtenga la mayoría de votos de los gobernadores de los Estados, y no tendrá más atribuciones que las meramente administrativas.

Artículo 7. Reunido el 80. Congreso constitucional, sus primeros trabajos serán: la reforma constitucional de que habla el artículo 2º, la que garantiza la independencia de los municipios y la ley que dé organización política al Distrito Federal y territorio de la Baja California.

Artículo 8. Son responsables, personal y pecuniariamente tanto para los gastos de la guerra

*Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación Mexicana*, Imp. del Comercio, México, 1876-1972. t. 13, p. 98.

como por los perjuicios causados a particulares, todos los que directa o indirectamente, cooperen al sostenimiento del gobierno de don Sebastián Lerdo de Tejada haciéndose efectivas las penas desde el momento en que los culpables o sus intereses se hallen en poder de cualquiera fuerza perteneciente al gobierno regenerador.

Artículo 9. Los generales, jefes y oficiales que con oportunidad secunden el presente plan, serán reconocidos en sus empleos, grados y condecoraciones.

Artículo 10. Se reconocerá como general en jefe del ejército regenerador, al ciudadano general Porfirio Díaz.

Artículo 11. Oportunamente se dará a reconocer al general de la línea de Oriente a que pertenecemos, cuyo jefe gozará de las facultades extraordinarias en hacienda y guerra.

Artículo 12. Por ningún motivo se podrá entrar en tratados con el enemigo bajo la pena de la vida al que tal hiciere.

Dado en la Villa de Ojiltlán del distrito de Tuxtepec a 10 de Enero de 1876. Coronel en jefe, N. Sarmiento.—(Siguen las firmas).

PLAN DE TUXTEPEC | Reformado en el campamento de Palo Blanco

Artículo 1. Son leyes supremas de la República, la Constitución de 1857, la acta de reformas promulgada el 25 de Septiembre de 1873, y la ley de 1874.

Artículo 2. Tendrán el mismo carácter de ley suprema la no reelección del presidente de la República y gobernadores de los Estados, mientras se consigue elevar este principio al rango de reforma constitucional, por los medios legales establecidos por la Constitución.

Artículo 3. Se desconoce a don Sebastián Lerdo de Tejada como presidente de la República y a todos los funcionarios y empleados por él, así como los nombrados en las elecciones de julio del año de 1875.

Artículo 4. Serán reconocidos todos los gobernadores de los Estados que se adhieran al presente plan. En donde esto no suceda, se reconocerá interinamente como gobernador al que nombre el jefe de las armas.

Artículo 5. Se harán elecciones para supremos poderes de la Unión a los dos meses de ocupada la capital de la República, en los términos que disponga la convocatoria que expedirá el jefe del ejecutivo, un mes después del día en que tenga lugar la ocupación, con arreglo a las leyes electorales de 12 de Febrero de 1857 y 23 de Diciembre de 1872.

Al mes de verificadas las elecciones secundarias, se reunirá el congreso y se ocupará inmediatamente de llenar las prescripciones del artículo

51 de la primera de dichas leyes, a fin de que desde luego entre al ejercicio de su encargo el presidente constitucional de la República y se instale la corte suprema de justicia.

Artículo 6. El poder ejecutivo, sin más atribuciones que las meramente administrativas se depositará, mientras se hacen las elecciones, en el presidente de la suprema corte de justicia actual, o en el magistrado que desempeñe sus funciones, siempre que uno u otro en su caso, acepte en todas sus partes el presente plan, y haga conocer su aceptación por medio de la prensa, dentro de un mes, contado desde el día en que el mismo plan se publique en los periódicos de la capital. El silencio o negativa del funcionario que rija la suprema corte, investirá al jefe de las armas con el carácter de jefe del ejecutivo.

Artículo 7. Reunido el octavo congreso constitucional, sus primeros trabajos serán la reforma constitucional de que habla el artículo 2º, la que garantiza la independencia de los municipios y la ley que dé organización política al Distrito Federal y territorio de la Baja California.

Artículo 8. Los generales jefes y oficiales que con oportunidad secunden el presente plan, serán reconocidos en sus empleos, grados y condecoraciones.

Campo en Palo Blanco, 21 de marzo de 1876. Porfirio Díaz.

Programa del Partido Liberal Mexicano

Thais Loera Ochoa*

INTRODUCCIÓN: RICARDO FLORES MAGÓN,
UN PENSADOR AVANZADO PARA SU TIEMPO

“EL POBRE no tiene... No tiene patria porque nada tiene, a no ser su mísera existencia. Son los burgueses los únicos que pueden decir: Esta es mi patria, porque ellos son los dueños de todos”.¹

Para poder hablar del Partido Liberal Mexicano (PLM) y del papel que jugó en la Revolución de 1910, se hace necesario hacer mención, antes que nada, a su figura más importante: Ricardo Flores Magón. Su participación dentro del partido Liberal mexicano, y el movimiento llamado magonismo, ya que integran conjuntamente una de las perspectivas revolucionarias que forman parte del grupo de los grandes derrotados: Zapata y Villa e incluso el mismo Madero, pero esta perspectiva fue diferente a las otras desde su base social hasta los fines que se planteó.²

Se puede asegurar que Ricardo Flores Magón fue el revolucionario más coherente; defendió los intereses de las masas, nunca trató de utilizar a las clases bajas para lograr sus propios objetivos como dirigente, al contrario, pretendió que las masas fueran las que dirigieran su propio movimiento.³

Sus pensamientos políticos eran muy avanzados para la época, tenía una idea muy clara de las clases sociales, de sus diferencias y necesidades; sabía lo que era el Estado, los intereses que defendía y lo que él creía que debería ser.⁴

Ricardo Flores Magón, originario de Oaxaca, desde muy pequeño se fue a vivir a la Ciudad de México; el hecho de haber sido hijo de

*Doctora en Derecho, profesora de tiempo completo en la División de Estudios Jurídicos del Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad de Guadalajara.

¹Agustín Cue Casanova, *Historia política de México*, México, Libro editores, 1957, p. 242.

²Leopoldo Zea, “El liberalismo y la Revolución mexicana”, en *Cuadernos de Orientación Política*, revista publicada por el Partido Revolucionario Institucional, vol. I, núm. 25, México, septiembre de 1956, p. 9.

³*Ibidem*, p. 12.

⁴Liliana Díaz et al., “El Liberalismo militante”, en *Historia general de México, III*, 4 vols., México, Colmex, 1976, p. 95.

un indio y de haber estado en contacto con comunidades indígenas,⁵ lo hizo, quizá, repudiar más tarde un liberalismo que solo luchaba por defender el voto, y no hacía nada por resolver la miseria. Las primeras ideas de Ricardo respecto a la justicia social, se las debía a su padre, de hecho, tendía siempre a idealizar demasiado la vida del campo, asegurando que los verdaderos males y desigualdades se daban en las ciudades. Ricardo entró a la preparatoria y después a la escuela de jurisprudencia, donde leyó a varios filósofos sociales positivistas y liberales; desde esos tiempos de estudiante se manifestó como un apasionado del periodismo y de la política. Tanto él como sus lecturas pasaron de la fase liberal a la radical y acabó leyendo autores tan avanzados como Malatesta, Marx, Bakunin, por mencionar algunos anarquistas y socialistas. Éstos, por supuesto, leídos en la amplia biblioteca de su gran amigo y compañero de lucha, Camilo Arriaga. Desde muy joven postuló sus ideas de igualdad y libertad entre los hombres, así como la idea de la bondad primigenia a la cual creía que se llegaría si se abolía el régimen social, político y económico en el que se encontraba México en el porfiriato.⁶ Educado en el positivismo, creía en el hombre como un ser natural sujeto a algunas leyes del universo, pero también creía que el hombre a diferencia de los otros seres, podía cambiar el curso de las leyes gracias a su libertad y cultura. Para Ricardo, el ejercicio de la libertad siempre fue la máxima actividad del hombre, y de la misma manera creía que tanto el clero, como el capital y el Estado, la limitaban.⁷

Antes de 1906 sus ideas eran semejantes a las de los demás liberales, en lo que se refiere a la democracia como forma para cambiar el estado de cosas existentes, pero fue pasando el tiempo y con el contacto que tenía con trabajadores, con compañeros del Partido Liberal —en el cual militaba desde su formación en 1901— y con las lecturas que hacía, fue descubriendo que no bastaba un buen gobierno para que los hombres fueran libres y para que no existiera la miseria, incluso en las últimas etapas de lucha ya ponía en duda la existencia misma del Estado.⁸

Después de 1906, que fue el año cuando se publicó el programa revolucionario del PLM, cambió sus tendencias hacía el anarquismo libertado, y podemos decir que se separó, entonces, como precursor de la Revolución en el sentido que ahora se le da.⁹ Al final ya sostenía que el Estado era el principal enemigo de las clases bajas y el máximo defensor de la propiedad privada y del capital. Flores Magón decía: “...que el Estado debía ser destruido, pues no hay Estado que no sirva al capital o a la desigualdad entre los hombres...”¹⁰

Decía que cualquier gobierno, por bueno que fuera, si permitía la explotación de los hombres, no resolvía nada. Y sentía que eso era lo que proponía los grupos con ideas de cambios pacíficos y finalidades políticas: un buen gobierno, elegido democráticamente. Flores Magón defendía la idea de que una revolución debía ser ante todo social: “La caída de los tiranos no da libertad al pueblo: es necesaria la abolición del entero sistema económico, político y social”, aseguraba.¹¹

⁵*Ibidem*, p. 100.

⁶*Ibidem*, p. 103.

⁷*Idem*.

⁸*Idem*.

⁹*Ibidem*, p. 107.

¹⁰*Ibidem*, p. 113.

¹¹*Ibidem*, p. 115.

Aunque muchos de los pensamientos políticos de Flores Magón los expresaba en forma práctica, desgraciadamente muchas veces no pasaban de ser utopías en el México de entonces, pues mientras él idealizaba a las masas, otros las manipulan para lograr satisfacer sus propósitos.¹²

Ricardo Flores Magón fue el principal militante y el más fiel representante del Partido Liberal Mexicano. “El Partido Liberal Mexicano era la única corriente que formulaba en términos políticos explícitos, una disyuntiva no burguesa para el ascenso revolucionario de principios de siglo en nuestro país. Era la Junta Organizadora del PLM la única organización que, seriamente vinculada al propietario, esbozaba una plataforma política obrera y, durante algunos años, la instrumentó tácticamente con relativo éxito”.¹³

Para los militantes del Partido Liberal, el papel de su periódico *Regeneración* era determinante en su lucha.¹⁴ El periódico estuvo en circulación 18 años y era el órgano de expresión más claro y completo con que contaban los magonistas. Hubo un momento en que se llegó a decir que: “Regeneración era el magonismo”. El hecho de haber confiado tanto en la palabra escrita como forma de lucha, fue un grave error; la mayor parte de la población era analfabeta, y por muy bien escritos, apasionados y verdaderos que hayan sido los artículos de denuncia publicados en *Regeneración*, no llegaban a las masas.¹⁵

Y así, en 1906, ante “...la necesidad de definir el programa de una revolución que sustituyera a los llamados a restablecer los postulados de la Reforma y a respetar la Constitución de 1857... respondió el magonismo con el Programa del Partido Liberal”.¹⁶

Sin embargo, para 1915 su autor se refería a él como “un tímido programa”, manifestó que lo había firmado para atraer a más gente ya fueran moderados o indecisos, la publicación del programa fue un gran paso para estallar la revolución social, mediante la revuelta del 16 de septiembre de 1906.

El programa del Partido Liberal

“La Libertad de palabra, y de expresión da la categoría al hombre digno; al hombre auténticamente libre. Otra cosa permitirá al gobierno ser inviolable y a los funcionarios ser Indignos y corrompidos fuera de la vida pública”.

“No se educa por educar, se educa en función de algo, procuramos ilustrarlos y educarlos en el civismo y el amor a todas las libertades”.¹⁷

El programa consta de 52 puntos divididos en siete secciones más una de puntos generales y una cláusula especial, entre los conceptos que destacan en este programa se encuentran:

a) Reformas Constitucionales: Reducción del periodo presidencial a cuatro años, la Supresión del servicio militar obligatorio y establecimiento de la guardia nacional. Los que presente su servicio en el ejército permanente lo harán libre y voluntariamente. Se revisará la ordenanza militar para suprimir de ella lo que se considere opresivo y humillante para la dignidad del hombre, y se mejorarán los haberes de los que sirvan en la milicia nacional. Se

¹²*Ibidem*, p. 134.

¹³*Ibidem*, p. 160.

¹⁴*Ibidem*, p. 161.

¹⁵*Idem*.

¹⁶*Idem*.

¹⁷“Programa del partido liberal 1906”, Antonio E. Iván Menéndez, *Del pensamiento esencial de México*, p. 230.

agravan las responsabilidades de los funcionarios públicos, imponiendo severas penas de prisión para los delincuentes. *b)* Fomento y mejoramiento de la educación: Ordena se multipliquen las escuelas primarias, se suplan por el Estado los establecimientos de instrucción a cargo del clero, declara obligatoria la instrucción hasta la edad de 14 años, siendo una obligación del Gobierno impartir dicha instrucción en lo que fuera posible a niños pobres que por su miseria pudieran perder los beneficios de la enseñanza. *c)* Extranjeros: Establece que los extranjeros por el solo hecho de adquirir bienes raíces, pierde su nacionalidad primitiva y se hacen ciudadanos mexicanos. *d)* Restricciones a los abusos del clero: Los templos se consideran como negocios mercantiles, quedando por tanto obligados a llevar contabilidad y pagar impuestos. *e)* Capital y trabajo: Establece una jornada máxima de ocho horas de trabajo, y un salario mínimo, se propuso que fuera de un peso para la generalidad del país, y más de un peso en las regiones caras del país donde un trabajador no le bastara dicha cantidad para abatir su miseria. Se prohibió a los patronos imponer multas y castigar a sus trabajadores, descontar en su jornal o retardar su raya por más de una semana, ordena suprimir las tiendas de raya. *f)* Tierras: Los dueños de tierras están obligados a hacer productivas todas las tierras que posean; cualquier extensión de terreno que el poseedor deje improductiva la recobrará el Estado. *g)* Impuestos: Ordena abolir el impuesto sobre capital moral y del de capitación, quedando encomendado al gobierno el estudio de los mejores medios para disminuir el impuesto del timbre hasta que sea posible su completa abolición. *h)* Puntos generales: Hacer práctico el juicio de amparo, simplificando su procedimiento, Se estableció que al triunfo del partido liberal se confiscarían los bienes de los funcionarios enriquecidos bajo la dictadura actual, se ordenó restituir a los yaquis, mayas y otras tribus de sus terrenos despojados. *i)* Cláusula especial: Queda a cargo de la junta organizadora del Partido Liberal el conducir la política con países extranjeros y manifestar en nombre del partido, no aceptar mas deudas del pueblo mexicano sobre la patria, no se reconocerán ninguna nueva deuda bajo el pretexto de haber sido arrojada por la dictadura, ya contratando empréstitos o bien reconociendo tardíamente obligaciones pasadas sin ningún valor legal.¹⁸

DIFERENCIAS ENTRE EL PENSAMIENTO DE MADERO Y FLORES MAGÓN

El programa del partido liberal era una crítica abierta y directa al sistema político y social del porfiriato, no hablaba de relaciones políticas abstractas, ni de democracia e igualdad también abstractas, sino que ya hablaba en términos de relaciones entre los hombres, los cuales tenían una posición social determinada.¹⁹

La revolución que planteaban los magonistas, desde el momento de lanzar su programa en 1906, era nueva, planteaba una forma diferente de dirección política. Trataba de que los trabajadores no solo logran sus reivindicaciones, sino que dirigieran, ellos mismos, las luchas para conquistarlas. Proponían una revolución popular.²⁰

¹⁸*Ibidem*, p. 170.

¹⁹*Ibidem*, p. 177.

²⁰*Idem*.

La otra alternativa, la que planteaba el cambio pacífico, la encontramos en el Partido Anti-reeleccionista, pero más que en el partido, se encontraba en la figura de Francisco I. Madero y del movimiento que llevaba su nombre: Maderismo.

Francisco I. Madero nació, como ya lo habíamos mencionado, en Parras, Coahuila, curiosamente el mismo año en que nació Ricardo Flores Magón. A diferencia de éste, Madero pertenecía a una rica familia de terratenientes y en gran medida porfirista. Madero, desde muy joven, estudió en el extranjero y eso le permitió comparar la política y el gobierno de México con los de otros países; de esas comparaciones nació el repudio del estudiante mexicano a la política antidemocrática del gobierno del general Díaz. Si no crítico, al menos Madero era sensible y emotivo a la situación en que vivían su país y su gente; siempre mostró interés por los trabajadores de sus haciendas y era considerado, generoso y caritativo.²¹

Creía que las acciones debían ser moralmente correctas y decía que esa era la principal enseñanza que había recibido del espiritismo, al cual se aferraba en una especie de rebeldía contra los políticos privilegiados, “los científicos”, quienes se autonobraban materialistas.

“Madero representaba una combinación de las principales fuerzas nuevas de México: el nacionalismo, el humanitarismo, el intelectualismo y el progreso nacional”.²²

Sus primeros pasos en la política de oposición, no como militante sino como observador, los dio en las reuniones de Camilo Arriaga en San Luis Potosí por el año de 1900. Y aunque siempre estuvo consciente de los ataques que recibía el grupo liberal por parte del gobierno porfirista, nunca estuvo a favor de la violencia y la lucha armada, ni para contrarrestar los golpes del régimen.

Él prefería, sobre todo al principio, desarrollar actividades pacíficas que condujeran al país a mejorar; sentía que en esa empresa toda la población debía participar; y aseguraba que la democracia que llegó a apoyar a candidatos mediocres solo porque habían sido elegidos democráticamente.²³

Madero no era totalmente indiferente a los problemas sociales que aquejaban al país, aunque siempre encaminó sus pasos a resolver los problemas políticos. Estaba consciente del problema laboral y campesino, y creía que con un mejor gobierno se les podría ayudar. Desgraciadamente cuando estuvo en el poder tenía tantos compromisos con los terratenientes y estaba tan a favor de la pequeña propiedad, que nunca fue muy congruente con sus ideas de mejoras sociales.²⁴

Su idea de ayudar a los trabajadores se basaba en “darles una oportunidad” para que ellos lucharan por su vida y su libertad.

Su primera participación activa en la política fue en el área de la educación en su estado, pues creía que la educación era redentora de todos los males sociales y pensaba que con ella la población se fortalecería.

“El carácter mítico de las concepciones de Madero se cifra ante todo en dar por un hecho lo que aún debía realizarse: la educación política del pueblo que no iba a preceder a la lucha por sus problemas, sino que iba a venir con la forma en que tales problemas se solucionarían; que no iba a darse, en suma, antes de que el mismo Estado se reorganizara y se reformara”.²⁵

²¹*Ibidem*, p. 178.

²²*Ibidem*, p. 180.

²³*Ibidem*, p. 182.

²⁴*Ibidem*, p. 190.

²⁵*Ibidem*, p. 200.

Las ideas de Madero acerca del “pueblo” y de la “igualdad” nada tenían que ver con la realidad: para él los hombres antes que ser obreros, campesinos, terratenientes o patrones, eran “ciudadanos con los mismos derechos”, no veía clases sociales diferentes, con necesidades y objetivos distintos, sino que veía a ese “pueblo” idealizado.²⁶

Para él, la forma de cambiar el gobierno porfirista no era por medio de una transformación radical, sino corrigiendo fallas, y decía que un régimen democrático era el único capaz de solucionarlas. No perseguía nuevas relaciones sociales, ni una nueva forma de Estado, ni siquiera un cambio Legislativo: él solo quería un cambio de personal.

En realidad Madero nunca fue revolucionario, aunque los que lo siguieron, y él mismo más tarde, tomaron las armas en contra de Díaz.²⁷

A principios de 1904 Madero, que ya contaba con un grupo de amigos que lo apoyaban y seguían para tratar de lograr algún cambio; tenían, como muchos grupos opositores de la época, la esperanza de la vicepresidencia para las elecciones de ese año, ya que todos cantaban con la muerte del viejo dictador.

Muchos grupos se organizaron para elegir candidatos a ese Madero creía que después de 30 años de dictadura, sería muy difícil la organización de un partido de oposición fuerte, él no sentía al PLM como un partido de oposición a nivel electoral, sino como un partido de lucha clandestina. A pesar de esas ideas, publicó, en 1908, su famoso libro: *La sucesión presidencial en 1910*,²⁸ en el cual lo importante no fue ni su forma ni su contenido, sino su significado político y social.²⁹

Y en 1909 creó, junto con el grupo de intelectuales que lo seguían, entre quienes destacaban José Vasconcelos, Emilio Vázquez Gómez, Toribio Esquivel y Filomeno Mata, el Club Central Anti-Reeleccionista que funcionaría como partido de oposición.

A mediados de 1909, Madero fue elegido candidato opositor de Díaz para las elecciones de 1910 y recorrió la república a manera de campaña política, convirtiéndose en el opositor más fuerte de la dictadura.

En ese recorrido Madero habló de democracia, de respeto al voto y de la necesidad de que todos participaran en la lucha por la libertad.

Deseó siempre un cambio político, no quería mezclar en él cambios sociales pues creía que éstos llegarían por añadidura. Su bandera de lucha fue: “Sufragio efectivo, no reelección”.

El tiempo fue un factor determinante para la división que se dio entre Madero y el Partido Liberal Mexicano. Madero empezó mucho más tarde su lucha de oposición y no estaba decepcionado todavía de la lucha pacífica. Incluso algunos reformistas del PLM se unieron a Madero al oír que el Partido Liberal opinaba que ya había agotado toda posibilidad de lucha pacífica.

Aunque el grito de lucha de Madero era el de “Sufragio efectivo, no reelección” y el del PLM “Tierra y Libertad”, Madero, quizá para tener fuerza para enfrentarse al Partido Liberal o bien para lograr más apoyo entre las clases bajas, hizo varias promesas al campesino, pero desde luego haciendo hincapié en la importancia de la democracia.³⁰

²⁶*Ibidem*, p. 201.

²⁷*Ibidem*, p. 105.

²⁸*Ibidem*, p. 213.

²⁹*Zea*, p. 13.

³⁰*Ibidem*, pp. 215-216.

Ricardo Flores Magón, por su parte, siempre se opuso a la unión con los maderistas. Decía que Madero, por bueno que fuera, no salvaría al pueblo de la miseria y que siempre había velado por los intereses de los capitalistas.³¹

Según Flores Magón, al partido maderista solo le importaba la caída de Díaz, no solucionar los problemas sociales; y en lugar de unirse al maderismo invitó a los pobres a unirse al PLM que era el partido que sí luchaba por defender sus intereses.

“Las polémicas de Madero y el PLM primero, y luego dentro de los campos mismo del PLM y de Madero, puede decirse que establecieron el patrón de las polémicas de toda la Revolución Mexicana. Inicialmente a lo largo de la línea de la reforma política contra la revolución socio-económica, estas disputas produjeron una serie de cargos revolucionarios y contrarrevolucionarios, divisiones dentro de las divisiones, que implicaban problemas ideológicos personales y económicos”.

Desde el principio, la Revolución Mexicana fue un “fenómeno de masas”, hubo movimientos campesinos aislados que tomaron alguna importancia, lo mismo que algunas huelgas organizadas por los obreros industriales; pero debemos tomar en cuenta que el gobierno dictatorial de Díaz propiciaba esas manifestaciones de resistencia.³²

Esas “masas” no tenían proyectos definidos, se limitaban a expresar sus necesidades inmediatas, locales, no entraba en ellas la idea de un proyecto de reconstrucción nacional; sus luchas iban en contra, simplemente, de las injusticias y explotaciones de que eran objeto.

Las revueltas campesinas aisladas fueron extendiéndose y naciendo con ellas la idea de una revolución, pero esa idea no surgió estricta y directamente de las masas, sino de miembros de las clases medias, los cuales responderían, a la larga, a sus propios intereses.³³

Y por fin, las masas que siempre fueron “...el factor que decidió todos los conflictos”,³⁴ llegaron a la revolución a través de un largo proceso de preparación para luchar, y cuando este brotó a nivel nacional, ya nadie la pudo detener.

Se dieron dos tipos de llamados para atraer al campesinado a la lucha revolucionaria: por un lado estaba el grupo que en su llamado hablaba de la restitución de las tierras, entre quienes estaban desde Madero, que no cumplió sus promesas, hasta Zapata que luchó por ello hasta su muerte; y, por el otro lado estaba el del PLM el cual era mucho más radical y exhortaba a los campesinos a que tomaron en sus manos “todos” los medios de producción. Los dos llamados tuvieron adeptos, pero es necesario anotar que el Partido Liberal contó siempre mucho más con los obreros, con los trabajadores urbanos, con los pequeños propietarios, y no así con el campesinado ya que no se supo vincular a él.

Para 1910, tanto campesinos como obreros daban muestras de estar listos para tomar las armas y luchar, ya fuera al lado Madero o al de los magonistas, solo necesitaban de una dirección.

Al principio de la lucha había dos claras fuerzas opositoras al régimen, pero distintas entre sí, con plataformas políticas diferentes: para los magonistas las luchas eran por la tierra y la libertad y para los maderistas, lo eran para lograr el sufragio y la no reelección.

Para Madero, en el exilio en 1910, la situación se presentaba sumamente difícil: la reelección de Porfirio Díaz y de Ramón Corral le quitaron todas las esperanzas de una participación

³¹*Ibidem*, pp. 217-218.

³²James D. Cockcroft, *Precursores intelectuales de la Revolución Mexicana*, 4ª ed., México, Siglo XXI, 1971, 1978, p. 56.

³³*Ibidem*, p. 136.

³⁴*Ibidem*, p. 138.

electoral legal y se veía obligado a tomar las armas, pues aunque siempre estuvo en contra de la violencia, comprendía que ahora era necesario utilizarla para derrocar al dictador.

Allí, en San Antonio, Texas, redactó el Plan de San Luis Potosí, el cual, más que ser el plan de reformas políticas que pretendía ser, era una especie de guía para ganar la revolución.³⁵

Consistía en un plan básicamente sencillo que declaraba nulas las elecciones y nombraba al mismo Madero presidente constitucional: hablaba de tribunales para revolucionarios y contrarrevolucionarios, lo mismo que de cambios legislativos y de reparto de tierras. Y, como algo muy especial, hacía un llamado al ejército a unirse a la lucha, pero este nunca respondió como Madero hubiera querido pues se trataba del ejército porfirista.

Copias del Plan fueron repartidas a lo largo de toda república, pero el movimiento no estaba bien coordinado; se compraron armas para líderes locales y se organizaron revueltas aisladas desde el 20 de noviembre de ese año, y aun así “parecía que la Revolución había fracasado antes de comenzar”.³⁶

De cualquier manera, sí se dieron estallidos importantes, sobre todo en el norte del país: los de Pascual Orozco en Chihuahua, los de Doroteo Arango en Durango, y los de José María Maytorena en Sonora inquietaron un poco a don Porfirio. Pero la revolución no parecía tener orden ni concierto, de hecho casi nadie creía que el gobierno de Díaz estuviera en peligro.³⁷

La revolución, sin embargo, tomó nuevos alientos: en el norte se le unió José de la Luz Blanco y en el sur Zapata ya empezaba a adherirse a la lucha maderista. La unión de Zapata y Madero obedecía al hecho de las esperanzas que sembró el Plan de San Luis Potosí entre los campesinos despojados del estado de Morelos.

La lucha ya había comenzado y Madero no regresaba del exilio, sentía que no había posibilidades de éxito, que la revolución violenta era inútil. Pero su gente lo llamaba y se dispuso a regresar el 5 de febrero de 1911, mas por esas fechas Orozco tuvo otra derrota frente a los federales y Madero cayó en otra crisis de indecisión; afortunadamente esta no duró mucho, había un orden de arresto contra él en Estados Unidos y regresó a México el 14 de febrero de ese año para reunirse con sus combatientes.³⁸

Cuando Madero lanzó su Plan de San Luis, el magonismo captó la coyuntura que con él se creaba y también observó los dos aspectos de la situación: por un lado conocía la importancia política de esa coyuntura, y por el otro tenía el carácter indeciso y conciliar de Madero, el cual consideraba peligroso para la lucha.

A pesar de esta última circunstancia, el PLM no perdió un solo momento en pensar qué sería lo más conveniente.

Al unirse los maderistas y los magonistas, Madero tuvo que utilizar los hombres y las armas del Partido Liberal, ya que eran los únicos que tenían experiencia en organizar y dirigir una revolución y, por eso, no era de extrañar que durante la primera fase de la Revolución, los éxitos fueran para los miembros del PLM, y Madero solo recibieran derrotas.

A estas alturas, para los magonistas ya no solo era importante participar con Madero en la Revolución, sino definir sus ideas para quitarle, de ser posible, la dirección del movimiento al antirreeleccionismo.³⁹

³⁵*Ibidem*, p. 139.

³⁶Edingardo Aguilar y Salvador Hernández, “La Revolución de la frontera 1900-1915”, en *Cuadernos Políticos*: Revista publicada por Editorial Era, núm. 22, octubre-diciembre de 1979, p. 97.

³⁷*Ibidem*, p. 99.

³⁸*Ibidem*, p. 102.

³⁹*Ibidem*, p. 110.

Para definir sus ideas políticas y las de su lucha, Ricardo Flores Magón aprovechó el hecho de que Madero había utilizado su nombre para unirlo al suyo como vicepresidente cuando se lograra el derrocamiento de Díaz. Ricardo no solo desmintió el rumor, sino que hizo hincapié en las diferencias de ambos. Pero el hecho fue un beneficio de Madero, al cual se le unieron, confundidos con el rumor, algunos militares del PLM.⁴⁰

Debemos anotar que Madero, en realidad, sí atraía a muchos de los moderados del Partido Liberal Mexicano con sus enfoques idealistas y reformistas; además contaba, desde luego, con el apoyo de buena parte de la burguesía y de la clase media. En junio de 1911, a un mes de la caída de Díaz, Madero estaba francamente preocupado por el futuro de la Revolución. Por un lado se encontraban las fuerzas de la reacción; y por el otro, el Partido Revolucionario se estaba desintegrando internamente, además "...era evidente que el maderismo había servido para desatar un torrente de lucha popular que lo rebasaría".

La tarea más difícil para Madero, fue la elección de los ministros, ya que aquellos en quienes más confiaba, sus allegados, no tenían, según él, la altura política necesaria para ocupar un puesto de tal magnitud; y era sumamente importante hacer una buena elección, porque el nuevo gabinete representaría, en gran medida, el nuevo orden. Esto, junto con las designaciones de gobernadores provisionales, le trajo problemas políticos y rencores personales, de los cuales no pudo salir ni durante su gobierno.

Precisamente en ese mes de junio, se le presentó a Madero otro gran problema: hizo un pacto con el general Bernardo Reyes, quien acababa de llegar de Europa, ofreciéndole el Ministerio de Guerra cuando llegara a la presidencia, si colaboraba con él; Reyes no aceptó ese puesto y prefirió el de la vicepresidencia, lo cual puso a Madero en un grave aprieto, que no tuvo que resolver porque meses después Reyes se presentó en contra suya, como candidato a la presidencia.

Podemos agregar que una de las presiones más fuertes que tuvo Madero durante el Interinato, fue la creación del Partido Liberal Nacional (PL) y la crítica de que éste lo hizo objeto. La creación de ese partido se dio a principios de agosto de 1911, y sus principales miembros y fundadores eran los que habían representado el ala moderada del PLM: Camilo Arriaga, Juan Sarabia, Antonio I. Villarreal, Jesús Flores Magón y algún otro, todos ellos intelectuales de prestigio en el país.

Los miembros del PL defendieron, durante casi un año una política de no violencia y mantuvieron debates democráticos contra los ataques de la izquierda, al mismo tiempo que sufrían una desilusión tras otra ante la política conciliadora que Madero sostenía con la derecha.

Crearon un periódico llamado el *Diario del Hogar*, en el cual presionaban a Madero para que tomara actitudes más revolucionarias.⁴¹

Pero, en lo que respecta al cambio social, se mostraban tan cautelosos como Madero y, como él, en lo referente en la cuestión agraria; de palabra apoyaban a Zapata y de hecho defendían a feroz.

Aunque, en realidad, muchas de las posturas políticas del PL se asemejaban a las de Madero, no cesaron de criticarlo durante todo el Interinato e incluso durante buena parte de su gobierno.⁴² Las críticas a Madero, durante ese periodo, fueron muchas y variadas, ya que lo

⁴⁰Arnaldo Córdova, *La formación del poder político en México*, Serie Popular Era, núm. 15, México, Editorial Era, 1981, p. 28.

⁴¹Manuel Calero, *Un decenio de política mexicana*, Texas, Casa editorial Lozano, 1920, p. 80.

⁴²*Ibidem*, p. 85.

sentían responsable de todo lo que ocurría en el país. Los antirreyistas le criticaban el haber autorizado el regreso de reyes; los maderistas no le perdonaban el haber designado conservadores en el gabinete, y la población que el ejército federal seguía intacto e idéntico a la época de don Porfirio.

Sin embargo, la crítica más dura fue siempre la relativa al no cumplimiento de reformas y cambios sociales. Y a esto él respondía de una manera demasiado idealista, diciendo que las transformaciones sociales no se hacían a través de las leyes, sino, con el esfuerzo de cada uno de los “ciudadanos”. El pueblo nunca entendió lo que Madero quiso decir. Con todo esto ya había perdido mucha de su popularidad.⁴³

El interinato fue un periodo “inquieto y peligroso” aparte de haber sido un retroceso, ya que no se cumplió en él, el Plan de San Luis Potosí; dejó pendientes las reformas sociales y económicas que los maderistas habían prometido. Todos los poderes y la legislación quedaron intactos, incluso, como ya lo habíamos observado, todo el cuerpo militar. Madero quedó en medio y a merced del régimen que había derrotado.^{44, 45}

Este periodo se caracterizó por los choques constantes entre porfiristas y revolucionarios. Los campesinos y los obreros se sentían defraudados al no ver ningún cambio que los beneficiara, y así lo manifestaron.

El gabinete, por su parte, no legisló lo que debía legislar. Además, Madero se distanció del gobierno interino ante los ataques injustos y traicioneros por parte de la Barra de los Zapatistas, al exigirles el desarme y luego atacarlos.

En medio de todos estos conflictos, Madero había anunciado, desde julio, la desaparición del Partido Antirreeleccionista para crear el Constitucional Progresista, el cual dio principio, como tal, en la Convención de agosto de 1911. La idea de formar este partido era la de lograr los ideales de la Revolución basándose en el Plan de San Luis Potosí, aunque, en realidad, el cambio fue más de nombre que de forma y contenido.

En ese mes se crearon muchos otros partidos políticos, y a pesar de que Madero no era ya tan aceptado como al principio de la lucha, la mayor parte de ellos lo postuló para ocupar la presidencia.⁴⁶

Durante la convención del Partido Progresista, muchos consideraron como una imposición la decisión de Madero de quitar a Vázquez Gómez y poner a Pino Suárez como candidato a la vicepresidencia; esta antidemocrática elección le trajo a Madero muchos enemigos, quienes consideraron que había traicionado uno de sus máximos principios: el de la democracia.

Madero, por su parte, defendía la elección de Pino Suárez diciendo que éste era leal totalmente al régimen revolucionario.

En agosto del mismo año, Bernardo Reyes manifestó su deseo de ser candidato a la presidencia y fue a pedirle a Madero su autorización. Este no pudo negársela, pero desde ese momento, no cesaron las agresiones y hostilidades entre ambos, acusándose mutuamente de haber actuado con deshonestidad y mala fe.

Las elecciones se habían programado para el 1 de octubre y Reyes pidió al Congreso que se retrasaran. Su petición le fue negada y Reyes se retiró de la contienda acusando al

⁴³*Ibidem*, p. 50.

⁴⁴Armando Bartra *et al.*, “La Revolución Mexicana de 1910 en la perspectiva del magonismo”, en *Interpretaciones de la Revolución Mexicana*, México, Nueva Imagen, 1981, p. 93.

⁴⁵*Ibidem*, p. 99.

⁴⁶*Ibidem*, p. 102.

Congreso de haber actuado bajo coerción de Madero y al poco tiempo salió, nuevamente, del país.⁴⁷

A pesar de todas las circunstancias que se dieron en su contra, la campaña de Madero fue un éxito y ganó las elecciones más democráticas que ha habido en el país.

Francisco I. Madero tomó posesión del cargo de presidente constitucional, el día 6 de noviembre de 1911.

Al tomar el poder, Madero sintió la necesidad de ser conciliador con la gente del antiguo gabinete y la mantuvo en sus puestos. Esto, como era de esperar, le trajo muchísimos problemas y divisiones con sus más allegados, pues notaban que, siendo la minoría, sus opiniones pesaban menos que las del grupo porfirista.

Tanto la política del nuevo presidente, como las decisiones tomadas en el Congreso, fueron provocando manifestaciones revolucionarias como las de Zapata, Pascual Orozco y Francisco Villa; y las contrarrevolucionarias de Félix Díaz, Bernardo Reyes y Victoriano Huerta.⁴⁸

Madero no logró mantener la paz entre estos dos grupos y él tampoco se definía por ninguno.

“Lo que a Madero le preocupó al formular su famoso Plan, fue derribar al gobierno de Díaz al son de mágicas palabras de Sufragio Efectivo y No Reelección, conquistar la libertad y ayudar al pueblo a librarse de la odiosa tiranía a que estaba sujeto. El caudillo de la Revolución no vislumbró siquiera las hondas necesidades nacionales”.⁴⁹

En realidad, tanto en asuntos laborales como de la tierra, Madero trató de hacer algunas reformas, pero desgraciadamente las presiones dentro del gabinete le impedían llevarlas a cabo; las buenas intenciones que tenía no bastaban para solucionar los problemas de las clases bajas.

“Si Madero hubiera podido cumplir sus promesas, su prestigio se habría conservado; pero esto era suponer lo irrealizable. Madero como todos los agitadores, había hecho promesas imposibles de cumplir y aún más, a plazo fijo para cuando cayera el tirano”.⁵⁰

Otro error táctico del presidente, fue el hecho de haber alentado al ejército a que tomara las armas contra el gobierno si lo estimaba necesario; además le concedía demasiada confianza y consideración, pues le daba la razón al ejército porfirista antes que a los grupos revolucionarios, lo que le había traído críticas muy severas desde el periodo del Interinato. Madero creía que con esas diferencias lograría su lealtad incondicional.

Por no haber tomado medidas revolucionarias más drásticas, o por el hecho de no haber cumplido ninguna de sus promesas, Madero propició el surgimiento de grupos que existían reformas inmediatas. Se dieron rebeliones en todo el país, la primera fue la de Emiliano Zapata en el sur, y un poco más adelante las de Pascual Orozco y Villa en el norte.⁵¹

Durante los años de 1911 y 1912 la mayoría de los grupos de trabajadores y, sobre todo, de campesinos que apoyaban a Madero, se fueron dividiendo y alejándose de él. Todos exigían el cumplimiento del Plan de San Luis Potosí, de sus promesas de reforma y del reparto de tierras. De nuevo “los de abajo” volvieron a pesar como la fuerza en la Revolución Mexicana. Cuando Madero tomó posesión de su nuevo puesto, en noviembre de 1911, Zapata se

⁴⁷*Ibidem*, p. 120.

⁴⁸Bertha Ulloa *et al.*, “La lucha armada (1911-1920)”, en *Historia general de México*, IV, 4 vols., México, Colmex, 1976, pp. 4-5.

⁴⁹*Ibidem*, p. 23.

⁵⁰*Ibidem*, p. 56.

⁵¹Emilio Rabasa, *La evolución histórica de México*, México, Imprenta Franco-Mexicana, 1920, pp. 201-202.

encontraba en plena rebelión contra el gobierno de la Barra que lo había atacado injustamente y por la espalda, con lo que el movimiento cobraba cada vez más fuerza.

A los pocos días de estar en el poder, Madero decidió tratar de resolver el problema con Zapata pacíficamente. Le prometió absolver a todos los rebeldes si él se rendía incondicionalmente y abandonaba el estado de Morelos.

La respuesta de Zapata fue el Plan de Ayala, en el cual no solo se negaba a rendirse, sino que exigía la restitución de las tierras a los campesinos. El lema del Plan era: “Tierra, Libertad y Ley”.

El PLM fue el único grupo que había presagiado la división entre Madero y Zapata y a los antiguos miembros del partido no los tomó por sorpresa. En cierto sentido, tanto los magonistas como los zapatistas habían enarbolado la misma bandera: “Tierra y Libertad”; y en las ocasiones en las que lucharon unidos, Ricardo Flores Magón se encargó de manifestar claramente las diferencias que existían entre ellos y los maderistas.⁵²

Para Madero fue un fracaso el hecho de no haber podido detener sin violencia la revuelta zapatista.

“Además de la rebelión de Zapata, heredó una gran cantidad de rebeliones menores, y en ningún momento de su breve gobierno dominó completamente el país entero”.⁵³

Podemos decir que al terminar su primer año de mandato, era un presidente sumamente impopular, a quien casi toda la población le había perdido el respeto.

En 1911 se definió como foco principal de lucha el estado de Chihuahua, ahí coincidieron maderistas y magonistas, y también ahí comenzó su división cuando varios miembros del PLM no quisieron acatar las órdenes de Madero.

Algunos magonistas se pasaron al lado de Madero y los que no se unieron a él, lucharon independientemente contra Díaz en Baja California. Lo irónico de este hecho es que esa lucha del PLM contra el régimen porfirista fue considerada como la lucha “de unos bandidos traidores a la Revolución”, algunos años después.

“Los conflictos entre Madero y el PLM establecieron un patrón de división y guerra civil que prevalecería a lo largo de toda la Revolución Mexicana”.⁵⁴

Madero, que al principio aceptó gustoso la ayuda y la colaboración del PLM, ahora que lo veía más de cerca como un peligro real, le declaró la guerra; y así, los magonistas se encontraron de pronto luchando no solo contra Díaz, sino contra Madero.

Ricardo Flores Magón trató de evitar la división tan profunda que se había dado entre los dos grupos revolucionarios y le propuso a Madero unirse a él con toda su gente si aceptaba el Programa de 1906 del Partido Liberal; Madero rechazó el programa arguyendo que éste era socialista y que él era demócrata, curioso comentario ya que bien sabemos que el programa de 1906 forma parte integral de la Constitución de 1917, que no es socialista. Y por otro lado dijo que la rechazaba porque de lo contrario se separarían de sus filas “elementos valiosos”, los cuales resultaron ser, nada menos, que la burguesía clerical de México. Para los magonistas, la división con Madero fue el principio de su muerte. Además los socialistas norteamericanos que les brindaban su apoyo, se lo retiraron opinando que Madera merecía la oportunidad de gobernar. Solo obtuvieron el apoyo de los anarquistas de Estados Unidos y de los chicanos,

⁵²*Ibidem*, p. 205.

⁵³*Ibidem*, p. 166.

⁵⁴Arnaldo Córdova, *La ideología de la Revolución Mexicana, la formación del nuevo régimen*, 9ª ed., México, Era, 1981, p. 89.

ambos demasiado débiles. A finales de mayo de 1911, los magonistas liberaron sus últimas batallas, luchando a la vez contra Díaz y contra Madero, a quien “correspondió el honor de dar el tiro de gracia a los guerrilleros magonistas”.⁵⁵

Flores Magón escribió que Madero había unido sus fuerzas a las de los federales porfiristas para matar a los miembros del PLM, para quienes ésta fue una verdadera guerra de exterminio.

En marzo, abril y mayo de 1911, Díaz tomaba medidas vagas y retrasadas para derrotar la revolución, y ésta cobraba cada vez más fuerza.

La lucha se fue convirtiendo en un verdadero peligro para el régimen y Limantour fue el encargado de tratar de lograr, con Madero, algún acuerdo de paz. Este primer intento fue inútil.

El gabinete de Díaz renunció en pleno, el entrante prometió reformas y cambios para ver si con eso contenía la ofensiva revolucionaria. Las modificaciones que proponía no eran otra cosa que una denuncia directa a la administración de don Porfirio.

Madero, quien creía tener todas las posibilidades de ganar, dijo que solo aceptaría la renuncia de Díaz para detener la lucha.

A medida que las batallas de los maderistas eran ganadas en forma más estratégicas y obtenían cada vez más seguidores, el gobierno de don Porfirio hacía nuevos intentos para lograr algún acuerdo de paz. Para Madero se mostraba inflexible y, por su lado, el dictador no quería abandonar el poder. Tal parecía que la lucha no iba a terminar porque no se llegaría a ningún lado con las pláticas para los acuerdos de paz.

Repentina y misteriosamente, el 17 de mayo de 1911, el general Porfirio Díaz, aceptó retirarse de su puesto antes del fin de mes, junto con su vicepresidente, don Ramón Corral.

Díaz renunció el 25 de mayo de 1911 y dejó el país en manos de De la Barra. La caída del dictador fue recibida jubilosamente en todo el país.⁵⁶

CONCLUSIONES

Primera. El material analizado en este trabajo, nos lleva a afirmar que ciertas interpretaciones acerca del magonismo y de su papel en la Revolución Mexicana, son injustas y tienden a denigrar la imagen de este grupo. El PLM que fue un partido bien organizado; el trabajo realizado por este partido, sobre todo de 1903 a 1908, y su real vinculación a los grupos obreros, es considerado para muchos solo como el movimiento de “los anarquistas”, del cual únicamente se dice que fue precursor, derrotado y equivocado, pero no se aclara la importancia real que tuvo en su relación y ayuda al triunfo del maderismo y la Revolución.⁵⁷

Segunda. El fracaso y la derrota del PLM y del magonismo se debió a la incapacidad práctica que tuvieron para encontrar una forma de vincularse con las masas agrarias de México su “obrerismo” no correspondía a la situación real de las fuerzas sociales en el país. Otro factor que influyó en su derrota, fue el hecho de que los integrantes del Partido Liberal Mexicano se fueron disgregando, debido a que no tenían una visión común de lo que esperaban de los cambios sociales, políticos y económicos después de la caída de don Porfirio y, como suele

⁵⁵Ricardo Flores Magón, *La Revolución Mexicana*, Colección setentas, núm. 74, México, Grijalbo, 1970, pp. 95-99.

⁵⁶Charles C. Cumberland, *Madero y la Revolución Mexicana*, Colección Americana Nuestra, núm. 6, México, Siglo XXI, 1981, p. 34.

⁵⁷*Ibidem*, p. 38.

pasar en los procesos revolucionarios, los moderados se separaron de los radicales al intensificarse la lucha, debilitando con ello al movimiento.

El radicalismo extremo del magonismo después de 1908, terminó por separar definitivamente a este grupo del proceso revolucionario; de hecho, se constituyó en una suerte de “idealismo”, de ceguera o miopía política; de incapacidad para hacer una evaluación de la realidad política del momento, pero, sobre todo, fueron los últimos golpes, los desesperados, de un movimiento que sabía que su final estaba tocando a la puerta, y que la historia había tomado un cauce muy distinto al que ellos habían previsto.

Tercera. El maderismo, por su parte, desde un principio, tuvo objetivos reformistas. En la práctica nunca se propuso ir más allá de la conquista de “libertades políticas”, de apertura electoral, y de acceso al poder de los grupos de las clases altas y medias marginados por el Estado porfirista. Él maderismo se vio obligado, por las circunstancias, a la lucha, y en ella solo pudo obtener triunfos, sobre todo al iniciarla, gracias a la experiencia que el PLM tenía en el uso de la violencia. Madero utilizó a las masas, pero nunca fue capaz de comprender que el establecimiento de un nuevo gobierno no podía realizarse sin el concurso de estas últimas. Sellando, así, su suerte personal, mas no así la de la Revolución, pues, de hecho, Madero derrotado y asesinado se constituyó en el verdadero triunfador del proceso.

Cuarta. Muchos aspectos de los postulados planteados por el Partido Liberal Mexicano fueron la base de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, redactada por Venustiano Carranza, la cual dio de manera oficial fin a la revolución mexicana.

TLO

FUENTES CONSULTADAS

- AGUILAR, Edingardo y Hernández, Salvador, “La revolución de la frontera 1900-1915”, en *Cuadernos Políticos*, revista publicada por Era, núm. 22, octubre-diciembre de 1979.
- BARTRA, Armando *et al.*, “La Revolución Mexicana de 1910 en la perspectiva del magonismo”, en *Interpretaciones de la Revolución Mexicana*, México, Nueva Imagen, 5ª ed., 1981.
- CALERO, Manuel, *Un decenio de política mexicana*, San Antonio, Texas, Casa Lozano, 1920.
- CROCKCROFT, James D., *Precursores intelectuales de la Revolución Mexicana*, México, Siglo XXI, 4ª ed., 1971, 1978.
- CÓRDOVA, Arnaldo, *La formación del poder político en México*, Serie Popular Era, núm. 15, México, Era, 9ª ed., 1981.
- CÓRDOVA, Arnaldo, *La ideología de la Revolución Mexicana. La formación del nuevo régimen*, México, Era, 9ª ed., 1981, Cumberland, Charles C., *Madero y la Revolución Mexicana*, Colección América Nuestra, núm. 6, México, Siglo XXI, 2ª ed., 1981.
- DÍAZ, Lilia *et al.*, “El liberalismo militante”, en *Historia General de México*, vol. 3, México, UNAM, 1972.
- FLORES MAGÓN, Ricardo, *La Revolución Mexicana*, Colección 70, núm. 74, México, Grijalbo, 1970.
- Flores Magón, Ricardo, *Antología*, Biblioteca del estudiante universitario núm. 93, México, UNAM, 1972.
- GONZÁLEZ, Luis *et al.*, “El liberalismo triunfante”, en *Historia general de México*, vol. 3, México, El Colegio de México, 1976.

- HART, John M., *El anarquismo y la clase obrera mexicana, 1860-1931*, México, Siglo XXI, 1980.
- MOREYRA SUÁREZ, Raúl, “El Programa del Partido Liberal de 1906 y su proyección en la Constitución de 1917”, tesis presentada para obtener el grado de licenciado en Derecho de la Facultad de Derecho de la UNAM; México, UNAM, 1963.
- RABASA, Emilio, *La evolución histórica de México*, México, Imprenta Franco-Mexicana, 1920.
- ULLOA, Bertha *et al.*, “La lucha armada (1911-1920)”, en *Historia General del México*, vol. 4, México, El Colegio de México, 1976.
- UNAM, Centro de Estudios Latinoamericanos /.../ *México en el siglo XX, 1900-1913: Textos y Documentos*, Contreras, Mario y Tamayo, Jesús (comp.), t. I, Lecturas Universitarias núm. 22, México, UNAM, 1975.
- ZEÁ, Leopoldo, “El liberalismo y la Revolución Mexicana”, en *Cuadernos de Orientación Política*, revista publicada por el Partido Revolucionario Institucional, vol. I, núm. 5, septiembre de 1956.



Cananea, Sonora, 1 de junio de 1906

Esteban Baca Calderón

En la noche del 31 de mayo, dos mayordomos de la mina *Oversight* informaron a los rezagadores y carreros que desde el día siguiente la extracción del metal quedaría sujeta a contrato. Esto no quería decir que los obreros se convertirían en contratistas ni que se les obligaría a trabajar en lo sucesivo a destajo, por los consabidos tres pesos de salario. El contrato de extracción de metal se celebraba entre los dos mayordomos citados y la compañía. En consecuencia, los mayordomos quedaban facultados para reducir el número de trabajadores y recargar la fatiga en los que continuaran en servicio. Se le daba a los contratistas la oportunidad de alcanzar muy fuertes ingresos metálicos a costa del esfuerzo de los mexicanos.

Tal intento de explotación desenfadada, que humillaba más a los hombres de nuestra raza, no sólo causó indignación entre los trabajadores afectados sino también entre los barreteros y ademadores nacionales y despertó, además, las simpatías entre los unionistas extranjeros que trabajaban en la *Oversight*.

En la madrugada del 1o. de junio, antes de que llegara la hora de dar por terminada la jornada de trabajo, aquel conglomerado de mineros integrado por rezagadores y carreros, por barreteros y ademadores, todos mexicanos, se amotinaron a la salida de la mina precisamente a las puertas de la oficina de la misma y prorrumpieron en gritos: “¡Cinco pesos y ocho horas de tra-

bajo! ¡Viva México!”; resurgieron otros gritos por los que se nos llamaba a Diéguez y al que habla para que encabezáramos aquella manifestación de enérgica protesta contra los abusos de la compañía. Álvaro L. Diéguez, que vivía también en Buenavista, fue el encargado de llamarnos. A Diéguez le causó contrariedad la intempestiva resolución de los mineros, porque consideró, y con plena razón, que sin una organización general y sin una fuerte suma de dinero para satisfacer las necesidades de los trabajadores durante la suspensión de labores en la mina, la huelga estaba condenada al fracaso.

Yo le manifesté mi resolución de acudir al llamado de los mineros y le expresé también mi opinión en el sentido de que si no obsequiábamos sus deseos quedaríamos descalificados como hombres de acción ante el concepto público.

Al llegar yo a la mina *Oversight* el jefe de la policía de los campos mineros, un tal Fermín Villa, arbitrario y altanero, modelo de esbirro de la dictadura, pretendió capturar me apoyado por diez o doce policías que comandaba. En el acto lo rodearon los mineros, amenazándolo con los candeleros de mina, que tienen la forma de alcayata y como 30 cms. de longitud. Le dijeron: “A este hombre no lo toca usted”.

Pocos minutos después se presentó el doctor Filiberto V. Barroso, presidente municipal del mineral, acompañado de don Pablo Rubio y del señor Arturo Carrillo, comisario y juez auxiliar del Ronquillo, respectivamente. Los mineros le

*Fuente: *La Revolución Mexicana: Textos de su historia*, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 1985, tomo 1, pp. 343-357.

manifestaron la causa de aquella airada protesta, denunciadora de los abusos de la compañía y de la nueva humillación que sufríamos en el trabajo, retribuido sin equidad, y el funcionario mencionado dispuso que todos los motivos de queja los expusiéramos a la empresa, por conducto de los delegados que los mineros deberían designar en el momento. Diéguez y yo fuimos elegidos desde luego, y a iniciativa nuestra fueron designados doce delegados más. La misma autoridad municipal nos recomendó que a las 10 de la mañana nos presentáramos en la comisaría del Ronquillo para que discutiéramos con los representantes de la empresa, en presencia de las mismas autoridades, la organización del trabajo y el pago de salarios. A esa hora los mexicanos que trabajaban en otras minas, *El Capote, La Demócrata*, etcétera, ya tenían conocimiento de que en la *Oversight* se había declarado una huelga, por la falta de justicia y de equidad en el pago de salarios y sin vacilar la secundaron. En la misma mañana el movimiento de huelga se propagó a la concentradora de metales y a la fundición. Lo que indica que el resentimiento de los mexicanos contra la compañía era general.

Antes de que los centenares de trabajadores agrupados en el exterior de la oficina de la mina *Oversight* se retiraran a sus hogares, les hablé en representación de los delegados y en nombre propio, agradeciéndoles la confianza que en nosotros depositaban y exhortándolos para que desde ese momento se constituyeran en agentes del orden público a fin de impedir que elementos malsanos, mal intencionados, cometieran actos de violencia contra las personas, contra la propiedad, dando pretexto a las autoridades para disolver la huelga, acontecimiento inusitado que les infundía alarma [...]

En las primeras horas de la mañana, más de dos mil trabajadores recorrían los talleres y las minas, haciendo engrosar sus filas con todos los trabajadores mexicanos, y aprestándose a verificar una gran manifestación.

Escribí sobre la marcha con el fin de someterlo a la consideración de los delegados y que sirviera de orientación en la discusión que pronto entablaríamos con los representantes de la empresa, un memorándum en estos términos:

I. Queda el pueblo obrero declarado en huelga.
II. El pueblo obrero se obliga a trabajar sobre las condiciones siguientes:

- 1) La destitución del empleo del mayordomo Luis (nivel 19).
- 2) El mínimo sueldo del obrero, será cinco pesos, por ocho horas de trabajo.
- 3) En todos los trabajos de la Cananea Consolidated Copper, Co., se ocuparán el 75% de mexicanos y el 25% de extranjeros, teniendo los primeros las mismas aptitudes que los segundos.
- 4) Poner hombres al cuidado de las jaulas, que tengan nobles sentimientos, para evitar toda clase de fricción.
- 5) Todo mexicano, en los trabajos de esta negociación, tendrá derecho a ascenso, según se lo permitan sus aptitudes [...]

A las diez de la mañana, los 14 representantes de los huelguistas que eran: Manuel M. Diéguez, justo Félix, Enrique Ibáñez, Francisco Méndez, Álvaro L. Diéguez, Juan N. Río, Manuel S. Sandoval, Valentín López, Juan C. Bosh, Tiburcio Esquer, Jesús J. Batrás, Mariano Mesina, Ignacio Martínez y el que habla, nos presentamos en las oficinas de la comisaría del Ronquillo, en donde nos esperaba el apoderado de la negociación, licenciado Pedro D. Robles, y las autoridades del lugar, representadas por el presidente municipal, doctor Filiberto B. Barroso, el comisario Pablo Rubio y el juez menor Arturo Castillo.

Una multitud de obreros en número que calculo en 1,200, se instaló frente a la comisaría del Ronquillo, con el deseo de conocer pronto el resultado de nuestras gestiones.

Fue Manuel M. Diéguez, quien dio a conocer las pretensiones de los obreros, haciendo saber que estaban inconformes con la preponderancia y la diferencia de los salarios que los extranjeros gozaban, con las largas jornadas de 10 y 11 horas y con los salarios de \$3.00 diarios; que en cambio pedían \$5.00 como sueldo mínimo uniforme; 8 horas como jornada máxima de trabajo y la destitución y cambio de algunos capataces que se significaban por su odio hacia los mexicanos.

Diéguez ajustó su demanda al deseo expresado por la inmensa mayoría de los obreros mexicanos. Los delegados en general reforzaron la demanda de Diéguez. El abogado de la empresa calificó de absurdas las peticiones, pero yo insistí en que era injusto que mientras los mineros mexicanos, que ascendían a la respetable suma de 5,300 ganaban, en una inmensa mayoría, \$3.00 diarios, los extranjeros en número muy aproximado a 3,000 disfrutaban de un sueldo mínimo de \$7.00 diarios.

Ante la resistencia con que tropezaban los delegados para que los representantes de la empresa comprendieran la justicia en que nos apoyábamos, creyeron conveniente formular una petición escrita y más conciliadora, la que si no alcanzaba el éxito deseado, pondría en mayor evidencia a la compañía, haría más monstruosa su injusticia, y robustecería la indignación popular para que la clase obrera pudiera ajustarle tarde o temprano las cuentas a la compañía, que por lo visto, se consideraba omnipotente gozando del apoyo oficial.

Nosotros éramos la parte débil, carecíamos de fondos para sostener la huelga.

El pliego definitivo conteniendo las demandas obreras, escrito por el que habla y con la anuencia de los delegados, dice así:

Señor presidente de la Cananea Consolidated Copper Co., S.A.

Los que suscribimos, delegados designados por los mineros mexicanos para representarlos ante usted, manifestamos, que con menoscabo de nuestros intereses y nuestro decoro personal, hemos servido a la compañía que usted preside, porque nunca hemos encontrado estímulo ni bases de equidad en el sueldo asignado a los mexicanos.

Con verdadera pena comunicamos a usted que dos mayordomos de la mina *Oversight* recibieron un contrato para la extracción de metal, y en consecuencia muchos de nuestros compatriotas quedarán sin trabajo; por tal motivo, los mineros mexicanos han decidido no trabajar más en las condiciones en que hasta hoy han servido.

Es preciso, urgente, que sean únicamente los trabajadores quienes sirvan de árbitro en los desti-

nos del obrero mexicano; en bien de la justicia, creemos que es muy conveniente que también los mexicanos tengan jefes entre sus mismos compatriotas, escogidos con atingencia a fin de garantizar nuestro porvenir.

El pueblo minero ha demostrado siempre su amor al trabajo, porque así se ha educado; pero las aspiraciones de ese pueblo, en el orden actual, se han encaminado a la muerte, porque como no existe equidad en la distribución de sueldos, los extranjeros tienen la preferencia, y ese pueblo, amante del trabajo, en condiciones de dignidad daría mejores utilidades a la compañía.

Deseamos pues, que se utilice la inteligencia de los mexicanos y se mejore la organización a que han estado sujetos.

Desde luego proponemos a usted que a todos los mexicanos en general se les pague un peso más sobre el sueldo que han disfrutado. Nosotros creemos que son muy justas nuestras pretensiones, y que si la compañía accede a nuestras peticiones, nada perderá en sus intereses y el beneficio que resulte de esa liberalidad será de gran significación para esta ciudad.

Esta proposición beneficia también a los mexicanos que ganarán más de \$3.00 al día.

No debemos omitir otra consideración de orden superior; si a los mineros mexicanos se les otorgara justicia en el caso que nos ocupa, ocho horas de trabajo serán suficientes para que, el trabajo de todos rinda tantos o más productos de los que hasta hoy se han obtenido y, por otra parte, será un beneficio que los pueblos de día disfruten más libertad. Respecto a los señores mayordomos que con su conducta originaron la presente manifestación, nada pedimos contra ellos; pero consideramos que usted hará la más cumplida justicia [...].

Mientras [...], una columna de huelguistas, en número de más de 1,500, se dirigió serpenteando por entre lomas y cuestas hacia Ronquillo.

A su paso por frente a Buenavista, camino allá, abajo, se les unieron por lo menos otros 500 trabajadores y a poco caminar, como 200 más de la Concentradora de Metales, capitaneados por Plácido Ríos.

El paso de esta tumultuosa manifestación tenía que ser por frente a la fundición, donde cerca de mil hombres seguían atareados en sus labores.

Todo fue que unos cuantos comisionados les demandaran a gritos su solidaridad al movimiento aquél para que los trabajos empezaran a paralizarse y para que los obreros lanzando “hurra” a la huelga se aprestaran a engrosar las filas. Así de espontáneo fue este movimiento.

En más de una docena se podían calcular las banderas mexicanas y los estandartes con diversas inscripciones alusivas, desplegadas por los huelguistas. Resaltaban variados estandartes: uno con la siguiente inscripción, “Cinco pesos, ocho horas”; una bandera grande, blanca y una roja al frente de la columna.

Cuando esta columna de huelguistas, que parecía interminable, desfiló frente a la tienda de raya y el edificio de las oficinas generales de la compañía, todas las labores se paralizaron, y numerosos empleados, reverentes unos y amedrentados los más, parecían hacerle guardia a los manifestantes.

Los “vivas” a la huelga y a México partían lo mismo del seno de la manifestación que de los entusiastas transeúntes.

Ningún acto de violencia; ningún insulto procaz; nada que denunciara inconsciencia o indisciplina en todos aquellos trabajadores de tosca y sucia indumentaria, de manos y rostros oscurecidos por el trabajo.

Y el desfile seguía por el centro de El Ronquillo. Era aquél el centro comercial, nacido de la actividad viril de esforzados hombres de empresa. Mexicanos, árabes, griegos, chinos, de todo había entre los comerciantes. Todos participando de la alegría producida por aquel acto de redención obrera.

Y continúa el desfile, cada vez más imponente; por el número de obreros, por el entusiasmo, por el orden. Y porque confiaban en la justicia de su causa y en la honestidad de sus procedimientos, su optimismo parecía saturar el ambiente. Jamás se imaginaron que se encontraban a unos cuantos minutos del principio de la tragedia.

La columna, en orden perfecto, cruzaba la Mesa Norte por las calles de Chihuahua, iba rumbo a la maderería donde numerosos trabajadores mexicanos prestaban sus servicios a la

misma compañía inconformes, la mayoría de ellos, por la forma humillante en que era tratada por el gerente del departamento.

Tras la manifestación, pero a respetable distancia, dos automóviles, tripulados por 30 norteamericanos provistos de magníficos rifles, escoltaban a mister Greene y a mister Dwight —alto empleado de la compañía—, que seguían con toda atención el desarrollo de los acontecimientos.

Los manifestantes hicieron alto al llegar a la maderería; los que iban a la cabeza empezaron a llamar a gritos a los trabajadores a los que se les había cerrado el portón para impedir que se unieran a los huelguistas. Jorge A. Metcalf había recibido aviso, por teléfono, dado por Greene o por alguno de los altos jefes de la empresa —seguramente con las instrucciones del caso— sobre el próximo arribo de aquéllos y se había preparado convenientemente para destruir, a todo trance, sus planes. Sin esperar a que los huelguistas trataran de forzar la entrada a sus dominios, entre él y su hermano William, hicieron funcionar una de las poderosas mangueras de presión —destinadas a apagar los incendios— bañando a numerosos huelguistas, inclusive las banderas que portaban.

Se les acababa de arrojar el guante y ahora no había más remedio para los provocadores, que atenerse a las consecuencias. Al forzar los huelguistas el portón varios disparos de rifle hechos por el gerente, George A. Metcalf, mataron a uno de sus compañeros e hirieron a varios más.

Uno de los huelguistas, con el fin de desalojar de su parapeto a los agresores, le prendió fuego a la oficina, la que era de madera. George saltó hacia afuera por una de las ventanas para ser recibido a pedradas, una de las cuales lo hizo rodar por tierra con todo y arma para ser rematado con su propia arma.

Ahora era William el que venía a su hermano allí muerto. Empezó a disparar su rifle con certera puntería y fueron unos obreros de apellido Silva, Ledezma y Amavisca, los que lo persiguieron y al darle alcance William hirió en un brazo a Ledezma, pero al fin fue despojado de su arma y muerto con ella misma. Mientras tanto el fuego se propagó rápidamente al departamento de maderas, leña y forrajes. La gigantesca pira

formada por aquel enorme combustible, con valor no menor de \$250,000.00, iluminó el espacio en una área increíble, siendo vista desde las poblaciones fronterizas de los dos Nacos, donde la impresión los hizo suponer que Cananea entera estaba siendo devorada por el fuego [...].

Habla León Díaz Cárdenas:

Mientras esta lucha se desarrollaba en el edificio y los almacenes de la maderería, empezaban a levantarse llamas rojizas y espesas nubes de humo. “El fuego se hacía lenguas, como queriendo hablar...” y hablaba, gritaba el coraje proletario que, inerme, había destruido sin conmiseración la riqueza que antes había fabricado.

Fue ésta la señal de una lucha dura y encarnizada. Los automóviles tripulados por Greene y Dwight, ante el cariz que los acontecimientos tomaban, retrocedieron y premeditadamente fueron a parapetarse cerca del palacio municipal.

Los obreros, llevando sus heridos y muertos a la cabeza, prosiguieron su manifestación, que desde ese momento no fue pacífica sino que estaba animada de un coraje proletario sublimado dirigiéndose al palacio municipal para demandar justicia. Ya se acercaba la manifestación al palacio cuando una descarga cerrada de fusilería, desde el cruceamiento de las calles de Chihuahua y tercera Éste, abrió brechas sangrientas en la carne proletaria. Seis personas cayeron muertas en el acto, entre ellas un niño de apenas once años. La masacre fría y premeditada empezaba... Los obreros indignados, no podían repeler la agresión. Inermes, contestaban a los disparos con maldiciones y con piedras, trabándose una lucha desesperada y desigual.

Mientras que algunos obreros se parapetaban en las esquinas, otros se dirigieron a las casas de empeño, las asaltaron y tomaron todos los rifles, pistolas y cartuchos que a la mano encontraron. Ya armados, los obreros arremetieron furiosos contra los empleados armados por la compañía, quienes ante el empuje vigoroso de sus rivales que ejecutaban un movimiento envolvente, empezaron a retroceder con intenciones de parapetarse en las oficinas de la empresa.

Mientras tanto, frente al Palacio, se amotinaba la gente pidiendo armas. No pedía misericordia, ni protección, de antemano sabía que las autoridades aliadas con el capitalismo, no les defende-

rían, pero ellos no lo necesitaban: solos podían bastarse.

Un señor Murrieta [¿Antonio?], que iba en un carro repartidor de leche, abandonando su vehículo corrió a la comandancia pidiendo armas para defender al pueblo que estaba siendo miserablemente asesinado. Inmediatamente fue encerrado en la cárcel por orden del licenciado Isidro Castañedo, ex juez de Primera Instancia, quien a caballo, pistola en mano, recorría la plaza echándose sobre los grupos huelguistas que se acercaban al palacio pidiendo armas.

Así como Murrieta fueron encarcelados muchos ciudadanos, que sin ser obreros huelguistas, indignados por el atropellamiento y la masacre al pueblo inerme, protestaban, enérgicamente contra los norteamericanos, quienes en nada fueron molestados.

Cerca de una hora duró el encarnizado combate y se dio por terminado sólo porque los cartuchos en las armas de los obreros se habían agotado. Los trabajadores, con rabia impotente, se retiraron a una loma cercana.

El número de muertos en este segundo combate llegó a diez, ocho de los cuales eran mexicanos. Los heridos eran mexicanos. Los heridos eran más de diecisiete y su muerte era casi inevitable. Los norteamericanos habían usado balas *dum-dum*, prohibidas en todos los ejércitos del mundo, por lo terrible de sus destrozos, ya que toda bala que atraviesa el cuerpo o algún miembro, donde hace la salida se llevan hueso y carne, dejando un agujero enorme.

Así terminó el primer día de lucha en las calles de Cananea.

Pero los fieles perros del capitalismo no se contentaron con lo hecho. El señor Pablo Rubio acompañado de los señores Castañedo y un señor Carrillo, juez menor de Ronquillo, sustituyeron la guardia de la alcaldía municipal y de la cárcel por un grupo de catorce norteamericanos armados, tomados de los treinta que habían asesinado vilmente, momentos antes al pueblo indefenso.

Los particulares que cerca de la escena se encontraban no dejaron de mostrar su indignación por hecho tan vergonzoso. Castañedo, que se había tomado atribuciones oficiales que no le correspondían, pudo oír y darse cuenta de que se criticaba su proceder, y en un arrebato de cólera mal contenida ordenó a voz en cuello que fueran di-

sueltos todos los grupos de personas cercanos a la alcaldía y que a los que se rehusaran a hacerlo “se les matara como a un perro”.

Algunos de los amenazados se refugiaron en sus casas y otros en algunas oficinas particulares hasta ya bien entrada la noche. Desde su escondite pudieron darse muy bien cuenta, como la mayor parte de los habitantes de Cananea, de los aprestos bélicos de Greene que convirtió su casa en un verdadero arsenal. Por las calles de la ciudad se veían pasar los automóviles conduciendo a la casa del gerente de la compañía, situada en la parte noroeste de La Mesa a las familias norteamericanas.

Y el cuadro se cargó de oprobio y vergüenza cuando se vio a “un grupo de mexicanos” armados de rifles y escopetas dirigirse a la casa de Greene, con el objeto de pasar la noche al lado de los norteamericanos, quizá para defenderlos o para pedir protección abandonando sus familias...

Cuando cayó la noche, sólo las oficinas de la compañía y la casa del gerente estaban iluminadas. Bien entrada la noche, un furgón de ferrocarril, custodiado por cerca de 150 individuos, desembarcó su cargamento de armas y parque.

Un pobre mexicano que llegaba de Naco, a pie, desconociendo los acontecimientos del día, al pasar frente a la casa de Greene, convertida en fortaleza, fue asesinado de la manera más cobarde e inmisericorde por algunos norteamericanos que guarnecían la casa.

Mientras tanto Izábal, el gobernador del estado, iba rumbo a Cananea. En el camino, Greene, en mensajes que ya habían dejado de ser corteses para convertirse en secos y autoritarios, le recordaba su deber: “Venga inmediatamente...” “Desembarque sus fuerzas en Ibures...” “Envíeme soldados...”, eran las órdenes que recibía el gobernador. Más de doce mensajes recibió Izábal de Greene aquella noche, todos por el mismo tenor.

Pero Greene no se contentó con esto sino que pidió auxilio a sus amigos del otro lado y éste no se hizo esperar. A las once de la noche el administrador de la aduana en Naco tuvo conocimiento de que como a dos kilómetros al oriente de la población, un grupo de norteamericanos armados pretendían cruzar la línea divisoria.

Destacó cinco celadores, quienes minutos después trababan combate con ellos, pero que no

pudiendo resistir su avance, ya que venían a caballo y bien pertrechados, pidieron auxilio a la aduana, habiéndose destacado el propio administrador acompañado de seis celadores más. Apparentemente hicieron huir a los norteamericanos, pero más tarde, se supo que habían pasado un poco más al oriente de Naco.

Izábal hizo todo lo posible por cumplir las órdenes del capitalista extranjero: desembarcó en Naco con 30 rurales, habiendo con anterioridad ordenado al coronel Kosterlitsky, con 20 rurales y 30 gendarmes fiscales mexicanos, que avanzaran al mineral desde Magdalena.

El gobernador del estado de Sonora llegó a Naco, Arizona, entre seis y siete de la mañana del día 2; más de doscientos hombres, norteamericanos en su mayoría, perfectamente armados y municionados, perteneciendo a las fuerzas fiscales (*rangers*) de los Estados Unidos, estaban allí. Los comandaba el coronel Thomas Rynning, con quien el gobernador Izábal celebró en los andenes de la estación una breve conferencia [...].

Izábal, al llegar a Naco se puso en comunicación telefónica con el gerente de la compañía minera y éste, conociendo la preponderancia que sobre el gobernador tenía, a pesar de su investidura oficial, conociendo, además, su ignorancia y pusilanimidad, explotó su cobardía con falsas alarmas: “45 muertos”, “intentan volar con dinamita la negociación”, “es necesaria su presencia”, “hay muchos obreros armados”.

Utilizando otros conductos, Greene sembraba la alarma. Los periódicos norteamericanos ostentaban cabezas llamativas y noticias mentirosas: “javascript: La casa de Greene fue volada con dinamita escapando el gerente y su familia milagrosamente... han muerto como cien norteamericanos... los mexicanos matan gringos como a perros...”.

Galbraith, el cónsul norteamericano en Cananea ayudaba por medio de sus informes amarillistas a acrecentar la alarma: “los norteamericanos están siendo asesinados y las propiedades destruidas con dinamita...”. “Urge que se preste inmediato auxilio a los ciudadanos norteamericanos... muchos norteamericanos han muerto... manden tropas inmediatamente... yo como cónsul debo ser protegido...”.

Izábal, en el colmo del terror, ordenó a las autoridades de Cananea armaran gente bastante para contener el desorden, pero la contestación fue como una bofetada en el rostro de aquel gobernador de petate, impotente para comprender a los mexicanos y torpe para saber lo que era la solidaridad proletaria. La respuesta tajante y lacónica decía: “Es imposible conseguir un solo hombre a ningún precio”.

Amaneció el día 2 de junio de 1906 en Cananea. Desde temprana hora en las esquinas de las calles se reunía la gente a comentar los acontecimientos de la víspera y pudo presenciar el encarcelamiento de nuevos grupos de huelguistas que se atrevían a manifestar su descontento.

Los norteamericanos, en actitud provocativa, recorrían las calles armados de rifles, y portando cananas de tiros cruzadas en el pecho.

Poco después de las nueve de la mañana se supo que el gobernador Izábal llegaría en tren especial, y con fuerzas mexicanas, para desarmar a los norteamericanos. Todos los empleados municipales y del estado así como muchos vecinos del pueblo se apresuraron a ir a la estación y cuando a las diez y media sonó el silbato del tren anunciando su llegada todos buscaron acomodo para presenciar el arribo de Izábal.

Llegó el tren formado de seis carros de pasajeros, y al apearse el señor gobernador, a quien acompañaban varios personajes oficiales de Hermosillo, comenzaron a oírse hurras y gritos de entusiasmo de los norteamericanos allí congregados, pues los cinco carros restantes venían plétóricos de norteamericanos armados, encontrándose entre ellos 275 soldados de las fuerzas rurales del Distrito de Arizona, al mando del capitán Rynning.

La indignación y el coraje del pueblo llegó a su máximo. Hasta “gente bien” que estaba presente no pudo menos que exteriorizar su desaprobación y su indignación al ver hollado el suelo mexicano por esbirros extranjeros que venían, como perros, a defender la casa del patrón.

Todo el mundo lamentó la larga guerra del Yaqui, que prohibía la entrada de armas al estado. De haber habido facilidades para armarse

el pueblo obrero y no obrero pero mexicano hubiera rechazado dignamente la agresión que sancionaba con su presencia aquel gobernador mentecato y estúpido.

Lázaro Gutiérrez de Lara, a quien no le dolía la boca para decir verdades, con voz tronante y frase dura y enérgica, imprecó, rojo de indignación, a los que consumaban aquella fechoría contra la patria. Tanto él como Rafael J. Castro fueron a los pocos momentos, a terminar su acceso de coraje a un oscuro calabozo.

Ya empezaban a bajar las tropas norteamericanas cuando Greene, que era quien verdaderamente mandaba allí, ordenó que reembarcaran... pero para ir a Ronquillo, donde se encontraban las principales oficinas de la compañía. Ya en Ronquillo, divididos en grupos, los norteamericanos fueron a resguardar la tienda de raya, el banco, la oficina general, la fundición, la nueva concentradora y el depósito de maderas.

Sigue en el uso de la palabra León Díaz Cárdenas:

Indiscutiblemente, la huelga de Cananea fue la iniciación primordial de las luchas sociales en México, y ella fue obra en conexión con los trabajos de la Junta Organizadora del Partido Liberal Mexicano.

Las actitudes de todos los que en ella tomaron parte, directa o indirectamente, fueron características: los obreros encontrando en la huelga y en la organización sindical una forma natural y lógica de lucha; los capitalistas internacionales, representados por Greene, tomando primero una actitud llena de falsedad y marrullería, ordenando, con insolencia, a las autoridades nacionales que protegieran sus botines del saqueo y, más tarde, ordenando la masacre de los trabajadores, sin piedad ninguna; las autoridades venales sirviendo incondicionalmente a los intereses capitalistas y extranjeros sin el menor asomo de nacionalismo y de equidad; la prensa vendida, justificando la conducta antipatriótica y antiobrera de un funcionario y siguiendo toda una línea de conducta característica: *El Imparcial* publicó, por varios días, datos biográficos del coronel Greene, haciéndolo pasar ante la opinión pública como un hombre honrado, trabajador y de empresa, gracias al cual

Cananea era un emporio de felicidad y progreso y, por otra parte, contagiado del pavor que invadió a los hombres de la dictadura, por aquella actitud resuelta de los trabajadores, se convirtió falaz y tendenciosamente en consejero de los obreros, insinuándoles que quienes padecían con las huelgas no eran los capitalistas sino los trabajadores; que las huelgas eran hechas por los líderes y sólo en su provecho; que todos aquellos movimientos eran inspirados en el anarquismo y en el socialismo, que eran doctrinas exóticas, importadas y en descrédito.

Por su parte, los valientes mineros, que de una manera tan viril habían despertado su conciencia de clase, acosados por el hambre empezaron a bajar del lomerío volviendo a sus trabajos unos, emigrando a otros minerales y a los Estados Unidos otros, rumiando todos dolorosamente, su coraje proletario... pero no tuvieron que esperar mucho: cinco años después, impetuosa, desbordante, con las armas en la mano, alistados bajo las rojas banderas de la Revolución Social Mexicana, salían a exigir justicia para los trabajadores...



Programa del Partido Liberal y Manifiesto a la Nación

1906

FACSIMIL CON
TRANSCRIPCIÓN

México, 1 de julio de 1906

Junta Organizadora del Partido Liberal Mexicano

PROGRAMA DEL PARTIDO LIBERAL MEXICANO

y Manifiesto a la Nación

Mexicanos:

La Junta Organizadora del Partido Liberal Mexicano, en nombre del Partido que representa, proclama solemnemente el siguiente

PROGRAMA DEL PARTIDO LIBERAL

EXPOSICIÓN

Todo partido político que lucha por alcanzar influencia efectiva en la dirección de los negocios públicos de su país está obligado a declarar ante el pueblo, en forma clara y precisa, cuáles son los ideales por que lucha y cuál el programa que se propone llevar a la práctica, en caso de ser favorecido por la victoria. Este deber puede considerarse hasta como conveniencia para los partidos honrados, pues siendo sus propósitos justos y benéficos, se atraerán indudablemente las simpatías de muchos ciudadanos que para sostenerlos se adherirán al partido que en tales propósitos se inspira.

El Partido Liberal, dispersado por las persecuciones de la Dictadura, débil, casi agonizante por

mucho tiempo, ha logrado rehacerse, y hoy rápidamente se organiza. El Partido Liberal lucha contra el despotismo reinante hoy en nuestra Patria, y seguro como está de triunfar al fin sobre la Dictadura, considera que ya es tiempo de declarar solemnemente ante el pueblo mexicano cuáles son, concretamente, los anhelos que se propone realizar cuando logre obtener la influencia que se pretende en la orientación de los destinos nacionales.

En consecuencia, el Partido Liberal declara que sus aspiraciones son las que constan en el presente Programa, cuya realización es estrictamente obligatoria para el Gobierno que se establezca a la caída de la Dictadura, siendo también estricta obligación de los miembros del Partido Liberal velar por el cumplimiento de este Programa.

*Fuente: Archivo Digital de Ricardo Flores Magón, INAH, Dirección de Estudios Históricos.

En los puntos del Programa no consta sino aquello que para ponerse en práctica amerita reformas en nuestra Legislación o medidas efectivas del Gobierno. Lo que no es más que un principio, lo que no puede decretarse, sino debe estar siempre en la conciencia de los hombres liberales, no figura en el Programa, porque no hay objeto para ello. Por ejemplo, siendo rudimentarios principios de liberalismo que el Gobierno debe sujetarse al cumplimiento de la Ley e inspirar todos sus actos en el bien del pueblo, se sobreentiende que todo funcionario liberal ajustará su conducta a este principio. Si el funcionario no es hombre de conciencia ni siente respeto por la Ley, la violará aunque en el Programa del Partido Liberal se ponga una cláusula que prevenga desempeñar con honradez los puestos públicos. No se puede decretar que el Gobierno sea honrado y justo: tal cosa saldría sobrando cuando todo el conjunto de leyes, al definir las atribuciones del Gobierno, le señalan con bastante claridad el camino de la honradez; pero para conseguir que el Gobierno no se aparte de ese camino, como muchos lo han hecho, sólo hay un medio: la vigilancia del pueblo sobre sus mandatarios, denunciando sus malos actos y exigiéndoles la más estrecha responsabilidad por cualquier falta en el cumplimiento de sus deberes. Los ciudadanos deben comprender que las simples declaraciones de principios, por muy altos que éstos sean, no bastan para formar buenos gobiernos y evitar tiranías; lo principal es la acción del pueblo, el ejercicio del civismo, la intervención de todos en la cosa pública.

Antes que declarar en este Programa que el Gobierno será honrado, que se inspirará en el bien público, que impartirá completa justicia, etc., etc., es preferible imponer a los liberales la obligación de velar por el cumplimiento del Programa, para que así recuerden continuamente que no deben fiar demasiado en ningún Gobierno, por ejemplar que parezca, sino que deben vigilarlo para que llene sus deberes. Ésta es la única manera de evitar tiranías en lo futuro y de asegurarse el pueblo el goce y aumento de los beneficios que conquiste.

Los puntos de este Programa no son ni pueden ser otra cosa que bases generales para la implantación de un sistema de Gobierno verdaderamente

democrático. Son la condensación de las principales aspiraciones del pueblo y responden a las más graves y urgentes necesidades de la Patria.

Ha sido preciso limitarse a puntos generales y evitar todo detalle, para no hacer difuso el Programa, ni darle dimensiones exageradas; pero lo que en él consta, basta, sin embargo, para dar a conocer con toda claridad lo que se propone el Partido Liberal y lo que realizará tan pronto como, con la ayuda del pueblo mexicano, logre triunfar definitivamente sobre la Dictadura.

Desde el momento que se consideran ilegales todas las reformas hechas a la Constitución de 57 por el Gobierno de Porfirio Díaz, podría parecer innecesario declarar en el Programa la reducción del periodo presidencial a cuatro años y la no reelección. Sin embargo, son tan importantes estos puntos, y fueron propuestos con tal unanimidad y empeño, que se ha considerado oportuno hacerlos constar expresamente en el Programa. Las ventajas de la alternabilidad en el poder y las de no entregar éste a un hombre por un tiempo demasiado largo no necesita demostrarse. La Vicepresidencia, con las modificaciones que expresa el artículo 3, es de notoria utilidad, pues con ella las faltas del Presidente de la República se cubren desde luego legal y pacíficamente, sin las convulsiones que de otra manera pudieran registrarse.

El servicio militar obligatorio es una tiranía de las más odiosas, incompatible con los derechos del ciudadano de un país libre. Esta tiranía se suprime, y en lo futuro, cuando el Gobierno Nacional no necesite, como la actual Dictadura, tantas bayonetas que lo sostengan, serán libres todos los que hoy desempeñan por la fuerza el servicio de las armas, y sólo permanecerán en el Ejército los que así lo quieran. El Ejército futuro debe ser de ciudadanos, no de forzados y para que la nación encuentre soldados voluntarios que la sirvan, deberá ofrecerles una paga decente y deberá suprimir de la ordenanza militar esa dureza, ese rigor brutal que estruja y ofende la dignidad humana.

Las manifestaciones del pensamiento deben ser sagradas para un Gobierno liberal de verdad; la libertad de palabra y de prensa no deben tener restricciones que hagan inviolable al Gobierno

en ciertos casos y que permitan a los funcionarios ser indignos y corrompidos fuera de la vida pública. El orden público tiene que ser inalterable bajo un buen Gobierno, y no habrá periodista que quiera y mucho menos que pueda turbarlo sin motivo, y aun cuanto a la vida privada no tiene por qué respetarse cuando se relaciona con hechos que caen bajo el dominio público. Para los calumniadores, chantajistas y otros pícaros que abusen de estas libertades, no faltarán severos castigos. No se puede, sin faltar a la igualdad democrática, establecer tribunales especiales para juzgar los delitos de imprenta. Abolir por una parte el fuero militar y establecer por otra el periodístico, será obrar no democrática sino caprichosamente. Establecidas amplias libertades para la prensa y la palabra, no cabe ya distinguir y favorecer a los delinquentes de este orden, los que, por lo demás, no serán muchos. Bajo los gobiernos populares, no hay delitos de imprenta.

La supresión de los tribunales militares es una medida de equidad. Cuando se quiere oprimir, hacer del soldado un ente sin derechos, y mantenerlo en una férrea servidumbre, pueden ser útiles estos tribunales con su severidad exagerada, con su dureza implacable, con sus tremendos castigos para la más ligera falta. Pero cuando se quiere que el militar tenga las mismas libertades y derechos que los demás ciudadanos, cuando se quita a la disciplina ese rigor brutal que esclaviza a los hombres, cuando se quiere dignificar al soldado y a la vez robustecer el prestigio de la autoridad civil, no deben dejarse subsistentes los tribunales militares que han sido, por lo general, más instrumentos de opresión que garantía de justicia. Sólo en tiempo de guerra, por lo muy especial y grave de las circunstancias, puede autorizarse el funcionamiento de esos tribunales.

Respecto a los otros puntos, sobre la pena de muerte y la responsabilidad de los funcionarios, sería ocioso demostrar su conveniencia, que salta a la vista.

La instrucción de la niñez debe reclamar muy especialmente los cuidados de un Gobierno que verdaderamente anhele el engrandecimiento de la Patria. En la escuela primaria está la pro-

funda base de la grandeza de los pueblos, y puede decirse que las mejores instituciones poco valen y están en peligro de perderse, si al lado de ellas no existen múltiples y bien atendidas escuelas en que se formen los ciudadanos que en lo futuro deben velar por las instituciones. Si queremos que nuestros hijos guarden incólumes las conquistas que hoy para ellos hagamos, procuraremos ilustrados y educados en el civismo y el amor a todas las libertades.

Al suprimirse las escuelas del Clero, se impone imprescindiblemente para el Gobierno la obligación de suplidas sin tardanza, para que la proporción de escuelas existentes no disminuya y los clericales no puedan hacer cargo de que se ha perjudicado la instrucción. La necesidad de crear nuevas escuelas hasta dotar al país con todas las que reclame su población escolar la reconocerá a primera vista todo el que no sea un enemigo del progreso.

Para lograr que la instrucción laica se imparta en todas las escuelas sin ninguna excepción, conviene reforzar la obligación de las escuelas particulares de ajustar estrictamente sus programas a los oficiales, estableciendo responsabilidades y penas para los maestros que falten a este deber.

Por mucho tiempo, la noble profesión del magisterio ha sido de las más despreciadas, y esto solamente porque es de las peor pagadas. Nadie desconoce el mérito de esta profesión, nadie deja de designada con los tan honrosos epítetos; pero, al mismo tiempo, nadie respeta la verdad ni guarda atención a los pobres maestros que, por lo mezquino de sus sueldos, tienen que vivir en lamentables condiciones de inferioridad social. El porvenir que se ofrece a la juventud que abraza el magisterio, la compensación que se brinda a los que llamamos abnegados apóstoles de la enseñanza, no es otra cosa que una mal disfrazada miseria. Esto es injusto. Debe pagarse a los maestros buenos sueldos como lo merece su labor; debe dignificarse el profesorado, procurando a sus miembros el medio de vivir decentemente.

El enseñar rudimentos de artes y oficios en las escuelas acostumbra al niño a ver con naturalidad el trabajo manual, despierta en él afición a dicho trabajo, y lo prepara desarrollando sus

aptitudes, para adoptar más tarde un oficio, mejor que emplear largos años en la conquista de un título. Hay que combatir desde la escuela ese desprecio aristocrático hacia el trabajo manual, que una educación viciosa ha imbuido a nuestra juventud; hay que formar trabajadores, factores de producción efectiva y útil, mejor que señores de pluma y de bufete. En cuanto a la instrucción militar en las escuelas, se hace conveniente para poner a los ciudadanos en aptitud de prestar sus servicios en la Guardia Nacional, en la que sólo perfeccionarán sus conocimientos militares. Teniendo todos los ciudadanos estos conocimientos, podrán defender a la Patria cuando sea preciso y harán imposible el predominio de los soldados de profesión, es decir, del militarismo. La preferencia que se debe prestar a la instrucción cívica no necesita demostrarse.

Es inútil declarar en el Programa que debe darse preferencia al mexicano sobre el extranjero, en igualdad de circunstancias, pues esto está ya consignado en nuestra Constitución. Como medida eficaz para evitar la preponderancia extranjera y garantizar la integridad de nuestro territorio, nada parece tan conveniente como declarar ciudadanos mexicanos a los extranjeros que adquieran bienes raíces.

La prohibición de la inmigración china es, ante todo, una medida de protección a los trabajadores de otras nacionalidades, principalmente a los mexicanos. El chino, dispuesto por lo general a trabajar con el más bajo salario, sumiso, mezquino en aspiraciones, es un gran obstáculo para la prosperidad de otros trabajadores. Su competencia es funesta y hay que evitarla en México. En general, la inmigración china no produce a México el menor beneficio.

El Clero Católico, saliéndose de los límites de su misión religiosa, ha pretendido siempre erigirse en un poder político, y ha causado grandes males a la Patria, ya como dominador del Estado con los gobiernos conservadores, o ya como rebelde con los Gobiernos liberales. Esta actitud del Clero, inspirada en su odio salvaje a las instituciones democráticas, provoca una actitud equi-

valente por parte de los gobiernos honrados que no se avienen ni a permitir la invasión religiosa en las esferas del poder civil, ni a tolerar pacientemente las continuas rebeldías del clericalismo. Observara el Clero de México la conducta que sus iguales observan en otros países —por ejemplo, en Inglaterra y los Estados Unidos—: renunciara a sus pretensiones de gobernar al país; dejara de sembrar odios contra las instituciones y autoridades liberales; procurara hacer de los católicos buenos ciudadanos y no disidentes o traidores; resignárase a aceptar la separación del Estado y de la Iglesia, en vez de seguir soñando con el dominio de la Iglesia sobre el Estado; abandonara, en suma, la política y se consagrara sencillamente a la religión; observara el Clero esta conducta, decimos, y de seguro que ningún Gobierno se ocuparía de molestarlo ni se tomaría el trabajo de estarlo vigilando para aplicarle ciertas leyes. Si los gobiernos democráticos adoptan medidas restrictivas para el Clero, no es por el gusto de hacer decretos ni por ciega persecución, sino por la más estricta necesidad. La actitud agresiva del Clero ante el Estado liberal, obliga al Estado a hacerse respetar enérgicamente. Si el Clero en México, como en otros países, se mantuviera siempre dentro de la esfera religiosa, no lo afectarían los cambios políticos; pero estando, como lo está, a la cabeza de un partido militante —el conservador— tiene que resignarse a sufrir las consecuencias de su conducta. Donde la Iglesia es neutral en política, es intocable para cualquier Gobierno; en México, donde conspira sin tregua, aliándose a todos los despotismos y siendo capaz hasta de la traición a la Patria para llegar al poder, debe darse por satisfecha con que los liberales, cuando triunfan sobre ella y sus aliados, sólo impongan algunas restricciones a sus abusos.

Nadie ignora que el Clero tiene muy buenas entradas de dinero, el que no siempre es obtenido con limpios procedimientos. Se conocen numerosos casos de gentes tan ignorantes como pobres, que dan dinero a la Iglesia con inauditos sacrificios, obligados por sacerdotes implacables que exigen altos precios por un bautismo, un matrimonio, etc.; amenazando a los creyentes con el infierno si no se procuran esos sacramentos al

precio señalado. En los templos se venden, a precios excesivos, libros o folletos de oraciones, estampas y hasta cintas y estambritos sin ningún valor. Para mil cosas se piden limosnas, y espolcando el fanatismo, se logra arrancar dinero hasta de gentes que disputarían un centavo si no creyeran que con él compran la gloria. Se ve con todo esto un lucro exagerado a costa de la ignorancia humana, ya es muy justo que el Estado, que cobra impuesto sobre todo lucro o negocio, los cobre también sobre éste, que no es por cierto de los más honrados.

Es público y notorio que el Clero para burlar las Leyes de Reforma ha puesto sus bienes a nombre de algunos testaferros. De hecho, el Clero sigue poseyendo los bienes que la Ley prohíbe poseer. Es, pues, preciso, poner fin a esa burla y nacionalizar esos bienes.

Las penas que las Leyes de Reforma señalan para sus infractores son leves, y no inspiran temor al Clero.

Los sacerdotes pueden pagar tranquilamente una pequeña multa, por darse el gusto de infringir esas Leyes. Por tanto, se hace necesario, para prevenir las infracciones, señalar penas que impongan respeto a los eclesiásticos atrevidos.

La supresión de las escuelas del Clero es una medida que producirá al país incalculables beneficios. Suprimir la escuela clerical es acabar con el foco de las divisiones y los odios entre los hijos de México; es cimentar sobre la más sólida base, para un futuro próximo, la completa fraternidad de la gran familia mexicana. La escuela clerical, que educa a la niñez en el más intolerable fanatismo, que la atiborra de prejuicios y de dogmas caprichosos, que le inculca el aborrecimiento a nuestras más preclaras glorias nacionales y le hace ver como enemigos a todos los que no son siervos de la Iglesia, es el gran obstáculo para que la democracia impere serenamente en nuestra Patria y para que entre los mexicanos reine esa armonía, esa comunidad de sentimientos y aspiraciones, que es el alma de las nacionalidades robustas y adelantadas. La escuela laica, que carece de todos estos vicios, que se inspira en un elevado patriotismo, ajeno a mezquindades religiosas, que tiene por lema la verdad, es la única

que puede hacer de los mexicanos el pueblo ilustrado, fraternal y fuerte de mañana, pero su éxito no será completo mientras que al lado de la juventud emancipada y patriota sigan arrojando las escuelas clericales otra juventud que, deformada intelectualmente por torpes enseñanzas, venga a mantener encendidas viejas discordias en medio del engrandecimiento nacional. La supresión de las escuelas del Clero acaba de un golpe con lo que ha sido siempre el germen de amargas divisiones entre los mexicanos y asegura definitivamente el imperio de la democracia en nuestro país, con sus naturales consecuencias de progreso, paz y fraternidad.

Un Gobierno que se preocupe por el bien efectivo de todo el pueblo no puede permanecer indiferente ante la importantísima cuestión del trabajo. Gracias a la Dictadura de Porfirio Díaz, que pone el poder al servicio de todos los explotadores del pueblo, el trabajador mexicano ha sido reducido a la condición más miserable; en dondequiera que presta sus servicios, es obligado a desempeñar una dura labor de muchas horas por un jornal de unos cuantos centavos. El capitalista soberano impone sin apelación las condiciones del trabajo, que siempre son desastrosas para el obrero, y éste tiene que aceptarlas por dos razones: porque la miseria lo hace trabajar a cualquier precio o porque, si se rebela contra el abuso del rico, las bayonetas de la Dictadura se encargan de someterlo. Así es como el trabajador mexicano acepta labores de doce o más horas diarias por salarios menores de setenta y cinco centavos, teniendo que tolerar que los patrones le descuenten todavía de su infeliz jornal diversas cantidades para médico, culto católico, fiestas religiosas o cívicas y otras cosas, aparte de las multas que con cualquier pretexto se le imponen.

En más deplorable situación que el trabajador industrial se encuentra el jornalero de campo, verdadero siervo de los modernos señores feudales. Por lo general, estos trabajadores tienen asignado un jornal de veinticinco centavos o menos, pero ni siquiera este menguado salario perciben en efectivo. Como los amos han tenido el cuidado de echar sobre sus peones una deuda más o menos

nebulosa, recogen lo que ganan esos desdichados a título de abono, y sólo para que no se mueran de hambre les proporcionan algo de maíz y frijol y alguna otra cosa que les sirva de alimento.

De hecho, y por lo general, el trabajador mexicano nada gana; desempeñando rudas y prolongadas labores, apenas obtiene lo muy estrictamente preciso para no morir de hambre. Esto no sólo es injusto: es inhumano, y reclama un eficaz correctivo. El trabajador no es ni debe ser en las sociedades una bestia macilenta, condenada a trabajar hasta el agotamiento sin recompensa alguna; el trabajador fabrica con sus manos cuanto existe para beneficio de todos, es el productor de todas las riquezas y debe tener los medios para disfrutar de todo aquello de que los demás disfrutan. Ahora le faltan los dos elementos necesarios: tiempo y dinero, y es justo proporcionárselos, aunque sea en pequeña escala. Ya que ni la piedad ni la justicia tocan el corazón encallecido de los que explotan al pueblo, condenándolo a extenuarse en el trabajo, sin salir de la miseria, sin tener una distracción ni un goce, se hace necesario que el pueblo mismo, por medio de mandatarios democratas, realice su propio bien obligando al capital inmovible a obrar con menos avaricia y con mayor equidad.

Una labor máxima de ocho horas y un salario mínimo de un peso es lo menos que puede pretenderse para que el trabajo esté siquiera a salvo de la miseria, para que la fatiga no le agote, y para que le quede tiempo y humor de procurarse instrucción y distracción después de su trabajo. Seguramente que el ideal de un hombre no debe ser ganar un peso por día, eso se comprende; y la legislación que señale tal salario mínimo no pretenderá haber conducido al obrero a la meta de la felicidad. Pero no es eso de lo que se trata. A esa meta debe llegar el obrero por su propio esfuerzo y su exclusiva aspiración, luchando contra el capital en el campo libre de la democracia. Lo que ahora se pretende es cortar de raíz los abusos de que ha venido siendo víctima el trabajador y ponerlo en condiciones de luchar contra el capital sin que su posición sea en absoluto desventajosa. Si se dejara al obrero en las condiciones en que hoy está, difícilmente lograría mejorar, pues la

negra miseria en que vive continuaría obligándolo a aceptar todas las condiciones del explotador. En cambio, garantizándole menos horas de trabajo y un salario superior al que hoy gana la generalidad, se le aligera el yugo y se le pone en aptitud de luchar por mejores conquistas, de unirse y organizarse y fortalecerse para arrancar al capital nuevas y mejores concesiones.

La reglamentación del servicio doméstico y del trabajo a domicilio se hace necesaria, pues a labores tan especiales como éstas es difícil aplicarles el término general del máximo de trabajo y el mínimo de salario que resulta sencillo para las demás labores. Indudablemente, deberá procurarse que los afectados por esta reglamentación obtengan garantías equivalentes a las de los demás trabajadores.

El establecimiento de ocho horas de trabajo es un beneficio para la totalidad de los trabajadores, aplicable generalmente sin necesidad de modificaciones para casos determinados. No sucede lo mismo con el salario mínimo de un peso, y sobre esto hay que hacer una advertencia en extremo importante. Las condiciones de vida no son iguales en toda la República: hay regiones en México en que la vida resulta mucho más cara que en el resto del país. En esas regiones los jornales son más altos, pero a pesar de esto el trabajador sufre allí tanta miseria como la que sufren con más bajos salarios los trabajadores en los puntos donde es más barata la existencia. Los salarios varían, pero la condición del obrero es la misma: en todas partes no gana, de hecho, sino lo preciso para no morir de hambre. Un jornal de más de \$1.00 en Mérida como de \$0.50 en San Luis Potosí mantiene al trabajador en el mismo estado de miseria, porque la vida es doblemente o más cara en el primer punto que en el segundo. Por tanto, si se aplica con absoluta generalidad el salario mínimo de \$1.00 que no los salvan de la miseria, continuarían en la misma desastrosa condición en que ahora se encuentran sin obtener con la ley de que hablamos el más insignificante beneficio. Es, pues, preciso prevenir tal injusticia, y al formularse detalladamente la ley del trabajo deberán expresarse las excepciones para la aplicación del salario mínimo de \$1.00, estableciendo para

aquellas regiones en que la vida es más cara, y en que ahora ya se gana ese jornal, un salario mayor de \$1.00. Debe procurarse que todos los trabajadores obtengan en igual proporción los beneficios de esta ley.

Los demás puntos que se proponen para la legislación sobre el trabajo son de necesidad y justicia patentes. La higiene en fábricas, talleres, alojamientos y otros lugares en que dependientes y obreros deben estar por largo tiempo; las garantías a la vida del trabajador; la prohibición del trabajo infantil; el descanso dominical; la indemnización por accidentes y la pensión a obreros que han agotado sus energías en el trabajo; la prohibición de multas y descuentos; la obligación de pagar con dinero efectivo; la anulación de la deuda de los jornaleros; las medidas para evitar abusos en el trabajo a destajo y las de protección a los medieros; todo esto lo reclaman de tal manera las tristes condiciones del trabajo en nuestra Patria, que su conveniencia no necesita demostrarse con ninguna consideración.

La obligación que se impone a los propietarios urbanos de indemnizar a los arrendatarios que dejen mejoras en sus casas o campos es de gran utilidad pública. De este modo, los propietarios sórdidos que jamás hacen reparaciones en las pocilgas que rentan serán obligados a mejorar sus posesiones con ventaja para el público. En general, no es justo que un pobre mejore la propiedad de un rico, sin recibir ninguna compensación, y sólo para beneficio del rico.

La aplicación práctica de ésta y de la siguiente parte del Programa Liberal, que tienden a mejorar la situación económica de la clase más numerosa del país, encierra la base de una verdadera prosperidad nacional. Es axiomático que los pueblos no son prósperos sino cuando la generalidad de los ciudadanos disfrutan de particular y siquiera relativa prosperidad. Unos cuantos millonarios, acaparando todas las riquezas y siendo los únicos satisfechos entre millones de hambrientos, no hacen el bienestar general sino la miseria pública, como lo vemos en México. En cambio el país donde todos o los más pueden satisfacer cómodamente sus necesidades será próspero con millonarios o sin ellos.

El mejoramiento de las condiciones del trabajo, por una parte, y por otra, la equitativa distribución de las tierras, con las facilidades de cultivarlas y aprovecharlas sin restricciones, producirán inapreciables ventajas a la nación. No sólo salvarán de la miseria y procurarán cierta comodidad a las clases que directamente reciben el beneficio, sino que impulsarán notablemente el desarrollo de nuestra agricultura, de nuestra industria, de todas las fuentes de la pública riqueza, hoy estancadas por la miseria general. En efecto; cuando el pueblo es demasiado pobre, cuando sus recursos apenas le alcanzan para mal comer, consume sólo artículos de primera necesidad, y aun éstos en pequeña escala. ¿Cómo se han de establecer industrias, cómo se han de producir telas o muebles o cosas por el estilo en un país en que la mayoría de la gente no puede procurarse ningunas comodidades? ¿Cómo no ha de ser raquílica la producción donde el consumo es pequeño? ¿Qué impulso han de recibir las industrias donde sus productos sólo encuentran un reducido número de compradores, porque la mayoría de la población se compone de hambrientos? Pero si estos hambrientos dejan de serlo; si llegan a estar en condiciones de satisfacer sus necesidades normales; en una palabra, si su trabajo les es bien o siquiera regularmente pagado, consumirán infinidad de artículos de que hoy están privados, y harán necesaria una gran producción de esos artículos. Cuando los millones de parias que hoy vegetan en el hambre y la desnudez coman menos mal, usen ropa y calzado y dejen de tener petate por todo ajuar, la demanda de mil géneros y objetos que hoy es insignificante aumentará en proporciones colosales, y la industria, la agricultura, el comercio, todo será materialmente empujado a desarrollarse en una escala que jamás alcanzaría mientras subsistieran las actuales condiciones de miseria general.

La falta de escrúpulos de la actual Dictadura para apropiarse y distribuir entre sus favoritos ajenas heredades, la desatentada rapacidad de los actuales funcionarios para adueñarse de lo que a otros pertenece, ha tenido por consecuencia que unos cuantos afortunados sean los acapara-

dores de la tierra, mientras infinidad de honrados ciudadanos lamentan en la miseria la pérdida de sus propiedades. La riqueza pública nada se ha beneficiado y sí ha perdido mucho con estos odiosos monopolios. El acaparador es un todopoderoso que impone la esclavitud y explota horriblemente al jornalero y al mediero; no se preocupa ni de cultivar todo el terreno que posee ni de emplear buenos métodos de cultivo, pues sabe que esto no le hace falta para enriquecerse: tiene bastante con la natural multiplicación de sus ganados y con lo que le produce la parte de sus tierras que cultivan sus jornaleros y medieros, casi gratuitamente. Si esto se perpetúa, ¿cuándo se mejorará la situación de la gente de campo y se desarrollará nuestra agricultura?

Para lograr estos dos objetos no hay más que aplicar por una parte la ley del jornal mínimo y el trabajo máximo, y por otra la obligación del terrateniente de hacer productivos todos sus terrenos, so pena de perderlos. De aquí resultará irremediablemente que, o el poseedor de inmensos terrenos se decide a cultivarlos y ocupa miles de trabajadores y contribuye poderosamente a la producción, o abandona sus tierras o parte de ellas para que el Estado las adjudique a otros que las hagan producir y se aprovechen de sus productos. De todos modos, se obtienen los dos grandes resultados que se pretenden: primero, el de proporcionar trabajo, con la compensación respectiva a numerosas personas, y segundo, el de estimular la producción agrícola. Esto último no sólo aumenta el volumen de la riqueza general sino que influye en el abaratamiento de los productos de la tierra.

Esta medida no causará el empobrecimiento de ninguno y se evitará el de muchos. A los actuales poseedores de tierras les queda el derecho de aprovecharse de los productos de ellas, que siempre son superiores a los gastos de cultivo; es decir, pueden hasta seguir enriqueciéndose. No se les van a quitar las tierras que les producen beneficios, las que cultivan, aprovechan en pastos para ganado, etc., sino sólo las tierras improductivas, las que ellos mismos dejan abandonadas y que, de hecho, no les reportan ningún beneficio. Y estas tierras despreciadas, quizá por inútiles, serán, sin embargo, productivas, cuando

se pongan en manos de otros más necesitados o más aptos que los primitivos dueños. No será un perjuicio para los ricos perder tierras que no atienden y de las que ningún provecho sacan, y en cambio será un verdadero beneficio para los pobres poseer estas tierras, trabajarlas y vivir de sus productos. La restitución de ejidos a los pueblos que han sido despojados de ellos es clara justicia.

La Dictadura ha procurado la despoblación de México. Por millares, nuestros conciudadanos han tenido que traspasar las fronteras de la Patria, huyendo del despojo y la tiranía. Tan grave mal debe remediarse, y lo conseguirá el Gobierno que brinde a los mexicanos expatriados las facilidades de volver a su suelo natal, para trabajar tranquilamente, colaborando con todos a la prosperidad y engrandecimiento de la nación.

Para la cesión de tierras, no debe haber exclusivismos; debe darse a todo el que las solicite para cultivarlas. La condición que se impone de no venderlas tiende a conservar la división de la propiedad y a evitar que los capitalistas puedan de nuevo acaparar terrenos. También para evitar el acaparamiento y hacer equitativamente la distribución de las tierras se hace necesario fijar un máximo de las que se pueden ceder a una persona. Es, sin embargo, imposible fijar ese máximo, mientras no se sepa aproximadamente la cantidad de tierras de que pueda disponer el Estado para distribución entre los ciudadanos.

La creación del Banco Agrícola, para facilitar a los agricultores pobres los elementos que necesitan para iniciar o desarrollar el cultivo de sus terrenos, hace accesible a todos el beneficio de adquirir tierras y evita que dicho beneficio esté sólo al alcance de algunos privilegiados.

En lo relativo a impuestos, el Programa se concreta a expresar la abolición de impuestos notoriamente inicuos y a señalar ciertas medidas generales de visible conveniencia. No se puede ir más adelante en materia tan compleja, ni trazar de antemano al Gobierno todo un sistema hacendario. El impuesto sobre sueldos y salarios y la contribución personal son verdaderas extorsiones. El impuesto del Timbre, que todo lo grava, que pesa aun sobre las más insignificantes transacciones, ha

llegado hasta hacer irrisoria la declaración constitucional de que la justicia se impartirá gratuitamente, pues obliga a litigantes a desembolsar cincuenta centavos por cada foja de actuaciones judiciales, es una pesada carga cuya supresión debe procurarse. Multitud de serias opiniones están de acuerdo en que no se puede abolir el Timbre de un golpe, sin producir funestos desequilibrios en la Hacienda pública, de los que sería muy difícil reponerse. Esto es verdad; pero si no se puede suprimir por completo y de un golpe ese impuesto oneroso, sí se puede disminuir en lo general y abolir en ciertos casos, como los negocios judiciales, puesto que la justicia ha de ser enteramente gratuita, y sobre compras y ventas, herencias, alcoholes, tabacos y en general sobre todos los ramos de producción o de comercio de los Estados que éstos solamente pueden gravar.

Los otros puntos envuelven el propósito de favorecer el capital pequeño y útil, de gravar lo que no es de necesidad o beneficio público en provecho de lo que tiene estas cualidades y de evitar que algunos contribuyentes paguen menos de lo que legalmente les corresponde. En la simple enunciación llevan estos puntos su justificación.

Llegamos a la última parte del Programa, en la que resalta la declaración de que se confiscarán los bienes de los funcionarios enriquecidos en la presente época de tiranía. Esta medida es de la más estricta justicia. No se puede ni se debe reconocer derecho de legítima propiedad sobre los bienes que disfrutaban individuos que se han apoderado de esos bienes abusando de la fuerza de su autoridad, despojando a los legítimos dueños, y aun asesinandolos muchas veces para evitar toda reclamación. Algunos bienes han sido comprados, es verdad; pero no por eso dejan de ser ilegítimos, pues el dinero con que se obtuvieron fue previamente sustraído de las arcas públicas por el funcionario comprador. Las riquezas de los actuales opresores, desde la colosal fortuna del Dictador hasta los menores capitales de los más ínfimos caciques, provienen sencillamente del robo, ya a los particulares, ya a la nación; robo sistemático, y desenfrenado, consumado en todo caso a la sombra de un puesto público. Así como a los bandole-

ros vulgares se les castiga y se les despoja de lo que habían conquistado en sus depredaciones, así también se debe castigar y despojar a los bandoleros que comenzaron por usurpar la autoridad y acabaron por entrar a saco en la hacienda de todo el pueblo. Lo que los servidores de la Dictadura han defraudado a la nación y arrebatado a los ciudadanos, debe ser restituido al pueblo, para desagravio de la justicia y ejemplo de tiranos.

La aplicación que haga el Estado de los bienes que confisque a los opresores debe tender a que dichos bienes vuelvan a su origen primitivo. Procediendo muchos de ellos de despojos a tribus indígenas, comunidades de individuos, nada más natural que hacer la restitución correspondiente. La deuda enorme que la Dictadura ha arrojado sobre la nación ha servido para enriquecer a los funcionarios: es justo, pues, que los bienes de éstos se destinen a la amortización de dicha deuda. En general, con la confiscación de que hablamos, el Estado podrá disponer de las tierras suficientes para distribuir entre todos los ciudadanos que la soliciten.

Un punto de gran importancia es el que se refiere a simplificar los procedimientos del juicio de amparo, para hacerlo práctico. Es preciso, si se quiere que todo ciudadano tenga a su alcance este recurso cuando sufra una violación de garantías, que se supriman las formalidades que hoy se necesitan para pedir un amparo, y las que suponen ciertos conocimientos jurídicos que la mayoría del pueblo no posee. La justicia con trabas no es justicia. Si los ciudadanos tienen el recurso del amparo como una defensa contra los atentados de que son víctimas, debe este recurso hacerse práctico, sencillo y expedito, sin trabas que lo conviertan en irrisorio.

Sabido es que todos los pueblos fronterizos comprendidos en lo que era la Zona Libre sufrieron, cuando ésta fue abolida recientemente por la Dictadura, inmensos perjuicios que los precipitaron a la más completa ruina. Es de la más estricta justicia la restitución de la Zona Libre, que detendrá las ruinas de las poblaciones fronterizas y las resarcirá de los perjuicios que han padecido con la torpe y egoísta medida de la Dictadura.

Establecer la igualdad civil para todos los hijos de un mismo padre es rigurosamente equita-

tivo. Todos los hijos son naturalmente hijos legítimos de sus padres, sea que éstos estén unidos o no por contrato matrimonial. La Ley no debe hacer al hijo víctima de una falta que, en todo caso, sólo corresponde al padre.

Una idea humanitaria, digna de figurar en el Programa del Partido Liberal y de que la tenga presente para cuando sea posible su realización, es la de substituir las actuales penitenciarías y cárceles por colonias penitenciarias en las que sin vicios, pero sin humillaciones, vayan a regenerarse los delincuentes, trabajando y estudiando con orden y medida, pudiendo tener el modo de satisfacer todas las exigencias de la naturaleza y obteniendo para sí los colonos el producto de su trabajo, para que puedan subvenir a sus necesidades. Los presidios actuales pueden servir para castigar y atormentar a los hombres, pero no para mejorarlos, y por tanto, no corresponden al fin a que los destina la sociedad que no es ni puede ser una falange de verdugos que se gozan en el sufrimiento de sus víctimas, sino un conjunto de seres humanos que buscan la regeneración de sus semejantes extraviados.

Los demás puntos generales se imponen por sí mismos. La supresión de los Jefes Políticos que tan funestos han sido para la República, como útiles al sistema de opresión reinante, es una medida democrática, como lo es también la multiplicación de los municipios y su robustecimiento. Todo lo que tienda a combatir el pauperismo, directa o indirectamente, es de reconocida utilidad. La protección a la raza indígena que, educada y dignificada, podrá contribuir poderosamente al fortalecimiento de nuestra nacionalidad, es un punto de necesidad indiscutible. En el establecimiento de firmes lazos de unión entre los países latinoamericanos, podrán encontrar estos países —entre ellos México— una garantía para la conservación de su integridad, haciéndose respetables por la fuerza de su unión ante otros poderes que pretendieran abusar de la debilidad de alguna nación latinoamericana. En general, y aun en el orden económico, la unión de estas naciones las beneficiaría a todas y cada una de ellas: proponer y procurar esa unión es, por tanto, obra honrada y patriótica.

Es inconcuso que cuanto consta en el Programa del Partido Liberal necesita la sanción de un Congreso para tener fuerza legal y realizarse: se expresa, pues, que un Congreso Nacional dará forma de Ley al Programa para que se cumpla y se haga cumplir por quien corresponda. Esto no significa que se dan órdenes al Congreso, ultrajando su dignidad y soberanía, no. Esto significa sencillamente el ejercicio de un derecho del pueblo, con el cual en nada ofende a sus representantes. En efecto, el pueblo liberal lucha contra un despotismo, se propone destruirlo aun a costa de los mayores sacrificios, y sueña con establecer un gobierno honrado que haga más tarde la felicidad del país, ¿se conformará el pueblo con derrocar la tiranía, elevar un nuevo gobierno y dejarlo que haga en seguida cuando le plazca? ¿El pueblo que lucha, que tal vez derramará su sangre por constituir un nuevo gobierno, no tiene el derecho de imponer algunas condiciones a los que van a ser favorecidos con el poder, no tiene el derecho de proclamar sus anhelos y declarar que no elevará mañana a determinado gobierno sino con la condición de que realice las aspiraciones populares? Indudablemente que el pueblo liberal que derrocará la Dictadura y elegirá después un nuevo gobierno tiene el más perfecto derecho de advertir a sus representantes que no los eleva para que obren como les plazca, sino para que realicen la felicidad del país conforme a las aspiraciones del pueblo que los honra colocándolos en los puestos públicos. Sobre la soberanía de los congresos, está la soberanía popular.

No habrá un solo mexicano que desconozca lo peligroso que es para la Patria el aumento de nuestra ya demasiado enorme Deuda Extranjera. Por tanto, todo paso encaminado a impedir que la Dictadura contraiga nuevos empréstitos o aumentar de cualquier modo la Deuda Nacional no podrá menos que obtener la aprobación de todos los ciudadanos honrados que no quieran ver envuelta a la nación en más peligros y compromisos de los que ya ha arrojado sobre ella la rapaz e infidente Dictadura.

Tales son las consideraciones y fundamentos con que se justifican los propósitos del Partido Liberal, condensados concretamente en el Programa que se insertará a continuación.

PROGRAMA DEL PARTIDO LIBERAL REFORMAS CONSTITUCIONALES

1.- Reducción del periodo presidencial a cuatro años.

2.- Supresión de la reelección para el Presidente y los gobernadores de los Estados. Estos funcionarios sólo podrán ser nuevamente electos hasta después de dos periodos del que desempeñaron.

3.- Inhabilitación del Vicepresidente para desempeñar funciones legislativas o cualquier otro cargo de elección popular, y autorización al mismo para llenar un cargo conferido por el Ejecutivo.

4.- Supresión del servicio militar obligatorio y establecimiento de la Guardia Nacional. Los que presten sus servicios en el Ejército permanente lo harán libre y voluntariamente. Se revisará la ordenanza militar para suprimir de ella lo que se considere opresivo y humillante para la dignidad del hombre, y se mejorarán los haberes de los que sirvan en la Milicia Nacional.

5.- Reformar y reglamentar los artículos 6º y 7º Constitucionales, suprimiendo las restricciones que la vida privada y la paz pública imponen a las libertades de palabra y de prensa, y declarando que sólo se castigarán en ese sentido la falta de verdad que entrañe dolo, el chantaje, y las violaciones de la ley en lo relativo a la moral.

6.- Abolición de la pena de muerte, excepto para los traidores a la Patria.

7.- Agravar la responsabilidad de los funcionarios públicos, imponiendo severas penas de prisión para los delincuentes.

8.- Restituir a Yucatán el territorio de Quintana Roo.

9.- Supresión de los tribunales militares en tiempo de paz.

MEJORAMIENTO Y FOMENTO DE LA INSTRUCCIÓN

10.- Multiplicación de escuelas primarias, en tal escala que queden ventajosamente suplidos los establecimientos de instrucción que se clausuren por pertenecer al Clero.

11.- Obligación de impartir enseñanza netamente laica en todas las escuelas de la República, sean del Gobierno o particulares, declarándose la responsabilidad de los directores que no se ajusten a este precepto.

12.- Declarar obligatoria la instrucción hasta la edad de catorce años, quedando al Gobierno el deber de impartir protección en la forma que le sea posible a los niños pobres que por su miseria pudieran perder los beneficios de la enseñanza.

13.- Pagar buenos sueldos a los maestros de instrucción primaria.

14.- Hacer obligatoria para todas las escuelas de la República la enseñanza de los rudimentos de artes y oficios y la instrucción militar, y prestar preferente atención a la instrucción cívica que tan poco atendida es ahora.

EXTRANJEROS

15.- Prescribir que los extranjeros, por el solo hecho de adquirir bienes raíces, pierden su nacionalidad primitiva y se hacen ciudadanos mexicanos.

16.- Prohibir la inmigración china.

RESTRICCIONES A LOS ABUSOS DEL CLERO CATÓLICO

17.- Los templos se consideran como negocios mercantiles, quedando, por tanto, obligados a llevar contabilidad y pagar las contribuciones correspondientes.

18.- Nacionalización, conforme a las leyes, de los bienes raíces que el Clero tiene en poder de testaferros.

19.- Agravar las penas que las Leyes de Reforma señalan para los infractores de las mismas.

20.- Supresión de las escuelas regentadas por el Clero.

CAPITAL Y TRABAJO

21.- Establecer un máximo de ocho horas de trabajo y un salario mínimo en la proporción siguiente: \$1.00 para la generalidad del país, en que el promedio de los salarios es inferior al citado, y de más de \$1.00 para aquellas regiones en que la vida es más cara y en las que este salario no bastaría para salvar de la miseria al trabajador.

22.- Reglamentación del servicio doméstico y del trabajo a domicilio.

23.- Adoptar medidas para que con el trabajo a destajo los patronos no burlen la aplicación del tiempo máximo y salario mínimo.

24.- Prohibir en lo absoluto el empleo de niños menores de catorce años.

25.- Obligar a los dueños de minas, fabricas, talleres, etc., a mantener las mejores condiciones de higiene en sus propiedades y a guardar los lugares de peligro en un estado que preste seguridad a la vida de los operarios.

26.- Obligar a los patronos o propietarios rurales a dar alojamiento higiénico a los trabajadores, cuando la naturaleza del trabajo de éstos exija que reciban albergue de dichos patronos o propietarios.

27.- Obligar a los patronos a pagar indemnización por accidentes del trabajo.

28.- Declarar nulas las deudas actuales de los jornaleros de campo para con los amos.

29.- Adoptar medidas para que los dueños de tierras no abusen de los medieros.

30.- Obligar a los arrendadores de campos y casas a que indemnicen a los arrendatarios de sus propiedades por las mejoras necesarias que dejen en ellas.

31.- Prohibir a los patronos, bajo severas penas, que paguen al trabajador de cualquier otro modo que no sea como dinero efectivo; prohibir y castigar que se impongan multas a los trabajadores o se les hagan descuentos de su jornal o se retarde el pago de raya por más de una semana o se niegue al que se separe del trabajo el pago inme-

diato de lo que tiene ganado; suprimir las tiendas de raya.

32.- Obligar a todas las empresas o negociaciones a no ocupar entre sus empleados y trabajadores sino una minoría de extranjeros. No permitir en ningún caso que trabajos de la misma clase se paguen peor al mexicano que al extranjero en el mismo establecimiento, o que a los mexicanos se les pague en otra forma que a los extranjeros.

33.- Hacer obligatorio el descanso dominical.

TIERRAS

34.- Los dueños de tierras están obligados a hacer productivas todas las que posean; cualquier extensión de terreno que el poseedor deje improductiva la recobrará el Estado y la empleará conforme a los artículos siguientes.

35.- A los mexicanos residentes en el extranjero que lo soliciten los repatriará el Gobierno pagándoles los gastos de viaje y les proporcionará tierras para su cultivo.

36.- El Estado dará tierras a quien quiera que lo solicite, sin más condición que dedicarlas a la producción agrícola, y no venderlas. Se fijará la extensión máxima de terreno que el Estado pueda ceder a una persona.

37.- Para que este beneficio no sólo aproveche a los pocos que tengan elementos para el cultivo de las tierras, sino también a los pobres que carezcan de estos elementos, el Estado creará o fomentará un Banco Agrícola que hará a los agricultores pobres préstamos con poco rédito y redimibles a plazos.

IMPUESTOS

38.- Abolición del impuesto sobre capital moral y del de capitación, quedando encomendado al Gobierno el estudio de los mejores medios para disminuir el impuesto del Timbre hasta que sea posible su completa abolición.

39.- Suprimir toda contribución para capital menor de \$100.00, exceptuándose de este privilegio los templos y otros negocios que se conside-

ren nocivos y que no deben tener derecho a las garantías de las empresas útiles.

40.- Gravar el agio, los artículos de lujo, los vicios y aligerar de contribuciones los artículos de primera necesidad. No permitir que los ricos ajusten igualas con el Gobierno para pagar menos contribuciones que las que les impone la ley.

PUNTOS GENERALES

41.- Hacer práctico el juicio de amparo, simplificando los procedimientos.

42.- Restitución de la Zona Libre.

43.- Establecer la igualdad civil para todos los hijos de un mismo padre, suprimiendo las diferencias que hoy establece la ley entre legítimos e ilegítimos.

44.- Establecer, cuando sea posible, colonias penitenciarias de regeneración, en lugar de las cárceles y penitenciarías en que hoy sufren el castigo los delincuentes.

45.- Supresión de los jefes políticos.

46.- Reorganización de los municipios que han sido suprimidos y robustecimiento del poder municipal.

47.- Medidas para suprimir o restringir el agio, el pauperismo y la carestía de los artículos de primera necesidad.

48.- Protección a la raza indígena.

49.- Establecer lazos de unión con los países latinoamericanos.

50.- Al triunfar el Partido Liberal, se confiscarán los bienes de los funcionarios enriquecidos bajo la Dictadura actual, y lo que se produzca se aplicará al cumplimiento del capítulo de Tierras—especialmente a restituir a los yaquis, mayas, y otras tribus, comunidades o individuos, los terrenos de que fueron despojados— y al servicio de la amortización de la Deuda Nacional.

51.- El primer Congreso Nacional que funcione después de la caída de la Dictadura anulará todas las reformas hechas a nuestra Constitución por el Gobierno de Porfirio Díaz; reformará nuestra Carta Magna, en cuanto sea necesario para poner en vigor este Programa; creará las leyes que sean necesarias para el mismo objeto; reglamentará los artículos de la Constitución y de otras leyes que lo requieran, y estudiará todas aquellas cuestiones que considere de interés para la Patria, ya sea que estén enunciadas o no en el presente Programa, y reforzará los puntos que aquí constan, especialmente en materia de Trabajo y Tierra.

CLÁUSULA ESPECIAL

52.- Queda a cargo de la Junta Organizadora del Partido Liberal dirigirse a la mayor brevedad a los gobiernos extranjeros, manifestándoles, en nombre del Partido, que el pueblo mexicano no quiere más deudas sobre la Patria y que, por tanto, no reconocerá ninguna deuda que bajo cualquiera forma o pretexto arroje la Dictadura sobre la nación ya contratando empréstitos, o bien reconociendo tardíamente obligaciones pasadas sin ningún valor legal.

REFORMA, LIBERTAD Y JUSTICIA

St. Louis, Mo., Julio 1° de 1906.

Presidente, Ricardo Flores Magón.— *Vicepresidente*, Juan Sarabia.— *Secretario*, Antonio I. Villarreal. *Tesorero*.— Enrique Flores Magón.— *1er. Vocal*, Prof. Librado Rivera.— *2º Vocal*, Manuel Sarabia.

serán, sin embargo, productivas, cuando se pongan en manos de otros más necesitados de más apios que los actuales dueños. No será un perjuicio para los ricos perder tierras que no atiendan y de las que ningún provecho saquen, y en cambio, será un verdadero beneficio para los pobres poseedores de estas tierras, trabajarlas y vivir de sus productos.

La restitución de los terrenos que los propietarios que han sido despojados de ellos, es de clara justicia.

La Dictadura ha procurado la repoblación de México. Por millares, nosotros comendados han tenido que traspasar las fronteras de la Patria, huyendo del despojo y la tiranía. Tan grave mal debe remediarlo, y lo conseguirá el Gobierno que brinde a los mexicanos expatriados las facilidades de volver a su suelo natal, para trabajar tranquilamente, olvidando con todos a la propiedad y engrandecimiento de la nación.

Fura la caída de tierras, no debe haber exclusivismo; deben darse a todo el que las solicita para cultivarlas. La condición que se impone a los vendedores, es que se conserve la división de la propiedad y a evitar que los capitales puedan de nuevo acaparar terrenos. También para evitar el acaparamiento y hacer equitativamente la distribución de las tierras, se ha necesario fijar un máximo de las que se pueden ceder a una persona. Es sin embargo, imposible, fijar ese máximo, mientras no se sepa, aproximadamente, la cantidad de tierras que pueda disponer el Estado para distribución entre los ciudadanos.

La creación del Banco Agrícola, para facilitar a los agricultores pobres los elementos que necesitan para iniciar o desarrollar el cultivo de sus terrenos, hace accesible a todos el beneficio de adquirir tierras e evita que dicho beneficio esté sólo en manos de algunos privilegiados.

En lo relativo a impuestos, el Programa se concreta a expresar la abolición de impuestos arbitrarios e infames y a señalar ciertas medidas generales de visible conveniencia. No se puede ir más adelante en materia tan compleja, sin temer de antemano al Gobierno todo un sistema hacendario. El impuesto sobre sueldos y salarios y la contribución personal, son verdaderas extorsiones. El impuesto del Timbre que todo lo grava, que pesa aun sobre las más insignificantes transacciones y ha llegado hasta hacer irrisoria la declaración constitucional de que la justicia es impartida gratuitamente, pues obliga a los litigantes a desembolsar cincuenta centavos por cada foja de actuaciones judiciales, es una pesada carga, cuya supresión debe procurarse. Multitud de serias opiniones están de acuerdo en que no se puede abolir el Timbre de un golpe, sin producir funestos desequilibrios en la Hacienda pública, de los que será muy difícil reponerse.

Los otros puntos envuelven el propósito de favorecer el capital pequeño y útil, de gravar lo que no es de necesidad o beneficio público en provecho de lo que tiene estas cualidades y de evitar que algunos contribuyentes paguen menos de lo que legalmente les corresponde. En la simple enumeración llevan estos puntos su justificación.

Llegamos a la última parte del Programa, en la que resalta la declaración de que se confiscarán los bienes de los funcionarios enriquecidos en la presente época de tiranía. Esta medida es de la más estricta justicia. No se puede ni no debe reconocer el producto de su trabajo, para que puedan subsistir a sus necesidades. Los privilegios actuales pueden servir para castigar y atemorizar a los hombres, pero no para mejorarlos, y por tanto no corresponden al fin a que los destina la sociedad que no en el pueblo sino en el beneficio de algunos que se gozan en el sufrimiento de sus víctimas, sino un conjunto de seres humanos que buscan la regeneración de sus semejantes extraviados.

Los demás puntos generales se imponen por sí mismos. La supresión de los Jofos Políticos que tan funestos han sido para la República como títulos al sistema de opresión reinante, es una medida de justicia, como lo es también la multiplicación de los municipios y su robustecimiento. Todo lo que tienda a combatir el patrimonismo, directa o indirectamente, es de reconocido utilidad. La protección a la raza indígena que, educada y dignificada, podrá contribuir poderosamente al fortalecimiento de nuestra nación, es un punto de necesidad indiscutible. En el establecimiento de firmes lazos de unión entre los países latino-americanos, podrán respetarse por la fuerza de su utilidad ante otros poderes que pretendieran abusar de la debilidad de alguna nación latino-americana. En general, y aun en el orden económico, la unión de estas naciones las beneficiaría a todas y cada una de ellas: proponer y procurar esta unión es, por tanto, obra honrada y patriótica.

En innumerables casos consta en el Programa del Partido Liberal, no sólo la sanción de un Congreso para tener fuerza legal y realizarse; se expresa, pues, que un Congreso Nacional dará forma de ley al Programa para que se cumpla y se haga cumplir por quien corresponda. Esto no significa que se desee la suspensión de la Constitución, sino que se desea que el pueblo libere su dignidad y soberanía. Esto significa, sencillamente el ejercicio de un derecho del pueblo, con el cual en nada ofende a sus representantes. En efecto, el pueblo liberal lucha contra un despotismo, se propone destruirlo aun a costa de los mayores sacrificios, y sueña con establecer un Gobierno honrado que haga más tarde la felicidad del país, sea conformar al pueblo con derrocar la tiranía, elevar un nuevo gobierno y dejarlo que haga en seguida, cuanto le plazca? el pueblo que lucha, que tal vez derramará su sangre por constituir un nuevo gobierno, ¿no tiene el derecho de imponer algunas condiciones a los que van a ser favorecidos con el poder? ¿no tiene el derecho de proclamar sus anhelos y declarar que no elevará mañana a determinado gobierno sino con la condición de que realice las aspiraciones populares? Indudablemente que el pueblo liberal que derrocará la Dictadura y elegirá después un nuevo gobierno, tiene el más perfecto derecho de advertir a sus representantes que no los elevará para que obtengan como les plazca, sino para que realicen la felicidad del país conforme a las aspiraciones del pueblo que los honra colocándolos en los puestos públicos. Sobre la soberanía de los congresos, está la soberanía popular.

No habrá un solo mexicano que desprecie lo peligroso que es para la Patria el aumento de nuestra ya demasiado enorme Deuda Extranjera. Por tanto, todo paso encaminado a impedir que la Dictadura contraiga nuevos empréstitos o aumente de cualquier modo la Deuda Nacional, no podrá menos que obtener la aprobación de todos los ciudadanos honrados, que no quieren ver envuelta a la nación en mas peligros y compromisos de los que ya ha arrojado sobre ella la rapaz e insidiosa Dictadura.

Tales son las consideraciones y fundamentos con que se justifican los puntos de este Programa que se inserta a continuación

Programa del Partido Liberal.

REFORMAS CONSTITUCIONALES.

- 1.—Reducción del periodo presidencial a cuatro años.
- 2.—Supresión de la reelección para el Presidente y los Gobernadores de los Estados. Estos funcionarios sólo podrán ser nuevamente elegidos hasta después de dos periodos del que los empusaron.
- 3.—Inhabilitación del Vice-Presidente para desempeñar funciones legislativas a cualquier otro cargo u elección popular, y autorización al mismo para llevar un cargo confiado por el Ejecutivo.
- 4.—Supresión del servicio militar obligatorio y establecimiento de la Guardia Nacional. Los que presten sus servicios en el Ejército permanente, lo harán libre y voluntariamente y se reemplazará la ordenanza Militar para suprimir de ella lo que se considere opresivo y humillante para la dignidad del hombre, y se mejorarán los salarios de los que sirven en la milicia nacional.
- 5.—Reformar y reglamentar los artículos 60 y 70. Constitucionales, suprimiendo las restricciones que la vida privada y la paz publica imponen a las libertades de palabra y de prensa, y declarando que sólo se castigarán en este sentido la falta de verdad que entreteje, el chantaje, y las violaciones de la ley en lo relativo a la moral.
- 6.—Abolición de la pena de muerte, excepto para los traidores a la Patria.
- 7.—Agravar la responsabilidad de los funcionarios públicos, imponiendo severas penas de prisión para los delincentes.
- 8.—Restituir a Yucatán el territorio de Quintana Roo.
- 9.—Supresión de los Tribunales Militares en tiempo de paz.

MEJORAMIENTO Y FOMENTO DE LA INSTRUCCION.

- 10.—Multiplicación de escuelas primarias, en tal escala que queden ventosamente cubiertas los establecimientos de instrucción que se clausuran por pertinencia al Censo.
- 11.—Obligación de impartir enseñanza elemental en todas las escuelas de la República, sean del Gobierno o particulares, declarándose la responsabilidad de los Directores de escuelas que no se sujeten a este precepto.
- 12.—Declarar obligatoria la instrucción hasta la edad de catorce años, quedando al Gobierno el deber de impartir protección, en la forma que le sea posible, a los niños pobres que por su miseria pudieran perder los beneficios de la enseñanza.
- 13.—Pagar buenos sueldos a los maestros de instrucción primaria.
- 14.—Hacer obligatorio para todas las escuelas de la República, la enseñanza de los rudimentos de artes y oficios y la instrucción militar, y prestar preferente atención a la instrucción técnica que tan poco atendida es ahora.

EXTRANJEROS.

- 15.—Prescribir que los extranjeros, por el sólo hecho de adquirir bienes raíces, pierden su nacionalidad primitiva y se hacen ciudadanos mexicanos.
- 16.—Prohibir la inmigración china.

RESTRICCIONES A LOS ABUSOS DEL CLERO CATORCINO.

- 17.—Los templos se consideran como negocios mercantiles, quedando, por tanto, obligados a llevar contabilidad y pagar las contribuciones correspondientes.

- 18.—Nacionalización, conforme a las leyes, de los bienes raíces que el Clero tiene en posesión de los templos.
- 19.—Agravar las penas que las Leyes de Reforma aplican para los frailes de las mismas.
- 20.—Supresión de las escuelas regentadas por el Clero.

CAPITAL Y TRABAJO

- 21.—Establecer un máximo de horas de trabajo y un salario mínimo en la proporción siguiente: de \$10 para la generalidad del país, en que el promedio de los salarios no inferior al citado, y de más de \$1.00 para aquellas regiones en que la vida es más cara y en las que este salario no bastaría para salvar de la miseria al trabajador.
- 22.—Reglamentación del servicio doméstico y del trabajo doméstico.
- 23.—Adoptar medidas para que con el trabajo a destajo los patronos no hubien la aplicación del tiempo máximo y salario mínimo.
- 24.—Prohibir en el absoluto el empleo de niños menores de catorce años.

FUNDOS GENERALES

- 25.—Obligar a los dueños de minas, fábricas, talleres, etc. a mantener las mejores condiciones de higiene en sus propiedades y a guardar los lugares de polígono en un estado que presente seguridad a la vida de los operarios.
- 26.—Obligar a los patronos a proporcionar a los trabajadores, cuando la naturaleza del trabajo de estos exige que reciban albergue de dichos patronos o propietarios.
- 27.—Obligar a los patronos a pagar indemnización por accidentes del trabajo.
- 28.—Declarar nulas las deudas contraídas por los juristas de campo para con los años.
- 29.—Adoptar medidas para que los dueños de tierras no abusen de las medidas.
- 30.—Obligar a los arrendatarios de campos y casas, que indemnizan a los arrendadores de sus propiedades por las mejoras necesarias que dejan en ellas.
- 31.—Prohibir a los patronos, bajo severas penas, que paguen al trabajador de cualquier otro modo que no sea dinero efectivo; prohibir y castigar que se impongan multas a los trabajadores ó se les hagan descuentos de su jornal ó se retarde el pago de la raya por más de una semana ó se niegue al que se separa del trabajo el pago inmediato de lo que tiene ganado; suprimir las tiendas de raya.
- 32.—Obligar a todas las empresas o negociaciones a no ocupar entre sus empleados y trabajadores, sino una minoría de extranjeros. No permitir en ningún caso que trabajos de la misma clase se paguen por el mexicano que al extranjero en el mismo establecimiento, ó que a los mexicanos se les pague en otra forma que a los extranjeros.
- 33.—Hacer obligatorio el descanso dominical.
- 34.—Los dueños de tierras están obligados a hacer productivas todas las que posean; cualquier extensión de terreno que el poseedor deje improductiva será reconquistada al Estado y empleará conforme a los artículos siguientes.
- 35.—A los mexicanos residentes en el extranjero que lo soliciten, los repatriará el Gobierno pagándoles los gastos de viaje, y les proporcionará tierras para su cultivo.
- 36.—El Estado dará tierras a quien quiera que lo solicite, sin más condición que dedicarse a la producción agrícola, y no venderlas. Se fijará la extensión máxima de terreno que el Estado pueda ceder a una persona.
- 37.—Para que este beneficio no sólo aproveche a los pocos que tengan elementos para el cultivo de las tierras, sino también a los pobres que carezcan de estos elementos, el Estado creará o fomentará un Banco Agrícola que hará a los agricultores pobres préstamos con poco rédito y re-

Impuestos

- 38.—Abolición del impuesto sobre capital moral y del de capitales, quedando enmendado al Gobierno el contenido de los mismos, a fin de disminuir el impuesto del Timbre hasta que sea posible su completa abolición.
- 39.—Suprimir toda contribución para capital moral de \$100.00, exceptuando de este privilegio los templos y otros edificios que se consideren necesarios y que no deben tener derecho a las garantías de los empréstitos.
- 40.—Gravar el agua, los artículos de lujo, los vicios, y aligerar de contribuciones los artículos de primera necesidad. No permitir que los ricos paguen iguales cuotas con el Gobierno para igualar menos contribuciones que los que los impone la ley.

FUNDOS GENERALES

- 41.—Hacer prático el punto de amparo, simplificando los procedimientos.
- 42.—Restitución de la Zona Libre.
- 43.—Establecer la igualdad civil para todos los hijos de un mismo padre, pero en las diferentes que hoy establece la ley entre legítimos e ilegítimos.
- 44.—Establecer, cuando sea posible, comisiones penitenciarias de renovación, en lugar de las Cárcenes Penitenciarias que hoy sufren el castigo de los delinquentes.
- 45.—Supresión de los Jofos Políticos.
- 46.—Reorganización de los Municipios, para que sean administrativos y robustecimiento del poder municipal.
- 47.—Medidas para suprimir a restituir el agua, el patrimonio y la capacidad de los artículos de primera necesidad.
- 48.—Protección a la raza indígena.
- 49.—Establecer lazos de unión con los países latino-americanos.
- 50.—Al triunfar el Partido Liberal, se constituirán los honores de los funcionarios enriquecidos bajo la Dictadura actual, y lo que se proficere sea aplicado al cumplimiento del Capítulo de Tierras.—Así como se restituirá a los vaquiles, mayas y otras tribus, comunidades e individuos, los terrenos de que fueron despojados, y el servicio de la amortización de la Deuda Nacional.
- 51.—El primer Congreso Nacional que funcione después de la caída de la Dictadura, anulará todas las reformas hechas a nuestra Constitución por el Gobierno de Porfirio Díaz; reformará nuestro Carta Magna, en cuanto sea necesario para poner en vigor este Programa; creará las leyes que sean necesarias para el mismo objeto; reformará los artículos de la Constitución y de otras leyes que lo requieran, y establecerá todas aquellas enmiendas que considere de interés para la Patria, ya sea que estén enmendadas ó no en el presente Programa, y reformará los puntos que aquí constan, especialmente en materia de Trabajo y de Tierras.

CLAUSULA ESPECIAL

32.—Queda a cargo de la Junta Organizadora del Partido Liberal dirigirse a la mayor brevedad a los Gobiernos extranjeros, manifestándoles mexicano no quiere más deudas sobre la Patria y que, por tanto, no reconocerá ninguna nueva deuda que bajo cualquier forma o pretexto arroje la Dictadura sobre la Nación, ya contratando empréstitos, o bien reconociendo tardíamente obligaciones pasadas sin ningún valor legal.

REFORMA, LIBERTAD Y JUSTICIA.

St. Louis, Mo., Julio 10 de 1906.
 Presidente, RICARDO FLORES MAGON.—Vice-Presidente, JUAN SARBABIA.—Secretario, ANTONIO I. VILLARREAL.—Tesorero, ENRIQUE FLORES MAGON.—1er. Vocal, PROF. LIBRADO RIVERA.—2º Vocal, MANUEL SARBABIA.

Río Blanco, John Kenneth Turner*

1906

TEXTO ORIGINAL

Río Blanco, 3 de diciembre de 1906

EN LA LÍNEA del Ferrocarril Mexicano, que trepa más de 150 kilómetros desde el puerto de Veracruz hasta 2,250 metros de altura al borde del Valle de México, se encuentran algunas ciudades industriales. Cerca de la cima, después de esa maravillosa ascensión desde los trópicos hasta las nieves, el pasajero mira hacia atrás desde la ventanilla de su vagón, a través de una masa de aire de más de 1,500 metros que causa vértigo, y distingue abajo la más elevada de estas ciudades industriales —Santa Rosa—, semejante a un gris tablero de ajedrez extendido sobre una alfombra verde. Más abajo de Santa Rosa, oculta a la vista por el titánico contrafuerte de una montaña, se halla Río Blanco, la mayor de estas ciudades, escenario de la huelga más sangrienta en la historia del movimiento obrero mexicano.

A una altitud media entre las aguas infestadas de tiburones el puerto de Veracruz y la meseta de los Moctezuma, Río Blanco es un paraíso no sólo por su clima y paisaje, sino por estar perfectamente situado para las manufacturas que requieren energía hidráulica. En el Río Blanco se junta un pródigo abastecimiento de agua procedente de las copiosas lluvias y las nieves de las alturas; con la velocidad del Niágara, las corrientes bajan por las barrancas de la sierra hasta la ciudad.

Se dice que el mayor orgullo del gerente Hartington —inglés de edad mediana y ojos acerados, quien vigila el trabajo de seis mil hombres mujeres y niños—, estriba en que la fábrica de textiles de algodón de Río Blanco no sólo es la más grande y moderna en el mundo, sino también la que produce mayores utilidades respecto a la inversión.

En efecto, la fábrica es grande. De Lara y yo la visitamos de punta a punta; seguimos la marcha del algodón crudo desde los limpiadores, a través de los diversos procesos y operaciones,

hasta que al fin sale en tela cuidadosamente doblada con estampados de fantasía o en tejidos de colores especiales. Incluso llegamos a descender cinco escaleras de hierro, hacia las entrañas de la tierra, para ver el gran generador y las encrespadas aguas oscuras que mueven todas las ruedas de la fábrica. También observamos a los trabajadores, hombres, mujeres y niños.

Eran todos ellos mexicanos con alguna rara excepción. Los hombres, en conjunto, ganan 75 centavos por día; las mujeres, de \$3 a \$4 por semana; los niños, que los hay de siete a ocho años de edad, de 20 a 50 centavos por día. Estos datos fueron proporcionados por un funcionario de la fábrica, quien nos acompañó en nuestra visita, y fueron confirmados en pláticas con los trabajadores mismos.

Si se hacen largas 13 horas diarias —desde las 6 a.m. hasta las 8 p.m.— cuando se trabaja al aire libre y a la luz del sol, esas mismas 13 horas entre el estruendo de la maquinaria, en un ambiente cargado de pelusa y respirando el aire envenenado de las salas de tinte... ¡qué largas deben de parecer! El terrible olor de las salas de tinte nos causaba náuseas, y tuvimos que apresurar el paso. Tales salas son antros de suicidio para los hombres que allí trabajan; se dice que éstos sólo logran vivir, en promedio, unos 12 meses. Sin embargo, la compañía encuentra muchos a quienes no les importa suicidarse de ese modo ante la tentación de cobrar 15 centavos más al día sobre el salario ordinario.

La fábrica de Río Blanco se estableció hace 16 años... ¡16 años! pero la historia de la fábrica y del pueblo se divide en dos épocas: antes de la huelga y después de la huelga. Por dondequiera que fuimos en Río Blanco y Orizaba —esta última es la ciudad principal de ese distrito político—, oímos ecos de la huelga, aunque su san-

*Fuente: *Antología: México en el siglo XX*, México, UNAM, 1983, pp. 137-144, Lecturas Universitarias No. 22.

griente historia se había escrito cerca de dos años antes de nuestra visita.

En México no hay leyes de trabajo en vigor que protejan a los trabajadores; no se ha establecido la inspección de las fábricas; no hay reglamentos eficaces contra el trabajo de los menores; no hay procedimiento mediante el cual los obreros puedan cobrar indemnización por daños, por heridas o por muerte en las minas o en las máquinas. Los trabajadores, literalmente, no tienen derechos que los patrones estén obligados a respetar. El grado de explotación lo determina la política de la empresa; esa política, en México, es como la que pudiera prevalecer en el manejo de una caballeriza, en una localidad en que los caballos fueran muy baratos, donde las utilidades derivadas de su uso fueran sustanciosas, y donde no existiera sociedad protectora de animales.

Además de esta ausencia de protección por parte de los poderes públicos, existe la opresión gubernamental; la maquinaria del régimen de Díaz está por completo al servicio del patrón, para obligar a latigazos al trabajador a que acepte sus condiciones.

Los seis mil trabajadores de la fábrica de Río Blanco no estaban conformes con pasar 13 horas diarias en compañía de esa maquinaria estruendosa y en aquella asfixiante atmósfera, sobre todo con salarios de 50 a 75 centavos al día. Tampoco lo estaban con pagar a la empresa, de tan exiguos salarios, \$2 por semana en concepto de renta por los cuchitriles de dos piezas y piso de tierra que llamaban hogares. Todavía estaban menos conformes con la moneda en que se les pagaba; ésta consistía en vales contra la tienda de la compañía, que era el ápice de la explotación: en ella la empresa recuperaba hasta el último centavo que pagaba en salarios. Pocos kilómetros más allá de la fábrica, en Orizaba, los mismos artículos podían comprarse a precios menores entre 25 y 75%; pero a los operarios les estaba prohibido comprar sus mercancías en otras tiendas.

Los obreros de Río Blanco no estaban contentos. El poder de la compañía cernía sobre ellos como una montaña; detrás, y por encima de la empresa, estaba el gobierno. En apoyo de la compañía estaba el propio Díaz, puesto que él no sólo era el gobierno, sino un fuerte accionista de la

misma. Sin embargo, los obreros se prepararon a luchar. Organizaron en secreto un sindicato: el “Círculo de Obreros”; efectuaban sus reuniones, no en masa, sino en pequeños grupos en sus hogares, con el objeto de que las autoridades no pudieran enterarse de sus propósitos.

Tan pronto como la empresa supo que los trabajadores se reunían para discutir sus problemas, comenzó a actuar en contra de ellos. Por medio de las autoridades policiacas, expidió un orden general que prohibió a los obreros, bajo pena de prisión, recibir cualquier clase de visitantes, incluso a sus parientes. Las personas sospechosas de haberse afiliado al sindicato fueron encarceladas inmediatamente, además de que fue clausurado un semanario conocido como amigo de los obreros y su imprenta confiscada.

En esta situación se declaró una huelga en las fábricas textiles de la ciudad de Puebla, en el Estado vecino, las cuales también eran propiedad de la misma compañía; los obreros de Puebla vivían en iguales condiciones que los de Río Blanco. Al iniciarse el movimiento en aquella ciudad —según me informó un agente de la empresa—, ésta decidió “dejar que la naturaleza tomase su curso”, puesto que los obreros carecían de recursos económicos; es decir, se trataba de rendir por hambre a los obreros, lo cual la empresa creía lograr en menos de 15 días.

Los huelguistas pidieron ayuda a sus compañeros obreros de otras localidades. Los de Río Blanco ya se preparaban para ir a la huelga; pero, en vista de las circunstancias, decidieron esperar algún tiempo, con el objeto de poder reunir, con sus escasos ingresos, un fondo para sostener a sus hermanos de la ciudad de Puebla. De este modo, las intenciones de la compañía fueron frustradas por el momento, puesto que a media ración, tanto los obreros que aún trabajaban como los huelguistas, tenían manera de continuar la resistencia, pero en cuanto la empresa se enteró de la procedencia de la fuerza que sostenía a los huelguistas poblanos, cerró la fábrica de Río Blanco y dejó sin trabajo a los obreros. También suspendió las actividades de otras fábricas en otras localidades y adoptó varias medidas para impedir que llegara cualquier ayuda a los huelguistas.

Ya sin trabajo, los obreros de Río Blanco formaron pronto la ofensiva; declararon la huelga y formularon una serie de demandas para aliviar hasta cierto punto las condiciones en que vivían; pero las demandas no fueron atendidas. Al cesar el ruido de las máquinas, la fábrica dormía al sol, las aguas del Río Blanco corrían inútilmente por su cauce; y el gerente de la compañía se reía en la cara de los huelguistas.

Los seis mil obreros y sus familias empezaron a pasar hambre. Durante dos meses pudieron resistir explorando las montañas próximas en busca de frutos silvestres; pero éstos se agotaron y después, engañaban el hambre con indigeribles raíces y hierbas que recogían en las laderas. En la mayor desesperación, se dirigieron al más alto poder que conocían, a Porfirio Díaz, y le pidieron clemencia; le suplicaron que investigara la justicia de su causa y le prometieron acatar su decisión.

El presidente Díaz simuló investigar y pronunció su fallo; pero éste consistió en ordenar que la fábrica reanudara sus operaciones y que los obreros volvieran a trabajar jornadas de 13 horas sin mejoría alguna en las condiciones de trabajo.

Fieles a su promesa, los huelguistas de Río Blanco se prepararon a acatar el fallo; pero se hallaban debilitados por el hambre, y para trabajar necesitaban sustento. En consecuencia, el día de su rendición, los obreros se reunieron frente a la tienda de raya de la empresa y pidieron para cada uno de ellos cierta cantidad de maíz y frijol, de manera que pudieran sostenerse durante la primera semana hasta que recibieran sus salarios.

El encargado de la tienda se rió de la petición. “A estos perros no les daremos ni agua”, es la respuesta que se le atribuye. Fue entonces cuando una mujer, Margarita Martínez, exhortó al pueblo para que por la fuerza tomase las provisiones que le habían negado. Así se hizo. La gente saqueó la tienda, la incendió después y, por último, prendió fuego a la fábrica, que se hallaba enfrente.

El pueblo no tenía la intención de cometer desórdenes; pero el gobierno sí esperaba que éstos se cometieran. Sin que los huelguistas, lo advirtieran, algunos batallones de soldados regulares esperaban fuera del pueblo, al mando del general Rosalío Martínez, nada menos que el subsecretario de guerra mismo. Los huelguistas

no tenían armas; no estaban preparados para una revolución; no habían deseado causar daño; su reacción fue espontánea y, sin duda, natural. Un funcionario de la compañía me confió después que tal reacción pudo haber sido sometida por la fuerza local de policía, que era fuerte.

No obstante, aparecieron los soldados como si surgieran del suelo. Dispararon sobre la multitud descarga tras descarga casi a quemarropa. No hubo ninguna resistencia. Se ametralló a la gente en las calles, sin miramientos por edad ni sexo; muchas mujeres y muchos niños se encontraron entre los muertos. Los trabajadores fueron perseguidos hasta sus casas, arrastrados fuera de sus escondites y muertos a balazos. Algunos huyeron a las montañas, donde los cazaron durante varios días; se disparaba sobre ellos en cuanto eran vistos. Un batallón de *rurales* se negó a disparar contra el pueblo; pero fue exterminado en el acto por los soldados en cuanto éstos llegaron.

No hay cifras oficiales de los muertos en la matanza de Río Blanco; si las hubiera, desde luego serían falsas. Se cree que murieron entre 200 y 800 personas. La información acerca de la huelga de Río Blanco la obtuve de muchas y muy diversas fuentes: de un funcionario de la propia empresa; de un amigo del gobernador, que acompañó a caballo a los *rurales* cuando éstos cazaban en las montañas a los huelguistas fugitivos; de un periodista partidario de los obreros, que había escapado después de ser perseguido de cerca durante varios días; de supervivientes de la huelga y de otras personas que habían oído los relatos de testigos presenciales.

—Yo no sé a cuántos mataron —me dijo el hombre que había estado con los rurales—; pero en la primera noche, después que llegaron los soldados, vi *dos plataformas de ferrocarril repletas de cadáveres y miembros humanos apilados. Después de la primera noche hubo muchos muertos más. Esas plataformas —continuó— fueron arrastradas por un tren especial y llevadas rápidamente a Veracruz, donde los cadáveres fueron arrojados al mar para alimento de los tiburones.*

Los huelguistas que escaparon a la muerte, recibieron castigos de otra índole, apenas menos terribles. Parece que en las primeras horas del motín se mataba a discreción sin distinciones;

pero más tarde se conservó la vida de algunas personas entre las que eran aprehendidas. Los fugitivos capturados, después de los primeros dos o tres días fueron encerrados en un corral; 500 de ellos fueron consignados al ejército y enviados a Quintana Roo. El vicepresidente y el secretario del Círculo de Obreros fueron ahorcados y la mujer que agitó al pueblo, Margarita Martínez, fue enviada a la prisión de San Juan de Ulúa.

Entre los periodistas que sufrieron las consecuencias de la huelga están José Neira, Justino Fernández, Juan Olivares y Paulino Martínez. Los dos primeros fueron encarcelados durante largo tiempo; el último fue torturado hasta que perdió la razón. Olivares fue perseguido durante muchos días; pero logró evadir la captura y pudo llegar a los Estados Unidos. Ninguno de los tres primeros tenía relación alguna con los desórdenes. En cuanto a Paulino Martínez, no cometió otro delito que comentar de modo superficial sobre la huelga en favor de los obreros, en su periódico publicado en la ciudad de México, a un día de ferrocarril desde Río Blanco. Nunca se acercó en persona a los acontecimientos de Río Blanco, ni se movió de la capital; sin embargo, fue detenido, llevado a través de las montañas hasta aquella población y encarcelado, se le mantuvo incomunicado durante cinco meses sin que fuera formulado cargo alguno en su contra.

El gobierno realizó grandes esfuerzos para ocultar los hechos de la matanza de Río Blanco; pero el asesinato siempre se descubre. Aunque los periódicos nada publicaron, la noticia corrió de boca en boca hasta que la nación se estremeció al conocer lo ocurrido. En verdad se trató de un gran derramamiento de sangre; sin embargo, aun desde el punto de vista de los trabajadores, no fue totalmente en vano ese sacrificio; la tienda de la empresa era tan importante, y tan grande fue la protesta en su contra, que el presidente Díaz concedió a la diezmada banda de obreros que se clausurase.

De esta manera, donde antes había una sola tienda, ahora hay muchas y los obreros compran donde quieren. Podría decirse que al enorme precio de su hambre y de su sangre los huelguistas ganaron una muy pequeña victoria; pero aún se duda de que sea así, puesto que en algunas formas los tor-

nillos han sido apretados sobre los obreros mucho más duramente que antes. Se han tomado providencias contra la repetición de la huelga, las cuales, en un país que se dice república democrática, son —para decirlo con suavidad— asombrosas.

Tales medidas preventivas son las siguientes: 1) una fuerza pública de 800 mexicanos —600 soldados regulares y 200 *rurales*—, acampada en terrenos de la compañía; 2) un jefe político investido de facultades propias de un jefe caníbal.

La vez en que De Lara y yo visitamos el cuartel, el chaparro capitán que nos acompañó nos dijo que la empresa daba alojamiento, luz y agua a la guarnición y que, a cambio de ello, las fuerzas estaban de manera directa y sin reservas a disposición de la compañía.

El jefe político es Miguel Gómez; lo trasladaron a Río Blanco desde Córdoba, donde su habilidad para matar, según se dice, había provocado admiración en el hombre que lo designó: el presidente Díaz. Respecto a las facultades de Miguel Gómez, no habría nada mejor que citar las palabras de un funcionario de la compañía, con quien De Lara y yo cenamos en una ocasión:

—Miguel Gómez tiene órdenes directas del presidente Díaz para censurar todo lo que leen los obreros y para impedir que caigan en manos de ellos periódicos radicales o literatura liberal. Más aún, tiene orden de matar a cualquiera de quien sospeche malas intenciones. Sí, he dicho matar. Para eso Gómez tiene carta blanca y nadie le pedirá cuentas. No pide consejo a nadie y ningún juez investiga sus acciones, ni antes ni después. Si ve a un hombre en la calle y le asalta cualquier caprichosa sospecha respecto de él, o no le gusta su manera de vestir o su fisonomía, ya es bastante: ese hombre desaparece. Recuerdo a un trabajador de la sala de tintes que habló con simpatía del liberalismo; recuerdo también, a un devanador que mencionó algo de huelga; ha habido otros... muchos otros. Han desaparecido repentinamente; se los ha tragado la tierra y no se ha sabido nada de ellos; excepto los comentarios en voz baja de sus amigos.

Desde luego, por su propio origen es imposible verificar esta afirmación; pero vale la pena hacer notar que no proviene de un revolucionario.

La entrevista de James Creelman a Díaz. *El Imparcial**

1908

TEXTO ORIGINAL

Castillo de Chapultepec, México, 4 de marzo de 1908

CON ESPECIAL complacencia hemos traducido del “PEARSON’S MAGAZINE”, de Nueva York, del mes de marzo anterior, el brillante artículo de Mr. James Creelman, publicista norteamericano muy afamado, en el cual estudia con elevado espíritu de justicia y de imparcialidad la obra portentosa del general Díaz en Méjico.

“El señor Creelman llama al general Porfirio Díaz EL HÉROE DE LAS AMÉRICAS, y declara que es el hombre más grande que éstas han producido en los tiempos modernos, por encima de todas las notabilidades de la América del Norte; y si tal hace un anglosajón, de cuya imparcialidad nadie puede dudar, natural es que los latinoamericanos hagamos lo mismo y apoyemos declaración tan honrosa para un hombre de nuestra raza.

“Nosotros recordando, además, que el severo escritor Tolstoi considera al general Díaz como el contemporáneo más notable que haya producido la humanidad. Unimos nuestra voz a la del señor Creelman y pedimos a toda la prensa de este hemisferio que haga otro tanto y acoja el aludido artículo, que dice:

EL HÉROE DE LAS AMÉRICAS

“Desde la prominencia del Castillo de Chapultepec contemplaba el Presidente Díaz la venerada capital de su país, que se extiende sobre una vasta llanura rodeada de montañas imponentes, mientras que yo, que había realizado un viaje de cuatro mil millas desde Nueva York, para ver al

héroe y señor de Méjico moderno, al hábil conductor en cuyas venas corren mezcladas la sangre de los aborígenes mixtecas, con la de los invasores españoles, admiraba con interés inexplicable aquella figura esbelta y marcial, de fisonomía dominante y al mismo tiempo dulce. La frente ancha coronada de níveos cabellos lacios, los ojos oscuros y hundidos que parecen sondear nuestra alma, se tornan tiernos por momentos, lanzan miradas rápidas a los lados, se muestran ya terribles y amenazadores, ya amables, confiados o picarescos; la nariz recta y ancha con ventanillas que se dilatan o se contraen a cada nueva emoción, fuertes quijadas que se desprenden de unas orejas grandes, bien formadas, pegadas a la cabeza y que terminan en una barba cuadrada y viril; una barba de combate; la boca firme que esconde bajo el bigote blanco; el cuello corto y musculoso; los hombros anchos, el pecho levantado; el porte rígido imparte a la personalidad un aire de mando y dignidad; tal es Porfirio a los setenta y siete años, como lo vi hace pocos días de pie, en el mismo lugar en donde cuarenta años antes, esperaba con firmeza el final de la intervención de la monarquía europea en las repúblicas americanas, mientras su ejército sitiaba la ciudad de Méjico, y el joven Emperador Maximiliano moría en el campo de Querétaro, más allá de las montañas que se levantan hacia el Norte.

“Algo magnético en la mirada serena de sus grandes ojos oscuros, y en el aparente desafío de las ventanillas de su nariz, trae a la imaginación cierta misteriosa afinidad entre el hombre

*Fuente: José López Portillo y Rojas, *Elevación y caída de Porfirio Díaz*, México, Librería Española [1921], pp. 362-369.

portentoso y el inmenso panorama que se extiende a la vista.

“No hay en el mundo una figura más romántica y marcial, ni que despierte tanto interés entre los amigos y los enemigos de la democracia, como la del soldado estadista cuyas aventuras, cuando joven, superaban a las descritas por Dumas en sus obras, y cuya energía en el gobierno ha convertido al pueblo mejicano de revoltoso, ignorante, paupérrimo y supersticioso, oprimido durante varios siglos por la codicia y la crueldad españolas, en una nación fuerte, pacífica y laboriosa, progresista, y que cumple sus compromisos.

“El general Díaz ha gobernado la República de Méjico durante veintisiete años con tal poder, que las elecciones nacionales han venido a convertirse en mera fórmula. Bien pudiera haber colocado sobre su cabeza la corona imperial. Sin embargo, ese hombre sorprendente, primera figura del Continente Americano, hombre enigmático para los que estudian la ciencia de gobernar, declara ante el mundo que se retirará de la Presidencia de la República a la expiración de su periodo actual, para poder ver a su sucesor pacíficamente posesionado, y para que con su cooperación, pueda el pueblo mejicano demostrar al mundo que ha entrado de manera pacífica y bien preparado, en el goce completo de sus libertades; que la nación ha salido del periodo de las guerras civiles y de la ignorancia. y que puede escoger y cambiar gobernantes sin humillaciones ni revueltas.

“Ya es bastante, en el corto espacio de una semana, abandonar la maleante atmósfera de las oficinas de Wall Street y los jugadores de bolsa, para hallarse de pie sobre las agrias rocas de Chapultepec, contemplando un paisaje de belleza casi fantástica, al lado de un hombre que con sólo su valor y su firmeza de carácter ha transformado una república en país democrático, y oírle disertar sobre la democracia como la esperanza de bienestar de las naciones. Y esto precisamente, cuando el pueblo de los Estados Unidos tiembla ante la perspectiva de una tercera reelección para Presidente.

“El general Díaz contempló un momento el majestuoso paisaje que se extendía al pie del an-

tiguo castillo, y luego, sonriendo ligeramente, se internó por una galería, rozando a su paso una cortina de llorones rojos y geranios rosa, amorosamente enlazados, al jardín interior, en cuyo centro una pila rodeada de palmeras y flores, lanzaba plumas de agua, de la misma fuente en que Moctezuma apagó su sed bajo los gigantescos cipreses que aun levantan sus ramas alrededor de las rocas que pisábamos.

“Es un error suponer que el porvenir de la democracia en Méjico se haya puesto en peligro por la continua y larga permanencia de un Presidente en el poder”, dijo con calma. “Por mí, puedo decirlo con toda sinceridad, el ya largo período de la Presidencia no ha corrompido mis ideales políticos, si no antes bien, he logrado convencerme más y más de que la democracia es el único principio de gobierno, justo y verdadero; aunque en la práctica es sólo posible para los pueblos ya desarrollados.”

“Callóse por un instante. Sus oscuros ojos se fijaron en el lugar donde el Popocatepetl coronado de nieve, hunde su volcánica cima entre las nubes a una altura de cerca de diez y ocho mil pies, al lado de los nevados cráteres del Ixtacihuatl, y en seguida añadió:

“Puedo separarme de la Presidencia de Méjico sin pesadumbre o arrepentimiento; pero no podré, mientras viva, dejar de servir a este país.

“A pesar de que los rayos del sol daban de lleno en la cara del Presidente, sus ojos permanecían completamente abiertos. El verde esmeralda del paisaje, el humo de la ciudad, la azulosa cadena de las montañas, la diafanidad, pureza y perfume del ambiente parecían excitarlo; sus mejillas se coloreaban y con las manos cogidas a la espalda, la cabeza echada hacia atrás, aspiraba a pulmón lleno el aire aromoso y puro, que batía suavemente los abanicos de las palmas.

“Sabrá usted, le dije, “que en los Estados Unidos nos preocupamos hoy por la reelección de Presidente para un tercer periodo.”

“Sonrió ligeramente, púsose luego serio, movió la cabeza en señal de afirmación, y en su semblante lleno de inteligencia y firmeza, apareció una expresión de supremo interés difícil de describir.

“Sí, sí, lo sé” me contestó. “Es muy natural en los pueblos democráticos, que sus gobernantes se cambien con frecuencia. Estoy perfectamente de acuerdo con ese sentimiento.

“Difícil era persuadirse de que escuchaba a un militar que ha gobernado una república durante más de un cuarto de siglo con un poder desconocido para muchos monarcas. Sin embargo, hablaba con la convicción y sencillez del que ocupa un alto y seguro puesto, que le pone a cubierto de toda sospecha hipócrita.

“Es cierto”, continuó, que cuando un hombre ha ocupado un puesto, investido de poder por largo tiempo, puede llegar a persuadirse de que aquel puesto es de su propiedad particular, y está bien que un pueblo libre se ponga en guardia contra tales tendencias de ambición personal: sin embargo, las teorías abstractas de la democracia y la práctica y aplicación efectiva de ellas, son a menudo necesariamente diferentes, quiero decir, cuando se prefiere la sustancia a la forma.

“No veo yo la razón por qué el Presidente Roosevelt no sea reelegido, si la mayoría del pueblo de los Estados Unidos desea que continúe en el poder...”

“Aquí, en Méjico, las condiciones han sido muy diferentes. Yo recibí el mando de un ejército victorioso, en época en que el pueblo se hallaba dividido y sin preparación para el ejercicio de los principios de un gobierno democrático. Confiar a las masas toda la responsabilidad del gobierno, hubiera traído consecuencias desastrosas, que hubieran producido el descrédito de la causa del gobierno libre.

“Sin embargo, aunque yo obtuve el poder primitivamente del ejército, tan pronto como fue posible, se verificó una elección y el pueblo me confirió el mando; varias veces he tratado de renunciar la Presidencia, pero se me ha exigido que continúe en el ejercicio del Poder, y lo he hecho en beneficio del Pueblo que ha depositado en mí su confianza. El hecho de que los bonos mejicanos bajaran once puntos cuando estuve enfermo en Cuernavaca, es una de las causas que me han hecho vencer la inclinación personal de retirarme a la vida privada.

“Hemos conservado la forma de gobierno republicano y democrático; hemos defendido y

mantenido intacta la teoría; pero hemos adoptado en la administración de los negocios nacionales una política patriarcal, guiando y sosteniendo las tendencias populares, en el convencimiento de que bajo una paz forzosa, la educación, la industria y el comercio desarrollarían elementos de estabilidad y unión en un pueblo naturalmente inteligente, sumiso y benévolo.

“He esperado con paciencia el día en que la República de Méjico esté preparada para escoger y cambiar sus gobernantes en cada periodo sin peligro de guerras, ni daño al crédito y al progreso nacionales. Creo que ese día ha llegado...”

“Generalmente se sostiene que en un país que carece de clase media no son posibles las instituciones democráticas”, dije yo.

“El Presidente Díaz volviéndose con ligereza, y mirándome fijamente me contestó:

“Es cierto. Méjico tiene hoy clase media, lo que no tenía antes. La clase media es, tanto aquí como en cualquiera otra parte, el elemento activo de la sociedad. Los ricos están siempre hartos preocupados con su dinero y dignidades para trabajar por el bienestar general y sus hijos ponen muy poco de su parte para mejorar su educación y su carácter, y los pobres son ordinariamente demasiado ignorantes para confiarles el poder. La democracia debe contar para su desarrollo con la clase media, que es una clase activa y trabajadora, que lucha por mejorar su condición y se preocupa con la política y el progreso general.

“En otros tiempos no había clase media en Méjico, porque todos consagraban sus energía y sus talentos a la política y a la guerra. La tiranía española y el mal gobierno habían desorganizado la sociedad; las actividades productivas de la Nación, se abandonaban en las continuas luchas, reinaba la confusión, no había seguridades para la vida ni para la propiedad. Bajo tales auspicios, ¿cómo podía surgir una clase media?”

“General Díaz, interrumpí, “Usted ha tenido una experiencia sin precedente en la historia de la República; ha tenido en sus manos la suerte de esta nación por treinta años, para amoldarla a su voluntad; pero los hombres perecen y los pueblos continúan viviendo; ¿cree usted que Méjico seguirá su vida de República pacíficamente?”

¿Cree usted asegurado el porvenir de esta nación bajo instituciones libres:

“Bien valía la pena de haber venido desde Nueva York hasta el Castillo de Chapultepec para contemplar la expresión del héroe en este momento; sus ojos se encendieron con la llama del patriotismo, de la fuerza, del genio militar y del profeta.

“El porvenir de Méjico está asegurado”, dije con voz enérgica. “Temo que los principios de la democracia no hayan echado raíces profundas en nuestro pueblo; pero la nación se ha levantado a gran altura y ama la libertad. Nuestra mayor dificultad estriba en que *el pueblo no se preocupa suficientemente por los negocios públicos en beneficio de la democracia*. El mejicano, por regla general, estima en alto grado sus derechos y está siempre listo para defenderlos. La fuerza de voluntad para vencer las propias tendencias, es la base del gobierno democrático, y esa fuerza de voluntad sólo la tienen los que reconocen los derechos de sus vecinos.

“Los indios, que constituyen más de la mitad de nuestra población, se preocupan muy poco de la política. Están acostumbrados a dejarse dirigir por los que tienen en las manos; las riendas del poder, en lugar de pensar por sí solos. Esta tendencia la heredaron de los españoles, quienes les enseñaron a abstenerse de tomar parte en los asuntos públicos y a confiar en el gobierno como su mejor guía. Sin embargo, creo firmemente que los principios de la democracia se han extendido y seguirán extendiéndose en Méjico.”

“Pero usted no tiene partido de oposición en la República, señor Presidente, y ¿cómo pueden progresar las instituciones cuando no hay oposición que refrene al partido que está en el Poder?”

“Es cierto que no hay partido de oposición. Tengo tantos amigos en la República, que mis enemigos no se muestran deseosos de identificarse con la minoría. Aprecio la bondad de mis amigos y la confianza que en mí deposita el país; pero una confianza tan absoluta, impone responsabilidades y deberes que me fatigan más y más cada día. *Tengo firme resolución de separarme del poder al expirar mi periodo, cuando cumpla ochenta años de edad, sin tener en cuenta lo que*

mis amigos y sostenedores opinen, y no volveré a ejercer la Presidencia.

“Mi país ha depositado en mí su confianza y ha sido bondadoso conmigo; mis amigos han alabado mis méritos y han callado mis defectos; pero quizá no estén dispuestos a ser tan generosos con mi sucesor, y es posible que él necesite de mis consejos y de mi apoyo; por esta razón *deseo estar vivo cuando mi sucesor se encargue del Gobierno.*”

“Al decir esto, cruzó los brazos sobre el pecho y continuó con énfasis.

“*Si en la República llegase a surgir un partido de oposición, le miraría yo como una bendición y no como un mal, y si ese partido desarrollara poder, no para explotar, sino para dirigir, yo le acogería, le apoyaría, le aconsejaría y me consagraría a la inauguración feliz de un gobierno completamente democrático.*

“Por mí, me contento con haber visto a Méjico figurar entre las naciones pacíficas y progresistas. *No deseo continuar en la Presidencia. La nación está bien preparada para mirar definitivamente en la vida libre. Yo me siento satisfecho de gozar a los setenta y siete años, de perfecta salud, beneficio que no pueden proporcionar ni las leyes ni el Poder, y el que no, cambiaría por todos los millones de vuestro rey del petróleo.*” El color de su piel, el brillo de sus ojos y la firmeza y elasticidad de sus piernas, confirmaban sus palabras. Esto parece increíble en un hombre que ha sufrido las privaciones de la guerra y los tormentos de la prisión, y sin embargo, este hombre se levanta a las seis de la mañana, trabaja con ahínco hasta muy avanzada la noche; es aún hoy día, un notable cazador y generalmente sube de dos en dos los peldaños de las escaleras del Palacio.

“Los ferrocarriles han desempeñado importante papel en la conservación de la paz en Méjico”, continuó. “Cuando por primera vez me posesioné de la Presidencia, sólo existían dos pequeñas líneas que comunicaban la capital con Veracruz y con Querétaro. Hoy tenemos más de diez y nueve mil millas de vía férrea. El servicio de correos se hacía en diligencia, y a menudo sucedía que ésta era saqueada dos o tres veces entre la capital y Puebla, por salteadores de cami-

nos, aconteciendo generalmente que los últimos asaltantes no encontrarán ya qué robar. Hoy tenemos establecido un servicio barato, seguro y rápido en todo el país, y más de dos mil doscientas oficinas correo. El telégrafo en aquellos tiempos casi no existía: en la actualidad tenemos una red telegráfica de más de cuarenta y cinco mil millas. Empezamos por castigar el robo con pena de muerte, y esto de una manera tan severa, que momentos después de aprehenderse al ladrón, era ejecutado. Ordenamos que dondequiera que se cortase la línea telegráfica y el guardia cogiera al criminal, se castigara a aquél, y cuando el corte ocurriera en una plantación cuyo propietario no lo impidiera, se colgara a éste en el primer poste telegráfico. Recuerde usted que éstas eran órdenes militares. Fuimos severos y en ocasiones hasta la crueldad; pero la severidad era necesaria en aquellos tiempos para la existencia y progreso de la nación. Si hubo crueldad, los resultados la han justificado.” Al decir esto dilatábanse las ventanillas de su nariz, y su boca contraída, formaba una línea recta.

“Para evitar el derramamiento de torrentes de sangre, fue necesario derramarla un poco. La paz era necesaria, aun una paz forzosa, para que la nación tuviese tiempo para pensar y para trabajar. La educación y la industria han terminado la tarea comenzada por el ejército...”

“¿Cuál juzga usted entre la Escuela y el Ejército, elemento de mayor fuerza para la paz?” le pregunté.

“La Escuela, si usted se refiere a la época actual. Quiero ver la educación llevada a cabo por el gobierno en toda la República, y confío en satisfacer este deseo antes de mi muerte. Es importante que todos los ciudadanos de una misma República reciban la misma educación, porque así sus ideas y métodos pueden organizarse y afirmar la unión nacional. Cuando los hombres leen juntos, piensan de un mismo modo, es natural que obren de manera semejante.”

“¿Cree usted que la mayoría india de la población de Méjico, sea capaz de un alto desarrollo intelectual?”

“Lo creo, porque los indios, con excepción de los yaquis, y algunos de los mayas, son sumisos,

agradecidos e inteligentes, tienen tradiciones de una antigua civilización propia, y muchos de ellos figuran entre los abogados, ingenieros, médicos, militares y otras profesiones.”

“El humo de gran número de fábricas cerníase sobre la ciudad. “Es mejor, le dije, ese humo, que el de los cañones.”

“Sí, me contestó, ‘y sin embargo, hay épocas en que el humo de los cañones es preciso. La clase pobre y trabajadora de mi país se ha levantado para sostenerme, pero yo no puedo olvidar lo que mis compañeros de armas y sus hijos han hecho por mí en horas de prueba’. Los ojos del veterano se nublaron.

“Aquello, le dije señalando un moderno circo de toros, situado cerca del Castillo, es la única institución española que desde aquí se divisa.”

“¡Ah! exclamó, usted no ha visto las casas de empeño que España nos legó con sus circos de toros.”

“Las naciones son como los hombres, y éstos son, más o menos, lo mismo en todo el mundo; hay, pues, necesidad de estudiarlos para comprenderlos. Un gobierno justo es, sencillamente la colectividad de aspiraciones de un pueblo traducidas en una forma práctica. Todo se reduce a un estudio individual. El individuo que apoya a su Gobierno en la paz y en la guerra, tiene algún móvil personal; ese móvil puede ser bueno o malo; pero siempre, siempre es en el fondo una ambición personal. El fin de todo buen gobierno debe ser el descubrimiento de ese móvil, y el hombre de Estado debe procurar encarrilar esa ambición, en lugar de extirparla. Yo he procurado ese sistema con mis gobernados, cuyo natural dócil y benévolo, préstase más para el sentimiento que para el raciocinio, cuando se quiere hacer llegar a ellos la convicción. He tratado de comprender las necesidades del individuo. El hombre espera alguna recompensa aun en su adoración a Dios, ¿cómo puede un Gobierno exigir un absoluto desinterés?...”

“La dura experiencia de la juventud me enseñó muchas cosas. Cuando yo manejaba dos compañías de soldados, se pasaron seis meses sin que recibiera instrucciones, consejo ni apoyo del gobierno; vime obligado entonces a

pensar y a disponer, y a convertirme en gobierno, y encontré que los hombres eran lo que he encontrado después que son. Creía en los principios democráticos como creo todavía, aunque *las condiciones han exigido la adopción de medidas fuertes para conservar la paz y el desarrollo que deben preceder al gobierno libre. Las teorías políticas aisladas no forman una nación libre...*

“El progreso actual de Méjico, dice a Porfirio Díaz que su tarea en América ha terminado con éxito.

“Su obra llevada a término feliz, con muy poco esfuerzo ajeno, y en pocos años, ha sido inspirada por el Panamericanismo y constituye la esperanza de las Repúblicas latinoamericanas.

“Ya se vea al general Díaz en el Castillo de Chapultepec, en su despacho del Palacio Nacional, ora en el elegante salón de su modesta casa particular rodeado de su joven y bella esposa, de sus hijos de la primera mujer, o bien al frente de sus tropas con el pecho cubierto de condecoraciones conferidas por grandes naciones, siempre es el mismo: sencillo, recto, digno y lleno de

la majestad que le imparte la conciencia de su poder.

“Hace pocos días el Secretario de Estado Mr. Root, juzgaba al Presidente Díaz así:

“Creo que de todos los grandes hombres que viven en la actualidad, el general Porfirio Díaz, es el que más vale la pena de conocer. Sea que uno considere las aventuras, atrevimiento y caballería de su juventud, o el inmenso trabajo de gobierno que han llevado a feliz término su inteligencia, valor y don de mando, o ya sea que sólo se considere su especialmente atractiva personalidad, no conozco persona alguna en cuya compañía prefiera estar. Si yo fuera poeta, escribiría poemas épicos; si músico, compondría marchas triunfales, y si mejicano, consideraría que la lealtad de toda una vida no sería suficiente para corresponder a los inmensos servicios que ha procurado a mi país. Como no soy poeta, músico ni mejicano, sino únicamente un americano que ama la justicia y la libertad, considero a Porfirio Díaz, Presidente de Méjico, como uno de los hombres a cuyo heroísmo debe rendir culto la humanidad entera.”



Plan de San Luis

Ángel Zarazúa Martínez*

PRESENTACIÓN

NO SE PUEDE concebir el movimiento armado de 1910 sin la existencia del Plan de San Luis; constituye el punto de partida de la Revolución Mexicana en su etapa armada. De igual manera, para darle la dimensión que le corresponde y su trascendencia es preciso revisar el Plan en su contexto, atendiendo los antecedentes históricos inmediatos, para apreciar que su promulgación no corresponde a un hecho aislado, sino es producto de una serie de acontecimientos y constituye el último reducto que quedó para continuar la lucha por parte de sus promotores.

En opinión de diversos autores es una de las fuentes históricas más importantes de esta etapa de la historia patria,¹ para algunos incluso constituye uno de los antecedentes relevantes de la Constitución Mexicana de 1917 ya que el principio que enarboló, finalmente quedó plasmado en el texto constitucional: el principio de No Reelección.

Hace más de una centuria que Francisco I. Madero formuló una serie de propuestas para la consolidación de un régimen político auténticamente democrático, a través de lecciones que dio a la nación mexicana, asumiendo en un principio la senda del movimiento cívico, para después con el desenlace de los acontecimientos, desembocar en la lucha armada convocada precisamente a través del Plan de San Luis.

Este manifiesto estuvo precedido por diversos intentos de Francisco I. Madero para que el cambio de régimen se diera sin violencia, uno de los más importantes es la elaboración de su libro *La Sucesión Presidencial en 1910. El Partido Nacional Democrático*, que consiste en un ejercicio que busca explicar a sus contemporáneos, en un lenguaje sencillo y sin complicaciones técnicas, el comportamiento,

*Doctor en Derecho por la UNAM. Catedrático en la Facultad de Derecho, UNAM.

¹“El Plan de San Luis es uno de los documentos más trascendentales de nuestra historia. En él se declaraba burlada la soberanía nacional, cuya representación asumía Madero, se desconocían todos los poderes electos en junio y julio y se llamaba a la rebelión contra el gobierno a partir del 20 de noviembre de 1910 a las 6 de la tarde. En el Artículo 3º se incluyó un párrafo de imprevisibles consecuencias”: Ávila Espinosa, Felipe Arturo, *Historia Breve de la Revolución Mexicana*, México, Siglo XXI Editores, 2015, pp. 72-73.

abuso e incumplimiento de Porfirio Díaz, así como la posibilidad de cambiar radicalmente el régimen político. En el presente trabajo se hace una revisión sucinta de este texto, el cual de suyo podría ser motivo de investigación diversa.

No se soslaya el hecho de que existen una serie de acontecimientos de relevancia en esta etapa histórica,² sin embargo, no se desarrollan en este trabajo, porque se centra en el análisis de fuentes documentales, estrechamente vinculadas al Plan de San Luis.

En la revisión de los antecedentes del Plan, tiene un lugar destacado la obra escrita de Madero citada con anterioridad, pues retoma diferentes expresiones de Díaz que sirven para construir el ideario de lo que sería el movimiento maderista. De esta forma se hicieron importantes aportaciones para incorporar a la vida institucional diversas figuras jurídicas, base de la democracia representativa de nuestro país, entre ellas, la existencia de auténticos partidos políticos, como elemento indispensable para la vigencia del régimen político.

De igual manera, la figura de las campañas políticas, que nacieron con el fin primordial de dar a conocer directamente a la población de diversas regiones del país, las propuestas de cambio a través de la única vía institucional posible en ese momento: la celebración de elecciones auténticas, legales, libres, transparentes y válidas.

Asimismo, se hace mención a otros documentos y acontecimientos significativos en la ruta maderista en búsqueda de una transición democrática, entre ellos la comunicación epistolar de Madero con el propio Porfirio Díaz, donde le expresa la gran inquietud sobre el prolongamiento innecesario y riesgoso del régimen en ejercicio, así como la posibilidad de asumir uno abiertamente democrático; a través de este medio le comunica también la existencia del libro citado de su autoría e incluso le menciona que le envió un ejemplar de la obra.

Todos y cada uno de los documentos y hechos que de forma concisa se citan en este trabajo, son relevantes y al final se vieron reflejados en el contenido del Plan de San Luis, pues acreditan la insistencia de Madero por agotar toda posibilidad cívica y pacífica, antes de llegar a los términos en que fue redactado el Plan, que constituye la materialización del largo camino que se tuvo que recorrer y cuyo contenido refleja un cambio de actitud ante el régimen, evidencia la negativa del presidente Díaz para abrirse a la participación política y a la posibilidad de abandonar el poder a través de mecanismos legales.

La parte medular del presente ejercicio es el análisis y revisión del contenido del Plan de San Luis, para explicar por qué un documento tan concreto contiene el resumen de una etapa importante de la vida nacional que le antecedió, y constituye un parteaguas para el desarrollo de nuestro país; es al mismo tiempo el fin de un camino y el inicio de una nueva ruta.

Este Plan entraña una situación singular, convoca a la población a la lucha armada en la búsqueda de la preservación de las instituciones nacionales, no es la lucha del poder por el poder, ya que no obstante su esencia como convocatoria a una lucha armada, en realidad

²Entre otros hechos relevantes están las causas sociales, económicas y políticas que dieron origen al movimiento revolucionario; el análisis de la circunstancia de los grupos sociales cuya participación fue importante: obreros y campesinos. De igual manera, desde las huelgas que servirían también como detonante: Cananea en Sonora y Río Blanco en Veracruz, con la dura represión que sus protagonistas tuvieron por parte del régimen de Porfirio Díaz; la actividad desarrollada a principios del siglo XX, por parte del Partido Liberal Mexicano, con la participación destacada de Camilo Arriaga, Antonio Díaz Soto y Gama, Librado Rivera, Antonio I. Villarreal, Juan y Manuel Sarabia, entre otros; así como los hermanos Ricardo, Enrique y Jesús Flores Magón, con su lucha antirreeleccionista, aún desde el exilio, entre tantos otros sucesos relevantes. Mención especial debe hacerse del cumplimiento de la instrucción de Madero, para que sus seguidores documentaran el fraude electoral en 1910 e impugnaran la elección demandando su nulidad, lo que dio por resultado la integración de un "Memorial", que constituye el primer documento histórico que se integró con motivo de un fraude electoral. De ahí que ante la brevedad de este trabajo, es conveniente que el lector acucioso complemente su información sobre éstos y otros tópicos relacionados, consultando las siguientes obras: Felipe Arturo Ávila Espinosa, *Historia Breve de la Revolución Mexicana*, México, Siglo XXI Editores, 2015. Así como John Kenneth Turner, *México Bárbaro*, México, Ediciones Leyenda, 2015.

su propio diseño y su anticipada divulgación, confirman una vez más que de manera permanente. Madero agotó hasta el último momento, en espera de que Porfirio Díaz, el héroe nacional, apelara a su grandeza y se erigiera como el gobernante de la apertura democrática, que hubiera permitido a la nación mexicana del siglo XX, tener un nacimiento menos doloroso para todos.

El Plan de San Luis ratifica el principio que campeó desde el inicio del movimiento organizado cívicamente, hasta la declaración y convocatoria para una lucha armada, consistente en el SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN, que habrían de convertirse en pilar fundamental del régimen político mexicano del siglo XX y que al tiempo pasaron a ser parte de los principios fundamentales de la Constitución Política de 1917.

FRANCISCO I. MADERO. BREVE REFERENCIA

Se dice que el hombre es producto de su circunstancia, sin embargo, esto no se actualiza en el caso de Madero, cuando menos por cuanto a su cuna opulenta. Y por cuanto a los grandes personajes de la historia que han trascendido por su obra, vale la pena conocer algunos datos de su vida, que expliquen de alguna manera su existencia excepcional. Tenemos que nació el 30 de octubre de 1873 y fue el primogénito de un matrimonio de la unión de dos familias del norte de México, que figuraban entre los grandes terratenientes. No obstante que su abuelo había gobernado Coahuila por un periodo, su familia de origen se dedicaba a la agricultura, la ganadería y el comercio.

Madero tuvo entonces el desarrollo vivencial que correspondía a todo hijo de hacendado, recibió instrucción educativa por parte de maestros que acudían a darle clases particulares, y tuvo una formación con base religiosa en Saltillo y en Baltimore. En compañía de su hermano y para continuar sus estudios, emigró hacia Francia con una estancia de un lustro en las ciudades de París y Versalles.

Es en esta etapa de su formación, cuando abrevó sobre las instituciones políticas y observó en la práctica la aplicación de principios tan importantes como el de igualdad, también tuvo la oportunidad de apreciar de cerca al gobierno francés y aprender las formas republicanas. Con posterioridad se dio la posibilidad de estudiar en la Universidad de California, con la finalidad de conocer los avances en materia de agricultura y las técnicas que se aplicaban en el campo norteamericano.³

Esta formación le permitió desarrollar un sentido crítico de las cosas, de suerte tal que rompiendo la regla que normalmente imperaba en el sentido de que quien se preparaba en el extranjero menospreciaba todo lo que tuviera que ver con la vida nacional, volvió con la intención de poner en práctica todo lo aprendido en beneficio de sus propiedades, pero sobre todo de sus trabajadores.

³“En concordancia con su actitud general hacia los derechos y las responsabilidades del hombre, Madero creía que el trabajo era un derecho y un deber, que había dignidad y no degradación en el trabajo físico. Su actitud hacia los trabajadores se basaba en gran medida en el concepto de que cualquier hombre sería feliz con la libertad y la oportunidad de ganarse una vida decente por su propio esfuerzo, para sí y para su familia. Deploró el ataque armado contra los huelguistas de Río Blanco, y estimuló a los periodistas que trataban de exponer la estafa. En sus propiedades se preocupaba de que los hombres y sus familias trabajaran en buenas condiciones y tuvieran alojamiento adecuado, aunque no pretencioso. Después de su ingreso definitivo a la política nacional estudió con cierta amplitud el problema laboral, pero sus ideas fundamentales, basadas en la nobleza el trabajo, variaron muy poco. Siempre fue evidente que no quería darle a nadie nada, salvo una oportunidad”, Charles C. Cumberland, *Madero y la Revolución Mexicana*, México, Siglo XXI Editores, 8ª ed., 2014, p. 47.

Es evidente que se desarrolló en un medio sin carencias, lo cual generalmente desarrolla poca sensibilidad hacia los que menos tienen, circunstancia que se invirtió en el caso de Francisco I. Madero. No obstante las vivencias que tuvo allende las fronteras, su carácter generoso, su don de gentes y su bonhomía se mantuvieron inalterables, lo que a juicio de algunos de sus críticos llegó al grado de traducirse en ingenuidad, candidez e inocencia, características que marcan una clara desventaja en el terreno político.

Sin embargo, esto explica el porqué la historia patria registra sus andanzas como luchador social, con un fervor de respeto incondicional inalcanzable a la ley, al derecho y a las instituciones.⁴ En los momentos más álgidos su carácter mantuvo ecuanimidad y buen juicio. Hay que conocer la época y el contexto que le tocaron vivir, para entender el cisma familiar que generó el momento en que planteó a su familia su forma de pensar, sus ideales y pretensiones.

En efecto, las crónicas narran el disgusto que en un principio causó y que a la postre sería una gran preocupación, cuando comenzó a manifestar sus críticas al régimen de Porfirio Díaz, pues tal y como el mismo lo reconoció, las canonjías y privilegios que disfrutaron en su familia durante varias generaciones, se debieron en mucho, al trato privilegiado que les dispensó el presidente Díaz.

Si se asume la política como una actividad que enaltece al ser humano, que lo honra y distingue por la delicada tarea de conducir los destinos de sus congéneres, en teoría se requiere precisamente que tan noble actividad sea desarrollada por personas que cuenten con un perfil como el de Madero, sin embargo, los valores se han invertido y las virtudes originales han sido consideradas como defectos para estos fines.

Es difícil encontrar datos biográficos o crónicas sobre la vida de este personaje que se basen en diatribas, expresiones despectivas o adjetivos que se refieran a su persona en forma negativa; por el contrario, hay una gran variedad de testimonios de historiadores, tratadistas y biógrafos, quienes en sus escritos enaltecen y reconocen la gran talla que como ser humano tenía; entre estas expresiones, está la descripción que formula José Vasconcelos,⁵ así como el episodio de diciembre de 1914, protagonizado por el “Centauro del Norte”, quien rebautizó a la calle San Francisco con el nombre de Madero, en la capital del país.⁶

⁴“El líder del antirreeleccionismo era Madero, miembro de una destacada familia del noreste del país con inmensos y variados intereses económicos. Dado que se beneficiaban de la política económica porfiriana, los Madero tenían una buena relación con el grupo de los científicos. Sin embargo, sus relaciones con Bernardo Reyes, el hombre fuerte en Nuevo León y Coahuila, habían sido ásperas... Madero y un pequeño grupo de íntimos, entre los que estaban el ex reyista Juan Sánchez Azcona y Roque Estrada, redactaron allí un plan en el que se convocaba a la lucha armada, el que fecharon antes de su salida en San Luis Potosí para evitar ser acusados por las autoridades norteamericanas de organizar una rebelión en su territorio”. Javier Garciadiego, *Introducción Histórica a la Revolución Mexicana*, México, Secretaría de Educación Pública, 2006.

⁵Alejandro Rosas lo refiere así: “...Madero entró en la capital, —escribió José Vasconcelos— con apoteosis de un vencedor despojado de ejércitos: ídolo guía de su pueblo. Medio millón de habitantes sistemáticamente vejados por la autoridad saboreó aquel día de júbilo de ser libre. Pasaban algunos cantando por primera vez, en plena calle, espantando el silencio de los siglos de desconfianza y pavor. “El caballito”, viejo símbolo de la tiranía antigua, se cubrió de muchachos desde el pedestal hasta los hombros del rey olvidado. Manos infantiles acariciaron el cetro, como si por fin la autoridad se hubiese vuelto servicio humano y no atropello de bandoleros afortunados. Las campanas de la catedral, las de la Profesa, las de noventa templos repicaron el triunfo del Dios bueno. Por una vez en tanto tiempo, caía destronado Huitzilopochtli, el sanguinario. Tras de larga condena de todo un siglo de mala historia, una nueva etapa inspirada en el amor cristiano iniciaba su regocijo, prometía bienandanzas. Por primera vez, la vieja Anáhuac aclamaba a un héroe cuyo signo de victoria era la libertad, y su propósito no la venganza, sino la unión”. México iniciaba un nuevo periodo de su historia, intentaba alejarse de manera definitiva del autoritarismo presidencial. Para el anticaudillo dos instrumentos debían iluminar el tiempo nuevo mexicano: La democracia y la ley”, Alejandro Rosas, *Relicario Mexicano*, México, Planeta, 2001, p. 42.

⁶“Desde tiempos del virreinato la calle de San Francisco y Plateros se mostraba soberbia en su trazo que partía de San Juan de Letrán y terminaba en la plaza mayor... En diciembre de 1914, el “Centauro del Norte” —Pancho Villa— tomó posesión de la famosa calle y decidió cambiarle el sentido religioso de su nombre para otorgarle una connotación de religiosidad cívica. Con pistola en mano pidió una

REVISIÓN DE LA OBRA *LA SUCESIÓN PRESIDENCIAL EN 1910.*
*EL PARTIDO NACIONAL DEMOCRÁTICO*⁷

En la ruta que se trazó Madero para llevar a cabo su acción política dentro de los cauces institucionales, consideró conveniente dar a conocer en el año de 1908, el libro intitulado *La sucesión presidencial en 1910. El Partido Nacional Democrático*, que utilizó como un mecanismo de difusión y según las crónicas, su propia familia pagó la impresión a fin de que su distribución llegara al mayor número de habitantes del país.⁸

Su autor dedicó la obra a los héroes de la Independencia de nuestro país; de igual manera a la prensa independiente de la República, esto último por diversas razones: una de ellas muy importante es que en la carta que Madero dirigió a Porfirio Díaz fechada el día 2 de febrero de 1909, le menciona la entrevista que concedió al periodista norteamericano Creelman y aprovecha para formularle un comentario en el sentido de que el hecho de haber acudido a un periodista extranjero, causó incomodidad en el gremio periodístico nacional.

Finalmente dedicó también su obra a todos los mexicanos “...en quienes no haya muerto la noción de Patria y que noblemente enlazan esta idea con la de libertad, y de abnegación...”.

En la obra señala que su máxima aspiración consistía en disponer de posibilidades democráticas para la celebración de elecciones libres y expresa una serie de principios, que confirman que su idea inicial al incorporarse a la lucha política es la vía pacífica e institucional, de esta manera afirma:

Los triunfos que se obtienen por el sistema democrático son más tardados, pero más seguros y más fructíferos, como procuraré demostrarlo en el curso de mi trabajo.

Dada la brevedad de este ensayo solamente se hace mención a las partes del texto que resultan de interés para su elaboración, de esta manera, con toda precisión señala el fin que persigue con su obra, en los términos siguientes:

El principal objeto que perseguiré en este libro, será hacer un llamamiento a todo los mexicanos, a fin de que formen ese partido que será la tabla de salvación de nuestras instituciones, de nuestra libertad y quizá hasta de nuestra integridad nacional.

Madero se refiere a la convocatoria contenida en el propio libro para crear un partido político que pudiera participar en las elecciones de 1910, atendiendo sobre todo a las declaraciones de Porfirio Díaz al periodista norteamericano, en el sentido de que nuestro país

escalera, subido en ella retiró de su lugar la placa que bautizaba a la calle como San Francisco y la rebautizó con el nombre de un personaje que a sus ojos alcanzaba también la santidad: Madero. Para asegurarse de que nadie intentaría cambiar su nueva denominación, Villa lanzó una amenaza al mundo y a la eternidad: juró acabar con todo aquel que se atreviera a retirar el nombre de “su” santo. A 85 años se lee en sus esquinas: Madero. Y la santidad se extiende al inicio de la calle, donde se levanta aún, majestuoso, el templo de San Francisco. Ambos vencieron al tiempo”, *ibidem*, pp. 87-88.

⁷Las transcripciones que se contienen en este apartado, corresponden al texto original de la obra, obtenidas del libro *La sucesión presidencial en 1910, Francisco I. Madero*, México, Edición Facsimilar, Colofón, 2006.

⁸“...Madero era un demócrata sincero y quería un cambio político; estaba convencido de que todas las transformaciones que el país necesitaba vendrían como ineludible consecuencia del mismo. Si el pueblo tenía libertad para elegir y se respetaba su voto, escogería a buenos gobernantes que harían las leyes que resolverían los grandes problemas nacionales. Lo que el país necesitaba era una urgente apertura política y Díaz tendría que aceptarla o sería rebasado...”, Felipe Arturo Ávila Espinosa, Pedro Salmerón Sanginés, *op. cit.*, p. 64.

estaba listo para un cambio de régimen. Sin embargo, al percibir una conducta diversa de Díaz, señaló:

Esas son las causas por las cuales quiere seguir al frente de los destinos del país el general Díaz, y lo dijo en una entrevista que se publicó en casi todos los periódicos y según la cual, contestando a las insinuaciones que le había hecho un pariente o amigo suyo para que volviera a aceptar otra reelección habría dicho “por mi Patria y por los míos, todo”.

El párrafo transcrito se refiere al mensaje que envía Porfirio Díaz en el sentido de modificar sustancialmente lo que había expresado a Creelman y tal contradicción es recogida por Madero en su libro, haciendo notar que podría, en un momento dado, no respetar los resultados del proceso electoral que se avecinaba para 1910.

Ahora bien, el contenido ideológico y el lema sustantivo de su libro, lo toma Madero de expresiones del propio Porfirio Díaz. Refiere en el texto que Díaz no tardó en levantarse en armas contra el gobierno constituido, una vez restaurada la República, proclamando el principio de No Reelección, según se aprecia en la proclama que desde su Hacienda de la Noria, lanzó a la nación, en noviembre de 1871, y que en los párrafos que interesan, citados por Madero en su libro, a la letra señala:

Al Pueblo Mexicano:

La reelección indefinida, forzosa y violenta del Ejecutivo Federal, ha puesto en peligro las instituciones nacionales... Combatiremos pues, por la causa del pueblo y el pueblo será el único dueño de su victoria. “Constitución de 57 y libertad electoral” será nuestra bandera; “menos gobierno y más libertades” nuestro programa... Que los patriotas, los sinceros constitucionalistas, los hombres del deber, presten su concurso a la causa de la libertad electoral, y el país salvará sus más caros intereses. Que los mandatarios públicos reconociendo que sus poderes son limitados, devuelvan honradamente al pueblo elector del depósito de su confianza en los periodos legales, y la observancia estricta de la Constitución será verdadera garantía de paz. Que ningún ciudadano se imponga y perpetúe en el ejercicio del poder, y ésta será la última revolución.— Porfirio Díaz.

La Noria, noviembre de 1871.

El primero que utilizó el principio de No Reelección fue el propio Porfirio Díaz al hacerlo patente en contra de Benito Juárez, por lo que de manera perspicaz, Madero consideró que el haber enarbolado tal principio para acceder al poder, y luego distorsionarlo al prolongarse en la presidencia de la República, Díaz había perdido la paternidad moral de tal principio y convenía aplicarle una receta similar, pues luego de sus diversas reelecciones, ahora él mismo encarnaba la figura que había combatido con el principio de No Reelección.

Madero refiere que no sólo fue la proclama mencionada, sino además:

...Cuando hubo reunido los elementos necesarios, volvió a levantarse en armas el General Díaz, haciendo a la nación las promesas más halagüeñas en el Plan de Tuxtepec que fue después reformado en Palo Blanco, quedando como sigue... Art. 2º Tendrá el mismo carácter de Ley Suprema la No-Reelección del presidente de la República y Gobernadores de los Estados, mientras se consigue elevar este principio al rango de reforma constitucional, por medios legales establecidos por la Constitución. Campo de Palo Blanco, Marzo 21 de 1876.— Porfirio Díaz.

Como más adelante se señala, al momento de elaborar el Plan de San Luis, Madero reprodujo prácticamente de manera literal esta proclama, ya que pone al nivel de la Constitución y las Leyes el principio de No-Reelección, por lo que nuevamente procede reproduciendo el compromiso asumido por Porfirio Díaz en el contenido de este documento, y traicionado por él mismo en su prolongado ejercicio del poder.

Uno de los planteamientos principales contenidos en el libro de Madero es la interrogante sobre si podrían afirmar si estaban preparados para la democracia; tal duda la resuelve el autor expresando “...Creemos que podemos afirmar enfáticamente que sí estamos aptos para la democracia”.

Revisado en su conjunto el texto de Madero, se trata de una serie de reproducciones de expresiones del propio general Díaz, solo que ordenadas y encaminadas a la consecución de un fin, por el autor del libro, pues el cuestionamiento sobre si el pueblo mexicano se encontraba preparado para asumir por sí mismo un régimen democrático, había sido planteado al propio Díaz por Creelman en la famosa entrevista y ante tal cuestionamiento, el dictador respondió que México ya estaba listo para un ejercicio democrático.

Otro de los aspectos trascendentes de la célebre obra de Francisco I. Madero, es que señala desde entonces el lema que habría de abrazar tanto en esta etapa de movimiento político pacífico, como en la posterior de índole armado, y que lo expresa de la siguiente manera:

Trabajar dentro de los límites de la Constitución, porque el pueblo concurra a los comicios para que sea él quien nombre a sus mandatarios y sus representantes en las cámaras... por consiguiente esto serán los principios que proponemos para que sirvan de programa al Partido Democrático: Libertad de Sufragio No-Reelección.

El contenido de la obra refleja el conocimiento que tenía su autor sobre la realidad política que imperaba en el país; de diversas maneras y por distintos medios, Madero había expresado su preocupación sobre el hecho de que el dictador no respetara su palabra y previendo este escenario, manifestaba el mínimo de condiciones que deberían darse a fin de que pudiera llevarse a cabo sin contratiempos una transición democrática; lo señalaba de la siguiente manera:

... para que el Partido Nacional Democrático pueda cumplir su noble misión, ya lo hemos dicho, es necesario que el general Díaz renuncie al régimen de persecuciones y que conceda la libertad suficiente para que la nación se organice en partidos políticos y puedan nombrar libremente sus mandatarios.

Sus andanzas por otros países y su aguda capacidad de observación, le habían permitido a Madero darse cuenta de que la vía de cambio, siguiendo la ruta institucional y legal, solo podría darse a través de un elemento que los políticos no suelen otorgar generosamente, se trata de la voluntad política, respecto de la cual no hay concepto, pero puede definirse como todo aquello que está al alcance de quien detenta el poder para hacer posibles cambios sustanciales en un régimen político; esta voluntad política, es valorada por quienes pueden otorgarla o no, en razón de quien vaya a resultar beneficiado con su otorgamiento, de ahí que la regateen permanentemente; además, implica algo que causa escozor a los políticos y no están dispuestos a pagar: el costo político.

Resulta obvio que de otorgar la apertura política que reclamaba Madero y que se pudiera traducir en elecciones libres y transparentes, no beneficiaba en nada a Porfirio Díaz, pues un resultado adverso lo obligaría a abandonar el poder, por lo que el costo político que pagaría era muy alto, de ahí que los cálculos de Madero no eran nada alejados de la realidad.

Quizás por estas razones, en el texto de su obra, Madero insertó unos párrafos que buscaban persuadir al dictador para que cediera y en ellos ensalza su figura, como más adelante lo haría también de diversas formas. Esta postura ha sido criticada severamente por varios tratadistas, sin embargo, al parecer lo que Madero pretendía era sensibilizar a Díaz a través de uno de los flancos débiles que todo ser humano tiene: el ego.⁹

Así, en la parte final del libro Madero expresa:

General Díaz: Pertenecéis más a la historia que a vuestra época, pertenecéis más a la Patria que al estrecho círculo de amigos que os rodea; no podéis encontrar un sucesor más digno de vos y que más os enaltezca que la ley. Declaraos su protector y seréis la encarnación de la Patria. Declarándola vuestra sucesora, habréis asegurado definitivamente el engrandecimiento de la República y habréis coronado espléndidamente vuestra obra de pacificación... por último, en nombre de la Patria y de su historia, que tenía orgullo en mostrar vuestro ejemplo como uno de los más dignos de ser imitado vuestra vida como uno de sus timbres de gloria más puros, os conjuramos a que por respeto a vuestra gloria y a los más caros intereses de la nación os pongáis debajo de la ley, pues entonces ya nadie se atreverá a vulnerarla y su imperio se habrá establecido perdurablemente, y así legaréis vuestra herencia política al pueblo mexicano, y como sucesor tendríais al más digno de todos: a la LEY.

Concluye su texto reiterando que el Partido Nacional Democrático es el que mejor interpreta las tendencias de la nación y proclama sus dos principios fundamentales: Libertad de Sufragio, No-Reelección. Y los dos párrafos últimos los dedica al general Díaz en los términos siguientes:

Así como para principiar su obra el general Díaz necesitó de la ayuda de sus valientes soldados que intrépidos afrontaban la metralla, para concluirla necesita del concurso de todos los mexicanos que con su energía y valor civil vayan a las urnas electorales a hacer uso de sus derechos. Ayudémosle pues, y al hacerlo grande, haremos igualmente grande a nuestra Patria querida.

Visto a la distancia el contenido de este libro, no deja de causar asombro la capacidad visionaria de Madero, su persistencia en la búsqueda de vías pacíficas para el cambio de poder, el diseño que él mismo construyó de un andamiaje electoral que habría de utilizar, para que de manera tersa se diera la salida de Porfirio Díaz; con toda razón se puede afirmar que creó un sistema electoral basado en su fe inquebrantable de que la ruta de los partidos políticos era la más adecuada, concibió la idea de participar abiertamente en un proceso electoral, cuyo análisis prospectivo planteó en su obra.

⁹“...En consecuencia, el libro presenta la curiosa paradoja de elogiar y criticar duramente al mismo tiempo. Madero no tenía nada contra Díaz; su lucha era contra el gobierno de Díaz, y los males del gobierno surgían antes de las falacias del sistema que de las debilidades del hombre. Aun cuando ese libro no fuera una contribución fundamental a la filosofía política, revelaba a su autor como un hombre íntegro, honesto y convencido. Fue ese hombre sensible e idealista lo que atrajo a los políticamente descontentos: allí residía la fuerza primaria del libro.” Charles C. Cumberland, *op. cit.*, p. 74.

A su texto le dio una utilidad práctica múltiple, lo mismo para elaborar un diagnóstico de la situación social, política y económica que imperaba; que para convocar a la población a sumarse a la lucha política a través de las instituciones y de manera pacífica; sirvió también el texto para exaltar al patriota y héroe nacional Porfirio Díaz, obsequiándole la oportunidad de retirarse con sus laudos conquistados con valor y patriotismo en el campo de batalla, y que lo hiciera con el reconocimiento del pueblo por los servicios prestados a la Patria.

Esta obra constituye una más de las tantas oportunidades que generó Madero en favor del héroe nacional, con la generosidad que sólo podía tener el autor del libro, pues no regatea a Porfirio Díaz ninguno de los merecimientos que le correspondían, ni tampoco desvía la crítica que hace a su gobierno, pues siempre la realizó de manera objetiva.

Dado que *La sucesión presidencial en 1910. El Partido Nacional Democrático*¹⁰ es la simiente programática e ideológica del maderismo, su revisión es ineludible para entender y justipreciar el Plan de San Luis, aunque con una diferencia radical, y consiste en que este libro encarna la ruta pacífica e institucional que buscaba inicialmente Madero, es el fundamento del movimiento cívico que creía con fe ciega que éste habría de ser el medio para el retiro de Porfirio Díaz; en tanto que el Plan de San Luis se coloca al otro extremo, pues es el documento que sustenta el movimiento que se ha tornado armado. Sin embargo, la esencia ideológica es la misma: sea el movimiento pacífico o armado, cívico o frontal, ambos mantuvieron en todo momento la misma esencia: SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

Derivado de su propia forma de ser, Madero se dirigió a Díaz de manera respetuosa, lo que hace singular este hecho histórico. El libro representa la ruta que Madero concibió, y constituyó el elemento idóneo de difusión de su estrategia y propósitos a través de la lucha cívica; es al mismo tiempo, la base teórica y punto de partida de la democracia mexicana; así como elemento de conocimiento insoslayable para entender plenamente el Plan de San Luis.

CARTA ENVIADA POR FRANCISCO I. MADERO A PORFIRIO DÍAZ¹¹

La revolución maderista presenta rasgos que no corresponden a movimientos sociales de esta naturaleza, entre ellos hacer una crítica al gobierno en turno mediante un texto, por medio del cual exhorta a Porfirio Díaz a abandonar el poder a través de la única salida institucional posible, que consistía en la celebración de elecciones libres, auténticas, legales y transparentes.

Otro rasgo distintivo consiste en el reconocimiento que de manera reiterada formula a quien debe abandonar la titularidad del Poder Ejecutivo, es decir, no obstante la crítica acerada a la gestión de Díaz, distingue entre el político que ha torcido su camino y el mexicano

¹⁰Bastó un libro para demostrar que el coloso tenía pies de barro, *La sucesión presidencial*, requisitoria llena de reverencia hecha por el vástago de una gran familia de Coahuila, Francisco I. Madero. El gobierno cometió un error dejando que el libro apareciera, dado que admitía la posibilidad de la Revolución e incluso de su victoria. Peor aún, amenazaba al César con la revolución en el caso de que falsificara las elecciones... El libro de Madero, *La sucesión presidencial* era leído en todas partes: el administrador de la hacienda de Valparaíso (Zacatecas) reunía en la noche a sus trabajadores para leérselos en voz alta, y Madero recorría el país fundando en todas partes clubes que tenían por consigna: ¡Sufragio efectivo, no reelección! Madero llamaba a los ciudadanos para que hicieran respetar sus libertades y tal fue el punto de partida de la Revolución, que no fue producto de la desesperación ni de la miseria", Jean Meyer, *La Revolución Mexicana*, México, Maxi Tusquets, 2004, pp. 43 y 53.

¹¹Las transcripciones que se contienen en este apartado, corresponden al texto original de la carta, cuya versión completa puede ser consultada en Alfonso Taracena, *La verdadera Revolución Mexicana (1901-1911)*, México, Porrúa, Colección Sepan Cuantos, núm. 610, 3ª ed., 2005, pp. 184-186.

ejemplar, patriota, que ha alcanzado las alturas de un héroe nacional, lo cual explica Madero señalando que la lucha no es en contra de persona alguna, sino del sistema prevaleciente que genera severa desigualdad social.

Más allá de lo señalado se encuentra el documento que se comenta en este apartado, y cuyo conocimiento es necesario para entender la ruta que se siguió hasta la elaboración del Plan de San Luis. Debe ser el único caso histórico en el cual quien busca un cambio revolucionario en un régimen político, dirige una misiva a quien a su juicio, ha ejercido de manera indebida el poder. Lo que es más, la carta que Madero le dirige a Díaz, la escribe dirigiéndose al dictador como “Muy respetable señor y amigo”.

Tal expresión no deja de tener cierto grado de ironía, aunque en la propia carta Madero explica que no se trata sino de un acto de correspondencia, pues con anterioridad también a través de comunicación epistolar, así se había dirigido a la persona de Madero el propio Díaz. Y amparado en tal calidad, expresa que le hablará con sinceridad y con franqueza en el escrito.

A través de esta comunicación, Madero cuestiona al general Díaz sobre la conveniencia de que se mantenga vigente un régimen de poder absoluto con él o con su sucesor, o en su caso, se dé paso a un régimen democrático y que el sucesor del dictador sea la ley.

Le notifica que esa inquietud ha sido una de las motivaciones para escribir *La sucesión presidencial en 1910. El Partido Nacional Democrático* y le dice que le remite un ejemplar:

Para encontrar una solución apropiada e inspirándome en el más alto patriotismo me he dedicado a estudiar profundamente ese problema con toda la calma y serenidad posibles. El fruto de mis estudios y meditaciones, lo he publicado en un libro que he llamado “La Sucesión Presidencial en 1910. El Partido Nacional Democrático”, del cual tengo la honra de remitirle un ejemplar por correo.

Es en este documento donde le refiere la entrevista con el periodista norteamericano y le recuerda los compromisos que asumió:

La conclusión a que he llegado, es que será verdaderamente amenazador para nuestras instituciones y hasta para nuestra Independencia la prolongación del poder del régimen absoluto. Parece que usted mismo así lo ha comprendido según se desprende de las declaraciones que hizo por conducto de un periodista americano.¹² Sin embargo, en general causó extrañeza que usted hiciera declaraciones tan trascendentales por conducto de un periodista extranjero y el sentimiento nacional se ha sentido humillado.

Como se sabe, la cerrazón de Díaz se manifestaba de diversas maneras, una de ellas al no tener acercamiento con la prensa nacional, de ahí el revuelo de la entrevista con Creelman, primero por la molestia que generó en el gremio periodístico del país; y en segundo lugar, por

¹²Se refiere a la entrevista Díaz-Creelman, citada en diversos documentos históricos, entre ellos el siguiente: “...a través de James Creelman y del Pearson’s Magazine, el presidente anunció al mundo que por ningún motivo aceptaría un nuevo periodo y que le agradaría transferir personalmente el poder gubernamental a una organización democrática. Según el señor Creelman, sus palabras fueron éstas ... “He esperado con paciencia el día en que el pueblo de la República Mexicana estuviera preparado para elegir y cambiar su gobierno en cada elección, sin peligro de revoluciones armadas, sin perjudicar el crédito nacional y sin perturbar el progreso del país, creo que ese día ha llegado”. “Sería bienvenido un partido de oposición en la República Mexicana. Si aparece, lo consideraré como una bendición y no un mal. Y si puede desarrollar su poder no para explotar sino para gobernar, estaré a su lado; lo apoyaré, le ofreceré consejos y me olvidaré de mí mismo al iniciarse con éxito en el país un gobierno democrático por completo. La entrevista fue reproducida por casi todos los periódicos de México y causó profunda sensación...”, John Kenneth Turner, *op. cit.*, pp. 119-120.

los compromisos que asumió en sus declaraciones. Quizás por ello es que reivindicando a los periodistas, Madero les dedica su libro en la parte inicial del texto.

Acorde a su personalidad, la redacción de esta misiva es cortés y diligente, cuidando en todo momento la investidura del presidente Díaz, dirigiéndose con respeto a su persona, sin embargo, eso no limitó que el texto que se comenta no fuera directo en sus señalamientos, al tenor siguiente:

Señor General: Le ruego no ver en la presente carta y en el libro a que me refiero, sino la expresión leal y sincera de las ideas de un hombre que ante todo quiere el bien de la patria, y que creo que Ud. abriga los mismos sentimientos. Si me he tomado la libertad de dirigirle la presente, es porque me creo con el deber de delinearle a grandes rasgos las ideas que he expuesto en mi libro, y porque tengo la esperanza de obtener de Ud. alguna declaración, que, publicada y confirmada muy pronto por los hechos, haga comprender al pueblo mexicano que ya es tiempo de que haga uso de sus derechos cívicos y que, al entrar por esa nueva vía, no debe de ver en Ud. una amenaza sino un protector; no debe considerarlo como el poco escrupuloso jefe de un partido, sino como el severo guardián de la Ley, como a la grandiosa encarnación de la patria.

Esta misiva constituye uno de los importantes esfuerzos desplegados por Francisco I. Madero para persuadir y convencer al dictador, que reflexionara sobre la posibilidad de su retiro en forma pacífica.

Para algunos se trató de un gran atrevimiento, sin embargo, la redacción mesurada y al mismo tiempo contundente de la carta, denotan de nueva cuenta los afanes de Madero por evitar a toda costa un levantamiento armado, el cual fue inevitable por la inflexibilidad para ceder un ápice por parte de Porfirio Díaz.

PLAN DE SAN LUIS¹³

A través de este pronunciamiento, Madero asume una nueva postura en relación con la que venía sosteniendo en su participación política anterior, la cual se había caracterizado por la búsqueda de medios institucionales y pacíficos que propiciaran un cambio político.

La modificación de actitud era radical, este Plan sobre todo en razón de los antecedentes inmediatos, padecidos en su propia persona por Madero,¹⁴ y constituye una arenga para que el pueblo del país llevara a cabo un levantamiento armado. No obstante, el proemio del mani-

¹³Los antecedentes del Plan son abundantes, sólo se hace referencia a esta brevísima síntesis: “En junio de 1910, desde la cárcel a donde su audiencia lo llevó, Madero contempla el proceso electoral. Semanas antes, los primeros desórdenes en lugares tan distantes entre sí como Yucatán y Sinaloa, reflejan el clima de tensión que México vivía. El 4 de octubre de 1910 el Congreso declara presidente y vicepresidente de México para los próximos seis años a Porfirio Díaz y Ramón Corral, respectivamente. El 5 de octubre, Madero, libre bajo fianza, cruza la frontera con los Estados Unidos. La revolución se perfilaba.

Desde su refugio en el extranjero, Francisco I. Madero formulaba y hacía penetrar en México su plan revolucionario. Denuncia el fraude electoral de junio; desconoce los poderes constituidos; él mismo ocupará la presidencia en forma provisional hasta la realización de nuevas elecciones; propone corregir por el camino de la ley los abusos cometidos durante el Porfiriato en el campo y hace un llamado a las armas para el 20 de noviembre. Éstos serán los aspectos fundamentales del Plan de San Luis Potosí cuya síntesis y lema era: “Sufragio Efectivo. No Reelección”, Daniel Cosío Villegas, Ignacio Bernal, Luis González, Alejandra Moreno Toscano, *Historia Mínima de México*, México, Colmex, 1981, pp. 137-138.

¹⁴...Así fue como aquel remedo de gobierno, con el más cínico de sus arranques, arremetió contra el hombre que había desatado a los encadenados y puesto en acción a las voluntades libres; contra Francisco I. Madero, al que bajo una desvergonzada acusación de robo de guayule, se le procesó y encarceló, primero en Monterrey, de donde, más tarde, fue trasladado a la Penitenciaría de San Luis Potosí. En vano aquel hombre honesto y recto, protestó y se defendió. Todo cuanto se promovió para demostrar lo que estaba en la conciencia de todos: que aquello no era sino una maniobra asquerosamente urdida y fraguada por la dictadura para amedrentar a su principal oponente, fue

fiesto, contiene una serie de reflexiones que buscan una justificación al hecho de que asume una postura diametralmente opuesta a la que tuvo en el arranque de su lucha política.¹⁵

Su contenido se inicia con un análisis crítico de la situación que prevalecía,¹⁶ en los términos siguientes:

Los pueblos, en su esfuerzo constante porque triunfen los ideales de libertad y justicia, se ven precisados, en determinados momentos históricos, a realizar los mayores sacrificios. Nuestra querida patria ha llegado a uno de esos momentos: una tiranía que los mexicanos no estábamos acostumbrados a sufrir, desde que conquistamos nuestra independencia, nos oprime de tal manera, que ha llegado a hacerse intolerable. En cambio de esa tiranía, se nos ofrece la paz, pero es una paz vergonzosa para el pueblo mexicano, porque no tiene por base el derecho, sino la fuerza; porque no tiene por objeto el engrandecimiento y prosperidad de la patria, sino enriquecer a un pequeño grupo que, abusando de su influencia, ha convertido los puestos públicos en fuente de beneficios exclusivamente personales, explotando sin escrúpulo todas las concesiones y contratos lucrativos.

Con argumentos que evidencian el conocimiento que tenía respecto al funcionamiento de la estructura política que existía, plantea un diagnóstico que le permite definir por primera vez como dictador a Porfirio Díaz y lanza severas críticas a los poderes federales y locales, haciendo resaltar la sumisión de sus integrantes al Ejecutivo Federal, y el consiguiente control político de éste.

en vano. De nada sirvió. La dictadura, airada, tenía en sus garras a su víctima, preso, y no había la menor intención no digamos de hacer justicia, pero mucho menos la de soltarlo.

La huida de Madero de su prisión de San Luis Potosí marcó de hecho, el principio de la acción, de la parte meramente activa de la oposición a la tiranía porfirista, oposición que adquirió el carácter franco y decidido de abierta rebelión. La fuga efectuada por don Francisco I. Madero, seguida casi de inmediato del grito de rebelión contenido en su Plan de San Luis y, para corroboración más completa, la sangrienta jornada del 20 de noviembre de 1910, que marcó el principio del fin de una situación carcomida y ruinosa, en la que caducaban tanto los hombres, por viejos, como los sistemas por anticuados”. Francisco L. Urquiza, *¡Viva Madero!*, México, Populibros “La Prensa”, División de Editora de Periódicos, S.C.L., 1978, pp. 61 y 65-66.

¹⁵Algunas de las razones y antecedentes que pudiera explicar tal cambio de actitud, se contienen en el texto siguiente; “Canceladas por el régimen las vías legales y pacíficas del cambio, perpetrado un fraude descarado e innecesario, puesto que Díaz habría ganado de todas maneras en una elección limpia —en virtud del peso de la maquinaria estatal, de las inercias políticas de tantos años, del control corporativo y tutelar del voto en las comunidades rurales y de la escasa experiencia y consciencia democrática en el México de entonces—, Madero nuevamente dio un paso más allá que confirmó su dimensión como líder con una visión estratégica: decidió que estaban dadas las condiciones para una insurrección, que tenía la legitimidad para llamar a ella y que no quedaba otro camino que la vía armada para derrocar a un caudillo empecinado en mantenerse en el poder. Escapó de San Luis Potosí, donde estaba en libertad bajo caución, y se estableció en San Antonio, Texas, a donde llamó a sus colaboradores más cercanos para preparar la insurrección. Llevados por esa lógica, Madero y sus compañeros discutieron y redactaron un plan insurreccional, que fecharon el 5 de octubre, último día que Madero estuvo en San Luis Potosí”, Felipe Arturo Ávila Espinoza, *op. cit.*, p. 72.

De igual manera, en la siguiente obra: “Estas se realizaron como de costumbre, y Díaz fue declarado vencedor. Sin embargo, continuó subestimando a Madero y, en respuesta a las súplicas de su familia, lo dejó libre. Madero escapó inmediatamente al exilio en Estados Unidos, donde lanzó una proclama revolucionaria, llamada Plan de San Luis Potosí por la última ciudad en que se había detenido antes de cruzar la frontera. Madero asumía la presidencia provisional de México y llamaba a un levantamiento general contra Porfirio Díaz, que debía iniciarse el 20 de noviembre. El objetivo principal del plan era obtener el apoyo de los opositores de clase media y alta. Pedía reformas políticas: no reelección del presidente y de otros funcionarios poderosos, lecciones verdaderamente libres, libertad de prensa y Poder Judicial independiente... “Éstas se realizaron como de costumbre, y Díaz fue declarado vencedor. Sin embargo, continuó subestimando a Madero y, en respuesta a las súplicas de su familia, lo dejó libre. Madero escapó inmediatamente al exilio en Estados Unidos, donde lanzó una proclama revolucionaria, llamada Plan de San Luis Potosí por la última ciudad en que se había detenido antes de cruzar la frontera. Madero asumía la presidencia provisional de México y llamaba a un levantamiento general contra Porfirio Díaz, que debía iniciarse el 20 de noviembre. El objetivo principal del plan era obtener el apoyo de los opositores de clase media y alta. Pedía reformas políticas: no reelección del presidente y de otros funcionarios poderosos, lecciones verdaderamente libres, libertad de prensa y Poder Judicial independiente...”, Friedrich Katz, *Orígenes y Estallido de la Revolución Mexicana*, México, Editores Independientes, 2008, p. 70.

¹⁶Todas las transcripciones que se hacen en este apartado, corresponden al contenido literal del Plan de San Luis, el cual puede ser consultado en diversas obras, entre ellas: Francisco L. Urquiza, *¡Viva Madero!*, México, Populibros “La Prensa”. División de Editora de Periódicos, S.C.L., 1978.

De igual manera, razona sobre el hecho de que durante 34 años de dictadura no ha sido posible crear un ente político que haga frente a esta situación, y así expresa:

Tanto el poder Legislativo como el Judicial, están completamente supeditados al Ejecutivo; la división de los poderes, la soberanía de los Estados, la libertad de los Ayuntamientos, y los derechos del ciudadano, sólo existen escritos en nuestra Carta Magna; pero de hecho, en México, casi puede decirse que constantemente reina la Ley Marcial; la justicia, en vez de impartir su protección al débil, sólo sirve para legalizar los despojos que comete el fuerte; los jueces, en vez de ser los representantes de la justicia, son agentes del Ejecutivo, cuyos intereses sirven fielmente; las Cámaras de la Unión, no tienen otra voluntad que la del Dictador. Los Gobernadores de los Estados son designados por él, y ellos, a su vez, designan e imponen de igual manera las autoridades municipales.

De esto resulta que todo el engranaje administrativo, judicial y legislativo, obedece a una sola voluntad, al capricho del General Porfirio Díaz, quien en su larga administración ha mostrado que el principal móvil que lo guía, es mantenerse en el poder a toda costa. Hace muchos años se siente en toda la República, profundo malestar debido a tal régimen de Gobierno; pero el General Díaz con astucia y perseverancia, había logrado aniquilar todos los elementos independientes, de manera que no era posible organizar ninguna clase de movimiento para quitarle el poder de que tan mal uso hacía. El mal se agravaba constantemente, y el decidido empeño del Gral. Díaz, de imponer a la nación un sucesor y siendo éste el señor Corral, llevó ese mal a su colmo y determinó que muchos mexicanos, aunque carentes de reconocida personalidad política, puesto que había sido imposible labrársela durante 34 años de dictadura, nos lanzásemos a la lucha, intentando reconquistar la soberanía del pueblo y sus derechos en el terreno netamente democrático.

En seguida hace un recuento y una justificación sobre la actividad política partidista que se ha venido desplegando; en este apartado cita por primera vez en el texto del Plan, lo que constituye el sustento ideológico, los principios del Sufragio Efectivo y No Reelección.

Entre otros partidos que tendían al mismo fin, se organizó el Partido Nacional Antirreeleccionista, proclamando los principios del Sufragio Efectivo y no Reelección, como únicos capaces de salvar a la República, del inminente peligro con que la amenaza la prolongación de una dictadura cada día más onerosa, más despótica y más inmoral.

Tal y como se indicó en apartados anteriores, en realidad este principio fue el lema de los levantamientos encabezados por el propio Porfirio Díaz, que le permitieron asumir la presidencia del país, de ahí que era notoria la traición a esos principios, con los más de 30 años en los cuales se había estacionado en el ejercicio del poder.

El agudo ojo avizor de Madero, le indicó que tal lema era contundente y suficiente para cuestionar al dictador, pero además, que aplicados realmente en la práctica, se convertirían en los sólidos cimientos para una nueva etapa de vida institucional y cotidiana para el país.

El propio Plan de San Luis, en esta parte del proemio, sirvió para informar la actuación política en los recientes comicios a través del Partido Nacional Antirreeleccionista, así como algunos aspectos generales sobre el contexto del pretendido proceso electoral.

Como es sabido, el primer ensayo formal para este país sobre un proceso electoral con auténticos partidos políticos, se debió justamente a Madero; de igual manera, fue el primer candidato que llevó a cabo giras por diversas regiones del país, buscando propagar sus ideas,

en el sentido de que mediante el ejercicio del sufragio a cargo de cada ciudadano, sería posible evitar otra nueva reelección de Díaz.

Es por tanto, quien concibe que la forma más adecuada de acercarse al electorado y darle a conocer sus ideas y planes, es a través de la campaña política, respecto de la cual es indudable que le corresponde la paternidad intelectual.¹⁷

Llama la atención el hecho de que la idea esencial de quien originalmente concibió estas campañas políticas, fue con la finalidad de dar a conocer los planteamientos de la oposición al electorado, lo cual tiene una lógica elemental: quien gobierna no requiere de campañas políticas, puesto que con su quehacer ordinario, plasma en las acciones de gobierno sus ideas, principios, planes y programas, no debiera propagar y prometer mediante giras, aquello que por mandato constitucional se comprometió a realizar al protestar el cargo de elección popular que desempeña. En el texto del Plan se señala:

El Pueblo Mexicano secundó eficazmente a ese Partido, respondiendo al llamado que se le hizo, mandó sus representantes a una Convención, en la que también estuvo representado el Partido Nacionalista Democrático, que asimismo interpretaba los anhelos populares. Dicha Convención designó sus candidatos para la Presidencia y Vicepresidencia de la República, recayendo esos nombramientos en el señor doctor Francisco Vázquez Gómez y en mí para los cargos respectivos de Vicepresidente y Presidente de la República.

Aunque nuestra situación era sumamente desventajosa, porque nuestros adversarios contaban con todo el elemento oficial en el que se apoyaban sin escrúpulos, creímos de nuestro deber, para mejor servir la causa del pueblo, aceptar tan honrosa designación. Imitando las sabias costumbres de los países republicanos recorrí parte de la República haciendo un llamamiento a mis compatriotas. Mis giras fueron verdaderas marchas triunfales; pues por doquiera el pueblo, electrizado por las palabras mágicas de Sufragio Efectivo y no Reelección, daba pruebas evidentes de su inquebrantable resolución de obtener el triunfo de tan salvadores principios. Al fin llegó un momento en que el General Díaz se dio cuenta de la verdadera situación en la República y comprendió que no podría luchar ventajosamente conmigo en el campo de la Democracia, y me mandó reducir a prisión antes de las elecciones, las que se llevaron a cabo, excluyendo al pueblo de los comicios, por medio de la violencia, llenando las prisiones de ciudadanos independientes y cometiéndose los fraudes más desvergonzados.

En la redacción de este documento, se aprecia la esencia del ideario político de Madero;¹⁸ sus andanzas por diversas latitudes y sobre todo su preparación intelectual, le permitieron incrustar en el texto el argumento toral sobre las razones jurídicas y políticas que fueron la base para cuestionar la legalidad del proceso electoral vivido, en las expresiones siguientes:

¹⁷“...Primero, organiza un partido, el Antirreeleccionista, y después inicia lo que resultaba entonces un hecho insólito en la historia entera de México: una campaña electoral. Acompañado únicamente de su mujer y de un correligionario en funciones de orador, Madero recorre amplias zonas del país. Primero la burla, después la alarma y por último la represión, serían las respuestas que la campaña de Madero habría de tener en los círculos del gobierno...” Daniel Cosío Villegas, Ignacio Bernal, Luis González y Alejandra Moreno Toscano, *Historia Mínima de México*, México, Colmex, 1981, p. 137.

¹⁸“Dos cosas dieron a Francisco I. Madero la ideología política y social que formaron la espina dorsal de su doctrina: Su educación amplia y firme, en escenarios de pueblos con mejores calidades de civilización que el nuestro en aquellos años y, luego, la ominosa represión y el desamparo patente en que se mantenía la gente que teóricamente eran los ciudadanos de la Patria Mexicana. El equilibrar esas dos puntas tan distintas, y el volver del todo eso una realidad con sentido humano y capaz de dar una situación decente a su pueblo, fue lo que en Francisco I. Madero hizo germinar el apóstol de una causa eminentemente justa”, Francisco L. Urquiza, *¡Viva Madero!*, México, Populibros “La Prensa”. División de Editora de Periódicos, S.C.L., 1978, p. 31.

En México, como República democrática, el poder público no puede tener otro origen ni otra base que la voluntad nacional y ésta no puede ser supeditada a fórmulas llevadas a cabo de un modo fraudulento. Por este motivo, el Pueblo Mexicano ha protestado contra la ilegalidad de las últimas elecciones, y queriendo emplear sucesivamente todos los recursos que ofrecen las leyes de la República, en la debida forma, pidió la nulidad de las elecciones ante la Cámara de Diputados a pesar de que no reconocía en dicho cuerpo un origen legítimo y de que sabía de antemano que no siendo sus miembros representantes del pueblo, sólo acatarían la voluntad del General Díaz, a quien exclusivamente deben su investidura.

En tal estado de cosas, el pueblo, que es el único soberano, también protestó de modo enérgico contra las elecciones, en imponentes manifestaciones llevadas a cabo en diversos puntos de la República, y si éstas no se generalizaron en todo el territorio nacional, fue debido a la terrible presión ejercida por el gobierno, que siempre ahoga en sangre cualquier manifestación democrática, como pasó en Puebla, Veracruz, Tlaxcala, México y otros puntos.

Se autodefine como un patriota al expresar un ejercicio reflexivo sobre su persona. De acuerdo a lo que Madero manifiesta, pareciera que el Plan de San Luis, formó parte de una estrategia integral, en la cual en primera instancia debía agotarse la fase de participación política institucional, mediante la conformación de un partido político, y la participación en un proceso electoral; para una vez confirmada la negativa de Díaz a abandonar el poder, no obstante haber perdido las elecciones, esto se constituyera en el principal argumento en la etapa siguiente, materializada en el propio Plan. Lo hace en los términos siguientes:

Pero esta situación violenta e ilegal, no puede subsistir más. Yo he comprendido muy bien que si el pueblo me ha designado como su candidato para la Presidencia, no es porque haya tenido oportunidad de descubrir en mí las dotes del estadista o gobernante, sino la virilidad del patriota resuelto a sacrificarse si es preciso, con tal de conquistar la libertad y ayudar al pueblo a librarse de la odiosa tiranía que la oprime.

Desde que me lancé a la lucha democrática sabía muy bien que el Gral. Díaz no acataría la voluntad de la nación, y el noble Pueblo Mexicano, al seguirme a los comicios, sabía también perfectamente el ultraje que le esperaba; pero a pesar de ello, el pueblo dio para la causa de la Libertad un numeroso contingente de mártires cuando éstos eran necesarios, y con admirable estoicismo concurrió a las casillas a recibir toda clase de vejaciones.

Esta parte del proemio la concluye con una afirmación categórica: "...el Pueblo Mexicano está apto para la democracia...", cuestión que como recordamos, había sido planteada como una de las grandes inquietudes a resolver en el texto de *La sucesión presidencial de 1910. El Partido Nacional Democrático*. Esta es la expresión en el Plan:

Pero tal conducta era indispensable para demostrar al mundo entero que el Pueblo Mexicano está apto para la democracia, que está sediento de libertad y que sus actuales gobernantes no responden a sus aspiraciones.

En un atípico apartado del texto del Plan de San Luis, al cual Madero denomina "Apéndice", incluye una reclamación airada al General Díaz, por no haber respetado la voluntad popular expresada en las urnas, ya que de haberlo hecho, el propio Madero habría resultado electo.

En el mismo apartado, se ostenta como portavoz de la voluntad nacional, declara ilegales las elecciones, con la consiguiente desaparición de poderes, y para hacer frente a esta etapa de incertidumbre legal y política, Madero se asume como Presidente Provisional, hasta en tanto el pueblo designe, mediante nuevos comicios legítimos, a sus gobernantes.

Al respecto, debe recordarse que el Plan de San Luis se dio a conocer el día 5 de octubre de 1910, y de acuerdo a lo señalado anteriormente, tales medidas adoptadas implican un ataque frontal al gobierno de Porfirio Díaz, ya que apoyándose en la voluntad nacional desconoce el gobierno del dictador y de todos aquellos que supuestamente fueron electos en las pasadas elecciones; además, en un hecho sin precedentes, se erige también en líder del movimiento armado que propone.

Es en este apartado, donde con mayor nitidez se aprecia la transformación del luchador social en un líder revolucionario, ya que apela al uso de las armas, para que Díaz respete la voluntad del electorado manifestada en las urnas.

Convoca abiertamente a que se proteste con las armas en la mano y para que la noche del domingo 20 de noviembre de 1910, a partir de las seis de la tarde, todo el país se levante en armas.

En relación con esto, habría que hacer hincapié en dos cuestiones: una relativa al hecho de que en su momento envió una carta al todavía presidente Díaz y le comentó que por la vía del correo le hizo llegar un ejemplar del libro *La sucesión presidencial en 1910. El Partido Nacional Democrático*, en el contexto de esa disputa de Madero consigo mismo, de agotar hasta el último momento las posibilidades de que Porfirio Díaz, de manera voluntaria abandonara el poder y así evitar derramamiento de sangre innecesario.

En tanto que la segunda cuestión consiste en que con mucha anticipación anunció el levantamiento de armas, prácticamente mes y medio antes, lo que le permitió a Díaz tomar las medidas necesarias para evitar un levantamiento generalizado en el país, con acciones de represión violentas, como en el caso de la familia Serdán en Puebla.¹⁹

Estas dos circunstancias confirman para algunos historiadores y analistas, la bonhomía y buena intención en la actitud de Madero, que rayaba en la candidez e ingenuidad, y que a la postre, habrían de traducirse en algunas de las razones que propiciaron el truncamiento de su proyecto para gobernar.

Adicionalmente, debe señalarse que una vez que declara que asume la Presidencia de manera provisional, emite lo que podría ser la primera medida que toma con esa investidura y se refiere a que el depuesto gobierno, cuenta con una especie de plazo de gracia para ostentarse ante naciones extranjeras hasta el día 30 de noviembre de 1910, fecha en la cual expirarían sus poderes.

Lo anterior entraña cierta incongruencia en las fechas que se manejan: 5 de octubre se da a conocer el Plan de San Luis; 20 de noviembre se convoca a levantarse en armas a toda

¹⁹“En el curso del verano de 1910, el gobierno perdió la paciencia y dejó de tolerar las asambleas populares en las que miles de personas escuchaban hablar de Madero, de la necesidad de regenerar al país. Madero fue encarcelado y sus partidarios perseguidos por las autoridades locales. Las elecciones dieron la victoria a don Porfirio, quien festejó la cosa en las solemnidades del Centenario de la Independencia y se dio el lujo de permitir la evasión de Madero. Esto le resultó muy mal, puesto que este último proclamó el 5 de octubre de 1910 su Plan de San Luis, la nulidad de las elecciones, el principio de la no reelección y reivindicó para sí la Presidencia provisional. El propagandista más eficaz a su favor fue nuevamente el gobierno en ocasión de los sucesos de Puebla. La masacre de un puñado de maderistas, dirigidos por la familiar Serdán, tras un asedio espectacular llevado a cabo por el ejército en plena ciudad, hizo más por la causa que seis meses de discursos. La prensa tituló: “Las armas nacionales se han cubierto de gloria”, Jean Meyer, *La Revolución Mexicana*, México, Maxi Tusquets, 2004, p. 54.

la población; y el gobierno depuesto tiene hasta el 30 de noviembre para concluir sus relaciones y negocios con naciones extranjeras, no obstante que desde la promulgación del Plan, dicho gobierno había sido desconocido.

La segunda medida que Madero asumió como presidente provisional, fue precisamente convocar al levantamiento armado, es decir, de opositor por la vía institucional al régimen dictatorial, mediante la creación de un partido político, con el carácter de luchador social; pasó a ser candidato perdedor en comicios ilegales; luego, prisionero en San Luis Potosí; prófugo de la justicia, por lo que se refugió en el extranjero; redactor del Plan de San Luis, autoproclamado presidente provisional, así como líder del movimiento armado, al cual convocó también con la investidura señalada como titular del Ejecutivo Provisional.

En relación con lo expresado, el Plan precisaba lo siguiente:

Apéndice

Además, la actitud del pueblo antes y durante las elecciones, así como después de ellas, demuestra claramente que rechaza con energía al Gobierno del Gral. Díaz y que si hubieran respetado sus derechos electorales, hubiese sido yo electo para Presidente de la República.

En tal virtud, y haciéndome eco de la voluntad nacional, declaro ilegales las pasadas elecciones, y quedando por tal motivo la República sin gobernantes legítimos, asumo provisionalmente la Presidencia de la República, mientras el pueblo designa, conforme a la ley, sus gobernantes. Para lograr este objeto, es preciso arrojar del poder a los audaces usurpadores que por todo título de legalidad ostentan un fraude escandaloso e inhumano.

Con toda honradez declaro que consideraría una debilidad de mi parte y una traición al pueblo que en mí ha depositado su confianza, no ponerme al frente de mis conciudadanos, quienes ansiosamente me llaman de todas partes del país, para obligar al Gral. Díaz, por medio de las armas, a que respete la voluntad nacional. El Gobierno actual, aunque tiene por origen la violencia y el fraude, desde el momento que ha sido tolerado por el Pueblo, puede tener para las naciones extranjeras ciertos títulos de legalidad, hasta el 30 del mes entrante en que expiran sus poderes; pero como es necesario que el nuevo gobierno dimanado del último fraude, no pueda recibirse ya del poder, o por lo menos se encuentre con la mayor parte de la nación, protestando con las armas en la mano, contra esa usurpación, he designado la noche del domingo 20 del entrante noviembre, para que de las seis de la tarde en adelante, todas las poblaciones de la República se levanten en armas bajo el siguiente Plan:

En los párrafos siguientes se analizan los once apartados del Plan de San Luis.

ANÁLISIS DEL PLAN DE SAN LUIS

Tal y como antes se refirió, formula en primer lugar una declaración de nulidad para las elecciones de los tres poderes. Como se aprecia, también los entonces llamados Magistrados integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación eran electos mediante sufragio popular; lo cual Madero menciona a través de un lenguaje sencillo.

Dicha declaración de nulidad constituyó un hecho inédito, pues las únicas prácticas que se habían realizado en el país, y que eran lo más parecido a un proceso electoral, eran aquéllas

donde supuestamente la voluntad popular pedía que continuara Porfirio Díaz, lo que le había permitido que durante más de tres décadas detentara el poder, en las cuales no figuró por obvias razones la nulidad de elecciones.

En tales circunstancias, era imposible imaginarse el escenario en donde el general Porfirio Díaz, se encontrara con el desconocimiento de validez de unas elecciones donde él fuera el protagonista principal.

Desafortunadamente a partir de las dos últimas décadas del siglo xx, al sistematizarse la materia electoral, el lenguaje común es hablar reiteradamente de nulidad de elecciones, figura a la que recurren con marcada frecuencia, candidatos y partidos de todas las ideologías.

De esta manera, la figura jurídica de la declaración de nulidad de elecciones, estrenada por Madero en el Plan de San Luis, con el carácter de excepcional o extraordinaria, con el paso de los años se ha convertido en una de carácter ordinario, la excepción terminó siendo la regla general. El punto 1º del Plan establecía:

PLAN

1º. Se declaran nulas las elecciones para Presidente y Vicepresidente de la República, Magistrados a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Diputados y Senadores, celebradas en junio y julio del corriente año.

El contenido del segundo numeral del Plan, se convirtió en uno de los señalamientos más severos a la persona del General Díaz, así como a todos los integrantes de su gobierno, pues los descalifica de lleno, por carecer de legitimidad para ocupar cargos de representación popular.

Siendo Madero un hombre de una profunda convicción del respeto a la ley y de su preeminencia sobre cualquier otra cuestión o interés, no vacila en remarcar la ilegalidad de los gobiernos en turno. Tal y como se aprecia en la redacción, el hecho de que los supuestos gobernantes electos no contaran con el aval de la población a través del sufragio, constituyen para Madero quizás la mayor de las afrentas, pues tanto en su libro *La sucesión presidencial en 1910. El Partido Nacional Democrático*, así como en la parte introductoria del texto del Plan de San Luis, resalta la voluntad nacional, la soberanía del pueblo, que a juicio del propio Madero, no podían ser susceptibles de sometimiento alguno, pues constituyen el único origen válido de todo poder público.

El contenido del numeral 2º del Plan, se redactó en los siguientes términos:

2º. Se desconoce el actual Gobierno del Gral. Díaz, así como a todas las autoridades cuyo poder debe dimanar del voto popular, porque, además de no haber sido electas por el pueblo, han perdido todos los títulos que podían tener de legalidad, cometiendo y apoyando con los elementos que el pueblo puso a su disposición, para la defensa de sus intereses, el fraude electoral más escandaloso que registra la historia de México.

El inicio del movimiento revolucionario convocado por el Plan de San Luis tiene características que lo hacen singular, entre ellas, las medidas asumidas por Madero y sus colaboradores, a fin de que se ocasionaran el menor número de contratiempos a la vida institucional, así como a la del pueblo mismo, mediante la puntualización en el sentido de cuáles

serían los ordenamientos legales que regirían durante el conflicto armado, al cual se estaba convocando.

Por otra parte, es indudable que este Plan es el inicio de medidas relativas a la transparencia y rendición de cuentas, tan en boga en la actualidad, así lo refleja el contenido del numeral 3o., cuya redacción también estableció, que se respetarían todos los negocios y contratos celebrados por el gobierno porfirista con extranjeros, hasta el día 19 de noviembre de 1910. Todo lo anterior se expresó de la siguiente manera:

3°. Para evitar hasta donde sea posible los trastornos inherentes a todo movimiento revolucionario, se declaran vigentes, a reserva de reformar oportunamente, por los medios constitucionales, aquellas que requieran reforma, todas las leyes promulgadas por la administración y sus reglamentos respectivos a excepción de aquellas que manifiestamente se hallen en pugna con los principios proclamados en este plan. Igualmente se exceptúan las leyes, fallos de tribunales y decretos que hayan sancionado las cuentas y manejos de fondos de todos los funcionarios de la administración porfirista en todos sus ramos; pues tan pronto como la revolución triunfe, se iniciará la formación de comisiones de investigación, para dictaminar acerca de las responsabilidades en que hayan podido incurrir los funcionarios de la Federación, de los Estados y de los Municipios. En todo caso serán respetados los compromisos contraídos por la administración porfirista con gobiernos y corporaciones extranjeras, antes del 20 del entrante.

Ahora bien, en la segunda parte del numeral 3° del Plan se estableció:

Abusando de la ley de terrenos baldíos, numerosos pequeños propietarios, en su mayoría indígenas, han sido despojados de sus terrenos, ya por acuerdo de la Secretaría de Fomento, o por fallos de los Tribunales de la República. Siendo de toda justicia restituir a sus antiguos poseedores, los terrenos de que se les despojó de un modo tan inmoral, o a sus herederos, que los restituyan a sus primitivos propietarios, a quienes pagarán también una indemnización por los perjuicios sufridos. Sólo en el caso de que estos terrenos hayan pasado a tercera persona, antes de la promulgación de este plan, los antiguos propietarios recibirán indemnización de aquellos en cuyo beneficio se verificó el despojo.

Como ya se señaló, Madero provenía de una familia acomodada del norte del país, beneficiada en gran medida por el propio gobierno de Díaz, por lo que más allá de su propia personalidad, por cuanto a su preocupación constante por los que menos tenían, en realidad Madero no tenía un argumento sólido para que los campesinos del país vieran en él, a quien pudiera modificar las condiciones que imperaban en el campo mexicano, por más que los recorridos por algunas regiones del país le habían generado una gran cantidad de seguidores.

El párrafo transcrito *supra*, plantea de manera expresa la restitución de tierras a quienes habían sido despojadas de ellas; y no sólo eso, sino además previó el pago de la indemnización correspondiente al propietario original, a cargo de quien había cometido el despojo, así como a cargo de los terceros que hubieran adquirido dichas tierras.

Este párrafo segundo del apartado 3° del Plan fue el que animó a los líderes de los campesinos, a sumarse al movimiento encabezado por Madero, siendo el caso más emblemático el de Emiliano Zapata, ya que antes que cualquiera de las pretensiones del movimiento maderista, sobre todo las relativas al sufragio efectivo y la no reelección, lo que el campesino

buscaba era justicia en el campo, mediante la restitución de sus tierras, el reconocimiento de su propiedad original y la seguridad de no ser despojado nuevamente de ellas.

De ahí que al conocer el contenido del Plan de San Luis, específicamente en este apartado relativo a las cuestiones agrarias, vieran la posibilidad de cumplir su anhelo y no dudaron en sumarse al movimiento armado, decisión que sin duda marcó el rumbo del triunfo maderista, pues para todos es conocido el papel determinante que en esta etapa del conflicto tuvieron los hombres del campo mexicano.

Por el acierto de incorporar estas medidas en el Plan, en todo el territorio nacional surgió la acción para incorporarse al movimiento de manera decisiva, alcanzando niveles de participación de los campesinos, que quizás no se habría dado, si la restitución de sus tierras no estuviera contemplado en el texto del Plan de San Luis.²⁰

La esencia ideológica de este movimiento se constituyó por el principio de No Reelección, al grado que dicho postulado se puso al mismo nivel de la propia Constitución y leyes, declarándolo como norma suprema de la República, postulado con el cual Madero le otorgó una categoría que impidió que fuera materia de negociación o concesión alguna, pues se trata del eje rector del movimiento y de un valladar insalvable para el gobierno de Díaz, y de las administraciones en el interior del país.

Aun cuando en el texto del Apartado 4º se señala que el citado principio tendría tal carácter hasta en tanto se hicieran las reformas constitucionales respectivas, lo cierto es que el principio de No Reelección había llegado para quedarse, y regir a partir de entonces el desempeño de los cargos de elección popular, desde 1910, y durante los cien años siguientes de vida institucional del país. Así quedó establecido:

4º. Además de la Constitución y leyes vigentes, se declara ley suprema de la República, el principio de No Reelección del Presidente y Vicepresidente de la República, Gobernadores de los Estados y Presidentes Municipales, mientras se hagan las reformas constitucionales respectivas.

A pesar de que el Plan de San Luis es ante todo una convocatoria para un levantamiento armado, en su redacción no se descuidaron los aspectos jurídicos, muy de acuerdo a la forma de pensar de Madero, cuidando que toda medida que se adoptara contara con el mínimo necesario de formalidad, para que las acciones inmediatas a realizar no fueran descalificadas por ilegales.

En este sentido, se argumenta y justifica en el texto la asunción como presidente provisional por parte de Madero, y asimismo, la estipulación de facultades amplias y suficientes para enfrentar al gobierno de Porfirio Díaz; parte importante de estas medidas es la declaración consistente en que en el lapso de un mes, el presidente provisional, es decir, el propio Madero, convocaría a elecciones generales extraordinarias y respetaría el resultado del proceso electoral, entregando el poder a quien resultara electo.

Madero retoma una de las ideas de Porfirio Díaz, que había planteado sobre todo en la famosa entrevista con el periodista Creelman, en donde precisamente había expresado una idea similar: convocar a elecciones y respetar el resultado; de ahí que al igual que los prin-

²⁰“El llamado de Madero no fue atendido por sus partidarios antirreeleccionistas, casi todos miembros de la clase media urbana y por lo mismo útiles para el opositorismo electoral pero no para la lucha armada. En cambio, sí lo fue por otro sector de la sociedad mexicana, el de los grupos populares rurales de algunas regiones del país, como Chihuahua, Sonora, Coahuila, Durango, Guerrero y Morelos...”, Erik Velásquez García, *Nueva Historia General de México*, México, Colmex, 2010, p. 540.

cipios de Sufragio Efectivo y No Reelección, nuevamente Madero tomará ideas planteadas por el dictador para darle contenido y sustento al Plan, y apostaba a que el desencanto que el pueblo tuvo ante el incumplimiento de aquéllas por parte de Díaz, se transformaran primero en una sólida esperanza, y después en una grata realidad para la población: el verdadero cambio en los procedimientos y en los hombres electos para desempeñar cargos de elección popular, así como en un nuevo régimen político, que modificara sustancialmente las desiguales condiciones sociales establecidas durante el mandato del General Presidente.

Tal era el contenido del apartado siguiente:

5°. Asumo el carácter de Presidente Provisional de los Estados Unidos Mexicanos, con las facultades necesarias para hacer la guerra al Gobierno usurpador del General Díaz. Tan pronto como la capital de la República y más de la mitad de los Estados de la Federación, estén en poder de las fuerzas del Pueblo, el Presidente Provisional convocará a elecciones generales extraordinarias, para un mes después y entregará el poder al Presidente que resulte electo, tan pronto como sea conocido el resultado de la elección.

Complementando lo anterior, también se estableció:

6°. El Presidente Provisional, antes de entregar el poder, dará cuenta al Congreso de la Unión, del uso que haya hecho de las facultades que le confiere el presente Plan.

Se reitera, mediante las ideas transcritas para hacer frente a la ilegalidad, Madero contaba con la mejor arma: el cumplimiento de la ley. De esta manera, al igual que en otros apartados ya comentados, se compromete ante el pueblo a rendir información puntual sobre su desempeño como Presidente Provisional, y respecto del debido uso de las facultades otorgadas para el ejercicio de tal investidura, de acuerdo al propio Plan.

Se trata de una cuestión novísima en la época, ya que la larga estancia de Díaz en el gobierno y sobre todo su estilo personal de gobernar, habían desterrado la posibilidad de rendir cuentas de su actuación a los gobernados, de ahí que el contenido de este apartado, era usado también por Madero para que hubiera un contraste notorio entre las formas de interpretar el desempeño de los cargos públicos: por un lado, la noción patrimonialista de Díaz, frente al concepto de servicio al pueblo de Madero.²¹

Por otra parte, el apartado 7° del Plan es propiamente la convocatoria al levantamiento armado. El texto de este apartado constituye una vez más una característica singular de este movimiento, y consiste en que con sobrada anticipación da a conocer la fecha de la convocatoria para el levantamiento.

Esto es así, porque por lo general el factor sorpresa es lo que caracteriza estos sucesos, ya que si la vía por la cual se está optando es la de las armas, lo que menos se desea es que los contrincantes tengan tiempo de planear estrategias de defensa.

A pesar de las críticas que se formulan a Madero por este tipo de actitudes, es evidente que resultan congruentes con su manera de ser y más bien, pareciera que el anuncio tan anticipado implica un plazo para Díaz, con la idea de que pudiera optar por una abdicación anticipada a la fecha del levantamiento, lo cual finalmente no sucedió.

²¹ "...Díaz seguía pensando y ejecutando la política del cacique del siglo XIX; Madero, en cambio, comenzaba a hacer la política del ciudadano del siglo XX..." Felipe Arturo Ávila Espinosa, *op. cit.*, p. 69.

La redacción fue la siguiente:

7°. El día 20 del mes de noviembre, de las seis de la tarde en adelante, todos los ciudadanos de la República tomarán las armas para arrojar del Poder a las autoridades que actualmente gobiernan. (Los pueblos que estén retirados de las vías de comunicación, lo harán desde la víspera.)

Los apartados 8°, 9° y 10 del Plan de San Luis, se refieren a una serie de instrucciones que habrían de acatarse durante el movimiento armado, sobre todo respecto de las autoridades que estaban en funciones y deberían ser sustituidas.

Vale la pena señalar que se trata una serie de medidas taxativas entre las cuales destacan: la prohibición para no usar balas expansivas, ni fusilar a los prisioneros; respetar bienes e intereses de los extranjeros, y aunque es cierto que Díaz contaba con la simpatía de empresas y gobiernos extranjeros, Madero distinguía perfectamente que el conflicto era con el dictador y no con sus socios o amigos del exterior; además, fue muy cuidadoso de no dar pretextos para que ninguna potencia extranjera interviniera en el conflicto.

De igual manera, se ordenó en el apartado 9° que se reconocería como autoridad legítima provisional al principal jefe de las armas, en cada ciudad o pueblo, una vez que cesara el conflicto; una medida que fue recibida con beneplácito fue la de poner en libertad a todos los reos políticos, pues el régimen de Porfirio Díaz se había caracterizado por haber llevado a cabo una feroz e implacable persecución en contra de sus adversarios políticos, de ahí que Madero, a través del propio Plan de San Luis, estaba impartiendo justicia y devolviendo la libertad, a quienes como él, por disentir política e ideológicamente del dictador, habían terminado presos. Esta acción como tantas otras, pinta de cuerpo entero a un Francisco I. Madero magnánimo, generoso, solidario y justo.

Conforme al texto del apartado 10 del Plan, concentra en el Presidente Provisional, la facultad de nombrar a los gobernadores provisionales, quienes tendrían la ineludible obligación de convocar a elecciones y preveía una serie de hipótesis que podrían actualizarse para ocupar tales cargos, instruyendo puntualmente en cada caso. El texto de estos apartados es del tenor siguiente:

8°. Cuando las autoridades presenten resistencia armada, se les obligará por la fuerza de las armas a respetar la voluntad popular; pero en este caso las leyes de la guerra serán rigurosamente observadas; llamándose especialmente la atención sobre las prohibiciones relativas a no usar balas expansivas ni fusilar a los prisioneros. También se llama la atención respecto al deber de todo mexicano de respetar a los extranjeros en sus personas e intereses.

9°. Las autoridades que opongan resistencia a la realización de este plan, serán reducidas a prisión para que se les juzgue por los tribunales de la República, cuando la revolución haya terminado. Tan pronto como cada ciudad o pueblo recobre su libertad, se le reconocerá como autoridad legítima provisional, al principal jefe de las armas, con facultad para delegar sus funciones en algún otro ciudadano caracterizado, quien será confirmado en su cargo o removido por el Gobernador Provisional. Una de las primeras medidas del Gobierno Provisional, será poner en libertad a todos los reos políticos.

10. El nombramiento de Gobernador Provisional de cada Estado que haya sido ocupado por las fuerzas de la revolución, será hecho por el Presidente Provisional. Este Gobernador tendrá la estricta obligación de convocar a elecciones para Gobernador Constitucional del Estado tan pronto

como sea posible, a juicio del Presidente Provisional. Se exceptúan de esta regla los Estados que de dos años a esta parte, han sostenido campañas democráticas, para cambiar de Gobierno, pues en esto se considerará como Gobernador Provisional, al que fue candidato del pueblo, siempre que se adhiera activamente a este plan. En caso de que el Presidente Provisional no haya hecho el nombramiento de Gobernador, que este nombramiento no haya llegado a su destino o bien que el agraciado no aceptare por cualquier circunstancia, entonces el Gobernador será designado por votación entre todos los jefes de las armas que operen en el territorio del Estado respectivo, a reserva de que su nombramiento sea ratificado por el Presidente Provisional tan pronto como sea posible.

Sin duda, una de las principales preocupaciones de Madero fue el que todo aquel que tuviera acceso a recursos públicos, lo hiciera de manera adecuada e informara pormenorizadamente de su utilización. Una de las cuestiones que más irritaba a la población, era precisamente la opulencia y los excesos en los que habían incurrido tanto Porfirio Díaz, su gabinete y los gobernadores y jefes políticos allegados al dictador, que se habían convertido en un insulto ante tanta carencia de la población, que en las comunidades más alejadas, morían de hambre, sed, frío y enfermedad. De ahí que Madero insistiera en que debía existir una adecuada administración de los recursos públicos, y la obligación ineludible de informar sobre su aplicación, aun cuando el conflicto armado se estuviera desarrollando. Esto quedó establecido así:

11. Las nuevas autoridades dispondrán de todos los fondos que se encuentren en las oficinas públicas, para los gastos de guerra, llevando las cuentas con toda escrupulosidad. En caso de que estos fondos no sean suficientes para los gastos de la guerra, contratarán empréstitos, ya sean voluntarios o forzosos. Estos últimos, sólo con ciudadanos e instituciones nacionales. De estos empréstitos se llevará también cuenta escrupulosa y se otorgarán recibos en debida forma a los interesados a fin de que al triunfar la revolución, se les restituya lo prestado.

Complementa el texto del Plan de San Luis, un apartado de disposiciones transitorias, que buscan delimitar responsabilidades para los civiles y militares que participaran en el conflicto armado. Estos transitorios tienen que ver con disciplina militar, establecimiento de jerarquías, restauración de la vida civil una vez concluido el conflicto armado, sanciones a militares que cometieran abusos durante la guerra, procedimientos de fusilamiento, aplicación de juicios sumarios; destacando la advertencia para el general Díaz en el sentido que debería respetar las leyes de la guerra y tratar con humanidad a los prisioneros que tomara; sin embargo, no le concede prerrogativa o trato preferencial alguno, pues le reitera que su responsabilidad ante los tribunales subsiste.

De todo esto, destaca un dato importante: la lucha se perfilaba desigual, pues por el lado de Porfirio Díaz existía un ejército formado y entrenado con los rigores de la disciplina militar, equipado y armado adecuadamente; en tanto que los seguidores de Madero eran en una gran proporción gente del pueblo, sin más armas ni preparación que su fe y esperanza de participar en el movimiento para cambiar las condiciones de vida que imperaban, y que los mantenían con carencias de lo más elemental; esto se evidencia con la redacción del Plan cuando establece que no hay condiciones ni siquiera para uniformar a la gente del pueblo que participara en el conflicto armado, por lo que como un distintivo se les indica que habrán

de llevar un listón tricolor, ya fuera en el antebrazo o en el tocado correspondiente. Enseguida se reproduce textualmente el contenido de estas disposiciones:

Transitorios

A. Los Jefes de fuerzas voluntarias tomarán el grado que corresponda al número de fuerzas a su mando. En caso de operar fuerzas militares y voluntarias unidas, tendrá el mando en ellas el Jefe de mayor graduación; pero en caso de que ambos jefes tengan el mismo grado, el mando será para el jefe militar. Los jefes civiles disfrutarán de dicho grado, mientras dure la guerra, y una vez terminada, esos nombramientos a solicitud de los interesados, se revisarán en la Secretaría de Guerra, que los ratificará o rechazará, según sus méritos.

B. Todos los jefes, tanto civiles como militares, harán guardar a las tropas la más estricta disciplina; pues ellos serán responsables ante el Gobierno Provisional de los desmanes que cometan las fuerzas a su mando, salvo que justifiquen no haberles sido posible contener a sus soldados y haber impuesto a los culpables el castigo merecido. Las penas más severas serán aplicadas a los soldados que saqueen alguna población o que maten a prisioneros indefensos.

C. Si las fuerzas y las autoridades que sostienen al General Díaz, fusilan a los prisioneros de guerra, no por eso y como represalias se hará lo mismo con los de ellas, que caigan en poder nuestro; pero en cambio, serán fusiladas dentro de las 24 horas y después de un juicio sumario, las autoridades civiles y militares al servicio del General Díaz, que una vez establecida la revolución, hayan ordenado, dispuesto en cualquiera forma, transmitido la orden o fusilado a alguno de nuestros soldados. De esta pena no se eximirán ni los más altos funcionarios; la única excepción será el General Díaz y sus ministros, a quienes en caso de ordenar dichos fusilamientos o permitirlos, se les aplicará la misma pena, pero después de haberlos juzgado por los tribunales de la República, cuando haya terminado la revolución.

En el caso de que el General Díaz disponga que sean respetadas las leyes de la guerra y que se trate con humanidad a los prisioneros que caigan en sus manos, tendrá la vida salva; pero de todos modos deberá responder ante los tribunales de cómo ha manejado los caudales de la nación y de cómo ha cumplido con la ley.

D. Como es requisito indispensable en las leyes de la guerra que las tropas beligerantes lleven uniforme o distintivo, y como será difícil uniformar a las numerosas fuerzas del pueblo que van a tomar parte en la contienda, se adoptará como distintivo de todas las fuerzas libertadoras, ya sean voluntarios o militares, un listón tricolor, en el tocado o en el brazo.

El Plan de San Luis concluye con un mensaje de Madero, redactado en primera persona, como sucede a la largo del documento, y plantea una serie de reflexiones, en un primer apartado amplía el argumento relativo a las razones que lo llevaron a decidir tomar las armas y expresa, que más allá del reciente fraude electoral, en realidad, la dictadura es una amenaza para la patria, de suerte tal que de continuar, acabarán con ella.

Se aprecia en la redacción del Plan que conforme fue avanzando, al plasmar su contenido, Madero fue modificando sus expresiones, haciéndolas cada vez más directas hacia Porfirio Díaz y manifestando a través de ellas, que se había llegado al límite, sin la mínima posibilidad para que la dictadura continuara, y planteando un escenario dramático de catástrofe si aquello se diera, y sin embargo, tal pronóstico era en realidad una descripción de lo que en gran medida estaba sucediendo con el gobierno de Díaz. Así lo refería en la primera parte del mensaje final del Plan:

CONCIUDADANOS: Si os convoco para que toméis las armas y derroquéis al Gobierno del Gral. Díaz, no es solamente por el atentado que cometió durante las últimas elecciones, sino por salvar a la patria del porvenir sombrío que la espera, continuando bajo su dictadura y bajo el gobierno de la nefanda oligarquía científica, que sin escrúpulos y a gran prisa están absorbiendo y lapidando los recursos Nacionales, si permitimos que continúen en el poder, en un plazo muy breve habrán completado su obra; habrán llevado al pueblo a la ignorancia y lo habrán envilecido; le habrán chupado todas sus riquezas y dejándolo en la más absoluta miseria; habrán causado la bancarrota de nuestras finanzas y la deshonra de nuestra patria, que débil, empobrecida y maniatada, se encontrará inerte para defender sus fronteras y sus instituciones.

Más adelante, reconoce que previamente puso todo su ahínco para buscar la posibilidad de una salida pacífica al conflicto y en lo que parece una autorreflexión, Madero se convence a sí mismo de que está procediendo correctamente. Al mismo tiempo, formula señalamientos a Porfirio Díaz por cuanto a su tozudez, y al incumplimiento de lo prometido en los Planes de la Noria y Tuxtepec.

Es aquí, donde Madero reconoce que son las expresiones del propio Díaz, las que dan sustento a la sublevación, sobre todo por su actitud de perpetuarse en el ejercicio del poder. De aquí la fuerza del lema del maderismo, por cuanto a la prohibición de la No Reelección.

Este es el contenido textual:

Por lo que a mí respecta, tengo la conciencia tranquila y nadie podrá acusarme de promover la revolución por miras personales, que esté en la conciencia nacional, que hice todo lo posible por llegar a un arreglo pacífico y estuve dispuesto hasta renunciar mi candidatura, siempre que el Gral. Díaz hubiese permitido a la nación designar aunque fuese al Vicepresidente de la República; pero dominado por incomprensible orgullo y por inaudita soberbia, desoyó la voz de la patria y prefirió precipitarla en una revolución antes de ceder un ápice, antes de devolver al pueblo un átomo de sus derechos, antes de cumplir, aunque fuese en las postrimerías de la vida, parte de las promesas que hizo en la Noria y Tuxtepec. El mismo justificó la presente revolución, cuando dijo: “Que ningún ciudadano se imponga y perpetúe en el ejercicio del poder y esta será la última revolución”.

En el párrafo siguiente expresa su total convencimiento de que la revolución es la opción, pues el cambio pretendido se daría mejor y de más rápida manera; plantea una última reflexión sobre la posibilidad de que una actitud diferente de Díaz, hubiera evitado el conflicto armado; concluye atribuyendo al dictador que ante su obstinación, no deja otra alternativa al pueblo, más que la de responder también por la vía de la fuerza bruta.

Hasta aquí los motivos que expone:

Si en el ánimo del General Díaz hubiesen pesado más los intereses de la Patria, que los sórdidos intereses de él y de sus consejeros, hubiera evitado esa revolución, haciendo algunas concesiones al pueblo; pero ya que no lo hizo... ¡tanto mejor! El cambio será más rápido y más radical, pues el pueblo mexicano, en vez de lamentarse como un cobarde, aceptará como un valiente el reto, y ya que el General Díaz pretende apoyarse en la fuerza bruta para imponerle un yugo ignominioso, el pueblo recurrió a la misma fuerza bruta para sacudir ese yugo, para arrojar a ese hombre funesto del poder y para reconquistar su libertad.

Concluye con una arenga que refleja al final del contenido del Plan, su absoluta seguridad de haber tomado la mejor decisión, luego de expresiones de vaivenes en el texto del propio documento, sobre todo en razón de resistirse a renunciar a la posibilidad de que pudiera haber existido otra solución, que hubiera evitado llegar a ese momento.

Al respecto, es preciso reflexionar sobre cuánta dificultad para un ser humano implica el tomar una decisión de esta envergadura, pues se trata de marcar la ruta para el destino de un pueblo, y más aún, alentarlos a luchar con las armas, a sabiendas de que está en riesgo la existencia de todos.

Pero al mismo tiempo, cuánta desesperanza y desolación tendrían el pueblo y el propio Madero, ante tal magnitud de abusos, prepotencia, indiferencia y excesos en todos los sentidos, por parte de la clase dominante, encabezada por el propio presidente Porfirio Díaz, al grado que no encontraron otra opción para reivindicar la vida, solo la que se podría realizar a través de la lucha armada.

El mensaje final del Plan de San Luis se dio así:

CONCIUDADANOS: No vaciléis, pues, un momento: tomad las armas, arrojad del poder a los usurpadores, recobrad vuestros derechos de hombres libres y recordad que nuestros antepasados nos legaron una herencia de gloria, que no podemos mancillar. Sed como ellos fueron: “invencibles en la guerra, magnánimos en la victoria”.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

San Luis Potosí, octubre 5 de 1910. Francisco I. Madero

Termina reiterando los principios básicos que enarbola el movimiento y que no obstante que el Plan es una convocatoria para un levantamiento armado, su lema: SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN, implica por sí mismo, la vigencia de un Estado de Derecho, donde su cimiento principal debe ser el respeto a la voluntad nacional, manifestada a través del ejercicio de la soberanía por parte de los ciudadanos: el ejercicio libre y efectivo de la facultad de elegir a sus representantes, el ejercicio pleno del derecho al sufragio, apostando a que, de consolidarse este mecanismo, traería la consecuencia natural de que a través de la vía institucional, se erradicaría la reelección.

EPÍLOGO

El movimiento de Madero se inició como un acontecimiento cívico cuya acción original fue formular una crítica al gobierno de Díaz, acompañado de una petición reiterada para que abandonara el cargo de Presidente de la República, llevando consigo todos los lauros que le correspondían como héroe nacional, producto de su destacada participación en diversas batallas y en defensa de nuestra patria.

En la misma ruta cívica Madero escribió y distribuyó su obra *La sucesión presidencial en 1910. El Partido Nacional Democrático*, convocando, primero a la formación de clubes, y luego de partidos políticos, dando oportunidad al anciano gobernante, para que tuviera una retirada digna del ejercicio del poder público, mediante el desarrollo de un proceso electoral abierto y legítimo.

Sin embargo, ante la reiterada negativa del general Díaz para conceder lo mínimo, se agotaron las vías, y el movimiento que originalmente fue cívico, se convirtió en uno de carácter armado, aunque manteniendo en ambos supuestos los mismos fines e igual contenido ideológico.

De ahí que se tomara la decisión de formular el Plan de San Luis, el cual a decir de varios autores, en realidad fue redactado en los Estados Unidos de América; sin embargo, escogió este lugar para darle nombre al manifiesto, en razón de que, ahí en la propia ciudad capital potosina, Juárez, inspiración de Madero por cuanto a su patriotismo y lealtad, firmó en esa tierra el acta bautismal de la República.

La oposición al porfirato se manifestó con el resurgimiento del liberalismo planteado por el Partido Liberal Mexicano, que tomó como sede precisamente la ciudad de San Luis Potosí, donde llevó a cabo su gran Congreso Nacional en la primera década del siglo xx.

Ahí mismo Madero fue hecho prisionero en la penitenciaría, y después la ciudad fue su prisión; justo ese periodo la ciudad fue su prisión; justo ese periodo de reclusión es el que sirvió para que cavilara Madero y tomara la decisión de convocar al movimiento armado, y fue el último lugar de la República donde estuvo antes de huir al extranjero.

Fue en San Luis Potosí, donde se concibió el Plan; las barras de la prisión pretendieron recluir a la persona de Francisco I. Madero, pero no lo pudieron hacer con sus pensamientos, sueños, ideales y propósitos, por cambiar la realidad de la nación.

El tiempo de reclusión, fue un lapso que sirvió para desde ahí, atestiguar la última elección fraudulenta de Porfirio Díaz, y para con todo tiempo y serenidad, concebir y madurar el contenido de la proclama para el levantamiento armado.

Desde la prisión, percibió los vientos de libertad, que eran una legítima aspiración del pueblo de México, por lo que no dudó en recuperar sus alas y emprender de nueva cuenta el vuelo hacia un auténtico cambio, sin la mínima posibilidad de retorno.

Tomó la firme determinación de compartir con la población su decisión, y lo hizo a través del Plan de San Luis, que constituye el acta de nacimiento del régimen democrático mexicano, y el testimonio para todas las generaciones de que ideales como los enarbolados por el “Apóstol de la Democracia”, pueden ser suficientes para derrocar dictaduras, con base en principios sólidos, cuya fortaleza es la voluntad popular:

SUFRAGIO EFECTIVO
NO REELECCIÓN²²
AZM

²²Estos principios son explicados por Madero en los términos siguientes: “...luchando por los principios de ‘Sufragio Efectivo, No Reelección’. El primero, ‘para salvar a la República de las garras del absolutismo, volver a los Estados su soberanía, a los municipios su libertad, a los ciudadanos sus prerrogativas, a la nación su grandeza’. El segundo, ‘para evitar que en lo sucesivo se adueñen del poder nuestros gobernantes y establezcan nuevas dictaduras; y por lo pronto, para obtener una renovación en el personal del Gobierno’, para formarlo con ciudadanos ‘que quieran estar gobernados por la ley y no por un hombre...’”, Felipe Arturo Ávila Espinosa, *op. cit.*, p. 67.

Nota final: El Plan de San Luis constituye quizás la etapa más importante del movimiento revolucionario. A partir de esta proclama. Se desencadenaron los hechos que habían de culminar con la Constitución de 1917, en un esfuerzo por condensar toda la ideología de los diversos actores.

Por lo pronto, esta parte de la historia nacional, concluyó con dos misivas, una de Porfirio Díaz y otra de Madero; dada su importancia, ambas se transcriben:

“El 25 de mayo de 1911, llegó la tan esperada renuncia del presidente Díaz a la Cámara de Diputados y la acompañaba la de Ramón Corral, hasta entonces vicepresidente. Por ser un documento trascendental en la historia del México moderno, la reproducimos a continuación:

“A los CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados. Presente.

El pueblo mexicano, ese pueblo que tan generosamente me ha colmado de honores, que me proclamó su caudillo durante la Guerra de Intervención, que me secundó patrióticamente en todas las obras emprendidas, para impulsar la industria y el comercio de la República,

FUENTES CONSULTADAS

- ÁVILA ESPINOSA, Felipe Arturo, *Historia Breve de la Revolución Mexicana*, México, Siglo XXI Editores, 2015.
- ÁVILA, Jesús (coord.), redacción de Ávila Esquivel, Silvia Julieta... *et al.*, *Diario de la Revolución 1906-1920*, México, SEP, 2011.
- CALVILLO UNNA, Tomás J., *San Luis Potosí*. México, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, UNAM, 2002.
- CLÍO, Francisco I. Madero, en *México Siglo XX* (43 min.), México, Clío, Libros y Videos, 1998.
- COSÍO VILLEGAS, Daniel; Bernal, Ignacio, González, Luis, Moreno Toscano, Alejandra, *Historia Mínima de México*, México, El Colegio de México, 1981.
- CUMBERLAND, Charles C., *Madero y la Revolución Mexicana*, México, Siglo XXI, 8ª ed., 2014.
- DE LA MORA, Francisco, *Nueva Historia Mínima de México-La Revolución*, México, El Colegio de México. *El Estado de San Luis Potosí*, México, Ediciones Nueva Guía.
- FALCÓN, Romana, *Revolución y caciquismo San Luis Potosí 1910-1938*, México, El Colegio de México, 1984.
- GARCIADIEGO, Javier, *Introducción Histórica a la Revolución Mexicana*, México, Secretaría de Educación Pública, 2006.
- GARFIAS M., Luis, *La Revolución Mexicana, compendio histórico político militar*, México, Panorama, 1980.
- KATZ, Friedrich y Claudio Lomnitz, *El Porfiriato y la Revolución en la Historia de México*, México, Era, 2011.
- , *Orígenes y Estallido de la Revolución Mexicana*, México, Editores Independientes, 2008.
- KENNETH TURNER, John, *México Bárbaro*, Estado de México, Ediciones Leyenda, 2015.
- KRAUZE, Enrique, *Francisco I. Madero. Biografía del poder*, México, Fondo de Cultura Económica, 2002.
- MADERO, Francisco I., *La Sucesión Presidencial en 1910*, Edición Facsimiliar, México, Colofón, 2006.

ese pueblo, señores diputados, se ha insurreccionado en bandas milenarias armadas, manifestando que mi presencia en el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo, es causa de su insurrección.

No conozco hecho alguno imputable a mí, que motivara ese fenómeno social, pero permitiendo, sin conceder, que pueda ser un culpable inconsciente, esa posibilidad hace de mi persona la menos a propósito para raciocinar y decir sobre mi propia culpabilidad.

En tal concepto, respetando, como siempre he respetado la voluntad del pueblo y de conformidad con el Artículo 82 de la Constitución Federal, vengo ante la Suprema Representación de la Nación a dimitir sin reserva el encargo de Presidente Constitucional de la República, con que me honró el pueblo nacional; y lo hago con tanta más razón cuanto que para retenerlo sería necesario seguir derramando sangre mexicana, abatiendo el crédito de la nación, derrochando sus riquezas, cegando sus fuentes y exponiendo su política a conflictos internacionales. Espero, señores diputados, que calmadas las pasiones que acompañan a toda revolución, un estudio más concienzudo y comprobado haga surgir, en la conciencia nacional, un juicio correcto que me permita morir, llevando en el fondo de mi alma una justa correspondencia de la estimación que en toda mi vida he consagrado y consagraré a mis compatriotas. Con todo respeto. México, mayo 25 de 1911. Porfirio Díaz (Rúbrica)".

Al día siguiente, Madero publicó un Manifiesto a la Nación, del cual entresacamos algunas de las líneas más interesantes:

"MEXICANOS:

Cuando os invité a tomar las armas, os dije que fueseis invencibles en la guerra y magnánimos en la victoria. Habéis cumplido fielmente mi recomendación, causando la admiración del mundo entero. Pues bien, ahora os recomiendo que así como habéis sabido empuñar las armas para defender vuestros derechos, los que sigáis con ellas en calidad de guardias nacionales, os pongáis a la altura de vuestros nuevos deberes, que consisten en guardar el orden y constituir una garantía para la nueva sociedad y para el nuevo régimen de cosas, los que os retiréis a la vida privada, esgrimid la nueva arma que habéis conquistado: el voto. Usad libremente esta poderosísima arma y muy pronto veréis que ella os proporciona victorias más importantes y duraderas que las que os proporcionó vuestro rifle...".

Luis Garfias M., *La Revolución Mexicana, compendio histórico político militar*, México, Panorama, 1980, pp. 43-45.

Por último vale la pena concluir con la cita siguiente: "La entrada de Madero a la Ciudad de México, solo, sin escolta, fue un espectáculo inolvidable: el 7 de junio, todo México, el pueblo generalmente dejado de lado en las grandes fiestas para que el extranjero no tuviera ocasión de percibir el carácter "cafre" del país la expresión es de Limantour), asistió al paso del triunfador sin ejército. La tierra temblaba pero nadie consideró que esto fuera un mal presagio, salvo el embajador estadounidense Henry Lane Wilson, quien había desempeñado un gran papel en la caída de Díaz y quien escribía a Washington: "La Revolución no ha terminado, Madero caerá muy pronto", Jean Meyer, *op. cit.*, p. 56.

- MEDINA PEÑA, Luis, *Invencción del sistema político mexicano. Forma de Gobierno y gobernabilidad en México en el siglo XIX*, México, Fondo de Cultura Económica, 2012.
- MEYER, Jean, *La Revolución Mexicana*, México, Maxi Tusquets, 2004.
- MILLER, Arthur, Sobre Ibsen, "Sentimientos y resentimientos de la nación". *Nexos*, núm. 455, noviembre, 30. 3/05/16, De www.nexos.com.mx, 2015.
- MONROY CASTILLO, María Isabel y Tomás Calvillo Unna, *Breve historia de San Luis Potosí*, México, Fondo de Cultura Económica, Serie Breves Historias de los Estados de la República Mexicana, 2000.
- ROSAS, Alejandro, *Relicario Mexicano*, México, Planeta, Marzo, 2001.
- STERLING MÁRQUEZ, Manuel, *Los últimos días del presidente Madero*, México, Porrúa, 1958.
- TARACENA, Alfonso, *La verdadera Revolución Mexicana (1901-1911)*, México, Porrúa, Colección Sepan Cuantos... Núm. 610, 3ª ed., 2005.
- TELLO DÍAZ, Carlos, *Porfirio Díaz, Su vida y su tiempo. La Guerra (1830-1867)*, México, Conaculta, octubre de 2015.
- URQUIZO, Francisco L., *¡Viva Madero!*, México, Populibros "La Prensa". División de Editora de Periódicos, S.C.L., 1978.
- VELÁSQUEZ GARCÍA, Erik, *Nueva Historia General de México*, México, El Colegio de México, 2010.



San Luis Potosí, 5 de octubre de 1910

MANIFIESTO A LA NACIÓN. 5 DE OCTUBRE DE 1911

Los pueblos, en su esfuerzo constante porque triunfen los ideales de libertad y justicia, se ven precisados en determinados momentos históricos a realizar los mayores sacrificios.

Nuestra querida Patria ha llegado a uno de esos momentos: una tiranía que los mexicanos no estábamos acostumbrados a sufrir; desde que conquistamos nuestra independencia, nos oprime de tal manera, que ha llegado a hacerse intolerable. En cambio de esta tiranía se nos ofrece la paz, pero es una paz vergonzosa para el pueblo mexicano, porque no tiene por base el derecho, sino la fuerza; porque no tiene por objeto el engrandecimiento y prosperidad de la Patria, sino enriquecer un pequeño grupo que, abusando de su influencia, ha convertido los puestos públicos en fuente de beneficios exclusivamente personales, explotando sin escrúpulos las concesiones y contratos lucrativos.

Tanto el Poder Legislativo como el Judicial están completamente supeditados al Ejecutivo; la división de los poderes, la soberanía de los Estados, la libertad de los Ayuntamientos y los derechos del ciudadano sólo existen escritos en nuestra Carta Magna; pero, de hecho, en México casi puede decirse que reina constantemente la Ley Marcial; la justicia, en vez de impartir su protección al débil, sólo sirve para legalizar los despojos que comete el fuerte; los jueces, en vez de ser los representantes de la Justicia, son agentes del Ejecutivo, cuyos intereses sirven fielmente; las cámaras de la Unión no tienen otra voluntad que la del Dictador; los gobernadores de los Estados son de-

signados por él y ellos a su vez designan e imponen de igual manera las autoridades municipales.

De esto resulta que todo el engranaje administrativo, judicial y legislativo obedecen a una sola voluntad, al capricho del general Porfirio Díaz, quien en su larga administración ha demostrado que el principal móvil que lo guía es mantenerse en el poder y a toda costa.

Hace muchos años se siente en toda la República profundo malestar, debido a tal régimen de Gobierno; pero el general Díaz, con gran astucia y perseverancia: había logrado aniquilar todos los elementos independientes, de manera que no era posible organizar ninguna clase de movimiento para quitarle el poder de que tan mal uso hacía. El mal se agravaba constantemente, y el decidido empeño del general Díaz de imponer a la nación un sucesor, y siendo éste el señor Ramón Corral, llevó ese mal a su colmo y determinó que muchos mexicanos, aunque carentes de reconocida personalidad política, puesto que había sido imposible labrársela durante 36 años de Dictadura, nos lanzáramos a la lucha, intentando reconquistar la soberanía del pueblo y sus derechos en el terreno netamente democrático.

Entre otros partidos que tendían al mismo fin, se organizó el Partido Nacional Antirreeleccionista proclamando los principios de SUFRAGIO EFECTIVO Y NO REELECCIÓN, como únicos capaces de salvar a la República del inminente peligro con que la amenazaba la prolongación de una dictadura cada día más onerosa, más despótica y más inmoral.

*Fuente: *Documentos para la historia del México independiente*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2010. Biblioteca MAP.

El pueblo mexicano secundó eficazmente a ese partido y, respondiendo al llamado que se le hizo, mandó a sus representantes a una Convención, en la que también estuvo representado el Partido Nacional Democrático, que asimismo interpretaba los anhelos populares. Dicha Convención designó sus candidatos para la presidencia y vicepresidencia de la República, recayendo esos nombramientos en el señor Dr. Francisco Vázquez Gómez y en mí para los cargos respectivos de vicepresidente y presidente de la República.

Aunque nuestra situación era sumamente desventajosa porque nuestros adversarios contaban con todo el elemento oficial, en el que se apoyaban sin escrúpulos, creímos de nuestro deber, para servir la causa del pueblo, aceptar tan honrosa designación. Imitando las sabias costumbres de los países republicanos, recorrí parte de la República haciendo un llamamiento a mis compatriotas. Mis giras fueron verdaderas marchas triunfales, pues por donde quiera el pueblo, electrizado por las palabras mágicas de SUFRAGIO EFECTIVO Y NO REELECCIÓN, daba pruebas evidentes de su inquebrantable resolución de obtener el triunfo de tan salvadores principios. Al fin, llegó un momento en que el general Díaz se dio cuenta de la verdadera situación de la República y comprendió que no podía luchar ventajosamente conmigo en el campo de la Democracia, y me mandó reducir a prisión antes de las elecciones, las que se llevaron a cabo excluyendo al pueblo de los comicios por medio de la violencia, llenando las prisiones de ciudadanos independientes y cometiendo los fraudes más desvergonzados.

En México, como República democrática, el poder público no puede tener otro origen ni otra base que la voluntad nacional, y ésta no puede ser supeditada a fórmulas llevadas a cabo de un modo fraudulento.

Por este motivo el pueblo mexicano ha protestado contra la ilegalidad de las últimas elecciones; y queriendo emplear sucesivamente todos los recursos que ofrecen las leyes de la República en la debida forma, pidió la nulidad de las elecciones ante la Cámara de Diputados, a pesar de que no reconocía al dicho cuerpo un origen legítimo y de que sabía de antemano que, no siendo sus miembros representantes del pueblo, sólo

acatarían la voluntad del general Díaz, a quien exclusivamente deben su investidura.

En tal estado las cosas, el pueblo, que es el único soberano, también protestó de un modo enérgico contra las elecciones en imponentes manifestaciones llevadas a cabo en diversos puntos de la República, y si éstas no se generalizaron en todo el territorio nacional fue debido a la terrible presión ejercida por el gobierno, que siempre ahoga en sangre cualquiera manifestación democrática, como pasó en Puebla, Veracruz, Tlaxcala, México y otras partes.

Pero esta situación violenta e ilegal no puede subsistir más.

Yo he comprendido muy bien que si el pueblo me ha designado como su candidato para la presidencia, no es porque haya tenido la oportunidad de descubrir en mí las dotes del estadista o del gobernante, sino la virilidad del patriota resuelto a sacrificarse, si es preciso, con tal de conquistar la libertad y ayudar al pueblo a librarse de la odiosa tiranía que lo oprime.

Desde que me lancé a la lucha democrática sabía muy bien que el general Díaz no acataría la voluntad de la nación, y el noble pueblo mexicano, al seguirme a los comicios, sabía también perfectamente el ultraje que le esperaba; pero a pesar de ello, el pueblo dio para la causa de la Libertad un numeroso contingente de mártires cuando éstos eran necesarios, y con admirable estoicismo concurrió a las casillas a recibir toda clase de vejaciones.

Pero tal conducta era indispensable para demostrar al mundo entero que el pueblo mexicano está apto para la democracia, que está sediento de libertad, y que sus actuales gobernantes no responden a sus aspiraciones.

Además, la actitud del pueblo antes y durante las elecciones, así como después de ellas, demuestra claramente que rechaza con energía al Gobierno del general Díaz y que, si se hubieran respetado esos derechos electorales, hubiese sido yo electo para la Presidencia de la República.

En tal virtud, y haciéndome eco de la voluntad nacional, declaro ilegales las pasadas elecciones, y quedando por tal motivo la República sin gobernantes legítimos, asumo provisionalmente la presidencia de la República, mientras el pueblo

designa conforme a la ley sus gobernantes. Para lograr este objeto es preciso arrojar del poder a los audaces usurpadores que por todo título de legalidad ostentan un fraude escandaloso e inmoral.

Con toda honradez declaro que consideraría una debilidad de mi parte y una traición al pueblo que en mí ha depositado su confianza no ponerme al frente de mis conciudadanos, quienes ansiosamente me llaman, de todas partes del país, para obligar al general Díaz, por medio de las armas, a que respete la voluntad nacional.

El Gobierno actual, aunque tiene por origen la violencia y el fraude, desde el momento que ha sido tolerado por el pueblo, puede tener para las naciones extranjeras ciertos títulos de legalidad hasta el 30 del mes entrante en que expiran sus poderes; pero como es necesario que el nuevo gobierno dimanado del último fraude no pueda recibirse ya del poder, o por lo menos se encuentre con la mayor parte de la nación protestando con las armas en la mano, contra esa usurpación, he designado el Domingo 20 del entrante noviembre para que de las seis de la tarde en adelante, en todas las poblaciones de la República se levanten en armas bajo el siguiente:

PLAN

- 1°. Se declaran nulas las elecciones para presidente y vicepresidente de la República, magistrados a la Suprema Corte de la Nación y diputados y senadores, celebradas en junio y julio del corriente año.
- 2°. Se desconoce al actual Gobierno del general Díaz, así como a todas las autoridades cuyo poder debe dimanar del voto popular, porque además de no haber sido electas por el pueblo, han perdido los pocos títulos que podían tener de legalidad, cometiendo y apoyando, con los elementos que el pueblo puso a su disposición para la defensa de sus intereses, el fraude electoral más escandaloso que registra la historia de México.
- 3°. Para evitar hasta donde sea posible los trastornos inherentes a todo movimiento revolucionario, se declaran vigentes, a reserva de reformar oportunamente por los medios constitucionales aquellas que requieran reformas, todas las leyes promulgadas por la actual administración y sus reglamentos respectivos, a excepción de aquellas que manifiestamente se hallen en pugna con los principios proclamados en este Plan. Igualmente se exceptúan las leyes, fallos de tribunales y decretos que hayan sancionado las cuentas y manejos de fondos de todos los funcionarios de la administración porfirista en todos los ramos; pues tan pronto como la revolución triunfe, se iniciará la formación de comisiones de investigación para determinar acerca de las responsabilidades en que hayan podido incurrir los funcionarios de la Federación, de los Estados y de los Municipios. En todo caso serán respetados los compromisos contraídos por la administración porfirista con gobiernos y corporaciones extranjeras antes del 20 del entrante.
- 4°. Abusando de la ley de terrenos baldíos, numerosos pequeños propietarios, en su mayoría indígenas, han sido despojados de sus terrenos, por acuerdo de la Secretaría de Fomento, o por fallos de los tribunales de la República. Siendo de toda justicia restituir a sus antiguos poseedores los terrenos de que se les despojó de un modo tan arbitrario, se declaran sujetas a revisión tales disposiciones y fallos y se les exigirá a los que los adquirieron de un modo tan inmoral, o a sus herederos, que los restituyan a sus primitivos propietarios, a quienes pagarán también una indemnización por los perjuicios sufridos. Sólo en caso de que esos terrenos hayan pasado a tercera persona antes de la promulgación de este Plan, los antiguos propietarios recibirán indemnización de aquellos en cuyo beneficio se verificó el despojo.
- 5°. Además de la constitución y leyes vigentes, se declara Ley Suprema de la República el principio de NO REELECCIÓN del presidente y vicepresidente de la República, de los Gobernadores de los Estados y de los presidentes Municipales, mientras se hagan las reformas constitucionales respectivas.
- 6°. Asumo el carácter de presidente provisional de los Estados Unidos Mexicanos con las facultades necesarias para hacer la guerra al Gobierno usurpador del general Díaz.

Tan pronto como la capital de la República y más de la mitad de los Estados de la Federación estén en poder de las fuerzas del Pueblo, el presidente provisional convocará a elecciones generales extraordinarias para un mes después y entregará el poder al presidente que resulte electo, tan luego como sea conocido el resultado de la elección.

- 6°. El presidente provisional, antes de entregar el poder, dará cuenta al Congreso de la Unión del uso que haya hecho de las facultades que le confiere el presente Plan.
- 7°. El día 20 de noviembre, desde las seis de la tarde en adelante, todos los ciudadanos de la República tomarán las armas para arrojar del poder a las autoridades que actualmente gobiernan. Los pueblos que estén retirados de las vías de comunicación lo harán desde la víspera.
- 8°. Cuando las autoridades presenten resistencia armada, se les obligará por la fuerza de las armas a respetar la voluntad popular; pero en este caso las leyes de la guerra serán rigurosamente observadas, llamándose especialmente la atención sobre las prohibiciones relativas a no usar balas explosivas ni fusilar a los prisioneros. También se llama la atención respecto al deber de todo mexicano de respetar a los extranjeros en sus personas e intereses.
- 9°. Las autoridades que opongan resistencia a la realización de este Plan serán reducidas a prisión para que se les juzgue por los tribunales de la República cuando la revolución haya terminado. Tan pronto como cada ciudad o pueblo recobre su libertad, se reconocerá como autoridad legítima provisional al principal jefe de las armas, con facultad de delegar sus funciones en algún otro ciudadano caracterizado, quien será confirmado en su cargo o removido por el gobierno provisional. Una de las principales medidas del gobierno provisional será poner en libertad a todos los presos políticos.
- 10°. El nombramiento de gobernador provisional de cada Estado que haya sido ocupado por las fuerzas de la revolución será hecho por el presidente provisional. Este Gobernador tendrá la estricta obligación de convocar a elec-

ciones para gobernador constitucional del Estado, tan pronto como sea posible, a juicio del presidente provisional. Se exceptúan de esta regla los Estados que de dos años a esta parte han sostenido campañas democráticas para cambiar de gobierno, pues en éstos se considerará como gobernador provisional al que fue candidato del pueblo siempre que se adhiera activamente a este Plan.

En caso de que el presidente provisional no haya hecho el nombramiento de gobernador, que este nombramiento no haya llegado a su destino o bien que el agraciado no aceptara por cualquiera circunstancia, entonces el gobernador será designado por votación de todos los jefes de las armas que operen en el territorio del Estado respectivo, a reserva de que su nombramiento sea ratificado por el Presidente Provisional tan pronto como sea posible.

- 11°. Las nuevas autoridades dispondrán de todos los fondos que se encuentren en todas las oficinas públicas para los gastos ordinarios de la administración; para los gastos de la guerra, contratarán empréstitos voluntarios o forzosos. Estos últimos sólo con ciudadanos o instituciones nacionales. De estos empréstitos se llevará una cuenta escrupulosa y se otorgarán recibos en debida forma a los interesados a fin de que al triunfar la revolución se les restituya lo prestado.

TRANSITORIO. A. Los jefes de las fuerzas voluntarias tomarán el grado que corresponda al número de fuerzas a su mando. En caso de operar fuerzas voluntarias y militares unidas, tendrá el mando de ellas el mayor de graduación, pero en caso de que ambos jefes tengan el mismo grado, el mando será del jefe militar.

Los jefes civiles disfrutarán de dicho grado mientras dure la guerra, y una vez terminada, esos nombramientos, a solicitud de los interesados, se revisarán por la Secretaría de Guerra, que los ratificará en su grado o los rechazará, según sus méritos.

B. Todos los jefes, tanto civiles como militares, harán guardar a sus tropas la más estricta disciplina, pues ellos serán responsables ante el gobierno provisional de los desmanes que

cometan las fuerzas a su mando, salvo que justifiquen no haberles sido posible contener a sus soldados y haber impuesto a los culpables el castigo merecido.

Las penas más severas serán aplicadas a los soldados que saqueen alguna población o que maten a prisioneros indefensos.

C. Si las fuerzas y autoridades que sostienen al general Díaz fusilan a los prisioneros de guerra, no por eso y como represalias se hará lo mismo con los de ellos que caigan en poder nuestro; pero en cambio serán fusilados, dentro de las veinticuatro horas y después de un juicio sumario, las autoridades civiles y militares al servicio del general Díaz que una vez estallada la revolución hayan ordenado, dispuesto en cualquier forma, transmitido la orden o fusilado a alguno de nuestros soldados.

De esa pena no se eximirán ni los más altos funcionarios, la única excepción será el general Díaz y sus ministros, a quienes en caso de ordenar dichos fusilamientos o permitirlos, se les aplicará la misma pena, pero después de haberlos juzgado por los tribunales de la República, cuando ya haya terminado la Revolución.

En caso de que el general Díaz disponga que sean respetadas las leyes de guerra, y que se trate con humanidad a los prisioneros que caigan en sus manos, tendrá la vida salva; pero de todos modos deberá responder ante los tribunales de cómo ha manejado los caudales de la nación y de cómo ha cumplido con la ley.

D. Como es requisito indispensable en las leyes de la guerra que las tropas beligerantes lleven algún uniforme o distintivo y como sería difícil uniformar a las numerosas fuerzas del pueblo que van a tomar parte en la contienda, se adoptará como distintivo de todas las fuerzas libertadoras, ya sean voluntarias o militares, un listón tricolor; en el tocado o en el brazo.

CONCIUDADANOS: Si os convoco para que toméis las armas y derroquéis al Gobierno del general Díaz, no es solamente por el atentado que cometió durante las últimas elecciones, sino para salvar a la Patria del porvenir sombrío que le espera continuando bajo su dictadura y bajo el go-

bierno de la nefanda oligarquía científica, que sin escrúpulo y a gran prisa están absorbiendo y dilapidando los recursos nacionales, y si permitimos que continúe en el poder, en un plazo muy breve habrán completado su obra: habrá llevado al pueblo a la ignominia y lo habrá envilecido; le habrán chupado todas sus riquezas y dejado en la más absoluta miseria; habrán causado la bancarrota de nuestra Patria, que débil, empobrecida y maniatada se encontrará inerme para defender sus fronteras, su honor y sus instituciones.

Por lo que a mí respecta, tengo la conciencia tranquila y nadie podrá acusarme de promover la revolución por miras personales, pues está en la conciencia nacional que hice todo lo posible para llegar a un arreglo pacífico y estuve dispuesto hasta a renunciar mi candidatura siempre que el general Díaz hubiese permitido a la nación designar aunque fuese al vicepresidente de la República; pero, dominado por incomprensible orgullo y por inaudita soberbia, desoyó la voz de la Patria y prefirió precipitarla en una revolución antes de ceder un ápice, antes de devolver al pueblo un átomo de sus derechos, antes de cumplir, aunque fuese en las postrimerías de su vida, parte de las promesas que hizo en la Noria y Tuxtepec.

Él mismo justificó la presente revolución cuando dijo: “Que ningún ciudadano se imponga y perpetúe en el ejercicio del poder y ésta será la última revolución”.

Si en el ánimo del general Díaz hubiesen pesado más los intereses de la Patria que los sórdidos intereses de él y de sus consejeros, hubiera evitado esta revolución, haciendo algunas concesiones al pueblo; pero ya que no lo hizo... ¡tanto mejor!, el cambio será más rápido y más radical, pues el pueblo mexicano, en vez de lamentarse como un cobarde, aceptará como un valiente el reto, y ya que el general Díaz pretende apoyarse en la fuerza bruta para imponerle un yugo ignominioso, el pueblo recurrirá a esa misma fuerza para sacudirse ese yugo, para arrojar a ese hombre funesto del poder y para reconquistar su libertad.

San Luis Potosí, 5 de octubre de 1910. Francisco I. Madero.

MANIFIESTO A LA NACION

Los pueblos, en su esfuerzo constante por que triunfen los ideales de libertad y justicia, se ven precisados en determinados momentos históricos a realizar los mayores sacrificios. Nuestra querida patria ha llegado a uno de esos momentos: una tiranía que los mexicanos no estábamos acostumbrados a sufrir, desde que conquistamos nuestra independencia, nos oprime de tal manera, que ha llegado a hacerse intolerable. En cambio de esa tiranía se nos ofrece la paz, pero es una paz vergonzosa para el Pueblo Mexicano, porque no tiene por base el derecho, sino la fuerza; porque no tiene por objeto el engrandecimiento y prosperidad de la patria, sino enriquecer a un pequeño grupo que, abusando de su influencia, ha convertido los puestos públicos en fuentes de beneficios exclusivamente personales, explotando sin escrúpulos todas las concesiones y contratos lucrativos.

Tanto el poder Legislativo como el Judicial están completamente supeditados al Ejecutivo; la división de los poderes, la soberanía de los Estados, la libertad de los Ayuntamientos y los derechos del ciudadano, sólo existen escritos en nuestra Carta Magna; pero de hecho, en México casi puede decirse que reina constantemente la Ley Marcial; la justicia en vez de impartirse su protección al débil, sólo sirve para legalizar los despojos que comete el fuerte; los jueces, en vez de ser representantes de la Justicia, son agentes del Ejecutivo, cuyos intereses sirven fielmente: las Cámaras de la Unión no tienen otra voluntad que la del Dictador; Los Gobernadores de los Estados son designados por él y ellos a su vez designan e imponen de igual manera las autoridades municipales.

De esto resulta que todo el engranaje administrativo, judicial y legislativo obedece a una sola voluntad, al capricho del General Porfirio Díaz, quien en su larga administración ha demostrado que el principal móvil que le guía es mantenerse en el poder a toda costa. Hace muchos años se siente en toda la República profundo malestar, debido a tal régimen de Gobierno, pero el General Díaz, con gran astucia y perseverancia, habla logrado aniquilar todos los elementos independientes, de manera que no era posible organizar ninguna clase de movimiento para quitarle el poder de que tan mal uso hacía. El mal se agravaba constantemente, y el decidido empeño del General Díaz de imponer a la Nación un sucesor y siendo este el Sr. Ramón Corral, chos mexicanos, aunque carentes de reconocida personalidad política, puesto que había sido imposible librarse durante 36 años de dictadura, nos lanzásemos a la lucha intentando reconquistar la soberanía del pueblo y sus derechos en el terreno netamente democrático.

Entre otros partidos que tendían al mismo fin, se organizó el Partido Nacional Antireleccionista proclamando los principios de SUFRAGIO EFECTIVO y NO REELECCIÓN, como únicos capaces de salvar a la Patria del inminente peligro con que la amenaza la prolongación de una dictadura cada día más onerosa, más despótica y más inmoral. El Pueblo Mexicano secundó eficazmente a ese partido y respondiendo al llamado que se le hizo, mandó sus representantes a una Convención, en la que también estuvo representado el Partido Nacionalista Democrático, que así mismo interpretaba los anhelos populares. Dicha Convención designó sus candidatos para la Presidencia y Vice-Presidencia de la República, recayendo esos nombramientos en el Sr. Dr. Francisco Vázquez Gómez, y en mí, para los cargos respectivos de Vice-Presidente y Presidente de la República.

Aunque nuestra situación era sumamente desventajosa porque nuestros adversarios contaban con todo el elemento oficial, en el que se apoyaban sin escrúpulos, creímos de nuestro deber, para mejor servir la causa del pueblo, aceptar tan honrosa designación. Imitando las sabias costumbres de los países republicanos, recorri parte de la República haciendo un llamamiento a mis compatriotas. Mis giras fueron verdaderas marchas triunfales, pues por doquiera el pueblo, electrizado por las palabras mágicas de Sufragio Efectivo y No Reelección, daba pruebas evidentes de su inquebrantable resolución de obtener el triunfo de tan salvadores principios. Al fin, llegó un momento en que el General Díaz se dio cuenta de la verdadera situación en la República y comprendió que no podría luchar venturosamente conmigo en el campo de la Democracia y me mandó reducir a prisión antes de las elecciones, las que se llevaron a cabo excluyendo al pueblo de los comicios por medio de la violencia, llenando las prisiones de ciudadanos independientes y cometiéndose los fraudes más desvergonzados.

En México, como República Democrática, el poder público no puede tener otro origen ni otra base que la voluntad nacional y ésta no puede ser supeditada a fórmulas llevadas a cabo de un modo fraudulento.

Por este motivo el Pueblo Mexicano ha protestado contra la ilegalidad de las últimas elecciones, y queriendo emplear sucesivamente todos los recursos que ofrecen las leyes de la República, en la debida forma pidió la nulidad de las elecciones ante la Cámara de Diputados, a pesar de que no reconocía el dicho cuerpo un origen legítimo y de que sabía de

antemano que no siendo sus miembros representantes del pueblo, sólo acatarían la voluntad del General Díaz a quien exclusivamente deben su investidura.

En tal estado las cosas, el Pueblo, que es el único soberano, también protestó de un modo enérgico contra las elecciones, en imponentes manifestaciones llevadas a cabo en diversos puntos de la República, y si estas no se generalizaron en todo el territorio nacional, fué debido a la terrible presión ejercida por el gobierno, que siempre ahoga en sangre cualquier manifestación democrática, como pasó en Puebla, Veracruz, Tlaxcala, México y otras partes.

Pero esta situación violenta é ilegal no puede subsistir más.

Yo he comprendido muy bien que si el Pueblo me ha designado como su candidato para la Presidencia, no es porque haya tenido oportunidad de descubrir en mí las dotes del estadista ó del gobernante, sino la virtud del patriota resuelto a sacrificarse, si es preciso al pueblo a librarse de la odiosa tiranía que lo oprime.

Desde que me lancé a la lucha democrática sabía muy bien que el General Díaz no acataría la voluntad de la Nación, y el no haber acatado, al seguirme a los comicios, sabía también perfectamente el ultraje que le esperaba; pero a pesar de ello, el pueblo dió para la causa de la Libertad un numeroso contingente de mártires cuando estos eran necesarios, y con admirable estoicismo concurrió a las casillas a recibir toda clase de vejaciones. Pero tal conducta era indispensable para demostrar al mundo entero que el Pueblo Mexicano está apto para la democracia, que está sediento de libertad y que sus actuales gobernantes no responden a sus aspiraciones.

Además, la actitud del pueblo antes y durante las elecciones, así como después de ellas, demuestra claramente que reghaza con energía al gobierno del General Díaz y que si se hubieran respetado sus derechos electorales, hubiese sido yo el electo para Presidente de la República.

En virtud, y haciéndome eco de la voluntad nacional, declaro ilegales las pasadas elecciones y quedando por tal motivo la República sin gobernantes legítimos, asumo provisionalmente la Presidencia de la República, mientras el pueblo designa, conforme a la ley, sus gobernantes. Para lograr este objeto es preciso arrojar del poder a los audaces usurpadores que por todo título de legalidad ostentan un fraude escandaloso é inmoral.

Con toda honradez declaro que consideraría una debilidad de mi parte y una traición al pueblo que en mí ha depositado su confianza, no imponerme al frente de mis conciudadanos, quienes ansiosamente me llaman, de todas partes del país, para obligar al General Díaz, por medio de las armas, a que respete la voluntad nacional.

El Gobierno actual, aunque tiene por origen la violencia y el fraude, desde el momento que ha sido tolerado por el Pueblo, puede tener para las naciones extranjeras ciertos títulos de legalidad hasta el 30 del mes entrante en que expiran sus poderes; pero como es necesario que el nuevo gobierno dimanado del último fraude, no pueda recobrar ya del poder a los que por lo momento se encuentran en la mayor parte de la Nación protestando con las armas en la mano, contra esa usurpación, he designado el DOMINGO 20 del entrante Noviembre, para que de las seis de la tarde en adelante, todas las poblaciones de la República se levanten en armas bajo el siguiente

PLAN:

1º Se declaran nulas las elecciones para Presidente y Vice-Presidente de la República, Magistrados a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Diputados y Senadores, celebradas en Junio y Julio del corriente año.

2º Se desconoce al actual gobierno del General Díaz, así como a todas las autoridades cuyo poder debe dimanar del voto popular, porque además de no haber sido electos por el pueblo, han perdido los pocos títulos que podían tener de legalidad, cometiéndolo y apoyando con los elementos que el pueblo puso a su disposición para la defensa de sus intereses, el fraude electoral más escandaloso que registra la historia de México.

3º Para evitar hasta donde sea posible los trastornos inherentes a todo movimiento revolucionario, se declaran vigentes, á reserva de reformar oportunamente por los medios constitucionales, aquellas que requieran reforma, todas las leyes promulgadas por la actual administración y sus reglamentos respectivos, á excepción de aquellas que manifiestamente se hallen en pugna con los principios proclamados en este plan. Igualmente se exceptúan las leyes, fallos de tribunales y decretos que hayan sancionado las cuentas y manejos de fondos de todos los funcionarios de la administración porfirista en todos sus ramos; pues tan pronto como la revolución triunfe se iniciará la formación de comisiones de investigación para dictaminar acerca de las responsabilidades en que hayan podido incurrir los funcionarios de la Federación, de los Estados,

y de los Municipios.

En todo caso serán respetados los compromisos contraídos por la administración porfirista con gobiernos y corporaciones extranjeras antes del 20 del entrante.

Abusando de la ley de terrenos baldíos, numerosos pequeños propietarios, en su mayoría indígenas, han sido despojados de sus terrenos, ya por acuerdos de la Secretaría de Fomento, ó por fallos de los tribunales de la República. Siendo de toda justicia restituir á sus antiguos poseedores los terrenos de que se les despojó de un modo tan arbitrario, se declaran sujetas á revisión tales disposiciones y fallos y se exigirá á los que los adquirieron de un modo tan inmoral, ó a sus herederos, que les restituyan á sus primitivos propietarios, á quienes pagarán también una indemnización por los perjuicios sufridos. Sólo en el caso de que esos terrenos hayan pasado á tercera persona antes de la promulgación de este plan, los antiguos propietarios recibirán indemnización de aquellos en cuyo beneficio se verificó el despojo.

4º Además de la Constitución y leyes vigentes, se declara ley suprema de la República el principio de NO-REELECCIÓN del Presidente y Vice-Presidente de la República, Gobernadores de los Estados y Presidentes Municipales, mientras se hagan las reformas constitucionales respectivas.

5º Asumo el carácter de Presidente Provisional de los Estados Unidos Mexicanos, con las facultades necesarias para hacer la guerra al Gobierno usurpador del Gral. Díaz.

Tan pronto como la capital de la República y más de la mitad de los Estados de la Federación estén en poder de las fuerzas del Pueblo, el Presidente Provisional convocará á elecciones generales extraordinarias para un mes después y entregará el poder al Presidente que resulte electo, tanto como sea conocido el resultado de la elección.

6º El Presidente Provisional antes de entregar el poder, dará cuenta al Congreso de la Unión del uso que haya hecho de las facultades que le confiere el presente plan.

El día 20 del mes de Noviembre, de las seis de la tarde en adelante, todos los ciudadanos de la República tomarán las armas para arrojar del poder á las autoridades que actualmente la gobiernan. (Los pueblos que estén retirados de las vías de comunicación lo harán desde la víspera.)

Cuando las autoridades presenten resistencia armada, se les obligará por la fuerza de las armas á respetar la voluntad popular; pero en este caso las leyes de la guerra serán rigurosamente observadas, llamándose especialmente la atención sobre las prohibiciones relativas á no usar balas expansivas, ni fusilar á los que resulten electos, tanto como sea respetar á los extranjeros en sus personas é intereses.

7º Las autoridades que opongan resistencia á la realización de este plan, serán reducidas á prisión, y se les juzgará por los tribunales de la República cuando la revolución haya terminado. Tan pronto como cada ciudad ó pueblo recobre su libertad, se reconocerá como autoridad legítima provisional, al principal Jefe de las armas, con facultad para delegar sus funciones en algún otro ciudadano caracterizado, quien sea confirmado en su cargo ó removido por el Gobernador Provisional.

Una de las primeras medidas del gobierno provisional será poner en libertad á todos los presos políticos.

10º El nombramiento de Gobernador Provisional de cada Estado que haya sido oprimido por las fuerzas de la revolución, será hecho por el Presidente Provisional. Este Gobernador tendrá la estricta obligación de convocar á elecciones para Gobernador Constitucional del Estado tan pronto como sea posible, á juicio del Presidente Provisional. Se exceptúan de esta regla los Estados que de dos años á esta parte han sostenido campañas democráticas para cambiar de gobierno, pues en éstos se considerará como Gobernador Provisional al que fué candidato del pueblo, siempre que se adhiera activamente á este plan.

En caso de que el Presidente Provisional no haya hecho el nombramiento de Gobernador, este nombramiento no hubiera llegado á su destino ó bien que el agraciado no aceptare por cualquiera circunstancia, entonces el Gobernador será designado por votación entre todos los Jefes de las Armas que operen en el territorio del Estado respectivo, á reserva de que su nombramiento sea ratificado por el Presidente Provisional tan pronto como sea posible.

11º Las nuevas autoridades dispondrán de todos los fondos que se encuentren en las oficinas públicas, para los gastos ordinarios de la administración y para los gastos de la guerra, llevando las cuentas con toda escrupulosidad. En caso de que esos fondos no sean suficientes para los gastos de la guerra, contratarán empréstitos, ya sean voluntarios ó forzados. Estos últimos sólo con ciudadanos ó instituciones nacionales. De estos empréstitos se llevará también cuenta escrupulosa, y se otorgarán recibos en debida forma á los interesados, á fin de que al triunfar la revolución se les restituya lo prestado.

TRANSITORIO. A.—Los jefes de fuerzas

voluntarias tomarán el grado que corresponda al número de fuerzas á su mando. En caso de operar fuerzas militares y voluntarias unidas, tendrá el mando de ellas el jefe de mayor graduación, pero en caso de que ambos jefes tengan el mismo grado, el mando será del jefe militar.

Los jefes civiles disfrutarán de dicho grado mientras dure la guerra, y una vez terminada, esos nombramientos, á solicitud de los interesados, se reavisarán por la Secretaría de Guerra que los ratificará en su grado ó los rechazará, según sus méritos.

E.—Todos los jefes, tanto civiles como militares, harán guardar á sus tropas la más estricta disciplina; pues ellos serán responsables ante el Gobierno Provisional de los desmanes que cometan las fuerzas á su mando, salvo que justifiquen no haberles sido posible contener á sus soldados y haber impuesto á los culpables el castigo merecido.

Las penas más severas serán aplicadas á los soldados que saqueen alguna población ó que maten á prisioneros indefensos.

F.—Si las fuerzas y las autoridades que sostienen al Gral. Díaz fusilan á los prisioneros de guerra, no por eso y como represalias se hará lo mismo con los de ellos que caigan en poder nuestro; pero en cambio, serán fusilados dentro de las veinticuatro horas y después de un juicio sumario, las autoridades civiles ó militares al servicio del Gral. Díaz, que una vez estallada la revolución hayan ordenado, dispuesto en cualquier forma, transmitir la orden ó fusilado á algunos de nuestros soldados.

De esta pena no se eximirán ni los más altos funcionarios; la única excepción será el Gral. Díaz y sus ministros, á quienes en caso de ordenar dichos fusilamientos ó permitirlos, se les aplicará la misma pena, pero después de haberlos juzgado por los tribunales de la República, cuando haya terminado la revolución.

En el caso de que el Gral. Díaz dispinga que sean respetadas las leyes de la guerra, y que se trate con humanidad á los prisioneros que caigan en sus manos, tendrá la vida salva, pero de todos modos deberá responder ante los tribunales de cómo ha manejado los caudales de la Nación y de cómo ha cumplido con la Ley.

D.—Como es requisito indispensable en las leyes de la guerra que las tropas beligerantes lleven algún uniforme ó distintivo y como sería difícil uniformar á las numerosas fuerzas del pueblo que van á tomar parte en la contienda, se adoptará como distintivo de todas las fuerzas libertadoras, ya sean voluntarias ó militares, un listón tricolor, en el tocado, ó en el brazo.

CONCIUDADANOS:—Si os convoco para que toméis las armas y arrojáis al gobierno del Gral. Díaz, no es solamente por el atentado que cometió durante las últimas elecciones, sino por salvar á la patria del porvenir sombrío que la espera continuando bajo su dictadura y bajo el gobierno de la nefanda oligarquía científica, que sin escrúpulos y á gran prisá están absorbiendo y dilapidando los recursos nacionales, y si permitimos que continúen en el poder, en un plazo muy breve habrán completado su obra: habrán llevado al pueblo á la ignominia y lo habrán envilecido; lo habrán chupado todas sus riquezas y dejándolo en la más absoluta miseria; habrán causado la bancarrota de nuestras finanzas y la deshonra de nuestra patria, que debió ser acrecida y maniatada, se encontrará inerme para defender sus fronteras, su honor y sus instituciones.

Por lo que á mí respecta, tengo la conciencia tranquila y nadie podrá acusarme de promover la revolución por miras personales, pues está en la conciencia nacional que hice todo lo posible por llegar á un arreglo pacífico y estivo siempre hasta á renunciar mi candidatura á la Nación designar aunque fuese al Vice-Presidente de la República; pero dominado por incomprensible orgullo y por inaudita soberbia, desoyó la voz de la Patria y prefirió precipitarse en una revolución que entiendo un ápice, antes de devolver al pueblo un átomo de sus derechos, antes de cumplir aunque fuese en las postrimerías de su vida, parte de las promesas que hizo en la Noria y Tuxtepec.

El mismo justificó la presente revolución cuando dijo: *Que ninguna ciudadanía se ponga y perpetúe en el ejercicio del poder y esta será la última revolución.*

Si en el ánimo del General Díaz hubiesen pesado más los intereses de la Patria que los sórdidos intereses de él y de sus consejeros, hubiera evitado esta revolución haciendo algunas concesiones al pueblo; pero ya que no lo hizo... ¡tanto mejor! el cambio será más rápido y más radical, pues el pueblo mexicano en vez de lamentarse como un cobarde, aceptará como un valiente el reto, y ya que el General Díaz pretende apoyarse en la fuerza bruta para imponerle un yugo ignominioso, el pueblo recurrirá á la misma fuerza para sacudir ese yugo, para arrojar á ese hombre funesto del poder y para reconquistar su libertad.

Conciudadanos:—No vaciléis pues un momento: tomad las armas, arrojad del poder á los usurpadores, recobrad vuestros derechos de hombres libres y recordad que nuestros antepasados nos legaron una herencia de gloria que no podemos manchar. Sed como ellos fueron: invencibles en la guerra, magnánimos en la victoria.

Sufragio Efectivo. No-Reelección.

San Luis Potosí, Octubre 5 de 1910.

NOTA.—El presente plan solo circulará entre los coreligionarios de más confianza hasta el 15 de Noviembre, desde cuya fecha se podrá reimprimir, se divulgará prudentemente desde el 18 y profusamente desde el 20 en adelante.

Plan de Ayala del 28 de noviembre

Magdalena Díaz Beltrán*

HABLAR del Plan de Ayala en esta colaboración, es un verdadero honor, pues nos permite adentrarnos a un documento significativo para la vida constitucional mexicana, su impacto a través del tiempo sigue vivo y latente en nuestra historia.

Por ello, agradecemos la distinción recibida para coadyuvar en esta obra colectiva sobre las Fuentes Históricas de la Constitución Mexicana de 1917, cuyo objetivo principal es reproducir el texto de los documentos considerados como fuente remota o reciente de nuestra Constitución vigente, precedido de un estudio que analice y exponga la circunstancia específica en que se produjo la causa o motivos que determinaron su formulación.

INTRODUCCIÓN

Hoy les presento al Plan de Ayala, firmado el 28 de noviembre de 1911, un año después del inicio de la Revolución mexicana y 90 años después de consumarse la independencia. Este documento fue un manifiesto político-social que dejó gran huella en la cultura, pues la base fundamental y su bandera, fue el reparto agrario y la restitución de las tierras arrebatadas a los pueblos desde la colonia y más aún durante el porfiriato y fue bellamente descrito por John Womack,¹ como la Sagrada Escritura de los Zapatistas.²

Este estudio tiene por objeto, conocer y analizar al pequeño texto constitucional, compuesto por sólo 15 artículos y conocido como

*Doctora en Derecho por la Universidad Autónoma de Baja California (UABC). Maestra en Derecho Constitucional y Amparo por el Instituto Nacional de Estudios Fiscales de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Especialista en Derecho Constitucional por la Universidad de Castilla-La Mancha. Profesora de tiempo completo y responsable del Área de Derecho Constitucional en la UABC.

¹John Womack, *Zapata y la Revolución Mexicana*, México, Siglo XXI Editores, 1969, p. 387.

²El zapatismo, ha sido reconocido como uno de los movimientos sociales más importantes en la historia reciente de nuestro país —dio lugar a una de las figuras más conocidas de la Revolución Mexicana, su líder Emiliano Zapata—, y en los territorios que estuvieron bajo su dominio, los zapatistas fueron capaces de realizar uno de los experimentos más radicales de reformas sociales que haya tenido lugar en nuestra historia: fue el único de los movimientos populares revolucionarios que llevó a cabo una reforma agraria que eliminó totalmente —al menos temporalmente— a la oligarquía terrateniente y transfirió la propiedad de la tierra, aguas y bosques a los pueblos, familias e individuos para que decidieran libremente cómo trabajarla.

el Plan Libertador de los hijos del Estado de Morelos, afiliados al Ejército Insurgente que defendía el cumplimiento del Plan de San Luis Potosí signado por el líder político mexicano Francisco I. Madero.

Para su elaboración, se seleccionaron diversos textos, varios de ellos muy valiosos e ilustrativos sobre el tema a desarrollar; algunos de ellos publicados hace varios años, otros de fechas más recientes; pero mayormente nos avocamos en las obras monográficas de historiadores. Uno de ellos, el elaborado por John Womack, profesor de Historia Latinoamericana y Economía en la Universidad de Harvard. Nacido en Norman, Oklahoma en 1973, especializado en Historia de Latinoamérica, principalmente de México en el periodo de la Revolución Mexicana, periodo en la que elaboró su tesis doctoral, con el título de *Zapata y la revolución mexicana*, publicado en 1969; y la obra colectiva de Edgar Castro Zapata y Francisco Pineda Gómez denominada *Cien Años del Plan de Ayala*, publicada en 2013, libros que por ser obras dedicadas específicamente a este documento histórico, fueron consideradas como la base de esta investigación documental.

Como punto inicial, haremos una breve referencia a estos documentos o manifiestos que surgieron como medidas político-revolucionarias denominadas planes; en un segundo término, nos ubicaremos en el tiempo para que nuestro lector pueda comprender la situación que prevalecía en esa época y cuáles fueron las causas que originaron la firma del mismo, las razones de contenido tan específico y el porqué del rompimiento de dos caudillos revolucionarios que fueron pilar importante para el éxito de la Revolución mexicana, esto es, Francisco I. Madero y Emiliano Zapata Salazar. En un tercer apartado, analizaremos el contenido del Plan, para terminar con el análisis del impacto y trascendencia de este documento histórico en el área del derecho constitucional y agrario.

BREVE RESEÑA DE LOS PLANES POLÍTICO-REVOLUCIONARIOS EN NUESTRA HISTORIA MEXICANA

Un plan, dice Carlos Barreto Zamudio,³ representa la bandera que permite a quienes la enarbolan buscar la legitimidad y el reconocimiento como grupo revolucionario, a fin de tomar distancia de acusaciones de criminalidad y bandolerismo.

Esta consideración nos ilustra en relación con toda esta historia constitucional que los mexicanos acuñamos en la época de la revolución.

Así, el autor nos señala que los planes fueron los documentos más representativos de los movimientos que buscaron el estatus de revolucionario, agregando que los mismos son producto de una práctica sumamente difundida entre los grupos rebeldes del país durante gran parte de los siglos XIX y XX, y que consistió en la producción de documentos de contenido político-revolucionario-militar.⁴ Además, señala que el conjunto de planes mexicanos ha respondido históricamente a la necesidad de dotar de significación a quienes los promulgaron.

³Es historiador y profesor de la Facultad de Humanidades de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y autor de artículos referentes al zapatismo y autor del libro *Rebeldes y Bandoleros en el Morelos del siglo XIX*.

⁴ Carlos Barreto Zamudio, “‘Para que fuera nuestra bandera’. El Plan de Ayala y el Camino Histórico de los planes político-revolucionarios en Morelos”, capítulo incluido en el libro de Castro Zapata, Edgar *et al.* (comps.), *Cien años del Plan de Ayala*, México, Era, 2013, pp. 114-115.

En atención a lo anterior, los planes deben verse como un proyecto a desarrollar, una plataforma programática, una declaración de principios.⁵

Por ello, la historia constitucional de nuestro país es rica en banderas o planes que nos indican claramente la situación social e histórica que se vivía al momento de su firma y el resultado de esta práctica produjo una larga estirpe mexicana de planes revolucionarios, de la que el plan zapatista descende.

Conocemos que la vida constitucional mexicana se encuentra llena de pasajes de descontento social, de inestabilidad y violencia, estos pasajes están plasmados en los textos históricos que nos indican la gran participación de mexicanos en la elaboración de manifiestos, tratados y planes políticos que se encargaron de enarbolar como bandera la defensa de la soberanía e independencia del país, otros fueron el medio para rebelarse contra quienes ostentaban el poder.

Algunos ejemplos de estos planes son los firmados previos y posteriores al estallamiento de la revolución,⁶ como el Plan de San Luis en 1910, el Plan de Texcoco en agosto de 1911, Plan de Tacubaya en octubre de 1911, Plan de Ayala de noviembre de 1911, Plan de Guadalupe de 1913, Plan de Agua Prieta, de 1920, que finalmente destituyó al presidente constitucionalista Venustiano Carranza y que seguramente serán materia de estudio en otros apartados de esta obra colectiva y cuya bandera era la justicia social.

CONTEXTUALIZACIÓN EN EL TIEMPO

Nos platica Mario Ruiz Massieu,⁷ que la situación del país en la etapa inmediatamente anterior a la revolución presentaba un panorama lamentable, sobre todo en el campo. Como muestra de esos problemas, bastaba señalar que el 96 por ciento de las cabezas de familias rurales no tenían tierra, mientras que solamente el 1 por ciento de la población controlaba el 97 por ciento del territorio mexicano, y sólo 834 hacendados poseían la mitad de la tierra, por lo que la hacienda mexicana estaba convertida en un enorme latifundio cultivado sólo en la mínima parte, con una agricultura paupérrima cuyos medio de explotación antiguos hacían que se obligara al peón a trabajar en exceso, con la notoria miseria de los campesinos y el humillante trato que éstos recibían; que resultaba impostergable cambiar el estado de las cosas. Esto, según Ruiz Massieu, fue el factor determinante para que se iniciara la lucha armada, alentada además, por las demandas que incluían, entre otras cosas, la restitución de tierras a sus legítimos poseedores, la dotación de tierras y aguas a quienes carecieran de ellas, la repartición del latifundio, la protección y ayuda al sector campesino.

Por otra parte, Francisco I. Madero,⁸ en su obra *La sucesión presidencial en 1910*, narraba, que los únicos aprovechados de todas las concesiones y beneficios, era para los que rodeaban al gobierno, ya que el general Díaz otorgaba a sus allegados grandes porciones de terrenos los que raramente se ocupaban para la agricultura y que las concesiones de aprovechamien-

⁵*Ibidem*, p. 116.

⁶Sólo mencionaremos éstos por estar relacionados con el contexto constitucional mexicano con el Plan de Ayala, sin mermar importancia a diversos planes signados en otras épocas, como la independencia mexicana, ya que el tema de los planes dentro de nuestra historia mexicana, por sí solo constituye un tema de investigación intenso.

⁷Mario Ruiz Massieu, *Derecho agrario*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1984, pp. 173-174. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=28>

⁸*Cfr.* Francisco I. Madero, *La sucesión presidencial en 1910*, México, Editorial Nacional, 1976, p. 236.

tos de aguas y ríos eran desproporcionadas. Esto, según Madero traía como consecuencia, que a pesar de la vasta extensión de tierras cultivables, nuestro país no produjera el algodón ni el trigo necesario para el consumo humano, lo que obligaba a importar el maíz y el frijol necesario para la alimentación del pueblo mexicano.

La revolución mexicana había iniciado en 1910, a raíz de la nueva elección de Porfirio Díaz como presidente y la aprehensión de Francisco I. Madero y confinación en una cárcel de San Luis Potosí, lo que terminó de encender los ánimos de los seguidores de este líder político. Al ser liberado viajó a San Antonio, Texas, donde redactó el Plan de San Luis Potosí,⁹ pues fue ahí donde empezó a escribir su manifiesto político que pedía la dimisión de Porfirio Díaz y reivindicaciones campesinas. Por otro lado, Emiliano Zapata,¹⁰ había iniciado varias revueltas en el centro y sur de México, en contra de la tiranía de Porfirio Díaz.

Así el 5 de octubre de 1910, al suscribirse el Plan de San Luis Potosí, con el que se inició el movimiento revolucionario, Francisco Ignacio Madero¹¹ insertó en la tercera cláusula, tercer párrafo, lo siguiente:

Abusando de la Ley de terrenos baldíos, numerosos pequeños propietarios, en su mayoría indígenas, han sido despojados de sus terrenos por acuerdo de la Secretaría de Fomento, o por fallos de los tribunales de la República. Siendo de toda justicia restituir a sus antiguos poseedores los terrenos de los que se les despojó de un modo tan arbitrario, se declararán sujetas a revisión tales disposiciones y fallos y se les exigirá a los que los adquirieron de un modo tan inmoral o a sus herederos, que los restituyan a sus primitivos propietarios, a quienes pagarán también una indemnización por los perjuicios sufridos. Sólo en caso de que esos terrenos hayan pasado a tercera persona antes de la promulgación de este Plan, los antiguos propietarios recibirán indemnización de aquellos en cuyo beneficio se verifico el despojo.¹²

El general Emiliano Zapata Salazar, fue de los primeros en unirse a la causa de Francisco Ignacio Madero. Este caudillo y su gente, ya habían comenzado la revolución campesina en el estado de Morelos, triunfando en pocos meses frente a las fuerzas federales porfiristas, solicitaban a Madero una reforma agraria profunda. Pedían la colectivización de todas las tierras que estaban en manos de explotadores, caciques y grandes terratenientes para que pudieran ser gestionadas exclusivamente por aquellos que trabajaban la tierra, los campesinos y jornaleros.

⁹Llamado así porque fue precisamente en una de las cárceles de San Luis Potosí, donde empezó a escribir su manifiesto político.

¹⁰Emiliano Zapata (c. 1879-1919), líder revolucionario y reformador agrarista mexicano, nacido en Anenecuilco, estado de Morelos. Campesino mestizo, en defensa de los derechos de su pueblo a las tierras, “la tierra es de quien la trabaja”, reclutó un ejército de peones, en buena parte indígenas de los pueblos y las haciendas de Morelos, y con el grito de guerra “Tierra y Libertad”, se unió en 1910 a la Revolución Mexicana de Francisco Ignacio Madero, cuyo objetivo era derrocar al régimen de Porfirio Díaz.

¹¹Francisco Ignacio Madero, llamado erróneamente Francisco Indalecio Madero; nace en Parras de la Fuente, Coahuila, el 30 de octubre de 1873.

¹²Plan de San Luis Potosí, firmado el 5 de octubre de 1910, por Francisco I. Madero líder político mexicano, presidente del Partido Nacional Antirreeleccionista, desde San Antonio, Texas. Las copias del Plan de San Luis llegaron a la Ciudad de México el 18 de noviembre de 1910. Manifiesto político que llamaba al pueblo mexicano para rebelarse contra el dictador Porfirio Díaz, quien se acababa de reelegir nuevamente como Presidente de la República y agotados todos los recursos legales para evitarlo, Madero convocó a nuevos comicios, bajo el lema de “Sufragio efectivo. No reelección”. En este manifiesto, Madero se comprometía a respetar las obligaciones gubernamentales contraídas antes de la revolución, a ser escrupuloso con el uso de los fondos públicos, así como también a restituir a los campesinos las tierras que les habían sido arrebatadas por los hacendados, por abuso de la Ley de Terrenos Baldíos. Por ello, en su cláusula primera declara nulas las elecciones para presidente y vicepresidente de la República, Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, diputados y senadores celebradas en junio de 1910, en la que desconoce el gobierno de Porfirio Díaz y enarbolando como punto principal la cláusula tercera ya mencionada sobre la restitución de tierras a sus propietarios que habían sido despojados por el abuso del poder mediante resoluciones judiciales o leyes.

Ante la presión de la revolución iniciada en noviembre de 2010, Porfirio Díaz,¹³ presenta su renuncia el 25 de mayo de 1911, con lo que se da fin a 30 años de gobierno. Inmediatamente, se designa como presidente interino a Francisco León de la Barra según lo acordado en los tratados de Ciudad Juárez¹⁴ y así éste convocó a elecciones presidenciales en octubre, en las cuales salió electo Francisco I. Madero como presidente del país, cargo que asumió el 6 de junio de 1911, con una entrada triunfal a la Ciudad de México.

Al día siguiente de esto, el caudillo zapatista acudió a una reunión concertada en la que estaban presentes Emilio Vázquez Gómez, Benito Juárez Maza y Venustiano Carranza, se exigió al nuevo presidente el cumplimiento del Plan de San Luis y restituir a los pueblos sus tierras, a lo que Madero argumentó que esto sería complicado y delicado, por lo que deberían seguir las instancias legales.

Francisco López Bárcenas,¹⁵ narra en su trabajo de investigación *Los Pueblos Mixtecos y el Plan de Ayala*,¹⁶ que después de una larga discusión y demostrarle Zapata a Madero del robo cometido por los hacendados tras haberse apoderado por la fuerza de las tierras del pueblo, le dijo: “mis soldados (los campesinos armados y los pueblos todos) me exigen diga usted, con todo respeto que desean se proceda desde luego a la restitución de sus tierras”.

Ante el evidente distanciamiento entre estos dos caudillos revolucionarios y sin posibilidad de una reconciliación, Madero ordena lanzar una fuerte ofensiva militar contra zapata organizando una campaña militar que pensó acabaría con los focos rebeldes sureños y por su lado Zapata, no toleró la conducta de Madero pues lo consideró una traición para el pueblo.

El historiador John Womack,¹⁷ narra que en esta etapa de la historia ya no existía diálogo alguno entre estos dos actores políticos, Madero por su parte, exigía lealtad y obediencia sin condiciones y el gobierno de éste no le garantizaba a Zapata cumplir sus demandas de respetar el pacto de San Luis en relación con la restitución de las tierras, lo único que le podían garantizar al deponer las armas era un viaje seguro al exilio. En conclusión, el compromiso original había estado demasiado cargado de esperanzas y Zapata veía traición en cada desacuerdo y Madero egoísmo en cualquier opinión que no fuese la suya.¹⁸

Esta arbitrariedad por parte de Madero terminó por romper con los ideales del zapatismo que definitivamente ya había demostrado ser la fuerza revolucionaria más importante de esa época.

Así Emiliano Zapata, regresó a Morelos argumentando la necesidad de levantarse nuevamente en armas debido a que no existía garantía de que se hiciera justicia a los campesinos mexicanos y posteriormente inicia la redacción del Plan de Ayala en Puebla.

Francisco I. Madero, defraudó a los que apoyaron la causa del Plan de San Luis, ya que olvidó que los zapatistas habían contribuido con su sangre a la caída de la dictadura por-

¹³El 26 de mayo, abandonó la Ciudad de México en tren rumbo a la ciudad de Veracruz. Escortado por el general Victoriano Huerta. El 31 de mayo, partió del puerto de Veracruz rumbo al exilio en Francia, donde murió el 2 de julio de 1915.

¹⁴Suscrito en Ciudad Juárez, a los veintinueve días del mes de mayo de mil novecientos once, los señores licenciado don Francisco S. Carvajal, representante del gobierno de Porfirio Díaz; Francisco Vázquez Gómez, Francisco I. Madero y licenciado don José María Pino Suárez, como representantes los tres últimos de la revolución, para tratar sobre el modo de hacer cesar las hostilidades en todo el territorio nacional entre las fuerzas maderistas y las tropas federales.

¹⁵Historiador y abogado mixteco, colaborador de diversas organizaciones indígenas y campesinas y autor de diversas obras como la *Autonomía y derechos de los pueblos indígenas* en 2002.

¹⁶Francisco López Bárcenas, “Los Pueblos Mixtecos y el Plan de Ayala”, en Edgar Castro Zapata *et al.* (comps.), *Cien años del Plan de Ayala*, México, Era, 2013, pp. 272-273.

¹⁷John Womack, *Zapata y la Revolución Mexicana*, México, Siglo XXI Editores, 1969, p. 124.

¹⁸Francisco López Bárcenas, *op. cit.*, p. 274.

firista y que colaboraron para que llegara a la presidencia de la República. Así la historia demanda a Francisco I. Madero por este olvido en perjuicio del pueblo mexicano.

Muy interesante la nota periodística que el historiador Womack cita en su obra, publicada en el *Diario del Hogar* el día 18 de diciembre de 1911, la que transcribiremos a continuación, pues en su contenido se manifiesta el sentir del Zapata contra el entonces presidente de nuestro país:

Yo he sido el más fiel partidario del señor Madero; le he dado pruebas infinitas de ello; pero ya en estos momentos he dejado de serlo. Madero me ha traicionado así como a mi ejército, al pueblo de Morelos y a la nación entera. La mayor parte de sus partidarios están encarcelados o perseguidos y ya nadie tiene confianza en él por haber violado todas sus promesas; es el hombre más veleidoso que he conocido. [...] Díganle además de mi parte que él vaya para La Habana, porque de lo contrario, ya puede ir contando los días que corre, pues de un mes estaré yo en México con veinte mil hombres y he de tener el gusto de llegar hasta Chapultepec, y sacarlo de allí para colgarlo de uno de los sabinos más altos del bosque.¹⁹

Con esta nota cerramos este apartado, no sin antes señalar lo ilustrativa que resulta esta lectura, sobre la gran decepción que pesaba sobre Zapata con la negativa de Francisco I. Madero para cumplir con los ideales concertados en el Plan de San Luis Potosí.

CONTENIDO LITERAL DEL PLAN DE AYALA

En este apartado, haremos una transcripción literal de este documento tan trascendente para la historia de nuestro país, conservando intacta la redacción de Otilio E. Montaña,²⁰ documento que se convertiría en su estandarte y en el fiel ejemplo de la ideología de los campesinos morelenses y el pueblo mexicano en general.

“Plan Libertador de los hijos del Estado de Morelos afiliados al Ejército Insurgente que defiende el cumplimiento del Plan de S. Luis, con las reformas que ha creído conveniente aumentar en beneficio de la Patria Mexicana”.

Los que subscribimos, constituidos en Junta Revolucionaria, para sostener y llevar a cabo las promesas que hizo la Revolución de 20 de noviembre de 1910, próximo pasado, declaramos solemnemente ante la faz del mundo civilizado, que nos juzga, y ante la nación a que pertenecemos y amamos, los propósitos que hemos formulado para acabar con la tiranía que nos oprime y redimir a la patria de las dictaduras que nos imponen, las cuales quedan determinadas en el siguiente Plan. 1. Teniendo en consideración que el pueblo mexicano acaudillado por don Francisco I. Madero fue a derramar su sangre para conquistar sus libertades y reivindicar sus derechos conculcados, y no para que un hombre se adueñara del

¹⁹John Womack, *op. cit.*, p. 124.

²⁰Otilio Montaña Sánchez, nacido en Villa de Ayala, Morelos, el 13 de diciembre de 1877. Hizo sus estudios en Cuautla, Morelos y fue profesor rural. Simpatizante del movimiento zapatista por lo que al sobrevenir el rompimiento con Madero, encrucijada en la cual Montaña permaneció fiel al zapatismo. Redactó, por orden directa de Zapata, el manifiesto de Ayala, publicado en noviembre de 1911 en Ayoxustla, Puebla. También fue él, el responsable de la redacción del añadido a dicho plan, en el que se desconoció al gobierno usurpador de Victoriano Huerta. Por ello pasó a formar parte de la Junta Revolucionaria del Centro y Sur de la República, la que en 1913 pretendió trazar las metas del movimiento revolucionario morelense y organizar el alto mando del ejército zapatista.

Poder violando los sagrados principios que juró defender bajo el lema de “Sufragio Efectivo,” “No Reelección”, ultrajando la fe, la causa, la justicia y las libertades del pueblo, teniendo en consideración: que ese hombre a que nos referimos es don Francisco I. Madero, el mismo que inició la precitada revolución, el cual impuso por norma su voluntad e influencia al Gobierno Provisional de expresidente de la República, licenciado don Francisco L. de La Barra, por haberle aclamado el pueblo su Libertador, causando con este hecho reiterados derramamientos de sangre, y multiplicar desgracias a la Patria de una manera solapada y ridícula, no teniendo otras miras que satisfacer que sus ambiciones personales, su desmedidos instintos de tirano y su profundo desacato al cumplimiento de las leyes preexistentes emanadas del inmortal Código de 57 escrito con la sangre de los revolucionarios de Ayutla; teniendo en consideración: que el llamando Jefe de la Revolución Libertadora de México C. don Francisco I. Madero, no llevó a feliz término la revolución que tan gloriosamente inició con el apoyo de Dios y del pueblo, puesto que dejó en pie la mayoría de poderes gubernativos y elementos corrompidos de opresión del Gobierno dictatorial de Porfirio Díaz, que no son, ni pueden ser en manera alguna la legítima representación de la Soberanía Nacional, y que por ser acérrimos adversarios nuestros y de los principios que hasta hoy defendemos, están provocando el malestar del País y abriendo nuevas heridas al seno de la Patria para darle a beber su propia sangre; teniendo en consideración que el supradicho señor Francisco I. Madero, actual presidente de la República trata de eludir el cumplimiento de las promesas que hizo a la nación en el Plan de S. Luis Potosí, siñiendo las precitadas promesas a los convenios de Ciudad Juárez, ya nulificando, encarcelando persiguiendo o matando a los elementos revolucionarios que le ayudaron a que ocupara el alto puesto de presidente de la República por medio de sus falsas promesas y numerosas intrigas a la nación; teniendo en consideración que el tantas veces repetido señor Francisco I. Madero ha tratado de ocultar con la fuerza brutal de las bayonetas y de ahogar en sangre a los pueblos que le piden, solicitan o exigen el cumplimiento sus promesas a la revolución llamándoles bandidos y rebeldes, condenando a una guerra de exterminio, sin conceder ni otorgar ninguna de las garantías que prescriben la razón, la justicia y la ley; teniendo en consideración que el presidente de la República, señor Don Francisco I. Madero, ha hecho del Sufragio Efectivo una sangrienta burla al pueblo ya imponiendo contra la voluntad del mismo pueblo en la vicepresidencia de la República al licenciado José María Pino Suárez, o ya a los gobernadores de los Estados designados por él, como el llamado General Ambrosio Figueroa, verdugo y tirano del pueblo de Morelos; ya entrando en contubernio escandaloso con el partido científico, hacendados feudales y caciques opresores, enemigos de la revolución Proclamada por él, han de forjar nuevas cadenas y de seguir el molde de una nueva dictadura, más oprobiosa y más terrible que la de Porfirio Díaz, pues ha sido claro y patente que ha ultrajado la Soberanía de los Estados, conculcando las leyes sin ningún respeto a vidas e intereses, como ha sucedido en el Estado de Morelos y otros conduciéndonos a la más horrorosa anarquía que registra la historia contemporánea: por estas consideraciones declaramos al susodicho Francisco I. Madero, inepto para realizar las promesas de la Revolución de que fue autor, por haber traicionado los principios con los cuales burló la fe del pueblo, y pudo haber escalado el poder; incapaz para gobernar, por no tener ningún respeto a la ley y a la justicia de los pueblos, y traidor a la Patria por estar a sangre y fuego humillando a los mexicanos que desean sus libertades, por complacer a los científicos, hacendados y caciques que nos esclavizan, desde hoy comenzamos a

continuar la Revolución principiada por él, hasta conseguir el derrocamiento de los poderes dictatoriales que existen.

2. Se desconoce como jefe de la Revolución al C. Francisco I. Madero y como presidente de la República, por las razones que antes se expresan, procurando el derrocamiento de este funcionario.

3. Se reconoce como jefe de la Revolución libertadora al ilustre C. General Pascual Orozco, segundo del caudillo don Francisco I. Madero, y en caso de que no acepte este delicado puesto, se reconocerá como jefe de la Revolución al C. General Emiliano Zapata.

4. La Junta Revolucionaria del Estado de Morelos manifiesta a la nación bajo protesta: Que hace suyo el Plan de San Luis Potosí, con las adiciones que a continuación se expresa, en beneficio de los pueblos oprimidos, y se hará defensora de los principios que defiende hasta vencer o morir.

5. La Junta Revolucionaria del Estado de Morelos, no admitirá transacciones ni componendas políticas hasta no conseguir el derrocamiento de los elementos dictatoriales de Porfirio Díaz y don Francisco I. Madero; pues la nación está cansada de hombres falaces y traidores que hacen promesas como libertadores pero que al llegar al poder, se olvidan de ellas y se constituyen en tiranos.

6. Como parte adicional del Plan que invocamos hacemos constar: que los terrenos, montes y aguas que hayan usurpado los hacendados, científicos o caciques a la sombra de la tiranía y de la justicia venal entrarán en posesión de estos bienes inmuebles desde luego, los pueblos o ciudadanos que tengan sus títulos correspondientes de esas propiedades, de las cuales han sido despojados, por la mala fe de nuestros opresores, manteniendo a todo trance, con las armas en la mano, la mencionada posesión y los usurpadores que se crean con derecho a ellos, lo deducirán ante tribunales especiales que se establezcan al triunfo de la Revolución.

7. En virtud de que la inmensa mayoría de los pueblos y ciudadanos mexicanos no son más dueños que del terreno que pisan sufriendo los horrores de la miseria sin poder mejorar en nada su condición social ni poder dedicarse a la industria o a la agricultura por estar monopolizados en unas cuantas manos las tierras, montes y aguas, por esta causa se expropiarán, previa indemnización de la tercera parte de esos monopolios a los poderosos propietarios de ellas, a fin de que los pueblos y ciudadanos de México obtengan ejidos, colonias, fundos legales para pueblos, o campos de sembradura o de labor, y se mejore en todo y para todo la falta de prosperidad y bienestar de los mexicanos.

8. Los hacendados, científicos o caciques que se opongan directa o indirectamente al presente Plan, se nacionalizarán sus bienes y las dos terceras partes que a ellos les correspondan, se destinarán para indemnizaciones de guerra, pensiones de viudas y huérfanos de las víctimas que sucumban en la lucha por presente Plan.

9. Para ejecutar los procedimientos respecto a los bienes antes mencionados, se aplicarán leyes de desamortización según convenga; pues de norma y ejemplo pueden servir las puestas en vigor por el inmortal Juárez, a los bienes eclesiásticos que escarmentaron a los déspotas y conservadores, que en todo tiempo han pretendido imponernos el yugo ignominioso de la opresión y del retroceso.

10. Los jefes Militares Insurgentes de la República; que se levantaron con las armas en la mano a la voz de don Francisco I. Madero, para defender el Plan de San Luis Potosí, y que

ahora se opongan con fuerza armada al presente Plan, se juzgarán traidores a la causa que defendieron y a la Patria, puesto que en la actualidad muchos de ellos, por complacer a los tiranos, por un puñado de monedas, o por cohecho, o soborno están derramando la sangre de sus hermanos que reclaman el cumplimiento de las promesas que hizo a la nación Don Francisco I. Madero.

11. Los gastos de guerra serán tomados conforme a lo que prescribe el Artículo XI del Plan de San Luis Potosí, y todos los procedimientos empleados en la Revolución que emprendemos, serán conformes a las instrucciones que determina el mencionado Plan.

12. Una vez triunfada la Revolución que hemos llevado a la vía de la realidad, una Junta de los principales Jefes revolucionarios de los distintos Estados, nombrara o designara un Presidente interino de la República, quien convocará a elecciones para la nueva formación del Congreso de la Unión, y éste a la vez convocará a elecciones para la organización de los demás poderes federales.

13. Los principales Jefes Revolucionarios de cada Estado, en Junta, designarán al Gobernador Provisional del Estado a que corresponden, y este elevado funcionario convocará a elecciones para la debida organización de los Poderes públicos, con el objeto de evitar consignas forzosas que labran la desdicha de los pueblos, como la tan conocida de Ambrosio Figueroa en el Estado de Morelos, y otros que nos conducen al precipicio de conflictos sangrientos sostenidos por el capricho del dictador Madero y el círculo de científicos y hacendados que los han sugestionado.

14. Si el Presidente Madero y otros elementos dictatoriales, del actual y antiguo régimen, desean evitar inmensas desgracias que afligen a la Patria, que hagan inmediata renuncia del puesto que ocupan, y con eso en algo restañarán las grandes heridas que han abierto al seno de la Patria; pues que de no hacerlo así, sobre sus cabezas caerá la sangre derramada de nuestros hermanos.

15. Mexicanos: considerad que la astucia y la mala fe de un hombre está derramando sangre de una manera escandalosa por ser incapaz para gobernar; considerado que su sistema de gobierno está aherrojando a la Patria y aherrojando con la fuerza bruta de las bayonetas, nuestras instituciones; y así como nuestras armas las levantamos para elevarlo al Poder ahora las volveremos contra él por haber faltado a sus compromisos con el pueblo mexicano y haber traicionado la revolución; no somos personalistas, somos partidarios de los principios y no de los hombres. Pueblo Mexicano: Apoyad con las armas en la mano este Plan, y haréis la prosperidad y bienestar de la Patria.

Reforma, Libertad, Justicia y Ley. Ayala, noviembre 28 de 1911. GENERALES.— Emiliano Zapata, José T. Ruiz, Otilio E. Montaña, Francisco Mendoza, Jesús Morales, Eufemio Zapata, Próculo Capistrán.— CORONELES: Agustín Cázares, Rafael Sánchez, Cristóbal Domínguez, Santiago Aguilar, Feliciano Domínguez, Fermín Omaña, Pedro Salazar, Gonzalo Aldape, Jesús Sánchez, Felipe Vaquero, Clotilde Sosa, José Ortega, Julio Tapia, N. Vergara, A. Salazar. Teniente Coronel— Alfonso Morales.— CAPITANES— Manuel Hernández H., José Pineda, Ambrosio López, Apolinar Adorno, José Villanueva, Porfirio Cazares, Antonio Gutiérrez, Pedro Vuelna, O. Nero, C. Vergara, A. Pérez, S. Rivera, M. Camacho, T. Galindo, L. Franco, J. M. Carrillo, S. Guevara, A. Ortiz, J. Escamilla, J. Estudillo, F. Galarza, F. Caspeta, P. Campos y Teniente A. Blumenkron.

El Plan de Ayala es el documento principal del zapatismo y la clave para su comprensión,²¹ así es descrita por el historiador Carlos Barreto Zamudio afirmando que debido al peso específico de su propuesta y su emblemático compromiso ha sido motivo de reflexión y debate. Además considera que a más de un siglo de su promulgación, el manifiesto zapatista ha sido ampliamente conocido e interpretado, aunque su reflexión y análisis no puede considerarse como un asunto finiquitado.

Con el paso del tiempo y observando su trascendencia en el tiempo el valor de este documento fue modificándose, incluso ante los ojos del propio John Womack, quien originalmente opinó que el Plan de Ayala, tenía entre los campesinos del sur el carácter de Sagrada Escritura y tres décadas después lo clasificó como el documento más importante que Zapata haya firmado, para finalmente revalorarlo como el documento más significativo para la revolución del Sur, tal como lo menciona nuestro autor Carlos Barreto Zamudio.²²

También debe destacarse que el Plan de Ayala ponía de relieve el perfil de Emiliano Zapata, y su apoyo de las clases más bajas en el sur de México, como se refleja por el mayor número de miembros de su Ejército Libertador del Sur.

El manifiesto político denominado Plan de Ayala, se elaboró y se proclamó en el pueblo de Ayala, en el Estado de Morelos, el 25 de noviembre de 1911, como ya comentamos en el apartado 2 de este estudio, al incumplir el presidente Madero los postulados revolucionarios incluidos en la proclama del Plan de San Luis, principalmente al punto tres relativo a la restitución de terrenos despojados a los ciudadanos de condición más humilde, diversas inconformidades surgieron ante lo que se consideró la traición de Madero a los ideales revolucionarios de justicia y libertad.

Mediante el Plan de Ayala, Emiliano Zapata desconoce a Francisco I. Madero como jefe de la Revolución y como presidente de la República y busca por todos los medios a su mano su derrocamiento. Asimismo, reconoce como jefe de la revolución libertadora al general Pascual Orozco, y en caso de no aceptar el cargo se reconocería al propio General Emiliano Zapata como jefe de la revolución.

El Plan de Ayala, como ya se dijo, fue elaborado con la ayuda de su mentor Otilio Montaña Sánchez y de los maestros locales de las escuelas de Morelos. En este manifiesto, se detallaban la ideología de Emiliano Zapata y la visión de manera resumida en el grito: “Reforma, Libertad, Justicia y Ley”; lema que después sería recortado a “Tierra y Libertad”.

Considerado por los tratadistas agrarios y estudiosos del derecho en general como el más valioso de los antecedentes de la actual legislación política agraria de México. Está compuesto por 15 artículos, en los que no solo recogió las aspiraciones de los campesinos de Morelos y del todo el país, sino también, colocó a la problemática agraria en el centro del debate nacional. Asimismo, marcó una ruptura, un distanciamiento entre los revolucionarios que habían iniciado la lucha en 1910.

En su versión original, pueden destacarse los siguientes aspectos como elementos principales del Plan de Ayala:

²¹Carlos Barreto Zamudio, “‘Para que Fuera Nuestra Bandera’, El Plan de Ayala y el Camino Histórico de los Planes Político Revolucionarios en Morelos”, en Castro Zapata *et al.* (comps.), *Cien años del Plan de Ayala*, México, Era, 2013, p. 113.

²²*Ibidem*, p. 114.

a) Rechazo a la presidencia de Francisco I. Madero y convocatoria de elecciones libres una vez que la situación en el país se haya estabilizado; recordemos que parte de las razones para la firma de este manifiesto fue el distanciamiento ideológico de estos dos actores políticos, Madero, ya no quiso seguir con las peticiones planteadas en el Plan de San Luis, mediante el cual se pedía el derrocamiento de Porfirio Díaz (lo que finalmente le dio la presidencia a Madero) y Zapata porque se sintió traicionado por Madero al no cumplir con los fines del Plan de San Luis Potosí.

b) La devolución de tierras y bienes a los municipios y los ciudadanos, en lugar de ser propiedad de grandes hacendados. Éste es la principal petición del Plan de Ayala y que formaba parte del Plan de San Luis Potosí que Madero no quiso cumplir, ya como presidente de México: Lo importante de esta petición es que sienta las bases para la búsqueda de la justicia en materia agraria, con la creación de órganos independientes del Poder Ejecutivo y la innovación de un procedimiento de dotación y restitución de tierras a los desposeídos, sin embargo, era una estrategia difícil, porque debía contarse con un título para la devolución o restitución de las tierras, con lo cual los campesinos no contaban la mayoría de las veces. A la postre, la base para la repartición de tierras entre los campesinos y ejidatarios.

c) Nombramiento de Pascual Orozco como jefe legítimo de la Revolución mexicana e inicio de la lucha armada como único medio para obtener justicia. A pesar de lo desconfiado del General Zapata, Pascual Orozco gozaba de su confianza, solo por ello se entiende esta condición de Zapata para dar continuidad a los ideales zapatistas. La historia cuenta de la traición de Orozco al unirse a Victoriano Huerta y apartarse de los ideales de la revolución.

d) Confirmación de la naturaleza agraria del movimiento revolucionario. Esto, porque la promulgación del Plan de Ayala no fue un hecho aislado de su contexto histórico, al contrario, sigue con una línea en el tiempo iniciado desde la suscripción del Plan de San Luis Potosí, con la intención de beneficiar a las sectores débiles de la población como fueron los ejidatarios y campesinos quienes a la postre fueron los actores de los programas agrarios de dotación de tierras, a través de los procedimientos establecidos en el Plan de Ayala, entre ellos, la creación de tribunales especiales que dirimieran los conflictos entre los ejidatarios y el gobierno así como los que surgieran por la tenencia de la tierra. Además estableció incipientemente el procedimiento de restitución de tierras, al señalar que se devolverían a todas aquellas personas que tuvieran título de propiedad y el uso de indemnizaciones por los daños causados por el despojo de las tierras, sin embargo, este punto tenía una gran limitación debido a que los campesinos privados de sus tierras no siempre contaban con títulos de propiedad.

El Plan de Ayala fue modificado en una ocasión cuando Victoriano Huerta tomó el gobierno tras un golpe de Estado en el que asesinó al presidente Madero. El general Pascual Orozco, se unió al gobierno usurpador hecho que Zapata condenó fuertemente, lo que justificó las posteriores reformas al plan, para señalar como traidores a Huerta y a Orozco, ordenando combatirlos hasta el final. Los cambios que Zapata agregó fueron para adaptarse a las circunstancias políticas de ese momento, con Huerta como usurpador y Pascual Orozco pasaba a ser el dirigente revolucionario no aceptado socialmente, esto revivió a la revolución sureña la esperanza guardada en el Plan de Ayala.²³

²³Cfr. Salvador Rueda Smithers, "Hacia la relectura del Plan de Ayala", en Edgar Castro Zapata *et al.* (comp.), *Cien años del Plan de Ayala*, México, Era, 2013, p. 13.

El 19 de julio de 1914, con el Acta de Ratificación del Plan de Ayala,²⁴ los Zapatistas buscaban el mejoramiento económico de la mayoría de los mexicanos, para lo que anunciaban que no se reconocería a ninguna autoridad que no hubiera surgido de la revolución triunfante contra Huerta, y no renunciarían al propósito de elevar a rango de preceptos constitucionales los objetivos agrarios del Plan de Ayala.

El 8 de septiembre de 1914, el Cuartel General de Cuernavaca promulgó el decreto que ejecutaba el radical Artículo 8º del Plan de Ayala: la nacionalización de los bienes de los enemigos y opositores de la Revolución.

Este plan trascendió fue ganando adeptos; desde su firma en de 1911 hasta 1913, se habían sumado a él jefes revolucionarios de Puebla, Tlaxcala, Michoacán, Guerrero, Estado de México, Distrito Federal, Oaxaca, Hidalgo, Veracruz e inclusive, estados del norte como San Luis Potosí, Durango y Chihuahua.

En diciembre de 1914, además de la Convención de Aguascalientes, hicieron suyo el plan las fuerzas encabezadas por el general Francisco Villa.

La trascendencia del Plan de Ayala rebasó las fronteras del paso de los años, y de los diferentes caudillos que retomaron los ideales zapatistas, y así, don Venustiano Carranza, estableció como bandera, la idea de repartir las tierras y restablecer el orden, mejorar la economía y la paz nacional.²⁵

En cumplimiento a estos ideales el 12 de diciembre de 1914, Carranza expide el Plan de Veracruz el cual establece como prioridad dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país, efectuando reformas que la opinión pública exigía como indispensables para establecer un régimen que garantizara la igualdad de los mexicanos entre sí; leyes agrarias que favorecieran la formación de la pequeña propiedad, disolviendo los latifundios y restituyendo a los pueblos las tierras de que habían sido injustamente privados.²⁶

Con esos ideales se escribió a la postre el original Artículo 27 Constitucional.

TRASCENDENCIA DEL PLAN DE AYALA EN MATERIA AGRARIA

En la investigación realizada, encontramos que la especialista Martha Chávez Padrón,²⁷ estableció una línea de tiempo en la historia constitucional mexicana para establecer el origen de los tribunales agrarios.

En ese estudio establece que para redactar la convención de Aguascalientes se tomaron en cuenta los artículos 4, 6, 7, 8, 9, y 12 del Plan de Ayala, pero se crearon dos bandos distintos y Villa y Zapata adoptaron como bandera la restitución de las tierras comuneras a sus dueños originales; y por otro lado Carranza y Obregón, luchaban por el programa de dotación de tierras, sin embargo, la propia autora, menciona que al final de la historia la revolución unió dichas luchas en una sola.

²⁴Firmado en San Pablo Oxtotepec, Milpa Alta, de la Ciudad de México, en la cual se especifica que no se considerará concluida la Revolución hasta que, sea derrocada la administración actual, exclusivamente militar y basada en la traición, y el asesinato, se elimine toda participación de los servidores del huertismo, y se establezca un gobierno compuesto de hombres adictos al Plan de Ayala.

²⁵Martha Chávez Padrón, *El derecho agrario en México*, 19ª ed., México, Porrúa, 2008, p. 9.

²⁶Lucio Mendieta y Núñez, *El problema agrario de México*, México, Porrúa, 1982, p. 183.

²⁷Martha Chávez Padrón, *Breve historia de los tribunales agrarios en México, al través del Artículo 27 de la Constitución Federal*, México, UNAM, 2008, p. 48. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/183/dtr/dtr3.pdf>

En líneas que nos preceden se ha señalado el impacto del Plan de Ayala, cuya firma pretendía darles continuidad a la cláusula tercera del plan de San Luis Potosí en relación con la restitución de tierras a los campesinos.

Gracias a la brillantez y sólidos argumentos de los delegados zapatistas se consiguió la aprobación de esa magna asamblea de los principios políticos contenidos en el Plan de Ayala. El historiador don Luis Chávez Orozco afirmaba que con ello se había ganado la gran batalla política del agrarismo nacional.²⁸

Grandes batallas y grandes logros a base de sangre; es fácil escribirlo pero que difícil fue vivirlo, nuestra historia así lo ha escrito.

Así se elevó a categoría constitucional el derecho de los mexicanos a la tierra; el reconocimiento a la pequeña propiedad; la disolución de los latifundios y la instalación o creación de tribunales especiales en materia agraria, todas ellos consagrados en el Artículo 27 Constitucional de 1917; todos importantes, pero el surgimiento de los tribunales agrarios como el resultado de la lucha agraria y de las demandas de los campesinos trajo solución a los problemas del agro, refiriéndose específicamente al Artículo 6 del Plan de Ayala,²⁹ podemos señalarlo como parte del bloque de planes y programas que impactaron en la vida constitucional.

Sergio García Ramírez, fundador de los tribunales agrarios, señala como un notable precedente al Plan de Ayala, que se previó la existencia de tribunales especiales que se establecieran al triunfo de la Revolución y ante los que llevarían sus reclamaciones los que se consideraran con derecho a los bienes inmuebles transmitidos a los campesinos despojados; A partir de ahí, con regular frecuencia y acento diverso, hubo planteamientos en favor de los tribunales. Organizándose foros y reuniones especializadas en la materia agraria, tales como el Primer Congreso Revolucionario de Derecho Agrario celebrado en la Ciudad de México, en 1959 y el Congreso Nacional Agrario en Toluca, Estado de México en 1959. Esta corriente despuntó discretamente, asimismo, en las reformas de 1982 a la fracción XIX del Artículo 27 constitucional.³⁰

Martha Chávez Padrón, especialista en materia agraria, señala como los puntos más trascendentes de este manifiesto en la vida constitucional y agraria, los relativos a:³¹

1. En cuanto a la Restitución de ejidos. Las tierras debían ser devueltas a los pueblos si era necesario. En la cláusula 6 del plan en comento, se estableció como parte adicional del Plan que invocamos, que los terrenos, montes y aguas que hayan usurpado los hacendados científicos o caciques, a la sombra de la tiranía y de la justicia venal, entrarán en posesión de estos bienes inmuebles, desde luego los pueblos o ciudadanos que tengan sus títulos correspondientes de esas propiedades, de las cuales han sido despojados, y los usurpadores que se consideren con derecho a ellos lo deducirán ante los tribunales especiales que se establezcan al triunfo de la revolución. La restitución se haría conforme a los títulos,³² pero por lo pronto los desposeídos entrarían en posesión de los terrenos y después se seguiría el litigio sobre su

²⁸Antonio Díaz Soto y Gama, *La Revolución agraria del sur y Emiliano Zapata su caudillo*, México, INEHRM, 1961, p. 287.

²⁹Marco Vinicio Martínez Guerrero, "Tribunales agrarios a veinte años de su creación", en *Revista Estudios Agrarios*, Edición Especial, México, Procuraduría Agraria, 2012, p. 170.

³⁰Cfr. Sergio García Ramírez, *Los tribunales agrarios, Historia de los Tribunales Agrarios*, Tribunales Agrarios, 2002, <http://www.tribunalesagrarios.gob.mx/historia.html>

³¹Cfr. Martha Chávez Padrón, *El derecho agrario en México*, 19ª ed., México, Porrúa, 2008, pp. 258-259.

³²Jesús G. Sotomayor Garza, *El nuevo derecho agrario*, 3ª ed., México, Porrúa, 2003, p. 77.

propietario verdadero en tribunales que especialmente se formarían una vez terminada la Revolución.

Dice la autora en cita, que este artículo fue más acertado que el Tercer Precepto del Plan de San Luis, ya que señaló la necesidad de crear Tribunales Especiales que se ocuparían de los asuntos agrarios, ya que la experiencia del campesinado había sido la acción reivindicadora ante los tribunales comunes, pero era un procedimiento en el cual siempre perdían, debido a su rigorismo y formalismo y al poco conocimiento específico del Problema Agrario Nacional.

2. En relación a la intención de fraccionar los latifundios, con el propósito de que la tierra se repartiera más equitativamente, pues se estimaba que la misma estaba en poder de una cuantas personas y por ello en el Artículo 7 estableció que el fraccionamiento de tierras y aguas era una cuestión importante para mejorar la vida social y económica de los pueblos y ciudadanos mexicanos.

3. Confiscación de propiedad a quienes se opusieran a la realización del Plan. Para quienes suscribieron el plan de Ayala, no pasó desapercibido que los grandes poseedores de tierra se opondrían a los ideales de la revolución de este manifiesto, y establecieron la forma de obtener una ventaja de ello, así, establecieron en la cláusula 8, que los hacendados, científicos o caciques que se opusieran al Plan, se nacionalizarían sus bienes y las dos terceras partes que a ellos les corresponda se destinarán para indemnizaciones de guerra, pensiones para las viudas y huérfanos de las víctimas que sucumban en la lucha por este Plan. Si se observa, no se planteaba ninguna indemnización, pues consideramos que se planteó la confiscación como una parte necesaria para apoyar la causa y porque el verdadero apoyo que tenían los regímenes detentadores del poder, era el económico que prestaban los hacendados.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Definitivamente el Plan de Ayala, suscrito el 28 de noviembre de 1911, y cuyo estudio se formuló en este apartado, es una pieza fundamental en la historia constitucional y agraria de nuestro país.

SEGUNDA. Este documento no solo recogió las aspiraciones de los campesinos de Morelos y del todo el país, sino también, colocó a la problemática agraria en el centro del debate nacional.

TERCERA. El Plan de Ayala, conocida como la Sagrada Escritura de los Zapatistas es de gran trascendencia pues sentó las bases derecho de los mexicanos a la tierra; el reconocimiento a la pequeña propiedad; la disolución de los latifundios y la instalación o creación de tribunales especiales en materia agraria, todas ellos consagrados en el Artículo 27 Constitucional de 1917.

MDB

FUENTES CONSULTADAS

Bibliográficas

- BARRETO ZAMUDIO, Carlos, “Para que fuera nuestra bandera. El Plan de Ayala y el camino histórico de los planes político revolucionarios en Morelos”, en Edgar Castro Zapata *et al.* (comps.), *Cien años del Plan de Ayala*, México, Era, 2013.
- CASTRO ZAPATA, Edgar *et al.* (comps.), *A cien años del Plan de Ayala*, México, 2013.
- CHÁVEZ PADRÓN, Martha, *El derecho agrario en México*, 19ª ed., México, Porrúa, 2008.
- DÍAZ SOTO Y GAMA, Antonio, *La Revolución agraria del sur y Emiliano Zapata su caudillo*, México, INEHRM, 1961.
- GALEANA, Patricia, *México y sus Constituciones*, México, Fondo de Cultura Económica, 2003.
- GONZÁLEZ NAVARRO, Gerardo N., *Derecho agrario*, México, Oxford University Press, 2005.
- HERNÁNDEZ, Octavio A., *Mil y un planes, tres revoluciones y una última Constitución*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2006.
- LÓPEZ BÁRCENAS, Francisco, “Los pueblos mixtecos y el Plan de Ayala”, en Edgar Castro Zapata *et al.* (comps.), *Cien años del Plan de Ayala*, México, Era, 2013.
- MADERO, Francisco I., *La sucesión presidencial en 1910*, México, Editorial Nacional, 1976.
- MARGADANT S., Guillermo, *Introducción a la historia del derecho mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1971.
- MARTÍNEZ GUERRERO, Marco Vinicio, “Tribunales agrarios a veinte años de su creación”, *Revista Estudios Agrarios*, Edición Especial, México, Procuraduría Agraria, 2012.
- MÁRQUEZ RÁBAGO, Sergio, *Evolución constitucional mexicana*, México, Porrúa, 2002.
- MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio, *El problema agrario de México*, México, Porrúa, 1982.
- RUEDA SMITHERS, Salvador, “Hacia la relectura del Plan de Ayala”, en Edgar Castro Zapata *et al.* (comps.), *Cien años del Plan de Ayala*, México, Era, 2013, p. 13.
- SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique, *Derecho constitucional*, 5ª ed., México, Porrúa, 2000.
- SOTOMAYOR GARZA, Jesús G., *El nuevo derecho agrario*, 3ª ed., México, Porrúa, 2003.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, 2001.
- WOMACK, John, *Zapata y la Revolución Mexicana*, México, Siglo XXI Editores, 1969.

Electrónicos

- CHÁVEZ PADRÓN, Martha, *Breve historia de los tribunales agrarios en México, al través del Artículo 27 de la Constitución Federal*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2008, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/183/dtr/dtr3.pdf>
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Los tribunales agrarios*, artículo publicado en la revista electrónica, *Historia de los Tribunales Agrarios*, Tribunales Agrarios, 2002, <http://www.tribunalesagrarios.gob.mx/historia.html>
- RUIZ MASSIEU, Mario, *Derecho agrario*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1984, pp. 173-174 <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=281>



Para después del triunfo, *Regeneración*, Ricardo Flores Magón*

1911

TEXTO ORIGINAL

Regeneración, 28 de enero de 1911

NO, COMPAÑEROS, no hay que dejar, para cuando caiga el tirano, la implantación de los salvadores principios del Partido Liberal. Algunos revolucionarios creen que basta con derribar a Díaz para que caiga sobre el pueblo una lluvia de bendiciones. Otros piensan que es indiferente luchar bajo la bandera de cualquiera de los dos partidos revolucionarios: pues dicen que lo primero es derribar al tirano, y que, una vez conseguido esto y hecha la paz, los dos partidos revolucionarios —el Liberal y el Antirreeleccionista— convocarían al pueblo a elecciones, se reuniría un congreso que estudiase el programa del Partido Liberal y se tendría ya listo un flamante presidente que ejecutase la voluntad del no menos flamante congreso.

El pueblo es el eterno niño: crédulo, inocente, candoroso. Por eso siempre ha sido burlado en sus aspiraciones, y por eso, también dolorosos sacrificios han sido estériles.

Abramos bien los ojos, compañeros desheredados. No confiemos a ningún gobierno la solución de nuestros problemas. Los gobiernos son los representantes del capital, y, por lo mismo, tienen que oprimir al proletariado. De una vez por todas, sabedlo: ningún congreso aprobará el programa del Partido Liberal, por que no seréis, vosotros los desheredados, los que vayáis a sentaros en los bancos del congreso sino vuestros amos, y vuestros amos tendrán el buen cuidado de no dejaros resollar. Vuestros amos rechazarán indignados el programa liberal de primero de julio de 1906, porque en él se habla de quitarles sus tierras, y las aspiraciones de los proletarios quedarán burladas. A los bancos del congreso no van los proletarios, sino los burgueses.

Pero aun suponiendo que por un verdadero milagro todos los bancos del congreso estuvieran ocupados por proletarios, y que, por esa razón, se aprobase el programa del Partido Liberal Mexicano, y se decretase la expropiación de la tierra para entregarla al pueblo; aun suponiendo que al frente de los destinos del país se encontrase un ángel bajado del cielo para hacer cumplir la voluntad del congreso, ¿creéis que los señores hacendados obedecerían la ley y se dejarían quitar las tierras? Suponer eso, creer que los ricos se someterían a la humillación de quedar en la misma posición social que los trabajadores, es una verdadera niñería. No; los señores hacendados se levantarían en armas si algún congreso tuviera la audacia de decretar la entrega de la tierra al pueblo, y entonces el país se vería envuelto de nuevo en las llamas de una revolución, en la que tal vez naufragasen las sanas aspiraciones de los trabajadores inteligentes.

¿Qué necesidad hay de aplazar la expropiación de la tierra para cuando se establezca un nuevo gobierno? En la presente insurrección, cuando el movimiento esté en toda su fuerza y el Partido Liberal haya logrado la preponderancia necesaria, esto es, cuando la fuerza del Partido pueda garantizar el éxito de la expropiación, es cuando debe hacerse efectiva la toma de posesión de la tierra por el pueblo, y entonces ya no podrán ser burladas las aspiraciones de los desheredados.

Compañeros: Benito Juárez fue instado, durante la revolución de Reforma, a que no quitase al clero sus bienes sino hasta que se hiciera la paz. Pero Benito Juárez vio bastante lejos, y com-

*Fuente: *Antología: México en el siglo XX*, México, UNAM, núm. 22, pp. 335-538, Lecturas Universitarias, 1983.

prendió que si se expropiaban al clero sus bienes cuando se hiciera la paz, el clero volvería a trastornarla y el país se vería envuelto en una nueva revuelta. Quiso ahorrar sangre y dijo: “es mejor en una revolución lo que tendría que hacerse en dos”. Y así se hizo.

Hagámoslo así los liberales. En una sola insurrección dejemos como un hecho consumado la toma de posesión de la tierra.

No hagamos aprecio a los que aconsejan que se deje la expropiación de la tierra “para después del triunfo”. Precisamente el triunfo debe consistir en la consumación del acto más grande que han visto las naciones desde que comenzaron a vivir: la toma de posesión de la tierra por todos los habitantes de ella, hombres y mujeres.

Pero si, ofuscada nuestra razón por las promesas de los que todo lo aplazan “para después del triunfo”, nos afiliamos a las banderas de esas sirenas que nos hablan de leyes libérrimas, de democracia, de derechos políticos, de boletas electorales y de todas esas fuerzas que sólo sirven para desviar al proletariado del camino de su verdadera emancipación: la libertad económica; si de nada nos sirven las elocuentes lecciones de historia, que nos habla de que ningún hombre puede hacer la felicidad del pueblo pobre cuando está ya al frente del gobierno; si queremos seguir siendo esclavos de los ricos y de las autoridades “después del triunfo”, no vacilemos, volemós a engrosar las filas de los que pelean por tener un nuevo amo que se haga pagar bien caros sus “servicios”.

Compañeros: despertad, despertad, hermanos desheredados. Vayamos a la revolución, enfrentémonos al despotismo; pero tengamos presente la idea de que hay que tomar la tierra en el presente movimiento, y que el triunfo de este movimiento debe ser la emancipación económica del proletariado, no por decreto de ningún gobernante, sino por la fuerza del hecho; no por la aprobación de ningún congreso, sino por la acción directa del proletariado.

Me imagino qué feliz será el pueblo mexicano cuando sea dueño de la tierra, trabajándola todos en común como hermanos y repartiéndose los productos fraternalmente, según las necesidades de cada cual. No cometáis, compañeros, la

locura de cultivar cada quien un pedazo. Os mataréis en el trabajo, exactamente como os matáis hoy. Uníos y trabajad la tierra en común; pues, todos unidos, la haréis producir tanto que estaréis en aptitud de alimentar al mundo entero. El país es bastante grande y pueden producir sus ricas tierras todo lo que necesiten los demás pueblos de la tierra. Mas eso, como digo, sólo se consigue uniendo los esfuerzos y trabajando como hermanos. Cada quien, naturalmente —si así lo desea— puede reservarse un pedazo para utilizarlo en la producción según sus gustos e inclinaciones, hacer en él su casa, tener un jardín; pero el resto debe ser unido a todo lo demás si se quiere trabajar menos y producir más. Trabajada en común la tierra, puede dar más de lo suficiente con unas dos o tres horas de trabajo al día, mientras que cultivando uno sólo un pedazo, tiene que trabajar todo el día para poder vivir. Por eso me parece mejor que la tierra se trabaje en común, y esta idea creo que será bien acogida por todos los mexicanos.

¿Podrá haber criminales entonces? ¿Tendrán las mujeres que seguir vendiendo sus cuerpos para comer? Los trabajadores llegados a viejos, ¿tendrán que pedir limosna? Nada de eso: el crimen es el producto de la actual sociedad basada en el infortunio de los de abajo en provecho de los de arriba. Creo firmemente que el bienestar y la libertad son fuentes de bondad. Tranquilo el ser humano; sin las inquietudes en que actualmente vive por la inseguridad del porvenir; convertido el trabajo en un simple ejercicio higiénico, pues trabajando todos la tierra bastarán dos o tres horas diarias para producirlo todo en abundancia con el auxilio de la gran maquinaria de que entonces se podrá disponer libremente; desvanecida la codicia, la falsedad de que hay que hacer uso ahora para poder sobrevivir en este medio maldito, no tendrán razón de ser el crimen, ni la prostitución, ni la codicia y todos como hermanos gozaremos la verdadera Libertad, Igualdad y Fraternidad que los burgueses quieren conquistar por medio de la boleta electoral.

Compañeros, ¡a conquistar la tierra!

Regeneración, 28 de enero de 1911.



Plan Político Social: proclamado por los estados de Guerrero, Michoacán, Tlaxcala, Campeche, Puebla y el Distrito Federal

Sierra de Guerrero, 18 de marzo de 1911

CONSIDERANDO que la situación que pesa sobre los mexicanos es verdaderamente aflictiva, debido a los gobernantes que hoy suspenden las garantías individuales, sólo para derramar a torrentes la sangre de los mexicanos dignos, no bastándoles para sofocar el actual movimiento revolucionario, a que han dado lugar con sus incesantes abusos, haber suprimido la prensa independiente, cerrado clubes, prohibido toda manifestación reveladora de la opinión pública y llenado las cárceles, sin respetar ni a las mujeres, de ciudadanos enemigos de la tiranía;

CONSIDERANDO que estos gobernantes se entronizaron, en un principio, por medio del engaño, pues proclamaron, para ello, lo mismo que hoy combaten: “Sufragio Efectivo y No Reelección” y establecieron, en lugar de estos principios a que debieron el triunfo, la más absoluta, la más abusiva, la más sangrienta de las dictaduras, siendo por lo mismo reos de estafa, respecto de los puestos que ocupan, de traición a sus propias doctrinas y de abuso de poder unidos al fraude en las pasadas elecciones.

CONSIDERANDO que en nuestro ser político y social es preciso llevar a cabo ciertas reposiciones y reformas, exigidas por las necesidades de la generación contemporánea, las cuales son imposibles de realizar bajo el régimen de un gobierno dictatorial y plutócrata, como el que tenemos;

CONSIDERANDO, en fin, que el pueblo es el SOBERANO ÚNICO y el SUPREMO LEGISLADOR, pues todo el que expide leyes o gobierna en algún sentido es porque ha recibido del pueblo el poder para ello,

nos hemos reunido varios grupos, cuyo número pasa de 10,000 de esa gran colectividad, pertenecientes a los Estados de Guerrero, de Tlaxcala, de Michoacán, de Campeche, de Puebla y el Distrito Federal, los cuales, por medio de nuestros representantes, cuyos nombres no se expresan por ahora, en atención a que NO TENEMOS GARANTÍAS, proclamamos el siguiente plan, invitando a todos nuestros conciudadanos para que le adopten, por convenir así a las necesidades de la Nación y a una época de regeneración y reforma:

I. Se desconoce al Presidente y Vicepresidente de la República, a los senadores y diputados, así como a todos los demás empleados que son electos por el voto popular en virtud de las omisiones, fraudes y presiones que tuvieron lugar en las elecciones pasadas;

II. El general Díaz con sus ministros, Miguel Macedo, que desempeña el puesto de Subsecretario de Gobernación, los miembros de las comisiones unidas que votaron por la SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS, los jueces que, teniendo a su cargo los procesos de los llamados reos políticos, han violado la Ley por obedecer una consigna o han, por lo mismo, retardado una sentencia justa, LOS TRAIADORES A LA CAUSA Y TODOS LOS JEFES DEL EJÉRCITO QUEDAN FUERA DE LA LEY; SE LES JUZGARÁ SEGÚN LAS DISPOSICIONES QUE ELLOS HAN TOMADO RESPECTO DE LOS INSURRECTOS;

III. Se reconoce, como Presidente provisional y jefe supremo de la revolución, al señor Francisco I. Madero;

IV. Se proclama, como Ley suprema, la Constitución de 1857, el Voto libre y la No Reelección;

*Fuente: *Emiliano Zapata y el Agrarismo en México*. Gral. Gildardo Magaña, México, Editorial Ruta, 1951, tomo I. Fuente: Manuel González Ramírez, pp. 106-108.

V. Se reformará la Ley de Imprenta, de un modo claro y preciso, determinando los casos en que una persona puede quejarse justamente de difamación, así como también los casos en que es un delito trastornar el orden público, atendiendo a las causas y fines del hecho, para castigar debidamente al culpable, si el trastorno mencionado constituye efectivamente un delito;

VI. SE REORGANIZARÁN LAS MUNICIPALIDADES SUPRIMIDAS;

VII. Queda abolida la centralización de la enseñanza, estableciendo, en su lugar, la federación de la misma;

VIII. Se protegerá en todo sentido a la raza indígena, procurando por todos los medios su dignificación y su prosperidad;

IX. TODAS LAS PROPIEDADES QUE HAN SIDO USURPADAS PARA DARLAS A LOS FAVORECIDOS POR LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN SERÁN DEVUELTAS A SUS ANTIGUOS DUEÑOS;

X. SE AUMENTARÁN LOS JORNALES A LOS TRABAJADORES DE AMBOS SEXOS, tanto del campo como de la ciudad, EN RELACIÓN CON LOS RENDIMIENTOS DEL CAPITAL, para cuyo fin se nombrarán comisiones de personas competentes para el caso, las cuales dictaminarán, en vista de los datos que necesiten para esto;

XI. LAS HORAS DE TRABAJO NO SERÁN MENOS DE OCHO HORAS NI PASARÁN DE NUEVE;

XII. LAS EMPRESAS EXTRANJERAS establecidas en la República EMPLEARÁN EN SUS TRABAJOS LA MITAD CUANDO MENOS DE NACIONALES MEXICANOS, tanto en los puestos subalternos como en los superiores, con los mismos sueldos, consideraciones y prerrogativas que concedan a sus compatriotas;

XIII. Inmediatamente que las circunstancias lo permitan, se revisará el valor de las fincas urbanas, a fin de establecer la equidad en los alquileres, evitando así que los pobres paguen una renta más crecida, relativamente al capital que estas fincas representan, a reserva de realizar trabajos posteriores para la construcción de habitaciones higiénicas y cómodas, pagaderas en largos plazos para las clases obreras;

XIV. TODOS LOS PROPIETARIOS QUE TENGAN MÁS TERRENOS DE LOS QUE PUEDAN O QUIERAN CULTIVAR, ESTÁN OBLIGADOS A DAR LOS TERRENOS INCULTOS A LOS QUE LOS SOLICITEN, teniendo, por su parte, derecho al rédito de un 6 por ciento anual, correspondiente al valor fiscal del terreno;

XV. Quedan abolidos los monopolios de cualquiera clase que sean.

¡Abajo la Dictadura! Voto Libre y No Reección.
Sierra de Guerrero. Marzo 18 de 1911.

LOS REPRESENTANTES



Ayala, 28 de noviembre de 1911

PLAN LIBERTADOR de los hijos del Estado de Morelos, afiliados al Ejército Insurgente que defiende el cumplimiento del Plan de San Luis Potosí, con las reformas que ha creído conveniente aumentar en beneficio de la Patria Mexicana.

Los que suscribimos, constituidos en junta Revolucionaria, para sostener y llevar a cabo las promesas que hizo la Revolución de 20 de noviembre de 1910 próximo pasado, declaramos solemnemente ante la faz del mundo civilizado que nos juzga y ante la nación a que pertenecemos y amamos, los principios que hemos formulado para acabar con la tiranía que nos oprime y redimir a la Patria de las dictaduras que se nos imponen, las cuales quedan determinadas en el siguiente Plan:

1º. Teniendo en consideración que el pueblo mexicano acaudillado por don Francisco I. Madero fue a derramar su sangre para reconquistar sus libertades y reivindicar sus derechos conculcados y no para que un hombre se adueñara del poder violando los sagrados principios que juró defender bajo el lema de “Sufragio Efectivo, No Reección”, ultrajando la fe, la causa, la justicia y las libertades del pueblo; teniendo en consideración que ese hombre a que nos referimos es don Francisco I. Madero, el mismo que inició la precitada Revolución, el cual impuso por norma su voluntad e influencia al Gobierno Provisional del ex Presidente de la República, licenciado don Francisco L. de la Barra, por haberlo aclamado el

pueblo su Libertador, causando con este hecho reiterados derramamientos de sangre y multiplicadas desgracias a la Patria de una manera solapada y ridícula, no teniendo otras miras que el satisfacer sus ambiciones personales, sus desmedidos instintos de tirano y su profundo desacato al cumplimiento de las leyes preexistentes, emanadas del inmortal Código de 57, escrito con la sangre de los revolucionarios de Ayutla; teniendo en consideración que el llamado jefe de la Revolución Libertadora de México, don Francisco I. Madero, no llevó a feliz término la Revolución que tan gloriosamente inició con el apoyo de Dios y del pueblo, puesto que dejó en pie la mayoría de poderes gubernativos y elementos corrompidos de opresión del gobierno dictatorial de Porfirio Díaz, que no son ni pueden ser en manera alguna la legítima representación de la Soberanía Nacional, y que por ser acérrimos adversarios nuestros y de los principios que hasta hoy defendemos está provocando el malestar del país y abriendo nuevas heridas al seno de la Patria para darle a beber su propia sangre; teniendo en consideración que el supradicho señor Francisco I. Madero, actual Presidente de la República, tras de eludir el cumplimiento de las promesas que hizo a la nación en el Plan de San Luis Potosí, ciñendo las precitadas promesas a los convenios de Ciudad Juárez, ya nulificando, encarcelando, persiguiendo o matando a los elementos revolucionarios que le ayudaron a que ocupara el alto puesto

*Fuente: *Planes políticos y otros documentos*, Prólogo de Manuel González Ramírez, México, FCE, 1954, pp. 73-78. Fuentes para la historia de la Revolución Mexicana No. 1.

de Presidente de la República por medio de sus falsas promesas y numerosas intrigas a la nación; teniendo en consideración que el tantas veces repetido don Francisco I. Madero ha tratado de acallar con la fuerza bruta de las bayonetas y de ahogar en sangre a los pueblos que le piden, solicitan o exigen el cumplimiento de sus promesas a la Revolución, llamándoles bandidos y rebeldes, condenándolos a una guerra de exterminio, sin concederles ni otorgarles ninguna de las garantías que prescriben la razón, la justicia y la ley.

Teniendo en consideración que el Presidente de la República señor don Francisco I. Madero ha hecho del Sufragio Efectivo una sangrienta burla al pueblo, ya imponiendo contra la voluntad del mismo pueblo en la Vicepresidencia de la República al licenciado José María Pino Suárez, ya a los Gobernadores de los Estados designados por él, como el llamado general Ambrosio Figueroa, verdugo y tirano del pueblo de Morelos, ya entrando en contubernio escandaloso con el partido científico, hacendados feudales y caciques opresores, enemigos de la Revolución proclamada por él, a fin de forjar nuevas cadenas y de seguir el molde de una nueva dictadura más oprobiosa y más terrible que la de Porfirio Díaz; pues ha sido claro y patente que ha ultrajado la soberanía de los Estados, conculcando las leyes sin ningún respeto a vidas e intereses, como ha sucedido en el Estado de Morelos y otros, conduciéndonos a la más horrorosa anarquía que registra la historia contemporánea; por estas consideraciones declaramos al susodicho Francisco I. Madero, inepto para realizar las promesas de la revolución de que fue autor, por haber traicionado los principios con los cuales burló la fe del pueblo y pudo haber escalado el poder, incapaz para gobernar por no tener ningún respeto a la ley y a la justicia de los pueblos y traidor a la Patria por estar humillando a sangre y fuego a los mexicanos que desean sus libertades, por complacer a los científicos, hacendados y caciques que nos esclavizan, y desde hoy comenzaremos a continuar la revolución principiada por él, hasta

conseguir el derrocamiento de los poderes dictatoriales que existen.

- 2º. Se desconoce como Jefe de la Revolución al C. Francisco I. Madero y como Presidente de la República, por las razones que antes se expresan, procurando el derrocamiento de este funcionario.
- 3º. Se reconoce como Jefe de la Revolución Libertadora al ilustre general Pascual Orozco, segundo del caudillo don Francisco I. Madero, y en caso de que no acepte este delicado puesto, se reconocerá como Jefe de la Revolución al C. general Emiliano Zapata.
- 4º. La Junta Revolucionaria del Estado de Morelos manifiesta a la nación bajo formal protesta: Que hace suyo el Plan de San Luis Potosí con las adiciones que a continuación se expresan en beneficio de los pueblos oprimidos y se hará defensora de los principios que defiende hasta vencer o morir.
- 5º. La Junta Revolucionaria del Estado de Morelos no admitirá transacciones ni componendas políticas hasta no conseguir el derrocamiento de los elementos dictatoriales de Porfirio Díaz y don Francisco I. Madero, pues la nación está cansada de hombres falaces y traidores que hacen promesas como libertadores pero que, al llegar al poder, se olvidan de ellas y se constituyen en tiranos.
- 6º. Como parte adicional del Plan que invocamos, hacemos constar: que los terrenos, montes y aguas que hayan usurpado los hacendados, científicos o caciques a la sombra de la tiranía y justicia venal entrarán en posesión de estos bienes inmuebles desde luego los pueblos o ciudadanos que tengan sus títulos correspondientes a estas propiedades, de las cuales han sido despojados por la mala fe de nuestros opresores, manteniendo a todo trance, con las armas en la mano, la mencionada posesión, y los usurpadores que se consideren con derecho a ellos lo deducirán ante tribunales especiales que se establezcan al triunfo de la Revolución.
- 7º. En virtud de que la inmensa mayoría de los pueblos y ciudadanos mexicanos no son más dueños que del terreno que pisan, sufriendo

los horrores de la miseria sin poder mejorar en nada su condición social ni poder dedicarse a la industria o a la agricultura por estar monopolizadas en unas cuantas manos las tierras, montes y aguas, por esta causa se expropiarán, previa indemnización de la tercera parte de esos monopolios, a los poderosos propietarios de ellas, a fin de que los pueblos y ciudadanos de México obtengan ejidos, colonias, fundos legales para pueblos o campos de sembradura o de labor y se mejore en todo y para todo la falta de prosperidad y bienestar de los mexicanos.

- 8°. Los hacendados, científicos o caciques que se opongan directa o indirectamente al presente Plan se nacionalizarán sus bienes, y las dos terceras partes que a ellos les correspondan se destinarán para indemnizaciones de guerra, pensiones para las viudas y huérfanos de las víctimas que sucumban en la lucha por este Plan.
- 9°. Para ajustar los procedimientos respecto a los bienes antes mencionados, se aplicarán leyes de desamortización y nacionalización según convenga, pues de norma y ejemplo pueden servir las puestas en vigor por el inmortal Juárez a los bienes eclesiásticos, que escarmenaron a los déspotas y conservadores que en todo tiempo han pretendido imponernos el yugo ignominioso de la opresión y del retroceso.
- 10°. Los jefes militares insurgentes de la República que se levantaron con las armas en la mano, a la voz de don Francisco I. Madero, para defender el Plan de San Luis Potosí, y que ahora se opongan con fuerza armada al presente Plan, se juzgarán traidores a la causa que defendieron y a la Patria, puesto que en la actualidad muchos de ellos, por complacer a los tiranos, por un puñado de monedas, o por cohecho o soborno, están derramando la sangre de sus hermanos que reclaman el cumplimiento de las promesas que hizo a la nación don Francisco I. Madero.
- 11°. Los gastos de guerra serán tomados conforme a lo que prescribe el Artículo XI del Plan de San Luis Potosí, y todos los procedimientos empleados en la Revolución que emprende-

mos serán conforme a las instrucciones mismas que determine el mencionado Plan.

- 12°. Una vez triunfante la Revolución que hemos llevado a la vía de la realidad, una junta de los principales jefes revolucionarios de los distintos Estados nombrará o designará un Presidente Interino de la República, quien convocará a elecciones para la nueva formación del Congreso de la Unión y éste, a su vez, convocará a elecciones para la organización de los demás poderes federales.
- 13°. Los principales jefes revolucionarios de cada Estado, en junta, designarán al Gobernador Provisional del Estado a que correspondan y este elevado funcionario convocará a elecciones para la debida organización de los poderes públicos, con el objeto de evitar consignas forzadas que labran la desdicha de los pueblos como la tan conocida consigna de Ambrosio Figueroa, en el Estado de Morelos, y otros que nos conducen a conflictos sangrientos sostenidos por el capricho del dictador Madero y el círculo de científicos y hacendados que lo han sugestionado.
- 14°. Si el Presidente Madero y demás elementos dictatoriales del antiguo régimen desean evitar las inmensas desgracias que afligen a la Patria, que hagan inmediata renuncia de los puestos que ocupan, y con eso en algo restañarán las grandes heridas que han abierto al seno de la Patria; pues, de no hacerlo así, sobre sus cabezas caerá la sangre derramada de nuestros hermanos.
- 15°. Mexicanos: considerad que la astucia y la mala fe de un hombre está derramando sangre de una manera escandalosa por ser incapaz para gobernar, considerad que su sistema de gobierno está agarrotando a la Patria y hollando con la fuerza bruta de las bayonetas nuestras instituciones; y así como nuestras armas las levantamos para elevarlo al poder, ahora las volveremos contra él por haber faltado a sus compromisos con el pueblo mexicano y haber traicionado a la Revolución iniciada por él; no somos personalistas, somos partidarios de los principios y no de los hombres.

Pueblo mexicano: apoyad con las armas en la mano este Plan y haréis la prosperidad y bienestar de la Patria.

Justicia y Ley.

Ayala, Nov. 28-1911.

General Emiliano Zapata. General Otilio E. Montaña. General José Trinidad Ruiz. General Eufemio Zapata. General Jesús Morales. General Próculo Capistrán. General Francisco Mendoza.

Coroneles: Amador Salazar. Agustín Cázares. Rafael Sánchez. Cristóbal Domínguez. Fermín Omaña. Pedro Salazar. Emigdio L. Marmolejo. Pioquinto Galis. Manuel Vergara. Santiago Aguilar. Clotilde Sosa. Julio Tapia. Felipe Vaquero. Jesús

Sánchez. José Ortega. Gonzalo Aldape. Alfonso Morales.

Capitanes: Manuel Hernández. Feliciano Domínguez. José Pineda. Ambrosio López. Apolinar Adorno. Porfirio Cázares. Antonio Gutiérrez. Odilón Neri. Arturo Pérez. Agustín Ortiz. Pedro Valbuena Huertero. Catarino Vergara. Margarita Camacho. Serafín Rivera. Teófilo Galindo. Felipe Torres. Simón Guevara. Avelino Cortés. José María Carrillo. Jesús Escamilla. Florentino Osorio. Camedino Menchaca. Juan Esteves. Francisco Mercado. Sotero Guzmán. Melesio Rodríguez. Gregorio García. José Villanueva. L. Franco. J. Estudillo. F. Gallarza. O. González. F. Caspeta. P. Campos. Teniente: Alberto Blumenkron.



Plan de Guadalupe

*Emigdio Julián Becerra Valenzuela**

CONTEXTO HISTÓRICO

EN LOS inicios de la segunda década del siglo pasado, la situación económica, política, social y jurídica de nuestro país vivía momentos apremiantes, el movimiento armado conocido mundialmente como la “Revolución Mexicana” se encontraba en pleno desarrollo de norte a sur y de este a oeste, los embates turbulentos en los campos de batalla eran la noticia del momento, recordemos que la falta de observancia y aplicabilidad a la Constitución de 1857 por parte del gobierno del General José de la Cruz Porfirio Díaz Mori, así como el desequilibrio de los Derechos laborales de los trabajadores frente a los patrones, la violación de los Derechos de propiedad de las tierras de los campesinos, y la falta de elecciones libres y democráticas, fueron los motivos principales para que Francisco Ignacio Madero González proclamara el Plan de San Luis Potosí, el 5 de octubre de 1910, y convocara al pueblo mexicano para que el día 20 de noviembre de 1910 en punto de las 18:00 horas, se levantara en armas en contra de la dictadura del presidente Díaz.

Tras siete meses de una batalla campal sumamente cansada y sangrienta, el día 25 de mayo de 1911 con fundamento en el Artículo 82 de la Constitución Federal de 1857, el general Díaz acudió ante la Cámara de Diputados a dimitir sin reserva, el encargo de Presidente Constitucional de la República Mexicana, a este acontecimiento algunos historiadores lo definen como el fin de la primera etapa del movimiento armado, es de señalarse que esta fase primera dejó un déficit a la patria de miles de muertos, vías de comunicación brutalmente dañadas, la economía en una desaceleración seria que desembocó después en una crisis financiera, el analfabetismo y la desigualdad social se agudizaron, el descontento era generalizado, por lo que resulta evidente que los postulados del General Díaz identificados

*Maestro en Ciencias Jurídicas por la Universidad Autónoma de Baja California. Maestro de tiempo completo en la misma institución.

como “orden y progreso” presumidos durante su gestión gubernativa, se habían desfigurado y quebrantado.

Posterior a la renuncia del presidente Díaz, el ciudadano Francisco León de la Barra y Quijano queretano de nacimiento, funge como presidente interino de la República, y desde la máxima magistratura del país comienza a preparar elecciones honradas, las cuales se desarrollaron en octubre de 1911, saliendo vencedor Francisco I. Madero quien toma posesión como titular del ejecutivo federal el día 6 de noviembre del mismo año.¹

El periodo de gobierno de Francisco I. Madero fue sumamente complicado, la inseguridad, la pobreza, el descontento y las presiones provenientes de los factores reales de poder tanto nacional como internacional, fueron minando el sueño maderista, el cumplimiento aunque fuera efímero de los postulados del Plan de San Luis, lo haría entrar en conflicto con los siguientes intereses:

- a) Latifundistas.
- b) Intereses del capital extranjero.
- c) La alta jerarquía de la Iglesia católica.
- d) El antiguo ejército federal.²

Todos estos problemas se agravaron aún más a consecuencia de la ruptura del general Emiliano Zapata Salazar con el gobierno de Madero, quien el 28 de noviembre de 1911, en la sierra de Ayoxustla, Morelos, expidió el Plan de Villa de Ayala,³ el cual será abordado en otro capítulo de la presente obra.

Aunado a lo anterior Pascual Orozco, José Inés Salazar, Emilio P. Campa, Benjamín Argumedo entre otros, se insurreccionaron en el estado de Chihuahua a través del Plan de la Empacadora⁴ bajo el lema “Reforma, Libertad y Justicia”, este plan lanzaba críticas al gobierno maderista del cual exigía cambios políticos, sociales y económicos, para enfrentar esta rebelión Madero comisionó a Victoriano Huerta quien supo derrotar a los orozquistas, por lo que este militar logró adquirir un prestigio que al paso de los días fue tan fatal para el presidente como si hubiera sido una victoria de Pascual Orozco.

Los problemas no llegaron a su fin, el 15 de octubre de 1912, el general Félix Díaz se levantó en armas en el Puerto de Veracruz, movimiento que fue sofocado unos cuantos días más tarde, la condena para Díaz fue la pena de muerte, misma que fue conmutada por cárcel, misma que sería purgada en la penitenciaría de Lecumberri en la Ciudad de México, autorización que a la postre le costaría muy caro al gobierno federal.

No obstante lo anterior, los conflictos para el gobierno maderista no cedieron, desde las penitenciarías de Lecumberri y Santiago Tlatelolco, los generales Félix Díaz y Bernardo Reyes, con apoyo de Victoriano Huerta, Manuel Mondragón y Gregorio Ruiz, en alianza con Cecilio Ocon y Rodolfo Reyes, fraguaron un golpe de Estado.

Posteriormente el día 18 de febrero de 1913, previo a un levantamiento de armas por parte de los alumnos de la Escuela Militar de Aspirantes de Tlalpan, del acuartelamiento de

¹Guillermo Floris Margadant, *Introducción a la historia del derecho mexicano*, 14ª ed., México, Esfinge, 2002, p. 202.

²Alfonso Rodríguez *et al.*, *Lecciones de historia de México: tercer grado*, México, Trillas, 1995, p. 188.

³Plan de Ayala, en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/CH8.pdf>, consultado el 28 de abril de 2016.

⁴Pascual Orozco, Plan de la Empacadora, en <http://museodelasconstituciones.unam.mx/1917/wp-content/uploads/1912/03/25-marzo-1912-Pacto-de-la-empacadora.pdf>, consultado el 28 de abril de 2016.

Mondragón y Félix Díaz en el antiguo edificio de la Ciudadela, y del nombramiento del general Victoriano Huerta como comandante militar de las fuerzas estacionadas en la Ciudad de México, un destacamento bajo las órdenes de Aureliano Blanquet, arrestó en Palacio Nacional a Francisco I. Madero, José María Pino Suárez, al general Felipe Ángeles junto con otros miembros del gabinete presidencial.⁵

Ese mismo día en punto de las 21:30 horas, se firmó el Plan de la Ciudadela o Pacto de la Embajada entre los generales Félix Díaz y Victoriano Huerta con intervención del embajador de los Estados Unidos de América, Henry Lane Wilson, los principales puntos de este pacto son los siguientes:

- a) Prohibición que partidarios de Madero volvieran al gobierno.
- b) Félix Díaz renuncia a participar en el gobierno provisional.
- c) Se nombra a Victoriano Huerta Presidente Interino.
- d) Se constituyó un gabinete en el que sobresalen personajes del régimen porfirista.⁶

Así pues, estando presos Francisco I. Madero y José María Pino Suárez, el 19 de febrero de 1913, fueron obligados a firmar su renuncia, la cual fue aceptada por el Congreso, quien le otorgó la presidencia provisional al secretario de Relaciones Exteriores Pedro Lascuráin, quien a su vez cedió el encargo de presidente provisional de la República a Victoriano Huerta.

La vida de Francisco I. Madero y José María Pino Suárez llegó a su fin el 22 de febrero de 1913, a las espaldas del Palacio de Lecumberri de la Ciudad de México, a manos de las tropas del mayor Francisco Cárdenas y el oficial Rafael Pimienta.

Tras el golpe de Estado el gobierno interino de Victoriano Huerta se encaminó a obtener el apoyo para su causa de los diferentes grupos sociales, lo que no aconteció, los gobernadores de los estados al ser notificados que el Senado de la República había delegado la máxima magistratura del país a Huerta, la mayoría expresó su aceptación excepto: José María Maytorena Tapia en Sonora y el general José Venustiano Carranza Garza gobernador de Coahuila.⁷

Este era el panorama político, militar y jurídico que observó el general José Venustiano Carranza Garza para promulgar el Plan de Guadalupe.

DATOS BIOGRÁFICOS DE JOSÉ VENUSTIANO CARRANZA GARZA

Después de haber analizado el contexto histórico previo a la promulgación del Plan de Guadalupe, se considera oportuno manifestar brevemente algunos datos trascendentales sobre la vida del general José Venustiano Carranza Garza.

Don José Venustiano Carranza Garza nace un 29 de diciembre de 1859, en Cuatro Ciénegas, Coahuila, de allí que reciba el sobre nombre de “El Caballero de Cuatro Ciénegas”, su padre fue el coronel Jesús Carranza Neira y su progenitora fue la señora María de Jesús Garza.

⁵Alfonso Rodríguez, *op. cit.*, p. 191.

⁶Doralicia Carmona Dávila, *1913 Pacto de la Ciudadela o Embajada*, Memoria Política de México, Instituto Nacional de Estudios Políticos, Asociación Civil, en <http://www.memoriapoliticademexico.org/Textos/6Revolucion/1913PCE.html>, consultado el 28 de abril de 2016.

⁷Alfonso Rodríguez, *op. cit.*, p. 193.

Durante su niñez el niño Carranza realizó sus estudios de primaria en su pueblo natal, del cual años después sería su presidente municipal, continuó sus estudios secundarios en el Instituto Ateneo Fuente de la capital del estado de Coahuila, Saltillo, posteriormente el joven Venustiano se trasladó a la Escuela Preparatoria de la Ciudad de México; es de señalarse que al graduarse de sus estudios preparatorianos se inclinó por iniciar la carrera de Medicina, la cual al paso del tiempo la tuvo que abandonar por problemas de salud.⁸

Con sangre de político corriendo entre sus venas pues su abuelo fue fundador de Cuatro Ciénegas y su padre fue jefe político de Monclova y presidente municipal de su pueblo natal, el joven Carranza se inicia en el servicio público como presidente municipal de Cuatro Ciénegas, primero en 1887 y, por segunda vez, de 1894 a 1897.⁹

Posteriormente miembros de su familia como Sebastián, Jesús y Emilio Carranza Garza, este último quien fue alcalde de Ocampo, se levantan en armas en 1893, cuando el gobernador José María Garza Galán intenta una segunda reelección. El movimiento culmina con la renuncia de Garza Galán; este movimiento acercó a la familia Carranza con los dos grupos en la política regional: don Evaristo Madero Elizondo y el del general Bernardo Reyes Ogazón.¹⁰

En esta rebelión Venustiano Carranza participó políticamente pero no tomó las armas, convenciendo posteriormente al general Porfirio Díaz de que el movimiento no era antiporfirista.

Posteriormente, Bernardo Reyes fue designado mediador, y apoyó a Venustiano Carranza para que se reintegrara a la política, fue así como volvió a la presidencia municipal de Cuatro Ciénegas por el cuatrienio comprendido de 1894 a 1898.

Al transcurso del tiempo logró triunfos electorales, ya que fungió como diputado local al Congreso de Coahuila, así como diputado y senador al Congreso de la Unión. En 1908, ocupó la gubernatura de Coahuila de manera interina, se creyó que sería el próximo gobernador, pero su participación en el movimiento reyista le trajo oposición de Porfirio Díaz y de los Científico; a pesar de ello, presentó su candidatura independiente al gobierno de su estado, siendo derrotado por Jesús de Valle.¹¹

Años más tarde apoyado por su paisano Francisco I. Madero y contra la opinión de Porfirio Díaz, en 1909 lanza su candidatura al gobierno de Coahuila, siendo derrotado por la maquinaria electoral de la dictadura, posteriormente y tras la firma de los Tratados de Ciudad Juárez el 21 de mayo de 1911, Madero le nombra Ministro de Guerra y Marina, en ese mismo año es designado gobernador provisional del estado de Coahuila y electo para el mismo cargo el 17 de septiembre.

Ya en el año de 1913 mientras la capital se convulsiona por el cuartelazo contra el régimen constitucional de don Francisco I. Madero, recibe información de la renuncia del presidente y del vicepresidente, José María Pino Suárez, así como de la usurpación del cargo por parte de Victoriano Huerta, inmediatamente convoca al H. Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, que el 19 de febrero de 1913 desconoce a Huerta como Jefe del Poder Ejecutivo y faculta a Carranza para formar un ejército que restablezca el orden constitucional, siendo así como nace el Ejército que posteriormente sería denominado Constitucionalista, antece-

⁸Javier Villarreal Lozano, *Biografía de don Venustiano Carranza Garza*, Centenario del Plan de Guadalupe, <http://www.plandeguadalupe.mx/importancia-del-plan/biografia-de-don-venustiano-carranza-garza-1859-1920/>, consultado el 28 de abril de 2016.

⁹*Idem.*

¹⁰*Idem.*

¹¹*Idem.*

dente del actual Ejército Mexicano. Por ello, cada 19 de febrero rendimos homenaje a nuestras Fuerzas Armadas.¹²

Ya inmerso en el movimiento revolucionario, el día 26 de marzo de 1913, en la Hacienda de Guadalupe lanza el histórico Plan de Guadalupe, que es materia de análisis en el presente capítulo.

Luego de la firma de los Tratados de Teoloyucan,¹³ el 13 de agosto de 1914, don Venustiano Carranza entra victorioso a la Ciudad de México, tras haber librado grandes batallas en todo el territorio nacional, por lo que se consuma lo que algunos historiadores denominan la segunda etapa de la Revolución.

En el desarrollo revolucionario, tuvo infinidad de diferencias con diversos generales, entre las más marcadas la encontramos con el Primer Jefe de la División del Norte el general Francisco Villa, por lo que con la finalidad de remediar esas diferencias Carranza organiza una Convención Revolucionaria, cuyos debates empiezan el 1 de octubre de 1914 en la Ciudad de México, sin embargo por cuestiones de ideologías y presiones militares se trasladó a un sitio neutral: Aguascalientes.¹⁴

Los convencionistas exigieron el retiro de Francisco Villa como jefe de la División del Norte, y desconocieron a Carranza como primer jefe, nombrando presidente provisional al general coahuilense Eulalio Gutiérrez. Carranza rechazó las disposiciones de la Convención y abandonó la capital de la República el 2 de noviembre de 1914 para instalar su gobierno en el puerto de Veracruz, donde dictó la Ley Agraria del 6 de enero de 1915.¹⁵

Entre los días comprendidos del 6 al 15 de abril de 1915, se desarrolló uno de los combates más sangrientos de la revolución “La batalla de Celaya”, en ella el general Obregón vence a Villa y a cambio pierde un brazo, este episodio de la historia permite el regreso de don Venustiano Carranza a la Ciudad de México para encargarse del Poder Ejecutivo.

Ya sin la presión de Villa y con objeto de reformar la Constitución de 1857, convocó en 1916 al Congreso Constituyente, que se reunió en Querétaro a partir del 1 de diciembre, el resultado de ello fue la publicación el 5 de febrero de 1917 de la Carta Magna que hoy a la fecha nos rige.

Expidió la convocatoria para elecciones de diputados y senadores al XXVII Congreso de la Unión y para Presidente de la República, el 15 de abril se abrieron las sesiones del Congreso y el 1 de mayo de 1917 Carranza tomó posesión como Presidente Constitucional de la República.

Ante la sucesión presidencial de 1920, Carranza enfrenta la oposición de sus antes leales colaboradores, Álvaro Obregón y Pablo González, pues postula como candidato a la Presidencia de la República al embajador de México en Washington, al C. Ignacio Bonillas Fraijo, por lo que un grupo de sonorenses lanza el Plan de Agua Prieta y se levanta en armas en contra del Presidente Carranza, obligándolo a evacuar la Ciudad de México, con destino a Veracruz.¹⁶

En la estación de Aljibes se vio obligado a abandonar el ferrocarril e internarse en la sierra de Puebla. Muere asesinado el 21 de mayo de 1920, a manos de las fuerzas del general Rodolfo Herrero en un caserío llamado Tlaxcalantongo.

¹²*Idem.*

¹³Centenario 1917-2017, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones en México, http://www.constitucion1917.gob.mx/work/models/Constitucion1917/Resource/494/1/images/Tratados_de_Teoloyucan.pdf, consultado el 28 de abril de 2016.

¹⁴Javier Villarreal Lozano, *op. cit.*

¹⁵*Idem.*

¹⁶*Idem.*

La tradición y formación política que recibió don Venustiano Carranza desde su niñez, se observa plenamente en su manifiesto a la nación del 26 de marzo de 1913, como ya se mencionó letras atrás, la familia del jefe constitucionalista siempre participó activamente en la administración pública centralizada de su estado natal Coahuila, lo que se ve reflejado en los postulados del Plan de Guadalupe, y que a su vez, si bien es cierto no divergentes, sí con una naturaleza y estructura distinta al Plan de San Luis expedido por Madero y Plan de Ayala emitido por Zapata.

El Plan de Guadalupe que en razón de las circunstancias apasionadas del momento histórico fue adicionado el 12 de diciembre de 1914 y reformado el 15 de septiembre de 1916, es una verdadera guía política que da cause y estructura institucional al movimiento armado, tan es así que el resultado tangible del plan, es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 que actualmente nos rige.

Es importante resaltar que el Plan de Guadalupe fue expedido tras una fallida incursión militar de Carranza en Coahuila, nadie niega los dotes de negociación, mediación y oficio político del Jefe Constitucionalista, sin embargo, la estrategia y el despliegue militar fueron sus principales áreas de oportunidad en el campo de batalla, de allí que siempre buscara aliados en la formación castrense, uno de ellos Álvaro Obregón.

Efectivamente, Venustiano Carranza carecía de formación y táctica militar, cometió diversas torpezas en Saltillo, prueba de ello, son los partes militares realizados por Francisco J. Múgica y Caso López, aquí se comparte unas letras de uno de ellos:

Cierto es que, una vez desatado el poder de su terquedad, Carranza no retrocedía hasta que los hechos le daban la razón o la culpa; pero también es cierto que después de esos estados de poseído sabía ponderar las circunstancias. El 25 de marzo él debió ser el primero en sentir que estaban a punto de abandonarlo muchos de los oficiales y de los jefes militares más fieles. Hábil como pocos en el manejo del ánimo ajeno, Carranza debió pensar ese día con enorme desesperación para encontrar un medio de impedir ese desastre. Era obvio que no existía un jefe militar capaz de unificar la estrategia revolucionaria y contener los deseos, separatistas unos y localistas otros, de casi todos los jefes.¹⁷

Derrotado militarmente hablando, Venustiano se traslada a la Hacienda de Guadalupe, sita en la mitad de los desérticos llanos ubicados entre Saltillo y Monclova, a un par de horas a caballo de las estaciones de Paredón y Espinazo. En ese punto cardenal del mapa, desmoralizado pero firme en su vocación política y don de mando, impone a sus detractores militares una guía política general que sirva a menos de precedente de que era él quien manejaba y quien ofrecía la perspectiva general, sin la cual la guerra se volvía un asunto de intereses particulares y regionales.¹⁸

Esa guía política general se llama “Plan de Guadalupe”, que de principio a fin sólo establece la idea legalista, motivo y principio de aquella campaña. Cuando Carranza da a conocer el contenido del plan, dieron inicio las propuestas para agregar al proyecto los lineamientos

¹⁷Pedro Salmerón, *Los Carrancistas La historia nunca contada del victorioso Ejército del Noreste*, México, Planeta, 2009, pp. 125-126.

¹⁸*Ibidem*, p. 124.

agrarios, obreros reivindicaciones y fraccionamientos de latifundios, abolición de deudas y abolición de las tiendas de raya, a lo que el general legalista con serenidad respondió:

¿Quieren ustedes que la guerra dure dos años, o cinco años? La guerra será más breve mientras menos resistencias haya que vencer. Los terratenientes, el clero y los industriales son más fuertes y vigorosos que el gobierno usurpador; hay que acabar primero con éste y atacar después los problemas que con justicia entusiasman a todos ustedes, pero a cuya juventud no le es permitido escoger los medios de eliminar fuerzas que se opondrían tenazmente al triunfo de la causa.¹⁹

De la lectura de las letras transcritas anteriormente, se puede percibir con claridad el oficio político de Carranza, su movimiento lo inspiraba la lucha del poder por el poder, pero no desde un punto de vista peyorativo de la oración, sino más bien, él estaba convencido que una vez teniendo el control político y militar de la república, con base en una estructura jurídica podría solventar poco a poco las exigencias que de naturaleza social, laboral y agraristas inspiraban otras corrientes de la revolución.

Bajo esa premisa, es fácil comprender que los puntos medulares del Plan de Guadalupe sean de carácter esencialmente político, dejando a un lado los postulados de índole social que consagraban el Plan de San Luis y el Plan de Ayala.

PLAN DE GUADALUPE DEL 26 DE MARZO DE 1913

Después de haber analizado los aspectos correspondientes al contexto histórico, datos bibliográficos de Carranza y la corriente filosófica del Plan de Guadalupe, se considera oportuno ingresar de lleno al estudio jurídico del mismo.

Es importante señalar que esta primera impresión del Plan consta de siete artículos, los cuales fueron estructurados de una manera clara y precisa, los mismos traducen a plenitud las verdaderas pretensiones del Jefe Constitucionalista, es un documento fácil de leer y expone de manera sencilla el momento histórico que vive nuestro país.

A manera de preámbulo, el documento en estudio expone a la nación los argumentos lógico-jurídicos del porqué se toma la decisión de convocar al pueblo mexicano para revelarse en contra del titular del Ejecutivo federal; señala, que en razón de que los poderes Legislativo y Judicial, así como algunos gobiernos estatales, reconocen el gobierno golpista de Victoriano Huerta a pesar de haber violado la soberanía de los mismos y haber tomado la primera magistratura del país a base de procedimientos antipatrióticos, acude a las armas para restablecer el marco constitucional vigente en ese momento histórico determinado.

Para una mejor apreciación del lector, se transcriben los siete artículos que forman este Plan:

1. Se desconoce al general Victoriano Huerta como Presidente de la República.
2. Se desconocen también a los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación.
3. Se desconocen a los Gobiernos de los Estados que aún reconozcan a los Poderes Federales que forman la actual Administración, treinta días después de la publicación de este Plan.

¹⁹*Ibidem*, p. 128.

4. Para la organización del Ejército encargado de hacer cumplir nuestros propósitos, nombramos como Primer Jefe del Ejército que se denominará “Constitucionalista” al ciudadano Venustiano Carranza, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila.
5. Al ocupar el Ejército Constitucionalista la Ciudad de México se encargará interinamente del Poder Ejecutivo el ciudadano Venustiano Carranza, o quien lo hubiere substituido en el mando.
6. El Presidente Interino de la República convocará a elecciones generales, tan luego como se haya consolidado la paz, entregando el Poder al ciudadano que hubiere sido electo.
7. El ciudadano que funja como Primer Jefe del Ejército Constitucionalista en los Estados cuyos Gobiernos hubieren reconocido al de Huerta asumirá el cargo de Gobernador Provisional y convocará a elecciones locales, después que hayan tomado posesión de sus cargos los ciudadanos que hubiesen sido electos para desempeñar los altos Poderes de la Federación, como lo previene la base anterior.²⁰

Del articulado transcrito, se desprende la vocación política de Carranza, su visión legalista y estadista, su determinante decisión de restablecer el marco normativo vigente y su interna intención de ser Presidente de la República, los principales planteamientos son: el desconocimiento del régimen de Victoriano Huerta y los poderes Legislativo y Judicial, así como a los gobernadores que lo hubieren reconocido, crea el ejército constitucionalista, se nombra primer jefe del Ejército Constitucionalista, se nombra presidente interino y exhorta a la ciudadanía a sublevarse contra el usurpador Huerta.

Estas disposiciones continuaron vigentes en el tiempo y el espacio terrestre nacional hasta diciembre de 1914, cuando las diferencias y discrepancias entre Carranza y Villa fueron notoriamente irreconciliables, además de haberse puesto de manifiesto en la Convención de Aguascalientes, tema que será tocado en el siguiente apartado.

ADICIONES AL PLAN DE GUADALUPE DEL 12 DE DICIEMBRE DE 1914

Posterior a la expedición del Plan de Guadalupe el 26 de marzo de 1913, las circunstancias políticas y militares de nuestro país, y principalmente las diferencias del jefe constitucionalista con los villistas, dieron origen y obligaron a Carranza a realizar una adición al texto original del Plan.

Así, es de trascendencia señalar que las Divisiones del Noroeste, Noreste, Oriente, Centro y Sur se pusieron de inmediato bajo las órdenes de Venustiano Carranza después de conocer el contenido del manifiesto del 26 de marzo de 1913, excepto una, a saber: “La División del Norte” bajo la dirección de Francisco Villa, por lo que el jefe constitucionalista lo acusó de rebelde, de que su lucha se apartaba de los intereses generales de la revolución y de que no rendía cuenta respecto de los fondos que utilizaba para sostener la campaña militar.²¹

De igual manera, Carranza culpó a Villa de realizar acciones tendientes por conducto de la División del Norte, de obstaculizar el trabajo del Ejército Constitucionalista al intentar satisfacer las exigencias de la reforma social.

²⁰Felipe Tena Ramírez, *Leyes Fundamentales de México 1808-1979*, México, Porrúa, 1981, pp. 744-745.

²¹Adiciones al Plan de Guadalupe, en <http://museodelasconstituciones.unam.mx/1917/wp-content/uploads/1914/12/15-diciembre-1914-Adiciones-al-Plan-de-Guadalupe.pdf>, consultada el 28 de abril de 2016.

Por lo anterior, fiel a su formación política y observando las divergentes opiniones existentes entre las diversas fracciones revolucionarias, don Venustiano Carranza convoca para que en la Ciudad de México se concentraran los generales, gobernadores y jefes con mando de tropas, para que juntos acordaran un programa de gobierno para restablecer el orden constitucional, propuesta que objetó el general Villa argumentado que la capital del país era un lugar parcial e inseguro para sus tropas, por lo que propuso que la Convención se trasladara al Estado de Aguascalientes por considerarlo un lugar neutral, propuesta que accedió el presidente interino.

La Convención de Aguascalientes se desarrolló y se tomaron acuerdos, sin embargo las diferencias entre Villa y Carranza no se disolvieron, al contrario, culminándose la reunión revolucionaria don Venustiano denunció al general Villa de amenazar y presionar a los convencionistas, además insistió que los villistas en vez de ponderar los intereses sociales, políticos y jurídicos de la revolución, ponen de manifiesto en primer orden de ideas intereses particulares que nada sirven a la nación.

Los hechos narrados con antelación, fueron los motivos medulares y suficientes por los que don José Venustiano Carranza Garza tomó la decisión de realizar adiciones al Plan de Guadalupe, las cuales para una mejor apreciación del lector se transcriben de la siguiente manera:

Art. 1º. Subsiste el Plan de Guadalupe de 26 de marzo de 1913 hasta el triunfo completo de la Revolución y, por consiguiente, el C. Venustiano Carranza continuará en su carácter de Primer Jefe de la Revolución Constitucionalista y como Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, hasta que vencido el enemigo quede restablecida la paz.

Art. 2º. El primer Jefe de la Revolución y Encargado del Poder Ejecutivo expedirá y pondrá en vigor, durante la lucha, todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país, efectuando las reformas que la opinión exige como indispensables para restablecer el régimen que garantice la igualdad de los mexicanos entre sí; leyes agrarias que favorezcan la formación de la pequeña propiedad, disolviendo los latifundios y restituyendo a los pueblos las tierras de que fueron injustamente privados; leyes fiscales encaminadas a obtener un sistema equitativo de impuestos a la propiedad raíz; legislación para mejorar la condición del peón rural, del obrero, del minero y, en general, de las clases proletarias; establecimiento de la libertad municipal como institución constitucional; bases para un nuevo sistema de organización del Poder Judicial Independiente, tanto en la Federación como en los Estados; revisión de las leyes relativas al matrimonio y al estado civil de las personas; disposiciones que garanticen el estricto cumplimiento de las leyes de Reforma; revisión de los códigos Civil, Penal y de Comercio; reformas del procedimiento judicial, con el propósito de hacer expedita y efectiva la administración de justicia; revisión de las leyes relativas a la explotación de minas, petróleo, aguas, bosques y demás recursos naturales del país, y evitar que se formen otros en lo futuro; reformas políticas que garanticen la verdadera aplicación de la Constitución de la República, y en general todas las demás leyes que se estimen necesarias para asegurar a todos los habitantes del país la efectividad y el pleno goce de sus derechos, y la igualdad ante la ley.

Art. 3º. Para poder continuar la lucha y para poder llevar a cabo la obra de reformas a que se refiere el artículo anterior el Jefe de la Revolución, queda expresamente autorizado para convocar y organizar el Ejército Constitucionalista y dirigir las operaciones de la campaña; para

nombrar a los gobernadores y comandantes militares de los Estados y removerlos libremente; para hacer las expropiaciones por causa de utilidad pública, que sean necesarias para el reparto de tierras, fundación de pueblos y demás servicios públicos; para contratar empréstitos y expedir obligaciones del Tesoro Nacional, con indicación de los bienes con que han de garantizarse; para nombrar y remover libremente los empleados federales de la administración civil y de los Estados y fijar las atribuciones de cada uno de ellos; para hacer, directamente, o por medio de los jefes que autorice, las requisiciones de tierras, edificios, armas, caballos, vehículos, provisiones y demás elementos de guerra; y para establecer condecoraciones y decretar recompensas por servicios prestados a la Revolución.

Art. 4º. Al triunfo de la Revolución, reinstalada la Suprema Jefatura en la Ciudad de México y después de efectuarse las elecciones de Ayuntamientos en la mayoría de los Estados de la República. El Primer Jefe de la Revolución, como Encargado del Poder Ejecutivo, convocará a elecciones para el Congreso de la Unión, fijando en la convocatoria la fecha y los términos en que dichas elecciones habrán de celebrarse.

Art. 5º. Instalado el Congreso de la Unión, el Primer Jefe de la Revolución dará cuenta ante él del uso que haya hecho de las facultades de que por el presente se halla investido, y especialmente le someterá las reformas expedidas y puestas en vigor durante la lucha, con el fin de que el Congreso las ratifique, enmiende o complemente, y para que eleve a preceptos constitucionales aquellas que deban tener dicho carácter, antes de que se restablezca el orden constitucional.

Art. 6º. El Congreso de la Unión expedirá las convocatorias correspondientes para la elección del Presidente de la República y, una vez efectuada ésta, el Primer Jefe de la Nación entregará al electo el Poder Ejecutivo de la Nación.

Art. 7º. En caso de falta absoluta del actual Jefe de la Revolución y mientras los generales y gobernadores proceden a elegir al que deba sustituirlo, desempeñará transitoriamente la Primera Jefatura el Jefe del Cuerpo del Ejército, del lugar donde se encuentre el Gobierno Revolucionario al ocurrir la falta del Primer Jefe.²²

Las adiciones al Plan de Guadalupe resultan sumamente trascendentales para el futuro político y jurídico del movimiento armado, además es notorio que se empieza a estructurar y maquilar una futura reestructuración del orden constitucional.

En este nuevo documento se ratifica el contenido del Plan de Guadalupe del 26 de marzo de 1913, se confirma a Venustiano Carranza en el ejercicio del Poder Ejecutivo Federal, se le conceden al jefe constitucionalista facultades legislativas exclusivas, para la expedición, revisión, reforma y/o en caso abrogación o derogación, de leyes y códigos tanto sustantivos como adjetivos, a fin de satisfacer las necesidades económicas, sociales y políticas del país, además se le autoriza para convocar y organizar el ejército constitucionalista, para nombrar y remover gobernadores y jefes militares.

Estas adiciones no solo concedían derechos al titular interino del Ejecutivo federal, sino también obligaciones, entre las que podemos encontrar las siguientes: Una vez restaurado el orden político debería convocar a elecciones para conformar el Congreso de la Unión, además de rendir informe del uso que haya dado a las facultades conferidas, y entregar el ejercicio del Poder Ejecutivo al presidente que haya salido electo de la convocatoria expedida por el Congreso de la Unión.

²²*Idem.*

Sin duda, don Venustiano Carranza se mantiene firme en su idea primigenia de que en primer término, se tiene que restablecer el orden jurídico y político, y después ya con el control del poder público realizar paulatinamente las demandas de naturaleza social.

REFORMA AL PLAN DE GUADALUPE DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1916

Después de haber expedido el Plan de Guadalupe el día 26 de marzo de 1913 y haberlo adicionado el 12 de diciembre de 1914, las circunstancias, diferencias, divergencias y las ideas irreconciliables entre algunos revolucionarios, orillan a que Venustiano Carranza fiel a su vocación de político, reforme una vez más el documento original y dé pauta al planteamiento de una nueva ley de leyes.

La reforma en estudio constituye el antecedente primigenio de la estructuración y formación de una nueva ley fundamental, proyecta que sin dejar a un lado la bondad, los principios e ideales de la Constitución de 1857, se cree una nueva carta magna que responda a la satisfacción de las necesidades públicas de la nación, además justifica su propuesta, señalando que, en razón de las circunstancias apremiantes que había vivido el país durante el gobierno interino de Carranza, éste se había encontrado obligado a expedir, las cuales seguramente el nuevo gobierno que se integre no estaría conforme con las mismas, además señala que es necesario tomar en cuenta la soberanía y expresión de la voluntad nacional, manifiesta que es preciso obtener la concordancia de todas las voluntades y la coordinación de todos los intereses, para lograr la paz pública, afirma que es necesario un nuevo documento que sea un reinado a la ley, al respeto de los derechos fundamentales para la vida de los pueblos.

Argumenta Carranza, que para lograr una nueva Constitución con los ideales señalados en el párrafo que antecede, el único medio idóneo es un Congreso Constituyente, por cuyo conducto la nación entera exprese de manera indubitable su soberana voluntad.

Aunado a lo anterior, previo al articulado reformador el jefe constitucionalista realiza una breve narrativa histórica de los diversos congresos constituyentes que había tenido nuestro país hasta antes de 1917, ahora bien, para una mejor comprensión del lector, a continuación se reproducen las hipótesis normativas del documento en cuestión.

Artículo 1º. Se modifican los artículos 4º, 5º y 6º del Decreto de 12 de diciembre de 1914, expedido en la H. Veracruz, en los términos siguientes:

Artículo 4º. Habiendo triunfado la causa constitucionalista, y estando hechas las elecciones de Ayuntamientos en toda la República, el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, convocará a elecciones para un Congreso Constituyente, fijando en la convocatoria la fecha y los términos en que habrán de celebrarse, y el lugar en que el Congreso deberá reunirse.

Para formar el Congreso Constituyente, el Distrito Federal y cada Estado o Territorio nombrarán un diputado propietario y un suplente por cada sesenta mil habitantes o fracción que pase de veinte mil, teniendo en cuenta el censo general de la República en 1910.

La población del Estado o Territorio que fuere menor de la cifra que se ha fijado en esta disposición elegirá, sin embargo, un diputado propietario y un suplente. Para ser electo Diputado al Congreso Constituyente, se necesitan los mismos requisitos exigidos por la Constitución de 1857 para ser Diputado al Congreso de la Unión; pero no podrán ser electos, además de los individuos

que tuvieren los impedimentos que establece la expresada Constitución, los que hubieren ayudado con las armas o servido empleos públicos en los gobiernos o facciones hostiles a la causa constitucionalista.

Artículo 5º. Instalado el Congreso Constituyente, el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, le presentará el proyecto de la Constitución reformada para que se discuta, apruebe o modifique, en la inteligencia de que en dicho proyecto se comprenderán las reformas dictadas y las que se expidieren hasta que se reúna el Congreso Constituyente.

Artículo 6º. El Congreso Constituyente no podrá ocuparse de otro asunto que el indicado en el artículo anterior; deberá desempeñar su cometido en un periodo de tiempo que no excederá de dos meses, y al concluirlo expedirá la Constitución para que el Jefe del Poder Ejecutivo convoque, conforme a ella, a elecciones de poderes generales en toda la República.

Terminados sus trabajos, el Congreso Constituyente se disolverá. Verificadas las elecciones de los Poderes Federales e instalado el Congreso General, el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, le presentará un informe sobre el estado de la administración pública, y hecha la declaración de la persona electa para Presidente le entregará el Poder Ejecutivo de la Nación.

Artículo 2º. Este decreto se publicará por bando solemne en toda la República.²³

De la anterior lectura se desprende de nueva cuenta el oficio político de don Venustiano Carranza había impreso en todos sus documentos, sin duda alguna nos encontramos ante un líder, negociador y estadista con firmes ideas respecto del rumbo jurídico que el movimiento armado debería de tomar una vez que haya triunfado en plenitud la revolución.

Las hipótesis de este cuerpo normativo son ambiciosas pero necesarias para el momento histórico que vivía el país, era imperioso que alguien pugnara por la institucionalización del orden jurídico y el Estado de Derecho, Carranza asume el liderazgo necesario y pone sobre la mesa este documento que sienta las bases jurídicas para convocar a un nuevo Congreso Constituyente.

El nuevo documento con técnica legislativa remite a la Constitución de 1857 respecto de los requisitos para ser Diputado, establece que para formar el Congreso Constituyente, el Distrito Federal y cada Estado o Territorio nombrarán un diputado propietario y un suplente por cada sesenta mil habitantes o fracción que pase de veinte mil, teniendo en cuenta el censo general de la República en 1910, y que la población del Estado o Territorio que fuere menor de la cifra que se había fijado elegirá, no obstante un diputado propietario y un suplente.

Carranza se compromete además, que una vez que se haya instalado el Congreso Constituyente, presentará proyecto de Constitución reformada para que se discuta, apruebe o modifique, contempla también la limitante a los congresistas para ocuparse de otro asunto que no sea la Constitución y que el encargo de Diputado no excederá de dos meses, y que al concluirlo se expedirá la Constitución para que el Jefe del Poder Ejecutivo convoque, conforme a ella, a elecciones de poderes generales en toda la República.

Por último, se acuerda que disuelto el Congreso Constituyente el gobierno interino del jefe constitucionalista, presentará un informe sobre el estado de la administración pública al Congreso general que se conforme.

²³Venustiano Carranza, en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/CH12.pdf>, consultado el 28 de abril de 2016.

Con estas bases legales, se dio trámite al procedimiento legislativo para la creación de la Constitución de 1917 que a la fecha aún da la pauta a la vida institucional de nuestro país.

CONCLUSIONES

La visión social de Francisco I. Madero impregnada en el Plan de San Luis, el proyecto agrarista de Emiliano Zapata integrado en el Plan de Ayala y el enfoque político-legalista declarado en el Plan de Guadalupe por Venustiano Carranza, integran un tríado de instrumentos que dieron forma y sirvieron de estandarte a los sectores que conformaron el movimiento armado en México de principios del siglo xx. Cada uno de ellos, pudieron tener un criterio diferente respecto a los medios, pero con una filosofía e ideales que compartían todos los grupos, un mismo fin, “el bien común y la justicia social”.

El Plan de Guadalupe incluyendo sus adiciones y reformas, fue omiso en los postulados de carácter social, agrarios y laboristas; no obstante, desde una visión de la teoría constitucional, integra un baluarte medular para comprender el origen y estructuración del Congreso Constituyente de 1917. Este documento histórico constituye una directriz política y jurídica, en su momento dirigido a los jefes militares de la época, para acceder al restablecimiento del orden social a través de la Ley Fundamental de la Constitución.

Las fuentes reales del Plan de Guadalupe, constituyen el antecedente primigenio del nacimiento del actual Ejército Mexicano, así es. El hecho de que Venustiano Carranza el 19 de febrero de 1913 siendo Gobernador de Coahuila, desconociera a Victoriano Huerta como Jefe del Ejecutivo, y convocara a la formación un ejército que restableciera el orden constitucional, es el soporte histórico para que fuera declarada esa fecha como la oficial, fecha en que se rinde homenaje a las Fuerzas Armadas de México.

La aportación que realiza don José Venustiano Carranza Garza a la Revolución Mexicana por conducto del Plan de Guadalupe, lo constituye el hecho de que este plan, es el documento histórico por excelencia que plantea el restablecimiento del orden jurídico con base en la observancia y aplicación de la Constitución. En primer término de la Ley Fundamental de 1857, y posteriormente con su reforma el 15 de septiembre de 1916, como resultado de la instalación de un Congreso Constituyente la creación de la Carta Magna de 1917. En esta Constitución se concentrarían todas las demandas sociales de los factores reales de poder que dieron vida a la Revolución Mexicana.

Al evaluar la vida y obra de don Venustiano Carranza, se podrán hacer observaciones y críticas, ya sea durante su periodo de gobierno o bien en el transcurso de su campaña militar; sin embargo, lo que no se le podrá reprochar, es que fue uno de los grandes generales de la Revolución Mexicana, que se convirtió en un radical convencido de que para restablecer el orden social, era necesario cimentar las bases jurídicas del Estado, a través de la observancia irrestricta de la Constitución. Venustiano Carranza pugnó siempre por la paz pública ejerciendo la política y el respeto absoluto del imperio de la ley. Para los apasionados de la Historia del Derecho Mexicano y del Derecho Constitucional, como quien escribe, el legado del Primer Jefe constitucionalista es un referente ineludible en nuestras cátedras, ya que su figura es la plataforma para la creación de la Constitución que actualmente nos rige desde 1917.

EJBV

FUENTES CONSULTADAS

- CARPISO, Jorge, *La Constitución Mexicana de 1917*, México, Porrúa, 2004.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-1979*, México, Porrúa, 1981.
- MARGADANT FLORIS, Guillermo, *Introducción a la historia del derecho mexicano*, México, Esfinge, 2002.
- RABASA, Emilio, *Historia de las Constituciones mexicanas*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2004.
- SALMERÓN, Pedro, *Los carrancistas*, México, Planeta, 2009.

Fuentes de Internet consultadas

- Adiciones al Plan de Guadalupe, en <http://museodelasconstituciones.unam.mx/1917/wp-content/uploads/1914/12/15-diciembre-1914-Adiciones-al-Plan-de-Guadalupe.pdf>, consultado el 28 de abril de 2016.
- CARMONA DÁVILA, Doralicia, “1913 Pacto de la Ciudadela o Embajada”, Memoria Política de México, Instituto Nacional de Estudios Políticos, A.C., en <http://www.memoriapoliticademexico.org/Textos/6Revolucion/1913PCE.html>, consultado el 28 de abril de 2016.
- CARRANZA, Venustiano, Reforma al Plan de Guadalupe, en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/CH12.pdf>, consultado el 28 de abril de 2016.
- Centenario 1917-2017, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones en México, en http://www.constitucion1917.gob.mx/work/models/Constitucion1917/Resource/494/1/images/Tratados_de_Teoloyucan.pdf, consultado el 28 de abril de 2016.
- Centenario del Plan de Guadalupe 1913-2013, en <http://www.plandeguadalupe.mx/importancia-del-plan/biografia-de-don-venustiano-carranza-garza-1859-1920/>, consultado el 23 de abril de 2016.
- OROZCO, Pascual, Plan de la Empacadora, en <http://museodelasconstituciones.unam.mx/1917/wp-content/uploads/1912/03/25-marzo-1912-Pacto-de-la-empacadora.pdf>, consultado el 28 de abril de 2016.
- Plan de Ayala, en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/CH8.pdf>, consultado el 28 de abril de 2016.
- VILLARREAL LOZANO, Javier, “Biografía de Don Venustiano Carranza Garza”, Centenario del Plan de Guadalupe, en <http://www.plandeguadalupe.mx/importancia-del-plan/biografia-de-don-venustiano-carranza-garza-1859-1920/>, consultado el 28 de abril de 2016.



*Piedras Negras, 26 de marzo de 1913**

MANIFIESTO A LA NACIÓN

CONSIDERANDO que el general Victoriano Huerta, a quien el Presidente Constitucional don Francisco I. Madero había confiado la defensa de las instituciones y legalidad de su Gobierno, al unirse a los enemigos rebelados en contra de ese mismo Gobierno, para restaurar la última dictadura, cometió el delito de traición para escalar el poder, aprehendiendo a los C.C. Presidente y Vicepresidente, así como a sus Ministros, exigiéndoles por medios violentos las renunciaciones de sus puestos, lo cual está comprobado por los mensajes que el mismo general Huerta dirigió a los Gobernadores de los Estados comunicándoles tener presos a los Supremos Magistrados de la Nación y su Gabinete. Considerando que los Poderes Legislativo y Judicial han reconocido y amparado en contra de las leyes y preceptos constitucionales al general Victoriano Huerta y sus ilegales y antipatrióticos procedimientos, y considerando, por último, que algunos Gobiernos de los Estados de la Unión han reconocido al Gobierno ilegítimo impuesto por la parte del Ejército que consumó la traición, mandado por el mismo general Huerta, a pesar de haber violado la soberanía de esos Estados, cuyos Gobernadores debieron ser los primeros en desconocerlo, los suscritos, Jefes y Oficiales con mando de fuerzas constitucionalistas, hemos acordado y sostendremos con las armas el siguiente:

PLAN

- 1º. Se desconoce al general Victoriano Huerta como Presidente de la República.
- 2º. Se desconocen también a los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación.
- 3º. Se desconocen a los Gobiernos de los Estados que aún reconozcan a los Poderes Federales que forman la actual Administración, treinta días después de la publicación de este Plan.
- 4º. Para la organización del Ejército encargado de hacer cumplir nuestros propósitos, nombramos como Primer jefe del Ejército que se denominará “Constitucionalista” al ciudadano Venustiano Carranza, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila.
- 5º. Al ocupar el Ejército Constitucionalista la Ciudad de México se encargará interinamente del Poder Ejecutivo el ciudadano Venustiano Carranza, o quien lo hubiere substituido en el mando.
- 6º. El Presidente Interino de la República convocará a elecciones generales, tan luego como se haya consolidado la paz, entregando el Poder al ciudadano que hubiere sido electo.
- 7º. El ciudadano que funja como Primer Jefe del Ejército Constitucionalista en los Estados cuyos Gobiernos hubieren reconocido al de Huerta asumirá el cargo de Gobernador Provisional y convocará a elecciones locales, después que

*Fuente: Documento original ubicado en Secretaría de Cultura-INAH-Méx.

Reproducción autorizada por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Transcripción: *Documentos para la historia del México Independiente*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2010. Museo Casa Carranza, INAH.

hayan tomado posesión de sus cargos los ciudadanos que hubiesen sido electos para desempeñar los altos Poderes de la Federación, como lo previene la base anterior.

Firmado en la Hacienda de Guadalupe, Coahuila, a los 26 días de marzo de 1913.

Teniente Coronel, Jefe del Estado Mayor, Jacinto B. Treviño; Teniente Coronel del Primer Regimiento, “Libres del Norte”, Lucio Blanco; Teniente Coronel del Segundo Regimiento, “Libres del Norte”, Francisco Sánchez Herrera; Teniente Coronel del 38º Regimiento, Agustín Millán; Teniente Coronel del 38º Regimiento, Antonio Portas; Teniente Coronel del “Primer Cuerpo Regional”, Cesáreo Castro; Mayor, Jefe del Cuerpo de “Carabineros de Coahuila”, Cayetano Ramos Cadelo; Mayor, Jefe del Regimiento “Morelos”, Alfredo Ricaut; Mayor Médico del Estado Mayor, Doctor Daniel Ríos Zertuche; Mayor Pedro Vázquez; Mayor Juan Castro; Mayor del E. M., Aldo Baroni; Mayor del 38º Regimiento, Adalberto Palacios; Mayor Tieso González; Mayor Adolfo Palacios; Capitán Primero, Ramón Caracas; Capitán Primero, Secretario Particular del Gobernador de Coahuila, Alfredo Breceda; Capitán Primero Feliciano Menchaca; Capitán Primero Santos Dávila Arizpe; Capitán Primero F. Garza Linares; Capitán Primero Guadalupe Sánchez; Capitán Primero F. Candez Castro; Capitán Primero F. Cantú; Capitán Primero de Estado Mayor, Rafael Saldaña Galván; Capitán Primero de Estado Mayor, Francisco J. Múgica; Capitán Primero Gustavo Elizondo; Capitán Segundo Nemesio Calvillo; Capitán Segundo Armando Garza Linares; Capitán Segundo, Camilo Fernández; Capitán Segundo, Juan Francisco Gutiérrez; Capitán Segundo Manuel Charles; Capitán Segundo, Rómulo Zertuche; Capitán Segundo, Carlos Osuna; Capitán Segundo Antonio Vila; Capitán Segundo José Cabrera; Capitán Segundo Manuel H. Morales; Teniente Manuel M. Gonzá-

lez; Teniente B. Blanco; Teniente de Estado Mayor Juan Dávila; Teniente de Estado Mayor Lucio Dávila; Teniente de Estado Mayor Francisco Destenave; Teniente de Estado Mayor Andrés Saucedá; Teniente Jesús R. Cantú; Teniente José de la Garza; Teniente Francisco A. Flores; Teniente Jesús González Morín; Teniente José E. Castro; Teniente Alejandro Garza; Teniente José N. Gómez; Teniente Pedro A. López; Teniente Baltasar M. González; Teniente Benjamín Garza; Teniente Cenobio López; Teniente Venancio López; Teniente Petronilo A. López; Teniente Ruperto Boone; Teniente Ramón J. Pérez; Teniente Álvaro Rábago; Teniente José María Gámez; Subteniente Luis Reyes; Subteniente Luz Menchaca; Subteniente Rafael Limón; Subteniente Reyes Castañeda; Subteniente Francisco Ibarra; Subteniente Francisco Aguirre; Subteniente Pablo Aguilar; Subteniente A. Cantú; Subteniente A. Torres; Subteniente Luis Martínez; Subteniente A. Amezcua; Subteniente Salomé Hernández.

Los que subscribimos, Jefes y Oficiales de guarnición en esta plaza, nos adherimos y secundamos en todas sus partes el Plan firmado en la Hacienda de Guadalupe, Coah., el 26 de los corrientes.

Piedras Negras, Coah., marzo 27 de 1913.

Jefe de las armas, Gabriel Calzada; Jefe de las armas de Allende, A. Barrera; Jefe del Cuerpo de Carabineros del Río Grande, Mayor R. E. Múzquiz; Mayor del Cuerpo de A. del D. de Río Grande, Mayor Dolores Torres; Capitán 1º Manuel B. Botello; Capitán 2º I. Zamarripa; Capitán 2º Julián Cárdenas; Capitán 1º del Batallón “Leales de Coahuila”, Feliciano Mendoza, Teniente J. Flores Santos; Teniente Adolfo Treviño; Subteniente Juan G. González; Capitán 2º Federico Garduño; Subteniente A. Lozano Treviño.

Los Jefes y Oficiales en el campo de operaciones de Monclova se adhieren y secundan el Plan firmado el día de ayer en la Hacienda de Guadalupe. Mayor Teodoro Elizondo, Capitán 1º Ramón Arévalo, Capitán 2º Francisco Garza Linares, Capitán 2º F. G. Galarza, Capitán 2º Miguel Ruiz.*



A la Nación:

Considerando: que el General Victoriano Huerta a quien el Presidente Constitucional Dr. Francisco I. Madero, habia confiado la cesura de las instituciones y legalidad de su gobierno, al subvertir los sinuados recitados en armas en contra de en mismo gobierno, para restaurar la ultima dictadura, cometi6 el delito de traicion para escalar el poder, aprehendiendo a los CC Presidentes y Vice-Presidentes asi como a sus ministros, exigiendoles por sendos videntes las renuncias de sus puestos, lo cual esta comprobado por los mensajes que el mismo General Huerta dirigió a los gobernadores de los Estados comunicandoles tener posesion a los supremos Magistrados de la Nacion y a su gabinete.

Considerando que los poderes legislativo y judicial de la federacion han renunciado y usurpado en contra de las leyes y preceptos constitucionales al Gral Victoriano Huerta, en sus segundas y antipatrioticas procedimientos; y considerando por ultimo que algunos gobiernos de los Est.

Todos de la Unión han reconocido al Gobierno ilegítimo impuesto por la parte del Ejército que empujó la traición, mandado por el mismo Gral Huerta, a pesar de haber violado la soberanía de los mismos Estados cuyos gobernantes debieron en los primeros su desmoronamiento:

Los suscritos jefes y oficiales con mando de fuerzas constitucionalistas, en un acuerdo y rotundamente en los armos, el siguiente

Plan.

- 1.º Se reconoce al Gral Victoriano Huerta como Presidente de la República
- 2.º Se reconocen también los poderes legislativo y judicial de la Federación.
- 3.º Se reconoce a los gobiernos de los Estados que aun reconocen a los poderes federales que forman la actual administración 30 días después de la publicación de este plan.
- 4.º Para la organización del Ejército encargado de hacer cumplir nuestros propósitos, nombramos como Primer Jefe del Ejército, que se denominará "Constitucionalista" al C. Venustiano Carranza, Gobernador Constitucional del estado de Coahuila.
- 5.º Al ocupar el Ejército Constitucionalista la Ciudad de México, se encargará interinamente del poder ejecutivo al C. Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército, o quien lo hubiere substituido en el mando.
- 6.º El Presidente Interino de la República, convocará a elecciones generales también como se haya

consolidada la paz; entregando la Presidencia al C. que hubiere sido electo.

Septimo: El C. que fuere como primer Jefe del Ejercito Constitucionalista en los Estados que cuyo Gobierno hubiere reconocido al de Huerta, asumirá el cargo de Gobernador Provisional y convocará a elecciones locales, después de que hayan tomado posesion de sus cargos, los ciudadanos que hayan sido electos para desempeñar los altos poderes de la Federacion, conforme lo previene la Ley anterior

Firmado en la Hacienda de Guadalupe Coahuila, a los 26 dias del mes de marzo de 1913 mil novecientos trece.

<p>Firmado Coronel J. de E. M. <i>[Signature]</i> Fomento Coronel Del 38 R.E. Agustín Millán 2º Reg. Libros del Norte. Fte Coronel. Francisco Sanchez Navarro El Mayor J. de Cantarero de Coahuila Cayetano Ramos 1º Cuerpo Regional Mayor. Oscar Visquez Mayor Juan Castro</p>	<p>Firmado Coronel J. de E. M. Fte Coronel 1º Eje Regional Fte Coronel Cesaris Castro Fte Coronel Bartolome Mayor. Regimiento Morelos Alfredo Ricaut Jefe de la Guardia Mayor Aldo Baroni Mayor medico Risogertuche</p>
---	---

Ferniente.

Benjamin + Garza

Ferniente

+ Genaro de Leon

Ferniente.

Bencio Lopez

Ferniente.

+ Petronilo A. Lopez

Ferniente

Ruperto Boone

Ferniente.

+ Lucio Davila

Ferniente

Ramon J. Pineda

Ferniente

Subteniente + Juan + Rabago

Juan Reyes

Subteniente.

+ Reyes Castorena

Subteniente + Rafael Limon

Subteniente

+ Juan Barba

Luis Menchaca

Subteniente

+ Pablo Aguilar

Subteniente

+ Juan + Herrera

Subteniente.

+ Abundio Cantu

Subteniente.

+ Ambrosio Torres

Subteniente + Luis Martinez

Subteniente + Juan S. Arroyave

Subteniente.

+ Salome Hernandez

Morelos, 30 de mayo de 1913

PRIMERO. Se reforma el artículo primero de este plan en los términos que en seguida se expresan:

Artículo 1º. Son aplicables, en lo conducente, los conceptos contenidos en este artículo AL USURPADOR DEL PODER PÚBLICO, GENERAL VICTORIANO HUERTA, cuya presencia en la Presidencia de la República acentúa cada día más y más su carácter contrastable con todo lo que significa ley, la justicia, el derecho y la moral, hasta el grado de reputársele mucho peor que Madero; y en consecuencia la revolución continuará hasta obtener el derrocamiento del pseudo mandatario, por exigirle la conveniencia pública nacional, de entero acuerdo con los principios consagrados en este Plan; principios que la misma revolución está dispuesta a sostener con la misma entereza y magnanimidad con que lo ha hecho hasta la fecha, basada en la confianza que le inspira la voluntad suprema nacional.

SEGUNDO. Se reforma el artículo tercero de este Plan, en los términos siguientes:

Artículo 3º. Se declara indigno al general Pascual Orozco del honor que se le había conferido por los elementos de la revolución del Sur y del Centro, en el artículo de referencia; puesto que POR SUS INTELIGENCIAS Y COMPONENTAS

EN EL ILÍCITO, NEFASTO, PSEUDOGOBIERNO DE HUERTA, ha decaído de la estimación de sus conciudadanos, hasta el grado de quedar en condiciones de un cero social, esto es, sin significación alguna aceptable; como traidor que es a los principios juramentados.

Queda, en consecuencia, reconocido como jefe de la Revolución de los principios condensados en este Plan el caudillo del Ejército Libertador Centro-Suriano general Emiliano Zapata.

Campamento Revolucionario en Morelos, mayo 30 de 1913.

El general en Jefe, Emiliano Zapata, rúbrica. Generales: ingeniero Ángel Barrios, Otilio E. Montaño, Eufemio Zapata, Genovevo de la O., Felipe Neri, Cándido Navarro, Francisco V. Pacheco, Francisco Mendoza, Julio A. Gómez, Amador Salazar, Jesús Capistrán, Mucio Bravo, Lorenzo Vázquez, Bonifacio García, rúbricas. Coroneles: Aurelio Bonilla, Ricardo Torres Cano, José Alfaro, José Hernández, Camilo Duarte, Francisco Alarcón, Francisco A. García, Emigdio H. Castrejón, Jesús S. Leyva, Alberto Estrada, Modesto Rangel, rúbricas. Teniente Coronel: Trinidad A. Paniagua, rúbrica. Secretario, M. Palafox, rúbricas.

Es copia auténtica de su original y la certifico: Emiliano Zapata, rúbrica.

*Fuente: *Planes políticos y otros documentos*. Prólogo de Manuel González Ramírez, México, FCE, 1954, pp. 84-85. Fuentes para la historia de la Revolución Mexicana No. 1.

San Pablo Oxtotepec, 19 de junio de 1914*

LOS SUSCRITOS, jefes y oficiales del Ejército Libertador que lucha por el cumplimiento del Plan de Ayala, adicionado al de San Luis.

CONSIDERANDO: que en estos momentos en que el triunfo de la causa del pueblo es ya un hecho próximo e inevitable, *precisa ratificar los principios que forman el alma de la Revolución y proclamarlos una vez más ante la Nación*, para que todos los mexicanos conozcan los propósitos de nuestros hermanos levantados en armas.

CONSIDERANDO: que si bien esos propósitos están claramente consignados en el Plan de Ayala, estandarte y guía de la Revolución, hace falta aplicar aquellos principios a la nueva situación creada por el derrocamiento del maderismo y la implantación de la dictadura huertista, toda vez que el Plan de Ayala, por razones de la época en que fue expedido, no pudo referirse sino al régimen creado por el general Díaz y a su inmediata continuación, el gobierno maderista, que sólo fue la parodia de la burda falsificación de aquél.

CONSIDERANDO: que si los revolucionarios no estuvimos ni pudimos estar conformes con los procedimientos dictatoriales del maderismo y con las torpes tendencias de éste, que sin escrúpulo abrazó el partido de los poderosos y engañó cruelmente a la gran multitud de los campesinos, a cuyo esfuerzo debió el triunfo, tampoco hemos podido tolerar, y con mayor razón hemos rechazado, la imposición de un régimen exclusivamente militar basado en la traición y el asesinato, cuya única razón ha sido el furioso deseo de reacción que

anima a las clases conservadoras, las cuales, no satisfechas con las tímidas concesiones y vergonzosas componendas del maderismo, derrocaron a éste con el propósito bien claro de substituirlo por un orden de cosas ya sin compromiso alguno con el pueblo, y sin el pudor que a todo gobierno revolucionario impone su propio origen, ahogase para siempre las aspiraciones de los trabajadores y les hiciese perder toda esperanza de recobrar las tierras y las libertades a que tienen indiscutible derecho.

CONSIDERANDO: que ante la dolorosa experiencia del maderismo, que defraudó las mejores esperanzas, es oportuno, es urgente, hacer constar a la faz de la República que la Revolución de 1910, sostenida con grandes sacrificios en las montañas del Sur y en las vastas llanuras del Norte, *lucha por nobles y levantados principios, busca, primero que nada, el mejoramiento económico de la gran mayoría de los mexicanos, y está muy lejos de combatir con el objeto de saciar vulgares ambiciones políticas o determinados apetitos de venganza.*

CONSIDERANDO: que la Revolución debe proclamar altamente que sus propósitos son en favor, *no de un pequeño grupo de políticos ansiosos de poder, SINO EN BENEFICIO DE LA GRAN MASA DE LOS OPRIMIDOS Y QUE, POR TANTO, SE OPONE Y SE OPONDRÁ SIEMPRE A LA INFAME PRETENSIÓN DE REDUCIRLO TODO A UN SIMPLE CAMBIO EN EL PERSONAL DE LOS GOBERNANTES, del que ninguna ventaja sólida, ninguna mejoría positiva, ningún aumento de bienestar ha*

*Fuente: *Planes políticos y otros documentos*. Prólogo de Manuel González Ramírez, México, FCE, 1954, pp. 86-89. Fuentes para la historia de la Revolución Mexicana No. 1.

resultado ni resultará nunca a la inmensa multitud de los que sufren.

CONSIDERANDO: que la única bandera honrada de la Revolución ha sido y sigue siendo la del Plan de Ayala, complemento y aclaración indispensable del Plan de San Luis Potosí, pues sólo aquel Plan consigna principios, condensa con claridad los anhelos populares y *traduce en fórmulas precisas las NECESIDADES ECONÓMICAS Y MATERIALES DEL PUEBLO MEXICANO, para lo cual huye de toda vaguedad engañosa*, de toda reticencia culpable y de esa clase de escarceos propios de los políticos profesionales, hábiles siempre para seducir a las muchedumbres con grandes palabras, vacías de todo sentido y de tal modo elásticas, que jamás comprometen a nada y siempre permiten ser eludidas.

CONSIDERANDO: que el Plan de Ayala no sólo es la expresión genuina de los más vivos deseos del pueblo mexicano, sino que ha sido aceptado, expresa o tácitamente, por la casi totalidad de los revolucionarios de la República, como lo comprueban las cartas y documentos que obran en el archivo del Cuartel General de la Revolución.

CONSIDERANDO: que sería criminal apartarse a última hora de los principios para ir, una vez más, en pos de las personalidades y de las mezquinas ambiciones de mando.

CONSIDERANDO: que la reciente renuncia de Victoriano Huerta no puede modificar en manera alguna la actitud de los revolucionarios, toda vez que el presidente usurpador, en vez de entregar a la Revolución los Poderes Públicos, sólo ha pretendido asegurar la continuación del régimen por él establecido al imponer en la presidencia, por un acto de su voluntad autócrata, al licenciado Francisco Carbajal, persona de reconocida filiación científica y que registra en su obscura vida política el hecho, por nadie olvidado, de haber sido uno de los principales instigadores de los funestos Tratados de Ciudad Juárez, lo que lo acredita como enemigo de la causa revolucionaria.

CONSIDERANDO: que la Revolución no puede reconocer otro Presidente Provisional que el que se nombre por los jefes revolucionarios de las diversas regiones del país en la forma establecida por el artículo 12 del Plan de Ayala, sin que pueda

transigir en forma alguna con un presidente impuesto por el usurpador Victoriano Huerta ni con las espurias cámaras legislativas nombradas por éste.

CONSIDERANDO: que por razón de la debilidad del Gobierno y la completa desmoralización de sus partidarios, así como por el incontenible empuje de la Revolución, el triunfo de ésta es únicamente cuestión de días, y precisamente por esto es hoy más necesario que nunca reafirmar las promesas y exigir las reivindicaciones, los suscritos cumplen con su deber de lealtad hacia la República al hacer las siguientes declaraciones, que se obligan a sostener con el esfuerzo de su brazo, si es preciso aun a costa de su sangre y de su vida.

PRIMERA. La Revolución ratifica todos y cada uno de los principios consignados en el Plan de Ayala y declara solemnemente que no cesará en sus esfuerzos sino hasta conseguir que aquéllos, EN LA PARTE RELATIVA A LA CUESTIÓN AGRARIA, QUEDEN ELEVADOS AL RANGO DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

SEGUNDA. De conformidad con el Artículo 3º del Plan de Ayala, y en vista de que el ex general Pascual Orozco, que allí se reconocía como jefe de la Revolución, ha traicionado villanamente a ésta, se declara que asume en su lugar la jefatura de la Revolución el C. Gral. EMILIANO ZAPATA, a quien el referido artículo 3o. designa para ese alto cargo, en defecto del citado ex general Orozco.

TERCERA. La Revolución hace constar que no considerará concluida su obra sino hasta que, derrocada la administración actual y eliminados de todo participio en el poder los servidores del huertismo y las demás personalidades del antiguo régimen, se establezca un Gobierno compuesto de hombres adictos al Plan de Ayala que lleven desde luego a la práctica las reformas agrarias, así como los demás principios y promesas incluidos en el referido Plan de Ayala, adicionado al de San Luis.

Los suscritos invitan cordialmente a todos aquellos compañeros revolucionarios que por encontrarse a gran distancia no se hayan aún expresamente adherido al Plan de Ayala, a que desde luego firmen su adhesión a él, para que la protesta de su eficaz cumplimiento sirva de garantía al pueblo luchador y a la nación entera, que vigila y juzga nuestros actos.

Reforma, Libertad, Justicia y Ley.
Campamento revolucionario en San Pablo Oxtotepec, 19 de junio de 1914.

Generales: Eufemio Zapata, Francisco V. Pacheco, Genovevo de la O., Amador Salazar, Ignacio Maya, Francisco Mendoza, Pedro Saavedra, Aurelio Bonilla, Jesús H. Salgado, Julián Blanco, Julio A. Gómez, Otilio E. Montaña, Jesús Capistrán, Fran-

cisco M. Castro, S. Crispín Galeana, Fortino Ayacuica, Francisco A. García, ingeniero Ángel Barrios, Enrique Villa, Heliodoro Castillo, Antonio Barona, Juan M. Banderas, Bonifacio García, Encarnación Díaz, licenciado Antonio Díaz Soto y Gama, Reynaldo Lecona. Coroneles: Santiago Orozco, Jenaro Amezcua, José Hernández, Agustín Cortés, Trinidad A. Paniagua, Everardo González, Vicente Rojas.



Torreón, Coahuila, 8 de julio de 1914

REFORMAS AL PLAN DE GUADALUPE

En la ciudad de Torreón, Estado de Coahuila de Zaragoza, a las diez de la mañana del día cuatro de julio de mil novecientos catorce, a iniciativa de los ciudadanos jefes de la División del Norte, se reunieron en la parte alta del edificio del Banco de Coahuila, situado en las calles de Zamora, número cuatrocientos veintitrés, los señores general José Isabel Robles, doctor Miguel Silva, ingeniero Manuel Bonilla y coronel Roque González Garza, los tres primeros, delegados de la División del Norte, y el último, como secretario de estos señores delegados, y los señores generales Antonio I. Villarreal, Cesáreo Castro y Luis Caballero, como representantes de la División del Noreste, siendo secretario de ellos el señor Ernesto Meade Fierro, con el objeto de zanjar las dificultades surgidas entre los jefes de la División del Norte y el ciudadano Primer jefe del Ejército Constitucionalista. Revisadas las credenciales extendidas por los ciudadanos generales de las dos mencionadas Divisiones, se procedió a elegir desde luego un presidente, habiendo resultado electo el doctor Miguel Silva. Abiertos los debates, y después de haber exhortado el presidente de la asamblea a los señores delegados para que en todas sus resoluciones sólo mirasen por el bien de la Patria, el señor ingeniero don Manuel Bonilla interrogó a los señores representantes de la División del Noreste para que explicaran cuáles eran sus facultades y si venían con la aquiescencia del señor Carranza. El señor general Antonio I. Villarreal contestó que, según se podía ver por las credenciales exhibidas, solamente venían en representación de los ciudadanos jefes de la División del Noreste. Acordóse después que los señores secretarios, durante las discusiones, tuvieran voz

informativa. Acto continuo hizo uso de la palabra el señor ingeniero Manuel Bonilla, manifestando que la División del Norte no ha desconocido ni desconocerá al C. Venustiano Carranza como Primer Jefe del Ejército Constitucionalista; que dicha División sólo desea que el jefe supremo ejerza su autoridad justificadamente y sin poner obstáculo alguno a las operaciones militares. El ciudadano delegado José Isabel Robles apoyó lo asentado anteriormente por el ingeniero Bonilla, agregando que era conveniente que el ciudadano general Francisco Villa continuara como jefe de la División del Norte. Como resultado de esta discusión tomáronse los acuerdos siguientes: *Primero*: La División del Norte reconoce como Primer Jefe del Ejército Constitucionalista al señor don Venustiano Carranza y solemnemente le reitera su adhesión. *Segundo*: El señor general don Francisco Villa continuará como jefe de la División del Norte. Para ilustrar el criterio de los señores delegados, la secretaría dio lectura a los mensajes y notas cambiadas entre el ciudadano Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y los señores generales de la División del Norte. Con esto terminó la sesión, habiéndose señalado las cuatro de la tarde de este mismo día para reanudarla.

Reunidos los señores delegados a la hora antes mencionada, el presidente preguntó a la asamblea si no había inconveniente en poner a discusión este punto: *Que a la División del Norte se le suministre todo lo necesario para continuar sin entorpecimiento alguno sus operaciones militares*. Después de una amplia discusión, y no habiendo llegado a ningún acuerdo, se suspendió la sesión para continuarla al día siguiente.

Reunidos a las diez de la mañana, desde luego continuó discutiéndose la proposición de que se hace mérito. Habiendo tomado parte en la discu-

*Fuente: Planes políticos y otros documentos. Prólogo de Manuel González Ramírez, México, FCE, 1954, pp. 152-157. Fuentes para la historia de la Revolución Mexicana No. 1.

sión todos los señores delegados, se llegó a este acuerdo, el cual fue aprobado por unanimidad de votos: *Las Divisiones del Ejército Constitucionalista recibirán de la Primera Jefatura todos los elementos que necesiten para la pronta y buena marcha de las operaciones militares, dejando a la iniciativa de sus respectivos jefes libertad de acción en el orden administrativo y militar cuando las circunstancias así lo exijan; pero quedando obligados a dar cuenta de sus actos con la debida oportunidad para su ratificación o rectificación por parte de la Primera Jefatura.*

Con esto terminó la sesión de la mañana del día cinco de julio, habiéndose convocado para continuarla al día siguiente.

A las diez a.m. se abrió la sesión. Los señores delegados de la División del Norte, en concreto, hicieron la siguiente proposición: *Que el ciudadano Primer Jefe del Ejército Constitucionalista nombre un gabinete responsable, es decir, ministros con plena autoridad, indicados por los gobernadores, para el manejo de los negocios.* Los señores delegados de la División del Noreste hicieron varias objeciones a la proposición anterior, alegando, entre otras cosas, la libertad constitucional que tiene el Ejecutivo de la República para designar a sus ministros. Por las razones que se expusieron, los señores representantes de la División del Norte modificaron su proposición, presentándola en este sentido:

Las Divisiones del Norte y Noreste se permiten presentar a la consideración del ciudadano Primer Jefe la siguiente lista de personas, entre las cuales estima que podrían designarse algunas para integrar la Junta Consultiva de Gobierno: señores Fernando Iglesias Calderón, licenciado Luis Cabrera, general Antonio I. Villarreal, doctor Miguel Silva, ingeniero Manuel Bonilla, ingeniero Alberto Pani, general Eduardo Hay, general Ignacio L. Pesqueira, licenciado Miguel Díaz Lombardo, licenciado José Vasconcelos, licenciado Miguel Alessio Robles y licenciado Federico González Garza. Los señores Villarreal, Bonilla y Silva suplicaron atentamente fueran retirados sus nombres de la lista anterior, haciendo presentes diversos motivos. Los demás señores delegados expusieron que habiendo sido los ciudadanos generales de la División del Norte, y no los inte-

resados mismos, los que habían indicado sus nombres, no se podía acceder a su solicitud. Por tal motivo, la lista de candidatos para integrar el Gabinete del ciudadano Primer Jefe del Ejército Constitucionalista quedó aprobada tal como fue presentada a la consideración de la Asamblea.

A continuación se pasó a discutir las siguientes reformas al Plan de Guadalupe, propuestas por los delegados de la División del Norte.

Segunda. Que se reforme el Plan de Guadalupe en sus cláusulas sexta y séptima, como sigue:

Sexta. El Presidente Interino de la República convocará a elecciones generales, tan luego como se haya efectuado el triunfo de la Revolución, y entregará el poder al ciudadano que resulte electo.

Séptima. De igual manera, el primer jefe militar de cada Estado donde hubiere sido reconocido el gobierno de Huerta convocará a elecciones locales tan luego como triunfe la Revolución.

La misma delegación pidió que se adicione dicho Plan de la manera que sigue:

Octava. Ningún jefe constitucionalista figurará como candidato para Presidente o Vicepresidente de la República, en las elecciones de que trata la cláusula anterior.

Novena. Sin perjuicio de la convocatoria a que refiere el artículo sexto, se reunirá, al triunfo de la Revolución, una Convención donde se formulará el programa que deberá desarrollar el Gobierno que resulte electo.

En esa Convención estarán representados a razón de uno por cada mil hombres.

Al ser discutida la primera cláusula se expusieron por los señores delegados varias consideraciones de orden constitucional, militar y político, habiéndose llegado al acuerdo que en seguida se expresa:

Al tomar posesión el ciudadano Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, conforme al Plan de Guadalupe, del cargo de Presidente Interino de la República, convocará a una Convención que tendrá por objeto discutir y fijar la fecha en que se verifiquen las elecciones, el programa de gobierno que deberán poner en práctica los funcionarios que resulten electos y los demás asuntos de interés general. La Convención quedará integrada por delegados del Ejército Constitucionalista nombrados en junta de jefes militares, a razón de un delegado por cada mil hom-

bres de tropa. Cada delegado a la Convención acreditará su carácter por medio de una credencial, que será visada por el jefe de la División respectiva.

Levantóse la sesión, citándose para reanudarla a las cuatro de la tarde, hora en que dio principio con la lectura de la proposición que en seguida se cita, presentada por los señores delegados de la División del Norte: “El Conflicto de Sonora debe ser resuelto por el Primer Jefe sin que se viole la soberanía del Estado y respetando la persona del gobernador constitucional, C. José Maytorena”. Habiéndola discutido de una manera detenida y amplia por todos los señores delegados, fue aprobada por unanimidad de votos, como en seguida se transcribe:

SIXTA. *En bien del triunfo de las armas revolucionarias y para calmar los ánimos en el Estado de Sonora, se sugiere respetuosamente al ciudadano Primer Jefe que obre de la manera que crea más conveniente para solucionar el conflicto que existe en dicho Estado, sin violar su soberanía ni atacar la persona del gobernador electo constitucionalmente, C. José María Maytorena. Se excitará al patriotismo del señor Maytorena para que se separe del puesto de Gobernador del Estado, si estima que de esa manera puede ponerse fin al conflicto interior, proponiendo una persona prestigiada, imparcial y constitucionalista, para que se encargue del Gobierno de Sonora y dé garantías al pueblo, cuyos sagrados intereses están en peligro.* Con esto se dio por terminada la sesión.

Reanudada el martes, siete, a las diez de la mañana, los señores delegados de la División del Noreste suplicaron a la asamblea que tuviera a bien aprobar esta cláusula, que literalmente dice:

SÉPTIMA. *Es facultad exclusiva del ciudadano Primer Jefe el nombramiento y remoción de empleados de la Administración Federal en los Estados y Territorios dominados por las fuerzas constitucionalistas, asignándoles su jurisdicción y atribuciones.* Como las veces anteriores, el punto se discutió detenida y ampliamente, habiendo sido aprobada en la misma forma en que se presentó. A continuación, los propios señores delegados presentaron otra cláusula, que dice:

Las Divisiones del Norte y Noreste, comprendiendo que la actual es una lucha de los des-

herdados contra los poderosos, se comprometen a combatir hasta que desaparezca por completo el Ejército ex Federal, substituyéndolo por el Ejército Constitucionalista; a impulsar el régimen democrático en nuestro país; a castigar y someter al clero católico romano, que ostensiblemente se alió a Huerta, y a emancipar económicamente al proletariado, haciendo una distribución equitativa de las tierras y procurando el bienestar de los obreros. Puesta a discusión, los señores delegados de la División del Norte la aceptaron en principio, y con las adiciones y correcciones consiguientes, fue aprobada de esta manera.

OCTAVA. *Siendo la actual contienda una lucha de los desherdados contra los abusos de los poderosos, y comprendiendo que las causas de las desgracias que afligen al país emanan del pretorianismo, de la plutocracia y de la clerecía, las Divisiones del Norte y del Noreste se comprometen solemnemente a combatir hasta que desaparezca por completo el Ejército ex Federal, el que será substituido por el Ejército Constitucionalista; a implantar en nuestra nación el régimen democrático; a procurar el bienestar de los obreros; a emancipar económicamente a los campesinos, haciendo una distribución equitativa de las tierras o por otros medios que tiendan a la RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA AGRARIO, y a corregir, castigar y exigir las debidas responsabilidades a los miembros del clero católico romano que material e intelectualmente hayan ayudado al usurpador Victoriano Huerta.*

Con lo anterior, los señores delegados de la División del Norte dieron por terminadas las conferencias, habiendo aprobado por unanimidad de votos las cláusulas que se consignan en la presente acta, la cual se levantó por cuadruplicado y firmaron de conformidad en unión de los señores secretarios.

Constitución y Reformas. Torreón, Coahuila, julio 8 de 1914.

Antonio I. Villarreal. Miguel Silva. Manuel Bonilla. Cesáreo Castro. Luis Caballero. José Isabel Robles. E. Meade Fierro. R. González Garza.



Adiciones al Plan de Guadalupe y Decretos dictados conforme a las mismas*

1914

TEXTO ORIGINAL

Veracruz, 12 de diciembre de 1914

Secretaría de Gobernación

Venustiano Carranza, Primer jefe del Ejército Constitucionalista y encargado del Poder Ejecutivo de la República Mexicana,

Considerando:

Que al verificarse, el 19 de febrero de 1913, la aprehensión del Presidente y Vicepresidente de la República por el ex general Victoriano Huerta, y usurpar éste el Poder Público de la Nación el día 20 del mismo mes, privando luego de la vida a los funcionarios legítimos, se interrumpió el orden constitucional, y quedó la República sin Gobierno Legal;

Que el que suscribe, en su carácter de Gobernador Constitucional de Coahuila, tenía protestado de una manera solemne cumplir y hacer cumplir la Constitución General, y que en cumplimiento de este deber y de tal protesta estaba en la forzosa obligación de tomar las armas para combatir la usurpación perpetrada por Huerta, y restablecer el orden constitucional en la República Mexicana;

Que este deber le fue, además, impuesto, de una manera precisa y terminante, por decreto de la Legislatura de Coahuila en el que se le ordenó categóricamente desconocer al Gobierno usurpador de Huerta y combatirlo por la fuerza de las armas, hasta su completo derrocamiento;

Que, en virtud de lo ocurrido, el que suscribe llamó a las armas a los mexicanos patriotas, y con

los primeros que lo siguieron formó el Plan de Guadalupe de 26 de marzo de 1913, que ha venido sirviendo de bandera y de estatuto a la Revolución Constitucionalista;

Que de los grupos militares que se formaron para combatir la usurpación huertista, las Divisiones del Noroeste, Noreste, Oriente, Centro y Sur operaron bajo la dirección de la Primera Jefatura, habiendo existido entre ésta y aquéllas perfecta armonía y completa coordinación en los medios de acción para realizar el fin propuesto; no habiendo sucedido lo mismo con la División del Norte que, bajo la dirección del general Francisco Villa, dejó ver desde un principio tendencias particulares y se sustrajo al cabo, por completo, a la obediencia del Cuartel General de la Revolución Constitucionalista, obrando por su sola iniciativa al grado de que la Primera Jefatura ignora todavía hoy, en gran parte, los medios de que se ha valido el expresado general para proporcionarse fondos y sostener la campaña, el monto de esos fondos y el uso que de ellos haya hecho;

Que una vez que la Revolución triunfante llegó a la Capital de la República, trataba de organizar debidamente el Gobierno Provisional y se disponía, además, a atender las demandas de la opinión pública, dando satisfacción a las imperiosas exigencias de reforma social que el pueblo ha menester cuando tropezó con las dificultades que la reacción había venido preparando en el seno de la División del Norte, con propósitos de frustrar los triunfos alcanzados por los esfuerzos del Ejército Constitucionalista;

*Fuente: *Planes políticos y otros documentos*. Prólogo de Manuel González Ramírez, México, FCE, 1954, pp. 158-164. *Fuentes para la historia de la Revolución Mexicana* No. I.

Que esta Primera Jefatura, deseosa de organizar el Gobierno Provisional de acuerdo con las ideas y tendencias de los hombres que con las armas en la mano hicieron la Revolución Constitucionalista, y que, por lo mismo, estaban íntimamente penetrados de los ideales que venía persiguiendo, convocó en la ciudad de México una asamblea de generales, gobernadores y jefes con mando de tropas, para que éstos acordaran un programa de Gobierno, indicaran en síntesis general las reformas indispensables al logro de la redención social y política de la Nación, y fijaran la forma y época para restablecer el orden constitucional;

Que este propósito tuvo que aplazarse pronto, porque los generales, gobernadores y jefes que concurrieron a la Convención Militar en la ciudad de México estimaron conveniente que estuvieran representados en ella todos los elementos armados que tomaron parte en la lucha contra la usurpación huertista, algunos de los cuales se habían abstenido de concurrir, a pretexto de falta de garantías y a causa de la rebelión que en contra de esta Primera Jefatura había iniciado el general Francisco Villa, y quisieron, para ello, trasladarse a la ciudad de Aguascalientes, que juzgaron el lugar más indicado y con las condiciones de neutralidad apetecidas para que la Convención Militar continuase sus trabajos.

Que los miembros de la Convención tomaron este acuerdo después de haber confirmado al que suscribe en las funciones que venía desempeñando como primer jefe de la Revolución Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo de la República del que hizo entonces formal entrega, para demostrar que no le animaban sentimientos bastardos de ambición personal, sino que, en vista de las dificultades existentes, su verdadero anhelo era que la acción revolucionaria no se dividiese, para no malograr los frutos de la Revolución triunfante;

Que esta Primera Jefatura no puso ningún obstáculo a la translación de la Convención Militar a la ciudad de Aguascalientes, aunque estaba íntimamente persuadida de que, lejos de obtenerse la conciliación que se deseaba, se había de hacer más profunda la separación entre el Jefe de la División del Norte y el Ejército Constitucionalista,

porque no quiso que se pensara que tenía el propósito deliberado de excluir a la División del Norte de la discusión sobre los asuntos más trascendentales, porque no quiso tampoco aparecer rehusando que se hiciera el último esfuerzo conciliatorio y porque consideró que era preciso, para el bien de la Revolución, que los verdaderos propósitos del general Villa se revelasen de una manera palmaria ante la conciencia nacional, sacando de su error a los que de buena fe creían en la sinceridad y en el Patriotismo del general Villa y del grupo de hombres que le rodean;

Que, apenas iniciados en Aguascalientes los trabajos de la Convención, quedaron al descubierto las maquinaciones de los agentes villistas, que desempeñaron en aquélla el papel principal, y se hizo sentir el sistema de amenazas y de presión que, sin recato, se puso en práctica, contra los que, por su espíritu de independencia y sentimientos de honor, resistían las imposiciones que el Jefe de la División del Norte hacía para encaminar a su antojo los trabajos de la Convención;

Que, por otra parte, muchos de los jefes que concurrieron a la Convención de Aguascalientes no llegaron a penetrarse de la importancia y misión verdadera que tenía dicha Convención y, poco o nada experimentados en materias políticas, fueron sorprendidos en su buena fe por la malicia de los agentes villistas, y arrastrados a secundar inadvertidamente las maniobras de la División del Norte sin llegar a ocuparse la causa del pueblo, esbozando siquiera el pensamiento general de la evolución y el programa de Gobierno Preconstitucional, que tanto se deseaba;

Que, con el propósito de no entrar en una lucha de carácter personalista y de no derramar más sangre, esta Primera Jefatura puso de su parte todo cuanto le era posible para una conciliación ofreciendo retirarse del poder siempre que se estableciera un Gobierno capaz de llevar a cabo las reformas políticas y sociales que exige el país. Pero no habiendo logrado contentar los apetitos de poder de la División del Norte, no obstante las sucesivas concesiones hechas por la Primera Jefatura, y en vista de la actitud bien definida de un gran número de jefes constitucionalistas que, desconociendo los acuerdos tomados por la Conven-

ción de Aguascalientes, ratificaron su adhesión al Plan de Guadalupe, esta Primera Jefatura se ha visto en el caso de aceptar la lucha que ha iniciado la reacción que encabeza por ahora el general Francisco Villa.

Que la calidad de los elementos en que se apoya el general Villa, que son los mismos que impidieron al Presidente Madero orientar su política en un sentido radical, fueron, por lo tanto, los responsables políticos de su caída y, por otra parte, las declaraciones terminantes hechas por el mismo Jefe de la División del Norte, en diversas ocasiones, de desear que se restablezca el orden constitucional antes de que se efectúen las reformas sociales y políticas que exige el país, dejan entender claramente que la insubordinación del general Villa tiene un carácter netamente reaccionario y opuesto a los movimientos del Constitucionalista, y tiene el propósito de frustrar el triunfo completo de la Revolución, impidiendo el establecimiento de un Gobierno Preconstitucional que se ocupara de expedir y poner en vigor las reformas por las cuales ha venido luchando el país desde hace cuatro años;

Que, en tal virtud, es un deber hacia la Revolución y hacia la Patria proseguir la Revolución comenzada en 1913, continuando la lucha contra los nuevos enemigos de la libertad del pueblo mexicano;

Que teniendo que substituir, por lo tanto, la interrupción del orden constitucional durante este nuevo periodo de la lucha, debe, en consecuencia, continuar en vigor el Plan de Guadalupe, que le ha servido de norma y bandera, hasta que, cumplido debidamente y vencido el enemigo, pueda restablecerse el imperio de la Constitución;

Que no habiendo sido posible realizar los propósitos para que fue convocada la Convención Militar de octubre, y siendo el objeto principal de la nueva lucha, por parte de las tropas reaccionarias del general Villa, impedir la realización de las reformas revolucionarias que requiere el pueblo mexicano, el Primer Jefe de la Revolución constitucionalista tiene la obligación de procurar que, cuanto antes, se pongan en vigor todas las leyes en que deben cristalizar las reformas políticas y económicas que el país necesita expidiendo

dichas leyes durante la nueva lucha que va a desarrollarse.

Que, por lo tanto, y teniendo que continuar vigente el Plan de Guadalupe en su parte esencial, se hace necesario que el pueblo mexicano y el Ejército Constitucionalista conozcan con toda precisión los fines militares que se persiguen en la nueva lucha, que son el aniquilamiento de la reacción que renace encabezada por el general Villa y la implantación de los principios políticos y sociales que animan a esta Primera Jefatura y que son los ideales por los que ha venido luchando desde hace más de cuatro años el pueblo mexicano;

Que, por lo tanto, y de acuerdo con el sentir más generalizado de los jefes del Ejército Constitucionalista, de los Gobernadores de los Estados y de los demás colaboradores de la Revolución e interpretando las necesidades del pueblo mexicano, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º. Subsiste el Plan de Guadalupe de 26 de marzo de 1913 hasta el triunfo completo de la Revolución y, por consiguiente, el C. Venustiano Carranza continuará en su carácter de Primer Jefe de la Revolución Constitucionalista y como Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, hasta que vencido el enemigo quede restablecida la paz.

Artículo 2º. El Primer jefe de la Revolución y Encargado del Poder Ejecutivo expedirá y pondrá en vigor, durante la lucha, todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país, efectuando las reformas que la opinión exige como indispensables para restablecer el régimen que garantice la igualdad de los mexicanos entre sí; leyes agrarias que favorezcan la formación de la pequeña propiedad, disolviendo los latifundios y restituyendo a los pueblos las tierras de que fueron injustamente privados; leyes fiscales encaminadas a obtener un sistema equitativo de impuestos a la propiedad raíz; legislación para mejorar la condición del peón rural, del obrero, del minero y, en general, de las clases proletarias; establecimiento de la libertad municipal como institución constitucional; bases para un nuevo sistema de organización del Poder judicial Independiente, tanto en

la Federación como en los Estados; revisión de las leyes relativas al matrimonio y al estado civil de las personas; disposiciones que garanticen el estricto cumplimiento de las leyes de Reforma; revisión de los códigos Civil, Penal y de Comercio; reformas del procedimiento judicial, con el propósito de hacer expedita y efectiva la administración de justicia; revisión de las leyes relativas a la explotación de minas, petróleo, aguas, bosques y demás recursos naturales del país, y evitar que se formen otros en lo futuro; reformas políticas que garanticen la verdadera aplicación de la Constitución de la República, y en general todas las demás leyes que se estimen necesarias para asegurar a todos los habitantes del país la efectividad y el pleno goce de sus derechos, y la igualdad ante la ley.

Artículo 3°. Para poder continuar la lucha y para poder llevar a cabo la obra de reformas a que se refiere el artículo anterior el Jefe de la Revolución, queda expresamente autorizado para convocar y organizar el Ejército Constitucionalista y dirigir las operaciones de la campaña; para nombrar a los gobernadores y comandantes militares de los Estados y removerlos libremente; para hacer las expropiaciones por causa de utilidad pública, que sean necesarias para el reparto de tierras, fundación de pueblos y demás servicios públicos; para contratar empréstitos y expedir obligaciones del Tesoro Nacional, con indicación de los bienes con que han de garantizarse; para nombrar y remover libremente los empleados federales de la administración civil y de los Estados y fijar las atribuciones de cada uno de ellos; para hacer, directamente, o por medio de los jefes que autorice, las requisiciones de tierras, edificios, armas, caballos, vehículos, provisiones y demás elementos de guerra; y para establecer condecoraciones y decretar recompensas por servicios prestados a la Revolución.

Artículo 4°. Al triunfo de la Revolución, reinstalada la Suprema Jefatura en la ciudad de México y después de efectuarse las elecciones

de Ayuntamientos en la mayoría de los Estados de la República. El Primer Jefe de la Revolución, como Encargado del Poder Ejecutivo, convocará a elecciones para el Congreso de la Unión, fijando en la convocatoria las fechas y los términos en que dichas elecciones habrán de celebrarse.

Artículo 5°. Instalado el Congreso de la Unión, el Primer Jefe de la Revolución dará cuenta ante él del uso que haya hecho de las facultades de que por el presente se halla investido, y especialmente le someterá las reformas expedidas y puestas en vigor durante la lucha, con el fin de que el Congreso las ratifique, enmiende o complemente, y para que eleve a preceptos constitucionales aquellas que deban tener dicho carácter, antes de que se restablezca el orden constitucional.

Artículo 6°. El Congreso de la Unión expedirá las convocatorias correspondientes para la elección del Presidente de la República y, una vez efectuada ésta, el Primer Jefe de la Nación entregará al electo el Poder Ejecutivo de la Nación.

Artículo 7°. En caso de falta absoluta del actual Jefe de la Revolución y mientras los generales y gobernadores proceden a elegir al que deba substituirlo, desempeñará transitoriamente la Primera Jefatura el Jefe del Cuerpo del Ejército, del lugar donde se encuentre el Gobierno Revolucionario al ocurrir la falta del Primer Jefe.

Constitución y Reformas.

H. Veracruz, diciembre 12 de 1914. V. Carranza

Al C. Oficial Mayor Encargado del Despacho de Gobernación. Presente.

Y lo comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Veracruz, diciembre 12 de 1914. El Oficial Mayor, Adolfo de la Huerta



Ley del 6 de enero de 1915, que declara nulas todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos,

otorgadas en contravención a lo dispuesto en la Ley 25 de junio de 1856

*Veracruz, 6 de enero de 1915**

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos y Jefe de la Revolución, en virtud de las facultades de que me encuentro investido, y

CONSIDERANDO: Que una de las causas más generales del malestar y descontento de las poblaciones agrícolas de este país, ha sido el despojo de los terrenos de propiedad comunal o de repartimiento, que les habían sido concedidos por el Gobierno colonial como medio de asegurar la existencia de la clase indígena, y que, a pretexto de cumplir con la Ley de 25 de junio de 1856 y demás disposiciones que ordenaron el fraccionamiento y reducción a propiedad privada de aquellas tierras entre los vecinos del pueblo a que pertenecían, quedaron en poder de unos cuantos especuladores;

Que en el mismo caso se encuentran multitud de otros poblados de diferentes partes de la República y que, llamados congregaciones, comunidades o rancherías, tuvieron origen en alguna familia o familias que poseían en común extensiones más o menos grandes de terrenos, los cuales siguieron conservándose indivisos por varias generaciones, o bien en cierto número de habitantes que se reunían en lugares propicios, para adquirir y disfrutar, mancomunadamente, aguas, tierras y montes, siguiendo la antigua y general costumbre de los pueblos indígenas;

Que el despojo de los referidos terrenos se hizo no solamente por medio de enajenaciones

llevadas a efecto por las autoridades políticas en contravención abierta de las leyes mencionadas, sino también por concesiones, composiciones no ventas concertadas con los ministros de Fomento y Hacienda, o a pretexto de apeos y deslindes, para favorecer a los que hacían denuncios de excedencias o demasías, y las llamadas compañías deslindadoras; pues de todas estas maneras se invadieron los terrenos que durante largos años pertenecieron a los pueblos y en los cuales tenían éstos la base de su subsistencia;

Que, según se desprende de los litigios existentes, siempre han quedado burlados los derechos de los pueblos y comunidades, debido a que, careciendo ellos, conforme al artículo 27 de la Constitución Federal, de capacidad para adquirir y poseer bienes raíces, se les hacía carecer también de personalidad jurídica para defender sus derechos, y por otra parte, resultaba enteramente ilusoria la protección que la ley de terrenos baldíos, vigente, quiso otorgarles al facultar a los síndicos de los ayuntamientos de las municipalidades para reclamar y defender los bienes comunales en las cuestiones en que esos bienes se confundiesen con los baldíos, ya que, por regla general, los síndicos nunca se ocuparon de cumplir esa misión, tanto porque les faltaba interés que los excitase a obrar, como porque los jefes políticos y los gobernadores de los Estados estuvieron casi siempre interesados en que se consumasen las explotaciones de los terrenos de que se trata:

*Fuente: Jesús Silva Herzog, *Breve historia de la Revolución Mexicana: la etapa constitucional y la lucha de facciones*, México, FCE, 1960, tomo II, pp. 203-211.

Que privados los pueblos indígenas de las tierras, aguas y montes que el Gobierno colonial les concedió, así como también las congregaciones y comunidades de sus terrenos, y concentrada la propiedad rural del resto del país en pocas manos, no ha quedado a la gran masa de la población de los campos otro recurso para proporcionarse lo necesario a su vida, que alquilar a vil precio su trabajo a los poderosos terratenientes, trayendo esto, como resultado inevitable, el estado de miseria, abyección y esclavitud de hecho, en que esa enorme cantidad de trabajadores ha vivido y vive todavía;

Que en vista de lo expuesto, es palpable la necesidad de devolver a los pueblos los terrenos de que han sido despojados, como un acto de elemental justicia y como la única forma efectiva de asegurar la paz y de promover el bienestar y mejoramiento de nuestras clases pobres, sin que a esto obsten los intereses creados a favor de las personas que actualmente poseen los predios en cuestión; porque, aparte de que estos intereses no tienen fundamento legal, desde el momento en que fueron establecidos con violación expresa de las leyes que ordenaron solamente el repartimiento de los bienes comunales entre los mismos vecinos, y no su enajenación en favor de extraños, tampoco han podido sancionarse o legitimarse esos derechos por una larga posesión, tanto porque las leyes antes mencionadas no establecieron las prescripciones adquisitivas respecto de esos bienes, como porque los pueblos a que pertenecían estaban imposibilitados de defenderlos por falta de personalidad necesaria para comparecer en juicio;

Que es probable que, en algunos casos, no pueda realizarse la restitución de que se trata, ya porque las enajenaciones de los terrenos que pertenecían a los pueblos se hayan hecho con arreglo a la ley, ya porque los pueblos hayan extraviado los títulos o los que tengan sean deficientes, ya porque sea imposible identificar los terrenos o fijar la extensión precisa de ellos, ya, en fin, por cualquiera otra causa; pero como el motivo que impide la restitución, por más justo y legítimo que se le suponga, no arguye en contra de la difícil situación que guardan tantos pueblos, ni mucho

menos justifique que esa situación angustiosa continúe subsistiendo, se hace preciso salvar la dificultad de otra manera que sea conciliable con los intereses de todos;

Que el modo de proveer a la necesidad que se acaba de apuntar, no puede ser otro que el de facultar a las autoridades militares superiores que operen en cada lugar, para que, efectuando las expropiaciones que fueren indispensables, den tierras suficientes a los pueblos que carecían de ellas, realizando de esta manera uno de los grandes principios inscriptos en el programa de la Revolución, y estableciendo una de las primeras bases sobre que debe apoyarse la reorganización del país;

Que proporcionando el modo de que los numerosos pueblos recobren los terrenos de que fueron despojados, o adquieran los que necesiten para su bienestar y desarrollo, no se trata de revivir las antiguas comunidades, ni de crear otras semejantes sino solamente de dar esa tierra a la población rural miserable que hoy carece de ellas, para que pueda desarrollar plenamente su derecho a la vida y librarse de la servidumbre económica a que está reducida; es de advertir que la propiedad de las tierras no pertenecerá al común del pueblo, sino que ha de quedar dividida en pleno dominio, aunque con las limitaciones necesarias para evitar que ávidos especuladores particularmente extranjeros, puedan fácilmente acaparar esa propiedad, como sucedió casi invariablemente con el repartimiento legalmente hecho de los ejidos y fundos legales de los pueblos, a raíz de la Revolución de Ayutla.

Por lo tanto, he tenido a bien expedir el siguiente decreto:

Artículo 1º. Se declaran nulas:

I. Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, gobernadores de los Estados o cualquiera otra autoridad local, en contravención a lo dispuesto en la ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas;

II. Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por la Secretaría de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el primero de diciembre

de 1876, hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de repartimiento o de cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, y

III. Todas las diligencias de apeo o deslinde, practicadas durante el periodo de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades, de los Estados o de la Federación, con las cuales se hayan invadido y ocupado, ilegalmente, tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de repartimiento o de cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades.

Artículo 2º. La división o reparto que se hubiera hecho legítimamente entre los vecinos de un pueblo, ranchería, congregación o comunidad, y en la que haya habido algún vicio, solamente podrá ser nulificado cuando así lo soliciten las dos terceras partes de aquellos vecinos o de sus causahabientes.

Artículo 3º. Los pueblos que necesitando, carezcan de ejidos o que no pudieren lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos o porque legalmente hubieren sido enajenados, podrán obtener que se les dote del terreno suficiente para reconstituirlos conforme a las necesidades de su población, expropiándose por cuenta del Gobierno nacional el terreno indispensable para ese efecto, del que se encuentre inmediatamente colindante con los pueblos interesados.

Artículo 4º. Para los efectos de esta ley y de más leyes agrarias que se expidieren, de acuerdo con el programa político de la Revolución, se crearán:

I. Una Comisión Nacional Agraria de nueve personas y que, presidida por el secretario de Fomento, tendrá las funciones que esta ley y las sucesivas le señalen;

II. Una comisión local agraria, compuesta de cinco personas, por cada Estado o Territorio de la República, y con las atribuciones que las leyes determinen;

III. Los comités particulares ejecutivos que en cada Estado se necesiten, los que se compon-

drán de tres personas cada uno, con las atribuciones que se les señalen.

Artículo 5º. Los comités particulares ejecutivos dependerán en cada Estado de la comisión local agraria respectiva, la que a su vez, estará subordinada a la Comisión Nacional Agraria.

Artículo 6º. Las solicitudes de restitución de tierras pertenecientes a los pueblos que hubieran sido invadidos u ocupados ilegítimamente, y a que se refiere el artículo 1º de esta ley, se presentarán en los Estados directamente ante los gobernadores, y en los territorios y Distrito Federal, ante las autoridades políticas superiores, pero en los casos en que la falta de comunicaciones o el estado de guerra dificultare la acción de los gobiernos locales, las solicitudes podrán también presentarse ante los jefes militares que estén autorizados especialmente para el efecto por el encargado del Poder Ejecutivo; a estas solicitudes se adjudicarán los documentos en que se funden.

También se presentarán ante las mismas autoridades las solicitudes sobre concesión de tierras para dotar de ejidos a los pueblos que carecieren de ellos, o que no tengan títulos bastantes para justificar sus derechos de reivindicación.

Artículo 7º. La autoridad respectiva, en vista de las solicitudes presentadas, oirá el parecer de la comisión local agraria sobre la justicia de las reivindicaciones y sobre la conveniencia, necesidad y extensión en las concesiones de tierras para dotar de ejidos, y resolverá si procede o no la restitución o concesión que se solicita; en caso afirmativo, pasará el expediente al comité particular ejecutivo que corresponda, a fin de que, identificándose los terrenos, deslindándolos y midiéndolos, proceda a hacer entrega provisional de ellos a los interesados.

Artículo 8º. Las resoluciones de los gobernadores o jefes militares, tendrán el carácter de provisionales, pero serán ejecutadas en seguida por el Comité particular ejecutivo, y el expediente, con todos sus documentos y demás datos que se estimaren necesarios, se remitirá después a la comisión local agraria, la que, a su vez, lo elevará con un informe a la Comisión Nacional Agraria.

Artículo 9º. La Comisión Nacional Agraria dictaminará sobre la aprobación, rectificación o modificación, de las resoluciones elevadas a su conocimiento, y en vista del dictamen que rinda el encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, sancionará las reivindicaciones o dotaciones efectuadas, expidiendo los títulos respectivos.

Artículo 10. Los interesados que se creyeren perjudicados con la resolución del encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, podrán ocurrir ante los tribunales a deducir sus derechos dentro del término de un año, a contar desde la fecha de dichas resoluciones, pues pasado este término ninguna reclamación será admitida.

En los casos en que se reclame contra reivindicaciones y en que el interesado obtenga resolución judicial declarando que no procedía la restitución hecha a un pueblo, la sentencia sólo dará derecho a obtener del Gobierno de la Nación la indemnización correspondiente.

En el mismo término de un año podrán ocurrir los propietarios de terrenos expropia-

dos, reclamando las indemnizaciones que deban pagárseles.

Artículo 11. Una ley reglamentaria determinará la condición en que han de quedar los terrenos que se devuelvan o se adjudiquen a los pueblos y la manera y ocasión de dividirlos entre los vecinos, quienes entretanto los disfrutarán en común.

Artículo 12. Los gobernadores de los Estados o, en su caso, los jefes militares de cada región autorizada por el encargado del Poder Ejecutivo, nombrarán desde luego la comisión local agraria y los comités particulares ejecutivos.

TRANSITORIO. Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación mientras no concluya la actual guerra civil. Las autoridades militares harán publicar y pregonar la presente ley en cada una de las plazas o lugares que fueren ocupando.

Constitución y Reformas. H. Veracruz,
enero seis de mil novecientos quince.

V. Carranza. Rúbrica.



León, 24 de mayo de 1915

FRANCISCO VILLA, general en jefe de Operaciones del Ejército Convencionista, a los habitantes de la República hago saber:

Que en virtud de las facultades extraordinarias contenidas en el Decreto de 2 de febrero del presente año, expedido en la ciudad de Aguascalientes, y de las cuales estoy investido, y

CONSIDERANDO: Que siendo la tierra en nuestro país la fuente, casi la única de la riqueza, la gran desigualdad en la distribución de la propiedad territorial ha producido la consecuencia de dejar a la gran mayoría de los mexicanos, a la clase jornalera, sujeta a la dependencia de la minoría de los terratenientes, dependencia que impide a aquella clase el libre ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

Que la absorción de la propiedad raíz por un grupo reducido es un obstáculo constante para la elevación de los jornales en la justa relación con la de los artículos de primera necesidad, prolonga así la precaria situación económica de los jornaleros y los imposibilita para procurar su mejoramiento intelectual y moral;

Que la concentración de la tierra en manos de una escasa minoría es causa de que permanezcan incultas grandes extensiones de terreno y de que, en la mayoría de éstos, sea el cultivo tan deficiente que la producción agrícola nacional no basta a menudo para satisfacer el consumo; y semejante estorbo a la explotación de los recursos naturales del país redunde en perjuicio de la mayoría del pueblo;

Que la preponderancia que llega a adquirir la clase propietaria en virtud de las causales anota-

das y bajo el amparo de gobiernos absolutistas favorece el desarrollo de abusos de todo género que obligan finalmente al pueblo a remediarlos por la fuerza de las armas, haciéndose así imposible la evolución pacífica del país.

Que por estas consideraciones ha venido a ser una apremiante necesidad nacional el reducir las grandes propiedades territoriales a límites justos, distribuyendo equitativamente las excedencias.

Que la satisfacción de esta necesidad ha sido una solemne promesa de la Revolución; y por tanto, debe cumplirlas sin demora el Gobierno Provisional emanado de ella, conciliando en lo posible los derechos de todos;

Que una reforma social como la que importa la solución del problema agrario, que no sólo afecta a todo el país sino que trascenderá a las generaciones venideras, debe realizarse bajo un plan sólido y uniforme en sus bases generales, rigiéndose por una misma ley;

Que la Ley Federal no debe sin embargo contener más que los principios generales en los que se funda la reforma agraria dejando que los Estados, en uso de su soberanía, acomoden esas bases a sus necesidades locales; porque la variedad de los suelos y de las condiciones agronómicas de cada región requieren diversas aplicaciones particulares de aquellas bases; porque las obras de reparto de tierras y de las demás que demanda el desarrollo de la agricultura serían de difícil y dilatada ejecución si dependieran de un centro para toda la extensión del territorio nacional; y

*Fuente: Jesús Silva Herzog, *Breve historia de la Revolución Mexicana: la etapa constitucional y la lucha de facciones*, México, FCE, 1960, tomo II, pp. 262-270.

porque las cargas consiguientes a la realización del reparto de tierras deben, en justicia, reportarlas los directamente beneficiados y quedan mejor repartidos haciéndolas recaer sobre cada región beneficiada;

Que no obstante la consideración contenida en el párrafo anterior para exonerar a la Federa-

ción del supremo deber de cuidar que en todo el territorio nacional se realice cumplidamente la reforma agraria y de legislar en aquellas materias propias de su incumbencia, según los antecedentes jurídicos del país que complementan la reforma.

En tal virtud he tenido a bien expedir la siguiente:

LEY GENERAL AGRARIA:

Artículo 1º. Se considera incompatible con la paz y la prosperidad de la República la existencia de las grandes propiedades territoriales. En consecuencia, los gobiernos de los Estados, durante los tres primeros meses de expedida esta Ley, procederán a fijar la superficie máxima de tierra que, dentro de sus respectivos territorios, pueda ser poseída por un solo dueño; y nadie podrá en lo sucesivo seguir poseyendo ni adquirir tierras en extensión mayor de la fijada, con la única excepción que consigna el artículo 18.

Artículo 2º. Para hacer la fijación a que se refiere el artículo anterior, el Gobierno de cada Estado toma en consideración la superficie de éste, la cantidad de agua para el riego, la densidad de su población, la calidad de sus tierras, las extensiones actualmente cultivadas y todos los demás elementos que sirvan para determinar el límite más allá del cual la gran propiedad llega a constituir una amenaza para la estabilidad de las instituciones y para el equilibrio social.

Artículo 3º. Se declara de utilidad pública el fraccionamiento de las grandes propiedades territoriales en la porción excedente del límite que se fije conforme a los artículos anteriores. Los Gobiernos de los Estados expropiarán, mediante indemnización, dicho excedente, en todo o en parte, según las necesidades locales. Si sólo hicieren la expropiación parcial, el resto de la porción excedente deberá ser fraccionada por el mismo dueño con arreglo a lo prescrito en el inciso IV artículo 12 de esta Ley. Si este fraccionamiento no quedare concluido en el plazo de tres años, las tierras no fraccionadas continuarán sujetas a la expropiación decretada por la presente Ley.

Artículo 4º. Se expropiarán también los terrenos circundantes de los pueblos de indígenas en la extensión necesaria para repartirlos en pequeños lotes entre los habitantes de los mismos pueblos que estén en aptitud de adquirir aquéllos, según las disposiciones de las leyes locales.

Artículo 5º. Se declara igualmente de utilidad pública la expropiación de los terrenos necesarios para fundación de poblados en los lugares en que se hubiere congregado o llegare a congregarse permanentemente un número tal de familias de labradores, que sea conveniente, a juicio del gobierno local, la erección del pueblo; y para la ejecución de obras que interesan al desarrollo de la agricultura parcelaria y de las vías rurales de comunicación.

Artículo 6º. Serán expropiadas las aguas de manantiales, presas y de cualquiera otra procedencia, en la cantidad que no pudiere aprovechar el dueño de la finca a que pertenezcan, siempre que esas aguas pudieran ser aprovechadas en otra. Si el dueño de ellas no las utilizare, pudiendo hacerlo, se le señalará un término para que las aproveche, bajo la pena de que si no lo hiciera, quedarán dichas aguas sujetas a expropiación.

Artículo 7º. La expropiación parcial de tierras comprenderá, proporcionalmente, los derechos reales anexos a los inmuebles expropiados, y también la parte proporcional de muebles, aperos, máquinas y demás accesorios que se necesiten para el cultivo de la porción expropiada.

Artículo 8º. Los gobiernos de los Estados expedirán las leyes reglamentarias de la expropiación que autoriza la presente y quedará a su cargo el pago de las indemnizaciones correspondientes. El valor de los bienes expropiados, salvo en el

caso de convenio con el propietario, será fijado por peritos nombrados uno por cada parte y un tercero para caso de discordia. Éste será designado por los primeros peritos y si no se pusieran de acuerdo, por el juez local de Primera Instancia. En todo caso en que sea necesario ocurrir al tercer perito, se fijará el valor definitivo de los bienes expropiados, tomando la tercera parte de la suma de los valores asignados, respectivamente, por los tres valuadores.

Artículo 9º. Si la finca en que se verifique la expropiación reportare hipotecas u otros gravámenes, la porción expropiada quedará libre de ellos mediante el pago que se hará al acreedor o acreedores de la parte del crédito que afectare a dicha porción, proporcionalmente, y en la forma en que se haga el pago al dueño. Si hubiere desacuerdo acerca de la proporcionalidad de la cancelación, será fijada por peritos. La oposición del deudor al pago se ventilará en juicio con el acreedor sin suspender la cancelación, depositándose el importe del crédito impugnado.

Artículo 10. Se autoriza a los Gobiernos de los Estados para crear deudas locales en la cantidad estrictamente indispensable para verificar las expropiaciones y sufragar los gastos de los fraccionamientos a que se refiere esta Ley, previa aprobación de los proyectos respectivos por la Secretaría de Hacienda.

Artículo 11. Los gobiernos de los Estados no podrán decretar la ocupación de las propiedades objeto de esta Ley, ni tomar posesión de los terrenos expropiados, sin que antes se hubiere pagado la indemnización correspondiente en la forma que disponga la Ley local; pero podrán decretar las providencias convenientes para asegurar los muebles necesarios de que habla el artículo 7º. Los dueños de las fincas que puedan considerarse comprendidos, en esta Ley, tendrán obligación de permitir la práctica de los reconocimientos periciales necesarios para los efectos de la misma Ley.

Artículo 12. Las tierras expropiadas en virtud de esta Ley se fraccionarán inmediatamente en lotes que serán enajenados a los precios de costo además de gastos de apeo, deslinde y fraccionamiento, más un aumento de diez por ciento que se reservará a la Federación para formar un fondo

destinado a la creación del crédito agrícola del país.

Compete a los Estados dictar las leyes que deban regir los fraccionamientos y las adjudicaciones de los lotes para acomodar unos y otras a las conveniencias locales; pero al hacerlo, no podrán apartarse de las bases siguientes:

I. Las enajenaciones se harán siempre a título oneroso, con los plazos y condiciones de pago más favorables para los adquirentes en relación con las obligaciones que pesen sobre el Estado a consecuencia de la deuda de que habla el artículo 10.

II. No se enajenará a ninguna persona una porción de tierra mayor de la que garantice cultivar.

III. Las enajenaciones quedarán sin efecto si el adquirente dejare de cultivar sin causa justa durante dos años la totalidad de la tierra cultivable que se le hubiere adjudicado; y serán reducidas si dejare de cultivar toda la tierra laborable comprendida en la adjudicación.

IV. La extensión de los lotes en que se divida un terreno expropiado no excederá en ningún caso de la mitad del límite que se asigne a la gran propiedad en cumplimiento del artículo 1º de esta Ley.

V. Los terrenos que se expropian conforme a lo dispuesto en el artículo 4º se fraccionarán precisamente en parcelas cuya extensión no exceda de veinticinco hectáreas y se adjudicarán solamente a los vecinos de los pueblos.

VI. En los terrenos que se fraccionen en parcelas se dejarán para el goce en común de los parcelarios los bosques, apostaderos y abrevaderos necesarios.

Artículo 13. Los terrenos contiguos a los pueblos que hubieren sido cercenados de éstos a título de demasías, excedencias o bajo cualquiera otra denominación y que habiendo sido deslindados no hubieren salido del dominio del Gobierno Federal, serán fraccionados desde luego en la forma que indica el inciso V del artículo anterior.

Artículo 14. Los gobiernos de los Estados modificarán las leyes locales sobre aparcería en el sentido de asegurar los derechos de los aparceros en el caso de que los propietarios abando-

nen el cultivo de las labores o de que aquéllos transfieran sus derechos a un tercero. Los aparceros tendrán en todo caso el derecho de ser preferidos en la adjudicación de los terrenos que se fraccionen conforme a esta Ley o por los propietarios respecto de las parcelas que hubieren cultivado por más de un año.

Artículo 15. Se declaran de jurisdicción de los Estados las aguas fluviales de carácter no permanente que no formen parte de límites con una país vecino o entre los Estados mismos.

Artículo 16. Los gobiernos de los Estados, al expedir las leyes reglamentarias de la presente, decretarán un reavalúo fiscal extraordinario de todas las fincas rústicas de sus respectivos territorios y se tomará como base de los nuevos avalúos el valor comercial de las tierras, según su calidad, sin gravar las mejoras debidas al esfuerzo del labrador. Sólo quedarán exentos, del impuesto los predios cuyo valor resulte inferior a quinientos pesos oro mexicano.

Artículo 17. Los gobiernos de los Estados expedirán leyes para constituir y proteger el patrimonio familiar sobre las bases de que éste sea inalienable, que no podrá gravarse ni estará sujeto a embargos. La transmisión de dicho patrimonio para herencia, se comprobará con la simple inscripción en el Registro Público de la Propiedad, del certificado de defunción del jefe de la familia y de su testamento o en casa de intestado, de los certificados que acrediten el parentesco. Se considerará parte integrante del patrimonio familiar todo lote de veinticinco hectáreas o menos adquirido en virtud de los fraccionamientos que ordena esta Ley.

Artículo 18. El Gobierno Federal podrá autorizar la posesión actual o adquisición posterior de tierras en cantidad mayor que la adoptada como límite, según el artículo 1º, en favor de empresas agrícolas que tengan por objeto el desarrollo de una región, siempre que tales empresas tengan carácter de mexicanas y que las tierras y aguas se destinen al fraccionamiento ulterior en un plazo que no exceda de seis años. Para conceder tales autorizaciones se oirá al Gobierno del Estado al que pertenezcan las tierras de que se trate y a los particulares que manifiesten tener interés contrario a la autorización.

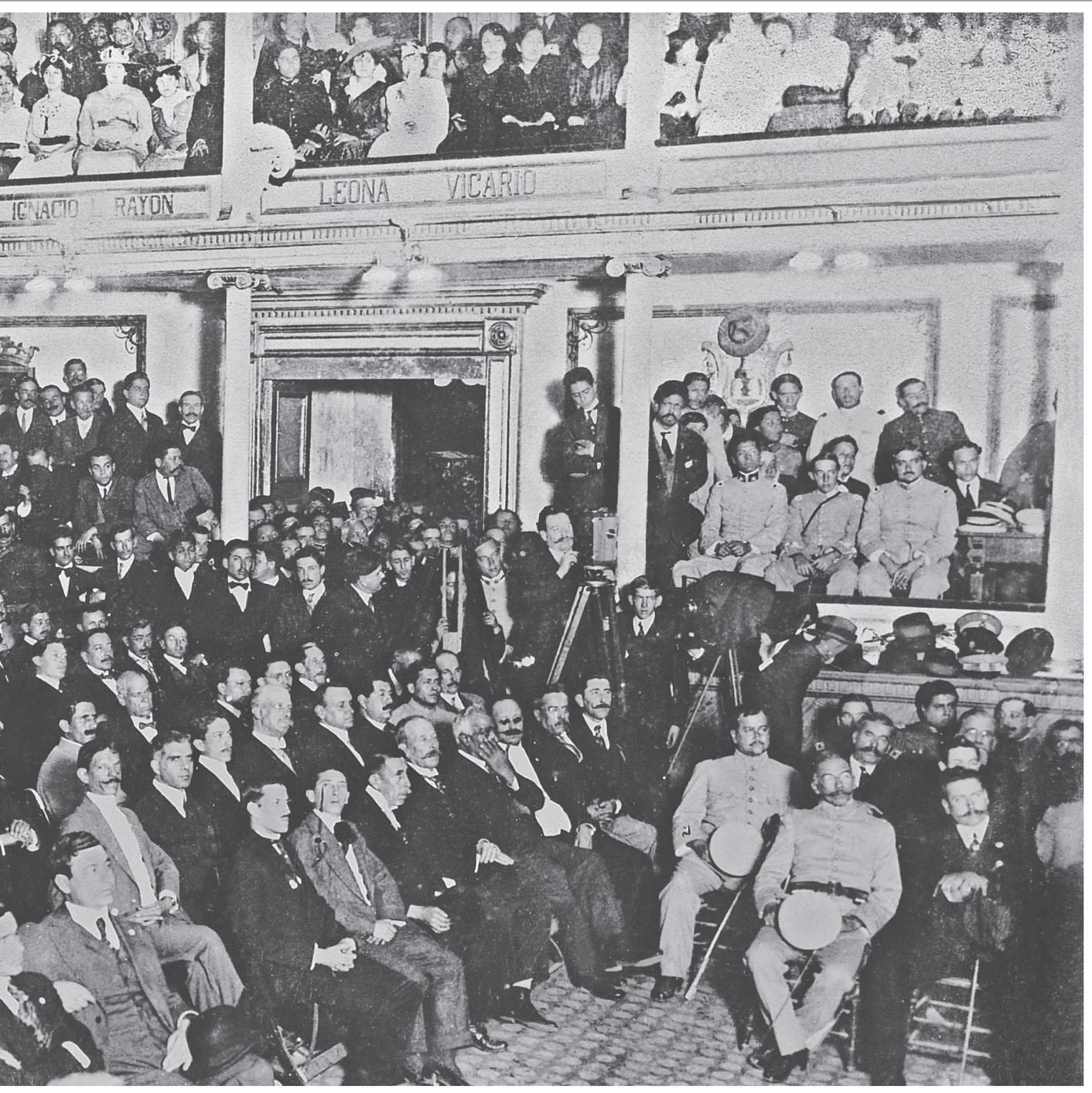
Artículo 19. La Federación expedirá las leyes sobre crédito agrícola, colonización y vías generales de comunicación y todas las demás complementarias del problema nacional agrario. Decretará también la exención del Decreto del Timbre a los títulos que acrediten la propiedad de las parcelas a que se refiere esta Ley.



Artículo 20. Serán nulas todas las operaciones de enajenación y de fraccionamiento que verifiquen los Estados contraviniendo las bases generales establecidas por esta Ley. Cuando la infracción perjudicare a un particular, dicha nulidad será decretada por los tribunales federales en la vía procedente conforme a la Ley de Administración de justicia del Orden Federal.

Dado en la ciudad de León, a los veinticuatro días del mes de mayo de 1915. Francisco Villa.

Al C. Lic. Francisco Escudero, encargado del Departamento de Hacienda y Fomento. Chihuahua



< Aspecto del Teatro de la
República durante
la sesión de clausura.
Fotografía: José Mendoza; AGN.



Fuentes históricas
Constitución
de 1917

1831-1915 III

se terminó en la Ciudad de México
durante el mes de noviembre del año 2017.

La edición impresa sobre papel
de fabricación ecológica con *bulk* a 80
gramos, consta de 1,000 ejemplares
y estuvo al cuidado de la oficina
litotipográfica de la casa editora.



MAPorrúa 
librero-editor • México | La **Historia**
SERIE



HISTORIA